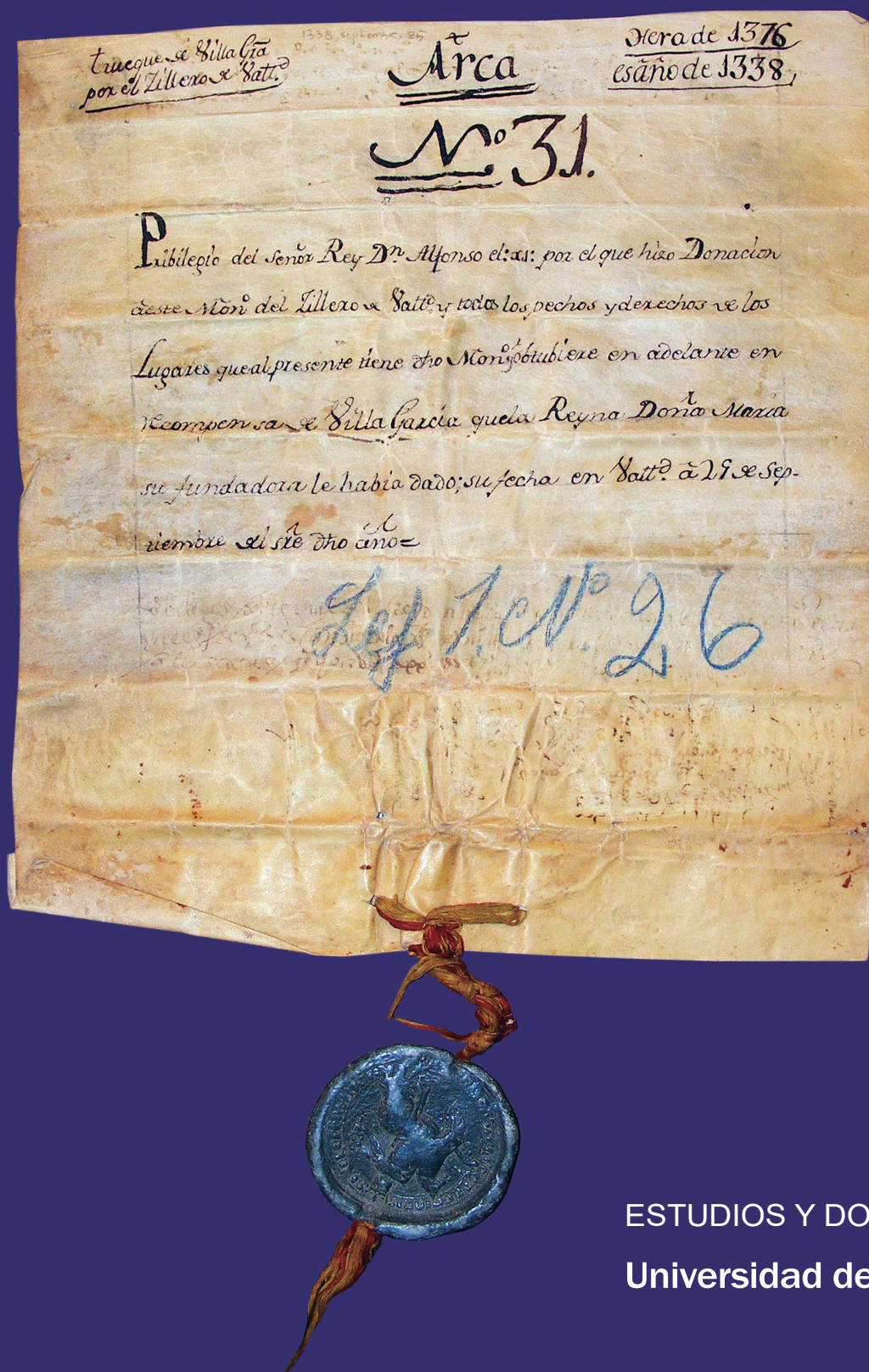


Francisco J. Molina de la Torre - Irene Ruiz Albi - Mauricio Herrero Jiménez

COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA
LA REAL DE LAS HUELGAS DE VALLADOLID (1242-1500)

EDICIÓN Y ESTUDIO

Estudio histórico del monasterio de Félix Martínez Llorente



ESTUDIOS Y DOCUMENTOS
Universidad de Valladolid

**COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA
LA REAL DE LAS HUELGAS DE VALLADOLID (1242-1500)
EDICIÓN Y ESTUDIO**

Estudio histórico del monasterio de Félix Martínez Llorente

Serie: Estudios y Documentos, 76

Colección documental del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500): edición y estudio / Molina de la Torre, Francisco J., 1973-. Ruiz Albi, Irene, 1968-. Herrero Jiménez, Mauricio, 1962-. Martínez Llorente, Félix, 1960-. Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2024.

650 p.; 30 cm.- (Estudios y Documentos)
ISBN 978-84-1320-277-8

1. Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas (Valladolid). 2. Archivos eclesiásticos -- España -- Valladolid 3. Bibliotecas de monasterios. 4. Bienes eclesiásticos. I. Universidad de Valladolid. II. Serie

930.253:272
272:930.253
027.6: 272-523.6(460.185)Huelgas
272-523.6(460.185)Huelgas:027.6
348.21
930.25

Francisco J. Molina de la Torre

Irene Ruiz Albi

Mauricio Herrero Jiménez

**COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA
LA REAL DE LAS HUELGAS DE VALLADOLID (1242-1500)
EDICIÓN Y ESTUDIO**

Estudio histórico del monasterio de Félix Martínez Llorente



EDICIONES
Universidad
Valladolid
de

En conformidad con la política editorial de Ediciones Universidad de Valladolid (<http://www.publicaciones.uva.es>), este libro ha superado una evaluación por pares de doble ciego realizada por revisores externos a la Universidad de Valladolid.

© LOS AUTORES. VALLADOLID, 2024

© EDICIONES UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Preimpresión: Ediciones Universidad de Valladolid

Motivo de cubierta: AMHV_a, carp. 3, n.º 17. Dorso.

Diseño de cubierta: Ediciones Universidad de Valladolid

ISBN: 978-84-1320-277-8

Dep. Legal: VA 121-2024

Imprime: Ambrosio Rodríguez. Valladolid

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

A la comunidad del monasterio de
las Huelgas Reales de Valladolid

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	11
2. EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA LA REAL DE LAS HUELGAS DE VALLADOLID (1242-1500)	13
3. LISTADO DE LAS ABADESAS DEL MONASTERIO (1320-1500)	37
4. ESTUDIO DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO DE LA COLECCIÓN.....	41
4.1. Preámbulo	41
4.2. La colección documental.....	42
4.3. La datación de los documentos	44
4.4. La tradición diplomática	46
4.5. La tipología documental	49
4.5.1. Documentación real.....	49
4.5.2. Documentación notarial.....	52
4.5.3. Documentación eclesiástica.....	54
4.5.4. Documentación municipal.....	55
4.6. El soporte y la escritura de los documentos.....	55
4.7. Las notas dorsales	56
4.8. Normas de edición y transcripción	58
5. BIBLIOGRAFÍA.....	61
6. COLECCIÓN DOCUMENTAL.....	65
7. ÍNDICES	613
7.1. Índice onomástico	614
7.2. Índice toponímico.....	641

1. PRESENTACIÓN

En la década de los 80 del siglo pasado, la madre Ángeles Valle Olivares, abadesa del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, se propuso la ingente tarea de ordenar la biblioteca y organizar el archivo y los manuscritos que custodian la historia del Monasterio. Con los medios que contaba entonces, que eran más bien escasos, ordenó los libros de una biblioteca algo mermada, debido quizá a sustracciones involuntarias y préstamos olvidados, distribuyó la documentación del archivo en cajas con tejuelos indicativos y guardó los pergaminos en un planero.

Siendo abadesa sor María del Mar, comenzó una nueva etapa en el Monasterio, con una última restauración que concluyó en el año 2007. En las obras que se realizaron, en uno de los muros que dan al pasillo del claustro nuevo, apareció un papel cuidadosamente doblado entre dos trozos de teja. Ese «papel» era parte de un bifolio, probablemente borrador de un libro de cuentas de la Cámara real de la sede de la corte de Alfonso XI de Castilla y León en Valladolid. Además de las cuentas, de suma importancia, pues contienen unas partidas de gastos relativas a la Casa del Rey y a otras personas relacionadas con ella, un anónimo autor compuso y copió en los espacios en blanco de dicho bifolio dos obras en verso; una de esas obras parecía ser parte del *Libro de Alexandre*, el poema más extenso y significativo de nuestro *Mester de clerecía*; la otra, un poema inédito sobre la creación del mundo. Era un hallazgo muy importante y la Madre Abadesa, además de mostrarme con entusiasmo los enigmáticos poemas, me propuso solicitar una ayuda económica a la Junta de Castilla y León, pues la biblioteca, el archivo y los manuscritos que se custodian en el depósito del Monasterio necesitaban ser ordenados y resguardados con los materiales apropiados para ponerlos a disposición de investigadores y lectores.

La Junta de Castilla y León nos concedió el proyecto con el título *Patrimonio artístico, documental y bibliográfico del Real Monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid: catalogación, estudio y divulgación de un fondo desconocido* (ref. VA015A10-1). El grupo de investigadores de la Universidad de Valladolid formado para tal fin ha llevado a cabo los trabajos relativos a la Biblioteca y Archivo, que se conservan en distintos muebles en una dependencia del Monasterio. En un armario se colocaron en diferentes baldas los libros de la Biblioteca, ordenados por materias y adjudicando a cada volumen una numeración correlativa anotada en un tejuelo. Se ha realizado un catálogo de los 484 volúmenes que contiene la Biblioteca en la actualidad para facilitar el uso a sus lectores. De igual modo, toda la documentación en papel del Archivo, que se custodia en 79 cajas, fue revisada, ordenada, protegida con camisas y guardada en cajas de ph neutro; en el interior de cada una se adjunta un folio con la relación de los documentos que contiene y en la parte exterior lleva un tejuelo de papel con un número correlativo y el enunciado de su contenido. En cuanto a los documentos conservados en el planero, en pergamino y en papel, han sido minuciosamente examinados, ordenados cronológicamente y protegidos con camisas; la documentación en pergamino, que es mayoritaria, se ha guardado con sus sellos de plomo o cera existentes en diferentes carpetas dispuestas en los cajones del planero. Estos documentos son el objeto del presente libro, *Colección documental del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500. Edición y estudio*, cuyo estudio histórico introductorio se debe al Dr. D. Félix Martínez Llorente. Una colección que, como tantas otras, esperaba salir del olvido de las estanterías de los Archivos y las Bibliotecas.

Este trabajo es el resultado de unos cuantos años, quehacer en el que hemos encontrado dificultades pocas y facilidades todas, y esto ha sido debido a la generosidad y al tiempo que nos han regalado Sor Isabel y Sor María en el Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid.

María Jesús Díez Garretas

2. EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA LA REAL DE LAS HUELGAS DE VALLADOLID (1242-1500)

Dr. D. Félix Martínez Llorente
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Valladolid

El monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid constituye una de las más emblemáticas fundaciones de obediencia cisterciense erigidas en la Corona de Castilla, bajo el patrocinio de sus monarcas, como denota hasta su propio nombre¹.

Aunque su fundación y subsiguiente dotación fue auspiciada por la reina doña María de Molina, ya fallecido su esposo el rey Sancho IV, como testimonia la propia soberana en una escritura de 9 de febrero de 1320 (doc. 40), autorizada en sendas ocasiones por el obispo de Palencia, Juan, la primera como electo, con fecha 9 de marzo de 1320 (doc. 42)² y la segunda como prelado, el 9 de julio del mismo año (doc. 44); sin embargo, de la lectura de varios documentos custodiados en el archivo del monasterio y editados en esta colección, se puede deducir una más que probable existencia anterior de cierto cenobio, al que se considera operativo bajo el reinado del emperador Alfonso VII, y sobre cuyos muros se habría erigido, con posterioridad, el nuevo centro monástico femenino cisterciense.

El propio Fernando III lo habría denominado ya como «monasterio de las Huelgas de Valladolid» cuando, por documento de 15 de enero de 1242, confirmó a sus vasallos la exención de portazgo que tiempo atrás, supuestamente, les otorgara el emperador Alfonso VII³. Lo que fue ratificado, con posterioridad, tanto por su hijo

¹ Son varios los monasterios cistercienses que ostentan el calificativo de «Real», expresamente otorgado por la monarquía a la hora de su fundación, por considerarlos afectos a su regio Patronato: Santa María la Real de Gradefes (1168), en el reino de León; y, junto con el de las Huelgas de Valladolid, todos en tierras de Castilla, Santa María la Real de las Huelgas de Burgos, Santa María la Real de Vileña y Santa María la Real de Villamayor de los Montes, en Burgos. En el documento fundacional de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, otorgado por la reina María de Molina el 9 de febrero de 1320, la soberana se refiere al mismo como «el mío monesterio que yo ediffiqué a seruiçio de Dios et a honrra de la bienauenturada Uirgen gloriosa Ssancta María, su madre, en la mi villa de Valladolid... e aquí yo puse nonbre el monesterio de Sancta María la Rreal» (doc. 40). Al igual que en las Huelgas de Burgos, la abadesa debía pertenecer al linaje real, como también de manera expresa estatuye.

² De este documento existen dos ejemplares en el Archivo del Monasterio: uno primero, en latín, datado por el Año de la Encarnación, y otro en versión romance castellana, por la Era hispánica.

³ Doc. 1 (en carta de privilegio de Juan II, 1410, septiembre 20. Valladolid, doc. 236). Se trata de un documento inédito y desconocido, del que no ofrece noticia el insigne historiador Julio González (1980, 1983, 1986) en su célebre obra monográfica y crítica sobre el reinado de Fernando III. Aunque la confirmación del rey Fernando III no debería levantar, en principio, sospecha alguna –por aquellas fechas el rey se encontraba en la propia villa y los intervinientes son los propios de tales fechas–, no podemos decir lo mismo de la donación del emperador que viene a ratificar, de la que desconocemos su data, así como el contenido último de la misma, al no proporcionarse copia de su tenor. En cualquier caso, parece demasiado aventurado suponer el que ese incipiente cenobio pudiese haber llegado a contar en tiempos de Alfonso VII (1126-1157) con unos vasallos finalmente beneficiados por el soberano con una generosa exención de portazgo, algo sobre lo que ya levantó sospecha García Flores (2010: 427-430).

y sucesor, el rey Alfonso X (1252-1284), con fecha 17 de febrero de 1255 (doc. 2)⁴; como por Fernando IV (1295-1312), el 24 de mayo de 1299 (doc. 10); Alfonso XI (1312-1350), el 1 de noviembre de 1315 (doc. 28); y Juan II (1406-1454), el 20 de septiembre de 1410 (doc. 236)⁵.

El vocablo «Huelgas» con el que se designa a este centro religioso ha sido objeto de reiteradas interpretaciones etimológicas, casi todas ellas cercanas a la consideración del término como «lugar de holganza o de descanso», de reposo. Sin embargo, la significación semántica de la que disfrutaría tal expresión tendría muy poco que ver con la determinación de un espacio físico o lugar destinado al reposo o descanso –*olgas* o *huelgas* como identificación del lugar donde se ejercita la acción de holgar, en su étimo latino *follicare*, con el significado de descansar o tomar aliento después de una fatiga–, y mucho con la calidad o naturaleza vegetal del terreno, al provenir del étimo «olcas» u «olgas», campo o terreno especialmente fértil, no cultivado, colindante con un río o un arroyo, además de sitio muy húmedo, como ha tenido ocasión de resaltar para el caso del homónimo monasterio burgalés el Dr. Martínez Diez⁶.

Al igual que el monasterio homónimo de Santa María la Real de Las Huelgas de la ciudad de Burgos, el monasterio vallisoletano se localizará en un feraz paraje a las afueras de la villa, en las cercanías del cauce del río Esgueva, que contaba con abundancia de aguas y de pozos, lo que propició el que, al igual que el anteriormente enunciado, obtuviese idéntica denominación, lo que no estaría reñido con un indisimulado deseo por la reina doña María de Molina de emular a su antecesora en el trono castellano, doña Leonor de Plantagenet, en la fundación y establecimiento de un nuevo monasterio dinástico, de obediencia cisterciense, que se convirtiera en lugar de reposo familiar⁷.

La existencia de este monasterio de las Huelgas sobre el que se constituirá, con posterioridad, la fundación cisterciense de la reina María de Molina, dispondría de apoyatura no solo documental, sino también arqueológica. Ya Alejandro Masoliver (1990: 13-14), primer historiador moderno de nuestro cenobio, dedicó algunos párrafos iniciales de su obra a aquel «beaterio», que, adoptando inicialmente la regla de San Benito, se habría erigido «entre las dos paredes de los molinos del Prado de la Magdalena, pegado a las huelgas de la Esgueva de donde tomó el nombre», de la mano del emperador Alfonso VII o de su hermana la infanta doña Sancha, noticia ésta que le habría proporcionado el propio «*Tumbo y recopilación*» monacal, confeccionado por fray Pedro de Villalobos en 1596⁸.

Historiadores vallisoletanos de los siglos XVII a XIX defendieron en sus escritos la existencia de una comunidad de monjas, también cistercienses, establecida en unas dependencias construidas junto a unos molinos del Prado de

⁴ En carta de privilegio de Juan II, 1410, septiembre 20. Valladolid, doc. 236. Se trata de un diploma del rey Alfonso X igualmente inédito y desconocido, como testimonia la completa obra de González Jiménez y Carmona Ruiz (2012).

⁵ Suscribimos las reservas manifestadas por García Flores respecto del contenido de este diploma, que bien pudiera tratarse de la confirmación por el rey Juan II de un documento de Alfonso XI que se quiso hacer pasar por auténtico. Vid. al respecto los sólidos argumentos enunciados por García Flores (2010: 430).

⁶ En expresión del querido y añorado maestro, «dicho vocablo *Huelgas* nada tiene que ver con *holgar*, como se continúa afirmando frecuentemente hasta nuestros días... ni con ninguna clase de *holganza*, sino que se deriva de otro étimo independiente, no relacionado con el anterior –*olga*– que según los testimonios que hemos aducido, vendría a significar *terreno húmedo* e incluso encharcado, muy apropiado para pastos y que, por lo mismo, podríamos hoy designar como *humedal* de acuerdo con su naturaleza y como *pastizal* o *pastizales* por razón de su utilización o aprovechamiento» (Martínez Diez, 2007: 309-310).

⁷ Ya el historiador vallisoletano Antolínez de Burgos, en un pasaje mal interpretado desde nuestro punto de vista, al localizar el lugar donde se erigía el monasterio primitivo, confesará que antes de 1282 «en que se las quemó la casa» (*si*) su «mansión y estancia fue primero entre las dos paredes de los molinos del Prado de la Magdalena, pegado a las *huelgas* de la Esgueva, de donde tomó el nombre», esto es, se hallaba pegado al «campo o terreno especialmente fértil, no cultivado, colindante con un río o un arroyo» del que hablábamos en el texto. Probablemente Juan Ortega y Rubio, editor en 1887 de la obra de Antolínez, transcribiera como nombre propio lo que en el original aparecía con la letra minúscula de un nombre común (huelgas) (Antolínez, 1887: 105). En tiempos más recientes han incidido en las semejanzas entre ambas concepciones monacales Martín González y Plaza Santiago (1987: 110) y Gutiérrez Baños (1997: 51; 1999: 75-76).

⁸ El «Tumbo» (f. 268r) refiere lo siguiente: «Este monasterio de las Huelgas de Valladolid no se halla cuándo comenzó, pero consta por privilegios reales... está fundado en tiempos del ymperador don Alonso sétimo... No consta de qué ávito fuese y en las scrituras referidas de Alonso sétimo y se entiende fueron Benitas y se podría presumir mudaron el ávito de negro en blanco, como lo hizieron muchos monasterios en tiempo de nuestro Padre San Bernardo, y consta dello en los monasterios de Sobrado, San Clodio y San Martín de Castañeda, Carracedo y otros (...) pero como dize la escriptura del rey don Alonso honzeno, nieto de la reyna doña María, fundadora deste monasterio, que oy dura, que su abuela... le puso nombre Santa María la Real y que sea de la Regla de San Benito y Reformación del Çistel, que da a entender este monasterio comenzó de ávito blanco en tiempos de la reyna doña María...» (García Flores, 2010: 429). Respecto de los cuatro «Tumbos» del monasterio –Tumbo A (1596); Tumbo B (1721); Becerros 1 y 2 (1779)–, véase Herranz Pinacho (2017; 2017-2018).

la Magdalena –por aquel entonces, una sencilla ermita–, que habrían sido destruidas, finalmente, por un voraz incendio, en 1282, y a resultas de lo cual la reina María de Molina, por aquel entonces señora de Valladolid, les habría hecho donación de su propio alcázar-palacio a fin de propiciar su reconstrucción⁹.

Haciéndose eco de estas informaciones, los redactores del catálogo monumental de la provincia de Valladolid, Juan José Martín González y Francisco Javier de la Plaza Santiago (1987: 109), reiteraron el argumento fundacional esgrimido por aquellos, estableciendo en el año 1282 su constitución por la reina doña María de Molina, en el arrabal de San Juan –antiguas dependencias templarias–, donde se localizaría ya hasta su destrucción por incendio en 1320, momento en el que la reina procedió a su traslado definitivo a «los alcázares viejos, junto a los palacios reales», sitios en las cercanías¹⁰.

Sin embargo, resulta evidente que tales afirmaciones no harían sino solapar tras de sí hechos ciertos con otros menos ciertos, reflejando en su relato acontecimientos históricos que acontecerían en fechas muy posteriores a las expresadas, como es el caso tanto de su temprana fundación regia, en 1282, como el de aquel voraz incendio que habría motivado esta última, detrás de cuyo relato apreciamos un indudable trasunto de aquel otro que verdaderamente aconteció en 1328, cuando ya había fallecido la reina María, y que propició su postrera rehabilitación.

Lo que resulta indudable, de todo lo anteriormente expuesto, es el protagonismo desarrollado por la reina María de Molina en la formación del propio monasterio cisterciense, que pasaría a gozar en adelante del regio patronato y al que se dotará con aquellas casas –palacios– propiedad de la Corona que se hallaban en sus proximidades.

Desde el año 1283 doña María había venido a sustituir a su suegra, la reina doña Violante¹¹, al frente de la titularidad señorial sobre la villa de Valladolid y su tierra¹². Como cabeza del «infantazgo» de igual nombre, la villa del Pisuerga se había constituido en señorío habitual de las esposas de los reyes titulares de los reinos de León y

⁹ «Entre las demás fue una dar su alcázar a las monjas de las Huelgas, que es en la misma parte donde están ahora, cuya mansión y estancia fue primero entre las dos paredes de los molinos del Prado de la Magdalena, pegado a las huelgas de la Esgueva de donde tomó el nombre. Era entonces convento de beatas de la orden del Císter. Sucedió pues que en el año de 1282 se las quemó la casa y la Reina, condolidada de semejante desgracia,... las dio su alcázar» (Antolínez, 1887: 105); «Esta señora reina [María de Molina] fundó este monasterio no en el sitio donde ahora está, sino en otro que llaman la Florida, junto a los molinos altos del Prado de la Magdalena, lugar de manantiales y arroyuelos, que los antiguos titularon Huelgas, de que tomando el nombre del sitio como algunos quieren se llamó el convento de las Huelgas, y adelante con poca corrupción de las Huelgas... mas sólo resta saber el año de su fundación primera, cuando estuvo entre las dos paradas de los molinos altos, como he dicho, que entonces era solamente recogimiento de beatas del orden del Císter; y de su fundador muchos no se determinan a tratar y sólo dicen que fue muy antiguo, aunque algunos le atribuyen a la reina doña Catalina, y por instrumentos se sabe que el año de 1282 se las quemó la casa o se la abrasaron los que andaban en las guerras, enemigos de los reyes don Sancho el IV y don Fernando el IV, su hijo, de cuya desgracia se condolió la reina doña María, y con su acostumbrada generosidad las alargó su alcázar...» (Canesi Acevedo, 1996: 183-184). Se hacen eco de estas mismas noticias Flórez (1761: 162) y González García-Valladolid (1901: 666).

¹⁰ La existencia de unas «huelgas viejas» trasladadas desde un emplazamiento anterior a aquel que dispondrá la reina doña María, a principios del siglo XIV, parece confirmarlo dos documentos de 1498 y 1500. En el primero se habla del camino que «ba desde el camino de Cabeçón e viene a la Esgueba e a los dichos molinos primeros del Esgueba e a las huelgas viejas que dizen, que ba a Renedo...» (AHN, *Clero*, leg. 7807). En el segundo, una cédula de los Reyes Católicos de 31 de julio de 1500 autorizando al monasterio de las Huelgas a construir casas extramuros de la villa, se hace recordatorio de aquel lugar «çerca de las heras de la puerta de la Madalena desa dicha villa en la qual diz que antiguamente estuvo fecho e hedificado el dicho monesterio» (AMHVa, *Tumbo* de 1596, f. 1v y *Tumbo* de 1721, f. 98r), cf. García Flores (2010: 429).

¹¹ La reina doña Violante había recibido en arras matrimoniales el señorío sobre las ciudades y villas de Valladolid, Plasencia, Ayllón, Astudillo, Curiel, San Esteban de Gormaz, Béjar y Roa, entre otras, con ocasión de su matrimonio con el entonces infante heredero, don Alfonso –futuro Alfonso X– en 1249 (Flórez, 1761: 512). Según refiere la *Crónica del rey Fernando IV* (Benítez Guerrero, 2017: 23), en su intento de buscar el apoyo del concejo de Palencia en favor de su madre y frente a su hermano, el rey Sancho IV, en 1295, el infante don Juan puso de manifiesto ante las autoridades municipales de dicha ciudad la pérdida de patrimonio señorial sufrido por su progenitora, enunciando buena parte de las poblaciones que le integraban: «e desde que él vio que les non pudo meter a esta razón, mouiôles otra, e díxoles de como sabían todos que la Reyna donna Violante, su madre, que era y, le tomara el rey don Sancho, su hermano, las villas de Ualladolid e Plasencia e Ayllón e Estudillo e Coriel e Sant Esteuan de Gormaz e Béjar e otros lugares, e que sabían bien como fuera casada con el rey don Alfonso, su padre, e que non auía por qué ser ella deseredada de las sus villas. E que les rogaua que quisiesen tenerse con ella fasta que ge las entregasen...».

¹² En opinión de María Jesús Fuente Pérez (2017: 154), doña Violante no perdió el control de sus señoríos de una vez, sino paulatinamente. La villa de Valladolid le fue incautada por su hijo, el rey Sancho IV, hacia 1284, entregándosela un año después (1285) a su esposa doña María de Molina, junto a otras villas más, en concepto de arras.

Castilla desde doña Rica (1152-1161), esposa del emperador Alfonso VII, continuando por doña Berenguela (ca. 1208-1246), doña Violante (1249-1287) y María de Molina (1287-1321)¹³.

Para aposento de la titular señorial tenemos constancia, desde el reinado de Sancho IV, de la existencia de unas estancias palaciegas –palacios, se las denomina–, de las que ya nos ofrece noticia la crónica del reinado, en enero de 1287: «las cartas fueron fechas et selladas con los sellos del rey et del conde [Lope Díaz de Haro] et de don Diego, su fijo, publicáronlas ante todos en las casas del rey, que son cerca de Santa María Madalena de Valladolid. Et allí fizo el rey a don Lope conde, miércoles primero día de enero [de 1287]»¹⁴.

Componían las mismas una serie de inmuebles que a buen seguro habrían sido adquiridos por el monarca de manos de particulares en fecha indeterminada, aunque comprendida entre los años 1282 –fecha en la que el infante don Sancho, en abierta rebeldía contra su padre, se asentó en Valladolid– y 1286¹⁵.

En estas mismas «casas de la Madalena» ya convertidas en sede palaciega, tuvieron lugar algunas de las reuniones en las que se estudiaron, por parte de la reina madre María, el infante don Juan «e los otros omes buenos que y eran», las respuestas que habría que dar a ciertas peticiones que se le habían formulado al rey Fernando IV en las Cortes que se estaban celebrando en la villa en 1307, concretamente en «unas capillas que ha en las casas de la Madalena»¹⁶. En este mismo pasaje se hace referencia expresa, igualmente, a «la cámara de la Reina» o aposento regio que en ellas existía¹⁷.

Desde fines del siglo XIII, con ocasión de la ampliación de la cerca o muralla urbana¹⁸, su lienzo nordeste, procedente de los alledaños de la iglesia de San Pedro –ubicada extramuros–, donde se localizaba una de sus nuevas ocho puertas y dos postigos –la de San Pedro–, pasó a bordear el Prado de la Magdalena incluyendo en su circuito interior a la primitiva iglesia de la Magdalena –y llegando a abrir, incluso, una nueva puerta en sus proximidades, que recibirá esta misma denominación–, aunque dejando fuera de ella las casas-palacios reales, que se hallaban, por aquellas fechas, aún en construcción.

A resultas de ello es probable que las dependencias palaciegas adquiridas por Sancho IV fueran transformadas, en unos pocos años, en un conjunto arquitectónico que, aunque próximo al nuevo emplazamiento fortificado mural,

¹³ Rucquoi (1987: 164-165); Pino Rebolledo (1990: 55-58).

¹⁴ Saracino (2014: 51). Santa María Magdalena era entonces una sencilla ermita, pegada a la muralla nordeste de la villa, que daba nombre a todo el barrio, así como a una amplia vía denominada «cal de la Magdalena» (hoy calle Colón). El historiador Juan Antolínez de Burgos (ca. 1637) llegó a conocer su primitiva fábrica, antes de la construcción de la posterior iglesia de igual nombre, dejando consignado que «su forma primera era como de una ermita que está sin campanas, porque las que había estaban sobre un arco de la villa, que era a un lado de la iglesia, que fue todo en mi tiempo» (Antolínez, 1887: 216).

¹⁵ Merced al documento en el que se registra la permuta de unas casas en la calle de Tovar por otras ubicadas en la calle de la Magdalena, efectuada el 14 de febrero de 1289, sabemos que las casas con las que lindan habían pertenecido, hasta fechas recientes, al clérigo Gil Pérez, quien en años precedentes habría vendido las mismas al rey Sancho IV: «en linde de las casas de nuestro sennor el Rey, que fueron de Gil Pérez conpannero de nuestra Eglesia» (Mañueco Villalobos y Zurita Nieto, 1920: 187-188, doc. CVII). En el acta de protesta que los obispos de Burgos y Palencia elaboraron el 22 de abril de 1282, sobre los acontecimientos acaecidos el día anterior a iniciativa del infante don Sancho en los que se les había conminado a sumarse a la rebelión contra el rey Alfonso X, los prelados manifiestan que fueron encaminados con engaño a ciertas casas, pertenecientes con anterioridad a Gómez de Monzón, en las que ahora residía el discolo infante don Sancho, donde se habían congregado algunos prelados, nobles levantiscos, caballeros y procuradores, juntamente con los infantes don Pedro y don Juan: «apud Vallemoleti, in quadam camera in domibus que quondam fuerunt domini Gometii de Monçon, ubi hospitabatur idem dominus Santius» (Pereda Llarena, 1984: 237-241, doc. 173).

¹⁶ «Crónica del rey don Fernando Cuarto» (Rosell, 1953: 151). Según esta misma Crónica, en 1296 ya existía dicha capilla, así como que estaba ubicada en lo que denomina «alcázar»: «fue luego a ver a la Reina [el infante don Enrique] que posaba en el alcázar e estaba en la capilla oyendo misa» (Rosell, 1953: 102).

¹⁷ Se relata que don Juan Núñez de Lara, descontento con el resultado de estas Cortes, se despidió airado del rey Fernando IV, saliendo de los palacios «por delante de la cámara de la Reina e non quiso despedirse della nin la vió» (Rosell, 1953: 151).

¹⁸ La cerca antigua vallisoletana, operativa desde el siglo XI, disponía de unas exiguas dimensiones, lo que propició su ampliación acorde con la expansión urbana de la villa. Por dos documentos de 1297 –una carta de venta de tierras por parte del concejo vallisoletano, de 24 de marzo, y un acuerdo concejil de 14 de agosto por el que se establece que las penas pecuniarias que se aplicasen a los contraventores de las Ordenanzas municipales sobre la entrada de la uva, mosto o vino en la población se destinen a los trabajos de construcción de la nueva cerca– sabemos que por estos años se estaba llevando a cabo su ejecución arquitectónica, que aún duraría unos años más: «vendemos por ochenta maravedís de los blancos de la moneda de la primera guerra que vos diestes por nuestro mandato a la quadriella de la Rua, para la obra de la cerca nueva de la villa»; «fasta que la cerca de nuestra villa sea acabada, que qualquier vecino de Vallit, legos o clérigos...» (Pino Rebolledo, 1990: 146-147, doc. 62b, y 148-150, doc. 63). Sobre la cerca vallisoletana, vid. Represa Rodríguez (1980: 77-78) y Rucquoi (1987: 82-90).

pasaron a disponer de una diferenciada estructura y configuración, similar a la de un alcázar regio, lo que llegará a provocar el que, al menos desde 1298, pase a diferenciarse ya del «alcázar viejo» vallisoletano, que se localizaba en lo que en un futuro será el monasterio de San Benito (Gutiérrez Baños, 1997: 46).

Fruto de todo ello será la formación de un recinto amurallado y exento, extramuros de la villa, al que se accedía por una soberbia y monumental puerta abierta sobre la propia cerca –aun conservada–, de estilo mudéjar, que presentaba una estructura arquitectónica de traza indudablemente militar¹⁹. Circunstancia esta que volveremos a evidenciar en texto del primer testamento de la reina María de Molina, dictado en enero-febrero del año 1308 (doc. 17), y en el que la soberana tampoco decidió provisión alguna de bienes o mandas que pudieran beneficiar a aquella comunidad religiosa, que sabemos radicaba ya en el entorno de su palacio –como testimonian los diplomas de los reyes Fernando III y Alfonso X de 1242 y 1255–, a pesar de que sí lo hará en pro de otras instituciones religiosas, como la Catedral de Toledo, en cuya capilla de la Santa Cruz pidió ser inhumada, o de los monasterios de «frayres menores de Valladolid e de Toro... de Palençia e de Toledo e de Salamanca e de Çamora e de Cibdat Rodrigo e de Palençuela» y de «frayres predicadores de Valladolid», lo que nos induce a sospechar que, por tales fechas, la reina aún no había decidido acometer fundación o refundación monacal alguna.

Una situación que parece cambiar drásticamente un año más tarde. Así, con fecha de 1 de agosto de 1309 (doc. 21), el rey Fernando IV, hijo de doña María, a ruego de su progenitora –«nos pidió merçet e nos rroguó», declara–, expidió cierto privilegio rodado por el que procedió a la dotación económica de aquel «monesterio de Ssanta María la Rreal que ella ffazía e edificaua en Valladolid... cerca de la dicha villa», para «mantenimiento del abbadessa e monjas» del mismo, otorgándoles una renta perpetua de 50 000 maravedís anuales, a condición de que «la abadesa e monjas que y ffueren que rrueguen a Dios por el alma del rrey don Sancho, nuestro padre, e por la nuestra vida e ssalut e de la rreyna nuestra madre e por las ánimas de los rreyes e rreynas que después de nos vinieren», amén de conmemorar un aniversario por las almas de todos ellos²⁰.

Por el tenor de este diploma deducimos ya la existencia –o persistencia, aunque con una lógica refundación de por medio– de un monasterio de religiosas, al que viene a denominarse como «Santa María la Reab»²¹ –denotando con ello una estrecha vinculación con la Corona–, al frente de cuyo claustro hallamos ya a una abadesa, y cuya *constitución* y edificación –«ffazía e edificaua», dice el diploma– se estaría acometiendo, por tales fechas (1309), por iniciativa regia, para lo que la soberana solicitaba el concurso de su hijo en forma de importante y generosa ayuda económica que garantizase su supervivencia futura.

Entre esta fecha –1309– y la de 9 de febrero de 1320 (doc. 40), en la que la reina doña María de Molina expide un diploma en favor de la abadesa doña María Fernández por el que le hace entrega del «mío monasterio que edificué a servicio de Dios et a honrra de la Virgen Santa María en la mi villa de Valladolid... el cual monasterio es cerca de los Palacios del Rey et míos, que son cabo la iglesia de Santa María Magdalena et es de la Orden del Císter, et a que yo puse nombre de Santa María la Reab», deberemos establecer las fechas en las que la soberana habría acometido, pues, su definitivo establecimiento y creación²², dotándole de un amplio señorío jurisdiccional y

¹⁹ Según Martín González, a pesar de su aire palaciego, la puerta tiene un claro tono defensivo, que se confirma por la disposición en recodo de su acceso, conforme al sistema militar oriental, habiendo formado parte de un recinto amurallado que protegería los palacios (Martín González, 1983: 13-14).

²⁰ En el propio privilegio el monarca establece las rentas regias de las que procederán los correspondientes 50 000 maravedís anuales: 20 000 mrs. de las salinas de Compás, en Aldeamayor de San Martín, aldea de Portillo; 6000 mrs. tomados de la infurción de 600 cargas de pan de Arévalo; 7000 mrs. procedentes del cillero, las aceñas, viñas y el aprovechamiento del monte de Novillas (Monte la Reina, Zamora), de la villa de Toro; 7000 mrs. procedentes de la cilla y heredades anejas, de los molinos, de la heredad de Soto y de las viñas localizadas en Villavieja de Muñó (Burgos); 5000 mrs. del cillero y de la martiniega de Rioseco; y hasta 5000 mrs. anuales tomados de los derechos al rey pertenecientes en los puertos de la mar del reino.

²¹ Este diploma del rey Fernando IV de 1309 es el primer documento regio en el que se denomina al monasterio como «Ssanta María la Rreal de las Huelgas», con tal apelativo (doc. 21) y que terminará imponiéndose desde 1326 de manera definitiva.

²² Para Gutiérrez Baños (1997: 50), el proyecto habría estado operativo ya en torno al año 1312.

vasallático, del que había venido haciendo acopio en la última década²³, lo cual recibirá, finalmente, sanción episcopal, el 9 de marzo de ese mismo año, como hemos enunciado con anterioridad²⁴.

En apoyo de esta última afirmación, además del texto de este último y valioso documento, sobre el que volveremos con más detalle más adelante, se encuentra el tenor de las mandas establecidas por dos estrechos colaboradores de la reina doña María, en sus respectivos testamentos.

Con fecha 28 de diciembre de 1317 (doc. 33), la camarera de la reina doña María de Molina, Urraca Martínez, mujer de Gutierre Ruiz de Pinilla, dictó sus últimas voluntades, hallándose postrada en aquellos aposentos que disfrutaba en los «palacios de nuestra sennora la rreyna». Entre el numeroso conjunto de mandas que establece en favor de diversas instituciones y congregaciones religiosas destaca la que otorgó en favor de su señora «paral su monesterio de Valladolid», ubicado en las inmediaciones del circuito palaciego donde ella residía, y que a sus ojos constituía una novedosa y loable empresa debida a la iniciativa de su mentora, para la que reserva la entrega de un postrero y generoso apoyo económico²⁵.

El segundo testamento a reseñar fue el dictado por el canciller de la reina y abad de San Emeterio y San Celedonio de la villa de Santander, don Nuño Pérez de Monroy. De los dos que protocolizará a lo largo de su vida —en 1318 y 1326, respectivamente²⁶—, en el primero de ellos, redactado entre el 21 y el 23 de mayo de 1318 (doc. 37)²⁷, el regio Canciller dejó establecido, en la tercera de sus prescripciones, el que, a su muerte, se hiciese entrega en favor de «la rreyna donna María, mi sennora, por mucho bien e mucha criança que en mí ffizo» de un total de 100 000 maravedís

²³ Que desde fines de la primera década del siglo XIV la reina María ya había puesto en marcha el proyecto de fundación de un monasterio en Valladolid lo prueban las múltiples donaciones que desde fechas tempranas recibe de personas vinculadas a la Casa Real, inauguradas por su propio hijo en 1309, como veremos.

²⁴ La licencia y autorización del obispo de Palencia, de 9 de marzo de 1320 (doc. 42): «ut non parcens immensitati laboris et etiam expensarum monasterium monialium Cisterciensis ordinis in Vallisoleti prope palacia sua regalia construere cogitavit, quod esset precipue in honorem et reuerenciam beatissime Marie semper Uirginis dedicatum».

²⁵ «Mando a la rreyna, mi sennora, paral su monesterio de Valladolid la casa fuerte que yo he en Mandayona con su aldea, con todo el sennorio, e conplidamiento segund que lo yo he e me lo dio el rrey don Ffernando, su fijo, que dé Dios paraíso. E mándol más a esta mi sennora la torre e toda la otra heredad e bienes que yo he en este dicho lugar de Mandayona que heredé por donna Marina, mi madre, e mándogelo paral monesterio sobredicho» (doc. 33, f. 18v; protocolizado por el escribano público de Valladolid Pedro Sánchez, el 29 de diciembre). Un día después de su dictado (el 29 de diciembre), en el mismo lugar y ante el mismo escribano, la moribunda dictó dos codicilos (docs. 34 y 35) más que añadir al mismo (ff. 23-24r y 24r-26r). Fallecería pocos días después de ser redactado, pues con fecha 24 de enero de 1318 el escribano Pedro Sánchez procedió a la lectura y publicación de todos esos instrumentos de últimas voluntades, en presencia del alcalde vallisoletano Fortún Velasco, evitando que transcurrieran los treinta días establecidos como plazo por el fuero para llevar a cabo su ejecución (doc. 36) (f. 26r).

²⁶ Una nota en letra del siglo XVIII, recogida en el reverso del ejemplar en pergamino del testamento de 1318, informa que «después de este testamento otorgó otros dos, el vno en la hera de 1359, que es año de 1321, y el otro en la hera de 1364, que es el año de 1326, cuias copias autorizadas por Pedro Sánchez y Antón Pérez, escrivanos en Valladolid, las que están en el caxón 1º, número 1º hasta el 16». Pese a tal afirmación, tenemos dudas de la existencia de ese segundo testamento de 1321 al que hace mención esta anónima mano, pues ni entre la documentación existente en la actualidad en el archivo monacal, ni entre los registros anotados en sus *Tumbos y Beceros*, se recoge mención alguna al mismo. Todo ello nos hace sospechar que a lo que verdaderamente se está haciendo referencia en la mencionada anotación es a los testamentos que habían sido protocolizados por los escribanos Pedro Sánchez y Antón Pérez: los dos de Nuño Pérez (1318 y 1326) y el de la reina María de Molina (1321). Han efectuado un somero estudio de ellos Olivera Arranz (1999) y Velo y Nieto (1950). Este último autor editó el segundo de los testamentos del Canciller —el de 1326—, aunque transcribiendo, como él mismo confiesa, una copia debida a Blas Xil de Ocampo y depositada en el monasterio de Guadalupe, de la que no ofrece mayor razón (Velo y Nieto, 1950: 353-360).

²⁷ Está refrendado al final, con fecha de 23 de mayo, por la propia reina María de Molina, quien impuso en el mismo su propio sello de cera, hoy perdido. Desde hacía más de una década, Nuño Pérez de Monroy había venido preparando el camino a su definitivo dictado. Hasta en tres ocasiones —por cartas de 28 de marzo de 1308 (doc. 18), 4 de marzo de 1309 (doc. 19) y 15 de enero de 1315 (doc. 27)— había obtenido tanto del rey Fernando IV como de Alfonso XI (en traslado del escribano público de Valladolid de 2 de noviembre de 1398, doc. 197), su total respeto y la salvaguarda de todo lo que tuviese a bien disponer en sus últimas voluntades, sin limitación ni reservas. En la misma línea, sus hermanos, don Pedro, obispo de Salamanca, y Fernán Pérez de Monroy, declararon por documento suscrito por ambos el 1 de marzo de 1314 (doc. 26), que otorgaban y tendrían por firme y estable «toda manda e todo testamento e toda donaçion» que su hermano dispusiere, renunciando a cualquier derecho o exigencia que pudieren corresponderles, a la hora de conformar sus últimas voluntades.

y 100 marcos de plata, de los que un total de 50 000 se destinarían exclusivamente a «la lauor de la iglesia del monesterio que la rreyna ffaze agora en Valladolid»²⁸.

Igualmente es de destacar de su tenor la reserva que de aquellas propiedades inmuebles de que disponía en la villa de Valladolid, además de las aceñas de Écija y Villarreal y de 50 000 maravedís más para la adquisición de otras más, realizará en otro de sus apartados, para asegurar la construcción futura en la población de un hospital, al que se le dará el nombre de hospital de Santa María la Nueva, junto a la puerta de Tudela o de San Juan, que estará reservado en su funcionalidad al acogimiento de clérigos, pobres y dueñas huérfanas y honradas (doc. 37).

Dicho hospital, que se ubicará finalmente en las cercanías del monasterio de las Huelgas²⁹, dentro de la huerta de las casas en las que el abad moraba por entonces, y en las que llegarán a residir Fernando IV³⁰ y Pedro I³¹, guardó siempre una estrecha relación con aquél³², hasta el punto de pasar a engrosar, al menos desde 1326, el patrimonio urbano disfrutado por la abadesa y sus monjas³³.

Por el segundo testamento de don Nuño Pérez, de 1 de agosto de 1326, a la par que establece que su cuerpo sea inhumado «en la mi capiella mayor del mio hospital que yo fiz en Valladolid», reiterando y ampliando las mandas económicas que en su favor había dictado en sus anteriores últimas voluntades, determina asimismo la entrega de 1000 maravedís «a las duennas de Santa María la Rreal, do yaze la rreyna, mi sennora, enterrada», además de la construcción de una iglesia y un claustro, que proporcionase a su fábrica, cuya fundación y primer establecimiento había corrido a cargo de la reina doña María de Molina hacía poco más de una década, la estructura propia de un auténtico monasterio, eso sí, siguiendo los cánones estilísticos del mudéjar, si nos atenemos a las indicaciones que don Nuño Pérez hace en el texto de su mandato testamentario: «Otrosí mando que fagan luego en el monasterio, do yaze la rreyna enterrada, vna eglesia de tapias e cubierta de madera para labrar cerca del cabillo, porque muden el cuerpo de la rreyna en el cabillo, e que digan y las oras e que muden y los coros en que están las monjas, así commo está agora en el palacio, fasta que la eglesia sea acabada o a de seer. Otrosí mando que fagan vn colgadizo de madera sobre pies para clastra do anden las monjas a la eglesia e vengan al rrefitor e al dormitor... Otrossí mando fazer el portal delante la eglesia e las otras lauores que son a fazer, segunt que lo yo mandé fazer a Esteuan

²⁸ Su construcción mudéjar queda acreditada en el tenor de una cláusula testamentaria posterior, cuando el canciller exige que con su manda «sse ffaga la claustra de la eglesia de Ssanta María la Mayor de Valladolid de tapia, ssegunt lo del monesterio que manda ffazer la rreyna en Valladolid, e cubierto de madera çepellada» (*ibidem*).

²⁹ En el documento 45, de 2 de abril de 1321, por el que el obispo de Santa Sabina y Legado apostólico, Guillermo, otorgaba a los fieles que ayudasen de alguna manera a la consolidación del hospital de Santa María, fundado por Nuño Pérez, cincuenta días de indulgencias, se nos informa que el mismo, denominado «hospitale quod ad honorem beate Marie Virginis», tenía su ubicación «prope palatia rregalia de Valleleti, Palentine diocesis» (doc. 41, privilegio rodado de Alfonso XI, 1320, febrero, 12).

³⁰ En la *Crónica del rey Fernando IV* (Benítez Guerrero, 2017: 163) se relata para el año 1311 el siguiente acontecimiento: «E porque el rey entendió esto, tomó ende muy grand pesar e enbió luego por la reyna su madre e pidiole por merçed que le aduxiese a Valladolid, a las sus casas, e ella fizolo así, e vínose para Valladolid. E desque y llegó acaesçiole aquellos açidentes de la dolencia a tanto que le llegaron a punto de muerte, e desque vio que non podía mejorar, mudóse ende a vnas casas del abad de Santander, e moró y algunos días».

³¹ En 1353, con ocasión del matrimonio del rey Pedro I con doña Blanca de Borbón, sabemos que las velaciones se desarrollaron en las casas de don Nuño Pérez, abad de Santander, donde había fundado el nuevo hospital de Santa María la Nueva: «El rey don Pedro fizo sus bodas con su esposa doña Blanca de Borbón e tomóla por su muger, e velose con ella en Sancta María la Nueva de Valladolid... Luego el miércoles siguiente después de las bodas, el rey comía en su palacio en las casas del abad de Santander, dó él posaba, que son cerca del monasterio que es agora de las Huelgas...» (Rosell, 1953: 432-433).

³² En el mismo testamento don Nuño Pérez dejó establecido que el capellán del hospital debía formar parte del cabildo de capellanes monacales, estando obligados todos ellos a entregar un lecho al mismo cuando fallecieren o dejaren su responsabilidad canónica en el cenobio, rogando a la reina el que en los estatutos que elaborare para gobernar la institución incluyera esta su decisión: «Et pido por merçed a mi sennora, la rreyna donna María, que en el ordenamiento que ella ffiziere de los capellanes que cantaren en el ssu monesterio de Valladolid que mande poner y que quando alguno de los capellanes que y ffueren ffinare o sse ffuere ende que dexe para este ospital que yo mando ffazer vna cama» (doc. 37).

³³ Algo ya previsto por el propio Capellán regio en estas sus últimas voluntades: «E este ospital que sse encorpore do la rreyna quisiere e por bien touiere e que aya uisitación e corrupción (*sic*, por correpción)» (*ibidem*), lo que finalmente será asumido por la reina, el 14 de marzo de 1320, antes incluso de la redacción del postrero testamento de don Nuño Pérez, en 1326, en el que éste así lo acuerde definitivamente, disponiendo su incorporación, aunque estableciendo la condición ineludible de que las Huelgas no tomasen nada de los bienes del Hospital: «ordenó e do e mando que este dicho ospital que ssea encorporado al abbadessa e al conuento de las monjas de la Orden de Çístel del mio monesterio de Santa María la Rreal, que yo mando ffazer en Valladolid. Et que ayan la uisitación e la corrección en tal manera que el abbadessa e el conuento del monesterio ssobredicho nin ninguna dellas nin otre ninguno por ellas nunca en ningún tienpo tomen nin den nin manden tomar en ninguna manera ninguna cosa de los bienes que el dicho ospital a agora e ouieren d'aquí en adelante en qualquier manera para ssi nin para dar a otre» (doc. 43).

Martínez... Otrossí mando para fazer las capiellas de la rreyna do sse a de enterrar tres mill doblas de oro. Otrossí mando para fazer el oratorio e la claustra del monesterio de la rreyna que yo mando fazer mill doblas»³⁴.

A estas generosas mandas en pro del nuevo monasterio recogidas en sus definitivas últimas voluntades, deberemos añadir aquella otra por la que don Nuño Pérez acuerda el embellecimiento del sepulcro de la que, en vida, fuera su preciada señora, la reina doña María de Molina, consistente en 1000 doblas de oro destinadas a labrar con plata el enterramiento regio, de semejante manera a como lucía –según sus propias palabras– la sepultura de su esposo, el rey Sancho IV, en la Catedral de Toledo: «mill doblas de oro... para cubrir de plata la sopoltura de la rreyna segunt la del rrey don Sancho, que Dios perdone»³⁵.

Don Nuño Pérez designó a la postre como albaceas testamentarios a la infanta doña Leonor, hija del rey Fernando IV y hermana de Alfonso XI³⁶, conjuntamente con su aya doña Sancha, su hermano Fernán Pérez de Monroy y sus criados Esteban Martínez y Juan Gil. Del conjunto de sus actuaciones, ejercitadas en el desempeño de su función, existen interesantes testimonios entre la documentación del monasterio, como puede comprobarse a lo largo de la presente Colección diplomática³⁷.

Como culminación de todo el proceso dotacional enunciado se encontrarían también, ocupando en lugar destacado, los tres diplomas expedidos por la reina doña María de Molina entre el 9 de febrero de 1320 y su testamento de 29 de junio de 1321.

Por el primero, redactado en Valladolid el 9 de febrero de 1320, al que podemos considerar, con propiedad, como la carta o escritura fundacional del monasterio, la reina entrega «el mío monesterio que yo ediffiqué a seruiçio de Dios et a honrra de la bienauenturada Uirgen gloriosa Ssancta María, su madre, en la mi villa de Valladolid, que yo he, que el rrey don Sancho, mío sennor e mío marido, que Dios perdone, me dio con todos sus términos e con pechos e derechos e rrentas e con el sennorío rreal que y auía (...) çerca de los palaçios del rrey e míos que son cabo de la eglesia de Sancta María Magdalena» en favor de «donna María Fferrández, abbadessa, e al conuento de las monias que agora en este monesterio sodes et a las otras abbadessas e monias que so obediencia y fueren d'aquí adelante»³⁸.

Del análisis detallado del texto podemos deducir fácilmente que la soberana dispuso para su fundación de unos bienes de su propiedad, que le habían sido otorgados por su esposo el rey Sancho IV, con todos sus derechos anejos, cercanos –aunque diferenciados aún– de los palacios reales, próximos a la iglesia de Santa María Magdalena, de los que hace entrega a la comunidad de monjas ya existente en el lugar –«que agora en este monesterio sodes»–, con su abadesa, doña María Fernández, a la cabeza, y de los que a buen seguro venían ya disfrutando desde cierto tiempo atrás, lo que se hará extensivo para aquellas que allí radiquen en el futuro –«las otras abbadessas e monias que so obediencia y fueren d'aquí adelante»–, autorizándoles el que en adelante sean nominadas como «monesterio de

³⁴ Doc. 61, en traslado del escribano público de Valladolid Antón Pérez, de 1331, noviembre, 13.

³⁵ *Ibidem*. Destaca la importancia de esta aportación García Chico, 1960: 762.

³⁶ La infanta doña Leonor (1307-1359) era hija del rey Fernando IV y de la reina Constanza, y hermana del rey Alfonso XI. En la documentación de Santa María la Real de las Huelgas aparece registrada en aquellos diplomas que reflejan su actuación como albacea testamentaria de don Nuño Pérez de Monroy y Marina Juan, designándola como «sennora de las Huelgas» (docs. 78, 83, 84, 85, 86 y 87), denominación ésta que se aplicó a ciertas infantas regias (desde Constanza de Castilla, hija de Alfonso VIII, pasando por Constanza de León, hija de Alfonso IX, Berenguela, hija de Fernando III, Constanza, hija de Alfonso X, o Isabel, hija del infante don Alfonso de Molina, entre otras) que ejercieron un peculiar señorío, diferenciado del de la abadesa del mismo monasterio, que se enmarcaría en aquel conjunto de actuaciones tendentes a garantizar los intereses de la Casa Real en su seno. En su caso ejerció dicho cargo entre 1325 y 1328 (al respecto, cf. Reglero de la Fuente, 2016).

³⁷ Constituyen ejemplo de ello los documentos siguientes del AMHVa: doc. 69 (de Alfonso XI, 1326, octubre, 24); doc. 71 (Juan Gil, 1326, noviembre, 17); doc. 78 (escritura de compraventa de una viña por el tendero Gonzalo Pérez en favor del hospital de Santa María la Nueva, 1326, diciembre, 20); docs. 81 y 82 (partición de tierras autorizada por Juan Gil, 1327, marzo, 1 y marzo, 8); doc. 83 (escritura de compraventa de una viña por la viuda María Juan en favor del hospital de Santa María, 1327, agosto, 19); docs. 84 y 85 (escritura de compraventa de un viñado por el curtidor Bernabé y esposa en favor del hospital de Santa María, 1327, septiembre, 26); doc. 91 (escritura de compraventa de cinco viñas por los albaceas de Gonzalo Martín, en favor del hospital, 1330, enero, 30); doc. 92 (escritura de compraventa de unas casas y dos tiendas en el Azogue Mayor de la villa en favor de Juan Gil, 1331, marzo, 20). Todas sus actuaciones contaron con el apoyo y protección explícita del rey Alfonso XI, como recoge el diploma regio de 18 de noviembre de 1329 (doc. 89).

³⁸ Aunque no se conserva el original, el documento ha llegado hasta nosotros a través de diversas confirmaciones y copias del mismo custodiadas en el archivo monacal: docs. 41, 99, 148, 150 y 191.

Sancta María la Rreal», bajo la obediencia del Císter («et es de la Orden de Cístel»; «e mantengades y la regla de Sant Benito e la Orden de Cístel»), dedicadas a la oración en pro de los integrantes, presentes y futuros, de la familia real.

Una vinculación con el monarca y la real familia que no sólo se hará evidente en el nombre del nuevo cenobio y en el destino de sus oraciones, sino en la elección de su máxima rectora, la abadesa, que al igual que en el monasterio homónimo burgalés deberá ser una fémna de sangre real: «que siempre vna duenna del mio linage sea sennora del dicho monesterio para guardar e endereçar el monesterio e poner rrecabdo en los sus bienes, assí commo lo es en el monesterio de las Huelgas de Burgos».

Continúa la concesión con el reconocimiento del dominio absoluto de sus términos y bienes en favor de la comunidad monástica —«que lo ayades todo bien e conplidamiente para siempre jamás con todo su suelo e con todo su palmiento en que fue fundado, labrado e por labrar, e con todas las tierras e términos que aderredor dél son que mías son e yo compré»—, declarándole exento de cualquier tipo de imposición regia («e que lo ayades libre e quito por siempre jamás, assí lo que es y ffecho e labrado fasta aquí, commo lo que se y fiziere e se labrar d'aquí adelante, quito e libre e esempto de todo pecho e de todo tributo rreal»).

Para su mejor sostenimiento económico futuro, la reina doña María procedió, seguidamente, al otorgamiento de un amplio elenco de villas y bienes bajo su autoridad y titularidad, que quedarán afectas en adelante al señorío jurisdiccional abacial³⁹: las villas de Villagarcía —«que yo heredé de doña Teresa Alfonso, mi tía»⁴⁰—, Baltanás⁴¹, Pozuelo de Cabrerros y Ciadoncha⁴² —«que yo compré por míos dineros»—; las casas, viñas y heredades radicadas en la villa de Toro y su tierra «que fueron de los hijos de Pero Fechor, que les yo tomé porque fueron dados por falsarios por sentencia, porque labraron moneda falsa»; una casa con sus viñas y heredamientos ubicada en Mejorada, término de Hita, «que fue de Álvar Sánchez de Fita, ffiijo de Sancho Márquez de Ledanca, quel yo tomé por rrazón de sentencia que fue dada contra él, que perdiessse lo que auía, porque mató vn omne sobre tregua», además de la martiniega, portazgo y aceña de Cabezón, aldea de Valladolid, «que yo compré por mis dineros de maestre Nicolás, físico que fue del rrey e mio, que le dio el rrey don Sancho por heredamiento»⁴³.

Finalmente, el rey Alfonso XI confirmó mediante carta abierta las donaciones realizadas por su abuela, la reina doña María, a través de dos diplomas de 12 de febrero de 1320 y 5 de febrero de 1332 (docs. 41 y 99). Años más tarde lo ratificará su hijo el rey Enrique II en dos ocasiones también, abril de 1370 y septiembre de 1371 (docs. 148 y 150).

Por el segundo diploma dotacional, expedido por la reina María el 14 de marzo de 1320, acuerda incorporar el hospital de Santa María la Nueva, que su canciller, Nuño Pérez de Monroy, había fundado recientemente en las inmediaciones del nuevo monasterio, junto a la puerta de Tudela o de San Juan de la cerca de la villa⁴⁴, al patrimonio

³⁹ La reina precisa aún más la naturaleza señorial de la donación declarando que «estas villas e estos logares e estas casas e estos heredamientos que sobredichos son uos do que lo ayades todo bien e conplidamient, libres e quitos por juro de hereditat para siempre jamás, segunt que dicho es, con todos los vassallos e suelos e con todos los pechos e derechos e rentas que yo y auía e deua a uer, et con todos sus términos poblados e por poblar e con montes, con fuentes, con rriós, con pastos, con exidos e deffesas, con aguas corrientes e non corrientes, e con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias quantas an e a uer deuen. Et con la justiciã e con todo el sennorio, assí commo lo yo y auía e deua a uer en qualquier manera».

⁴⁰ Se trata de Teresa Alfonso, hija ilegítima del rey Alfonso IX y de su amante, la noble portuguesa Aldonza Martínez de Silva. Casó con Nuño González de Lara (Doubleday, 2004: 67; Calderón Medina, 2011: 269).

⁴¹ En Baltanás la reina doña María había adquirido el 22 de febrero de 1314 todos los solariegos que poseían Juan Díez y Día González por 300 maravedís (doc. 25) y en 17 de febrero de 1316 lo harán con los suyos Fernán García Delgadillo y Estefanía González por 4500 maravedís, además de una bodega (doc. 29).

⁴² El lugar de Ciadoncha, en la merindad de Candemuño (Burgos), formará parte del señorío abacial hasta 1398, en que será vendido por 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid, 5000 maravedís en metálico y otros 5000 que les prestaba, para aprovisionamiento y mantenimiento del monasterio, a don Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey (doc. 193), el cual aparece en una confirmación de Enrique III, de 4 de agosto de 1405 (doc. 214). También fue ratificado por Enrique IV el 18 de diciembre de 1455 (doc. 306) y los Reyes Católicos, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). Con fecha 17 de marzo de 1407, el papa Benedicto XIII, a petición de Diego López de Zúñiga, ordenó al obispo de Sigüenza la ratificación de la permuta del lugar de Ciadoncha que había efectuado con el monasterio de las Huelgas (doc. 224), como así efectuará a través de un comisionado el 4 de octubre de 1408 (doc. 225).

⁴³ El portazgo, la martiniega, las caloñas, omezillos, aventuras, la aceña de moler y otros derechos de Cabezón habían sido otorgados al maestre Nicolás por el rey Sancho IV el 18 de mayo de 1293, como se recoge en el diploma original de concesión conservado en el archivo del monasterio de las Huelgas (doc. 5).

⁴⁴ «Porque Munno Pérez, abbat de Santander e mio chançeller, me dio poderío que yo que pudiesse encorporar el ssu ospital que él manda ffazer en Valladolid, do yo touiesse por bien e commo yo quisiesse, e que aya visitación e corrección. Et yo, la dicha rreyna donna María, por el poderío que el dicho abbat me dio, ordeno e do e mando que este dicho ospital que ssea encorporado al abbadessa e al

abacial de las Huelgas, de manera que en adelante la abadesa y las monjas del mismo serán las encargadas de *visitar* dicho hospital, aunque respetando en todo momento tanto su autonomía institucional como el patrimonio de que disfrutaba.

Asimismo, asumiendo como propio el tenor de una de las mandas que su fundador, don Nuño Pérez, ya estableciera en su primer testamento para el regimiento del nuevo hospital, la reina ordena que, cuando falleciere algún capellán del monasterio o algún seglar que entre sus muros morase, ya fuere hombre o mujer, entreguen al susodicho centro asistencial «su cama con todas las rropas en que aluergare», al objeto de ser cedido a los pobres que allí se hospedaban.

Igualmente, cuando aconteciere el fallecimiento de algún capellán del hospital, la comunidad monacal debería disponer la realización de una misa de *Réquiem* cantada el día de su inhumación. Además, cada año, dedicarían una misa de aniversario al canciller y abad, Nuño Pérez, en el mismo día en el que hubiere acaecido su fallecimiento, recibiendo por ello 100 maravedís «para pitaça», que serán tomados de los bienes del Hospital⁴⁵.

Sobre algunas de estas donaciones en favor del monasterio de Santa María la Real, e incluso sobre otras otorgadas con anterioridad, volverá la reina María de Molina en el postrero testamento que dictó con fecha 29 de junio de 1321, dos días antes de su fallecimiento⁴⁶.

La reina se encontraba aposentada en el monasterio de San Francisco de la propia villa de Valladolid⁴⁷, en las inmediaciones de su mercado nuevo, probablemente debido a las obras de acondicionamiento en que se encontraba el entorno de los palacios de la Magdalena, donde se estaría llevando a cabo la construcción del nuevo monasterio, bajo patronato regio.

A diferencia de su primer testamento, doña María ordenaba ahora ser inhumada, con el hábito dominicano, en el monasterio que había fundado un año atrás y que estaba edificando «do el mío cuerpo a Santa María la Rreal del mío monesterio de Valladolid e mando que me entierren y», para lo cual destina 55 000 maravedís de los 100 000 maravedís que correspondían a su medio-hermana, doña Blanca (1243-1292), ya difunta, al objeto de que fueran aplicados a la conclusión de la «labor de la iglesia del monasterio de las dueñas del Cistel que yo fago en Valladolid, cerca de los palacios de la Madalena»⁴⁸. Tras confirmar en la titularidad que les había otorgado en la escritura

conuento de las monjas de la Orden de Cistel del mío monesterio de Santa María la Rreal, que yo mando ffazer en Valladolid» (doc. 43). La reina utiliza las mismas palabras que incluyera el canciller en el texto de su primer testamento de 1318: «aya visitación e corrección».

⁴⁵ «Otrrossí mando que quando finaren qualquier de los capellanes del dicho ospital, que el conuento de las monias deste mío monesterio que digan por ssu alma vna missa de rrequien cantada el día del ssu enterramiento. Otrrossí, por rreconoçimiento desto, porque el dicho abbat me dio poder que encorporasse yo el dicho ospital al dicho mío monesterio, assí como dicho es, ordeno e mando que el conuento del dicho monesterio que fagan cad'anno por el dicho abbat vn enauessario en el día que ffinare» (doc. 43).

⁴⁶ Doc. 46, en traslado del escribano de número de Valladolid Pedro Sánchez, de 12 de mayo de 1334.

⁴⁷ Diversos historiadores vallisoletanos de los primeros tiempos localizan en este convento de San Francisco ciertos «palacios» mandados establecer por la reina doña Violante y en los que habría pasado a residir la reina doña María los últimos años de vida, a resultas de un incendio en los de la Magdalena. Así, Antolínez de Burgos (1887: 105) referirá que «en el año 1282 (*vi*) se les quemó la casa y la reina, condolidada de semejante desgracia, con su acostumbrada piedad, las dio su alcázar, y eligió para su entierro este convento, y ella se retiró a un cuarto que en el monasterio del Señor San Francisco había reservado para sí cuando hizo merced a los religiosos de su alcázar para que se mudasen del incómodo sitio que ocuparon primero...». Fray Mathías de Sobremonte (1660) será más preciso a la hora de manifestar la naturaleza de tales aposentos: «La S(eñora) Reina D(oña) Violante, fundadora de este convento [de San Francisco] donde oy está, hizo en él o cerca de él, sin que haiamos podido haveriguar en que año, ni en que parte, un Palacio para sí; en él murió como diremos adelante la S(eñora) D(oña) María, muger del Rei D(on) Sancho el IV, cognominado el Brabo, y en su testamento debajo de cuia disposición murió martes 1 de junio del año de 1322 según Mariana, mandó este Palacio a el Convento, así lo refiere Daza. En nuestro archivo no he podido descubrir el testamento, conservándose en él otros instrumentos mucho más antiguos, mas pues persona tal lo escribió y dio a la estampa, averiguarlo bien sin duda ninguna» (B.N.E., MSS/19351: *Noticias chronográphicas y topográphicas del Real y religiosísimo convento de los frailes menores observantes de San Francisco de Valladolid, caveza de provincia de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, recogidas y escritas por fray Mathias de Sobremonte, indigno fraile menor y el menor de los moradores del mismo convento, a quien las ofrece para su archivo*, f. 24r-v).

⁴⁸ Aunque no consta documentalmente, parece que las primeras religiosas que habitaron el nuevo monasterio fueron oriundas del de Buenafuente del Sistol (Guadalajara), bajo el amparo de fray Martín de Aranda, abad de Santa María de Huerta (Soria) y, en cualquier caso, sujetas en última instancia al abad del Cister (García Flores, 2010: 433).

fundacional de 1320 sobre diversas villas y bienes, da órdenes a sus oficiales para que ejecuten su entrega efectiva a su muerte⁴⁹.

Respecto del patronazgo de la Corona sobre el mismo, precisará aún más si cabe lo que ya estableciera en su carta de privilegio de febrero de 1320 respecto del nombramiento de la abadesa que presidiría, en adelante, la comunidad religiosa: debería ser una mujer «que viniere del linage del rrey don Sancho e de mí, de la línea derecha» – esto es, exclusivamente, descendientes del matrimonio–, que tomase los hábitos de la orden, convirtiéndose, en su virtud, en «sennora deste monesterio porque guarde e anpare el monesterio e todo lo suyo», debiendo recibir por el ejercicio de su alta condición idéntica «rraçión... como suele auer las infantas de las Huelgas de Burgos», y recayendo, asimismo, sobre su persona el gobierno y administración patrimonial absoluto de la institución eclesiástica⁵⁰.

Finalmente, la reina se preocupó por asegurarse aquella renta anual de 50 000 maravedís que ya le otorgara su hijo, el rey Fernando IV, por privilegio de 1 de agosto de 1309, determinando concretamente la forma y el modo en que se harían efectivas, «por juro de heredad para siempre jamás en esta manera que dicha es»⁵¹.

Prontamente las religiosas, con su abadesa al frente, exigieron el cumplimiento de las últimas voluntades de la reina doña María, tras su fallecimiento, el 1 de julio de 1321. Cuando aún no había transcurrido un mes, con fecha 27 de julio, la abadesa María Fernández de Valverde solicitó al alcalde Fernán Fernández que requiriese del escribano Pedro Sánchez la expedición de un traslado fehaciente de aquella cláusula testamentaria en la que la soberana les hacía entrega del alcázar de Villagarcía, a la par que se exigiese de don Gutierre González Quijada su entrega (doc. 47).

Unos meses más tarde, entre el 7 y el 10 de noviembre de 1322, la abadesa, junto a la *velleriza* María Ortiz y el procurador y mayordomo abacial, frey Arias, acudieron a Villagarcía, donde el concejo en pleno –se referencian más de doscientos vecinos presentes, con sus respectivos nombres– recibió a la abadesa y convento como sus señores, haciéndoles pleito homenaje mediante juramento solemne, así como la entrega de los sellos y las llaves de la villa (doc. 51)⁵². Por esas mismas fechas debió acacer también la toma de posesión del lugar de Ciadoncha⁵³, así como

⁴⁹ «Otrrossí mando que todas aquellas villas e lugares e heredades que yo di al mío monesterio que yo ffigo en Valladolid, que valan según que se contiene en el priuilegio que les yo di. E mando a Gutier Gonçález Quexada, que tiene el mío alcázar de Villagarcía por mí, que lo entregue al abb[ad]essa e al conuento del mío monesterio de Santa María la Rreal de Valladolid, ca en tal manera gelo di yo e me ffito él la omenage que lo entregasse él a quien yo mandasse por mío testamento, según que se contiene en la carta que ffue ffעה entre mí e los de la hermandat en Palencia» (doc. 46, ff. 5v-6r).

⁵⁰ «E todas las otras rrentas e todos los derechos que este mon[est]erio a e ouiere d'aquí adelante en qualquier manera que les aya el abbadessa, e que ella que ponga e mande poner rrecabdo en todo e faga proueer a las monjas de vestir e de comer e de todo lo que les ffuere mester, assí a los capellanes commo a los otros sseruidores del monesterio. Et que la monja que y fuere por sennora que ssea en todo e ssepa commo se ffaze porque sse ffaga bien e con rrecabdo commo deue» (doc. 46, f. 7r-v).

⁵¹ «Et porque el rrey don Ffernando, mío ffijo, que Dios perdone, veyendo que este monesterio que yo ffigo era obra que era mucho a sseruicio de Dios e a pro e a salud de las almas del rrey don Sancho, su padre, e de aquellos onde nos venimos e a saluación de las nuestras almas e de aquellos que de nos vernán; e porque él ouiesse parte en los bienes que se y fiziessen, touo por bien de me dar por heredad para este monesterio cada anno çinquenta mill marauedís de rrenta e [que] los ouiesse en esta manera: las salinas de C[o]mpás, que son en el Aldeamayor, aldea de Portiello, en cuenta de veynte mill marauedís. E los treynta mill marauedís que los tomasse yo de las mis rrentas que yo he en las mis villas, do me yo <más> quisiesse. Doles que ayan por heredad las dichas salinas de Conppás en cuenta de los veynte mill marauedís sobredichos. E los treynta mill marauedís que ffincan que los ayan en [esta] guisa: la casa de Tourar, que es en término de Valladolid, con las açennas que a en Pisuerga e con todos sus heredamientos e con todas las vinnas que pertenesçen al çillero de Valladolid en cuenta de çinco mill marauedís, e las seysçientas cargas de pan de la inffurción de Aréualo en cuenta de seys mill marauedís, e el çillero de Toro con con (*vi*) las açennas e con el heredamiento e con las vinnas e con el monte en cuenta de siete mill marauedís, e el çillero de Villavieja, que es çerca de Munnó con la casa de Soto e con las vinnas e con los molinos e los otros heredamientos quel pertenesçen en cuenta de siete mill marauedís; et en la martiniega de Medina de Rrioseco con el çillero dende en cuenta de çinco mill marauedís. Et assí sson conplidos los çinquenta mill marauedís sobredichos» (doc. 46, f. 6r-v).

⁵² Cuatro años más tarde –3 de diciembre de 1326– la abadesa permutará la titularidad sobre la villa de Villagarcía por ciertos bienes y derechos en Valladolid con Álvaro Núñez Osorio (doc. 75). El rey Alfonso XI con su esposa la reina María donará de nuevo la villa a sus antiguas propietarias por privilegio rodado de 28 de enero de 1332, libre y exenta de todo pecho y tributo regio, salvo moneda forera «con vassallos et suelos et con todos los pechos et derechos et rrentas que nos y auemos... et con todos sus términos» (doc. 98), a la par que le reitera, unos días más tarde –5 de febrero de 1332–, el privilegio de fundación monástico que le otorgara la reina doña María de Molina en 1320, en el que ya se recogía esta misma y originaria donación de la población (doc. 99). Un diploma del rey Alfonso XI de 20 de abril de 1333 sigue reconociendo el dominio abacial sobre la villa, que permutará finalmente el monarca con la abadesa a cambio de otras rentas y bienes (doc. 106). Por un último diploma del mismo rey, de 20 de mayo de 1333, sabemos que la villa había sido objeto de apropiación por el monarca (doc. 103).

⁵³ Así se deduce del tenor de la carta del rey Alfonso XI, de 27 de junio de 1323, por la que manda que sea valedero todo documento redactado por el escribano Juan Ruiz u otro notario nombrados por el monasterio de Santa María la Real de Valladolid en el lugar de

de aquellos otros lugares que le habían sido donados al monasterio por la reina María, como los heredamientos en Toro y en La Mejorada, término de Hita⁵⁴.

Un ceremonial éste que se repetirá, cuatro años más tarde, en la villa de Baltanás, con fecha 28 de marzo de 1326, y que contó, de nuevo, con la presencia de la abadesa María Fernández de Valverde, de la priora María Ortiz y de la camarera Urraca Fernández (doc. 58)⁵⁵. El concejo de la villa, por escritura de 29 de marzo, prestó juramento a su nuevo titular señorial, a la par que se comprometía a abonar al convento los pechos y derechos que le pertenecían, así como a designar dos procuradores que llevarían su representación última ante la autoridad abacial (doc. 59).

Todos estos reconocimientos de señorío y de tomas de posesión no serán obstáculo para que la abadesa y convento de las Huelgas barajen la posibilidad de proceder al arrendamiento de los mismos en favor de terceras personas, con el fin de obtener una renta fija y estable que les evitase el desempeño de un control directo y asiduo de todos ellos. La escritura de poder en favor del mayordomo del monasterio, frey Arias, para que arrendase, en las condiciones que él decidiera, las villas de Villagarcía, Pozuelo, Baltanás o Ciadoncha, renunciando a cualquier reclamación posterior, expedida el 17 de febrero de 1326 (doc. 55), irá en esta línea, lo que propiciará finalmente el que tan solo dos días más tarde –el 19 de febrero de 1326–, frey Arias procediera a arrendar, de forma vitalicia, en favor de García Laso de la Vega, merino de Castilla y canciller del sello de la poridad, la villa de Baltanás por una renta de 23 000 maravedís anuales, aunque asegurando la cesión con ciertas condiciones a cumplir por el arrendatario (doc. 56)⁵⁶.

En agosto de 1329 se procedió a una toma de posesión semejante a las indicadas anteriormente, ahora en la villa de Pozuelo de Cabrerros (o de la Orden, diócesis de León), aunque en esta ocasión fue su concejo el que, tras efectuar pleito homenaje a la abadesa y convento, asuma el ejercicio directo del señorío a través de sus autoridades urbanas (doc. 88)⁵⁷.

El fallecimiento, el 2 de agosto de 1326, del canciller de la reina doña María, Nuño Pérez de Monroy, proporcionó al monasterio de Santa María la Real un nuevo incremento patrimonial, otra vez por vía testamentaria. Aun cuando el hospital que el insigne abad de Santander había constituido, en las cercanías del convento, ya había quedado vinculado en vida de éste y de doña María al monasterio de las Huelgas –como expresamente recogía el privilegio de la reina de 14 de marzo de 1320–, sin embargo, su titularidad definitiva no quedó dilucidada en favor del cenobio hasta la apertura y lectura del testamento dictado por el canciller, en el que una de sus cláusulas así lo recogía expresamente⁵⁸.

Ciadoncha «que la dicha abadesa e las duennas del dicho monesterio y pusiesen d'aquí adelante... et porque el dicho monesterio e los sus vassallos e todas las otras cosas que ellas han son mías proprias, et porque la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone, yaze enterrada en el dicho monesterio, téngolo por bien» (doc. 53).

⁵⁴ Con fecha 23 de febrero de 1332 el rey Alfonso XI concedió al monasterio exención del pago de servicios, martiniega, pecho, fonsado, fonsadera, yantar y de todos los restantes tributos, a excepción de la moneda forera, a los yugueros que labran los heredamientos de la casa de La Mejorada, así como a los pastores que guardan sus ganados, al hombre que guarda sus viñas y al casero que custodia las casas de Hita, vasallos de la abadesa (doc. 101).

⁵⁵ Cuatro días antes –con fecha 24 de marzo de 1326– el claustro conventual había otorgado carta de poder a las mismas a fin de llevar a cabo dichos actos de toma de posesión señorial (doc. 57).

⁵⁶ Por cierta escritura de testimonio del acuerdo, expedida a los alcaldes de Baltanás con fecha 23 de diciembre de 1326, éstos serán conminados a prestar pleito homenaje a don García Lasso de la Vega como su señor, debiendo a su muerte retornar al monasterio: «que ffiziessen por él e quel obedeçiessen en toda ssu vida commo a ssu ssennor e quel ffiziessen pleyto e omenax de gelo guardar, en tal manera que después de días e de vida del dicho García Lasso, luego que algo de la ssu muerte ssupiesen, que guardassen la dicha villa para las dichas abadessa e conuento e que gela diessen e que gela entregassen luego ssin ningunt enbargo e ssin nengunt mala boz» (doc. 79).

⁵⁷ La defensa de la autoridad abacial sobre los vecinos del lugar, en contra de las pretensiones del obispo de León de que no le abonasen las rentas y diezmos correspondientes a la iglesia de San Tomás de la población, llevará a la abadesa de Santa María la Real a pleitear contra el prelado en el verano de 1331, elevando el caso hasta el Papa (doc. 95).

⁵⁸ «Otrosí ordeno e mando que este mío ospital sobredicho con todos los bienes que agora a e aurá d'aquí adelante, doquier que los aya, que sea incorporado al monesterio de la Orden de Çistel de Santa María la Rreal de Valladolid, do yaze enterrada la rreyna, e la abbadessa e el conuento deste mismo logar que ayan en el dicho ospital visitación e corrección, bien e conplidamente, segunt se contiene en la carta que la rreyna dio a mío pedimiento a este monesterio sobredicho que el abbadessa e el conuento tiene en esta rrazón» (doc. 61, f. 15r).

Pero lo establecido en el testamento no dispondrá de una pacífica aceptación por parte de los rectores de la colegiata de Santa María la Mayor de Valladolid, quienes consideraron preteridos sus derechos sobre el mismo, alegando en su favor un supuesto derecho anterior que le habría venido siendo reconocido en vida por el propio canciller Nuño Pérez, aun cuando en sus últimas disposiciones había revocado expresamente «el ordenamiento que he fecho con el prior e con el cabillo de la elesia de Santa María la Mayor de Valladolid, en rrazón deste dicho hospital, e mando que non vala sinon este que agora fago».

Como quiera que las posiciones de ambas partes se enconaron en los días subsiguientes al deceso del canciller, al discrepar respecto de a quién correspondía la titularidad del hospital de Santa María la Nueva, el rey Alfonso XI acordó intervenir, finalmente, ordenando a Juan Gil, criado y testamentario del abad de Santander, por carta de 24 de agosto de 1326, que asumiese el control y administración del mismo, ordenando a su vez la expulsión de los dos contendientes de las instalaciones hospitalarias, en tanto no se resolviese sobre el asunto principal (doc. 63)⁵⁹.

Todo ello no fue impedimento para que el rey Alfonso XI acordare poner, nuevamente, bajo protección de la Corona, al nuevo monasterio familiar de Santa María la Real —«que es cerca de los nuestros palacios que son cabo de la elesia de Sancta María Magdalena»—, expidiéndole privilegio solemne, con fecha 20 de enero de 1326, por el que le reconocía coto señorial⁶⁰, así como la exención de todo tributo regio⁶¹, salvo moneda forera, tanto a las dueñas que en él residen como a todas las personas que estuvieren a su servicio, «dentro del compás del dicho monesterio». Lo que será ratificado con posterioridad tanto por el otorgante como por numerosos monarcas futuros.

Mayor controversia o problemática presentó la titularidad sobre otro conjunto de bienes que este mismo monarca había otorgado a la abadesa con fecha 15 de octubre de 1326. Curiosamente, por sendos testimonios notariales expedidos por el escribano García Martínez —de fecha 28 de noviembre de este último año—, custodiados en el archivo monástico, tenemos noticia de cómo en la data indicada el rey Alfonso XI había procedido al otorgamiento de unos mismos bienes y con idéntica fecha en ambos casos, tanto en favor del convento de las Huelgas, en la persona de su máxima rectora, como de don Álvar Núñez Osorio, camarero regio y su justicia mayor⁶².

Se trata de un grupo de pertenencias inmuebles que, según confiesa el propio monarca, habían sido propiedad de la reina doña María, y que ahora, en virtud de esta donación, le venían a ser reconocidos, sorprendentemente y de manera simultánea, en su titularidad, tanto a la comunidad monástica, como a Álvar Núñez Osorio: el cillero de Valladolid⁶³, con sus viñas, aceñas y otros bienes a él pertenecientes, las casas de Tovar así como todas las heredades,

⁵⁹ Juan Gil, como comisionado regio, tomó posesión del hospital el 6 de septiembre, designando a su vez como delegados en el mismo a sus criados, Pedro Ruiz y Valero Martínez, quienes con fecha 9 de septiembre encomendaron al merino Juan Fernández su desalojo (doc. 66).

⁶⁰ Salvo en los casos de delito de traición, alevé, muerte segura, mujer forzada, camino quebrantado e impago de deudas, en que los oficiales públicos competentes podrían acceder para captura de los autores: «ffranqueamos e coteamos el dicho monesterio, que non sea osado d'aquí en adelante rrico omne nin cauallero nin otro merino nin alcalde nin juez nin justicia nin otro apportellado qualquier nin otro omne ninguno nin rrica duenna nin otra duenna ninguna de entrar en él, nin en lo que a él pertenesce dentro del compás que es en derredor dél, en pos ningún omne que ssea su enemigo nin en pos ningún omne malfechor que se y acoian nin en pos otros omnes ningunos que se acoian y por qualquier cosa que ffagan, saluo si algunos destes que se y acogieren fueren traydores o aleuosos o mataren en atreimiento del monesterio o forçador de muger o quebrantare camino o matare omne seguro o se acogiere nin por se anparar de non pagar debda que deuan. Et quando esto acaesciere que los ayan de sacar ende, el meryno o qualquier de los otros oficiales sobredichos que los saquen ende en tal manera que siempre guarden la onrra e la onestad del monesterio sobredicho» (doc. 54). Fue confirmado por el propio rey Alfonso XI el 27 de enero de 1332 (doc. 97), Enrique II, el 22 de septiembre de 1371 (doc. 155), Juan I, el 20 de septiembre de 1379 (doc. 162), Juan II, el 29 de junio de 1430 (doc. 272), Enrique IV, el 19 de diciembre de 1455 (doc. 309) y Carlos III, el 22 de abril de 1781.

⁶¹ «De todo pecho e de martiniéga e de marçadga e de seruicios e de seruicio e de ayudas e de pedidos e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera, saluo moneda forera, e de todos los otros pechos e tributos qualesquier que en qualquier manera acaescan que a nos e a los rreyes que después de nos rregnaren en Castiella e en León ayan o deuan a dar» (doc. 54).

⁶² Doc. 67 (en traslado notarial del escribano García Martínez, 1326, noviembre, 28 [doc. 73]) —en favor de la abadesa del monasterio de las Huelgas— y doc. 68 (en traslado notarial del escribano García Martínez, 1326, noviembre, 28 [doc. 74], inserto en testimonio notarial del escribano Domingo Muñoz, de 1326, diciembre, 4 [doc. 76]) —en favor de don Álvar Núñez Osorio—, respectivamente.

⁶³ Por diploma del rey Alfonso XI, de 20 de abril de 1331, sabemos que el cillero de Valladolid además de «todos los pechos e derechos de sus logares, monedas e seruyçios e alcauallas e sysas e fonsaderas e pedidos e ayudas e tributos... que montare en ellas de todos los sus logares que agora an e auerán de aquí adellante», ya le había sido concedidos al monasterio de las Huelgas a cambio de la villa de Villagarcía (doc. 106, en traslado del escribano Juan Sánchez de 1333, mayo, 15 [doc. 107]).

prados, eras y aceñas –las del Puerto y las de Berrocal, sobre el río Pisuerga–, además del soto y las viñas de Medinilla y «las cubas que están en la mi bodega del mío alcázar de y de Valladolid», todos ellos de titularidad regia, localizables en la villa y sus cercanías.

Que muy probablemente se tratara de una involuntaria confusión regia en el objeto donado, que provocó a la postre una duplicidad de concesiones, lo prueba el hecho de que sea el propio rey el que propicie la solución al problema.

Como explícitamente relata don Álvaro Núñez Osorio en el oficio que dirigirá a las personas que en su nombre se encuentran al cuidado de ese conjunto de bienes, con fecha 3 de diciembre «el rrey touo por bien de me ffazer merçet, e diome el dicho çillero con las cassas de Touar e con las heredades e con las eras e vinnas e açennas, assí commo lo el rrey avía, segunt que sse contiene en la carta que me él dio en esta rrazón», habiendo llegado a un acuerdo de permuta de los mismos con la «abadessa e el conuento del monesterio de Ssanta María la Rreal de las Huelgas de Valladolid», a cambio de la villa de Villagarcía de Campos, a ellas perteneciente (doc. 75)⁶⁴. La nueva titularidad abacial será sancionada, finalmente, por el rey Alfonso XI, años más tarde, mediante privilegio rodado de 14 de febrero de 1332, calificando a los mismos como «nuestros» (doc. 100).

Ni un solo documento registra el archivo monástico de Santa María la Real de las Huelgas en los dieciocho meses que median entre el 9 de diciembre de 1327 y el 4 de agosto de 1329. El motivo se encuentra más que justificado: en la segunda quincena de julio de 1328 el rey Alfonso XI entró por la fuerza en Valladolid, donde sus vecinos habían negado el acceso a aquellos oficiales regios que tenían encomendado el traslado de la infanta doña Leonor, su hermana, al lugar donde estaba concertada la celebración de su boda con el rey de Aragón.

El motín ciudadano tenía su justificación en la presunción por parte de sus integrantes de que el rey pretendía casarla con su privado, don Álvaro Núñez Osorio, conde de Trastámara, camarero regio y justicia mayor, su privado. Aunque la infanta se refugió en el «alcázar viejo», como refiere la *Crónica* regia, el asalto a la villa por las tropas del rey y de su valido se produjo por la parte de la cerca que daba al monasterio de Santa María la Real, provocando su destrucción e incendio –«ca el fuego era tan grande que todo el monesterio quemó, sinon fue tan solamente el cabildo e vn palacio que estaua çerca dél»–, aunque pudieron rescatarse los restos mortales de la reina doña María, allí inhumados⁶⁵.

A resultas de este asalto armado tanto el monasterio de Santa María la Real –aquella parte que ya se hallaba construida– como los palacios de la Magdalena, aún subsistentes, quedaron reducidos prácticamente a cenizas. Aun cuando el relato de la *Crónica* hace recaer en los propios vecinos amotinados –con su líder, Pedro Rodríguez de Zamora a la cabeza– la responsabilidad de lo acontecido, por cierta carta del propio rey Alfonso XI remitida al concejo vallisoletano un año después –el 8 de agosto de 1329– y en la que le exoneraba de cualquier culpa –les declara «bonos et leales vassallos»–, el monarca reconocerá que sus tropas habían sido las únicas causantes, con el ahora traidor don Álvaro Núñez Osorio a la cabeza, por lo que rechazaba las pretensiones del monasterio de que las autoridades urbanas sufragasen las oportunas reparaciones (Pino Rebolledo, 1988: 163-167, doc. 32).

Debió de ser en estos momentos cuando se acometió una reorganización general del espacio, eliminando físicamente la diferencia, hasta entonces subsistente, entre los «palacios» o casas del rey y las dependencias monásticas. Por de pronto, nunca más se volvió a dar un uso residencial por parte de la familia real del antiguo conjunto de inmuebles de la Magdalena, como hemos visto aconteció ya desde el reinado de Pedro I. Las nuevas construcciones, ahora ya exclusivamente monásticas, vendrán a sustituir a las anteriores, hasta el punto que el rey Enrique II, en privilegio dirigido a su abadesa, de 20 de septiembre de 1371, hable de confirmarle todas las gracias

⁶⁴ Al día siguiente, 4 de diciembre, Fernán Fernández de Piña, por encargo de don Álvaro Núñez Osorio, dio posesión de todos los mencionados bienes al monasterio de Santa María la Real de las Huelgas (doc. 76).

⁶⁵ «Et desde luego llegó a esta villa, falló las puertas cerradas, et non lo quisieron acoger en la villa; et él posó fuera en sus tiendas, et mandó fazer cartas para todos los concejos de Castiella que veniesen allí a lo servir et ayudar. Et entretanto el conde mandaba que talasen las huertas et quemasen los panes de los de la villa que estaban en las eras. Et otrosí mandó que los combatiesen; et así como el monesterio de las Huelgas que fizo la Reyna, está muy cerca de la villa, la gente del conde venía por cima del monesterio para entrar la villa, et por esto Pero Rodríguez de Zamora puso fuego al monesterio, et comenzó de arder primeramente en el palacio do la Reyna yacía enterrada. Et el rey desde que vió aquello, mandó sacar dende el cuerpo de la Reyna, ca el fuego era tan grande que todo el monesterio quemó, sinon fue tan solamente el Cabildo et un palacio cerca dél. Et el rey, con saña desto, mandólos combatir aquel día todo...» (Rosell, 1953: 216; Catalán, 1976: 445). El rey se encontraba en Valladolid desde el día 6 de julio de 1328, adonde había llegado desde Escalona, constando su presencia en la villa hasta el día 15 de ese mismo mes (Cañas Gálvez, 2014: 174).

obtenidas de sus antecesores «así en este monasterio en que agora moran, commo en el otro monasterio en que solían moran» (doc. 154).

El rey Alfonso XI, a buen seguro pesaroso por la responsabilidad que había podido tener en lo acontecido, desarrolló en los años posteriores una intensa política de privilegiado engrandecimiento y de generosa dotación económica con la abadesa y las dueñas del monasterio familiar que fundara su abuela, doña María de Molina.

Uno de los primeros será la renovación del patronazgo real sobre el convento y sus monjas que con fecha 8 de enero de 1330 expidió la reina doña María (1313-1357), segunda esposa del rey desde junio de 1328, recibiendo «en mi guarda e en mi encomienda e en mío deffendimiento al dicho monesterio e a todos los ssus vassallos e logares e a todos los ssus omnes que las ssus cosas aduxieren» (doc. 90).

Le siguen el otorgado por los regios esposos el 27 de enero de 1332, renovando su privilegio de coto y exención de tributos (doc. 97)⁶⁶; el de donación de Villagarcía, ya enunciado, de 28 de enero de 1332 (doc. 98); el de confirmación de la dotación y establecimiento del monasterio por la reina María de Molina, de 5 de febrero de 1332 (doc. 99); el de concesión del cillero de Valladolid y otros bienes inmuebles en la misma villa, de 14 de febrero de 1332 (doc. 100); el privilegio de exoneración tributaria a los yugueros y otros vasallos del monasterio por tierras de Hita, de 23 de febrero de 1332 (doc. 101); la donación a la abadesa, por juro de heredad, del heredamiento perteneciente a su hermano, Fernando Ibáñez, en la merindad de Cerrato, por carta de 26 de febrero de 1332 (doc. 102); el privilegio de exención del pago de los derechos de chancillería cuando solicitasen privilegios, su confirmación o cartas de los reyes, en 4 de marzo de 1332 (doc. 103); la concesión de los derechos que se obtuvieren de las fonsaderas regias de las villas de Baltanás, Ciadoncha y Pozuelo de Cabrerros (o de la Orden), señoríos del monasterio, por privilegio de 5 de febrero de 1333 (doc. 105); la permuta de la villa abacial de Villagarcía por el cillero de Valladolid, con todos sus pechos y derechos, de 20 de mayo de 1333 (doc. 108); el señorío jurisdiccional sobre la villa de Zaratán, por juro de heredad, con todos los pechos y derechos anejos al mismo –a excepción de la moneda forera, minas de oro y plata y la alzada de algunos pleitos–, así como con los diezmos eclesiales, tal y como lo había poseído la Orden del Temple, por privilegio de 23 de enero de 1335 (docs. 112 y 113); la entrega de 1000 maravedís anuales del pecho de los judíos de Valladolid, por concesión de 15 de julio de 1335 (doc. 114), incrementados con efectos 1 de enero de 1345 en otros 4000 maravedís más, por privilegio de 1 de octubre de 1344 (doc. 125)⁶⁷; la confirmación de la donación del cillero de Villavieja, cerca de Muñó, con las casas de Soto y Mejorada, efectuada por la reina doña María de Molina, por privilegio de 15 de febrero de 1336 (doc. 115); el reconocimiento de 6000 maravedís anuales en las tercias del obispado de Palencia, por privilegio de 2 de enero de 1340 (doc. 118); la entrega de una viña en Valladolid, así como los derechos pertenecientes a las heredades que la Orden del Temple había poseído en Córdoba, Castro del Río, la aldea abulense de Duruelo y en la antigua bailía de Alcanadre (La Rioja), por carta de 5 de febrero de 1342 (doc. 120), a la que se unirá la donación de todas las heredades templarias localizadas en Mayorga, con fecha 10 de marzo del mismo año (doc. 122), así como los bienes templarios de los que hiciera entrega en su día a Ruy González de Argüelles, por carta de 8 de enero de 1346 (doc. 126).

A la donación que ya hiciera el rey Fernando IV, de hasta 5000 mrs. al año de los derechos al rey pertenecientes en los puertos de la mar del reino, por privilegio de 1 de agosto de 1309, se une ahora una nueva concesión de otros 2000 maravedís anuales más en pescado, que los cogedores de los diezmos de los puertos de la mar deberán tomar de dichos diezmos, a partir de febrero de 1345, pagaderos por «todos los que y touieren dinero en los dichos puertos, por sueldo e por libra», como establece el último privilegio expedido en vida por el rey Alfonso XI en favor del monasterio de fecha de 28 de septiembre de 1344 (doc. 124).

A su muerte, acaecida en el sitio de Gibraltar, víctima de la peste negra, en la noche del 25 al 26 de marzo de 1350, el monasterio de Santa María la Real de Valladolid tenía en su haber un patrimonio –principalmente inmueble, bienes raíces, aunque también eran importantes las rentas pecuniarias, muchas de ellas derivadas de la fiscalidad regia–, que superaba, con mucho, lo obtenido por ese mismo cenobio de manos de monarcas anteriores y particulares, desde su fundación, pese a no disponer de enclaves señoriales de relevancia, al ser más urbano que rural.

⁶⁶ Confirma otro suyo de 20 de enero de 1326 (doc. 54).

⁶⁷ Serán de nuevo reconocidos por la reina viuda doña María de Portugal, por carta de 30 de mayo de 1351, incluido en un diploma calificable de falso del rey Alfonso XI –que había fallecido hacía dos años– de 9 de agosto de 1352 (*sic*) (doc. 137).

En adelante, las donaciones y privilegios en favor del monasterio sufrirán una ralentización. Del rey Pedro I (1350-1369) solo contamos con cinco diplomas dirigidos al cenobio: el primero, de 15 de octubre de 1351, se trata de una ratificación de aquellos privilegios de confirmación que expidiera su padre del diploma de fundación y establecimiento del monasterio por la reina María de Molina, en 1320 (doc. 131).

Por el segundo, de 13 de febrero de 1353, manda a sus oficiales públicos en el adelantamiento de León y Asturias el que propicien el que se abone a la «abadesa e conuento del monesterio de las Huelgas de Sancta María la Real, cerca de Valladolid» todo lo que se le estaba adeudando de pan, vino y rentas de sus heredades y de otras cosas que les deben (doc. 138).

El tercer diploma, de 12 de abril de 1353, constituye un mandato al juez y alcaldes de Mayorga para que tomasen de Martín Fernández bienes por valor de 93 mrs. y 6 dineros, que se le adeudaban en costas, por haber sido declarado en rebeldía, en el proceso que afectaba al monasterio vallisoletano (doc. 139).

Por lo que se refiere al cuarto diploma, de fecha 25 de marzo de 1363, presenta serios indicios de manipulación que hacen sospechar de su fiabilidad y autenticidad, como ya apreció en su día el profesor Luis Vicente Díaz Martín⁶⁸. A través del mismo el rey acordaba devolver al monasterio familiar de las Huelgas las salinas de Compás, ubicadas en Aldeamayor, aldea de Portillo, que le habían sido otorgadas por la reina María de Molina en 1320 y de las que se había incautado al objeto de serle entregadas al monasterio de Santa Clara de Tordesillas (doc. 144).

El último documento debido a este monarca es un albalá de 15 de abril de 1368 por el que otorga licencia al monasterio de las Huelgas para permutar con don Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, la bailía templaria de Alcanadre y su lugar de Carbonera, próximos a Calahorra (La Rioja), por el lugar de Armeciselo (hoy un despoblado), ubicado en la Tierra de Olmedo (doc. 145)⁶⁹.

Esta permuta se realiza al año siguiente por sentencia del oidor de la Audiencia, Ruy Bernal, dictada el 22 de mayo de 1369 (doc. 146). De esta forma, el monasterio obtiene un importante reagrupamiento de propiedades merced al trueque efectuado con una parte de sus más alejados bienes, que le permitirá hacerse con unos términos mucho más cercanos a la abadía, en la cercana Tierra de Olmedo.

Sin embargo, el disfrute de esta nueva propiedad no será todo lo pacífico que se deseaba, principalmente por los problemas de límites que con la antigua cabeza de jurisdicción del lugar, la villa de Olmedo, surgirán desde el primer momento⁷⁰, y que abocará al señor jurisdiccional de esta última, el rey Juan I de Navarra, infante de Aragón –futuro Juan II de Aragón–, a tener que acordar el que se haga una definitiva mojonera entre ambas jurisdicciones, las Huelgas de Valladolid y el concejo de Olmedo, en agosto de 1428 (docs. 269 y 270)⁷¹.

Los roces debieron continuar, pues pocos años más tarde el convento de las Huelgas se deshará de tan controvertido bien, acordando su venta a Diego Arias de Ávila, contador mayor del rey Enrique IV, por licencia otorgada por éste el 28 de abril de 1456, en 17 500 maravedís de juro de heredad (doc. 313)⁷².

Siguiendo el discurso político habitual, el rey Enrique II (1369-1379) ratificará al monasterio de Santa María la Real, a su llegada al trono, el privilegio fundacional de la reina doña María de 1320, además de las confirmaciones paternas de 1320 y 1332, en tres ocasiones: abril de 1370, 28 de mayo y 8 de septiembre de 1371 (docs. 148, 149 y 150). Le seguirán las ratificaciones de otros privilegios paternos más, como el de la donación que hiciera al monasterio doña María del cillero de Villavieja (en Muñó), además de las casas de Soto y Mejorada, confirmado por su padre en 1336, por instrumento de 9 de septiembre de 1371 (doc. 151); el de la permuta de la villa de Villagarcía (20 de mayo de 1333), por carta de privilegio de 15 de septiembre de 1371 (doc. 152); la donación de la villa de

⁶⁸ Para el mencionado autor «la fecha de expedición del documento no coincide con el itinerario del rey, que se encontraba en esos momentos en plena campaña en la frontera castellano-aragonesa, en la zona de Soria. Otras diferencias y peculiaridades observadas en el texto del documento nos hacen pensar que se trata de una falsificación bastante posterior, lo que tendría sentido dado que el objeto de la donación fue causa de litigios durante decenios» (Díaz Martín, 1999: 127, doc. 1217).

⁶⁹ Se trata del lugar de Armecillo, un despoblado entre Calabazas y Hornillos, en Tierra de Olmedo (cf. Martínez Diez, 1983: 521).

⁷⁰ El rey Enrique III, por carta de 6 de julio de 1405, ordenó al concejo de Olmedo que no perturbase los panes sembrados por el concejo de Armeciselo, que era lugar del monasterio de las Huelgas (doc. 219).

⁷¹ En los tres primeros días de octubre de 1428 se señalaron, de mutuo acuerdo entre el concejo de Olmedo y la abadesa de las Huelgas, aquellos jueces árbitros que deberían resolver el litigio (doc. 271).

⁷² La permuta será confirmada por el propio rey Enrique IV el 31 de mayo de 1456 (doc. 316) y por los Reyes Católicos el 3 de marzo de 1481 (doc. 333).

Zaratán (23 de enero de 1335), por diploma de 20 de septiembre de 1371, en el que añadirá una merced más: la exención de cabeza de pecho, servicio o pedido a los judíos de la población (doc. 153)⁷³; la exención tributaria reconocida, también, por su padre (20 de enero de 1326), por privilegio rodado de 22 de septiembre de 1371 (doc. 155); los 6000 maravedís anuales de las tercias episcopales palentinas autorizada por su padre el 2 de enero de 1340⁷⁴; o, finalmente, la confirmación genérica de todos aquellos «fueros e buenos vsos e buenas costunbre que an... e todos los preuilleios e cartas e seruiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los rreys onde nos venimos que ffueron dados e confirmados del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, syn tutoría», de 20 de septiembre de 1371 (doc. 154).

La única merced verdaderamente novedosa que vendrá de la mano del rey en pro del convento vallisoletano –si excluimos la de la exención tributaria de los judíos de Zaratán incluida en el privilegio de 20 de septiembre de 1371, que enunciábamos con anterioridad– será aquella recogida en diploma de fecha 20 de febrero de 1374, por el que el monarca requiere de los recaudadores regios el que no exijan en los lugares de Zaratán y Ciadoncha, señorío del monasterio, el servicio de las 24 monedas otorgadas en las Cortes de Toro de 1371, atendiendo al privilegio de que disponían otorgado por el rey Alfonso XI en 1333 (doc. 157).

En la misma línea confirmatoria desarrollada por su padre se encuentran los privilegios signados por el rey Juan I (1379-1390) custodiados en el archivo monástico de las Huelgas (docs. 160, 161, 162, 164 y 166), a los que debemos añadir también los que la reina viuda, doña Juana Manuel de Villena (1339-1381), expidió hasta su muerte (docs. 163 y 165). O los de Enrique III (1390-1406), entre diciembre de 1393 y 1404 (docs. 180, 181, 199, 200, 205, 214 y 215).

De Enrique III registramos dos interesantes diplomas remitidos al monasterio: por el primero, de 21 de julio de 1394, a petición de su abadesa Aldonza Fernández de Padilla, ordena que veinte excusados del mismo, a elección de la comunidad monástica, sean quitos de monedas y demás pechos y derechos del reino, de cuya elección se tomará registro por los contadores (doc. 182).

En el segundo, de data 26 de mayo de 1399, el monarca, a petición de la priora, Beatriz González Manzaneda, ordena a su aposentador mayor y al concejo de Valladolid el que no den posada, en adelante, en el hospital de Santa María, propiedad del cenobio, a «caullero o otra persona alguna», por «ser junto con el dicho monesterio» y estar reservado «a pobres» (doc. 201).

Tras el fallecimiento del rey Enrique III, el 25 de diciembre de 1406, fue proclamado rey su hijo, menor de edad –contaba con escasamente un año y diez meses de edad–, Juan II (1406-1454), para el que fueron designados testamentariamente como tutores y regentes su madre, Catalina de Lancaster y su tío paterno, Fernando de Antequera (futuro Fernando I de Aragón), aunque ejercerán finalmente su educación y custodia don Juan de Velasco, camarero mayor, don Diego López de Zúñiga o Estúñiga, justicia mayor, y el obispo don Pablo de Santamaría. Curiosamente, uno de estos últimos –Diego López de Zúñiga– mantuvo relaciones económicas y patrimoniales muy importantes con el monasterio de las Huelgas, como veremos.

Los primeros documentos dirigidos por el rey-niño Juan II, con cuatro años de edad recién cumplidos, a nuestro centro monástico, serán confirmatorios de aquellos otros que otorgaran sus predecesores⁷⁵. Tras su llegada a la

⁷³ El tenor de la merced otorgada es el siguiente: «E, por fazer más bien e merçed a la dicha abadesa e conuento, mandamos por esta nuestra carta que todos los judíos e judías que agora moran en el dicho lugar de Çaratán o moraren de aquí adelante nin alguno dellos que non aya cabeça de pecho nin de seruiçio nin de pedido en otro lugar; e si algunas aljamas de los nuestros rregnos o alguna dellas o los rrepartidores que fueran dados para rrepartir sobre los judíos de nuestros rregnos echaren e derramaren e rrepartieren algunos maravedís para ayuda de los pechos de cabeças o de seruiçios o pedidos que a nos ouieren a dar o a los rreys que rregnaren después de nos, que non echen nin derramen sobre los dichos judíos e judías que agora moran en el dicho lugar de Çaratán e moraren de aquí adelante o sobre alguno dellos, que non vala nin lo paguen nin sean presos nin prendados por ello, e qualquier que los prendiere o prendare o los mandare prender o prendan peche en pena por cada vegada çinco mill maravedís de la buena moneda, la meytad para la nuestra cámara e la otra meytad para la dicha abadesa e conuento».

⁷⁴ Del mismo desconocemos su data, fijada, en principio, en 25 de septiembre de [1372-1378], por presentar el diploma algunas disfunciones internas (doc. 159).

⁷⁵ Doc. 229 (trueque de Villagarcía por el cillero de Valladolid, de Alfonso XI, 1333, mayo, 20 [doc. 108]); doc. 230 (prohibición de aposentarse en el hospital y casas, de Enrique III, 1399, mayo, 26 [doc. 201]); doc. 232 (concesión de 1000 mrs. del pecho judío de Valladolid dado por Alfonso XI, 1335, julio, 15 [doc. 114]); doc. 233 (concesión por la reina viuda María de 4000 mrs. de la renta del pecho de la aljama de Valladolid, 1351, mayo, 30 [doc. 128]); doc. 234 (confirmación de límites de Zaratán por Sancho IV, 1291, diciembre, 8 [doc. 4]); doc. 235 (exención de los derechos de chancillería por Alfonso XI, 1332, marzo, 4 [doc. 103]); doc. 236 (exención

mayoría de edad, el 7 de marzo de 1419, sus confirmaciones tendrán continuidad, principiando con la de reiteración de la exención del pago de cualquier derecho de chancillería que de la concesión original del rey Alfonso XI ya les ratificara en plena minoría, el 20 de septiembre de 1410 (doc. 250). Seguirá con la ratificación de la exención general de impuestos, excepto moneda forera, otorgada por Alfonso XI en 1326 y reiterada por Enrique II, Juan I y Enrique III, dada en Valladolid el 29 de junio de 1430 (doc. 272); y la de exoneración del servicio de armas para sus súbditos en Ciadoncha, Baltanás y Zaratán, que les reconociera el rey Alfonso XI, por privilegio de 3 de julio de 1430 (doc. 273).

En 11 de julio de 1428 se les había llegado a habilitar un período especial o extraordinario, vía privilegio, para que la abadesa y su convento pudieran presentar ante la cancillería regia todos los privilegios de que disponían, a pesar de haber expirado el plazo establecido para ello sin haberlo hecho (doc. 268)⁷⁶.

Con el ascenso al trono de Enrique IV (1454-1474), y a lo largo del año 1455, se repetirá el proceso de recabar del nuevo soberano la obtención de una expresa ratificación en su vigencia de algunos de los privilegios y exenciones más significativos y que el monasterio de las Huelgas defendía con mayor ahínco.

A la genérica de «todos los fueros e buenos vsos e buenas costumbres que han e las que ouieron, de que vsaron e acostumbraron vsar en tiempo de los rreyes donde yo vengo», así como de «todos los preuilegios y cartas e sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que tienen de los dichos rreyes donde yo vengo e de la rreyna doña María, muger del rrey don Sancho, la qual fundó el dicho monesterio», expedida el 20 de febrero de 1455 (doc. 299), seguirán la de exención del portazgo en Cabezón, señorío de la abadesa, de 16 de diciembre de 1455 (doc. 302); los de trueque de la villa de Villagarcía por el cillero de Valladolid y los pechos y derechos de Zaratán, de 16 de diciembre de 1455 (doc. 303); exención del ejercicio de armas para los pobladores de los lugares de Ciadoncha, Baltanás y Zaratán, bajo señorío monástico, de igual fecha (doc. 304); el de la permuta de 6000 mrs. sobre las tercias del arcedianato de Campos por las alcabalas de Valladolid otorgado por su padre, Juan II, en 1428 (doc. 305); el de aprobación de la permuta efectuada con Diego López de Zúñiga del lugar de Ciadoncha por 4000 mrs. de juro sobre la alcabala del pescado de Valladolid, otorgado el 18 de diciembre de 1455 (doc. 306); o el privilegio autorizando el trueque con el doctor Pedro Yáñez de las posesiones en Toro y su tierra por 10 000 mrs. de juro sobre las alcabalas de la carnicería de Valladolid, de igual data (doc. 307), entre otros⁷⁷.

Algunas donaciones llegarán, aún, de manos de particulares, aunque con menor intensidad que en los primeros tiempos. Es el caso de los 2500 mrs., de un total de 11 500 mrs. que por juro de heredad tenía del rey, que Juan Alfonso de Zamora, escribano de cámara del rey Juan II, solicitó se le autorizasen a entregar al monasterio, el 5 de enero de 1440 (doc. 285), y a lo que finalmente accedió el monarca cinco días más tarde⁷⁸. O las de Diego Arias de Ávila y su hijo, Pedro Arias de Ávila, de 11 750 mrs. y 5750 mrs., respectivamente, que tenían previamente reconocidos, por privilegio regio, en las alcabalas de los lugares de Turégano, Veganzones y carnicerías de Ávila – en el caso del padre–, y sobre Fuentepelayo y Sotosalbos –en el caso del hijo–, de fechas 20 de mayo y 29 de abril de 1456, tras haber sido autorizada la transacción por el rey Enrique IV con data de 28 de abril del mismo año, y finalmente ratificadas ambas, en su perfeccionamiento, por carta de privilegio de 31 de mayo, también de ese mismo año (docs. 313, 314 y 316).

Caso curioso, digno de mención, es el del privilegio del rey Alfonso XII de Ávila (1465-1468), lamentablemente incompleto, pues solo se conserva de él la mitad inferior del mismo, expedido en Valladolid el 28 de enero de 1466,

tributaria a vasallos del monasterio por Alfonso VII, Fernando III (1242 [doc. 1]) y Alfonso X (1255 [doc. 2]); docs. 237, 251, 260 y 262 (confirmación de los 21 000 mrs. sobre el pecho de los judíos, ahora aplicado en las alcabalas de Valladolid [18 000] y en las de Zaratán [3000]); doc. 242 (confirmando dos privilegios suyos anteriores [docs. 232 y 237] sobre la entrega de 21 000 mrs./año).

⁷⁶ Será confirmado por el mismo monarca el 29 de junio de 1430 (doc. 272) y el 3 de julio de 1430 (doc. 273).

⁷⁷ Confirmó también el reconocimiento de los 2500 mrs. cedidos por Juan Alfonso de Zamora sobre las alcabalas de la carne de Valladolid, otorgada por Juan II (doc. 308); el de exención de todo tributo regio, excepto el de fonsadera, dado por Alfonso XI y confirmado por los sucesores (doc. 309); el de confirmación de los 21 000 mrs. sobre el pecho de los judíos, aplicado en las alcabalas de Valladolid (18 000) y en las de Zaratán (3000) (doc. 310); el privilegio de confirmación de la permuta suscrita con don Álvaro de Luna de las propiedades monásticas en San Esteban de Gormaz por 13 000 mrs. de juro sobre las alcabalas del pescado (doc. 311); y, finalmente, el privilegio exonerando de aposentamiento alguno en el hospital anejo al monasterio ni en las casas otorgado por Enrique III (doc. 312).

⁷⁸ Esos 2500 mrs. estaban situados sobre la alcabala de la carne de Valladolid, como deja de manifiesto un albalá del mismo rey de 10 de abril de 1442, así como el asiento suscrito por los contadores mayores regios el 20 de abril siguiente (docs. 291 y 292).

a través del cual el efímero monarca procedió a confirmar al monasterio de las Huelgas todos aquellos «priuilejos e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones que el dicho monesterio tiene en la forma acostunbrada» (doc. 327)⁷⁹.

La documentación emanada de la cancellería de los Reyes Católicos, Isabel I y Fernando V (II de Aragón) (1474-1504) con destino al Real Monasterio de Santa María de las Huelgas no tendrá su principio hasta marzo de 1481, cuando los soberanos llevaban ya casi siete años en el trono de Castilla.

En su práctica totalidad van referidos a algunas de aquellas importantes donaciones recibidas en su momento, así como al conjunto de acuerdos contractuales formalizados con personas físicas y jurídicas que presentan un destacado montante económico. Así, por carta de privilegio y confirmación redactada en Valladolid con fecha 3 de marzo de 1481 (doc. 330), se ratificaron al monasterio por los soberanos los 6000 mrs de juro de heredad que poseían sobre las alcabalas de Zaratán, ya reconocido por sus antecesores Juan II (1428) y Enrique IV (1455). De idéntica fecha fueron aquellos otros por los que le confirmaron la permuta realizada en 1423 con don Álvaro de Luna de las heredades y tributos abaciales en San Esteban de Gormaz por 13 000 mrs. de juro de heredad sobre las alcabalas del pescado en Valladolid (doc. 331); la carta de privilegio de Juan II sancionando la obtención de un juro de 21 000 mrs. para trigo (doc. 332); la sanción de la permuta del lugar de Armeçillo por 17 500 mrs. de juro sobre la alcabala del vino, de la carne y de Zaratán (doc. 333); la de aquella otra permuta realizada con el oidor Pedro Yáñez de las pertenencias abaciales en la ciudad de Toro y su tierra por 10 000 mrs. de renta de juro en la renta de las carnicerías de Valladolid de 1434 (doc. 334); el privilegio autorizando los 2500 mrs. de juros que tenían situados en las alcabalas de la carne de Valladolid, de 1440 (doc. 335); o, finalmente, la sanción del trueque con don Diego López de Zúñiga del lugar de Ciadoncha por 4000 mrs. de juro (doc. 336).

En el caso de otros privilegios más, presentados por la abadesa y convento ante los monarcas para su confirmación oficial, el procedimiento a seguir a la hora de acometer ésta última fue algo diverso. Es lo que apreciamos, a modo de ejemplo, en el mandato expedido el 20 de junio de 1481 por el que los reyes ordenan a sus contadores mayores el que abordaran el estudio del privilegio del que gozaba la abadía, desde 1306, en el que se les reconocía la exención de martiniega, portazgo, infurción y la aceña en el lugar de Cabezón, así como de las ratificaciones regias posteriores, con el fin de hacérselo guardar, impidiendo cualquier acción que no se ajustara a derecho (doc. 98)⁸⁰.

La adaptación del valor económico de las rentas, disfrutadas de antiguo por el monasterio a la moneda y al valor circulante de esta en su tiempo, llevará a los monarcas al establecimiento de precisas reglas de actuación. Con fecha 20 de marzo de 1482 la reina Isabel remitió una comunicación a sus contadores mayores manifestándoles que, en la medida que los monasterios vallisoletanos de la Trinidad y las Huelgas disfrutaban, por juro de heredad, de ciertas rentas en la población por valor de 645 florines y medio de oro y 7 mrs. y medio de la moneda vieja –de los que a Santa María la Real le correspondían 181 florines y medio y 7 mrs. y medio–, y, en el año precedente de 1481, la valoración del florín aplicada no superó la cantidad de 44 mrs. cada uno, lo que había conllevado un serio agravio para los mencionados centros monásticos, teniendo en cuenta su destino para «obra pía», había acordado establecer el mencionado cambio en 80 mrs. de la moneda que corre, exigiéndoles el que así lo asentasen en los libros de cuentas para el futuro (doc. 342).

Un mes más tarde –20 de abril de 1482–, ambos reyes –Isabel y Fernando–, ordenaron a los arrendadores, fieles y cogedores de las rentas de las alcabalas del pescado y haber del peso de Valladolid, hacer la entrega de las cantidades adeudadas por tales conceptos y que ascendían, para el caso de las Huelgas, en aplicación de lo dispuesto, a 181 florines y medio, tasados a 80 mrs. cada uno (doc. 343).

Las apetenencias por el patrimonio señorial monástico, manifestadas por personas muy significadas de la alta nobleza del momento, debió hacerse más que evidente, en más de una ocasión, a fines del reinado de los Reyes Católicos. Ciertamente que el mismo se presentaba ya bastante mermado, por lo que se refiere al «dominio de vasallos», pues el único señorío jurisdiccional relevante del que disponía, a fines del siglo XV, era el de la villa de

⁷⁹ El mismo no aparece registrado en ninguna de las monografías dedicadas al reinado del infante don Alfonso: Rodríguez García, 1981; Morales Muñoz, 1988: 325.

⁸⁰ Por privilegio de 20 de junio de 1494 fueron confirmados por los Reyes Católicos a la abadesa y convento de las Huelgas todos los privilegios relativos al portazgo de Cabezón de los que disponían (doc. 360).

Zaratán. A su concejo y vecinos, la abadesa Isabel Ramírez de Guzmán les otorgará un completo cuaderno de ordenanzas, como señora del lugar, con posterioridad a marzo de 1500 (doc. 365).

Por mandato de 16 de febrero de 1494, los Reyes Católicos ordenaron a los de su Consejo, a los oidores de la Audiencia y Chancillería y a todos los oficiales públicos de la Corona el que amparasen en sus derechos a la abadesa y convento de las Huelgas, y en particular a su villa de Zaratán, frente a cualquier caballero o persona que pretendiere herirlos, matarlos, lisiarlos o quisieren tomar sus bienes o les hicieren mal (doc. 355).

Unos meses más tarde, otra orden regia dirigida a la misma oficialía, con fecha 8 de mayo, proporciona los nombres de algunos de los personajes causantes de semejantes desafueros y contra los que se debería actuar: el Condestable, el conde Ribadeo «e sus alcaydes», Juan de Zuñiga «e sus escuderos», y los «alcaldes de la villa de Cabeçón e vezinos, e sus amos e criados, e parientes e paniaguados, e otros caualleros e personas» (doc. 359)⁸¹.

Finalmente, al igual que sus antecesores desde Enrique III (1399), los Reyes Católicos buscaron preservar igualmente la vida religiosa monástica en la abadía bajo su regio patrocinio mediante la prohibición de aposentar huéspedes en el compás y circuito suyo, incluido el hospital de San Juan bajo su gobierno, así como que no les tomaren ni paja, ni leña, ni aves, ni otra cosa alguna por vía de aposentamiento, como registra el mandato dirigido a su aposentador mayor, Juan de Ayala, con fecha 18 de mayo de 1497 (doc. 364).

Todo este conjunto de donaciones regias y magnaticias, ya sean señoriales, inmobiliarias o de rentas, que llegó a atesorar el monasterio de las Huelgas desde mediados del siglo XIV a fines del siglo XV, configuraron un sólido núcleo patrimonial futuro, del que vivieron sus integrantes y servidores, mediante el desarrollo de un intenso proceso de transacciones económicas diversas, en centurias sucesivas⁸².

Por el *Memorial y cobrador de rentas en dinero del convento de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid*, elaborado en 1648, custodiado en su archivo, en el que quedaron registrados puntualmente los ingresos obtenidos anualmente por el centro monástico por las casas de su propiedad sitas en la villa de Valladolid, así como de las rentas que se le adeudaban en localidades de su entorno, censos y juros sobre distintos conceptos (alcabalas de Valladolid, naipes de Castilla, puertos secos, etc.), sabemos que a mediados del siglo XVII el volumen de propiedades urbanas (casas y suelos) con los que contaba y que tenían arrendadas había alcanzado el número de doscientas treinta y dos (Molina de la Torre, 2012: 317-329)⁸³.

Muchas de ellas se habían venido atesorando desde la Baja Edad Media, localizándose en un elevado número en las calles próximas al monasterio, en una zona delimitada por la cerca, desde la actual plaza de San Juan hasta el prado de la Magdalena. Ello no impidió el que llegaran a poseer importantes propiedades también en otros ámbitos de la villa, concretamente en la zona centro del núcleo urbano (calle Platerías, Valseca, Cantarranas, Olleros, San Miguel, etc.)⁸⁴.

⁸¹ En otro mandato posterior, de 20 de junio del mismo año de 1494, los Reyes Católicos señalarán como principales causantes de los desafueros a Juan de Zuñiga, señor de San Martín del Monte, y al alcaide de la villa de Cigales «e otros caualleros e escuderos e otras personas e sus vasallos e omes e criados» (doc. 361).

⁸² La abadesa Mencía López de Hermsilla da carta de poder a fray Martín Sánchez, administrador del Hospital de Santa María la Nueva para permutar con Martín Pérez ciertas propiedades en Tudela (doc. 141). Doña Aldonza Fernández Duque, abadesa, permuta con dos judíos de Valladolid ciertas casas en la colación de San Miguel de Valladolid (judería), por un cáliz de plata, una capa para decir misa y unas casas en Zaratán (doc. 143). En octubre de 1380 la abadesa trocará con Juan Martínez de Rojas, alcalde de los hijosdalgo, el cillero de Villavieja, en la lejana merindad de Muñó (Burgos) por 16 000 maravedís de juro de heredad en la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Valladolid (doc. 167). Con fecha 20 de marzo de 1397, la priora –presidiendo la comunidad– y el convento permutan con Juan Rodríguez, vecino de Valladolid, una viña en Val de la Cañavera propiedad del monasterio por unas casas en la villa de Zaratán (doc. 190).

⁸³ Como ejemplos de tales arrendamientos contamos entre la documentación del monasterio con varios muy significativos como el perfeccionado, para un período de tiempo de un lustro, por la abadesa Urraca López de Toriso, en favor de Alfonso Martínez de Cabeçón, vecino de Valladolid, sobre todas aquellas rentas y derechos, a excepción de la escribanía, que el monasterio disponía en la villa de Cabeçón (portazgo, martiniega, aceña, penas, caloñas y omecillos), a cambio de una renta anual de 3500 maravedís (doc. 192); o el efectuado, también por un lustro de vigencia, desde el 13 de abril de 1414, en favor de García Alonso de Ulloa, guarda del rey, de unas aceñas con su ribera en los palacios de Toro, por una renta de 2200 mrs. anuales (doc. 241).

⁸⁴ Con data de 7 de junio de 1441, el monasterio de las Huelgas arrendó al boticario Alfonso García, hijo de Pedro García de Cuéllar, vecino de Valladolid, un suelo de casas de su propiedad ubicado en la calle de La Costanilla (Platerías), que había sufrido un incendio, con el compromiso de construir sobre el mismo nuevas casas, con sobrado y fachada, en el plazo de dos años, así como la entrega de una renta de 800 mrs. y dos pares de gallinas anuales, pagaderos por San Juan (24 de junio) y Navidad (25 de diciembre). La duración

Desde septiembre de 1422 la autonomía de que había gozado el monasterio de las Huelgas a la hora de decidir respecto de cómo administrar su patrimonio quedará limitada, tras la reforma adoptada por el cabildo general de la Orden del Cister, al que se hallaba vinculado nuestra abadía. Por de pronto se designó a fray Juan, abad del monasterio de Poblet como reformador de todos los monasterios de la Orden en Castilla, Aragón, Portugal y Navarra, cargo con el que figura en cierto instrumento conservado en el archivo monástico, aunque terminara delegando tal función en fray Alfonso, abad de Santa María de Valdeiglesias, y fray Gil de Molina, monje de Poblet, el 20 de abril de 1423 (doc. 253)⁸⁵.

En adelante, cualquier decisión relativa al patrimonio monacal –compra, venta, permuta o arrendamiento– debió contar con su previa autorización. Es lo que acontece, a modo de ejemplo, con la permuta de una heredad propiedad de las Huelgas en San Esteban de Gormaz, además del cobro de su martiniega y del portazgo de Langa, Rejas y Oradero, del que eran titulares también, en favor de don Álvaro de Luna, señor del lugar, a cambio de 13 000 maravedís de renta en la alcabala del pescado de Valladolid, suscrita el 18 de julio de 1423 y perfeccionada entre el 23 y el 31 de julio de ese mismo año (doc. 259). Una decisión que será apoyada finalmente por el rey Juan II mediante albalá de 22 de julio de 1423 (doc. 256) y carta de privilegio de 28 de julio del mismo año (doc. 258). O con la permuta de todos los bienes que el monasterio poseía en la ciudad de Toro y obispado de Zamora, por escritura de 26 de marzo de 1428, realizada con el doctor Pedro Yáñez, vecino de Toro, del Consejo del rey, por la cantidad de 10 000 mrs. asentados en la alcabala de la carne de Valladolid, autorizada con su presencia por el visitador fray Lope (doc. 279)⁸⁶.

No obstante, la licencia del rey Juan II para que pudiese llevarse a cabo finalmente no llegará hasta el 7 de julio de 1434 (doc. 280), y la aceptación del traspaso, hasta el 26 de julio del mismo año (doc. 281), siendo ratificadas todas ellas por este mismo monarca el 20 de octubre del mismo año (doc. 282)⁸⁷.

En alguna ocasión las permutas de bienes son realizadas con el propio titular de la corona. Es el caso de la efectuada el 26 de marzo de 1428 por la que Juan II cambia con el monasterio de las Huelgas los 6000 mrs. de renta que tenía en

del contrato será por la vida del arrendatario, de su mujer y de su primer hijo (doc. 289). Por otra escritura de arrendamiento de 19 de diciembre de 1454 tenemos conocimiento de las casas que el monasterio poseía en la calle de San Miguel, al ser arrendadas a Catalina Sánchez, por 150 mrs. anuales, con una duración de dos vidas, la suya y la de su hijo Luis de Arce (doc. 297). El monasterio de las Huelgas dispuso también de una huerta, llamada de «Río de Olmos», en la ribera del Pisuega por el camino que va a Simancas, que tenía arrendada en 1461 al escribano Diego Sánchez de Valladolid y su esposa, y que autorizará con fecha 20 de julio de ese mismo año a traspasarse su arrendamiento en favor de Ruy González de Portillo y esposa con una duración de por vida de ambos y dos herederos más, y una renta de 700 mrs. y 10 cestos de frutas (guindas, ciruelas y perejones) al año (doc. 318). En el lugar de Renedo de Esgueva, el monasterio también dispuso de diversas heredades «de pan llevar», cuya explotación fue objeto de arrendamiento, por escritura de 13 de diciembre de 1491, en favor de Juan Zarzón, Martín Agudo y su hijo, la viuda Marina Sáez, Juan de Pajares, Alonso de Magaz y Martín Nieto, por una renta anual de 40 cargas y 3 pares de gallinas (doc. 350).

⁸⁵ El nombramiento como *Reformador* de todos los monasterios de la Orden en España le reconocía unas facultades amplísimas para restaurar lo que fuera necesario. Probablemente las muchas ocupaciones obligaron al abad de Poblet a subdelegar en fray Alfonso y fray Gil la comisión de tales visitas, por estar necesitados de reforma los monasterios cistercienses, especialmente los femeninos, autorizándoseles a corregir todos los monasterios de su filiación y los lugares de su dependencia, castigar, e incluso deponer a sus Abadesas, modificar en el sentido que se creyera más conveniente los estatutos ordenados en visitas anteriores, y, en suma, a disponer y ejecutar todo aquello que se juzgara digno de reforma. Con fecha 19 de septiembre de 1425 fray Juan, abad de Poblet, encomendó a los abades de Herrera, Matallana y La Espina el que, puesto que no podía llevar a cabo la tarea que le había sido encomendada, reuniesen a todos los abades de la Orden en la Corona de Castilla y procediesen a la elección de dos de ellos para visitar los monasterios y preparar el Capítulo General de 1428 (docs. 263 y 264). La reforma continuó en décadas posteriores. Un buen ejemplo de ello lo constituye el documento de 27 de marzo de 1481 por el que fray Pedro Serrano, abad del monasterio de Piedra y «visitador e reformador de todos e cualesquiere monasterios, assí de hombres como de mugeres, del dicho Orden, en los reynos o señoríos de los serenísimos señores rreyes príncipes de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Valencia, de Portugal y en todas las Spanyas situados, hauient potestat plenaria del reuerendísimo señor padre nuestro don abbat de Cistells y de todo el dicho Orden, y del capitol general», establece un conjunto de ordenaciones por las que, en adelante, se debía regir la vida de nuestro monasterio y que afectaban especialmente a la liturgia, el silencio y la obediencia, a la celebración del capítulo, la clausura, el hábito y la administración de sus rentas y propiedades (doc. 337).

⁸⁶ Por carta de 17 de septiembre de 1431, expedida desde Cîteaux por fray Juan, abad, encomendó a los abades de Moreruela y Sacramenia la ratificación del acuerdo una vez comprobasen que era beneficioso para las Huelgas (doc. 274), lo que no impedirá el que el papa Eugenio IV encargue a su vez al obispo de Zamora, Pedro, el que se informase sobre esto último (doc. 275). El prelado cumplirá la comisión pontificia, ratificando la permuta el 18 de febrero de 1434 (doc. 278).

⁸⁷ Confirmada con posterioridad por Enrique IV, el 18 de diciembre de 1455 (doc. 307) y los Reyes Católicos, el 3 de marzo de 1481 (doc. 334).

las tercias del obispado de Palencia –cuyo cobro solía ser motivo de pleitos y revueltas con la abadesa–, por otros 6000 mrs. ubicados en las alcabalas de Valladolid y Zaratán, más próximas al cenobio, a elección del mismo (doc. 266)⁸⁸.

Un ejemplo muy significativo del interés monástico por allegar recursos económicos en metálico a las arcas del convento es el de la villa de Ciadoncha, en la merindad de Muñó. Por escritura de 21 de abril de 1398, suscrita por la abadesa y claustro de las Huelgas y autorizada por los reformadores del Cister, se procedió a permutar dicho lugar con don Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, por 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid, más 5000 maravedís de gracia y otros 5000 en préstamo para aprovisionamiento y mantenimiento del cenobio (doc. 193).

El contrato fue sancionado por el rey Enrique III, mediante carta de 15 de febrero de 1402 (doc. 206), y confirmado en su integridad documental también por el mismo monarca, por diploma de 4 de agosto de 1405 (doc. 221). También, a petición de don Diego López de Zúñiga, el papa Benedicto XIII ordenó al obispo de Sigüenza, por breve de 17 de marzo de 1407, el que ratificase el acuerdo de permuta, siempre y cuando que fuere beneficioso para el monasterio (doc. 224)⁸⁹.

La adopción de semejante decisión, que afectaba a uno de sus más antiguos enclaves señoriales, se encontraba en la escasa rentabilidad que proporcionaba al monasterio y en su lejanía, razón por lo que «fallaron que los dichos quatro mill maravedís quel dicho Diego López daua de cada anno al dicho monesterio era mucha más rrenta e más syn costa quel dicho lugar podría rrendir; otrosí, por quanto el dicho lugar se ermaua e despoblaua cada día e las dichas monjas e conuento non lo podían proueer nin defender commo conplía, por ende que ellos entendían quel dicho troque que es más grand prod del dicho monesterio» (doc. 231)⁹⁰.

La lejanía física con el bien de su propiedad pesó y mucho, en alguna que otra ocasión, a la hora de tomar la decisión de desprenderse del mismo. Es lo que aconteció con los 14 000 mrs. que el monasterio tenía situados en diversas rentas de la ciudad de Burgos y que el rey Juan II les autorizó a poder cambiar por la misma cantidad en la alcabala del pescado de Valladolid, tras consultar a sus contadores, con fecha 28 de marzo de 1444 (doc. 294)⁹¹.

Frente al desarrollo de un intenso régimen señorial –que nunca llegaremos a apreciar del todo en manos de la abadesa de las Huelgas vallisoletana–, el monasterio de Santa María la Real se decantó por las seguras rentas que proporcionaban las alcabalas del reino a las que accedió bien intercambiando sus bienes raíces u otras rentas que percibía, cuando no merced a donativos regios o de otros personajes de la corte (Molina de la Torre, 2015: 361-369).

...

La presente *Colección Documental del Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500)* es tributaria de un proyecto de investigación que con el título «Patrimonio artístico, documental y bibliográfico del Real Monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid», dirigido por la Dra. María Jesús Díez Garretas, catedrática de Literatura Española en el Departamento de Literatura Española y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, fue reconocido por la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León por resolución edu/443/2010, de 6 de abril, para un período de vigencia de 2010 a 2012⁹².

⁸⁸ Fue confirmada por el mismo rey por carta de 7 de mayo de 1428 (doc. 267).

⁸⁹ A su vez, el prelado seguntino, con fecha 4 de octubre, encomendará al canónigo Pedro Sánchez la ratificación del contrato que pedía el Sumo Pontífice (doc. 225). Sin embargo, en enero de 1409 aún no había cumplido con el encargo, y no lo hará hasta que en marzo de ese mismo año convoque a la abadesa de las Huelgas o a su procurador en el lugar de Ciadoncha para confirmar lo pactado (doc. 228). La solemne ratificación papal mediante comisionado no acaecerá hasta el 3 de junio de 1409, tras un largo e intenso procedimiento iniciado el 1 de febrero anterior (doc. 231).

⁹⁰ El domingo 21 de abril de 1398, la abadesa Urraca López de Toriso juntamente con el convento en pleno y los reformadores cistercienses, prestaron juramento de guardar el trueque con don Diego López de Zúñiga; lo mismo hará este último (docs. 194 y 195).

⁹¹ La consulta a los contadores lleva fecha de 12 de febrero del mismo año (doc. 293). Once años más tarde, por privilegio de confirmación de 25 de noviembre de 1455, su hijo y sucesor, Enrique IV, procedió a su ratificación (doc. 301). Al respecto, cf. Molina de la Torre, 2015.

⁹² Junta de Castilla y León – Consejería de Educación - Dirección General de Universidades e Investigación Proyecto REF. VA015A10-1 (orden de convocatoria edu/1728/2009 – orden de resolución edu/443/2010, de 6 de abril – BOCyL nº 71 de 15 de abril de 2010).

Del mismo formaron parte, como investigadores, además de la investigadora principal, la Dra. Díez Garretas, los profesores doctores doña María Jesús García Garrosa, Profesora Titular de Literatura de la Universidad de Valladolid; don Félix J. Martínez Llorente, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid; y don Fernando Gutiérrez Baños, Catedrático de Historia del Arte en la Universidad de Valladolid.

Al equipo se incorporaron, igualmente, los profesores doctores de la Universidad de Valladolid, doña Irene Ruiz Albi, Profesora Titular de Paleografía y Diplomática, don Mauricio Herrero Jiménez, Profesor Titular de Paleografía y Diplomática, y don Francisco Javier Molina de la Torre, Profesor Contratado Doctor, sobre los que recayó el grueso de la identificación, catalogación y transcripción final de la documentación medieval monástica, de cuya encomiable labor es una buena prueba el presente trabajo.

No podemos por menos que enorgullecernos de ofrecer a la letra impresa el resultado de un minucioso y arduo trabajo, resultado directo del que un día fue ilusionante proyecto de investigación.

Su ejecución no hubiera sido posible sin el concurso, apoyo y ayuda prestada, en todo momento, por la Comunidad de monjas, heredera de aquella otra que estableciera, hace siete centurias, la «Tres Veces Reina», doña María de Molina.

En el VII Centenario de aquella Fundación (1320-2020) y en el VII Centenario del fallecimiento de la insigne soberana (1321-2021), deseamos manifestar, a través de estas sencillas líneas, nuestra más sincera y afectuosa gratitud al Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, en particular, a través de la persona de su actual Abadesa, Sor Isabel, quien desde el fallecimiento de Sor María del Mar, en 2013 –bajo cuyos desinteresados y generosos auspicios surgió inicialmente el proyecto–, ha seguido amparando e impulsando, con el mismo entusiasmo que su predecesora, nuestra labor en pro de la difusión y conocimiento de un soberbio patrimonio documental, hasta ahora profundamente desconocido. Y muy especialmente a Sor María, eficiente archivera, quien siempre atendió con afecto y diligencia nuestras continuas consultas al archivo que tan celosa y responsablemente custodia.

3. LISTADO DE LAS ABADESAS DEL MONASTERIO (1320-1500)¹

Dr. D. Félix Martínez Llorente
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Valladolid

(Según la documentación monástica editada)

MARÍA FERNÁNDEZ DE VALVERDE

1. 1320, febrero, 9 (doc. 40)
2. 1321, julio, 27 (doc. 47)
3. 1322, abril, 18 (doc. 49)
4. 1322, noviembre, 7-10 (doc. 51)
5. 1326, febrero, 17 (doc. 55)
6. 1326, febrero, 19 (doc. 56)
7. 1326, marzo, 24 (doc. 57)
8. 1326, marzo, 28 (doc. 58)
9. 1326, marzo, 29 (doc. 59)
10. 1326, agosto, 26 (doc. 64)
11. 1326, diciembre, 19 (doc. 77)
12. 1326, diciembre, 23 (doc. 79)
13. 1329, agosto, 4 (doc. 88)
14. 1331, julio, 3 (doc. 93)
15. 1331, julio, 3 (doc. 94)
16. 1331, julio, 14 (doc. 95)
17. 1332, enero, 28 (doc. 98)
18. 1332, febrero, 5 (doc. 99)
19. 1332, febrero, 14 (doc. 100)
20. 1332, febrero, 26 (doc. 102)
21. 1333, abril, 20 (doc. 106)
22. 1333, mayo, 15 (doc. 107)

¹ A través de la presente edición de la documentación del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas queda suficientemente probado que la «rica fembra» doña Teresa Gil nunca fue abadesa del mismo, ni siquiera en algún período previo a su adscripción cisterciense. Los únicos documentos en los que aparece registrada son aquellos en los que se recoge el señalamiento de lindes del lugar de Zaratán por el rey Sancho IV, su esposa la reina doña María de Molina y los infantes don Fernando, don Enrique y don Pedro, con fecha 8 de diciembre de 1291, tras habérsela concedido el lugar (doc. 4), así como los de su posterior confirmación, tanto por Fernando IV, el 20 de agosto de 1295 (doc. 8), como por Enrique III, el 15 de diciembre de 1393 (doc. 180). La presencia de tales documentos entre los fondos archivísticos monásticos tiene su justificación en el posterior dominio señorial que sobre dicha población ejercerá el convento vallisoletano.

23. 1333, mayo, 20 (doc. 108)
24. 1334, mayo, 12 (doc. 109)
25. 1334, mayo, 12 (doc. 110)
26. 1334, mayo, 12 (doc. 111)
27. 1338, septiembre, 25 (doc. 116)
28. 1339, enero, 10 (doc. 117)
29. 1340, enero, 2 (doc. 118)
30. 1342, junio, 20 (doc. 123)
31. 1346, enero, 8 (doc. 126)

ALDONZA FERNÁNDEZ DUQUE

1. 1359, marzo, 17 (doc. 143)
2. 1369, mayo, 15-22 (doc. 146)
3. 1371, septiembre, 15 (doc. 152)
4. 1371, septiembre, 20 (doc. 153)
5. 1371, septiembre, 20 (doc. 154)
6. 1371, septiembre, 28 (doc. 156)
7. 1374, febrero, 20 (doc. 157)
8. [1372-1378], septiembre, 25 (doc. 159)
9. 1379, agosto, 20 (doc. 161)
10. [1380], octubre, 14 (doc. 167)
11. 1382, abril, 1 (doc. 169)

JUANA [GUTIÉRREZ]

1. 1386, abril, 28 (doc. 173)
2. 1387, agosto (fallecimiento)² (doc. 178)

MARÍA GUTIÉRREZ

1. 1387, agosto, 18 (elección) (doc. 177)
2. 1387, noviembre 6 (doc. 178)
3. 1387, noviembre, 20 (doc. 179)

ALDONZA FERNÁNDEZ DE PADILLA

1. 1394, julio, 21 (doc. 182)

URRACA LÓPEZ DE TORISO

1. 1397, marzo, 20 (priora en funciones de abadesa) (doc. 190)
2. [1397, d. junio, 24] (abadesa) (doc. 192)
3. 1398, abril, 21 (doc. 193)
4. 1398, abril, 21 (doc. 194)
5. 1398, abril, 21 (doc. 195)
6. 1398, septiembre, 20 (doc. 196)
7. 1398, diciembre, 19 (doc. 199)
8. 1398, diciembre, 20 (doc. 200)

² 1387, noviembre, 6: «per obitum sororis Johanne, vltime eiusdem monasterii abbatisse, priorissa et conuentus predicti monasterii ad electionem abbatisse noue per viam scrutiniū procedentem in personam venerabile religiose sororis Marie Guteri, dicti monasterii priorisse, direxerunt vnanimiter vota sua nobis aut certo modo mandato misericordie requisitum...» (doc. 178, líneas 6-8).

TERESA GUTIÉRREZ DE CAMARGO

1. 1400, diciembre, 22 (doc. 202)

MARÍA GUTIÉRREZ DE AGUAYO

1. 1401, diciembre, 4 (doc. 204)
2. 1402, marzo, 10 (doc. 208)

MARÍA ALFONSO DE VILLAQUIRÁN

1. 1409, marzo, 8 (doc. 228)
2. 1409, marzo, 19 (doc. 229)
3. 1409, marzo, 30 (doc. 230)
4. 1409, julio, 30 (doc. 232)
5. 1412, junio, 25 (doc. 237)
6. 1412, septiembre, 21 (doc. 238)
7. 1414, marzo, 15 (doc. 239)
8. 1414, marzo, 22 (doc. 240)
9. 1414, abril, 3 (doc. 241)
10. 1415, septiembre, 9 (doc. 243)

MARÍA RODRÍGUEZ DE CASTRILLO

1. 1423, julio, 23-31 (doc. 259)

ELVIRA DE ROJAS

1. 1428, marzo, 26 (doc. 265)
2. 1428, mayo, 7 (doc. 267)
3. 1428, septiembre, 16 (doc. 270)
4. 1428, octubre, 1-3 (doc. 271)
5. 1434, enero, 31 (doc. 276)
6. 1428, marzo, 19–1434, febrero, 18 (doc. 279)
7. 1435, septiembre, 27 (doc. 283)
8. 1441, junio, 7 (doc. 289)
9. 1446, marzo, 28 (doc. 295)
10. 1454, diciembre, 19 (doc. 297)
11. 1454, diciembre, 19 (doc. 298)
12. 1455, diciembre, 17 (doc. 305)
13. 1455, diciembre, 19 (doc. 309)
14. 1455, diciembre, 21 (doc. 312)

ELVIRA DE HERRERA (llamada abadesa erróneamente)

1. 1444, febrero, 12 (doc. 293)³

³ Aunque en este documento se menciona a Elvira de Herrera como abadesa de las Huelgas, en ninguno de los otros documentos de la colección en los que aparece (docs. 254, 294 y 301) se indica que fuera abadesa. Asimismo, el dorso de los documentos tampoco recoge tal hecho: «Priuilegio concedido a doña Eluira de Herrera, hija del mariscal Fernán García de Herrera, monxa que fue en este monasterio» (doc. 301). Finalmente, el abadologio conservado en los libros becerros no la incluye entre las abadesas del monasterio (Tumbo A, f. 2v; Tumbo B, f. 8r). Por todo ello, no creemos que la Elvira de Herrera mencionada en este documento fuera abadesa de las Huelgas.

ISABEL DE HERRERA

1. 1461, julio, 20 (doc. 318)
2. 1472, agosto, 12 (doc. 322)
3. 1472, septiembre, 10 (doc. 323)
4. 1472, septiembre, 19 (doc. 324)
5. 1476, enero, 30 (doc. 326)
6. 1481, marzo, 3 (doc. 330)

ISABEL DE VESGA

1. 1491, mayo, 5 (doc. 348)
2. 1491, diciembre, 13 (doc. 350)
3. 1493, febrero, 8 (doc. 352)
4. 1493, diciembre, 28–1494, enero, 2 (doc. 353)
5. 1494, junio, 20 (doc. 360)

ISABEL RAMÍREZ DE GUZMÁN

1. [d. 1500, marzo] (doc. 365)

4. ESTUDIO DIPLOMÁTICO Y PALEOGRÁFICO DE LA COLECCIÓN

4.1. PREÁMBULO

Hace unos años, cuando decidimos abordar la edición de la colección de documentos del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid que ahora se publica, fue necesario resolver el primer escollo que todo editor se encuentra antes de iniciar las tareas propias de la edición, a saber: fijar los criterios de selección o, si se quiere, determinar qué documentos iban a formar parte del conjunto y cuáles quedarían excluidos, puesto que los elementos que podían y pueden determinar la inclusión o la exclusión de los diplomas en una colección son, entre otros, los soportes, las escrituras, las tipologías, los contenidos o las fechas de los mismos.

El primer criterio que nosotros adoptamos para incluir los documentos en la colección fue el lugar de conservación, lo que supuso que únicamente seleccionáramos los conservados en el archivo monástico y excluyéramos todos los diplomas custodiados en otros archivos y en otros centros documentales, aunque en los documentos el monasterio de Santa María apareciera como autor o destinatario y se guardaran en esos archivos y centros por ser testimonio de relaciones que tuvieron su origen en actividades de administración de gobierno y de justicia o en negocios de derecho privado que, de una u otra manera, afectaran al cenobio. Por lo demás, son esas relaciones las que explican que haya documentos de las Huelgas de Valladolid en el Archivo General de Simancas o en el de la Real Chancillería de Valladolid, en el Archivo Histórico Nacional o en el Archivo Histórico de la Nobleza, entre otros muchos.

Éramos conscientes cuando iniciamos la colección de que el tiempo necesario para la localización de los documentos de las Huelgas conservados en los distintos fondos de los centros mencionados y de otros hacía sumamente difícil, si no imposible, la inclusión de los mismos en el libro que nos planteamos editar, en el que hubiera tenido cabida, entre otros muchos, la carta plomada notificativa que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid¹, por la cual, el 7 de diciembre de 1330, Alfonso XI eximió a los ganados del monasterio y al tercio de los de sus pastores del pago de portazgo y montazgo y otros pechos, y les concedió la merced de poder andar francos y seguros por todo el reino y entrar y aprovecharse de aguas, prados y bosques de realengo.

Si el primer criterio de selección de los documentos fue el que hemos mencionado, el segundo fue la data de los diplomas. Decidimos editar en la colección únicamente los custodiados en el archivo del monasterio datados con anterioridad al siglo XVI. Dejamos fuera la abundante documentación que rebasa esa cronología, que en su mayoría contiene información que atañe a la administración del patrimonio y las rentas monásticas. Fuera de este segmento temporal también se encuentra documentación de las Huelgas en otros centros y archivos, por lo que no fueron seleccionados. Entre ellos el expediente que guarda el Archivo Histórico Nacional² y que se inició en 1916, a petición del monasterio, que solicitó al Ministerio de Hacienda una indemnización por los bienes desamortizados que le habían sido incautados por el Estado. El expediente contiene información que complementa la propia de los diplomas del archivo monástico sobre propiedades del cenobio.

Cerramos este breve preámbulo, pensado únicamente para dar cuenta en él de los criterios seguidos para incluir o no en la colección los documentos que la forman, con unas palabras de sincero agradecimiento a quienes han hecho posible este trabajo: M.^a Jesús Díez Garretas, profesora de nuestra universidad de Valladolid, hoy jubilada (solo a ojos de la administración), que estuvo en el origen del trabajo (suya fue la idea de iniciarlo), lo impulsó y ha sufrido con más o menos estoicismo los retrasos en la entrega del libro a la imprenta; Sor M.^a del Mar (Elena

¹ Archivo Real Chancillería de Valladolid, *Pergaminos*, carp. 18, 11.

² Archivo Histórico Nacional, *Fondos Contemporáneos*, Ministerio de Hacienda, 5390, Expediente 40.

Martínez López), fallecida en el 2013, y Sor Isabel (Isabel Valles Gallego), que conocieron los orígenes y los primeros trabajos de la colección; y Sor María (M.^a de las Nieves Heredia Ortiz), actual superiora y archivera del monasterio, que siempre nos ha recibido con generosidad, aun a sabiendas de que con nuestra presencia sus horas dejaban de ser solo suyas porque las hacíamos también nuestras. Agradecimiento que debemos hacer extensivo a la comunidad monástica.

4.2. LA COLECCIÓN DOCUMENTAL

La cantidad de documentos reunidos en la colección documental del archivo del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas que editamos alcanza un total de 365 unidades, cuyas fechas están comprendidas entre los años 1242 y 1500.

El documento datado este año último citado, las ordenanzas del concejo de Zaratán establecidas por la abadesa Isabel Ramírez de Guzmán, señora de la villa, no ofrece dudas en lo que toca a su autenticidad diplomática (doc. 365). Las ordenanzas carecen de fecha, por lo que hemos propuesto como posible data una posterior a marzo de 1500, dado que los diplomas del archivo únicamente nos permiten saber que este mes y año Isabel de Vesga seguía siendo abadesa del monasterio y la mención más antigua como abadesa de Isabel Ramírez de Guzmán es del año 1507, aunque desconocemos, por falta de pruebas documentales, la fecha del inicio de su mandato; y, por otra parte, la información que proporcionan los becerros es, sin duda ninguna, errónea. El siguiente dato que encontramos en estos últimos es el que da cuenta de que en 1509 la abadesa del monasterio es Mayor.

Sin embargo, las dudas que no tenemos sobre la autenticidad diplomática de las ordenanzas de Zaratán hemos de manifestarlas en el caso del primer documento de la colección, y el más antiguo de los custodiados en el archivo del monasterio, un mandato de Fernando III, de 15 de enero de 1242, en el que ordena que no se tome portazgo a los vasallos del cenobio, en cumplimiento de una confirmación anterior suya (que lo sería *in essentia*) de la carta de Alfonso VII concediendo al monasterio el que no diesen el portazgo mencionado. Desconocemos las fechas de la confirmación de Fernando III y de la carta de Alfonso VII, y el mandato del rey Santo de 1242 nos ha llegado inserto en una carta de privilegio que Juan II otorgó en Valladolid el 20 de septiembre de 1410 (doc. 236). El diploma de Fernando III no ofrece problemas, pero sí la concesión de Alfonso VII. Sobre ella ya planteó dudas A. García Flores (2010: 427-430), que desconfía de la autenticidad de la concesión al monasterio por parte del emperador de una exención tan generosa. Dudas que manifiesta asimismo Félix Martínez Llorente en este mismo libro. Por su parte, Francisco J. Molina de la Torre (2012: 318) cuestiona la fundación del monasterio como una comunidad cisterciense en los años del emperador por varias razones, entre la que destaca el hecho de que en su testamento María de Molina³ determinara que el monasterio que ella fundaba en Valladolid se rigiera como lo hacía Santa María la Real de las Huelgas de Burgos, que fue establecido en 1187 por Alfonso VIII y doña Leonor.

La secuencia cronológica de los 365 documentos de la colección, que hemos agrupado por décadas, es muy desigual en el tiempo que transcurre de 1242 a 1500. La secuencia, además, como veremos más adelante, es muy diferente si se contempla la totalidad de los documentos o, por el contrario, se contabilizan solo los 213 originales (58,36%) o únicamente las 152 copias (41,64%).

La continuidad de los documentos al contemplar la totalidad de los mismos empieza a tener importancia a partir de la década de 1301 a 1310, y sobre todo desde los años finales de la misma, cuando en 1309 Fernando IV, a petición de María de Molina, entrega al monasterio por juro de heredad 50 000 maravedís de renta anuales situados en diferentes lugares (doc. 21). Desde este momento el número de diplomas se duplica en la década de 1311 a 1320, hasta alcanzar la cifra de 23, vuelve a duplicarse en la siguiente década, la de 1311 a 1330, en la que se contabilizan 46 documentos, para descender a 29 entre los años 1331 y 1340. Lo cierto es que, en treinta años, de 1311 a 1340, se contabilizan 98 documentos, que suponen el 26,84% de total de los mismos. Y entre ellos tienen una presencia importante, sobre todo entre 1321 y 1330, los documentos notariales; aunque los, frente a ellos, pocos documentos reales fechados en este periodo son nucleares por lo que suponen para los inicios del monasterio, que tiene en ellos el punto de arranque en lo que toca a la conformación del patrimonio.

Más allá de la entrega anteriormente citada de Fernando IV, su madre, María de Molina, el 9 de febrero de 1320 cedió a la abadesa y al cenobio que había edificado junto a los palacios reales, las heredades y villas y las exenciones y derechos con los que la comunidad cisterciense que lo habitaba entonces y lo hiciera en el futuro pudiera sostenerse (doc. 40). Casa, comunidad y rentas y heredades que, a partir de 1320 y por voluntad de la reina, permitían, ahora sí, hablar de monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, al que la reina seguirá beneficiando en su segundo testamento (no lo había hecho en el primero), que otorgó el 29 de junio de 1321, pocos días antes de

³ Sobre María de Molina puede verse: Gaibrois, 1936; Díaz, 1984; Arteaga, 2004; Carmona, 2005, 2022.

morir, al ponerle bajo su patrocinio y añadir, a todas las villas, lugares, heredades y derechos que le había dado un año antes, el alcázar de Villagarcía y 50 000 maravedís de renta que el rey Fernando IV, su hijo, había donado para la obra del monasterio (doc. 46).

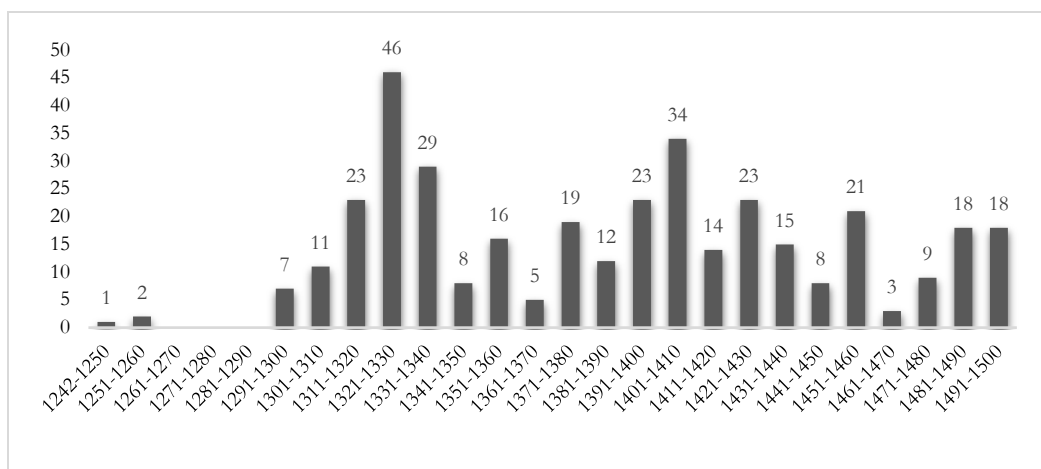


Figura 1. Distribución cronológica de los documentos de la colección

En la década siguiente, de 1321 a 1330, la presencia de documentación notarial, como ya hemos dicho, será mayoritaria. De hecho, en esos años Alfonso XI se limita a acotar y conceder al monasterio en 1326 la exención de todos los pechos y tributos regios. Sin embargo, a partir de 1332 y hasta 1346 Alfonso XI, nieto de María de Molina, intitulará 24 de los 30 documentos, es decir, el 80% de los que se dataron entre ambos años, y a través de los cuales el rey encontró el medio de concesión de gracias y mercedes al cenobio (Herrero Jiménez, 2022: 109).

Tras esta década será una constante la confirmación de los privilegios de Alfonso XI por parte de los monarcas que le sucedieron en el trono hasta los Reyes Católicos, últimos reyes que intitulan documentos de la colección. Eso explica que, puesto que en los años iniciales de cada reinado se presentan a confirmar los documentos por parte del monasterio, se concentre un mayor número de diplomas en las décadas de inicio de un reinado. Cuyo número total podrá crecer además por la mayor o menor presencia de documentación notarial en una u otra década, como ocurrió entre 1321 y 1330. Y vuelve a ocurrir en las décadas de 1391 a 1400, con 14 documentos notariales de un total de 23 diplomas (el 60,86%); de 1401 a 1410, con 18 cartas de escribano público de un total de 34 cartas (el 52,94%); y de 1421 a 1430, con 10 documentos notariales de un total de 23 (el 43,47%).

Volviendo de nuevo a las confirmaciones reales y a la incidencia en la variación del número de documentos en una u otra década, hemos de decir que entre 1351 y 1360 se datan 16 documentos, de los cuales, 7, es decir, el 43,75%, son confirmaciones de Pedro I, que intituló otros dos documentos más, dos provisiones reales, datadas las dos en 1353, que elevarían el porcentaje de diplomas intitulados por el rey Pedro en esa década al 56,25%. El año 1370 se data la primera confirmación de Enrique II de los privilegios concedidos al monasterio por su padre, Alfonso XI. A esa primera, le seguirán otras siete en 1471 y una más datada entre 1372 y 1378 (doc. 159), es decir, 8 documentos de un total de 19 (el 42,10%) en la década de 1371 a 1380. Muerto Enrique II, sus sucesores por lo general confirmarán no directamente las cartas de Alfonso XI, sino las de sus sucesores de la dinastía Trastámara, y así comienza a hacerlo Juan I en 1379, año en el que confirma tres privilegios de su padre, Enrique II. La primera confirmación de Enrique III, que no solo confirma documentos de Juan I, su padre, es del año 1393 y la última de 1404, a las que se han de sumar otras tres más datadas en la década de 1391 a 1400 y otra en la década de 1401 a 1410. Las demás confirmaciones de Enrique III presentan destinatarios distintos al monasterio, que tuvo, sin embargo, razones patrimoniales para conservarlos.

El largo reinado de Juan II explica el elevado número de documentos intitulados por él entre 1409 y 1444 y conservados en el archivo de Santa María: 7 entre 1409 y 1410, 4 en la década 1411-1420, 12 entre 1421 y 1430, 5 en la década 1431-1440, y 3 entre 1441 y 1444; es decir, el 44,92% de los documentos datados entre 1409 y 1444. De los 31 documentos de Juan II, 14 son confirmaciones, de las cuales el 50% se fecharon en 1409 y 1410, y el resto se reparte entre 1414 y 1430. Fechas muy tardías para las confirmaciones. Por esa razón, mediante albalá firmado el 11 de julio de 1428, el rey ordenó a su canciller y a los notarios, escribanos y oficiales que estaban «a la tabla de los mis sellos» que, a pesar de que el tiempo de las confirmaciones había pasado, confirmen los privilegios que el monasterio les presente y sean merecedores de tal confirmación (doc. 268). No todas las confirmaciones lo son de privilegios de su padre o de su abuelo Juan I o del padre de este, Enrique II, ya que el rey confirmó varios privilegios de Alfonso XI.

En la década de los cincuenta son de destacar las 13 confirmaciones de Enrique IV, todas fechadas en 1455, que suponen el 68,42% del total de documentos de la década de 1451 a 1460. E igualmente destacan las confirmaciones de los Reyes Católicos de la década de 1481 a 1490, todas siete datadas en 1481, y que suponen el 43,75% del total de documentos de esos años. En una y otra década aumenta el número de diplomas, como puede apreciarse, por el número de confirmaciones.

Es, precisamente, el número de estas últimas, que se reparten a lo largo del tiempo que abarca la colección documental, y sus variaciones, y también la presencia o no en cada una de las décadas de la documentación notarial, lo que explica el volumen distinto de originales y copias en las sucesivas décadas de ese tiempo, como puede observarse en la gráfica siguiente, en la que se representan los dos valores (originales y copias) en columnas apiladas:

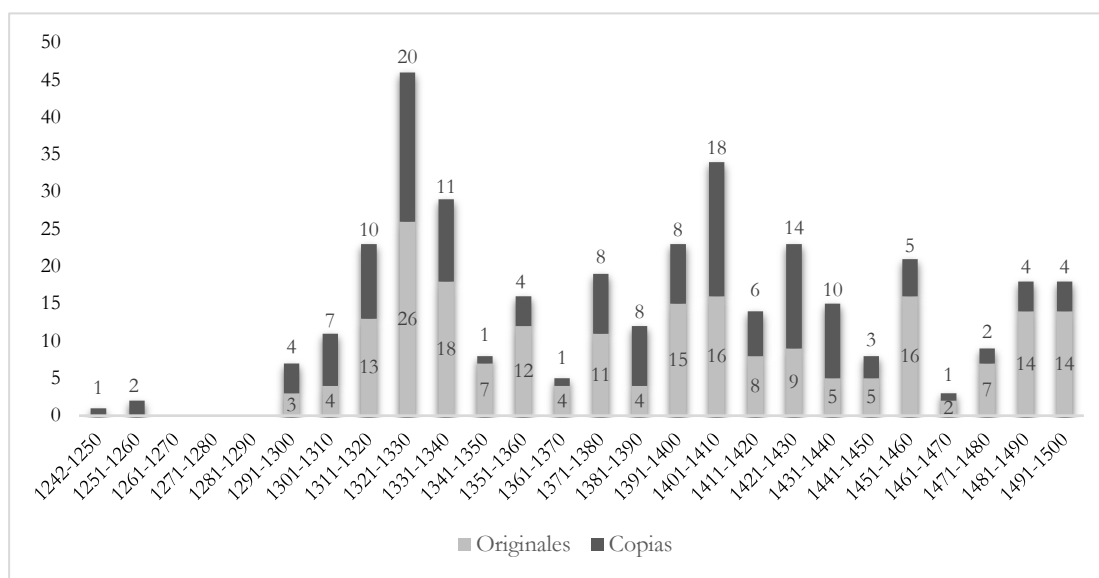


Figura 2. Distribución cronológica de originales y copias

Para concluir con este epígrafe, diremos que no podemos cuantificar el número de documentos del archivo anteriores al año 1501 que se han perdido, aunque sí sabemos que algunos, como hemos dicho, se han localizado en otros archivos y bibliotecas. En el caso de los conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, llegaron a él porque fueron presentados como prueba en algún pleito y el monasterio nunca los recogió.

Sabemos también por las anotaciones dorsales escritas en el siglo XVIII que en el arca (o arca grande, como en seis ocasiones se califica) al menos se conservaban 112 documentos, que deberían haber sido 114, ya que en dos de ellos, 6 y 44, se repitieron las anotaciones, y que solo faltan 9 documentos, los que llevarían los números 12, 14, 15, 16, 17, 25, 37, 80 y 93. Lamentablemente no es posible hacer un cálculo de los diplomas que puedan faltar en los cajones porque de los 31 (o más) que pudiera haber en el armario-archivo, solamente se citan en los dorsos el 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 18, 29, 30 y 31.

4.3. LA DATACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

No hay en los diplomas, de la época que sea y del siglo que se quiera, elemento más estable que la data. Y esto es así porque el documento diplomático⁴ contiene hechos de naturaleza jurídica o administrativa o ambas, y estos negocios han de anclarse, quiérase o no se quiera, a un tiempo concreto. Los documentos que editamos en la colección se dataron por la era hispánica y por la era cristiana; y cuando se usó esta última para datar, se hizo mediante los estilos de la Encarnación y del Nacimiento.

Todo aquel que esté familiarizado con los usos cronológicos castellanos no podrá extrañarse cuando lea que los documentos de la colección en los que se empleó la era hispánica para datar no van más allá de 1383, año en el que Juan I, en las Cortes de Segovia que se celebraron en los meses de septiembre y octubre, dio carácter oficial al cambio de cómputo. Y lo hace en la primera ley, que reza: «Primeramente que ande la Era de la nacencia de Nuestro

⁴ Véase la definición de *documento* en: Cárcel Ortí, 1997.

Señor Iesuchristo antes que non la del emperador César nin de otro señorío alguno por reverencia de Dios e de Sancta Iglesia cuya fe nos avemos» (De Francisco Olmos, 2009: 143).

La inmensa mayoría de los documentos con fechas comprendidas entre 1242 (número 1 de la colección) y 1382 (número 169 de la misma) están datados por la era hispánica, que es muy normal que se acompañe con sincronismos, que no solo informan de los años del reinado del monarca que intitula el documento y es autor de la acción jurídica, sino de hechos a los que, sin ningún género de dudas, se les dio la importancia suficiente para señalar la coincidencia en el tiempo del suceso con la del otorgamiento del diploma, como se hizo en un privilegio de Sancho IV, datado el sábado, 8 de diciembre de 1291, en el que, junto a la fecha del diploma: «sábado ocho días andados de dezienbre, era de mill e trezientos e veynte e nueue annos», aparece el sincronismo: «en el anno que don Jaymes, rrey de Aragón e de Çeçilla, casó en Soria con donna Ysabel» (doc. 4), con lo que quiso destacar el día (1 de diciembre de 1291) en el que la infanta Isabel de Castilla, su hija y de María de Molina, se casó, a pesar de su corta edad, con Jaime II de Aragón. El rey Sancho no llegó a saber que el matrimonio sería anulado. En otras ocasiones se destacaron actos de conquista, como se hizo en la carta plomada de Alfonso XI (1340, noviembre, 28. Sevilla), por la que concedió la casa de Santa María de Mayorga a Garci García de Grijalba, y que junto a la data: «veynte e ocho días de nouienbre, era de mill e trezientos e setenta e ocho annos», se añadió el sincronismo: «anno que el sobredicho rrey don Alfonso venció al poderoso Albuhaçén, rrey de Marruecos e de Fez e de Sujulmença e de Tremeçén, e al rrey de Granada en la batalla de Tarifa, que fue lunes, treynta días de ochubre» (doc. 119). En otras ocasiones los sincronismos expresan la coincidencia de la data del documento con el año del reinado del monarca que intitula el diploma. Y en el caso de la documentación pontificia, como ocurre en las *Litterae gratiosae* de Alejandro IV (1255, octubre, 7. Anagni), fue común que, tras el lugar, y el día y el mes (según el calendario romano), se pusiera nada más que el año del pontificado: «Datum Anagni, nonas octobris, pontificatus nostri anno primo» (doc. 3). Y fue habitual hasta 1431, cuando en el pontificado de Eugenio IV se añade el año de la era cristiana computado por el estilo de la Encarnación (calculo florentino), como se hizo en las *Litterae gratiosae* de dicho pontífice (1440, diciembre, 22. Florencia): «Datum Florentie, anno incarnationis Dominice millesimo quadragentesimo quadragessimo, vndecimo kalendas ianuarii, pontificatus nostri anno decimo» (doc. 288)⁵.

Entre las fechas anteriormente mencionadas de 1241 y 1382 también se dataron documentos por el estilo de la Encarnación de la era cristiana e incluso por el estilo del Nacimiento. En verdad este se usó para datar una confirmación de Enrique II a la abadesa Aldonza Fernández Duque de la carta plomada que Alfonso XI otorgó en Madrid, el 2 de enero de 1340, concediendo al monasterio de las Huelgas 6000 maravedís cada año en las tercias del obispado de Palencia (doc. 118). Lo cierto es que la confirmación de Enrique II presenta problemas en la datación, tanto en el original como en el traslado del mismo sacado por el escribano Alfonso Martínez de León el año de 1398. En el aparato crítico del documento que precede en la colección (doc. 159) a la transcripción del mismo, se da cuenta de los problemas de la data del diploma y las razones que se han tenido en cuenta para datarle entre [1372] y [1378]. El estilo de la Encarnación (en el modo florentino) se empleó solo en una ocasión: el 9 de marzo de 1320, en uno de los dos originales del diploma que conserva el archivo intitulado por el obispo Juan II de Palencia, electo en ese momento, concediendo a María de Molina licencia para fundar el monasterio de Santa María cerca del palacio real de la Magdalena, que se data: «apud Oliuares, nostra Palentina diocese, VIIº idus marci, anno Domini Mº CCCº XIXº» (doc. 42).

A partir de 1383 y hasta 1500, el último de los diplomas de la colección, los documentos se dataron por el estilo del Nacimiento de la era cristiana, siendo el primero de los datados por este estilo un albalá de Juan I (1386, enero, 15), que tiene la fecha siguiente: «quinze días de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos» (doc. 170).

Tres son los sistemas que se emplean para el cómputo de los días del mes en los documentos de la colección: el de calendación romano, el boloñés o *consuetudo bononiensis* y el directo o moderno. El primero de los sistemas se emplea en diez documentos: siete pontificios, dos episcopales y otro en el traslado que Domingo Jiménez, notario de la cancillería de Fernando IV, sacó de unas *Litterae curiales* de Bonifacio VIII. El sistema boloñés se utilizó tanto en documentos salidos de las cancillerías de Alfonso X, Sancho IV, Alfonso XI y Pedro I como en documentos notariales de los escribanos públicos Domingo Sánchez, Domingo Muñoz y Domingo Martínez. En este sistema nunca se computaron los días de la segunda mitad del mes de forma inversa o retrógrada, lo que quiere decir que todos los días del mes, incluidos los de la segunda parte del mismo, se contaron de forma directa o como días andados.

Son excepcionales los errores en las dataciones de los documentos, pero los hay. Como hay ocasiones en las que los diplomas no llevan data. En esos casos hemos corregido el error o hemos propuesto una posible fecha. Las

⁵ Sobre datación de la documentación pontificia puede verse: Domínguez Sánchez, 2020: 187-212.

explicaciones sobre las correcciones y propuestas se han colocado en el lugar correspondiente de la colección, antes de la transcripción del documento afectado. Se han propuesto datas o se han corregido las mismas en un documento de Fernando IV ([1295], agosto, 20. Valladolid), que nos ha llegado en forma de copia (doc. 8); en un original (doc. 159) de Enrique III ([1372-1378], septiembre, 25. Segovia); en la copia (doc. 167) de una permuta del monasterio de Santa María con el alcalde Juan Martínez de Rojas ([1380], octubre, 14. Valladolid); en un original (doc. 189) de Enrique III ([1393], diciembre, 15. Cortes de Madrid); en el original (doc. 192) de un arrendamiento de Alfonso Martínez de Cabezón a Urraca López de Toriso y Beatriz González de Manzanedo, abadesa y priora, respectivamente, del monasterio ([1397, d. junio, 24]); en una copia (doc. 264) de una carta de poder de los abades de la Orden del Císter ([1425, septiembre, 19-1428, marzo, 19]); en las ordenanzas de Zaratán ([d. 1500, marzo]) (doc. 365). Y, en fin, se ha propuesto la fecha de [1308, enero-febrero] para el primer testamento de María de Molina, que está inconcluso y por esa razón el original carece de data (doc. 17).

4.4. LA TRADICIÓN DIPLOMÁTICA

En su momento dijimos que en la colección de documentos que editamos hay 213 originales y 152 copias. Pero decirlo de esa manera, con solo las cifras, poco más permite concluir que el 58,36% de diplomas han llegado a nosotros tal y como los concibieron sus autores por primera vez de forma definitiva y fueron escritos de acuerdo a esa voluntad con intención o pretensión de que fueran auténticos, para lo cual se redactaron y validaron para que por sí mismos pudieran evidenciar esa autenticidad; mientras que el 41,64% de los documentos son copias, o lo que es igual, transcripciones literales de textos anteriores (sean estos a su vez originales o copias) y que pueden tener todos los elementos de validación que proporcionan autenticidad a la copia o carecer de toda marca, sello o signo que proporcione esa autenticidad jurídica al diploma (Cárcel Ortí, 1997).

No dijimos entonces, aunque lo añadimos ahora, que en la colección hay un documento falso. Si la exención concedida a los vasallos del monasterio por Alfonso VII, no la renovación de Fernando III, ofrece las dudas manifestadas más arriba, no las hay sobre la falsedad de la confirmación que Alfonso XI otorgó el 9 de agosto de 1352 en Alcalá de Henares, dos años después de morir. Dato este que invalida, por imposible, el valor que pudiera tener el diploma. La fecha, como se dice en el aparato crítico que acompaña a la transcripción en la colección diplomática, no es errónea, ni puede adelantarse, puesto que el documento que confirma y se inserta, una carta abierta de la reina María de Portugal, viuda ya de Alfonso XI, concediendo a la abadesa y monasterio de Santa María 4000 maravedís anuales, está datado en Burgos, el 30 de mayo de 1351 (doc. 128). Quien hizo la falsificación confundió a esta María con María de Molina, abuela del monarca. Falsificación que fue confirmada, sin cuestionar la autenticidad del diploma, en las cancillerías de Juan II y Enrique IV y en la de los Reyes Católicos (docs. 260, 310 y 332).

Si contemplamos los originales y copias no en su totalidad, sino atendiendo a circunstancias como el origen (las oficinas en las que tuvieron su cuna los documentos) o la calidad de sus autores, las cifras dicen más. Como dicen más cuando se atiende al tiempo en el que fueron escritos unos y otras.

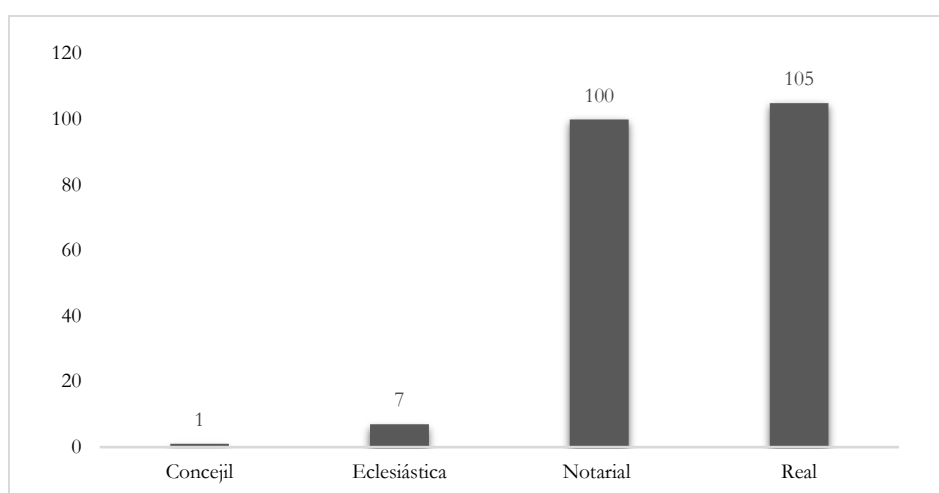


Figura 3. Procedencia de los originales

Atendiendo a las oficinas de procedencia de los 213 originales que hay en la colección, podemos decir, en primer lugar, que el 49,32% de los mismos procede de cancillerías regias; el 49,28% tiene su origen en oficinas notariales; 2 documentos (0,95%) tienen orígenes episcopales y un solo diploma (0,45%) es concejil.

Esa mayoría de originales procedentes de cancillerías reales contemplada en el tiempo nos permite revelar el sorprendente hecho de que solo contemos con dos originales de la reina María de Molina en el archivo del monasterio de Santa María, al que dio fundamento y para el que puso las tres bases, los tres pies del armazón o trípode que le hicieron posible: comunidad, casa y patrimonio. Tampoco su hijo Fernando IV, que no dejó en el archivo testimonio diplomático de inclinación, afecto o entrega hacia su madre, destaca por el número de documentos en la colección, puesto que solamente cuatro originales se contabilizan en la misma y se guardan en el depósito.

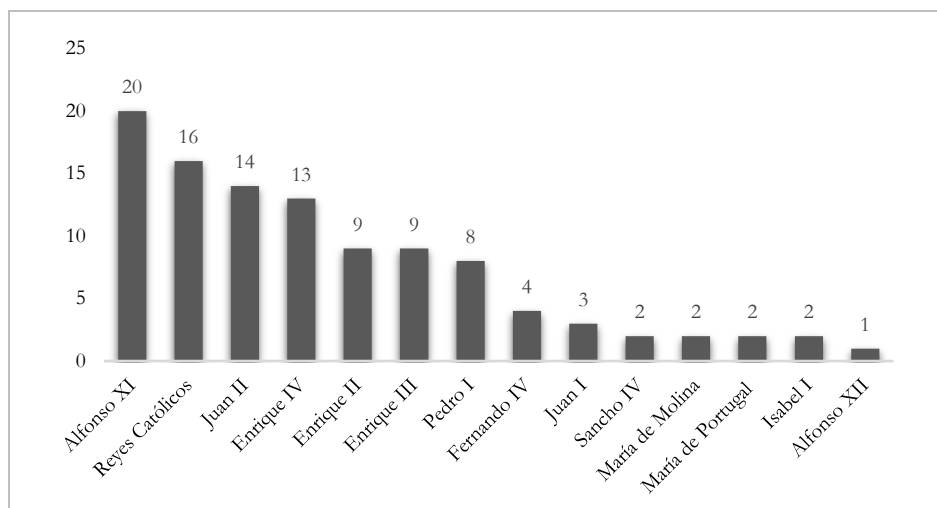


Figura 4. Originales procedentes de cancillerías reales

Diferente número de documentos, y diferente lectura permite hacer tal circunstancia, es el que tiene su origen en la cancillería de Alfonso XI: 20 originales salieron de la oficina. Si no fue el hijo el que proporcionó firmeza diplomática y jurídica a las disposiciones de su madre, sí lo hizo el nieto Alfonso XI, que reconoció con ello los esfuerzos de su abuela María en su compleja minoridad.

Tras la muerte del monarca, la mayoría de los sucesores en el trono van, más que a aumentar el patrimonio y a otorgar rentas al monasterio, a confirmar, y a renovar, por tanto, los contenidos jurídicos de los documentos de Alfonso XI. Así lo hizo Pedro I, del que se conservan 8 originales en el archivo, de los cuales 6 son confirmaciones de otros tantos documentos de su padre. Todas ellas datadas en 1351, como era natural. Nueve originales de Enrique II guarda el archivo en la actualidad y de ellos 8 son confirmaciones no de las confirmaciones de Pedro I, su hermanastro, sino de las de su padre, Alfonso XI. Instaurada en el trono la dinastía Trastámara, los reyes que suceden a Enrique II van a ir confirmando en cadena, como se advierte en la figura número 4, los privilegios que, en la mayoría de las ocasiones, tuvieron su origen en Alfonso XI. Incluso el príncipe de Asturias Alfonso de Trastámara, medio hermano de Enrique IV y hermano de Isabel que, en la farsa de Ávila, fue proclamado rey como Alfonso XII a la vez que se deponía en efigie a su hermanastro Enrique IV, confirmó a la abadesa y monjas de las Huelgas «todo lo que tyenen de limosna e juro e otras cosas». Lo hizo en una carta real de merced (de la que sólo se conserva su mitad inferior), que validó como rey: «yo, el rrey» (doc. 319).

La distribución en el tiempo de los documentos notariales, como puede observarse en la figura 5, es cambiante en el tiempo, con un acrecentamiento evidente en la década de 1321 a 1330, que está en relación con negocios de derecho privado que tocan a la propiedad y bienes del monasterio en Villagarcía, Pozuelo, Baltanás, Ciadoncha, el cillero de Valladolid o el Hospital de Santa María la Nueva que fundó el canciller y testamentario de María de Molina Nuño Pérez. En la década de 1391 a 1400, sin embargo, el repunte lo explican, entre otros, cinco traslados notariales de documentos regios, la venta de una propiedad en Zaratán y la permuta que el monasterio hizo del lugar de Ciadoncha, que el cenobio poseía en la merindad de Candemuño y que permutó con Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, a cambio de 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid que este les entregó, más 5000 maravedís de gracia y otros 5000 que les prestó para su mantenimiento (doc. 193). El resto del tiempo, los documentos notariales dan cuenta tanto de operaciones de transacción de bienes, sobre todo ventas y permutas,

como de otras operaciones que exigieron la administración y gestión de propiedades y rentas, y de traslados de documentos reales, como los que sacó el escribano público de Valladolid Pedro Sánchez en 1334, el 12 de mayo, de los testamentos de la reina María de Molina y de los de sus camareras Urraca Martínez y Marina Juan (docs. 110 y 111). Los notarios que otorgaron estas escrituras desempeñaban su oficio en la propia villa de Valladolid, pero también en los lugares en los que se hicieron las operaciones o en los que se ubicaban las propiedades o rentas afectadas en los contratos.

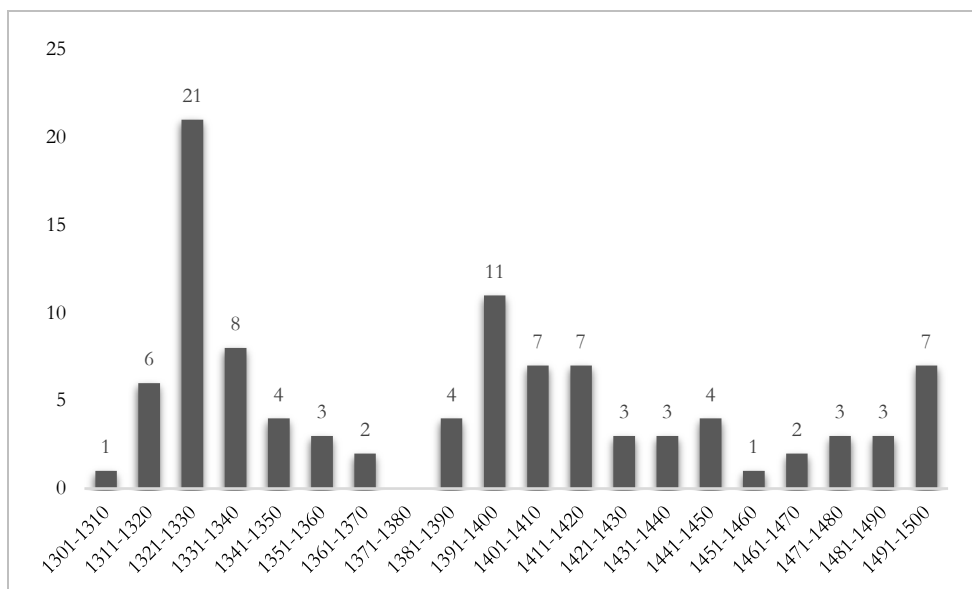


Figura 5. Originales procedentes de oficinas notariales

El resto de los diplomas originales se reparten de la siguiente manera: cinco de origen eclesiástico, entre los que destacan tres cartas de colación de diferentes iglesias del obispado de León, dos documentos episcopales por los que el obispo Juan de Palencia concedió a María de Molina licencia para la fundación del monasterio, y uno concejil: las ordenanzas de Zaratán dadas por la abadesa Isabel Ramírez de Guzmán.

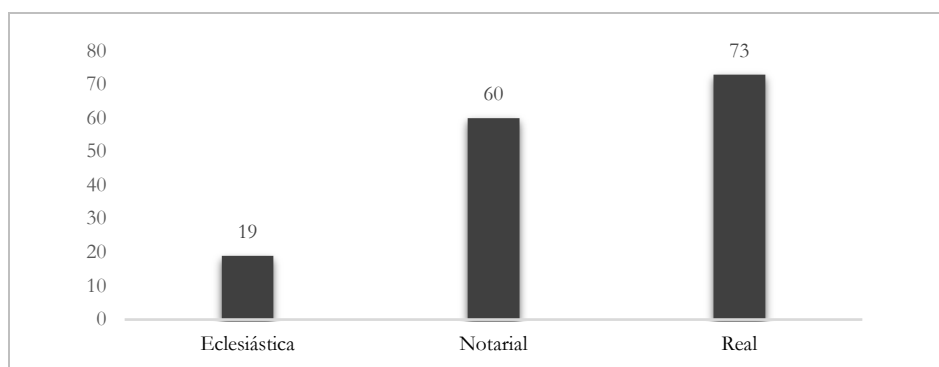


Figura 6. Procedencia de las copias

La procedencia de las copias de los 152 documentos conservados en el archivo de Santa María de las Huelgas de Valladolid se reparte de la forma en que puede verse en la figura 6, a saber: el 48,00% proceden de cancillerías reales, el 39,50% tiene origen en oficinas notariales, el 14,5% de las copias es de origen eclesiástico (de las que el 46,15% son copias de documentos pontificios).

Las copias son en su práctica totalidad inserciones, que en el caso de los documentos reales lo son en privilegios rodados, cartas de privilegio o cartas de privilegio y confirmación, así como en cartas plomadas y abiertas, en una carta ejecutoria, y, en fin, en traslados y testimonios notariales. Las copias de los documentos notariales son asimismo inserciones, tanto en testimonios notariales como en tipos diplomáticos pensados para dar fe de los negocios entre particulares, sean cartas de ratificación, de poder, de obligación y otras, sin que falten las que se

insertan en traslados notariales. Los documentos eclesiásticos los encontramos insertos sobre todo en vídumus y asimismo en testimonios y traslados notariales.

4.5. LA TIPOLOGÍA DOCUMENTAL

Después de lo dicho hasta aquí se advertirá fácilmente que las tipologías diplomáticas más representadas en la colección serán las propias de las cancellerías castellanas de la Baja Edad Media y las notariales del mismo espacio y los mismos tiempos.

4.5.1. Documentación real

Al tratar de la tipología diplomática somos conscientes de la problemática que plantea el hecho de la diferente denominación tipológica que puede darse a un documento, sobre todo en el caso de la documentación real, en función de que se atienda a las características diplomáticas o al contenido jurídico del mismo (Sanz Fuentes, 1981: 247). Esta no es solo una cuestión doctrinal que planteemos en este bloque de estudio, sino que se halla en el tenor de los documentos de la colección. Es muy frecuente que en el momento de insertar un documento cuando va a ser confirmado, se refieran a él atendiendo a su contenido jurídico o, en menor número de ocasiones, a sus características diplomáticas.

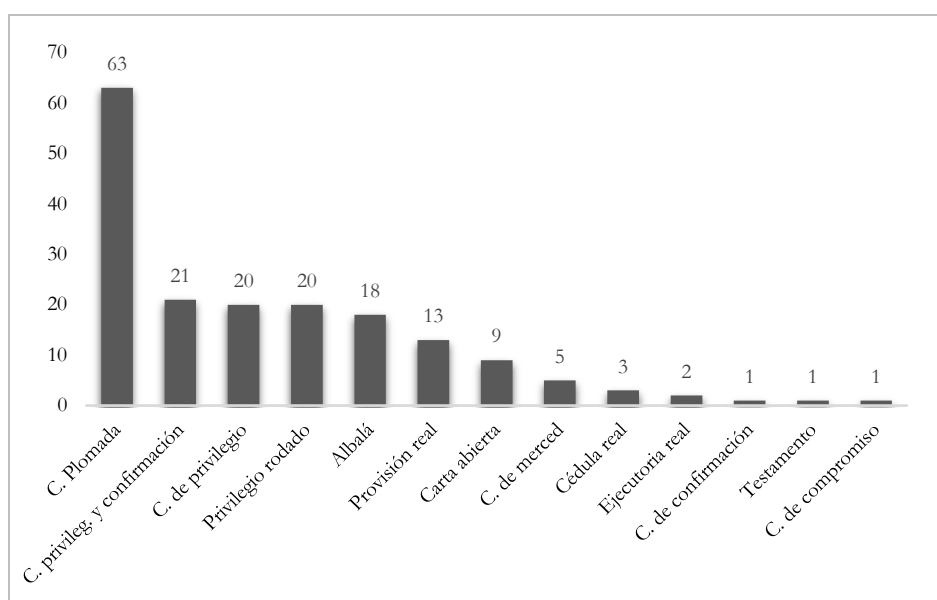


Figura 7. Tipología de los documentos reales

Contemplados en bloque los documentos reales, se observa en la gráfica que el 35,59% son cartas plomadas y que proporcionalmente es el tipo de mayor tamaño en el conjunto de la documentación salida de las cancellerías regias. Pero la distribución es muy desigual en el tiempo, puesto que el 42,62% de las cartas plomadas que hallamos en la colección salieron de la oficina de expedición de documentos de Alfonso XI; el 16,39% se expidieron en la cancellería de Enrique II y el 11,47% en la de Pedro I. El 29,52% restante se lo reparten Fernando IV y Enrique III, con el 8,19% cada uno; el 13,13% que resta les cabe a Alfonso X (1), Sancho IV (2), Juan I (2) y Juan II (3).

El uso de las cartas plomadas, como afirma Ávila Seoane (2020: 17), supera la cronología que han defendido autores como Floriano Cumbreño, Sánchez Belda, Chacón Gómez-Monedero y otros, que no la alargan más allá de los años medios del XIV, pero que autoras como Pardo Rodríguez (1979: 252-254) o Sanz Fuentes (1981: 247-249) prolongan a los reinados de la dinastía Trastámara. En la colección encontramos tanto cartas plomadas notificativas (en mayor número, ya que se emplearon para conceder privilegios menores o confirmarlos) como intitutativas (usadas para ordenar el cumplimiento de la concesión de mercedes). M.^a J. Sanz Fuentes (1981: 247-249) indica que el hecho de que las primeras se emplearan en la cancellería de Alfonso XI y en las de sus sucesores para confirmar privilegios, y que para lo mismo se usaran las cartas de privilegio y las cartas de privilegio y confirmación, y el hecho de que muchas de las cartas plomadas se autodenominaran cartas de privilegio o cartas de privilegio y confirmación, ha motivado que a las emitidas en las cancellerías de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI se las llame

cartas plomadas, frente a las denominadas como cartas de privilegio o cartas de privilegio y confirmación a las que se expiden en las cancellerías de los reyes de la dinastía Trastámara. Pilar Ostos Salcedo, M.^a Luisa Pardo Rodríguez y M.^a Josefa Sanz Fuentes (1998) advierten además la dificultad de distinguir uno y otro tipo por la similitud de las fórmulas diplomáticas⁶.

La mayoría de los 20 privilegios rodados del monasterio, exactamente 8, el 40%, salieron de la cancellería de Alfonso XI; de un privilegio rodado fueron autores Sancho IV y Pedro I; y de otro, el medio hermano de este Enrique II; a Fernando IV y a Juan I le corresponden 2 a cada uno; y otros tantos a Enrique III; y, en fin, 3 privilegios rodados salieron de la cancellería de Juan II.

La suma de los porcentajes de las cartas de privilegio y cartas de privilegio y confirmación alcanza la cifra del 23,08% (11,22% las primeras y 11,86% las segundas). Las cartas de privilegio, con las que se protegen y amparan jurídicamente documentos anteriores, las encontramos en la colección a partir del reinado de Juan I, de cuya cancellería sale el 10% de las mismas; y el 25% de las cartas de privilegio se expiden en la cancellería de Enrique III. El mayor porcentaje, concretamente el 60%, salieron de la cancellería de Juan II, y solo el 5% de las cartas de privilegio se expidieron en la cancellería de Enrique IV.

En el reinado de este último monarca aparece la escribanía mayor de privilegios y confirmaciones y será en el tiempo en el que Enrique IV ejerce el poder regio cuando aparezcan en la colección diplomática de Santa María de las Huelgas las cartas de privilegio y confirmación, empleadas para confirmar normalmente cartas de privilegio otorgadas con anterioridad. El número de cartas de privilegio y confirmación que hallamos en la colección es 21, el 11,86% del total de los diplomas, como sabemos. De ellas el 61,90% salen de la cancellería de Enrique IV y el 38,10% lo hacen de la cancellería de los Reyes Católicos.

Si en su momento dijimos que la presencia de documentos de la reina María de Molina en el archivo del monasterio es realmente pequeña, ahora añadimos que, merced al empeño diplomático y a la voluntad confirmatoria de su nieto Alfonso XI y de los monarcas de la dinastía Trastámara hasta los Reyes Católicos se logró la perpetuación, la salvaguarda y la garantía jurídica que, un 9 de febrero de 1320, solicitó la reina María de Molina a su nieto Alfonso, a saber: que otorgara y confirmara «por su priuilegio esta carta desta donación que uos yo fago» (doc. 40). Ahí está el principio de la cadena de originales y copias (que en el pasar del tiempo se sucedieron formando un perfecto entramado de tradición diplomática) de los cuales editamos parte en esta colección. La parte que, de acuerdo a los criterios de selección anunciados al inicio de este bloque de estudio, se halla en el archivo del monasterio.

Además de los documentos en pergamino vistos hasta aquí, custodia el monasterio en su archivo 9 cartas abiertas: 5 notificativas, 3 intitativas y otra más, otorgada por María de Molina el citado 9 de febrero de 1320, que se aleja en lo rigurosamente formulario de cualquiera de los dos tipos de carta abierta y está muy cerca por su contenido jurídico de la carta de privilegio, aunque va sellada con sello de cera, puesto que la reina no empleó el plomo como material para sus sellos y sí la cera, lo mismo que hicieron otras reinas castellanas y aragonesas (Serrano Coll, 2006). Otro tanto ocurre con la carta abierta de la reina Juana, viuda de Enrique II, quien el 19 de septiembre de 1380 donó a Juan Martínez 16 000 maravedís de los que ella tenía en la cabeza del pecho de los judíos de Valladolid. La carta tiene estructura de privilegio, está validada con sello de cera y se otorgó (como sabemos que ocurrió con la carta abierta de María de Molina) ante escribano público, que puso en ella su signo (doc. 165).

Las cartas abiertas notificativas fueron empleadas para confirmar documentos anteriores o para hacer donaciones; las intitativas se usaron fundamentalmente para dar órdenes. Del año 1326 hay dos diplomas de Alfonso XI que, aunque pudieran ser considerados como cartas abiertas intitativas, son provisiones reales escritas en papel y selladas al dorso con sello de cera placado y no pendiente. Las cartas abiertas, sin embargo, se escribieron en pergamino y fueron selladas con sello pendiente de cera. Lo cierto es que ambas provisiones nos han llegado en forma de copia. La primera fue otorgada por Alfonso XI en Toro, el 24 de agosto de 1326, y se insertó en el acta de toma de posesión del hospital de Santa María la Nueva, datada en Valladolid el 9 de septiembre de 1326. Y en ella se describe la provisión del rey Alfonso de la siguiente manera: «e ffizieron leer ante cada vnos destos ssobredichos vna carta de nuestro sennor el rrey escripta en paper, abierta e sseellada con el ssu sseello de la poridat en las espaldas» (doc. 63); por la segunda, Alfonso XI ordena a Juan Gil, el 24 de octubre del mismo año, que entregue unas cartas de deuda a Fernando Pérez de Monroy. La provisión se insertó en acta notarial del escribano público de Valladolid Antón Pérez, que está fechada el 22 de noviembre, y en ella se describe la provisión del rey de esta otra forma: «carta de nuestro sennor el rrey escripta en paper e sseellada con ssu seello en las espaldas» (doc. 72).

⁶ Otros trabajos sobre tipología documental de la Castilla de la Baja Edad Media que pueden consultarse son: Floriano Cumbreño, 1946: 407-411, 460-478 y 506-549; Marín Martínez y Ruiz Asencio, 1988: 269-342; García Oro, 2000: 213-220; Ávila Seoane, 2020: 15-27.

En relación con la toma de posesión del hospital de Santa María la Nueva se hallan en el archivo dos copias de otras tantas cartas misivas, intitulada una por el clérigo del rey y canónigo de Sigüenza Juan Gil, quien, a título privado, el 6 de septiembre de 1326 solicita al concejo de Valladolid que, de acuerdo a lo mandado por el rey Alfonso XI, ponga el hospital en manos de Pedro Ruiz y de Valero Martínez (doc. 65); por la otra, de 4 de diciembre de ese mismo año, Álvar Núñez Osorio, justicia mayor y camarero mayor del rey, informa, también a título particular, a quienes estuvieren en las casas de Tovar y en las heredades que pertenecen al cillero de Valladolid que el rey Alfonso XI le ha donado el cillero, y que por orden del monarca lo ha permutado con el monasterio de Santa María, que le ha entregado a cambio la villa de Villagarcía (doc. 76). Ambas cartas, de acuerdo a las descripciones que se hicieron en los diplomas en los que fueron insertas, se escribieron en papel y se sellaron con los sellos de Juan Gil y Álvar Núñez.

Cartas plomadas, cartas de privilegio y de privilegio y confirmación, privilegios rodados y cartas abiertas suman 136 documentos escritos en pergamino, el 76,84% de los diplomas reales. Esto significa y acrecienta aún más la idea de permanencia.

A los documentos escritos en pergamino de cuero que hemos mencionado habría que añadir tres documentos más. A los tres les atribuimos la tipología en función del contenido jurídico de los mismos. El primero de ellos es el primer testamento de los otorgados por María de Molina, para el que, por carecer de data, hemos propuesto una fecha comprendida entre los meses de enero y febrero de 1308, y que el monasterio en el siglo XVIII entendió, de acuerdo a lo escrito en el dorso del diploma, que no servía «más que de memoria» (doc. 17). El segundo es una carta de confirmación, que en el traslado de Juan Sánchez de Portillo por el que nos ha llegado es calificada como general y nos dice que estaba «escrita en pargamino de cuero e firmada de su nonbre e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores», mediante la cual Isabel la Católica confirmó al visitador y abades del Císter los privilegios que les confirmó Sixto IV y los privilegios que les habían concedido los reyes que la habían precedido en el trono (doc. 339). Y el tercero de los documentos que añadimos a los que están escritos en pergamino es la carta de compromiso, firmada en Burgos, el 9 de febrero de 1311, por Fernando IV con motivo del matrimonio de Juan de Bretaña, vizconde de Limoges, con la infanta Isabel (doc. 24).

A las dos provisiones reales de 1326 que mencionamos anteriormente, que testimonian la sustitución en el reinado de Alfonso XI de la carta abierta intitiativa por este nuevo tipo documental, que se muestra en su forma primitiva, se le han de sumar otras 11 provisiones reales más, datadas 3 de ellas en la segunda mitad del siglo XIV, intituladas por Pedro I (2) y Enrique III (1); las otras 8, en el siglo XV, de las cuales 5 intitularon los Reyes Católicos. Lo hicieron, también Enrique III, que es autor de otra provisión real de 1405; Juan II (1) y Juan I de Navarra (1). Todos los monarcas utilizaron este tipo diplomático para dar órdenes a instituciones dependientes de la corona y a sus oficiales.

No son las 13 provisiones reales los únicos documentos en papel de la colección, es evidente. Hay más, concretamente 18 albalaes, 5 cartas de merced, 3 cédulas reales (2 de las cuales tienen estructura de provisión real, aunque las haga diferentes una intitulación simple y separada del cuerpo del diploma («El rrey e la rreyna» [1483, abril, 27], «La rreyna» [1484, mayo, 2]) y el refrendo del secretario, y 2 ejecutorias, lo que hace un total de 41 documentos en papel (23,16%). Del total de los albalaes mencionados, tres reyes, Pedro I, Juan I y Enrique IV, intitulan cada uno de ellos un solo albalá, como lo hace también la reina Juana, madre de Juan I; 2 intitula Isabel la Católica, y su padre, Juan II, intitula el resto, lo que supone el 64,70% del total. De este tipo documental se sirvieron los monarcas mencionados para otorgar licencias, dar órdenes a los oidores de la audiencia o a los contadores mayores o hacer concesiones de rentas, entre otras disposiciones. Las 5 cartas de merced las otorgaron Enrique III (3), su hijo Juan II (1); y el hijo de este, Alfonso [XII], príncipe de Asturias, intituló otra de las cartas de merced con el título de rey. Se sirvieron de ellas para conceder exenciones, licencias para hacer permutas de rentas o, como hace el rey Alfonso el año 1466, para confirmar al monasterio de las Huelgas «todo lo que tyenen de limosna e juro e otras cosas» (doc. 319).

Los dos últimos documentos en papel intitulados por los reyes son dos reales ejecutorias: por la primera Juan I, el 28 de abril de 1380, ordena al adelantado mayor de Castilla Pedro Manrique que cumpla la sentencia dada por Diego de Corral y Pedro Fernández, oidores, en el pleito que Santa María de las Huelgas litigó con el monasterio de Santa Clara de Astudillo por la casa y cillero de Villavieja de Muñó (doc. 164); por la segunda los Reyes Católicos ordenaron que se cumpliera la condena impuesta a María de Velasco, viuda de Alonso Enríquez, Almirante de Castilla, y se devolviera al monasterio de las Huelgas las tierras, huertas y arboledas de la Medinilla, de las que había sido desposeído veinticinco años atrás (1494, marzo, 20. Valladolid). A las ejecutorias se han de sumar tres cédulas reales, dos de los Reyes Católicos y otra más de Isabel la Católica.

4.5.2. Documentación notarial

El documento del notario proporciona el crédito y la fe pública que precisan los negocios entre particulares (Bono Huerta, 1990: 31-52). Y así es en todos los documentos que tengan cabida en la tipología diplomática notarial por el simple hecho de haber sido autenticados por un notario. Y de esos documentos vamos a encontrar en la colección cartas de pago, de compraventa, de obligación y de poder, entre otras. Y, como veremos, entre la documentación notarial hallaremos en la colección testimonios y traslados notariales, puesto que suponen el 34,62% del total de la documentación notarial: el 22,10% estos últimos y el 12,52% los testimonios.

Los notarios o escribanos públicos dieron testimonio de muchos asuntos. Lo hicieron notarios de Valladolid como Pedro Sánchez, Antón Pérez, Domingo Muñoz, Juan González y otros; o el escribano público de Simancas Martín Gómez; Velasco Sánchez, de Olmedo; o Domingo Martínez, de Pozuelo, que fue escribano merced al nombramiento de la abadesa del monasterio. Y entre los testimonios que dieron se pueden nombrar el de la lectura y publicaciones de testamentos y cartas, la presentación y entrega de cartas reales o cartas de personería, la presentación de testigos; el testimonio de un trueque o el de la comunicación de un arrendamiento, del que dio fe el escribano Domingo Muñoz, el martes, 23 de diciembre de 1326, dando cuenta fehaciente a la abadesa María Fernández de Valverde del arrendamiento de la villa de Baltanás a García Lasso de la Vega (doc. 79).

El traslado, no como tipo diplomático, evidentemente, pero sí como el *transsumptum* o transcripción con *fides plena*, la misma que posee el original trasladado, tiene una presencia no pequeña en el conjunto de la documentación notarial, que podía hacer la traslación de forma simple o autorizada, es decir, con autoridad del alcalde (Bono Huerta, 1997: 16-17). Y los notarios trasladaron cláusulas testamentarias y testamentos, entre otros el de la reina María de Molina que el 12 de mayo de 1334, jueves, sacó el escribano de Valladolid Pedro Sánchez, por orden del alcalde Alfonso García (doc. 109); *litterae curiales*, como hizo «Dominicus Eximini, notarius publicus in curia predicti domini excellentissimi regis Castelle», el 27 de julio de 1302; o Ruy Bravo de Vayello, que en 1404, el 22 de febrero, trasladó otras *litterae curiales* de Alejandro IV; cartas de venta, cartas de cambio o permuta, cartas plomadas de Alfonso XI (docs. 27, 67, 68, 106, 122), privilegios rodados de Alfonso XI (doc. 112), Pedro I (doc. 131), Enrique II (doc. 155) o Juan I (doc. 166), una provisión real de Pedro I (doc. 138), una carta de confirmación de Isabel I (doc. 338), o, por citar algunos de los tipos diplomáticos propios de la tipología notarial, una carta de pago y avenencia (doc. 208) y, por concluir, varias cartas de poder (doc. 217) o testamentos, como se hizo con el otorgado por el camarero mayor de Juan II Diego González de Valdeolmos (doc. 218).

Traslados que sirvieron para proporcionar a los documentos plena fehacencia en caso de no disponer del original. Como ocurrió en el caso del testamento de María de Molina, del que el archivo guarda un traslado porque había extraviado el original después de que el escribano se lo entregara a Nuño Pérez, «abat de Santander que era a essa sazón al tiempo que la dicha sennora finara, porque era mansessor de la rreyna sobredicha entre los otros mansessores que ella fiziera en el dicho su testamento» (doc. 109).

Citamos antes una carta de pago y avenencia, a la que añadimos ahora tres cartas de pago, que estarían las cuatro entre las cartas relacionadas con negocios o asuntos crediticios, de acuerdo a la clasificación que de los tipos documentales notariales estableció Bono Huerta (1985: 31-41)⁷. Esas cartas y otras salidas de la oficina del notario proporcionan fe a los negocios de derecho privado, que son muchos, aunque en el archivo del monasterio solo se encuentre una muestra de los mismos. Y entre ellos hallamos un acta de la elección como abadesa del monasterio de Santa María de la priora María Gutiérrez, que nos ha llegado por un vídumus de Andreas de Malpighi, auditor de la cámara apostólica, que otorgó el 20 de noviembre de 1387 (doc. 179); una carta citatoria, otra de aceptación, una carta de fianza, censos vitalicios y enfitéuticos, una carta de comisión, una confirmación de venta, un compromiso, una carta de cumplimiento, tres licencias, tres juramentos, una escritura de ratificación, cuatro arrendamientos, dos cartas de reconocimiento, dos codicilos y una sentencia. Tipos de clasificación diversa que agrupamos en un bloque porque el número de tipos diplomáticos en el archivo no supera los tres ejemplares y la agrupación permite representar en una gráfica el porcentaje de manera más visible.

El resto de los tipos de documentos notariales tienen una mayor presencia en el archivo del monasterio, como se observa en la gráfica de la figura 8. Y entre esos tipos destacamos el número de poderes y procuraciones, que es de sentido que aparezcan porque natural fue la necesidad que sintieron la abadesa y monjas del monasterio y el monasterio mismo de ser representados en el mundo y para las cosas del mundo. Y las cosas del mundo fueron los arrendamientos, que pudo hacer, en nombre del convento y con su poder, el mayordomo del monasterio, como hizo el 17 de febrero de 1326 con las villas de Villagarcía, Pozuelo, Baltanás o Ciadoncha (doc. 55); las tomas de posesión, para lo que la comunidad decidió otorgar su poder, por el tipo de negocio, a la priora María Ortiz y a la

⁷ Han seguido la clasificación propuesta por el ilustre notario, entre otras: Ostos Salcedo, 2010b; Pardo Rodríguez, 2012: 15-58; y Sanz Fuentes, 2014.

camarera Urraca Fernández, que en su nombre tomaron posesión de la villa de Baltanás (doc. 57); o, por referir un último caso de todos los que se podrían nombrar, para que se hiciera cargo de los pleitos en los que el monasterio litigara, caso del pleiteado con Juan Gutiérrez, escribano de Santa María la Mayor de la villa de Valladolid, a causa del reparo de un corral que el monasterio tenía en el Azoguevo, para lo que el convento otorgó poder en septiembre de 1415 al capellán y mayordomo Juan Sánchez de Pareja (doc. 243).

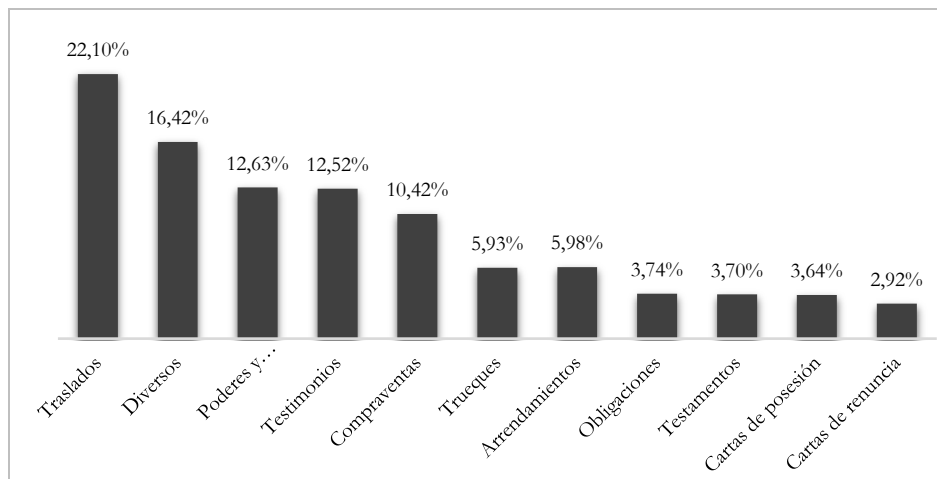


Figura 8. Tipología de los documentos notariales

Las compraventas suponen el 10,42% del total de los documentos notariales. Se reparten a lo largo del siglo XIV, la mayoría de las mismas, el 83,33%, y el XV. Pero en ninguna de ellas aparece el monasterio como vendedor o adquirente, aunque sí, entre otros, la reina María de Molina (docs. 29 y 31), Alfonso XI (doc. 121), compradores del círculo de Nuño Pérez de Monroy (por ejemplo, docs. 38, 78, 83, 84 y 92) o vecinos de los lugares en los que Santa María la Real ejercía el señorío. Los documentos con estas operaciones de transmisión se encuentran en el archivo del monasterio porque, entre otras razones, como ocurrió en el caso de las compras de los solariegos de Baltanás que hizo María de Molina, estos pasaron después al monasterio.

En el caso de los trueques, sin embargo, el monasterio jugó un protagonismo destacado. Y así fue en octubre de 1380, cuando permutó con Juan Martínez de Rojas el cillero de Villavieja de Muñó por 16 000 maravedís de juro de heredad en la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Valladolid (doc. 167); en abril de 1398, momento en que el monasterio cambió el lugar de Ciadoncha por los 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid (doc. 193); o, en 1423, cuando, entre los días 23 y 31 del mes de julio, Santa María entregó a Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, la hacienda que poseía en este lugar, la martiniega de la villa y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero, a cambio de 13 000 maravedís de juro situados en las alcabalas del pescado de Valladolid (doc. 256). Todo lo referido evidencia que el monasterio cedió las posesiones que tenía alejadas por rentas y juros que podía cobrar fácilmente teniéndolas cerca. Y así se expresa de forma clara en un albalá de Juan II, de 26 de marzo de 1428, por el que el rey cambia al monasterio de las Huelgas los 6000 maravedís de renta que tenía en las tercias del obispado de Palencia, que el monasterio «dize que los non puede cobrar dellos, e que gelo ponen a pleito e a rrebuelta, en tal manera que de cada anno se pierde más de la meytat dellos», por otros 6000 maravedís situados en las alcabalas de Valladolid o Zaratán, a elección del cenobio (doc. 266).

Las cartas de arrendamiento tienen una presencia similar a la de los trueques. En no pocos casos lo que se arrienda son casas, pero no únicamente casas, sino también algo más, caso de la villa de Baltanás, que se arrendó en 1326 a García Laso de la Vega, merino de Castilla y canciller del sello de la poridad, por 23 000 maravedís (doc. 56); los derechos que el monasterio tenía en Cabezón, que se arrendaron en 1397 a Alfonso Martínez de Cabezón, vecino de Valladolid, por 3500 maravedís anuales (doc. 192); unas aceñas con su ribera en los palacios de Toro y sus términos por 2200 maravedís anuales durante cinco años, que el monasterio arrendó a García Alonso de Ulloa, guarda del rey, en 1414 (doc. 241); o todas las heredades de pan llevar que, en término y jurisdicción de Renedo, poseía Santa María y que en 1491 se arrendaron, por tiempo de nueve años y una renta de cuarenta cargas de trigo y tres pares de gallinas al año, a varios vecinos de la villa (doc. 350).

Es menor la presencia en el archivo de otros documentos que dan cuenta de negocios de derecho privado, como los testamentos, las cartas de obligación, las de posesión o las de renuncia, que suponen el 14,00% del total. De ellas, evidentemente, destacan los testamentos, y entre ellos, como hemos mencionado, el de María de Molina, pero

también los de Marina Juan, camarera de la reina Constanza de Portugal, esposa de Fernando IV; Urraca Martínez, camarera real de María de Molina, todos protocolizados en Valladolid, el 12 de mayo de 1334, por el notario Pedro Sánchez (docs. 109, 110 y 111); y asimismo el testamento de Nuño Pérez, canciller de la reina.

4.5.3. Documentación eclesiástica

Englobamos dentro de la documentación eclesiástica tanto la documentación pontificia como la episcopal o la procedente de otras instituciones o personas eclesiásticas, y que permite conocer las relaciones diplomáticas que el monasterio tuvo con cada una de ellas, que en ocasiones no fue una relación que le afectara de forma individual, sino colectiva, puesto que los documentos que llegaron a Santa María y a su archivo tenían una dirección que atañía, pongamos por caso, a la totalidad o buena parte de los monasterios que formaban parte de la familia cisterciense.

Frente a la documentación real y notarial, el grupo de la documentación eclesiástica, que nos ha llegado en su inmensa mayoría en forma de copia, supone un porcentaje relativamente pequeño, exactamente el 9,94%, del total.

De ese total, el 33,33% son documentos pontificios, entre los que contamos con dos bulas, una de Bonifacio VIII, de 18 de diciembre de 1302, por la que exime a los monasterios de la Orden del Císter del pago de diezmos y primicias por las tierras que les labran terceras personas (doc. 13); y otra de Benedicto XIII, esta sí, con dirección particular, concretamente al obispo de Sigüenza, ordenándole que ratifique la permuta aludida más arriba por la que el monasterio de las Huelgas permutó Cidoncha por los 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid (doc. 224).

Ya dijimos al tratar de la tipología de los documentos reales que hay ocasiones en que se asigna la tipología atendiendo a las características diplomáticas o al contenido jurídico del mismo. Esto es así también en otras tipologías, y entre ellas, la pontificia. Los tipos que, de acuerdo a la forma diplomática, denominamos *Litterae executoriae* en el epigrafe dedicado a las fechas de los documentos son llamados en los diplomas que los insertan de otra forma atendiendo al contenido jurídico de los mismos. Y así, a las *Litterae executoriae* de Eugenio IV (1433, octubre, 19) se las denomina «bula de comisión de nuestro sennor el papa, escripta en pargamino de cuero e bullada con su verdadera (*si*) bula de plomo pendiente en cuerda de cánnamo» (doc. 275); y a las *Litterae gratiosae* de Inocencio VIII (1489, agosto, 13), por las que, el 13 de agosto de 1489, ordenó al obispo de Chalon-sur-Saône que ningún prelado ni dignidad eclesiástica visitara los monasterios de la Orden del Císter, se las llama «bula de exención e ynmunidad» (doc. 346), de la que dice además que está «sellada con sello de çera colorada pendiente». Contamos también entre los documentos pontificios con unas *Litterae gratiosae*, de Alejandro IV y Eugenio IV, y con unas *Litterae curiales* de Bonifacio VIII, por las que, el 16 de septiembre de 1301, el pontífice ordenó a Fernando IV que restituyera las tercias que hasta ese momento había tomado a las sedes vacantes y las perciba a partir de la Navidad de ese año y durante tres anualidades (doc. 11).

De cancillería apostólica salió también un vídumus, que ya hemos citado, de 20 de noviembre de 1387, mediante el cual Andreas de Malpighi de Florencia interpuso su autoridad como auditor de la cámara apostólica para que tuvieran plena fehacencia una carta de Gerardo, abad del Císter, y el acta de la elección de abadesa del monasterio que se insertaron en el vídumus (doc. 179).

De entre los documentos episcopales hallamos en la colección dos cartas de licencia del obispo Juan de Palencia, una otorgada aún como electo, de la que se expidieron dos originales, uno latino y otro castellano (doc. 42), datada en 9 de marzo de 1320; y otra dada el 9 de julio del mismo año ya como obispo, con el consentimiento del deán y el cabildo de la iglesia palentina (doc. 44). Por ambas licencias el obispo autorizó a la reina María de Molina a edificar un monasterio de la Orden del Císter en honor de Santa María junto a sus palacios reales de Valladolid.

Del obispo Pedro de Zamora se conserva en el archivo una sentencia por la que, como comisionado del papa Eugenio IV, ratificó el trueque realizado entre el monasterio de las Huelgas y el doctor Pedro Yáñez, por el cual el cenobio cedió sus posesiones en Zamora y Toro a cambio de 10 000 maravedís anuales de juro de heredad que le entregó Pedro Yáñez (doc. 278).

De una carta de colación, no otorgada pero sí validada con el sello del obispo de León Rodrigo de Vergara, se sirvió el canónigo García de Mansilla, provisor del obispado leonés, para asignar en 1471 al clérigo Juan Pérez el beneficio curado de la iglesia de Santa María del Temple de la villa de Mayorga, a presentación de la abadesa y convento del monasterio de las Huelgas, patronas del beneficio (doc. 321).

Un año más tarde, en 1472, el propio obispo Rodrigo de Vergara otorgaría otra carta de colación en favor de Juan Trazán, concediéndole el beneficio curado de la iglesia de Santa María del Temple de la villa de Mayorga (doc. 324).

Junto a la documentación pontificia y episcopal, encontramos entre los documentos eclesiásticos cartas de comisión, de licencia y de poder otorgadas por abades del Císter. Pero destacan entre esta documentación los

estatutos u ordenaciones que dio el 27 de marzo de 1481 Pedro Serrano, abad de Santa María de Piedra, visitador y reformador de los monasterios del Císter, con licencia del General de la Orden, con los preceptos y disposiciones con los que el monasterio de las Huelgas había de gobernarse en lo temporal y en lo espiritual. La observancia del articulado se entendía fundamental para el orden y gobierno de la casa, de ahí que el visitador ordenara que lo guardara la cantora y se leyera en capítulo «tres vezes en el anyo, es a saber: el día de Sant Esteuan et el secundo día de Pascua de Resurrección et el otro día de la Asunción de Nuestra Senyora» (doc. 337).

4.5.4. Documentación municipal

Un solo documento de los conservados en el archivo del monasterio y contenidos en la colección puede ser incluido entre los de carácter municipal, y son las ordenanzas del concejo de la villa vallisoletana de Zaratán que ordenó y mandó cumplir la abadesa del monasterio de Santa María Isabel Ramírez de Guzmán, como señora de la villa. Las ordenanzas copiadas en un cuaderno de pergamino escrito, como requería el tipo diplomático, en una escritura gótica redonda de juros, se inician, seguramente por disposición de la señora, con un primer capítulo en el que se dispone la obligación de los vecinos de la villa de confesarse y recibir los sacramentos en la Cuaresma hasta el día de Quasimodo o primer domingo tras la Pascua; en un segundo se obliga a sus vecinos a asistir a misa mayor los domingos «e días de Pascua e los días de Nuestra Sennora e Apóstoles a la yglesia de Sant Pedro de la dicha villa onde se dixere la missa mayor». Las ordenanzas carecen de fecha, y se ha propuesto una data, como dijimos anteriormente, atendiendo a la última fecha en que aparece como abadesa Isabel de Vesga (marzo de 1500) y la primera fecha segura en que aparece como abadesa Isabel Ramírez de Guzmán (doc. 365).

4.6. EL SOPORTE Y LA ESCRITURA DE LOS DOCUMENTOS

La tipología de los diplomas que hemos visto y sus contenidos, y también su procedencia, sea real, eclesiástica, notarial o concejil, pueden explicar el uso mayoritario del pergamino, que alcanza un porcentaje muy elevado, el 85,93%, frente al 14,07% de documentos escritos en papel, de los cuales además solo el 40,74% son documentos reales, que se reparten de la siguiente manera: uno de cada uno de los reyes que nominamos, a saber: Pedro I, Enrique III, Juan II, Alfonso [XII] e Isabel I; los Reyes Católicos intitulan 8 documentos en papel, todos pensados para cuestiones de gobierno y administración. Asuntos alejados de los que contienen los documentos en pergamino, soporte de permanencias, tanto como muchos de sus asuntos, de los que tanto dicen algunos de los tipos diplomáticos: privilegios rodados, cartas plomadas, cartas abiertas, cartas de privilegio y cartas de privilegio y confirmación. Los porcentajes referidos hablan del soporte como el elemento pensado para hacer duradera la memoria, más allá de la necesidad de que así fuera, por el valor probatorio del diploma, por su valor primario y primero, cuando lo fue, y por su valor secundario, histórico, de memoria, desde que lo fue a partir de las políticas desamortizadoras que dejaron sin sentido los valores probatorios de los documentos.

Y si el soporte hace más posible la perpetuación de la memoria, la escritura puede hacerla más accesible a los ojos que saben leer. Y si, como hemos dicho, los tipos de los documentos, su origen y el contenido explican el uso de uno u otro soporte, otro tanto se puede decir de la escritura, que siempre en los documentos del archivo del monasterio de Santa María, siempre salvo en dos ocasiones, será gótica, tirada o no, pero gótica⁸. Y en las ocasiones que se empleó la escritura humanística, se hizo tanto en su modalidad redonda, en un original del visitador de la Orden del Cister Pedro Serrano, que era abad del zaragozano monasterio de Santa María de Piedra en 1481, cuando se escribió el documento. El origen del abad, nacido en Calatayud, hace pensar que la escritura gótica cursiva castellana le fuera ajena, lo que puede explicar el empleo de la escritura humanística en los estatutos u ordenaciones que dio para el gobierno del monasterio de las Huelgas (doc. 337). La humanística cursiva se usó en una carta de privilegio y confirmación de Felipe III, dada en Valladolid, el 4 de marzo de 1602. Fecha que explica el empleo de la escritura humanística cursiva en el documento otorgado para confirmar otra carta de privilegio y confirmación, en esta ocasión dada por Enrique IV el 20 de febrero de 1455, por la que confirmó a Santa María de las Huelgas los privilegios que tenía desde su fundación (doc. 299).

En el universo gráfico gótico del archivo hay una presencia muy destacada de la escritura precortesana, puesto que el 36,54% de los documentos se van a escribir en esta letra desde un sorprendente 1311, en una carta plomada de Fernando IV, mediante la que hace entrega a Nuño Pérez, canciller de la reina María, de seis aceñas en Écija (doc. 22), hasta 1420, que se empleó para escribir una carta plomada de Juan II, por la que el 12 de mayo, revalidó

⁸ Sobre la escritura gótica en la Baja Edad Media castellana pueden verse, entre otros trabajos, los de Millares Carlo, con la colaboración de Ruiz Asencio, 1983: 189-272; Sánchez Prieto y Domínguez Aparicio, 1999: 111-147; Romero Tallafigo, Rodríguez Liáñez y Sánchez González, 2003; Cuenca Muñoz, 2004; Calleja Puerta y Sanz Fuentes, 2010; Ostos Salcedo, 2010a; Sanz Fuentes, 2010; Herrero Jiménez, 2016.

una confirmación anterior suya de la exención concedida a Santa María por Alfonso XI del pago de los derechos de chancillería (doc. 103). En ese marco temporal la escritura precortesana se utilizó por igual tanto en las cancillerías regias, sobre todo en las cartas plomadas, pero también para la escrituración de cartas abiertas y provisiones reales, como en las oficinas de los escribanos públicos, que la utilizaron para escribir cartas de venta y obligación, entre otras, y algunos traslados.

La escritura de albales se usa en el 14,62% de los diplomas desde 1295, cuando en la cancillería de Fernando IV se usa en una carta plomada por la que este último confirmó, el 4 de noviembre, otra plomada de su padre, Sancho IV, autorizando a Nuño Pérez a que pudiera dar hasta 30 000 maravedís a monasterios y catedrales para que recen por su alma (doc. 9). La escritura no vuelve a emplearse hasta 1311 (y en la cancillería real particularmente no volverá a usarse hasta 1317, en una carta plomada de Alfonso XI, por la que confirma a María Juan la donación de la infanta Isabel de una heredad de tres yuntas de bueyes en el término de Hita (doc. 32). Lo cierto es que la escritura de albales se va a utilizar en una mayoría abrumadora, que sobrepasa el 90%, en las oficinas notariales, para escribir cartas de venta, de obligación, de arrendamiento, de trueque. La escritura se utilizará por última vez en 1358. Lo hizo el escribano Pedro Fernández en, precisamente, una carta de trueque (doc. 142), que escribió con una letra de albales del XIV alejada ya de los cánones que definieron a esta escritura en el siglo XIII y especialmente en la cancillería de Sancho IV.

Para concluir con las góticas cursivas de mayor presencia en la documentación de las Huelgas, diremos que en cortesana se escriben el 11,69% de los documentos entre 1428 y 1500. Y se escriben sobre todo documentos notariales, entre ellos poderes, cartas de compraventa, arrendamientos, y otros; pero también documentación real, sobre todo provisiones reales, cédulas reales y algún albalá. Prácticamente todos los tipos diplomáticos regios, eso sí, intitulados por la reina Isabel o por ella y su marido, el rey Fernando, es decir, los Reyes Católicos, con solo la excepción de un diploma, que nos ha llegado fragmentado, intitulado por Alfonso, príncipe de Asturias, que en la farsa de Ávila fue proclamado rey como Alfonso XII (doc. 319).

Hay un 4% de documentos que se escribieron en oficinas notariales en góticas cursivas que contienen en sus formas alfabéticas algunos rasgos de las escrituras cursivas que hemos mencionado, pero que hemos denominado góticas cursivas próximas a la cortesana o a la letra de albales.

Si el empleo de escrituras cursivas es claramente predominante en documentos escritos fuera de las cancillerías reales, con la excepción de la precortesana, que se escribe tanto en estas como en las notarias, en el caso de las escrituras pensadas para los documentos más solemnes intitulados por los reyes, fueran estos privilegios rodados, cartas de privilegios y cartas de privilegio y confirmación, así como cartas plomadas, se van a escribir en escritura gótica de privilegios (7,51%), gótica redonda (12,16%) y gótica redonda de juros o de ejecutorias (5,48%). Lo mismo que acontecía con los documentos en escrituras cursivas, en el caso de las redondas también hay un 3% de documentos en los que se utilizaron unas escrituras que solamente tienen rasgos de alguna de estas últimas mencionadas, por lo que las hemos denominado góticas redondas próximas a la de privilegios.

Junto a estas últimas escrituras, encontramos un 5% de documentos en los que se emplea la gótica bastarda, sobre todo en documentos eclesiásticos que se expidieron en oficinas notariales, en las que fue común que los documentos latinos insertos en diplomas validados por escribanos públicos se escribieran en bastarda, mientras se escribía en cortesana o en gótica redonda el texto castellano. En Castilla la gótica bastarda fue una escritura de espacios muy limitados y se utilizó sobre todo en ámbitos diplomáticos eclesiásticos.

4.7. LAS NOTAS DORSALES

Las notas de los dorsos de los diplomas del archivo del monasterio de las Huelgas están lejos de parecerse a las que en los siglos altomedievales sirvieron para la redacción de los documentos. Lejos porque en el caso de los diplomas de nuestra colección las notas nunca se pensaron como notas preparatorias que contuvieran los elementos y la información que resultaran fundamentales para la elaboración del *mundum* diplomático⁹. Las notas de los documentos de la colección son bien diferentes, de naturalezas muy diversas además y escritas en tiempos bien distintos¹⁰, y no solo en el dorso, por cierto, sino en las plicas de los documentos. Así se hizo en la carta plomada

⁹ Estas serían las verdaderas notas, que son el precedente de las minutas, como se advierte en el Vocabulario Internacional de Diplomática: «Les notes dorsales ou marginales sont des notes rapides et très sommaires, parfois tachygraphiques, écrites au dos ou sur les bords du parchemin même sur lequel est ensuite rédigé l'acte; le plus souvent, de telles notes tombaient lorsque les bords du support étaient régularisés». Cárcel Ortí, 1997.

¹⁰ *Ibidem*: «Il convient de distinguer de ces notes préparatoires de l'acte, d'autres notes de nature fort diverse, qui peuvent aussi se trouver au dos des pièces, les unes portées par la chancellerie (mentions d'enregistrement, de vérification, de procureurs et autres indications), les autres inscrites ultérieurement (analyses, cotes d'archives, etc.)».

por la que Sancho IV, el 18 de mayo de 1293, donó a su médico, el maestre Nicolás, los tributos de Cabezón de Pisuerga y una aceña para moler en el mismo lugar, en cuya plica se escribió una nota que informa de que el 2 de julio de 1549 la «escritura de prebillejo sellada», así se denomina, fue presentada en la Audiencia Real por Juan de Cortiguera, procurador de Santa María, «en el pleito que trata con la çibdad de Burgos e prior e cónsules della» (doc. 5).

Sin embargo, lo normal fue escribir las notas en los dorsos y hacerlo además con posterioridad a la hechura de los diplomas, aunque hubo ocasiones en que la anotación se hizo en la propia oficina en el momento de expedición del documento. Se hizo en la provisión real otorgada el 16 de febrero de 1491 por la cual los Reyes Católicos ordenaron el cumplimiento de la carta de seguro por la que tomaban y recibían al monasterio de las Huelgas y a su lugar de Zaratán, y en cuyo dorso se anotó: «Derechos, IIII rreales e medio; rregistro, XXXVI maravedís; sello, XXXVI maravedís» (doc. 355), que no era otra cosa que el importe de las tasas.

En lo que atañe a los tiempos de las anotaciones en los dorsos hay que decir que la mayoría de las notas se han fechado a partir del análisis paleográfico porque, por norma, carecen de fecha. Ese análisis nos ha permitido saber que no hay numerosas notas dorsales del siglo XIII y del XIV. De esta centuria podemos citar la nota dorsal que se escribió en una venta del tendero Gonzalo Pérez y su mujer, Mari Martín, y su hija Juana González, que otorgaron el 20 de diciembre de 1326, en la que se anotó: «Carta de la viña de Oter de Conejos» (doc. 78). Pero esa fue una de las notas del dorso del documento, porque en el siglo XVI se anotaron otras y en el XVIII otras más.

Esta última afirmación nos permite decir que la mayoría de las notas se datan en dos momentos, el primero entre los siglos XV y XVI y el segundo en el siglo XVIII. No erramos si decimos que esos momentos coinciden con la necesidad que se tiene de conocer el contenido de los documentos, de ahí las descripciones del siglo XV y XVI, que son más generosas, dan más información que la que hemos mencionado del XIV. Frente al laconismo de estas, en la venta de Gonzalo Pérez se anotó en el siglo XVI: «Año de 1326. Gonzalo Pérez, vezino de Valladolid, vende a la ynfanta doña Leonor y doña Sancha, su aya, para el hospital del monasterio de las Huelgas diez y ocho lançadas de viña y majuelos en término de Valladolid en el pago de Otero de Conejos a la Cabaña Vieja, que linda con otras viñas y de una parte la carrera que va a Laguna y de otra el sendero que va a Niales por 6 mill 500 maravedís que diez dineros hazen vn marabedí. Está signado ante Pedro Sainz, scriuano».

Las notas dorsales del siglo XVIII se hicieron también para satisfacer la necesidad de la información, pero hubo algo más, que se añade a esta razón, y es que las notas se hicieron porque se estaba reorganizando el archivo, lo que, según María Herranz (2018: 151), se hizo entre 1721 y 1779. Esta circunstancia obligó a ajustar las nuevas firmas de los dorsos con la nueva instalación de los diplomas en el arca. Pero además se trazó un plan de trabajo y se aplicó una metodología que es testimonio de un hacer archivístico que no faltó antes, y ahí están las cotas archivísticas de los dorsos que hablan de instalaciones de los documentos en lugares y ordenes distintos a los pensados en el XVIII.

Resultado del método de trabajo seguido en esta centuria fue una disposición de la información en el dorso repetida una y otra vez: en una línea separada del cuerpo de la descripción se colocaron, de izquierda a derecha, los términos que permitían reconocer el negocio jurídico (más que el tipo documental) y el lugar; en el centro, la firma que permitía localizar el documento en el archivo; y a la derecha, la era y el año del documento. Debajo y separado de estos datos se escribía el resumen, por lo común generoso en información, del documento.

Y así, en la carta plomada por la que Pedro I, el 10 de noviembre de 1351, confirma al monasterio de las Huelgas la carta, también plomada, de Alfonso XI por la que concedió al convento el derecho de las fonsaderas en Baltanás, Ciadoncha y Pozuelo de la Orden, se anotó en el siglo XVIII en el dorso del documento, de izquierda a derecha (en primera línea): «Valtanás. Arca, número 53. Hera de 1389, año de 1351». Y debajo se escribió: «Pribilegio del rrey don Pedro el 1º, por el que comfirma otro del señor rrey don Alfonso, su padre, por el que hizo merced a la abadesa y monjas deste monasterio las fonsaderas de Baltanás y Ziadoncha. Su fecha, en la Cortes de Valladolid, a 10 de nobiembre del sobredicho año» (doc. 132).

No faltan notas dorsales que informan de la inutilidad de un documento porque el contenido jurídico no atañía al monasterio o porque la situación jurídica, pasado el tiempo, cambió. Es ilustrativo el dorso que se escribió en el primer testamento de la reina María, en el que nada dejó al monasterio de Santa María de las Huelgas, que, sin embargo, conservó un original en su archivo. Pero no dejó de anotar reiteradamente en el dorso del documento: «Innútíl (*rúbrica*)» (s. XVI); «Testamento de la rreyna doña María sin autoridad de escriuano y así no bale cosa» (s. XVI). «Este testamento no valyó. Hyzo otro después» (s. XVI). Y en el siglo XVIII se anotó: «(*Cruz*) Arca, número 85. Testamento simple de la señora rreyna doña María. No sirbe más que de memoria» (doc. 17). Sirvió de memoria. Como muchas otras notas dorsales escritas para dejar un reconocido sentir hacia María de Molina, en la que el monasterio veía el principio de lo que era. De ahí que, entre otras notas, en el siglo XVI se escribiera: «que la rreyna doña María <1320> a esta su casa hizo»; y se repitiera en el siglo XVIII en el mismo diploma: «que la señora rreyna doña María de Molina hizo a este su monasterio de Santa María de las Huelgas» (doc. 191).

Otras veces, como hemos dicho, las notas se escribieron para dar cuenta de cambios en la situación jurídica del bien contenido en el documento. Así ocurre con unas casas que el monasterio debió de poseer en la colación de la iglesia de San Salvador de Valladolid o en la colación de la iglesia de San Julián de la villa. Lo cierto es que, en 1481, las permutaron entre sí Juan de Avellaneda y el comendador Francisco de León, pero no sabemos cómo pudieron llegar a manos del monasterio porque ninguno de los permutantes vuelve a aparecer en ninguno de los diplomas editados por nosotros ni en el Tombo B. Pero debieron de llegar, o al menos así permite suponerlo la nota del dorso que dice: «Estas casas se trocaron por otra en la Plazuela Viexa, devajo de los soportales, la que no goza este monasterio. Véase el Tombo Antiguo, a folio 141» (doc. 341).

4.8. NORMAS DE EDICIÓN Y TRANSCRIPCIÓN

Las normas seguidas en la edición y transcripción de los documentos de la colección son deudoras de la que publicaron en su día Agustín Millares Carlo (1983: X-XXIII), la Comisión Internacional de Diplomática y la Comisión Internacional de Sigilografía (1984: 38-49), José M.^a Fernández Catón y José Manuel Ruiz Asencio (1987: XX-XXXIV) y, en fin, l'École Nationale des Chartes (2001a; 2001b).

Por lo que a la edición atañe, diremos, en primer lugar, que cada uno de los documentos editados se individualiza en la colección con un número correlativo, de acuerdo a una sucesión determinada por la data de los documentos.

A este número le sigue la fecha del diploma, que se expresa a partir del orden del año, mes, día del mes y de la semana, si constan, y data tónica o topográfica, caso de que aparezca en el documento. Si este carece de fecha, por la razón que sea, se ha reconstruido entre corchetes a partir de elementos internos o externos del diploma y se aclara en el lugar correspondiente. Y lo mismo se ha hecho si la fecha es errónea o inexacta.

Bajo la fecha se ofrece un resumen del documento con el nombre del autor o autores y destinatario o destinatarios del documento, el negocio jurídico y las circunstancias relacionadas con el acto jurídico documentado, sean estas de lugar o de cualquier otro tipo.

Tras el resumen se ofrece la información relativa a la tradición documental, indicando si el documento nos ha llegado en forma de original (A) o copia (B, C, D, E...). Si se conservan varias copias, estas se ordenan de la más cercana al original a la más alejada del mismo y, por tanto, más próxima a nuestro tiempo. A continuación de esta información aparece la relativa a la localización física del documento en el archivo, es decir, la signatura; y, tras ella, la relacionada con el tipo de soporte, que será pergamino o papel, y sus dimensiones en milímetros, a la que se suman las de la plica, en caso de que el documento la tenga; y si se trata de un cuaderno, se proporciona la información de los folios que le conforman. Seguidamente se indica cuál es la escritura del documento y el estado de conservación del mismo. Por último, se proporciona la información que se considere de interés porque explica o aclara algún dato contenido en el diploma y se transcriben las anotaciones del dorso del documento, indicando entre paréntesis la fecha posible en que se escribieron.

En lo que atañe a la transcripción de los textos, decimos que siempre se transcribe el original en caso de existir; y si no, la copia más antigua. En algún caso, si se ha creído oportuno, hemos transcrito dos originales de un mismo documento.

En el caso de que en un documento se inserte otro u otros, se ha procedido a extraerlos y colocarlos, por fecha, en el lugar que le corresponda. Y se ha indicado en el documento en el que se insertó y del que se ha extraído el lugar que ocupaba en el mismo, informando de lo siguiente: el número que ocupa en el inserto según la tradición documental, la fecha, la tipología, el número correlativo en la colección entre paréntesis, y, por último, el lugar que ocupa en el documento en el que está inserto. Lo ilustramos con los insertos en la carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos de 3 de marzo de 1481 (doc. 336), que inserta los documentos siguientes:

1. 1455, diciembre, 18. Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 306), ff. 1r-16r.

1.1. 1405, agosto, 4. Burgos. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 221), ff. 1r-15v.

1.1.1. 1402, febrero, 15. Sevilla. Carta de merced de Enrique III (doc. 206), ff. 1r-2r.

1.1.2. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 187), ff. 2r-6r.

1.1.2.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 2r-4r.

1.1.2.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 2r-v.

1.1.2.1.1.1. 1386, enero, 15. Burgos. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 2r.

1.1.2.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), ff. 2v-3r.

1.1.2.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 4r-5r.

1.1.2.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), f. 4r-v.

- 1.1.3.** 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 188), ff. 6r-10v.
1.1.3.1. 1394, octubre, 26, Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 6r-8v.
1.1.3.1.1. 1386, marzo, 9, Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 6r-v.
1.1.3.1.1.1. 1386, enero, 15, Burgos. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 6v.
1.1.3.1.2. 1386, marzo, 9, Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), ff. 6v-7r.
1.1.3.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 8v-9v.
1.1.3.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 8v-9r.
1.1.4. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de trueque (doc. 193), ff. 10v-12r.
1.1.5. 1398, abril, 21. Ratificación de la carta de trueque (doc. 194), f. 12r-v.
1.1.6. 1398, abril, 21. Ratificación de la carta de trueque (doc. 195), ff. 12v-13r.
1.1.7. 1400, diciembre, 22. Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 202), f. 13r-v.
1.1.8. 1401, diciembre, 4. Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 204), ff. 13v-14v.

Por otra parte, siempre indicamos la posición que ocupa el documento extraído en el documento del que se extrae. Sirva el ejemplo de lo que decimos el privilegio de Sancho IV de 8 de diciembre de 1291 (doc. 4) que se extrajo de dos privilegios rodados: el primero otorgado por Enrique III el 15 de diciembre de 1393; el segundo, por Juan II el 20 de abril de 1410:

1291, diciembre, 8, sábado. Soria.

Sancho IV junto a su mujer, la reina doña María, y sus hijos, los infantes Fernando, Enrique y Pedro, por hacer merced a doña Teresa Gil, señalan los lindes del lugar de Zaratán, que anteriormente se lo habían dado.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 6, lín. 9-16. Inserto en privilegio rodado de Enrique III, dado en las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393 (doc. 180). **1.1.**

C. AMHVa, carp. 7, n.º 14, lín. 12-18. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Segovia, a 20 de abril de 1410 (doc. 234). **1.1.1.**

En lo que a la transcripción de los textos se refiere, además de lo ya afirmado sobre la elección del original sobre la copia y de la copia más antigua sobre las demás, añadimos las normas fundamentales que hemos seguido.

La primera de las cuales es que indicamos mediante barra oblicua: / el salto de línea en los documentos, tanto en los escritos en pergamino como en los que se escribieron en papel. Y si el documento está en un cuaderno indicamos el salto de folio por medio de una barra oblicua y un número volado con el número de folio correspondiente, al que se añade una «D» o un «V», también voladas, para indicar el recto o vuelto, respectivamente: /^{1r}, /^{1v}, /^{2r}, /^{2v}, etc.

La presencia en el documento de elementos figurados, sea crismón: (*Crismón, alfa y omega*), cruz: (*Cruz*), signo: (*signo*), se indica, en el lugar en el aparece en el documento, entre paréntesis y en cursiva. Igualmente, si en el texto se ha dejado un espacio en blanco, lo indicamos de la misma forma: entre paréntesis y en cursiva (*en blanco*).

La falta de texto, por mal estado de las tintas o de los soportes o por pérdidas o roturas de este último, se indican entre corchetes con puntos suspensivos: [...], y en caso de que afecte a más de una palabra se duplican dichos puntos: [... ...]. Si pudiera reconstruirse el texto, por ser de tipo formulístico o por otras razones, se coloca asimismo entre corchetes: alca[balas del pescado].

Entre paréntesis angulares se coloca el texto que en el documento aparece interlineado o en los márgenes: don Enrique, nuestro <hermano>.

Se ha puesto (*sic*) para indicar errores o repeticiones inútiles de palabra o palabras en el texto del documento.

Por lo que respecta a las grafías, diremos que siempre se ha respetado la que aparece en el documento, incluso aunque sea defectuosa.

La *i* alta se ha transcrito como *i* y la *i* baja en textos romances, cuando corresponde al sonido de una *j*, se ha transcrito por *j*.

La *n* con signo general de abreviación (*ñ*) se ha transcrito por *nn*.

La *s* alta (*ſ*) se ha transcrito por *s* normal y la *s* sigmática (*σ*) por *s* cuando corresponde al sonido *s*, y como *z* cuando corresponde al de *c* o *z*.

Hemos mantenido la grafía original de *u* y *v* que representan de forma indistinta los fonemas de *u* vocal y *v* consonante.

También se ha mantenido la *y* griega cuando aparece con valor vocálico, como en *habya* o *auya*.

La nota tironiana se ha transcrito por *et* en los documentos latinos y por *e* en los castellanos.

Las consonantes dobles se transcriben como aparecen en el texto. La *s* cursiva de la letra de albaes del siglo XIII se transcribe por *s* sencilla; la del siglo XIV, por dos *ss*. Y de igual manera se ha procedido con la *f*.

El signo que, entre los siglos XIII-XVII, tiene valor de doble erre se ha transcrito por *rr*.

El nombre de Cristo escrito con una *x* y una *p* (las dos primeras letras del nombre de Cristo en griego Χριστός, es decir: χ -ji- y ρ -rho-), se transcribe por *chr*: Xpo (*Christo*). Y lo mismo se ha hecho en el caso de Xpoual (*Christóual*) o xpiano (*chrístiano*).

Hemos desarrollado las palabras abreviadas, escribiéndolas con todas sus letras.

En el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de palabras y puntuación del texto hemos seguido las actuales normas de la Real Academia Española.

La separación de palabras la hemos hecho de acuerdo al sistema actual, por lo que hemos unido las letras o sílabas de una palabra que estén separadas en el documento y hemos separado las que vayan unidas de forma incorrecta según el sistema actual.

En el caso de las contracciones hoy en desuso, como «que» (que el), «deste» (de este), «daquí» (de aquí), y otras, se ha optado, en unas ocasiones, por escribirlas como aparecen en el diploma: «deste monesterio», «quel rrey don Ffernando», puesto que no se hace difícil la intelección; y en otras, por sustituir lo suprimido mediante un apóstrofo: «d'aquí adelante», «cad'anno», «d'oy», «d'Aguilar».

5. BIBLIOGRAFÍA

- Antolínez de Burgos, Juan (1887). *Historia de Valladolid*. Valladolid: Imprenta de Hijos de José Rodríguez.
- Arias Guillén, Fernando y Reglero de la Fuente, Carlos M. (coords.) (2022). *María de Molina: gobernar en tiempos de crisis (1264-1321)*. Madrid: Dykinson.
- Arteaga, Almudena (2004). *María de Molina. Tres coronas medievales*. Madrid: Martínez Roca.
- Ávila Seoane, Nicolás (2020). «Documentación real. Edad Media». En Galende Díaz, Juan C. (dir.), Ávila Seoane, Nicolás (coord.). *La Diplomática y sus fuentes documentales*. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional, pp. 7-52.
- Bautier, Robert-Henri (ed.) (1984). *Folia Caesarangustana, vol. 1: Diplomatica et Sigillographica. Travaux préliminaires de la Commission internationale de diplomatique et de la Commission internationale de sigillographie pour une normalisation des éditions internationales des éditions de documents et un Vocabulaire internationale de la diplomatique et de la sigillographie*. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico».
- Benítez Guerrero, Carmen (2017). *Crónica de Fernando IV. Estudio y edición de un texto postalfonsí*. Sevilla/El Puerto de Santa María (Cádiz): Universidad de Sevilla/Cátedra Alfonso X el Sabio.
- Bono Huerta, José (1985). *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos.
- Bono Huerta, José (1990). *Breve introducción a la Diplomática notarial (Parte 1.ª)*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente.
- Bono Huerta, José (1997). «Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval». *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 15, pp. 15-41.
- Calderón Medina, Inés (2011). «Las otras mujeres del rey: El concubinato regio en el reino de León (1157- 1230)». En Ferreira, María do Rosário; Laranjinha, Ana Sofia; y Ribeiro Miranda, José Carlos (coords.). *Seminário Medieval 2009-2011*. Oporto: Instituto de Filosofia da Faculdade de Letras da Universidade do Porto, pp. 255-289.
- Calleja Puerta, Miguel y Sanz Fuentes, M.^a Josefa (coords.) (2010). *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Canesi Acevedo, Manuel (1996). *Historia de Valladolid (1750). 2*. Valladolid: Grupo Pinciano.
- Cañas Gálvez, Francisco de Paula (2014). *Itinerario de Alfonso XI de Castilla. Espacio, poder y corte (1325-1350)*. Madrid: La Ergástula.
- Cárcel Ortí, M.^a Milagros (ed.). (1997). *Vocabulaire International de la Diplomatie*. 2.^a ed. <http://www.cei.lmu.de/VID/> [20/07/2023].
- Carmona Ruiz, María Antonia (2005). *María de Molina*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Carmona Ruiz, María Antonia (2022). «María de Molina en los documentos de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid». En Arias Guillén, Fernando y Reglero de la Fuente, Carlos M. (coords.). *María de Molina: gobernar en tiempos de crisis (1264-1321)*. Madrid: Dykinson, pp. 25-51.
- Catalán, Diego (ed.) (1976). *Gran Crónica de Alfonso XI. 1*. Madrid: Gredos.
- Cuenca Muñoz, Paloma (2004). «La escritura gótica cursiva castellana: su desarrollo histórico». En Galende Díaz, Juan Carlos (dir.). *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 23-34.

- De Francisco Olmos, José M.^a (2009). *Manual de cronología. La datación documental histórica en España*. Madrid: Ediciones Hidalguía.
- Díaz Martín, Luis Vicente (1999). *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-1369). IV, 1360-1369. Índices*, Salamanca: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.
- Domínguez Sánchez, Santiago (2020). «Documentación eclesiástica pontificia». En Galende Díaz, Juan Carlos (dir.) y Ávila Seoane, Nicolás (coord.). *La diplomática y sus fuentes documentales*. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional, pp. 187-212.
- Doubleday, Simon R. (2004). *Los Lara. Nobleza y monarquía en la España Medieval*. Madrid: Turner.
- École Nationale des Chartes (2001a). *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule I: conseils généraux*. París.
- École Nationale des Chartes (2001b). *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule II; actes et documents d'archives*. París.
- Fernández Catón, José María y Ruiz Asencio, José Manuel (1987). *Colección documental del Archivo de la catedral de León (775-1230), III (986-1031)*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.
- Flórez, Enrique (1761). *Memorias de las reinas católicas. 2*. Madrid: Antonio Marín.
- Floriano Cumbreño, Antonio C. (1946). *Curso general de Paleografía, y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Fuente Pérez, María Jesús (2017). *Violante de Aragón, reina de Castilla*. Madrid: Instituto de Historiografía Julio Caro Baroja/Universidad Carlos III.
- Gaibrois de Ballesteros, Mercedes (1935). *Un episodio en la vida de María de Molina*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Gaibrois de Ballesteros, Mercedes (1936). *María de Molina: tres veces reina*. Madrid: Espasa-Calpe, 1936.
- García Chico, Esteban (1960). «El Monasterio de Las Huelgas Reales de Valladolid». *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXVIII/2, pp. 761-780.
- García Flores, Antonio (2010). *Arquitectura de la Orden del Cister en la provincia de Valladolid (1147-1515)*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- García Oro, José (2000). «Clasificación y tipología documental». En Riesco Terrero, Ángel (ed.). *Introducción a la Paleografía y la Diplomática general*, Madrid: Síntesis, pp. 213-220.
- González, Julio (1980). *Reinado y diplomas de Fernando III. I, Estudio*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- González, Julio (1983). *Reinado y diplomas de Fernando III. II, Diplomas, 1217-1232*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- González, Julio (1986). *Reinado y diplomas de Fernando III. III, Diplomas, 1233-1252*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- González García-Valladolid, Casimiro (1901). *Valladolid, sus recuerdos y sus grandezas. 2*. Valladolid: Juan Rodríguez.
- González Jiménez, Manuel y Carmona Ruiz, María Antonia (2012). *Documentación e itinerario de Alfonso X el Sabio*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Gutiérrez Baños, Fernando (1997). *Las empresas artísticas de Sancho IV el Bravo*. Burgos: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo.
- Gutiérrez Baños, Fernando (1999). «Los palacios de la Magdalena. Contribución al estudio de las residencias reales de Valladolid». En *Valladolid, historia de una ciudad. Congreso Internacional. Tomo I. La ciudad y el arte. Valladolid villa (época medieval)*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, pp. 71-83.
- Herranz Pinacho, María (2017). «El Tumbo B de 1721 del Monasterio de las Huelgas Reales de Valladolid: autores y fases de elaboración». En Marchant Rivera, Alicia y Barco Cebrián, Lorena (eds.) (2017). *Escritura y sociedad: el Clero*. Granada: Comares, pp. 430-444.
- Herranz Pinacho, María (2017-2018). «El inventario de 1666 del archivo del Monasterio de Santa María la Real de Las Huelgas de Valladolid». *Estudios Humanísticos. Historia*, 16, pp. 343-362.
- Herranz Pinacho, María (2018). *El Tumbo B del monasterio de las Huelgas Reales de Valladolid y la administración del patrimonio*. Tesis doctoral. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Herrero Jiménez, Mauricio (2016). «La escritura hispano-gótica: la escritura gótica documental castellana (siglos XIII-XVII)». En Galende Díaz, Juan Carlos, Cabezas Fontanilla, Susana y Ávila Seoane, Nicolás (coords.). *Paleografía y escritura hispánica*. Madrid: Síntesis, pp. 171-199.

- Herrero Jiménez, Mauricio (2022). «María de Molina en los documentos de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid». En Arias Guillén, Fernando y Reglero de la Fuente, Carlos M. (coords.). *María de Molina: gobernar en tiempos de crisis (1264-1321)*. Madrid: Dykinson, pp. 93-112.
- Mañueco Villalobos, Manuel y Zurita Nieto, José (1920). *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII (1281-1300)*. Valladolid: Sociedad de Estudios Históricos Castellanos.
- Marín Martínez, Tomás y Ruiz Asencio, José M. (1988). *Paleografía y Diplomática*, vol. II. 3.ª ed. Madrid: UNED.
- Martín González, Juan José (1983). *Catálogo Monumental de la Provincia de Valladolid. Tomo XIII. Monumentos civiles de la ciudad de Valladolid*. 2.ª ed. Valladolid: Diputación Provincial/Institución Cultural Simancas.
- Martín González, Juan José y Plaza Santiago, Francisco Javier de la (1987). *Catálogo Monumental de la Provincia de Valladolid. Tomo XV, Parte Segunda: Monumentos religiosos de la ciudad de Valladolid (conventos y seminarios)*. Valladolid: Diputación Provincial/Institución Cultural Simancas.
- Martínez Diez, Gonzalo (1983). *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*. Madrid: Editora Nacional.
- Martínez Diez, Gonzalo (2007). «Significado del vocablo “Huelgas”». *Boletín de la Institución Fernán González*, LXXXVI, n.º 235, pp. 301-310.
- Masoliver, Alejandro (1990). *El monasterio de Santa María la Real de Las Huelgas, de Valladolid. Notas de historia, arte y vida*. Valladolid: Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas.
- Millares Carlo, Agustín, con la colaboración de Ruiz Asencio, José M. (1983a). *Tratado de Paleografía española. I. Texto*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Millares Carlo, Agustín, con la colaboración de Ruiz Asencio, José M. (1983b). *Tratado de Paleografía española. II*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Molina de la Torre, Francisco J. (2012). «La administración de las casas del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid en el Memorial y cobrador de rentas de 1648». En Munita Loinaz, José A. y Lema Pueyo, José A. (coords.). *La escritura de la memoria: libros para la administración. IX Jornadas de la SECTH (Vitoria-Gasteiz, 23 y 24 de junio de 2011)*. Vitoria: Universidad del País Vasco.
- Molina de la Torre, Francisco Javier (2015). «La documentación monástica como fuente de información fiscal: el caso del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid». En García Fernández, Ernesto y Bonachía Hernando, Juan Antonio (eds.). *Hacienda, mercado y poder al norte de la Corona de Castilla en el tránsito del medievo a la modernidad*. Valladolid: Castilla Ediciones, pp. 355-376.
- Morales Muñiz, María Dolores-Carmen (1988). *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*. Ávila: Institución «Gran Duque de Alba».
- Olivera Arranz, María del Rosario (1999). «La hospitalidad privada en el Valladolid bajomedieval: el Hospital de don Nuño Pérez de Monroy». En *Valladolid, historia de una ciudad. Congreso Internacional. Tomo I: La ciudad y el arte. Valladolid villa (época medieval)*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, pp. 327-337.
- Ostos Salcedo, Pilar (2010a). «Las escrituras góticas hispanas. Su bibliografía». En Calleja Puerta, Miguel y Sanz Fuentes, M.ª Josefa (coords.). *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*. Oviedo: Universidad de Oviedo, pp. 17-49.
- Ostos Salcedo, Pilar (2010b). *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura.
- Ostos Salcedo, Pilar, Pardo Rodríguez, M.ª Luisa y Sanz Fuentes, M.ª Josefa (1998). «Corona de Castilla-León. Documentos reales. Tipología (775-1250)». En Bistrický, Jan (ed.). *Typologie der Königsurkunden*. Olomouc: Univerzita Palackého, pp. 163-187.
- Pardo Rodríguez, M.ª Luisa (1979). «Aportación al estudio de los documentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla». *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, pp. 249-279. DOI: <https://doi.org/10.12795/hid.1979.i06.10>.
- Pardo Rodríguez, M.ª Luisa (2012). «El libro Registro de Torres. Estudio». En *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*. Sevilla: Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, pp. 15-58.
- Pereda Llarena, Francisco Javier (1984). *Documentación de la Catedral de Burgos (1254-1293)*. Burgos: J. M. Garrido Garrido.
- Pino Rebolledo, Fernando (1988). *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393). Transcripción y notas críticas*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid.
- Pino Rebolledo, Fernando (1990). *El concejo de Valladolid en la Edad Media (1152-1399). Transcripción y notas críticas*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid.

- Reglero de la Fuente, Carlos M. (2016). «Las “señoras” de las Huelgas de Burgos: infantas, monjas y encomenderas». *e-Spania* [Online], 24 junio 2016. DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.25542>.
- Represa Rodríguez, Amando (1980). «Origen y desarrollo urbano del Valladolid medieval (siglos X-XIII)». En *Historia de Valladolid. 2. Valladolid medieval*. Valladolid: Ayuntamiento de Valladolid, pp. 87-111.
- Rodríguez García, Dionisia (1981). *Documentación de don Alfonso de Trastámara en el Archivo General de Simancas (1460-1468)*. Valladolid: Archivo General de Simancas.
- Romero Tallafigo, Manuel, Rodríguez Liáñez, Laureano y Sánchez González, Antonio (2003). *Arte de leer escrituras antiguas. Paleografía de lectura*. 3.^a ed. Huelva: Universidad de Huelva.
- Rosell, Cayetano (ed.) (1953). *Crónicas de los reyes de Castilla desde don Alfonso el Sabio hasta los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel. 1*. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 66. Madrid: Atlas.
- Rucquoi, Adeline (1987). *Valladolid en la Edad Media. 1. Génesis de un poder*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Sánchez Prieto, Ana Belén y Domínguez Aparicio, Jesús (1999). «Las escrituras góticas». En Riesco Terrero, Ángel (ed.). *Introducción a la Paleografía y a la Diplomática general*. Madrid: Síntesis, pp. 111-147.
- Sanz Fuentes, M.^a Josefa (1981). «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real». En *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, pp. 237-256.
- Sanz Fuentes, M.^a Josefa (2010). «La escritura gótica documental en la Corona de Castilla». En Calleja Puerta, Miguel y Sanz Fuentes, M.^a Josefa (coords.). *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*, pp. 107-126.
- Sanz Fuentes, M.^a Josefa (2014). *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 a 5-VIII-1468)*. Ávila: Diputación de Ávila, Institución Gran Duque de Alba.
- Saracino, Pablo Enrique (ed.) (2014). *Crónica de Sancho IV. Edición crítica*. Buenos Aires: SECRIIT.
- Serrano Coll, Marta (2006). «Iconografía de género: los sellos de las reinas de Aragón en la Edad Media (siglos XII-XVI)». *Emblemata*, 12, pp. 15-52, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/2647> [20/07/2023].
- Velo y Nieto, Gervasio (1950). «Don Nuño Pérez de Monroy, abad de Santander». *Hispania Sacra*, III, 6, pp. 319-360.

6. COLECCIÓN DOCUMENTAL

1

1242, enero, 15. Valladolid.

Fernando III renueva, por temor a que se perdiese, la confirmación que él mismo había hecho de un privilegio dado por Alfonso VII al monasterio de las Huelgas por el que eximia a los vasallos de dicho monasterio de pagar portazgo en todo el reino.

B. AMHV^a, carp. 7, n.º 16, lín. 12-18. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 20 de septiembre de 1410 (doc. 236). **1.1.1.1.**

Conosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castilla de To/ledo, de León, de Gallisia e de Córdoua, fallé carta del Enperador en que otorgó a los vasallos del monesterio de las Huelgas de Valla/dolit que non diesen portadgo en todo su rregno, e yo otorguégelo e confirmégelo e diles mi carta plomada dello; e porque /¹⁵ la carta en que les yo confirmé esto del portadgo e otros donadíes del Enperador non podría traer a menos de peligro de perder/se o de cofonderse (*sic*), diles esta mi carta que traxiesen por todo el regno; e mando que ninguno non sea osado de tomar portadgo / a los vasallos deste monesterio sobredicho, ca qui quiere que lo feziere pecharme ya çient maravedís en coto e a ellos el danno do/¹⁸blado.

Facta carta apud Valloltatum, XV die januarii, era M^a CC^a octogesima.

2

1255, febrero, 17. Burgos.

Alfonso X confirma una carta de su padre, Fernando III, por la que renovaba, por temor a que se perdiese, la confirmación que este había hecho de un privilegio dado por Alfons VII al monasterio de las Huelgas por el que se eximia a los vasallos de dicho monasterio de pagar portazgo en todo el reino.

B. AMHV^a, carp. 7, n.º 16, lín. 10-22. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 20 de septiembre de 1410 (doc. 236). **1.1.1.**

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de / Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, vy carta plomada del rrey don Ferrando, mío padre, fecha /¹² en esta guisa:

1. 1242, enero, 15. Valladolid. Mandato de Fernando III (doc. 1), lín. 12-18.

E yo, sobredicho rrey don Alfonso, otorgo esta / carta, e mando que vala así commo valió en tienpo del rrey don Alfonso, mío visahuelo, e en tienpo del rrey don Ferrando, mío pa/dre. E porque esta carta sea firme e estable mandela sellar con mío sello de plomo.

Fecha la carta en Burgos, por manda/²¹do del rrey, dies e siete días andados del mes de febrero, era de mill e dozientos e nouenta e tres annos. Millán Pérez / de Aellón la escriuió en el anno terçero que el rrey don Alfonso rregnó.

3

1255, octubre, 7. Anagni.

Alejandro IV exime a la Orden del Císter de pagar cualquier pecho o tributo.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 6, lín. 9-19. Inserto en traslado de Ruy Bravo de Vayello, notario apostólico de la iglesia de Valladolid, sacado en Valladolid, a 22 de febrero de 1404 (doc. 211). 1.

Alexander episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis / filiis, abbati Cistercii eiusque coabbacibus et conuentibus vniuersis Cisterciensis ordinis, salutem et apostolicam benedictionem. Religionis vestre meretur honores/tas vt uos speciali diligentes in Domino caritate prosequamur gratia sedis apostolice ac fauore. Sane tenuitatem vestrorum redditum /¹² et prouentum solícite attendentes, ac per hoc volentes alicuius rreleuacionis solacio uos gaudere, auctoritate uobis presencium indulgemus, / vt ad prestacionem aliquarum collectarum, subsidiorum et aliarum exactionum inponendarum uobis et domibus vestris a sede apostolica, seu / legatis eiusdem, aut ipsorum auctoritate ac mandato, non teneamini per litteras ipsius sedis seu legatorum eius que plenam et expressam /¹⁵ de indulgencia huiusmodi et ordine vestro non fecerint mentionem, etiam si contineatur in eisdem litteris quod id quod per eas mandatur fiat, / aliqua indulgencia non obstante. Nos enim excommunicacionis, suspensionis et interdicti sententias, si quas occasione in uos communiter / uel aliquos vestrum promulgarum contingerit ab aliquo, decernimus non tenere. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre /¹⁸ concessionis et constitutionis infringere uel ei aussu temerario contraire. Si quis autem hoc atemptare praesumpserit, indignationem omni/potentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Anagni, nonas octobris, pontificatus nostri anno primo.

4

1291, diciembre, 8, sábado. Soria.

Sancho IV junto a su mujer, la reina doña María, y sus hijos, los infantes Fernando, Enrique y Pedro, por hacer merced a doña Teresa Gil, señalan los lindes del lugar de Zaratán, que anteriormente se lo habían dado.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 6, lín. 9-16. Inserto en privilegio rodado de Enrique III, dado en las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393 (doc. 180). 1.1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 14, lín. 12-18. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Segovia, a 20 de abril de 1410 (doc. 234). 1.1.1.

§ En el nonbre de Dios, Padre e Fiiio e Espíritu Santo, que son tres personas e vn Dios, que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen santa María, su ma/dre, que nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. Porque a los rreyes sennaladamente les es dado de fazer graçia e merçet, mayormente a los que la demandan con rrazón, por ende, nos queremos que sepan por este nuestro preuillejo / cómmo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, e sennor de Molina, en vno con la rreyna donna María, mi muger, e con nuestros fiios el infante /¹² don Ferrando, primero heredero, e con don Enrrique e con don Pedro, por fazer bien e merçet a uos, donna Teresa Gil, e al vuestro lugar de Çaratán que nos uos dimos, que es çerca de Valladolid, dámosvos por término delindado para el dicho lugar, para agora e para / sienpre jamás, esto que se sigue: del asomada que paresçe Çaratán por el camino que bien de Valladolid al camino que va del pico a Honiellos e por el camino ayuso que va a Prado fasta en cabo de La Serna, e por ese derecho al camino de las Paradas, que va al camino que / llaman de la Harina, e por çima de las tierras del Aihante e por derecho a Ualdulagar e al camino que va a Çigunnuela e por el sendero trauioso al Turcujón Viejo, e dende por derecho al camino que va de Villanubla a Valladolid sobre la cuesta de Valdepalomi/¹⁵no derecho por çima de Valdehoco fasta en cabo de La Serna. E porque esto sea firme mandámosle dar este nuestro preuilleio sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho en Soria, sábado ocho días andados de dezienbre, era de mill e trezientos e veynte / e nueue annos, en el anno que don Jaymes, rrey de Aragón e de Çeçilla, casó en Soria con donna Ysabel.

5

1293, mayo, 18. Valladolid.

Sancho IV dona a maestre Nicolás, su médico, los tributos de portazgo, martiniega, caloñas, etc., que se recogen en Cabezón de Pisuerga, así como una aceña para moler situada en la misma localidad.

4. AMHVa, carp. 1, n.º 1. Perg., 233 × 186 mm + 56 de plica; escritura gótica de privilegios; buen estado de conservación; ha perdido el sello de plomo. En el interior de la plica: «En Valladolid, a dos días del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e nueve años, ante los señores oidores del Abdiencia Rreal de Sus Magestades en abdiencia pública presentó esta escritura de prebillejo sellada Juan de Cortiguera, en nombre del abbadesa, monjas e conbento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta villa para en el pleito que trata con la çibdad de Burgos e prior e cónsules della, e los dichos señores probeyeron lo que está asentado en la petición por do se presentó. Presente Juan Pérez, procurador, y testigos». Al dorso: «Cajón 3, número 1. Portazgo de Cabezón. Hera de 1331, que es año de 1293. Donación del portazgo de Cabezón hecho por el señor don rrey Sancho a el maestre Nicolás, su físico. Su fecha, en Valladolid, a 18 de maio de la hera de 1331. Véase el tumbo al f. 218» (s. XVIII); «Nota: en este caxón, al número 17, está una copia de esta donación autorizada» (s. XVIII); «Presentada en 18 de febrero de 1782» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta uieren cómmo nos, don SANCHO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén e del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e merced a maestre Nicolás, nuestro /³ físico, e por seruicio que nos fizo e faze, dámosle el portadgo e la martiniega e las calonnas e los omezillos e las auenturas / e todos los otros derechos de Cabeçón, que es cerca Ualladolid, e la açenna de moler que nos y auemos en este logar. Et otorgámos/le que lo aya todo commo sobredicho es, libre e quito por iuro de heredad pora siempre iamás, él e sus fijos e sus nietos e quantos /⁶ dél uinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar e uender e empennar e camiar e enagenar e pora fazer dello e en ello to/do lo que quisiere commo en lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda uender ni dar ni enagenar a eglefia ni a orden ni a / omne de rreligion sin nuestro mandado. Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla nin /⁹ pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse auríe nuestra ira e pecharnos ye en [coto] mill marauedís de la moneda / nueua, e a maestre Nicolás, o a qui su boz touiesse, tod el danno doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos / sellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha en Valladolid, XVIII días de mayo, era de mill e CCC e XXXI anno.

Yo, ma/¹²estre Gonçalo, abbat de Aruas, la ffiz escreuir por mandado del rrey en el anno dezeno que / el rrey sobredicho rregnó. Alfonso Pérez (*rúbrica*).

6

1293, mayo, 18. Valladolid.

Sancho IV, de consuno con sus hijos, concede a su mujer, la reina doña María, la villa y el alcázar de Molina, y los castillos de Mesa y Zafra con todas sus posesiones, todo lo cual, tras la muerte de la reina, ha de permanecer vinculado a los reinos de Castilla y León.

4. AMHVa, carp. 1, n.º 2. Perg., 530 × 415 mm; escritura gótica de privilegios; buen estado de conservación, aunque se ha cortado la plica. Al dorso: «(Cruz) Arca. Privilegio rrodado del señor rrey don Sancho el 4 por el que dio a doña María de Molina, su muger, la villa de Molina con todos sus términos por los días de su vida, y después que bolbiese a la Corona Real. No es de probecho» (s. XVIII); «Preuilegio del rrey don Sancho en que da a la rreyna doña María, su muger, la villa de Molina y otras cosas para que lo tenga por los días de su vida e que después buelva al que suçediere en el rreyno. Su fecha, en Valladolid, a XVIII de mayo era de I mill CCCXXXI años» (s. XVI).

(*Crisión, alfa y omega*) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, e de Sancta María, su madre. Porque entre las cosas que son dadas a los rreys, sennaladamientre les es dado de ffazer gracia e merçed, e mayormientre do se demanda con / rraçón, ca el rrey que la ffaze deue catar en ella tres cosas: la primera, qué merçed es aquella quel demandan; la segunda, qué es el pro o el danno quel ende puede uenir si la ffiziere; la tercera, qué logar es aquel en que ha de ffazer /³ la merçed e cómmo gelo merçem. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e sserán d'aquí adelante cómmo nos, don SANCHO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de To/ledo, de León, de Galliza, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarb e sennor de Mulina, en uno con nuestros fijos, el inffante don Fferrando, primero e heredero, e con don Henrrique e con don Pedro e con don Ffe/lipe, por ffazer bien e onrra a la rreyna donna María, mi muger, dámosle la villa de Molina con ssu alcázar e los castiellos de Mesa e de Çaffra, con los pobladores que agora y sson e sserán d'aquí adelante, con términos, con montes, con fuentes, /⁶ con rriós, con pastos, con entradas e con sallidas e con las rentas e con todos sus derechos e con todas ssus pertenencias, quantas ham e deuen auer, bien e complidamientre, assí commo donna Blanca las auíe. Et otorgámosle que las aya libres e quitas / por juro de heredad en toda su uida, en tal manera que, depués de ssus días, que ffinquen al inffante don Fferrando, nuestro ffijo primero e heredero, o a qualquier otro nuestro fijo que regnare depués de nos en Castiella e en León, e dende adelante que ssean ayuntadas / esta villa e estos castiellos ssobredichos a los rregnos de Castiella e de León e que nunca ssean apartadas destos rregnos. Et porque esto sea ffirm e stable mandamos sseellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho en Valladolid, XVIII días de ma/yo, era de mill e trezientos e treynta e vn anno, en el anno que el rrey don SANCHO, el ssobredicho, ganó Tariffa e heredó Molina. / Don Mahomad Aboabdille, rrey de Granada e uassallo del rrey, conf. Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançeler de Castilla e de León e del Andaluzia, conf. Don García, arçobispo de Seuilla, conf. Don Ffrey Rrodrigo, arçobispo de Santiago, confirma.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Johán d'Acre, copero mayor del rrey de Ffrancia, vassallo del rrey, conf.- Don Johán de Pontiz, conde de Omarla, ffigo de don Fferrán Pontiz, vassallo del rrey, conf.- Don Lop Fferrenque de Luna, vassallo del rrey, conf.

/¹² (*Signo rodado*) SIGNO DEL REY DON SANCHO. DON RUY PÉREZ, MAESTRE DE CALATRAVA, MAYORDOMO DEL REY, COCONFYRMA (*sic*). DON ALFOSO (*sic*), ALFÉREZ DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don Johán Alffonssso, obispo de Palencia, conf.- Don ffrey Fferrando, obispo de Burgos, conf.- Don Johán, obispo de Osmá, conf.- Don Almorauid, obispo de Calahorra, conf.- Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.- Don García, obispo de Sigüença, conf.- Don Blasco, obispo de Segouia, conf.- Don Pero, obispo de Áuila, conf.- Don Diego, obispo de Plaziencia, conf.- Don Diago, obispo de Cartagena, conf.- La elesia de Córdoua, uaga.- La elesia de Jahén, vaga.- Don Aparicio, obispo de Aluarrazín, conf.- Don frey Rrodrigo, obispo de Cádiz, conf.- Don frey Rrodrigo, obispo de Marruecos, conf.- Don Ferrán Pérez, grand comendador del Espital, conf.- Don Gonçaluo Yanes, maestre del Temple, confir.

/ (*2ª col.*) Don Johán, ffigo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murçia, conf.- Don Johán Núnnez conf.- Don Johán Alffonssso conf.- Don Johán, ffigo de don Johán Núnnez, conf.- Don Nunno Gonçáluez conf.- Don Munno Díaz de Castanneda conf.- Don Pero Díaz de Castanneda conf.- Don Vela conf.- Don Fferrán Pérez de Guzmán conf.- Don Lope Rodríguez conf.- Don Rroy Gil, so hermano, conf.- Don Garcí Ferrández de Uillamayor conf.- Don Rroy Díaz de Fenoiosa conf.- Don Diago Martínez de Fenoiosa conf.- Don Rroy Gonçáluez Maçanedo conf.- Don Rrodrigo Rodríguez Malric conf.- Don Diago Ffroyaz conf.- Don Gonçaluo Yanes de Aguilar conf.- Don Per Anrriquez de Harana conf.- Don Sancho Martínez de Leyua, merino mayor en Castiella, conf.

/¹⁵ (*3ª col.*) Don Fferrando, obispo de León, conf.- La elesia de Ouiedo, uaga.- Don Pedro, obispo de Çamora, conf.- Don ffrey Pedro, obispo de Salamanca, conf.- La elesia de Cibdad, uaga.- Don Alffonssso, obispo de Coria, conf.- Don Gil, obispo de Badajoz, conf.- Don ffrey Domingo, obispo de Silues, conf.- Don Álvaro, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Fferrando, obispo de Lugo, conf.- Don Johán, obispo de Tuy, chançeler de la rreyna, conf.- Don Pedro, obispo de Orennes, conf.- Don Johán Osórez, maestre de la cauallaría de Santiago, conf.- Don Fferrán Pérez, mastre d'Alcántara, conf.

/ (*4ª col.*) Don Sancho, ffigo del infante don Pero, conf.- Don Johán Ferrández, perteguero mayor en tierra de Santiago, conf.- Don Fferrán Rodríguez conf.- Don Pero Ponz conf.- Don Johán Fferrández, adelantado mayor de la Ffrontera, conf.- Don Fferrán Ferrández de Limia conf.- Don Arias Díaz conf.- Don Per Álvarez conf.- Don Rrodrig Álvarez conf.- Don Diago Ramírez conf.- Don Pay Gómez, adelantado mayor en el regno de Galliza, conf.- Pero Fferrández, merino mayor en tierra de León, conf.

/ (*Bajo el signo rodado*) Don Martim, obispo de Astorga e notario en Castiella e en León e en el Andaluzia, conf.- Çer Benito Zacarías, almirante de la mar.- Tel Gutiérrez, justicia mayor de casa del rrey.

/¹⁸ (*Chancillería*) Yo, maestre Gonçalo, abbat de Aruas, lo ffigo escreuir por mandado del rrey en el anno dezeno que el rrey ssobredicho rregno.- Rruy Díaz, abbat de Valladolid.- Alfonso Pérez (*rúbrica*).

7

1295, enero, 16. Guadalajara.

Sancho IV concede permiso a Nuño Pérez, escribano real, para que pueda dar hasta un máximo de 30 000 maravedís a diversas capellanías, catedrales y monasterios para que rueguen por su alma.

B. AMHVa, carp. 1, n.º 3, lín. 4-16. Inserto en carta plomada de Fernando IV, dada en Medina del Campo, a 4 de noviembre de 1295 (doc. 9). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de / León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e ssennor de Molina, por ffa/zer bien e merçed a Munno Pérez, nuestro escriuano e de la rreyna donna María, mi muger, e del inffante don Fferrando, / mío ffigo primero e heredero, tenemos por bien que, también de los ssus heredamientos que agora ha como de los que conpra/re d'aquí adelante, que pueda dar por ssu alma en capellanías o en elesias cathedrales o en monesterios o en otros /º logares qualesquier do él entendiere que sserá más sseruicio de Dios e pro de ssu alma ffasta en quantía de tre/ynta mill marauedís. Et quel non ssea enbargado en ningún tienpo por rrazón que passó de rrengalengo a

abadengo nin por / los nuestros ffueros nin por los otros pechos que aurien a dar nin por otra rrazón ninguna. Onde mandamos ffirmemiente /¹² que ninguno non ssea osado de passar en ningún tienpo contra esta merçed quel nos ffazemos, ca qualquier que lo ffiziesse / pecharnos ya en pena mill maravedís de la moneda nueua, e a él o a qui lo ouiesse de ueer por él todo el danno que rreçibie/se por ende doblado. E porque esto non uenga en dubda mandámosle dar esta nuestra carta sseellada con nuestro ssee/¹⁵llo de plomo.

Dada en Guadalfaiara, dizesséys días de enero, era de mill e CCC e XXXIII annos.

Yo, Pero / Ssánchez, la fiz escriuir por mandado del rrey. Marcos Pérez. Garçi Pérez. García Pérez, registrador.

8

[1295], agosto, 20. Valladolid.

Fernando IV confirma un privilegio de Sancho IV por el que, junto a su mujer, la reina doña María, y sus hijos, hacía merced a doña Teresa Gil, estableciendo los lindes de su lugar de Zaratán.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 6, lín. 4-31. Inserto en privilegio rodado de Enrique III, dado en las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de 1393 (doc. 180). 1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 14, lín. 8-32. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Segovia, a 20 de abril de 1410 (doc. 234). 1.1. Este documento está datado erróneamente en la era 1330, es decir, año 1292, año en el que aún no reinaba Fernando IV, que lo hará a partir de 1295. Como en la suscripción del notario se indica «lo fize escreuir en el anno terçero que el rrey sobredicho rregnó» pensamos en un primer momento que podría tratarse del año 1298, pero, la lista de confirmantes con las sedes vacantes de Jaén, Cádiz y Oviedo nos llevan a datar el documento en 1295.

En el nonbre de / Dios, Padre e Ffio e Espíritu Santo, que son tres personas e vn Dios, e a onrra e a seruiçio de santa María, su madre, que tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne /⁶ que bien faze que gelo lieuen adelante que se non oluide nin se pierda, que commoquiere que cause e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en rremenbrança por él al mundo, e este bien es guaidor de la su alma / ante Dios, e por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en escripto en sus preuill[lei]os por que los otros que rregnase después dellos e touiesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, con/firmándolo por sus preuilleios. Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillejo cómo nos, don Ferrando, por [la] graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe e sennor de Moly/⁹na, vynos vn preuilleio del rrey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

1. 1291, diciembre, 8. Soria. Privilegio de Sancho IV (doc. 4), lín. 9-16.

E nos, el sobredicho rrey don Ferrando, con gran voluntat que auemos de fazer merçet al dicho lugar de Çaratán e por rruego de la rreyna donna (siv), mi / madre, e con otorgamiento del infante don Enrrique, nuestro tío e nuestro tutor, otorgamos este preuilleio e confirmámoslo así commo en él dize, e mandamos que vala. E defendemos firmemente que alguno non sea osado de yr contra este preuilleio para /¹⁸ quebrantarlo nin para lo menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese auría nuestra yra e pecharnos ya en pena mill maravedís de la moneda nueua. E porque esto sea firme, mandamos sellar este preuilleio con nuestro sello de plomo.

Fecho en Valladolid, ve/ynte días de agosto, era de mill e trezientos e treynta anos.

E nos, el sobredicho rrey don Ferrando, rregnante en Castilla e en Toledo e en León e en Gallizia e en Seuilla e en Córdoua e en Murçia e en Jaén e en Baeça e en Badajoz, otorgamos / este preuilleio confirmado.

El infante don Enrrique, ffio del muy noble rrey don Ferrando, tío e tutor del rrey, confirma. El infante don Enrrique, hermano del rrey, confirma. El infante don Pedro confirma. El infante don Felipe, sennor de Cabrera e de Rribera, confirma. Don /²¹ Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançeller de Castilla, conf. Don frey Rrodrigo, arçobispo de Santiago, conf. Don Sancho, electo de Seuilla, confirma. Don frey Ferrando, obispo de Burgos, confirma. Don frey Nunno, obispo de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Osma, / conf. Don Almoxiuit, obispo de Calahorra, conf. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf. Don García, obispo de Çigüença, conf. Don Blasco, obispo de Segouia, conf. Don Pedro, obispo de Áuila, confirma. Don Domingo, obispo de Plazençia, confirma. Don Diego, obispo de Cartajena, confirma. Don Gil, obispo de / Córdoua, conf. La iglesia de Jaén, vaga. Don Aparisçio, obispo de Aluarrazín, conf. La iglesia de Cádiz conf. Don Rruy Pérez, maestre de Calatraua, conf. Don Gonçalo Yuanes, maestre del Tenple, confirma.

Don Diego, sennor de Vizcaya, confirma. Don Juan, fijo del infante don Manuel, /²⁴ adelantado mayor en el rregno de Murçia, conf. Don Juan Alfonso de Haro conf. Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf. Don Juan Núñez confirma. Don Pero Díaz de Castanneda confirma. Don Ferrant Pérez de Guzmán confirma. Don Lope

Rodríguez de Villalobos confirma. Don / Rruy Gil, su hermano, conf. Don Garçi Ferrandes de Villamayor conf. Don Ferrant Rruy de Saldanna conf. Don Diego Martínez de Finoiosa conf. Don Rruy Díaz de Finoiosa confirma. Don Rruy Gómez Maçanedo confirma. Don Rrodrigo Rrodríguez Malrrique confirma. Don Per Enrique de Ha/rana conf. Don Juan Rrodríguez de Rrojas, merino mayor en Castilla, confirma. Don Ferrando, obispo de León, confirma. La iglesia de Ouiedo, vaga. Don Martinio (*vi*), obispo de Astorga, confirma. Don Don Pedro, obispo de Çamora, confirma. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Antón, /²⁷ obispo de Çibdat, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Gil, obispo de Badajoz, confirma. Don Álvaro, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Arias, obispo de Lugo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, chañceller de la rreyna, confirma. Don Pedro, obispo de Orenes, confirma. Don Juan Osórez, / maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, confirma. Don Ferrant Pérez, maestre de la cauallería de la Orden, confirma.

Don Sancho, fijo del infante don Pedro, confirma. Don Juan Alfonso de Alburqueque confirma. Don Juan Ferrández, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don / Ferrant Ferrández de Limia confirma. Don Arias Díaz confirma. Don Per Álvarez confirma. Don Diego Rramírez confirma. Esteuan Peres, adelantado mayor en tierra de León e de Asturias, confirma. Pelay Gómez, adelantado mayor en el rregno de Gallizia, confirma.

Signo del rrey don Fe/³⁰rando. Don Nunno, alférez del rrey, confirma. Don Pero Ponçe, mayordomo mayor del rrey, confirma.

Don Tel Gutiérrez, justicia mayor en casa del rrey, confirma. Ferrant Pérez e Juan Mathe, almirantes mayores de la mar, confirman.

Maestre Gonçalo, abat de Ar/uas, lo mandó fazer por mandado del rrey e del infante don Enrique, su tío e su tutor. Yo, Per Alfonso, lo fize escreuir en el anno terçero que el rrey sobredicho rregnó. Juan Rrodríguez. García Pérez. Bartolomé Pérez. Juan Domínguez. Pero Martínez. Garçía Rruy. Juan Pérez. Juan.

9

1295, noviembre, 4. Medina del Campo.

Fernando IV confirma una carta plomada de Sancho IV por la que el monarca concede permiso a Nuño Pérez, escribano real, para que pueda dar hasta un máximo de 30 000 maravedís a diversas capellanías, catedrales y monasterios para que rueguen por su alma.

A. AMHV, carp. 1, n.º 3. Perg., 220 × 277 mm + 60 de plica; escritura gótica de albales; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo con hilos de seda rojos, verdes y naranjas. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 59. Abad de Santander. Hera de 1333; es año de 1295. Pribilegio de el señor rey don Fernando por el que comfirma el de don Sancho, su padre, por el que concedió a el abbad de Santander pudiese gastar en veneficio de su alma hasta en quantía de 30 mill maravedís. Su data, en Medina del Campo, a 4 de noviembre del sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ffernando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de / León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, e ssennor de Molina, vi una carta /³ del rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone, sseellada con ssu seello de plomo colgado, ffecha en esta guisa:

1. 1295, enero, 16. Guadalajara. Carta plomada de Sancho IV (doc. 7), lín. 4-16.

Et yo, el ssobredicho rrey / don Ffernando, con consseio e con otorgamiento de la rreyna donna María, mi madre, e del inffante don Enrique, mío tío e mío tu/¹⁸tor, et por ffazer bien e merçed a Munno Pérez, mío escriuano, conffirmol esta carta e tengo por bien quel vala e l[e] ssea guardada en to/do tiempo. Et déstol mandé dar esta mi carta sseellada con el mío sseello de plomo.

Dada en Medina del Canpo, quatro días / de nouiembre, era de mill e CCC e XXXIII annos.

Yo, Johán Díaz, la fiz escriuir por mandado del rrey e /²¹ del inffante don Enrique, su tutor. / Gutier Ximénez.

10

1299, mayo, 24. Burgos.

Fernando IV confirma una carta plomada de su abuelo Alfonso X, que a su vez confirmaba otra de Fernando III en la que renovaba, por temor a que se perdiese, la confirmación que este había hecho de un privilegio dado por Alfonso VII al monasterio de las Huelgas por el que se eximía a los vasallos de dicho monasterio de pagar portazgo en todo el reino.

B. AMHV, carp. 7, n.º 16, lín. 7-27. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 20 de septiembre de 1410 (doc. 236). 1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, / don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, /⁹ de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vy carta plomada del rrey don Alfonso, mío ahuelo, fecha / en esta guisa:

1. 1255, febrero, 17. Burgos. Carta plomada de Alfonso X (doc. 2), lín. 10-22.

1.1. 1242, enero, 15. Valladolid. Mandato de Fernando III (doc. 1), lín. 12-18.

E yo, el sobredicho rrey don Ferrando, otorgo esta carta / e mando que vala así commo valió en tiempo del rrey don Alfonso, mío trashauelo, e en tiempo del rrey don Ferrando, mío vi/²⁴sahuelo, e del rrey don Alfonso, mío ahuelo, e del rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone. E porque esto sea firme man/deles dar esta carta sellada con mío sello de çera colgado.

Dada en Burgos, veynte e quatro días de mayo, era de mill e / trezientos e treynta e siete annos. Yo, Juan Domínguez, la escreuí por mandado del rrey e del infante don Enrrique, su tu/²⁷tor. Bartolomé Pérez. Nunno Pérez. Juan Domínguez.

11

1301, septiembre, 16. Anagni.

Bonifacio VIII recrimina a Fernando IV de Castilla el hecho de que ha percibido las tercias que habían sido concedidas a su bisabuelo Fernando con motivo de la guerra contra los musulmanes y de que se ha adueñado de las rentas de las sedes vacantes so pretexto de protegerlas. Aunque finalmente le permite percibir las dichas tercias durante un periodo de tres años a partir de la Navidad de 1301, le ordena restituir las rentas de las sedes vacantes a los respectivos cabildos y, de repetirse las mismas acciones, le amenaza con la excomunión.

B. AMHVa, carp. 1, n.º 4, lín. 1-33. Inserto en traslado de Domingo Jiménez, sacado en Burgos, a 27 de julio de 1302 (doc. 12). 1.

§ Bonifatius episcopus, seruus seruorum Dei, ca/rissimo in Christo filio Ffernando, rregi Castelle ac Legionis illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus regna Castelle ac Legionis teneas ibique regalem exerceas dignitatem et eorumdem regnorum rrex ab omnibus comuniter /³ nomineris, nos, pii patris fungentes officio, ad tuum, fili, statum prosperum affectu benigno ducimur, et more paterno te, ad ea que tue saluti expediunt honori et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exortationibus inuitamus. Persuasiones itaque nostras / animo deuoto suscipias hiis que tibi paterne suggerimus aures adhibiturus intentas et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut, deducta in rationis examen et illius examinata scriptinio, admittantur deuocius, et expressius imprimantur admissa, et impressa / tibi ad salutem, concedente salutis actore, proficiant, pacem germinent producantque quietem. Vt autem ad hec promptius Deo auspice obtinenda efficacius cum ipsius auxilio, te disponas et prepares in tue iuuenilis etatis auspiciis inhere uir/⁶tutibus, et sic uirtuosis actibus assuesce ut ex assuetudine mores fiant ut numquam auertaris ab illis, numquam ad praua et peruerssa opera deducaris, sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente preterita et consulte ordi/nando presentia et futura sollicite preuidendo. Et quidem, si ad preterita referas tue considerationis intuitum, occurrent tibi quamplurima periculosa et grauia, quibus nedum quondam rrex Sancius, pater tuus, fuisse dignoscitur, sed eti/am tu ipse nosceris inuolutus. Occurret nostra et pie matris ecclesie erga perssonam tuam immensa benignitas, qua, ut Deo, nobis et eidem ecclesie reddaris graciosior, te curauimus peruenire. Occurret etiam, inter alia, prelatorum et cleri et /⁹ ecclesiarum Castelle ac Legionis regnorum mansuetudo laudabilis et erga te sincerus ac multipliciter comendandus affectus, qui, licet grauibus fuerint iniuriis lacesciti, uexati molestiis et dampnis affecti, nichilominus tamen pro te apud / sedem apostolicam oportune supplicationis instancia instituerunt. Profecto, prelatos, clerum et ecclesias supradictos graues iniurias, oppressiones innumeras, dampna enormia et immensa grauamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse / diutius et cotidie sustinere percipimus a te et a baronibus et nobilibus ac aliis predictorum regnorum incolis, pretendentibus in hiis ut fertur minus rationabiliter longum usum qui, si consonent facta relatibus, dicendus potius est abusus.

Ac/¹²cepimus enim quod, cum olim, clare memorie Fernando regi Castelle ac Legionis, pro auo tuo, pro iminenti tunc sibi et regnis suis Castelle ac Legionis guerra et deffensione ac inpugnatione contra sarracenos tercia pars fructuum, reddituum / et prouentuum bonorum ecclesiasticorum, que prius consueuerat ad ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorumdem regnorum locis et partibus graciose fuisset ad certum tempus ab apostolica sede concessa, et idem rrex uel successores ipsius, progenitores tui, fue/rint huiusmodi gratia per non indulti temporis prorrogationem abusi, tu, in hoc prauis eorum inherendo uestigiis, huiusmodi partem terciam per te ac alios illicite exegisti et exigis ac etiam percepisti et percipis et in nonnullis ipsorum regnorum /¹⁵ locis alii eciam ex tua concessione uel permissione exegerunt et exigunt et ceperunt atque percipiunt, in tue ac ipsorum animarum periculum, proprie fame dispendium et ecclesiarum ac personarum ecclesiastarum dampnum, iniuriam et

iacturam. Tu quoque per te uel alios bona / omnium ecclesiarum cathedralium de regnis predictis uacantium, pretextu custodie quam progenitores tuos ab olim exercuisse pretendis se[d] potius usurpasse quamdiu uacant, accipis et defines, ac ipsorum bonorum fructus redditus et prouentus percipis, ac alii eciam / ex tua concessione uel permissione accipiunt et percipiunt, eos in usus proprios conuertendo, infamia proprii nominis, proprieque salutis dispendio et earumdem ecclesiarum graui dampno et periudicio non uitatis, quamuis ipsi fructus deberent futuris ecclesiarum /¹⁸ ipsarum pastoribus conseruari. Cum igitur ciuili eciam censura male adinuenta maleque consuetudines nec ex longo tempore nec ex longa consuetudine confirmentur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuatur sed augmentet, / neue laicalis persona quecumque posset auctoritatem dare de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpandis, magnificentiam tuam hortamur et obsecramus in Domino, sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatinus, / premissis omnibus matura consulta debitaque attentione pensatis, prelatos, clerum et ecclesias supradictos super premissis uel aliis non afligas nec afligi permittas ulterius dampnis, iniuriis, grauaminibus et pressuris, sed super huiusmodi terciis /²¹ ac bonis et fructibus, iuxta infrascriptum beneplaciti nostri modum, in quo tibi satis gracie deferimus, te liberaliter habens, ipsos prelatos, clerum et ecclesias oportunitis fauoribus consiliis et auxiliis, sicut amator diuini nominis, tuearis.

Nos quidem, personam / tuam in hac parte uolentes prosequi gracie, apostolica <tibi> auctoritate concedimus ut huiusmodi terciam partem fructuum, reddituum, prouentuum et obuentuum bonorum ecclesiasticorum eorumdem regnorum Castelle ac Legionis, quam tu et dicti alii taliter percepistis hactenus et / percipitis, possitis in tuorum subleuationem onerum usque ad triennium a festo natalis Domini futuro proxime numerandum percipere et habere licite absque contradictione cuiusquam, in illis eisdem locis et bonis dumtaxat in quibus estis percipere consueti. Preteritos autem fructus, /²⁴ prouentus, obuentiones et redditus, quos tu et ipsi alii tam ex huiusmodi terciis quam ex predictis ecclesiarum uacantium bonis taliter hactenus percepistis, eadem auctoritate tibi et eis remittimus, concedimus et donamus de gratia speciali. Statuentes et districtius iniungentes ut, / finito triennio supradicto, huiusmodi terciam tu et ipsi alii dimictatis omnino libere ac in pace illis ecclesiis et personis ecclesiasticis quibus de iure competere dinoscuntur, nec illam ulterius in aliqua ipsorum regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis tu uel / alii predicti percipiatis ullatenus uel quomodolibet exigatis, sed tu ipsos alios, ut ipsam partem, finito triennio supradicto, ulterius non exigant nec percipiant, quoquomodo cum effectum compellas. Et insuper, ut huiusmodi bona ecclesiarum uacantium, si qua teneas uel officiales /²⁷ tui aut alii pro te siue quibus alii ex tua concessione uel permissione teneant, absque difficultatis obstaculo a receptione presentium ecclesiis ipsis restituas et dimictas ac restitui facias et dimicti, nec ulterius ad huiusmodi bona et fructus cathedralium ecclesiarum uacantium regnorum ipsorum huiusmodi pretextu custodie uel alias illicite extendas quomodolibet manus tuas uel per tuos extendi facias seu permittas, sed bona et fructus huiusmodi per capitula ipsarum ecclesiarum, quamdiu uacauerint, / teneri et percipi absque difficultate permittas futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conseruanda. Alioquin te ac alios predictos, super huiusmodi parte terciis uel super huiusmodi bonis ecclesiarum uacantium seu eorum fructibus, redditus (sic) et prouentibus contra statu/³⁰tum et mandatum nostrum huiusmodi temere atemptantes uel non seruantes illud, excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decreuimus esse ligatos. Ciuitates uero, castra, uille aliaque loca ipsorum regnorum in quibus tu uel alii predicti aut eorum / aliqui fueritis uel ad ea perueneritis, quamdiu sic ligati steteritis, in eisdem ecclesiastico subiaceant interdico. Sic itaque, filii, exortationes, persuasiones et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod, predictis iniuriis, oppressionibus, grauaminibus / adque dampnis omnino sublatis, prelati, persone ecclesiastice et ecclesie supradicti quiete letentur et debita gaudeant libertate, tuque proinde retributionis eterne premium apud Deum et apud homines bonam famam ac penes nos et apostolicam sedem /³³ promptitudinem fauoris et gracie in tuis oportunitatibus merearis.

Datum Anagnie, XVI^o kalendas octobris, pontificatus nostri anno septimo.

12

1302, julio, 27. Burgos.

Traslado de las litterae curiales de Bonifacio VIII por la que recrimina a Fernando IV de Castilla el hecho de que ha percibido las tercias que habian sido concedidas a su bisabuelo Fernando con motivo de la guerra contra los musulmanes y de que se ha adueñado de las rentas de las sedes vacantes so pretexto de protegerlas. Aunque finalmente le permite percibir las dichas tercias durante un periodo de tres años a partir de la Navidad de 1301, le ordena restituir las rentas de las sedes vacantes a los respectivos cabildos y, de repetirse las mismas acciones, le amenaza con la excomuni6n.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 4. Perg., 515 × 405 mm; escritura g6tica documental; buen estado de conservaci6n. Al dorso: «Cax6n 1, n6mero 15. Copia de una bula de Bonifacio 8º por la que concedi6 a los reyes de Espa±a las tercias de las yglesias por tres a±os, y concludos las vuelvan, so graves penas. V6ase el tumbo f. 27 buelta» (s. XVIII).

Hoc est transumptum bene et fideliter sumptum a quadam carta, cum ueris bulla plumbea et filo canapis, sigillo sanctissimi patris domini Bonifatii pape sigillata, cuius tenor talis est:

1. 1301, septiembre, 16. *Anagni. Litterae curiales de Bonifacio VIII (doc. 11), lín. 1-33.*

§ Testes autem qui dictam cartam, unde fuit extractum hoc transumptum, uiderunt / et legi pariter audierunt: Venerabilis vir dominus Gomecius Iohannis, archidiaconus de Castrocesaris in ecclesia Cauriense, Garsias Iohannis, Antoninus Petri et Petrus Roderici, illustris domine Marie regine Castelle capellani. / Actum fuit hoc apud Burgis, VI^o kalendas augusti anno Domini millesimo trecentesimo secundo. Rregnante in Castella, Legione ac aliis suis rregnis eodem illustrissimo domino rrege Ffernando anno octauo.

/³⁶ Et ego, Dominicus Eximini, notarius publicus in curia predicti domini excellentissimi rregis Castelle, predictam cartam uidi ac legi, et hoc transumptum, quod est interlineatum super / uicesima secunda linea ubi dicitur «tibi», inde scripssi, in quo hoc sig(*signum*)num meum consuetum feci in testimonium ueritatis.

13

1302, diciembre, 18. Letrán.

Bonifacio VIII, a petición de Roberto, cardenal presbítero de Santa Pudenziana, concede a los monasterios de la Orden del Císter que no tributen diezmos ni primicias por las tierras que para ellos labran otras personas.

B. AMHVa, carp. 9, n.º 4, lín. 11-18. Inserto en testimonio del notario público y apostólico Alfonso Rodríguez Caro, dado en Valladolid, a 1-7 de diciembre de 1441 (doc. 290). 1.

Bonifacius, episcopus, ser/¹²uus seruorum Dei, dillectis filiis vniuersis abbatibus, abbatissis et conuentibus ordinis Cisterciensis, tam pressentibus quam futuris, salutem et apostolicam benedictionem. In ecclesie firmamento uester ordo nitore claro coruscans, vniuersalem gregis dominici aullam illuminat, et curren/¹³tibus in stadio rectum intersinuat, quo ad salutem litterarum¹ facilius prouenitur. Nos quidem ob hoc et propter magne deuotionis affectum quem ad nos et apostolicam sedem habetis, ordinem ipsum, ac uos et alios eiusdem ordinis professores, intima caritate prosequimur, / ac sinceris affectibus excitamur ad uestra et illorum commoda, in quibus honeste possumus promouenda.

Ideoque, premissorum intuitu et obtentu dillecti filii nostri Rruberti, tituli sante Pudentiane presbiteri cardinalis, qui tanquam perfecti ordinis, quem proffesus existit, promotior as/¹⁵siduus, neccessitates uestras et dicti ordinis nobis reuerenter exposuit et super illis iure prouissionis auxilium inplorauit, uobis, auctoritate presentium, indulgemus ut de terris uestris cultis et incultis ad ordinem uestrum spectantibus quas aliis concessistis, uel concedetis in poste/¹⁶rum excolendas, de quibus tamem aliquis decimas seu premicias non percepit, nullus a uobis se cultoribus terrarum ipsarum, aut quibuscumque aliis decimas seu premicias exigere uel extorquere presumat. Nos enim nichillominus yrictum decernimus et inane quic/¹⁷quid contra tenorem huiusmodi indulgentie fuerit actentatum. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis et constitutionis infringere, uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc actemptare presumserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum /¹⁸ Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Laterani, XV kalendas ianuarii, pontificatus nostri anno octauo.

14

1304, septiembre, 11.

El maestro Esteban, deán, y el cabildo de la iglesia de Toledo se comprometen a rezar completas después de las vísperas los días de fiesta de Santa María. Asimismo, aquellos que acudan a completas y recen el «Nunc dimittis» se repartirán cuatro maravedís cada uno de los 17 000 maravedís donados a fin de acrecentar el refector por parte de Nuño Pérez, abad de Santander, arcediano de Campos y chanciller de la reina, Fernando Martínez, arcediano de Madrid, y Pedro García, canónigo de Toledo.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 5. Perg., 315 × 380 mm + 48 de plica; escritura gótica documental; buen estado de conservación; se aprecian marcas de pautado; conserva el sello de cera con hilos rojos, verdes y blancos. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 106. Hera de 1342, que es año de 1304. Carta de los señores deán y calvildo de la santa yglesia de Toledo, los que determinaron y establecieron por sí y por sus subcesores que todos los días después de las vísperas que se cantan en dicha yglesia se dijiesen y cantasen completas de Nuestra Señora por haver bajado corporalmente del cielo a traer la casulla a San Yldefonso, patrón y arzobispo de dicha yglesia. Y a los que asistieren a dichas completas hasta el *Nunc dimittis, Domine*, se les diese cierta cantidad de maravedís que para este efecto

¹ litterarum] *sic* probablemente en vez de *brarium*.

mandaron 17 mill maravedís para que se inpusiesen y lo que redituasen se repartiese entre los que se hallasen presentes. La que se halla formada de dicho deán y algunos canónigos con el sello de zera de el dicho cabildo. Su fecha, a 11 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII). En la plica: «Era de 1342, ques el año de 1304» (s. XVII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, maestre Esteuan, deán, e el cabido de la iglesia de Toledo, auiedo grand deuoción en la bien/auenturada Uirgen Sancta María, madre de Nuestro Sennor Ihesu Christo, e parando mientes en las grandes merçedes e miraglos que fizo en la iglesia so/³bredicha, sennaladamiente desçendiendo en la dicha iglesia uesiblemiente en cuerpo e alma con el coro de los ángeles oýr missa del sancto glorioso / Sant Illefonso, nuestro padrón e sennor arçobispo de la dicha iglesia e dándol sus vestiduras muy nobles e muy preçiadadas quel troxo de los çielos, / ordenamos e estableçemos por nos e por nuestros successores de dezir en la dicha iglesia a ondra e a loor de la dicha uirgen gloriosa Sancta /⁶ María completas de Sancta María todos los días que dixiéremos sus viésperas después de las viésperas del día segund la costunbre de la / dicha iglesia.

E porque con grand deuoción que auien a la dicha Virgen gloriosa e a las sus horas, sennaladamiente a sus completas, don Munno / Pérez, abbat de Santander e arçidiano de Canpos e chançeller de la rreyna donna María e nuestro concanónigo, nos dio ocho mill marauedís /⁹ e don Ferrand Martínez, arçidiano de Madrit en la dicha iglesia, nos dio dos mill marauedís, e Pero García, fijo de don Garçi Yuannes e nuestro concanónigo, / nos dio siete mill marauedís que pusiésemos en heredamientos e reparamientos de lo que tenemos mal parado para acresçimiento de nuestro rrefitor en tal manera / que partiésemos algo a las dichas completas, ordenamos e estableçemos que todos los días que dixiéremos completas de Sancta María en la dicha /¹² iglesia segund dicho es partamos quatro marauedís de la moneda que agora corre a las completas de Sancta María quando dixiéremos *Nunc dimittis*. E / desto ayan parte los que se açercaren a estas completas de Sancta María e fueren y quando se rezare el dicho psalmo e non otro nenguno e / pártanse estos marauedís sobredichos segund se parten las distributiones cotidianas en la dicha eglisia. E estos marauedís sobredichos auemos a sacar cada día /¹⁵ del nuestro rrefitor, en cuyo repartimiento e acresçimiento entraren todos los dizesiete mill marauedís sobredichos, el qual rrefitor obligamos a este / encargo sobredicho.

E otorgamos que todos estos dineros passaron a nuestro poder e entraron en pro de nuestro rrefitor segund sobredicho es e re/nunciamos la ley en que dize que los testigos deuen ueer fazer la paga de los dineros o de otra cosa que lo uala e a la ley de mal enganno e toda /¹⁸ otra ley que contra esto puede seer que nos non aprouechemos dellas. E porque esto sea firme, nos, el deán e el cabildo sobredichos, manda/mos seellar esta carta con nuestro seello e soescruieron en ella algunos de nos en testimonio de uerdad.

Ffecha onze días de setienbre, era de / mill e trezientos e quarenta e dos annos.

/²¹ (1^a col.) Ego, Stephanus Alffonso, legum proffessor, decanus supradictus, concedo et ssuscribo.- Ego, Fernandus Martini, archidiaconus Maioricensis, ssuscribo.- Ego, Didacus Ferdinandi, abbas Sancti Uincenci, concedo et ssuscribo.- Ego, Ennecus Asuarii, cappellanus maior, concedo et ssuscribo.- Ego, Garsias Roderici, Toletanus et Legionensis canonicus, concedo.- Ego, Didacus Lupi, canonicus Toletanus, concedo et ssuscribo.- Ego, Fferrandus Alffonssi, canonicus, concedo.

/ (2^a col.) Ego, S[ancius] Martini de Alfaro, archidiaconus Talauarensis, concedo et ssuscribo.- Ego, Aluarus Garssie, preçentor, conçedo et ssuscribo.- Yo, el dicho Pero García, otorgo e ssuscribo.- Ego, Conrradus, canonicus Toletanus, concedo et ssuscribo.

15

1306, marzo, 27. Valladolid.

Fernando IV, en atención a las quejas presentadas por su médico, el maestro Nicolás, a quien Sancho IV en 1293 le había entregado el portazgo y otros derechos en Cabezón, manda al concejo y alcaldes de dicho lugar que hagan pagar el portazgo a quienes presentasen privilegios, eximiéndoles de ello, posteriores a la donación de Sancho IV.

B. AMHV a, carp. 5, n.º 13, lín. 6-20. Inserto en carta plomada de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 28 de septiembre de 1371 (doc. 156). 1.1.

C. AMHV a, carp. 6, n.º 3, lín. 9-19. Inserto en traslado de Diego Alfonso, escribano del rey y notario público, dado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). 1.1.1.

D. AMHV a, carp. 7, n.º 7, lín. 8-20. Inserto en carta de confirmación de Enrique III, dada en Valladolid, a 15 de junio de 1404 (doc. 214). 1.1.1.

E. AMHV a, carp. 9, n.º 8, ff. 1r-2r. Inserto en carta de confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 302). 1.1.1.1.

F. AMHVa, carp. 11, n.º 14, f. 9v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360). 1.1.1.1.1.

Don Ferrnando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, al conçeio e a los alcalles de Cabeçón, salut / e gracia. Bien sabedes en cómmo el rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdona, dio por hereditat a mestre Nicolás, mío físico, la martiniega e el por/⁹adgo e las enforçiones e la açena e todos los otros derechos quél auía e deuí a uer en Cabeçón, e agora mestre Nicolás querellóseme que perdí/e e menoscabaua grand partida de lo que deuí rrendir el portadgo por rrazón de muchas cartas de franqueza que muestran algunos omes en que el / rrey, mío padre, e yo los quitamos de portadgo, e pediome merçed que sobresto mandase lo que touiesse por bien. E, porque todas las cartas de quita/¹²miento de portadgo que el rrey mío padre e yo dimos después quel portadgo e los otros derechos de Cabeçón fueron de mestre Nicolás, segund que / dicho es, non deuen valer en ninguna manera nin se pueden escusar con derecho, los quales mostraren que non han a dar portadgo en Cabeçón, mándouos / que todas las cartas de franqueza que vos mostraren que fueron dadas después que mestre Nicolás ouo el portadgo e los otros derechos de Cabeçón que los non /¹⁵ guardedes e que fagades aquellos que las mostraren que paguen y el portadgo, bien e conplidamente e que se non escusen ende por esta rrazón. E si lo non que/sieren pagar que les tomedes las bestias e las cargas e todo lo que leuaren fasta que paguen todo el portadgo que y ouieren a dar. E non fagades en/de ál por ninguna manera nin vos escusedes los vnos por los otros, mas conplitlo luego el primero o los primeros o qualquier o qualesquier o otros omes /¹⁸ del conçeio que y fueran presentes, so pena de çient maravedís de la bona moneda a cada vno. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mío seello / colgado de çera. La carta leýda, dátgela.

Dada en Valladolid, veynte e siete días de março, era de mill e trezientos e quarenta e quatro annos. Yo Johán / Pérez de Logrono, la fiz escriuir por mandado del rrey. Johán Guillén, vista. Fernando Díaz. Alfonso Rruyz.

16

1307, septiembre, 1. Burgos.

Fernando IV concede a Nuño Pérez, en recompensa por el préstamo que este le hizo de 1000 doblas de oro que fueron enviadas a Roma, 2000 maravedís de la renta del portazgo y la marçadga de Burgos, la cual ascendía a 6000 maravedís al año.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 7. Perg., 227 × 320 mm + 63 de plica; escritura gótica de privilegios, salvo la suscripción del escribano en gótica de albales; se aprecian marcas de pautado; no conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 70. Abad de Santander. Año de 1307» (s. XVIII); «Juro concedido al abad de Santander de 2 mill maravedís de a diez dineros cada vno sobre el portazgo y martiniega de Burgos en 1º de septiembre, era de 1345 años, corresponde al año de 1307» (s. XVIII); «Sobre el portadgo de Burgos. Dos mill maravedís de juro que da el rrey don Fernando al abbat de Santander porque le prestó dos mill doblas de oro. 1307» (s. XVI); «Preuillejo del ospital de [...] martiniega» (s. XV). En la plica: «De los dos mill maravedís que dio el rrey al abbat en el [...] portadgo de Burgos» (coetáneo).

A'. AMHVa, carp. 1, n.º 6. Perg., 306 × 271 mm + 50 de plica; escritura gótica de albales; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. No hay suscripción del rrogatario, cerrando la cláusula corroborativa de la forma siguiente: «en que escriuí mi nobre (sic) con mi mano», y acompaña la suscripción autógrafa del rey: «Yo, el rrey don Ferrnando». Al dorso: «Arca, número 69. Abbat de Santander. Hera de 1345, es año de 1307. Pribilegio del señor rrey don Fernando el 4º por el que hizo donación a don Muño Pérez, abbat de Santander, de dos mill maravedís sobre el portazgo de Vurgos por haberle prestad (sic) a Su Magestad mill doblas de oro y por los buenos serbicios que le había hecho. Su fecha, en Vurgos, a 1º de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Priuilegio del ospital» (coetáneo).

Seþan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Ferrnando, por la gracia de Dios rrey de Castie/lla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe /³ e sennor de Molina, porque uos, Munno Pérez, mío clérigo, arçidiano de Campos e abbat de Ssant/ander, chançeler de la rreyna mi madre, me enprestastes mill doblas de oro d'Almir e marroquis pora en/biar a la corte de Rroma ssobre ffecho de las terçias. Por esto e por mucho sseruiçio que me ffiziastes e por /⁶ uos ffazer bien e merçed, douos por hereditat dos mill marauedís de diez dineros el marauedí desta moneda que yo mandé / labrar de los sseys mill marauedís que el conçeio de Burgos me an a dar cada anno por rrazón del portadgo e de / la marçadga. E estos dos mill marauedís uos do que los ayades cada anno por juro de hereditat pora ssiempre jamás, /⁹ pora uender e dar e canbiar e enagenar e pora ffazer dello commo de lo uuestro mismo. E ssi donación o uén/dida uos ffiziéredes destos dos mill marauedís o de alguna quantía de ellos a eglefia o a orden o a otre quienquier / en qualquier manera que lo uos o otro por uos ffiziéssedes, yo la otorgo desde agora e la he por ffirme pora ssiem/¹²pre jamás. E d'aquí adelante mando por esta mi carta al conçeio de Burgos que rrecudan cada anno a uos / o a quien mandáredes con estos dos mill marauedís ssobredichos. E deffiendo ffirmemiente que ninguno non ssea / osado de uos lo contrallar nin de uos lo enbargar

nin de uos passar contra ello, a uos nin a aquellos a quien lo /¹⁵ uos diéredes que lo touieren; que qualquier que lo ffiziesse pecharmía en pena mill marauedís de la buena moneda, / e a uos o a quien uuestra boz touiesse, todo el danno doblado. E demás a él e a lo que ouiesse me tornaría por / ello. E desto uos mandé dar esta mi carta sseellada con mío seello de plomo.

Ffecha la carta en Bur/¹⁸gos, primero día de setiembre, era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos. Yo, Pedro Fferrández, / la fiz escreuir por mandado del rrey en el anno trezeno que el rrey / ssobredicho rregnó. Lope Pérez.

17

[1308, enero-febrero].

Testamento inconcluso de la reina María de Molina por el que, entre sus numerosas mandas, además de pagar sus deudas y las de su hermana doña Blanca, entrega su cuerpo a la iglesia de Santa María de Toledo, pidiendo ser enterrada en la capilla de Santa Cruz, junto a su esposo, Sancho IV, y da numerosas rentas y bienes a dicha iglesia de Toledo y especialmente a los dominicos y franciscanos de Toro y Valladolid.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 8. Perg., 457 × 602 mm + 80 de plica; escritura gótica de privilegios; buen estado de conservación, con dos sellos pendientes de cera algo deteriorados. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 85. Testamento simple de la señora rreyna doña María. No sirbe más que de memoria» (s. XVIII); «§ Escrituras de Medenilla e otros preuilegios e escrituras de eredamientos de Córdoua» (s. XV); «Testamento simple de la rreyna doña María syn firma ni otro rrecado alguno. Tomo Iº, caxón Iº. Hizo otro después. N.º 9» (s. XVI); «Innútil (rúbrica)» (s. XVI); «Testamento de la rreyna doña María sin autoridad de escriuano y ansí no bale cosa» (s. XVI). En el margen inferior: «Este testamento no valyó. Hyzo otro después» (s. XVI).

No presenta data, por lo que lo fechamos basándonos en la biografía de la reina de Mercedes Gaibrois de Ballesteros, quien señala que, tras la grave enfermedad de la reina en enero de 1308, lo primero que hace al recuperar la salud es redactar su testamento².

[E]n el nonbre de Dios e de Sancta María, amén. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella, de León e ssennora de Molina, seyendo en mío entendimiento / qual me lo quiso Dios dar et seyendo sana del cuerpo e en mi buena memoria, conosçiendo cuántos bienes e cuántas mercedes me fizo e me faze Dios fasta el día de oy, et auiendo esperança en el que me fará ca/³badelante, a onrra e a seruicio de Dios Padre, Fijo, Spíritu Sancto, que son tres personas e vn Dios uerdadero e en quien creo uerdaderamente, e creo que nasció de Sancta María, su madre, que fue virgen ante del parto e virgen de/^{pués} del parto e que tomó muerte e passión por mí, pecador, saluar, e que resuçitó a terçer día e que subió a los çielos e que enbió el Spíritu Sancto sobre los apóstoles, assí commo profetaron todo esto los profetas grant tienpo ante. Et yo, conosçiendo que so pecador e que erré e pequé en muchas cosas de que nunqua fiz emienda nin penitencia nin me guardé de pecar nin conplí nin guardé los mandamientos de Dios commo deuía, de que me arrepiento mucho e me siento /⁶ muy culpada, rruego e pido merçet a Sancta María, mi sennora, de quien yo fío e he esperança, que ruegue a Jhesu Christo, su fijo glorioso, que me perdone e tenga por bien la su sancta misericordia e la su merçet, que es más que los mis pecados, e que / sea la su sancta piedat que non se pierda la mi alma pecador e que la deuen salvar. Et por fazer alguna poca de emienda que bien entiendo que la non podría fazer toda de todos quantos pecados fize e dixé e pensé e obré e coyde / e consentí e conseié e vi e entendí en quantas maneras pude pecar. Por ende, fago mío testamento segunt que aquí dirá.

Primeramente mando la mi alma a Jhesu Christo, que prisó muerte por ella, que me la salue por la su pi/⁹edat más que por el mío mereçimiento, e do el mío cuerpo a Sancta María de Toledo. Et mando que lo entierren en la capiella de Sancta Cruz a par de mío sennor el rrey don Sancho, et el monumento en que me soterraren que sea atal / commo el del enperador que está a par del rrey don Sancho e que aya una figura ençima del munumento en que esté yo figurada con ábito de frayra predicadera. Et mando que ante que fine que me den el ábito de las frayras predica/^{deras} en que muera e que me sotierren con él, e que me non metan otros pannos ningunos, sino commo a frayra predicadera.

Otrossí mando que paguen todas las debdas que yo deuo segunt están escriptas. Et mando que todas las otras deb/¹²das que fallaren que yo deuo demás de las que son escriptas, también las que yo saqué para servicio del rrey mío fijo commo lo que dieron por sus cartas o por las mías commo por mi palaura, que las paguen todas aquellas que fallaren por recabdo e por / buena uerdad que yo deuo pagar porque la mía alma sea quita. Et mando a los mis testamentarios que paguen todas las debdas de los míos bienes ante que a otra parte paguen ninguna cosa desto que

² GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *María de Molina: tres veces reina*, Madrid, 1936, p. 169. ÍD., *Un episodio en la vida de María de Molina*, Madrid, 1935, pp. 67-72; sobre la datación en 1308, pp. 72-73.

yo mando en este mío testamento. / Otrossí, porque donna Blanca, mi hermana, sennora que fue de Molina, en la pleytesía que fizo quando dexó Molina al rrey don Sancho fue puesto quel diesse el rrey trezientas uezes mill marauedís para que ella diesse por su alma. Et destos dio el /¹⁵ rrey a Garçi Gil de Padiella çinquenta mill marauedís e óulos Garçi Gil. Et depués pagué yo por su alma muchas debdas según sabe el guardián de Molina, que es su testamentario. Por ende, mando que todo lo que fallaren que non es pagado de / las trezientas uezes mill marauedís que auía el rrey a dar por alma de donna Blanca, que lo den para pagar las debdas que deuía donna Blanca, e que lo aya senaladamiente en las rentas de Molina, e que non sean desapoderados dellas los míos / testamentarios fasta que sea pagado todo lo que ouiere de auer fasta las trezientas uezes mil marauedís. Et las debdas pagadas, si algo fincar de las trezientas uezes mill marauedís, que lo paguen en la manda que mandó donna Blanca en su te/¹⁸stamento.

Otrossí mando que canten por mi alma diez mill missas de sacrificio e que sean dichas del día que yo finar fasta un anno conplido o ante sí se fazer pudiere, e que digan las çinco mill missas destas en la capiella do jaze el rrey, / do me mando yo enterrar, e las otras çinco mill en los monesterios de los predicadores e de los frayres menores de Valladolid e de Toro, e que los míos testamentarios tomen frayres e clérigos de buena vida que las digan. Otrossí / mando que conpren hereditat en Toledo o y cerca de Toledo que uala de renta cada anno a saluo tres mill e quinientos marauedís, e estos que sean los tres mill para çinco capellanes que sean perpetuos para sienpre jamás, e que aya cada³ vno dellos seys/²¹çientos marauedís cada anno de renta. Et los quinientos marauedís que sean para çera para cada anno para seruir los altares a las oras e para azeyte a las lánparas. E los capellanes que los pongan el arçobispo e el cabildo de y de Toledo.

Otrossí mando para esta / capiella do me yo he de enterrar todas las uestimientas de la mi capiella, saluo ende dos pares de uestimientas con sus túnicas e con sus almáticas e con sus aluas que mando a los frayres predicadores de Toro et otro par de uestimi/entas con estas mismas cosas que mando a los frayres predicadores de Valladolid. Otrossí, para el altar de la capiella do me yo he de enterrar mando vn frontal con oro, el mayor de los dos de la mi capiella; e el otro mando para el altar de /²⁴ Sancta María de la eglessia de los frayres predicadores de Toro. Otrossí mando el frontal de la estoria de Sancta Catherina para el altar de Sancta Catherina de la eglessia de los frayres predicadores de Toro. Otrossí mando el frontal de los baldoquís de / la estoria de los reyes paral altar de Sancta María de la eglessia de los frayres predicadores de Toro.

Otrossí mando que, porque el monesterio de los frayres predicadores de Toro començé yo et es mi uoluntat de lo acabar a seruicio de Dios et a / onrra de la Orden de Sancto Domingo, e porque el infante don Enrique, mío fijo, jaze y enterrado, e porque desque lo yo començé sienpre les di la renda del portadgo de Toro bien e conplidament, mando que fasta que sea acabada la obra de /²⁷ la eglessia del monesterio sobredicho, que ayan los frayres dende la renda del portadgo de Toro bien e conplidamente, e que la non metan en ál sinon en la laour de la eglessia e del monesterio, e desque fuere acabada, que finque la renda deste portad/go al rrey don Fernando, mío fijo, o a los que regnaren después dél en Castiella e en León. Et por esto mando al prior e a los frayres que tengan por sienpre jamás çinco frayres que canten cada día çinco missas speciales por mi alma et que fagan / por mí vigilia antenoche todo el conuento vna uez cada semana, e otro día que digan vna missa cantada por mi alma en el altar mayor e, desque la missa fuere cantada, que digan tres responsos con sus orationes. Otrossí, que fagan to/³⁰dos los frayres para sienpre jamás cada anno vn aniuessario por mi alma vna uez en el anno, e que digan la vigilia antenoche e la missa otro día cantada, commo dicho es. Et mando que aquel día que fizieren el aniuessario que ayan para pitan/ça dozientos marauedís para sí e para los otros frayres que vinieren y al aniuessario e que los partan ellos commo touieren por bien. Otrossí mando a los frayres deste monesterio sobredicho que ayan cada anno para su uestir seysçientos marauedís e / estos e los dozientos marauedís del aniuessario, que son todos ochoçientos marauedís, mando que los ayan cada anno en la renta de la judería de Toro. Et pido e ruego al rrey don Fernando, mío fijo, que dexa a los frayres predicadores de /³³ Toro la renda del portadgo de Toro fasta que la su eglessia e el su monesterio sea acabado, e desque fuere acabado, que finque al rrey, mío fijo, o al que regnare después dél en Castiella e en León. Otrossí, que les faga dar cada anno en la ju/dería de Toro estos ochoçientos marauedís para sienpre jamás. Et que non consienta a ninguno que gelos embargue nin gelos contrarie.

Otrossí mando a los conuentos de los frayres predicadores e menores de Burgos a cada vno tre/zientos marauedís. Otrossí mando a los conuentos de los frayres predicadores e menores de Palençia e de Valladolid e de Toledo e de Salamanca e de Çamora e de Toro e de Cibdat Rodrigo e de Palençuela, a cada vno dellos, trezien/³⁶tos marauedís. Otrossí, porque la eglessia e el monesterio de los frayres predicadores de Valladolid començé yo e he uoluntat de lo acabar a seruicio de Dios e a onrra de la Orden de Sancto Domingo e porque el infante don Alfonso, mío fijo, jaze / y enterrado, et porque desque yo començé a labrar di para esta laour a los frayres dende

³ cada] sigue tachado por subpuntuación anno.

la renda que yo he en el portadgo de y de Valladolid, mando que ayan la renda de este portadgo fasta que ayan acabado la egllesia e el monesterio, e despu/és que fuere acabado, que finque al rrey don Fernando, mío fijo, o al que regnare después dél en Castiella e en León. Otrossí mando al monesterio de Palaçuelos para la lauor de la egllesia dende dos mill marauedís. Et para pagar la hereditat que man/³⁹do comprar para las çinco capellanías que mando poner en Toledo auía yo mandado uender a Santyponze e de los dineros que ualiesse que comprassen hereditat en Toledo o çerca de Toledo que ualiesse de renda los tres mill e quinientos / marauedís sobredichos. Et porque Santyponze oue yo a uender e los dineros que ualió metí yo en la guera en seruiçio del rrey, mío fijo, et esto fiz yo todo por guardar su seruiçio, ruégol e pídol al rrey, mío fijo, que, pues que en su seruiçio pus / este logar mío, que mande él comprar esta hereditat para estas capellanías.

Otrossí mando a todas las mis donzellas que biuieren comigo al tienpo que yo finare, a las ricasfenbras a cada vna dellas diez mill marauedís, et a las otras mis donzellas /⁴² a cada vna dellas çinco mill marauedís. Otrossí mando a cada vna de las mis duennas tres mill marauedís. Otrossí mando a las mis couigeras a cada vna dellas dos mill marauedís. Et mando a las mançebas de la mi cámara a cada vna dellas quinientos marauedís.

/ Et mando que todas las debdas que yo deuo e las mandas que yo fago que se cunplan de las rentas de las villas e de las otras rentas que yo tengo del rrey segunt que el rrey me lo otorgó por su carta fasta conplimiento de las sieteçientas uezes mill / marauedís que me él otorgó que pudiesse yo mandar e pagar en debdas e en mandas. Otrossí mando que, demás desto, que vendan a Villagarçia e a Baltanás para esto⁴ mismo.

Et conplidas las debdas e las mandas, lo que fincare de todo, también de las /⁴⁵ sieteçientas uezes mill sobredichas commo de lo que valiere Villagarçia e Baltanás commo de los otros míos bienes, mando que lo den los míos testamentarios por mi alma, el terçio en cantar missas e el otro terçio en sacar catiuos de / tierra de moros, e el otro terçio en uestir poures. Et las debdas sobredichas e las otras debdas que son escriptas mando que se paguen de la moneda que corría a aquel tienpo que yo lo tenié o den la quantía que ualie o que se abengan con aquellos que lo ouieren / de auer. Et otrossí mando que toda la manda sobredicha que se cunpla toda de la moneda nueua que el rrey don Fernando, mío fijo, mandó fazer, que son diez dineros el marauedí. Et mando que cunplan todas estas cosas e las otras que están escrip/⁴⁸tas en esta guisa, que paguen luego las debdas todas por orden, vnas en pos otras, assí commo están escriptas. Et depués que paguen las mandas assí commo aquí están escriptas vnas en pos otras fasta que todo sea conplido esto / que yo mando.

Et para conplir e pagar esta manda e este ordenamiento segunt dicho es, fago ende míos testamentarios a donna María Ferrández, mi ama e de la infante donna Ysabel, mi fija, et a Munno Pérez, arçidiano de Can/pos e abbat de Santander, mío çançeler, et al mío confessor. Et doles poder conplido a todos o a qualesquier dellos que puedan reçeibir las sieteçientas uezes mill marauedís sobredichas e que puedan vender Villagarçia e Balta/⁵¹nás e reçeibir los dineros dellas. Et otrossí les do poder en todos los otros míos bienes muebles e rayzes que los puedan vender para conplir e pagar todo esto que dicho es. Et ordeno e mando que este mío testamento uala en to/do, también por nonbre de testamento commo por nonbre de codiçilo o de otra postremera uoluntat qualquier. Et sobre todo fago mío testamento mayor al rrey don Fernando, mío fijo, que lo cunpla e lo faga conplir todo. Et / ruégol yo e pídol por merçet que lo faga e lo cunpla assí commo lo yo ordeno e lo yo fío dél que lo fará porque él aya conplidamient la bendición de Dios e la mía, ca tanta fue la lazeria que yo leué con él en le ayudar para lo fazer regnar /⁵⁴ et tan uerdaderamient lo amé yo sienpre que so çierta de la su lealdat e del su buen entendimiento que lo fará assí. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, mandé seellar este testamento con mío seello colgado. Fecho este testamen/to.

18

1308, marzo, 28. Palencia.

Fernando IV confirma y aprueba a Nuño Pérez, clérigo, abad de Santander, arcediano de Campos y canceller de la reina doña María, en atención a sus buenos servicios, todas las mandas de su testamento.

B. AMHV a, carp. 6, n.º 16, lín. 11-21. Inserto en traslado de Gonzalo Fernández de León, dado en Valladolid, a 2 de noviembre de 1398 (doc. 198). 1.1.1.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrnando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, /¹² de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molyna, por fazer bien e merçet a uos, Nunno Pérez, mío clérigo, abad de Santander, arçediano / de Canpos, en la yglesia de Palencia,

⁴ esto] *corregido sobre esso.*

chançeller de la rreyna, mi madre, e por muchos seruiçios que me feziestes desde que nascí e sennaladamente desde que yo rrené / acá, otórgovos el testamento que vos feziéredes e que nunca sea enbargado ninguna cosa de lo que vos en él ordenáredes por mí nin por otre en ningún tienpo; e otrosí /¹⁵ todo lo que ordenáredes de dar o diéredes a yglesias o a monesterios o a ospitales, tanbién para capellanías o para aniuersarios e para pobres commo para otras cosas / qualesquier que obra de piedat sean, tanbién los heredamientos que oy día auedes e los que ouiedes de aquí en adelante commo los que mandáredes en uuestros testamentos que cunplen / para dar por uuestra alma, yo lo otorgo desde agora e lo do por firme para syenpre jamás, que lo ayan libre aquellos a quien vos diéredes o ordenáredes de lo dar, e /¹⁸ que en ningún tienpo nunca sea enbargado porque digan que pasó de rrealengo a abadengo nin por otra rrazón ninguna, e defiengo firmemente que ninguno non sea / osado de lo enbargar nin de lo contrallar en ninguna manera, ca qualquier que lo feziese pecharme ye <en pena> mill maravedís de la buena moneda, e demás al cuerpo e a quanto / que ouiese me tornaría. E desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada⁵ en Palençia, veynte e ocho días de março, era de mill e trezi/²¹entos e quarenta e seys annos. E yo, Pero Gonçález de la Cámara, la fiz escriuir por mandado del rrey.

19

1309, marzo, 4. Madrid.

Fernando IV confirma, a petición de Nuño Pérez, clérigo del rey, abad de Santander, arcediano de Campos y canciller de la reina doña María, una carta plomada suya en la que aprobaba el testamento del dicho Nuño Pérez.

B. AMHV_a, carp. 6, n.º 16, lín. 9-28. Inserto en traslado de Gonzalo Fernández de León, escribano público de Valladolid, dado en Valladolid, a 2 de noviembre de 1398 (doc. 198). 1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murcia, / de Jahén, del Algarbe e sennor de Molyna, vy vna carta que yo houe dada a Nunno Pérez, mío clérigo, abad de Santander, arçidiano de Canpos, en la yglesia de Palençia, e / chançeller de la rreyna, mi madre, fecha en³ta guysa:

1. 1308, marzo, 28. Palencia. Carta plomada de Fernando IV (doc. 18), lín. 11-21.

E agora el dicho Nunno Pérez, mío clérigo, arçediano de Canpos, / abad de Santander e chançeller de la rreyna donna María, mi madre, pediome merçed quel confirmase esta carta, e yo, el sobredicho rrey don Fernando, por fazer bien e / merçed al abad sobredicho e catando a los muchos seruiçios e buenos que el dicho Nunno Pérez me fizo, téngolo por bien e confirmogela e mando quel vala e que le /²⁴ sea guardada bien e cunplidamente en todo, segund que en ella dize para siepre (*sic*) jamás, e que non le sea enbargada por defendimiento que yo aya fecho en que non conpren los / clérigos heredamientos ningunos nin por otra rrazón ninguna. E mando e defiengo⁶ firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ella, sinon qualquier o / qualesquier que lo feziesen pecharme ýan la pena sobredicha, e demás a ellos e a quanto ouiesen me tornaría por ello. E desto le mandé dar mi carta sellada con mío /²⁷ sello de plomo.

Dada en Maydríd (*sic*), quatro días de março, era de mill e trezientos e quarenta e siete annos. Yo, Pero Gonçález de la Cámara, la fiz escriuir por mandado / del rrey en el anno catorzeno que el rrey sobredicho rregnó. Johán Guyllén, vista. Bartolomé Gonçález e Ferrnand Pérez. Pero Gonçález. Yénnego Pérez.

20

1309, agosto, 1. Guadalajara.

La infanta doña Isabel, hija del rey Sancho IV, dona a Marina Juan, su camarera mayor, toda la heredad de tres yuntas de bueyes que tenía en la casa del prado, en término de Hita.

B. AMHV_a, carp. 1, n.º 13, lín. 5-21. Inserto en carta plomada de Alfonso XI, dada en Carrión de los Condes, a 22 de marzo de 1317 (doc. 32). 1.1.

⁵ *Al margen*: Fecha en Palencia, a 28 de marzo de 1308.

⁶ defiengo] *primera d escrita sobre f.*

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, /⁶ infante donna Ysabel, ffiga del muy noble rrey don Sancho e ssennora de Guadalffaiara e de Ffita e de Aellón, por mucho sseruicio que / uos, Marina Johán, mi camarera mayor, me ffiziestes e me ffazedes e por uos ffazer bien e merçed, douos todo el heredamiento de las tres yuntas / de bueyes que yo he en la casa del prado, término de Ffita, con sus casas e con su molino e tierras para pan e prados defesados, con entradas e /⁹ con ssalidas, e con todas ssus pertençias, quantas a e auer deue, así commo más conplidamente lo yo auía e sse manteníe por mí al tienpo que uos yo / esta donaçión ffiz.

Et todo esto ssobredicho uos do por juro de heredit que ssea vuestro e de uuestros herederos para ssienpre jamás, e que lo podades vender e dar / e camear e enpennar e enagenar e ffazer dello e en ello todo lo que quisierdes, así commo de lo uuestro propio mismo. Et d'aquí adelante uos do por esta /¹² mi carta la posesión e la tenençia dello. Et mando e defiendo ffirmemente que ninguno non ssea osado de uos enbargar esta donaçión ssobredicha / nin parte della, nin de uos la contrallar, nin de uos tomar ende ninguna cosa, nin de uos passar contra esta merçed que uos yo ffago en ninguna manera, / ca qualquier que lo ffiziese pesarmía ende e pecharía en pena al rrey, mi hermano, e a la rreyna donna María, mi madre, mill maravedís de la /¹⁵ buena moneda por cada uegada que uos lo contrallare o uos lo enbargare. Et a uos, Marina Johán, o a qualquier que tenedor ffuese por uos desta donaçión sobre/dicha, todo el danno e el menoscabo que por ende rresçibiédeses doblado, et demás a él e a lo que ouiese se tornaríe el rrey, mío hermano, e la / rreyna, mi madre, por ello. Et asegúrouos de uos guardar e tener e conplir esta donaçión así commo dicho es, e de uos non uenir contra ella /¹⁸ por ninguna manera.

Et pido por merçed al rrey, mío hermano, e a la rreyna, mi madre, que uos otorguen esta donaçión ssobredicha e que uos / manden dar ssus cartas en que uos la confirman para ssienpre jamás así commo en esta carta dize. Et porque esto ssea ffirmemente / mandeuos dar esta carta ssellada con mío sseello de çera colgado.

Dada en Guadalffaiara, primero día de agosto, era de mill /²¹ e trezientos e quarenta e ssiete annos.

Yo, Johán Rrodríguez, la fiz escriuir por mandado de la infante. Munno Ferrández, vista.

21

1309, agosto, 1. Valladolid.

Fernando IV, cumpliendo la petición de su madre, la reina doña María, da al monasterio de las Huelgas 50 000 maravedís por juro de heredad situados en diversas rentas, a saber: 20 000 maravedís en las salinas de Compás, en Aldeamayor de San Martín; 6000 maravedís en las 600 cargas de pan de la infurción de Arévalo; 7000 maravedís en el cillero de Toro, con las aceñas, viñas y monte de Novillas; 7000 maravedís en el cillero de Villavieja de Muñó, con los molinos, la heredad de Soto y las viñas y heredades del cillero; 5000 maravedís en la martiniega de Medina de Ríoseco, con el cillero; y, por último, 5000 maravedís en los maravedís y derechos de cualquier puerto de la mar.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 4, lín. 5-28. Inserto en traslado de Juan Álvarez, escribano público de Valladolid, dado en Valladolid, a 2 de julio de 1387 (doc. 176). 1.

Don Ffernando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e ssenor de Molina, porque la rreyna donna María, nuestra madre e nuestra ssennora, nos pidió por merçed e nos rro/⁶guó que por sseruicio de Dios e de la bienauentura ssalua Ssanta María, su madre, e otrossí por el ánima del rrey don Ssancho, nuestro padre, que Dios perdone, e por la nuestra vida e nuestra salud e por las ánimas de los rreyes onde nos venimos que diéssemos de las nuestras rrentas de cada anno, para agora e para sienpre jamás, por juro de heredit çinqüen/ta mill maravedís para mantenimiento del abbadessa e monjas del monesterio de Ssanta María la Rreal que ella ffazia e edificaua en Valladolit.

E nos, veyendo que esto era e es sseruicio de Dios e de ssennora santa María, touimos por bien de lo ffazer, e dimos al dicho monesterio por juro de heredit por sienpre jamás, por donaçión de entre bi/uos non rreuocable estos çinqüenta mill maravedís de rrenta para de cada anno en la manera que en este nuestro preuilegio se contiene: las ssalinas de Compás, que sson en Aldeamayor, çerca de Portiello, en cuenta de veynte mill maravedís; las sseysçientas carguas de pan de Panfurción de Arévalo, en quantía de seys mill maravedís; el cillero de Toro, con las acen/⁹nas e con las binnas e con el monte de Nouillas, en quantía de ssiete mill maravedís; el çillero de Villavieja, que es çerca de Munnó, con los molinos e con la heredit de Ssoto e con las vinnas e con las heredades del dicho çillero quel pertenesçen, en cuenta de ssiete mill maravedís; en la martiniega de Rriosseco, con el çillero dende, en quantía de çinco mill maravedís; en los maravedís / e derechos que nos auemos qualesquier en puertos de la mar, de cada anno çinco mill maravedís, assí son conplidos estos dichos çinqüenta mill maravedís. Los quales dichos çinqüenta mill maravedís damos e ofresçemos en la manera que dicha es por juro de heredit commo dicho es al dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de / Valladolit, que la dicha ssennora rreyna nuestra madre ffaze e manda ffazer çerca de la dicha villa, con tal condiçión que la abadessa e monjas que y ffueren que rrueguen

a Dios por el alma del rrey don Ssancho, nuestro padre, e por la nuestra vida e ssalut e de la rreyna nuestra madre e por las ánimas de los rreyes e rreynas que des/¹²pués de nos vinieren.

E otrossí que ffaguan de cada anno enauerssario (*sí*) por sus almas e por la nuestra, de que Dios deste mundo nos quesier leuar, e prometemos e juramos por nos e por los rreyes que rreynaren después de nos de non yr nin venir por nos nin por nuestro mandado contra esta merçet e donación e limosna que ffzimos a este dicho monesterio en la ma/nera que dicha es. E qualquier rrey que después de nos vinier que uos lo tirare o mandare tirar aya la yra de Dios e de Ssanta María e la nuestra e de la noble rreyna donna María, nuestra madre, que nos crió. E ssobre esto que dicho es e en este preuilllegio se contiene la abadessa e monjas que ffueren en el dicho monesterio en / qualquier tiempo e menester ouieren ayuda, mandamos a don Tel Gutiérrez, justicia mayor de nuestra casa, e a todos los ofiçiales de todas las çibdades e villas e loguares que agora sson o sserán de aquí adelante que ayuden e deffiendan a las dichas abadesa e monjas que ffueren de aquí adelante en el dicho monesterio en la tenençia e possession de las /¹⁵ rentas e eredas (*sí*) ssusodichas, e ninguno nin algunos non ssean osados de yr nin venir contra esta merçet e donación e limosna que nos ffzemos al dicho monesterio en algún tiempo nin por alguna manera que ssea nin sseer pueda, que nuestra merçet e voluntat es que esto que vala por ssienpre jamás, porque el nuestro ssenor Ihesu / Christo ssea sseruido e la Virgen ssalua Ssanta María, ssu madre, e el cuerpo de la dicha ssenora rreyna, nuestra madre, ssea honrrada assí commo ella lo mereçe, e pues el ssu cuerpo sse a y de enterrar ssinon por qualquier que quedasse de lo assí ffazer, pecharnos ýa en pena mill maravedís d'oro a la abadessa e monjas que ffueren en el di/cho monesterio todos los dapnos e menoscabos doblados. E por este nuestro preuilllegio o por el traslado dél ssignado d'escriuano público, mandamos a qualquier escriuano público que sse y acaesçiere que dé testimonio de cómmo conplides este nuestro mandado. E desto vos mandamos dar este nuestro preuilllegio rrodado e sseellado con nuestro sseello /¹⁸ de plomo.

Que ffue ffecho en Valladolit, primero día de agosto, era de mill e trezientos e quarenta e ssiete annos. Yo, Iohán Martínez, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Don Mahomat Abenazar, rrey de Granada, vassallo del rrey, conf. El infant don Iohán, tío del rrey, conf. El infant don Pedro, hermano del rrey, conf. El inffant don / Ffelipe, hermano del rrey, conf. El inffant don Alfonso de Portugal, vassallo del rrey, conf. Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançeller mayor del rrey, conf. La yglesia de Ssantiago vague. Don Ffernando, arçobispo de Sseuilla, conf. Don Pedro, obispo de Burgos, conf. Don Iohán, ffijo del inffant don / Manuel, con. Don Ffernando, ffijo del inffant don Ffernando, con. Don Gonçalo, obispo de León, con. Don Ssancho, ffijo del infant don Pedro, con.

Don Álvaro, obispo de Palençia, con. Don Iohán, obispo de Osma, con. Don Rrodrigo, obispo de Calahorra, con. Don Ssimón, obispo de Ssigüença, con. Don Pascual, obispo de Cuenca, con. Don Ffernando, obispo de Sse/²¹gouia conf. Don Pedro, obispo de Áuila, con. Don Pedro, obispo de Plazençia, con. Don Martino, obispo de Cartagena, con. Don Antón, obispo de Aluarrazín, con. Don Ffernando, obispo de Córdoua, con. Don Garçía, obispo de Iahén, con. Don ffray Pedro, obispo de Cádiz, con. Don Garçía López, maestre de Calatraua, con. Don Garçía Pérez, prior del Espital, / con.

Don Alfonso, ffijo del infant de Molina, con. Don Iohán Núñez, adelantado mayor en la ffrontera e perteguero de Ssantiago, conf. Don Iohán Alfonso de Haro con. Don Ffernant Rruyz de Ssaldanna con. Don Arias Gonçález de Çisneros con. Don Garçía Fferrández de Villamayor con. Don Garçía Fferrández Malrrique con. Don Diego Gó/mez de Castanneda con. Don Pero Núñez de Guzmán con. Don Iohán Remírez, ssu hermano, con. Don Alfonso Pérez de Guzmán con. Don Rruyz Gonçález Maçanedo con. Don Lope de Mendoça con. Don Rrodrigo Álvarez de Aça con. Don Iohán Rrodríguez de Rrojas con. Don Gonçalis (*sí*) d'Aguilar con. Don Per Anrriquez de Haranna con. Don /²⁴ Sancho Martínez de Haranna conf. Don Lope Rruyz de Baeça conf. Ssancho Ssánchez Blasco, adelantado mayor de Castiella, con.

Don Ffernando, obispo de Ouiedo, con. Don Alfonso, obispo de Astorgua e notario mayor del rregno de León, con. Don Gonçalo, obispo de Çamora, con. Don ffrey Pedro, obispo de Ssalamanca, con. Don Alfonso, / obispo de Çibdade, con. Don Alfonso, obispo de Coria, con. Don Bernaldo, obispo de Badaloz, conf. Don Pedro, obispo de Orens, con. Don Rrodrigo, obispo de Mendonnedo, con. Don Iohán, obispo de Tuy, con. Don Rrodrigo, obispo de Lugo, con. Don Iohán Osórez, maestre de la cauallería de la Orden de Ssantiago, con. Don Gonçalo Pérez, maestre / de la cauallería de la Orden de Alcántara, con.

Don Pero Fferrández, ffijo de don Ffernant Domínguez, con. Don Ffernant Pérez Ponz con. Don Lope Rrodríguez de Villalobos con. Don Rruyz Gil, ssu hermano, con. Don Iohán Fferrández, ffijo de don Iohán Fferrández, con. Don Alfonso Fferrández, ssu hermano, con. Don Ffernant Fferrández de Luna con. Don Arias Díez con. Don /²⁷ Rrodrigo Álvarez con. Don Diego Remírez con. Ffernant Gutiérrez Quexada, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, con.

Don Tel Gutiérrez, justicia mayor en casa del rrey, con. Diego Gutiérrez de Çauillos, almirant mayor de la mar, con. Pero López, notario mayor de Castiella, con. Ffernant Gómez, notario mayor del rregno de Tole/do, con. Alfonso Díez de Toledo, notario mayor del Andaluzía, con. Maestre Gonçalo, abat d'Aruas, lo mandó ffazer por mandado del rrey. Yo, Per Alfonso, lo ffiz escriuir en el anno onzeno quel rrey don Ffernando rregno, con. Iohán García. Maestre Gonçalo. Bartolomé González, Iohán Guillem. Alfonso Rruyz.

22

1311, febrero, 7. Burgos.

Fernando IV entrega a Nuño Pérez, arcediano de Campos, abad de Santander y canceller de la reina María, seis aceñas que poseía en Écija, las cuales habían pertenecido a Juan Ozores, maestre de Santiago, quien las donó a la reina doña María de Molina.

A. AMHV. carp. 1, n.º 9. Perg., 365 × 275 mm + 46 de plica; escritura precortesana, salvo la suscripción del escribano en albales; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 76. Abbad de Santander, azeñas de Ézija. Hera de 1349, es año de 1311. Pribilegio del señor rrey don Fernando el 4º por el que hizo merced a Muño Pérez, abbad de Santander, de seis rruedas de azeña en Ézija por los vuenos serbicios que le abía hecho. Su data, en Burgos, a 7 de febrero del sobredicho año» (s. XVIII); «Preuillejo...» (s. XV); «Privilejo...» (s. XVI).

B. AMHV. carp. 3, n.º 8, lín. 4-22. Inserta en carta de confirmación de Alfonso XI, dada en el año 1332 (doc. 104). 1.

Sepan quantos esta vieren cómmo yo, don Ffernando, por la grracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cór/doba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe e ssennor de Molya, por façer vien e merçed a vos, Munno Pérez, mío clérigo, arcidy/³ano de Canpos e abad de Santander e chanzeller mayor de la rreyna dona María, mi madre, e por mucho serbiçio que me / feçistes e muchos trrauajos que lebastes por mí desde que yo rreyné acá, dobos por heredad sseys rruedas de azenas en / Éçija, que son estas: en ell açuda de so la puente, en la casa primera que dizen del batán, vna rrueda; e en la casa de medio, trres rru/⁶edas; e dos rruedas de las quatro rruedas que están en la casa que está so ell alçer⁷.

E todas estas seys rruedas de estas aze/nas son las que tenía de la rreyna, mi madre, don Iochán Osórez, maestrre que fue de Sant Tiago, e dóboslas por iuro / de heredad para dar e vender e camiar e enpenar e para fazer delas e en ellas lo que vos quisyerdes e por bien to/⁹vierdes asý commo en vuestra cosa prropia. E que pueda fazer eso mismo qualquier ome o egleja o monasterio o ospital / a que lo vos dierdes de qualquier condiçión o de qualquier estado que sea, ssalbo ende que lo non podades esto fazer con nyngún ome / que sea de fuera de nuestro sennorío o que non sea a nuestro serbiçio.

E mando e defiendo fymemientre que nynguno nin alg/¹²unos non sean osados de vos las demandar nin envargar nin contrrallar todas nin alguna dellas nin parte dellas nin de / alguna dellas en algún tienpo del mundo, ca mi merced es que ayades las dichas açennas en la manera que dicha es para a/gora e para ssyenprre iamás, e qualquier que contra esto que dicho es fuese pecharnos ýa en penna mill marauedís de la buena /¹⁵ moneda, e a vos, el dicho Munno Pérez, o a quien vuestra vot toviese, todo el dano doblado. E por esta nuestra carta rrogamos / e mandamos a los rreyes que rreynaren después de nos que lo manden asý guardar e conplyr en la manera / que dicha es. El que lo asý fizyere aya la bendiçión de Dios e la nuestra. E porque esto sea firme e esta/¹⁸ble para agora e para ssyenprre iamás mandámosle dar esta nuestra carta sellada con nuestro segllo de plomo.

Fecha / en Burgos, siete días de febrerro, era de mill e trezientos e quarenta e nuve agnns.

Benito García la / fiz escriuir por mandado del rrey e del inffante don Enrique, su tutor, en el anno primero que el rrey sobredicho rregno.

Gutier Ximénez (*rúbrica*).

23

1311, febrero, 8. Burgos.

Fernando IV confirma a Marina Juan la donación realizada por la infanta doña Isabel de la heredad de tres yuntas de bueyes que tenía en la casa del prado, en término de Hita.

B. AMHV. carp. 1, n.º 13, lín. 3-30. Inserto en carta plomada de Alfonso XI, dada en Carrión de los Condes, a 22 de marzo de 1317 (doc. 32). 1.

⁷ alçer] *sic*, en B alcázar.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo / yo, don Fferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del / Algarbe e sennor de Molina, vi vna carta de la infante donna Ysabel, mi hermana, ffecha en esta guisa:

1. 1309, agosto, 1. Guadalajara. Carta abierta de la infanta doña Isabel (doc. 20), lín. 5-21.

Et yo, el sobredicho rrey don / Fferrando, por ffazer bien e merçed a Marina Johán, la ssobredicha, otórgole e confirmole esta carta de la infante donna Ysabel, mi hermana, / que ella tiene. Et tengo por bien que le uala e le ssea guardada bien e conplidament en todo quanto en ella dize, et defiendo ffirmo/²⁴mente que ninguno nin ningunos non ssean osados del yr nin del pasar contra esta merçed ssobredicha que la infante, mi hermana, le ffizo e le / yo confirmo, que qualesquier o qualquier que lo ffiziese pesarmía ende e pecharmía çient marauedís de la buena moneda.

Et sobresto mando / al conçeio de Fita e a los ofiçiales que agora y sson e fueren d'aquí adelante que gelo non consientan e que les pendren por la pena /²⁷ ssobredicha e por la pena que en la carta de la infante sse contiene. Et que los guarden para ffazer dellos lo que yo mandare. Et que / entreguen a Marina Johán todo el danno e el menoscabo que por ende rreçibiere doblado. Et non ffagan ende ál sso la pena ssobredicha / a cada vno. Et desto le mandé dar esta mi carta sseellada con mío sseello de çera colgado.

Dada en Burgos, ocho días de ffebrero, /³⁰ era de mill e CCC e XLIX annos.

Yo, Johán Martínez, la ffiz escriuir por mandado del rrey. Johán Sánchez. Alfonso Pérez. Iohán Rrodríguez. Domingo Pérez. García Pérez.

24

1311, febrero, 9. Burgos.

Fernando IV da a Juan de Bretaña, vizconde de Limoges, y a la infanta doña Isabel 100 000 libras tornesas con motivo del matrimonio entre estos, las cuales habrán de recibir en un plazo de tres años, obligando para ello las villas de Guadalajara, Hita, Ayllón y Fuentidueña, que, una vez satisfecho el pago de las libras acordadas, volverán a la Corona.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 10. Perg., 318 × 246 mm; escritura gótica de albaeas; regular estado de conservación, pues la parte derecha se ha cortado al reutilizarse el pergamino para encuadernar una ejecutoria del siglo XVI⁸.

Seppan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Fferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de M[urcia...] / de Molina, otorgo que pongo conuusco, don Johán de Bretanna, vizconde de Limoges, ffijo primero heredero de don Artur, duque de Bretanna, e conuusco la [...] /³na que yo que dé a uos la infante, mi hermana, para uuestro casamiento çient mill libras de torneses pequennos de los prietos o la valía dellas, a rrazón [...] / dellas desta mi moneda que acorre. Et que los dé a uos o a quien uos enbiardes dezirme por uuestra carta del día que esta carta es ffecha ffasta en tres annos. E [...] / conplir, obligouos estas villas que aquí dirá: Guadalffaiara e Ffita e Aellón e Ffuenteduenna con todos ssus términos e con los alcáçares e castiellos [...] /⁶ e todos los pechos e derechos e rrentas que y a o podría auer d'aquí adelante en qualquier manera.

E porque sseades más ssegura desta paga que la [...] / tenga por uos la dicha infante, mi hermana, las dichas villas e ffortalezas e la justiçia e el sennorio e todas las rrentas e derechos e sseruiçios e ffo[...] / pechos qualesquier que en qualquier manera acaesca también de christianos commo de judíos e de moros, e las terçias dellas, en tal guysa que todos los marauedís que monta[...] /⁹ saluo lo que costaren las tenençias de los alcáçares e castiellos de Guadalffaiara e de Ffita e de Ffuenteduenna que he yo a pagar que todas estas rrentas [...] / la dicha infante, mi hermana, o a quien los ouiere de rrecabdar por uos en cuenta e en paga de las dichas çient mill libras que uos yo he a dar de la [...] / marauedís que montaren los pechos e derechos e rrentas ssobredichas de los logares ssobredichos que yo que uos cunpla cad'anno lo que uos minguare para conplimento [...] /¹² ssobredichas en guysa que en los tres annos cunpla toda la paga de las çient mill libras ssobredichas segund dicho es. Et cunpliéndolo yo assí, que ffin[que ...] / de Guadalffaiara e de Aellón e de Ffita e de Ffuenteduenna a mí o a mío heredero que heredare después de mí los rregnos de Castiella e de Leó[n ...] / la rreyna sea tenuta de me dexar e de me desenbargar e de me entregar luego libremiente las ssobredichas villas e las ffortalezas dellas [...] /¹⁵chas son que yo obligo para esto. Et si por

⁸ Al dorso del documento aparece información relativa a dicha ejecutoria: «(Cruz) Caxón 11, número 4. Sobre pastos en el lugar de Rrenedo. Año de 1570. Executoria ganada a fauor de este Rreal Monasterio contra el conzejo y vezinos de el lugar de Rrenedo sobre que no ympidan que los ganados de este dicho monasterio partan en término de dicho lugar en los tiempos que estuviesen para labrar las tierras y heredades propias del dicho monasterio y en los tiempos de recojer su pan. Sus fechas, Valladolid, a 6 de diziembre del ssobredicho año» (s. XVIII).

aventura yo o otri por mí non diere conplimento a uos, la dicha infante, a acabamiento de los tres annos todas estas [...] / esta carta dize que dend adelante la dicha rreyna donna María, mi madre, tenga por uos según dicho es, e sea poderosa de las dichas villas e de las [...] / e la justiçia dende e de todos los pechos e derechos e rentas sobredichas que y ouiere en qualquier manera tanto tienpo ffasta que uos, la dicha infante [...] /¹⁸ de las çient mill libras sobredichas de los torneses prietos pequennos pero a todo tienppo que yo cunpla e pague a uos, la dicha infant, o a quien por uos lo [...] / minguar que ouierdes de auer para conplimento de las dichas çient mill libras descontado ende lo que uos o otri por uos ouierdes rreçebido a esse tienppo [...] / de las villas sobredichas assí commo en esta carta se contiene, que luego la rreyna ssea tenuta de me dexar e dar las dichas villas e ffortalezas e tod[...]. /²¹ Et si acaesçier, lo que Dios non quiera, que ante que yo ouiesse pagado las çient mill libras sobredichas ffinasse la rreyna, nuestra madre, que estas villas sobr[edichas...] / infante, mi hermana, ffasta que seades pagada de las çient mill libras ssobredichas.

Et para lo conplir assí et porque uos seades ende más ssegura mandé [...] / hermano, e a don Loppe de Haro e a don Johán Núñez que uos lo asegurasen por mí e uos ffiziessen ende omenage que uos cunpla e uos tenga todo esto assí com[mo ...] /²⁴ conuusco a uos lo anparar e a uos lo deffender. Et nos, los ssobredichos infante don Pedro e don Lloppe e don Johán Núñez, por mandado de uos, el muy [...] / ffazemos pleyto e omenage a uos, la dicha infante donna Ysabel, que uos ffagamos conplir e tener todas estas cosas sobredichas e cada vna dellas assí com[mo ...]. / Et si por aventura el rrey, nuestro ssennor, contra ello ffuere por uos lo minguar en todo o en parte dello, que nos tengamos conuusco contra él ffasta que uos lo [...] a]/²⁷ssi commo sobredicho es. Et si lo assí non ffiziermos, que valamos menos por ello segund costunbre del rregno de Castiella, assí commo aquellos que non [...].

/ Et otrossí yo, el dicho rrey don Fferrando, otórgol que toda esta quantía de las çient mill libras sobredichas que las dexé ssacar ffuera de los míos rregn[os ...] / infante rrecabdare o a quien ella mandare en oro o en plata o en qualquier otra moneda que los lieuen o en contadurías qualesquier que non sean de las cosas v[...] /³⁰ e aseguro por esta mi carta a uos, la rreyna, mi madre, e a uos, la infante, mi hermana, que uos non tomen por ffuerça nin por enganno [...] e lo g[...] / cosa dellos ffasta que uos, la infante, mi hermana, seades pagada de las çient mill libras sobredichas.

Et nos, don Johán de Bretanna e la infante [...] / otorgamos a uos, el muy noble rrey don Fferrando, que desde yo, la infante, ffuere pagada de las çient mill libras segund dicho es, que las villas de [...] /³³ e Aellón e Ffuenteduenna ffinquen libres, quitas ssin ninguna condiçión a uos, sennor rrey don Fferrando, o a uestro heredero que rregnare después de uos en los rr[egn]os [...] / e de León. Et que por nos nin por nuestra boz non uos sean enbargados por ninguna rrazón. Et damos poder a la rreyna donna María, nuestra madre, que uos las [...] / sin ninguna condiçión. Et desto mandamos ffazer tres cartas, todas de vn tenor: la vna que tenga yo, el rrey don Fferrando, et la otra que tenga yo, la [...] /³⁶ la otra que tengamos nos, don Johán de Bretanna e la infante, que ssean todas tres seelladas con nuestros seellos, de mí, el rrey don Fferrando, e de la rreyna nuestra [...] / de Bretanna e la infante donna Ysabel.

Et demás desto yo, el rrey don Fferrando, rrogué a los sobredichos infante don Pedro e don Lloppe et don Joh[án ...] / ellas sus seellos. Et nos, los dichos infante don Pedro e don Lloppe e don Johán Núñez, por rruego e por mandado de uos, sennor rrey [...] /³⁹ poner nuestros seellos en cada vna de las dichas cartas en testimonio. Et destas tres cartas sobredichas que nos, los dichos rrey don Fferrando e don Jo[hán ...] / donna Ysabel mandamos ffazer deste pleyto commo dicho es commoquier que en la rrazón son todas de vn tenor, son las dos que yo, el rrey don Fferran[do ...] / auemos de tener escriptas en language castellano, et la vna que nos, don Johán de Bretanna e la infante donna Ysabel, auemos de tener e leuamos con [...]

Otro]/⁴²ssi por quanto yo, el dicho don Johán de Bretanna, auía rreçebido vna carta uestra de uos, sennor rrey don Fferrando, la qual carta me dio la rreyna [...]/[...] de dar a la dicha infante donna Ysabel las çient mill libras de torneses sobredichas en tres annos segund dicho es. Et esta carta [...] / que uos auía de seer tornada pues por las dichas cartas uos obligades de los dar, otorgamos yo e la dicha infante donna Ysabel que si esta dicha carta [...] /⁴⁵ Et rrenunçiamoslo et que nunca por ella uos ffagamos nin podamos ffazer demanda ninguna nos nin otri por nos. Et si lo ffiziéremos que nos non vala [...] / ello en ningún tienppo.

Ffecha en Burgos, nueue días de ffebrero, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos.

Yo, Gil Gonçález de la Cámara, la fiz es[...] / rrey.

25

1314, febrero, 22.

Juan Díez y Día Gonçález, hijos de Pedro Díez, venden a la reina doña María de Molina, que es representada por Pedro Merino, todos los solariegos que tenían en Baltanás por un precio de trescientos maravedís.

B. AMHVa, carp. 1, n.º 12b, lín. 1-9; parte inferior del pergamino. Inserto en traslado sin fechar de Martín Fernández, sacado con posterioridad al 17 de febrero de 1316 (doc. 31). 1.

§ Veynte e dos días de febrero, era de mill e trezientos e çinquenta e dos annos, vendieron / entre Johán Díez e Día Gonçález, ffijos de Pero Díez, todos los ssolariegos que auíen en Baltanás a la rre/³yna donna María por trezientos marauedís, de los quales marauedís sse otorgaron por pagados, e amos / de mancomún e cada vno por todo sson ffiadores de ssanamiento e obligaron todos ssus / bienes muebles e rrayzes, ganados e por ganar para lo conplir. Et conprolos don Pero /⁶ Merino en boz de la reyna.

Presentes: Ffernán Rroyz e Día Rroyz, su hermano, e Johán García, ssu sobrino, / e Gonçalo Gómez e Rrodrigo Rrodríguez e Gonçalo Abat e Yuán Abat e Domingo Abat e don Gil, alcalde, e don Pela e Domingo Llorente, ju/rados, e Yuán Gil e don Pero el juez, e Rruy Ferrández e don Rrodrigo de don Pela e don Domingo de Ssancho Miguell /⁹ e Domingo Álvarez e Ssancho de Monesterio.

26

1314, marzo, 1.

Don Pedro, obispo de Salamanca, y Fernán Pérez de Monroy aceptan todo lo contenido en el testamento de su hermano, Nuño Pérez, arcediano de Campos, abad de Santander y canceller de la reina doña María de Molina.

A. AMHV_a, carp. 1, n.º 11. Perg., 272 × 208 mm; escritura gótica de privilegios; presenta marcas de pautado; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 60. Abbad de Santander. Hera de 1352, es año de 1314. Carta del yllustrísimo señor don Pedro, obispo de Salamanca, y de Fernando Pérez de Monte Ruy, hermanos de don Nuño Pérez, abbad de Santander, por la que aprueban todas las mandas hechas por dicho señor abbad en su testamento y se apartan de qualquier derecho que tubieren a dichos vienes. Su fecha, en Medina del Campo, a 1º de marzo del sobredicho año. Pasó por testimonio de Roy Díaz, sscrivano público».

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Salamanca, e yo, Fferrant Pérez de Montroy, sso / hermano, porque don Munno Pérez, nuestro hermano, arcidiano de Campos e abbat de Santander, chancellor de la rreyna donna María, nos dixo que era ssu /³veluntad de ffazer ssu testamento e ordenarle en ssu vida estando en ssu entendimiento, rreconosciéndonos la criança e el bien e la merçed / e la ayuda que nos ssiempre ffizo e ffaze, otorgamos e auemos por ffirme e por estable toda manda e todo testamento e toda donaçión que / el dicho don Munno Pérez ffiziere en qualquier manera que la él ffaga assí a eglesias commo a monesterios e a ssus criados, commo a otro o otros qual/⁶quier o qualesquier lugar o logares que ssean para agora e para ssiempre jamás, assí del algo que él oy día ha, mueble e rrayz, commo de lo que ouie/re d'aquí adelante.

Et para todo esto conplir rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo ffuero e todo derecho escripto e non escripto e / toda exepción e rreplicación e cartas de merçed de rrey e de reyna e de infante e de rricomne e de rricaffenbra e de otro ssennor qualquier que /⁹ ayamos por esto non conplir que nos non vala, nin sseamos oídos a ello en juyzio eclesiástico nin sseglar, en corte nin ffuera de corte, / nin en ningunt otro lugar que pueda seer. Et rrenunçiamos traslado desta carta, que maguer le pidamos que nos le non den, e plazo / de conseio e de auogado e todas rrazones e deffensiones que por nos ayamos para esto non conplir que nos non vala nin nos ssean /¹² rrecebidas en ningún lugar nin ante ningún sennor. Et juramos e prometemos a Dios e a Ssancta María, a bona ffe ssin mal enganno, / de auer por ffirme e por estable esto todo que ssobredicho es e de non uenir contra ello en ningún tienpo.

Et porque esto sea fir/me e estable rrogamos a Rroy Díaz, escriuano público de Medina del Canpo, que mandasse ffazer esta carta e ffiziese en /¹⁵ ella ssu ssigno.

Que ffue ffecha primero día de março, era de mill e CCC e L^a II annos.

Testigos: Fernán Pérez de Logronno, / canónigo de Burgos e companero en la iglesia de Salamanca; Pero Rroyz, companero en la dicha iglesia de Salamanca; Martín Bi/uas, companero en la iglesia de Salamanca; Johán Ssancho, criado del dicho obispo; Johán García, clérigo de Medina del Canpo. Yo, Rruy, /¹⁸ escriuano sobredicho, ffuy presente a esto e mandé ffazer esta carta e ffiz en ella mío ssigno atal (*signo*) en testimonio.

27

1315, enero, 15. Toro.

Alfonso XI confirma, a petición de Nuño Pérez, abad de Santander, canceller de la reina doña María de Molina, una carta plomada de su padre, Fernando IV, confirmatoria de otra suya, por la que aprobaba todas las mandas del testamento del dicho Nuño Pérez.

B. AMHV_a, carp. 6, n.º 16, lín. 7-35. Inserto en traslado de Gonzalo Fernández de León, sacado en Valladolid, a 2 de noviembre de 1398 (doc. 198). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de / Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molyna, vi vna carta del rrey don Ferrnando, mi padre, que Dios perdone, fecha /⁹ en esta guissa:

1. 1309, marzo, 4. Madrid. Carta plomada de Fernando IV (doc. 19), lín. 9-28.

1.1. 1308, marzo, 28. Palencia. Carta plomada de Fernando IV (doc. 18), lín. 11-21.

E el dicho Nu/nno Pérez pediome por merçed quel confirmase esta carta que el rrey don Ferrnando, mio padre, le diera, e yo, el sobredicho rrey don Alfonso, con consejo e otorga/³⁰miento de la rreyna donna María, mi avuela, e del infante don Pedro, mio tío, e míos tutores, e por muchos seruiçios e buenos que el dicho Nunno Pérez fizo al rrey / don Ferrnando, mio padre, e a mí, confirmol esta carta e mando quel denla e le sea guardada bien e cunplidamente, segund que en ella dize. E defiendo firmemente / que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ello, sinon qualquier o qualesquier que contra ello le pasaren, pecharme ýan la pena sobredicha. E /³³ demas a ellos e a quanto ouiesen me tornaría por ello. E desto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Toro, quinze días de / enero, era de mill e trezientos e çinquenta e tres annos. Yo, Juan Martínez, la fiz escriuir por mandado del rrey e de la rreyna donna María e del infante don Ped/ro, su tío, e sus tutores. Pero Ferrández, vista. Domingo Ferrández. Diego Pérez. García Martínez.

28

1315, noviembre, 1. Burgos.

Alfonso XI confirma una carta abierta de su padre, Fernando IV, confirmatoria de una carta plomada de Alfonso X, que a su vez confirmaba otra de Fernando III, en la que renovaba, por temor a que se perdiese, la confirmación que este había hecho de un privilegio dado por Alfonso VII al monasterio de las Huelgas por el que se eximía a los vasallos de dicho monasterio de pagar portazgo en todo el reino.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 16, lín. 4-39. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 20 de septiembre de 1410 (doc. 236). **1.**

Sepan quantos / esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, /⁶ de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, e sennor de Molina, vy carta del rrey don Ferrando, mio padre, que Di/os perdone, sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa:

1. 1299, mayo, 24. Burgos. Carta abierta de Fernando IV (doc. 10), lín. 7-27.

1.1. 1255, febrero, 17. Burgos. Carta plomada de Alfonso X (doc. 2), lín. 10-22.

1.1.1. 1242, enero, 15. Valladolid. Mandato de Fernando III (doc. 1), lín. 12-18.

E yo, el sobredicho rrey don Alfonso, con consejo e con otorgamiento de la / rreyna donna María, mi ahuela, e del infante don Juan e del infante don Pedro, míos tíos e míos tutores, confirmo esta / carta e mando que vala así como valió en tienpo del rey don Alfonso, mio trasauuelo, e del rrey don Ferrando, mio tra/³⁰sahuelo, e del rrey don Alfonso, mí v<i>sahuelo, e del rey don Sancho, mio ahuelo, e del rrey don Ferrando, mio padre, que / Dios perdone; e sobresto mando a todos los conçejos, alcalles, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, apo/rtellados de las villas e de los lugares de míos rregnos que anparen e defiendan a los vasallos del dicho moneste/³³rio con esta merçed que les yo confirmo, e que non consientan a niguno (*si*) que les pase contra ella en ninguna manera, e, sy / alguno contra ella les quesiere pasar, mando quel prenden por la pena sobredicha, e que la guarden para fazer della lo que yo / mandare, e non se escusen los vnos por los otros de conplir esto que yo mando, mas que lo cunplan los primeros o /³⁶ el primero a quien esta mi carta fuere mostrada so la pena sobredicha. E desto les mandé dar esta carta sellada con / mio sello de plomo.

Dada en Burgos, primero día de nouienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e tres an/nos. Yo, Pero García, la fiz escreuir por mandado del rrey e de los sobredichos sus tutores. Juan Martínez. Rrodrigo García. Pero Sánc/³⁹hez. Ferrant Viçente. Gonçalo Pérez. Don Sancho, obispo. Ferrant Ferrández.

29

1316, febrero, 17, martes.

Fernán García Delgadillo y Estefanía González venden a la reina doña María de Molina, por un precio total de 4500 maravedís, todos los solariegos que tienen en Baltanás, a excepción de los palacios en que viven junto a la cerca, y además venden la bodega que fue de Domingo Marcos.

B. AMHVa, carp. 1, n.º 12a, lín. 1-20; parte superior del pergamino. Inserto en traslado sin fechar de Martín Fernández, sacado con posterioridad al 17 de febrero de 1316 (doc. 30). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ferrand García Delgadiello, con otorgamiento de / Esteuania Gonçález, mi muger, et yo, Esteuania Gonçález, con consentimiento de Fferrand García Delgadiello, mio marido, nos, amos a dos de nuestra buena voluntad, connosçemos e otorgamos que / vendemos todos los ssolariegos que nos oy día que esta carta es ffecha auemos en / Baltanás, assí los que nos y auemos de nuestro auolengo como todo el derecho que nos /⁶ auemos en los vassallos e ssolariegos que ffueron de donna Yssabel, assí como lo que nos / auemos e deuemos auer con derecho, e ssolares poblados e por poblar, ssaluo ende los / nuestros palacios en que nos moramos que sson çerca la çerca, a las puertas del pozuelo, /⁹ e el verto que está entre la çerca e los palacios. Lo ál todo lo vendemos e la bo/dega que ffue de Domingo Marcos, al conçejo, para la rreyna donna María, vëndida buena e ssana / e ssin entredicho ninguno, preçio e rrobraçión todo pagado por quatro mill e quinientos marauedís que /¹² nos diestes por ello, de los quales marauedís nos otorgamos por bien pagados.

Et nos, Fferrand / García e Esteuania Gonçález, vendedores, ssomos ffiadores de ssanamiento amos de mancomún e cada / vno de nos por todo para todo tiempo e para rredrar a qualquier o a qualesquier que lo quisiese /¹⁵ contrallar esta venta o parte della. Et para esto conplir obligamos a todos nuestros bienes mu/ebles e rraýzes, ganados e por ganar.

Ffecha martes, dizessiete días de ffebrero, era / de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos.

Presentes: Domingo Martín, el de Martín Pérez, e Yuán Gil e Domingo Martín, ffijo de don /¹⁸ Martín, e Pero Pérez de Tablada e Pero Rroyz de Villassandino e Alfonso Pérez, clérigo de Valverde, e Juan de Pero [...] / de Ffonteçio e don Pero Merino, e don Pero, juez, e García Domínguez e Domingo Ferrández Colgadizo, e Gonzalo Rribiella e Domingo Pérez, ffijo de Yuán / Tomé de Trigueros, e don Benito de Per Amargo.

30

[d. 1316, febrero, 17].

Martín Fernández, escribano público de Baltanás, traslada una carta de venta del registro de Gonzalo Gil, anterior escribano de Baltanás, por la que Fernán García Delgadillo y Estefanía González venden a la reina doña María de Molina la mayoría de los solariegos que tienen en Baltanás y la bodega que fue de Domingo Marcos por un precio total de 4500 maravedís.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 12a. Perg., 234 × 404 mm (234 × 245 mm); escritura gótica de albaes; buen estado de conservación. El texto ocupa la parte superior del pergamino. Al dorso: «Arca, número 48. Villa de Valtanás. Hera de 1352, es año de 1314. Benta otorgada por Fernando García Delgadillo y Estebanía González, su mujer, a favor de la señora rreyna doña María de la villa de Valtanás con todos sus pechos y derechos y basallos por precio de 300 maravedís. Su fecha, a 17 de febrero del sobredicho año. Pasó ante Martín Fernández, que las sacó de los registros de Gonzalo Gil, sscrivano que fue de Valtanás, y después está la carta de pago en 22 de febrero de dicho año» (s. XVIII).

Este pergamino recoge el traslado de dos documentos; tomamos como fecha *post quem* la del documento trasladado en la parte superior, que es el más reciente.

1. 1316, febrero, 17. Carta de venta de Fernán García Delgadillo y Estefanía González (doc. 29), lín. 1-20.

Et yo, Martín Fferrández, escriuano público de Baltanás, escriuí es/²¹ta carta que ffallé en los rregistros de Gonçalo Gil, escriuano que fue de Baltanás, e con auctoritat / de Yuán Gil e Johán Díez, alcalldes de Baltanás, que me ellos dieron ante estos testigos que aquí sserán (e) / sson escriptos: Domingo Pérez el Amo e Johán Pérez de Castro e Gonçalo, ffijo de Yuán Ffebrero, e Pero Fferrández, ffijo de /²⁴ don Benito, vezinos de Baltanás. Ffiz en ella mio sig(signo)no en testimonio de verdat.

31

[d. 1316, febrero, 17].

Martín Fernández, escribano público de Baltanás, traslada una carta de venta del registro de Gonzalo Gil, anterior escribano de Baltanás, por la que Juan Díez y Día González, hijos de Pedro Díez, venden a la reina doña María de Molina todos los solariegos que tenían en Baltanás por un precio de trescientos maravedís.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 12b. Perg., 234 × 404 mm (234 × 159 mm); escritura gótica de albales; buen estado de conservación. El texto ocupa la parte inferior del pergamino. Véanse las notas del dorso en documento 30. En el espacio dejado en blanco entre los dos traslados que recoge el pergamino se escribió: «Primera escritura de venta» (ss. XVI-XVII).

Sobre la datación del documento, véase la explicación dada en el documento anterior (doc. 30).

1. 1314, febrero, 22. Carta de venta de Juan Díez y Día González (doc. 25), lín. 1-9.

Et yo, Martín Fferrández, escriuano público de Baltanás, escriuí esta / carta que ffallé en los rregistros de Gonçalo Gil, escriuano que fue de Baltanás, e con auctori/dat de Yuán Gil e Johán Díez, alcaldes de Baltanás, que me ellos dieron ante estos testigos /¹² que aquí sson escriptos: Domingo Pérez el amo e Johán Pérez de Castro e Gonçalo, ffijo de Yuán Ffebrero, e Pero Fferrández, ffí/jo de don Benito, vezinos de Baltanás. Ffiz en ella mío sig(*signo*)no en testi/monio de verdat.

32

1317, marzo, 22. Carrión de los Condes.

Alfonso XI confirma a Marina Juan la donación realizada por la infanta doña Isabel de la heredad de tres yuntas de bueyes que tenía en la casa del prado, en término de Hita, confirmada posteriormente por el rey Fernando IV.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 13. Perg., 275 × 465 mm; escritura gótica de albales; buen estado de conservación, aunque hay un desgarró en la parte inferior por la pérdida del sello de plomo y se ha cortado parte de la plica. Al dorso: «(*Cruz*) Caxón 1º, número 30. Hera de 1347, es año de 1309. Carta del señor rrey don Alfonso por la que comfirma otra del rrey don Fernando de la donación que la ynfanta doña Ysabel, su hermana, había hecho a Marina Juan, su camarera mayor, de todo el heredamiento de tres yuntas de bueies sitas en la casa de prado, término de Fita, con sus casas y con su molino y tierras de pan llebar por los buenos serbicios que le había hecho. Su fecha, en Guadalajara, a 1 de agosto del sobredicho año» (s. XVIII); «Privilegio de la ynfanta doña Ysabel en que da a Marina Juan, su camarera mayor, todo el heredamiento de las tres yuntas de bueyes y otras heredades de la casa del prado. Su fecha, en Carrión, XXII días del mes de março, hera de I mill CCCLV años» (s. XVI); «Esta señora se mandó enterar en el monasterio y le mandó esta hazienda en su testamento» (s. XVI); «No es de probecho» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, / de Murçia, de Jahén, del Algarbe e ssennor de Molina, yo e la rreyna donna María, mi auuela, e el infante don Johán e el infante don Pedro, /³ míos tíos e míos tutores, viemos vna carta del rrey don Fferrando, mío padre, que Dios perdone, ffecha en esta guisa:

1. 1311, febrero, 8. Burgos. Carta abierta de Fernando IV (doc. 23), lín. 3-30.

1.1. 1309, agosto, 1. Guadalajara. Carta abierta de la infanta doña Isabel (doc. 20), lín. 5-21.

Et / agora la dicha Marina Johán pidiome por merçed que yo que touiese por bien del confirmar esta carta. Et yo, el ssobredicho rrey don Alfonso, / con conseio e con otorgamiento de los dichos míos tutores, confirmogela e mando que le uala e le ssea guardada en todo bien e conplidamente /³³ ssegund que en ella dize. Et defiendo ffirmemente que ninguno non ssea osado del yr nin del pasar contra ella nin contra parte della / en ninguna manera. Ssi non, qualquier o qualesquier que lo ffiziesen pecharme ýan la pena que en la dicha carta sse contiene, e a la dicha / Marina Johán o a qui ssu boz touiese todo el danno que por ende rreçibiesen doblado. Et déstol mandé dar esta carta sseellada con mío /³⁶ sseello de plomo.

Dada en Carrión, veynte e dos días de março, era de mill e CCCL e çinco annos.

Yo, Johán Martínez, la ffiz / escreuir por mandado del rrey e de los ssus tutores. /

Johán Bernal (*rúbrica*). Pero Rrendol (*rúbrica*). Ffernand Martínez, vista (*rúbrica*). Alfonso Pérez (*rúbrica*). Gil Fferrández (*rúbrica*).

33

1317, diciembre, 28, miércoles. Valladolid.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, protocoliza el testamento de Urraca Martínez, mujer de Gutierre Ruiz de Pinilla y camarera de la reina doña María de Molina.

B. AMHV^a, caja 1, n.º 1, ff. 17r-23r. Inserto en traslado notarial de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 110). 1.

En el nonbre⁹ del Padre e del Fijo e del Spíritu Sancto, que sson /^{17v} tres perssonas e vn Dios, e de la bienauenturada Vírgem Sancta María, su madre. Sepan quantos esta carta deste testamento vieren cómmo yo, Vrraca Martínez, muger que es¹⁰ Gutier Rroyz de Piniella, e camarera <que fuy> de la muy noble sennora rreyna donna María, estando enfferma del cuerpo e sana del mío entendimiento e en mío seso e en mi mamoria tal qual Dios me lo quiso dar, ffago e ordeno mío testamento a onor e a sseruicio de Dios e de Sancta María e de toda la corte del çielo e a saluamiento de la mi alma.

Primeramientre do e offrezco el mío cuerpo e la mi alma a Dios e escogio el mío enterramiento, que mando que me entierren en la iglesia de Sant Ffrançaisco de Toro, en el coro desta iglesia do ofician los ffrayres de Sant Ffrançaisco del monesterio de la dicha iglesia. E mando al conuento de los ffrayres del monesterio sobredicho de Sant Ffrançaisco de Toro con mío cuerpo quatro mill marauedís, e que sean partidos desta guisa estos quatro mill marauedís: los dos mill marauedís para la obra de la dicha iglesia e que comience luego a labrar en ella, e los quinientos marauedís para vn cruçifio para la dicha eglisia, e los otros quinientos marauedís paral conuento de los dichos ffrayres, paral su comer, e los otros quinientos marauedís para vestuario a los dichos ffrayres, e los otros quinientos marauedís para rropa paral dormitorio del conuento de los dichos ffrayres. E estos ffrayres que digan missas por mi alma e pidan merçed a Dios por mí.

E conosco que una mora sierua /^{18r} que era del rrab don Mossé, que se llamaua Cristiana, <e fuxó> a la iglesia de Santa María la Antigua de Valladolid, que porque yo dezía que era mýa aquella sierua e demandaua para mí e en mi nonbre la seruidunbre de aquella sierua que omnes de aquí de Valladolid de que me non acuerdo, que me dieron dozientos marauedís por que quitasse aquella seruidunbre, e estos marauedís que los di al rrab sobredicho. E mando que sepan en verdat quáles omnes fueron aquellos que me dieron los dichos marauedís e el rrab sobredicho que gelos dé. E mando que si el rrab non gelos quisiere dar, que los den de los míos bienes a aquellos omnes que sopieren en verdat que los dieron.

E deuo a García Ortiz, despenssero de la rreyna, çient marauedís que me enprestó, e mando que gelos den. E otrossí mando que quanto fallaren por bona uerdat e mostrado por rrecabdo que yo deuo a los míos vassallos de Madayona (*sic*) e les ffue tomado en mi nonbre al tiempo que los míos hermanos fueron a Mandayona, que gelo paguen de lo mýo. E otrossí conosco que leué vn anno los seruiçios de los dichos míos vassallos de Mandayona, e mando que quanto fuere sabido por verdat que yo leué dellos e en cuál anno, que gelo tornen con emmienda de los dannos que por esta rrazón por mí rreçibieron, e lo den a aquellos de quien los yo leué o a sus herederos. E si non sopieren quién eran los de quien los yo leué nin sus herederos, mando que quanto fallaren por çierto que montó lo que ende leué, que lo den de los míos bienes a los dichos míos vassallos para ayuda de lo que todos en común lo ouieren mester. E rruego a los dichos míos vassallos de quien yo leué los dichos seruiçios que me perdonen lo que dellos leué en esta rrazón, e del agrauamiento que les fize en la dicha rrazón e de todo danno e en todas las otras maneras del demás que de mí rreçibieron. E deuo a Menga López, la que me sirue, que despencie por mí de dineros que /^{18v} que (*sic*) alcançó çiento e veynte e nue (*sic*) marauedís, e mando que gelos den. E otrossí mando que den a Domingo Pérez e a Pero Martín de su soldada, que me siruieron aquello que me alcançaron, e que gelo den bien e conplidamientre. E deuo a Johán Gonçález, mi omne, de veynte cargas de çeuada que me enprestó, a rrazón de seys marauedís la carga, según que valie al tiempo que me las enprestó, çiento e veynte marauedís, que montan en ellas a esta quantía, e mando que gelos den. E mando que den a Ffrançaisco Pérez, criado de la rreyna, lo que fallaren en verdat quel deuo de tapetes que dél compré. E tiene de mí Ambrán, judío de Valladolid, vna mi siella a pennas por siellas que me labró e por otras lauores que me ffizo, e fagan cuenta con él, e mando que vendan aquella siella e que jure el dicho Ambrán sobre su ley e quanto él dixiere sobre yura quel deuo que gelo paguen de lo que valiere la siella.

E si alguna cosa ende rremanesçiere, que lo den a míos testamentarios para ayuda de pagar mi manda. E mando que den a Eluira Rrodríguez, fija de Rrodrig Áluarez Daça, mill marauedís que me enprestó, e estos mill marauedís que gelos den luego de los primeros que se pagaren. Esta es la manda¹¹: mando a la rreyna, mi sennora, paral su monesterio de Valladolid la casa fuerte que yo he en Mandayona con su aldea, con todo el sennorio, e conplidamientre segund que lo yo he e me lo dio el rrey don Ffernando, su fijo, que dé Dios paraýso. E mándol más

⁹ nonbre] *corregido sobre nonble.*

¹⁰ que es] *corregido sobre de.*

¹¹ *Al margen: manecilla.*

a esta mi sennora la torre e toda la otra heredit e bienes que yo he en este dicho lugar de Mandayona que heredé por donna Marina, mi madre, e mándogelo paral monesterio sobredicho. E si alguno dixiere que a algún derecho en estos dichos bienes que yo heredé de parte de la dicha donna Marina, mi madre, pido por merçed a mi sennora la rreyna quel quiera conplir de derecho porque la mi alma en esta rrazón non me sea enbargada, ca esta es mi uoluntad en rrazón desta manda. E mando otrossí¹² que si fallaren por derecho que la aldea de Rrenales que el rrey don Sancho, que dé Dios /^{19r} paraíso, dio a don Martín Yuannes, mi padre, que la puedo mandar sin enbargo de mi alma, en todo o en parte, que quanto ende pudiere mandar sin enbargamiento de la mi alma, mándolo a la rreyna, mi sennora, paral monesterio sobredicho. E mando a Gutier Rroyz, mío marido, la casa que me él dio en arras que dizen de Valdelagua, assí conplidamente commo me la él dio. E mando más al dicho Gutier Rroyz, mío marido, la casa de Tarancuena, que yo compré de Per Yennéguez, su padre.

E otrossí mando que porque las debdas que deuíe don Martín Yuanes, mi padre, son muchas e mal pecado non ay quien las pague, pero que de derecho non era yo tenuta nin obligada a pagarlas porque non heredé dél ninguna cosa, e en este lugar, doliéndome mucho de la su alma, mando que las heredades que yo he en Santyuste e en Çercadiello, aldeas de Atiença, que las vendan assí commo se están, aboyadas e rreparadas, con todo su aparejamiento. E lo que valiere e lo que y montare que sepan cuántas debdas deuíe mi padre e que las paguen dende, e en esto pido merçed a mi sennora la rreyna entre quantas merçedes me ella a fecho, que me faga esta merçed, que lo mande assí conplir. E si estas heredades no lo conplieren la valía dellas, mando que vendan las casas mayores que fueron del dicho mi padre que yo he en Atiença para conplir las dichas debdas que deue el dicho mi padre.

E otrossí mando que todas las cosas del mundo que fallaren de derecho que Pero Martínez, mío hermano, a de auer de los bienes que yo tengo, quel sea todo libremente desenbargado e lo aya este Pero Martínez. Otrossí si algunos bienes yo tomé e toue en que el dicho Pero Martínez a derecho e lo yo esquilmé, mando que quanto fallaren que yo dende leué e esquilmé e de cuánto tienpo que quanto y montare que es del su derecho deste Pero Martínez, que gelo den de los míos bienes.

E mando a Johán Martínez, mío hermano, la mi heredit de Çeneja, assí commo la yo he. E mando más a dicho mío hermano Johán Martínez vn par de casas que yo he en la villa de Atiença, las quales casas son las postremas de la cal Ayuso, e esta heredit /^{19v} sobredicha de Çeneja e el par de las dichas casas de Atiença le mando al dicho Johán Martínez con tal condiçión, que él que tenga la dicha heredit e casas e se aproueche dende en toda la su vida e después de ssus días que finque a Juanete, su fijo e mi sobrino, a quien lo yo mando que lo aya después de días deste Johán Martínez. E otrossí mando a donna Johana, mi tía, la heredit que yo he en Tiestos, aldea de Molina, e el forno que yo he en la dicha villa de Molina, saluo el quarto de todo esto de la dicha heredit e forno que non es este quarto en esta manda porque es del dicho Pero Martínez, mío hermano, que yo gelo desenbargo e mando quel sea desenbargado a este Pero Martínez este dicho quarto. E otrossí mando a la dicha donna Johana, mi tía, el derecho de todas las casas que yo he en la dicha Molina. Otrossí le mando a la dicha mi tía la huerta que yo he en la dicha Molina, assí commo la ella tiene de mí, e si el dicho Pero Martínez, mi hermano, se partiere del derecho que él a en la dicha heredit de Tiestos e en el dicho forno e en las dichas casas e huerta, por finque todo enteramientre para la dicha mi tía. Mando al dicho Pero Martínez, por todo el derecho de lo que sobredicho es, si sse dello partiere, mándol por ello el heredamiento que yo he en Barahona. E si el dicho Pero Martínez esto non quisiere fazer, que non aya el dicho heredamiento. E mando que los míos manssessoros que vendan este heredamiento de Barahona para pagar mi manda, e la heredit sobredicha de Tiestos e el dicho forno e las dichas casas e huerta que yo mando a la dicha donna Johana, mi tía, e mándogelo con tal condiçión, que la dicha donna Johana sea sennora e poderosa dello e se aproueche dello de las rrentas e de quanto rrendiere esto todo en toda la ssu vida della e después de sus días que lo aya todo esto que dicho es Mari Sánchez, su fija, a quien lo yo mando después de días de la dicha mi tía. E otrossí mando que todo el derecho que el dicho Gutier Rroyz, mío marido, a en las vacas e en las yeguas e en las ouejas que auemos quel sea desenbargado al dicho Gutier Rroyz aquel su derecho /^{20r} que él y a e las otras vacas e yeguas e ouejas que las vendan para conplir este mío testamento. E mando que la heredit de Haragosa, aldea de Atiença, e la heredit de Fontanores (*si*) que la vendan para pagar este mío testamento.

E mando a ffrey Alffonso Pérez, guardián de los ffrayres de Sant Ffrançisco de Toro, para su uestir, porque rruegue a Dios por mi alma, trezientos marauedís. E mando a ffrey Alffonso Gonçález, su compannon, çient marauedís para vna saya. E mando al conuento de las ffrayras descaldas de Toro mill marauedís para la obra de la su claustra. E mando a los ffrayres predicadores de la dicha villa de Toro çient marauedís para pitañça. E mando a las monjas de Sancta Sufia de Toro çinquaenta marauedís para pitañça e ellas que rrueguen a Dios por mí. E mando a toda la clerezia de Toro, porque me uengan onrrar a la vegilla e el día del mío enterramiento e porque digan missas por mi alma el día del mío enterramiento e porque me vengam onrrar a los quarenta días e dian (*si*) missas por mi

¹² *Al margen: manecilla.*

alma al conplimiento de los quarenta días, dozientos marauedís. E mando al conuento de los ffrayres predicadores de Valladolid çient marauedís para pitaça. E al conuento de los ffrayres de Sant Ffrançaço desta misma villa de Valladolid otros çient marauedís para pitaça. E mando a las duennas de Santa Clara de Valladolid mill marauedís, e a las monjas de allén de la puente desta dicha villa çient marauedís¹³. E otrossí mando para sacar catiuos de tierra de moros mill marauedís. E mando para uestir pobres en la villa de Toro quinientos marauedís. E mando que los çiento e cinquenta marauedís que yo prometí de dar para la cruzada que los den otrossí para sacar catiuos. E mando a Martín Pérez, clérigo de Camora, que es agora en Valladolid, çient marauedís, e él que me los rinda en missas que diga por la mi alma.

/^{20v} E mando el mi potro que me crían en Mandayona al dicho Gutier Rroyz, mío marido. E mando a la dicha dona Johna, mi tya, mill marauedís, demás de lo que dicho es quel he mandado. E mando a Diego Martínez, su fijo, otros mill marauedís. E mando a la dicha María Sánchez, su hermana del dicho Diego Martínez, los mis pannos de escarlata, assí commo se están con todos sus adobos. E mando a Marina Pérez, mi criada, seysçientos marauedís. E mándol más quel den a esta Marina Pérez vn manto e vn pellote e vna saya d'Eprés nueuo, todo con sus pennas; la penna paral manto que sea blanca e la otra paral pellote que sea prieta, e cuerdas de seda para el manto. E mando a Teresa López, mi criada, que está agora desposada, quel den el manto e el pellote e la saya que yo tenya fecho para ella e el manto es de violete e enfforrado en çendal de laca e el pellote e la saya la mi companna sabe qual es. E mando más a la dicha Teresa López trezientos marauedís para ayuda de ssu casamiento. E mando a Vzenda, mi criada, quinientos marauedís para¹⁴ ssu casamiento. E mando a Mari Uela, mi criada, trezientos marauedís para su casamiento.

E mando a Garçi Gil, mío portero, otros trezientos marauedís, e mándol más a este Garçi Gil vna saya de valançina e vna capa de sayal prieta o blanca, qual él más quisiere, e mándol más diez cargas de trigo. E mando a Ximeno, mi criado¹⁵, dozientos marauedís e vna saya de estanforte blanco e vna capa de sayal prieta o blanca, qual él más quisiere. E mando a la dicha Mengla López, la que me sirue, trezientos marauedís. E mando a Yllana Rroyz, mi criada, seysçientos marauedís por seruiçio que me fizo. E mándol más a esta Yllana Rroyz la cama de ropa quel yo auya mandado para su casamiento e la cama que sea esta, dos almadragues, el vno de ffloxel e el otro de lana, e vna colcha blanca e dos pares de sauanas e vn cabeçal de fustán e quatro fazeruelos e vn /^{21r} alhamar e vn destajo, todo esto de la ropa que yo tengo, e más un baçín de latón e vn aguamanil. E mando a Sancha López, mi criada, que de quanto ella dixiere por su verdat quel yo deuo, que gelo paguen todo. E sobresto, mándol más trezientos marauedís para ayuda de ssu casa e mándol más a la dicha Sancha López quel den la saya de escarlata que yo tengo, que mandó el dicho Gutier Rroyz a ssu marido de la dicha Sancha López. E mando a Sancha Yuannes que está en el alcáçar de Valladolid çient marauedís.

E mando a María Ferrández, la que guardaua lo mío en la dicha alcáçar, otros çient marauedís. E mando a Teresa Pérez, duenna de Santa Clara de Valladolid, trezientos marauedís. E mando a Menga Martínez, criada que fue de mi madre, otros trezientos marauedís. E mando a donna Cathelina, fija de mi ama, las (*sic*) que yo he en Atiença, las en que ella agora mora. E mándol más a la dicha donna Cathelina dozientos marauedís en dineros. E mando a Marinilla, mi criada, dozientos marauedís para ayuda de ssu casamiento. E mando a Rroy Martínez, hermano de Iohán Gonçález, quatroçientos marauedís para vn rroçín. E mando a Tel Gonçález, mi criado, mill marauedís. E mando a Iohán Gonçález, mi primo, trezientos marauedís para vn rroçín e mándol más vn pellote e capa e saya de vn viado d'Ipré. E mando a Iohán Gonçález, mi criado, seysçientos marauedís. E mando a Marina Pérez, la de la cozina de la rreyna, çient marauedís. E a donna Bruna, la panadera desta misma sennora, otros çient marauedís. E mando a la dicha Eluira Rroyz, fija de Rodrig Álvarez Daça, el mi almadrague grande que yo tengo que fue de la cama de la rreyna e vn par de sauanas e vna colcha blanca, la que tengo en la mi cama, e dos hazeruelos e vn destajo e vn cabeçal de fustán. E mando a la emparedada de Sant Andrés de Valladolid çinquenta marauedís, e más vn çulame de valançina que yo tengo en el alcáçar sobredicho. E mando que vistan çinco pobres enuergonzados de los de la villa de Toro a onrra de las çinco llagas de Ihesu Cristo, e las uestiduras /^{21v} que sean cada vna dellas de diez uaras de valançina, las çinco para pellote e las çinco para manto. E mando a Pero Ferrández, establero de la rreyna, trezientos marauedís para ayuda de ssu casa.

E fallarán en las mis arcas que yo tengo en Mandayona esto que aquí dirá: ocho colchas de la fayçión que aquí será dicha, la vna colcha muy grand que es de çendales toledanos blancos e de laca e los alparauезes desta colcha a

¹³ *Al margen:* ojo.

¹⁴ para] *sigue tachado por subpuntuación* ayudar.

¹⁵ criado] *sigue* do.

flores e a vnas tiras de tartarí con oro por ellos. E la otra colcha es destes pannos de Granada de que fazen las camisas anchas e es blanca e va por ella faxas¹⁶ de oro e con capete. E la otra colcha es yndia e de pinnas con oro e los alparauzes jaldes. E la otra colcha es de fustán jalde e prieto con alparauzes de laca. E la otra colcha es de fustán prieto e jalde con alparauzes bermejos. E la otra colcha es de sirgo blanca con alparauzes bermejos destes pannos que trahen de Granada para fazer camisas anchas. E la otra colcha es blanca de escari sin sennal. E de la otra colcha no me acuerdo de qué sennales es, mas está con las otras colchas, assí que son por todas las dichas ocho colchas. E está y más vn panno labrado a las armas de mi padre, que es para lo poner sobre la fuessa de mi padre, e mando que lieuen luego el dicho panno para que lo pongan sobre la dicha fuessa. E demás desto dexé otrossí en mi casa çinco almadragues, dellos de fustanes listados e dellos blancos e cárdenas e de sirgo, que fueron de la cama de la rreyna, e vn cabeçal dessa misma cama e dos cabeçales nuevos de que me non acuerdo de la collor dellos, e más nueue cabeçales e más otros cabeçales, quatro de colores jaldes e bermejos. E siete coçedras de lana, e dos destajos que son de fustán prieto e jalde e bastonados con çendal jalde e bermejo, e vn panno para enderredor de la cama. E más otros dos destajos nuevos de lana que están sin presas e otros dos destajos yndios e uisos del çielo, e otro destajo de rred blanca e labrado a calderas, e otro destajo yndio e vis de lana, /^{22r} e otros dos destajos de lana traýdos e otro destajo rrecazo. E vn panno de lana de paret a castiellos e a leones e sierpes enderredor, e otro panno de paret de lana a las armas de la rreyna. E dos mantas yndias a las armas del rrey e de la rreyna, e otro panno prieto que fue del estrado de la rreyna e las lauores en él de naranges e de vis. E tres mantas de estrado viadas e otras mantas de estrado traýdas de que me non acuerdo. E esto e toda la otra rropa e la otra rropa menuda dexo en Dios e en sus almas de la dicha donna Iohana, mi tya, e de Marina Pérez, que saben quánto es, e la qual rropa tiene la dicha Marina Pérez.

E demás desto, estos son los pannos que yo tengo del mío vestir en mi casa en Mandayona: manto e pellote de diásperes con oro e con penna vera e con perffil de aljófar, e vn manto de escarlata de lonbardo e vna piel de media lana que traýa de cada día. E tengo aquí comigo sin los dichos pannos que están en Mandayona otros pannos del mío uestir que son manto e pellote e saya de escarlata de Gant con adobo de aljófar e el manto en penna uera e el pellote en penna blanca, e manto e pellote e saya d'Eprés de suerte con çendal de laca e con su adobo de aljófar, e vna piel de tornasol en penna uera con adobo de aljófar, e otra piel de Soria blanca con adobo de esmaltes e de aljófar. E vn pellote de marbí blanco con orofreses e vn manto de sarga blanca con adobo de verdugo de foja, e otro pellote de escarlata sin adobo <nenguno>. E otrossí tengo comigo más esto que aquí dirá: nueue uaras de escarlata e tres tartarís sin oro e penna e media vera para conplimiento del dicho manto e vnas /^{22v} trenas ffrancesas con aljófar e guarnimiento para ellas, e vn pellote de tornasol sin penna, e dos pennas blancas e vn oroffrés paral pellote de tornasol.

E para pagar e conplir de los míos bienes este mío testamento pido por merçed a mi sennora la rreyna que sea mi testamentaria e manssessora e que quiera tomar en ssí esta manssessoría por quantos sseruicios yo le fiz, que entre los otros bienes e merçedes que me ella fizo, que me faga esta merçed. E otrossí fago míos testamentarios al dicho ffrey Alfonso Pérez, guardián del dicho monesterio de Sant Ffrançaço de Toro, e a Ffrançaço Pérez, criado de la sennora sobredicha, e Marina Iohán, de la cámara desta misma sennora, en tal manera que todas las cosas que estos guardián e Ffrançaço Pérez e Marina Iohán fizieren en esta manssessoría que lo fagan con conssejo e con mandamiento de mi sennora la rreyna. E otrossí que quanto fizieren los dichos Ffrançaço Pérez e Marina Iohán en esta rrazón, que lo fagan con conssejo e de conssejo del guardián sobredicho. A los quales testamentarios sobredichos apodero en todos los dichos míos bienes e en todos los otros bienes e muebles e rraýzes, quantos yo he por doquier que los yo aya. E doles todo mío poder conplido que vendan todos los míos bienes, assí muebles como rraýzes, para este mío testamento pagar, e lo que costare el mío enterramiento que mando que lo cunplan muy bien e onrradamiente, saluo las cosas e bienes que sobredicho es que en este mío testamento que yo he mandado en la guisa e en la manera que dicha es, que mando que lo ayan según que mandado he, e saluo otrossí algunas otras cosas si yo mandare e ordenare demás desto d'aquí adelante a alguno o algunos qualesquier que sean. Mas todos los otros míos bienes que los vendan e paguen e cunplan dellos este mío testamento e el mío enterramiento de los dineros desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros el marauedí. E toda védida (*vis*) o védidas que estos míos testamentarios ffizieren de los míos bienes para lo pagar, que los ayan firmes e sanos en todo para siempre jamás aquelo o aquellos que los dellos conpren /^{23r} tan bien e tan conplidamiente commo si yo misma los vendiesse. E mando a los dichos Ffrançaço Pérez e Marina Iohán por el trabajo que tomaren en esta manssessoría a cada vno dellos trezientos marauedís de la moneda que dicha es.

E rreuoco e desffago todos quantos testamentos e mandas yo ffiz ante desto fata aquí, quier por palabra quier por escripto o en otra manera, e dolo todo por ninguno e por non valedero, saluo este testamento que yo agora

¹⁶ faxas] x *corregida sobre y.*

ffago e otorgo que mando que vala e se cunpla en todo segund que en él dize. E si por testamento non pudiesse ualer, que vala por codeçildo o por postremera voluntad o por quantas maneras más podiere valer.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, la dicha Vrraca Martínez, mando ffazer esta carta deste testamento a Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, e rruego a los testimonios que en esta carta son escriptos que lo firmen. Desto son testigos que estauan presentes: ffrey Alffonso Pérez, guardián, e ffrey Alffonso Gonçález, los sobredichos, e Iohán Rroyz, canónigo de la iglesia de Valladolid, e Iohán Mansso, yerno de Rroy Pérez de Sant Martín de Valladolid, e Domingo Pérez, escriuano de la rreyna, e vezinos de Valladolid, e Iohán Pérez de las Cabanuelas, (e) escriuano público desta misma villa.

Fecha la carta en Valladolid <e otorgado todo quanto sobredicho es por la dicha Vrraca Martínez, que lo otorgó> en los palacios de nuestra sennora la rreyna, miércoles, veynte e ocho días de dezembre, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta deste testamento por mandado de Vrraca Martínez, la sobredicha, e fiz en ella mío signo en testimonio.

34

1317, diciembre, 29, jueves. Valladolid.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, protocoliza el primer codicilo de Urraca Martínez, mujer de Gutierre Ruiç de Pinilla y camarera de la reina doña María de Molina.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 23r-24r. Inserto en traslado notarial de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 110). 2.

Sepan quantos este estrumento de codeçildo vieren cómo yo, Vrraca Rroyz (*sic*), muger que ffuy de Gutier /^{23v} Rroyz de Piniella e camarera de la muy noble senora rreyna donna María, estando enferma del cuerpo e sana del mío entendimiento e en mío seso e en mi mamoria, tal qual Dios me lo dio, otorgo e connosco que demás de lo que yo he ordenado e otorgado en el mío testamento que se contiene en la carta que yo he mandado fazer a Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, que non menguando nin tirando ende nenguna cosa, mas acreçentando en él, que ordeno e mando esto que aquí dirá.

Que mando que, pagado todo lo que se contiene en el dicho testamento e pagado otrossí otras mandas si las yo fiziere demás de lo que dicho es, que todo lo ál que fincare de los míos bienes, assí muebles commo rrayzes, que sea la meytad dello para missas cantar por la mi alma e la otra meytad para casar huérfanas. Otrossí por mi alma. E connosco que deuo a Alffonso Pérez, espeçiero de Valladolid, çinquenta maravedís de melezinas e otras cosas que dél compraron para mí e mando que gelos den e esto todo que sobredicho es. Mando que los dichos míos testamentarios que lo cunplan assí con las otras mandas que yo he mandado en el mi testamento sobredicho. E desto que dicho es mando al dicho Pero Sánchez, escriuano, que faga ende este estrumento de codeçildo signado con su signo. E rruego a los testimonios que aquí son escriptos que lo firmen.

Desto son testimonios que estauan presentes: ffrey Alffonso Pérez, guardián del conuento de los ffrayres de Sant Françisco de Toro, e ffrey Alffonso Gonçález, su conpannon, e Antolín Pérez, capellán de la rreyna, e Johán Rroyz, clérigo desta misma sennora, e Ffrançaçisco Pérez, criado de la sennora sobredicha, e Garçi Ferrández, portero de la dicha sennora.

Esto fue fecho e otorgado en Valladolid, en los palacios de nuestra sennora la rreyna, yueues, ante de mediodía en los /^{24r} palacios de nuestra sennora la rreyna, yueues, ante de mediodía (*sic*), veynte e nueue días de dezenbre, era de mill e trezientos e çinquenta e çinço (*sic*) annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz este estrumento público de codeçildo por mandado de Vrraca Martínez, la sobredicha, e fiz en él mío signo en testimonio.

35

1317, diciembre, 29, jueves. Valladolid.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, protocoliza el segundo codicilo de Urraca Martínez, mujer de Gutierre Ruiç de Pinilla y camarera de la reina doña María de Molina.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 24r-26r. Inserto en traslado notarial de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 110). 3.

Sepan quantos este estrumento público de codeçildo vieren cómo yo, Vrraca Martínez, muger de Gutier Rroyz de Piniella e camarera que fuy de la muy noble sennora rreyna donna María, estando enferma del cuerpo e sana del mío entendimiento e en mi seso e en mi memoria, tal qual Dios me lo dio, otorgo e conosco que, demás de lo que he ordenado e otorgado e mandado en el mío testamento que se contiene en la carta que he mandado fazer a Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, que no menguando nin tirando dél nenguna cosa, mas acreçentando en él, que ordeno e mando esto que aquí dirá, que es esto que se sigue.

Yo, Vrraca Martínez, la sobredicha, digo e mando a Pasqual Iohannes, que tiene la torre e la casa fuerte de Mandayona por mí, que la dé e rrecuda con ella a mi sennora la rreyna, que es mi testamentaria, o a quien ella mandare con todas las armas e con todo el su bastiçimiento, assí como lo yo dexé, e le entregue de todo lo que sobredicho es libremiente e desenbargadamente, sin negún ebargo, nin otra contradición. E él dándogela a ella o a qui ella mandare yo so pagada dende tan bien e tan conplidamiente como si a mí la diesse e presente a ello fuesse. E si lo él assí fiziere, dol por quito de la jura e de la postura que me él fizo en esta rrazón.

E otrossí mando al dicho Gutier Rroyz, mi marido, por Dios e por mi alma el ganbax que yo tengo en Valladolid. E otrossí, /^{24v} de los pannos que yo tengo, tengo por bien e mando que se faga dellos assí como aquí dirá: los pannos de diásperes mando que les tiren la penna uera e el aljofar e mándolos con mío cuerpo al monesterio de Sant Ffrançaço de Toro, do me mando enterrar, para que fagan dellos uestimientas. E la penna uera e el aljófár véndanlo, e lo que valiere que sea para conplimiento del mío testamento. E mando que compren dos çendales para enfforzar las dichas vestimientas que fizieren de los dichos pannos paral dicho monesterio. E la piel de tornasol con el aljóffar mando que la vendan e lo que valiere que sea para conplimiento del mío testamento. E la otra piel de Ssoria enforrada en çendal bermejo mándola a mi afijada, la ffiija de Ffrançaço Pérez. E mando el aljóffar que tienen los pannos d'Eprés que gelo tiren e lo que ualiere que sea para conplir el mío testamento. E mando estos pannos d'Eprés con sus çendales sin el aljófár a donna Iohana, mi tya, que los aya demás de lo quel he mandado en el dicho mío testamento. E mando más a Teresa López, mi criada, el pellote de blao orofresado. E mando más a Uzenda el manto blanco e el pellote de escarlata bermeja para quando casare. E otrossí mando a Domenga López, demás de lo quel mandado en el mío testamento sobredicho, mándol más dozientos marauedís e la mi piel de media lana. E mando a Teresa Yénneguez quatrozientos marauedís. E mando a Coloma Sánchez, mi tya, trezientos marauedís e vna piel delgada de torderos. E demás de los seysçientos marauedís que yo mandé en el dicho mío testamento a Johán Gonçález, mío criado, mando más a este Johán Gonçález dozientos marauedís, e a Johán Gonçález, mi primo, demás de los trezientos marauedís e del uestiario quel mandé en el dicho mío testamento, mándol más çient marauedís. E mando la azémila que traye la mi cama que la den al dicho Gutier Rroyz, mi marido, cuya es. E al conuento de los ffrayres de Sant Ffrançaço de Toro mando /^{25r} mándol (*sic*), más de lo quel he mandado en el dicho mío testamento, mándol mándoles (*sic*) más trezientos marauedís. E a María Sánchez, mi prima, demás de los mis pannos de escarlata quel mandé en el dicho testamento, mándol más el mi çulame d'Eprés aguadero e la mi mula morziella con su ssiella en que ella andaua, que es de bruneta. E la otra siella de escarlata e de verde que yo tengo, mando que la vendan, e lo que valiere que sea para en conplimiento del mío testamento. E otrossí mando que la mi garnacha de sarga blanca que la vendan, e lo que valiere que sea para en conplimiento del mío testamento. E mando más a Uzenda el mi çulame pardo de marbí. E mando que el *linum Domino* que yo tengo quel vendan, e lo que valiere que ssea para en conplimiento del mío testamento. E mando que vendan el mi sartal para en conplimiento del mío testamento.

E otrossí conosco e otorgo que Menga López, la que me sirue, que me dio buena cuenta çierta e verdadera de quanto cogió e rrecabdo e rreçibió por mí e de mí e de lo que despendió por mí e que me dio de todo buena cuenta e me fizo pago de todo e de que me otorgo por bien seruida della, assí que me non deue nin me a a dar nenguna cosa e yo la do por libre e por quita de todo para siempre jamás. E mando que nenguno por nonbre de mí, <ni en mi boz>, ni en otra manera, quel non demanden nenguna cosa en nengún tiempo por esta rrazón.

E otrossí mando a Pero Martínez, mío hermano, quel sean desenbardo (*sic*) todo aquel derecho que él a en todos los bienes que yo tengo porquel finque libre e quito e desenbargado assí como es derecho. E demás desto mándol a este Pero Martínez dos mill marauedís e dos lorigas de cuerpo que yo tengo en Mandayona. /^{25v} E rruego a Gutier Rroyz, mío marido, que esta manda destas lorigas que él que lo tenga por bien e seyendo el su derecho del dicho Pero Martínez desenbargado, assí como es derecho. Si sobresto el dicho Pero Martínez pleyto o demanda mouiere para enbargar la mi alma, mando quel non den las dichas lorigas nin los dichos dos mill marauedís nin nenguna cosa dellos e que sean para en conplimiento del mío testamento.

E mando a Munno Ferrández, de la cámara de la rreyna, çient marauedís por sseruiçio que me fizo. E conosco que deuo a Pero Johán de Carrión, çatiquero de la rreyna, de cosas que me fizo labrar en Burgos de que me non acuerdo, e él diga en su verdat cuánto es, e que míos testamentarios que lo paguen de lo mío. E todo esto que

sobredicho es mando que los míos testamentarios que lo cunplan assí de los míos bienes según que lo yo mando e que lo cunplan a diez dineros el maravedí con las otras mandas que se contienen en el mío testamento sobredicho.

E desto que dicho es mando al dicho Pero Sánchez, escriuano, que faga ende este estrumento público de codeçildo signado con su signo. E rruego a los testigos que aquí son escriptos que lo firmen. Desto son testigos que estauan presentes: ffrey Alffonso Pérez, guardián del conuento de los ffrayres de Sant Ffrançaço de Toro, e ffrey Alffonso Gonçález, su conpannon, e Ffernand Rrodríguez, fijo de Rroy Gonçález, fijo de Gonçalo Díaz de Valladolid, e Johán de Canpos e Johán Pérez, fijo de Martín Pérez, morador en cal de Touar, e Alffonso Pérez, ssobrino¹⁷ de Johán Simón de Burgos, todos quatro moradores en Valladolid.

Esto fue fecho e otorgado en Valladolid en los palacios de nuestra sennora la rreyna, yueues, después de mediodía, veynte e nueue días de dezenbre, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos. Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz ende este estrumento público de codeçildo por mandado de Vrraca Martínez, la sobredicha, e fiz en él mío signo en /^{26r} testimonio.

36

1318, enero, 24, martes.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, da testimonio de la lectura y publicación del testamento y los codicilos de Urraca Martínez, mujer de Gutierre Ruiz de Pinilla y camarera de la reina doña María de Molina, ante el alcalde Fortún Velasco antes de que transcurran los treinta días marcados por el fuero.

B. AMHV_a, caja 1, n.º 1, f. 26r. Inserto en traslado notarial de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 110). 4.

§ Martes, veynte e quatro días de enero, era de mill e trezientos e çinquenta e seys annos, ffrey Alffonso Pérez, guardián de los ffrayres de Sant Ffrançaço de Toro, e Ffrançaço Pérez, criado de la rreyna, testamentarios sobredichos, mostraron este testamento e codeçildos ante Fortún Velasco, alcalde en Valladolid por nuestra sennora la rreyna, ante que passassen los treynta días después de la muerte de la dicha Vrraca Martínez, según que el fuero manda, e el alcalde diolo por leydo e por publicado ante ssi.

Desto son testigos: Sancho López, fijo de Rromero López, alguazil de nuestra sennora la rreyna, e Alffonso, fijo de Johán Matheos, e Pero Martín, omne del dicho Sancho López, e Velasco Ximénez, fijo del dicho Fortún Velasco, alcalde. Yo, Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, ffuy presente antel dicho alcalde con los testigos sobredichos a esto que dicho es e fiz aquí mío signo en testimonio.

37

1318, mayo, 21, domingo, y 23, martes. Valladolid.

Nuño Pérez, abad de Santander y canceller de la reina doña María de Molina, ordena en su testamento, entre otras cosas, que se entierre su cuerpo en el coro de la iglesia de Santa María de Plasencia, indicando además que se hagan dos altares a los pies del coro; que se entreguen 10 000 maravedís y 100 marcos de plata a la reina doña María; que los bienes que tiene en Plasencia y su término sirvan para mantener el hospital que mandó hacer en dicha localidad; que se haga un hospital en Valladolid, para lo cual deja las aceñas de Eçija y Villarreal, las posesiones que tiene en Valladolid y hasta 50 000 maravedís más para que compren nuevas propiedades con que sostenerlo; que den diversas cantidades de dinero a familiares y servidores; y que acaben las siguientes obras: el dormitorio del monasterio de San Marcos de Plasencia, el hospital de Santander, el claustro de la iglesia de Santander, el claustro del monasterio de Santa Clara de Valladolid, el claustro de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, la cerca del monasterio de San Quirce de Valladolid, allende el puente, y la cubierta de la iglesia del monasterio de Santa Sofía de Toro. La reina María, a petición del abad, confirma el testamento.

A. AMHV_a, carp. 1, n.º 14. Perg., 585 × 596 mm + 65 de plica; escritura gótica de albaes; ha perdido los sellos de cera, aunque se conservan los hilos de cáñamo de uno de ellos; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 63. Abbad de Santander. Hera de 1356, es año de 1318. Testamento otorgado por don Nuño Pérez, abbad de Santander y chanciller de la señora rreyna doña María, por el que haze diferentes mandas piadosas y entre ellas manda se haga vn ospital aquí en Valladolid junto a la puerta de Tudela para clérigos pobres y dueñas y huélfanas onrradas. Pasó por por testimonio por Fernando Pérez, sscrivano, en Valladolid, a 21 de mayo del sobredicho año, el que se halla escrito en pergamino con dos sellos de cera, el vno de la señora rreyna doña María y el otro del dicho abad. Béase el tumbo nuevo al folio 7 buelta. Nota: Hizo otro testamento que está en el caxón 1º, número 1º; después de este testamento otorgó otros dos, el vno en la hera de 1359, que es año de 1321, y el otro en la hera de

¹⁷ ssobrino] *la primera s corregida sobre fi.*

1364, que es el año de 1326, cuias copias autorizadas por Pedro Sánchez y Antón Pérez, sscrivanos en Valladolid, las que están en el caxón 1º, número 1º hasta el 16» (s. XVIII).

§ En el nonbre de Dios e de santa María, ssu madre, amén. Sepan quantos este testamento vieren cómo yo, Munno Pérez, abbat de Santander, chançeller de la rreyna donna María, sseyendo enfermo del cuerpo e estando en mí entendimiento qual Dios me lo quiso dar e en mí / bona memoria e connoçiendo cuánto bien e cuánta merçet me Dios ffizo ffata el día de oy, e auiedo esperança en el que me ffará más cabadelante, a onrra e a sseruicio de Dios Padre e Ffijo e Spíritu Ssanto, que sson tres perssonas e vn Dios uerdadero, en quien creo uerdaderamente. E creo /³ que nasció de santa María, ssu madre, e que ffue uirgen ante del parto e que ffincó uirgen depués del parto, e que rreçibió muerte e passión en la su ssanta carne por mí, peccador, saluar, e que rrexssuçitó a terçer día de entre los muertos, e que ssubió a los çielos en cuerpo e en alma, e que embió el / Ssanto Spíritu ssobre los apóstoles e ssobre los ssus diçipulos, assí commo lo proffetaron los proffetas grant tiempo ante, e que a de uenir iudgar el mundo. E yo, connoçiendo que sso peccador e que erré e pequé en muchas cosas de que nunca ffize emienda nin conffesión nin penitencia complidamente commo / deuía, nin me guardé de pecar, nin complí los mandamientos de la ley assí commo deuía, de que me arrepiento mucho e me ssiento por culpado. E rruego e pido merçet a Ssancta María, mi ssennora, de quien yo ffio e en quien he toda mi esperança, que rruegue al ssu ffijo que me perdone e tenga por bien /⁶ por la ssu ssanta misericordia e la ssu merçet, que es más que los mis peccados, que ssea la ssu ssancta piedat que non se pierda la mi alma peccador e que la quiera ssaluar por la ssu ssanta bondat e por los sus ssantos merçimientos, ca yo creo uerdaderamente e complidamente en todos los artículos de / la ffe católica. E por ffazer alguna emienda, que bien entiendo que la non podría yo ffazer toda complidamente de todos quantos peccados ffize e dixé e pensé e obré e cuydé e consentí e conssegé e ui e entendí en quantas maneras pude pecar con todos los entendimientos e los / mienbros del mío cuerpo. § Por ende, ffago mío testamento ssegunt que aquí dirá.

§ Primeramente mando mi alma a Jhesu Christo, que prisó muerte por ella, que me la ssalue por la ssu piadat más que por el mí merçimiento. E do el cuerpo a la iglesia de Ssancta María de Plazençia. Et /⁹ mando que me entierren en medio del coro de la iglesia, antel atril do leen e o cantan, ssegunt que dize en las cartas que el obispo e el cabbillo desta iglesia me dieron en cómo me dan aquel lugar para mi enterramiento. E por este enterramiento que me dan mando que den para la obra / de la iglesia ssobredicha veynte e çinco mill marauedís. Otrossí mando que ffagan dos altares a los pies del coro de ffuera, e el de la parte diestra, que ssea de Ssant Bartolomé, e el de la parte ssiniestra, que ssea de Santa Caterina. E estos altares destos sanctos mando ffazer por/que he grant ffe en ellos que rrogarán a Dios por mi alma. Et estos altares que ssean çerrados de rred de fferro cada vno e ssobre ssí cada capiella. Et mando que pongan en estas capiellas doze capellanes perpetuos para ssiempre jamás e que canten missas, los dos por alma del rrey don Ffernando, /¹² que Dios perdone, connoçiendo cuánta merçet me ffizo, et los otros diez capellanes que canten por mi alma. E para estos doze capellanes doles las rrentas de Garganta la Olla e Passarón e Torremenga, que me a mí dio el rrey don Ffernando, que Dios perdone. E ssi el obispo e el cabbillo de la iglesia / de Plazençia quisieren pararsse al tractado que es entre mí e ellos, que lo ffirmen. Et ssi esto non quisieren, que los doze capellanes que ayan destas rrentas cada uno dellos quinientos marauedís cada anno. Et la demasia que montare estas rrentas que lo aya cada anno el ospital que yo ffago ffazer en Plazençia.

/ § Otrossí mando a la rreyna donna María, mi ssennora, por mucho bien e mucha criança que en mí ffizo, çient mill marauedís desta moneda nueua de diez dineros el marauedí. E más çient marcos de plata labrada de la meior lauor e más costosa que y ouiere. E ella que me perdone por la ssu merçet lo que yo oue de lo ssuyo ssin su /¹⁵ ueluntad e algùn pesar e algùn enoio ssi gelo yo ffiz. E estos çient mill marauedís le mando desta guisa: los çinquenta mill marauedís para pagar las debdas que ella deue a los ffinados et los otros çinquenta mill marauedís para la lauor de la iglesia del monesterio que la rreyna ffaze agora en Valladolid. § Otrossí mando que todas las / debdas que fallaren que yo deuo en qualquier manera, que las paguen. § Otrossí mando que canten diez capellanes cada día missas de ssacrifficio por mi alma fata diez annos complidos. Pero ssi fallaren quien diga estas missas que montare en estos diez annos en menos tiempo, mando que lo ffagan. § Otrossí mando para el ospital que yo / mandé ffazer en Plazençia para ssu mantenimiento todo quanto yo he en Plazençia e en ssu término, que yo compré, assí molinos commo heredamientos e deffesas e vinnas e huertas e casas, bien e complidamente, assí commo lo yo he. E todas estas rrentas destos heredamientos que las aya e las menestre para este ospital /¹⁸ donna Graçia, mi hermana, en ssu uida, para mantenimiento del dicho ospital. Et depués de ssus días que lo ayan e lo ministren el obispo e el cabbillo de la iglesia de Plazençia. Otrossí mando que ssi el ospital non ffuere acabado, que lo acaben ssegunt que lo yo mandé e ordené.

§ Otrossí mando que ffagan vn ospital / aquí en Valladolid, dentro en la huerta de las mis casas en que yo moro, ssegunt que lo yo tengo ordenado e ffablado con Esteuan Martínez, mío criado. Et para mantenimiento deste ospital mando que aya las mis açennas que yo he en Éçija que me dieron el rrey e la rreyna. Otrossí mando para el dicho

ospital las mis / açennas e las mis casas e las vinnas que yo he en Villarreal. Otrossí mando para este dicho ospital todo quanto yo he en Valladolid, assí casas commo açennas e huertas, que es esto que aquí dirá: el açenna e media que es a la puerta de Mercado, que ffue de Domingo Pérez de la Puerta; e las casas que ffueron de /²¹ Alffonso Díaz; e las casas que ffueron de Pero Ffornel, que sson a Ssant Miguel; e las casas del corral del caruoniel; et la huerta que ffue de Pie de Comino; e la huerta que ffue de Rroy Pérez, ffi de Pero Pérez; e la huerta que ffue de Johán Gonçález, caruoniel; la huerta que ffue de Martín de Corral, que / es cabo de Aseua; et la huerta que ffue de Johán Mansso; la media açenna que Esteuan Garçía, alcalde, auía en Esgueua, çerca la dicha huerta que ffue de Johán Mansso; el ochauo de açenna que don Gómez e ssu muger auían en esta media açenna que dichas es de ssuso que ffue de Esteuan Garçía. Otrossí man/do para este ospital las mis casas en que yo moro en Valladolid, que sse partan e ffgan casas dellas en que moren caseros que rrindan algo para este ospital ssegunt que lo yo tengo ordenado e ffablado con el dicho Esteuan Martínez. E mando que compren más possessions de que aya rentas este ospital para su /²⁴ mantenimiento ffata en quantía de çinquenta mill marauedís, que les yo do. Esto ssin estas casas e açennas e huertas que sson compradas ffata aquí ssegunt ssobredicho es. Otrossí mando para mantenimiento del dicho ospital las mis tiendas que yo he en Valladolid en la Costanilla, çerca la puerta de Merca/do, tan bien e tan complidamente commo las yo he. Otrossí que en este ospital que aya doze capellanes perpetuos para ssiempre jamás que diga cada vno missas por mi alma dentro en este ospital e que les den a cada vno ssennas casas en que moren. E estos capellanes que ffgan pleito que quando se o/uieren a yr ende que dexen para este ospital cada vno sennas camas. Et pido por merçet a mi ssennora, la rreyna donna María, que en el ordenamiento que ella ffiziere de los capellanes que cantaren en el ssu monesterio de Valladolid que mande poner y que quando alguno de los capellanes que y ffueren ffinare o sse ffuere ende /²⁷ que dexen para este ospital que yo mando ffazer vna cama. E este ospital que sse encorpore do la rreyna quisiere e por bien touiere e que aya uisitaçión e corrupçión (*sic*).

§ Otrossí, porque Ualuerde, que es en término de Plazencia, me dio el rrey don Ffernando, que Dios perdone, e lo ffizo mayoradgo de los del / mío linage a mi petiçión, dolo yo a Fferrant Pérez, mío hermano, e las mis casas de Plazencia que yo he e mandé labrar para mi morada, que ssean deste mayoradgo e que lo aya el dicho Fferrant Pérez. E depués de ssus días que lo aya el ffiyo mayor que él ouiere e dende adelante el ffiyo mayor e el que viniere / de la línea derecha con tal condiçión que quanto el dicho Ferrant Pérez o el ffiyo mayor o nieto o los que dél deçendieren d'allí adelante de la línea derecha que ouiere este mayoradgo heredaren o compraren o ayuntaren o ouieren en Valuerde o çerca de Ualuerde o en Montrroy o en el campo de Talauera, que /³⁰ todo ssea para este mayoradgo. E Fferrant Pérez o los que dél uinieren que ouieren este mayoradgo, que ssiempre ssean uassallos del rrey. Otrossí, ssi algún derecho yo he en Montrroy dógelo para este mayoradgo a él e a ssus herederos.

§ Otrossí, quito al obispo de Salamanca, mío hermano, de la deb/da que me deue, veynte mill torneses de plata. E mando a donna Graçía, mi hermana, veynte mill marauedís, e a Ferrant Pérez, mío hermano, otros veynte mill marauedís. E mando a Johán de Montrroy e a Munno Ferrández, mis ssobrinos, ffijs de Johán Pérez, mío hermano, diez mill marauedís a cada vno. / E estos diez mill marauedís mando a cada vno para ssus casamientos e que gelos echen en heredamientos, e quando quisieren casar, que el obispo e Fferrant Pérez, mis hermanos, que les cumplan las bodas. Otrossí mando para acabar la iglesia de Ssant Nicolás de Plazencia diez mill marauedís. Otrossí /³³ mando a todos los omnes que biuieren conmigo al tiempo del mío ffinamiento que me ssiruieren aquellos a quien yo do de uestir cada anno, que les den por cada vn anno de quantos annos cada vno conmigo ouiere uiuido por cada anno: a los que do a uestir de viado, a cada vno por cada / anno çient marauedís, e a los de valançina, çinquenta marauedís. Otrossí mando a¹⁸ donna María e a donna Johana, mis ssobrinas, ffijs de Johán Pérez, mío hermano, a cada vna çinco mill marauedís. Otrossí mando a Pero Fferrández de Plazencia, mío criado, ffiyo de Johán Pérez, çinco mill marauedís.

Otrossí mando al mo/nesterio de Ssant Marcos de Plazencia para ffazer un dormitor çinco mill marauedís. Otrossí mando que sse ffga e sse acabe el ospital que yo tengo començado en Ssantander e la claustra de la iglesia de Ssantander ssegunt que lo yo mandé. Otrossí mando que ffgan e acaben los portales que están por ffazer /³⁶ en la claustra del monesterio de Ssanta Clara de Valladolid. Otrossí mando que sse ffga la claustra de la iglesia de Ssanta María la Mayor de Valladolid de tapia, ssegunt lo del monesterio que manda ffazer <la rreyna> en Valladolid, e cubierto de madera çepellada. Otrossí mando que çerquen el monesterio e la huerta del / monesterio de Ssant Quirze que es allente de la puente de Valladolid de quatro tapias en alto e ssu çimiento de piedra. Otrossí mando para cubrir la iglesia del monesterio de Ssanta Ssuffa de Toro çinco mill marauedís.

Otrossí mando que complidas todas estas cosas que yo mando ssegunt dicho es, que lo que ffincare / del mueble que lo den todo por alma de la rreyna con quien lo yo gané e por la mýa en esta manera: el un terçio en ssacrifiçios e el otro terçio para ssacar pobres catiuos de tierra de moros e el otro terçio que ssea para clérigos pobres e duennas

¹⁸ a] *sigue repetido a.*

e byudas e huérffanos e huérffanas pobres en/³⁹uergonçados. Et todo esto que lo den con consseio e con mandamiento de la rreyna mi ssennora, a quien yo pido por merçet que lo ordene ella para lo dar e que lo mande dar ella en aquellos logares que ella entendiere que sserá meior empleado e más a pro de la ssu alma e de la mía. Otrossí, / que cumpla e faga cumplir este mýo testamento ssegunt que dicho es bien e aýna, assí commo yo ffio de la ssu merçet e commo sso çierto de la ssu alma que lo ffará. Otrossí pido por merçet a mío Sennor Jhesu Christo que ssi yo de lo que ffata aquí alguna cosa gané commo non deuía o tenía de lo / ageno en qualquier manera porque yo ffuesse tenuto de lo tornar e lo yo non torné, porque la mi alma ouiesse a sser en uergüença, que él tenga por bien que de lo primero que sse diere o sse ffiziere de todo esto que yo mando, que lo rreçiba él por aquellos a quien yo era tenuto de lo /⁴² tornar, porque la ssu merçet ssea que la mi alma non ssea en uergüença ante la ssu ffaz. E para complir esto que dicho es en este mýo testamento mando que se cumpla de lo que dize en el iuentario en que está todo quanto yo he escripto e quién me lo tiene en guarda e lo que me deuen. E la / rreyna e los mis testamentarios que lo cumplan todo commo ella mandare e assí commo se contiene en este testamento.

E para lo complir ordeno e ffago mýos testamentarios al obispo de Salamanca, mío hermano, e a Fferrant Pérez de Montrroy, mýo hermano, e a Munno Fferrández de Castiellue/uo, mío pariente, e al ssacristán de Ssantander, e a Johán Martínez de Cuenca, e a Johán Ssánchez de Huepte, e a Esteuan Martínez e Johán Martínez, escriuanos de la rreyna, míos criados. E ssobrestos testamentarios do poder cumplido a la dicha ssennora rreyna donna María, que ella que ssea mi testa/⁴³mentaria ssobre estos todos e que tome destos testamentarios todos o quales ella dellos quisiere tomar e touiere por bien. Et los que ella quisiere que non ssean testamentarios, yo los rreuoco desde agora. Et los que ella tomare destos por mýos testamentarios, que estos lo ssean e essos / cumplan este mýo testamento. Et que les tome jura ssobrel *lignum domini* que lo nunca descubran ffata que todo ssea cumplido. Et ssi para aventura estos míos testamentarios o alguno dellos o otro alguno quisiere tomar alguna cosa de los míos dineros porque digan que lo / an mester, nin porque digan que los quieren prestados e que para quando ffuere mester que los pornán y, nin por otra rrazón ninguna, mando que lo non fagan. Et ssi lo ffizieren pido por merçet a la dicha ssennora rreyna que gelo non consienta. Et ssi alguno dellos o otros lo ffizieren /⁴⁸ e lo non quisieren dexar por este mýo ordenamiento nin por deffendimiento de la rreyna mi ssennora, pido por merçet a mío sennor Jhesu Christo e a la Uirgen Ssanta María, ssu madre, que gelo demande en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas. E qual ellos todos ffizieren aquí por la / mi alma, tales les dé Dios por testamentarios que ffagan por las ssuyas, amén. E apodero a estos mis testamentarios en todos los míos bienes por ouier que los he, porque ellos puedan pagar e complir por ellos este mýo testamento en todo assí commo en él sse contiene. § Otrossí pido / por merçet a mi ssennora la rreyna que el quel diere el escripto del iuentario de los mýos bienes que ssea con ella en dar todas estas cosas. § Otrossí ordeno e mando e defiendo que ninguno de los mýos parientes nin mýos criados nin mýos amigos nin otros ningunos que non ffagan llan/⁵¹to por mí en ninguna manera, ca tengo que esto que es peccado e non tiene pro ninguna al ffinado, mas que rrueguen todos a Dios por mí en ssus oraçiones.

§ Otrossí pido por merçet a mi ssennora la rreyna que este testamento que lo mande sseellar con ssu sseello. E rreuoco to/dos los otros testamentos e codeçillos, ssi los yo oue ffechos fata aquí en qualquier manera, e mando que non ualan, ssaluo este mýo testamento que agora ffago. E este do por çierto e por ualedero e por mi postrimera ueluntad, e mando que uala en todo ssegunt que en él se contiene. E porque / esto ssea más ffirme e non uenga en dubda, mandé e rrogué a Fferrant Pérez, escriuano público de Valladolid, que escriuiesse esta carta deste testamento e que la ssignasse con ssu ssigno. E otrossí rrogué a los testimonios que aquí sson escriptos que lo ffirmen ssi mester ffuere.

Desto sson testigos que estauan presentes, llama/⁵⁴dos e rrogados para esto ssennalladamente: Garçía Ssánchez de Trugiello; Gonçalo Martín, compannero de la iglesia de Valladolid; Domingo Martín Uizco; Johán Rroyz, clérigo de la rreyna; Gonçalo Martín, escriuano del rrey; Miguel Johannes, amo del rrey don Ffernando; Alfonso Domínguez, ffijo de Bartolomé Domínguez, uezinos de Valladolid.

Ffecha es/ta carta deste testamento en Valladolid, domingo, veynte e vn día de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e sseys annos. E por más ffirmedumbre yo, el dicho abbat, mandé sseellar esta carta deste testamento com mýo sseello pendiente. Esta carta es emendada do dize «Talauera» / e es cancelada o dize «la rreyna», e non le empeesca. E yo, Fferrant Pérez, el dicho escriuano, ffuy presente e por mandado e por rruego del dicho abbat escriuí esta carta deste testamento, e porque ssea ffirme ffiz aquí mýo sig(*signo*)no en testimonio.

/⁵⁷ § E yo, la dicha rreyna donna María, otorgo este testamento que el dicho abbat de Santander ffizo. E dol por ffirme e por ueledero e que lo cumpla e lo ffaga complir en todo ssegunt que en él dize. E mandel sseellar con mýo sseello de çera colgado. E mando a Ferrant Pérez, / escriuano público por mí en Valladolid, que esto que yo otorgo e mando, que lo escriua en este testamento e que ponga y ssu ssigno en testimonio.

E yo, Fferrant Pérez, el dicho escriuano, ffuy presente quando la dicha ssennora rreyna otorgó e mandó esto que aquí dize, e por su mandado escriuilo aquí en este tes/tamento, e porque ssea ffirme ffiz aquí mýo sig(*signo*)no

en testimonio. Esto otorgó e mandó la dicha ssennora rreyna en Valladolid, martes, veynte e tres días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e sseys annos.

38

1319, marzo, 11, domingo.

María Sánchez, viuda de don Armildo y testamentaria de su hermano Garçi Sánchez, vende a Pedro Martínez de Tudela, representante de Nuño Pérez, abad de Santander y canceller de la reina, todas las heredades que su hermano tenía en Tudela de Duero y su término y en Santa Cecilia y su término, así como un par de bueyes con todos sus aparejos, por un precio de 3500 maravedís.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 16. Perg., 285 × 172 mm; escritura gótica de albaes; buen estado de conservación. Al dorso: «Caxón 5, número 5» (s. XVIII); «Carta del abbat del heredamiento de María Sánchez» (coetáneo); «Año de 1319. Venden en Tudela para el hospital deste monasterio lo que tenía Garçi Sánchez, cuñado de don Martín de (sic) don Armilo, en Tudela y en su término y Santa Çeçilia y su término, cassas, viñas, tierras, en tres mil y quinientos maravedís. Está signada ante Juan Pérez, escrivano ppúblico» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, María Ssánchez, muger que ffue de don Armildo, uezina e moradora en Valladolid, e testamentaria que sso del testamento de Garçi / Ssánchez, mío hermano, vendo a uos, Pero Martínez de Tudela, para don Munno Pérez, abbat de Ssantander, chançeller de la rreyna donna María, todos quantos heredamientos auía el /³ dicho mío hermano en Tudela e en ssu término, e en Ssanta Ssezilia e en ssu término, assí casas e vinnas e tierras para pan e corrales e ssolares e vn par de buex con todo ssu a/pareamiento, assí commo lo auía e lo heredaua todo el dicho Garçía Ssánchez, mío hermano, al tiempo que ffinó.

E todo esto que dicho es uendo a uos, el dicho Pero Martínez, para el dicho / don Munno Pérez, abbat, con todo el pan que oganno está ssembrado en estos dichos heredamientos, por tres mill e quinientos marauedís desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros el /⁶ marauedí, que me uos diestes por ello por nombre del dicho abbat, e los yo rreçebí de uos todos contados en bonos dineros e los passé a mi parte e a mi poder ante los testimonios / que en esta carta sson escriptos, de que sso bien pagada. E rrenunçio la ley de los dineros non contados e a toda excepçión de enganno que la non pueda alegar por mí, e ssi la alegare / yo o otre por mí que me non uala en tiempo del mundo.

Et todo esto que dicho es uos uendo para el dicho abbat con entradas e con ssalidas e con todos ssus derechos e perte/⁹nençias, quantas an e auer deuen en qualquier manera, e las casas con madera e con teia e con puertas e con çerraduras e con todos ssus derechos. E d'oy día adelante me parto / e me desapodero de todo quanto derecho e ssennorio yo he o podría o deuía auer en qualquier manera en todos estos dichos heredamientos e casas e corrales e ssolares e vinnas / e pan que y está ssembrado e en los dichos par de buex.

Et por esta carta uos do la tenençia e la possession e la propiadat e el ssennorio e el jur a uos, para el dicho /¹² don Munno Pérez, abbat, de todo esto que ssobredicho es, atán bien e atán complidamente commo ssi yo misma perssonalmente uos apoderasse en ello e en todo e en cada uno / dello, que lo entredes uos para el dicho abbat e lo aya él o al qui lo él diere ssin ninguna condiçión e ssin ningún entredicho. Et obligo a todos los mýos bienes, assí / muebles commo rrazes, los que oy día he e auré d'aquí adelante oquier que los yo aya, para uos ffazer ssanos todos estos heredamientos e casas e vinnas e corrales e ssolares /¹⁵ e pan e buex que uos yo uendo a uos e al dicho abbat o a otro o a otros a qui lo él dé de oy día adelante, de quienquier que gelo demande o gelo contralie / o gelo embargue todo o parte dello a todo tiempo e por qualquier rrazón, e tomar el plyingto a mi costa e deffenderles con ello e con todo a derecho en manera que / ffinque el dicho abbat o al qui lo diere con todo esto que uos yo uendo libre e quito e ssin ningún embargo.

Et porque esto ssea ffirme e non uenga en dubda /¹⁸ mandé ffazer esta carta a Fferrant Pérez, escriuano público de Valladolid. Desto sson testigos que estauan presentes Johán Rrodríguez, ssacristán de Valladolid; Esteuan Martínez, es/criuano de la rreyna; Fferrant Rroyz de Gauna; Johán Pérez, escriuano público de Valladolid; Garçía Rrodríguez, ffijo de don Rromón; Fferrant Ssánchez, tendero de María Sánchez; Cas/tellano, criado de Esteuan Martínez; Pero Gonçález, texedor.

Ffecha la carta domingo, onze días de março, era de mill e trezientos e çinquenta e ssiete annos.

Yo, Fferrant Pérez, el dicho escriuano, ffiz esta carta e ffiz en ella mío sig(*signo*)no en testimonio.

1319, octubre, 24.

Alfonso Yáñez, escribano del infante don Felipe, vecino de Cáceres, se obliga a sí y a sus bienes para pagar a don Nuño Pérez, abad de Santander y canciller de la reina doña María de Molina, los 9000 maravedís que le debe del portazgo, martiniega y otros derechos reales de Cáceres y su término, que el abad tiene del infante don Felipe y que él arrendó de aquel por dos años.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 17. Perg., 295 × 423 mm; escritura de albaales; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 79. Portazgo y martiniega. Hera 1307, que es año 1269 (sic). Arrendamiento hecho por Alfonso Yáñez, scriuano de el ynfante don Phelipe, porque se obliga pagar a don Muño Pérez, adab de Santander, 4 mill 500 maravedís en cada un año por el derecho de el portazgo y martiniega de Cáceres, a el plazo de San Juan y Nauidad. Su fecha, 24 de octubre de el sobredicho año» (s. XVIII). «Año de 1319. Arriendo del pecho, portazgo y martiniega y derechos de Cárçeres (sic) y en sus términos, que eran del abd (sic) de Santander» (s. XVII).

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Yáñez, escriuán del infante don Felipe, vezino de Cáçares, obligo a mí e a todos míos bienes, muebles / e rraýzes, ganados e por ganar, quantos oy día he e aueré d'aquí adelante, por doquier que los yo aya, por dar e pagar a don Munno Pérez, abat de Ssantander /³ e chançeller de la rreyna donna María, o a quien esta carta mostrare, debda verdadera e conuçada: nueue mill moravedís de los dineros desta moneda que agora corre, que ffazen / diez dineros el moravedí. Et estos nueue mill moravedís le deuo e he a dar por rrazón del portalgo e de la martiniega e los otros derechos que el rrey a en Cáçares e en / su término, que el abat sobredicho tiene del dicho infante don Ffelipe, que yo arrendé del dicho abbat por dos annos, cada anno por quatro mill e quinientos moravedís, que montan /⁶ en estos dos annos los nueue mill moravedís ssobredichos.

Los quales dos annos començarán desde onze días del mes de julio primero que viene, que sserá en la era / de mill e CCC^a L VIII annos, fasta dos annos conplidos los primeros que vienieren, que se conplirán estos dos annos en la era del anno de la era de mill e / trezientos e sesseenta annos, a onze días del mes de jullio que será en sse (sic) anno, segunt que se contién en la carta desta rrenta que yo ffiz del dicho /⁹ abbat, que yo tengo dél seellada con su seello.

Et otorgo e pongo por esta carta de dar e pagar estos nueue mill moravedís sobredichos dentro en Cáçares / al abbat sobredicho, o a quien él mandare por su carta, los quatro mill e quinientos moravedís cada anno destos dos annos, por los terçios del anno cada anno destos / mismos dos annos. Et sy a estos prazios non gelos diere al abbat sobredicho, o a quien él mandare por su carta, segunt sobredicho es, que yo quel peche /¹² cadal día quantos días passaren de cada vno de los dichos prazios en adelante treynta moravedís de la dicha moneda, por pena e por pustura que sobre / mí e sobre míos bienes pongo. E quel dé todos los dichos nueue mill moravedís del prinçipal bien e conplidamente, sin juyzo e sin escatima ninguna.

/ Et otrosý pongo por esta carta con el abat sobredicho que demás de los dichos nueue mill moravedís que yo he a dar al dicho abbat, commo sobredicho /¹⁵ es, que sobre lo que rrendier la tafuraría del dicho logar del dicho lugar (sic) de Cáçares cada anno de los dos annos sobredichos, que yo que cuepla (sic) / e dé e pague por mí e por todos míos bienes cada anno destos dos annos dentro, en Cáçares, a Ffernand Yáñez de la Cámara mill moravedís de la dicha / moneda. Los quales mill moravedís el dicho Ffernand Yáñez tiene en los dichos derechos del infante sobredicho. E esto que lo dé e lo pague al dicho Ffernand Yáñez, /¹⁸ o a quien él enbiare dizir por su carta, cada anno de los dichos dos annos, sobre lo que rrendiere la dicha taffurería ffasta conprimiente de los dichos mill / mill (sic) moravedís cada anno, por los terçios del anno de cada anno de los dichos dos annos.

Et sy lo assý non conplire nin pagare nin le diere los dichos moravedís, / que yo que peche al dicho Ffernand Yáñez cadal día quantos días passaren de cada vno de los dichos prazios en adelante otros treynta moravedís de la dicha /²¹ moneda, por pena e por postura que sobre mí e sobre los míos bienes pongo, e quel dé al dicho Ferranz (sic) Yáñez los dichos dos mill moravedís bien e conplidamente, / syn juyzo e sin escatima ninguna.

Et demás desto do poder por esta carta a todos los alcalldes, juyzes, justiçias, jurados, merinos, algua/ziles, e a todos los otros aportellados de qualquier villa e lugar ante quien esta carta pareçiere, o al abbat sobredicho, o a quien él mandare o quisiere, /²⁴ o a quien esta carta mostrare por él, o al dicho Ffernand Yáñez, o a quien él enbiare dizir por su carta, segunt sobredicho es, que sin yo seer oýdo nin llama/do a juyzo ante alcalldes nin ante otro juyz, que a la su simple querella de los dichos abat e Ffernand Yáñez e de cada vno dellos que me prenden e me / tomen todos míos bienes muebles e rraýzes, doquier que los puedan auer, en fferia o ffuera, en mercado, en camino, en yermo o en poblado, en otro /²⁷ logar qualquier, sagrado, cotado, priuillegiado e deffendido, sin coto e sin calopmia; e sy coto o calopmya y ouiere, que todo sea sobre mí. Et la / prenda o la entrega que por esta rrazón ffuere ffecha en los míos bienes, que la vendan luego por quanto quier que por ella den, a buen barato o a malo, a pro / del dicho abat e del dicho Ffernand Yáñez e de qualquier dellos e a mi dampno, ssin lo ffazer saber a mí e

sin plazio de terçar (*sic*) día e de nueue días e de /³⁰ treinta días, todos plazos encaçarrados (*sic*) e sin seer pregonado por los mercados, que entregen al abbat sobredicho, o a quien él mandare por su carta, de todos los / nueue mill moravedís sobredichos e de las penas en que cayeren que pasadas ffueren de los dichos plazios en adelante, a rrazión de los treynta moravedís cada día, quantos / días passaren de cada vno de los dichos plazios.

Et otrosý que entregen al dicho Ffernand Yáñez de todos los dos mill moravedís sobredichos e de las penas /³³ que passaren de cada vno de los dichos plazios, e que sean traýdos en la véndida o véndidas qualquier que los mýos bienes vendiere por esto que dicho es por sus / palauras llanas, sin yura e sin testimonio. Et qualquier o qualesquier que los mýos bienes conpraren, que por esto que dicho es o por parte dello ffueren vendidos, yo me obligo / por mí e por todos mýos bienes, para gelos ffazer ssanos en todo tienpo, assý como se yo mismo gelos vendiesse.

Et para todo esto que dicho es tener e guardar /³⁶ e conprir, rrenunçio e parto de mí toda ley e todo ffuero e todo derecho, escripto e non escripto, e todo vsu e toda costunbre, eclesiástico e seglar, e que me non pueda / deffender nin anparar por carta nin por cartas de rrey e de rreyna nin de inffanti nin d'otro ssennor qualquier que sean, ganadas nin por ganar, nin por deffen/sión nin epçençión, nin por hueste nin por cruzada nin por rramaría, nin palaura¹⁹ nin escripto que aduga nin otra bona rrazión que por mí sea que en con/³⁹trario sea a las rrazones desta carta, que me non vala, nin a otre por mí, e que cunpla e tenga quanto en esta carta dicho es.

Et las quales obligaçiones / e pusturas yo, el dicho Alffonso Yáñez, ffago a Per Yáñez, escriuán público de Cáçares, et ffágotas por los dichos abbat e Ffernand Yáñez, e por / cada vno dellos, a quien perteneçe e perteneçer deue, segunt las obligaçiones e pusturas sobredichas que en esta carta se contiene.

Et porque esto sea /⁴² ffirme e non venga en dubda, yo, el dicho Alffonso Yáñez, rrogué al dicho Per Yáñez que mandasse ffazer esta carta e possiesse en lla su / signo.

Testigos: Johán Yáñez, Alffonso Garçía, Lorenço Pérez, vezinos de Cáçares; Alffonso, ffijo de Per Yáñez; Johán Affonso, escriuán del dicho Alffonso Yáñez.

/ Ffecha veynte e quatro días de ochubre, era de mill e CCC L^a e ssiete annos.

Et yo, Per Yannes, escriuano ssobredicho, ffuy pressente a esto /⁴⁵ que dicho es, e por rruego e con otorgamiento del dicho Alffonso Yanes, ffiz escriuir esta carta e pus en ella este mío signo (*signo*) atal.

40

1320, febrero, 9, sábado. Valladolid.

La reina doña María de Molina entrega el monasterio de Santa María que ha edificado junto a los palacios reales, al lado de la iglesia de Santa María Magdalena, a María Fernández, abadesa, y al convento, para que, siguiendo la regla de San Benito y la Orden del Cister, oren a Dios por su esposo y su hijo el rey Fernando, difuntos, y por su nieto el rey Alfonso y por ella misma, estableciendo que siempre sea abadesa una persona de su linaje. Para el sostenimiento del convento, además de excimirlo de todo pecho y tributo real, la reina otorga las villas de Villagarcía, Baltanás, Pozuelo de la Orden y Ciadoncha, las heredades que posee en Toro y en la Mejorada, término de Hita, y los derechos que posee sobre Cabeçón de Pisuerga.

B. AMHV^a, carp. 1, n.º 18, lín. 5-32. Inserto en privilegio rodado de Alfonso XI, dado en Valladolid, a 12 de febrero de 1320 (doc. 41). **1.**

C. AMHV^a, carp. 3, n.º 11, lín. 8-32. Inserto en privilegio rodado de Alfonso XI, dado en Valladolid, a 5 de febrero de 1332 (doc. 99). **1.1.**

D. AMHV^a, carp. 5, n.º 7, lín. 9-36. Inserto en carta de confirmación de Enrique II, dada en Medina del Campo, a [...] de abril de 1370 (doc. 148). **1.1.1.**

E. AMHV^a, carp. 5, n.º 9, lín. 10-37. Inserto en carta de confirmación de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 8 de septiembre de 1371 (doc. 150). **1.1.1.**

F. AMHV^a, carp. 6, n.º 13, lín. 16-49. Inserto en traslado de Gonzalo Rodríguez, sacado en Valladolid, a 20 de septiembre de 1397 (doc. 191). **1.1.1.1.**

En el nonbre de Dios, Padre /⁶ e Ffijo e Sspíritu Ssancto, que son tres perssonas e vn Dios uerdadero que biue e rregna por siempre jamás, et de la bienaventurada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, e a honrra e a seruiçio de toda la corte çestial. Commoquiere que los comienços de las buenas obras que / omne quiere ffazer por uoluntad de Dios sean contados a la obra de justiçia, empero por aquellas obras que an en sí mayor ayudamiento e acresçentamiento de bien, espera omne auer mayor gualardón en paraýso. Et porque todo omne que de

¹⁹ palaura] *sigue tachado* que.

buenaventura es se deue siempre / menbrar de aquel rregno a que a de yr et deue fazer por amor de Dios bien en este mundo en remisión de sus peccados, ca, segunt dizen los sanctos padres, la cosa del mundo por que más gana omne el rregno de Dios es faziendo bien e almosna, assí en monesterios commo en los otros logares /⁹ do es mester.

Por ende, quiero que sepan todos los omnes que esta carta vieren, assí los que agora son commo los que serán d'aquí en adelante, cómmo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella e de León e sennora de Molina, connosçiendo esto e sabiendo que he d[e] yr a aquella vida perdurable / cobdiçiendo alimpiar la mi alma de la graueza e de la pesedumbre de míos peccados, por auer ayuda e seer acorrida contra la muchedumbre de los míos peccados por oraçiones e por almosna, offrezco chicos dones por grandes, et connosco e otorgo que el mío monesterio que yo ediffiqué / a seruicio de Dios et a honrra de la bienauenturada Uirgen gloriosa Ssancta María, su madre, en la mi villa de Valladolid, que yo he, que el rrey don Sancho, mío sennor e mío marido, que Dios perdone, me dio con todos sus términos e con pechos e derechos e rrentas e con el sennorio rreal /¹² que y auía. El qual monesterio es çerca de los palacios del rrey e míos, que son cabo de la elesia de Sancta María Magdalena, et es de la Orden de Cístel e aquí yo puse nonbre el monesterio de Sancta María la Rreal, que lo do e lo offrezco a uos, donna María Fferrández, abbadessa, e al / conuento de las monias que agora en este monesterio sodes et a las otras abbadessas e monias que so obediencia y fueren d'aquí adelante, que lo ayades todo bien e conplidamente para siempre jamás con todo su suelo e con todo su palmiento en que fue fundado, labrado e por labrar, e con todas / las tierras e términos que aderedor dél son que mías son e yo compré. Et este dicho monesterio e logar uos do segunt dicho es para en que siruades y a Dios e a la bienauenturada Uirgen gloriosa Ssancta María, su madre, e mantengades y la regla de Sant Benito e la Orden de Cístel, e que lo /¹⁵ ayades libre e quito por siempre jamás, assí lo que es y ffecho e labrado fasta aquí commo lo que se y fiziere e se labrar d'aquí adelante, quito e libre e esempto de todo pecho e de todo tributo rreal.

Et otrossí que seades siempre tenudas de fazer oraçión e rrogar a Nuestro Sennor Ihesu Christo por las almas / del rrey don Sancho e del rrey don Fferrando, mío ffijo, que Ihesu Christo las perdone, et por el rrey don Alffonso, mío nieto, e por mí, que Ihesu Christo nos dexen bien beuir en este mundo e bien finir al su sseruicio e perdone las nuestras almas e les dé vida perdurable en el su rregno. Et otro/sí por las almas de nuestros parientes, que de nos vinieren. Et esta donaçión e offrenda uos fago en tal manera que siempre vna duenna del mío linage sea sennora del dicho monesterio para guardar e endereçar el monesterio e poner rrecabdo en los sus bienes, assí commo lo es /¹⁸ en el monesterio de las Huelgas de Burgos.

Otrossí uos do e uos otorgo e offrezco que ayades d'aquí en adelante por juro de hereditat para siempre jamás con el monesterio sobredicho para ayuda de uestro mantenimiento estas villas e estos logares e estas rrentas e derechos e heredamientos que aquí / serán dichos, que es cosa connosçida e sabida que yo toue e fueron míos fasta aquí.

Primeramient, la villa de Villagarçía, que yo heredé de donna Teresa Alfonso, mi tía, et la villa de Baltanás, et Pozuel de Cabrerros, et Çidadoncha, las quales villas e logares yo compré por míos / dineros. Et otrossí uos do las mis casas e las mis vinnas e el heredamiento que yo he en la villa de Toro e en sus términos, que fueron de los fijos de Pero Fechor, que les yo tomé porque fueron dados por falsarios por sentençia, porque labraron moneda falssa. Et otrossí uos do la mi casa /²¹ de Meiorada, que es en término de Fita, con las vinnas que y a, e con todos los heredamientos qualesquier que a e le pertenesçen, que fue de Áluar Sánchez de Fita, ffijo de Sancho Márquez de Ledanca, quel yo tomé por rrazón de sentençia que fue dada contra él, que perdiessse lo que auía, porque mató vn omne so/bre tregua. Et estas villas e estos logares e estas casas e estos heredamientos que sobredichos son uos do que lo ayades todo bien e conplidamient, libres e quitos por juro de hereditat para siempre jamás, segunt que dicho es, con todos los vassallos e suelos e con todos los pechos e derechos e rentas / que yo y auía e deuía auer, et con todos sus términos poblados e por poblar e con montes, con fuentes, con rrios, con pastos, con exidos e deffesas, con aguas corrientes e non corrientes, e con sus entradas e con sus sallidas e con todas sus pertenencias quantas an e auer deuen. Et con la justicia e con todo el sen/²⁴norío assí commo lo yo y auía e deuía auer en qualquier manera. Otrossí uos do e uos otorgo e uos offrezco la martiniega e el portadgo e la açenna e los derechos de Cabeçón, aldea de Valladolid, que yo compré por mis dineros de maestre Nicolás, físico que fue del rrey e mío, que le dio el rrey don Sancho por heredamiento.

/ Et d'aquí en adelante me parto de todo el sennorio e de toda la propiedad e de toda la jurisdicción que yo auía e deuía auer en las villas e en los logares e en los vassallos e en las rrentas e en los derechos e pechos e heredamientos que sobredichos son, que uos do en donaçión segunt que en esta carta dize. Et / por esta mi carta uos apodero dello e uos do el sennorio e la propiedad e la jurisdicción que yo y auía e deuía auer, que lo ayades todo bien e conplidamient, segunt que sobredicho es e en esta carta se contiene, sin embargo ninguno, en tal manera que a mí nin a otri por mí en ello nin en ninguna cosa dello non finque ningún derecho /²⁷ nin jurisdicción ninguna. Et apodérouos de todo por esta carta que lo ayades commo en ella dize, assí commo si yo misma corporalment uos lo

entregasse e uos dello apoderasse, saluo que rretengo y la justia; si uos o otri por uos non la fiziéredes o la miguáredes, que el rrey que la faga. Et otrossí, minera de / oro o de plata o de otro metal qualquiere si se y descubriere, que sea del rrey.

Otrossí, que de las dichas villas e logares e de las fortalezas que oy día y son e de las que fiziéredes d'aquí adelante, que siempre fagades dellas guerra e paz al rrey don Alfonso, mío nieto, e a los rreyes que después dél rregnaren. / Onde mando e deffiendo firmemient que ninguno nin ningunos non sean osados de venir contra esta donación que uos yo fago segunt que en esta carta dize, assí commo sobredicho es, en todo nin en parte dello por uos lo enbargar, nin por uos lo contrallar en ninguna cosa por ninguna rrazón. Et qualquiere que lo fiziere /³⁰ sea maldito de Dios e aya la su yra, et peche al rrey en coto mill marauedís de oro, et a la abbadesa e al conuento del monesterio sobredicho, o a quien su boz touiere, todo el danno doblado que por ende rreçibieren. Et sobresto pido e rruego al rrey don Alfonso, mío nieto, que uos otorgue e uos / confirme por su priuilegio esta carta desta donación que uos yo fago segunt que sobredicho es e en esta carta se contiene. Et porque esto sea firme e estable para siempre jamás diuos ende esta mi carta seellada con mío seello de çera colgado.

Dada en Valladolid, sábado, nueue días an/dados del mes de ffebrero, en era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

41

1320, febrero, 12, martes. Valladolid.

Alfonso XI confirma al monasterio de Santa María la Real la carta abierta que le había otorgado su abuela, la reina doña María de Molina, por la cual concedía al dicho monasterio, además de la exención de todo pecho y tributo, las villas de Villagarcía, Baltanás, Pozuelo de la Orden y Cidoncha, las heredades que posee en Toro y en la Mejorada, término de Hita, y los derechos que posee sobre Cabezón de Pisnerga.

A. AMHV_a, carp. 1, n.º 18. Perg., 583 × 680 mm + 80 de plica; escritura gótica de privilegios; ha perdido el sello de plomo, aunque se conservan hilos de seda azules, verdes, rojos y amarillos; buen estado de conservación. Al dorso: «Caxón 3º, número 3º. Portazgo de Cabezón. Hera de 1358, es año 1320. Privilegio rodado de el señor rrey don Alonso el Onzeno por el que confirma la donación de el portazgo de Cabezón y todas las demás donaciones que dio a este monasterio la señora rreyna doña María, su fundadora. Su fecha, en Valladolid, a 12 de febo, del año 1320. Sacose copia el año de 1779. Este pribilegio le conzedió dicho señor rrey don Alfonso estando bajo de la tutela de la rreina doña María, su abuela. La copia de este privilegio está en este mismo cajón y número» (s. XVIII); «Priuilegio de Ciudadonja e de Baltanás e de Pozuelo» (s. XV); «Confirmación del rrey don Alonso de la donación que la rreyna donna María hizo al monasterio de las villas de Villagarcía y Valtanás y Cidoncha. Y su data, en Valladolid, XII de febrero, de I mill CCC LVIII» (s. XVI); «Cabezón, n.º 1» (s. XVII); «Cabezón, n.º 2» (s. XVII); «Presentado por el monasterio con pedimiento de 18 de febrero de 1782» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 3, n.º 11, lín. 3-32. Inserto en privilegio rodado de Alfonso XI, dado en Valladolid, a 5 de febrero de 1332; incompleto, pues no incluye el cierre del documento original (doc. 99). 1.

C. AMHV_a, carp. 5, n.º 7, lín. 4-36. Inserto en carta de confirmación de Enrique II, dada en Medina del Campo, a [...] de abril de 1370; incompleto, pues no incluye el cierre del documento original (doc. 148). 1.1.

D. AMHV_a, carp. 5, n.º 9, lín. 5-37. Inserto en carta de confirmación de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 8 de septiembre de 1371; incompleto, pues no incluye el cierre del documento original (doc. 150). 1.1.

E. AMHV_a, carp. 6, n.º 13, lín. 11-49. Inserto en traslado de Gonzalo Rodríguez, sacado en Valladolid, a 20 de septiembre de 1397; incompleto, pues no incluye el cierre del documento original (doc. 191). 1.1.1.

(Crisión, alfa y omega) En el nonbre de Dios, Padre e Ffio e Sspíritu Ssancto, que sson tres perssonas e vn Dios uerdadero que biue e rregna por ssiempre jamás, et de la bienauenturada Uirgen gloriosa Ssancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestros ffechos, et / a honrra e a seruiçio de toda la corte çelestial. Porque natural cosa es que todo omne que bien ffaze quiere que gelo lieuen adelante e que se non oluide nin se pierda que, commo quiere que cansse e mengüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que ffinca por él /³ al mundo. Et este bien es guiador de su alma ante Dios et por non caer en oluido lo mandaron poner en escripto los rreyes en sus priuilegios porque los otros que viniessen después dellos e touiessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo / leuar adelante confirrándolo por sus priuilegios.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos que agora son e serán d'aquí adelante cómo nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de / Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, viemos carta de la rreyna donna María, nuestra auuela e nuestra tutora, seellada con su seello de çera colgado, ffecha en esta guisa:

1. 1320, febrero, 9. Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (doc. 40), lín. 5-32.

Et nos, el ssobredicho rrey don ALFONSO, regnant en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe e en /³³ Molina, a rruego e a pedimiento de la muy noble e mucho honrrada, la ssobredicha rreyna donna María, nuestra auuela e nuestra tutora, con su consseio e con su otorgamiento della, et por grant uoluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merçed a la dicha abbadessa, donna Mari Ferrández, et a las / monias del conuento del monesterio ssobredicho, assí a ellas commo a las que y serán d'aquí adelante, otorgámosles esta carta ssobredicha e confirmámosgela por este nuestro priuilegio.

Et mandamos que vala para siempre jamás en todo bien e complidamient, assí commo en ella dize, assí en el nuestro tiempo / commo en tiempo de los rreyes que rregnaren después de nos, en guisa porque la abbadessa e el conuento de las monias del dicho monesterio, assí las que agora y son commo las que serán d'aquí adelante ayan librement el dicho monesterio que la dicha rreyna nuestra auuela edifficó en la su villa de Valladolid, commo dicho es, /³⁶ con todo el suelo e con todo el palmiento en que fue fundado, labrado e por labrar, e con todas las tierras e términos que aderredor dél son, que la rreyna y auía que ella compró. Et que lo ayan libre e esempto de todo pecho e de todo tributo rreal, assí commo la rreyna, mi auuela, gelo dio e en la dicha carta sse / contiene. Et que les non sea enbargado nin contrallado en ningún tienpo por dezir que non puede passar el rregalengo al abbadengo nin por demanda que en esta rrazón se ffaça que sea contra esta donaçión que la rreyna, nuestra auuela, fizo, nin por otra rrazón ninguna.

Otrossí, que ayan libres e quitos las villas e / logares e vassallos e casas e heredamientos e pechos e derechos e rrentas que ssobredichos son para siempre jamás por juro de heredit, assí commo la rreyna, nuestra auuela, gelos dio segunt que ssobredicho es et en esta carta dize. Et que les non sean enbargados nin contrallados todos nin parte dellos en ningún /³⁹ tienpo en ninguna manera por ninguna rrazón. Onde mandamos e deffendemos firmemient que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra este nuestro priuilegio por lo quebrantar nin por lo minguar en ninguna cosa. Et qualquier que lo fiziere sea maldicho de Dios e aya la su yra e la nuestra, e peche a / nos en coto la pena ssobredicha de los mill marauedís de oro que en la dicha carta se contienen. Et demás peche a la abbadessa e al conuento del monesterio ssobredicho o a quien su boz touiere todos los dannos e los menoscabos que por ende reçibieren con el doblo. Et ssobresto mandamos a todos los conçeios, / alcaldes, merynos, jurados, juezes, justicias, alguaziles, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de nuestros rregnos, o a qualquier o a qualesquier que este nuestro priuilegio vieren, o el traslado dél signado de escriuano público, que non consientan que ninguno passe contra él en ninguna cosa. /⁴² Et a qualquier que contra él passar, quel pendren por los mill marauedís de oro de la dicha pena e los guarden para nos e fagan emendar a la dicha abbadessa e al dicho conuento, o a quien la su boz touiere, todos los dannos e los menoscabos que reçibieren por ende doblados. Et non fagan ende ál; si non, a los cuerpos e a lo que ouiesse nos / tornariémos por ello. Et porque esto sea firme e estable para sienpre jamás mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Valladolid, martes, doze días andados del mes de ffebrero en era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

/ El inffante don Ffelippe, tío del rrey, ssennor de Cabrera e de Rribera e pertiguero mayor de tierra de Ssantuyago, conf. Don Johán, electo de la elesia arçobispal de Toledo, conf.- Don ffray Berenguel, arçobispo de Santuyago, capellán mayor del rrey, çançeller e notario mayor del rregno de León, conf. /⁴⁵ Don Fferrando, arçobispo de Seuilla e notario mayor de la Andaluzía, conf.- Don Johán, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en el rregno de Murçia, conf.

/ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REY DON ALFONSO. (*Cruz*) DON JOHÁN, FIIJO DEL INFANTE DON IOHÁN, ALFERZ DEL REY, CONFIRMA. DON FERNANDO, MAYORDOM MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf.- Don Johán, electo de Palençia, conf.- Don Miguel, obispo de Calahorra, conf.- Don Johán, obispo de Osma, conf.- Don Simón, obispo de Sigüençia, conf.- Don Amat, electo de Segouia, conf.- Don Sancho, obispo de Áuila e notario mayor del rrey en Castiella, conf.- Don Domingo, obispo de Plazençia, conf.- La elesia de Cuenca, vaga, conf.- Don Fferrando, obispo de Córdoua, conf.- Don Gutierre, obispo de Jahén, conf.- Don ffray Pedro, obispo de Cádiz, conf.- Don Garçi López, maestre de Calatraua, conf.- Don ffrey Fferrant Rrodríguez de Valbuena, prior de lo que la Orden del Hospital de Sant Johán en Castiella e en León e en todos los rregnos, conf.

/⁴⁸ (*2ª col.*) Don Fferrando, ffijo del inffante don Fferrando, mayordomo mayor del rrey, conf.- Don Johán, fijo del inffante don Johán, adelantado mayor por el rrey en la Andaluzía, conf.- Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf.- Don Loppe Díaz de Haro conf.- Don Alffonso Téllez de Molina conf.- Don Johán Núnnez conf.- Don Fferrant Royz de Saldanna conf. Don Diego Gómez de Castanneda conf.- Don Garçi Fferrández de Villamayor conf.- Don Lope de Mendoça conf.- Don Pero Malrique conf.- Don Johán Rramírez de Guzmán conf.- Don Beltrán Yáñez de Onnate conf.- Don Johán Pérez de Castanneda conf.- Don Nunno Núnnez de Aça conf.-

Don Gonçalo, fijo de don Gonçalo Yáñez d'Aguilar, conf.- Don Rroy Gonçález Macanedo conf.- Don Loppe Rroyz de Baeça conf.- Garçi Lasso de la Vega, meryno mayor de Castiella, conf.

/ (3ª col.) Don Garçía, obispo de León, conf.- Don Fferrando, obispo de Ouiedo, conf.- Don Johán, obispo de Astorga, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Diago, obispo de Çamora, conf.- Don Bernaldo, obispo de Çibdat Rrodrigo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don fray Simón, obispo de Badaioz, conf.- Don Gonçalo, obispo de Orens, conf.- Don Gonçalo, obispo de Mendonnedo, conf.- La egleſia de Lugo, vaga, conf.- Don Johán, obispo de Tuy, conf.- Don Garçi Fferrández, maestre de la Cauallería de la Orden de Santyago, conf.- Don Suero Pérez, maestre de Alcántara, conf.

/ (4ª col.) Don Pero Fferrández de Castro conf.- Don Gutierre Ponz conf.- Don Fferrant Pérez Ponz conf.- Don Rroy Gil de Villalobos conf.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos conf.- Don Rrodrigo Áluarez de Asturias conf.- Don Johán Arias de Asturias conf.- Johán Áluarez Osoyro, meryno mayor de tierra de León e de Asturias, conf.- Garçi Rrodríguez de Valcárçel, meryno mayor de Gallizia, conf.

/⁵¹ (Bajo la 1ª y 2ª cols.) Fferrant Gómez, notario mayor del rrey en el rregno de Toledo, conf.

/ (Bajo el signo rodado) Johán Rrodríguez de Rroias, alguazil mayor de casa del rrey, conf. / Alfonso Joffre, almirante mayor del rrey en la mar, conf.

/ (Cancillería) Yo, Gil González, la fiz escreuir por mandado del rrey e de la rreyna donna María, su auuela e su tutora, en el ochauo anno que el rrey ssobre dicho rregnó. Pero Rrendol (*rúbrica*). Rroy Garçía (*rúbrica*). Iohán Martínez (*rúbrica*). Rrodrigo Pérez (*rúbrica*). Iohán Ssánchez (*rúbrica*).

42

1320, marzo, 9. Olivares de Duero.

Don Juan, electo de Palencia y abad de Valladolid, concede licencia a la reina doña María de Molina para que funde el monasterio de Santa María con monjas del Císter cerca del palacio real que llaman de la Magdalena, y pueda asimismo edificar en él iglesia y capillas.

A. AMHVa, carp. 1, n.º 15. Perg., 264 × 247 mm + 35 de plica; escritura gótica curial; conserva fragmentado el sello de cera; buen estado de conservación. Versión latina. Al dorso: «Caxón 1, número 2. Valladolid. Año 1319 (*sic*). Licencia de el yllustrísimo señor don Juan, obispo de Palencia, dada a la señora rreyna doña María, para que pudiese fundar este monasterio y hacer yglesia y capillas. Su fecha, en la villa de Olibares, que es de la dicha deózesis de Palencia, a 9 de marzo» (s. XVIII); «Liçencia del obispo de Palencia para la hedificación deste monasterio de las Huelgas de Valladolid» (s. XV); «(Cruz). Licencia del obispo de Palencia para edificar este monasterio. IX de março del año de I mill CCC XIX» (s. XVI).

A'. AMHVa, carp. 2, n.º 2. Perg., 260 × 300 mm + 32 de plica; escritura gótica de privilegios; ha perdido el sello del abad; buen estado de conservación. Versión castellana. Al dorso: «(Cruz) Caxón 1º, número 2. Hera de 1358, que es año de 1320. Licencia del yllustrísimo señor don Juan, obispo de Palencia, dada a la señora rreyna doña María para fundar yglesia para este monasterio. Su fecha, en lugar de Olivares, a 9 de marzo de el sobredicho año» (s. XVIII); «Licencia para edificar este monesterio. 1320» (s. XVI).

De este documento se han conservado dos originales, uno en latín y otro en castellano. Fueron escritos por la misma mano y ambos van suscritos por el propio Juan, obispo electo de Palencia. En la versión latina se opta por emplear el Anno Domini (por el estilo de la Encarnación), mientras que la castellana utiliza la era hispánica; en esta última, además, se señala que el sello empleado es el «acostumbrado del abbat de Valladolid», advertencia que se obvia en la versión en latín.

El 9 de julio de 1320, el obispo Juan concede de nuevo esta misma licencia a la reina María de Molina, aunque en esta ocasión con el consentimiento del deán y cabildo de Palencia (doc. 44).

A.

In nomine ssancte ac indiuidue Trinitatis, Patris et Ffilii et Sspiritus Ssancti, amen. Ihesus Christus, ffilius Dei, de summis celorum ad imma terrarum descendens ad expiatio/nem caliginose rubiginis prothoplausti pro salute humani generis ex María Uirgine carnem assumere dignatus est, post cuius gloriose Passionis /³ triumphum celos conscendens humilitatis exemplum prebuit apostolis, quorum sonus in omnem terram exiuit et uerba eorum in fines orbis terre. Qui / uiuentes in carne sanctam ecclesiam suo precioso sanguine plantauerunt, ipsam erigendo sublimiter et disciplinis sanctissimis dirigendo. Qui, pariter / cum Petri consorcio, honorem et potestatem accipientes a Domino, ipsum esse uoluerunt precipuum principem eorumdem. Horum itaque ceteri prelati typum gerentes /⁶ decet eos eorum uestigiis inherere domum Domini modis quibus poterunt licitis sublimando ipsam supra firmam petram que est Christus fundantes vt cuius in / pace factus est locus eius cultus sit cum debita ueneracione modestus sitque in eodem loco religiosa conuersacio Deo grata inspicientibus placida et deuo/ta.

Unde nos, Iohannes, diuina miseracione Palentine sedis electus confirmatus et abbas Vallisoletanus, tantorum patrum sequentes uestigia at/⁹tendentes laudabile et sanctum propositum, inclite domine nostre domne Marie, Dei gratia regine Castelle et Legionis illustris, cuius mentem Spiritus paraclitus / feruenter illuminans ex consue-

piissime deuocionis affectu sic potissime ob fauorem sacre religionis exarsit, ut non parcens immensitati labor/is et etiam expensarum monasterium monialium Cisterciensis ordinis in Vallisoleti prope palacia sua regalia construere cogitauit, quod esset precipue /¹² in honorem et reuerenciam beatissime Marie semper Uirginis dedicatum. Ipsa quoque domina regina nos instantissime requisiiuit ut, ipsius laudabili proposito / annuentes, eidem daremus licentiam specialem dictum monasterium de nouo constituendi atque in eo ecclesiam et capellas edificandi siue etiam / construendi.

Nos itaque tam deuotissime domine sanctum propositum non immerito comendantes eius nos decet obtemperare precibus et mandatis tamquam illius /¹⁵ maxime a qua nos cognoscimus multa beneficia recepisse. Ideoque ipsi damus licenciam liberalem quod in dicto loco predictum monasterium construere ualeat, / monialesque Cisterciensis ordinis ibidem ponere, prout superius est premissum ac etiam ibidem edificare siue construere ecclesiam et capellas dantes / nihilominus ac etiam concedentes cuicumque episcopo ob defectum tamen diocesani episcopi Palentini licentiam spiritualem ad requisicionem predictae domine regine uel /¹⁸ abbatisse que ibidem pro tempore fuerit reconciliandi siue restaurandi locum ubi ecclesia est fundanda atque in ea primum lapidem situandi eamque / quando necesse fuerit dedicandi et omnia alia faciendi et procurandi que ad premissa omnia pertinere noscuntur prout in sacris canonibus continetur²⁰ / quatinus Christo Domino cui se contemptis honoribus, abiectis diuiciis, spretisque deliciis arbi[trium] propri[um] uoluntate spontanea submittere cupiunt /²¹ et sic, a publicis et mundanis lasciuis separate, liberius seruire ualeant et, lasciuendi opportunitate sublata, eidem corda sua et cor/pora in omni sanctimonia diligencius custodire.

In cuius rey testimonium has patentes litteras sigilli nostri soliti appositione sibi duximus / concedendas.

Datum apud Oliuares, nostra Palentina diocese, VII^o idus marcii, anno Domini M^o CCC^o XIX^o.

Johannes, electus palentinus (*rubrica*).

A²:

En el nonbre de la Ssancta Trinidat, que es vn Dios, Padre e Ffijo e Sspíritu Ssancto, amén. Nuestro Ssenor Jhesu Christo, ffijo de Dios Padre, descendió de los altos / çielos a la tierra. Et por salut del humanal linage tomó carne en la Uirgen Ssancta María, porque el peccado de Adam, nuestro primero /³ padre, fuesse alimpiado. Et después que él tomó muerte e passión, en queriendo subir a los çielos, dexó exemplo de grant humildat a / los sus apóstolos, la predicación de los quales con la fama muy sancta sallió por todo el mundo e fueron oýdas las sus palabras por / todas las partes de la tierra. Et ellos, viuiendo aún en el mundo, plantaron la ssancta eglefia de Dios por la su preciosa sangre, exalçándola /⁶ muy altamient por merescimientos, e enderesçándola por muy ssanctos ensenamientos, a los quales Dios dio con Sanct Pedro honrra / e poderío. Empero que ellos escogieron a Sanct Pedro por su príncipe e su mayor, onde todos los prelados que tienen logar destos / apóstolos, siguiendo sus ffechos, conuiene que enxalçen la ssancta eglefia de Dios en quantas maneras buenas e conuenibles pudieren, /⁹ fundándola e poniéndola, segunt la auctoridat del Euangelio, sobre muy firme piedra, la qual piedra es Jhesu Christo, porque en el logar / de Dios que es fundado en paz, sea libremient e honestamient alabado e honrrado el su ssancto nonbre e sea y conuerssación sancta e / religiosa e plazible a Dios, porque aquellos que vinieren a la su casa tomen y plazer de oración ssancta e muy deuota.

Por ende, /¹² nos, don Johán, por la gracia de Dios eleyto confirmado de Palençia e abbad de Valladolid, siguiendo la carrera de tan altos / e tan sanctos padres, veyendo e penssando el muy ssancto proponimiento de la muy noble e muy alta ssennora donna María, por la gracia / de Dios rreyna de Castiella, de León, e ssennora de Molina, la qual alunbrada por la gracia del Sspíritu Ssancto, assí commo ssennora que siempre /¹⁵ fue muy deuota, espeçialmient a las eglefias e a los monesterios e a todos los otros logares de piedat, non catando a grandes / trabaios e a grandes espesas, mas auiendo muy grand talante de onrrar e ennoblesçer a las órdenes, penssó e quiso començar e fazer a / honrra de Sancta María monesterio de duennas de la Orden de Çístel en la su villa de Valladolid, çerca del su palacio rreal, que dizen el alcáçar /¹⁸ de la Magdalena. Et la dicha ssennora rreyna donna María nos demandó e nos rogó que lo touiésemos por bien e le diésemos li/cencia e otorgamiento que lo pudiesse fazer.

Et nos, plaziéndonos mucho de tan noble penssamiento e atán sancto fecho desta ssennora / muy deuota, conuien nos a otorgar e recibir el su ruego e el su mandamiento conosciendo mayormient mucho bien e mucha /²¹ merçed que siempre della ouiemos. Dámosle licencia e otorgamiento que pueda en el dicho logar fazer e poblar el dicho monesterio e poner y monias / de la Orden de Çístel, segunt dicho es. Et otrossí, que pueda edificar e fazer en el dicho monesterio eglefia e capiellas. Et damos licencia e auctoridat / a qualquier obispo, si por auentra

²⁰ continetur] *escrito continetur y cancelada n por subpuntuación.*

(*sic*) el obispo de Palencia, que es diocesano non quisiesse o non pudiesse, que a pedimiento de la dicha sennora rreyna donna /²⁴ María o de la abbadessa que en el dicho monesterio fuere por tienpo, que pueda reconciliar e restaurar el logar do aquella elesia a de seer fundada, e que / pueda y poner la primera piedra, e quando fuer mester que la pueda dedicar e que pueda fazer todas las otras cosas e procurar que a todo aquesto que / sobredicho es pertenesçe e pertenesçer deue, segunt se contiene en los sanctos cánones, assí que las monias que en el dicho monesterio escogieren de beuir /²⁷ d'aquí adelante, dexadas las honrras e las riquezas e los uicios deste mundo, puedan más libremient seruir a Dios e guardar para él / las sus almas e los sus cuerpos en toda sanctidat.

Et porque esto sea çierto e non uenga en dubda mandámosle dar esta nuestra / carta seellada con nuestro seello acostumbrado de abbat de Valladolid, del qual vsamos agora fasta nuestra cossagraçión.

Dada en Oliua/³⁰res, nueue días de março, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

Johannes, electus palentinus (*rubrica*).

43

1320, marzo, 14. Valladolid.

La reina doña María de Molina, en virtud del poder que le otorgó Nuño Pérez, abad de Santander y canciller suyo, incorpora el hospital fundado por este al monasterio de Santa María la Real, de manera que la abadesa y las monjas sean las encargadas de visitar dicho hospital, sin que puedan percibir por ello ninguno de los bienes del hospital. Asimismo ordena que, cuando mueran, los capellanes del monasterio y los seglares que viviesen en él donen al hospital su cama y toda su ropa; que se diga una misa de réquiem el día en que mueran los capellanes; y que se haga un aniversario cada año el día en que el abad falleciese.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 3. Perg., 363 × 402 mm + 60 de plica; escritura gótica de privilegios; conserva roto el sello de cera; buen estado de conservación, aunque hay algunos rotos a la altura del pliegue inferior que afectan levemente la lectura de una línea. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 61. Hospital del Abbat de Santander. Hera de 1358, es año de 1320. La señora rreyna doña María en virtud de poder que la dio Nuño Pérez, abbat de Santander, vnió e yncorporó el Hospital de Nuestra Señora la Nueva a la puerta de San Juan a este Rreal Monasterio para que le bisitase con la condición de que no pudiese llebar ni percibir cosa alguna de la hazienda perteneciente a dicho hospital y otras cosas que se expresan en esta escriptura que pasó ante Juan Jil, sscrivano, a 14 de mayo (*sic*) del sobredicho año» (s. XVIII); «Año de [...], doña María, fundadora de las Huelgas, por poder del abbat de Santander incorpora en este monasterio el hospital que él mandó hazer en Valladolid a la correpci3n y visitaci3n del monasterio y que le diga una misa de requien de aniverversario cada año el día que finire. Está sellada» (s. XVI); «Carta de la rreyna doña María por la qual manda que el hospital se yncorpore al Monasterio de las Huelgas. Su fecha, a catorze días del mes de mayo (*sic*) de I mill CCC LVIII» (s. XVI ex.).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella, de León e sennora de / Molina, porque Munno Pérez, abbat de Santander e mío çançeller, me dio poderío que yo que pudiesse encorporar el /³ ssu ospital que él manda ffazer en Valladolid, do yo touiesse por bien e commo yo quisiesse, e que aya visitaci3n e correçión. / Et yo, la dicha rreyna donna María, por el poderío que el dicho abbat me dio, ordeno e do e mando / que este dicho ospital que ssea encorporado al abbadessa e al conuento de las monjas de la Orden de Çístel del mío /⁶ monesterio de Santa María la Rreal, que yo mando ffazer en Valladolid. Et que ayan la uisitaci3n e la correcçi3n en tal manera que el abbadessa e el conuento del monesterio ssobredicho nin ninguna dellas nin otre nin/guno por ellas nunca en ningún tienpo tomen nin den nin manden tomar en ninguna manera ninguna cosa /⁹ de los bienes que el dicho ospital a agora e ouieren d'aquí en adelante en qualquier manera para ssí nin para dar a otre. / Si non, que sse cunpla e sse dé dentro en el dicho ospital lo que ouieren de auer los capellanes e el manteni/miento de los pobres ssanos e dollientes de los bienes que el dicho ospital ouiere, bien assí como el dicho abbat /¹² lo ordenare.

Otrossí ordeno e mando que todos los capellanes del dicho monesterio e todos los sseglares que y viuieren, también / omnes commo mugeres, que dexen al tienpo del ssu ffinamiento paral dicho ospital cada vno la ssu cama con todas las rropas en que / aluergare. Et luego que finire qualquier de las perssonas ssobredichas que lieue al dicho ospital para los pobres la ssu cama, com/¹⁵mo dicho es. Otrossí mando que quando finaren qualquier de los capellanes del dicho ospital, que el conuento de las monias deste / mío monesterio que digan por ssu alma vna missa de rrequien cantada el día del ssu enterramiento. Otrossí, por rreconoçimiento / desto, porque el dicho abbat me dio poder que encorporasse yo el dicho ospital al dicho mío monesterio assí como dicho es, /¹⁸ ordeno e mando que el conuento del dicho monesterio que fagan cad'anno por el dicho abbat vn enauessario en el día que ffinare. Et que / el dicho conuento ayan para pitaça este día para cad'anno para sienpre jamás çient maravedís de la moneda que el rrey don Ffernando, mío fijo, mandó / labrar de diez dineros el marauedí de los bienes del dicho ospital.

Et rruogo e pido al rrey don Alfonso, mío nieto, e a los otros rreyes /²¹ que después dél rreynaren en Castiella e en León que lo fagan mante[n]er e con]plir todo assí commo ssobredicho es para siempre jamás. [E por/que esto

s]ea firme, mandé dar ende a las dichas abbadessa e conuento del dicho mio monesterio esta mi carta sseellada con mio sseello / [colgado].

Dada en Valladolid, catorze días de março, era de mill e trezientos e çinquanta e ocho annos.

Yo, Johán Gil, la /²⁴ ffiz escriuir por mandado de la rreyna.

44

1320, julio, 9. Palencia.

Juan, obispo de Palencia, con el consentimiento del deán y el cabildo de dicha iglesia, concede licencia a María de Molina, reina de Castilla y León, para que, en honor de Santa María, edifique un monasterio de la Orden del Cister junto a sus palacios reales de Valladolid, pudiendo levantar iglesia y capillas.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 1. Perg., 335 × 310 mm + 43 de plica; escritura gótica curial; no conserva los sellos pendientes, si bien en el archivo se conserva un sello suelto del obispo Juan que puede proceder de este documento; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 1, número 3º. Valladolid. Año 1320. Licencia dada por el yllustrísimo señor <obispo> de Palencia con consentimiento de los señores deán y capitulares de dicha yglesia a la señora rreyna doña María de Molina, para que pudiese fundar en sus palacios sitios en Valladolid un monasterio de monxas de la Orden de San Bernardo con la adobocación de Santa María y pudiese edificar en él yglesia y capillas. Su fecha, en Palencia, a 9 de julio de el dicho año» (s. XVIII); «LXXX. [...] don Juan, obispo de Palencia, que da liçenzia a [...] monesterio [...]» (s. XV); «Lizenzia del obispo de Palencia para [...] de las Huelgas de Valladolid cerca del palacio real [...]» (s. XVI).

Esta misma licencia se la había concedido el obispo Juan a la reina María el 9 de marzo de 1320, aunque en esa ocasión lo hizo como electo y abad de Valladolid y sin que constara el consentimiento del cabildo palentino (doc. 42).

In nomine sancte ac indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ihesus Christus, filius Dei, de summis celorum ad yma terrarum descendens ad espiacionem caliginose / rubiginis prothoplasti pro salute humani generis ex Maria Uirgine carnem assumere dignatus est. Post cuius gloriose Passionis triumphum celos ascendens humilitatis exemp/³lum prebuit apostolis, quorum sonus in omnem terram exiuit et uerba eorum in fines orbis terre. Qui uiuentes in carne sanctam ecclesiam suo precioso sanguine plantauerunt, ipsam eri/gendo sublimiter et disciplinis sanctissimis dirigendo. Qui, pariter cum Petri consorcio, honorem et potestatem accipientes a Domino, ipsum esse uoluerunt precipuum principem eorumdem. Horum / itaque ceteri prelati tipum gerentes decet eos eorum uestigiis inherere domum Domini modis quibus poterunt licitis sublimando ipsam supra firmam petram que est Christus fundantes vt /⁶ cuius in pace factus est locus eius cultus sit cum debita ueneracione modestus sitque in eodem loco religiosa conuerssacio Deo grata inspicientibus placida et deuota.

Vnde nos, / Johannes, diuina miseracione Palentine sedis episcopus, de consilio et assensu decani et capituli nostre ecclesie Palentine, tantorum patrum sequentes uestigia attendentes lauda/bile et sanctum propositum, serenissime domine nostre domne Marie, gratia Dei regine Castelle ac Legionis illustris ac comitatus Moline domine, cupientis corporalia in spiritualia commu/⁹tare necnon transitoria in eterna, cuius mentem Spiritus paraclitus feruenter illuminans ex consueute piissime deuocionis affectu sic potissime ob fauorem sacre religionis exarsit, vt / non parcens immensitati laborum et ecciam expenssarum monasterium monialium Cisterciensis ordinis in Valleoleti prope palacia sua regalia construere cogitauit, quod esset precipu/e in honorem et reuerenciam beatissime Marie semper Uirginis dedicatum. Ipsa igitur domina regina nos et dictum capitulum supradicte nostre ecclesie instantissime requisiiuit vt, ipsius lau/¹²dabili proposito anuentes, eidem daremus licenciam specialem dictum monasterium construendi atque in eo edificandi ecclesiam et capellas.

Nos itaque de consilio et assensu de/cani et capituli predicte nostre ecclesie tam deuotissime domine sanctum propositum non immerito commendantes eius nos decet obtemperare precibus et mandatis tamquam illius maxime / a qua nos cognoscimus multa beneficia recepisse. Ideoque ipsi damus licenciam liberalem quod in dicto loco predictum monasterium construere ualeat atque ibidem edificare ecclesiam /¹⁵ et capellas. Dantes et concedentes cuilibet episcopo licenciam specialem quod in defectu nostri uel cuiuslibet alterius episcopi Palentini primum lapidem benedicat qui in / predicta ecclesia primo fuerit situandus atque ut cum ad perfeccionem uel consumacionem eiusdem ecclesie actore domino sit peruentum ad requisitionem predicte domine regine uel abbati/sse que ibidem pro tempore fuerit dictam ecclesiam dedict, reconciliet et restauret quociens sibi de iure iusum fuerit expedire. Nobis uel successoribus nostris qui /¹⁸ pro tempore fuerint super premissis et premissorum quolibet primitus requisitis. Dictam insuper ecclesiam et capellas monasterium moniales sororesque a uisitacione, correccionem / et procuracione penitus eximimus quatinus Christo Domino cui se contemptis honoribus, abiectis diuiciis, spretisque deliciis arbitrium proprium uoluntate spontanea submittere cupiunt / vt sic, a publicis et

secularibus lasciuiis separate, liberius seruire ualeant et, lasciuiendi oportunitate sublata, eidem corda sua et corpora in omni sancti²¹monia diligencius custodire.

In cuius rei testimonium has patentes litteras sigillorum nostri et capituli predictae nostre ecclesie Palentine appositione sibi duximus conce/dendas.

Datum Palencie, VII^o ydus iulii, anno Domini millesimo CCC^o XX^o.

Aluarus Petri.

45

1321, abril, 2. Valladolid.

El hermano Guillermo, obispo de Santa Sabina y legado apostólico, invita a todos los fieles cristianos a contribuir con limosnas a la consolidación del hospital de Santa María, junto a los palacios reales de Valladolid, que había sido fundado por Nuño Pérez, abad de Santander, concediendo además cincuenta días de indulgencia a los que, confesados, colaboren de alguna manera con él.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 4. Perg., 556 × 402 mm + 60 de plica; escritura gótica de la cancellería pontificia; ha perdido el sello, conservándose los hilos de cáñamo; buen estado de conservación, aunque lleva un cosido en las esquinas superiores. En la plica: «Pro [...] de Gandiaga, Petrus de Aretio». Al dorso: «Caxón 1º, número 6º. 40 días de perdón a los que ayudaren a la fábrica del Hospital de Santa María que el abad de San Emetherio fundava zerca de los palacios reales de Valladolid» (s. XVIII); «[...] dieren [...] limosnas al hospital [...]» (s. XVI); «[...] Legado del papa Juan XXII las concede. Anno quinto» (s. XVI).

Frater Guillelmus, miseracione diuina episcopus Sabiniensis, apostolice sedis legatus, uniuersis Christi fidelibus presentes litteras inspectu/ris, salutem in Domino.

Quoniam, ut ait apostolus, omnes stabimus ante tribunal Christi recepturi prout in corpore gessimus siue bonum siue /³ malum, oportet nos diem messionis extreme misericordie operibus preuenire ac terrenorum intuitu seminare in terris quod reddente Domino / cum multiplicato fructu recolligere ualeamus in celis, firmam spem fiduciamque tenentes, quod qui parce seminat parce metet et qui / seminat in beneditionibus de beneditionibus et metet uitam eternam.

Cum itaque sicut accepimus hospitale quod ad honorem beate Marie /⁶ Virginis dilectus in Christo Munionus Petri, abbas secularis ecclesie Sancti Emeterii, Burgensis diocesis, prope palatia rregalia de Valleoleti, / Palentine diocesis, hedificare incepit opere plurimum sumptuoso ad confirmationem huiusmodi operis sint fidelium suffragia oportuna. Vni/uersitatem uestram rogamus et hortamur in Domino in remissionem uobis peccaminum iniungentes quatinus prouide attendentes quod inter /⁹ olocausta uirtutum illud Deo acceptabilius redditur quod de pinguedine caritatis offertur de bonis a Deo uobis collatis ad hoc pias elimo/sinas et grata caritatis subsidia erogetis ut per subuentionem uestram huiusmodi opus confirmari valeat et vos per hec et alia bona / que Domino inspirante feceritis ad eterne possitis felicitatis gaudia peruenire.

Nos enim, de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri /¹² et Pauli apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus uere penitentibus et confessis, qui ad hoc manum porrexerint adiutricem quadra/ginta dies de iniunctis eis penitentis auctoritate qua fungimur misericorditer relaxamus.

Datum apud Vallem Oleti, Palentinensis diocesis, / IIII nonas aprilis, pontificatus domini Johannis pape XXII anno quinto.

46

1321, junio, 29, lunes. Monasterio de San Francisco de Valladolid.

Pedro Sánchez protocoliza el testamento de María de Molina, en virtud del cual la reina, además de ordenar pagar las deudas, hace numerosas donaciones al monasterio de las Huelgas, así como a otros monasterios de Toro y Valladolid, todos ellos fundados por ella.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 1r-11r. Inserto en traslado de Pedro Sánchez, dado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 109). 1.

C. AMHVa, caja 1, n.º 1. Inserto en traslado de 208 × 395, dado en Valladolid, el 13 de enero de 1779. Cosido a B.

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén. Sepan quantos esta carta deste testamento vieren cómo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella e de León e sennora /^{2r} de Molina, seyendo en mío entendimiento qual me lo Dios quiso dar e seyendo doliente del cuerpo e en mi buena memoria, connosciendo cuántos bienes e cuántas merçedes me ffizo Dios ffasta el día de oy, e auiedo grand esperança en la su merçed, a onrra e a sseruicio de Dios Padre, Fijo e Espíritu Santo, que son tres perssonas e vn Dios verdadero, e en quien creo verdaderamientre e creo que nasció de santa María, su madre, que fue virgen ante del parto e después del parto, e

que tomó muerte e passión por mí, pecador, saluar, e que rressuçitó al terçer día, e que subió a los çielos e que enbió el Spíritu Santo sobre los apóstoles, assí commo lo profetaron los profetas grand tienpo ante. E yo connoçiendo que so pecador, de que me arrepiento mucho e me siento muy culpada, rruego e pido merçed a santa María, mi sennora, de quien yo ffio e he esperança que rruegue a Ihesu Christo, su ffijo glorioso, que me perdone e tenga por bien la su santa misericordia e la su merçed, que es más que los míos pecados, que me salue el alma. E por ffazer emienda de míos pecados por ende, ffago mío testamento segund que aquí dirá:

§²¹ Primeramientre mando la mi alma a Ihesu Christo, que prisó muerte /^{2v}, por ella que me la salue por la su piedat más que por mío mereçimiento. E do el mío cuerpo a Santa María la Rreal del mío monesterio de Valladolid e mando que me entierren y²². E mando que ante que fine, que me den ábito de los ffrayres predicadores en que muera e me entierren con él. § Otrossí mando que paguen primeramientre de los bienes que yo he el mío enterramiento e la sepultura e todo lo que es mester para ello, e que mantenga la mi conpanna del día que me enterraren ffasta los quarenta días. § Otrossí mando que paguen todas las debdas que yo deuo según están escriptas en vn quaderno que yo ffiz seellado con mío seello. Otrossí mando que todas las otras debdas que fallaren que yo deuo a cristianos demás de las que son escriptas, que aquellas que ffallaren por rrecabdo o por buena uerdad que yo deuo <pagar>, que las paguen. § E mando que los míos testamentarios que paguen primeramientre las mis debdas que están escriptas en el quaderno e después las otras debdas, según dicho es, de los míos bienes muebles e de las sieteçientas uezes mill marauedís que yo he de auer de las mis villas después de míos días que el rrey don Ffernando, mío ffijo, que Dios perdone, mandó que ouiesse yo, que touo por bien de me dar para ayuda de quitar mi alma por rrazón de las debdas que deuyá que yo saqué para su sseruiçio, según dize en vna carta que me ende dio en que escriuió su nonbre con su mano, que es sseellada con /^{3r} ssu seello de plomo, o de qualesquier que meior e primeramientre se pudieren pagar.

§ Otrossí mando que compren en Toledo o en su término heredamiento ffasta en quantía de tres capellanías, e destas tres capellanías yo di ya a Esteuanía Suárez nueue mill marauedís, de que compre heredades para las dos dellas, e la otra que ffınca mando que compren heredat para ella. Et de la rrenta deste heredamiento que pongan en la capiella do yaze enterrado el rrey don Sancho, mío sseñor, tres capellanes perpetuos que canten missas para sienpre jamás por el alma del rrey don Sancho. E que aya cada vno destes tres capellanes quinientos marauedís cada anno.

§ Otrossí porque donna Blanca, mi hermana, sennora que ffue de Molina, en la pleytesía que ffizo quando dexó a Molina al rrey don Ssancho ffue puesto quel diesse el rrey trezientas uezes mill marauedís, e destes le dio el rrey don Sancho a ella en su vida e leuógelos Garçi Gil de Padiella, que era su mayordomo della, los çinquenta mill marauedís. E después que ella ffinó pagué yo todo lo ál en debdas que ella deuyá, saluo ende çient mill marauedís que ffincan por pagar que están en el mío quaderno de las debdas. Por ende, mando que estos çient mill marauedís que ffincan por pagar del testamento de donna Blanca, mi hermana, que se den en esta guisa: mando que den /^{3v} a los sus criados e a las ssus criadas que ffallaren que son biuos e do entendieren que sserán meior enpleados e que lo más mester ouieren diez mill marauedís.

Otrossí²³ que den para la lauor de la eglesia del mío monesterio de las duennas de Çístel que yo ffago en Valladolid, çerca de los palacios de la Magdalena, çinquenta e çinco mill marauedís por su alma. Otrossí para la lauor del monesterio de las ffreyras menoretas de Toro dos mill marauedís. E a las monjas del monesterio de Ssant Quirze de Valladolid para çercar su monesterio e cobrir la casa que está començada tres mill marauedís. E para vestir pobres por alma de donna Blanca, dos mill marauedís. E lo ál que ffınca destes çient mill marauedís mando que lo den por su alma de donna Blanca. § Otrossí mando que estos dineros deste heredamiento de las capellanías del rrey don Sancho e estos otros dineros de las debdas de donna Blanca, pues son debdas, que se paguen con las otras mis debdas.

§ Otrossí, pagado esto, mando que paguen luego lo que costare dezir diez mill missas que yo mando cantar por mi alma, que ssean dichas del día que yo ffinare ffasta vn anno conplido, o ante si sse ffazer pudiere. E que digan destas las çinco mill missas en el monesterio a do me yo mando enterrar²⁴. Et las otras çinco mill missas que las digan en los monesterios e en las eglisias de Valladolid. E que caten los míos testametamarios (*sic*) ffradres e clérigos de bona vida que las digan. § Otrossí²⁵ mando que compren /^{4r} en Valladolid o çerca de Valladolid heredades ffasta

²¹ Al margen: manecilla.

²² Al margen: manecilla. Mándase enterrar en este monesterio.

²³ Al margen: manecilla.

²⁴ Al margen: manecilla.

²⁵ Al margen: manecilla.

en quantía de quarenta mill marauedís para çinco capellanes perpetuos que canten por mi alma para siempre jamás e que aya ende cada vno cada anno quinientos marauedís. Otrossí para quinientos marauedís que sean para çera cada anno para alunbrar los altares de la capiella e para azeyte para las lánparas. § Et pagadas las debdas e las otras cosas segund dicho es, mando a las <mis> duennas e a las mis donzellas e a las mis couigeras e a las otras mis criadas e míos criados dozientas vezes mill marauedís e que gelos den según que lo yo ordenare por vn escripto.

§ Otrossí mando que, porque el monnestio (*sic*) de los ffradres predicadores de Toro començé yo e es mi voluntad de lo acabar a sseru[ui]çio de Dios e a onrra de la Orden de Santo Domingo, e porque el infante don Enrrique, mío ffrijo, yaze y enterrado, e porque desde lo yo començé siempre les di la renta del portadgo de Toro bien e complidamente, mando que fasta que sea acabada la iglesia e la claustra mayor del mío monesterio sobredicho que ayan los fradres ende las rentas del portadgo de Toro bien en complidamiento, e que las non metan en ál sinon en la laur de la iglesia e de la claustra. E desde ffuere acabada que ffinque las rentas del portadgo al rrey don Alfonso, mío nieto, o a los que rregnaren después dél /^{4v} en Castiella e en León. Et por esto que ffagan los ffrades todos para siempre jamás cada anno vn aniuessario por mi alma, e que digan la vegilla antenoche e otro día la missa cantada en el altar mayor. Et todos los ffrades del conuento que ffueren de missa que digan esse día missas por mi alma. Et mando que ayan por ende para pitaça desse día dozientos marauedís. Et más cada anno para su uestir, seysçientos marauedís. Et estos seysçientos marauedís del uestir e los dozientos marauedís de la pitaça del aniuessario, que son ochoçientos marauedís, mando que los ayan cada anno para siempre jamás en las rentas del pecho de los judíos de Toro. E dógelos que los ayan y cada anno para siempre jamás, segund que el rrey don Fernando, mío ffrijo, que Dios perdone, me los otorgó que los ouiesse y según dize en vna su carta que me ende dio, seellada con su seello de plomo, en que escriuyó su nonbre con su mano.

§ Otrossí²⁶ mando que, porque el monesterio de los ffrades predicadores de Valladolid començé yo e es mi uoluntad de lo acabar a sser[ui]çio de Dios e a onrra de la Orden de Santo Domingo, et porque el infante don Alfonso, mío ffrijo, yaze y enterrado e porque desde lo yo començé siempre les di para esta laur la renta que yo he en el portadgo de Valladolid²⁷ bien e complidamiento, mando que fasta que sea acabada la iglesia e la /^{5r} claustra del monesterio sobredicho, que ayan los ffrades dende la renta que yo he en el portadgo de Valladolid bien e complidamiento e que lo non metan en ál sinon en la laur de la iglesia e de la claustra sobredicha. Et desde ffuere acabada que ffinque la renta que yo he en el dicho portadgo al rrey don Alfonso, mío nieto, o al que rregnare después dél en Castiella e en León.

§ Et porque para la laur de las iglesias e de las claustras sobredichas do yo los portadgos de Toro e de Valladolid, segund sobredicho es, con otorgamiento del rrey don Fernando, mío ffrijo, de que me dio ende su carta, seellada con su s[ee]llo de plomo, en que escriuyó su nonbre con su mano, mando que les ayan assí como dicho es fasta que las iglesias e las claustras sobredichas sean acabadas. Et desde estas lauores ffueren acabadas, que los dichos portadgos ffinquen al rrey don Alfonso, mío nieto, o al que rregnare después dél en Castiella e en León.

§ Otrossí mando que la villa e el castiello de Castronuevo que me dio el rrey don Ferrando, mío ffrijo, que Dios perdone, a pennas por setenta e çinco mill marauedís que él auýe a dar a don Johán Ferrández, ffrijo del deán. Et porque yo este logar enpenné a Garçi Lasso por quarenta mill marauedís, que mando que paguen de los míos bienes estos quarenta mill marauedís a Garçi Lasso. Et mando a él que entregue el castiello e la villa de Castronuevo a los míos manssessoros e que /^{5v} tomen la villa e el castiello de Castronuevo e que lo enpennen por setenta e çinco mill marauedís en tal manera que dando el rrey estos setenta e çinco mill marauedís que ffinque la villa e el castiello de Castronuevo libre e quito paral rrey. E mando que estos setenta e çinco mill marauedís e más nueue mill marauedís que yo tomé de los bienes de don Johán Ferrández, que los den desta guisa: que paguen todas las debdas que ffallaren quel deuyá, assí en tierra de Mayorga e de Sant Ffagund e de Salamanca commo en qualesquier otros logares. Et pagado esto, si alguna cosa ffincare²⁸, mando que lo den en monesterios o en otros logares de obra de piedat por almas de aquellos a quien ffizo algunas malffetrías en Gallizia e en otros logares que non sabemos quién sson.

§ Otrossí²⁹ mando que todas aquellas villas e lugares e heredades que yo di al mío monesterio que yo ffago en Valladolid, que valan según que se contiene en el priuillegio que les yo di. E mando a Gutier Gonçález Quexada, que tiene el mío alcáçar de Villagarçía³⁰ por mí, que lo entregue al a[bb]adessa e al conuento del mío monesterio de Santa

²⁶ *Al margen:* Monasterio de San Pablo edificado por la rreyna.

²⁷ *Al margen:* manecilla.

²⁸ *Al margen:* manecilla.

²⁹ *Al margen:* manecilla.

³⁰ *Al margen:* Villagarçía.

María la Rreal de Valladolid, ca en tal manera gelo di yo e me ffizo él la omenage que lo entregasse él a quien yo mandasse por mío testamento, según que se contiene en la carta que ffue ffecha entre mí e los de la hermandat /^{6r} en Palencia.

§ Et³¹ porque el rrey don Ffernado, mío ffijo, que Dios perdone, veyendo que este monesterio que yo ffago era obra que era mucho a sseruicio de Dios e a pro e a salud de las almas del rrey don Sancho, su padre, e de aquellos onde nos venimos e a saluación de las nuestras almas e de aquellos que de nos vernán; e porque él ouiesse parte en los bienes que se y fiziessen touo por bien de me dar por heredit para este monesterio cada anno çinquenta mill marauedís de rrenta³² e [que] los ouiesse en esta manera: las salinas de C[o]mpmás, que son en el Aldeamayor, aldea de Portiello, en cuenta de veynte mill marauedís. E los treynta mill marauedís que los tomasse yo de las mis rrentas que yo he en las mis villas, do me yo <más> quiesse. Doles que ayan por heredit las dichas salinas de Conppás en cuenta de los veynte mill marauedís sobredichos. E los treynta mill marauedís que ffincan que los ayan en [esta] guisa: la casa de Touar, que es en término de Valladolid, con las açennas que a en Pisuerga e con todos sus heredamientos e con todas las vinnas que pertenesçen al çillero de Valladolid en cuenta de çinco mill marauedís, e las /^{6v} seysçientas cargas de pan de la infurçión de Aréualo³³ en cuenta de seys mill marauedís, e el çillero de Toro con con (*sic*) las açennas e con el heredamiento e con las vinnas e con el monte en cuenta de siete mill marauedís, e el çillero de Villavieja, que es çerca de Munnó con la casa de Soto e con las vinnas e con los molinos e los otros heredamientos quel pertenesçen en cuenta de siete mill marauedís; et en la martiniega de Medina de Rrioseco con el çillero dende en cuenta de çinco mill marauedís. Et assí sson conplidos los çinquenta mill marauedís sobredichos.

Et t[od]o esto les do que lo ayan por juro de heredit para siempre jamás en esta manera que dicha es. Et porque quando esto me mandó el rrey, estaua yo flaca, que me auya él venido veer, e estaua y delante Ffernand Gómez e el abat de Santander, e por la mi flaqueza non tomé las cartas, e él ffuesse luego para la ffrontera de la yda que ffinó. Et quando yo enbiaua por las cartas era el rrey finado, <e por esta rrazón> non las pude auer, mas yo digo en cargo de mi alma que el rrey que me mandó dar estos çinquenta mill marauedís e que lo juren assí Ffernand Gómez e el abat que estauan delante. Et commoquier que las cartas yo non oue, pues que lo el rrey mandó, no es rrazón que lo pierda el /^{7r} monesterio³⁴. Et yo dolo al monesterio fasta que el rrey sea de hedat e fío de Dios que tal es él e tal debdo a él conmigo e yo con él e por la criança que yo en él fize e por el afán e trabajo que tomé en la su fazienda que terná él por bien, pues que tan bien enpleado es, pues que lo su padre mandó que lo otorgara él assí. E dógelo con tal codición³⁵, que las monjas del dicho monesterio que rrueguen a Dios por las almas del rrey don Sancho e del rrey don Ffernando e por la myá e por la vida e salut del rrey don Alfonso, mío nieto, e que ffagan cada anno sendos aniuessarios por las almas del rrey don Sancho e del rrey don Ffernando cada anno en el día que finaron; e esso mismo por mí desde que finire e es[so] mismo por el rrey don Alfonso, mío nieto, desde que finire.

§ Otrossí³⁶ ordeno e mando que vna muger que viniere del linage del rrey don Sancho e de mí, de la linna derecha, que sea monja e sennora deste monesterio porque guarde e anpare el monesterio e todo lo suyo. E ella que aya por ssu rraçión tanto commo suele auer las infantes de las Huelgas de Burgos. § E todas las otras rrentas e todos los derechos que este mon[est]erio a e ouiere d'aquí adelante en qualquier manera que les aya el abbadessa, e que ella que ponga e mande poner /^{7v} rrecabdo en todo e faga proueer a las monjas de vestir e de comer e de todo lo que les ffuere mester, assí a los capellanes commo a los otros sseruidores del monesterio. Et que la monja que y fuere por sennora que ssea en todo e ssepa commo se ffaze porque sse ffaga bien e con rrecabdo commo deue.

§ Et por (*sic*) el rrey don Ffernando, mío ffijo, que Dios perdone, me dio e me otorgó por ssu carta que ouiesse después de míos día[s] d]e las rrentas de las mis villas que yo he sieteçientas vezes mill marauedís para quitar mi alma segund sobredicho es; et otrossí los çient mill marauedís que son a dar por alma de donna Blanca, que son por todos ochoçientas uezes mill marauedís, mando que después de los míos días que los míos testamentarios tomen e rrecabden todas las rrentas e pechos e derechos fforeros de todas l[as] mis villas e de los míos lugares que yo agora he e de todos sus términos e de Molina, con todo su condado, assí martiniegas e portadgos e pan e juderías e moreerías, e otrossí diezmos que a dar ouieren, ffasta que sean entregados de las ochoçientas vezes mill marauedís sobredichos. Et mando a los míos alcaydes que touieren por mí el /^{8r} mío alcáçar de Molina e la torre de Aragón e los míos castiellos de Mesa e de Çaffra e de Tartanedo e de Mochales e de Algar e el mío alcáçar de Villarreal e el

³¹ *Al margen*: Este priuilegio y donación del rey don Fernando es 1307 y su traslado signado de scribano de 50 mill marauedís de renta como aquí uan bien por mudado que es el cillero de Vall[adolid] en puertos de mar.

³² *Al margen*: manecilla.

³³ *Al margen*: 600 cargas de pan en las infurciones de Arébalo.

³⁴ *En el margen superior*: manecilla.

³⁵ *Al margen*: Aniversarios. Aniversarios.

³⁶ *Al margen*: manecilla.

alcázar de Écija, que después de míos días que los den e los entreguen luego a Johán Sánchez de Velasco, mío mayordomo. Et mando al dicho Johán Sánchez e a los míos alcaydes que tienen por mí el alcázar de Toro e el castiello de Astudiello e el castiello de Munnó, que te[n]gan estas dichas fortalezas e castiellos ffasta que sean entr[ega]dos los míos testamentarios de las sieteçientas vezes mill marauedís de las rrentas de las mis villas e lugares, segund dicho es que el rrey, mío ffijo, me dio. Et otrossí de los çient mill marauedís para dar por el alma de donna Blanca a que éramos tenudos el rrey don Sancho e yo para que cunplan e den todo esto que yo dexo ordenado en este mío testamento. Et ssi lo ellos assí non ffizieren, rruengo a los míos testamentarios mayores que ellos que gelo ffgan conplir segund dicho es. Et desque ffueren pagadas estas ochoçientas vezes mill marauedís, mando que estos castiellos e ffortalezas que las entreguen al rrey, mío nieto, /^{8v} desque él ffuere de hedat. Otrossí mando a Domingo Alffonso, mío alcayde del castiello de Cabeçón, que lo entregue al conçejo de Valladolid.

§ Et rruengo al infante don Ffelippe, mío ffijo, por la mi bendiçión e por el debdo que a comigo e por el amor quel yo he, que Dios le dé conplidamiente la ssu bendiçión e la mýa, que quiera él que aya yo para esto las ochoçientas vezes çient mill marauedís sobredichos, assí commo ssobredicho es, porque sse cunpla este mío testamento en todo, assí commo lo yo dexo ordenado. Et que él que ffga todo [ssu] poder porque lo ffga assí conplir (*sic*). Et ssi lo non ffiziere que gelo demande Dios al cuerpo e al alma.

§ Otrossí ordeno e mando que las villas e castiellos e alcázares de Guadalffaiara e de Ffita e de Aellón e de Ffueneduenna, que yo tengo en ffialdat, por la infante donna Ysabel, mi ffija, que ffasta que ella ssea pagada de aquella quantía que el rrey don Ffernando, mío ffijo, le mandó para ssu casamiento, ssegún sse contiene en las cartas de la postura que ffueron fechas en esta rrazón, ordeno e mando que estas villas e /^{9r} alcázares e los castiellos dellos que después de mi finamiento que los entreguen a la infante donna Ysabel, mi ffija. E que los alcaydes destos castiellos e ffortalezas que las vayan entregar a la infante, dándolos ella a naturales del rrey, m[i]o nieto, que los tengan por ella ffasta que ella sea pagada de aquella quantía que a de auer. E que ffgan omenage que después que ella ffuere entregada desta quantía, que entreguen las villas e las ffortalezas al rrey don Alffonso, mío nieto, o al que rregnare después dél en Castiella e en León.

§ Et³⁷ para conplir este mío testamento e t[oda]s estas cosas según que lo yo ordeno en este mío testamento ffago míos testamentarios mayores al infante don Ffelippe, mío ffijo, e a donna María, mi sobrina, muger que ffue del infante don Johán. Et rruégoles por el debdo que an comigo e por el amor que les yo he que ellos que quieran que aya yo para esto las ochoçientas vezes mill marauedís ssegund que el rrey don Ffernando, mío ffijo, me las dio, et don Johán e don Pedro me las otorgaron segund se contiene en las sus cartas que me dieron en [e]sta rrazón porque se cunpla este mío testamento segund que se en él /^{9v} contiene e lo yo dexo ordenado. Et para conplir con ellos todo esto segund sobredicho es ffago otrossí míos testamentarios con ellos a Johán Sánchez de Velasco, mío mayordomo mayor, e a Munno Pérez, abat de Santander, mío chançeller, que estos amos, con qualquier o qualesquier dellos que lo mejor e más aýna puedan ffazer e conplir, que lo cunplan e que lo ffgan.

§ Otrossí³⁸ commo quier que el abbat de Santander, mío chançeller, [no]n rrecabdo nenguna cosa por mí de las mis rr[en]tas nin otra cosa nenguna³⁹, pero dole por libre e por quito para agora e para siempre jamás de todas las cosas que por mí ouo de ueer e de librar o de rrecabdar en qualquier manera. Et rruengo al rrey, mío nieto, e al infante don Ffelippe, mío ffijo, e a donna María, mi ssobrina, et mando a los míos testamentarios que ellos nin otro nenguno quel non ffgan demanda nenguna por esta rrazón.

§ Otrossí mando que los logares que yo tengo de las Órdenes para en mi vida, que después de míos días, que aquellos que los tienen de mí que los entreguen cada vno dellos a cada vna de las /^{10r} Órdenes cuyos sson, e que gelos non detengan en nenguna manera. § Otrossí do por quitos a Esteuán Martínez e a Johán Martínez, míos escriuanos, e a Françisco Pérez, mío criado, e a Garçi Ortíz, mío despenssero, e a Johán Rrodríguez, portero, e al rrab don Mossé, otrossí mío despenssero, e Alffonso Pérez, escriuano del rrey e despenssero de las Huelgas de Valladolid, e a Tel Gonçález, mío criado, e a Rroy López e Ffernand Gonçález, míos porteros, e Pero Díaz, mi posadero, e a todos los otros que alguna cosa cogieron e rrecabdaron por mí en qualquier manera, et mando que les non demanden nenguna cosa por ende. Et otrossí mando que non demanden nenguna cosa otra a Sancha Garçía, mi camarera, de los bienes que ella de mí tiene, más de quanto se contiene en lo que Johán Martínez, mío escriuano, tiene escripto.

³⁷ Al margen: cruz y manecilla.

³⁸ Al margen: llamada de atención.

³⁹ nenguna] cancelado rodeando las palabras por puntos: por mí.

Et apodero a estos míos testamentarios, según dicho es, en todos los bienes muebles que yo he e en todas las rentas e pechos e derechos e en todas las otras cosas que he e auer deuo para este mío testamento pa/¹⁰vgar. Et mando a qualesquier que lo touiere e lo ouiere a dar que les rrecudan con todo porque ellos pued[a]n pagar e complir todo lo que yo ordeno e mando en este mío testamento. Et yo, la dicha rreyna donna María, otorgo este⁴⁰ testamento e todas las cosas que se en él contienen. Et este otorgo e do por ffirmo e por valadero. Et si otro testamento o codeçillo paresçiere que sea ffecho ante desto, mando que non vala, ca este otorgo porque es <mi> postremera voluntad.

Et porque esto sea ffirmo e non venga en dubda man[do] sseellar esta carta deste mío testamento con mío seello de çera colgado. Et mando a Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, que la escriua e que la signe con ssu signo.

Desto son testimonios que estauan presentes don Johán Sánchez de Velasco, don Munno Pérez, abat de Santander e chançeller de la sennora sobredicha rreyna, e Ffernand Sánchez de Valladolid, alcalde del rrey, e Estean Martínez e Johán Martínez e Domingo Pérez, todos tres escriuanos de la sennora sobredicha, e Pero Ferrández, canónigo de Ouiedo, e Garçi Ortiz e Ffrancisco Pérez, criados dessa misma sennora, e Ffernand Fferrández de Pinna, vezino de Valladolid.

Esto ffue /¹¹r ffecho e otorgado en Valladolid, en el monesterio de los ffrayres de Sant Ffrancisco desta misma villa, lunes, veynte e nueue días de junnio, era de mill e trezientos e çinquenta e nueue annos⁴¹.

Yo, Pero Ssánchez, el dicho escriuano, ffuy presente con los testimonios sobredichos ante la ssennora sobredicha en el dicho monesterio de Ssant Ffrancisco e por su mandado de la dicha ssennora escreuí esta carta deste testamento. Et fiz en esta carta este mío signo en testimonio.

47

1321, julio, 27, lunes. Valladolid.

María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de Santa María la Real de Valladolid, pide a Fernán Fernández, alcalde, que mande a Pedro Sánchez, escribano, sacar traslado de una cláusula del testamento de la reina doña María de Molina, hecho en el convento de San Francisco de Valladolid el 29 de junio de 1321, el cual acababa de ser leído en presencia de sus testamentarios. La cláusula confirma el privilegio que la reina había dado en favor del monasterio y ordena a Gutierre González Quijada que entregue al monasterio el alcázar de Villagarçía, ahora en poder suyo.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 5, lín. 5-37. Inserto en traslado de Pedro González, dado a 18 de abril de 1322 (doc. 49). 1.

Sepan quantos este público escripto vieren cómmo, lunes, veynte e siete días de jullio, era de mill e trezien/⁶tos e çinquenta e nueue annos, en presençia de mí, Pero Ssánchez, escriuano público de Valladolid, e ante Fferrand Fferrández, alcalde / en esta mesma villa, e de los testigos que aquí sson escriptos, estando en los palaçios que ffueron de la muy noble ssennora rreyna / donna María, que sson en esta dicha villa, çerca de la elesia de Ssanta María Madalena, don Johán Ssánchez de Velasco e don Munno /⁹ Pérez, abbat de Ssantander, testamentarios de la ssennora ssobredicha, en acabando de leer e ffazer leer e publicar por mí, el / dicho Pero Ssánchez, escriuano, el testamento de la dicha ssennora, el qual los dichos testamentarios mostraron antel dicho alcalde, / ante mí, Pero Ssánchez, escriuano, e ante los testigos que aquí sson escriptos, que es escripto en pargamino e sseellado con el sseello pendi/¹²ente de la dicha sennora, e escripto e ssegnado de mano de mí, el dicho Pero Ssánchez, escriuano, e de mi ssigno, el qual testamento / ffue ffecho e otorgado de la dicha ssennora en Valladolid, en el monesterio de los ffrayres de Ssant Ffrancisco desta mesma villa, / lunes, veynte e nueue días de junio, era de mill e trezientos e çinquenta e nueue annos ssobredichos, ssegunt que sse contiene /¹⁵ en el dicho testamento.

Et entre las otras cosas que en el dicho testamento sse conteníen, conteníese vna cláusula que dizía assí: / «Otro sí mando que todas aquellas villas e lugares e heredades que yo di al mío monesterio que yo ffago en Valladolid que valan sse/gunt sse contiene en el priuilleio que les yo di. Et mando a Gutier Gonçález Quixada, que tiene el mío alcáçar de Villagarçía por /¹⁸ mí, que lo entregue al abbadesa e al conuento del mío monesterio de Ssanta María la Rreal de Valladolid. Et en tal manera gelo [yo di] / e me ffizo él la omenage que lo entregase él a quien yo mandase por mío testamento, ssegunt que se contiene en la carta que ffue / ffecha entre mí e los de la Hermandat en Palençia».

⁴⁰ este] cancelado rodeando las palabras por puntos: otorgo este.

⁴¹ Al margen: A 29 de junio (corregido sobre julio), era de I mill 359; es año de 1321.

Lo qual leydo, donna María Fferrández de Valuerde, abbadesa del monesterio de Ssanta /²¹ María la Rreal de Valladolid, que estaua presente, dixo que porque la dicha cláusula pertenesçia a ella e al conuento del dicho monesterio / e que cuydando que non podría auer el testamento de la dicha ssennora para sse aprouechar de la dicha cláusula cada que le compliese, que / pedía por ssí e por nonbre del dicho conuento al dicho Fferrand Fferrández, alcalde, que mandase a mí, Pero Ssánchez, el dicho escriuano, que /²⁴ ssacase el traslado de la dicha cláusula del dicho testamento e gelo diesse ssignado con mío ssigno. Et que diese autoritat e po/der que sse podiese prouar por el traslado de la dicha cláusula lo que en la dicha cláusula sse contenie en todo lugar e cada que / mester ssea tan bien e tan conplidamente commo ssi paresçiese el dicho testamento e para sse aprouechar della cada que les compliese.

Et /²⁷ luego, el dicho alcalde, a pedimiento de la dicha abbadesa, mandó a mí, Pero Ssánchez, el dicho escriuano, que ssacase el traslado de la dicha / cláusula del dicho testamento e lo diese a la dicha abbadesa ssignado con mío ssigno e dio actoritat e poder que sse pueda prouar / por el traslado de la dicha cláusula lo que en la dicha cláusula sse contiene, en todo lugar e cada que mester ssea, tan bien e tan /³⁰ conplidamente commo ssi paresçiese el dicho testamento para que sse pueda aprouechar della en aquello que aprouechar sse pudiere e en lo / que le conpliere.

Desto sson testigos que estauan presentes: Alffonso Díaz de Toledo, alcalde del rrey; Diego Garçía de Ssotomayor, / e notario del rregno de León; e Pero Rrendol de León, alcalde del rrey; e Fferrand Yáñez, posadero mayor del rrey; e Fferrand Ssánchez /³³ de Valladolid, e amo del rrey; e Johán Martínez, escriuano que ffue de la rreyna; e Domingo Pérez, escriuano que era de la dicha ssennora; e Gonçalo / Miguell e Johán Miguell, su hermano, ffijos de don Miguell, moradores en Valladolid.

Yo, Pero Ssánchez, el dicho escriuano, ffuy presente antel / dicho alcalde con los testigos ssobredichos a esto que dicho es e por mandado del dicho alcalde ssaqué el dicho traslado de la dicha /³⁶ cláusula del dicho testamento, la qual es el traslado della el que de suso se contiene, para la dicha abbadessa e conuento, e escriuí la di/cha actoritat assí commo es dicho e ffiz aquí mío ssigno en testimonio.

48

1322, marzo, 27.

Munio Fernández de Castilnuevo hace declaración de los bienes que tiene en encomienda y debe a Nuño Pérez, abad de Santander, a saber: 3219,5 doblas de oro fino; 7292 torneses gruesos de plata; 33,5 marcos de plata; en dineros novenes, 5241 maravedís; más 34 147 maravedís (según carta del 25 de noviembre de 1317); y más 46 160 maravedís (según carta del 23 de septiembre de 1320); de todo ello ha pagado ya 300 doblas de oro y 12 300 maravedís. Asimismo, solicita que cuando pague la deuda se le devuelvan las cartas de obligación que tiene el abad.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 15b, lín. 4-22. Inserto en traslado notarial de Antón Pérez, sacado a 17 de noviembre de 1326 (doc. 71). 1.

C. AMHVa, carp. 2, n.º 16, lín. 16-35. Inserto en acta de Antón Pérez, dada a 22 de noviembre de 1326 (doc. 72). 2.

Sepan quantos esta carta vieren / cómmo yo, Munno Fferrández de Castiel Nuevo, otorgo e conosco que agora quando yo ffuy en Valladolid que me demandastes vos, don Munno Pérez, abbad de Ssantander, el auer que yo tengo de uos en guarda e encomienda, que es tanto commo aquí dirá. De la vna /⁶ parte mill doblas d'oro ffino enteras de que tenedes vna mi carta en que conosco que las tengo de uos en guarda e encomienda. Et más, de otra parte, dos mill e dozientas e dizenuue doblas e media de oro ffino enteras. Et más siete mill e do/zientos e nouenta e dos torneses gruessos de plata. Et más treynta e tres marcos e medio de plata. Et más, en dineros nouenes, çinco mill e dozientos e quarenta e vn marauedís, de que tenedes una mi carta e de María Velásquez, mi muger, en que / conosco que lo tenemos en guarda e encomienda. Et más, de otra parte, que uos he a dar treynta e quatro mill e çient e quarenta e ssiete marauedís, de que tenedes mi carta de conosçimiento dellos, que ffue ffecha veynte e çinco días de nouiembre, era /⁹ de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos. Et más, de otra parte, que vos he a dar quarenta e sseys mill e çient e ssessenta marauedís de cuenta que oue conuusco ssegunt sse contiene en vn escripto que es rrobado de mi nonbre, que ffue ffecho / veynte e tres días de ssetiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos, que es por todo este auer que de uos tengo en guarda e encomienda, assí commo dicho es, tres mill e dozientas e dizenuue doblas e media d'oro ffi/no enteras; e más ssiete mill e dozientos e nouenta e dos torneses gruessos de plata; e más treynta e tres marcos e medio de plata; e más, en dineros, ochenta e çinco mill e quinientas e quarenta e ocho marauedís desta moneda de diez /¹² dineros el marauedí.

Et destes dineros di a uos e por uuestro mandado doze mill e trezientos marauedís de que tengo uuestras cartas de pago. Et más que vos di el día de la data desta carta trezientas doblas de oro. Et assí ffican que he a dar yo, / el dicho Munno Fferrández, a uos, el dicho abbad, deste auer ssobredicho dos mill e nueueçientas e dizenuue doblas e media d'oro ffino enteras, e más ssiete mill e dozientos e nouenta e dos torneses gruessos de plata, e más treyn/ta

e tres marcos e medio de plata fina, e más, en dineros, ssetenta e tres mill e dozientos e quarenta e ocho maravedís desta moneda de diez dineros el maravedí.

Et este auer ssobredicho que finca en mí, el dicho Munno Fferrández, que vos he a dar /¹⁵ assí commo dicho es, otorgo e connosco que lo tengo en guarda e encomienda de uos, el dicho abbad. Et otorgo de lo dar a uos, el dicho abbad, o a qui vos mandáredes estas dichas dos mill e nueueçientas e dizenuue doblas e media de / oro ffino, e ssiete mill e dozientos e nouenta e dos torneses gruesos de plata, e treynta e tres marcos e medio de plata, e ssetenta e tres mill e dozientos e quarenta e ocho maravedís ssobredichos que yo tengo de uos en guarda e encomien/da, commo ssobredicho es, cada que me lo demandáredes ssin ninguna condiçión sso aquella pena en que caen los que non dan lo que tienen en guarda e encomienda quando gelo demandan ssus duennos e todavía que ssea tenuto de dar /¹⁸ a uos, el dicho abbad, todo el aver ssobredicho que vos yo he a dar, ssegunt que ssobredicho es. Et para [tener e] conplir [todas] estas cosas que en esta carta sse contienen commo dicho es, obligo a mí e a todos míos bienes, muebles / e rraýzes, quantos oy día he e auré d'aquí adelante por doquier que los yo aya.

Et desque yo, Munno Fferrández, el ssobredicho, ouiere ffecho pagamiento a uos, el dicho abbad, de todo este auer ssobredicho que vos he a dar, assí commo en esta / carta dize, que vos que sseades tenuto de me dar esta carta et las dichas dos cartas que tenedes de mí e de María Velásquez, mi muger, assí commo dicho es. Et otrossí la otra carta dicha que de mí tenedes de los treynta e quatro mill /²¹ e çient e quarenta e ssiete maravedís. Et otrossí el escripto ssobredicho que de mí tenedes de los quarenta e sseys mill e çient e ssessenta maravedís. Et porque esto ssea çierto e non venga en dubda diuos esta carta escripta de mi mano e ssee/llada con mío sseello colgado en que escriuí mi nonbre.

Ffecha veynete e ssiete días de março, era de mill e trezientos e ssessenta annos. Yo, el dicho Munno Fferrández, otorgo todo esto que ssobredicho es.

49

1322, abril, 18, domingo.

Pedro González, escribano, a petición de Alfonso Pérez, procurador de María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de Santa María la Real de Valladolid, saca traslado del testimonio notarial del traslado de una cláusula del testamento de la reina María de Molina por la que confirmaba el privilegio que había concedido al monasterio y ordenaba a Gutierre González Quijada que entregase al monasterio el alcázar de Villagarzía.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 5. Perg., 311 × 308 mm; escritura gótica de albalaes; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca grande, número 109. Año de 1322. Cláusula autorizada de testamento de la señora rreyna doña María por la que manda a Gutiere González, guarda del alcázar de Villagarzía, que la entregue a la abadesa deste rreal monasterio, a quien se la abía donado» (s. XVIII).

Domingo, diez e ocho días de abril, era de mill e trezientos e sesenta annos, en presençia de mí, Pero Gonçález, escriuano pú/blico de Valladolid, e de los testigos yuso escriptos, Alfonso Pérez, procurador de donna Mari Ferrández de Valuerde, abbadessa /³ del monesterio de Ssanta María la Rreal de Valladolid, mostró e ffizo leer por mí, Pero Gonçález, el dicho escriuano, vn estrumento escripto en par/gamino de cuero, ffecho e ssignado por mano de Pero Ssánchez, escriuano público de Valladolid, del qual estrumento el tenor dél / es este que se ssigue:

1. 1321, julio, 27. Valladolid. Traslado de una cláusula del testamento de la reina doña María de Molina (doc. 47), lín. 5-37.

El qual estrumento leydo, el dicho Alfonso Pérez pidió a mí, Pero / Gonçález, el dicho escriuano, quel diese el traslado dél para la dicha abbadessa ssignado con mío ssigno.

Testigos que estauan presentes, llama/³⁹dos e rrogados ssennaladamiete (*sic*) para esto firmar: Ssancho Gonçález e Péro Pérez, escriuanos públicos de Valladolid; Antón Pérez, criado del / tesorero, vezino deste mesmo lugar.

Yo, Pero Gonçález, el dicho escriuano, ley el dicho estrumento ante los dichos testigos, e a pe/dimiento del dicho Alfonso Pérez ssaqué dél estre (*sic*) traslado e conçertelo con él letra por letra e ffiz aquí mío ssigno en (*signo*) /⁴² testimonio de verdat.

50

1322, septiembre, 21, martes. Valladolid.

Munio Fernández de Castilnuevo, canceller de la infante doña Leonor, se obliga a pagar a Nuño Pérez, abad de Santander, las doblas de oro, torneses de plata, maravedís y plata que tiene en encomienda del abad, conforme a las cartas que este tiene del primero y de su mujer, María Velásquez. Los pagos se efectuarán de la manera siguiente: 10 000 maravedís para el día próximo de San Martín de noviembre, 30 000 maravedís para la Pascua de Resurrección de 1323 y, a partir de entonces, 40 000 maravedís al año el día de Pascua hasta que la deuda quede satisfecha, de los cuales pagos el abad dará la carta de pago pertinente.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 15a, lín 5-50. Inserto en traslado notarial de Antón Pérez, sacado a 17 de noviembre de 1326 (doc. 70). 1.

C. AMHVa, carp. 2, n.º 16, lín 35-81. Inserto en acta de Antón Pérez, dada a 22 de noviembre de 1326 (doc. 72). 3.

Seþan quantos esta carta vieren cómmo yo, Munno Fferrández de Castiel Nueuo, e chançeller de la inffante donna Leonor, otorgo e vengo connoçudo e prometo a bona ffe, ssin mal enganno, a uos, don Munno /⁶ Pérez, abbad de Ssantander, de uos dar e pagar a uos o a uuestro mandado çierto la quantía de las doblas de oro e de los torneses de plata e de los marauedís e de la plata que yo, el dicho Munno Fferrández, tengo de uos en guarda e encomienda, e con ello otras cosas, / ssegunt que todo esto sse contiene en vna carta de pargamino sseellada con mio sseello colgado, escripta e rrobada por mi mano. La qual carta ffaze mençión de otras cartas que en esta rrazón vos, el dicho abbad, tenedes de mí e de mi muger, María / Velásquez. La qual carta ffue ffecha veynte⁴² e ssiete días de março, era de mill e trezientos e ssessenta annos que es desta era desta carta. Et pongo conuusco que vos los pague aquí en Valladolid a uos o a uuestro mandado en esta manera /⁹ que sse ssigue: ffasta el día de Ssant Martín de nouienbre primero que viene, que vos dé diez mill marauedís desta moneda que ffazen diez dineros el marauedí; et ffasta el día de Pasqua de la Rresureçión primera que viene, que sserá en la era de mill e trezientos / e ssessenta e vn anno, que uos dé treynta mill marauedís de la dicha moneda; et dende adelante, que vos dé cada anno el día de Pasqua de la Rresureçión quarenta mill marauedís de la dicha moneda de lo de la guarda e encomienda e de las otras cosas que yo de / uos tengo, ssegunt que en la dicha carta sse contiene, ffasta que sseades pagado e entregado de todo quanto en la dicha carta sse contiene.

Et ssobre esto rrenunçio toda exepçión de enganno e de yerro de cuenta e a todas las otras exepçiones e deffen/¹²ssiones que pudiessen sseer dichas e puestas en qualquier manera que contra esto ssea o contra parte dello o contra lo que en la dicha carta sse contiene de lo de la guarda e encomienda e de las otras cosas que en ella sse contienen, e a todas otras / quantas bonas rrazones pueda yo dezir que me non valan nin a otri por mí, en juyzio nin ffuera de juyzio, ante alcalle nin ante otro juez ecclesiástico nin sseglar nin ssea oýdo en ello porque connosco verdaderamente que rreçebí de uos, el abbad / ssobre dicho, todo quanto sse contiene en la dicha carta de la guarda e encomienda e las otras cosas que sse en ella contienen. Et pongo conuusco que ssi a los dichos plazos e a cada vno dellos non uos diere nin vos ffiziere pago /¹⁵ de todo quanto en la dicha carta sse contiene de la guarda e encomienda e de las otras cosas que sse en ella contienen, que yo que vos peche cada día quantos días passaren de cada vno de los dichos plazos en adelante çient marauedís / de la moneda que dicha es por pena e por postura e paramiento que ssobre mí pongo. E esta pena que la podades de mí leuar e leuedes vos o vuestro mandado o quien vos quisierdes, quier por nonbre de pena e de postura commo por nonbre de interesse, / e que la leuedes de mí quantas vegadas en ella cayere e quanto y montare por vos non ffazer pago a los plazos que sson dichos de los días que passaren de cada vno destes plazos dichos e de cada vno dellos en adelante. Et esta pena pe/¹⁸chada o non pechada que yo que vos dé e vos ffaga pagamiento de todo quanto sse contiene en la dicha carta de lo que en ella dize de la guarda e encomienda e de lo ál que en ella dize.

Et a esto todo conplir obligo a mí e a todos míos bi/enes, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, e auidos e por auer, quantos oy día he e avré d'aquí adelante, por doquier que los yo aya. Et demás desto, do poder por esta carta a todos los alcaldes, juezes, justiçias, jurados, merinos, adelan/tados e alguaziles e a todos los otros aportellados de qualquier villa e logar, assí ecclesiásticos commo sseglares, ante quien esta carta paresçiere o el traslado della ssignado de escriuano público, al qual yo he atán ffirmo commo a esta misma /²¹ carta, e o a uos, el dicho abbad, o a quien vos mandardes, o a quien esta carta mostrare por vos o el dicho traslado della, que ssi a los plazos que dichos sson o a qualquier dellos non vos diere los marauedís que dichos sson e en la manera que es dicha / nin vos ffiziere pagamiento a esos dichos plazos de quanto yo tengo de uos en guarda e encomienda e de las otras cosas que en la dicha carta sse contienen, que ssin yo sseer oýdo nin llamado a juyzio sobrello ante alcalle nin ante otro / juez, que a la vuestra ssimple querella o del que lo ouiere a rrecabdar por vos, que me entren o me entredes todos míos bienes, assí muebles commo rrayzes, pennos biuos e muertos, e me los tomen o me los tomedes e me los peyndren o me los peyndre/²⁴des doquier que los puedan o los podades auer en fferia o ffuera de fferia, en mercado, en camino, en yermo o en poblado e en todo otro logar qualquier ssagrado, priuillegiado, coteado e deffendido, ssin coto e ssin calonna, e ssi coto o calonna y / ouiere, que todo ssea sobre mí e ssobre mis bienes, e non ssobre vos nin ssobre vuestros bienes, nin de aquel o aquellos que en vuestro nonbre lo ffizieren o lo procuraren.

Et la pendra o la entrega que por esta rrazón ffuere ffecha en los míos bienes / que la vendan o la vendades luego vos o quien vos quisierdes o mandardes a uuestro pro e a mio danno por quantoquier que por ella den, ssin lo ffazer ssaber a mí et ssin plazo de terçer día e de nueue días e de treynta días, todos plazos /²⁷ ençerrados, e ssin sseer pregonado por los mercados. Et que vos entreguen o que vos entreguedes de todos los marauedís de que los

⁴² veynte] *sigue repetido* veynte.

plazos e plazo que passaren o passare, e de las penas en que cayere que passadas ffueren de cada vno de los dichos pla/zos en adelante a rrazón de los çient maravedís ssobredichos de la dicha moneda quanto y montare de los días que passaren de los dichos plazos en adelante. Et esto assí de cada plazo de los que sson dichos ffasta que ayades e cobredes de mí todo quan/to yo de uos tengo en guarda e encomienda e de lo ál que sse contiene en la dicha carta.

Et por non sseer declarado en esta carta que yo agora otorgo e vos ffago la quantía de la guarda e encomienda e de lo ál que sse contie/³⁰ne en la dicha carta, que por esto que non pueda venir en la quantía de la guarda e encomienda e de lo ál que en la dicha carta sse contiene ninguna mengua, mas que lo ayades e lo cobredes todo de mí e de mis bienes con las pe/nas que passaren de los dichos plazos adelante, ssi vos lo non diere nin vos ffiziere pago de todo lo de la dicha guarda e encomienda e de lo ál que en la dicha carta sse contiene a los plazos ssobredichos, assí commo ssi ffue/sse toda la dicha quantía declarada e çertificada en esta carta que yo agora vos ffago. Et que sseades creýdo en la véndida o véndidas que por esta rrazón ffueren ffechas de los míos bienes vos o otro o otros qualesquier que los míos /³³ bienes vendieren o vendierdes por vuestra palabra llana ssin jura e ssin testimonio. Et a qualquier o a qualesquier que los míos bienes conpraren que por esta rrazón ffueren vendidos, yo me obligo por mí e por todos míos bienes para gelos / ffazer ssanos a todo tiempo atán bien e atán conplidamente commo ssi yo mismo gelos vendiesse e que por ssienpre los ayan ssanos con el traslado desta carta ssignado con ssigno de escriuano público assí commo ssi viniessse por demanda e por / rrespuesta de connoçimiento e dado ssentença diffinitiva de alcalde ordinario sobrello e commo ssi viniessse a mi plazentería e a conssetimiento de mí.

Et para todo esto atener e conplir e guardar ssegunt ssobredicho es, rrenunçio e parto de /³⁶ mí toda ley e todo ffuero e todo derecho escripto o non escripto e todo vso e toda costunbre ecclesiástico e sseglar. Et que me non pueda deffender nin anparar por hueste nin por cruzada nin por rromería nin por carta nin por cartas de / rrey nin de rreyna nin de inffante nin de tutor nin tutores del rrey e nin por carta nin por cartas de otro ssennor qualquier que ssean ganadas nin por ganar nin por deffensión nin exepçión nin palabra que diga nin escripto que aduga / nin otra bona rrazón que por mí ssea, que contrario ssea a las rrazones desta carta nin contra parte dellas, que me non vala nin a otri por mí. Et por mayor ffirmedunbre juro e prometo verdat a Dios e a Ssanta María e a los ssantos /³⁹ euangellios, teniéndolos con mis manos corporalmente, ante Pero Ssánchez, escriuano público de Valladolid, estando presente, e ante los testimonios que en esta carta sson escriptos, de guardar e atener e conplir bien e verdaderamente / todo quanto en esta carta sse contiene e de uos non traer a pleito nin a contienda de juyzio ssobrello.

Et yo, el dicho abbad, pongo conuusco, Munno Fferrández, el ssobredicho, que cada que vos me ffizierdes pago o otri por vos a mí o a mío / mandado de los maravedís ssobredichos de la guarda e encomienda e de lo ál que en la dicha carta sse contiene o de parte dellos, que yo que vos dé carta mía de pago ffecha por escriuano público ssignada de ssu ssigno de aquello /⁴² que vos o otri por vos dierdes a mí o a mío mandado. Et otrossí pongo conuusco de uos dar las dichas cartas e escriptos e esta carta que me vos agora ffazedes desque ffueren ffechas todas las dichas pagas ssegunt que dicho es e / de la pena e penas en que cayerdes.

Et porque esto ssea ffirme e non venga en dubda, yo, el dicho Munno Fferrández, mando ffazer esta carta al dicho Pero Ssánchez, escriuano público, e rruego a los testimonios que aquí sson escriptos que lo / ffirmen e que escriuan cada vno dellos ssus nonbres con ssus manos en esta carta por testimonio. Et a mayor guarda e ffirmeza deste ffecho sseellé esta carta con mío sseello pendiente e ssoescriuí en esta carta mío nonbre /⁴⁵ con mi mano otrossí por testimonio.

Desto sson testimonios que estauan presentes: don Pero, obispo de Salamanca, e Ferrant Pérez de Montrroy, e Fferrant Viçeynte, canónigo de Ssalamanca, e Estevan Martínez e Johán Martínez, escriuanos del rrey, vezinos de / Valladolid, e Bartolomé Martínez, canónigo de Jahén, e Pero Johán, clérigos del dicho obispo de Ssalamanca, e Johán Ssánchez, canónigo otrossí de Ssalamanca.

Ffecha la carta en Valladolid, martes, veynte e vn día de setienbre, era de mill e / trezientos e ssessenta annos.

Yo, Pero Ssánchez, el dicho escriuano, ffuy pressente con los testimonios ssobredichos a esto que dicho es que passó antellos e ante mí, e vi cómo el dicho Munno Fferrández ffizo la dicha jura sobre ssantos /⁴⁸ euangellios ante mí e ante los dichos testimonios en aquella guisa e en aquella manera que en esta carta sse contiene, e ffiz de todo esto que ssobredicho es esta carta por mandado del dicho Munno Fferrández, e ffiz en ella este mío / ssigno en testimonio. Munno Fferrández. Petrus, episcopus Ssalamantinus. Bartholomeus Martini, canonicus Gieniensis. Petrus Johannis, predictus. Yo, el dicho Fferrant Pérez, sso testimonio. Yo, Fferrant Viçeynte, canónigo de Ssalamanca, sso testimonio. Johán Ssán/chez, canónigo de Ssalamanca. Yo, Johán Martínez, ssobredicho, sso testimonio. Yo, el dicho Estevan Martínez, sso testimonio.

1322, noviembre, 7, domingo – 10, miércoles.

María Fernández de Valverde, abadesa, doña Toda, celleriza, María Ortiz, monja, y frey Arias, procurador, todos del monasterio de las Huelgas de Valladolid, presentan ante el concejo de Villagarcía y en presencia de Fernando Martínez, escribano público de Tordebumos por don Fernando de Haro, ciertas escrituras por las que la reina doña María de Molina les concedía la villa de Villagarcía y su señorío, rentas y derechos. El concejo unánimemente obedece dichas escrituras y recibe a la abadesa y convento como señores, hace pleito homenaje y les entrega los sellos y las llaves de la villa.

Tres días después, el miércoles 10 de noviembre, más de 200 vecinos de Villagarcía –que son referidos por sus nombres– acuden a besar la mano de la dicha abadesa, recibéndola como señora de la villa.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 6. Perg., 296 × 493 mm + 35 de plica; escritura de albales; buen estado de conservación; ha perdido el sello de cera, pero conserva los hilos, que fueron recortados. Al dorso: «Arca, número 38. Villagarcía. Hera de 1360, que es año de 1322. Posesión que tomó la abadesa deste rreal monasterio y algunas monjas dél y su procurador, fray Arias, de la villa de Villagarcía en virtud de la donación que la hizo la señora rreyna doña María para su mantenimiento, y dicho monasterio la dio al dicho rrey don Alfonso en trueque y cambio del zillero de Valladolid y por los pechos y derechos de Zaratán como consta de los privilegios que están en esta arca desde el número 31 asta el 36. Su fecha, en Villagarcía, a 7 de nobiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «De la posesión que se tomó por [...] Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid de la villa de Villagarcía, era de I mill CCC LX años» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómo e[n] presencia de mí, Ferrán Martínez, escriuano público de la villa de Oter de Ffumos por don Ferrando de Haro, et delante los / testigos que de yusso sson escriptos, que para esto ffueron espeçialmente lamados e rrogados, estando el conçejo de Villagarcía ajuntado a canpana rrepicada, allí /³ do han por vsso e por costunble (*sic*) de ffazer ssu conçejo, donna María Fferrández de Valverde, abadesa de Ssancta María la Rreal de Valladolid e donna Toda, çeleriza del dicho / monesterio, e María Ortiz, monja del dicho monesterio, e ffrey Arias, personero del dicho conuento della dicha Sancta María la Rreal, demostraron al dicho conçejo, por non/ble de ssí e por nonble del dicho conuento, estrumentos e cartas en los quales estrumentos e cartas sse conteníe que la rreyna donna María, que Dios perdone, dio la /⁶ villa de Villagarcía al monesterio de la dicha Ssancta María la Rreal e el sennorío e las rrentas e derechos del dicho⁴³ lugar.

Los quales estrumentos e cartas / leýdos, el dicho conçejo, todos en vno e de vna voluntad e ninguno contradiciendo, obedecieron los dichos instrumentos e cartas, e rreçebieron luego alla / dicha abadesa e al conuento del dicho monesterio por sennores et juraron ssobre la cluz e ssobre ssanctos euangelios e ffeçieron pleito e omenage, todos en vno /⁹ e cada vno dellos por ssí e por los que vernán dellos, a la dicha abadesa e al dicho ffrey Arias en nonble del dicho conuento, al abadesa e a las monjas que ago/ra sson e a las abadesas e monjas que vernán después dellas, de les sseer leales e buenos e verdaderos vassallos e de obedesçer a las dichas abadesa e / conuento e a los que vernán delos, assí como a ssus sennores, e delles guardar e conosçer sennorío e ssus rrentas e ssus derechos, e non venir contra ello en ninguna /¹² manera, et, ssí non, que seamos por ello traydores, assí como aquellos que traen castiello o villa murada e matan ssu sennor. Et demás desto el dicho conçejo di/cho conçejo (*sic*) dioron de ssí omnes buenos del dicho conçejo que ffeçieron por ssí e por el dicho conçejo esta misma jura e este mismo pleito e omenage alla / dicha abadesa e al dicho ffrey Arias en nonbre del dicho conuento.

Et Johán (*sic*) Fferrández de Valverde rreçebió este pleito e este omenage del dicho conçejo e dellos dichos /¹⁵ omnes buenos que ellos e los que vernán dellos que sserán buenos vassallos, leales e verdaderos, allas dichas abadesa e al dicho conuento, e a los que vernán dellos, e que los ayan / e los tengan por ssus sennores (*sic*) e les obedesçan e les guarden e les conosçan, e sennorío e todas ssus rrentas e ssus derechos e que nunca vengán contra / ellos en ninguna manera nin en ningún tienpo, ssí non, que ssean por ello traydores, assí como aquellos que traen castiello o villa murada e matan ssu sennor e desconosçen /¹⁸ ssu sennorío.

E llos omnes buenos sson estos: Domingo Yuanes Caro e Ferrán Martínez de Villalobos e Johán Sánchez e Domingo García Coria e don Yagüe Cochiella e don Benito, escriuano, e Rrodrigo / Caro e Rrodrigo Raedor e García Rrodríguez Morín e don Yagüe Crespo e Martín Girón el Moço. Estos todos ssobredichos besaron la mano a la dicha donna María Fferrández, abadesa, e tomáronla / por ssenora por nonbre del dicho conçejo de Villagarcía.

Et luego y estando, Johán Ssánchez e Domingo García Caluo dieron los ssellos alla dicha donna María Fferrández, abadesa, por mandado del /²¹ dicho conçejo de Villagarcía, et otrossí Domingo García Coria dio las laues de la villa a la dicha donna María Fferrández, abadesa, por mandado del dicho conçejo de Villagarcía; et la dicha / donna María Fferrández, abadesa, por nonbre de ssí e del dicho monasterio, rreçebió para ssí los dichos

⁴³ dicho] *sigue sin cancelar d.*

sseellos e llas dichas laues et el senorío e la propriedat e el juro e la / possession de la villa de Villagarcía. Et otrossí el dicho ffrey Arias rreçebió e tomó por nonbre del dicho monesterio por el pleito ssobredicho el juro e la propriedat e el ssenorío e /²⁴ e (*sic*) la possession de la villa de Villagarcía.

Et desto en cómmo passó ella dicha donna María Fferrández, abadesa, e el dicho ffrey Arias, por nonbre del dicho conuento, pedieron a / mí, Fferrán Martínez, dicho escriuano, que les diesse ende vn testimonio ssignado con mío ssigno. Testigos que ffueron pressentes a esto todo que ssobredicho es: Pero Sánchez de Lantada e / Álvar Ssánchez de Lantada e Alfonso Fferrández de Poçuello e Diego Ortiz Calderón e García Pérez, ffijo de don Adam de Valladolid.

Ffecho domingo, ssiete días de nouienbre, era de mill e /²⁷ treçientos e ssessenta anos. Et yo, Fferrán Martínez, dicho escriuano, escreuí este testimonio a pedimiento de la dicha donna María Fferrández, abadesa, e del dicho ffrey Arias, procurador del / dicho conuento, e pus en el(l) este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Et después desto, miércoles, diez días del dicho mes de nouienbre en el era ssobredicha / delante mí, Fferrán Martínez, dicho escriuano, et delante los testigos ssobredichos, el dicho conçejo de Villagarcía venieron ante donna María Fferrández, abadesa, e ante donna Toda, /³⁰ celeriça, e ante María Ortiz, monja del dicho conuento, e ante el dicho ffrey Arias, procurador del dicho conuento, venieron: Gómez García, Ssancho Ssarrano, Domingo Domínguez e Andrés Ylario, / Johán Mateos e Martín Gutierre el Viejo e Domingo Pérez, capelán, e Domingo García el Viejo e Domingo Martínez Çibrián e Pero Ssánchez e Pero Yuanes e Domingo Martínez Morín e Pero Martínez Trochas e Johán de Cotanes, Fferrán Pélaz, Yuán / Rrodríguez e Domingo Rrodríguez Peniella e Domingo Rrodríguez Rredinejo, don Pasqual Mingacho e Rruy Fferrández e Ffagún Pérez e Rrodrigo Pajar e García Pérez e Rruy Fferrández Pegallo e Sebastián Guerra e Mateos Piniella /³³ e Tomé Pérez Godio e Domingo Migacho e Domingo Ylario e Rruy Fferrández el Viejo e Domingo Rrodríguez, hermano del fferrero, e Domingo Rrodríguez, ffi de Domingo Yuanes, e Domingo Pérez Rruuio e don Martín, ffi de Domingo Yuanes, Grigol Gar/mas, Ssaluador Martín e Fferrán Pérez Díez e Domingo Pérez e Esteuan Pérez Térez e Andrés García, mochacho, e Rrodrigo Nicolás e Yuán Pélaz Cochiella e Rrodrigo Guerra e Domingo Marcos e Fferrán Viçénte e / Yuán Antolinos e Miguel Rrodríguez e Fferrán García e Diego Geruás e Benito Moritán e Domingo Fferrández de Castro e Benito Pérez e don Briz e don Yagüe Pajón e Domingo Pérez Antolín e Pero Paniagua, Antolín /³⁶ Pélaz, Pero Guerra e Joán Fferrández Caçín e Pero Pélaz e Antolín de Castro e Esteuan Lobero e Domingo Pérez Olma e don Agüe Bracón e Yuán Pélaz Cochiella e Domingo García Rroyo e García Alffayate e García Rrodríguez el Viejo e Rruy Pélaz e / Ssimón Térez e García Rrodríguez Cojo e Guiguélmo e Domingo Rrodríguez Pajar e Domingo Martínez Térez e don Yagüe Molinero, Yuán Pérez de Ucero e Ffrancisco Caruajal e Fferrán Rrodríguez Barragán e Domingo Pérez Cachas, Yuanes Cueruo, Fferrán / Martínez, çapatero, e Andrés García Migacho, García Martínez Trochas, Rrodrigo Gatarre e Ferrán Domínguez, ffi de don García, e Domingo Pérez Castro e don Rrodrigo, hermano de don Maçías, e Martín Pérez Carión, Johán García, balestero, e Rrodrigo Bono e Antón Padiella, /³⁹ Pero Lobo e Domingo Martínez Piniella, Domingo García, ffi de Martín García, e Ssimón Pélaz e Ssancho Cabeças e Rrodrigo Rregadón e Esteuan Martín e don Pero de donna Johanna, e don Pero de García Pérez e Rrodrigo Lorenço el Moço e Pero Fferrández Lobejo, / e Johán Rrodríguez Pablos e Domingo Rrodríguez Pardo e Domingo Pérez Lobo e Rruy Pélaz, calle, e don Guiguélmo e Benito Miguélez e Domingo Rrodríguez Ssimón e Bartolomé Pérez e Miguel Rromanos e Johán Barnabé e Domingo García, ffi de García Martín, / e Domingo Fferrero e Pasqual Martín e Andrés Pérez e Pero Miguel e Domingo Martínez de Vcero e Andrés Climentes e Pasqual Ssoto e a Pero Cornejo e Pero Martínez de Pocuello e Domingo Martínez, alffayate, e Rruy Martínez e Marcos Nicolao e Pero /⁴² Martínez Çeruero e Pero Çeres e Joán García, ffi de Domingo García, e Domingo Joán Domínguez e Domingo Joán Baçán e García Rrodríguez, ffijo de Rruy García, e Domingo García, ffi de Pela Pérez, e García Yuanes Caro e Rrodrigo Morín e Johán Rrodríguez, ffi de Domingo Rrodríguez, e Ssimón Bracón e / Domingo Rrodríguez Morín e Johán Rrodríguez, ffi de Joán Rrodríguez, e Rrodrigo Morín Moço e Marcos Ssimón e Domingo Fferrández de Villalobos e García Caluiello e Martín Pérez Caro e Domingo Pérez, balestero, e Domingo García Rriesco e don Yagüe Guerra e García Poçón e Benito / Sarrano e Ffrancisco Clespo e Sancho Munno e García de Vcero e García Çeruero el Moço, e García Yuanes Viejo e García Rrodríguez Morín e Antolín Pelitero e Domingo Rrodríguez, su hermano, e Martín Gutierre el Moço e Rrodrigo Rrahedor e Rrodrigo Caro e Martín /⁴⁵ Belarde e Alfonso Matheos e Rruy García de Toro e don Yuagüe Cochiella e Micolás Geruás e Yuán Pérez, fferrero, e Johán García el Viejo e Domingo Rruyz Buffón e Ffrancisco Rromán e don Agüe Crespo e Joán Fferrández / de Castro e Joán Pélaz e García Pérez Ferrero e don Benito, escriuán, e Johán Ramos e Domingo Pérez Caro e Johán Cabeças e Yuanes Guerra e Ssancho Fferrero e Domingo Pérez Ssegurado e Rrodrigo Guerra e Fferrán Rruyz, escriuán, e Bartolomé Rrodríguez / e Rrodrigo Moniz e Diego Garmas e don Sancho, clérigo, e Domingo García, clérigo, e Johán Rrodríguez, ffijo de don Benito, e Rruy Fferrández e Joán Nicolás e Domingo Martínez e Ssancho, ffi de Joán Ssánchez, e Pero Pérez e Climente Rrodríguez e Miguel /⁴⁸ Morín e Johán Rrodríguez, clérigos, e Climent Martín e Domingo Rrodríguez Lorieño e Pela Martínez e Rrodrigo Ssarrano e Fferrán Domínguez e Domingo Martín Griglo e García Ceruero e

Johán Pérez de Beordo e Domingo Pérez Horcajo e Benito Lobero / e Alfonso, ffi de Miguel Alfonso, e Alfonso González e García Martín, pregunero, e Domingo García Çeruelo.

Estos todos ssobredichos bessaron la mano a la dicha donna María Fferrández, abadesa, e rreçebíronla por sseno/ra, en nonble del dicho conuento e dellas monjas que agora y sson e sserán d'aquí adelante en el dicho monesterio para ssienple jamás, por ssí e por quantos agora sson e sserán d'aquí /⁵¹ adelante en la villa de Villagarcía, e ffeçióronles omenage tal qual de ssusso dicho es, et juraron ssobre la cluz e ssobre los ssanctos euangelios de guardar e de mantener el ssenorío a la / dicha donna María Fferrández, abadesa, e allas otras abadesas que venieren d'aquí adelante, e a las monjas que agora y sson en el dicho conuento e a las que y sserán d'aquí adelante de les guar/dar el sennorío commo buenos vassalos, leales e verdaderos, deuen guardar a ssu ssenor o a ssu sennora, ssí non, que sean por ello traydores assí commo aquellos que traen castiello e matan /⁵⁴ su ssenor. Et desto en cómmo passó e la dicha donna María Fferrández, abadesa, et el dicho ffrey Arias, procurador del dicho conuento, pedieron a mí, Fferrán Martínez, dicho escriuano, que les diese / ende esto todo que ssobredicho es escripto e ssignado con mío ssigno.

Testigos que ffueron presentes: Pero Ssánchez de Lantada e Álvaro Sánchez de Lantada, e Diego Ortiz Calderón e Alfonso Fferrández / de Poçuelo e Pero Fferrández de Valuerde e García Pérez, ffijo de don Adán de Valladolid, e Álvaro González de Rreuenga.

Et yo, Fferrán Martínez, escriuano ssobredicho, ffue presente a esto todo que /⁵⁷ ssobredicho es e escreuilo con mío mano e pus aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio, et por más ffirmedunbre pusimos aquí en esta carta nuestro ssello / de çera colgado en testimonio de verdat de nos el dicho conçejo de la villa de Villagarcía.

52

1323, enero, 8, sábado. Valladolid.

Juan Martín, alfajeme, vecino de Valladolid, alquila a Esteban Martínez, escribano, en nombre de Nuño Pérez, abad de Santander, unas casas que el abad tiene en el Azogue desde el próximo día de San Juan hasta que el abad muriese por quinientos maravedís y dos capones al año, que se han de pagar por San Juan y Navidad, presentando como fiadores a Ruy Pérez, alfajeme, García Fernández y García González.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 7. Perg., 312 × 287 mm; escritura gótica de albales; buen estado de conservación. Al dorso: «Hospital, no» (s. XVI); «(Cruz) Caxón 18, número 19. Casas en el Azobejo. Hera de 1361, que es año de 1327 (*si*). Arrendamiento de vna casa en el Azobejo a favor del abbad de Santander» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Johán Martín, alfagem, vezino e morador en Valladolid, aluego de uos, Esteban Martínez, escriuano de nuestro ssenor el rrey, en nonbre de / Nunno Pérez, abat de Ssantander, vnas casas que el dicho abat ha en el açogue, que tien de la iglesia, las quales casas ffueron de donna Aldonça, e aluégolas /³ de uos para en todos los días que visquier el dicho abat e ssegunt que las el dicho abat tiene e con todas aquellas cosas que pertenesçen a las dichas casas des/de día de Ssant Johán de junio, este primero que viene, en adelante, cada anno por quinientos marauedís desta moneda nueva que ffazen diez dineros el marauedí e vn par / de capones.

Et pongo conusco de dar estos dichos marauedís al dicho abat, o a quien el abat mandare, o a qui esta carta por él mostrare, en esta manera: la /⁶ meetat, día de Nabadat, esta primera que viene; e los capones e la otra meetat día de Ssant Johán de junio que sse ssigue adelante, e assí pagar cada anno / a estos dichos plazos ssegunt que es vso e constunbre en Valladolid de pagar loguero de casas. E ssí a estos dichos plazos non gelos diere, quel peche por / cada día, quantos días passaren de cada vno destos dichos plazos en adelante, diez marauedís de la dicha moneda por pena e por postura que conusco pongo, /⁹ e la pena e la postura pechada o non pechada, darle los dichos marauedís del dicho loguero e capones a los dichos plazos, ssegund que dicho es, bien e / conplidamente ssin joyzio e ssin escatima e sin entredicho ninguno.

Et aluégolas de uos en tal manera que, ssí por aventura alguna cosa ouier de adobar / o de rreparar o de ffazer en las dichas casas o en las cubas o en otra cosa qualquier, que uos que lo ffagades adobar e rreparar (*si*) e fazer, o el dicho abat /¹² que lo ffaga ffazer, o que yo que lo ffaga adobar o rreparar del dicho loguero demostrándolo ante, al abat o a quien él mandare, e lo que costare en adobar, que / ssea descontado del dicho loguero. Et pongo conusco de non dexar las dichas casas en el dicho tienpo que visquier el dicho abat e si las dexa/re, que uos peche el dicho loguero a uos o al dicho abat.

Et para todo esto atener e pagar e conplir, segunt dicho es, douos conmigo por fiadores a Ruy /¹⁵ Pérez, alfagem, e a García Fferrández, çapatero, nieto de donna Alda, e a García Gonçález, çapatero, ffijo de Gonçalo Domínguez.

E nos, los dichos Rruy Pérez e Garçia Ferrández e Garçia Gonçález, estando pre/ssentes, ssomos tales ffiadores con el dicho Johán Martín al dicho abat e a uos, el dicho Esteuan Martínez, en su nonbre e en su logar. E nos, to/dos quatro de mancumún e cada vno por todo, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que /¹⁸ los nos ayamos para atener e pagar e conplir todo quanto en esta carta sse contiene.

§ Et otrossí, yo, el dicho Esteuan Martínez, en nonbre del di/cho abat, aluego a uos, el dicho Johán Martín, las dichas casas por el dicho tienpo que el dicho abat visquier cada anno por los dichos quinientos / marauedís e vn par de capones, e en la manera que dicha es. Et pongo conuusco en nonbre del dicho abat que el dicho abat que esté por ello, e que /²¹ él nin otre por él en todos los sus días que uos non tire las dichas casas por más nin por menos quel otre dé por ellas, e si uos las / tirare yo, que uos peche el loguero doblado. Et para todo esto atener e pagar e conplir, según dicho es, obligo a mí e a todos míos bienes mu/ebles e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que los yo aya.

Et porque esto ssea ffirm e non venga en dubda, nos, amas las par/²⁴tes, mandamos desto ffazer dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, porque el dicho abat tenga la vna e yo, Johán Martín, la otra, / a Ssancho Gonçález, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testimonios que en ella sson escriptos que lo ffirmen.

Testigos que estauan pre/ssentes: Rrodrig Abat, capellán de la Magdalena; e Diego Alfonso, ffijo de Alfonso Fferrández; e Castellano Díaz, ffijo de Velasco Pérez; e Miguell Fferrández, cria/²⁷do de Esteuan Martínez.

Ffecha la carta en Valladolid, ssábado, ocho días de enero, era de mill e trezientos e sesenta e vn anno⁴⁴.

Yo, Ssancho / Gonçález, el dicho escriuano, ffiz desto dos cartas en vn tenor por mandado de amas las partes e ffiz en cada vna dellas mío ssigno (signo) en testimonio.

53

1323, junio, 27. Valladolid.

Alfonso XI manda que sea valedero todo documento escrito por Juan Ruiz o por otro escribano nombrado por el monasterio de Santa María la Real de Valladolid para el lugar de Ciadoncha.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 8. Perg., 293 × 251 mm + 60 de plica; escritura gótica de albaales; ha perdido el sello, aunque conserva los hilos de colores; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 54. Ziadoncha. Hera de 1361, año de 1323. Pribilegio del señor rrey don Alfonso el 11º por el que da facultad a la abadesa y monjas para que pueda nombrar sscribano de Ziadoncha para que ante él pasen todas las escripturas, y manda al conzejo le admitan. Su fecha, a 27 de junio del sobredicho año» (s. XVIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del / Algarbe e ssenor de Molina, al conçejo de Çidabdoncha e a los alcalldes e al merino que agora y sson e sserán d'aquí adelante e a quantos esta mi carta vieren, /³ salut e gracia. Sepades que el abbadessa e las duennas del mío monesterio de Sancta María la Rreal de Valladolid me mostraron de cómo auien puesto por / escriuano público y en nuestro lugar a Johán Rruyz de Sant Ssadorín por dar ffé e rrecabdo de todas las cosas que y acaesçiesen. Et pidiéronme merçed / quel diesse aptoridat al dicho Johán Rruyz o a otro qualquier escriuano que la dicha abbadessa e las duennas del dicho monesterio y pusiesen d'aquí adelante, e /⁶ mandasse que todas las cartas e escripturas que él ffiziere en este lugar que valiesen. Et porque el dicho monesterio e los sus vassallos e todas las otras / cosas que ellas han son mías propias, et porque la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone, yaze enterrada en el dicho monesterio, téngolo por bien.

Et / mando por esta mi carta que cada que el abbadessa e las duennas del dicho monesterio pusieren por escriuano público al dicho Johán Rruyz o a otro qualquier /⁹ d'aquí adelante en el dicho logar de y de Çidabdoncha, que faga todas las cartas e escriptos, assí de conpras e de véndidas e de enpenamientos e de / arras e de testamentos e de arrendamientos e de todas las otras cosas que acaesçieren, assí de christianos e de judíos commo de moros, en qual/quier manera que sean. Et las cartas e las escripturas que fiziere que pongan en ellas el día e la era con todas las rrazones que y passaren entre /¹² las partes e en ffín dellas su signo e los testigos que se y acercarcaren (sic) bien e uerdaderamente, e las que desta guisa fueren fechas, tengo / por bien que ualan en todo tienpo. Et deffiendo que ninguno non sea osado de vsar de la dicha escriuanía nin fazer cartas nin escripturas que / pertenescan al officio de la dicha escriuanía, saluo aquel que la dicha abbadessa e las duennas del dicho monesterio y pusieren, ca qualquier que lo /¹⁵ fiziesse pecharme ýa en pena mill marauedís de la buena moneda, e al abbadessa e a las duennas del dicho monesterio o al que lo ouiere de ver (sic) / por ellas todo el danno e el menoscabo que por ende rrecibiesen doblado. La carta leyda, dátgela.

⁴⁴ En el margen inferior, en humanística: Era de 1361, es año de 1327 (sic).

Dada en Valladolid, veynte e siete días / de junio, era de mill e trezientos e ssessenta e vn anno.

Yo, Lope Pérez, la ffiz escriuir por mandado del rrey. /¹⁸ M. D. Johán Miguell (*rúbrica*). Fferrando Pérez, vista (*rúbrica*). Domingo Pérez (*rúbrica*).

54

1326, enero, 20. Valladolid.

Alfonso XI cotea el monasterio de las Huelgas y le concede que ningún rico hombre ni caballero ni alcalde ni juez entren dentro de su recinto en busca de ningún malhechor, salvo si estos fueren traidores y alevosos, asesinos o violadores, puesto que en este caso habrá de sacarlo el merino u otro oficial, guardando la honra del monasterio, al que hace exento de todo pecho y tributo real; y asimismo hace francos a los serviles, menestrales y otros oficiales que sirven en él; y a los moradores en el interior de su recinto les hace francos de todo pecho, martiniega, marçadga, servicios, ayudas, pedidos, fonsado, fonsadera y otros tributos, salvo moneda forera.

A. AMHV_a, carp. 2, n.º 9. Perg., 622 × 587 mm + 68 de plica; escritura gótica de privilegios; ha perdido el sello de plomo, pero se conservan hilos de seda azules, verdes, rojos, amarillos y blancos; buen estado de conservación, aunque tiene algunas roturas que no impiden la lectura. Al dorso: «(*Cruz*) Arca, número 19. Hera de 1364, es año de 1326. Pribilegio rodado del señor rey don Alfonso el XI por el que exsime a este real monasterio de pagar pechos y tributos reales y a sus criados y a los demás sus oficiales. Su data, en Valladolid, a 20 de henero del sobredicho año» (s. XVIII); «Privilegio original de el señor rey don Alfonso para que no entre justizia en el compás del monasterio y de exemción de ttributtos al monasterio y sus criados» (s. XVII); «La data deste priuilegio es de 20 de enero de la era 1364, que corresponde al año 1326, en cuyo tiempo se titulaba y sonaba reína y muger del rey doña Constanza, hija de don Juan Manuel, como consta por otros privilegios reales de aquel año. Véase al maestro Flórez en las Reynas de España, tom. 2, pág. 592» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 3, n.º 9, lín. 5-35. Inserto en privilegio de confirmación de Alfonso XI, dado el 27 de enero de 1332 (doc. 97). 1. Incompleto, al documento le falta el escatocolo.

C. AMHV_a, carp. 5, n.º 12, lín. 5-32. Inserto en privilegio rodado de Enrique II, dado en las Cortes de Toro, a 22 de septiembre de 1371 (doc. 155). 1.

D. AMHV_a, carp. 5, n.º 16, lín. 7-37. Inserto en privilegio rodado de Juan I, dado en las Cortes de Burgos, a 20 de septiembre de 1379 (doc. 162). 1.1.

E. AMHV_a, carp. 6, n.º 8, lín. 6-25. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 1.1.

F. AMHV_a, carp. 6, n.º 9, lín. 7-33. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 1.1.

G. AMHV_a, carp. 8, n.º 14, lín. 12-37. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, a 29 de junio de 1430 (doc. 272). 1.1.1.1.

H. AMHV_a, carp. 11, n.º 16, ff. 8r-9v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.1.1.1.1.

I. AMHV_a, carp. 11, n.º 12, ff. 1v-4r. Copia simple de G (de la carta de privilegio y confirmación de Enrique IV) del siglo XVIII (doc. 309). 1.1.1.1.1.

(Crisión, alfa y omega) En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que sson tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por siempre jamás, e de la bienaventurada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por ssennora e por auogada en todos nuestros ffechos, et a honrra e a seruicio de toda la corte celestial. / Natural cosa es que todas las cosas que nascen todas fenescan en la vida deste mundo, cada vno a su tiempo ssabudo, e non finca otra cosa que cabo non aya, ssino Dios, que nunca ouo comienço nin aurá fin. Et a semeiança de sí ordenó los ángeles e la corte celestial, que commoquiere que ouiese comi/³enço, dioles que non ouiesen cabo nin ffin, mas que durassen para siempre jamás. Por ende, todo omne que de buena ventura es, se deue siempre menbrar de aquel rregno a que a de yr et por amor de Dios deue ffazer bien en este mundo en rremisión de sus pecados, que, segunt dizen los sanctos pa/dres, la cosa del mundo por que más gana omne el rregno de Dios es ffaziendo bien en almosna en aquellos logares que es mester. Por ende, nos, conociendo esto e ssabiendo que auemos de yr a aquella vida perdurable sintiéndonos de nuestros pecados, tenemos por bien e por derecho / de lo emendar a Dios ffaziendo bien almosna, assí en monesterios como en otros logares. Et por quantas carreras nos pudiéremos fallar para conbrar la su gracia, ca aquel bien es duradero para siempre.

Por ende, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omnes que agora (*si*) commo los /⁶ que serán d'aquí adelante cómmo nos, don ALFONSSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuillia, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, en vno con la rreyna donna CONSTANCA, mi muger, por onrra del / cuerpo de la muy noble e mucho onrrada rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, auiendo muy grant voluntad de ffazer mucho bien e mucha merçed a la abbadessa e al

conuento de las monias del su monesterio que ella hedificó a seruicio de Dios e a honrra de la Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, en / la villa de Valladolid, el qual monesterio ella puso nonbre, quel digan el monesterio de Sancta María la Rreal, et es cerca de los nuestros palacios que son cabo de la iglesia de Sancta María Magdalena, et ordenó que ssea de monias blancas de la Orden de Cístel que ella y puso.

Et porque este monesterio sea más /⁹ ordenado e más aguardado e amparado e defendido, él e todas las sus cosas, et las monias que estudieren en él sean tenudas de rrogar a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salut, et por salut de las almas de los rreyes onde nos venimos e de la dicha rreyna donna María, nuestra auuela, otorgamos e ffazémosles estas gracias et / estas mercedes que en este nuestro priuilegio se contienen, assí a la abbadessa e a las monias que agora y sson commo a las que sserán d'aquí adelante en esta manera. Primeramente, ffranqueamos e coteamos el dicho monesterio, que non sea osado d'aquí en adelante rrico omne nin cauallero nin otro merino nin alcalde nin juez nin justicia nin otro apportellado qualquier / nin otro omne ninguno nin rrica duenna nin otra duenna ninguna de entrar en él, nin en lo que a él pertenesce dentro del compás que es en derredor dél, en pos ningún omne que ssea su enemigo nin en pos ningún omne malfechor que se y acoia nin en pos otros omnes ningunos que se acoian y por qualquier cosa que ffagan, saluo si algunos destes /¹² que se y acogieren fueren traydores o aleuosos o mataren en atreuimiento del monesterio o forçador de muger o quebrantare camino o matare omne seguro o se acogiere nin por se anparar de non pagar debda que deuan. Et quando esto acaesciere que los ayan de sacar ende, el meryno o qualquier de los otros officiales sobredichos que los saquen / ende en tal manera que siempre guarden la onrra e la onestad del monesterio sobredicho.

Otrossí, por les ffazer más bien e más merced fazemos al dicho menesterio (*sic*) esempto de todo pecho e de todo tributo rreal. Et porque ssea meior seruido quitamos e franqueamos para siempre jamás a todos los seruiciales e a todos los menestrales e oficiales qua/lesquiere que siruieren al dicho monesterio e a la abbadessa e a las monias dende, et a los que moran dentro en el compás del dicho monesterio, de todo pecho e de martiniega e de marçadga e de seruicios e de seruicio e de ayudas e de pedidos e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera, saluo moneda forera, e de todos los otros pechos e tributos /¹⁵ qualesquier que en qualquier manera acaescan que a nos e a los rreyes que después de nos rregnaren en Castiella e en León ayan o deuan a dar. Et mandamos e deffendemos que ningún cogedor nin arrendador nin rrecabdador nin pesquiridor de los nuestros pechos e tributos, que les non demanden estos pechos e tributos que dichos sson, nin ninguno dellos, / nin sean osados de los prender nin tomar ninguna cosa de lo suyo por ende. Et non lo dexen de fazer assí por cartas nuestras que lieuen o les muestren que contra esto sean nin por otra rrazón ninguna.

Otrossí, por les fazer más bien e más merced, rrecebimos en nuestra guarda e en nuestra encomienda e en nuestro deffendimiento al mone/sterio sobredicho e a todas las sus cosas por doquier que las ayan, assí muebles commo rrayzes, e a sus apaniguados e a sus vasallos e a sus ortolanos e a sus yugueros e a sus molineros e a sus pastores e a sus vaqueros e a sus porquerizos e a sus mayordomos e a todos sus officiales de qualquier menester o de qualquier officio que ssean /¹⁸ e a los otros sus omnes que andan procurando e veyendo sus heredamientos e los sus bienes e las otras sus cosas, que anden saluos e seguros por todas las partes de nuestros rregnos.

Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de les quebrantar sus logares nin de gelos entrar por ffuerça, nin ninguno non sea osado de ffazer / fuerça en el dicho monesterio nin a los que sobredichos son, nin de les ffazer tuerto nin soberuia nin demás nin otro mal ninguno nin de les pendrar nin tomar ninguna cosa de lo suyo, commo non deuen sin rrazón e sin derecho, non seyendo ante llamados e oýdos sobre ello por allí, por o deuieren. Nin otrossí ninguno non sea osado de entrar / de los dichos moiones adentro por sacar ende por fuerca omnes nin ganados nin bestias que se y acogan sin voluntad del abbadessa e del conuento del dicho monesterio, saluo por las cosas que dichas son. Et si alguno o algunos lo sacaren dende otra guisa, sinon commo dicho es, que lo tornen y con la pena que dize en este priuilegio éntrega/²¹miente, ssin mal e sin danno ninguno que sseer pueda.

Onde mandamos e deffendemos ffirmemente que ninguno non sea osado de venir contra estas cosas que sobredichas son, segunt que en este priuilegio se contiene, nin contra ninguna dellas en todo nin en parte dello, nin de yr nin de passar contra este nuestro priuilegio para lo minguar / nin para lo quebrantar en ninguna cosa. Et qualquiere que lo ffiziesse sea maldicto de Dios e aya la su yra e la nuestra. Et demás, peche a nos en coto mill marauedís de oro e al abbadessa e al conuento del monesterio sobredicho o a qui su boz touiere todo el danno doblado que por ende rrecebieren. Et sobre esto mandamos a todos los conceios / e a todos los alcaldes, merinos, jurados, alguaziles, juezes, justicias, comendadores e a todos los otros apportellados de las villas e logares de nuestros rregnos o a qualquier o a qualesquier dellos que este nuestro priuilegio vieren, o el traslado dél signado de escriuano público, que fagan guardar e conplir e tener todo esto que sobredicho es segunt /²⁴ que en este priuilegio se contiene. Et que non consientan que ninguno passe contra ello nin contra parte dello. Et a qualesquier que contra ello passaren, quel pendren por la pena sobredicha, et la guarden para ffazer della lo que nos mandáremos, et ffagan emendar al abbadessa e al conuento del dicho monesterio, o a quien su boz touiere, / todo el danno que por ende

recebieren doblado. Et non fagan ende ál so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos e de lo que ouieren. Et porque esto ssea firme e estable para siempre jamás mandamos sseellar este priuilegio con nuestro sello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Valladolid, veynte días andados de enero, en era de mill e trezientos / e sessenta e quatro annos.

Et nos, sobredicho rrey don ALFONSSO, rregnante en vno con la rreyna donna CONSTANCA, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuillia, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

/²⁷ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REY DON ALFONSO.- (*Cruz*) EL INFANTE DON FELIPE, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA. DON IOHÁN, FIIJO DEL INFANTE DON IOHÁN, ALFERZ DEL REY, CONFIRMA.

/ (*Sobre el signo rodado y los confirmantes*) El inffante don Ffelipe, tío del rrey e su mayordomo mayor e adelantado mayor de Gallizia e sennor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf. Don Johán, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf. Don Ffray Berenguel, arçobispo de Santiago e capellán mayor del rrey, chancellor e notario mayor del rregno de León, conf. Don Johán, arçobispo de Seuillia, conf.

/ (*1ª col.*) Don Gonçalo, obispo de Burgos, conf.- Don Johán, obispo de Palencia, conf.- Don Miguel, obispo de Calahorra, conf.- Don Johán, obispo de Osmá, conf.- Don Simón, obispo de Sigüença, conf.- Don Sancho, obispo de Ávila e chancellor⁴⁵ mayor del rrey en Castiella, conf.- Don Pedro, obispo de Segovia, conf.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don fray Estewan, obispo de Cuenca, conf.- Don Johán, obispo de Cartagena, conf.- Don Fernando, obispo de Córdoua, conf.- Don Fernando, obispo de Jahén, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cádiz, conf.- Don Johán Núñez, maestre de la⁴⁶ cauallería de la Orden de Calatraua, conf.- Don fray Fernant Rrodríguez de Valbuena, prior de lo que ha la Orden de Sant Johán en todos los rregnos.

/³⁰ (*2ª col.*) Don Johán, ffijo del inffante don Manuel, adelantado mayor del rrey en la frontera en el rregno de Murcia, conf.- Don Johán, ffijo del inffante don Johán, alfériz⁴⁷ mayor del rregno, conf.- Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf.- Don Johán Núñez, fijo de don Fernando, conf.- Don Fernando, ffijo de don Diego, conf.- Don Fernant Rruyz de Saldanna conf.- Don Diego Gómez de Castanneda conf.- Don Fernant Rruyz, su hermano, conf.- Don Pero Fferrández de Villamayor conf.- Don Lope de Mendoca conf.- Don Johán Garçía Malrique conf.- Don Johán Rramírez de Guzmán conf.- Don Johán Pérez de Castanneda conf.- Don Nunno Núñez de Aça conf.- Don Per Anríquez de Harana conf.- Don Gonçalo Yuáñez de Aguilar conf.- Don Rruyz Gonzalez Maçanedo conf.- Don Lope Rruyz de Baeça conf.- Garci Laso de la Uega, merino mayor de Castiella, conf.

/ (*3ª col.*) Don Garçía, obispo de León, conf.- Don Ore (*sic*)⁴⁸, obispo de Ouiedo, conf.- Don Johán, obispo de Astorga, conf.- Don Bernaldo, obispo de Salamanca, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Çamora, conf.- Don Johán, obispo de Cibdat Rrodrigo, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don fray Simón, obispo de Badaioz, conf.- Don Gonçalo, obispo de Orens, conf.- Don Gonçalo, obispo de Mandonnedo, conf.- Don fray Simón, obispo de Tuy, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Lugo, conf.- Don Garçi Fferrández, maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, conf.- Don Suer Pérez, maestre de Alcántara, conf.

/ (*4ª col.*) Don Pero Ffernández de Castro conf.- Don Rrodrig Álvarez de Asturias conf.- Don Ffernant Pérez Ponz, ffijo de don Pero Ponz, conf.- Don Pero Ponz, ffijo de don Fernant Pérez Ponz, conf.- Don Johán Díaz de Cifuentes conf.- Don Rruyz Gil de Villalobos conf.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos conf.- Don Johán Arias de Asturias conf.- Álvar Núñez Osoyro, meryno mayor de tierra de León e de Asturias, conf.

/³³ (*Bajo la 1ª col.*) Maestre Pedro, notario mayor de rregno de Toledo et maestreescuela de Toledo, con.

/ (*Bajo la 4ª col.*) Johán del Campo, notario mayor del Andaluzía et arcidiano de Sarria, con.

/ (*Bajo el signo rodado*) Martín Ferrnández de Toledo, justicia mayor de casa del rrey, conf.- Alfonso Joffre, almirante mayor de la mar, conf.- Munno Pérez, abbat de Santander e notario mayor de Castiella, conf.

/³⁶ (*Cancillería*) Yo, Miguel Sánchez, la fiz escreuir por mandado del rrey en el quatorceno anno que el sobredicho rrey don Alffonssso rregnó. Episcopus Abulensis. Rroy Martínez. Ferrán Pérez. Alfonso Ximénez. Garçía Alfonso.

/ (*Brevete sobre la plica*) § Priuilegio de las libertades que a este monasterio.

⁴⁵ chancellor] *añade innecesariamente la abreviatura* con.

⁴⁶ de la] *añade innecesariamente la abreviatura* con.

⁴⁷ alfériz] *a continuación de al añade innecesariamente la abreviatura* con.

⁴⁸ Ore] *sic*, por Odón.

1326, febrero, 17, lunes. Valladolid.

María Fernández de Valverde, abadesa, y el convento de Santa María la Real de Valladolid dan carta de poder a frey Arias, mayordomo del monasterio, para que pueda arrendar en las condiciones que él decidiere las villas de Villagarçía, Pozuelo, Baltanás o Ciadoncha, renunciando a cualquier reclamación posterior al respecto.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 10, lín. 3-16. Inserto en carta de arrendamiento, dada en Valladolid, a 19 de febrero de 1326 (doc. 56). 1.

C. AMHVa, carp. 2, n.º 10, ff. 1r-3v. Inserto en traslado de B de Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 23 de abril de 1748 (doc. 56). 1.1.

§ Sepan quantos esta carta de perssonería vieren cómmo nos, donna María Ffernández de Valverde, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Ssanta María la Rreal, que es çerca de Valladolid, e nos, el conuento deste dicho / monesterio, estando ayuntadas en nuestro cabildo assí commo lo auemos de huso e de costunbre, con consentimiento e con otorgamiento de la dicha donna María Ffernández, nuestra abadesa, ella estando presente e otorgándolo e auéndolo por ffirmе, ffazemos nuestro perssonero e nuestro çierto procurador a ffrey Arias, / nuestro mayordomo, portador desta pressente carta de perssonería.

E dámosle e otorgámosle todo nuestro libre e cunplido e llenero poder para que él, por nos e en nuestro nonbre, que pueda arrendar e arriende a rrico onbre o a cauallero o a inffañçón o a omne ffidalgo o a otro omne qualquier e de qualquier con/⁶diçión que ssea hun logar o villa de los que nos auemos en el ssenorío de nuestro ssenor el rrey don Alfonso, para cosas que auemos mester para mantenimiento deste dicho nuestro monesterio, qual logar o villa él quissiere destos que aquí sserán dichos nonbradamientre: Villagarçía o Pozuelo o Valtanás o Çibdadon/cha. E que lo pueda arrendar por días de aquel a qui lo arrendare o por tienpo çierto o por quanto tienpo él quissiere e por bien touiere, e por quanta quantía él ffallare quel den por ello. E toda rrenta o arrendamiento o obligaçión o obligaçiones o postura o posturas o condiçiones que este dicho nuestro procurador, por nos e en nuestro nonbre, arren/dare e ffiziere e pussiere e obligare de qualquier destos dichos lugares e con qualquier perssona a qui lo él arrendare con todos los derechos que a nos perteneçien en qualquier destos dichos lugares o perteneçer deuen al nuestro ssenorío en qualquier manera, nos lo otorgamos e lo auemos e aueremos por ffirmе para /⁹ agora e para en todo tienpo.

E ponemos e prometemos a bona ffе, ssin en mal enganno, que nos nin otre por nos en ningunt tienpo del mundo que nunca vengamos contra ello para lo desffazer nin para lo menguar nin para lo rremouer en todo nin en parte dello. E ssi contra ello veniéremos que nos non vala nin sseamos oýd/as ssobrello ante rrey nin ante otro ssenor nin ante alcaldе nin ante otro juez eclesiástico nin sseglar.

E otrossí damos a este dicho nuestro perssonero todo nuestro poder cunplido que él que rreçiba por nos e en nuestro nonbre la quantía por que lo él arrendare qualquier destos dichos lugares e para ffazer en nuestras almas / jura o juras o juramento o juramentos quales para este ffecho cunpliere o demandados le ffueren. E que pueda en este ffecho ffazer e dezir e otorgar e obligar todas aquellas cosas que nos mismas deríamos e ffariamos e otorgaríamos e obligaríamos en este ffecho ssi pressentes ffuéssemos, aunque ssean de /¹² aquellas cosas que deuen rrequerir espeçial mandado. E obligamos todos los bienes del dicho nuestro monesterio para estar e auer por ffirmе para agora e para en todo tienpo e cunplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta sse contiene.

E porque esto ssea ffirmе e non venga en dubda manda/mos ffazer esta carta desta perssonería a Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testimonios que en ella son escriptos que lo ffirmen. E por más ffirmеdumbre, nos, el dicho conuento, porque non auemos sseello, rrogamos a la dicha nuestra abadesa e pedímosle que la mandasse sse/ellar con ssu sseello de çera pendiente.

Testigos que ffueron pressentes: Pero Garçía, ffijo de Johán Rromero, e Alfonso Gonçález, ffijo de Dieg Gonçález, e Domingo Ffernández, ffijo de Domingo Ffernández, e Ssauastián Pérez, omne de la dicha abadesa, todos vezinos de Valladolid.

Ffecha esta carta en Valladolid, lunes, di/¹⁵zessiete días de ffebrero, era de mill e trezientos e ssessenta e quatro annos.

Nos, la dicha donna María Ffernández, abadesa del dicho monesterio, a pedimiento del dicho conuento, e por más ffirmеdumbre, mandamos sseellar esta carta desta perssonería con nuestro sseello de çera colgado.

Yo, / Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy pressente a todo esto que dicho es con los dichos testimonios. E por mandado de las dichas abadesa e conuento ffiz esta carta desta perssonería e ffiz en ella mío signo en testimonio.

1326, febrero, 19, miércoles. Valladolid.

Frey Arias, mayordomo y procurador del monasterio de Santa María la Real de Valladolid, en virtud del poder que le fue otorgado, arrienda de forma vitalicia a García Laso de la Vega, merino de Castilla y canciller del sello de la poridad, la villa de Baltanás por 23 000 maravedís, con las siguientes condiciones: que cuando el rey ordene un servicio extraordinario, la mitad del dinero recaudado vaya para el monasterio y la otra mitad para el arrendatario; que dé al monasterio un yantar por valor de 50 maravedís y otros 50 maravedís en dinero; que haga en la villa una casa fuerte a su costa por valor de hasta 5000 maravedís, la cual pasará a propiedad del monasterio tras su muerte. El convento por su parte se compromete a nombrar un capellán que cante diariamente una misa de Santa María mientras viva y una misa de réquiem cuando muera, así como a celebrar perpetuamente dos aniversarios al año.

A. AMHV, carp. 2, n.º 10. Perg., 790 × 794 mm + 75 de plica; escritura gótica de albaales; conserva los sellos de cera de la abadesa y del arrendatario; buen estado de conservación. En la parte superior izquierda se ha cosido un traslado del documento. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 51. Arrendamiento de Valtanás. Hera de 1364, es año de 1326. Escritura de arrendamiento hecha por fray Arias, mayordomo y poder habiente deste monasterio, quien dio a Garçi Laso de la Vega la villa de Valtanás por los días de su vida con todos sus pechos y derechos por 23 mill maravedís con condición de hacer vna casa fuerte en dicho Baltanás, y que después de sus días quede libre para dicho monasterio sin embargo ninguno. Pasó por testimonio de Domingo Martínez, sscrivano. Su fecha, en Valladolid, a 19 de febrero del sobredicho año. Tiene copia, está vñica con este original» (s. XVIII); «N.º 4. El monasterio por poder arrendó a Garçi Laso de la Vega, merino mayor por el rrey en Castilla y chançiller mayor, por su vida la villa de Valtanás que es en el Çerrato, que la rreyna donna María dio al monasterio, por veinte y tres mill maravedís, que diez dineros hazen un maravedí. La villa con los vasallos, martiniega, pechos y omeçillos, tierras, viñas, casas, pechos y derechos, los quales eran por mitad para el monasterio de Garcilaso y que en el conoçimiento del sennorio de cada anno jantar de çinquenta maravedís de dinero de más de los veynte y tres mill maravedís de la renta, y que haya una casa fuerte en Valtanás, do la solía hauer, a su costa, y que después de sus días deje la villa y casa al monasterio sin envargo ninguno y que por çinquenta maravedís en dinero, demás de los 23 000 maravedís. Está signada de dos sellos, año de 1326, scrivano Domingo Martínez» (s. XVI); «Arrendamiento de la villa de Valtanás a Garçi Laso de la Vega por ueynte y tres mill maravedis [...] por una uida y no más [...]» (s. XVII); «Del empennamiento de Baltanás» (coetánea).

B. AMHV, carp. 2, n.º 10. Papel, 210 × 300 mm, cuaderno de 8 folios con un bifolio de guarda, cosido a A. Traslado de Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 23 de abril de 1748.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, ffrey Arias, mayordomo del monesterio de Ssanta María la Rreal, que es çerca de Valladolid, e procurador de donna María Ffernández de Valuerde, por la gracia de Dios abadesa del dicho monesterio e del conuento del dicho monesterio, / segunt que sse contiene en una carta de procuraçión que es escripta en pergamino de cuero e ffecha e ssinada por mano de Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, la qual procuraçión paresçió antel dicho Domingo Munnoz, escriuano, e ante los testimonios que en ffin desta carta sson escriptos, /³ de la qual carta de procuraçión el tenor della es este que sse ssige:

1. 1326, febrero, 17. Valladolid. Carta de poder del convento a favor de frey Arias (doc. 55), lín. 3-16.

§ E por el poder que yo, el dicho ffrey Arias, he / de las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio, por ellas e en ssu nonbre, arriendo a uos, Garçía Laso de la Vega, merino mayor por el rrey en Castiella e ssu chançeler mayor del ssello de la poridat, que tengades e ayades para en todos vuestros días e por toda vuestra vida la villa que dizen Val/¹⁸tanás, que es en el Çerrato, que la rreyna donna María, que Dios perdone, dexó al dicho monesterio e a las dichas abadesa e conuento, por veynte e tres mill marauedís desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros el marauedí; los quales veynte e tres mill, vos, el dicho Garçía Lasso, deuedes e auedes a dar a las dichas abadesa e a mí en ssu / nonbre e para ellas ssegunt que sse contiene en una carta de debdo que ffizo oy en este día que esta carta es ffecha Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, por los quales veynte e tres mill marauedís vos yo arriendo la dicha villa de Valtanás en nonbre de las dichas abadesa e conuento por todos vuestros días e para en / toda vuestra vida, ssegunt dicho es, con los vassallos que y moran o moraren d'aquí adelante en el dicho tienpo e con todos los derechos que las dichas abadesa e conuento y an, martiniega e omezillos e terras e vinnas e casas e con todos los otros derechos e bienes que perteneçen o que perteneçer deuen al dicho sennorio /²¹ de las dichas abadesa e conuento, en tal manera que destos sseruiçios que an a dar los del dicho lugar de Valtanás en este anno en que estamos de la era desta carta o ouieren a dar d'aquí adelante en este dicho tienpo desta dicha rrenta, que ayan las dichas abadesa e conuento la meytat de los marauedís que y montaren cada vega/da que ffueren echados, e vos, el dicho Garçía Lasso, la otra meytat.

E que vos, el dicho Garçía Laso, que los pidades e los ganades del rrey para uos e para ellas quando acaheçiere que el rrey los echare en la tierra. E demás desto, que por rreconoçimiento del sennorio que las dichas abadesa e conuento an en la dicha villa de Valtanás, que / es ssuya, que dedes vos, el dicho Garçía Lasso, o que ffagades dar a la dicha abadesa o a otra qualquier que ssea abadesa del dicho monesterio de cada anno en este dicho tienpo desta dicha rrenta en el dicho lugar de Valtanás vna yantar que cueste çinquenta marauedís de la dicha moneda, e más,

otros çinquenta marauedís en /²⁴ dineros demás de los veynte e tres mill marauedís de la dicha rrenta. E ssi los non diéredes o los non mandáredes dar de cada anno, commo dicho es, quando la dicha abadesa y ffuere, que ella que prende e que mande prender a los del lugar ffasta que gelos den.

E otrossí, vos, el dicho Garçía Laso, que ffagades e que mandedes ffazer en la / dicha villa de Valtanás una casa ffuerte en el lugar o la ssolía auer a vuestra costa e a vuestra messión que cueste ffazer ffasta çinco mill marauedís de la dicha moneda.

E después de vuestros días que uos, el dicho Garçía Laso, que dexedes e que ffagades dexar la dicha villa de Valtanás con la dicha casa / ffuerte que uos y ffaredes a las dichas abadesa e conuento, o a qualquier otra abadesa que ssea del dicho monesterio, libre e quita, ssin ningunt embargo e ssin ningunt contrallo e ssin ninguna mala boz.

E yo, el dicho ffrey Arias, por nonbre de las dichas abadesa e conuento, cuyo procurador sso, e por /²⁷ el dicho poder que yo dellas he, pongo convusco, el dicho Garçía Lasso, que por la dicha casa ffuerte que uos ffaredes en el dicho lugar de Valtanás e que dexaredes ffecha al dicho monesterio después de vuestros días, commo dicho es, e por otras ayudas e bienes que uos ffaredes en el di/cho monesterio, que las dichas abadesa e conuento, assí las que agora sson commo las que sserán d'aquí adelante, que pongan vn capellán desde oy día que esta carta es ffecha ffasta ssiempre jamás que cante vna missa cadal día por vos en esta manera: en todos vuestros días e en / vuestra vida que cante cadal día vna missa de Ssanta María e que rruege a Dios por vos, que uos guarde e vos deffenda de los peligros e de los males deste mundo, et después de vuestra vida que cante cadal día vna missa de rrequien por vuestra alma e que rruege a Dios por vos, que uos qui/³⁰era perdonar.

E demás desto, que las dichas abadesa e conuento que ffagan por vuestra alma después de vuestros días de cada anno dos enauessarios, el vno en tal día commo vos ffináredes e el otro al medianno. Esto que lo ffagan después de vuestros días de cada anno / para ssienpre jamás. O ssi non, que estos dos enauessarios que los ffagan ssegunt que lo vos dexéredes ordenado en vuestro testamento. E otrossí pongo convusco que las dichas abadesa e conuento que nunca vengán contra esta dicha rrenta nin contra parte della para la dessatar nin para / la rremouer en todo nin en parte della en toda vuestra vida por ninguna rrazón. E ssi contra ello venieren o venir quissieren que uos pechen por cada vegada mill marauedís de la dicha moneda por pena e por postura e por paramiento, que convusco, por ellas e en ssu nonbre, pongo, e por in/³³teresse. E la pena e la postura pagada o non, todavía que ffinque la dicha rrenta ffirmé e valedera, e que nin ssean oýdas sobre ello ante alcalle nin ante otro juez ninguno.

E por el dicho poder que yo he de las dichas abadesa e conuento, ssegunt que sse contiene por la dicha carta de perssonería / obligo todos los bienes del dicho monesterio, quantos oy día ha e auerá d'aquí adelante en qualquier lugar que ssean, para ffazer ssana esta dicha rrenta a vos, el dicho Garçía Lasso, en todos vuestros días e en toda vuestra vida, e para arredrar e deffender e anparar de quienquier que uos la venga de/mandando o enbargando o contralando por qualquier rrazón e para pagar e atener e cunplir todo quanto dicho es e en esta carta sse contiene.

E yo, el dicho Garçía Lasso, otorgo e conosco por esta carta que arriendo de uos, el dicho ffrey Arias, en nonbre dellas dichas abadesa e conuento, cuyo procurador vos ssodes, /³⁶ e por el poder que uos dellas auedes, ssegunt que sse contiene en la dicha carta de perssonería, la dicha villa e lugar de Valtanás, que ellas an en Çerrato, que les dexó la dicha rreyna donna María, que Dios perdone, por todos mis días e por toda mi vida, por los dichos veynte e tres mill marauedís, con todos ssus / derechos, ssegunt que ssobredicho es, por los quales marauedís ssobredichos me la vos a mí arrendades. Los quales marauedís ssobredichos vos yo he a dar ssegunt que sse contiene en la dicha carta del dicho debdo que ffizo el dicho Domingo Munnoz, escriuano. Oy en este día e esta dicha villa e lugar, / arriendo de uos, el dicho ffrey Arias, en tal manera que yo que aya e lieue en este dicho tiempo los pechos e los derechos de la dicha villa de Valtanás, que al ssennorío de las dichas abadesa e conuento perteneçen o perteneçer deuen en la dicha villa de Valtanás en qualquier manera.

E que yo que gane del /³⁹ rrey los marauedís que montaren en la dicha villa de Valtanás en estos sseruiçios que agora el rrey por la tierra para mí e para las dichas abadesa e conuento, e que aya yo la meytat dellos e la dicha abadesa e conuento la otra meytat. E ssi en este dicho tiempo que yo he de tener la dicha villa e lugar / de Valtanás el rrey echare sseruiçios en la tierra, que yo que gane del rrey los marauedís que montaren en la dicha villa de Valtanás cada vegada que el rrey echare seruiçios en la tierra para mí e para las dichas abadesa e conuento, e que aya yo la meytat de los marauedís que y montaren e las dichas a/badesa e conuento la otra meytat.

E que yo que ffaga en la dicha villa de Valtanás una cassa ffuerte en aquel lugar o la ssolía auer a mi costa e a mi messión, que cueste ffazer ffasta çinco mill marauedís. E que después de mis días que la dexe ffecha al abadesa e al conuento del dicho monesterio. /⁴² E que yo que dé e que ffaga dar en la dicha villa de Valtanás a la dicha abadesa o a otra qualquier que ssea abadesa del dicho monesterio en este dicho tiempo de cada anno en la dicha villa de Valtanás vna yantar que cueste ffasta çinquenta marauedís e çinquenta marauedís en dineros demás de los dic/hos marauedís de la dicha rrenta por rreconocimiento del ssennorío, porque la dicha villa es ssuya. E ssi yo de cada anno non quissiere dar estos dichos çien marauedís, que la dicha abadesa que prende e que ffaga prender por ellos

a los de la dicha villa de Valtanás. E otrossí, que la dicha villa de Val/tanás e la dicha casa ffuerte que yo y ffaré, que lo dexe en tal manera porque después de mis días e de mi vida que ffinque libre e quita a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio e al dicho monesterio ssin ningunt embargo e ssin ninguna mala boz e ssin contrallo ninguno. E ssi yo /⁴⁵ non dexare la dicha villa de Valtanás e la casa ffuerte a la dicha abadesa e conuento luego después de mis días e de mi vida libre e quita, assí commo dicho es, que peche a las dichas abadesa e conuento diez mill marauedís de la dicha moneda por pena e por postura e por interesse e por paramiento que con/vusco, el dicho ffrey Arias, pongo, por nonbre de las dichas abadesa e conuento, cuyo procurador ssodes. E la pena pagada o non, todavía que dexe la dicha villa e la casa ffuerte que yo y he de ffazer e ffaré en tal manera porque la ayan las dichas abadesa e conuento libre e quita e ssin ningu/na mala boz luego después de mis días e de mi vida. E obligo todos míos bienes, assí muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, en qualquier lugar que los yo aya, para atener e pagar e conplir todo esto, assí commo dicho es, e en esta carta sse contiene.

E demás desto, ffago pleyto e ome/⁴⁸nage a vos, Johán Martínez de Leyua, a tal qual le deue ffazer ffidalgo a ffidalgo, e rruégovos que lo rreçibades de mí parara (*sic*) la dicha abadesa e conuento, que yo que dexe la dicha villa e lugar de Valtanás e la casa ffuerte que yo y ffaré en tal manera porque la ayan libre e quita e ssin ningún / embargo e ssin ninguna mala boz la abadesa e conuento del dicho monesterio después de mis días e de mi vida. E ssi lo assí non ffiziere que vala yo menos por ello, assí como aquel que ffaze pleyto e omenaie por castiello e non lo quiere entregar aquel por qui lo tiene quando gelo / demanda.

E demás desto, mando por esta carta a mis herederos o a otro qualquier que touiere o ouiere de auer la dicha villa de Valtanás por mí en este dicho tienpo e la cassa fuerte que yo y ffaré que luego después de mis días e de mi vida que entregen la dicha villa e cassa al/⁵¹la abadesa e conuento del dicho monesterio o a qui ellas mandaren. E mando e deffiendo ffirmemiente que me non entieren el mi cuerpo ffasta que la dicha villa e lugar de Valtanás e la casa ffuerte que yo y ffaré ssea entregado a la abadesa e al conuento del dicho / monesterio ssin ningunt embargo e ssin ninguna mala boz porque el mi pleyto e el mi omenaie ssea quito, e la mi verdat ssea guardada. E demás desto juro verdat a Dios e a Ssanta María e a los Sanctos Euangellios e a la ssennal de cruz, ssobre que yo pusse corporalmiente las mis / manos, que esto que atenga e cumpla e page todo esto assí commo dicho es e en esta carta sse contiene.

E porque esto ssea ffirme e non venga en dubda, yo, el dicho Garçía Lasso, por mí, e yo, el dicho ffrey Arias, por nonbre de las dichas abadesa e conuento, cuyo procu/⁵⁴rador sso, mandamos de todo esto que dicho es ffazer dos cartas, amas ffechas en vn tenor, atal la vna commo la otra, porque cada vna dellas dichas partes tengamos ssennas, a Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testimmonios que en ellas sson / escriptos que lo ffirmen. E por más ffirmedunbre, yo, el dicho Garçía Lasso, mandé sseellar estas cartas con mio sseello de çera colgado, e yo, el dicho ffrey Arias, por mandado de las dichas abadesa e conuento, sseellé estas cartas con el sseello de la dicha abadesa.

Testigos que ffueron pressentes, rrogados e / llamados sennaladamiente parara (*sic*) esto ffirmar: Garçía Áluarez de Toledo, alcalde del rrey, e Gonçalo Rruyz de Escalante e Johán Pérez e Rruyz Pérez de Castroxerix e Fferrant Mateos, omne del dicho Johán Martínez.

Ffecha esta carta en Valladolid, miércoles, dize e nueue días de ffebrero, era de mill e trezi/⁵⁷entos e ssessenta e quatro annos.

Yo, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es, e ffiz desto dos cartas, amas en vn tenor, atal la vna commo la otra, e ffiz aquí mio signo (*signo*) en testimonio.

57

1326, marzo, 24, lunes. Valladolid.

El conuento de Santa María la Real de Valladolid da carta de poder a María Fernández de Valverde, abadesa, a María Ortíz, priora, y a Urraca Fernández, camarera, para que tomen posesión de la villa de Baltanás y lleven a cabo las necesarias acciones jurídicas con el concejo de la villa.

B. AMHV_a, carp. 2, n.º 11, lín. 4-23. Inserto en carta de posesión de la villa de Baltanás, dada en Baltanás, a 28 de marzo de 1326 (doc. 58). 1.

C. AMHV_a, carp. 2, n.º 11, ff. 1r-3r. Inserto en traslado de B de Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 23 de abril de 1748 (doc. 58). 1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el conuento de las mongas del monesterio de Ssanta María la Rre/al de Valladolid, con consintimiento e con otorgamiento de donna María Fferrández, nuestra abadesa, ella estando presente e otorgándolo e auiéndolo por ffirme, estando todas ayuntadas en nuestro cabillo, assí commo lo auemos

de husso e de costunbre, damos todo nuestro /⁶ poder conplido e llanero e general a la dicha donna María Fferrández de Valuerde, nuestra abadesa, et a María Ortiz, priora deste dicho nuestro monesterio, e a Hurraca Fferrández, monga deste dicho nuestro monesterio e camarera de la dicha abadesa, a todas tres en vno para que ellas / que vayan por ssí e por nos e en nuestro nonbre a la villa de Valtanás e que entren e tomen el ssenorio e la propiedad e la tenençia e la possisión de la dicha villa e lugar con todos los pechos e derechos que a la dicha villa pertenesçen e pertenesçer deuen / e con todos los términos e montes e con todos los derechos e pertenesçias que a la dicha villa pertenesçen e pertenesçer deven, assý de ffecho commo de derecho. La qual villa ssobredicha la rreyna donna María, que Dios perdone, dio a este dicho nuestro monesterio, /⁹ la qual donaçión nos dio e nos confirmó nuestro ssennor el rrey don Alfonso, que mantenga Dios en buena vida, ssegunt que sse contiene en las cartas e en los priuilejos que nos tenemos en esta rrazón.

Et otrossý damos todo nuestro poder conplido / a las dichas abadesa e a las dichas Mari⁴⁹ Ortiz, nuestra priora, e a la dicha Hurraca Fferrández, para que ellas que puedan, por ssý e por nos e en nuestro nonbre, ffazer e poner pleytos e posturas e condiçiones e obligaçiones e ffazer e otorgar todas las cosas que ellas vieren / e entendieren que cunplen de sse ffazer con los omnes del conçejo del dicho lugar de Baltanás e para les otorgar todos ssus ffueros e todos ssus hussos e costunbres ssegunt que mejor e más complidamente lo ouieren en tienpo de los otros rreyes et /¹² en tienpo de la dicha ssennora rreyna donna María, et ssegunt que sse contiene en cartas e en priuilejos de los rreyes o de otros ssennores qualesquier que ellos tienen o an porque ellos ssean mejor afforados e mejor aguardados de aquí adellante. Et / porque a la dicha abadesa e a nos e al dicho nuestro monesterio ssea guardado en todo tienpo el nuestro ssenorio que nos auemos e auer deuenos en la dicha villa de Valtanás, et que los pleytos e posturas⁵⁰ e condiçiones e obligaçiones e cosas las / dicha abadesa e priora e Hurraca Fferrández, por ssý e por nos, pussieren e ffizieren con los omnes buenos del dicho conçejo de Baltanás, a tales las otorgamos nos, e las auemos e las auremos por ffirmes para agorra (*sic*) e para en todo tienpo e para ssienpre jamás.

Et po/¹⁵nemos e prometemos que nos nin otre por nos en ningunt tienpo del mundo que nunca vengamos contra ello nin contra parte dello para lo dessatar nin para lo rremouer nin para lo menguar en todo nin en parte dello por ninguna rrazón. Et ssy nos o otre por nos en algund tienpo / contra ello viniéremos o venir quissiéremos, que nos non valla nin sseamos oydas sobrello ante rrey nin ante rreyna nin ante alcaldde nin ante otro juez ninguno. Et ende más, que pechemos al dicho conçejo todos quantos dapnos e menoscabos e costas e misiones / ellos por esta rrazón rreçibiessen. Et el dicho conçejo o ssus procuradores que ssean creýdos en esta rrazón por ssu ssimple pallabra sin dar a ello jura nin testimonio ninguno. Et obligamos todos los bienes del dicho nuestro monesterio para atener e guardar e conplir todo /¹⁸ esto, assí commo dicho es e en esta carta sse contiene. Et nos, la dicha donna María Fferrández, abadesa del dicho monesterio, estando presente, otorgamos e auemos por ffirme este poder quel dicho conuento ffaze e da a nos et a las dichas María Ortiz, nuestra priora, e Hurra (*sic*) Fferrández, / nuestra monga.

Et porque esto ssea ffirme e non venga en dubda, nos, la dicha abadesa e conuento, mandamos ffazer esta carta a Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, et rrogamos a los testigos que en ella sson escriptos que la ffirme[n]. E porque nos, el dicho conuento, non / auemos ssello propio, por más ffirmedunbre, rrogamos a la dicha nuestra abadesa que mandasse ssellar esta carta con ssu ssello.

Testigos que ffueron presentes, rrogados e llamados ssenalladamente para esto ffirmar: Johán Miguell, ssobrino de Martín Rodríguez, e Gonçallo Pérez, capellán /²¹ de las Huellas, e Domingo Johán, carniçero, et Gonçallo Pérez, mensajero, todos vezinos e moradores en Valladolid.

Ffecha esta carta en Valladolid, lunes, veynte e quatro días de março, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos.

Nos, la dicha donna / María Fferrández de Valuerde, abadesa del dicho monesterio, ffuemos presente con el dicho conuento a todo esto que dicho es. Et porque el dicho conuento non an ssello propio, por ssu rruego mandamos ssellar esta carta con nuestro ssello de çerra colgado en testi/monio de verdat.

Et yo, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy presente con los dichos testimonios a todo esto que dicho es, et por mandado de la dicha abadesa e conuento ffiz esta carta de procuraçión, e ffiz en ella mío signo en testimonio.

⁴⁹ Mari] *sigue tachado* ot.

⁵⁰ posturas] *sigue* e posturas.

1326, marzo, 28, viernes. Baltanás.

Domingo Sánchez, escribano de Baltanás, y Domingo Muñoz, escribano de Valladolid, levantan acta, a petición de María Fernández de Valverde, abadesa, María Ortiz, priora, y Urraca Fernández, camarera, de la toma de posesión de la villa de Baltanás por parte de las dichas monjas en nombre del monasterio de Santa María la Real de Valladolid. Tras la lectura de los documentos pertinentes, la abadesa y sus acompañantes tomaron posesión, respondiendo los miembros del concejo que obedecían las cartas leídas y las aceptaban como señoras.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 11. Perg., 665 × 522 mm + 38 de plica; escritura gótica de albaales; buen estado de conservación; conserva el sello de cera de la abadesa. Al dorso: «Arca, número 50. Posesión de la villa de Valtanás. Hera de 1364, es año de 1326. Posesión que tomaron la señora doña María Fernández Valverde, abadesa del monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid, y doña María Ortiz, priora, de la villa de Valtanás, con sus pechos y derechos, tierras y montes y demás pertenencias en virtud de vna donación hecha por la señora reyna doña María de dicha villa a este monasterio. Pasó por testimonio de Domingo Sánchez, sscrivano público en Valtanás, a 8 días de marzo del sobredicho año. Tiene copia, la que está vnida con el original. Tiene copia que está vnida con este original» (s. XVIII); «Carta. Posisión de Baltanás» (coetáneo); «Posisyón que se tomó de la villa de Valtanás por la abbadesa del monasterio de las Huelgas» (s. XVI); «Valtanás. Es de probecho» (s. XVI); «N.º 3. Año de 1326, en pressenzia de Domingo Sánchez, scrivano de Valtanás, dio el monasterio poder para tomar posesión de la villa de Valtanás del señorío y propiedad, con pechos y derechos, términos y montes, con sus pertenencias que les dio la reyna doña María y su nieto don Alonso, y leyose en concejo cómo la rreyna doña María dio la villa de Baltanás al monasterio año de 1320, y los del lugar dijeron que, vistas las cartas del rey don Alonso, que reziuían por señores a la abbadesa y convento. Está signado de los dos scrivanos» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 2, n.º 11, ff. 1r-5v. Papel, 210 × 300 mm, cuaderno de 5 folios, más un bifolio como carpetilla, cosido a A. Traslado de Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 23 de abril de 1748. 1.

§ Sepan quantos esta carta deste público instrumento vieren cómmo, viérenes (*sic*), veynte e ocho días andados del mes de março, era de mill e trezientos e ssesaenta e quatro annos, estando en Baltanás el conçejo del dicho lugar, ajuntados / a canpana rrepicada e pregón ffecho antenoche commo an husso e costunbre, en pressenzia de nos, Domingo Ssánchez, escriuano público del dicho lugar de Baltanás, et de Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, et ante los testimonios que en esta /³ carta sserrán (*sic*) escriptos, donna María Fferrández de Valverde, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Ssanta María la Rreal de Valladolid, et María Ortiz, priora del dicho monesterio e camarera de la dicha abadesa, mostraron e ffizieron leer vna carta escri/pta en pargamino de cuero, ffecha e ssignada por mano de Domingo Munnoz, escriuano ssobredicho, de la qual es este el tenor que sse ssigne:

1. 1326, março, 24. Valladolid. Carta de poder (doc. 57), lín. 4-23.

Et luego /²⁴ la dicha donna María Fferrández, abadessa del dicho monesterio, et las dichas María Ortiz, priora, e Hurraca Fferrández, monja del dicho monesterio e camera (*sic*) de la dicha abadesa, mostraron e ffizieron leer en el dicho conçejo vna carta de la reyna donna María, que Dios perdone, escripta en par/gamino de cuero e ssellada con ssu ssello colgado, el qual ssello de çera estaua puesto en vna cuerda de sseda vermeja, en la qual carta sse contenía, entre las otras cosas que en ella dizía, que la dicha ssennora reyna que diera la dicha villa de Valtanás a la dicha aba/desa e conuento e al dicho monesterio ssegunt que más conplidamente por la dicha carta sse contiene, la qual carta pareçía por ella que ffuera dada en Valladolid, ssábado, nueue días andados del mes de ffebrero de la era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos, e que la ffiziera escri/²⁷uir Johán Martínez por mandado de la dicha sennora reyna.

La qual carta leyda, las dichas abadesa e priora e Huraca Fferrández mostraron e ffizieron leer vn trasllando de vna cláussulla escripto en pargamino de cuero, ffecho e ssignado por Pero Ssánchez, escriuano público de / Valladolid, el qual trasllando sse contenie que esta cláussulla que aquí sserá escripta que fuera ssacada del testamento de la dicha ssennora reyna donna María. La qual cláussulla dizie assý: «Otrossý mando que todas aquellas villas e logares e heredades que yo di al monesterio que yo ffago en Valladolid que vullan ssegunt que sse / contiene en el priuilejo que les yo di».

La qual cláussulla leyda, mostraron e ffizieron leer vn priuilejo de nuestro sennor el rrey don Alfonso escripto en pargamino e ssellado con ssu ssello de plomo colgado, en el qual se contenie, entre las otras cosas que en él dizie, que el dicho ssennor rrey que conffirmaua por /³⁰ el dicho priuilejo la donaçión que la dicha reyna donna María, su auuella, diera e ffiziera a la dicha abadessa e conuento e al dicho monesterio para ssienpre jamás, el qual priuilejo ffue dado en Valladolid, veynte e çinco días del mes de enero de la era de mill e trezientos e sesaenta e quatro annos.

/ El qual priuilejo leydo, las dichas abadesa e priorra e Hurraca Fferrández dixieron que ellas por ssý e por nonbre del dicho conuento, e por el poder que dellas auien segunt que en la dicha carta de prouçión (*sic*) sse contenía, que ellas que entrauan e tomauan e el señorío e el jur e la / propiedad e la teneçia (*sic*) e la possisión de la

dicha villa con todos ssus derechos e perteneçias (*sic*) ssegunt que la dicha ssenora rreyna gello diera et en las dichas cartas e priuilejos sse conteníe. Et dixieron por affruenta a los omnes buenos del dicho conçe/³³jo que, pues que ellos auíen visto las dichas cartas e el dicho preuilejo en que sse conteníe que la dicha villa e logar era ssuya e del dicho conuento e del dich (*sic*) monesterio, que tomassen e rreçibiessen a la dicha abadessa e al dicho conuento por ssus ssennores ssegunt / que deuían tomar e rreçibir vassallos a ssennor.

Et los omnes buenos del dicho conçejo dixieron que, pues ellas mostrauan cartas en cómmo la dicha ssenora rreyna diera la dicha villa de Baltanás a la dicha abadessa e conuento e al dicho monesterio por juro de heredad et mo/strauan preuilejo de nuestro ssennor el rrey don Alffonso en cómmo gello auíe otorgado e conffirmado, que agorra que lo veýen que erant obedientes a las dichas cartas e priuilejos de las dichas ssennoras e a la dicha abadesa e conuento et que rreçibíen e rreçibieron a la dicha abadessa e conuento por sus /³⁶ ssennoras e de la dicha villa. Et que ssy ante las dichas cartas e preuilejos vieran, que ante las obedeçieran e las rreçibieran por ssennoras a las dichas abadesa e conuento. Et luego levantáronsse todos e ffincaron los ynojos ante la dicha abadessa e vessáronle la mano / por ssý e por nonbre del dicho conuento e luego tornáronsse (*sic*) e otorgáronsse por ssus vassallos e rreçibieron por ssennora a la dicha abadessa e al dicho conuento, puertas auiertas e ssin premia ninguna.

Et desto todo en cómmo passó la dicha donna Mari / Fferrández, abadessa, e las dichas María Ortiz, priora, e Hurraca Fferrández, monja del dicho monesterio e camarera de la dicha ssennora abadesa, pidieron a nos, los dichos Domingo Ssánchez e Domingo Munnoz, escriuanos sobredichos, que les diéssemos vn estrumento signado /³⁹ con nuestros signos.

Testigos que ffueron presentes e vieron e oyeron las dichas (*sic*) e preuilejo e lo que dicho es e en esta carta sse contiene: Alffonso Garçía de la Cuadra, vezino de Valladolid, e Gutier Pérez de Valdetanes d'Iusso e Johán Martínez, capellán de la / infante donna Lionor, e Johán Gonçállez, arçipreste de Baltanás, e Johán Miguell e don Grigorio, clérigos de Santa María.

Et yo, Domingo Sánchez, escriuano sobredicho, ffuy presente con el dicho Domingo Munnoz e con los dichos testigos a todo lo que ssobredicho es e en esta / carta sse contiene e vi las dichas cartas e preuilejo. Et a pedimiento de la dicha ssennora abadesa e de las dichas María Ortiz, priora, e Huraca Fferrández, monja, escriuí este público instrumento e pus en él mío sig(*signo*)no⁵¹ en testimonio.

Yo, Domingo /⁴² Munnoz, el dicho escriuano, ffuy presente con el dicho Domingo Ssánchez, escriuano escriuano (*sic*), a todo esto esto (*sic*) que dicho es e por mandado del dicho conçeio e a pedimiento de las dichas abadesa e priora e Vrraca Fferrández ffiz en esta carta mío signo en tes/timonio (*signo*) de verdad e sso testigo.

59

1326, marzo, 29, sábado. Baltanás.

El concejo de Baltanás, leído la carta de donación de la reina María de Molina, el traslado de una cláusula de su testamento y dos privilegios del rey Alfonso XI, obedece lo dispuesto en ellos reconociendo al convento de Santa María la Real de Valladolid como a su señor. Se compromete a pagar al convento los pechos y derechos que le pertenecen, a acoger a los mayordomos y enviados del convento, a escoger seis ancianos que muestren todas las posesiones que el convento tiene en la villa, a mandar dos procuradores al convento para que se ocupen de los asuntos de la villa y a no acoger a nadie que pueda poner en peligro el señorío del monasterio sobre la villa.

A. AMHV_a, carp. 2, n.º 12. Perg., 620 × 643 mm + 75 de plica; escritura gótica de albales; buen estado de conservación; conserva roto el sello de cera de la abadesa. Al dorso: «Arca, número 49. Villa de Valtanás. Hera de 1358 (*sic*), es año de 1326. Posesión que el conzejo y vecinos de la villa de Valtanás dieron a doña María Fernández de Valverde, abadesa del rreal monasterio de Santa María las Huelgas de Valladolid, en virtud de su donación hecha por la señora rreyna doña María a dicho monasterio y confirmada por el señor rrey don Alfonso el XI, su nieto. Pasó por testimonio de Domingo Sánchez, sscribano de dicha villa, a 9 de febrero del sobredicho año. Tiene copia, la que está vnida con este original» (s. XVIII); «LXXXII. Carta de possession que el abadesa e conuento de las Huelgas tomó de la villa de Valtanás e cómo los buenos omes de la dicha villa quedaron por el monesterio para le acudir con todos los derechos como acudýan a la señora rreyna donna María» (coetáneo); «N.º 2. Esta es la obediencia que el conçeio de Valtanás dio a la abadesa de las Huelgas de Valladolid recibíendola [...]» (s. XVII).

B. AMHV_a, carp. 2, n.º 12, ff. 1r-6r. Papel, 210 × 300 mm, cuaderno de 6 folios, más un bifolio como carpetilla, cosido a A. Traslado de Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 24 de abril de 1748.

⁵¹ (*signo*) dentro del recuadro del signo Domingo Ssánchez, y en la parte inferior las letras dpmkgp. Tal vez esté empleando el recurso criptográfico de la sustitución de vocales por otros signos, en este caso por la consonante siguiente en el alfabeto, lo que permitiría leer Domigo, entendiendo que la n está abreviada.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçeio de Baltanás, estando ayuntados a canpana rrepicada e llamados por pregón ençima de mercado, a la puerta de don Pedro, assí como lo auemos de husso e / de costunbre, otorgamos e connosçemos por esta carta que vimos huna carta de la rreyna donna María, que Dios perdona, nuestra sennora, que ffue escripta en pargamino de cuero e sseellada con el sseello de la di/³cha rreyna donna María de çera colgado, la qual ffue dada en Valladolid, sábado, nueue días andados del mes de ffebrero, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos. En la qual carta sse con/tiene que la dicha rreyna donna María que dio esta dicha villa de Valtanás, que ffue ssuya, a vos, donna María Fferrández de Valverde, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Ssanta María la Rreal de Va/lladolit, nuestra ssennora, e al conuento del dicho monesterio para ssienpre jamás por juro de hereditat, con todos los pechos e derechos e rrentas de la dicha villa e con todos ssus términos e pertenencias, quantos ha /⁶ e auer deue, assí de ffecho como de derecho. La qual villa la dicha rreyna donna María compró por ssus dineros ssegunt que más cuplidamiente (*sic*) sse contiene en la dicha carta de la dicha rreyna donna María / que nos vimos como dicho es.

E otrossí vimos huna carta de hun estrumento escripta en pargamino de cuero, la qual es ffecha e ssignada por mano de Pero Ssánchez, escriuano público de Valladolid, en el qual estrumento esta/ua huna cláusula que ffue ssacada del testamento de la dicha rreyna donna María, por mano del dicho Pero Ssánchez, escriuano, e con abtoridat de Fferrant Fferrández, alcalde que era en Valladolid a la ssazón. En la qual clá/⁹usula sse contiene que la dicha rreyna donna María, al tienpo que ffinó, que vos confirmó en ssu testamento la dicha donaçión.

E otrossí vimos dos preuilleios de nuestro sennor el rrey don Alfonso, que mantenga / Dios en bona vida, escriptos en pargamino de cuero e sseellados con ssus sseellos de plomo colgados, en los quales sse contiene que el dicho sennor que vos confirmó e vos otorgó la dicha donaçión.

E nos, luego que / vimos las dichas cartas e preuilleios que nos vos mostrastes, obedeçimoslas. E las puertas abiertas de la dicha villa de Baltanás cogimosvos en la villa e besámosvos vuestras manos e tornámosnos vu/¹²estros vassallos e del dicho conuento, e dímosvos e otorgámosvos el ssennorío de la dicha villa como a ssennora, ssegunt que mejor e más cunplidamiente a vos cunplie, ssegunt que todo esto más cunplidamiente sse / contiene en huna carta de vn público estrumento, la qual es ffecha e ssignada por mano de Domingo Ssánchez, escriuano público de Valtanás, e ssignada de mano de Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, / a qui nos rrogamos que pussiesse y ssu ssigno en ella en testimonio.

E agora, porque vos, la dicha sennora, sseades más çierta de nos, e el dicho conuento e todas aquellas que venieren después de uos en el dicho ssennorío del /¹⁵ dicho monesterio e en el dicho ssennorío de la dicha villa de Baltanás, e que auemos a guardar todo el vuestro ssennorío assí como lo deuen guardar vassallos a sennor, obedeçemos todo el vuestro ssennorío de vos, la / dicha sennora e del dicho vuestro conuento e de aquellas que después de vos venieren en el dicho monesterio para agora e para ssienpre jamás. E nos, el dicho conçeio, todos por pessonas e cada huno de nos / por ssí, teniendo todos los ynogos ffincados ante vos, besamos vuestras manos e nos tornamos vuestros vassallos e del conuento del dicho monesterio, assí a las que y oy día ssodes como a las que ssarán y d'aquí /¹⁸ adelante, para agora e para ssienpre jamás. E dámosvos todo el ssennorío de la dicha villa de Valtanás, rreçebiéndovos por ssennora con las puertas de la dicha villa abiertas, e de nuestra propia abtoridat e / de bona veluntat, ssin premia e ssin miedo de ningunas gentes, e dámosvos e entregámosvos las llaves de todas las puertas desta dicha vuestra villa e la tabla del nuestro sseello que nos auemos, ante Domin/go Ssánchez, escriuano público de Valtanás, e ante el dicho Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, e ponemos convusco, la dicha ssennora, de nos rrecudir a uos e al dicho conuento e aquellas que venieren e ffu/²¹eren después de uos en el dicho monesterio para agora e para agora (*sic*) e para ssienpre jamás, con todos los pechos e derechos e rrentas de la dicha villa e lugar de Valtanás. E que obedescamos vuestras cartas e vuestro manda/do e de las que vinieren depués de uos en el dicho monesterio e que ffagamos por ellas como por ssennoras para agora e para ssienpre jamás. E que agosgamos (*sic*) en la villa a las monias del dicho monesterio e a los vuestros mayordo/mos e a los otros offiçiales e a los vuestros omnes cada que venieren trayendo vuestras cartas o de las que venieren después de uos en el dicho monesterio.

E otrossí ponemos convusco, la dicha ssennora, que nos que demos de /²⁴ entre nos sseys omnes bonos de los más ançiananos (*sic*) que juren las manos ssobre ssantos euangellios, que vos muestren bien e verdaderamiente todas las vinnas e tierras e huertas e casas e todas las otras possessions / que a vos e al vuestro ssennorío perteneçen o perteneçer deuen en la dicha villa e en ssu térmyno, e que uos digan todos los ffueros e derechos que al dicho vuestro ssennorío perteneçen o perteneçer deuen en esta di/cha villa por que nos guardedes aquellas cosas que uos falláredes que nos deuedes de guardar.

E otrossí ponemos convusco, la dicha ssennora, que nos que demos dos procuradores que vayan al dicho vuestro monesterio e que vean en cómo el dicho /²⁷ conuento nos otorga e an por ffirme todas las cosas e posturas que connusco possistes vos e María Ortiz, priora, e Vrraca Fferrández, vuestra monia, por vos e en nonbre dellas, e que

estos dos procuradores que diéremos, que lieuen procuración çierta de / nos, el dicho conçeio, para que puedan ffazer e otorgar por nos e en nuestro nonbre todas aquellas cosas que uos ffalláredes que deuen ffazer para la guarda del vuestro sennorío que uos auedes en esta dicha villa de Valtanás, commo dicho es. /

E otrossí ponemos convusco, la dicha sennora, que nos que guardemos esta dicha vuestra villa de Baltanás para agora e para ssienpre jamás para vos, la dicha sennora, e para el dicho conuento, e para aquellas que ffueren después /³⁰ de uos en el dicho vuestro monesterio para ssienpre jamás. E que non acosgamos en esta dicha villa vuestra infante nin rrico omne nin rrica ffenbra nin inffançon nin cauallero nin omne ffidalgo nin otro omne poderoso, nin sseamos en / dicho nin en ffecho nin en conseio que y entren porque mengua venga o podiesse venir en el vuestro sennorío e al vuestro sennorío, nin porque el dicho vuestro sennorío desta dicha villa vos ssea tirado en ningunt tienpo del / mundo, mas que vos ssea guardado e mantenido bien e lealmiente, assí commo lo deuen guardar vassallos a ssenor, para agora e para ssienpre jamás. E que nos acosgamos en esta dicha vuestra villa a vos, e a las que ve/³³nieren después de uos e este logar touieren que uos agora tenedes en el dicho monesterio, yrada e pagada, assí de noche commo de día, con pocos e con muchos e con quantas conpannas vos trayéredes e convusco/venieren, de vos ffazer desta dicha vuestra villa guerra e paz e todas las cosas que uos mandáredes que al vuestro sennorío cunpla.

E nos, todos por perssonas en boz de conçeio e cada huno por ssí e por nos e por / los que venirán en la dicha villa morar e poblar después de nos, juramos e prometemos a Dios e a Ssancta María e a todos los ssanctos que sson en el çielo e a los ssanctos euangelios e a la cruz que nos todos e cada hu/³⁶nos de nos touimos corporalmentre con nuestras manos que aguardemos e cunplamos e ffagamos e mantengamos todas estas cosas que dichas sson e cada huna dellas para agora e para ssienpre jamás. E ssi lo / assí non ffiziéremos que sseamos perjuros por ello, commo aquellos que juran mentira en el nonbre de Dios, e que Dios nos lo demande en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas. E demás desto, ffazemos pley/to e omenaie por nos e por los que venieren después de nos a vos, la dicha sennora, por vos e por nonbre del dicho conuento e por las que ffueren en el dicho vuestro monesterio para ssienpre jamás, que /³⁹ guardemos e atengamos e cunplamos e ffagamos e mantengamos todas estas cosas que dichas sson e cada huna dellas, para agora e para ssienpre jamás. E este pleyto e este omenaie vos ffaze/mos atal qual deuen ffazer vassallos a ssenor para guarda de ssu sennorío. E ponemos e prometemos de lo guardar sso pena de trayçión. E ssi lo quebratáremos o a qualquier que lo quebratare, que ffagades dél o de/llos o que mandedes ffazer, e de ssus bienes, assí commo aquel que ffaze pleyto e omenaie a ssu ssenor e gelo quebranta.

E otrossí otorgamos e connosçemos que rreçebimos de vos, la dicha sennora, las /⁴² llaves de las puertas desta dicha villa vuestra e el dicho ssello e ponemos convusco de uos rrecudir con ellas e con el dicho ssello e de vos las dar e entregar a vos o a otra qualquier abadesa / que ssea del dicho monesterio cada que nos las demandáredes o nos ffueren demandadas, puestas en vuestro poder a vos o a la que veniere después de vos, estando en esta dicha villa de Valtanás / sso la jura e para el pleyto e paral omenaie que uos ffizimos commo dicho es.

E porque esto ssea ffirm e non venga en dubda, nos, el dicho conçeio, mandamos ffazer esta carta carta (*sic*) a Domingo /⁴⁵ Ssánchez, escriuano público de Valtanás, esta dicha villa, e a Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, o a qualquier dellos, e que la ssignassen con ssus ssignos, e rrogamos a los testimoni/os que en ella sson escriptos que lo ffirmen. Testimonios que ffueron pressentes, rrogados e llamados ssennaladamientre para esto ffirmar: Alfonso Garçía, ffio de Pero Garçía de la Quadra, e Fferrant Rruyz de / Valtanás, e Lope Garçía de Torquemada e Per Ordónnez e Johán Gonçález, arçipreste de Valtanás, e Gonçalo Abat e Domingo Johán, clérigos de Ssant Myllán.

Ffecha esta carta en Valtanás, sábadu, veynte e /⁴⁸ nueue días de março, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos.

Yo, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy pressente con el dicho Domingo Ssánchez, escriuano público de la di/cha villa de Baltanás, e con los dichos testimonios a todo esto que dicho es, e por rruego e por mandado de los omnes bonos del dicho conçeio, e a pedimiento e a consintimiento de la dicha aba/desa escriuí esta carta e escriuí en ella mi nonbre e ffiz en ella mio signo (*signo*) en testimonio.

/⁵¹ Et yo, Domingo Ssánchez, escriuano público de Baltanás, a la merçed de nuestra sennora donna María Fferrández de Baluerde, abadesa del dicho monesterio, ffuy pressente con el dicho Domingo Munnoz, escriuano, e con los dichos testigos a todo esto / que ssobre dicho es, e por mandado del dicho conçeio e a su pedimiento, ffiz aquí en esta carta mio sig(*signo*)no⁵² en testimonio.

⁵² (*signo*) dentro del recuadro del signo Domingo Ssánchez, y en la parte inferior las letras dpmkqp. Tal vez esté empleando el recurso criptográfico de la sustitución de vocales por otros signos, en este caso por la consonante siguiente en el alfabeto, lo que permitiría leer Domigo, entendiendo que la n está abreviada.

60

1326, julio, 31, jueves.

Protocolización de un inventario de Nuño Pérez, abad de Santander, por parte de Castellano Díaz, escribano público de Valladolid.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 15v-16r. Inserto en traslado de Antón Pérez, escribano público de Valladolid, sacado a 13 de noviembre de 1331 (doc. 96). 1.2.

§ Este es mío inuentario:

Connosco que tiene en guarda por mí Esteuan Martínez, mío criado, con ocho mill doblas quel dio por mí Domingo Pérez de la Puerta, veynte e quatro mill doblas de oro, e más que tiene de mí en guarda por toda la plata, así la que él tiene en su poder commo lo ál quel yo dexé quando fuy agora a Burgos e que está aquí en mi casa, e tiene él las llauas; que son por todos fasta nueueçientos marcos de plata.

§ E otrosí que están en las mis arcas desde o está el mi açendoque en doblas fasta quince mill⁵³ /^{16r} e dizeséys mill maravedís. E connosco por este inuentario que el dicho Esteuan Martínez nin su mujer nin otro p[or ellos] non tiene de mí otra cosa ninguna en guarda.

§ Otrosí connosco que Iohán Gil, mío criado, nin otro ninguno de los míos criados que non tiene de mí ninguna cosa en guarda. E mando que les non sea demandado ninguna cosa por ello. E porque esto es çierto mandel seellar este inuentario con mío seello e escriuí en él mío nonbre con mi mano e rrogué a Castellano Díaz que lo signasse con su signo.

Fecho este inuentario treynta e vn día de jullio era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos. Munno Pérez.

§ Yueues, treynta e vn día de jullio era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos, en presençia de mí, Castellano Díaz, escriuano público de Valladolid e de los testimonios que aquí son escriptos, don Munno Pérez, abbat de Ssantander, otorgó e connosció que este escripto de suso que está çerrado e seellado con su seello del dicho abbat en que está escripto su nonbre que es su inuentario e dicho por su inuentario, e que non tenié otra cosa de plata e de dineros e de oro, sinon esto que se contiene en este dicho escripto que dio por su inuentario, segunt dicho es de ssuso.

Testimonios que estauan presentes, llamados e rrogados para esto firmar: Iohán Pérez de Burgos, conpannero de la elesia de Valladolid, Iohán Rrodríguez, criado de don Diego, e Alfonso Domínguez, fijo de Viçent Domínguez, e Benito Pérez, fijo de Domingo Martín de Laguna, Iohán Pérez, fijo de don Marcos, e Ferrant Pérez, molinero, e Domingo González, ferrero, vezinos e moradores en Valladolid.

Yo, Castellano Díaz, el dicho escriuano, fuy a esto presente con los dichos testimonios e vi çerrar e seellar el dicho escripto antel dicho abbat e otrosí vi al dicho abbat escriuir con su mano el dicho su nonbre, e por su mandado fiz este escripto público e fiz en él mío signo en testimonio.

61

1326, agosto, 1, viernes.

Protocolización del testamento de Nuño Pérez, abad de Santander, por parte de Castellano Díaz, escribano público de Valladolid.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 13r-15v. Inserto en traslado de Antón Pérez, escribano público de Valladolid, sacado a 13 de noviembre de 1331 (doc. 96). 1.1.

Viernes, primero día de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos, en presençia de mí, Castellano [Díaz], escriuano público de Valladolid, e de los testimonios que aquí son escriptos, llamados e rrogados para esto fir[mar], don Munno Pérez, abbat de Santander, yaziendo flaco e doliente en Valladolid, en las sus casas de la Mag[dale]na do él moraua, en su seso e en su memoria, paresció este quaderno çerrado enderredor con este fi[lo] de lino e seellado con su seello de çera colgado, que conosció que era este el su seello, e dixo el dicho [abbat] que este era el su testamento e su postremera voluntad, e que este es el testamento que el connosció youes que escriuió Esteuan Martínez, su criado, con su mano e por su mandado dél, e dio este dicho quaderno [por] su testamento e por su postremera voluntad, e mandó el dicho abbat que se cunpliesse en todo⁵⁴ /^{13v} [en él] se contenía. Desto son

⁵³ *Al pie de la plana el signo del escribano.*

⁵⁴ *Al pie de la plana el signo del escribano, y la siguiente nota: Testamento del abad Nuño Pérez. Véase el Tumbo Nuevo, folio 7 buelta.*

testimonios que estauan presentes: Iohán Rrodríguez, arçidiano de Campos, e Garçía Rrodríguez, [su] sobrino, e don Esteuan, su criado, e Martín Gil, fijo de Iohán Domínguez, e Dieg Alfonso, ferrador, Alfonso Ferrández, vezino de Valladolid, Doming Alfonso de Burgos (*en blanco*) e Iohán Pérez, fijo de maestre Pero, físico de Burgos.

E yo, Castellano Díaz, el dicho escriuano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testimonios en que pusieron sus nonbres con sus manos, e, por mandado del dicho abbat, fiz este escripto público en este dicho quaderno, e fiz aquí este mío signo en testimonio. Yo, Martín Gil, so testimonio. Yo, Doming Alfonso. Yo, Johán Rrodríguez, arçidiano sobredicho, sso testimonio. Yo, García Rrodríguez el sobredicho, so testimonio. Yo, Dieg Alfonso el sobredicho, so testimonio. Yo, don Esteuan, so testimonio. El qual tenor del dicho testamento es este que se sigue:

§ En el nonbre de Dios e de santa María, su madre, amén. Sepan quantos este testamento vieren cómo yo, Munio Pérez, abbat de Santander, seyendo enfermo del cuerpo e estando en mío entendimiento, qual Dios me lo quiso dar, e en bona memoria e conosciendo cuánto bien e cuánta merçed me Dios fizo fasta el día de oy, auiendo esperança en él que me fará más cabadelante a onrra e a seruiçio de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres perssonas e vn Dios verdadero, en que creo verdaderamente e creo en la merçed de santa María, su madre, que fue virgen ante del parto e que fincó virgen después del parto, e que rreçibió muerte e passión en la su santa carne por mí, peccador, saluar, e que rresuçitó al terçer día de entre los muertos, e que subió a los çielos en cuerpo e en alma, e que enbió el Spíritu Santo sobre los apóstoles e sobre los sus diçipulos, así como lo profetaron los profetas grant tiempo ante, e que a de venir judgar el mundo; e yo, conosciéndome que so peccador e que erré e pequé en muchas cosas de que nunca fiz emienda nin confesión nin penitencia como deuía, de que me arrepiento mucho e me siento por culpado, e rruego e pido merçed a santa María, mi sennora, e de quien yo fio e en quien he toda mi esperança e que rruegue al su fijo bendito que me perdone e que tenga por bien por la su santa misericordia e la su merçet, que es más que los míos peccados, e que sea la su piedat que non se pierda la mi alma peccador, e que me quiera saluar por la su santa bondat e por los sus santos mereçimientos, ca yo creo verdaderamente e conplidamente en todos los artículos de la fe cathólica; e por fazer alguna emienda que bien entiendo que lo non puedo yo fazer todo conplidament de todos quantos peccados yo fiz [e] dixé e pensé e obré e cuydé e consentí e conseié e vi e entendí e en quantas maneras pud peccar con todos los entendimientos e los mienbros del mi cuerpo, por ende, fago mío testamento segunt que aquí dirá:

Primeramient mando mi alma al mío Sennor Ihesu Christo, que prisó muerte por ella que me la saluó por la su [san]ta piedat más que por el mío mereçimiento. E do el cuerpo que lo entierren en la mi capiella mayor del mío ospital que yo fiz en Valladolid, e mando que me entierren antel altar de Santa María, que es el [a][ta]r mayor cabo de las gradas.

E mando que fagan en esta capiella otros dos altares, el vno de Cor[po]re Christi e el otro de Sant Bartolomé. E mando que pongan en esta capiella que canten en estos altares doze capellanes perpetuos para sienpre jamás, e que estos capellanes que sean puestos tales que sean de [b]ona vida e que digan cada día cada vno missas por el alma de la rreyna donna María, mi sennora, que Dios perdone, e por la mía dentro en esta dicha capiella. E mando para esta dicha capiella en que me yo mando enterrar todas las vestimientas e todos los cálices e libros e todos los otros ornamentos de elesia que yo tengo, e todos los pannos de oro e de seda e çendales que yo tengo porque sse⁵⁵ /^{14r} agan dellos casullas e capas para seruir en esta dicha capiella e non para otro logar ninguno.

[§ Otrosí] mando que aya este mío ospital para ssu mantenimiento e de la capiella todas las casas e vinnas e huertas e açennas e heredamientos e todas las otras heredades que yo di en Valladolid e en ssu término; e por rrazón que el ospital non es acabado, así como es mester, nin la capiella en que me yo mando enterrar non es aun fecha nin otras cosas muchas que son y a fazer, que son mester para seruiçio del dicho ospital, mando que lo acaben, así la capiella como la enfermería e el sobrado que es a fazer sobre la elesia como todas las otras cosas que fueren y mester, segunt que lo tengo fablado e ordenado con Esteuan Martínez.

§ Otrosí mando que den a comer cada día, después que yo finare, a çinquenta pobres por sienpre jamás, e que les den, el día de carne, pan e vino e carne e vn conucho, e el día de ayuno que les den pescado, segunt los yo agora mantengo, e que lo coman dentro en el ospital e non den rraçión fuera a ninguno.

Otrosí que mantengan cada día fasta treynta pobres dolientes fasta que sean guaridos que vayan a bona ventura, e los que destos dolientes ffinaren que les den mortaias e que los entierren.

Otrossí que coian en el ospital (*en blanco*) ssanos en la noche, e los que cogieren vna noche que los non coian otra.

⁵⁵ *Al pie de la plana el signo del escribano.*

§ Otrossí mando al mío ospital que yo ffiz en Plazençia para ssu mantenimiento todo quanto yo he en Plazençia e en ssu término que yo compré, assí molinos commo heredamientos e defesas e vinnas e huertas e casas bien e conplidamient, assí commo lo he. E, de las rrentas destos heredamientos, que den a comer cada día a quarenta pobres pan e vino e carne vna vez al día, e el día de ayuno que les den pescado, e que lo coman dentro en el ospital e non den rraçión ninguna ffuera. E lo que ffincare destas rrentas, conplidos estos pobres, que sea para rrefazimiento del dicho ospital, de lechos e de çoçedras e mantas e azeyte, e trasteiar e fazer las otras cosas que y fueren mester para mantenimiento del dicho ospital.

E que las rrentas de las possessiones que yo do a este ospital que las ayan e las ministren el obispo e cabildo de la iglesia de Plazençia, e que lo non puedan poner en otra cosa ninguna nin tomarlo para ssí, e, para lo [a]cusar porque sse ffaga e sse cunpla bien e conplidamient, mando que lo pueda ffazer el vno pariente más propinco que después de mí viniere que sea heredero del mayoradgo.

E porque yo encorporé este ospital en la dicha iglesia de Plazençia, que sse obliguen e otorguen el obispo e el cabildo, ellos e ssus ssubçessores, que al ssu ffinamiento que dexen cada vno ssus camas para los pobres del dicho ospital.

§ Otrossí, porque Valuerde, que es en término del Plazençia, me dio el rrey don [Fe]rrando, que Dios perdone, e lo fizo mayoradgo de los del mío linage a mi petición, dolo yo a Ferrant Pérez de Montrroy, mío hermano, e las mis casas de Plazençia que yo he e mandé labrar para mi morada que sean para este mayoradgo, e que lo aya el dicho Ferrant Pérez, e des[pués] de ssus días que lo aya el fijo mayor que él ouiere varón e dende adelante esso mismo el que [vinie]re de la linna derecha, segunt que sse contiene en el ordenamiento de la donaçión que yo fiz deste [ma]yoradgo al dicho Ferrant Pérez, e, con tal condiçión, que, quando el dicho Ferrant Pérez o su mayor heredero o nieto⁵⁶ /^{14v} o los que del deçendieren de allí adelante de la linna derecha que heredare este mayoradgo heredare o ouiere, ayuntare o ouiere en Valuerde o çerca de Valuerde o en Montrroy o en Talauera o en el Canpo de Talauera, que todo ssea para este mayoradgo. E Ferrant Pérez o los que dél vinieren que ouier este mayoradgo que sienpre sean vassallos del rrey, e que siruan por la tierra e por los dineros que les el rrey diere. Otrosí do yo a Ferrant Pérez o al que dél viniere que heredare este mayoradgo, que sea varón, la parte e el derecho que yo he a este mayoradgo.

§ Otrosí mando a todos los míos omes que biuieren comigo al tienpo del mío [fi]namiento que me siruieron a cada vno al tanto quanto yo dexare ordenado en vn scripto que yo dexaré en esta rrazón a Estewan Martínez, desto e de lo ál que yo ordeno e mando que se faga.

§ Otrossí mando al monesterio de Sant Marcos de Plazençia para fazer vn dormitorio çinco mill maravedís. § Otrossí mando para la lauor de la claustra de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid quinientos maravedís, e más al cabildo de la dicha iglesia, porque vengán a la vigilia e al mío enterramiento con proçissão, otros quinientos maravedís. § A la obra de Santa María la Antigua dozientos maravedís. § A la Orden de los Pedricadores, para pitaça, çient maravedís. § A los ffrayres Descalços, para pitaça, çient maravedís. § A los de la Trinidad çient maravedís. § A las ffreyras de Ssanta Clara çient maravedís. § A las monjas de Ssant Quirze çient maravedís por que vengán a la vegilia e al mío enterramiento. § Otrossí mando a las duennas de Santa María la Rreal, do yaze la rreyna, mi sennora, enterrada, mill maravedís. § Otrossí mando que conpren rrayz fasta en mill maravedís, demás de la (*en blanco*) que sea para el capellán que dize la missa en Santa María la Mayor del alua. Otrosí mando a los enparedados e enparedadas de Valladolid e de Sant Mamés e de Prado e de la Frecha, a cada vno, diez maravedís.

§ Otrossí mando a los míos testamentarios que paguen todas las debdas que ellos fallaren en bona verdat que yo deuo.

§ Otrosí mando que canten veynte mill missas, las diez mill por alma de la rreyna, mi sennora, que Dios perdone, e las otras diez mill missas por la mi alma, e que las canten aquí en Valladolid lo más ayña que pudiere sseer desde yo ffinare.

§ Otrosí mando para sacar catiuos pobres de tierra de moros çient mill maravedís, e a fijos de Ferrant Pérez de Montrroy, mío hermano, para su casamiento a cada vno doze mill maravedís. § Otrosí mando que vaya por mí vn omne de pie a mi costa al Sepulcro Santo de Iherusalem e otro a Ssantiago de Gallizia.

§ Otrossí mando que conpren para el ospital vinnas e heredat fasta en quantía de setenta mill maravedís, demás de lo ál que es comprado.

§ Otrosí mando para fazer la mi capiela [en] que me yo mando enterrar veynte e çinco mill maravedís. § Otrosí mando que fagan luego en el monesterio, do yaze la rreyna enterrada, vna iglesia de tapias e cubierta de madera para labrar [otra cerca] del cabildo porque muden el cuerpo de la rreyna en el cabildo, e que digan y las oras e que muden

⁵⁶ *Al pie de la plana el signo del escribano.*

y los coros en que están las monjas, así como está agora en el palacio, fasta que la iglesia sea acabada o a de seer. § Otrosí mando que fagan vn colgadizo de madera sobre pies para clastra do anden las monjas a la iglesia e vengán al refector e al dormitorio.

§ Otrosí ordeno e man^{57/15r}[do] que las mis casas en que yo moro que son en el barrio de la Madelena, çerca de los palacios del rrey, e las que compré de Miguell Iohannes, amo, que las destaíen luego todas e que las fagan tiendas para en que moren alquileradas.

§ Otrossí mando fazer el portal delante la iglesia e las otras lauores que son a fazer, segunt que lo yo mandé fazer a Estewan Martínez.

§ Otrosí ordeno e mando que este mío ospital sobredicho con todos los bienes que agora a e aurá d'aquí adelante, doquier que los aya, que sea incorporado al monesterio de la Orden de Çistel de Santa María la Rreal de Valladolid, do yaze enterrada la rreyna, e la abbadessa e el conuento deste mismo logar que ayan en el dicho ospital visitaçión e corrección, bien e conplidamente, segunt se contiene en la carta que la rreyna dio a mío pedimiento a este monesterio sobredicho que el abbadessa e el conuento tiene en esta rrazón.

E rreuoco el ordenamiento que he fecho con el prior e con el cabillo de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid en rrazón deste dicho ospital, e mando que non vala sinon este que agora fago.

§ Otrosí mandó al rrey, mío sennor, conosciendo la merçet que me ffizo el rrey don Ferrando, su padre, que Dios perdone, e él otrossí e la rreyna, que Dios perdone, e porque faga conplir mío testamento quatro mill doblas de oro. § Otrossí mando a la infante donna Leonor, su hermana, por esta misma rrazón, dos mill doblas de oro. § Otrosí mando por las veynte mill misas que mando cantar quatroçientas doblas de oro.

§ Otrossí mando para fazer las capiellas de la rreyna do sse a de enterrar tres mill doblas de oro. § Otrosí mando para fazer el oratorio e la clastra del monesterio de la rreyna que yo mando fazer mill doblas. E para fazer la mi capiella do me mando enterrar en el ospital mill doblas de oro, e más para cobrir de plata la sopoltura de la rreyna segunt la del rrey don Sancho, que Dios perdone, mill doblas de oro.

E más para dar a los míos parientes e a todos los míos criados por seruiçio que me an fecho, segunt que lo yo dexé escripto e ordenado a Estewan Martínez e a Johán Gil, tres mill doblas de oro. § Para vestir pobres quinientas doblas de oro. § E más para fazer la clastra de monesterio de Ssanta Clara de Valladolid trezientas doblas de oro. E más para çercar el monesterio de Sant Quirze de allende la puente de Valladolid dozientas doblas de oro. § Otrosí, por amor de Dios, aforro a Johán Alfonso, mío cozinero, e quíto la sseruidunbre que contra él auía. § Otrosí mando a Alfonso, fijo de Iohán Pérez, haliffa, la heredad quél tenía tomada a ssu padre en Burgos e en Hamusco e en Armezislo.

E pido por merçet a mío sennor Ihesu Christo que si yo, de lo que fasta aquí alguna cosa gané como non deuí, tenía de lo ageno en qualquier manera porque yo fuesse tenido de lo tornar e lo yo non torné, porque la mi alma ouiesse a seer en vergüença que Él tenga por bien que de lo primero que se diere os fiziere de todo esto que yo ordeno e mando que lo rreçiba él por aquellos a quien yo era tenido a lo tornar, porque la su merçed sea que la mi alma non se vea en vergüença ante la su faz.

§ Otrossí ordeno e mando que den a los míos criados de comer del día que yo fuere enterrado fasta acabados los quareynta⁵⁸ días, e para lo conplir todo mando que se cunpla e se dé de lo que yo dexo e los míos testamentarios que lo cunplan todo así como se contiene en este mío testamento.

E para lo conplir^{59/15v} ordeno e fago míos testamentarios; e para conplir e pagar lo que yo ordeno e mando fago míos testamentarios a la infante donna Leonor e a donna Sancha, aya de la dicha infante, e a Ferrant Pérez de Montroy, mi hermano, e a Estewan Martínez e a Johán Gil, míos criados. E si por aventura estos míos testamentarios o algunos dellos o otro alguno quisieren tomar alguna cosa de los míos dineros porque digan que lo an mester nin porque digan que los quieren prestados que para quando fueren mester que los tornarán a mí por otra rrazón ninguna, mando que lo non fagan, e, si algunos dellos lo fizieren o otro alguno e lo non quisieren dexar por este mío ordenamiento o me lo enbargare en qualquier manera, pido merçed al mío sennor Ihesu Christo e a la Virgen santa María, su madre, que gelo demanden muy malamient en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, e qual ellos todos fizieren por mí, tales les dé Dios por testamentarios que fagan por las suyas, amén. § E apodero a estos míos testamentarios en todos míos bienes por doquier que los yo aya, porque ellos puedan pagar e conplir por ellos este mío testamento, así como en él se contiene.

⁵⁷ *Al pie de la plana el signo del escribano.*

⁵⁸ *quareynta] corregido sobre treynta.*

⁵⁹ *Al pie de la plana el signo del escribano.*

§ Otrossí ordeno e mando e defiendo que ninguno de los míos parientes nin míos criados nin míos amigos nin otros ningunos que non fagan llanto por mí en ninguna manera, ca tengo que esto que es peccado e que non tiene pro ninguna al finado, más que rrueguen todos a Dios por mí en sus coraçones.

E rreuoco a todos los otros testamentos e codeçillos, si los yo oue fechos fasta aquí en qualquier manera, e mando que non valan saluo este mío testamento que yo agora fago. E esto do por çierto e por valedero e por mi postremera voluntad, e mando que vala en todo segunt que en él se contiene.

E porque esto sea firme e non venga en dubda rrogué a (*en blanco*), escriuano público de Valladolid, que escriuiesse esta carta deste testamento e que lo signasse con su signo. Otrosí rrogué a los testimonios que aquí son escriptos que lo firmen si mester fuere.

Desto son testimonios que estauan presentes, llamados e rrogados sennaladamente para esto, desto sson testimonios que vieron e oyeron el dicho quaderno del testamento: Ferrant Rrodríguez, camarero del rrey, e Johán Martínez e Rruy Martínez de la Cámara, escriuanos del dicho sennor.

Yo, Diego Ferrández de la Cámara, escriuano sobredicho en el dicho logar por abtoridat e por mandado de mío sennor el rrey, fiz trasladar esta carta por el dicho quaderno e tornar en pública forma. En el qual quaderno connoçió el dicho abbat que aquel era el su testamento, e fizlo conçertar e pus en él mío signo en testimonio de verdat.

62

1326, agosto, 11, lunes.

Diego Fernández, de la cámara del rey, escribano público de Medina del Campo, traslada por orden de Alfonso XI, el testamento e inventario de Nuño Pérez, abad de Santander, documentos que llevaba en una talega Esteban Martínez, criado del dicho abad, al que habían encontrado muerto en el río Pisuerga.

B. AMHV^a, caja 1, n.º 1, ff. 13r-16r. Inserto en traslado de Antón Pérez, escribano público de Valladolid, sacado a 13 de noviembre de 1331 (doc. 96). 1.

Sepan quantos esta carta deste testamento vieren cómmo lunes, onze días de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos, estando el muy noble e muy alto sennor rrey don Alffonso en la villa de Medina del Canpo, en la defesa del dicho logar, en vna tienda, e estando y con él Áluar Núñez Osoyro, justiçia mayor de su casa e su camarero mayor, yo, Diego Ferrández, de su cámara e su escriuano e escriuano público por él de la dicha villa de Medina, estando presentes Gonçalo Sánchez e Ferrant Yuanes, alcalles por el dicho sennor en Valladolid, e Johán Ferrández, merino por Iohán Garçía de Villaondrando, merino por el dicho sennor en Valladolid, vinieron antél e diéronle vn quaderno escripto en paper e çerrado con vn as cuerdas de lino, e seellado con vn seello colgado, el qual seello estauan en él estas figuras que aquí dirá: vna figura de sie[llo] en que está figurada la ymagen de santa María e en sus braços la figura de Ihesu Christo, e de cada vna de las partes está figur[ado] vn ángel e ençensario en la mano e a los pies de la ymagen está figurado vn omne en figura de clérigo, los ynoios fincados, e a los pies del dicho clérigo vn escudete a sennales de don Munno Pérez, abbat que fue de Santander. E dixeron al dicho sennor rrey que aquel quaderno que lo fallaran a Esteuan Martínez, criado que fue del dicho abbat de Santander, metido en vna talega de lino, e la talega foradada ençima de la boca e metida por la çinta que el dicho Esteuan Martínez tenía çennida, e al dicho Esteuan Martínez quel fallaran en el rrio de Pisuerga muerto. E quando el dicho Esteuan Martínez sacaron del dicho rrio de Pisuerga muerto, que ellos e los otros alcalles de Valladolid que tomaron el dicho quaderno e vn escripto con él, que yazía en la dicha talega çerrado e escripto en papel e çerrado con unas niças de pargamino de cuero e sellado con dos seellos en dos logares, el qual sseello con que estaua sseellado era la çera vermeja, e non se paresçían las figuras nin las letras. E el dicho quaderno e escripto vinían mojados, e di[zían] los dichos alcalles e merino que el dicho quaderno era el testamento que el dicho abbat de Santander ffizo al [tiempo] que finó, e el dicho escripto dizían que era el inuetario que entonçe el dicho abbat fizo.

E el dicho sennor don Alffonso mandó a mí, Diego Ferrández, el dicho escriuano, que los abriessse e los tornasse en pública forma. El qual quaderno, çerrado e seellado, segunt dicho es, estaua escripto ençima dél vn prólogo que paresçía que era escripto e signado por mano de Castellano Díaz, escriuano público de Valladolid, e rrobrado de los testimonios que de yuso del dicho prólogo serán dichos, los que se podieren bien leer, fecho en esta guisa, pero que a l[u]ga]res que se non podía bien leer por el agua que auía dende tirado grant pieça de las letras:

1. 1326, agosto, 1. Protocolización del testamento de Nuño Pérez (doc. 61), ff. 13r-15v.

Otrosí este es traslado del sobredicho escripto que dizía que era el inuetario que entonçe el dicho abbat fizo:

2. 1326, julio, 31. Protocolización del inventario de Nuño Pérez (doc. 60), ff. 15v-16r.

Yo, Diego Ferrández de la Cámara, escriuano sobredicho, fiz sacar e conçertar este traslado por el dicho escripto que dizen que es inuentario del dicho abbad por abtoridat e por mandado de mio sennor el rrey, e pus en él mio signo en testimonio de verdat.

63

1326, agosto, 24. Toro.

Alfonso XI, a causa del conflicto entre el monasterio de Santa María la Real de Valladolid y la iglesia mayor de Santa María de la misma villa por razón del hospital de Santa María la Nueva que fundó Nuño Pérez, lo toma bajo su tutela y lo entrega a Juan Gil, canónigo de Sigüenza, para que expulse a los clérigos del cabildo de Santa María y a las monjas del dicho monasterio y lo administre en su nombre hasta que se resuelva el pleito entre las partes.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 14, lín. 5-24. Inserto en carta de posesión del hospital por parte de Pedro Ruiz y Valero Martínez en nombre de Juan Gil, dada en Valladolid, a 9 de septiembre de 1326 (doc. 66). 1.

Don /⁶ Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al meryno de Valladolid o a qualquier o a / qualesquier de uos a qui esta mi carta ffuer mostrada, salud e gracia. Sepades que por contienda que es entre el abbadessa e el conuento del mio monesterio de Sancta María la Rreal de y de Valladolid de la vna parte et el prior / e el cabildo de la iglesia de Sancta María de y de Valladolid de la otra parte por derecho que dizen que cada vna de las partes an en el ospital que dizen de Ssancta María la Nueva, que don Munno Pérez, mio clérigo, abbad que ffue de Ssant/⁹ander, mandó ffazer y en Valladolid.

Et fasta que este pleito ssea librado entre amas las partes cuyo es el derecho del dicho ospital, et otrossí porque non perezca la limosna que ordenó el dicho abbat de mandar dar y de / cada día, et porque esto es obra de piadat, tengo por bien de tomar en mí el dicho ospital e de mandar poner en rrecabdo todos los ssus bienes, assí muebles commo rrayzes, e de mandar rrecabdar todas las / rrentas dende para prouissión del dicho ospital.

Et este dicho ospital, que lo tenga por mí Johán Gil, mio clérigo e canónigo de Sigüença. Et otrossí que rrecabde por mí todas las rrentas de todos los bienes para prouissión del /¹² del (*viz*) dicho ospital. Por que uos mando que luego vista esta mi carta vayades al dicho ospital e que echedes dende los clérigos del cabildo de la dicha iglesia de Ssancta María e otrossí las monjas del dicho monesterio que están / y, e que les non consintades que tornen y más fasta que este pleito ssea librado entrellos por derecho e uos yo enbíe mandar cómmo ffagades sobrello.

Et mando a uos que pongades al dicho Johán Gil en posesión del dicho / ospital e de todos los bienes, así casas e tierras e açennas e vinnas e huertas commo todos los otros bienes que el dicho abbad auía y en Valladolid e en ssu término al tiempo del ssu ffinamiento que él dexó al dicho ospital, /¹⁵ e quel ffagades rrecodir con todas las rrentas dende, assí pan e vino e dineros, commo todos los otros derechos que y a de auer et ffazétgelo entregar luego todo bien e conplidamente, en guissa quel non mengüe ende ninguna / cosa. Et non consintades que rrecudan con ninguna cosa de las dichas rrentas de los dichos bienes del dicho ospital a los clérigos de la dicha iglesia de Ssancta María nin a las monjas del dicho monesterio, sinon al / dicho Johán Gil o al que lo ouiere de rrecabdar por él. Et ssi qualquier de las dichas partes an enbargado o testado todos los dichos <bienes> o la renta dellos todos o parte dellos por alguna rrazón, por que lo el dicho Johán Gil aya dessen/¹⁸bargadamente, yo los destiesto e los dessenbargo et mando a uos quel pongades en posesión de todo commo dicho es para prouissión del dicho ospital. E non ffagades ende ál por ninguna manera sso pena de la mi merçed.

/ Et mando al dicho Johán Gil que del pan e del vino que agora y está e de los dineros de las rrentas de las casas que agora an a dar e d'aquí adelante e de las rrentas que an a dar de las vinnas e de las tierras e de las açennas e de los / otros bienes, assí heredades commo las otras cosas todas qualesquier que el dicho abbad dexó e pertenesçen al dicho ospital, que mantenga el dicho ospital e los capellanes e dé a comer a los pobres e los mantenga así commo sse mantenía /²¹ todo en vida del abbad. E de cómmo esta mi carta uos ffuere mostrada e en cómmo la cunplíredes mando a qualquier escriuano público de y de la villa que para ello ffuere llamado que dé ende al dicho Johán Gil o al que gelo ouiere / de rrecabdar por el testimonio signado con ssu signo porque lo yo ssepa. Et non ffaga ende ál, sso la dicha pena e del offiçio de la escriuanía. Et porque entendades que esto es mi voluntad, mandele dar esta carta / seellada con el mio seello de la poridat. La carta leýda, dátgela.

Dada en Toro, veynte e quatro días de agosto, era de mill e CCC e ssessenta e quatro annos.

Yo, Diego Ferrández de la Cámara, la ffiz escriuir por /²⁴ mandado del rrey. Fferrand Rrodríguez.

64

1326, agosto, 26.

Alfonso, Pedro, Rodrigo y Berenguela Alfonso, hijos de Alfonso Díez y doña Catalina y nietos de Pedro Fechor, con licencia de su padre, renuncian a los derechos que pudieran poseer sobre los bienes de Pedro Fechor y María Rodríguez, sus abuelos, traspasándolos, en virtud de la donación de la reina María de Molina, a doña María Fernández de Valverde, abadesa del convento de Santa María la Real de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 13. Perg., 274 × 173 mm; escritura gótica de albales; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 108. Hera de 1364, año de 1326. Consentimiento de los hixos de Alfonso Díez y nietos de Pedro Fechor por el que se apartan del derecho que tenían a los vienes de su abuelo Pedro Fechor y aprueban la donación que de ellos hizo a la señora rreyna doña María, quien los dio a este rreal monasterio. Su fecha, 26 de agosto del sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ffernán Alfonso, e yo, Pero Alfonso, e yo, Rrodrigo Alfonso, e yo, Biringuela Alfonso, fijos de Alfonso Díez e de donna Catalina, / e nietos de Pero Ffechor, con atoridat e con licencia de Alfonso Díez, nuestro padre, estando presente e otorgándolo, nos partimos e nos quitamos de todo quanto derecho /³ nos auemos o podríamos auer en qualquier manera que ssea en bienes de Pero Ffechor e de María Rrodríguez, nuestros auelos, así por errençia que deuemos auer / de donna Catalina, nuestra madre, como por errençia de nuestros auelos, los ssobredichos Pero Ffechor e María Rrodríguez, los quales dio nuestra ssenora la rreyna donna María, / que Dios perdone, al monesterio de Ssanta María la Rreal, cerca de Valladolid. E todo el derrecho que nos auemos en estos bienes, de todo nos partimos e pasá/⁶moslo en donna María Fferrández, abadesa de Ssanta María la Rreal, cerca de Valladolid, e en el convento desse missmo monesterio.

E obrigámosnos de non venir cotra (*sic*) /⁶ esto que ssobredicho es nin cotra parte delo, por nos nin por otre. E ssi contra elo veniéremos nos nin otre por nos, otorgamos de pechar a la dita abadesa / e convento mill marauedís de la bonna moneda por cada vegada que lo demandarnos nos nin otre por nos en juyzo nin ffuera de juyzo, e la demanda que ffezier/mos nos nin otre por por nos otorgamos que nos non vala. Et rrogamos e pedimos por merçet a nuestro ssenor el rrey que nos lo ffaga así tener /⁹ e conprir para en todo tienpo. Et juramos e prometemos a bona ffe, jurando corporalmentre tanidos los ssantos auangelos con las manos, de non / venir contra esto que ssobredicho es nin contra parte delo por nos nin por otre. E ssi contra elo veniermos en ningunt tienpo que nos non vala.

/ Et porque esto ssea ffirm e non venga en dubda rrogué a uos, Áluar Pérez, escussador por Johán Ferrández de la Cámara, notario público del rrey en /¹² Toro, que ffeziesse desto esta carta e possiesse en ella sso ssigno por testimonio de verdat. Testigos presentes: Ffernán Pérez, fijo de Ssimón Pérez, e Miguel Fferrández, clérigo / de Ssant Loriençe, e Gómez Fferrández, fijo de Fferant Moniz, e Alfonso Martínez, fijo de Domingo Martín, alfate, e Domingo Martín, clérigo, e Martín Fferrández e Rruy Fferrández, omnes de ffrey Arias.

/ Ffecha la carta veinte e sseys días de agosto, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos.

Et yo, Áluar Pérez, escussador por el dicho Johán /¹⁵ Fferrández, porque ffuy presente, ffiz esta carta a rruego de los ssobredichos Ffernán Alfonso e Pero Alfonso e Rrodrigo Alfonso e Binsiguela (*sic*) Alfonso, fijos del dicho Alfonso / Díez, e pus en ela mío ssigno (*signo*).

65

1326, septiembre, 6.

Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, solicita al concejo de Valladolid que, conforme a la carta de Alfonso XI del 24 de agosto del mismo año, y puesto que él no puede asistir a recibirlo, mande poner a Pedro Ruiz, hijo de Ruy Pérez, y a Valero Martínez en posesión del hospital de Santa María la Nueva de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 14, lín. 25-33. Inserto en carta de posesión del hospital por parte de Pedro Ruiz y Valero Martínez en nombre de Juan Gil, dada en Valladolid, a 9 de septiembre de 1326 (doc. 66). 2.

Al mucho onrrado concejo de Valladolid e a los alcalldes e al / meryno desse missmo logar, yo, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüença, me enbió mucho encomendar en la uestra gracia como de ssenores a qui sseruiría de grado en quequier que mandásedes e por bien touiéssedes que yo ffazer /²⁷ pudiesse por uos. Sennores, ffágouos ssaber que nuestro ssenor el rrey nos enbía mandar por ssu carta que me entreguedes el ospital del abbat de Ssantander, mío sennor, que Dios perdone, que es y en Valladolid, con todas / las heredades e rrentas que el dicho abbat dexó y en Valladolid e en ssu término para prouissión del dicho ospital, así casas, açenas e piélagos e sotos como vinnas e tierras de pan e huertas.

E porque yo he acá en casa / del rrey nuestro ssennor a librar algunas cosas e non puedo yr luego rreçbirlo, enbió allá a lo rrecabdar e a rreçbir e tomar por mí la posesión del dicho ospital e de todas las ssus heredades e rrentas que el /³⁰ dicho ospital a de auer y en Valladolid e en ssu término a Pero Rroyz, ffijo de Rruy Pérez de y de Valladolid, e a Valero Martínez, mi omne. Por que uos rruego e uos pido que tengades por bien de mandar poner a los dichos Pero Rroyz / e Valero Martínez en posesión del dicho ospital e todos los bienes muebles e rrayzes, así casas e açennas e piélagos e tierras de pan commo vinnas e huertas e ssotos e rrentas dellas, que el dicho abbad dexó al tienpo del ssu ffinamiento / para el dicho ospital bien e conplidamente, ssegund que nuestro ssennor el rrey nos enbía mandar por ssu carta. Et conpliredes en ello mandado de nuestro ssennor el rrey, e yo sseré tenuto de uos le sservir. Et porque desto sseades çiertos di/³³les esta carta sseellada con mío seello en que escriuí mi nonbre.

Ffecha sseys días de ssetienbre, era de mill e trezientos e sesenta e quatro annos. Johán Gil.

66

1326, septiembre, 9, martes. Valladolid.

Pedro Ruiz y Valero Martínez, en nombre de Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, tras la lectura de la carta de Alfonso XI, ordenando que Juan Gil tome posesión en su nombre del hospital de Santa María la Nueva hasta que se resolviera el litigio entre la iglesia de Santa María de Valladolid y el monasterio de Santa María la Real de Valladolid, y de la carta de procuración que les había dado el dicho Juan Gil, piden a Juan Fernández, merino, que desaloje del hospital a los clérigos de la iglesia y a las monjas del convento. Por su parte, Juan Fernández hace leer un escrito de apelación dirigido a don Juan, obispo de Palencia, por el que le solicita que le ampare y defienda ante los agravios de Fernán Pérez, canónigo y vicario del abad de Valladolid, el cual había escrito una carta ordenando desobedecer la voluntad del rey, pidiéndole que no echase a los clérigos y amenazándole con penas más graves. Una vez leído el escrito y tras rogar varias veces a los clérigos que abandonasen el sobrado del hospital, a causa de la negativa de estos, los echaron a empujones a la parte de abajo, y después, tras nuevos ruegos y negativas, los expulsaron a la calle, dando la posesión del hospital a los mencionados Pedro Ruiz y Valero Martínez, en nombre de Juan Gil. Seguidamente, se leyó la carta del rey y el escrito de procuración a las monjas del convento y se les pidió que desalojasen el hospital. Como se negaron a hacerlo, las sacaron afuera sobre almohadas y les dieron la posesión del hospital a los mencionados Pedro Ruiz y Valero Martínez.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 14. Perg., 520 × 633 mm; escritura gótica de albañales; buen estado de conservación, aunque tiene algunas manchas en la parte inferior. Al dorso: «Arca, número 67. Ospital del abbad de Santander. Hera de 364, es año de 1336 (*sic*). Posesión dada a Juan Gil en nombre del señor rrey don Alonso el XI del ospital de Santa María la Nueva que fundó el abbad de Santander, cuya posesión de dicho ospital y de todos sus vienes tomó en el ynterin que se sentenciaba vn pleito que se había mobido entre el prior y cabildo de la la (*sic*) Santa Yglesia Mayor de Valladolid y la abadesa y monjas deste rreal monasterio sobre pretender vnos y otros tener derecho a dicho ospital y a todos sus vienes. Pasó por testimonio de Antón Pérez, sscrivano público, a 9 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Ospital» (coetáneo); «Ábbad de Santander» (s. XVI); «Testimonio sinado de cómo en cumplimiento del mandato del señor rrey don Alonso el merino de Valladolid sacó de la posesión del ospital y sus rrentas a las monjas de las Huelgas que en él estauan y a los clérigos del cabildo de la Yglesia Mayor y lo entregó a los onbres que fueron de parte de Juan Gil a tomar la posesión por el mandato del señor rrey. Su fecha, a nuebe días del mes de setienbre, era de mill e trescientos y sesenta y quatro años. I mill CCC°LXIII°» (s. XVI); «Carta en cómo echaron los clérigos de Santa María e las mongas de las Huelgas» (s. XV).

Martes, nueue días de ssetienbre, era de mill e CCC e ssesenta e quatro annos, en pressença de mí, Antón Pérez, escriuano público de Valladolid, e de los testimonios que aquí sson escriptos, estando en el ssobrado del ospital que don Munno / Pérez, abbad que ffue de Ssantander, ffizo aquí en Valladolid e estando pressentes delante en este missmo ssobrado Fferrand Pérez, prouissor, e Fferrand Gutiérrez, canónigos de la eglesia de Valladolid, e Fferrant Martínez, escriuano de la dicha eglesia, e Pero Fferrández e Fferrant /³ Martínez e Garçía Pérez, clérigos que sse dizen de la dicha eglesia, et otrossí estando pressentes yusso en el dicho ospital Johana Páez e Mayor Garçía e Ssancha Áluarez, monjas de las Huelgas de aquí de Valladolid, et otrossí estando presente en cada vno / destos logares Johán Fferrández, meryno por Johán Garçía, meryno en Valladolid por nuestro ssennor el rrey, Pero Rroyz, ffijo de Rruy Pérez de aquí de Valladolid, e Valero Martínez, omne de Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüenza, que estauan presentes, mostraron / e ffizieron leer ante cada vnos destos ssobredichos vna carta de nuestro ssennor el rrey escripta en paper, abierta e sseellada con el ssu sseello de la poridat en las espaldas, el tenor de la qual carta era ffecho en esta guissa:

1. 1326, agosto, 24. Toro. Carta abierta de Alfonso XI (*doc. 63*), *lín. 5-24*.

La qual carta de nuestro ssennor el rrey leyda, los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez ffizieron leer luego otra carta del dicho Johán Gil, abierta, escripta en paper en que que (*sic*) sse contenía ssegund por / ella paresçie que estava sseellada en las espaldas con el sseello del dicho Johán Gil e ssu nonbre puesto en ella, el tenor de la qual carta era ffecho en esta guissa:

2. 1326, septiembre, 6. Carta misiva de Juan Gil (*doc. 65*), *lín. 25-33*.

La qual carta de Johán Gil leýda, los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez pidie/ron al dicho Johán Fferrández, meryno, que echasse del dicho ospital los dichos clérigos que y estauan por el cabildo et otrossí que echasen dende las dichas monjas de las Huelgas e gelo entregassen a ellos amos a dos en nonbre del dicho Johán Gil con todos / los otros bienes, muebles e rrayzes, que pertenesçen al dicho ospital, ssegund que nuestro sseñor el rrey gelo enbiaua mandar por la dicha ssu carta e el dicho Johán Gil pedir e rrogar por la ssuya. Et luego el dicho Johán Fferrández, meryno, /³⁶ ffizo leer por mí, el dicho escriuano, ante los dichos canónigos e clérigos e ante los testimonios vn escripto de apellaçión ffecho en esta guissa:

«Porque el rremedio de la apellaçión es ffallado non tan ssolamente por los que son agrauia/dos mas avn por los que lo temen sseer, por ende, yo, Johán Fferrández, meryno por Johán Garçía, meryno en Valladolid por nuestro sseñor el rrey, ssintiéndome agraviado de uos, Fferrant Pérez, canónigo e vicario de don Rrodrigo Rrodríguez, abbat / de Valladolid, por vna uestra carta que dizen que diestes en que mandáuades e amonestáuades que non cunpliesse la carta de nuestro sseñor el rrey en que enbía mandar al conçejo e a los alcaldes e al meryno de Valladolid o a qualquier dellos que echasen /³⁹ del ospital que ffizo don Munno Pérez, abbat que ffue de Ssantander, los clérigos que estauan y de la iglesia de Ssancta María la Mayor e las monjas de las Huelgas de aquí de Valladolid que están en el dicho ospital, et que entregase / el dicho ospital dessembargadamente con todos los bienes e cosas quel pertenesçen a Johán Gil, criado del dicho abbat e clérigo del rrey, o a qui él enbiasse dezir por ssu carta, que lo touiesse por el rrey fasta que el pleito que el cabildo e / las monjas de las dichas Huelgas an de consouno sobrel ospital ffuesse librado. E uos deffendiéistesme e amonestáistesme que non echasse del dicho ospital los clérigos que deziedes que estauan en el dicho ospital por el cabildo /⁴² de la iglesia, et si non, que passariédes contra mí commo ffallássedes por derecho. Et assí me agrauiaistes, et temiendo sser más agraviado de uos, e que passariédes contra mí de ffecho commo de derecho non podades nin deuades, poniendo en mí ssentença / de descomunió. Et en este escripto apello para ante el onrado padre sseñor don Johán, por la gracia de Dios obispo de Palençia, o para ante sus vicarios o para ante qualquier dellos. Et pongo a mí e a todos mis bienes, así spirituales commo temporales, / sso protecaçión (*sic*) e deffendimiento del dicho sseñor obispo e de sus vicarios e de qualquier dellos. Et pido los apóstoles e otra vegada les pido e la terçera vegada con grand affincamiento los pido, o letras testimoniales quales conuienen sser dadas e /⁴⁵ otorgadas en tal caso commo este. Et a este escriuano que dé ende vn público insstrumento».

El qual escripto leýdo, el dicho Johán Fferrández, meryno, dixo e affrontó e rrogó por muchas vegadas a los dichos canónigos e clérigos del cabildo que quissiesen salir / del dicho ospital e dessembargarle e dexalle a los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez en nonbre del dicho Johán Gil, e conplir e obedesçer la dicha carta de nuestro sseñor el rrey. Et los dichos canónigos e clérigos del dicho cabildo dixieron que ellos que estauan / allý en el dicho ospital por el cabildo de la iglesia de Sancta María de aquí de Valladolid por rrazón que el dicho abbat don Munno Pérez, que Dios perdone, auía ffecho donaçión a la dicha iglesia e cabildo del dicho ospital e que assí non sse tiraríen de la tenençia que ellos teníen /⁴⁸ en el dicho ospital, mas que si este Johán Fferrández o otros algunos los saccassen por ffuerça del dicho ospital e contra su voluntad que el dicho cabildo e ellos que lo mostraríen e lo enbriarían mostrar a nuestro sseñor el papa, e ffarían ssobre ello quanto ffazer pudiesen / e por quantas partes pudiesen por que ouiesse ende cunplimiento de derecho.

Et el dicho Johán Fferrández, meryno, dixo e affrontó e rrogó otras muchas vezes a los dichos canónigos e clérigos que quissiesen ssalir del dicho ospital e conplir la carta del rrey. Et ellos / dixieron lo que dicho auíen e non queríen ssalir del dicho ospital. Et luego el dicho Johán Fferrández, meryno, e los sus omnes que vinían con él, por conplir mandado de nuestro sseñor el rrey, segund que en la su carta sse conteníe, echaron a los dichos canónigos e clérigos /⁵¹ a enpuxones del ssobrado del dicho ospital e ffiziéronles desçender ayuso do está la iglesia deste ospital. Et el dicho Johán Fferrández, meryno, rrogó e dixo e affrontó a los dichos canónigos e clérigos por otras muchas vegadas que saliesen ffuera del dicho ospital, e ellos non / queriendo ssalir ende, el dicho Johán Fferrández e los ssus omnes que vinían con él, por conplir el mandado de nuestro sseñor el rrey, echaron a los dichos canónigos e clérigos a enpuxones por la puerta affuera del dicho ospital e dessapoderáronlos dél e de los bienes del dicho ospital. Et / apoderó el dicho Johán Fferrández, meryno, a los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez, en nonbre de Johán Gil, en el dicho ospital, poniéndolos en el dicho ospital personalmente. Et otrossí les apoderó deste día en adelante en todos los bienes, muebles e rrayzes, que pertenesçen al dicho ospital, /⁵⁴ segund que el el (*sic*) rrey gelo enbiaua mandar por la dicha su carta. Et los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez rreçibieron luego la tenençia del dicho ospital e de todos sus bienes commo dicho es.

Et otrossí el dicho Johán Fferrández, meryno, mostró e fizo leer por mí, el / dicho escriuano ante las dichas monjas de las Huelgas que y estauan e ante los testimonios que aquí sson escriptos la carta de nuestro sseñor el rrey e la carta del dicho Johán Gil. Las quales leýdas, el dicho Johán Fferrández, meryno, dixo e affrontó e rrogó por muchas / vezes a las dichas monjas que touiesse por bien e que ffuesse la su buena mesura de ssalir d'allý, del ospital onde estauan, e dexalle dessembargado, commo el rrey mandaua por ssu carta e que ffaríen en ello bien e

cuplirien mandado de nuestro sennor el /⁵⁷ rrey. Et las dichas monjas dixieron que estauan allý por nonbre del abbadessa e del conuento del dicho monesterio de las Huelgas en tenençia del dicho ospital por rrazón que don Munno Pérez, abbad que ffue de Santander, que Dios perdone, ffiziera donaçión / del dicho ospital a las dichas Huelgas e que assí non sse tiraríen de la tenençia del dicho ospital nin ssaldríen dél. Et el dicho meryno, por conplir la carta e el mandado de nuestro sennor el rrey mandó a los sus omnes que sacassen ffuera del dicho ospital todas / las rropas de la cama que eran e que y tenían las dichas monjas e otras cosas ssi y tenían ssuyas. E los dichos omnes del meryno ffiziéronlo assí. Et después, el dicho Johán Fferrández rrogó e affrontó e dixo a las dichas monjas que ssaliesen del dicho ospital. E /⁶⁰ ellas dixieron que lo non ffaríen e que les diesse plazo a que enbiasen sobrello a nuestro sennor el rrey e a que sacassen todo lo ssuyo e se pudiesen yr dende e porque dizen que la vna dellas era fflaca de dolençia que oviera. Et el dicho meryno dixo que él non / les podíe dar el plazo quel pidíen, mas que tomassen todo lo suyo que y tenían, e de lo ál, que todo su derecho les sería guardado e que touiesen por bien de sse yr luego. Et ellas dixieron que lo non faríen. Et luego el dicho meryno e los omnes que viníen con él por conplir la / carta de nuestro sennor el rrey tomaron a las dos monjas, Johana Páez e Mayor Garçía, que estauan asentadas en la cama e leuáronlas en pesso en vn almadraque e pusiéronlas fuera de la puerta del dicho ospital. Et la otra monja, Sancha Áluarez, saliose por /⁶³ la dicha puerta affuera ella por su pie. Et dixo el dicho Johán Fferrández, meryno, que las dessapoderaua del dicho ospital e de todos los bienes dél, e apoderaua en todo a los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez, commo dicho es e nuestro sennor el rrey mandaua / por ssu carta.

Et luego los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez, estando dentro en el dicho ospital, cerraron las puertas e rreçibieron la tenençia e la posesión de todo commo dicho es en nonbre del dicho Johán Gil, segund que el rrey lo mandaua por la dicha / ssu carta. Et desto todo en cómmo passó los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez e cada vno dellos pidieron a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, que les diesse ende vn público instrumento signado con mío signo.

Et desto son testimonios que estauan presentes Garçía /⁶⁶ Pérez, ffijo de Alfonso Garçía, e Velasco Garçía, hermano del dicho Garçía Pérez, e Martín Díaz, criado que ffue de la rreyna, e Lope Martínez, que mora en la cal de Ffrancos de suso, e Alfonso Gómez, fijo de don Gómez, de cal de Texedores, vezinos de Valladolid, e Yusto / Garçía, merçendero del ospital, e Diego Garçía, capellán que ffue del abbad, e Ferrand Pérez, portero que ffue del dicho abbad.

Yo, Antón Pérez, el dicho escriuano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testimonios e a pedi/miento de los dichos Pero Rroyz e Valero Martínez fiz escriuir este público instrumento, e está entrelínea una parte allý do dize «bienes», e non le enpeesca, e pus aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

67

1326, octubre, 15. Toro.

Alfonso XI dona a la abadesa del monasterio de las Huelgas de Valladolid el cillero de Valladolid con las casas de Tovar y las heredades que el rey tiene allí, el soto y las viñas de Medinilla y las del cillero, las aceñas que el rey y el cillero tienen en el río Pisuerga, las cubas del alcázar real, así como la casa de Mompodre en término de Toro y el cillero de Toro.

B. AMHV a, carp. 2, n.º 17, lín. 5-39. Inserto en traslado notarial de García Martínez, dado a 28 de noviembre de 1326 (doc. 73). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de /⁶ Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor / de Molina, por ffazer bien e merçed a uos, el abadesa del monesterio de las Huelgas, que sson çerca de / Valladolid, et por mucho sseruicio que me auedes ffecho e me ffazedes de cada día, douos el mío çillero de /⁹ Valladolid con las casas de Touar e con todas las heredades e prados e eras que yo y he, e el ssoto e / las vinnas que dizen de Medina, e todas las otras vinnas que sson del dicho çillero, e las açennas que yo he / en el rrío de Pisuerga, assí las del Puerto e las de Berrocal commo todas las otras açennas que sson del /¹² dicho çillero, e las cubas que están en la mi bodega del mío alcázar de y de Valladolid, e todas las otras cosas / que sson del dicho çillero, tan bien e tan conplidamente commo lo yo he, e ssegunt que lo auía la rreyna donna María, / mi auuela, que Dios perdone. Otrossí uos do la mi casa de Monte Podre que yo he en término de Toro, e /¹⁵ con el mío çillero de Toro. E dóuola con toda la heredad e con pastos e con prados e con términos que a la / dicha casa pertenesçen tan bien e tan conplidamente commo lo yo he, e ssegunt que lo auía la rreyna donna María, / mi auuela, que Dios perdone.

Et todo esto que ssobre dicho es uos do que lo ayades uos e el conuento /¹⁸ por juro de heredad para agora e para ssienpre jamás, para vender e enpennar e camiar e enagenar e / ffazer dello e en ello assí commo de uestra heredad e de uestra cosa propia. Et esto que lo podades ffazer con orden / o con elesia o con omne de rreligión o con otro omne de qualquier condiçión del mío sennorio. Et de oy día en /²¹ adelante uos do la tenençia e la

possession e el sennorio e la propiedat de estas cosas e destes çilleros / ssobredichos e que uos apoderedes dellas e las ayades tan bien e tan conplidamiente commo las he yo, e ssegunt / que las auía la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone. Et ninguno non ssea osado de uos lo enbargar /²⁴ todo nin parte dello, sso pena de mill marauedís de la moneda nueua a cada vno.

Et ssobre esto mando a uos, el dicha / abadesa e convento o a los que esto que ssobredicho es de uos heredaren o a quien ssu boz touiere, que ssi alguno o algunos / contra ello uos quisieren yr o passar, que gelo non consintades e que les pendredes por la pena de los mill marauedís /²⁷ ssobredichos a cada vno por cada vegada, e que ssea la meytad de esta pena para mí e la otra meytad para uos / o para los que lo ouieren después de uos. Et ssi para esto conplir mester ouíeredes ayuda, mando al conçeio / e a los alcaldes e al merino de Valladolid e al conçeio e a los alcaldes e al juez de Toro e a todos los otros con/³⁰çeios, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, comendadores e ssoscomendadores e alcaydes de los / castiellos e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de míos rregnos, assí a los que agora / sson commo a los que sserán d'aquí adelante que esta mi carta vieren, o el traslado della ssignado de escriuano público, que uos /³³ ayuden en guisa que sse cunpla esto que yo mando e que uos anparen e uos deffiendan con esta merçed que uos / yo ffago, commo dicho es, e que uos fagan emendar todo el danno doblado que por esta rrazón rreçibiéredes. Et non ffa/gan ende ál nin sse escusen los vnos por los otros de lo assí conplir, sso la dicha pena a cada vno, e de los cuer/³⁶pos e de quanto an. Et desto uos mandé dar esta mi carta sseellada con mio sseello de plomo.

Dada / en Toro, quinze días de ochubre, era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos.

Yo, Johán Martínez / de la Cámara, la ffiz escreuir por mandado del rrey. Gonçalo Gonçález. Rroy Martínez. Gonçalo Rrodríguez. Alfonso Yáñez, vista. Johán /³⁹ Guillem, vista. Pero Martínez. Johán Díaz. Martín Domínguez.

68

1326, octubre, 15. Toro.

Alfonso XI dona a Álvaro Núñez Osorio, su camarero y justicia mayor, el cillero de Valladolid con las casas de Tovar y las heredades que el rey tiene allí, el soto y la isla de Medinilla y las del cillero, las aceñas que el rey y el cillero tienen en el río Pisuerga, las cubas del alcázar real, así como la casa de Mompodre en término de Toro y el cillero de Toro.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 18, lín. 15-32. Inserto en carta de posesión de Domingo Muñoz, dada a 4 de diciembre de 1326 (doc. 76). 2.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de / Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, por ffazer bien e merçet a vos, Áluar Núñez Ossoyro, mio camarero mayor e justicia mayor de mi cassa, / e por mucho sseruicio que me auedes ffecho e me ffazedes de cada día, douos el mio çillero de Valladolid con las cassas de Touar e con todas las heredades e prados e eras que yo y he e el ssoto e la ysslla⁶⁰ que dizen de /¹⁸ Medina e todas las otras vinnas que sson del dicho çillero e las açennas que yo y he en el rrío de Pissuerga, assí las del Puerto e las de Berrocal commo todas las otras açennas que sson del dicho çillero e las cubas que están / en la mi bodega del mio alcázar de y de Valladolid e todas las otras cossas que sson del dicho çillero tan bien e tan conplidamiente commo lo yo y he e ssegunt que lo auía la rreyna donna María, mi auuela, que Dios per/done. Otrrossí vos do la mi cassa de Monte Podre que yo he en término de Toro, que era del mio çillero de Toro. E dóuosla con toda la eredat e con pastos e con prados e con términos que a la dicha cassa perte/²¹nesçen tan bien e tan conplidamiente commo lo yo he e ssegunt que lo auía la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone.

E todo esto que ssobredicho es vos do que lo ayades vos e los vuestros herederos por juro de / eredat, para agora e para ssienpre jamás, para vender e enpennar e camiar e enagenar e ffazer dello e en ello assí commo de vuestra heredat e de vuestra cosa propia, e esto que lo podades ffazer con orden o con egllesia o con omne de rre/legión o con otro omne de qualquier condición del mio sennorio. E de oy día en adelante vos do la tenençia e la possession e el sennorio e la propiedat destas cosas destes çilleros ssobredichos e que uos apodere/²⁴des dellas e las ayades tan bien e tan conplidamiente commo las he yo, e ssegunt que las auía la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone. E ninguno non ssea ossado de vos las enbargar todo nin parte dello sso pena de mill / marauedís de la moneda nueua a cada huno.

⁶⁰ ysslla] *corregida sobre vinna.*

E ssobre esto mando a vos, el dicho Álvar Núñez, o a los que esto que ssobre dicho es de vos heredaren o a quien ssu boz touiere, que ssí alguno o algunos contra ello vos quissieren yr o passar, que gelo / non consintades e que los prendedes por la pena de los mill maravedís ssobre dichos a cada vno por cada vegada, e que ssea la meytat desta pena para mí e la otra meytat para vos o para los que lo heredaren después de uos. E ssí /²⁷ para esto cunplir mester ouiéredes ayuda mando al conçeio e a los alcaldes e al meryno de Valladolid e al conçeio e a los alcaldes e al juez de Toro e a todos los otros conçeios, alcaldes, jurados, justicias, juezes, merinos, aguazi/les, comendadores e ssoscomendadores e alcaides de los castiellos e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de míos rregnos, assí a los que agora sson commo a los que sserán d'aquí adelante, que esta mi carta vi/eren, o el traslado della signado de escriuano público, que uos ayuden en guissa que sse cunpla esto que yo mando e que uos anparen e vos deffiendan con esta merçet que vos yo ffago, commo dicho es. E que uos ffagan emendar todo el /³⁰ danno doblado que por esta rrazón rreçebiéredes e non ffagan ende ál nin sse escussen los vnos por los otros de lo assí cunplir, sso la dicha pena a cada huno, e de los cuerpos e de quanto an. E desto vos mandé dar esta mi carta ssee/llada con mío sseello de plomo.

Dada en Toro, quinze días de ochubre, era de mill e trezientos e ssessenta e quatro annos.

Yo, Johán Martínez de la Cámara, la ffiz escriuir por mandado del rrey. Gonçalo Gonçález. Rruy Martínez. Gonçalo Rrodríguez. Alffonso / Yáñez, vista. Johán Gillén, vista. Pero Martínez. Johán Díaz. Martín Domínguez.

69

1326, octubre, 24. Toro.

Alfonso XI ordena a Juan Gil, canónigo de Sigüenza y criado de Nuño Pérez, abad difunto de Santander, que las cartas de deuda que tiene de Munio Fernández Castilnuevo las entregue a Fernán Pérez de Monroy, hermano del abad, para que tome, por razón de la herencia del abad, 75 000 maravedís; y si la deuda es mayor, que el dinero recaudado se entregue a los testamentarios para que cumplan con el testamento o con la voluntad del rey.

B. AMHV_a, carp. 2, n.º 16, lín. 3-11. Inserta en testimonio notarial de Antón Pérez, dada a 22 de noviembre de 1326 (doc. 72). 1.

Don Alffonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e ssennor de Mo/lina, a uos, Johán Gil, mío clérigo, canónigo de Sigüença e criado de don Munno Pérez, abbad que ffue de Ssantander, salut e gracia. Mándovos que las cartas de debdo que uos tenedes por mí de la debda que Munno Fferrández de Cas/tiel Nuevo deué al dicho abbad, que las dedes todas a Fferrant Pérez de Montrroy, hermano del dicho abbad, que tengo por bien que tome ende setenta e çinco mill maravedís en cuenta de los maravedís que el dicho abbad le mandó /⁶ a él e a ssus ffijos en ssu testamento. Et ssí más dineros montaren las debdas que él deue al dicho abbad destos setenta e çinco mill maravedís, ssegunt la cuenta que el dicho Munno Fferrández ffiziere con los testamentarios del / dicho abbad, tengo por bien que rrecuda con ellos a los dichos testamentarios, que tengo por bien que los rrecabden para pagar el testamento del dicho abbad o para ffazer dellos lo que yo mandare. Et non ffagades ende ál por nin/guna manera.

Et tomad ssu carta de pago de cómmo gelas dierdes, et yo sseré ende pagado, ca mi voluntad es que aya el dicho Fferrant Pérez destas dichas debdas que el dicho Munno Fferrández deué al dicho abbad es/⁹tos setenta e çinco mill maravedís en pago de los maravedís quel mandó a él e a ssus ffijos en ssu testamento, commo dicho es. Et douos por libre e por quito de las dichas cartas a uos e a todo lo vuestro e a vuestros herederos para agora / e para ssienpre jamás. Et desto vos mandé dar esta carta sseellada con mío sseello.

Dada en Toro, veynte e quatro días de ochubre, era de mill e trezientos e ssessenta e quatro annos.

Yo, Diego Ferrández de la Cámara, la fiz / escriuir por mandado del rrey. Johán Guillem, vista. Rruy Martínez. Gonçalo Rrodríguez. Johán Díaz. Domingo Fferrández. Alffonso Munnoz. Johán Ssánchez.

70

1326, noviembre, 17, lunes.

Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, como testamentario de Nuño Pérez, abad de Santander, y en nombre de los otros testamentarios, solicita al alcalde Gonçalo Sánchez que mande a Antón Pérez, escribano, sacar traslado de una carta de obligación por la que Munio Fernández de Castilnuevo, canceller de la infante doña Leonor, se obligaba a pagar al abad de Santander el dinero que adendaba a este, de forma que el testamentario pueda llevar dicho traslado para cobrar la deuda.

A. AMHV_a, carp. 2, n.º 15a. Perg., 610 × 836 mm (610 × 515 mm); escritura gótica de albales; buen estado de conservación, aunque hay manchas en la parte inferior que no afectan a la lectura. El texto ocupa la parte superior del pergamino. Al dorso: «Traslados de las cartas de debdo escritas en pergamino de cuero quel abbad aué sobre Munio Fferrández. E estos traslados sson

ssacados por actoridat de alcalde. 1327 (*sic*)» (coetáneo); «(*Cruz*) Arca, número 65. Abbad de Santander. Hera de 1364, es año de 1326. Escritura de Muño Fernández de Castiel Nuevo, canceller de la ynfanta doña Leonor, por la que se obligó a pagar a Muño Pérez, abbad de Santander, la quantía de las doblas de oro y de los torneses de plata, de los maravedís y de la plata que tenía en su poder a ciertos plazos, so pena de pagar por cada día 100 maravedís de pena y postura, y se obligó a pagarle 2219 doblas en oro fino enteras y 7292 doblas torneses y más 33 marcos y medio de plata y más en dineros nobenes 5247 maravedís y más 34 147 maravedís y más 46 160 maravedís. Es todo 30 219 doblas y media de oro fino enteras y 7292 torneses de plata gruesos y más 33 marcos y medio de plata y más 85 548 maravedís de 10 dineros el maravedí. Pasó testimonio por ante Antón Pérez, sscrivano público en Valladolid, a 17 de noviembre del dicho año» (s. XVIII).

§ Lunes, dizessiete días de nouembre, era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos, ante Gonçalo Ssánchez, alcalde en Valladolid por nuestro ssenhor el rrey, et en presençia de mí, Antón Pérez, escriuano público, a la merçed de nuestro ssenhor el rrey en la dicha villa de / Valladolid, e de los testimonios de yuso escriptos, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüençã e testamentario que sse dizíe de don Munno Pérez, abbad que ffue de Ssantander, por ssí e por nonbre de la infante donna Leonor e de donna Ssançha e de Fferrant /³ Pérez de Montrroy, testamentarios que dizíe que eran del dicho don Munno Pérez, abbad, e mostró e ffizo leer antel dicho alcalde vna carta ssignada, escripta en pargamino de cuero que paresçie sseer f[fecha] e ssignada por Pero Ssánchez, escriuano público de / aquí, de Valladolid. Et otrossí era sseellada con vn sseello rredondo de çera colgado de vna cuerda de sseda amariella, el qual sseello era ffecho a copetas e en medio de las copetas auíe ffigura de vn [ca]stiello e las letras de enderredor del dicho sseello / non sse podíen leer. La qual carta era ffecha en esta guisa:

1. 1322, septiembre, 21. Valladolid. Carta de obligación de Munio Fernández de Castilnuevo (doc. 50), lín. 5-50.

La qual carta leýda, el dicho Johán Gil, por ssí e por nonbre de las dichas infante donna Leonor e donna Ssançha e /⁵¹ Fferrant Pérez, testamentarios ssobredichos, dixo al dicho alcalde, Gonçalo Ssánchez, que auía mester de leuar la dicha carta a otras partes para cobrar e auer el debdo della para pagar e quitar el alma del dicho don Munno Pérez, abbad, e que / rreçelaua de la leuar por miedo que la perderíe o quel desapoderaríen della en guisa que non podríe auer nin cobrar el debdo della para pagar el alma del dicho abbad. Et pidió al dicho alcalde que mandasse a mí, Antón Pérez, el dicho es/criuano, que ssacasse el traslado de la dicha carta e gelo mandasse dar. Et que diesse poder e actoridat el dicho alcalde que el traslado que yo ende ffiziere commo dicho es que vala e ffga ffe en todo logar assí commo ssi paresçie /⁵⁴ssse la dicha carta. Et el dicho alcalde, Gonçalo Ssánchez, a pedimiento del dicho Johán Gil, mandó a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, que ssacasse el traslado de la dicha carta en vn tenor e lo diesse al dicho Johán Gil. Et dio poder / e actoridat el dicho alcalde que este traslado que yo ende ffiziesse commo dicho es que vala e que ffga ffe en todo logar do paresçiere atán bien e atán conplidamente commo ssi paresçiesse el cuerpo de la dicha carta ssegunt que el / derecho manda. Et que ssi el dicho Munno Fferrández de Castiel Nuevo o otro alguno por él pagaren el debdo de la dicha carta o parte dello al dicho Johán Gil o a los otros testamentarios ssobredichos del abbad o a otri por ellos o por qualquier /⁵⁷ dellos por el traslado que yo ssignar, que aquello que ende pagaren que lo non puedan después demandar otra vegada por la dicha carta.

Et desto en cómmo passó, el dicho Johán Gil, por ssí e en nonbre de las dichas infante donna Leo/nor e donna Ssançha e del dicho Fferrant Pérez, pidió a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano quel diesse ende vn público instrumento ssignado con mío signo. Desto sson testimonios que estauan presentes, rrogados e llamados para esto: Alffonso / Álvarez, escriuano público de Valladolid, e Rruy Pérez e Álvar Garçía, ffijo de Johán Viçeynte, amos alffagemes, e Matheos Pérez, ffijo de Per Yuannes e ssobrino de Miguell Abril, e Miguell Pérez, ffijo de Martín Yuannes de Çaratán, vezinos de Valladolid.

Yo, Antón /⁶⁰ Pérez, el ssobredicho escriuano, ffuy presente a todo esto que dicho es antel dicho alcalde e con los dichos testimonios, e por mandado del dicho alcalde e a pedimiento del dicho Johán Gil, escriuí este traslado por la dicha carta en vn tenor e / lo conçerté con ella e pus aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

71

1326, noviembre, 17, lunes.

Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüençã, como testamentario de Nuño Pérez, abad de Santander, y en nombre de los otros testamentarios solicita al alcalde Gonzalo Sánchez que mande a Antón Pérez, escribano, sacar traslado de una carta en la que Munio Fernández de Castilnuevo, canceller de la infante doña Leonor, hacía declaración de los bienes que tiene en encomienda y debe al abad, de forma que el testamentario pueda llevar dicho traslado para cobrar la deuda.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 15b. Perg., 610 × 836 mm (610 × 275 mm); escritura gótica de albaes; buen estado de conservación, aunque hay manchas en la parte inferior que no afectan a la lectura. El texto ocupa la parte inferior del pergamino. Respecto a las notas dorsales, véase documento anterior (doc. 70).

§ Lunes, dizessiete días de nouembre, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos, ante Gonçalo Ssánchez, alcalde en Valladolid por nuestro ssnor el rrey, et en presençia de mí, Antón Pérez, escriuano público a la merçed de nuestro ssnor el rrey en la dicha villa de / Valladolid, e de los testimonios de yuso escriptos, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüençça e testamentario que sse dizíe de don Munno Pérez, abbad que ffue de Ssantander, por ssí e por nonbre de la infante donna Leonor e de donna Ssancha e de Ferrant /³ Pérez de Montrroy, testamentarios que dizíe que eran del dicho don Munno Pérez, abbad, e mostró e ffizo leer antel dicho alcalde vna carta, escripta en pargamino de cuero, sseellada con vn sseello rredondo de çera colgado de vna cuerda de sseda ber/meja, el qual sseello era ffecho a copetas e en medio de las copetas auíe ffigura de vn castiello e las letras de enderredor del dicho sseello dizían «S. Munioni Fferdinandi». La qual carta era ffecha en esta guisa:

1. 1322, marzo, 27. Conocimiento de Munio Fernández de Castilnuevo (doc. 48), lín. 4-22.

La qual carta leyda, el dicho Johán Gil, / por ssí e por nonbre de los dichos infante donna Leonor e donna Ssancha e Fferrant Pérez, testamentarios ssobredichos, dixo al dicho alcalde, Gonçalo Ssánchez, que auía mester de leuar la dicha carta a otras partes para cobrar e auer el debdo della /²⁴ para pagar e quitar el alma del dicho don Munno Pérez, abbad, e que rreçelaua de la leuar por miedo que la perderíe o quel desapoderaríen della en guisa que non podríe auer nin cobrar el debdo della para pagar el alma del dicho abbad. / Et pidió al dicho alcalde que mandasse a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, que ssacasse el traslado de la dicha carta e gelo mandasse dar. Et que diesse poder e actoridat el dicho alcalde que el traslado que yo ende ffiziere, commo / dicho es, que vala e ffaga ffe en todo logar assí commo ssí paresçiesse la dicha carta. Et el dicho alcalde Gonçalo Ssánchez, a pedimiento del dicho Johán Gil, mandó a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, que ssacasse el traslado de la dicha /²⁷ carta en vn tenor e lo diesse al dicho Johán Gil. Et dio poder e actoridat el dicho alcalde que este traslado que yo ende ffiziesse commo dicho es que vala e que ffaga ffe en todo logar do paresçiere atán bien e atán con/plidamiento commo ssí paresçiesse el cuerpo de la dicha carta ssegunt que el derecho manda. Et que ssí el dicho Munno Fferrández de Castiel Nueuo, o otro alguno por él, pagaren el debdo de la dicha carta o parte dello al dicho Johán Gil / o a los otros testamentarios ssobredichos del abbad o a otri por ellos o por qualquier dellos por el traslado que yo ssignar que aquello que ende pagaren que lo non puedan después demandar otra vegada por la dicha carta.

Et desto en cómmo /³⁰ passó el dicho Johán Gil, por ssí e en nonbre de las dichas infante donna Leonor e donna Ssancha e del dicho Fferrant Pérez, pidió a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano quel diesse ende vn público instrumento ssignado con mio ssigno.

Desto sson testimonios que estauan presentes, rrogados e llamados para esto: Alffonso Áluarez, escriuano público de Valladolid, e Rruy Pérez e Áluar Garçía, ffijo de Johán Viçeynte, amos alffagemes, e Matheos Pérez, ffijo de Per Yuannes e ssobrino / de Miguell Abril, e Miguell Pérez, ffijo de Martín Yuannes de Çaratán, vezinos de Valladolid.

Yo, Antón Pérez, el ssobredicho escriuano, ffuy presente a todo esto que dicho es antel dicho alcalde e con los dichos testimonios e, por mandado del dicho /³³ alcalde e a pedimiento del dicho Johán Gil, escriuí este traslado por la dicha carta en vn tenor e lo conçerté con ella e pus aquí mio signo (*signo*) en testimonio.

72

1326, noviembre, 22, sábado.

Antón Pérez, escribano público de Valladolid, levanta acta de cómo Fernán Pérez de Monroy hizo leer una carta de Alfonso XI por la que este ordenaba, entre otras cosas, que Juan Gil entregase las cartas de deuda que tiene de Munio Fernández de Castilnuevo a Fernán Pérez de Monroy, hermano del abad, para que este tome, por razón de la herencia del abad, 75 000 maravedís, y solicitó la entrega de dichas cartas. Por su parte, Juan Gil, tras leer las cartas de deuda de Munio Fernández de Castilnuevo, se las entregó a Fernán Pérez de Monroy con la condición de que no las devolviera a aquel hasta que este haga cuentas con los otros testamentarios del abad.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 16. Perg., 515 × 790 mm; escritura gótica de albañales; buen estado de conservación, aunque presenta pequeños agujeros. Al dorso: «Arca, número 66. Abbad de Santander. Hera de 1364, es año de 1326. Carta del señor rrey don Alonso el XI por el que manda a Juan Jill, canónigo de Sigüenza, que de las deudas que Nuño Fernández de Castiel Nuevo debía a el abbad de Santander, que dé a Fernán Pérez de Monte Rroy, hermano de dicho abbad, 75 mill maravedís en quenta de los que dicho abbad le mandó en su testamento, y si pareciesen algunas deudas a favor de dicho abbad, las recauden sus testamentarios para cumplir su testamento. Y dicho Juan Jill la obedeció y mostró vn ynventario de las alajas de oro y plata que tenía en su poder de dicho abbad. Pasó por testimonio de Antón Pérez, a 22 de nobiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «[...] de Iohán Gil las cartas de debdo que eran ssobre Munio Fferrández escriptas en pargamino de cuero» (coetáneo).

§ Sábado, veynte e dos días de nouembre, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos, en presençia de mí, Antón Pérez, escriuano público de Valladolid, e de los testimonios que en ffin sson escriptos, Fferrant Pérez de

Montroy / mostró e fizio leer por mí, el dicho escriuano, ante los dichos testimonios, estando presente Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Ssigüença, vna carta de nuestro sennor el rrey escripta en paper e sseellada con ssu seello /³ en las espaldas, el tenor de la qual carta era ffecho en esta guisa:

1. 1326, octubre, 24. Toro. Carta abierta de Alfonso XI (doc. 69), lín. 3-11.

La qual carta leyda, el dicho Fferrant Pérez dixo al dicho Johán Gil quel pedía quel diesse e le entregasse /¹² las dichas cartas de debdo que el abbad, ssu hermano, que Dios perdone, auía ssobre Munno Fferrández de Castiel Nuevo, ssegunt que el rrey mandaua por ssu carta. Et luego el dicho Johán Gil dixo que obedesçie la dicha car/ta de nuestro sennor el rrey e que la quería conplir. Et mostró e luego dos cartas, la vna dellas escripta en pargamino de cuero e sseellada con un sseello rredondo colgado de vna cuerda de sseda bermeja, el qual see/llo auíe ffigura en medio ocho copetas e en medio de las copetas auía ffigura de vn castiello, e las letras de enderredor del dicho sseello dizían «S. Munioni Fferdinandi». Et la otra carta era ssignada e escripta /¹⁵ en pargamino de cuero que paresçie sseer ffecha e ssignada por Pero Ssánchez, escriuano público de Valladolid, e sseellada con el sseello de las dichas ffiguras en vna cuerda de sseda amariella. El tenor de las quales / cartas eran ffechas en esta guisa:

2. 1322, marzo, 27. Conocimiento de Munio Fernández de Castilnuevo (doc. 48), lín. 16-35.

3. 1322, septiembre, 21 Carta de obligación de Munio Fernández de Castilnuevo (doc. 50), lín. 35-81.

Las quales dos cartas leydas, el dicho Johán Gil por conplir la dicha carta de nuestro sennor el rrey dio e entregó luego las dichas dos cartas de debdo al dicho Fferrant Pérez de Montroy en pre/sençia de mí, el ssobredicho Antón Pérez, escriuano, e de los testimonios de yuso escriptos. Et dixo que gelas daua e entregaua ssegunt que el rrey mandaua por ssu carta, e con tal condiçión que, desque el dicho Ferrant Pérez / cobrare o ffuere entregado por ssí e por ssus ffijos de los dichos ssetenta e çinco mill marauedís, que el dicho Fferrant Pérez non dé nin entregue las dichas cartas de debdo al dicho Munno Fferrández nin a otri por él fasta que el /⁸⁴ dicho Munno Fferrández, ffecha la cuenta con los testamentarios del abbad, ffaça rrecabdo de dar lo que montaren las dichas debdas, demás de los dichos setenta e çinco mill marauedís, para pagar ssu alma del dicho abbad. Et el / dicho Fferrant Pérez de Montroy rreçibió las dichas dos cartas de debdo ante los dichos testimonios e ante mí, el dicho Antón Pérez, escriuano, del dicho Johán Gil, con la condiçión ssobredicha et ssegunt que el rrey man/da por la dicha ssu carta, commo ssobredicho es. Et otorgosse por pagado de las dichas dos cartas de debdo.

Et desto en cómo passó, el dicho Johán Gil pidió a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, quel diesse ende /⁸⁷ vn público instrumento ssignado con mío signo. Desto sson testimonios que ffueron presentes, llamados e rrogados ssennaladamente para esto: Ffrançisco Pérez, escriuano público de Valladolid, e Lope Pérez, escriuano del rrey, e / Johán Martín, ffijo de Martín Caluo de Montealegre, vezinos de Valladolid, e Gonçal Yáñez, alcayde del alcáçar de Guadalffajara, e Garçía Alfonso de Toro, criado que ffue del abbad.

Yo, Antón Pérez, el dicho escriuano, fuy presente / a esto que dicho es con los dichos testimonios, e a pedimiento del dicho Johán Gil ffiz ende este público instrumento, e está emendado do dize «medio de plata», et nol enpeesca, e pus aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

73

1326, noviembre, 28, viernes.

García Martínez, escribano público de Valladolid, por mandado de los alcaldes y a petición de Fernando Fernández de Piña, procurador del monasterio de las Huelgas de Valladolid, saca traslado de una carta de Alfonso XI por la que este donaba a la abadesa los cilleros de Valladolid y Toro, así como otros bienes en dichos lugares, el cual traslado necesitaba la abadesa para tomar posesión de dichas propiedades.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 17. Perg., 245 × 595 mm; escritura gótica de albales; buen estado de conservación, aunque hay ligeras manchas. Al dorso: «Arca, número 84. Zillero de Valladolid y hacienda de Toro. Año de 1326. Copia de vn privilegio del señor rrey don Alfonso por el que comfirma la donación hecha a este rreal monasterio y el zillero de Valladolid y las tierras y heredades de Toro y su lugares. Su data, en Toro a 15 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Juan de Segouia» (s. XV); «Traslado de un preuilegio del rey don Alonso del cillero de Valladolid y Toro y otras haziendas» (s. XVII).

§ Viernes, veynte e ocho días de nouiembre, era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos, ante / Garçía Pérez de Valladolid e Alfonso Pérez Triguero de Toro, alcaldes de nuestro sennor el rrey, e en presençia de mí, Garçía /³ Martínez, escriuano público de Valladolid, e ante los testigos que en ffin deste traslado sson escriptos, Fferrant Fferrández de Pinnam / mostró vna carta de nuestro sennor el rrey escripta en pargamino de cuero, sseellada con ssu sseello de plomo, que / es ffecha en esta guisa:

1. 1326, octubre, 15. Toro. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 67), lín. 5-39.

La qual carta mostrada e leyda ante los dichos alcalldes, Fferrant / Fferrández de Pinna, el ssobredicho, por nonbre de la dicha abadesa e convento dixo a los dichos alcalldes que la abadesa / que auie mester de enbiar esta dicha carta a estos logares ssobredichos para entrar e tomar estos dichos /⁴² çilleros e para otras cosas que ssobreto le cunplían, e que auie rreçelo de enbiar allá la carta por / miedo de sse le perder o de otros peligros que podrían acaesçer.

Et por ende, pidió a los dichos alcalles que / mandassen a mí, Garçía Martínez, el ssobredicho escriuano, que ssacasse traslados della, aquellos que mester ouiesse, e que los /⁴⁵ ssignasse con mío ssigno, e que diessen actoridat e poder que valan e ffgan ffe en todo logar, assí commo / la carta misma paresçiendo. Et los dichos alcalldes, vista la dicha carta, mandaron a mí, Garçía Martínez, el dicho escriuano, / que ssacasse por ella aquellos traslados que ffuessen mester. Et dieron poder e actoridat que valan e ffgan ffe /⁴⁸ en todo logar ssignados con mío ssigno, assí como valdríe e ffaríe ffe la carta misma paresçiendo.

Testi/gos que ffueron presentes: Garçía Pérez de Toro, alcalldes del rrey, e Gonçalo Martínez de Toro, escriuano del rrey, e Velasco Garçía, / ffijo de Domingo Nieto de Valladolid, e Domingo Díaz, criado de la infante donna Leonor, e Pero Fferrández de Benaute, /⁵¹ escriuano del rrey, morador en Valladolid, a Ssant Miguell.

Yo, Garçía Martínez, el ssobredicho escriuano, ffuy presente a esto con los / dichos testigos, e por actoridat e mandado de los dichos alcalldes ssaqué este traslado por la dicha carta e con/çertelo con la carta, e ffiz en él mío signo (*signo*) en testimonio⁶¹.

74

1326, noviembre, 28, viernes.

Garçía Martínez, escribano público de Valladolid, por mandado de los alcalldes y a petición de Fernán Fernández de Piña, procurador de Alvar Núñez Osorio, camarero mayor y justicia mayor del rey, saca traslado de una carta de Alfonso XI por la que este donaba a Alvar Núñez los çilleros de Valladolid y Toro, así como otros bienes en dichos lugares, el cual traslado necesitaba el dicho Alvar para tomar posesión de dichas propiedades.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 18, lín. 13-39. Inserta en carta de posesión de Domingo Muñoz, dada a 4 de diciembre de 1326 (doc. 76).
2.

§ Viernes, veynte e ocho días de nouienbre, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos, ante Garçía Pérez de Valladolid e Alfonso Pérez / Triger de Toro, alcalldes de nuestro sennor el rrey, e en pressença de mí, Garçía Martínez, escriuano público de Valladolid, e ante los testigos que en ffin deste traslado sson escriptos, Fferrant Fferrández de Pinna mostró vna carta /¹⁵ de nuestro sennor el rrey escripta en pargamino de cuero e sseellada con ssu sseello de plomo, que es ffecha en esta guissa:

1. 1326, octubre, 15. Toro. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 68), lín. 15-32.

La qual carta mostrada e leyda ante los dichos alcalldes, Fferrant Fferrández de Pinna, el ssobredicho, por nonbre del dicho Alvar Núñez, dixo a los dichos alcalldes que Alvar /³³ Núñez que auie mester de enbiar esta dicha carta a estos lugares ssobredichos para entrar e tomar estos dichos çilleros e para otras cossas que ssobreto le cunplían. E que avie rreçelo de enbiar allá la carta por miedo / de sse le perder e de otros peligros que podrían acaheçer. E por ende, pidió a los dichos alcalldes que mandassen a mí, Garçía Martínez, el ssobredicho escriuano, que ssacasse traslados della, aquellos que mester ouiesse, e que / los ssignasse con mío signo e que diessen abtoridat e poder que valan e ffgan ffe en todo logar assí commo la carta misma paresçiendo. E los dichos alcalldes, vista la dicha carta, mandaron a mí, Garçía Martínez, /³⁶ el dicho escriuano, que ssacasse por ella aquellos traslados que ffuessen mester, e dieron poder e abtoridat que valan e ffgan ffe en todo lugar ssignados con mío signo, assí commo valdríe e ffaríe ffe la car/ta misma paresçiendo.

Testigos que ffueron presentes: Garçía Pérez de Toro, alcalldes del rrey, e Gonçalo Martínez de Toro, escriuano del rrey, e Velasco Garçía, ffijo de Domingo Nieto de Valladolid, e Domingo Díaz, criado de la infante donna Leonor, / e Pero Fferrández de Benaute, escriuano del rrey, morador en Valladolid a Ssant Miguell.

Yo, Garçía Martínez, el ssobredicho escriuano, ffuy presente a esto con los dichos testigos, e por abtoridat e mandado de los dichos alcalldes /³⁹ ssaqué este traslado por la dicha carta e conçertelo con la carta, e ffiz en él mío signo en testemnonio.

⁶¹ En el margen inferior del pergamino aparecen dos signos (uno de ellos incompleto) del mismo escribano que parecen estar hechos a modo de prueba.

1326, diciembre, 3.

Álvar Núñez Osorio, justicia mayor y camarero mayor del rey, informa a quienes estén en las casas de Tovar y en las heredades que pertenecen al cillero de Valladolid, así como a quienes tengan las viñas y aceñas del dicho cillero y las cubas del alcázar real, que el rey le ha hecho donación de tales bienes, y que, también por mandado del monarca, los ha cambiado con el monasterio de las Huelgas de Valladolid por la villa de Villagarcía. Ordena asimismo a Fernán Fernández de Piña, vecino de Valladolid, que dé la posesión de dichos bienes a la abadesa y convento.

B. AMHV_a, carp. 2, n.º 15, lín. 3-12. Inserta en carta de posesión de Domingo Muñoz, dada a 4 de diciembre de 1326 (doc. 76). 1.

De mí, Álvar Núñez Ossoyro, justicia mayor de casa del rrey e ssu camarero mayor, a qualquier o a qualesquier que estén en / las cassas de Touar e la hereditat que pertenesçe al çillero de las dichas cassas o a otro qualquier o qualesquier que tengan las vinnas e las açennas que sson del dicho çillero e las cubas de la bodega del rrey que es / en el alcáçar, cabo de la yglesia de Ssant Yllán, salut commo aquellos para quien querría mucha bona ventura. Sepades que el rrey touo por bien de me ffazer merçet, e diome el dicho çillero con las cassas de To/⁶uar e con las heredades e con las eras e vinnas e açennas, assí commo lo el rrey avía, segunt que sse contiene en la carta que me él dio en esta rrazón.

E por rrazón que el abadessa e el conuento del monesterio de Ssan/ta María la Rreal de las Huelgas de Valladolit ffizieron cambio comigo por mandado del rrey, e diéronme por este çillero la ssu villa de Villagarcía, por ende, yo mándoles entregar a la dicha abadessa / e conuento el dicho çillero, que sson las cassas de Touar e la hereditat e las eras e las vinnas e las açennas e diez cubas de las que están en las (si) dicha bodega, ssegunt que me lo el rrey dio e sse contiene /⁹ en la carta que me el rrey dio en esta rrazón.

E rruego e mando a Fferrant Fferrández de Pinna, vezino de Valladolit, que entregue e ponga en la tenençia del dicho çillero e de las cassas de Touar e de la here/dat e de las eras e de las vinnas e de las açennas e de las diez cubas a la dicha abadessa e conuento del dicho monesterio, assí como gelo yo entregaría ssi pressente ffuesse. E rruego e mando a uos / que gelo non enbargedes nin gelo contralledes todo nin parte dello en ninguna manera por ninguna rrazón. E non ffigades ende ál sso la pena que en la carta del rrey sse contiene.

Ffecha tres días de dezi/¹²enbre, era de mill e trezientos e sssessenta e quatro annos.

1326, diciembre, 4, jueves. Valladolid.

Domingo Muñoz, escribano público de Valladolid, levanta acta de cómo Fernán Fernández de Piña, vecino de Valladolid, hizo leer una carta de Álvar Núñez de Osorio por la que este informaba de que el rey le había hecho donación del cillero de Valladolid y otras haciendas y las había cambiado con el monasterio de las Huelgas de Valladolid por la villa de Villagarcía, encargando al dicho Fernán Fernández que diese posesión de los bienes del cillero de Valladolid al dicho monasterio, y otra carta firmada de García Fernández, escribano público de Valladolid, en la que se incluía el traslado de una carta plomada de Alfonso XI por la cual donaba a la abadesa de las Huelgas de Valladolid el cillero de Valladolid con las casas de Tovar y las heredades que él tiene allí, el soto y la isla de Medinilla y las del cillero, las aceñas que el rey y el cillero tienen en el río Pisuega, las cubas del alcázar real, así como la casa de Mompodre en término de Toro y el cillero de Toro. Leídas las cartas, el dicho Fernán Fernández de Piña entregó a frey Arias, mayordomo del monasterio, la posesión de los bienes otorgados por el rey en Valladolid.

A. AMHV_a, carp. 2, n.º 15. Perg., 520 × 558 mm; escritura gótica de albaales; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 30. Zillero de Valladolid. Hera de 1364, es año de 1326. Escritura de trueque y cambio hecha entre la abadesa y monjas deste monasterio con don Álbar Martínez (si) Osorio, camarero mayor de Su Magestad, a quien dieron Villagarcía por el zillero de Valladolid y el de Toro, que es en las casas de Tobar con todo lo a él perteneciente. Pasó por testimonio de Esteban Rruiz a 4 de diciembre del sobredicho año (s. XVIII); «Por esta carta parece que Vyllagarcía fue trocada por la heredad de Tovar y el término de Mompodre de Toro que se llama en los previllejos cyllero de Valladolid y de Toro» (s. XVI); «Escritura de trueque y cambio que el monasterio hizo de la villa de Villagarcía con autoridad del rey don Alonso y con Álvar Núñez Ossorio, justicia y camarero mayor del rey, por el cillero de Valladolid que por merced del rey el dicho Álvar Núñez tenía. Es escritura también de posesión que el mayordomo desta casa tomó de dicho cillero con autoridad de los alcaldes de Valladolid, que son las azeñas del Puerto y Berrocal y otras azeñas con el Soto de Medinilla y otras muchas heredades. Fecha en la era de MCCCCLXIII» (s. XVI).

§ Yueues, quatro días de dezenbre, era de mill e trezientos e sssessenta e quatro annos, en pressençia de mí, Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolit, e ante los testigos que aquí sson escriptos, estando en las casas que dizen de Touar, que sson çerca de los / ssantos que dizen de Touar, que sson çerca del camino que va de Valladolit a Rrenedo, Fferrant Fferrández de Pinna, vezino e morador en Valladolit, mostró e ffizo leer vna carta de

Álvar Núñez Ossoyro escripta en papel e sseella/³da con ssu sseello en las espaldas, de la qual carta el tenor della es este que sse sigge:

1. 1326, diciembre, 3. Carta misiva de Álvar Núñez Osorio (doc. 75), lín. 3-12.

§ La qual carta mostrada e leýda, el dicho Fferrant Fferrández mostró e ffizo leer otra carta escripta en pergamino de cuero que paresçia sser ffecha e ssignada / por mano de Garçia Martínez, escriuano público de Valladolid, la qual carta era ffecha en esta guisa:

2. 1326, noviembre, 28. Traslado notarial de García Martínez (doc. 74), lín. 13-39.

2.1. 1326, octubre, 15. Toro. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 68), lín. 15-32.

§ Las quales cartas mostradas e leýdas, el dicho Fferrant Fferrández de Pinna, por el poder que el dicho Álvar / Núñez le dio por la dicha carta, e en nonbre del dicho Álvar Núñez, e por él, entregó a ffrey Arias, mayordomo del dicho monesterio, las dichas casas de Touar e las heredades e eras e prados e la ysslla⁶² / e ssoto de Medina e todas las otras vinnas que al dicho çillero pertenesçen, e las açennas del Puerto e las de Berrocal e todas las otras açennas que al dicho çillero pertenesçen ssegunt que nuestro ssenhor el rrey lo dio /⁴² al dicho Álvar Núñez, commo ssobredicho es, e diol el ssenhorío dello e la tenençia e la possessión en nonbre de las dichas abadesa e conuento e para ellas e para el dicho monesterio. E luego el dicho ffrey Ari/as entró e tomó la tenençia e la possessión e el ssenhorío de las dichas cassas de Touar e de las dichas heredades e las dichas vinnas e açennas en nonbre de las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio / e para ellas.

E de todo esto en cómmo passó, los dichos Fferrant Fferrández de Pinna e ffrey Arias pedieron a mí, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, que diesse a las dichas abadesa e conuento vn público estrumento /⁴⁵ ssignado con mío signo. Testigos que ffueron pressentes, rrodos (*sic*) e llamados para esto: Johán Martínez de la Cámara, escriuano del rrey, e Alfonso Gonçález, ffijo de Gonçalo Domínguez, escriuano público que ffue de Valladolid, e Alfonso Pérez, omne / del dicho Fferrant Fferrández, e Johán Garçia, yugero de Touar.

Yo, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es, e a pedimiento de los dichos Fferrant Fferrández e ffrey A/rias ffiz esta carta deste público estrumento e ffiz en ella mío signo (*signo*) en testimonio.

77

1326, diciembre, 19.

El concejo de Baltanás da carta de procuración a favor de Juan Gil y Juan Andrés, alcaldes de Baltanás, Bartolomé Sánchez, Domingo Pérez Amo y Pedro Díaz, vecinos de la villa, para que traten con la abadesa María Fernández de Valverde y con las monjas del monasterio de las Huelgas lo que fuere servicio del monasterio.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 20, líneas 9-27. Inserto en testimonio del arrendamiento de la villa de Baltanás a Garci Laso de la Vega, dado a 23 de diciembre de 1326 (doc. 79). 1.

C. AMHVa, carp. 2, n.º 20, ff. 2v-3v. Inserto en traslado de B del notario apostólico Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 22 de abril de 1748 (doc. 79). 1.1.

Sepan quantos esta carta de perssonería vieren commo nos, el concejo de Valtanás, estando ayuntado en la / yglesia de Ssant Millán de Mercado, a canpana rrepicada e pregón ffecho, commo auemos de husso e de costunbre de nos ayuntar, connosçemos e otorga/mos que ffazemos e estableçemos nuestros perssoneros ssufficietes e nuestros espeçiales procuradores a Yuán Gil e a Yuán Andrés, alcalles; e a Bartolomé Ssanches /¹² e a Domingo Pérez Amo e a Pero Díaz, nuestros vezinos, portadores desta presente carta de percuración (*sic*), a todos en vno, assí que non ssea mejor la / condiçión del vno que la del otro. Sennaladamiente les damos todo nuestro poder, llenero e cunplido, a estos dichos nuestros procuradores, que ellos / que vayan a Valladolid, o doquier que ffuere nuestra sennora donna María Fferrández de Valverde, por la graçia de Dios abadesa del mones/¹⁵terio de Ssanta María la Rreal, que es çerca de Valladolid, a tragar e a ordenar con ella e con el conuento del dicho monesterio; / e ffazer e dezir e rrazonar todas aquellas cossas e cada vna dellas que ffueren sseruiçio e (*sic*) de Dios, de la sennora abadesa e conuento. E / dámosles todo nuestro cunplido e llenero poder a estos dichos nuestros perssoneros para ffazer e dezir e rrazonar e otorgar todas aquellas cossas e /¹⁸ cada vna dellas que ffueren ssu sseruiçio de la dicha abadesa e conuento e que nos mesmos ffaramos (*sic*) e deríamos e otorgáramos ssi pre/ssentes ffuéssemos, avnque ssean tales que rrequieran espeçial mandado.

⁶² ysslla] *corregido sobre vinna.*

E todas las cosas que ellos ffizieren e ordenaren e otorgaren nos las / auemos e las auremos por ffirmes e por estables e por vallederas, para agora e para en todo tiempo, assí commo nos mesmos lo ffeziésemos e lo otorgássemos ssi presentes ffuéssemos, que leales e verdaderos e legítimos procuradores pueden e deuen ffazer. E para lo cunplir obliga/²¹mos a nos e a nuestros bienes, assí muebles commo rrayzes, ganados e por ganar.

E porque esto todo que dicho es e en esta carta sse / contiene ssea ffirme e non venga en dubda, mandamos e rrogamos a Domingo Ssánchez, escriuano público de Valtanás, que ffiziesse escri/uir esta carta desta perssonería e la ssignasse con ssu ssigno. E por más ffirme uos la mandamos sseellar con nuestro seello.

Des/²⁴to sson pesquissas que ffueron presentes e que lo ffirmen: Johán Fferrández, hermano de Andrés Gonçález; e Gil Pérez de Palençuela e don Pasqual, çapa/tero de Terrados; e Alfonso Rruyz de Cordouiella e don Domingo, juez de Terrados; e Miguel Pérez de Antigüedat e Gómez.

Ffecha dize/nueue días de dezienbre, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos.

Yo, Domingo Ssánchez, escriuano ssobredicho, ffuy pre/²⁷ssente, con las dichas pesquissas, a todo lo que ssobredicho es e en esta carta sse contiene; e a rruogo e a mandamiento del dicho con/çeio, ffiz escriuir esta carta desta perssonería e ffiz aquí mío signo en testimonio.

78

1326, diciembre, 20, sábado. Valladolid.

Gonzalo Pérez, tendero, Mari Martín, su mujer, y Juana González, hija de ambos, vecinos de Valladolid, venden a Fernán Pérez de Monroy, hermano y testamentario de Nuño Pérez, en nombre de la infanta Leonor, señora de las Huelgas, de doña Sancha, su aya, y de Juan Gil, canónigo de Sigüenza y criado del abad, para el hospital de Santa María la Nueva de Valladolid una viña y majuelos que tienen en el pago de Tardeconejos, término de Valladolid, con una extensión aproximada de dieciocho aranzadas, por un precio de 6500 maravedís.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 19. Perg., 530 × 729 mm; escritura gótica de albales; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 71. Hera de 1364, es año de 1326. Viña del ospital para el abbad de Santander. Venta otorgada por Gonzalo Pérez y María Martín, su mujer, y Juana Gonzalo, su hija, a fabor de Fernando Pérez de Monteroi, hermano y testamentario de Nuño Pérez, abbat de Santander, en nombre de la ynfanta doña Leonor, señora de las Huelgas, y de doña Sancha, su aya, para el hospital de Santa María la Nueva que fundó el dicho abbat en Valladolid, de vna viña y majuelo sitas en el pago de Tor de Conejos a la Cabaña Bieja, que es en término de Valladolid, por precio de 6 mill 500 maravedís. Pasó la escritura ante Pedro Sánchez, sscrivano, en Valladolid, a 20 de diziembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Carta de la viña de Oter de Conejos» (s. XIV); «De la venta que della se hiço» (s. XVI); «Año de 1326. Gonzalo Pérez, vezino de Valladolid, vende a la ynfanta doña Leonor y doña Sancha, su aya, para el hospital del monasterio de las Huelgas diez y ocho lançadas de viña y majuelos en término de Valladolid en el pago de Otero de Conejos a la Cabaña Vieja, que linda con otras viñas y de una parte la carrera que va a Laguna y de otra el sendero que va a Niales por 6 mill 500 marabedís que diez dineros hazen vn marabedí. Está signado ante Pedro Sainz, scriuano» (s. XVI); «Hera 1364, que corresponde al año de 1326» (s. XVIII); «Hera de 1363, que corresponde al año de 1326» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta uieren cómmo yo, Gonçalo Pérez, tendero, uezino e morador en Valladolid, al Açogue, cerca de las casas de Domingo Pérez de la Puerta, e ffijo de Pero Gonçález, de cal de Ffrancos desta / misma villa, e yo, Mari Martín, su muger deste Gonçalo Pérez, e yo, Johana Gonçález, su ffija destes Gonçalo Pérez e de María Martín, nos todos tres otorgamos e connosçemos que vendemos a uos, Ffernand Pérez /³ de Montroy, hermano e testamentario de don Munno Pérez, abbat que ffue de Santander, por nombre de la inffante donna Leonor, sennora de las Huelgas, e de donna Sancha, su aya, testamen/tarias del dicho abbat; et otrossí por nombre de uos e de Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüenza e criado que ffue del dicho abbat e su testamentario, para el ospital de Sancta María la / Nueva que el dicho abbat ffizo ffazer, que es en Valladolid, vna vinna e majuelos que se contienen todo en uno que nos auemos en el pago de Oter de Conejos a la cabanna que dizen la Cabanna Vieja /⁶, el qual pago de Oter de Conejos es en el término de Valladolid. Et de la qual vinna e majuelos son linderos: de la una parte, vinna de María Johán, moradora en Valladolid, a los fferradores al Mercado, / e muger que ffue de Johán Pérez, el fferrador; e de la otra parte, vinna que fue de Alfonso Martín, ffijo de Martín del Sol; e de la otra parte, vinna de Johán Sánchez, fijo de Sancho Rroyz, de la dicha cal de Francos; e / de la otra parte, la carrera que ua a Laguna; e de la otra parte, el sendero que ua a Nihares.

Et esta vinna e majuelos destes linderos que dichos son vos vendemos por dizeocho aranzadas en que /⁹ las y a e aya en esta vinna e majuelos las dichas dizeocho aranzadas, e si más y a destas dichas dizeocho aranzadas, que sean desta compra e que entren en esta misma compra. Et esta vinna / e majuelos, con entradas e con salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias bien e complidamente, assí de fecho commo de derecho, vendemos a uos, el dicho Ffernand Pérez, paral ospital sobredicho / por nombre de la dicha inffante e de la dicha donna Sancha, e otrossí por nombre de uos e del dicho Johán Gil por seys mill e quinientos marauedís de los dineros

desta moneda que agora corre, que fazen /¹² diez dineros el marauedí. E los cuales sseys mill e quinientos marauedís vos diestes a nos, e nos rreçebímoslos de uos e passámoslos a nuestra parte e a nuestro poder, contados en bonos dineros de que somos muy bien / pagados e bien entregados a toda nuestra uoluntad en guisa que non ffincó nin rremanesció en uos nenguna cosa por pagar destos marauedís sobredichos nin a nos por rreçebir, en tal manera que pone/mos conusco que nos nin otre por nos non podamos dezir en nengún tienpo del mundo que non fuemos bien pagados de todos estos marauedís sobredichos, e si lo dixiéremos, que nos non uala nin seamos oýdos sobrello en joyzio nin ffuera /¹⁵ de joyzio, ante alcallede nin ante otro juez qualquier, eclesiástico nin seglar.

Et demás desto, rrenunçiamos la ley de los dineros non uystos nin contados e la otra ley en que dize que los testigos de la carta deuen uer ffazer la / paga de dineros o de cosa que lo uala, et a la exepción del derecho en que dize que ffasta dos annos es omne tenuto de prouar la paga que fiziere saluo si rrenunçiare esta exepción aquel que a de rreçebir la paga, e nos assí la / rrenunçiamos. Et otrossí rrenunçiamos a qualquier exepción de enganno e nin de yerro de cuenta e nin otra rrazón nin derecho que contra esta paga destos marauedís sobredichos podiésemos dezir e rrazonar en qual manera quier, /¹⁸ que nos non uala nin a otre por nos en joyzio nin fuera de juyzio nin seamos sobrello oýdos ante alcallede nin ante otro juez qualquier, eclesiástico nin seglar, porque verdaderamientre e complidamientre somos muy bien paga/dos de todos los seys mill e quinientos marauedís sobredichos.

Et desta ora en adelante nos partimos e nos quitamos e nos desapoderamos e nos desanparamos de la dicha vinna e de los dichos majuelos, e de todo quanto poder e / sennorío e derecho nos auemos e podríamos auer en la dicha vinna e en los dichos majuelos todo lo partimos de nos e de nuestro juro e de nuestro poder e apoderamos en esta vinna e majuelos a uos, el dicho Fernand Pérez, por nombre de la senno/²¹ra inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e por nombre de uos, el dicho Ffernand Pérez, e del dicho Johán Gil, los dichos testamentarios, paral ospital sobredicho. E por esta carta uos damos luego la tenençia e la possession e la / proprietat e el sennorío desta vinna e majuelos bien e complidamientre, assí commo si corporalmentre uos metiésemos en la dicha vinna e majuelos e uos apoderássemos en ella e en ellos para que entredes e tomedes e tengades la dicha / vinna e majuelos desta ora en delante, uos o aquel o aquellos que ouieren a uer e a rrecabdar paral dicho ospital la dicha vinna e majuelos porque es paral ospital sobredicho e deste ospital por esta compra uerdadera.

Et nos vos /²⁴ ssomos otores e vendedores e fiadores e sanadores e rrecabdo por nos mismos e por todos nuestros bienes de sanamiento desta vinna e majuelos. Et porque seades ende más seguros de sanamiento de la dicha vinna e majuelos, e en que aya / en la dicha vinna e en los dichos majuelos las dichas dizeocho arançadas, assí la sennora inffante commo donna Sancha e commo uos, Ffernand Pérez, e el dicho Johán Gil, o aquel o aquellos que esta vinna e majuelos ouieren de veer / e de rrecabdar para el dicho ospital, dámosuos conusco por fiador a Ffernand Pérez, que está presente, uezino e morador en Valladolid, en la dicha cal de Francos, e fijo de Domingo Pérez, dessa misma cal.

Et yo, el dicho Fernand /²⁷ Pérez, de la dicha cal de Francos, so ffiador e rrecabdo por mí mismo e por todos míos bienes, assí muebles commo rraýzes, a uos, el dicho Fernand Pérez de Montrroy por nombre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, / e de uos, el dicho Fernand Pérez, e del dicho Johán Gil, de sanamiento de la dicha vinna e de los dichos majuelos por los dichos Gonçalo Pérez e María Martín, su muger, e Johana Gonçález, su ffiija, desta vinna e majuelos que estos Gonçalo Pérez e María Martín e Johana Gonçález uos / uenden paral ospital sobredicho, commo dicho es, e para en que aya en esta vinna e majuelos las dizeocho arançadas sobredichas.

Et nos, Gonçalo Pérez e María Martín, su muger, e Johana Gonçález, su ffiija, los principales uendedores desta vinna e majuelos, /³⁰ e yo, Fernand Pérez, de la dicha cal de Francos, el dicho fiador, nos todos quatro de mancomún e cada uno de nos por todo, ponemos conusco, el dicho Ffernand Pérez de Montrroy, por nombre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha / e de uos e del dicho Johán Gil, e por nombre de otro o otros qualquier o qualesquier que ayan de uer el dicho ospital, e nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, e ayudos e por auer, / quantos oy día auemos e auremos d'aquí adelante por doquier que los nos ayamos para ffazer sana la dicha vinna e los dichos majuelos desta ora en adelante para siempre jamás a la inffante sobredicha sennora e a la dicha donna /³³ Ssancha e a uos, el dicho Ffernand Pérez, e al dicho Johán Gil, e a cada vno de uos paral ospital sobredicho, o a otro o otros qualquier o qualesquier que ayan de ueer e de rrecabdar esta vinna e majuelos para este mismo ospital, e de uos / fazer sano esta vinna e majuelos de todos los omnes del mundo, uarones e mugeres de quinquier que uos demande o contralle o enbargue la dicha vinna e majuelos todo o parte de la dicha vinna e majuelos, e a todo tienpo e por / qualquier rrazón e todavía que rredremos e sanemos e fagamos sana la dicha vinna e majuelos de todo contrallamiento e enbargamiento e demanda bien e complidamientre en todo por nos mismos e por todos nuestros /³⁶ bienes, assí muebles commo rraýzes según sobredicho es de ssuso e se en esta carta contiene.

Et yo, el dicho Ffernand Pérez de Montrroy, por nombre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, testa/mentarias del dicho abbat, e por nombre de mí e del dicho Johán Gil, testamentarios que somos del abbat sobredicho, e otrossí por nombre que aquel o de aquellos que ouieren de uer paral dicho ospital la dicha vinna e los dichos / majuelos, assí lo rreçibo en todo commo dicho es e se contiene en esta carta. Et otrossí yo, Ffernand Pérez, el sobredicho hermano e testamentario del dicho abbat, otorgo e connosco que esta vinna e majuelos que yo compro /³⁹ destes Gonçalo Pérez e María Martín e Johana Gonçález, e de que es fiador ende el dicho Ffernand Pérez de la dicha cal de Francos, assí commo dicho es, que yo que compro por nombre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e de mí / e del dicho Johán Gil la dicha vinna e majuelos paral dicho ospital para proueamiento e mantenimiento de los capellanes e de los pobres deste mismo ospital.

Et otrossí otorgo e connosco que estos seys mill / e quinientos marauedís que yo di a estos Gonçalo Pérez e María Martín e Johana Gonçález por la dicha vinna e majuelos, e los ellos rreçibieron de mí assí commo dicho es, que estos seys mill e quinientos marauedís que son de los veynte /⁴² e dos mill e quinientos marauedís, por quanto la sennora inffante sobredicha e la dicha donna Sancha, su aya, e yo, e Johán Gil, el sobredicho, assí commo testamentarios que ssomos del dicho abbat vendimos a Ffernand Rrodríguez, camarero / de nuestro sennor el rrey, toda la hereditat que el dicho abbat auya en Alcolea e en ssu término, que es entre Talamanca e Guadalfajara, por veynte e dos mill e quinientos marauedís de la dicha moneda para los echar / en heredamiento los dichos veynte e dos mill e quinientos marauedís en Valladolid e en su término o en las comarcas dende para mantenimiento e proueamiento de los capellanes e de los pobres del dicho ospital, según /⁴⁵ que se contiene en vna carta que fizo en esta rrazón Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid, e que los dichos seys mill e quinientos marauedís de la compra de la dicha vinna e majuelos que son de los veynte e dos mill e quinientos / marauedís sobredichos.

Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, nos, los dichos Gonçalo Pérez e María Martín, su muger, e Johana Gonçález, su ffija, los principales uendedores, e yo, Ffernand Pérez, de cal de Francos, el di/cho fiador, e yo Ffernand Pérez, el dicho manssessor, mandamos de todo esto que es dicho fazer ende esta carta a Pero Sánchez, el dicho escriuano que está presente, al qual nos, Gonçalo Pérez e María Martín e Johana Gonçález e Ferrand /⁴⁸ Pérez, de cal de Francos, mandamos que la faga e la dé signada con su signo a uos, el dicho Ferrand Pérez de Montrroy, por nombre de la dicha sennora e infante e de la dicha donna Sancha e de uos e del dicho Johán Gil, tes/tamentarios sobredichos, e de otro o otros qualquier o qualesquier que lo ayan de uer e de rrecabdar paral dicho ospital e rrogamos nos, todos los sobredichos Gonçalo Pérez e María Martín e Johana Gonçález e Ferrant Pérez e Ferrant Pérez, a los testigos que aquí son escrip/tos que los firmen.

Desto son testimonios que estauan presentes: Pero Domínguez, escriuano del rrey, uezino e morador en Valladolid, e Rroy Sánchez de Guadalfajara, e notario de la corte del rrey e de la su cámara, e Johán Álvarez, escriuano pú/⁵¹blico de Valladolid, e Alfonso Pérez, peligero, morador en Valladolid al postigo de la Rrúa, e Johán Alfonso de Villalobos, uezino de Plazencia a la collación de Sant Viçeynte.

Fecha esta carta en Valladolid, sábadu, ueynte días de dezenbre, era / de mill e trezientos e sessenta e quatro annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta por mandado de Gonçalo Pérez e de María Martín, su muger, e de Johana Gonçález, su fija, los uendedores sobredichos, e de Ferrand Pérez, el dicho fiador, e de Ferrand Pérez, el dicho / manssessor, porque fuy a ello presente con los testigos sobredichos para la dar a este Ferrant Pérez por nombre de la dicha sennora infante e de la dicha donna Sancha e deste Ferrand Pérez e del dicho Johán Gil, los testamentarios sobredichos, e de otro o otros qualesquier que lo ayan de ver /⁵⁴ e de rrecabdar agora e d'aquí adelante paral dicho ospital, e fiz en esta carta mío signo (*signo*) en testimonio.

79

1326, diciembre, 23, martes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Testimonio de Domingo Muñoz, escribano de Valladolid, de la comunicación hecha a Juan Gil y Juan Andrés, alcaldes de Baltanás, Bartolomé Sánchez, Domingo Pérez Amo y Pedro Díaz, vecinos de la villa y procuradores de su concejo, por María Fernández de Valverde, abadesa, y por las monjas del monasterio de las Huelgas, de que el convento ha arrendado la villa de Baltanás, con todos sus derechos y con su señorío, a García Lasso de la Vega, por cierta cantidad de maravedís, por toda su vida; y del ruego que les hicieron para que obedeciesen a este último como a su señor y le hiciesen pleito y homenaje; y a su muerte, vuelva la villa al monasterio.

A. AMHV, carp. 2, n.º 20. Perg., 328 × 425 mm; escritura de albaales; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 52. Valtanás. Hera de 1364, año de 1326. Escritura de arrendamiento hecha a Garci Lasso de la Bega por los días de su vida, por la que la abadesa y monjas deste monasterio le dio la villa de Valtanás, por precio de cierta cantidad de maravedís. Y manda la abadesa al concejo de dicho lugar le reconozca por su señor y que, en falleciendo, buelba dicha villa a este monasterio» (s. XVIII). «De la villa de Valtanás» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 2, n.º 20. Papel, 215 × 315 mm, cuaderno de 4 folios. Traslado del notario apostólico Manuel Nieto González, sacado en Valladolid, a 22 de abril de 1748.

§ Martes, veynte e tres días de dezienbre, era de mill e trezientos e ssesenta e quatro annos, e estando en el monesterio de las Huelgas de Ssan/ta María la Rreal, que es çerca de Valladolid, ante donna María Fferrández de Valverde, por la graçia de Dios abadessa del monesterio ssobredicho, /³ e antel conuento del dicho monesterio, en pressença de mí, Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid, e ante los testigos que aquí sson escriptos, / Yuán Gil e Yuán Andrés, alcalles de Baltanás, e Bartolomé Ssanches e Domingo Pérez el Amo e Pero Díaz, todos de Valtanás, dixieron / a las dichas abadessa e conueto (*sic*) que ellas que enbiaran a Baltanás vna carta, al conçeio, en que les enbiauan mandar que enbiassen çinco omes bo/⁶nos, con procuraçión çierta, que veniessen ante ellas por cossas que eran mester de sse ffazer, que sse non podían escussar.

E que ellos, por nonbre / del conçeio ssobredicho, que paresçien ante ellas. E mostraron vna carta de perssonería, escripta en papel e ssignada de mano de / Domingo Ssánchez, escriuano público de Valtanás, e sseellada en las espaldas con el sselo del dicho conçeio. De la qual carta de perssonería /⁹ el tenor della es este que sse ssigne:

1. 1326, diciembre, 19. Carta de personería del concejo de Baltanás (doc. 77), lín. 9-27.

La qual carta leyda, las dichas abadessa e con/uento dixieron que ellas que avien arrendado la dicha villa de Valtanás, con todos los derechos e con todo el ssenorío dende, a / Garçía Lasso de la Vega, por vna quantía de maravedís por toda ssu vida; e que ffiziessen por él e quel obedesçessen en toda ssu vida commo a ssu sse/³⁰nnor e quel ffiziessen pleyto e omenax de gelo guardar, en tal manera que después de días e de vida del dicho Garçía Lasso, luego que algo de / la ssu muerte ssupiessen, que guardassen la dicha villa para las dichas abadessa e conuento e que gela diessen e que gela entregassen luego ssin / ningunt enbargo e ssin nengunt mala boz.

E de todo esto en commo passó, la dicha abadessa e conuento e los dichos Yuán Gil e Yuán /³³ Andrés e Domingo Pérez e Bartolomé Ssánchez e Pero Díaz pedieron a mí, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, que les diesse ssennos estrumentos públicos ssign/nados con mío signo.

Testigos que ffueron pressentes para esto ffirmar: Gil Rruyz de Minno e Garçía Rruyz de Rryotuerto e Pero Rruyz Çerçetilla / e Martín Gonçález e Andrés Iohannes, capellanes.

Yo, Domingo Munnoz, el dicho escriuano, ffuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es, e ffiz es/³⁶ta carta deste público estrumento e ffiz en ella mío signo (*signo*) en testimonio.

80

1327, enero, 12, lunes. Valladolid.

Domingo Muñoz, escribano público de Valladolid, y Juan Bernal arriendan a Arias, abad de Santa María de Valbuena, mayordomo de las Huelgas de Valladolid y su procurador, unas casas que el monasterio de Santa María posee en dos corrales, con otras casas que habita el çapatero Juan Domínguez, en Valladolid, sitas en la calle de Francos, hacia la Puerta de Tudela, colindantes con casas de Mayor Sánchez de Velasco y la calleja que va al Mercado Viejo. Hacen el arrendamiento desde el día de la data hasta el día de San Juan de junio y desde este día por otro año más, y ponen de renta 450 maravedís, pagaderos en tres plazos de 150 maravedís cada uno, fijados el día de San Juan del año en curso, el día de Navidad y el día de San Juan de 1328. El abad Arias otorga dicho arrendamiento y autoriza a Domingo Muñoz y a Juan Bernal a que puedan cobrar los alquileres de las casas a quienes las tienen en renta, y puedan después de San Juan de junio de 1328 alquilarlas a quien y con las condiciones que quieran.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 21. Perg., 414 × 229 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca grande, número 110. Casas en Valladolid. Año de 1322 (*sic*). Arrendamiento de unas casas con sus corrales en la calle que ba de la de Francos a la Puerta de Tudela, que lindan con casas de Maior Sánchez de Velasco; y de la otra parte, calleja que ba a el Mercado Viejo, a favor de Domingo Muñoz y Juan Vernalte, quienes se obligaron a pagar 450 maravedís de rrenta» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Domingo Munnoz, escriuano público de Valladolid; e yo, Jhoán Bernalte, arrendamos de uos, don Arias, por la gracia de Dios abbad de Valbuena e mayordomo del monesterio de Ssanta María la Rreal / de Valladolid e procurador que ssodes del abbadessa e del conuento del dicho monesterio, vnas casas que el dicho monesterio ha en dos corrales, e con las otras casas en que mora Yuán Domínguez, çapatero. Las quales casas e corrales sson aquí, /³ en Valladolid, en la cal que va de cal de Ffrancos ffaza la Puerta de Tudela, de que sson linderos de las dichas casas e corrales: de la vna parte, casas de Mayor Ssánchez de Velasco; e de la otra parte, la calleia que va a Mercado Viejo. E arren/dámoslas de uos, ssegunt que las y a el dicho monesterio, de oy día que esta carta es ffecha ffastal día de Ssant Johán de junio primero que viene e del dicho día de Ssant Johán ffasta vn anno conplido primero que sse ssi/guiere, por quatroçientos e çinquenta maravedís desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros el maravedí.

Et ponemos conuusco de uos dar estos dichos maravedís en esta guisa: los çient e çinquenta maravedís que uos los demos día de Ssant /⁶ Johán de junio primero que viene, et los otros çient e çinquenta maravedís que uos los demos día de Nabadat primero que viene, et los otros çient e çinquenta maravedís que uos los demos del dicho día de Ssant Johán primero que / viene ffasta vn anno primero que sse ssiguire. Et ssi a estos dichos plazos e a cada vno dellos non uos diéremos estos dichos maravedís, segunt dicho es, que uos pechemos en pena por cada día quantos días passaren de los / dichos plazos e de cada vno dellos adelante, e por nonbre de interesse çinco maravedís de la dicha moneda, por pena e por postura que conuusco ponemos.

E la pena e la postura pagada o non pagada, que uos demos los /⁹ dichos maravedís deste arrendamiento bien e conplidamente, ssin juyzio e ssin escatima e ssin pleito e ssin otro entredicho ninguno. E para lo assí atener e guardar e conplir nos, amos a dos de mancomún e cada vno de / nos por todo, obligamos todos nuestros bienes muebles e rrayzes, ganados e por ganar, por doquier que los ayamos; e demás desto ssi uos non diéremos estos dichos maravedís deste arrendamiento, ssegunt dicho es, damos / poder por esta carta a todos los alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, comendadores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares ante qui esta carta paresçiere o a qualquier que esta carta /¹² mostrare por vos, el dicho abbad, que a la vuestra ssimple querella, ssin nos sseer oýdos nin llamados a juyzio sobrello, que nos puedan peyndrar e tomar todos nuestros bienes, assí muebles commo rrayzes, en fferia / e en mercado e en camino o ffuera de camino, de noche o de día, en yermo o en poblado o en logar ssagrado, coteado, priuilegiado, o en deffendido, por doquier que los nuestros bienes puedan auer, ssin coto e / ssin calonna ninguna. Et ssi coto o calonna o yerro y ouiere que todo ssea ssobre nos e sobre nuestros bienes e non sobre los que la peyndra o la entrega ffizieren, nin ssobre ssus bienes.

E la peyndra o la /¹⁵ entrega que por esta rrazón en los nuestros bienes, o de qualquier de nos, fuere ffecha que la vendan o que la vendades o la mandedes vender luego a buen barato o a malo, a vuestra pro e a nuestro danno, por quanto quier / que por ello den, ssin mandado de alcalde nin de otro juez ninguno, et ssin plazo de terçer día e de nueue días e de treynta días, todos plazos ençerrados; e que nos entreguen luego atán bien / de los dichos maravedís deste arrendamiento commo de los maravedís de las penas de los plazos passados. E en la véndida e en todo lo ál que sseades creýdo por vuestra palabra llana, sin dar a ello jura nin prueua nin tes/¹⁸timonio ninguno. E a qualquier o a qualesquier que los nuestros bienes compraren que por esta rrazón ffueren vendidos nos nos obligamos de gelos ffazer ssanos, assí commo ssi nos mesmos gelos vendiésemos e pre/¹⁸sentes ffuéssemos a ello.

E para pagar e atener e conplir e guardar todo quanto dicho es e en esta carta sse contiene rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo ffuero e todo derecho, escripto e non / escripto, e toda deffenssion e exemçion, ecclesiástico e sseglar; e todo vso e toda costunbre, e todas fferias e carta o cartas de rrey o de rreyna o de inffante, o de otro ssenor qualquier que ssean, ganadas nin por /²¹ ganar, que contrario ssean a las rrazones desta carta o a qualquier dellas, que nos non valan a nos nin a otri por nos, nin podamos auer traslado desta carta en juyzio nin ffuera de juyzio, nin plazo de consseio / nin de auogado, nin nos podamos anparar nin deffender de uos non dar estos dichos maravedís deste dicho arrendamiento, por hueste nin por cruzada nin por rromería nin por dolencia nin por otra rrazón ninguna; mas / que ssienpre sseamos tenudos e obligados de uos dar estos dichos maravedís deste arrendamiento, bien e conplidamente, demientra que esta carta paresçiere ssana e en vuestro poder o de otri por vos.

E nos, el /²⁴ dicho abbad, otorgamos e connosçemos que nos, en nonbre de la dicha abbadessa e conuento, e por el poder de la dicha carta de procuración que nos otorgaron, la qual procuración ffiziestes vos, el dicho Domingo / Munnoz, la qual fue ffecha viernes, nueue días de enero, era de mill e trezientos e ssesenta e çinco annos, la qual procuración es sseellada con el sseello de la dicha abbadessa, a pedimiento del dicho con/uento, que arrendamos a uos, los dichos Domingo Munnoz e Johán Bernalt, nuestro hermano, los dichos corrales e las dichas casas de los dichos linderos, segunt que las dichas abbadessa e conuento las an en el /²⁷ dicho logar e por el dicho tiempo e por los dichos quatroçientos e çinquenta maravedís, en tal manera que ayades e leuedes todos los maravedís de los alquilees porque las dichas casas están alquiladas, que an a pagar / los que en las dichas casas moran el día de Sant Johán de junio primero que viene. E dende adelante que las alquiledes a quien vos quisierdes por el dicho tiempo, e que ayades e leuedes los maravedís / de los alquilees que las dichas casas rindieren para uos en el dicho tiempo que las tenedes arrendadas. E ponemos conuusco que ssi algunas de las dichas casas estudieren enbargadas que las di/³⁰chas abbadessa e conuento que uos la ffagan desenbargar, porque las vos podades alquilar e vos aprouechedes dellas.

Et por esta carta nos, en nonbre de las dichas abbadessa e conuento, mandamos a / qualquier o a qualesquier que las dichas casas tienen alquiladas que uos den e vos rrecudan con todos los maravedís del dicho alquiler que an a dar a las dichas abbadessa e conuento el dicho día de Ssant Johán e non / a otro ninguno. E ponemos conuusco, en nonbre de las dichas abbadessa e conuento, que ellas nin yo, nin otre por ellas, que uos non tiren nin uos enbarguen estas dichas casas en este dicho tiempo, por más nin por /³³ menos ni por tanto que otre por ellas dé, nin por otra rrazón ninguna. Et ssi vos las tiraren o vos las enbargaren, que uos pechen los dichos quatroçientos e

çinquenta maravedís deste arrendamiento, con el doblo, por / pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interesse que conuusco ponemos, en nonbre de las dichas abbadessa e conuento; e la dicha pena e interesse pagada o non pagada, todavía que uos / non puedan tirar nin enbargar estas dichas casas en este dicho tienpo, commo dicho es.

Et por el poder que nos auemos de las dichas abbadessa e conuento, segunt que sse contiene en la dicha carta /³⁶ de procuración, obligamos todos los bienes que el dicho monesterio ha, assí muebles commo rraýzes, e así spirituales commo tenporales, en qualquier logar que ssean, para atener e guardar e conplir e pagar todo esto / assí commo dicho es e en esta carta se contiene; e para uos fazer sanas estas dichas casas e corrales en este dicho tienpo e arredrar e defender e anparar de qualquier que uos las venga demandan/do o enbargando o contrallando, todas o parte dellas, en este dicho tienpo, por qualquier rrazón.

E porque esto ssea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, mandamos desto fazer dos cartas en vn /³⁹ tenor, tal la vna commo la otra, a Antón Pérez, escriuano público de Valladolid; e rrogamos a los testimonios que en ellas son escriptos que lo firmen.

Destos son testimonios que fueron presentes, llamados e rrogados / sennaladamente para esto: Alffonso Martín, çapatero de cal de Francos; e Ferrando Díaz, escriuano de Pozuelo; e Domingo Ferrández, fiio de Domingo Ferrández, de las casas de Matallana; e Sauastián Pérez de Çilladoncha e Martín Rruyz / de Valde Cannas, omes de la dicha abbadessa.

Ffecha esta carta en Valladolid, lunes, doze días de enero, era de mill e trezientos e ssesenta e çinco annos.

Yo, Antón Pérez, el dicho escriuano, fuy presente a esto /⁴² que dicho es, con los dichos testigos. E por mandado de las dichas partes fiz desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de las partes la suya, e es esta la vna dellas, e pus / en ella mío signo (*signo*) en testimonio.

81

1327, marzo, 1, domingo.

Elvira Fernández, viuda de Rodrigo Díaz de Rojas, nombra procurador a Fernando Martínez de Velliça, su merino, para que, juntamente con Juan Gil u otro cualquiera, parta las tierras que su marido poseía en los términos de Simancas y Geria, de las que ha de haber la mitad.

B. AMHVa, carp. 2, n.º 22, lín. 3-11. Inserto en testimonio dado por el escribano de Simancas Martín Gómez, dado a 8 de marzo de 1327 (doc. 82). 1.

Sepan / quantos esta carta vieren cómmo yo, Eluira Ffernández, muger que ffuy de Rruy Díaz de Rrogas, ffago mío perssonero e mío çierto procurador e do / todo mío poder conplido por esta mi carta a Ffernán Martínez de Velliça, mío meryno, que parta por mí e en mío nonbre, con Johán Gil, o con otro qualquier /⁶ que traya poder conplido que lo pueda ffazer, las tierras que el dicho Rruy Díaz, mío marido, auíe en término de Setmancas e de Geria, en que yo de/uo auer mi meytat.

E la partiçión que este dicho Ffernán Martínez por mí ffiziere yo la otorgo e lo he por ffirme, assí commo ssi yo misma y / estudiessse e pressente ffuessa.

Et porque esto ssea ffirme e non venga en dubda, mandé ffazer esta carta a Ffernán Martínez, escriuano pú/⁹blico de Velliça.

Testigos que ffueron pressentes e rrogados para esto ffirmar: Ffernán Rroyz, ffijo de Rruy Domínguez, Johán Garçía Carriello, Pero Fferrández Rramiro.

/ Fecha esta carta desta perssonerýa, domingo, primero día de março, era de mill e trezientos e ssesenta e çinco annos.

Yo, el dicho Ffernán / Martínez, escriuano, ffuy presente e ffiz esta carta por mandado de la dicha donna Eluira, mío ssennora, e ffiz aquí mío signo en testimonio.

82

1327, marzo, 8, domingo.

Testimonio de Martín Gómez, escribano de Simancas, de la presentación de una carta de personería, que se inserta, a favor de Fernando Martínez de Velliça, merino, por la cual Elvira Fernández, viuda de Rodrigo Díaz de Rojas, le nombró su procurador para que, juntamente con Juan Gil u otro cualquiera, partiera las tierras que su marido poseía en los términos de Simancas y Geria, de las

que ha de haber la mitad; de la presentación de la carta de personería por Pascual Pérez, criado de Nuño Pérez, abad de Santander, morador en Valladolid, por la cual Juan Gil, criado del abad, le nombró su procurador para demandar los bienes que pertenecían al hospital de Santa María la Nueva que el abad hizo en la villa de Valladolid; y, por último, de la partición de tierras que, con hombres buenos de Simancas, hicieron ambos procuradores de dos tierras en los términos de Simancas y Geria, en las que hicieron cuatro suertes en cada una de las tierras que repartieron a doña Elvira y al hospital de Santa María la Nueva.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 22. Perg., 270 × 415 mm; escritura albalaes del XIV; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 5º, número 15. Tierras en Simancas y en Xeria. Hera de 1365, es año de 1327. Escritura de partión (sic) de dos heredades hecha por Fernando Martínez de Velliza, en virtud de poder a él dado por Elvira Fernández, mujer que fue de Rrui Díaz, y entre del ospital de Santa María la Nueva de Valladolid, que mandó fundar el abad de Santander, de dos heredades, la vna sita en la Vega de Solanillo, en término de Simancas, en linde de las carreras de Solanillo, de ambas partes; y la otra heredad en término de Geria, en linde que ba de la carrera que ba de Sermentanos (sic) a Matilla; y la otra parte, linde de las heras de la Fuente de Geria. Pasó la escritura ante Antonio (sic) Gómez, escriuano, a 8 de mayo del sobredicho año» (s. XVIII). «Del ospital de abbat» (coetáneo). «Año de 1327. Año de 1327 venden a este monasterio para el hospital vna tierra en la Vega de Solanillos, en término de Simancas, linda de las careras de Solanillos de anbas partes; y otra tierra en Geria, en linde de la carrera que va a Sermontanos (sic) a Matiella y las heras de la Fuente de Geria, en que hubo algunas particiones por doña Elvira. Está signada ante Gómez, escriuano» (s. XVI). «Hospital» (s. XVII).

Domingo, ocho días de março, era de mill e trezientos e sessenta e çinco annos. En presençia de mí, Martín Gómez, escriuano público de Setman/cas, e de los testimonios que de iusso sson escriptos, Ffernán Martínez, meryno que sse dizía de Velliça, mostró vna carta de perssonerýa, escripta en papel /³ e ssignada de vn ssigno, en que dizie que la ffiziera Ffernán Martínez, escriuano público del dicho lugar de Velliça. La qual carta ffecha en esta guisa:

1. 1327, março, 1. Carta de personería de Elvira Fernández (doc. 81), lín. 3-11.

/¹² Et otrossí Pasqual Pérez, criado que ffue de don Munno Pérez, abbat de Ssantander e morador en Valladolid, mostró vna carta de perssonerýa, escrip/ta en pergamino de cuero, ssignada, en que dizie que la ffiziera Antón Pérez, escriuano público de Valladolid. En la qual carta de perssonerýa sse conte/nía que Johán Gil, criado que ffue del dicho abbat de Ssantander, que ffazía ssu perssonero general e espeçial e que daua todo ssu poder conplido /¹⁵ e llanero al dicho Pasqual Pérez para demandar e rrecabdar todos los bienes que pertenesçen e pertenesçer deuen al ospital de Ssanta María la Nueva / de Valladolid, que el dicho abbat ffizo e mandó ffazer en la dicha Valladolid.

El dicho Pasqual Pérez, por el poder que auie por la dicha perssonerýa e en / nonbre del dicho Johán Gil e para el dicho ospital, e otrossí el dicho Ffernán Martínez, en nonbre de la dicha donna Eluyra e por ella, et amos /¹⁸ a dos en vno, tomaron omes bonos de Ssetmancas e partieron dos tierras, que es la vna tierra en la Vega de Ssolaniellos, en término de Sset/mancas, que es en linde de las carreras de Ssolaniellos, de amas las partes; e la otra tierra es en Geria, en linde de la carrera que va / de Ssetmancas a Matiella; et de la otra parte, en linde de las eras de la Ffuente de Geria. E ffizieron en estas dichas dos tierras /²¹ quatro ssuertes en cada vna tierra.

Et en la tierra de la Vega de Ssolaniellos copo a donna Eluira la ssuerte primera, que es contra / Ssetmancas, que es en linde de vinna de Marina Martín, ffiia de Martín Gómez; e en linde de las carreras que uan a Ssolaniellos, de amas / las partes. E copo al ospital en la dicha tierra vna ssuerte y luego, en linde de la dicha ssuerte de donna Eluira, e en linde /²⁴ de las dichas carreras de Ssolaniellos. Et otrossí copo a la dicha donna Eluira en la dicha tierra otra ssuerte que es en linde / dessta dicha ssuerte del ospital, e en linde de las dichas carreras, e en linde de tierra de ffiios de Alfonso Pérez. Et copo al dicho / ospital en la dicha tierra la ssuerte postrimera de contra Ssolaniellos, que es en linde de la carrera mayor que ua a Ssolaniellos, e en linde /²⁷ de tierra de Domingo Ffelipe e en linde de tierra de María Andrés, ffiia de Martín Gómez.

Et en la tierra de Geria copo al ospital dos / ssuertes, que es la vna ssuerte en linde de las eras de la Ffuente de Geria, e de la otra parte en linde de magüelo de / don Diego, e de la otra parte en linde de tinague de ffiios de don Rromán; e la otra ssuerte es en linde de tierra /³⁰ de Diego García, e de la otra parte en linde de tierra de la muger de don Rromán e en linde de amas las partes de / ssuertes de donna Eluira. Et otrossí copo a la dicha donna Eluira dos ssuertes en la dicha tierra de Geria, que es / la vna ssuerte en linde de la carrera que va de Ssetmancas a Matiella; e de la otra parte, en linde de tierra de Domingo /³³ Gil. Et la otra ssuerte es lindera, de la vna parte, tierra de ffiios de Pero Gutiérrez; e de la otra parte, en linde de la carrera / que va de Geria a las açennas de Mazariegos.

Et estas dichas tierras partieron por ssuertes yguales los dichos Pasqual Pérez e Ffernán / Martínez e con omes bonos, ssegunt dicho es. E echadas las ssuertes e ssenalada la parte que copo a cada vno, conno dicho (sic) es, el di/³⁶cho Pasqual Pérez dixo, en nonbre del dicho Johán Gil e del dicho ospital, que commoquier que las dichas tierras sse partían, que ssi algún / derecho auía o deuía auer el dicho ospital en la ssuerte que cabía a la dicha donna Eluira en las dichas tierras, que en / ssaluo ffincasse ssu derecho al dicho ospital para lo demandar el dicho Johán Gil, o el que ouiesse de rrecabdar los bienes del /³⁹ dicho ospital en ssu tiempo e en ssu lugar; e para sseguir el pleito e para sseguir el pleito (sic) que ssobresta rrazón es començado por do más / derecho ffuere. Et otrossí el dicho

Ffernán Martínez dixo, en nonbre de la dicha donna Eluira, que commo quier que las dichas tierras sse / partieran, que ssi algún derecho auían o deuían auer la dicha donna Eluira o ssus ffiios en la parte que cay en las dichas /⁴² tierras al dicho ospital, que en ssaluo ffincasse ssu derecho a la dicha dona Eluira e a ssus ffiios para lo demandar en ssu tienpo / e en ssu logar.

Et de todo esto que dicho es, los dichos Pasqual Pérez e Ffernán Martínez pedieron a mí, el dicho Martín Gómez, escriuano / público de Ssetmancas, que les diesse ende ssennos instrumentos públicos.

Testigos que ffueron presentes e rrogados para esto ffirmar e par/⁴⁵tieron e vieron partir las dichas tierras: Johán Martín Casquete, Rruy Gonçález, ffiio de Gonçalo Graiio, amos de Ssetmancas; Johán / Pérez, criado de Martín Ferrández, ssuegro de Rruy Pérez, cauallero de Valladolid; Ffernán Pérez, criado e portero que ffue del dicho abbat; / Apariçio Jordán de Geria.

E yo, Martín Gómez, el dicho escriuano público de Setmancas, ffuy presente a todo esto que /⁴⁸ dicho es, e por mandado de amas las partes ffiz desto dos instrumentos públicos en vn tenor, tal el vno commo / el otro.

Et ffiz este, a pedimento del dicho Pasqual Pérez, para el dicho ospital, e ffiz en él mio sig(*signo*)no en testimonio.

83

1327, agosto, 19, miércoles. Valladolid.

María Juan, viuda de Juan Pérez, herrador, vecina de Valladolid, vende a Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, criado que fue de don Nuño Pérez, abad que fue de Santander, y su testamentario, en nombre de la infanta Leonor, hermana del rey y señora de las Huelgas, y de doña Sancha, su aya, testamentarias del abad, y en nombre asimismo de Fernando Pérez de Monroy, hermano y testamentario del abad, una viña de doce aranzadas que posee en el pago de Tardeconejos, en la cabaña conocida como Cabaña Vieja, en término de Valladolid, para el hospital de Santa María la Nueva que Nuño Pérez hizo en Valladolid, en la Puerta de Tudela, por 5000 maravedís.

A. AMHVa, carp. 2, n.º 23. Perg., 639 × 819 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 72. Venta de viñas en Valladolid para el ospital de abad de Santander. Hera de 1365, es año de 1327. Venta otorgada por María Juan, mujer que fue de Juan Pérez, herrador, a fabor de Juan Jill, poderabiente de la ynfanta doña Leonor y hermana del rrey y senora de las Huelgas, de vna viña en término de Valladolid, al pago de Otero de Conejos, a la Cabaña Vieja, que haze 12 aranzadas, para el ospital de Santa María la Nueva, que mandó hacer don Muño Pérez, abbat de Santander, a la Puerta de Tudela, por precio de 5 mill maravedís. Pasó la escriptura ante Antón Pérez y Juan Miguel y Ruiz Martínez, escriuanos en Valladolid, a 19 de agosto del sobredicho año» (s. XVIII). «1327. Carta de la viña que vendió María Johán, la fferradora, paral ospital» (coetáneo). «Aquí están çinco pleuillejos de sellos de plomo e vno en vna caja de palo» (s. XV). «Año de 1327. Mari Juan vende al hospital deste monasterio vna viña en el pago de Otero de Conejos, a la Cabaña Viexa, en Valladolid, que linda con viña y majuelos deste hospital; linda con la carrera que va de Valladolid a Laguna y viña de la yglesia de Santa María la Mayor, y es de doçe lanzadas, por 5000 maravedís» (siglo XVI). «Venta de doze aranzadas en el pago de Oter de Conejos. Hera de 1365, año de 1327» (s. XVII).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, Mari Johán, muger que fuy de Johán Pérez, el fferrador, de Valladolid, e uezina e moradora en esta misma villa, al Mercado, a los ferradores, otorgo e connosco que uendo a uos, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo / de Sigüenca e criado que fuerdes de don Munno Pérez, abbat que ffue de Santander, e su testamentario, por nonbre de la infante donna Leonor, hermana de nuestro sennor el rrey e sennora de las Huelgas; e otrossí por nonbre de donna Sancha, su aya desta sennora /³ infante, testamentarias del dicho abbat; e otrossí por nonbre de Ffernand Pérez de Montroy, hermano e testamentario del abbat sobredicho e de uos, el dicho Johán Gil, para el ospital de Santa María la Nueva que el dicho abbat fizo ffazer, que es en Valladolid, a la Pu/erta que dizen de Tudela, vna vinna que yo he en el pago de Oter de Conejos, a la cabanna que dizen la Cabanna Vieja. E el qual pago de Oter de Conejos es en el término de Valladolid. De la qual vinna son linderos: de la una parte, vinna e majuelos que son del dicho ospital, que fueron / la dicha vinna e majuelos de Gonçalo Pérez, tendero, uezino e morador en Valladolid, al Açogue, çerca de las casas de Domingo Pérez de la Puerta, e fiyo de Pero Gonçález de cal de Francos desta misma villa, e de María Martín, su muger del dicho Gonçalo Pérez, e de Johana Gonçález, su fija /⁶ de los dichos Gonçalo Pérez e María Martín; e de la otra parte, vinna de Pero Díaz, posadero mayor que ffue de la rreyna donna María, nuestra sennora, que Dios perdone; e de la otra parte, vinna de Rroy Pérez de Palencia, tendero de pannos, morador en Valladolid, en la Rruía; e de la otra parte, / vinna de Alffonso Ferrández, sellero de Sant Ffagund e morador en Valladolid, al Mercado; e de la otra parte, la carrera que va de Valladolid a Laguna; e de la otra parte, vinna de la eglesia de Santa María la Mayor.

E esta vinna sobredicha destes linderos que dichos son, en que a en ella / doze aranzadas, con todo el fructo de hua (*sic*) que en ella es deste anno en que estamos de la era desta carta, e con todo el fructo que Dios diere en ella dende adelante de cada anno e annos para siempre jamás, e con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus per/⁹tenençias, bien e conplidamientre, assí de fecho commo de derecho, la vendo a uos, el dicho

Johán Gil, paral ospital sobredicho, por nonbre de la dicha sennora inffante e de la dicha donna Sancha, su aya, e otrossi por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de uos nonbradamente, por çinco / mill maravedís de los dineros desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí. Los quales çinco mill maravedís uos diestes a mí, la dicha María Johán, e los yo rreçebí de uos e passelos a mi parte e a mío poder, contados en bonos dineros, de que sso muy bien pagada e bien entregada a toda / mi uoluntad, en guisa que non fincó nin rremanesçió en uos nenguna cosa a uos por pagar de todos estos maravedís sobredichos, nin a mí por rreçebir. En tal manera que yo que pongo conusco que yo nin otre por mí non pueda dezir en nengún tienpo del mundo que non fuy yo bien /¹² pagada de todos estos çinco mill maravedís sobredichos; e si lo dixiere, que me non uala nin sea oýda yo nin otre nenguno por mí sobrello, en joyzio nin fuera de joyzio, ante alcalle nin ante otro juez qualquier, eclesiástico nin seglar.

E demás desto rrenunçió la ley de los dineros non vistos / nin contados, e del preçio nonbrado e non pagado; et la otra ley en que dize que los testigos de la carta deuen uer fazer la paga de dineros o de cosa que lo uala; e a la exepçión del derecho en que dize que fasta dos annos es omne tenuto de prouar la paga que fiziere, saluo si rrenunçiare / esta exepçión aquel que a de rreçebir la paga, e yo assí la rrenunçio. Et otrossi rrenunçio a qualquier exepçión de enganno o de yerro de cuenta o de otra rrazón o derecho que contra esta paga destes maravedís sobredichos podiesse dezir e rrazonar en qual manera quier, que me non uala en joy/¹⁵zio nin fuera de joyzio, nin sea oýda sobrello ante alcalle nin ante otro juez qualquier, eclesiástico nin seglar. Porque uerdaderamente e conplidamiente so muy bien pagada de todos los çinco mill maravedís sobredichos.

Et desta ora en adelante me parto e me quito / e me desapodero e me desanparo de la dicha vinna e de todo quanto poder e sennorío e derecho yo oue e he e podría auer en la dicha vinna, todo lo parto de mí e de mi juro e de mi poder, e apodero en esta vinna sobredicha a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante / sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de uos, el dicho Johán Gil, los dichos testamentarios, para el ospital sobredicho. Et por esta carta uos do luego la tenençia e la possessión e la proprietat e el sennorío desta vinna sobredicha, bien e /¹⁸ conplidamiente, assí commo si corporalmentre uos metiesse en ella e uos apoderasse en ella, para que entredes e tomedes e tengades la dicha vinna desta ora en delante, uos o aquel o aquellos que ouieren de ueer e de rrecabdar para el dicho ospital la dicha vinna, agora / e d'aquí adelante, porque es para el ospital sobredicho e deste ospital, porque esta es compra verdadera.

Et yo uos sso oora e vendedora e fiadora e sanadora e rrecabdo, por mí misma e por todos míos bienes, de sanamiento desta vinna. Et porque uos seades ende / más seguros de sanamiento de la dicha vinna, assí la sennora inffante commo donna Sancha, e commo el dicho Ffernand Pérez, e uos, el dicho Johán Gil, o aquel o aquellos que esta vinna sobredicha ouiere de ueer e de rrecabdar paral dicho ospital, agora e /²¹ d'aquí adelante, douos comigo por fiadores a Johán Miguel, mío hermano e escriuano público de Valladolid; e a Rroy Martínez, lançero, fijo de Pero Martín el lançero, e morador al Mercado, a los ferradores; e a Johán Alffonso, mío primo, fijo de don Miguel, e morador / al Mercado Viejo, e balletero del rrey; e a Gil Pérez el ferrador, mi criado e morador a los dichos fferradores, todos quatro vezinos e moradores en Valladolid, que están presentes.

Et nos, los dichos Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, / somos fiadores e rrecabdo, por nos e por todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e de uos, el dicho Johán Gil, de sanamiento /²⁴ de la dicha vinna por la dicha María Johán, desta vinna sobredicha que esta María Johán vos vende para el dicho ospital, commo dicho es.

Et yo, María Johán la sobredicha prinçipal vendedora desta vinna sobredicha, e nos Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán / Alffonso e Gil Pérez, los dichos fiadores, nos todos çinco de mancomún e cada vno de nos por todo, ponemos conusco, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e del dicho Ffernand Pérez e de / vos, e por nonbre de otro o otros qualquier o qualesquier que ayan de ueer el dicho ospital, e nos agora e d'aquí adelante nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar e ayudos e por auer, quantos oy día /²⁷ auemos e auremos d'aquí adelante, por doquier que los nos ayamos, para ffazer sana la dicha vinna, desta ora en adelante para siempre jamás, a la sennora inffante sobredicha e a la dicha donna Sancha e al dicho Ffernand Pérez e a uos, el dicho Johán Gil, e a cada / vno de uos, para el ospital sobredicho, o a otro qualquier o qualesquier que ayan de ueer e de rrecabdar esta vinna sobredicha para este mismo ospital, commo dicho es; e de uolla fazer sana esta dicha vinna de todos los omnes del mundo, varones e mugeres, de / quinquier que uos demande o contralle o enbargue la vinna sobredicha, toda o parte della, a todo tienpo e por qualquier rrazón. Et todavía que rredremos e sanemos e ffagamos sana la dicha vinna de todo contrallamiento e enbargamiento, bien e conplidamiente en todo, /³⁰ por nos mismos e por todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, según sobredicho es de ssuso e se en esta carta contiene.

Et demás desto yo, la dicha María Johán, la prinçipal uendedora, e nos todos quatro los dichos fiadores, ponemos nos todos çinco conusco, el / dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna

Sancha e del dicho Ffernand Pérez, e de uos, Johán Gil el sobredicho, e de otros o otro qualquier o qualesquier que ayán de uer e de rrecabdar por el dicho ospital la dicha vinna, / que si alguno o algunos, uarones o mugeres, contrallaren o enbargaren, en algún tiempo, por demanda o en otra manera qualquier, la dicha vinna, o parte della, en joyzio, que cada que la sennora inffante sobredicha, o quien ella quisiere o mandare, o la dicha /³³ donna Sancha, o otre por ella, o el dicho Fernand Pérez, o otre por él, o uos, el dicho Johán Gil, o otre por uos, o otre o otros qualesquier que lo ayán de uer por el dicho ospital, agora e d'aquí adelante, nos lo dixieren o dixierdes e nos lo fizierdes o / fizieren saber a nos todos çinco o a qualquier o qualesquier de nos en perssonas, o en las casas do nos moráremos a esse tiempo, o en qualesquier o en qualquier dellas que desse día a terçer día primero siguyente, que sin passar día nin días nin otro alogamiento / ninguno que nos que tomemos luego al terçer día el pleyto o pleytos que sobresta rrazón y acahesçieren, e que lo sigamos a nuestra costa, en manera que uos fagamos sana la dicha vinna, commo dicho es, paral dicho ospital. E si lo assí non fiziéremos que pechemos en pe/³⁶na cada día quantos días passaren del terçer día sobredicho en adelante çient maravedís de la dicha moneda, la meytad destos maravedís para nuestro sennor el rrey e la otra meytad para uos, los sobredichos, paral dicho ospital e en su nonbre, por pena e por postura e por nonbre de yn/teresse que conuusco, el dicho Johán Gil, ponemos por nonbre de todos los sobredichos e de uos e de todos los otros que lo ouieren de uer por el dicho ospital, commo dicho es, fata que tomemos el pleyto o los pleytos que y acahesçieren. E esta pena pechada o non / pechada, que uos fagamos la dicha vinna sana en todo tiempo paral ospital sobredicho, assí commo es dicho.

Et para lo assí atener e conplir nos todos çinco los sobredichos, vendedora e ffiadores, de mancomún e cada vno de nos por todo, obligamos /³⁹ otrossí a nos mismos e a todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que los nos ayamos. Et sobre todo esto nos, todos çinco los sobredichos vendedora e fiadores, pedimos por merçed a nuestro sennor el rrey que / si conpliere e mester fuere, que uos mande dar carta o cartas suyas, las que uos más conplieren para esto, porque sienpre sea esta venta buena e firme e valedera desta dicha vinna, en todo tiempo, paral dicho ospital para sienpre jamás.

Et aún / demás desto rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto e non escripto, e todo uso e toda costumbre, eclesiástico e seglar, e toda otra bona rrazón e deffensión e exepçión que por nos podiesse ser dicha o fecha, que /⁴² contra esto que en esta carta es dicho o contra parte dello sea, que nos non uala, a nos nin a otre por nos, en joyzio nin fuera de joyzio, mas que cumplamos e guardemos, por nos mismos e por todos nuestros bienes, todo quanto en esta carta dicho es e commo / dicho es.

Et yo, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha donna Leonor e de la dicha donna Sancha, testamentarias del dicho abbat, e por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de mí, el dicho Johán Gil, testamentarios que somos del abbat / sobredicho e otrossí por nonbre de aquel o de aquellos que ouieren de veer paral dicho ospital la dicha vinna, assí lo rreçibo en todo, commo dicho es e se contiene en esta carta. Et otrossí yo, Johán Gil el sobredicho, testamentario del dicho abat, otorgo e /⁴⁵ conosco que esta vinna sobredicha que yo compro desta María Johán, de que son fiadores de sanamiento desta vinna los dichos Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, assí commo dicho es, que yo que compro por nonbre de la ssennora inffante sobredicha e / de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e de mí, el dicho Johán Gil, la dicha vinna paral dicho ospital, que la compro para prouecimiento e matenimiento de los capellanes e de los pobres deste mismo ospital.

Et otrossí otorgo e conosco yo, / el dicho Johán Gil, que estos çinco mill maravedís que yo di a esta María Johán por la dicha vinna e los ella rreçibió de mí, assí commo dicho es, que estos çinco mill maravedís que son de los veynte e dos mill e quinientos maravedís, por quanto la sennora inffante sobredicha e la dicha /⁴⁸ donna Sancha, su aya, e el dicho Ffernand Pérez e yo, Johán Gil el sobredicho, assí commo testamentarios que somos del dicho abbat, vendimos a Ffernand Rrodríguez, camarero de nuestro sennor el rrey, toda la hereditat que el dicho abbat auya en Alcolea e / en su término, que es entre Talamanca e Guadalfajara, que él dexó al dicho su ospital al tiempo de ssu finamiento, e la vedimos (*si*) por veynte e dos mill e quinientos maravedís de la dicha moneda para los echar en heredamiento, los dichos veynte e dos mill e / quinientos maravedís, en Valladolid e en su término o en las comarcas dende, para matenimiento e prouecimiento de los capellanes e de los pobres del dicho ospital, según que se contiene en vna carta que fizo en esta rrazón Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid. E /⁵¹ que los dichos çinco mill maravedís de la compra de la dicha vinna que son de los veynte e dos mill e quinientos maravedís sobredichos.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo la dicha María Johán, prinçipal vendedora, e nos los dichos Johán Miguel / e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, los dichos ffiadores, e yo, Johán Gil, el testamentario sobredicho, mandamos de todo esto que dicho es ffazer ende esta carta a Pero Sánchez, que está presente, escriuano sobredicho por el rrey en Valladolid, al / qual nos, María Johán e Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, dezimos e mandamos que la dé signada con su signo a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez /⁵⁴ e de uos, el dicho Johán Gil,

testamentarios sobredichos, e de otro o otros qualesquier que lo ayan de uer e de rrecabdar, agora e d'aquí adelante paral dicho ospital.

Et otrossí nos todos seys los sobredichos, María Johán e Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil / Pérez e Johán Gil, mandamos e rrogamos a Antón Pérez, escriuano público desta misma villa, que está presente a esto por testimonio, que escriua en esta carta su nonbre e la signe con su signo e sea dello testimonio. Et demás desto, por mayor firmedunbre, nos to/dos quatro los sobredichos, María Johán e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, mandamos e rrogamos a uos, el dicho Johán Miguel, escriuano, que demás de la obligaçión e firmedunbre que uos auedes fecho connusco en esta rrazón, que escriuades en esta misma car/⁵⁷ta vuestro nonbre e la signedes con vuestro signo, por firmedunbre de nos e de vos, desto que se en esta carta contiene. Et otrossí nos todos seys los sobredichos, María Johán e Johán Miguel e Rroy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez e Johán Gil, rrogamos a los testimonios / que aquí son escriptos que lo firmen.

Desto son testimonios que estauan presentes: Pero Pérez Alffagem, morador al cantal de la plaça de la elesia de Santa María la Mayor; e Johán Yuánnez Soregiano, morador en la cal de Çeniza; e el dicho Antón Pérez, escriuano; e Domingo / Gonçález e Pero Gonçález, ferreros, moradores en la collaçión de Santa María Magdalena; e Johán Martín, fijo de Domingo Martín el Vizco, morador en la dicha collaçión; e don Matheos, morador en la dicha cal, todos vezinos de Valladolid.

Ffecha la carta en Valladolid, /⁶⁰ miércoles, dizenuue días de agosto, era de mill e trezientos e ssesenta e çinco annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta por mandado de María Johán, la vendedora sobredicha, e de Johán Miguel e de Rroy Martínez e de / Johán Alffonso e de Gil Pérez, los dichos fiadores, e del dicho Johán Gil, porque fuy a ello presente con los testimonios sobredichos, et fizla para la dar al dicho Johán Gil e gela di por nonbre de la sennora infante sobredicha e de la dicha / donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e deste Johán Gil, los testamentarios sobredichos, e de otro o otros qualquier o qualesquier que lo ayan de uer e de rrecabdar, agora e d'aquí adelante, para el dicho ospital. E ffiz en esta carta /⁶³ mío signo (*signo*) en testimonio.

Yo, Antón Pérez, el dicho escriuano, ffuy presente a esto que dicho es en esta carta, con los dichos testigos, e sso ende testigo; et a rruego e a mandamiento de los dichos María Johán, / e Johán Miguell e Rruy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez e Johán Gil, ffiz en esta carta mío signo (*signo*) en testimonio.

Yo, Johán Miguell, el dicho escriuano, demás de la dicha obligaçión e ffirmedumbre que yo he ffecha en esta carta con la dicha / María Johán, mi hermana, e con los dichos Rruy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, que por mandado destes María Johán e Rruy Martínez e Johán Alffonso e Gil Pérez, que ffiz en esta carta mío sig(*signo*)no en testimonio.

84

1327, septiembre, 26, sábado. Valladolid.

Bernabé, cortidor, hijo de Domingo Pérez de Villaverde de Campos, vecino de Valladolid, vende a Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, criado que fue de don Nuño Pérez, abad que fue de Santander, y su testamentario, en nombre de la infanta Leonor, hermana del rey y señora de Santa María la Real de la Huelgas; y de doña Sancha, su aya, testamentarias del abad; y en nombre asimismo de Fernando Pérez de Monroy, hermano y testamentario del abad, una viña de diez aranzadas que posee en el pago de las Medianas de Zaratán, para el hospital de Santa María la Nueva que Nuño Pérez hizo en Valladolid, en la Puerta de Tudela, por 2000 maravedís.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 1. Perg., 548 × 740 (582 × 540 mm); escritura gótica redonda; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 73. Zaratán. Viña a las Medianas. Hera de 1365, año de 1327. Benta otorgada por don Bernabé, el cortidor, hijo de don Domingo Pérez, a favor de Juan Jil, canónigo de Sigüenza, testamentario de Muño Pérez, abbad de Santander, para el hospital de Santa María la Nueva, que dicho abbad hizo a la Puerta que dizen de Tudela, de vna viña en las Medianas de Zaratán, que haze 10 aranzadas, por precio de dos mill maravedís. Pasó la escriptura ante Pedro Sánchez, escriuano, a 26 de septiembre del sobredicho año, cuya escriptura está aprobada y comfirmada por Theresa González, mujer del dicho bendedor. Escrita en pergamino» (s. XVIII). «Carta de la viña que vendió don Bernabé para ospital» (coetáneo). «Está en término de Çaratán» (s. XV). «Hospital» (s. XVI). «Carta de benta de vna viña al término de las Medianas» (s. XVI). «Año de 1327. Compró el monasterio para el hospital diez alanzadas de viña en el pago de las Medianas de Zaratán, que linda con viñas de don Romero y de la yglesia de Santa María la Mayor, por 2000 maravedís. Está signada ante Pedro Sáinz, escriuano, con dos signos» (siglo XVI).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Bernabé, cortidor, fijo de Domingo Pérez de Villaverde de Campos, que es cabo de Fonpu día, e vezino e morador que so en Valladolid, en la cal de Touar, otorgo e connosco que uendo a uos, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüenza, / e criado que fuerdes de don Munno Pérez, abbat de Santander e su testamentario, por nonbre de la infante donna Leonor, hermana de nuestro sennor el rrey

e sennora de las Huelgas, e otrossí por nonbre de donna Sancha, su aya desta sennora, testamentarias del dicho /³ abbat, e otrossí por nonbre de Ffernand Pérez de Montrroy, hermano e testamentario del abbat sobredicho, e de uos, el dicho Johán Gil, para el ospital de Sancta María la Nueva que el dicho abbat ffizo fazer, que es en Valladolid, a la Puerta que dizen de Tudela, vna vinna que yo he, que es en el / pago que dizen de las Medianas de Çaratán, en que ffue apreçada en diez arançadas. De la qual vinna son linderos: de la vna parte, vinna de Rroy Pérez, fijo de don Rromero e nieto de Rroy Pérez de Sant Martín; e de la otra parte, vinna de Rroy Garçía, sobrino de Doyagüe, e (*sic*) que / mora en la cal de Rroy Ffernández; e de la otra parte, vinna de Alffonso Rroyz, fijo de Diego Rroyz, e morador en la cal de la Puente; e de la otra parte, vinna de la eglesia de Sancta María la Mayor; e de la otra parte, vinna de Domingo Díaz el Tennico. Et esta vinna destes linderos que di/⁶chos son, con todo el fructo de hua que en ella es deste anno en que estamos de la era desta carta, e con todo el fructo que Dios diere en ella dende adelante de cada anno e annos para siempre jamás, e con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, bien e conplidamiente assí de fecho commo de derecho, vendo a uos, el dicho Johán Gil, para el ospital sobredicho, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e otrossí por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de uos, nonbradamiente, por dos mill maravedís de los dineros / desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí.

Los quales dos mill maravedís uos diestes a mí, el dicho don Bernabé, e los yo rreçebí de uos e passelos a mí parte e a mí poder, contados en bonos dineros, de que so muy bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad, /⁹ en guisa que non ffincó nin rremanesçió en vos nenguna cosa a uos por pagar destes maravedís sobredichos, nin a mí por rreçebir, en tal manera que yo que pongo conusco que yo nin otre por mí non pueda dezir en nengún tiempo del mundo que non fuy yo bien pagado de todos estos dos mill / maravedís sobredichos; e si lo dixiere, que me non uala nin sea oýdo yo nin otro neguno por mí sobrello, en joyzio nin ffuera de joyzio, ante alcalde nin ante otro juez qualquier, ecclesiástico nin seglar.

Et demás desto rrenunçio la ley de los dineros non uistos nin contados, e la otra ley / en que dize que los testigos de la carta deuen veer ffazer la paga de dineros o de cosa que lo uala; et a la exepción del derecho en que dize que fasta dos annos es omne tenuto de prouar la paga que fiziere, saluo si rrenunçiare esta exepción aquel que a de rreçebir la paga, e yo assí la rrenunçio. /¹² E otrossí rrenunçio a qualquier exepción de enganno o de yerro de cuenta o de otra rrazón o derecho que contra esta paga destes maravedís sobredichos pudiesse dezir e rrazonar en qual manera quier, que me non uala en joyzio nin fuera de joyzio, nin sea oýdo sobrello ante alcalde nin ante / otro juez qualquier, ecclesiástico nin seglar. Porque verdaderamiente e conplidamiente so muy bien pagado de todos los dos mill maravedís sobredichos.

E desta ora en adelante me parto e me quito e me desapodero e me desanparo de la dicha vinna e de todo poder e sennorío e derecho que yo oue / e he e podría auer en la dicha vinna. Todo lo parto de mí e de mi juro e de mi poder, e apodero en esta vinna sobredicha a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de uos, el dicho /¹⁵ Johán Gil, los dichos testamentarios, para el ospital sobredicho. Et por esta carta uos do luego la tenencia e la possession e la proprietat e el sennorío desta vinna sobredicha, bien e conplidamiente, assí commo si corporalmentre uos metiesse en ella e uos apoderasse en ella, para que entre/des e tomedes e tengades la dicha vinna desta ora en adelante, uos o aquel o aquellos que ouieren de ver e de rrecabdar la dicha vinna, agora e d'aquí adelante, porque es para el ospital sobredicho e deste ospital, porque esta es compra verdadera. E yo uos sso otor e ven/dedor e sanador e rrecabdo, por mí mismo e por todos míos bienes de sanamiento desta vinna.

Et porque uos seades ende más seguros de sanamiento de la dicha vinna, assí la sennora inffante commo donna Sancha, e commo el dicho Ffernand Pérez, e uos, el dicho Johán /¹⁸ Gil, o aquel o aquellos que esta vinna sobredicha ouieren de uer e de rrecabdar para el dicho ospital, agora e d'aquí adelante, douos comigo por fiadores a Ffernand Gonçález de Laguna e a Johán Ffernández de Villanane, yerno de Marcos Díaz de Valladolid e alcal/de del rrey, amos vezinos e moradores en Valladolid, en la Rrúa, que están presentes.

Et nos, los dichos Ffernand Gonçález e Johán Ferrández, somos fiadores e rrecabdo, por nos e por todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, a uos, el dicho Johán Gil, por / nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e de uos, el dicho Johán Gil, de sanamiento de la dicha vinna por el dicho don Bernabé, desta vinna sobredicha que este don Bernabé vos vende /²¹ paral dicho ospital, commo dicho es.

Et yo, don Bernabé el sobredicho, prinçipal uendedor desta vinna sobredicha, e nos Ffernand Gonçález e a Johán Ferrández, los dichos ffiadores, nos todos tres de mancomún e cada vno de nos por todo, ponemos conusco, el dicho / Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha, su aya, e del dicho Ffernand Pérez e de uos, e por nonbre de otro o otros qualquier o qualesquier que ayán de ver el dicho ospital, nos agora e d'aquí adelante nos / obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, ganados e por

ganar e ayudos e por auer, quantos oy día auemos e auremos d'aquí adelante, por doquier que los nos ayamos, para fazer sana la dicha vinna, /²⁴ desta ora en adelante para sienpre jamás, a la sennora inffante sobredicha e a la dicha donna Sancha e al dicho Ffernand Pérez e a uos, el dicho Johán Gil, e a cada vno de uos, assí a ellos commo a uos, Johán Gil el sobredicho, para el ospital / sobredicho, o a otro qualquier o qualesquier que ayan de veer e de rrecabdar esta vinna sobredicha para este mismo ospital, commo dicho es; e de uolla fazer sana esta dicha vinna de todos los omnes del mundo, varones e mugeres, de quienquier que vos / demande o contralle o enbargue la vinna sobredicha, toda o parte della, a todo tienpo e por qualquier rrazón. E todavía que rredremos e sanemos e fagamos sana la dicha vinna de todo contrallamiento e enbargamiento, bien e conplida/²⁷mientras en todo, por nos mismos e por todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, según sobredicho es de ssuso e se en esta carta contiene.

E demás desto yo, el dicho don Bernabé, el prinçipal uendedor, e nos los dichos Ffernand Gonçález e Johán / Ffernández, los dichos fiadores, ponemos conuusco, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez, e de uos, Johán Gil el sobredicho, e de otros o otro qualquier o qualesquier que / ayan de uer e de rrecabdar por el dicho ospital la dicha vinna, que si alguno o algunos, varones o mugeres, contrallaren o enbargaren, en algún tienpo, por demanda o en otra manera qualquier, la dicha vinna, o parte della, en joy/³⁰zio, que cada que la sennora inffante sobredicha, o quien ella mandare, o la dicha donna Sancha, o otre por ella, o el dicho Ffernand Pérez, o otre por él, o uos, el dicho Johán Gil, o otre por vos o otre o otros qualesquier que lo ayan de uer por el / dicho ospital, agora e d'aquí adelante, nos lo dixieren o dixierdes e non llo fizierdes o fizieren saber a nos o a qualquier o qualesquier de nos en perssona, o en las casas do nos moráremos a esse tienpo, o en qualesquier o / en qualquier dellas, que desse día a terçer día primero siguyente que sin passar día nin días nin otro alongamiento nenguno que nos que tomemos luego al terçero día el pleyto o pleytos que sobresta rrazón y acahesçieren, e que lo siga/³³mos a nuestra costa, en manera que uos fagamos sana la dicha vinna, commo dicho es, para el dicho ospital. E si lo assí non lo fiziéremos, que pechemos en pena cada día quantos días passaren del terçer día sobredicho en adelante çient maravedís de la dicha moneda, la / meytad destos maravedís para nuestro sennor el rrey e la otra meytad para vos, los sobredichos, para el dicho ospital, e en su nonbre, por pena e por postura e por nonbre de ynteresse que conuusco, el dicho Johán Gil, ponemos por nonbre de todos los sobredichos e / de uos e de todos los otros que lo ouieren de ver por el dicho ospital, commo dicho es, fasta que tomemos el pleyto o los pleytos que y acahesçieren.

Et esta pena pechada o non pechada, que uos fagamos la dicha vinna sana en todo tienpo para el ospital sobredi/³⁶cho, assí commo es dicho. Et para lo assí atener e conplir nos todos tres los sobredichos, vendedor e fiadores, de mancomún e cada vno de nos por todo, obligamos otrossí a nos mismos e a todos nuestros bienes, assí muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por do/quier que los nos ayamos. Et sobre todo esto nos, todos tres los sobredichos, vendedor e fiadores, pedimos por merçed a nuestro sennor el rrey que si conpliere e mester fuere, que vos mande dar carta o cartas suyas, las que uos más conplieren para esto, por/que sienpre sea esta venta buena e firme e valedera desta dicha vinna en todo paral dicho ospital para sienpre jamás. Et aún demás desto rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto e non escripto, e todo /³⁹ uso e toda costunbre, eclesiástico e seglar, e toda otra bona rrazón e deffensión e exepçión que por nos podiesse ser dicha o fecha, que contra esto que en esta carta es dicho, o contra parte dello sea, que nos non uala, a nos nin a otre por nos, en joyzio nin fuera de / joyzio, mas que cunplamos e guardemos, por nos mismos e por todos nuestros bienes, todo quanto en esta carta dicho es e commo dicho es.

Et yo, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante sobredicha donna Leonor e de la dicha donna Sancha, / testamentarias del dicho abbat, e por nonbre del dicho Ffernand Pérez e de mí, el dicho Johán Gil, testamentarios que somos del abbat sobredicho, e otrossí por nonbre de aquel o de aquellos que ouieren de veer para el dicho ospital la dicha vinna, assí lo /⁴² rreçibo en todo, commo dicho es e se contiene en esta carta. Et otrossí yo, Johán Gil el sobredicho, testamentario del dicho abbat, otorgo e connosco que esta vinna sobredicha que yo compro deste don Bernabé, de que son fiadores de sanamiento desta / vinna los dichos Ffernand Gonçález e Johán Fernández, assí commo dicho es, que yo que compro por nonbre de la sennora inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e de mí, el dicho Johán Gil, la dicha vinna paral dicho ospital, / que la compro para proueimiento e matenimiento de los capellanes e de los pobres deste mismo ospital.

Et otrossí otorgo e connosco yo, el dicho Johán Gil, que estos dos mill maravedís que yo di a este don Bernabé por la dicha vinna e los él rreçibió de mí, /⁴⁵ assí commo dicho es, que estos dos mill maravedís que son de los veynte e dos mill e quinientos maravedís, por quanto la sennora inffante sobredicha e la dicha donna Sancha, su aya, e el dicho Ffernand Pérez e yo, Johán Gil el sobredicho, assí commo testamentarios que sso/mos del dicho abbat, vendimos a Ffernand Rrodríguez, camarero de nuestro sennor el rrey, toda la hereditat que el dicho abbat auya en Alcolea e en su término, que es entre Talamanca e Guadalfaiara, que él dexó al dicho su ospital al tienpo de ssu ffi/namiento, e la vendimos por veynte e dos mill e quinientos maravedís de la dicha moneda para los echar en heredamiento, los dichos veynte e dos mill e quinientos maravedís, en Valladolid e en su término o en

las comarcas dende, para mantenimiento e prouecimiento de los cape/⁴⁸llanes e de los pobres del dicho ospital, según que se contiene en vna carta que fizo en esta rrazón Pero Sánchez, escriuano público de Valladolid. E que los dichos dos mill maravedís de la compra de la dicha vinna que son de los veynte e dos mill e quinientos maravedís sobredichos.

Et / porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, el dicho don Bernabé, prinçipal vendedor, e nos los dichos Ffernand Gonçález e Johán Ferrández, los dichos ffiadores, e yo, Johán Gil, el dicho comprador, mandamos de todo esto que dicho es ffazer ende esta / carta a Pero Sánchez, que está presente, escriuano sobredicho por el rrey en Valladolid, al qual nos, don Bernabé, e Fernand Gonçález e Johán Ferrández, dezimos e mandamos que la dé signada con su signo a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora inffante /⁵¹ sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e de uos, el dicho Johán Gil, testamentarios sobredichos, e de otro o otros qualesquier que lo ayan de uer e de rrecabdar, agora e d'aquí adelante paral dicho ospital. Et otrossí nos todos / quatro los sobredichos, don Bernabé e Fernand Gonçález e Johán Ferrández e Johán Gil, rrogamos a los testimonios que aquí son escriptos que lo firmen.

Desto son testimonios que estauan presentes: Rroy Pérez el Moço, tendero de la Rrúa, e Johán Pérez Casado e Velasco Pérez, / escriuano público de Valladolid; e Antón Pérez, criado que fue de Johán Martínez, el tesorero, e que mora en la dicha Rrúa; e Pasqual Pérez, yerno de Martín Andrés del Saugo, todos vezinos e moradores en Valladolid.

Ffecha la carta en Valladolid, sábado, veynte e seys /⁵⁴ días de setembre, era de mill e trezientos e sessenta e çinco annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta por mandado de don Bernabé, el vendedor sobredicho, e de Fernand Gonçález e de Johán Ferrández, los dichos ffiadores, e del dicho Johán Gil, porque / fuy a ello presente con los testimonios sobredichos. Et fizla para la dar al dicho Johán Gil, e dígela por nonbre de la inffante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Ffernand Pérez e deste Johán Gil, los testamentarios sobredichos, e de otro / o otros qualquier o qualesquier que lo ayan de veer e de rrecabdar, agora e d'aquí adelante, para el dicho ospital.

E ffiz en esta carta mío signo (*signo*) en testimonio.

85

1327, septiembre, 26, sábado. Valladolid.

Teresa González, hija de Gonzalo Martín de Torrelobatón, mujer de don Bernabé, cortidor, vecinos de Valladolid, confirma la venta de su marido a Juan Gil, clérigo del rey y canónigo de Sigüenza, criado que fue de don Nuño Pérez, abad que fue de Santander, y su testamentario, de una viña de diez aranzadas que posee en el pago de las Medianas de Zaratán, para el hospital de Santa María la Nueva que Nuño Pérez hizo en Valladolid, en la Puerta de Tudela, por 2000 maravedís.

Hace la venta a Juan Gil, en nombre de la infanta Leonor, hermana del rey y señora Santa María la Real de la Huelgas, y de doña Sancha, su aya, testamentarias de Nuño Pérez; y en nombre igualmente de Fernando Pérez de Monroy, hermano y testamentario del abad.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 1. Perg., 548 × 740 (582 × 540 mm); escritura gótica redonda; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 73. Zaratán. Viña a las Medianas. Hera de 1365, año de 1327. Benta otorgada por don Bernabé, el cortidor, hijo de don Domingo Pérez, a favor de Juan Gil, canónigo de Sigüenza, testamentario de Muño Pérez, abad de Santander, para el hospital de Santa María la Nueva, que dicho abad hizo a la Puerta que dizen de Tudela, de vna viña en las Medianas de Zaratán, que haze 10 aranzadas, por precio de dos mill maravedís. Pasó la escriptura ante Pedro Sánchez, escriuano, a 26 de septiembre del sobredicho año, cuya escriptura está aprobada y confirmada por Theresa González, mujer del dicho bendedor. Escrita en pergamino» (s. XVIII). «Carta de la viña que vendió don Bernabé para ospital» (coetáneo). «Está en término de Çaratán» (s. XV). «Hospital» (s. XVI). «Carta de benta de vna viña al término de las Medianas» (s. XVI). «Año de 1327. Compró el monasterio para el hospital diez alanzadas de viña en el pago de las Medianas de Zaratán, que linda con viñas de don Romero y de la yglesia de Santa María la Mayor, por 2000 maravedís. Está signada ante Pedro Sáinz, escriuano, con dos signos» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, Teresa Gonçález, fija de Gonçalo Martín de Torre de Lobatón, e muger de don Bernabé, el cortidor, uezinos e moradores que somos en Valladolid, en la cal de Touar, otorgo e conosco que he por firme la venta que el dicho don Bernabé, mío marido, / fizo a uos, Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüenza e criado que fuestes de don Munno Pérez, abat que fue de Santander, e su testamentario, por nonbre de la inffante donna Leonor, hermana de nuestro sennor el rrey e sennora de las Huelgas, e otrossí por nonbre /³ de donna Sancha, su aya de la sennora inffante, testamentarias del dicho abat, e por nonbre de Fferrant Pérez de Montrroy, hermano e testamentario del dicho abat, e de uos, Johán Gil, para el ospital de Sancta María la Nueva, que el dicho abat fizo fazer, que es en Valladolid, a la Puer/ta que dizen de Tudela, de la vinna que el dicho mío marido e yo auíemos, que es en el pago que dizen de Las Medianas de Çaratán. De que son linderos: de la vna

parte, vinna de Rroy Pérez, fijo de don Rromero e nieto de Rroy Pérez de Sant Martín; e de la otra parte, vinna de / Rroy Garçía, sobrino de Doyagüe, que mora en la cal de Rroy Ferrández; e de la otra parte, vinna de Alffonso Rroyz, fijo de Diego Rroyz, de la cal de la Puente; e de la otra parte, vinna de la egleſia mayor de Sancta María; e de la otra parte, vinna de Domingo Díaz el Tennico.

/⁶ La qual vinna vos él vendió por dos mill maravedís desta moneda que corre, a diez dineros el maravedí, que vos diestes por la dicha vinna, por quanto la vos conprastes para el dicho ospital, de que vos fueron fiadores de sanamiento de la dicha vinna paral dicho ospital: / Fernand Gonçález de la Rrúa e Johán Ferrández, yerno de Marcos Díaz, vezinos de Valladolid, según que todo esto se contiene más complidamente en vna carta que fizo en esta rrazón Pero Sánchez, escriuano público por el rrey en Valladolid, que fue fecha en el día de oy / en que esta carta es fecha, e de la era desta misma carta, que yo que fuy con el dicho don Bernabé, mío marido, en rreçebir de uos, el dicho Johán Gil, los dichos dos mill maravedís de que él e yo fuemos e somos muy bien pagados; e en que rrenunçio, en rrazón de la /⁹ paga de los dichos dos mill maravedís todas las lees e exepçiones e cosas que se contienen en la dicha carta que el dicho mío marido rrenunçió.

E desta ora en adelante me parto e me quito e me desapodero e me desanparo de la dicha vinna e de / todo quanto poder e parte e derecho yo he e podría auer en la dicha vinna e apodero en ella e en ello a uos, el dicho Johán Gil, paral dicho ospital, por nonbre de la sennora infante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Fernant Pérez e de vos, / Johán Gil, e de otro o otros qualquier o qualesquier que lo ayan de ver por el dicho ospital, en aquella manera que lo apoderó el dicho mío marido e se en la dicha carta contiene.

Et pongo conuusco, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora infan/¹²te sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Fernand Pérez e de uos, el dicho Johán Gil, e de qualquier o qualesquier que ayan de ver e de rrecabdar la dicha vinna paral dicho ospital, agora e d'aquí adelante, de ffazer sana la dicha / vinna con el dicho don Bernabé, mío marido, e con los dichos fiadores, e con cada vno dellos, a uos, el dicho Johán Gil, por nonbre de la sennora infante sobredicha e de la dicha donna Sancha e del dicho Fernand Pérez e de vos, Johán Gil, o de otro / o otros qualquier o qualesquier que la ayan de ver e de rrecabdar paral dicho ospital, de todos los omnes del mundo, varones e mugeres; de quinquier que vo lla demande o enbargue o contralle, toda o parte della, a todo tienpo e por qualquier rrazón, assí commo /¹⁵ si yo misma fuesse presente con el dicho mío marido e con los dichos fiadores en otorgar la dicha carta e en ffazer con ellos todas las obligaçiones e posturas e firmedumbres que se en la dicha carta contienen. Et a todo esto conplir obligo a / ello a mí e a todos míos bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que los yo aya.

E yo, el dicho Johán Gil, assí lo rreçibo commo dicho es.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, Teresa Gonçález la sobredicha, man/do de todo esto que dicho es ffazer ende esta carta al dicho Pero Sánchez, escriuano, para que la dé signada con su signo a uos, el dicho Johán Gil; et rruego a los testimonios que aquí son escriptos que lo firmen.

Desto son testimonios que estauan presentes: Garçi Fe/¹⁸rrández Oreja, conpannero de la egleſia de Valladolid; e Johán Rrodríguez, çerragero, que mora a la plaça de Santa María; e Johán Pérez, hermano de Miguel Pérez de Trigueros, morador en el corral de los toros, todos vezinos e moradores en Va/lladolid.

Fecha esta carta en Valladolid, sábado, veynte e seys días de setembre, era de mill e trezientos e sessenta e çinco annos.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta por mandado de la dicha Teresa Gonçález / paral dicho Johán Gil, paral dicho ospital, e fiz en esta carta mío signo (*signo*) en testimonio.

86

1327, noviembre, 19, jueves. Valladolid.

Marina Juan, camarera de la reina doña Constança, hace testamento. Entre las distintas mandas, ordena ser enterrada en el monasterio de las Huelgas de Valladolid, dejando para ello en herencia la casa del prado de Hita y trescientos maravedís.

B. AMHV, caja 1, n.º 1, ff. 28v-33r. Inserto en traslado de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 111). 1.

Sepan quantos esta carta deste testamento vieren cómo yo⁶³, Marina Johán, camarera de la rreyna donna Costança, estando enferma del cuerpo e sana del mío entendimiento e en mío seso e en mi memoria, tal qual mío Sennor Dios me lo quiso dar, fago e ordeno mío testamento a onor e a sseruiçio de Dios e de santa María e de toda

⁶³ *Al margen:* ojo.

la corte del çielo e a saluamiento de la mi alma. Primeramientre, do e offrezco mi alma a Dios, e mando mío cuerpo enterrar en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, que es çerca d'aquí de Valladolid, que mi sennora la rreyna donna María, que Dios perdone, fizo fazer e do ella es enterrada en la elesia dende.

Et mando a este monesterio la mi casa que dizen del Prado⁶⁴, que es çerca de Fita, con todas sus heredades e con todos sus derechos e con todas sus pertençias e con vn molino que es dessa misma casa e con todas sus pertençias, saluo el otro molino e las huertas que yo compré de la rreyna donna María, que mando que lo vendan para pagar este mío testamento. Et mando más al conuento de las mon/²⁹rjas deste monesterio do me yo mando enterrar trezientos marauedís para pitaça en esta manera: los çient marauedís el día del mío enterramiento e los otros çient marauedís a cabo de los quarenta días e los otros çient marauedís a cabo del anno.

Et mando la otra mi casa que yo he en la ssierra de Aellón, que dizen de Rrobredoluengo, al monesterio de Santa Clara de Guadalfajara. E mándogela con todas sus heredades e con todas sus pertençias. E mando a Iohán Ferrández, mi sobrino, la mi heredit de Mariaalua e las mis vinnas e todas las mis casas de Toro, la qual heredit e vinnas e casas le mando al dicho mi sobrino en tal manera: que las tenga en toda la su vida e se aproueche de las rrentas dellas en toda la su vida, e después de ssu vida mando que las vendan los mis manssessoros o quien ellos mandaren para pagar este mío testamento. Et mando a Johán Fferrández, primo de Ffernand Ferrández, çatiquero mayor que fue de la rreyna donna Costança, que yaze catiuo en Çerma, çerca de Rruce, mill marauedís por algún danno quel fize.

Et conosco que deuo mill e quinientos marauedís en vn logar que saben míos manssessoros e mando que gelos paguen. Et que deuo otra debda que saben ellos la quantía e el logar, e mando que la paguen. Et que deuo en otro logar trezientos marauedís e mando que los paguen los míos manssessoros de ellos saben que yo deuo los dichos trezientos marauedís.

Et mando a los ffrayres predicadores de Çamora quatro pares de casas que yo he en Çamora al Postigo que dizen /^{29v} de la Rreyna. Et mándogelas en esta manera: que el dicho Johán Fferrández, mi sobrino, que las tenga en toda la su vida e aya la rrenta dellas en su vida e él que las mantenga en su estado, e el dicho Johán Ferrández que dé al conuento de los dichos ffrayres cada anno quinze marauedís por rreconnosçimiento de las dichas casas e después de ssu vida del dicho Johán Ferrández, que finquen las dichas casas a los dichos ffrayres e ellos que fagan cada anno <por mí> aniuessario. E en tal manera mando las dichas casas a los dichos ffrayres: que ellos que las non vendan ni las enagenen en nengún tienpo del mundo.

Et mando a Pero Gonçález, fijo de Ffernand Fferrández, quinientos marauedís. Et mando a Alffonso, mi criado, que está en Toro, quinientos marauedís. E mando a Cathelina, la fija de Alfonso Eannes de Çamora, la que es deuelada, mill marauedís. Et mando a la otra Cathelina, su fija, de ganança, trezientos marauedís. Et mando mill marauedís que los partan a otras mis parientas pobres, fijas de primos e de segundos.

Et mando que después de vn anno non sea tenudos míos manssessoros de dar nenguna cosa nin de rresponder a nenguno nin a nenguna por rrazón desta partiçión destos mill marauedís, mas aquende del fin del anno páguenlo lo que pudieren dellos pagar e después non. Et mando a Sancho Garçía, posadero de la rreyna, dozientos marauedís. Et mando que los dichos tres mill e quinientos marauedís que de sssuso sson mandados a míos criados e a míos parientes que los paguen los míos testamentarios de la heredit que yo he en Rroales, çer/³⁰rca de Santa María de la Ynyesta, que mando que vendan para pagar este mío testamento, e si alguna cosa fincare de pagar que non se pueda conplir por la dicha heredit, mando que esperen para se pagar fasta que la heredit de ssuso dicha de Mariaalua se venda después de la muerte del dicho Johán Ferrández, mío sobrino, a quien la mando por su vida. Et mando que de quanto otro diere por la dicha heredit e vinas que quiten a Johán Gil, clérigo del rrey e canónigo de Sigüença, dos mill marauedís paral ospital⁶⁵ de Valladolid que fizo el abat de Santander. Et mando a este mismo ospital más dos mill marauedís para meter en pro del dicho ospital para los pobres. Et mando a Mari Fferrández, mi criada, dos mill marauedís. Et mando a Marina Sánchez, mi criada, muger de Pero Garçía, quinientos marauedís. Et mando a Pero Fferrández, mi criado, mill marauedís. Et mando a Eluira Sánchez, la de la cámara de la rreyna, quinientos marauedís. Et mando a Mari Uela, la moça de casa, dozientos marauedís.

Et mando al cavildo de la elesia mayor de Santa María de Valladolid trezientos marauedís. Et a los criados del choro dende cinquenta marauedís, e rruégoles que fagan onrra al mi cuerpo a la vegilla e al mío enterramiento. Et mando a los ffrayres predicadores de Valladolid e a los frayres de Sant Ffrancisco desta misma villa a cada conuento destos ffrayres çient marauedís. Et mando a los ffrayres de la Orden de la Trinidad d'aquí de Valladolid, çinquenta marauedís, los treynta marauedís para sacar catiuos e los otros veynte marauedís para su conuento. Et mando a las

⁶⁴ *Al margen:* manda a este monasterio y *manecilla*.

⁶⁵ ospital] *sigue tachado por subpuntuación* paral ospital.

duennas de Santa Clara de Valladolid cinquenta maravedís, e a las monjas de Sant /^{30v} Quirze de allende la puente de Valladolid cinquenta maravedís. Et mando a la cruzada diez maravedís. Et mando a los frayres d'aquí de Valladolid de la Orden de Santa Olallya de Barcelona para sacar catiuos veynte maravedís. Et mando a todas las enparedadas e enparedados de Valladolid con la de allende la puente e con la de Sant Mamés, a cada vno dellas e dellas diez maravedís.

Et mando al dicho Johán Gil trezientos maravedís. Et mando a Martín Pérez de Çamora trezientos maravedís. Et si yo finire desta dolença con este testamento fago libre e forra a María, mi sierua.

Et mando que si alguno o algunos daquellos a quien yo mando algo en este mi testamento quisieren o quisiere contrallar en parte o en todo este mio testamento en qualquier manera que sea, que non aya nin aya (*sic*) nenguna cosa de quantol yo mando o de quanto les mando en este mi testamento e que sea para pagamiento e complimiento deste mi testamento. Et para este mio testamento pagar de los míos bienes, fago mi testamentaria e mi manssessora mayor a la sennora inffante donna Leonor⁶⁶, fija del mucho alto e mucho noble sennor rrey don Ffernando, que Dios perdone, e sennora de las Huelgas, al qual pido por merçed que por lo de Dios e por el seruiçio que fiz a mi sennora la rreyna su auuela <e a ella> que quiera ser mi testamentaria para que ella mande conplir e faga conplir de los míos bienes este mio testamento a los míos testamentarios e manssessores menores. Et otrossí fago míos <testamentarios e> manssessores menores a los dichos Johán Gil e Martín Pérez.

Esto es lo que yo dexo e que es mío para pagar este mio testamento. En vna arca de limogines ferrada en que están seys vasos de plata et vna copa de vaso que fue copa con su sobrecopa, que non tiene pie, et vna seruiella de plata, et vn vaso de cristal con pie de plata, et quatro taças /^{31r} de plata et tres escudiellas de plata, en que a en toda esta plata dizeocho marcos e siete onças de plata. Et está más en esta arca vna colcha de sirgo. Et de fuera de la dicha arca tengo otra taça de plata. <E otrossí tengo otra arca en que están pannos de lino>. Et otrossí tengo otra arca llana en que están los mis pannos de vestir, que son estos: dos mantos de marbí, el vno con penna blanca e el otro en çendal tardeno, et dos pellotes viejos, el uno en çendal tardeno, el otro pellote de Soria con penna blanca, e vna saya de bruneta prieta. Et más diez varas de bruneta prieta, et estas diez varas mando que las den al dicho Johán Ferrández, mi ssobrino⁶⁷, pa (*sic*) vn tabardo. Et tengo más otra arca llana en que están cosas menudas, e otra arca abierta en que están cosas menudas, las quales arcas e las dichas cosas con ellas tengo aquí comigo en esta cámara en que está.

E connosco que en todas estas arcas ni en nenguna dellas que yo non tengo y oro nin plata nin dineros nin otro auer monedado, saluo la plata que dicho he que tengo en la dicha arca de limogines. Et tengo más en esta cámara la mi cama de rropa en que yo yago con aquella rropa que está en esta cámara. Et otras alfajas que yo tengo que son mýas comigo en esta misma cámara. Et tengo más en casa de Teresa Martínez dos arcas blancas en que están escriptos e otras cosas menudas e non están en ellas oro nin plata nin otro auer monedado. Et otrossí tengo más en casa de Mayor Gonçález, muger que fue de Martín Alfonso, el alfayate que fue de la rreyna donna María, e /^{31v} moradora en Valladolid, dos arcas cubiertas, la vna cubierta de panno de sayal e la otra cubierta de lienço, e çerradas, en que están lienços e touajas e otros pannos. Et connosco que en estas arcas que non y está oro nin plata nin dineros nin otro auer monedado. Et otrossí tengo más en casa de Pasqual Pérez, yerno de Martín Andrés, d'aquí de Valladolid, dos arcas çerradas en que están en la vna dellas baçines de latón e aguamaniles de latón e otras cosas menudas en ellas, e non está en ellas oro nin plata nin dineros nin otro auer monedado.

Esto es lo que connosco que me deuen: déueme Domingo Alfonso, omne de la inffante donna Leonor, quatro mill maravedís quel dexé en guarda. Et otrossí me deue donna Teresa López, ama del rrey, quatro mill e quatroçientos e setenta e vn maravedís. Et otrossí me deue Alfonso Díaz, sobrino de Ffernand Pérez de Loranca, morador que es en Guadalfajara, çinco mill maravedís, e aún más dineros segund que paresçe por las cartas que yo tengo sobrél e pieça de pan de que tengo carta sobrél. Et otrossí me deue Pero Ffernández, mio criado, que mora en Fita, nueueçientos maravedís e pieça de pan de que tengo carta sobrél. Et otrossí me deuen los fijos de Ffernand Pérez de Loranca ochoçientos maravedís e una quantía de pan que sabe el dicho Alfonso Díaz. Et otrossí tiene de mí Alfonso Téllez, fijo de don Tello de Villaherros, que viue con Ffernand Gonçález, fijo de donna Teresa López, ouejas no sé quántas, e desto ay carta que fizo el escriuano de Castronueuo que es en Canpos en que se contienen quántas son las ouejas e cuánto tienpo a que las /^{32r} tiene. Et más, que me tiene el pastor de donna Teresa López siete vacas entre mayores e menores, que andan con el ganado de donna Teresa López.

Et estas cosas todas e todas las otras cosas que yo he doquier que las yo aya e algunas otras cosas si las a mí deuen e quanto fallaren que a mí deuen, mando que rrecudan con todo a estos Johán Gil e Martín Pérez, míos

⁶⁶ *Al margen*: ojo.

⁶⁷ sobrino] *corregido sobre* criado.

manssessoros para este mío testamento pagar. E doles poder conplido que a costa de los míos bienes que lo rrecabden e lo procuren e lo demanden e lo rreçiban ellos o qualquier dellos para pagar este mío testamento e el mío enterramiento e que lo paguen todo de los dineros desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el marauedí. Et si y non ouiere conplimiento de los míos bienes donde se pague, que sea descontado en las mandas sobredichas por sueldo e por libra.

E doles poder conplido otrossí a estos míos manssessoros sobredichos que vendan todos los míos bienes e heredades e muebles e rraýzes, los que dichos son en este mío testamento e los otros bienes que fallaren míos para este mío testamento pagar, saluo los bienes rraýzes, casas e heredades que yo mando en logares ciertos segund sobredicho es en este testamento que los ayan en aquella manera que gelos he mandado e commo se contiene en este dicho testamento, mas todos los otros bienes míos, que los vendan para este mío testamento pagar. Et toda véndida e véndidas que estos míos man/^{32v}ssessoros ffizieren de los míos bienes para pagar este mío testamento, que vala e sea firme e los ayan sanos en todo tiempo para siempre jamás atán bien e atán conplidamiente commo si yo misma gelos vendiesse. Et rruego al dicho Johán Fferrández, mi sobrino, que por la criança que en él fiz e por el buen debdo que a conmigo, que él que faga todo su poder que en lo que estos míos manssessoros le dixieren, que les ayude porque estos míos manssessoros puedan conplir de los míos bienes este mío testamento en todo en quanto se pudiere conplir.

Et rreuoco todas quantas mandas e testamentos e codeçildos yo he fecho, quier por escripto, quier sin escripto por palabra o en otra manera, e dolo todo por nenguno e por non valedero, saluo este testamento que yo agora fago, que mando que vala e se cunpla en todo segun que en él dize e en la guisa que dicha es. Et si por testamento non pudiesse valer, que vala por codeçildo e por postremera volutad (*si*) e por otras quantas maneras más pudiere valer.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, mando fazer esta carta deste mi testamento a Pero Sánchez, que está presente, escriuano público por el rrey en Valladolid, e rruego a los testimonios que aquí sson escriptos que lo firmen. Desto son testimonios que estauan presentes el dicho Martín Pérez e Domingo Rroyz, clérigo de Castrieldonyelo, e Johán Alffón, clérigo de Ormaza de Villadiego, que es en Treuinno, e Domingo Martín, clérigo de Sordiellas, que es en Treuinno, e Johán Gonçález, clérigo de Villauánnez, e Johán Clemeynte, clérigo de Forniellos, çerca de Valtanás, e Dieg Áluarez de Castroxeriz, /^{33r} ffijo de Johán Díaz de Castroxeriz, todos estudiantes aquí en Valladolid.

Fecha esta carta deste testamento en Valladolid, yueves, dizenuue días de nouembre, era de mill e trezientos e sessenta e çinco annos⁶⁸. Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fiz esta carta deste testamento por mandado de Marina Johán, la sobredicha, porque fuy a ello presente con los testimonios sobredichos, e fiz en esta carta mío signo en testimonio.

87

1327, diciembre, 9, miércoles. Valladolid.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, da testimonio de la publicación del testamento de Marina Juan ante el alcalde Alfonso García.

B. AMHVa, caja 1, n.º 1, f. 33r-v. Inserto en traslado notarial de Pedro Sánchez, sacado en Valladolid, a 12 de mayo de 1334 (doc. 111). 2.

§ Miércoles⁶⁹, nueue días de dezenbre, era de mill e trezientos e sessenta e çinco annos, estando en el alcáçar de Valladolid, que es çerca de la elesia de Sant Jullán, la sennora infante dona Leonor, fija del mucho alto e mucho noble sennor rrey don Ffernando, que Dios perdone, e sennora de las Huelgas, e seyendo y presente ante esta sennora infante Alffonssso García, alcalde en'sta misma villa por nuestro sennor el rrey, e otrossí seyendo presentes ante esta misma sennora Johán Gil, canónigo de Sigüença, e Martín Pérez de Çamora e conpannero de la elesia d'aquí de Valladolid, e otrossí seyendo delante Johán Ferrández, sobrino de Marina Johán, camarera que fue de la rreyna donna Costança.

Et los dichos Johán Gil e Martín Pérez, manssessoros de la dicha Marina Johán, mostraron e fizieron leer e publicar delante esta sennora e por su mandado dello e otrossí delante el dicho alcalde este testamento de la dicha

⁶⁸ Al margen: ojo.

⁶⁹ Al margen: ojo, attentos.

M[ari]na Johán ante que passassen los treynta días después de la m[uer]te de la dicha Marina Johán segund que el fuero d'aquí de Va[[lladolit] manda. Et el dicho alcalde diolo por leydo e por publicado este dicho testamento.

Desto son testimonios que estauan presentes: Johán Sánchez, escriuano público de Valladolid e hijo de Pero Beneyto, e Johán Nicholas e Alfonso Pérez, porteros⁷⁰ de la sennora inffante, e Johán Gonçález, clérigo de Villanuáñez, e Domingo Johán, clérigo de Forni/³³vellos, moradores en Valladolid. Yo, Pero Sánchez, escriuano público por el rrey en Vall[adolit], fuy presente ante la sennora inffante sobredicha e otrossí antel dicho [alcalde] al publicamiento deste testamento con los dichos testimonios e ley y este testamento e fiz ende este escripto público deste publicamiento e fiz aquí mío signo en testimonio.

88

1329, agosto, 4, viernes.

Domingo Martínez, notario de Pozuelo por doña María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de las Huelgas, da testimonio de la entrega hecha de la villa de Pozuelo al concejo de la misma por Rodrigo Pérez, mayordomo del monasterio, y del pleito homenaje hecho por el concejo de Pozuelo a Rodrigo Pérez, reconociendo a la abadesa y convento de Santa María el señorío y los derechos que les pertenecen en la villa.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 2. Perg., 374 × 442 mm + 54 de plica; escritura de albaes; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca número número (sic) 83. Año de 1329. Omenaxe de el lugar de Pozuelo a la señora abadesa de este rreal monasterio» (s. XVIII). «Carata (sic) en cómmo fizieron los de Pucuello preyto e omenage» (coetáneo). «1329 años» (s. XVI). «Omenaje que hizieron los de Puzuelo al monasterio, 92 años, de tener la villa por el monasterio y se la entregar quando quisiesen. 1329» (s. XVI). «Ay donación en la dotación de la señora Reyna doña María de Poçuelo, y era deste monasterio X^{mo} y renta» (s. XVII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo viernes, quatro días andados del mes de agosto, era de mill e trezientos e ssesenta e siete annos, em presençia de mí, / Domingo Martínez, notario público de Pozuelo por donna María Fferrández de Valverde, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Ssanta María la Rreal, que /³ es cerca de Valladolid, e por el conuento del dicho monesterio e delante los testigos que en ffin desta carta sson escriptos, este día ssobredicho, por la / manñana, estando el conçejo de Pozuelo ayuntado a la eglefia de Ssanto Thomé, que es en la dicha Pozuelo, a canpana rrepicada, ssegunt huso e / costunbre del lugar, Rroy Pérez, mayordomo del monesterio ssobredicho, dixo al dicho conçejo e a los omnes bonos que y estauan que la dicha abadesa /⁶ e el couento del monesterio de Ssanta María la Rreal, çerca de Valladolid, onde él era mayordomo, quel mandaran a él que él que diesse e entrega/sse la casa e la villa de Pozuelo a este conçejo de Pozuelo e a los omnes bonos deste dicho lugar de Pozuelo, ssi lo ellos tomar quisiessen, / ffaziendo el dicho conçejo pleito e omenage e jura al dicho Rroy Pérez para la dicha abadesa e para el dicho conuento, que ellos que guarden la dicha /⁹ villa e la casa dende e todo ssu ssennorío de la dicha abadesa e conuento, e para ellas, e todos los derechos que la dicha abadesa e conuento an e deuen / auer en Pozuelo para ssu sseruiçio de las dichas abadesa e conuento; e que el dicho conçejo que coja a la abadesa que agora es o a la que sserá d'aquí ade/lantre, o a qui ella mandare, en la dicha villa e en el dicho castiello dende en lo más alto e en lo más baxo e en lo mas ffuerte e en lo /¹² más fflaco, e quel den e entreguen la dicha villa e casa cada que gela demandare la abadesa, a ella o a quien ella mandare por ssu carta.

Et / el dicho conçejo e los omnes bonos que y estauan dixieron que lo tenían en merçed a la dicha abadesa e al dicho conuento, commo a ssennoras cuyos vassallos ellos / sson. E luego el dicho conçejo dieron todo ssu poder conplido a omnes bonos de entre ssí para que rreçiban e tomen, en nonbre del dicho conçejo, del dicho /¹⁵ Rroy Pérez la dicha villa e la casa ffuerte que es en esta dicha villa, e para que ffagan pleito e omenage e jura al dicho Rroy Pérez en nonbre del dicho conçejo para / las dichas abadesa e conuento por la dicha villa e casa ffuerte.

E los omnes bonos que el dicho conçejo dieron para esto a qui mandaron que ffagan este ple/yto e omenage por ellos sson estos que sse ssiguen: Domingo Andrés e Yuán Peláez, alcalldes en la dicha Pozuelo; e Domingo Gonçález, merino; e Pero Gonçález del Ffranco e Diosdado /¹⁸ e Pero Gonçález de donna Benita.

Los quales omnes bonos luego, em presençia de mí, el dicho Domingo Martínez, notario, estos ssobredichos, en nonbre del dicho conçejo e por ssu mandado, / por el poder ssobredicho ffizieron pleito e omenage al dicho Rroy Pérez, en nonbre de las dichas abadesa e conuento, por la villa e casa ffuerte de Pozuelo que estos omnes / buenos rreçibieron del dicho Rroy Pérez, que el dicho conçejo de Pozuelo que rreçiban e cojan a la dicha abadesa e conuento o a qui ellos enbiaren dezir o mandar en la dicha villa e /²¹ en la dicha casa de Pozuelo commo a sus ssennores, e que les entreguen e den ssin ningún detenimiento e ssin ninguna mala boz la dicha villa e la dicha casa, assí lo / más alto commo lo más baxo, e assí lo más ffuerte commo lo más fflaco, a la dicha abadesa que agora

⁷⁰ porteros] s *escrita sobre vi.*

es, o a qualquier que ssea abbadessa del dicho monesterio d'aquí adelante / con el dicho conuento, o a qui ellas enbiaren dezir o mandar, yradas o pagadas, cada que lo ellas o otre por ellas demandaren o pidieren.

E otrossí que les guarden todo /²⁴ ssu sseruicio e todos ssus derechos e todo ssu ssenorio en todo e por todo, bien e conplidamientre, commo a ssus ssenores. E ssi el dicho conçejo assí non cunpliere to/do esto que dicho es, o lo minguare, o qualquier de las cosas que dichas sson, que el dicho conçejo de Pozuelo e todos los del dicho conçejo que ssean e ffinquen por ello por / traydores, commo quien trae castiello e mata ssenor, e commo quien miente e ffalssa e passa omenage e pleito a ssu ssenor.

E demás desto los dichos Domingo /²⁷ Andrés e Yuán Peláez, alcalldes; e Domingo Gonçález e Pero Gonçález del Ffranco e Diosdado e Pero Gonçález de donna Benita, em presençia de mí, el dicho notario, pusieron las manos so/bre los Ssantos Euangelios, taniéndolos corporalmentre, e juraron, en nonbre del dicho conçejo e de ssí, a Dios e a Ssanta María e a los Ssantos Euangelios, de guardar / e tener e conplir todo esto que ssobredicho es e en esta carta sse contiene.

E el dicho Rroy Pérez rreçibió de los ssobredichos, en nombre e para la dicha abbadessa e con/³⁰uento, el pleito e omenage e jura, ssegunt que dicho es.

E luego el dicho Rroy Pérez, mayordomo ssobredicho, en nombre de las dichas abbadessa e conuento, entregó luego / las llaues de la villa e de la casa ffuerte de Pozuelo a los ssobredichos por el dicho conçejo, e apoderó dentro en ello a los dichos Domingo Andrés e Yuán Peláez e / Domingo Gonçález e Pero Gonçález del Ffranco e Diosdado e Pero Gonçález de donna Benita, en nonbre del dicho conçejo; e estos ssobredichos rreçibieron del dicho Rroy Pérez el dicho apoderamiento /³³ e la dicha casa e las llaues della e de la dicha villa, para conplir lo que dicho es, en nonbre del dicho conçejo e para él, en la manera que dicha es, e ffincaron apoderados / de la dicha casa e villa.

E desto en cómmo pasó, el dicho Rroy Pérez pidió a mí, Domingo Martínez, notario ssobredicho, quel diesse desto que dicho es vn público instru/mento, ssignado con mío ssigno. E pidió al dicho conçejo que mandassen sseellar este dicho instrumento con ssu sseello de çera colgado para la dicha abbadessa e para el di/³⁶cho conuento. E el dicho conçejo mandaron sseellar este dicho instrumento con ssu sseello.

Desto sson testigos que ffueron a esto presentes, rogados para esto ffir/mar: Andrés [...] Yssidro [...] Sánchez e Sancho García [...] Johán [...] e Joán Pérez [...] / [...] ...].

Yo, Domingo Martínez, notario ssobredicho ffui presente / a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e vi ffaçer el dicho pleito e omenage e jura e apoderamiento ssobredicho, ssegún dicho es; /³⁹ e por mandado del dicho conçejo, a pedimiento del dicho Rroy Pérez, ffiz escreuir este público instrumento e ffiz en él mío ssyg(*signo*)no / en testimonio de verdad.

89

1329, noviembre, 18. Valladolid.

Alfonso XI ordena a los que tengan en renta o fialdad las heredades que el hospital de Santa María la Nueva de Valladolid, que mandó hacer el abad de Santander Nuño Pérez, posea en Valladolid y en sus términos y en Hita, Guadalajara, Atienza y Villarreal y sus términos, tanto las que tuviera en tiempo de dicho abad como las que compró Juan Gil, clérigo real y canónigo de Sigüenza, a quien él entregó el hospital mientras viviera, que recudan a Juan Gil con las rentas de dichas heredades.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 3. Perg., 580 × 350 mm + 60 de plica; escritura gótica documental próxima a la letra de albañes; buen estado de conservación; conserva sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 64. Ospital del abbat de Santander. Hera de 1367, es año de 1329. Pribilegio del señor rrey don Alfonso, por el que manda que todos los que hubiesen de pagar renta al Hospital de Santa María la Nueva de Valladolid, que mandó hacer Muño Pérez, acudan con ellas a Juan Gil, canónigo de Sigüenza. Su fecha, en Valladolid, a 18 de nobiembre del sobredicho año» (s. XVIII). «Preuillejo del Ospital» (coetáneo).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. A qualquier ho a quales/quier que tengan en rrenta o en fialdat, o en otra manera qualquier, todas las heredades, o parte dellas, del hospital de Sancta María la Nueva de Valladolid que don Monno Pérez, abbat de Santander, mandó fazer, quel dicho hos/³pital ha en Valladolid e en sus términos e en Fita e en Guadalçaiara e en Atiençia e en Villarreal e en sus términos e en los otros lugares qualesquier de míos rregnos, assí las heredades e bienes / e rrentas dellas quel dicho abbat dexó al tiempo del su finamiento commo todas las otras heredades que Iohán Gil, mío clérigo e canónigo de Sigüençia, cobró e conpró después a acá para el dicho hospital, que esta mi car/ta vieren, o el traslado della signado de escriuano público, salut e gracia.

Sepades que yo toue por bien de dar al dicho Iohán Gil el dicho hospital, que lo tenga por mí d'aquí adelante para en toda su uida. Et que rreçiba e /⁶ rrecabde todas las rrentas de todas las heredades e bienes sobredichos e rrentas dellos para prouisión e mantenimiento e rreparamiento de las heredades del dicho hospital, de que le mandé dar ende mi carta plomada en esta / rrazón. Por que uos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada unos de uos, que rrecudades e fagades rrecudir d'aquí adelante cada anno al dicho Johán Gil, o al que lo ouiere de rrecabdar por él, con todas las dichas heredades / e de cada vnas dellas, que todos e cada vnos de uos auedes a dar en qualquier manera. Et rrecodilde con todo bien e conplidamiento, en guisa quel non mengüe ende ninguna cosa, segunt se contiene en las dichas cartas de las /⁹ rrentas que uos feziestes en esta rrazón, también en tiempo del dicho abbat commo después acá, con el dicho Johán Gil o con los que lo ouieren de veer e de rrecabdar por él. Et so la pena que en las dichas cartas de la rren/ta se contiene, porquel dicho Johán Gil se pueda acorrer de las dichas rrentas para prouisión e mantenimiento del dicho hospital, commo dicho es. Et non le demandedes otra mi carta mandadera para uos sobresta rrazón, mas rrecodil/de de cada anno d'aquí adelante con las dichas rrentas de las heredades del dicho hospital con el traslado desta mi carta signado de escriuano público e seellado con el seello del dicho Johán Gil. Et non fagades ende ál /¹² por ninguna manera, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada vno.

Et si lo assí fazer non quisierdes, mando a los alcalldes e al merino de Valladolid, assí a los que agora y sson commo a los que serán d'aquí adelante, o a qualquier / o a qualesquier dellos, e a los alcalldes e a los jurados e al juz de Fita e de Guadalfaiara e de Atiençia e de Villarreal e de sus términos, assí a los que agora y sson commo a los que sserán d'aquí adelante, o a qualquier o a qua/lesquier dellos a qui esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano público, fuer mostrado, et a todos los otros alcalldes, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, merinos, comendadores e soscomendadores, e a todos los otros apor/¹⁵tellados de las villas e de los lugares de míos rregnos, o a qualquier o a qualesquier dellos, que tomen e peyndren tantos de nuestros bienes, así muebles commo rrayçzes, por doquier que los puedan auer, e los vendan luego sin ningún / detenimiento, porque entreguen luego al dicho Johán Gil, o al que lo ouiere de rrecabdar por él, de la dicha quantía de pan e de vino e de dineros, o de otra renta qualquier, que cada unos de uos ouierdes a dar de las rrentas de las heredades / del dicho ospital, con las penas de los plazos passados a acá, segunt que en las cartas de las dichas rrentas se contiene, commo dicho es. Et otrossí por la dicha pena de los dichos çient maravedís a cada uno dellos que en ella cayeren. Et /¹⁸ que los guarden para fazer dellos lo que yo mandare. Et non fagan ende ál por ninguna manera, so la dicha pena de los dichos çient maravedís a cada uno dellos.

Et si lo así fazer non quisieren, mando al dicho Johán Gil, o al que lo ouiere de rrecabdar por / él, que los enplaze que parescan ante mí, doquier que yo sea, el vno de los alcalldes o de los jurados del lugar do esto acaçière, personalmiente, con personería de los otros, del día que los enplazaren a quinze días, so la dicha pena de los çient / maravedís de la dicha moneda a cada vno dellos.

Et de cómmo uos esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, e del enplazamiento que sobrello uos fuer fecho, mando a qualquier escriuano público de qualquier lugar do esto acaçière, o de otro /²¹ lugar qualquier que para esto fuer lamado, que dé ende al dicho Johán Gil, o al que lo ouiere de rrecabdar por él, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cunplid[es] mío mandado, e del enplazamiento para qual día es, e mande so/brello lo que la mi merçet fuer e fallare por derecho. Et non faga ende ál, so la dicha pena e del ofiçio de la escriuanía.

Et desto le mandé dar esta carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e ocho días / de nouembre, era de mill e trezientos e sessenta e siete annos.

Yo, Alfonso Gonçález, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Johán Pérez, vysta. Rruy Martínez (*rúbrica*). Johán Pérez (*rúbrica*).

90

1330, enero, 8. Toro.

La reina doña María de Portugal, mujer de Alfonso XI, recibe en su guarda y encomienda al monasterio de las Huelgas, y asimismo a todos sus vasallos y lugares.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 4. Perg., 252 × 285 mm + 65 de plica; escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albañales; buen estado de conservación, aunque ha perdido el sello pendiente. Al dorso: «Arca, número 27. Hera de 1368, es año de 1330. Carta de la señora rreyna doña María, por la que recibe bajo de su amparo y defensión a este monasterio y a todos sus bienes y sus criados y paniaguados, y manda que ninguno les haga daño alguno, bajo de graves penas. Su fecha, en Toro, a 8 de henero del sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella e de León, / por ffazer bien e merçed al abadessa e al conuento de las duennas del monesterio de Ssancta María la Rreal /³ de las Huelgas, çerca de Valladolid, rreçibo en mi guarda e en mi encomienda e en mío deffendimiento al dicho

mo/nesterio e a todo los ssus vassallos e logares e a todos los ssus omnes que las ssus cosas aduxieren, e mando / que anden ssaluos e sseguros por todas las partes de los rregnos. E deffiendo ffirmemient que non ssea /⁶ ninguno ossado de les ffazer ffuerça nin tuerto nin otro mal ninguno nin de les peyndrar nin de les tomar nin/guna cosa de lo ssuyo por peyndras nin por demandas que sse fagan de vn conçeio a otro nin de vn logar / a otro nin de vn omne a otro nin por otra rrazón ninguna, ssaluo por ssu debda connoçuda o por ffiadura /⁹ que ellos mesmos ayan ffecha. E que ssea ante librada por ffuero e por derecho por allí por do deuiere, / sso pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno.

E ssobre esto mando de parte del rrey e de la mía / a todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes, merinos, alguaziles, maestros, comendadores e ssoscomenda/¹²dores, e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares que esta mi carta vieren, que anparen / e deffiendan el dicho monesterio e a los ssus vassallos de los ssus logares e a los ssus omnes que las ssus cosas tro/xieren, e que non consientan a ninguno que les passe contra esta merçed que les yo ffago nin contra parte della. E ssi /¹⁵ alguno contra ello las quissiere passar, mando que gelo non consientan e que les peyndren por la pena ssobre dicha e la / guarden para ffazer della lo que yo mandare. E que ffagan emendar a los vassallos e a los omnes de la abadessa / e del conuento del dicho monesterio, commo dicho es, todo el danno que por ende rreçibieren doblado.

E non ffagan /¹⁸ ende ál por ninguna manera, ssi non, por qualquier o qualesquier que ffincaren que lo assí non ffizieren, mando / de parte del rrey e de la mía al omne que esta mi carta mostrare, o el traslado della ssignado de escriuano pú/blico, que los enplaze que parescan ante mí, el conçeio por ssus perssoneros e qualquier de los otros perssonalmient, /²¹ con perssonería de los otros, del día que el enplazamiento les ffuere ffecho a nueue días, sso pena de çient maravedís / de la moneda nueua a cada vno.

E de cómo esta mi carta ffuere mostrada e la conplieren, e del enplazamiento, / ssi les ffuere ffecho, e para cuál día, mando a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé ende /²⁴ al omne que esta mi carta mostrare por la dicha abadessa e conuento testimonio ssignado con ssu ssigno, por/que yo ssepa cómo conplides mío mandado. E non ffaga ende ál, sso la pena ssobre dicha e del offiçio de la / escriuanía. La carta leyda, dátgela.

Dada en Toro, ocho días de enero, era de mill e trezientos e ssessenta /²⁷ e ocho annos.

Yo, Estewan Ssimenes, la ffiz escriuir por mandado de la rreyna.

Iohán Martínez (*rúbrica*). E. Rrodríguez. (*rúbrica*).

91

1330, enero, 30, martes. Valladolid.

Juan Pérez de Burgos, compañero de la iglesia de Valladolid, Gonzalo Martín del Sagrario, sobrino de Gonzalo Martín, compañero que fue de dicha iglesia, y Pedro Martín, cura de la misma, testamentarios todos de Gonzalo Martín, venden a Juan Gil, canónigo de Sigüenza y clérigo real, cinco viñas que Gonzalo Martín poseía en diferentes pagos del término de Valladolid, por 4000 maravedís.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 5. Perg., 275 × 535 mm; escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albalaes; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón (*sic*), número 74. Viñas en término de Valladolid. Abbad de Santander. Hera de 1368, es año de 1330. Benta otorgada por Juan Pérez de Burgos y Gonzalo Martín, campaneros (*sic*) de la yglesia mayor, y Pedro Martín, cura de ella, testamentario de Gonzalo Martín, para pagar y cumplir el testamento; bendieron cinco viñas a Juan Jil, canónigo de Sigüenza, libre de toda carga, por precio de 4 mill. Pasó la escritura por ante Belasco Pérez, escriuano, a 30 de henero del sobredicho año» (s. XVIII). «Carta de Johán Gil, de la compra de las viñas» (coetáneo). «Año de 1330, venden a este monasterio para el hospital çinco viñas de Gonzalo Martín en Valladolid: la vna en tras Legando, a los Majanos, y linda con la cofradía de Asseua; otra viña en so Lieganto, que linda con viña de hijo de Pedro Barrueco; y otra viña en este pago, que linda con viña de San Antón y carrera que ba a La Çisténiga; la otra en el pago de Yban Çides, linda con viña de la yglesia de San Salvador, y de otra parte carrera que ba a Otero de Yban Zides; otra viña en el pago de Val de la Cañavera, allende el rrío, linda con el hijo de Roldán y viña del Rrojo» (s. XVI). «Carta de compra de las viñas quel monasterio de las Huelgas de Valladolid tienen en el término de la dicha vylla» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Johán Pérez de Burgos, conpanero de la iglesia Valladolid (*sic*); e yo, / Gonçalo Martín del Ssagrario, ssobrino de Gonçalo Martín, conpanero de la dicha egleſia; e yo, Pero Martín, cura de la dicha /³ egleſia; nos, todos testamentarios del dicho Gonçalo Martín, para pagar ssu alma e el ssu testamento, vende/mos a uos, Johán Gil, canónigo de Ssegüenza e clérigo del rrey, çinco vinas que el dicho Gonçalo Martín / auía en estos pagos que aquí dirá: la vna vinna es tras Lieganto, a los Majanos, de la qual vinna sson linderos: /⁶ de la vna parte, vinna de Alfonso Martínez, ffijo de Martín Domínguez Çierco; e de la otra parte, vinna de la confradría de Asseua; / e de la otra parte, vinna de María Díaz, muger que ffue de Lorençianes. Et la otra vinna es sso Lieganto, de la qual vinna / sson linderos: de la vna parte, vinna de Tomé Domínguez, escriuano e ffijo de Johán de Rroxo; e de la otra parte, /⁹ vinna de Ferrant Ssánchez, alcalldes del rrey; e de la otra parte, vinna de ffijos de Ferrant Pérez,

ffijo de Pero Berue/co. Et la otra vinna es en este mismo pago, de la qual vinna sson linderos: de la vna parte, vinna de Johán / Martínez de la Cámara; e de la otra parte, vinna de Ssant Antón; e de la otra parte, la carrera que va a La Cistiérnega. /¹² Et la otra vinna es en ell pago que dizen de Oter de Yuán Çídez, de la qual vinna sson linderos: de la vna / parte, vinna de la egleſia de Ssant Çaluador; e de la otra parte, la carrera que va de Oter de Yuán Çídez; e de la otra / parte, tierra de Johán Gonçález de Laguna. Et la otra vinna es en ell pago que dizen de Val de La Cannauera, /¹⁵ que es allende el rryó, de la qual vinna sson linderos: de la vna parte, vinna de Martín Rrodríguez, ffijo del / Goglar; de la otra parte, vinna de Johán Domínguez el Roxo; e de la otra parte, vinna de Johán Martín, texedor, / ffijo de Martín Martínez.

Et estas dichas çinco vinnas destos dichos linderos, con entradas e con ssalidas e /¹⁸ con todos ssus derechos e con todas ssus pertençias, quantas estas dichas vinnas han e auer deuen, assí de / ffecho commo de derecho, vos las vendemos por quatro mill maravedís desta moneda que agora corre, / que ffazen diez dineros el maravedí, que nos diestes por estas dichas vinnas en bonos dineros e nos rreçi/²¹bimos de uos e passamos a nuestra parte e a nuestro poder, de que ssomos bien pagados e bien entregados, / assí que non ffincó nin rremanesçió a uos, el dicho Johán Gil, ninguna cossa destos dichos quatro mill / maravedís por pagar, nin a nos, los dichos Johán Peres e Gonçalo Martín e Pero Martín, por rreçibir. Et rrenunçia/²⁴mos la ley que dize que los testigos de la carta deuen veer ffazer la paga de dineros e de cossa que lo / vala, et la exepçión del derecho en que dize que ffata dos annos es omne tenuto de prouar la paga que / ffiziere, ssaluo ssi la rrenunçiare aquel que la a de rreçibir, e nos assí lo rrenunçiamos.

Et deste día /²⁷ en adelante por esta carta assí commo testamentarios vos damos, por el poder que nos el / dicho Gonçalo Martín dio por el ssu testamento, la possession e el ssennorio e la tenençia de / las dichas vinnas, atán bien e atán conplidamente commo ssi nos mismos por el poder que nos /³⁰ auemos por el ssu testamento del dicho Gonçalo Martín corporalmente vos apoderáse/mos en ellas e en cada vnas dellas. E obligamos todos los bienes del dicho Gonçalo Martín, / assí muebles commo rrayzes, e assí los espirituales commo los tenporales, por doquier que los aya, para /³³ vos ffazer ssanas estas dichas vinnas a uos, el dicho Johán Gil, o a quien vos quissierdes de quien/quier que vos las demande, o vos las contralle, o vos las embargue, todas o parte dellas, a todo tienpo e / por qualquier rrazón.

E yo, el dicho Johán Gil, estando pressente e rreçibient a esta vençión ssobredicha destas /³⁶ vinnas ssobredichas que vos, Johán Pérez e Gonçalo Martínez e Pero Martín, testamentarios ssobredichos, me ffazedes e me / vendedes por los dichos quatro mill maravedís, conosco por esta carta que conpro de uos las ssobredichas / vinas e con los dichos linderos paral ospital de Ssanta María la Nueva que don Munno Pérez, mío ssennor, abbat /³⁹ que ffue de Ssantander, que Dios perdone, ffizo aquí en Valladolid, que es a la Puerta que dizen de Tudaella. Et / conosco que sson conpradas de los dineros del ospital.

Et porque esto ssea ffirme e non venga en duda / nos, todos los ssobredichos, mandamos ffazer esta carta a Velasco Pérez, escriuano público de Valladolid, e /⁴² rrogamos a los testigos que en ella sson escriptos que lo ffirmen.

Testigos que ffueron presentes, llama/dos e rrogados para esto ffirmar: Garçía Alfonso de Torre e Johán Domingues, ffijo de Pero Rromán, e Pero Rromán, ffijo de / Pero Rromán, e Pero Micolás, ffijo del Melero, vezinos e moradores en Valladolid.

Ffecha la carta en Valladolid, /⁴⁵ martes, treynta días de enero, era de mill e trezientos e ssessenta e ocho annos.

Yo, / Velasco Pérez, el dicho escriuano, ffiz esta carta e ffiz en ella mío signo (*signo*) en testimonio.

92

1331, marzo, 20, miércoles. Valladolid.

Alfonso Pérez, platero, hijo de Pedro Díaz, vecino de Valladolid y morador en La Costanilla, vende a Juan Gil, clérigo del rey, canónigo de Sigüenza y administrador del hospital de Santa María la Nueva de Valladolid, fundado por Nuño Pérez, abad que fue de Santander, unas casas que posee en Valladolid, al Azogue Mayor, delante de la Carnicería, con las dos tiendas que salen hacia las casas de Juan Manso, por 2000 maravedís de la moneda nueva, a diez dineros novenes el maravedí.

A. AMHV, carp. 3, n.º 6. Perg., 723 × 225 mm; escritura de albales; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 75. Casas al Azobejo. Abbad de Santander. Hera de 1369, año de 1331. Venta de vna casa en el Azobejo otorgada por Alfonso Pérez, platero, a favor de Juan Jil, clérigo y canónigo de Sigüencia, administrador de el Hospital que fundó el abad de Santander, y para dicho Hospital, vna casa sita en el Azobejo, con 2 tiendas, por precio de 2 mill maravedís. Pasó por testimonio de Antón Martín, escriuano, a 20 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alffonssso Pérez, platero, ffijo de Pero Díaz, vezino de Valladolid e morador en La Costanilla, vendo a uos, Iohán Gil, clérigo de nuestro ssennor el rrey e canónigo de Sigüença e

ministrador por el rrey de los bienes del ospital de Santa María la Nueva, que don / Munno Pérez, abbad que ffue de Ssantander, mandó labrar aquí en Valladolid, e para el dicho ospital, vnas casas que yo he aquí en Valladolid, al Açogue Mayor, delante La Carneçería, e con las dos tiendas que ssalen ffuera contra las casas de Iohán Mansso. De que sson linderos de las dichas casas: de la vna /³ parte, casas de Iohán Pérez, escriuano de la iglesia e ffijo de Johán Gutiérrez del Peso; e de la otra parte, casas de Iohán de Corral; e de la otra parte, la cal pública que va contra la Puerta de Sant Martín; e de la otra parte, la otra cal pública que va contra la iglesia de Ssant Miguell. E véndovos las dichas / casas de los dichos linderos para el dicho ospital, con entradas e con ssalidas e con puertas e çerraduras e madera e teja e tapias e ssuelo, e con todos ssus derechos e pertençias, quantas an e auer deuen, assí de ffecho commo de derecho, ssegunt que más conplidamente las yo y he / desde la tierra ffasta el çielo e del çielo ffasta los abismos, por dos mill maravedís desta moneda nueva que agora corre, que ffazen diez dineros nouenes el maravedí. Los quales dos mill maravedís vos me diestes e yo rreçebí de uos en bonos fflorines de oro ffino e de peso, ante los testimonios desta carta /⁶ e ante Antón Pérez, escriuano público de Valladolid, de que me otorgo por bien pagado.

E rrenunçio a todas quantas leyes e derechos e exepçiones e deffenssiones, assí de yerro de cuenta e de enganno commo otras qualesquier que ssean que por mí podría dezir e allegar que contra esto ssea, que me non vala / nin me ssea rreçebido en juyzio nin ffuera de juyzio. Et del día de oy en adelante que esta carta es ffecha me parto e me quito e me desapodero de todo el derecho e el ssennorío que yo he o podría auer en la dichas casas de los dichos linderos en qualquier manera, e apodero en ellas / e en cada vna dellas a uos, el dicho Johán Gil, en nonbre del dicho ospital e para el dicho ospital.

E por esta misma carta vos do luego la tenençia e la possession e la propiedat e el juro e el ssennorío de las dichas casas e de cada vna dellas para el dicho ospital, atán bien e atán con/⁹plidamente commo ssi yo mismo perssonalmente vos apoderasse en ellas, para que d'aquí adelante las aya el dicho ospital e puedan o podades ffazer dellas e en ellas assí commo en cosa misma libre e quita del ospital.

E obligo a mí mismo e a todos míos bienes, muebles e rraýzes, ga/nados e por ganar, por doquier que los yo aya, para vos ffazer ssanas las dichas casas de los sobredichos linderos, a uos, el dicho Iohán Gil, o a otro o a otros qualquier o qualesquier que d'aquí adelante lo ayan de veer e de rrecabdar por nuestro ssennor el rrey e por el dicho ospital, / e de uos ssacar a ssaluo e ssin todo danno de qualquier o qualesquier que las contrallen o demanden o enbarguen, todas o parte dellas, a todo tienpo del mundo, por qualquier rrazón.

E ssi por auentura alguno o algunos las contrallaren o enbargaren d'aquí adelante, todas o parte dellas, en alguna /¹² manera, que yo que tome el pleito e la boz por el ospital del día que me lo ffizierdes ssaber vos, o el que lo ouiere de veer por el ospital, a terçer día, porque danno non rreçiba el ospital nin los ssus bienes; e ssí lo non tomare, commo dicho es, e costas e dannos e menoscabos rre/çibièssedes vos, o los bienes del ospital, por esta rrazón, que yo que vos lo peche todo a uos, o a los que lo ouieren de rrecabdar por el ospital, e vos o ellos que sseades creýdos en ello por vuestras palabras llanas, sin dar a ello jura nin prueua nin testimonio ninguno. E para lo assí conplir / obligo a mí e a todos míos bienes, muebles e rraýzes, por doquier que los yo aya o los ouiere d'aquí adelante, ganados e por ganar. E demás desto juro e prometo verdat a Dios e a Ssanta María e a uos, el dicho Johán Gil, de nunca venir contra esta véndida que vos /¹⁵ ffago de las dichas casas, commo ssobredicho es, por mí nin por otri en ningún tienpo del mundo. E ssi lo ffiziere que me non vala nin me ssea oýdo en juyzio nin ffuera de juyzio, mas que me podades rrecusar esta jura ssi la yo passare e lo non touiere e guardare / commo ssobredicho es. Et pido por merçed a nuestro ssennor el rrey que vos mande dar ssu carta de confirmamiento desta compra, porque más ffirme e más ssanas aya el dicho ospital las dichas casas d'aquí adelante para ssienpre jamás, e porque yo nin otro ninguno nunca / podamos venir contra ello.

Et yo, el dicho Johán Gil assí rreçeçibo (*sic*) de uos, el dicho Alffonssso Pérez, platero, esta compra de las dichas casas, en nonbre del dicho ospital e para el dicho ospital, ssegunt que en esta carta sse contiene. E connosco e otorgo que los dichos dos mill maravedís que /¹⁸ vos yo di por las dichas casas que eran del dicho ospital, e assí las dichas casas sson e pertenesçen para el dicho ospital, para qui las yo conpré, commo dicho es, e non para mí nin para otro ninguno, ssinon para el dicho ospital.

E porque esto ssea ffirme e non venga / en dubda nos, los dichos Alffonssso Pérez e Johán Gil, mandamos desto ffazer esta carta a Antón Pérez, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testimonios que en ella sson escriptos que lo ffirmen.

Desto sson testimonios que ffueron presentes, llamados e rrogados para esto: Apa/riçio Martín, pelligero, ffijo de do Yuáñez; e Gonçalo Pérez, platero de Burgos; e Alffonssso Ssánchez, pelligero, ffijo de Johán Miguell, pelligero; e Johán Nieto, corredor de vinnas; e Rruy Páez, criado del dicho Alffonssso Pérez, platero, todos vezinos de Valladolid.

Ffecha esta carta en Valladolid, miércoles, /²¹ veynte días de março, era de mill e trezientos e ssessenta e nueue annos.

Yo, Antón Pérez, el dicho escriuano, ffuy presente a esto que dicho es con los dichos testimonios, e por mandado de los dichos Alffonssso Pérez e Johán Gil ffiz esta carta e / pus en ella este mío signo (*signo*) en testimonio.

93

1331, julio, 3, miércoles. Valladolid.

María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de las Huelgas, y las monjas del convento nombran su procurador a Juan Pérez, para que les represente en el litigio con el obispo de León don García, sobre la defensa que este hace de los vasallos del monasterio de Pozuelo de Cabrerros para que no paguen al monasterio los diezmos y rentas de la iglesia de Santo Tomás de Pozuelo, poniendo entredicho por ello a dicho lugar, siendo del monasterio.

B. AMHV, carp. 3, n.º 7, lín. 5-22. Inserto en testimonio de Alfonso Pérez, escribano de la iglesia de León, dado a 14 de julio de 1331 (doc. 95). 1.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, donna María Fferrnández de Valverde, por la gracia de Dios abadessa del monesterio de Ssancta María la Rreal de las Huel/⁶gas, çerca de Valladolid; e nos, el conuento de las monias del dicho monesterio, estando ayuntadas allí do auemos de huso e de costunbre, por que nos fizieron entender / que el onrrado padre sennor don Garçía, por la gracia de Dios e de la Ssey Apostólīga de Rroma obispo de León, quiere defender, non sabemos por quál rrazón, a los nuestros vassal/los de Poçuelo de Cabrerros, que nos non den nin paguen los diezmos e las rrentas de la iglesia de Ssancto Tomás de Poçuelo; e que quiere entredizir por ello el dicho /⁹ lugar, sseyendo nuestro libre e quito e estando en paçífica possessión de grand tiempo acá e ssin condipçión ninguna de leuar todos los diezmos e rrentas de la dicha / iglesia, e non sseyendo çitadas por ninguno nin vençidas en juyzio nin conffiessas ante ningún juez que jurisdicción aya ssobre nos nin ante otro juez ninguno.

Por / ende fazemos nuestro perssonero e nuestro çierto procurador a Johán Pérez, nuestro omne portador desta presente carta. E dámosle libre e conplido poder para que él por nos e en nuestro /¹² nonbre pida merçed, e dizir e affrontar al dicho sennor obispo que non quiera deffender a los nuestros bassallos del dicho lugar de Poçuelo que nos non den los / dichos diezmos e rrentas de la dicha iglesia de Ssancto Tomás de Poçuelo, nin que lles pongan ssobrello entredicho ninguno. E ssi lo ffazer non quisiere, dámoslle / poder conplido al dicho nuestro procurador que appelle e pueda appellar por esta rrazón del dicho sennor obispo para ante nuestro sennor el papa e pedir los apóstolos /¹⁵ que de derecho sse deuen dar en este caso, e que pueda ssobrello pedir instrumento a qualquier escriuano público.

E sobre todo esto que dicho es, damos al / dicho nuestro procurador poder conplido para ffazer e dizir e rrazonar ssobrello por nos e en nuestro nonbre todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos / mismas fariemos e podríamos fazer ssi presentes fuésemos. E toda cosa que el dicho nuestro procurador por nos e en nuestro nonbre fiziere sobresta rrazón /¹⁸ nos lo otorgamos e lo auemos por firme e estaremos por ello para en todo tiempo, sso obligaçión de los bienes del dicho monesterio.

E porque esto / sea firme e non venga en dubda, mandemos ffazer esta carta de procuraçión a Johán Gonçález, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testigos que en ella sson / escritos que lo firmen.

Testigos que estauan presentes: Pero Domínguez Pisapollos e Per Alffonso, fijo de Domingo Yáñez de Çibdadoncha; e Domingo Martín, /²¹ teiador del dicho monesterio.

Ffecha esta carta en Valladolid, miércoles, tres días de julio, era de mill e trezientos e ssessenta e nueue annos.

Yo, Johán Gonçález, / escriuano público de Valladolid, ffiz esta carta de procuraçión e fiz en ella mío signo en testimonio.

94

1331, julio, 3, miércoles. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Testimonio de Juan González, escribano de Valladolid, de la lectura ordenada por María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid, de la apelación suya y de su convento, en la que suplican ante el Sumo Pontífice la disposición del obispo don García de León para que se tomen los diezmos y rentas de la iglesia de Santo Tomás de Pozuelo de Cabrerros, en el obispado de León, cuya jurisdicción pertenece al monasterio.

B. AMHV, carp. 3, n.º 7, lín. 24-45. Inserto en testimonio de Alfonso Pérez, escribano de la iglesia de León, dado a 14 de julio de 1331 (doc. 95). 2.

§ Miércoles, tres días de julio, era de mill e trezientos e ssesenta e nueue annos. Estando en el monesterio de Ssancta / María la Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, e estando ante donna María Ffernández de Valuerde, por la gracia de Dios abbadessa del dicho monesterio, e ante las duennas / del dicho monesterio, en presençia de mí, Johán Gonçález, escriuano público de Valladolid, e de los testigos que aquí sson escriptos, las dichas abbadessa e duennas del dicho monesterio fizie/²⁷ron leer por mí, Johán Gonçález, el dicho escriuano, vn escripto de appellaçión, que es fecho en esta guisa:

Porque el rremedio de la appellaçión es fallado por todos aquellos / que de fecho son agraiados e lo temen sseer, por ende, yo, donna María Ffernández de Valuerde, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de Ssancta María la Rreal / de las Huelgas, çerca de Valladolid, e nos el conuento de las duennas del dicho monesterio, temiendo seer agraiadas de ffecho e contra derecho de uos, el onrrado pa/³⁰dre sennor don Garçía, por la gracia de Dios e de la Ssey Apostólga de Rroma obispo de León, por rrazón que nos, estando en paçífica possessión de grand tiempo acá / e ssin contradición ninguna de leuar todos los diezmos e las rrentas de la elesia de Ssancto Tomás de Poçuelo de Cabrerros, que es en el dicho obispado de León; / e non sseyendo çitadas por ninguno nin vençidas en juyzio nin conffiessas ante ningún juez que jurisdicción aya sobre nos, nin ante otro juez ninguno, fi/³³ziéronnos agora entender que uos, el dicho sennor obispo, non ssabemos por qual rrazón, non auiedo ninguna jurisdicción ssobre nos, porque ssomos essentas, / nos e todas las nuestras cosas, lo que estamos prestas para lo mostrar en aquel tiempo e lugar que deuiéremos e ante quien deuiéremos, nin nunca sseyendo lla/madas ante uos allegar derecho, ssi alguno auemos por nos, que querades más de ffecho que de derecho deffender a los nuestros vassallos del dicho lugar de /³⁶ Poçuelo, que nos non paguen e den los dichos diezmos e rrentas de la dicha elesia de Ssancto Tomás, e que querades entredizir el dicho lugar de Poçue/lo, sseyendo nuestro libre e quito.

E esto ffaríedes uos, obispo, sennor, ssi lo assí fiziéssedes contra rrazón e contra derecho e en grand nuestro preiudiçio, en manera que non / podríamos auer desenbargadamiento los dichos diezmos e rrentas de la dicha elesia de Ssancto Tomás, ssegund que lo ouiemos e rreçibimos fasta aquí /³⁹ e turbarnos yedes en la nuestra possessión paçífica para que estamos, ssegund que dicho auemos.

Por esta rrazón appellamos de uos, el dicho sennor obispo, / en este escripto para ante nuestro sennor el papa e pedimos vna e dos e tres vezes, con grand affincamiento, aquellos apóstolos que de derecho sse deuen dar / en este caso.

E deste día que esta appellaçión es ffecha ponemos a nos e a todos nuestros bienes sso deffendimiento del dicho sennor papa.

E de cómmo este escripto /⁴² fue leýdo, las dichas abbadessa e conuento pedieron a mí, Johán Gonçález, el dicho escriuano, que lles diesse vn público instrumento.

Testigos: Pero Domínguez Pisa/pollos e Domingo, texedor del dicho monesterio; e Johán, hermano de Andrés Iohannes, canónigo de Ssanct Esidro de León.

Yo, Johán Gonçález, el dicho escri/uano, ffue presente a esto que dicho es, e ui e leý el dicho escripto ante la dicha abbadessa e conuento, e fiz este público instrumento e ffiz en él /⁴⁵ mío ssigno en testimonio.

95

1331, julio, 14, domingo.

Testimonio dado por Alfonso Pérez, escribano de la iglesia de León, de la presentación que hizo Juan Pérez, procurador de María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de las Huelgas, y de su conuento, al obispo don García de León de la carta de procuración de dicha abadesa y monasterio nombrando su personero a Juan Pérez, y de la carta de apelación, por la que la abadesa y monasterio suplicaban ante el Sumo Pontífice la disposición del obispo de León de que tomara los diezmos y rentas de la iglesia de Santo Tomás de Pozuelo de Cabrerros, de su obispado, siendo jurisdicción del monasterio; y testimonio de la respuesta de García de León, exhortando a la abadesa y conuento que prueben lo que afirman porque él no sabía que les estuviera agraviando ni tenía intención de hacerlo.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 7. Perg., 305 × 405 mm; escritura de albalas; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 88. Sobre los diezmos de Pozuelos. Hera de 1369, es año de 1331. Apelación hecha a Su Santidad por la abadesa y monjas deste Rreal Monasterio contra el obispo de León, sobre ynpedir cobrar los diezmos del lugar de Pozuelo, siendo propio y pribatibo de dicho rreal monasterio, por habérsele dado la señora rreyna doña María, su fundadora» (s. XVIII).

Era de mill e trezientos e ssesenta e nueue annos, domingo, catorze días de julio. Sepan quantos esta carta vieren cómmo ante el onrrado padre e sennor don Garçía, por / la gracia de Dios obispo de León, e en presençia de mí, Alfonso Pérez, notario público del rrey enna elesia de León, e de los testimonios de yuso escriptos, apareçió Johán Pérez, procurador de /³ donna María Ffernández de Valuerde, por la gracia de Dios abbadessa del monesterio de Ssancta María la Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, e del conuento de las monias desse mismo monesterio,

/ e mostró e fizo leer vna carta de procuración escrita en papel e signada segund que aparecía, con signo de Johán Gonçález, escriuano público de Valladolid, el tenor de la qual era / fecho en esta manera:

1. 1331, julio, 3. Valladolid. Carta de procuración de la abadesa de las Huelgas (doc. 93), lín. 5-22.

La qual procuración leyda, el dicho Iohán Pérez presentó e fizo / leer antel dicho sennor obispo vn estromento de appellaçión, escrito en papel e signado, segund aparecía, con el signo del dicho Johán Pérez (*sic*), escriuano, el te/²⁴nor del qual es este que se sigue:

2. 1331, julio, 3. Monasterio de las Huelgas de Valladolid. Testimonio del escribano Juan González (doc. 94), lín. 24-45.

E esta appellaçión leyda e publicada antel dicho sennor obispo, el dicho Johán Pérez, procurador, pidió a mí, notario ya dicho, que l/le diesse de cómo la fazia leer e publicar, e en qual día e ante quáles testimonios, vn público instrumento.

E luego, el dicho sennor obispo / rrespondió e dixo que de todo esto que se recuenta enna dicha appellaçión non sabía ninguna cosa nin sabía nin creya que él agrauiasse a la dicha abbade/⁴⁸ssa nin a sus monias en cosa que fuesse, nin era sua entençión de las agrauiar a ellas nin a otro ninguno, enpero dixo que se ellas dizían que las agrauiasse contra derecho que lo mostrassen, en qué las agrauiara, e él que rreucaría el agrauamiento.

Testes que fueron presentes: Ordón Arias, canónigo / de León e vicario del dicho sennor obispo; Miguell Pérez, clérigo del coro de la dicha iglesia; e Martín Martínez (e Martín Martínez), omne de don Johán Sánchez, archidiácono /⁵¹ de Valderas, enna dicha iglesia.

/ Et yo, Alfonso Pérez, notario sobredicho, fuy presente a esto, e a pedimiento del dicho Johán Pérez, fiz escriuir este / estromento e puse en él este mío signo (*signo*) en testimonio de uerdad.

Alfonso Pérez (*rúbrica*).

96

1331, noviembre, 13, miércoles.

Antón Pérez, escribano público de Valladolid, traslada ante Velasco Martínez de Segovia, alcalde de Valladolid, y a petición de Juan Gil, clérigo del rey, canónigo de Sigüenza y testamentario de Nuño Pérez, abad de Santander, una carta en pergamino, signada por Diego Fernández, de la cámara del rey, escribano público de Medina del Campo.

A. AMHVa, caja 1, doc. 1, ff. 13r-16v. Buen estado de conservación, aunque están algo dañados los bordes superior y exterior. La información sobre el libro y las notas de la cubierta puede verse en el documento 109.

Miércoles⁷¹, treze días de nouembre, era de mill e trezientos e sessenta e nueue annos, ante Velasco [Martínez] de Segouia, calle en Valladolid por nuestro sennor el rrey, e en presencia de mí, Antón Pérez, escriuano público a la merc[ed] de nuestro sennor el rrey en la dicha villa de Valladolid, e de los testimonios de yuso son escritos Johán Gil, clérigo [o del] rrey e canónigo de Sigüença e testamentario que se dizie de don Munno Pérez, que Dios perdone, abbat que fue de Santander, por sí e por nombre de los otros testamentarios del dicho don Munno Pérez, abbat, mostró e fizo leer antel dicho calle vna carta escrita en pergamino de cuero e signada en dos logares que parescía seer signada por Diego [Ferrández], de la cámara del rrey e su escriuano e escriuano público por el dicho sennor en Medina del Campo, en la qual carta est[án] çinco espaçios blancos pequennos en que non estaua escrito ninguna cosa en ellos, segunt que aquí se conterná, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

1. 1326, agosto, 11. Traslado de Diego Fernández (doc. 62), ff. 13r-16r.

1.1. 1326, agosto, 1. Protocolización del testamento de Nuño Pérez (doc. 61), ff. 13r-15v.

1.2. 1326, julio, 31. Protocolización del inventario de Nuño Pérez (doc. 60), ff. 15v-16r.

La qual carta leyda, el dicho Iohán Gil, por sí e por nombre de los otros testamentarios sobredichos del dicho abbat, dixo al dicho Velasco Martínez, calle, que auía mester de leuar la dicha carta de testamento fuera de aquí de Valladolid a otras partes para vsar de la dicha carta de testamento e para poder pagar e quitar el alma del dicho abbat, segunt gelo él mandó e lo ordenó por el dicho testamento, e que rreçelaua de leuar la dicha carta de testamento fuera de aquí, de Valladolid, porque auie miedo de agua o de fuego o que la perderie o quel desapoderaríen della en manera que non podrie él nin los otros dichos testamentarios pagar su alma del abbat nin vsar del dicho testamento así como cunplie, e pidió al dicho calle, por sí e por nombre de los otros dichos testamentarios, que mandasse a mí, Antón Pérez, el sobredicho escriuano, que ssacasse traslados por la dicha carta, los que él mester ouiesse e gelos mandase dar signados con mío signo. E que diesse poder e abtoridat el dicho calle que los traslados

⁷¹ En el margen superior: Testamento de Muño Pérez, abad de Santander (s. XVI).

que yo ende fiziere, commo dicho es, que valan e fagan fe en todo logar do fuere mester, así commo si paresçiesse la dicha carta.

E luego, el dicho alcalde Velasco Martínez, a pedimiento del dicho Iohán Gil, mandó a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, que sacasse por la dicha carta los traslados que Iohán Gil dixiere que ouiere mester, todos en vn tenor e los ssignase con mío signo e gelos diesse al dicho Iohán Gil. E dio poder e abtoridat el dicho alcalde⁷² /^{16v} [...] dichos traslados que yo ende fiziesse, commo dicho es, que valan e que fagan fe en todo logar do paresçieren e fueren mester, atán bien e atán conplidamente commo ssi paresçiesse el cuerpo de la dicha carta de testamento. E desto en cómmo passó, el dicho Iohán Gil, por sí e en nonbre de los otros dichos testamentarios, pidió a mí, Antón Pérez, el dicho escriuano, quel diesse ende este público instrumento signado con mío signo.

Desto son testimonios que fueron presentes, llamados e rrogados para esto: Gonzalo Yáñez e Iohán Ssánchez, fijo de Pero Benito⁷³ e Iohán d'Ortega e Miguell Ferrández, todos escriuanos públicos de Valladolid, e Per Álvarez, capellán del monesterio de Santa Clara de Valladolid, e Gonzalo Fluárez, fijo de Alffonso Fluárez, e Benito Ferrández, curtidor.

Yo, Antón Pérez, escriuano público de Valladolid sobredicho, a pedimiento del dicho Iohán Gil e por mandado del dicho alcalde, fiz este público instrumento que es traslado del dicho testamento en vn tenor en estas quatro fojas deste libro con esta plana que está començada a escriuir e en fondo de cada foia fiz mío signo e conçertelo e pus aquí este mío signo (*signo*) en testimonio.

97

1332, enero, 27.

Alfonso XI, juntamente con su mujer, doña María, tras cotear el monasterio de las Huelgas, donde está enterrada su abuela la reina doña María, le concede, en confirmación de un privilegio anterior suyo, que ningún rico hombre ni caballero ni alcalde ni juez entren dentro de su recinto en busca de ningún malbechor, salvo si estos fueren traidores y alevosos, asesinos o violadores, puesto que en este caso habrá de sacarlo el merino u otro oficial, guardando la honra del monasterio, al que hace exento de todo pecho y tributo real; y asimismo hace francos a los serviles, menestrales y otros oficiales que sirven en él; y a los moradores en el interior de su recinto les hace francos de todo pecho, martiniega, marçadga, servicios, ayudas, pedidos, fonsado, fonsadera y otros tributos, salvo moneda forera.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 9. Perg., 598 × 291 mm + 46 de plica. Privilegio rodado; escritura de privilegio; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 24. Hera de 1370, año de 1332. Pribilegio rodado del señor rrey don Alfoso (*sic*) XI, por el que comfirma otro del rrey don Alfonso el X (*sic*) por los quales conceden barias gracias y mercedes a este monasterio y a todos sus criados y serbientes, y libertándoles de pagar tributos algunos y tomar bajo el su amparo a este monasterio y todos sus muebles y rraizes. Su fecha, a 27 de henero del sobredicho año. Véase el Tumbo Nuevo, al folio 17» (s. XVIII).

(*Christus, alfa y omega*) En el nonbre de Dios, Padre et Fijo et Spíritu Sancto, que son tres personas et vn Dios verdadero que biue et rregna por siempre jamás, et de la bienauenturada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos, et a onrra / et a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Porque natural cosa es que todo omne que bien faze quiere que gelo lieuen adelante, et porque se non oluide nin se pierda, que commoquier que canse et migüe el curso de la vida deste mundo aquello es lo que /³ finca en rremenbrança por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios; et por non caer en oluido lo mandaron los rreies poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que rregnassen después dellos et touiessen el su logar fuessen te/nudos de guardar aquello et de lo leuar adelante, confirmándolo por sus priuilegios.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son et serán d'aquí adelante cómmo nos, don ALFONSO, por la gracia de / Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaia et de Molina, en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, viemos vn nuestro priuilegio, fecho en esta guisa:

1. 1326, enero, 20. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 5-35 (copia de B).

Ffecho el priuilegio veynte et siete días de enero, era de mill et CCC^{os} et setenta annos.

Et nos, el sobredicho rrey don ALFONSO, rregnante /³⁶ en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeca, en Badaioz, en el Algarbe et en Vizcaya et en Molina, otorgamos este priuilegio et confirmámoslo.

⁷² Al pie de la plana el signo del escribano.

⁷³ Benito] tenemos dudas sobre la lectura de este apellido, que aparece escrito Bº.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Abdallá, fijo de Amyr Amuzlemín, rrey de Granada, vassallo del rrey, con. / Don Alfonso, fijo del infante don Fernando, vassallo del rrey, con. Don Johán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en la frontera et en el rregno de Murçia, con. /³⁹ Don Ximeno, arcobispo de Toledo, primado de las Espannas et chanceller mayor de Castiella, con. Don Johán, arcobispo de Santiago, capellán mayor del rrey et chanceller mayor del rregno de León. Don Johán, arcobispo de Seuilla.

/ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REY DON ALFONSO. (*Cruz*) DON FREY FERNAND RODRÍGUEZ DE VALBUENA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN NÚNNEZ DE LARA, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don García, obispo de Burgos, conf.- Don Johán, obispo de Palencia, conf.- Don Johán, obispo de Calahorra, conf.- Don Bernabé, obispo de Osmá, conf.- Don frey Alfonso, obispo de Següencia, conf.- Don Pedro, obispo de Segouia, conf.- Don Sancho, obispo de Áuila, conf.- Don Odo, obispo de Cuenca, conf.- Don Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Gutierre, obispo de Córdoua, conf.- Don Johán, obispo de Plazencia, conf.- Don Fernando, obispo de Jahén, conf.- Don Bartholomé, obispo de Cádiz, conf.- Don Johán Núñez, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, conf.- Don frey Fernat Rrodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Ospital de San Juan, mayordomo mayor del rrey, conf.

/ (*2ª col.*) Don Johán Núñez de Lara conf.- Don Fernando, fijo de don Diego, conf.- Don Diego López, su fijo, conf.- Don Juan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.- Don Álvar Díaz de Haro conf.- Don Alfonso Téllez de Haro conf.- Don Lope de Mendoça conf.- Don Beltrán Yáñez de Onnate conf.- Don Johán Alfonso de Guzmán conf.- Don Gonzalo Yuares de Aguilar conf.- Don Rruy Goncales Mançanedo conf.- Don Lope Rruyz de Baeça conf.- Don Johán García Manrique conf.- Don García Ferrández Manrique conf.- Don Gonzalo Rruyz Girón conf.- Don Nunno Núñez de Aça conf.- Don Johán Rrodríguez de Çisneros conf.- Rruy Gutiérrez Quexada et Fernán Ladrón de Rroias, merinos mayores de Castiella, conf.

/ (*3ª col.*) Don García, obispo de León, conf.- Don Johán, obispo de Ouiedo, conf.- Don Fernando, electo de Astorga, conf.- Don Lorenço, obispo de Salamanca, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Çamora, conf.- Don Johán, obispo de Cibdat Rrodrigo, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don Johán, obispo de Badaioz, conf.- Don Gonzalo, obispo de Orens, conf.- Don Álvaro, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Lugo, conf.- Don Vasco Rrodrigues, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, conf.- Don Suero Peres, maestre de Alcántara, conf.

/ (*4ª col.*) Don Pero Ferrnández de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.- Don Johán Alfonso de Alborqueque, mayordomo mayor de la rreyna, conf.- Don Rrodrigo Álvarez de Asturias, merino mayor de tierra de León et de Asturias, conf.- Don Rruy Pérez Ponçe conf.- Don Pero Ponce conf.- Don Johán Díaz de Cifuentes conf.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos conf.- Don Fernant Rrodríguez de Villalobos conf.- Don Pero Núñez de Guzmán conf.

/ (*Bajo el signo rodado*) Garcí Lasso de la Vega, justicia mayor de casa del rrey, conf.- Alfonso Juffre Tenoyro, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rrey, conf.- Martín Fernandes de Toledo, notario mayor de Castiella, conf.- Johán Peres, thesorero de la iglesia de Jahén, tenientelogar por Fernant Rrodrigues, camarero del rrey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho rrey don Alfonso rregno.

/ (*Cancillería*) Yo, Martín Sánchez, lo escriuí.

Juan Pérez (*rúbrica*). Furtún Ssánchez (*rúbrica*). Rruy Martínez (*rúbrica*). Andrés González, vista (*rúbrica*).

98

1332, enero, 28. Valladolid.

Alfonso XI, juntamente con su mujer, doña María, conceden por juro de beredad a la abadesa doña María Fernández y al monasterio de las Huelgas de Valladolid, que edificó su abuela la reina doña María, para salvación de sus almas y para que recen por ellos en él, la villa de Villagarcía, libre y exenta de todo pecho y de todo tributo real, salvo de moneda forera.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 10. Perg., 586 × 595 mm; escritura de privilegios; buen estado de conservación. Incompleto, falta la leyenda del círculo interior del signo y las rúbricas, puesto que la plica ha sido cortada. Al dorso: «(*Cruz*) Arca, número 41. Villagarcía. Hera de 1360, es ano de 1322 (*siç*). Pribilegio rrodado del señor rrey don Alfonso XI, por el que hizo donación a este monasterio de la villa de Villagarcía, con todos sus pechos y derechos. Su fecha, el (*siç*) Valladolid, a 28 de henero del sobredicho año. Véase el Tumbo Nuevo, a e (*siç*) folio 21» (s. XVIII). «Preuillejo de cómo fue la villa de Villagarcía del monasterio» (Coetáneo). «Villagarcía y su data» (s. XVI). «[...] por que dona la villa de [...] al monasterio de las Huelgas. Hecho en Valladolid, a XXVIII [...] de I mill CCC LXX años» (s. XVI).

(*Christus, alfa y omega*) En el nombre de Dios, Padre et Ffijo et Spíritu Sancto, que son tres personas et vn Dios verdadero que biue et rregna por siempre jamás, et de la bienauenturada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, et onrra et a seruicio de todos los sanctos de la corte celes/tial. Commo quier que los comienços de las buenas obras que omne quiere fazer por uoluntad de Dios sean contadas a la obra de justicia, empo (*sic*) por aquellas obras que an en sí mayor ayuntamiento et acrecentamiento de bien /³ espera omne auer mayor galardón en parayso. Et porque todo omne que de buena uentura es deue siempre menbrar de aquel rregno a que a de yr; et deue fazer bien por amor de Dios en este mundo en rremisión de / sus pecados. Ca segunt dizen los Sanctos Padres la cosa del mundo porque más gana omne el rregno de Dios es faziendo bien et alimosna, assý en monesterios commo en los otros logares do es mester.

Por ende, quiero que se/pan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son et serán d'aquí adelante cómmo nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de /⁶ Jahén, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, en vno con la rreyna donna MARÍA, nuestra muger, conosciendo esto et sabiendo que auemos de yr a aquella vida perdurable, cobdiciando alinpiar / la nuestra alma de la graueza et de la pesadumbre de nuestros pecados por auer ayuda et seer acorrido por orationes et por alimosna, ofrescemos et damos la nuestra villa de Villagarçia al nuestro mo/nesterio de Sancta María la Rreal, cerca de Valladolid, el qual monesterio hedificó la rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, que nos crió; et al abbadessa donna Mari Fernández et a las monjas que agora son en el dicho monesterio, et a las otras /⁹ abbadessas et monias que serán d'aquí adelante en el dicho monesterio.

Et esta villa uos damos, que la ayades libre et quita et exempta de todo pecho et de todo tributo rreal, saluo de moneda forera, por juro de heredad, para siempre jamás, con vassal/los et suelos et con todos los pechos et derechos et rrentas que nos y auémos et deuémos auer, et con todos sus términos poblados et por poblar, et con montes et con rrios, con fuentes, con pastos, con exidos, con defesas, con aguas / corrientes et non corrientes, et con sus entradas et con sus salidas, et con todas sus pertinencias, quantas ha et auer deue, et con la justicia, et con todo el sennorio assý commo lo nos y auémos et deuémos auer, en qualquier manera.

Et otrossí /¹² uos do que ayades en la dicha villa los seruicios et pedido o pedidos o ayuda o ayudas e el pecho o los pechos que los de la nuestra tierra nos dieren o nos mandaren, o les nos echáremos o demandáremos, que uos que ayades todos los maravedís que y montaren en / la dicha villa para uuestro mantenimiento.

Et mando et⁷⁴ defendemos firmemiente que ningún cogedor nin sobrecogedor nin arendador nin recapdador desto que dicho es que non sea osado de demandar nin de entrar en la dicha villa de Villa/garcía para demandar a los (*sic*) dicha villa ninguna cosa destas que dichas son, so la pena que en este priuilegio se contiene.

Et d'aquí adelante nos partimos de todo el sennorio et de toda la propiedad et de toda la jurisdicción que nos auémos et deuémos /¹⁵ auer en la dicha villa de Villagarçia et en los vassallos et en las rrentas et en los pechos et derechos et heredamientos et cosas que sobredichas son, que uos nos damos en donación segunt que en este priuilegio dize. Et por este nuestro pri/uillegio uos apoderamos et uos damos el sennorio et la propiedad et la jurisdicción que nos y auémos o deuémos auer, que uos que lo ayades todo bien et conplidamente, segunt que sobredicho es et en este nuestro priuilegio se contiene, sin embargo ninguno, / en tal manera que nin a nos nin a los otros rreyes que regnáremos pues de nos, nin a otro ninguno non finque en la dicha villa de Villagarçia nin ningunas de las cosas que dichas son derecho ninguno, saluo que retenemos en nos la justicia si uos /¹⁸ o otri por uos non la fiziéredes o la menguáredes, que nos o los otros rreyes que rregnaren después de nos que la fagamos.

Otrossý tenemos por bien que las alçadas que vayan do solían yr ante que fuesse la dicha villa de la rreyna. Otrossí minera de oro o / de plata o de otro metal qualquier si se y descubriere que sea nuestra o de los otros rreyes que rregnaren después de nos. Otrossí de la dicha villa de Villagarçia et de la casa fuerte que oy día está y fecha, o de otra casa fuerte si se y fiziere, que fagades / della siempre guerra et paz a nos et a los otros rreyes que rregnaren después de nos.

Onde mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin nengunos non sean osados de venir contra esta donación que uos nos fazemos, segunt que /²¹ en este priuilegio dize, assý commo sobredicho es, en todo nin en parte dello, por uos lo embargar nin por uos lo contrallar en ninguna cosa por ninguna rrazón. Ca qualquier que lo fiziere sea maldicho de Dios et aya la su yra et la nuestra, et peche / a nos o a los otros rreyes que rregnaren después de nos en pena mill maravedís de oro; et demás peche a la abbadessa et al conuento o a quien su boz touiere todos los dannos et menoscabos que por ende rrecebieren con el doblo. Et sobresto mandamos / a todos los conceios, alcalldes, merinos, jurados, juezes, justicias, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares de nuestros rregnos, o a qualquier o a qualesquier que este nuestro priuilegio vieren, que non

⁷⁴ et] *sigue tachado* d et.

con/²⁴sientan que ninguno passe contra él en ninguna cosa. Et a qualquier que contra él passare quel peyndren por los mill maravedís de oro de la dicha pena, et los guarden para fazer dellos lo que la nuestra merced fuere. Et que fagan emendar a las dichas abba/dessa et conuento, o al que su boz touiere, todos los dannos et menoscabos que por ende rreceberien doblados. Et non fagan ende ál, so la dicha pena. Et porque esto sea firme et estable para siempre jamás, mandámosuos ende dar este nuestro pri/uillegio rrodado et seellado con nuestro sello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Valladolid, veynte ocho días de enero, era de mill et trezientos et setenta annos.

Et nos, sobredicho rrey don ALFONSO, rregnante en vno con la rreyna /²⁷ donna MARÍA, nuestra muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz et en el Algarbe et en Vizcaya et en Molina, otorgamos este priuilegio de donación et / confirmámoslo.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Abdallá, ffijo de Amyr Amuzlemín, rrey de Granada, vassallo del rrey, conf. /³⁰ Don Alfonso, ffijo del infante don Fernando, vassallo del rrey. Don Johán, ffijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en la frontera et en el rregno de Murçia. / Don Ximeno, arcobispo de Toledo et primado de las Espannas et chancellor mayor de Castiella. Don Johán, arcobispo de Santiago et capellán mayor del rrey et chancellor del rregno de León. Don Johán, arcobispo de Seuilla, conf.

(*Signo rodado*) (*Círculo interior en blanco*). (*Cruz*) DON FREY FERNAND RODRÍGUEZ DE VALBUENA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN NÚNEZ DE LARA, ALFEZ (*sic*) MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don García, obispo de Burgos, con.- Don Johán, obispo de Palencia, con.- Don Johán, obispo de Calahorra, con.- Don Barnabé, obispo de Osmá, con.- Don frey Alfonso, obispo de Següença, con.- Don Pedro, obispo de Segouia, con.- Don Sancho, obispo de Áuila, con.- Don Odo, obispo de Cuenca, con.- Don Pedro, obispo de Cartagena, con.- Don Gutierre, obispo de Córdoua, con.- Don Ximeno, obispo de Plazencia, con.- Don Fernando, obispo de Jahén, con.- Don Bartholomé, obispo de Cádiz, con.- Don Johán Núñez, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, con.- Don frey Fernant Rrodrigues de Valbuena, prior de la Orden del Ospital de Sant Johán, mayordomo mayor del rrey, con.

/ (*2ª col.*) Don Johán Núñez de Lara con.- Don Fernando, fijo de Don Diego, con.- Don Diego López, su fijo, con.- Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, con.- Don Álvar Díaz de Haro con.- Don Alfonso Téllez de Haro con.- Don Lope de Mendoça con.- Don Beltrán Yuanes de Onnate con.- Don Johán Alfonso de Guzmán con.- Don Gonçal Yuanes de Aguilar con.- Don Rruy Gonçález Mancanedo con.- Don Lope Rruyz de Baeça con.- Don Johán García Manrique con.- Don García Fernández Manrique con.- Don Gonçalo Rruyz Girón con.- Don Nunno Núñez de Aça con.- Don Johán Rrodrigues de Çisneros con.- Rruy Gutiérrez Quexada et Fernant Ladrón de Rroias, merinos mayores de Castiella, con.

/ (*3ª col.*) Don García, obispo de León, con.- Don Johán, obispo de Ouiedo, con.- Don Fernando, electo de Astorga, con.- Don Lorencio, obispo de Salamanca, con.- Don Rrodrigo, obispo de Camora, con.- Don Johán, obispo de Cibdat Rrodrigo, con.- Don Alfonso, obispo de Coria, con.- Don Johán, obispo de Badaioz, con.- Don Gonzalo, obispo de Orens, con.- Don Álvaro, obispo de Mandonnedo, con.- Don Rrodrigo, obispo de Tuy, con.- Don Johán, obispo de Lugo, con.- Don Vasco Rrodrigues, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, con.- Don Suero Pérez, maestre de Alcántara, con.

/ (*4ª col.*) Don Pero Fernández de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, con.- Don Johán Alfonso de Alborqueque, mayordomo mayor de la rreyna, con.- Don Rrodrigo Álvarez de Asturias con.- Don Rruy Pérez Ponce con.- Don Pero Ponce con.- Don Johán Díaz de Cifuentes con.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos con.- Don Fernant Rrodrigues de Villalobos con.- Don Pero Núñez de Guzmán con.

/ (*Bajo del signo rodado*) Garcí Lasso de la Uega, justicia mayor de casa del rrey, con.- Alfonso Juffre Tenoyro, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rrey, con.- Martín Fernandes de Toledo, notario mayor de Castiella, con.- Johán Pérez, thesorero de la elesia de Jahén, tenientelogar por Fernant Rrodrigues, camarero del rrey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho rrey don Alfonso rregno.

Yo, Martín Sánchez, lo escriuí.

1332, febrero, 5. Valladolid.

Alfonso XI confirma al monasterio de las Huelgas un privilegio anterior suyo por el que confirmó la donación de la reina doña María, su abuela, del monasterio de las Huelgas a la abadesa María Fernández y a las monjas del conuento, con condición de que una dueña de su linaje sea siempre señora del monasterio, al que otorga por juro de heredad las villas de Villagarcía, Baltanás, Pozuelo de Cabrerros y Ciadoncha, las casas y otras heredades de Toro y sus términos, la casa de La Mejorada; y la martiniega, portazgo, aceña y los derechos de Cabeçón, aldea de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 11. Perg., 630 × 665 mm + 45 de plica. Privilegio rodado; escritura de privilegio; buen estado de conservación; conserva restos de cordón del sello. Al dorso: «Caxón 3, número 4. Portazgo de Cavezón. Hera de 1370, que es año 1332. Priuilexio rodado de el señor rrey don Alonso el onceno, por el que confirma segunda vez la donación de el portazgo de Cavezón y las demás donaciones que dio a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid la señora rreyna doña María, su fundadora. Su fecha, en Valladolid, a 5 de febrero de el dicho año. Este privilegio le conzedió dicho señor rrey don Alfonso siendo rrey em propiedad. Sacose copia año de 1779, que está en este mismo cajón y número. Presentado por el monasterio con pedimiento de 18 de febrero de 1782» (s. XVIII). «Confyrmación del rrey don Alonso cómo confyрма la donación que la rreyna donna María fiço al abadesa e conuento del monasterio de todas las possessiones» (coetáneo). «XXXº. Priuilejo de confirmación del rrey don Alonso que confirma el priuilejo de la rreyna doña María, mujer del rrey don Sancho, su abuela [... ..] a la abbadesa e conuento de las Huelgas el monasterio con todo lo labrado e por labrar e la villa de Villagarçia e Valtanás e Pozuelos e Cabrerros e Çidadoncha con todos los pechos reales, excepto moneda forera. 1358 era, que es 1320 años» (s. XVI). «Presentada en Valladolid, antel señor alcalde Hortiz, a tres días del mes de nobiembre de mill e quinientos e çinquenta e quatro años, por Juan Pérez de Mondragón, en nombre de la abbadesa, monjas e conuento de Santa María de las Huelgas de Valladolid, para en el pleito que trata con el concejo e rregidores desta villa [... ..] la obo por presentada e mandó dar traslado a las otras partes, y que rrespondieran para la primera audiencia. [...] (rúbrica)» (s. XVI). «Preuilejo del señor rey don Alfonso, en que confirma el preuilejo de la señora reyna doña María (confirmado por el señor rey don Alfonso), en que haze donación a la señora abbadesa daeste (sic) real monasterio dél y y de los lugares de Villagarzia, Valtanás y otros, etcétera» (s. XIX).

B. AMHVa, carp. 5, n.º 7, lín. 2-68. Inserto en carta de privilegio de Enrique II, dada en Medina del Campo, a [...] de abril de 1370 (doc. 148). **1.**

C. AMHVa, carp. 5, n.º 9, lín. 2-58. Inserto en carta de privilegio de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 8 de septiembre de 1371 (doc. 150). **1.**

D. AMHVa, carp. 6, n.º 13, lín. 7-73. Inserto en traslado de Gonzalo Rodríguez, sacado en Valladolid, a 20 de septiembre de 1397 (doc. 191). **1.1.**

(*Christus, alfa y omega*) En el nombre de Dios Padre et Ffijo et Spíritu, que son tres personas et vn Dios verdadero, que biue et rregna por siempre jamás, e de la bienauenturada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora et por auogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a seruicio de todos los sanctos de / la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son et serán d'aquí adelante cómo nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo⁷⁵, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, /³ et sennor de Vizcaya et de Molina, en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, viemos vn priuilegio nuestro, rrodado et sellado con nuestro seello de plomo, ffecho en esta guisa:

1. 1320, febrero, 12. *Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 41), lín. 3-32. Incompleto.*

1.1. 1320, febrero, 9. *Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (doc. 40), lín. 8-32.*

Agora el abbadesa et el conuento de las monias del monesterio sobredicho pidiéronnos por merçed que touiésemos por bien de les confirmar esta carta et de les mandar dar ende nuestro priuilegio rodado et sellado con nuestro seello de plomo. Et nos, sobredicho rrey don ALFONSO/³³SO, rregnante en vno con la rreyna donna María, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeca, en Badaioz et en el Algarbe, et en Vizcaya et en Molina, por grant uoluntad que auemos de fazer mucho / bien et mucha merced a la abbadesa et al conuento de las monias del dicho monesterio, assí a las que agora y son commo a las que serán d'aquí adelante, et por onrra del cuerpo de la dicha rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, que y yaze enterrada, a la qual nos somos muy tenuto por la criança que / en nos fizo, et por otras muchas rrazones. Et otrossý porque sean tenudas de rrogar a Dios por la nuestra vida et por la nuestra salut et por las almas de los rreyes onde nos venimos, touiémoslo por bien et otorgámosles esta carta sobredicha et confirmámosgela por este nuestro priuilegio et manda/³⁶mos que vala para siempre jamás en todo bien et conplidamiento commo en ella dize, assý en el nuestro tienpo commo en tienpo de los rreyes que rregnaren después de nos, en guisa porque la abbadesa et el conuento de las monias del dicho monesterio, assý las que agora y son commo las que serán d'aquí adelante, ayan libre/miente el dicho monesterio que la dicha rreyna, nuestra auuela, que Dios perdone, hedeficó en la villa de Valladolid, commo dicho es, con todo el suelo et con todo el palmiento en que fue fundado et labrado et por labrar, et con todas las tierras et términos que aderredor dél son, que la rreyna y auía et que ella conpró.

Et / que lo ayan libre et exempto de todo pecho et de todo tributo real, assý commo la rreyna, nuestra auuela, gelo dio et en la dicha carta se contiene, saluo ende moneda forera, et que les non sea enbargada nin contrallada en ningún tienpo por dezir que non puede passar el rrengalengo al abbadengo, nin por demanda /³⁹ que en esta razón se faga que sea contra esta donación que la rreyna, nuestra auuela, que Dios perdone, fizo, nin por otra rrazón ninguna.

⁷⁵ Toledo] *corregido sobre León.*

Otrosí que ayan libres et quitos las villas et logares et vassallos et casas de heredamientos et pechos et derechos et rentas que sobredichos son, para siempre jamás, por juro de he/redat, assý commo la rreyna, nuestra auuela, gelos dio, segunt que sobredicho es et en esta carta dize, saluo moneda forera, commo dicho es, et saluo la villa de Villagarcía, que les di en camio por la dicha villa el mi cellero de Valladolid.

Et por fazer más bien et más merced a las dichas abbadessa et monias / assý a las que agora son en el dicho monesterio commo a las que serán d'aquí adelante, tenemos por bien que ellas que ayan para siempre jamás en todas las sus villas et logares todos los seruicios o pedido o pedidos o ayuda o ayudas o pecho o pechos, o qualquier otra cosa que sea que nonbre aya de pecho, que los de la mi tierra /⁴² me dieren, me mandaren o les yo demandar o les yo echar, que ellas que ayan todos los maravedís que y amontaren en las dichas villas et logares para so mantenimiento.

Onde mandamos et defendemos firmemiente que ningún cogedor nin sobrecogedor nin arendador nin pesquirdor nin recabdador de nin/gunas destas cosas que dichas son non sea osado de entrar en las dichas villas et logares para demandar a los que y moraren ningunas destas cosas que dichas son, so la pena que en este priuilegio se contiene, et que les non sean otorgados nin contrallados todos nin parte dellos en ningún tienpo, en ninguna / manera por ninguna razón.

Et mandamos et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra este nuestro priuilegio por lo quebrantar nin por lo menguar en ninguna cosa. Et qualquier que lo fiziere sea maldicho de Dios et aya la su yra et la nuestra. Et peche a nos /⁴⁵ en coto la pena sobredicha de los mill maravedís de oro que en la dicha carta se contiene. Et demás peche al abbadessa et al conuento del monesterio sobredicho, o a quien su boz touiere, todos los dannos et los menoscabos que por ende rrecebiessen con el doblo.

Et sobresto mandamos a todos los conçeios, / alcaldes, merinos, jurados, juezes, justicias, alguazilles, comendadores, et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares de nuestros rregnos, o a qualquier o a cualesquier que este nuestro priuilegio vieren, o el traslado dél signado de escriuano público, que non consientan que ninguno que passe / contra él en ninguna cosa. Et qualquier que contra él passar quel peyndren por los mill maravedís de oro de la dicha pena et los guarden para nos et fagan emendar a la dicha abbadessa et al dicho conuento, o a quien su boz touiere, todos los dannos et los menoscabos que rrecebiessen doblados.

Et non fagan ende ál /⁴⁸ si non a los cuerpos et a lo que ouiesen nos [tomaría]mos por ello.

Et porque esto sea firme et estable para siempre jamás, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Valladolid, çinco días de febrero, era de mill et trezientos et setenta annos.

Et nos, / sobredicho rrey don ALFONSO, rregnante en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeca, en Badaioz, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este priuilegio / et confirmámoslo.

/⁵¹ (*Sobre el signo rodado*) Don Abdallá, fñijo de Amir Amuzlemín, rrey de Granada, vassallo del rrey, con. / Don Alfonso, fijo del infante don Fernando, vassallo del rrey, con. Don Johán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en la frontera et en el rregno de Murcia, conf. / Don Ximeno, arçobispo de Toledo et primado de las Espannas et chanceller mayor de Castiella, conf. Don Johán, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey et chanceller del rregno de León. Don Johán, arcobispo de Seuilla.

(*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL RREY DON ALFONSO. (*Cruz*) DON FREY FERNAND RODRÍGUEZ DE VALBUENA, MAYORDOMO MAY (*sic*) DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN NÚNEZ DE LARA, ALFIÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don García, obispo de Burgos, conf.- Don Iohán, obispo de Palencia, conf.- Don Iohán, obispo de Calahorra, conf.- Don Barnabé, obispo de Osmá, conf.- Don frey Alfonso, obispo de Següença, conf.- Don Pedro, obispo de Segouia, conf.- Don Sancho, obispo de Áuila, conf.- Don Odo, obispo de Cuenca, conf.- Don Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Gutierre, obispo de Córdoba, conf.- Don Johán, obispo de Plazencia, conf.- Don Ffernando, obispo de Jahén, conf.- Don Bartholomé, obispo de Cádiz, conf.- Don Johán Núñez, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, conf.- Don frey Fernand Rrodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Hospital de Sant Johán, mayordomo mayor del rrey, conf.

/ (*2ª col.*) Don Iohán Núñez de Lara conf.- Don Fernando, fijo de Don Diego, conf.- Don Diego López, su fijo, conf.- Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.- Don Áluar Díaz de Haro conf.- Don Alfonso Téllez de Haro conf.- Don Lope de Mendoça conf.- Don Beltrán Yuaanes de Onnate conf.- Don Johán Alfonso de Guzmán conf.- Don Gonçal Yuannes de Aguilar conf.- Don Rruy Goncález Mançanedo conf.- Don Lope Rruyz de Baeça conf.- Don Johán García Manrique conf.- Don Garcí Fernandes Manrique conf.- Don Gonçalo Rruyz

Girón conf.- Don Nunno Núñez de Aça conf.- Don Johán Rrodríguez de Çisneros conf.- Don Rruy Gutiérrez Quexada et Fernant Ladrón de Rrois, merinos mayores de Castiella, conf.

/ (3ª col.) Don García, obispo de León, conf.- Don Johán, obispo de Ouiedo, conf.- Don Fernando, electo de Astorga, conf.- Don Lorenço, obispo de Salamanca, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Çamora, conf.- Don Johán, obispo de Cibdat Rrodrigo, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don Johán, obispo de Badaioz, conf.- Don Gonçalo, obispo de Orens, conf.- Don Áluaro, obispo de Mandonedo, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Lugo, conf.- Don Vasco Rrodríguez, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, conf.- Don Suero Pérez, maestre de Alcántara, conf.

/ (4ª col.) Don Pero Ferrnandes de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.- Don Iohán Alfonso de Alborqueque, mayordomo mayor de la rreyna, conf.- Don Rrodrigo Áluarez de Asturias conf.- Don Rruy Pérez Ponçe conf.- Don Pero Ponçe.- Don Johán Díaz de Cifuentes conf.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos conf.- Don Fernand Rrodríguez de Villalobos conf.- Don Pero Núñez de Guzmán conf.

/ (Cancillería) Garcí Lasso de la Uega, justicia mayor de casa del rrey, con.- Alfonso Juffre Tenoyro, almirante mayor de la mar et guarda mayor del rrey, con.- Martín Ferrnandes de Toledo, notario mayor de Castiella, con.- Johán Pérez, thesorero de la iglesia de Jahén, tenientelogar por Fernant Rrodríguez, camarero del rrey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho rrey don Alfonso rregnó.

Yo, Martín Sánchez, lo escriuí.

Juan Pérez (rúbrica). Ffurtún Ssánchez (rúbrica).

(Sobre la plica) Gonçalo Gonçález (rúbrica). Rruy Martínez (rúbrica).

100

1332, febrero, 14. Valladolid.

Alfonso XI, juntamente con su mujer, doña María, conceden por juro de heredad a la abadesa doña María Fernández y al monasterio de las Huelgas el çillero de Valladolid con las casas de Tovar y con sus heredades, prados y eras y con el soto y las viñas que llaman de Medinilla y todas sus otras viñas, exento de todo tributo real.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 12. Perg., 600 × 682 mm + 88 de plica. Privilegio rodado; escritura de privilegio; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «(Cruz) Caxón 4º, número 1º. Heredades de Medinilla. Priuilexio don Alonso el onzeno por el que confirma las donaciones hechas por la señora rreyna doña María a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas» (s. XVIII). «LVIII. Priuillejo original del rrey don Alonso, que dyo a la abadesa e convento de las Huelgas [el çillero de] Valladolid [e las çajsas de Tobar con todas las heredades e prados e eras e vynas e soto de Medinilla]» (s. XV). «Ojo, béase este priuilegio, que le borraron renglón y medio de lo que hacía al caso de la merced que se le hacía» (s. XVI). «Çillero de Valladolid, a 14 de febrero de 1 mill 370 años» (s. XVI). «Prebilegio del rrey don Alonso [...] que dona [...] monasterio a Medynilla y al çillero de Valladolid. Hecho en Valladolid, a XIII días del mes de hebrero, era de I mill CCCC LXX años» (s. XVI). «Año de 1332, el rey don Alonso con su mujer, doña María, por estar enterrada en las Huelgas la reyna doña María, su agüela, nos haze merçed de su çillero de Valladolid con las cassas de Tobar y con todas las heredades y prados y heras y con [el soto] y las viñas de Medinilla y todas las otras viñas que son dél, y el çillero con todas las cossas que le pertenezzen, quito de todo tributo real, por juro de heredad. Priuilegio rogado con los grandes del reyno. Número 16» (s. XVI).

(*Christus, alfa y omega*) En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por siempre jamás, e de la bienauenturada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por auogada en todos nuestro fe/chos, e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte çeestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo sennaló al omne e el dio entendimiento para conosçer bien e mal, el bien porque obrasse por ello e el mal por saberse dello guardar. Por ende, todo /³ grant sennor es tenuto a aquel que obrare por el bien del fazer bien e del dar buen gualardon por ello. Et non tan solamente por lo de aquel sennero, mas porque todos los otros tomen ende exiemplo, que con bien fazer uençe omne todas las cosas del mun/do e las torna assí.

Et por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e serán d'aquí adelante cómmo nos, don ALFONSO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, por onrra del cuerpo de la muy noble e mucho onrrada rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, auí/endo muy grant uoluntad de fazer mucho bien e mucha merçed al abadesa e a las monias del monesterio de Sancta María la Rreal de Valladolid, dámosles el nuestro çillero de Valladolid con las casas de Touar e con todas las heredades e prados e heras e con el soto / e las vinnas que dizen de Medina, et todas las

otras vinnas que son del⁷⁶ / [...] ⁷⁷. Et dámosles que ayan el dicho çillero bien e complidamente con todas las cosas quel pertenesçen, segund que dicho es, quito de todo tributo rreal segund que lo nos auemos assí commo lo ouie/⁹ron los rreyes onde nos venimos, e que lo ayan por juro de heredat para siempre jamás para fazer dello e en ello commo de lo suyo mismo.

Et sobresto mandamos e deffendemos firmemente que ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esto que sobredicho es. Et qualquier que contra ello fuere / aya la yra de Dios e peche en coto a nos e a los rreyes que rregnaren después de nos çinquanta libras d'oro; et demás al abbadessa e priora e conuento del dicho monesterio o a qui su boz touiere todo el danno doblado.

Et sobresto mandamos al conçeio e a los alcalldes e al meryno de Valladolid, o a / qualesquier dellos que este nuestro priuilegio vieren, que amparen e deffiendan al abbadessa e priora e conuento del dicho monesterio en manera que finque libre e quito el dicho çillero con el dicho monesterio para siempre jamás, segund dicho es; et non consientan a ninguno que les passe contra ello en ningún /¹² tiempo, en ninguna manera por ninguna rrazón. Et si alguno o algunos les passaren contra ella, que gelo non consientan e que les prenden por la dicha pena e que la guarden para fazer della lo que nos mandáremos e que fagan emendar al abbadessa e priora e conuento del dicho monesterio o a qui su boz touiere todo / el danno que por ende rreçibiere doblado, commo dicho es.

Et non fagan ende ál por ninguna manera, so la dicha pena a cada vno, e de los cuerpos e de quanto an. Et desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rrodado e seellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuilegio en Valladolid, ca/torze días de febrero, en era de mill e trezientos e setenta annos.

Et nos, el sobredicho rrey don ALFONSO, rregnante en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en /¹⁵ Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Abdallá, fijo de Amir Amuzlemín, rrey de Granada, vassallo del rrey, conf. / Don Alfonso, fijo del inffante don Fernando, vasallo del rrey, conf. Don Johán, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor por el rrey en la frontera e en el rregno de Murçia, conf. /¹⁸ Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e chançeller mayor de Castiella, conf. Don Johán, arçobispo de Sanctiago e capellán mayor del rrey e chançeller del rregno de León, conf. Don Johán, arçobispo de Seuilla, conf.

(*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL RREY DON ALFONSO. (*Cruz*) DON FREY FERNAND RODRÍGUEZ DE VALBUENA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN NÚÑEZ DE LARA, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don Garçía, obispo de Burgos, conf.- Don Johán, obispo de Palencia, conf.- Don Johán, obispo de Calahorra, conf.- Don Barnabé, obispo de Osmá, conf.- Don fray Alfonso, obispo de Sigüença, conf.- Don Pedro, obispo de Segouia, conf.- Don Sancho, obispo de Áuila, conf.- Don Odo, obispo de Cuenca, conf.- Don Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Gutierre, obispo de Córdoua, conf.- Don Johán, obispo de Plazençia, conf.- Don Ffernando, obispo de Jahén, conf.- Don Bartholomé, obispo de Cádiz, conf.- Don Johán Núñez, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, conf.- Don frey Fernand Rrodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Hospital de Sant Johán e mayordomo mayor del rrey, conf.

/ (*2ª col.*) Don Johán Núñez de Lara con.- Don Fernando, fijo de don Diego, con.- Don Diego López, su fijo, con.- Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, con.- Don Áluar Díaz de Haro con.- Don Alfonso Téllez de Haro con.- Don Lope de Mendoça con.- Don Beltrán Yannes de Onnate con.- Don Johán Alfonso de Guzmán con.- Don Gonçal Yannes de Aguilar con.- Don Rruy Gonçález Maçanedo con.- Don Lope Rruyz de Baeça con.- Don Johán Garçía Maltrique con.- Don Garçi Fernández Maltrique con.- Don Gonçalo Rruyz Girón con.- Don Nunno Núñez de Aça con.- Don Johán Rrodríguez de Çisneros con.- Rruy Gutiérrez Quixada et Fernant Ladrón de Rroias, merynos mayores de Castiella, con.

/ (*3ª col.*) Don Garçía, obispo de Burgos (*sic*), conf.- Don Johán, obispo de Ouiedo, conf.- Don Fernando, electo de Astorga, conf.- Don Lorençio, obispo de Salamanca, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Çamora, conf.- Don Johán, obispo de Cibdat Rrodrigo, conf.- Don Alfonso, obispo de Coria, conf.- Don Johán, obispo de Badaioz, conf.- Don Gonçalo, obispo de Orens, conf.- Don Áluar, obispo de Mendoneda, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Lugo, conf.- Don Vasco Rrodríguez, maestre de la Orden de la cauallería de Sanctiago, conf.- Don Suero Pérez, maestre de Alcantara, conf.

⁷⁶ del] *se ha borrado el resto de la línea.*

⁷⁷ [...] *el comienzo de la línea se ha borrado.*

/ (4ª col.) Don Pero Fernández de Castro, pertiguero mayor de tierra de Sanctiago, con.- Don Johán Alfonso de Albroquerque, mayordomo mayor de la rreyna, con.- Don Rrodrig Álvaro de Asturias, meryno mayor de tierra de León e de Asturias, con.- Don Rruy Pérez Ponçe con.- Don Pero Ponçe con.- Don Johán Díaz de Çiffuentes con.- Don Rrodrigo Pérez de Villalobos con.- Don Fernand Rrodríguez de Villalobos con.- Don Pero Núñez de Guzmán con.

/ (Debajo del signo) Garcí Lasso de la Vega, justiçia mayor de casa del rrey, conf.- Alfonso Juffre de Thenoyro, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rrey, conf.- Martín Fernández de Toledo, notario mayor de Castiella, conf.

(Cancillería) Johán Pérez, thesurero de la iglesia de Jahén, thenientelugar por Fernand Rrodríguez, camarero del rrey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho rrey don Alfonso rregnó.

Yo, Garcí Alfonso, lo escriuí.

Juan Pérez (rúbrica). Ffurlán Sánchez (rúbrica). Rruy Martínez (rúbrica). Andrés González, vista (rúbrica).

(Sobre la plica) Gonçalo Gonçález (rúbrica).

101

1332, febrero, 23. Valladolid.

Alfonso XI concede al monasterio de las Huelgas que los yugueros que labran los heredamientos de la casa de La Mejorada y los pastores que guardan sus ganados y el hombre que guarda sus viñas y el casero que guarda las casas de Hita sean exentos del pago de servicios y martiniega, pecho, fonsado, fonsadera y yantar, y de todos los otros tributos a excepción de moneda forera.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 13. Perg., 318 × 309 mm + 60 de plica; escritura gótica documental próxima a la de privilegio; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 18. Hera de 1370, es año de 1332. Pribilegio del señor rrey don Alonso el XI por el que hace libres y quitos de pagar serbicios rreales, excepto moneda forera, a los criados y serbientes deste rreal monasterio y a los vecinos que moraren en el compás dél. Su data, en Valladolid, a 23 de febrero del sobredicho año» (s. XVIII). «Previllexio del señor rrey don Alonso el onzeno, dado en Valladolid, en 23 de febrero de la hera de 1370, que corresponde al año de 1332, por el qual haze libres y quitos de seruicios, martiniega, yantares, de fonsado, fonsaderas a los yugueros y pastores de este monasterio» (s. XVII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a la abbadesa e a las /³ duennas del conuento del mío monesterio de Sancta María la Rreal de Valladolid, assí a las que agora son como a las que serán d'aquí adelante en el dicho / monesterio, el qual monesterio ouo fecho e hedificado la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone, que me crió; e porque la dicha rreyna yaze y enterrada, / e porque la dicha abbadesa e duennas sean siempre tenudas de rrogar a Dios por la alma de la dicha rreyna e por la alma del rrey don Fernan/⁶do, mío padre, que Dios perdone, e por las almas de los otros rreyes onde yo vengo, e por la mi vida e por la mi salut, tengo por bien que los sus / yugueros que labran los sus heredamientos en la su casa de Mejorada e los sus pastores que guardan los sus ganados e vn omne que guardare / las sus vinnas, et vn casero que guarde las casas de Ffita, que sean quitos de seruiçios e de martiniega e de todo pecho e de todo pedido /⁹ e de fonsado e de fonsadera e de yantares e de todos los otros pecho o pechos qualesquier que acaesçieren que me ouyeren a dar en la mi / tierra en qualquier manera, saluo de moneda forera quando acaesçiere de siete en siete annos.

Et mando a qualquier o a qualesquier que ayen / de coger o de rrecabdar por mí en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier los dichos pechos, o otros qualesquier pechos que en la mi /¹² villa de Fita o en sus términos me ouyeren a dar, que non prenden nin tomen ninguna cosa de lo suyo a los dichos yugueros e pastores o al que / guardar las dichas vinnas nin a su casero que guarda sus casas de Fita, como dicho es, por ningunas destas cosas que dichas son, saluo / por la dicha moneda forera quando acaesçiere de siete en siete annos, como dicho es.

Et non fagan ende ál, so pena de çient maravedís de /¹⁵ la moneda nueua a cada vno. Et si lo assí fazer non quisieren, mando a los alcaldes e a los jurados de Fita, assí a los que agora y son / como a los que serán d'aquí adelante, que gelo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha e que la guarden para fazer della lo que yo man/dare. E non fagan ende ál por ninguna manera, so la dicha pena a cada vno.

Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con /¹⁸ mío seello de plomo.

Dada en Valladolid, veynte e tres días de febrero, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Pero / Fernández, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Rruy Martínez (rúbrica). Garcí Fernández, vista (rúbrica). Pero Fernández (rúbrica).

(Sobre la plica) Rroy Martínez (rúbrica). Gonçalo Gonçález (rúbrica). Garcí Pérez (rúbrica).

102

1332, febrero, 26. Valladolid.

Alfonso XI concede por juro de heredad a doña María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de las Huelgas, la heredad que Fernando Ibáñez, su hermano, poseía en la merindad de Cerrato, y que mandó tomar el rey Fernando IV a Fernando Ibáñez cuando salió de la tierra con don Juan Núñez.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 14. Perg., 250 × 353 mm + 54 de plica; escritura gótica documental próxima a la de privilegio; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «Caxón 12, número 26. Merindad de Zerrato. Título de pertenencia de las tierras y heredades que tiene este rreal monasterio en la merindad de Zerrato» (s. XVIII). «[...] probase para lo que el monasterio posee» (s. XVI). «Varias» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de / León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de /³ Molina, por fazer bien e merçed a uos, donna María Ferrnández de Valuerde, abadesa del mío monesterio de Sancta María la Rreal, / çerca de Valladolid, douos que ayades por juro de hereditat para siempre jamás toda la hereditat que Frrrand (siv) Yuannes, vuestro herma/no, auya en la merindat de Çerrato, assí casas e vinnas e solares e açennas e molinos e huertas e heredamien/⁶tos commo todos los otros bienes que el dicho Ferrand Yuannes, vuestro hermano, auya en la dicha merindat. La qual hereditat / sobredicha mandó tomar el rrey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, al dicho Ferrand Yuannes quando salló con / don Johán Núñez de la tierra. Et esta donaçión e merçed vos fago non tirando a otro alguno su derecho si lo a en /⁹ los bienes sobredichos, nin faziendo prejuyzio a ninguno sobre esta rrazón.

Et dóuoslo todo que lo ayades bien / e conplidamientre, con entradas e con salidas e con fuentes e con pastos e con montes e con todas sus pertenencias, quantas / an e deuen auer, así de fecho commo de derecho, segund que lo auya el dicho Ferrand Yuanes, uuestro hermano, al tienpo que lo /¹² él tenía. Et dóuoslo que lo podades vender e enagenar e enpennar e concambiar e fazer dello e en ello assí como / de lo uuestro mismo, saluo que ninguna destas cosas que dichas son non podades fazer con orden nin con monesterio nin con / elesia nin con omne de orden nin de elesia nin de fuera del mío sennorio.

Et mando e defiendo firmemientre que nin/¹⁵guno non sea osado de uos lo enbargar nin de uos lo contrallar en ningún tienpo en ninguna manera por ninguna / rrazón, so pena de mill maravedís de la moneda nueva a cada vno. Et sobre esto mando por esta mi carta a los merinos que / agora son e serán d'aquí adelante en las merindades de Castiella, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta vi/¹⁸eren, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con octoridat de alcalle, que uos entreguen todos los bienes / que fallaren que el dicho uuestro hermano auya e tenía al tienpo que el rrey, mío padre, gelos mandó tomar, commo dicho / es, et que uos amparen e vos defiendan con esta merçed que uos yo fago. Et que non consientan a ninguno que uos passe contra /²¹ ella nin contra parte della, en ningún tienpo en ninguna manera por ninguna rrazón.

Et si alguno o algunos vos lo enbar/garen o uos lo contrallaren, todo o parte dello, mando quel prenden por la dicha pena de los mill maravedís e los guarden para fazer / dellos lo que la mi merçed fuere. Et que fagan emendar a la dicha abadesa o a quien su boz touiere todo el danno e menos/²⁴cabo que por ende rreçibiere doblado.

Et non fagan ende ál por ninguna manera, so la dicha pena a cada vno.

Et / desto le mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Valladolid, veynte e seys días de febre/ro, era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Pero Ferrnández, la fiz escriuir por mandado del /²⁷ rrey.

Rruy Martínez (*rúbrica*). Pero Ferrnández (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*) Alffonso Martín (*rúbrica*).

103

1332, marzo, 4. Valladolid.

Alfonso XI exime al monasterio de las Huelgas del pago de los derechos de chancillería cuando soliciten privilegios o cartas de los reyes.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 15. Perg., 300 × 235 mm + 60 de plica; escritura gótica de privilegios; no conserva el sello de plomo, salvo por algunos hilos; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 30, número 2º. Sobre no pagar derechos en Chancillería. Hera de 1370, año de 1332. Pribilegio del señor rrey don Alfonso, nieto de la señora rreyna doña María, por el que exime a este monasterio de pagar derechos en Chancillería por lo (siv) sellos y pribilegios ni por otras cartas que ayan de menester. Su data, en Valladolid, a 4 de marzo del sobredicho año. Está confirmado por el señor rrey Fhelipe 5º, año de 1718» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 4, n.º 12, lín. 4-17. Inserto en carta plomada de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 10 de noviembre de 1351 (doc. 133). **1.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 15, lín. 3-11. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Segovia, a 20 de septiembre de 1410 (doc. 235). **1.**

D. AMHV_a, carp. 8, n.º 5, lín. 4-11. Inserto en carta de confirmación de Juan II, dada en Valladolid, a 12 de mayo de 1420 (doc. 250). **1.1.**

E. AMHV_a, carp. 11, n.º 17, ff. 13r-14v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 2 de mayo de 1781. **3.1.**

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al /³ mío monesterio de Sancta María la Rreal, çerca de Valladolid, el qual monesterio ouo fecho e hedificado la rreyna donna María, mi auuela, / que Dios perdone, et a la abbadesa e al conuento del dicho monesterio que agora y son et a las otras abbadesas e mongas que serán d'aquí / adelante en el dicho monesterio.

Et porque ellas sean siempre tenudas de rogar a Dios por la alma de la dicha rreyna /⁶ et por las almas de los rreyes onde yo vengo e por la mi vida e por la mi salut, quítoles para siempre jamás que non / paguen chançellería de los míos seellos por priuilegios nin por cartas que ayan mester de mí, nin de los otros rreyes que rreg/naren después de mí, en qualquier manera e por qualquier rrazón.

Et qualquier que gela demandare en ningún tiempo /⁹ por ninguna manera, que aya la yra de Dios e la mía e con Judas el traydor sea condempnado en los infiernos. Et / demás, peche en pena çient onças de oro, et a la abbadesa e al conuento del dicho monesterio todo el danno doblado.

Et / desto les mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Valladolid, quatro días de março, era /¹² era (*sic*) de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Pero Ferrández, la fiz escreuir por mandado del rrey.

/ Rruy Martínez (*rúbrica*). Andres Gonçález, vista (*rúbrica*). Pero Ferrández (*rúbrica*)

(*Sobre la plica*) Gonçalo Gonçález (*rúbrica*). Rroy Martínez (*rúbrica*). Gil Ffernández (*rúbrica*). Iohan Ferrández (*rúbrica*) / B. episcopus.

104

1332.

Alfonso XI confirma la carta de merced de Fernando IV, su padre, inserta, por la que concedió por juro de heredad a Nuño Pérez, clérigo real, arcediano de Campos y abad de Santander, canceller mayor de la reina doña María de Molina, su madre, seis ruedas de aceñas en Écija que tenía la reina y don Juan Osórez, maestre que fue de Santiago.

A. AMHV_a, carp. 3, n.º 8. Perg., 285 × 336 mm + 75 de plica; escritura gótica documental; buen estado de conservación; conserva sello de plomo. Al dorso: «(*Cruz*) Arca, número 77. Azeñas de Écija. Abbad de Santander. Hera de 1370, año de 1332. Pribilegio del señor rrey don Alfonso, por el que comfirma otro de el el (*sic*) señor rrey don Fernando el 4º, su padre, por el que dio a Muño Pérez, abad de Santander, 6 rruedas de azeñas en Ézija, por buenos serbicios que había hecho a Su Magestad» (s. XVIII). «Priuilejio de las zañas de Écija [...]» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de / Sevilla, de Córdoua, de Murzia, de Jaén, del Algarue, e⁷⁸ sennor de Molina, vimos vna carta del rrey don Fernando, mi padre, /³ que Dios perdone, scripta en pargamino e sellada con su sello de plomo, colgado en fillos de seda, el tenor de la qual es esta / que se sigue:

1. 1311, febrero, 7. Burgos. Carta plomada de Fernando IV (doc. 22), lín. 4-22.

E agora Johán Gil, mi capellán, cagnónigo (*sic*) en la iglesia mayor de Valladolid, prouisor e / tenedor del ospital que el dicho don Munno Pérez fizo e mandó fazer a la Puerta de Sant Johán que es en la villa de /²⁴ Valladolid, pidiome por merçed que le mandase confirmar la dicha carta del dicho rrey don Fernando, mi padre, que / Dios perdone. E yo, veyendo que esto que es limosna e obra de piadat e el dicho don Munno Pérez, abbat, fizo e defició / el dicho ospital a su costa por seruicio de Dios e de la Virgen santa María, para mantenimiento de çiertos pobres /²⁷ e çiertos capellanes que se acogiesen allý de cada día e rrogasen ha Dios por las almas de los rreyes onde / yo

⁷⁸ e] escrito sobre del.

vengo, e por alma de la rreyna donna María, mi abuela, que Dios perdone, e por la criança que en mí fizó, e por quanto / el dicho Munno Pérez dio las dichas azennas e otras muchas heredades al dicho ospital, tóbylo por vien. E /³⁰ confirmo la dicha carta e mando que le vala e le sea goardada para agora e para sienpre jamás.

E qualquier o quales/quier que contra ella o contra parte della fueren ayan la yra de Dios e de la Virgen santa María, su madre, e pechar/me ýan en pena diez mill maravedís de la vuena moneda para la mi cámara. E porque esto sea firme mandé dar /³³ esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda de azul e verdes e colorados.

/ Era de mill e trezientos e setenta annos.

Yo, Diego Pérez de la Cámara, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Rruy Martínez (*rúbrica*). Andrés Gonçález, vista (*rúbrica*). Pero Ferrnández (*rúbrica*).

105

1333, febrero, 5. Valladolid.

Alfonso XI concede en juro de heredad al monasterio de las Huelgas el derecho de las fonsaderas que le pertenecen en Baltanás, en Ciadoncha y en Pozuelo de la Orden, lugares del monasterio.

B. AMHVa, carp. 4, n.º 11, lín. 3-27. Inserto en carta plomada de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 10 de noviembre de 1351 (doc. 132). 1.

Sepan [quantos esta carta vieren cómmo] / nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de / Iahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina, por gracia e uoluntat que auemos de acreçentar [...] /⁶ en el nuestro monesterio de Santa María la Rreal, çerca de Ualladolit, do yaze enterrada la rreyna donna María, nuestra abuela, que Dios perdone, / tenemos por bien de dar a la abadesa e al conuento que agora son o serán de aquí adelante del dicho monesterio el derecho de las fon/saderas que nos auemos en Baltanás e en Çibdadoncha, que son en Castiella, e en Pozuelo de Cabrerros, que es en tierra de León. /⁹ Los quales lugares son uasallos de la abadesa e del conuento del dicho monesterio. E dámosgelos por juro de hereditat para sienpre / iamás.

E mandamos a los conçeios de Baltanás e de Çibdadoncha e de Pozuelo sobredichos que rrecudan a la dicha abadesa e conuento / de aquí adelante con el derecho de las fonsaderas de los dichos lugares cada que pagaren fonsadera a nos e a los rreyes que venieren depués /¹² de nos, los de Castiella e de León. E mandamos a los conçeios de los dichos lugares, uasallos de la dicha abadesa e conuento, que / non rrecudan a otro ninguno con ninguna cosa de las fonsaderas que ellos ouieren a dar, saluo a la dicha abadesa e conuento, nin rrecudan / a fonsado.

E defendemos por esta nuestra carta a qualquier o qualesquier que agora o de aquí adelante ayan de coger e de recaudar en renta /¹⁵ o en fieldat o en otra manera qualquier las fonsaderas de las meryndades de la [... ...] dichos lugares de Baltanás e de Çib/dadoncha e de Pozuelo, e que non tomen nin prendan ninguna cosa de lo suyo a los de los dichos lugares nin a ninguno de llos moradores / en los dichos lugares por fonsadera, so pena de mill maravedís de la moneda nueva a cada vno por cada uegada.

E sy alguno o algunos /¹⁸ contra esto les pasaren o peyndraren a los de los dichos lugares o alguno dellos, mandamos a los merynos mayores de Castiella / e de tierra de León, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a los merynos que por nos o por ellos andodieren, / que gelo non consientan e que les peyndren por la pena de los mill maravedís de la dicha moneda por cada uegada que lo non guardaren, e que los /²¹ guarden para fazer dellos lo que nos mandáremos. E que fagan enmendar a la dicha abadesa e conuento e a los sus uasallos todo / el danno que por esta rrazón rresçibieren doblado.

E non fagan ende ál por ninguna manera; si non, mandamos a los omes de la dicha / abadesa e conuento e a los sus uasallos, o a qualquier dellos, que enplazen a qualquier o a qualesquier por quien fincare que lo asý non conpliere /²⁴ que parescan ante nos, del día que los enplazare a nueue días, so pena de çient maravedís de la dicha moneda. E desto le man/damos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, çinco días de febrero, era de mill e / trezientos e setenta e vn annos.

Yo, Iohán Martínez de la Cámara, la fiz escreuir por mandado del rrey.

Alfonso Gonçález. Alfonso Yánez, /²⁷ vista. Iohán Alfonso. Rrodrigo Rrodríguez. Alfonso Gonçález. Rruy Martínez. Andrés Gonçález.

106

1333, abril, 20. Valladolid.

Alfonso XI concede a María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio, y a su convento, en cambio de la villa de Villagarcía, todos los maravedís que montasen en sus lugares los pechos y tributos reales.

B. AMHVa, carp. 3, n.º 16. lín. 3-19. Inserto en traslado sacado por el escribano Juan Sánchez, en Valladolid, a 15 de mayo de 1333 (doc. 107). 1.

Sepan / quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, en Baeza e en Badajoz, / en el Algarbe, en Vyzcaya, en Molina, por fazer byen e merçed e limosna a uos, donna Mary Fernández de Valverde, abadesa del monesterio de las Hulgaz de Santa Marýa la Rreal de /⁶ Valladolid e al convento del dicho monesterio; e por quanto nos ouimos tomado al dicho monesterio la vyllia de Vylliagarcýa, que les ouo dado la rreyna dona Marýa, mi auella, para su man/tenimiento, e les dymos en troque el nuestro cyllero de Valladolid e más todos los pechos e derchos (*sic*) de sus logares, monedas e seruyçios e alcauallas e sysas e fonsaderas e pedidos e ayudas e trybutos / e todos los otros pechos e trebutos que llos de lla nuestra tyera nos dyesen o nos ouiesen de dar, o lles nos echásemos o demandásemos (*sic*) en qualquier manera que nobre ouiese de pecho o de tributo, /⁹ segunt que mejor e más conpllidamente se contyene en vn priuillejo que nos mandamos dar a lla dicha abadesa e convento.

E agora la dicha abadesa e convento pediéronnos merced / que lles mandásemos dar nuestra carta declaradamente en esta rrazón, en que lles rrecodiesen con los maravedís que montasen en los sus logares en los pechos e trebutos que les nos echásemos o ma/ndásemos echar o derramar. E nos, veyendo que esto es limosna e obra de pyadat e que tenemos muy grrant pecado de lla nuestra alma en les tomar el logar que era suyo e les /¹² ffue dado por la rreyna nuestra auella, que gello pudo muy bien dar porque era suyo, porquella eredó de dona Teresa Alfonso, su tya, dámosles para syen (*sic*) jamás en troque, en / camio de lla dicha vyllia de Vylliagarcýa, todos los pechos e derechos e tributos, monedas e seruiçios e sysas e los maravedís que montare en ellas de todos los sus logares que agora an / e auerán de aquí adellante que llos de lla nuestra tierra nos diyere o les nos echáremos en qualquier manera. E prometemos e juramos a Dios e a Santa Marýa de gellos non tyrar, /¹⁵ e sy gellos tyráremos que les mandemos dar el dicho logar desenbargadamente para que llo ayn (*sic*) para el dicho monesterio.

E mandamos e rrogamos a los rreyes que rreynaren / después de nos que lo guarden e lo manden guardar segud segud (*sic*) que en esta carta dize e non quiera que pene la my alma por lo del dicho monesterio, e les dexen leuar e auer / por syenpre jamás los dichos pechos e derechos e los maravedís que en ellos montaren o los manden dexar el dicho logar.

El que lo asý guardare aya la bendesçión de Dios e /¹⁸ la nuestra; el que llo non guardare e gello non mandare guardar aya la yra e la maldesçión de Dios e de santa María e la nuestra. E pedimos a Dios por merced quel non dexe / auer nin lograr los nuestros rreynos pues él desereda al monesterio que la noble rreyna dona Marýa, nuestra auella, defycó e fyzió a su costa por seruicio de la bienauenturada / salua Santa Marýa. E porque esto sea fyirme e estable para synpre jamás, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de pllomo.

Yo, Johán Martínez, de lla Cámara, /²¹ la fyz escreuyr por mandado del rrey en el veynteno e vn anos que el sobredicho rrey don Alfonso rreynó.

Johán Pérez. Rrui Martínez. Andrés González (*sic*). Vysta, Fernant Sánchez. Goncallo / Gonállez (*sic*). Rrui Martínez. Alfonso Martínez.

Fecha esta carta en Valladolid, veynte días abril, era de mill e trezintos e setenta e vn annos.

107

1333, mayo, 15. Valladolid.

Traslado sacado por el escribano de Valladolid Juan Sánchez, a petición de Fernando García, vecino de la villa, procurador del monasterio de las Huelgas, y por mandamiento de los alcaldes reales García Pérez de Valladolid y Alfonso Pérez Triguero de Toro, de una carta plomada de Alfonso XI, por la que concedió a María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio, y a su convento, en cambio de la villa de Villagarcía, todos los maravedís que montasen en sus lugares los pechos y tributos reales.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 16. Perg., 380 × 182 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación, con tinta muy desvaída. Pésima escrituración. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 11. Zaratán. Hera de 1371, es año de 1333. Copia autorizada por Juan Sánchez, escribano público en Valladolid, de vn pribilegio del señor rrey don Alfonso el XI, por el que hizo merzed a este monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid del lugar de Zaratán, con todos sus pechos y derechos, según lo tenía el Orden de los Templarios. Su data, en Valladolid, a 20 de henero (*sic*) del sobredicho año» (s. XVIII).

En Valladolid, domingo⁷⁹, quinze días de mayo, era de mill e trezientos e setenta vn annos, ante Garçy Pérez de Valladolid e Alfonso Pérez Trigerero de Toro, alcalldes de nuestro sennor el rrey, en presençia / de mí, Johán Sánchez, escryuano públlico de Valladolid, e de llos testigos que d'yuso son escrytos, paresçió Fferrant Garcýa, vezino desta dicha vyllia, procurador que es de lla abadesa e del monesterio /³ de llas Huelgas de Valladolid, e mostró ante los dichos alcalldes vna carta de nuestro senor el rrey, escryta en pergamino de cuero e sellada con su sello de pllomo, fecha en esta gysa:

1. 1333, abril, 20. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 106), lín. 3-19.

E la qual carta mostrada e leýda ante los dichos / alcalldes, el dicho Ferrnant Garcýa, por nonbre de lla dicha abadesa e convento, dyxo a llos dichos alcalldes que la abadesa e convento auíen mester de enbiar esta dicha carta a llos /²¹ dichos logares e que an rrescello de enbiar allá la carta por non se perder, o por agua o por fuego o por otros peligros que pueden acaescer. E por ende, pedýa a los dichos alcalldes / que mandaren a mí, Johán Sánchez, el dicho escryuano, que sacase vn traslado o dos o más, los que mester ouiese, e que llos synase con mío syno, e que diesen atorydat e poder que [valiesen] / e fiziesen fie en todo lugar.

E los dichos alcalldes, vista la dicha carta, mandaron a mí, Johán Sánchez, el dicho escryuano, que sacase por ella los traslados que ouiesen mester [... ..] /²⁴ que vullan e fagan fe synados con mío syno.

Testigos: Johán Gutiérrez de la Cámara e Alfonso Garcýa de lla Quadra e Pero Fernández de Venavente, escryuano del rrey.

E yo, Johán Sánchez, el dicho / escryuano, a esto fuy presente e por mandado de llos dichos alcalldes saqué este traslado de la dicha carta e fyz aquí mío syno (*signo*) en testymonio.

108

1333, mayo, 20. Valladolid.

Alfonso XI da en trueque a María Fernández de Valverde, abadesa, y al convento de las Huelgas para su mantenimiento el cillero de Valladolid, con todos sus pechos y derechos, a cambio de la villa de Villagarcía, que el rey les había tomado, a pesar de ser del monasterio por donación que les había hecho su abuela la reina doña María, quien la había heredado de su tía doña Teresa Alfonso.

B. AMHVa, carp. 5, n.º 15, lín. 5-29. Inserto en carta plomada de Juan I, dada en las Cortes de Burgos, a 10 de agosto de 1379 (doc. 160). 1.1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 2, lín. 4-27. Inserto en carta de confirmación de Enrique III, dada en Illescas, a 19 de diciembre de 1398 (doc. 199). 1.1.

D. AMHVa, carp. 9, n.º 9, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 303). 1.1.1.1.

Sepan /⁶ quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, en Baeza, / en Badajós, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molyna, por fazer bien e merçed e limosna a uos, donna María Ferrández de Valverde, abadesa del monesterio de la Velgas de Santa / María la Rreal, çerca de Valladolid, e al conuento deste dicho monesterio, por quanto nos auemos tomado al dicho monesterio la villa de Villagarcía, que les ovo dado la rrey/⁹na donna María, nuestra auuella, por su testamento, e les dimos en troque el nuestro çillero de Valladolid e más todos los pechos e derechos de los lugares que agora a el dicho monesterio / e ouiere d'aquí adellante, monedas e seruyçios e fonsaderas e ssysas e pedidos e ayudas e tributos, todos los otros pechos e derechos, e toda otra cosa que nonbre aya de pecho / que los de la nuestra tierra nos dieren o nos ouieren de dar o les nos echásemos o demandemos, en qualquier manera que nonbre oviese de pecho o de tributo, segunt que mejor e más con/¹²plidamente se contiene en este priuilegio que nos mandamos dar a la dicha abadesa e conuento en esta rrazón.

E agora la dicha abadesa e conuento pedieronnos mer/çed que les mandásemos dar nuestra carta declaradamente en esta rrazón, en que les mandásemos rrecudir con los maravedís que montase en los sus lugares, en los pechos e tributos e pedidos / e ayudas que les nos echásemos o mandásemos echar o derramar en qualquier manera. E nos, veyendo que esto que es lymosna e obra de piedat e que tenemos muy grand peca/¹⁵do de la nuestra alma en les tomar el lugar que era suyo e les fuera dado por la rreyna donna María, nuestra auuella, que gelo podía bien dar porque era suyo, porque lo heredó de / donna Teresa Alfonso, su tía, dámosles en troque e en cambio por sienpre jamás por la dicha villa de Villagarcía el nuestro çillero de Valladolid e todos los pechos e monedas e / seruyçios e fonsaderas e ssysas e tributos e toda otra cosa que sea que nonbre aya de pecho, e las nuestras monedas

⁷⁹ domingo] *La expresión del día de la semana es incorrecta, ya que el 15 de mayo de 1333 fue sábado.*

foreras que nos auemos de siete en siete annos, los maravedís que /¹⁸ montaren en los lugares que a el dicho monesterio que los lyeue e aya por el dicho troque la dicha abadesa e conuento para su mantenimiento, e las otras abadesas e monjas que / fueren d'aquí adellante. E juramos a Dios e a santa María de gelos non tirar, e, sy gelos tiráremos, que les mandemos dar el dicho lugar desenbargadamente para que lo ayan para el dicho monesterio.

E mandamos e rrogamos a los rreyes que rregnaren después de nos que gelo guarden e gelo manden guardar, segund que en esta carta dize, en guisa que sea guardada, e non quieran que /²¹ pene la mi alma por lo del dicho monesterio; e les dexen auer e leuar para sienpre jamás los dichos pechos e derechos e tributos e los maravedís que en ellos montaren que en los lugares / del dicho monesterio ouieren de dar a nos o a los rreyes que rregnaren después de nos, o les mande dexar el dicho lugar; el que lo asý guardare, aya la bendición de Dios e la nuestra, / e el que lo non guardare e lo non mandare guardar, aya la maldición de Dios e de santa María e la nuestra. Pedimos a Dios por merçed que non dexen auer y lograr los nuestros rregnos, pues /²⁴ él desereda el monesterio que la noble rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, fizo e defiçó a su costa por onrra de la bienaventurada salua santa María, e porque el su cuerpo fu/ese más onrrada e oviesen de rrogar a Dios por la su alma e de los rreyes onde nos venimos e por la nuestra vida e salud.

Mandamos e defendemos firmemente que ningún coge/dor nin rrecabdador nin arrendador nin pesquiridor de los nuestros pechos e derechos e tributos e sisas nin de dellas, so pena de mill maravedís de oro, e pecharía al abadesa e conuento del dicho /²⁷ monesterio todos los danos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados.

E porque esto sea firme e estable para sienpre jamás mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello / de plomo.

Dada en Valladolid, veynte días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e vn annos.

Yo, Iohán Martines de la Cámara, la fiz escreuir por mandado del rrey. Rruy Martines. Gonzalo Rrodrigo. Martín Domingues. / Andrés Gonçales, vista. Iohán Gonzales. Iohán Rrodríguez. Andrés Peres, vista.

109

1334, mayo, 12, jueves. Valladolid.

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, por orden del alcalde Alfonso García y a petición del monasterio de las Huelgas, traslada el testamento de la reina María de Molina, otorgado por ella el día 29 de junio de 1321.

A. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 1r-12v. Papel, 255 × 300 mm, libro de 34 folios, más dos de guarda, con cubierta de pergamino decorada con castillos estampados; subscripción del notario Pero Sánchez al pie de cada plana; escritura gótica cursiva próxima a precortesana; buen estado de conservación, aunque se aprecian signos de humedad, roturas en los bordes y huellas de insectos que en algunos casos afectan a la lectura. En la portada se copió: «Caxón 1, número 1»; «Testamento de la señora reyna doña María-Id. del Abad de Santander.- Iden, otro de Urraca Martínez, camarera de la señora reyna.- Iden, otro de Marina, camarera de la reyna»; en el folio de guarda se hicieron anotaciones respecto al contenido del libro y al abadologio del monasterio.

Sean quantos este estrumento público vieren cómmo, yueues, doze días de mayo⁸⁰, era de mill e trezientos e setenta e dos annos, ante Alffonso García, alcalde en Valladolid por nuestro sennor el rrey e en presençia de mí, Pero Sánchez, escriuano público por esse mismo sennor en esta misma villa e de los testimonios que aquí son escriptos, llamados e rrogados sennaladamente para esto, estando en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa e seyendo y presentes ante este alcalde donna Mari Fferrández de Valuerde, abadesa deste monesterio, e el conuento de las duennas e monjas deste mismo monesterio, dixieron las dichas abadesa e conuento que la muy noble sennora rreyna donna María, que Dios perdone, que está enterrada en este dicho monesterio e que ffizo su testamento ante que ffinasse, e que yo, Pero Sánchez, escriuano, que lo escriuiera.

E que porque la sennora rreyna se mandara enterrar en este monesterio e l[e]s mandara cosas que se contenían en el dicho testamento, que por esto que perteneçía much[o] a ellas e a este monesterio de auer ellas el dicho testamento o el traslado dél signado de escriuano público e que desque la rreyna fuera y enterrada nin ante nin después, que ellas nin otre por ellas que non pudieran auer el dicho testamento /^{1v} nin el traslado dél. E pidieron a este alcalde que por el rregistro que yo, el dicho escriuano, tengo del dicho testamento, que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mio signo. E luego este alcalde preguntó a mí, el dicho escriuano, si yo si escriuiera el dicho testamento e yo díxele que sí escriuiera e que tenya la nota e el rregistro dél, e que el testamento que lo diera a don Munno Pérez, abat de Santander, que era a essa ssazón al tienpo que la dicha sennora finara, porque era manssensor de la rreyna sobredicha entre los otros manssessoros que ella fiziera en el dicho su testamento, e lo

⁸⁰ *En el margen superior:* Testamento de la senora rreyna doña María, fundadora de este rreal Monasterio.

escriuiera con mi mano en pargamino e lo signara con mío signo, e que fuera seellado con el seello pendiente de la sennora reyna en cuerda de seda prieta. E luego este alcalde por costrennimiento que él me fizo por el offiçio que él tiene del alcaldía, traxe antél la nota e el rregistro del testamento sobredicho, que fue luego leydo e mostrado ante este alcalde e ante las dichas abadesa e conuento e ante los testimonios que aquí son escritos, e el tenor dello dize assí segund que aquí dirá, que es esto que se sigue⁸¹:

1. 1321, junio, 29. Valladolid. Testamento protocolizado de la reina doña María de Molina (doc. 46), ff. 1v-11r.

Lo qual leydo, las dichas abadesa e conuento dixieron al dicho alcalde quel dezían lo que dicho auían, que pertenesçia a ellas e a este monesterio de auer por el rregistro el traslado del dicho testamento e que lo deuyan a auer por lo que se contenya en el rregistro del dicho testamento. Et otrossí quel pedían que por el rregistro sobredicho que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mío signo segund que pedido le auyen, et quel pedían más por sí e por el dicho monesterio a este alcalde que diesse actoridat e poder que el dicho traslado que ffiziesse ffe en todo logar e cada que mester les ffuesse a estas abadesa e conuento e monesterio, que se podiesse /^{11v} prouar por el dicho traslado lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene atán bien e atán conplidamientre commo si el dicho testamento paresçiesse.

Et luego este alcalde, a pedimiento destas abadesa e conuento, mandó este mismo alcalde a mí, Pero Sánchez, escriuano, que ffiziesse el traslado por el rregistro del dicho testamento para las dichas abadesa e conuento e monesterio ssignado con mío signo. Et dio este mismo alcalde actoridat e poder que el dicho traslado que ffaga ffe en [t]odo lugar e cada que mester les sea a estas abadesa e conuento e monesterio e se⁸² pueda prouar por el traslado sobredicho lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene, assí commo ssi paresçiesse el dicho testamento. Et de todo esto en cómmo passó las dichas abadesa e co[n]uento pidieron a mí, Pero Sánchez, el dicho escriuano, que les ffiziesse ende vn público estrumento signado con mío signo.

Desto sson testimonios que estauan presentes a esto que passó antel dicho alcalde e ante mí e antellos en el dicho monesterio: Garçi Ortiz, omne del rrey e despensero que ffue de la /^{12r} sennora sobredicha reyna donna María, e Johán de Toro e Domingo Fferrández, el pescador, e Johán Sánchez, escriuano público de Valladolid e ffijo de Pero Beneyto, e Johán Domínguez e Johán Martín, alfagem, e Ffernand Garçia, escriuano, criado que ffue del abat de Santander, e Pasqual Garçia, buhón, morador al mercado, todos vezinos e moradores en Valladolid.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, ffuy presente antel dicho alcalde con los dichos testimonios a [e]sto que dicho es que passó ante mí e antellos en el monesterio sobredicho antel alcalde sobredicho, e por mandado e a costrennimiento deste alcalde escriuí este traslado por el dicho rregistro del testamento sobredicho. E la dicha actoridat del dicho alcalde e a pedimiento de las dichas abadesa e conuento ffiz desto todo este estrumento público e escriuílo en este quaderno para las dichas abadesa e conuento e monesterio sobredicho, en que a en él onze ffoias de papel escriptas e más esta plana e escriuí en cada plana de las fojas deste quaderno en fin dellas mío nonbre con mi mano por testimonio.

E está entrellinnado a las quatro planas de las fojas deçima deste quaderno del dicho testamento, do dize «pagar»; et a las siete planas, do dize «mis»; et en otro lo/^{12v}gar está entrellinnado en la plana a las onze planas do dize «más»; e en otro lugar está entrellinnado en la plana de las doze planas, do dize «e por esta razón»; et en otro lugar a las veynte planas, do dize «mí», e todo esto non le enpeeza.

E ffiz aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

110

1334, mayo, 12, jueves. Valladolid

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, por orden del alcalde Alfonso García y a petición del monasterio de las Huelgas, traslada el testamento de Urraca Martínez, otorgado por ella el día 28 de diciembre de 1317, así como dos codicilos, otorgados por la misma al día siguiente.

A. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 17r-27r. La información sobre el libro y las notas de la cubierta puede verse en el documento anterior (doc. 109).

Sepan quantos este estrumento público vieren cómmo, yueues, doze días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e dos annos, ante Alffonso García, alcalde en Valladolid por nuestro sennor el rrey e en presençia de mí, Pero Sánchez, escriuano público por esse mismo sennor en esta misma villa, e de los testimonios que aquí son

⁸¹ *Al margen:* Testamento.

⁸² se] *sigue cancelada a.*

escriptos, llamados e rrogados sennaladamientre para esto, estando en el monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa, e seyendo y presentes ante este alcalde donna María Ffernández de Valuerde, abadessa deste monesterio, e el conuento de las duennas e monjas deste mismo monesterio, dixieron las dichas abadessa e conuento que Vrraca Martínez, camarera que fue de la muy noble sennora rreyna donna María, que Dios perdone, que fizo su testamento ante que finasse, e que yo, Pero Sánchez, escriuán, que lo escriuiera.

E que porque se contenían algunas cosas en el dicho testamento que pertenesçían mucho a ellas e a este monesterio de auer ellas el dicho testamento o el traslado dél signado de escriuano público, pidieron a este alcalde que por el rregistro que yo, el dicho escriuano, tengo del dicho testamento, que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mío signo. E luego este alcalde preguntó a mí, el dicho escriuano, si yo si escriuiera el dicho testamento, e yo díxelo que sí escriuiera, e que tenya la nota e el rregistro dél, e que el testamento que lo diera a los manssadores de la dicha Vrraca Martínez escripto con mi mano en pargamino e lo signara con mi signo. E luego este alcalde, por costrenimiento que él me fizo por el ofiçio que él tiene del alcaldía, traxe antél la nota e rregistro del testamento sobredicho, que fue luego leydo e mostrado ante este alcalde e ante las dichas abadessa e conuento e ante los testigos que aquí son escriptos. El tenor dello dize assí según que aquí dirá, que es esto que se sigue:

1. 1317, diciembre, 28. *Valladolid. Testamento de Urraca Martínez (doc. 33), ff. 17r-23r.*
2. 1317, diciembre, 29. *Valladolid. Primer codicilo de Urraca Martínez (doc. 34), ff. 23r-24r.*
3. 1317, diciembre, 29. *Valladolid. Segundo codicilo de Urraca Martínez (doc. 35), ff. 24r-26r.*
4. 1318, enero, 24. *Valladolid. Testimonio de la lectura del testamento y codicilos (doc. 36), f. 26r.*

Lo qual leydo, las dichas abadessa e conuento dixieron al dicho alcalde quel dezían lo que dicho auyan que pertenesçía a ellas e a este monesterio de auer por el rregistro el traslado del dicho testamento e que lo deuyan auer por lo que se contenya en el rregistro del dicho testamento. E otrossí quel pedían que por el rregistro sobredicho que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mío signo según que pedido le auien e quel pedían más por sí e por el dicho monesterio a este alcalde que diesse actoridat e poder que el dicho traslado que fiziesse fe en todo lugar e cada que mester les ffuesse a estas abadessa e conuento e monesterio que se pudiesse prouar por el dicho traslado lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene atán bien e atán conplidamientre commo si el dicho testamento paresçiesse.

E luego este alcalde, a pedimiento destas abadessa e conuento, mandó este mismo alcalde a mí, Pero Sánchez, escriuano, que fiziesse el traslado por el rregistro del /^{26v} dicho testamento para las dichas abadessa e conuento e monesterio signado con mío signo. E dio este mismo alcalde actoridat e poder que el dicho traslado que faga fe en todo lugar e cada que mestor (*sí*) les sea a estas abadessa e conuento e monesterio e se pueda prouar por el traslado sobredicho lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene, assí commo si paresçiesse el dicho testamento.

E de todo esto en cómmo pasó las dichas abadessa e conuento pidieron a mí, Pero Sánchez, el dicho escriuano, que les fiziesse ende vn público estrumento signado con mío signo. Desto son testigos que estauan presentes a esto que pasó antel dicho alcalde e ante mí e antellos en el dicho monesterio: Garçi Ortiz, omne del rrey e despenssador que fue de la rreyna donna María, que Dios perdone, e Johán de Toro e Domingo Fferrández, el pescador, e Johán Sánchez, escriuano público de Valladolid e ffijo de Pero Beneyto, e Johán Domínguez e Johán Martín, alffagem, e Ffernand Garçía, escriuano, criado que ffue del abat de Santander, e Pasqual Garçía, buhón, morador al Mercado, todos vezinos e moradores en Valladolid.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, ffuy presente antel dicho alcalde con los dichos testimonios a esto que dicho es que pasó ante mí e antellos en el monesterio sobredicho antel alcalde sobredicho, e por mandado e a costrenimiento deste alcalde escriuí este traslado por el rregistro sobredicho del dicho testamento. /^{27r} E la dicha actoridat del dicho alcalde e a pedimiento de las dichas abadessa e conuento ffiz desto todo este estrumento público e escriuílo en este quaderno para las dichas abadessa e conuento en que a en él diez ffojas de papel escriptas e más esto desta plana. E escriuí en cada plana de las ffojas deste quaderno en fin dellas mío nonbre con mi mano por testimonio e está entrellinnado en la segunda plana de las ffojas deçima deste quaderno del comienço del dicho testamento de Vrraca Martínez, do dize: «que fue», e está entrellinnado a la terçera plana ençima della, do dize: «e fuxó», e otrossí está entrellinnado a las onze planas, do dize: «nenguno», e otrossí está a las treze planas, do dize: «e otorgado todo quanto sobredicho es por la dicha Vrraca Martínez que lo otorgó», e otrossí está entrellinnado a las dizessiete planas, do dize: «nin en mi boz», e todo esto non le enpeeza. E fiz aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

1334, mayo, 12, jueves. Valladolid

Pedro Sánchez, escribano de Valladolid, por orden del alcalde Alfonso García y a petición del monasterio de las Huelgas, traslada el testamento de Marina Juan, otorgado por ella el día 19 de diciembre de 1327.

A. AMHVa, caja 1, n.º 1, ff. 28r-34v. La información sobre el libro y las notas de la cubierta puede verse en el documento 109.

Sean quantos este estrumento público vieren cómo, yueues, doze días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e dos annos, ante Alfonso García, alcalde en Valladolid por nuestro sennor el rrey e en presençia de mí, Pero Sánchez, escriuano público por esse mismo sennor en esta misma villa, e de los testimonios que aquí son escriptos, llamados e rrogados sennaladamientre para esto, estando en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa, e seyendo y presentes ante este alcalde donna María Ferrández de Valuerde, abadessa deste monesterio, e el conuento de las duennas e monjas deste mismo monesterio, dixieron las dichas abadessa e conuento que Marina Johán, camarera que fue de la muy noble sennora rreyna donna María, que Dios perdone, que fizo su testamento enante que finasse e que yo, Pero Sánchez, escriuano, que lo escriuiera.

E que porque se contenían algunas cosas en el dicho testamento que pertenesçían mucho a ellas e a este monesterio de auer ellas el dicho testamento o el traslado dél signado de escriuano público, pidieron a este alcalde que por el rregistro que yo, el dicho escriuano, tengo del dicho testamento, que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mío signo. E luego este alcalde preguntó a mí, el dicho escriuano, si yo si escriuiera el dicho testamento, e yo díxelo que sí escriuiera e que tenía la nota e el rregistro dél, e que el testamento que lo diera a los manssessoros de la⁸³ /28v dicha Marina Johán, escripto con mi mano en pargamino e lo signara con mío signo. E luego este alcalde por costrenimiento que él me fizo por el ofiçio que él tiene del alcaldía, traxe antél la nota e rregistro del testamento sobredicho, que fue luego leydo e mostrado ante este alcalde e ante las dichas abadessa e conuento e ante los testimonios que aquí son escriptos. El tenor dello dize assí:

1. 1327, noviembre, 19. Valladolid. Testamento de Marina Juan (doc. 86), ff. 28v-33r.

2. 1327, diciembre, 9. Valladolid. Testimonio notarial de la lectura del testamento (doc. 87), f. 33r-v.

Lo qual leydo, las dichas abadessa e conuento dixieron al dicho alcalde que dezían lo que dicho auían que pertenesçía a ellas e a este monesterio de auer por el rregistro el traslado del dicho testamento, e que lo deuyan auer por lo que se contenía en el rregistro del dicho testamento. Et otrossí quel pedían que por el rregistro sobredicho que me mandasse que les diesse el traslado dél signado con mío signo segund que pedido le auien. Et quel pedían más por sí e por el dicho monesterio a este alcalde que diesse actoridat e poder que el dicho traslado que fiziesse fe en todo logar e cada que mester les ffuesse a estas abadessa e conuento e monesterio que se pudiesse prouar por el dicho traslado lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene atán bien e atán conplidamientre como si el dicho testamento paresçiesse.

E luego este alcalde, a pedimiento destas abadessa e conuento, mandó este mismo alcalde a mí, Pero Sánchez, escriuano, que ffiziesse el traslado por el rregistro del dicho testamento para las dichas abadessa e conuento e monesterio signado con mío signo. Et dio este mismo alcalde actoridat e poder que el dicho traslado que ffaga ffe en todo logar e cada que mester les sea a estas abadessa e conuento e monesterio e se pueda prouar por /34r el traslado sobredicho lo que en el dicho rregistro e testamento se contiene, assí como si paresçiesse el dicho testamento.

Et de todo esto en cómo passó las dichas abadessa e conuento pidieron a mí, Pero Sánchez, el dicho escriuano, que les fiziesse ende vn público estrumento signado con mío signo. Desto son testimonios que estauan presentes a esto que passó antel dicho alcalde e ante mí e antellos en el dicho monesterio Garçi Ortiz, omne del rrey e despenssero que fue de la rreyna donna María, que Dios perdone, e Johán de Toro e Domingo Ferrández, el pescador, e Johán Sánchez, escriuano público de Valladolid e fijo de Pero Beneyto, e Johán Domínguez e Johán Martín, alffagem, e Fernand Garçía, escriuano, criado que ffue del abat de Santander, e Pasqual Garçía, buhón, morador al Mercado, todos vezinos e moradores en Valladolid.

Yo, Pero Sánchez, el dicho escriuano, fuy presente antel dicho alcalde con los dichos testimonios a esto que dicho es que passó ante mí e antellos en el monesterio sobredicho antel alcalde sobredicho, e por mandado e a costrenimiento deste alcalde escriuí este traslado por el dicho rregistro del testamento sobredicho e la dicha actoridat del dicho alcalde e a pedimiento de las dichas abadessa e conuento fiz desto todo este estrumento público e escriuílo en este quaderno para las dichas abadessa e conuento e mones/^{34v}terio sobredicho, en que a en él siete ffojas de

⁸³Al pie de la plana la subscripción del notario: Pero Sánchez.

papel escriptas con esta postremera. E escriuí en cada plana de las foj[as] deste quaderno en fin dellas mío nonbre con mi mano por testimonio e está entrelinnado a la sesta plana de las fojas de çima⁸⁴ deste quaderno del comienço del dicho testamento do dize: «e a ella», et otrossí está entrellinnado en esta misma plana do dize: «testamentarios», et otrossí está entrellinnado a la setena plana do dize: «e otrossí tengo otra arca en que están pannos de lino», e todo esto non le enpeesca. E fiz aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

112

1335, enero, 23. Valladolid.

Alfonso XI, juntamente con su mujer, doña María, y con su hijo el infante don Pedro, concede por juro de heredad al monasterio de las Huelgas, donde yace enterrada su abuela la reina doña María, el lugar de Zaratán, la villa y el cortijo de dicho lugar, con los pechos, fueros, rentas y derechos, caloñas y homicidios, y con la justicia y con los diezmos de la iglesia, tal y como lo poseyó la Orden del Temple cuando tuvo el señorío del lugar. Retiene el rey para sí la moneda forera y minas de oro o de plata y las alçadas de algunos pleitos.

B. AMHVa, carp. 4, n.º 8, líneas 2-49. Inserto en traslado sacado por el escribano Juan Sánchez, en Valladolid, a 31 de diciembre de 1350 (doc. 127). 1

C. AMHVa, carp. 4, n.º 15, líneas 3-27. Inserto en carta de privilegio de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 30 de diciembre de 1351 (doc. 136). 1.

D. AMHVa, carp. 11, n.º 11, ff. 1r-4r. Copia simple del siglo XVIII (de C). Incompleta, no contiene las columnas de confirmantes (doc. 136). 1.

En el nonbre de Dios Padre e Ffijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn Dios [verdadero] /³ que biue e rregna por sienpre jamás; e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por / abbogada en todos nuestros fechos; e a onrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial. Entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, / e mayormiente a los rreis e a los poderosos, ca los bienes de los rreis en mano de Dios son; e entendiendo la grand merçed que Dios sienpre /⁶ ffizo al nuestro linage donde nos venimos, e sennaladamiente a nos ante que rregnásemos e después que rregnásemos, e fiamos por Él que nos fará / más d'aquí adelante, porque somos tenuto de ondrar los sus logares e las sus casas de la oraçión o a Él fazen seruiçio de noche e de día, e mayor/mientras aquellos que Él quiso ondrar.

E por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilleio, todos los omes que agora son e serán d'aquí /⁹ adelante cómmo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rrei de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, / e sennor de Molina, en vno con la rreina donna María, mi muger, e con nuestro ffiio el infante don Pedro, primero e heredero, damos a Dios e al monesterio de / Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, que ffizo e defizó la rreina donna María, nuestra auuela, porque yaze en y el su cuerpo enterrado, e a vos, el /¹² abbadesa e el conuento dese mismo monesterio que agora y sodes e ffueren y d'aquí adelante el mi lugar de Çerrátán, que es çerca de Valladolid, la villa e el / cortiio que es en el dicho logar, que lo ayades por juro de heredad para sienpre para vuestro mantenimiento, con los pechos fforeros, rrentas e derechos, saluo moneda fore/ra e minera de oro o de plata, e con callonnas e omezillos e con la justiçia e con la iglesia que y está, e con los diezmos, segunt que mejor e /¹⁵ más conplidamiente lo ouo la Orden del Tenple al tienpo que ffue suia. E rretenemos para nos las alçadas de los pleitos en esta manera: que el que / sse alçare del iuizio que dieren los alcalldes que estudiéren con vos en el dicho logar que ayan el alçada para ante vos e dende que la aya para ante nos. / E la justiçia que ssi la menguáredes vos que la fagamos nos, o la mandemos fazer.

E si alguno o algunos de los del dicho logar cayeren en caso /¹⁸ de traición o de aleue que lo libremos nos o lo mandemos librar; e que nos fagades del dicho logar guerra e paz e que nos acojades en el yrado / e pagado, a nos e a los que rregnaren después de nos. E mandamos por este nuestro preuillejo a los del dicho logar de Çerrátán que obedescan al abbade/ssa del dicho monesterio e le rrecudan con todos los pechos e rrentas e derechos e calonnas que dichas son d'aquí adelante. E defendemos que ningund nin /²¹ ningunos non ssean osados de los yr nin de les passar contra este preuilleio por lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualesquier o qualquier / que lo feziesen auirán nuestra yra, e demás pecharnos ýan en pe[n]a diez mill maravedís de la moneda [nueua]; e al abbadesa e al conuento del dicho monesterio, / o a quien ssu boz touiese todos los dannos e menoscabos que por ende rresçebiesen doblados. E porque esto sea firme e estable para sienpre jamás /²⁴ mandámosles ende dar este nuestro preuilleio rrodado e seellado con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilleio en Valladolid, veinte e tres días de enero, era / de mill e trezientos e ssetenta e tres annos.

⁸⁴ de çima] *sigue tachado por subpuntuación* de çima.

E nos, el ssobredicho rrey don Alfonso, rregnante en vno con la rreina donna María, mi muger, / e con nuestro ffiio el infante don Pedro, primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en /²⁷ Murçia, en Jahén, en Baeça e en Badajoz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este preuilleio e confirmámoslo.

§ Don Johán, ffiio del / infante don Manuel, adelantado mayor por el rrei en la ffrontera e en el rregno de Murçia, conf. Don Peydro, ffiio del rrey e sennor de Aguilar e / chançeller mayor de Castiella, conf. Don Ssancho, ffiio del rrey e sennor de Ledesma, conf. Don Henrique, ffiio del rrey, conf. Don Ffradich, ffiio del /³⁰ rrey, conf.

Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de la Espannas, conf. Don Johán, arçobispo de Santiago e capellán mayor del rrey e chançeller e / notario mayor del rregno de León, conf.

Don Johán, arçobispo de Seuilla, conf. Don Garçia, obispo de Burgos, conf. Don Johán, obispo de Palençia e chançeller mayor del / infante, conf. Don Iohán, obispo de Calahorra, conf. Don Bernabé, obispo de Osmá, conf. Don frai Alfonso, obispo de Sigüençã, conf. Don Pero, obispo de Segouia, conf. Don Sancho, /³³ obispo de Áuila, conf. Don Odón, obispo de Cuenca, conf. Don Peidro, obispo de Cartagena, conf. Don Gutierre, obispo de Córdoba, conf. Don Johán, obispo de Placençia, conf. Don Johán, / obispo de Jahén, conf. Don Bartolomé, obispo de Cádiz, conf.

Don Johán Núnnez, maestre de la Orden de la Cauallería de Calatraua, conf. Don ffray Alfonso Ortiz Calderón, prior / de las casas que ha la Orden del Hospital de Sant Iohán en la casa de Castiella e de León, conf.

Don Johán Núnnez de Lara conf. Don Ffernando, ffiio de don /³⁶ Diego, conf. Don Diego López, su fiijo, conf. Don Álvar Díaz de Haro conf. Don Alfonso Téllez de Haro conf. Don Lope de Mendoça conf. Don Beltrán Yáñez / de Gueuara conf. Don Johán Alfonso de Guzmán conf. Don Rroy Gonçález Maçanedo conf. Don Lope Rruyz de Baeça conf. Don Johán Garçia Malrique conf. / Don Gonçalo Rruyz Girón conf. Don Nuno Núnnez de Aça conf. Don Iohán Rrodríguez de Çisneros conf.

Don Iohán, obispo de León, conf. Don Iohán, obispo de Ouiedo, conf. /³⁹ Don Pedro, obispo de Astorga, conf. Don Lorençio, obispo de Salamanca, conf. Don Rrodrigo, obispo de Çamora, conf. Don Iohán, obispo de Çibdad Rrodrigo, conf. Don Alfonso, / obispo de Coria, conf. Don Fferrando, obispo de Bajadoz (*si*), conf. Don Gonçalo, obispo de Orenes, conf. Don Álvaro, obispo de Mendoneda, conf. Don Rrodrigo, obispo de [Tuy, conf.] / Don Johán, obispo de Lugo, conf.

Don Vasco Rrodríguez, maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago e amo e mayordomo mayor del infante don Pero, conf. Don /⁴² Ssuero Pérez, maestre de Alcántara, conf. Don Pero Ffernández de Castro, pertiguero mayor de tierra de Sanctiago e mayordomo mayor del rrey, conf. Don Iohán Alfonso de / Alburqueque conf. Don Rrodrigo Álvarez de Asturias conf. Don Rruyz Pérez Po[nc]e conf. Don Pero Ponçe conf. Don Rrodrigo Pérez de Villalobos conf. Don Fernnant Rrodríguez de / Villalobos conf. Don Pero Núnnez de Guzmán conf. Iohán Martínez de Leyua, merino mayor de Castiella, conf. Pero Ffernández Quijada e Johán Alfonso de Bena/⁴⁵uides, merinos mayores de tierra de León, conf. Garçi Laso de la Vega, justiçia mayor de Casa del rrey, conf. Alfonso Jufre de Tenoyro, almi/rante mayor de la mar e guarda mayor del rrey, conf. Don Suero Pérez, maestre de Alcántara, notario mayor de Castiella, conf.

Johán Pérez, arçediano / de Valderas, en la iglesia de León, tenientelogar por Ffernnant Rrodríguez, camarero del rrey e camarero mayor del infante don Pero, lo mandó fazer /⁴⁸ por mandado del dicho sennor, en veinte e tres annos que el sobredicho rrey don Alfonso rregnó.

Nunno Pérez, arcediano. Rruyz Martínez. Alfonso [Gil, vista] / Domingo Pérez.

Yo, Garçia Alfonso, la fiz escriuir.

113

1335, enero, 23. Valladolid.

Alfonso XI, junto a su mujer, María, y su hijo Pedro, dan al monasterio de las Huelgas, el lugar de Zaratán con el cortijo en enmienda de las 600 cargas de pan que su abuela, la reina María, les había dado en su testamento en las insurciones de Arévalo y Medina de Rioseco. Dichos lugar y cortijo se los da con todos los pechos foreros, rentas y derechos, salvo moneda forera y minera de oro y plata.

B. AMHV_a, carp. 5, n.º 11, lín. 2-28. Inserto en carta de privilegio de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, el 20 de septiembre de 1371 (doc. 153). 1.

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 3, lín. 3-34. Inserto en carta plomada de Enrique III, dada en Illescas, a 20 de diciembre de 1398 (doc. 200). 1.1.

D. AMHVa, carp. 11, n.º 15, ff. 13r-15r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II, dada en Madrid, a 17 de mayo de 1568, incorporada a otra de Felipe III, dada en Valladolid, a 4 de marzo de 1602, y esta, a su vez, a otra de Carlos III, dada en Madrid, a 29 de marzo de 1781. 2.1.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo que son tres personas e vn Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás e de la bienaventurada Uirgen gloriosa, su madre, santa María, a quien nos tenemos por madre e por se/³nnora e por auogada en todos nuestros fechos, a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial. Entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, espeçialmente a los rreys e a los poderosos, ca los bienes de los rreys en mano de Dios son, e entendiendo / la grand merçed que Dios sienpre fizo al nuestro linaje donde nos venimos e sennaladamente a nos, que rregnásemos, e después que rregnamos e fiamos por Él que nos fará mucho más de aquí adelante porque somos tenuto de onrrar los sus lugares e las sus / casas de oraçion que a Él fazen el seruiçio de noche e de día, e mayormiente a aquellos que Él quiso onrrar.

E por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de /⁶ Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e sennor de Molina, en vno con la rreyna donna María, mi muger, e con mío fijo el infante don Pedro, primero e heredero, damos a Dios e al monesterio de / Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, que fizo e defió la rreyna donna María, nuestra auuela, que Dios perdone, porque el su cuerpo yaze y enterrado, e a uos, el abadesa, e al conuento del dicho monesterio, que agora son o fueren de aquí adelante, el nuestro lugar de Çeratán, que / es çerca de Valladolid, con el cortijo que es en el dicho lugar, por seruiçio de Dios e en emienda de las seysçientas cargas de pan que la rreyna nuestra auuela vos dio en las hurciones de las villas de Arévalo e de Medina de Rioseco por su testamento. El qual dicho lugar e el di/⁹cho cortijo con sus términos vos do por juro de heredad para sienpre jamás para vuestro mantenimiento, con los pechos foreros e rrentas e derechos, saluo moneda forera e minera de oro e de plata, e con calonnas e omeziellos, con la justiçia e con la elesia que y está, e con los diez/^{mos}, segund que mejor e más conplidamente lo ouon los otros sennores cuyo fue el dicho lugar fasta aquí. E tenemos para nos las alçadas de los pleitos en esta manera: que el que se alçare del juyzio que dieren los alcalles que estudieren por vos en el dicho lugar, para / antes vos, e, dende adelante, para ante nos; e la justiçia, si la menguardes, que la fagamos nos, e, si alguno o algunos del dicho lugar cayeren en caso de trayçion o de aleue que lo libremos nos o lo mandemos librar e fagamos merçed de la pena a quien quisiermos; e /¹² que nos fagades del dicho lugar guerra e paz, e nos acosgades en el dicho lugar yrado o pagado a nos e a los que rregnaren después de nos.

E mandamos por este nuestro preuillejo a los del dicho lugar de Çeratán que obedescan al abadesa del dicho monesterio por sienpre / e le rrecudan con todos los pechos e rrentas e derechos e calonnas e omeziellos que dicho son de aquí adelante. E defendemos que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra este preuillejo para lo quebrantar nin menguar en alguna cosa, ca qualquier / o qualesquier que lo fezieren abrían nuestra yra e demás pecharnos ýan en pena diez mill maravedís de la moneda nueua, e al abadesa e al conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiese todos los danos e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E porque esto /¹⁵ sea firme e estable para sienpre jamás mandámosles dar este nuestro preuillejo rrodado e seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho este preuillejo en Valladolid, veynte e tres días de enero, era de mill e trezientos e setenta e tres annos.

Nos, el sobredicho rrey don Alfonso, rreg/nante en vno con la rreyna donna María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primero e heredero, en Castiella, en Toledo e en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeça, en Badajós, en Molina, otorgamos esta preuillejo e confirmámoslo.

/ Don Iohán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera e en el rregno de Murcia, conf. Don Pedro, fiio del rrey e sennor de Aguilar, chançeller mayor de Castiella, conf. Don Sancho, fijo del rrey, sennor de Ledesma, conf. Don Enrrique, fijo del rrey, conf. Don /¹⁸ Fadrique, fijo del rrey, conf. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf. Don Gonzalo⁸⁵, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey e chançeller e notario mayor del rregno de León, conf. Don Juan, arçobispo de Seuilla, conf.

Don García, obispo de Burgos, conf. Don Juan, obispo de / Palencia, chançeller mayor del rregno de León, conf. Don Juan, obispo de Calahorra, conf. Don Bernal, obispo de Osma, conf. Don frey Juan, obispo de Següença, conf. Don Pedro, obispo de Segouia, conf. Don Sancho, obispo de Auila, conf. Don Odo, obispo de Cuenca, conf.

⁸⁵ Gonzalo] *sic*, en lugar de Juan.

Don Pedro, obispo de Cartage/na, conf. Don Gutierre, obispo de Córdoua, conf. Don Juan, obispo de Plazençia, conf. Don Juan, obispo de Jaén, conf. Don Bartolomé, obispo de Cádiz, conf.

Don Juan, mestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, conf. Don frey Juan⁸⁶ Ortiz Calderón, prior de las casas que la Orden del Espital en la /²¹ casa de Castiella e de León, conf. Juan Martínez de Leyua, merino mayor de Castiella, conf.

Don Juan Núñez de Lara conf. Don Ferrando, fijo de don Diego, conf. Don Diego López conf. Don Álvaro Díez de Haro conf. Don Lope de Mendoça conf. Don Beltrán Yáñez de Gueuara conf. Don / Iohán Alfonso de Guzmán conf. Don Rruy Gómez⁸⁷ Maçanedo conf. Don Iohán García Malrique conf. Don García Fernández Manrique conf. Don Gonzalo Rruyz Girón conf. Don Nunno Núñez Daça conf. Don Juan Rrodríguez de Cisneros conf.

Don Juan, obispo de León, conf. Don Juan, obispo de Ouiedo, conf. Don Pedro, obispo de / Astorga, conf. Don Lorenço, obispo de Salamanca, conf. Don Ferrando⁸⁸, obispo de Çamora, conf. Don Juan, obispo de Çibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coría, conf. Don Fernando, obispo de Badajoz, conf. Don Gonzalo, obispo de Orense, conf. Don Álvaro, obispo de Mondonnedo, conf. Don /²⁴ Rrodrigo, obispo de Tuy, conf. Don Juan, obispo de Lugo, conf.

Don Basco Rrodríguez, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago e amo e mayordomo mayor del infante don Pedro, conf. Don Suero Pérez, maestre de Alcántara, conf. Pero Ferrández Quexada conf. Iohán Alfonso de Bena/vides, merino mayor de tierra de León, conf.

Don Pero Ferrán Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago e mayordomo mayor del rrey, conf. Don Juan Alfonso de Alburquerque conf. Don Ferrant⁸⁹ Álvarez de Asturias conf. Don Rruy Pérez Ponçe conf. Don Rrodrigo Pérez de Villalouos / conf. Don Ferrán González⁹⁰ de Villalouos, conf. Don Pero Núñez de Guzmán conf. Garcy Laso de la Vega, justiçia mayor de casa del rrey, conf. Alfonso Jufre Tenorio, almirante mayor de la mar, conf. Don Suer Pérez, mestre de Alcántara e notario mayor de Castiella, conf.

Juan Pérez, /²⁷ arçediano de Valderas, chantre en la iglesia de León, logarteniente de Ferrand Rrodríguez, camarero del rrey e camarero mayor del infante don Pedro, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor rrey, en veynte e tres annos quel sobredicho rrey don Alfonso rregnó. / Yo, García Alfonso, lo fiz escreuir. Iohán⁹¹ Pérez, arçediano. Rruy Martínez. Alfonso Gil, vista. Rruy Pérez. Ferrand Martínez. Domingo Iohán.

114

1335, julio, 15. Valladolid.

Alfonso XI concede al monasterio de las Huelgas que, independientemente de las circunstancias que rodeen al cobro del pecho de los judíos de Valladolid, todos los años reciban 1000 maravedís para la cera del aniversario de la reina María de Molina y que esta carta les sirva para recaudar el dinero sin necesidad de ninguna otra.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, f. 3r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.2.1.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.2.1.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, f. 3r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.2.1.**

§ Sepan quantos esta carta uieren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, por rrazón que nos tenemos por bien que el aniuessario de la rreyna donna María, nuestra auuela, se faga de cada anno en el monesterio de las Huelgas, çerca de Ualladolid, do ella yaze enterrada, e el aljama de los dichos judíos de la dicha uilla suelen

⁸⁶ Juan] *sic*, en lugar de Alfonso.

⁸⁷ Gómez] *sic*, en lugar de González.

⁸⁸ Ferrando] *sic*, en lugar de Rodrigo.

⁸⁹ Ferrant] *sic*, en lugar de Rodrigo.

⁹⁰ González] *sic*, en lugar de Rodríguez.

⁹¹ Iohán] *sic*, en lugar de Nuño.

dar por nuestra arca de cada anno mill marauedís para la çera del dicho aniuessario e estos mill marauedís escontáuamosgelos de los seruiçios que nos dauan la dicha aljama.

E porque estos marauedís sean más çiertos para siempre jamás de cada anno, el abadessa e el conuento del dicho monesterio non ayan de embiar a fazer costa doquier que nos fuéremos por las cartas que fueren menester para esto, tenemos por bien de los creçer en la cabeça del pecho que el aljama de los dichos judíos de Ualladolid nos han de dar de cada anno. E ponémoslos al abadessa e al conuento del dicho monesterio que los ayan de cada anno para la çera del dicho aniuessario en tal manera que, aunque en la cabeça del pecho del aljama de los dichos judíos de Ualladolid sea fecho o se faga de aquí adelante algund baxamiento de la cabeça que tenié, o sea fecho ponimiento nueuo o mudados los dineros a otras personas, que estos dichos mill marauedís siempre finquen çiertos para la çera del dicho aniuessario.

E mandamos por esta nuestra carta a la dicha aljama e al sobrecogedor que agora es o será de aquí adelante e a los guisbares e rrabés e adelantados de la dicha aljama que recudan e fagan recudir de cada anno al abadessa e conuento del dicho monesterio o a quien lo ouiere de recabdar por ellas con estos dichos mill marauedís de cada anno por el dya de Sant Iohán de junio bien e complidamente en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa e non lo dexen de fazer porque non ayan otra carta de cada anno de recudimiento, ca por esta les mandamos que gelos den e non fagan ende ál por ninguna manera. Si non, mandamos a los alcaldes e al merino de la dicha uilla o qualquier dellos que esta nuestra carta uieren que los prendan e los ençierren e les tomen lo que les fallaren e les non den a comer nin a beuer fasta que gelo fagan assí fazer complir. E nin fagan ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient marauedís de la moneda nueua a cada uno. E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Ualladolid, quinze dýas de jullio, era de mill e trezientos e setenta e tres annos.

Yo, Pero Fernández, la fiz escreuir por mandado del rrey. Fernán Pérez. Alfonso Gil, vista. Iohán de Canbranes.

115

1336, febrero, 15, miércoles. Valladolid.

Alfonso XI ratifica al monasterio de las Huelgas la donación que su abuela la reina doña María le había hecho del cillero de Villavieja, cerca de Muñó, con las casas de Soto y Mejorada.

B. AMHVa, carp. 5, n.º 10, lín. 2-18. Inserto en carta plomada de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 9 de septiembre de 1371 (doc. 151). 1.

Don Alfonso, por /³ la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed a vos, el abadessa e al / conuento del mio monesterio de las Huelgas de Sancta María la Rreal, que es çerca de Valladolid, porque seades tenudas de rrogar a Dios por el ánima de la rreyna donna María, mi ahuela, en la / criançia que en mí fizo, e asý por la mi vida e salud, dovos el çillero de Villavieja, que es çerca de Munnó, con la casa de Soto e con las vinnas e con los molinos e con los otros /⁶ heredamientos quel pertenesçen, e con la casa de Mejorada, que es çerca de Soto, segund que mejor e más complidamente vos lo dio la dicha rreyna, mi ahuela, por su testamento, con tal / condiçión que lo non podades vender nin trocar nin camiar nin enajenar, mas que sienpre lo ayades libre e quito para el dicho monesterio. E douos todo esto que dicho es para que lo ayades / para sienpre jamás por juro de hereditat para fazer dello e en ello commo de vuestra cosa propia con las condeçiones que dichas son, segund que la dicha rreyna lo auía e lo dio al dicho mones/⁹terio por su testamento, commo dicho es. E que lo podades entrar e tomar la tenençia e la posesiön dello e husedes e lo ayades por vuestro para el dicho monesterio para agora e para / todo tiempo del mundo.

E ninguno non sea osado de vos lo entrar nin enbargar nin contrallar, so pena de mill maravedís de oro. E sobre esto mando a vos, la dicha abadessa / e conuento, que, sy alguno vos lo quisiere contrallar o entrar, que lo defendades e lo non consintades e que los fagades prender por los dichos mill maravedís, e que sea la meytad /¹² desta pena para la mi cámara e la otra meytad para vos, las dichas abadessa e conuento. E, sy para esto mester ouierdes ayuda, mando a todos los alcalles e merinos de / todas las çibdades e villas e logares de míos rregnos que vos ayuden e vos defiendan en la tenençia e en la posesiön de los dichos lugares en tal manera que / se cunpla esto que yo mando, que mi voluntad es que lo ayan para sienpre jamás, commo dicho es, por limosna para su mantenimiento, commo dicho es, e commo la dicha /¹⁵ rreyna gelo dio por su testamento. E los vnos e los otros non fagades end[e] ál por ninguna manera, so pena de los cuerpos e de los ofiçios e de quanto en el mundo auedes. / E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolid, miércoles, quinze días de febrero, era de mill e trezientos e setenta e quatro / annos.

Yo, Johán Martínez de la Cámara, la ffiz escreuir por mandado del rrey. Gonçalo Gutiérrez. Rruy Martínez. Gonçalo Rrodriguez e Alfonso Yáñez, vista. Johán Guillem, vista. Pero Martínez e Johán /¹⁸ Domínguez.

116

1338, septiembre, 25. Valladolid.

Alfonso XI defiende a la abadesa doña María Fernández de Valverde y al monasterio de las Huelgas para que ningún balletero ni portero ni mensajero entre en los lugares de Ciadoncha, Baltanás y Zaratán, que son del monasterio, a pedir peones, ballesteros, lanceros, carretas y carreteros para servir al llamamiento para la cerca de Lerma, donde se había alzado Juan Núñez, señor de Lara y de Vizcaya.

A. AMHVa, carp. 3, n.º 17. Perg., 274 × 310 mm + 68 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 31. Trueque de Villagarcía por el zillero de Valladolid. Hera de 1376, es año de 1338. Pribilegio del señor rrey don Alfonso el XI, por el que hizo donación a este monasterio del zillero de Valladolid y todos los pechos y derechos de los lugares que al presente tiene dicho monasterio y obtubiere en adelante en recompensa de Villagarcía, que la rreyna doña María, su fundadora, le había dado. Su fecha, en Valladolid, a 25 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 7, n.º 4, lín. 4-38. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Valladolid, a 20 de enero de 1402 (doc. 205). 1.

C. AMHVa, carp. 8, n.º 15, lín. 4-22. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 3 de julio de 1430 (doc. 273). 1.

D. AMHVa, carp. 9, n.º 10, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 304). 1.1.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de / Molina. Por fazer bien e merçed a uos, donna María Fernández de Valverde, abadesa del mi monesterio de las Huelgas de Sancta María la Rreal, çerca de Valladolid, e al /³ conuento del dicho monesterio e a las otras abadesas e monjas que fueren de aquí adelante en el dicho monesterio; e por quanto nos ovimos tomado al / dicho monesterio la villa de Villagarcía, que les ovo dado la rreyna donna María, mi auuela, que Dios perdone, que gela pudo muy bien dar por quanto la heredó de donna / Teresa Alfonso, su tía; e les nos dimos en troque e en cambio el nuestro çillero de Valladolid e todos los otros pechos e derechos que pertenesçen a nos o a los rreyes /⁶ que rreynaren después de nos en los logares que agora ha el dicho monesterio o ovier de aquí adelante.

E agora la dicha abadesa e conuento del dicho mo/nesterio querelláronsenos que para yr sobre la çerca de Lerma, que estaua y alçado contra nuestro deseruiçio don Iohán Núñez, sennor de Lara e de Vizcaya, con / otros caualleros e escuderos e peones naturales de los nuestros rregnos, faziendo guerra e mal e danno en la nuestra tierra; e que los nuestros ballesteros de maça e porteros /⁹ e otros mensageros con nuestras cartas que enplazauan a los conçeijos de Çidadoncha e Baltanás e Çaratán, logares que son del dicho monesterio, para que diesen / çiertos omes lançeros e ballesteros e pedreros e çiertas carretas que fuesen conusco a día çierto con sus pertrechos; e que les cohechauan de cada día por / esta rrazón e otrosý por la lieua del pan que nos mandamos leuar a la mar para defendimiento e guarda de los nuestros rregnos. E que maguer que por muchas /¹² vezes les han rrequerido e afrontado por parte de la dicha abadesa e conuento que non enplazen a los dichos logares e conçeijos e a cada vno dellos / nin los cohechen por la tal rrazón, pues lo non deuen fazer de derecho, segund se contiene por vna nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo / que le nos mandamos dar quando fezimos el dicho troque del dicho logar de Villagarcía con la dicha abadesa e conuento, que lo non queredes fazer, poniendo /¹⁵ vuestras excusas maliçiosamente.

E pedieronme por merçed que las mandase prover de rremedio, e yo tóvelo por bien, por quanto es / derecho de gelo guardar, pues lo fallamos por derecho. E es nuestra merçed que de aquí adelante que non sean enplazados nin llamados los dichos con/çeijos nin alguno dellos para yr alguna guerra que nos ayamos en los nuestros rregnos o fuera dellos con los rreyes nuestros comarcanos, nin contra al/¹⁸guno dellos, nos nin los rreyes que rreynaren después de nos, e que sean exentos en esta rrazón todos los logares e vasallos que el dicho mone/sterio oviere de aquí adelante.

E todo lo que los dichos logares e vasallos montare que han de dar a los peones e ballesteros e pedreros e lan/çeros e carretas e carreteros que les fueren echados para yr seruir al llamamiento o llamamientos que por nos e por los rreyes que rrey/²¹naren después de nos, que lo aya la dicha abadesa e conuento para su mantenimiento, echándoles por tasa çierta asý commo a vno de los loga/res comarcanos de los dichos logares e de cada vno dellos.

E defendemos firmemente que ningund balletero nin portero nin otro mensajero con / con (*sic*) nuestras cartas non vaya nin entre en los dichos logares nin en alguno dellos para los enplazar para que vayan a seruir con alguna

cosa de las sobre/²⁴dichas, nin les pongan pena nin penas, saluo sy en las nuestras cartas o en alguna dellas o de los rreyes que rreynaren después de nos fuesen lla/mados espeçialmente los dichos logares que agora ha el dicho monesterio o oviere de aquí adelante, o alguno dellos, so pena de mill maravedís / de oro para la nuestra cámara. E pagaríen a la dicha abadesa e conuento, o a quien su boz toviese, todos los dannos e menoscabos que por ende, rre/²⁷sçibiesen con el doblo.

E rrogamos e mandamos por esta nuestra carta a los rreyes que rreynaren después de nos, e a qualquier dellos, que / guarden e manden guardar esto que nos aquí ordenamos e mandamos por seruiçio de Dios e de la Virgen salua Sancta María e por onrra del / cuerpo de la muy noble rreyna donna María, nuestra auela, que Dios perdone, que heaze enterrado el su cuerpo en el dicho /³⁰ monesterio. E el rrey que lo guardare aya la bendiçión de Dios e la nuestra; e el que lo non guardare aya la maldiçión de / Dios e la nuestra.

E desto mandamos dar esta nuestra carta, escripta en pargamino e sseellada con nuestro sseello / de plomo.

Fecha en Valladolid, veynte e çinco días de setiembre, era de mill e trezientos e setenta e seys annos.

Yo, Pero Ferrnández / de la Cámara, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Gil Ffernández (*rubrica*). Ffernand Pérez, vista (*rubrica*). Iohán Estéuanez (*rubrica*).

117

1339, enero, 10, Madrid.

Alfonso XI confirma, a petición de doña María Fernández de Valverde, abadesa del monasterio de las Huelgas, una carta abierta de su padre, Fernando IV, en la que se ordenaba al concejo y alcaldes de Cabeçón que hicieran pagar el portazgo a quienes presentasen privilegios eximiéndoles de ello posteriores a la donación que de este tributo y otros derechos hizo Sancho IV a su médico, maestre Nicolás, en 1293.

B. AMHV_a, carp. 5, n.º 13, lín. 4-37. Inserto en carta plomada de Enrique II, dada en las Cortes de Toro, a 28 de septiembre de 1371 (doc. 156). **1.**

C. AMHV_a, carp. 6, n.º 3, lín. 7-30. Inserto en traslado de Diego Alfonso, escribano del rey y notario público, sacado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). **1.1.**

D. AMHV_a, carp. 7, n.º 7, lín. 5-34. Inserto en carta de confirmación de Enrique III, dada en Valladolid, a 15 de junio de 1404 (doc. 214). **1.1.**

E. AMHV_a, carp. 9, n.º 8, ff. 1r-2r. Inserto en carta de confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 302). **1.1.1.**

F. AMHV_a, carp. 11, n.º 14, ff. 9r-10r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360), incorporada a su vez a otra de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781. **1.1.1.1.**

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina, viemos vna carta del rrey don Ferrnando, mío padre, que Dios perdone, escrip/⁶ta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgado, fecha en esta guissa:

1. 1306, marzo, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (doc. 15), lín. 6-20.

E agora donna María Ferrández de Valverde, abba/²¹desa del monesterio de Santa María la Rreal de las Velgas, cerca de Valladolid, enbionos pedir merçed que por quanto la rreyna donna María, nuestra ha/uuela, que Dios perdone, ouo conprado la dicha marteniaga e portadgo e enforçiones e açena e lo dio al dicho monesterio, que les confirmásemos la / dicha carta e gela mandásemos guardar.

E nos, el sobredicho rrey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, touiómoslo (*si*) por bien, e confirmámos/²⁴les la dicha carta, e mandamos que les vala e sea guardada segund que en ella dizen, en tal manera que todos aquellos e aquellas que touieren cartas e priuille/^gios del rrey don Sancho e de los otros rreys que después dél venieron que fueron, dadas después que él fizo la dicha merçed al dicho mestre Nico/lás, que passaren por el dicho lugar de Cabeçón, que estas tales que paguen el dicho portadgo e que se non escusen de lo pagar por las cartas e priuille/²⁷gios que después del dicho tiempo fueron dadas. E otrossí que aquellos que touieren cartas e priuillegios de quitamiento de portadgo de los rreys donde nos / venimos, que fueron dadas antes que el sobredicho rrey don Sancho feziesses la dicha merçed al dicho mestre Nicolás, que les sean guardas quanto / en el portadgo que ouieren a dar en el dicho lugar de Cabeçón.

E defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esto que /³⁰ nos mandamos commo dicho es, so pena de la nuestra merçed e so la pena que se contién en la dicha carta del rrey, mío padre, a cada vno. E otrossí por/que nos dexieron que algunos omes que son vezinos de algunas villas e lugares que han

quitamiento de portadgo en los nuestros rregnos que trahen / cartas de los conçeijos donde son vezinos en que dan testimonio que son sus vezinos, e que a las vegadas estos tales que se van morar a otras /³³ partes e que vsan de la merçed del quitamiento del portadgo que ha el conçeijo del lugar donde ante eran vezinos, e por esta rrazón que se menosca/ba mucho el dicho portadgo del dicho lugar de Cabecón. Tenemos por bien que las cartas de testimonio que en esta rrazón algunas traxieren que / les valan del día que fueren dadas fasta vn anno e non más. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en /³⁶ Madrit, diez días d'enero, era de mill e trezientos e setenta e siete annos.

Yo, Johán Gutiérrez, la fiz escriuir por mandado del rrey. Gil Ferrández. Fernán / Pérez. Alfonso García, vista. Gonçalo Sánchez.

118

1340, enero, 2. Madrid.

Alfonso XI concede por juro de heredad a la abadesa María Fernández de Valverde, y al monasterio de las Huelgas, 6000 maravedís cada año en las tercias del obispado de Palencia.

B AMHVa, carp. 5, n.º 1, lín. 2-10. Inserto en carta plomada de Enrique II, dada en Segovia, a 25 de septiembre de [1372-1378] (doc. 159). 1.

C. AMHVa, carp. 6, n.º 15, lín. 9-18. Inserto en traslado de Alfonso Martínez de León, sacado en Palencia, a 20 de septiembre de 1398 (doc. 196). 1.1. Presenta algunas variantes con relación a B, la más sustancial es el apellido del rogatario, que señalamos en nota a pie de página.

Don Alfonso, por la /³ gracia de Dios [rrey] de Castiella, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuilia, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarue e sennor de Molina. Por fazer bien e mer/ced a vos, donna Mary Fernández de Valverde, abadesa del monesterio de las Huelgas de Sancta María la Rreal, çerca de Valladolid, por seruiçio de Dios e por honrra de la rreyna dona / María, nuestra abuela, que Dios perdone, que fizo el dicho monesterio, e por la criança que en nos fizo, dámosvos para de cada anno que ayades de nos en las tercias del obispado de Palencia, por /⁶ juro de heredad seys mill maravedís, para que los ayades vos e las otras abadesas que después de vos venieren en el dicho monesterio, que los ayan para de cada anno, commo dicho es, he que los / ayan de cada anno, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa.

E por esta nuestra carta mandamos a los rrecaudadores e cogedores que cogieren o rrecaudaren en rrenta o en fialdat, / o en otra manera qualquier, que vos rrecudan e fagan rrecudir con los dichos seys mill maravedís por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montare. E desto vos mandamos dar esta nuestra /⁹ carta sellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Madrit, dos días de enero, era de mill e CCCº e LXX e ocho annos.

Yo, Johán Rrodríguez⁹², la fiz escriuir por mandado del rrey.

Sancho / Mudarra, vista. Velasco Díaz e Ferrant⁹³ Martínez.

119

1340, noviembre, 28. Sevilla.

Alfonso XI concede a Garçi García de Grijalba la casa de Santa María de Mayorga, que fue de la Orden del Temple, con el señorío y todo lo a ella perteneciente, reteniendo para sí las minas de oro, plata y cualquier otro metal. Dicha casa le fue dada anteriormente a Diego González, hijo de Gonzalo Martínez, que fue expulsado del señorío real por traidor y se revocó el donadío de la misma.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 1. Perg., 306 × 372 mm + 65 de plica; escritura gótica documental próxima a la precortesana; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «Caxón 12, número 1. Casa de Mayorga. Hera 1378, que es año 1340. Donación hecha por el señor rrey don Alonso de la casa de Maiorga con todo lo a ella anejo, según las tuvieron los Templarios, a García Garcías de Grijalba, por los muchos servicios que le abía hecho. Su fecha, en Sevilla, a 28, noviembre de el sobredicho año» (s. XVIII). «Donación del señor rey don Alonso para García Garcías de Grijalua de la casa de Maiorga» (s. XVII). «Preuillejo de la heredad de Mayorga» (s. XV).

⁹² Rrodríguez] *Gutiérrez* en C.

⁹³ Ferrant] e *escrita sobre r.*

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla / de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed a uos, Garçi Garçías de Grijalua, nuestro vasallo, por mucho /³ seruiçio que nos auedes fecho e fazedes de cada día, dámosuos la nuestra casa de Sancta María de Mayorga, la qual casa fue de la Orden del Tenple. E esta / casa dicha uos damos con el sennorío e con los vasallos, poblados e por poblar, e con montes e fuentes e aguas corrientes e estantes, e con casas e fornos e / açennas e molinos e huertas e granjas, e con los pechos e fueros e derechos e libertades e franquezas, e con todas las otras cosas que a la dicha casa perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, segund que la dicha Orden del Tenple e los que touieron por ella la dicha casa la ouieron e poseyeron e después / la ouimos nos e los que la touieron por nos en rrenta o en donadío o en otra manera qualquier; pero que rretenemos para nos mynera de oro o de pla/ta o de otro metal qualquier.

La qual casa con todo lo que dicho es ouimos dado a Diago Gonçález, fijo de Gonçalo Martínez, el que nos dimos por /⁹ traydor. E porque su padre deste Diego Gonçález e él fizieron algunas cosas contra nuestro seruiçio fue dado el dicho su padre por traydor, e / mandamos a él salir fuera del nuestro sennorío. E por esto rreuocamos el donadío que della le fezimos e tomámosla para nos e dámosla a / uos, el dicho Garçi Garçías, con todo lo que dicho es, que la ayades vos e vuestros fijos e vuestros herederos, e los que de uos venieren, por juro de heredad /¹² e para sienpre jamás, para vender e enpennar e trocar e fazer della e en ella todo lo que quisierdes así como de lo vuestro mesmo. Pero que ninguna destas / cosas non podades fazer con orden nin con prelado nin con omne de rreligión nin de fuera de fuera (*sic*) de nuestro sennorío.

E por esta nuestra carta mando / a qualquier o qualesquier que tengan por nos la dicha casa, o alguna cosa de lo quel pertenesçe, así en rrenta o en fialdat como en otra manera qual/¹⁵quier, que uos entreguen luego la dicha casa, o lo que della touiere en qualquier manera, con todo lo quel pertenesçe, bien e conplidamente. E otrosý / mandamos a los vasallos que la dicha casa ha que uos rrecudan d'aquí adelante con los fueros e pechos e derechos e con el sennorío que suelen dar a nos o / a los que la ouieron por nos. E otorgamos poderío a uos, que podades entrar e tomar la posesión de la dicha casa e de lo quel pertenesçe por vos mesmo o por /¹⁸ aquel que lo por uos ovier de rrecabdar para uos, para agora e para en todo tienpo.

E sobresto mandamos a Rruy Páez de Biedma, nuestro meryno mayor en / tierra de León e de Asturias, e a los merynos que por nos o por él andodieren e al conçeio e a los alcalldes e al juyz de la dicha villa de Mayorga, e a todos / los otros conçeios, alcalldes, merynos, jurados, juezes, justiçias, alguaziles, e a todos los otros maestros, priores de las órdenes, comendadores e soscomendadores e ofiçiales /²¹ e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, o a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren, que uos entreguen luego la / dicha casa con los uasallos e el sennorío dellas, segund dicho es; e que uos anparen e defiendan con esta merçed que vos fazemos, e non consientan que ninguno / nin ningunos uos la contrarién nin uos la enbarguen nin uayan contra ella en ningud (*sic*) tienpo por ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen /²⁴ o lo consintiesen, aurían la nuestra yra e pecharnos ýan en coto mill maravedís de la moneda nueva cada vno por cada vegada; e a uos, el / dicho Garçi Garçías, o a quien vuestra boz touiese, todos los dannos e menoscabos que por ende rresçibiédes, con el doblo, e demás a los / cuerpos e a lo que ouiesen nos tornariémos por ello. E desto le mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. La /²⁷ carta leyda, dátgela.

Dada en Seuilla, veynte e ocho días de nouienbre, era de mill e trezientos e setenta e ocho annos.

Yo, / Pero Ferrnández de la Cámara, la fiz escriuir por mandado del rrey, en el anno que el sobredicho rrey don Alfonso/so vençió al poderoso Albuhaçén, rrey de Marruecos e de Fez e de Sujulmença e de Tremeçén, e al rrey de /³⁰ Granada en la batalla de Tarifa, que fue lunes, treynta días de ochubre.

/ (*Sobre la plica*) Garçía Alfonso (*rúbrica*). Bien Acaba? (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Absaradiel (*rúbrica*).

120

1342, febrero, 5. Burgos.

Alfonso XI concede en juro de heredad al monasterio de las Huelgas una viña en término de Valladolid, toda la heredad, tanto casas como viñas y tierras que la Orden del Temple tenía en Córdoba y en Castro del Río y en sus términos; le concede asimismo toda la heredad que dicha Orden tenía en Duruelo, aldea y término de Ávila, y en Alcanadre y en su término, para que lleven las rentas, frutos, esquilmos, pechos, fueros y derechos pertenecientes a dichas heredades.

A. AMHV a, carp. 4, n.º 2. Perg., 386 × 320 mm + 76 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 42. Alcanadre y Duruelo. Hera de 1380, año de 1342. Pribilegio del señor rrey don Alfonso el XI, por el que haze donación a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid de vna viña en término dél y de todos los vienes que la Orden del Temple tenía en Duruelo, aldea y término de Ávila, y en el Alcanadre y en sus términos, para ayuda de mantenimiento de dichas monjas, y con condición que no lo puedan bender ni enajenar en manera alguna. Su data, en Vurgos, a 5 de febrero del sobredicho año. El año de 1735 se sacó copia deste pribilegio para el archibo de Conde

Murillo» (s. XVIII). «Este prebilegio se sacó y compulsó para el archivo del conde de Murillo el año de mil setecientos y treinta y zínco años, siendo archivera doña Rosa Sánchez. Es del rei don Alonso, del lugar de Alca[nadre]» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 4, n.º 9. lín. 3-27. Inserto en carta plomada de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 20 de septiembre de 1351 (doc. 130). 1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 1, lín. 8-33. Inserto en testimonio notarial de Gonzalo Fernández, sacado en Valladolid, a 2 de noviembre de 1398 (doc. 197). 1.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del / Algarbe e ssenor de Molina. Por ffazer bien e merçed a uos, el abadesa e el conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, que son çerca de Valladolid, e /³ porque sseades tenudas de rogar a Dios por las almas de los rreyes onde nos venimos, e por la nuestra vida e por la nuestra ssalud, ffazémosuos donaçión de vna vinna / que es en término de Valladolid, la qual ouo comprado Garçía Martínez de la Quadra, ffiio de Pero Garçía, de la dicha villa de Valladolid, de los dineros de Johán Ffernández Delgado, criado que ffue de don / Gonçalo Martínez, maestre que ffue de Alcántara. Los quales maravedís tenía en guarda del dicho Johán Ffernández Pero Martínez, tendero de Valladolid. La qual vinna pertenesçia a nos por algunas /⁶ rrentas nuestras que el dicho Johán Ffernández rrecabdo, de que nos non dio cuenta nin rrecabdo.

Otrossý uos ffazemos donaçión de toda la heredit, assý casas commo vinnas e tierras, / que la Orden del Tenple auía en Córdoba e en Castro del Rrío e en ssus términos. Otrossý uos ffazemos donaçión de toda la heredit que la dicha Orden del Tenple auía en Duru/elo, aldea e término que es de Áuila. Otrossý uos damos todo lo que la Orden del Tenple auía en Alcanadre e en ssu término e nos y auemos.

E esto todo que dicho es /⁹ uos damos para mantenimiento e ayuda del proueymiento del conuento del dicho monesterio, que lo ayades por juro de heredit en tal manera e con tal condiçión: que la non poda/des dar nin donar nin trocar nin camiar nin vender nin enpenar nin enajenar en otra manera ninguna. E que leuedes e ayades de aquí adelante las rrentas e ffrutos / e esquilmos e pechos e ffueros e derechos que a las dichas heredades e a cada vna dellas pertenesçe.

E por esta nuestra carta, o por el traslado della ssignado de escriuano /¹² público, ssacado con actoridat de juez o de alcalde, damos poder a uos, la dicha abadesa e conuento, que uos o uestro procurador en uestro nonbre podades o pueda entrar e to/mar la tenençia e possession de las heredades ssobredichas e cada vna dellas, e que ayades la propiedat dellas de todo lo que dicho es.

Otrossý mandamos a Fferrant Pérez / de Portocarrero, nuestro meryno mayor en Castiella, o a otro meryno qualquier que y ffuere d'aquí adelante, e a los merynos que por nos o por él andodieren en las dichas /¹⁵ meryndades, agora e d'aquí adelante, e a los alcaldes e al alguazil de las dichas çibdades de Córdoba e de Áuila, e a los alcaldes e a los otros officiales de la dicha villa de / Valladolid e del dicho lugar de Castro del Rrío, assý a los que agora son commo a los que sserán d'aquí adelante, o a qualesquier o qualquier dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado / della ssignado de escriuano público, ssacado con actoridat de juez o de alcalde, que entreguen e apoderen a uos, la dicha abadesa e conuento, o a uestro procurador en vuestro nonbre /¹⁸ en todas las heredades que dichas sson e en cada vna dellas, e uos conssyntan ende leuar las rrentas e ffrutos e esquilmos e ffueros e pechos e derechos de/llas commo dicho es, e uos anparen e deffiendan con la tenençia e possession de las dichas heredades e non conssyntan a alguno nin algunos que uos dessapoderen dello / nin vos vayan nin pasen contra esta merçed que uos ffazemos en ningunt tienpo por ninguna manera; ssy non, qualquier o qualesquier que contra ello uos fuesen o passasen /²¹ pecharnos ýan pena de çient maravedís de la moneda nueua por cada vez; e a uos, la dicha abadesa e conuento, o a quien uestra boz touiese, todo el danno e menosca/bo que por ende rresçebiesse doblado. E los dichos officiales nin ninguno dellos non ffagan ende ál por ninguna manera, so la dicha pena a cada vno.

E / desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con el nuestro sello de plomo.

Dada en Burgos, çinco días de ffebrero, era de mill e trezientos e /²⁴ ochenta annos.

Yo, Matheo Ffernández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

/ Ssancho Mudarra, vista (*rúbrica*). Johán Estéuanez (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plìca*) García Pérez (*rúbrica*).

1342, febrero, 13. Saldaña.

Garcí García de Grijalba, hijo de García García de Grijalba, vende a Alfonso XI toda la heredad que posee en Mayorga y en su término y que fue de la Orden del Temple, y todo lo que pertenece a la bailía de Mayorga, por 45 000 maravedís.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 3. Perg., 272 × 369 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 12, número 2. Mayorga. Hera 1380, que es año 1342. Escritura de venta que ot[or]gó García Garcías, hixo de García Garcías de Grijalba, en favor de el señor rrey don Alonso, de toda la heredad de Maiorga que fue de los Templarios, por precio de cinquenta mil maravedís. Pasó la escritura ante Pedro Fernández, escriuano y notario público. Su fecha, en Saldaña, a 13 de febrero del dicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Garçía Garcías, ffijo de Garçía Garcías de Grijalua, otorgo e conosco que vendo al muy / alto e muy noble sennor don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella e de León, toda la heredad que yo he en Mayorga e en /³ su término que ffue de la Orden del Tenple, e todo lo que pertenece a la baylía de Mayorga, e rentas e pechos e fueros e derechos / e vasallos poblados e por poblar, e montes e términos, con fuentes, aguas corrientes e non corrientes, e con omezillos e calopnias e / judicias e diezmos de las yglesias, e todo lo otro que pertenece a la dicha baylía, e con los bués que agora y están, e con el pan /⁶ que y está senbrado, e con todos los apareios que y están e aprouechamientos que yo y ffize desde que la cobré acá. De la qual di/cha heredad me ouo fecho merçed el dicho sennor rrey. E véndogela por quarenta e çinco mill maravedís desta moneda que agora corre, / que fazen diez dineros el maravedí, que el dicho sennor rrey me dio e yo rreçebí dél en bonos dineros contados, de que me otorgo por /⁹ bien pagado e bien entregado, e pasaron a mi poder en guisa que maguer quiera dezir, yo o otro por mí, que non rreçebí del dicho sennor / los dichos maravedís, o que non pasaron a mí poder, o que le vendí esta dicha heredad por menos del justo preçio que valé, rrenunçio que / me non vala.

E porque la paga de los dichos maravedís non parece lugo presente, rrenunçio las leys del derecho de ffuerça e de enga/¹²nno e del auer non contado o non rreçebido; e la ley en que diz que los testigos de la carta deuen rrfazer pago de dineros / contados, o de otra cosa qualquier que los vala; e la otra ley en que diz que fasta dos annos es tenuto de prouar la paga el / que la faze, saluo si rrenunçiare esta ley el que la rreçibiere. E yo así la rrenunçio.

E de oy día en adelantado que esta car/¹⁵ta es ffecha, me parto e me quito e me desapodero de todo el derecho e sennorío que yo he en la dicha heredad e cosas / que sobredichas son, e apodero dello al dicho sennor rrey. E por esta misma carta le do la tenençia e la posesión e / la propiedat de las dichas heredades e de todas las cosas que sobredichas son, e que pueda entrar e tomar el derecho /¹⁸ e sennorío que yo he e auer deuo, así de fecho como der (*sic*) derecho, en qualquier manera, para él e para quien él quisier, e para / dar e donar e vender e trocar e fazer dello e en ello todo lo que quisiere e por bien touiere, así como de lo ssuyo mismo. / E obligo a todos mis bienes, muebles e rraýzes, quantos oy día he e auré d'aquí adelante, de non venir, yo nin otri por mí, /²¹ contra esta dicha véndida que yo fago al dicho sennor rrey, nin contra parte della en ningund tienpo nin por ninguna / manera.

E si contra ello o contra parte dello venier, yo o mis herederos o otri por mí, que peche en pena al dicho sennor / rrey, o a quien ouiere de auer la dicha heredad por él, cinquenta maravedís cada día de la dicha moneda quantos días /²⁴ yo o mis herederos, o otri por mí o por ellos, veniésemos contra esta dicha véndida, o contra parte della, fasta / el día que nos partiésemos de la demanda. E demás la demanda que sobre esto ffiziésemos que nos non fuese oyda / nin rreçebida en juyzio nin ffuera de juyzio en ningund tienpo. E la pena pagada o non pagada, que todavía /²⁷ esta conpra que el dicho sennor rrey ffizo de mí, el dicho Garçía Garcías, e le yo vendo, como dicho es, / sea firme e valedera, para agora e para sienple (*sic*) jamás.

E sobre esto todo, rrenunçio toda ley e todo derecho, / escripto o non escripto, ffuero e ferias, hueste e cruzada, cartas de rrey e de rreyna e de ynfante e de otro sennor qual/³⁰quier, ganadas e por ganar, e todas bonas rrazones e exepciones e apelaciones e defensiones de ffecho e de dere/cho que yo, o otri por mí, podiésemos poner, que nos non valan en juyzio nin ffuera de juyzio nin en otro / lugar que pueda ser.

E porque el dicho sennor rrey non estaua presente al tienpo que yo este otorgamiento ffize, /³³ rrogué a Pero Ffernández, de la cámara del dicho sennor rrey e su escriuano e notario público en la su corte, en todos los sus / rregnos, que así como ofiçial e persona pública del dicho sennor rrey, que rreçiba de mí esta obligaçión e stipu/laçión en nonbre del dicho sennor rrey e para él.

E yo, el dicho Pero Ffernández, así lo rreçibo en la manera que di/³⁶cha es.

E porque esto sea ffirme e non venga en dubda, yo, el dicho Garçía Garcías, rrogué al dicho Pero / Ffernández, escriuán e notario sobredicho, que ffiziese escriuir esta carta e posiese en ella su signo.

Testigos: Johán Rro/dríguez de Çisneros, Ferrnand Gómez, fijo de Garçía Áluarez de Cuenca, Johán Gonçález de Bazán, Gonçalo Mesía, /³⁹ Ferrnand Rroyz e Lope Martínez, escriuanos del rrey.

Ffecha en Ssaldanna, treze días de ffebrero, era de mill / e trezientos e ochenta annos.

E yo, Pero Ffernández, escriuano e notario ssobredicho, ffuy pressen/te a esto que dicho es, e a pedimiento del dicho García Garçiez, /⁴² ffiz escriuir esta carta e ffiz en ella este mio sig(*signo*)no en / testimonio.

122

1342, marzo, 10. León.

Alfonso XI concede por juro de heredad a la abadesa y monasterio de las Huelgas, que edificó su abuela la reina doña María, toda la heredad de Mayorga y su término, que fue de la Orden del Temple y que había comprado de Garci García de Grijalba.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 4. Perg., 270 × 220 mm + 48; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(*Cruz*) Caxón 12, número 3. Mayorga. Hera 1380, que es año 1342. Donación hecha por el señor rrey don Alonso a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid de la vaylía de Mayorga que fue de los Templarios, con todo lo a ella perteneciente. Su fecha, en León, a 10 de marzo del dicho año. Béase otra donación que está en este caxón, número 4, hecha por dicho señor rrey don Alonso. Tumbo Nuevo, folio 54. Sacose copia año de 1779 que está en este mismo caxón y número que van zitados» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 4, n.º 10, lín. 3-24. Inserto en carta plomada de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 20 de septiembre de 1351 (doc. 129).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alffonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de / Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e ssennor de Molina, por ffazer bien e merçed al abadesa e al conuento del /³ monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas, que sson çerca de Valladolid, e porque la rreyna donna María, nuestra auuela, yaze / enterrada en el dicho monesterio, a la qual nos ssomos muy tenuto por la criança que en nos ffizo; e por mucho trabajo que / tomó en quanto nos éramos menor de hedat, damos al dicho monesterio toda la heredat que es en Mayorga e /⁶ en su término, que fue de la Orden del Tenple. Lo qual nos ovimos conprado de Garçia Garçias de Grijalua, a quien auíamos / fecho merçed dello, assí heredamientos e vinnas e molinos fechos e por ffazer, e todo lo que pertenesçe a la dicha baylía de / Mayorga; e rrentas e pechos, fueros e derechos, vasallos poblados e por poblar, montes e términos, ffuentes e aguas /⁹ corrientes e non corrientes, e con omezillos e calonnas e judiçias e diezmos de las yglesias e todo lo otro que perte/nesçe a la dicha baylía, e con los bués que agora y están e con el pan que y está senbrado e con todos los apere/jos que y están e los aprouechamientos que el dicho Garçia Garçias y ffizo desque la cobró a acá; e con todo lo ál que a la dicha baylía /¹² pertenesçe.

E dámosgelo que lo aya por juro de heredat para ssienpre jamás, para proueymiento e mantenimiento del abadesa e de las / monjas del dicho monesterio, en tal manera que lo non puedan vender nin enpennar nin dar nin donar nin trocar nin çamiar / nin enajenar a ninguna otra perssona nin monesterio nin orden nin a otro ninguno, mas que ssienpre ffinque para lo que dicho es.

/¹⁵ E mandamos por esta nuestra carta al abadesa del dicho monesterio, o a ssu procurador, que entre e tome la dicha baylía / con todos sus derechos e pertenençias, como dicho es. E mandamos a los de la dicha baylía que rrecudan d'aquí adelante / al abadesa del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por ella, con las rrentas, pechos, fueros e derechos, ca/¹⁸lonnas, judiçias, diezmos, e con todas las otras cosas que a la dicha baylía pertenesçen, ssegunt que mejor e más conplidamiente / lo ouieron e rrecudieron con ello a los otros que lo ouieron a auer fasta aquí.

E defendemos que ninguno nin ningunos non sean o/sados de yr nin de pasar contra esta merçed que les nos ffazemos, ca qualquier que lo ffiziere pecharnos ýa en pena mill /²¹ maravedís de la moneda nueva a cada vno por cada vegada, e a la dicha abadessa e conuento del dicho monesterio, o a quien ssu / boz touiesse, todo el danno e el menoscabo que por ende rreçibiesse doblado.

E desto les mandamos dar esta nuestra / carta sseellada con el nuestro seello de plomo.

Dada en León, diez días de março, era de mill e trezientos e o/²⁴chenta annos.

Yo, Matheos Ffernández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

/ Rruy González, vista (*rúbrica*). Iohán Estéuanez (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Fernando Martínez (*rúbrica*). García Pérez (*rúbrica*). Sancho Pérez (*rúbrica*). García Ssánchez⁹⁴ (*rúbrica*). Manuel Pérez (*rúbrica*). García Alfonso (*rúbrica*).

⁹⁴ García Ssánchez] Johán Fernández *en B*.

1342, junio, 20, jueves. Valladolid.

La abadesa del monasterio de las Huelgas de Valladolid doña María Fernández de Valverde y el convento del mismo obligan todos los bienes, muebles y raíces, del cenobio para pagar a don Mosé Franco, judío, morador en Valladolid, hijo de don Zulema Franco, los 10 000 maravedís que le deben porque se los prestó para quitar prendas que tenían empeñadas en la judería: dos lámparas de veinte marcos de plata, dos cálices, un incensario y una copa, todo de plata, y otros ornamentos de la iglesia del monasterio. La abadesa y monasterio se comprometen a pagar los 10 000 maravedís en el plazo de un año.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 5. Perg., 483 × 462 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca grande, número 112. Hera de 1380, qu'es año de 1342. Carta de pago otorgada por don Moisé Franco, judío, morador en Valladolid, hijo de Zulama Franco, por la que se da por contento y pagado de diez mill maravedís que havían prestado a doña María Ffernández de Balberde, abbadesa de este rreal monasterio, pa (sic) provisión dél y para desempeñar dos lámparas de plata de veinte marcos y dos cálizes de plata y un inzensario y una copa de plata y otros ornamentos de la yglesia que estaban empeñados en la judería. Su fecha, en Valladolid, a 20 de junio de sobredicho año. Pasó por testimonio de Juan Sánchez, escriuano» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, donna María Ffernández de Valverde, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Ssanta María la Rreal, çerca de Valladolit, e / el conuento de las monjas del dicho monesterio, nos todas, estando ayuntadas en nuestro cabildo, ssegunt que auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar a cabillo, espeçialmente /³ para esto, obligamos todos los bienes del dicho monesterio, muebles e rraýzes, por doquier que ssean, ganados e por ganar, por dar e pagar a uos, don Mossé Franco, judío, / morador en Valladolit, ffijo de don Çulemán Ffranco, o a qui esta carta mostrare por vos, debda verdadera connoçcoda, diez mill maravedís desta moneda que agora corre, que ffazen diez dineros / el maravedís, los quales dichos maravedís vos deuemos e vos auemos a dar porque nos los enprestastes por nos ffazer amor e sseruiçio, para prouisión del dicho monesterio e para quitar prendas /⁶ que nos tenemos enpenadas en la judería, que sson estas: dos lánparas de plata, en que puede auer ffasta veynte marcos, e doss cálizes de plata e vn ençensario de plata e / vna copa de plata e otros ornamentos que sson de la iglesia del nuestro monesterio. Los quales dichos diez mill maravedís nos rreçebimos de uos ante los testigos que en esta carta sson escriptos / e ante Johán Ssánchez, escriuano público de Valladolit, de que ssomos bien pagadas e bien entregadas.

E ponemos conuusco de uos dar e pagar los dichos diez mill maravedís desde el día /⁹ de oy que esta carta es ffecha ffasta vn anno primero ssguyente. Et ssi a este plazo non vos los diéremos, que vos pechemos por cada día quantos días passaren dende adelante / veynte maravedís de la dicha moneda, por pena e por postura e paramiento que conuusco ponemos; e la pena e la postura pechada o non pechada, todavía que sseamos tenudos de uos dar e / pagar todos los dichos diez mill maravedís del dicho debdo prinçipal bien e conplidamente, ssin pleito e ssin juyzio e ssin escatima e ssin otro entredicho alguno.

E aun demás de todo /¹² esto que dicho es, ssi vos non diéremos nin vos pagáremos todos los dichos diez mill maravedís del dicho plazo, como dicho es, damos poder por esta carta a todos los alcalldes, jurados, jue/zes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores e ssoscomendadores, alcaydes de los castiellos e de los alcáçares e a todos los otros aportellados e offiçiales, e a cada vno dellos, de todas las / çibdades e villas e logares del ssennorio de nuestro ssennor el rrey, o a qualquier o qualesquier dellos ante qui esta carta paresçiere, o a quien vos, el dicho don Mossé quisierdes e por bien toui/¹⁵erdes, o a qui esta carta mostrare por vos, que a la vuestra ssimple querella, ssin nos sser oýdas nin llamadas ssobrelo, en juyzio nin ffuera de juyzio, delante alcalde nin delante otro juez nin ssennor qual/quier, que prenden e puedan prender e tomar todos los bienes del dicho nuestro monesterio, muebles e rraýzes, a doquier que los puedan auer, de día o de noche, en fferia o en mercado, en camino, / en yermo o en poblado o en qualquier logar ssagrado, coteado, priuillegiado e deffendido, ssin coto e ssin calopnia. E ssi coto o calopnia o yerro y ouiere, que todo ssea ssobre nos e ssobre los bienes del nuestro mo/¹⁸nesterio e non ssobre vos nin ssobre vuestros bienes e nin ssobre los bienes de aquel o aquellos que la prenda e la entrega en los bienes del dicho monesterio ffizieren.

E la prenda e la entrega que por esta / rrazón ffuer ffecha en los bienes del dicho monesterio que la vendan luego por quantoquier que por ella den, ssin lo ffazer ssaber a nos, ssin plazo de terçer día e de nueue días e de tre/ynta días, todos plazos ençerrados. E que vos entreguen de los dichos diez mill maravedís del debdo prinçipal e de las penas e posturas en que cayéremos que passadas ffueren del dicho plazo en de/²¹lante. E que sseyan creýdo o creýdos aquel o aquellos que los bienes del dicho monesterio vendieren por ssu palabra llana, ssin dar a ello jura nin proeua. E a qualquier o qualesquier que los bienes del dicho nuestro mo/nesterio conpraren que por esta debda ssobredicha ffueren vendidos nos nos obligamos para gelos ffazer ssanos a todo tiempo, como ssi nos mismas gelos vendiésemos, estando a ello presentes.

E para todo esto que / dicho es atener e guardar e conplir, rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo ffuero e todo derecho, escripto e non escripto, e todo vso e toda costunbre, eclesiástico e sseglar. Et otrossí rrenunçiamos e /²⁴ partimos de nos que nos non podamos deffender nin anparar, por carta nin por cartas de rrey nin de rreyna nin de inffante nin de otro ssenor qualquier que ssean, ganadas o por ganar, que contra/rias ssean a esta debda ssobredicha, que nos non valan e nin podamos pedir traslado desta carta nin plazo de consseio nin de auogado, nos nin otre por nos. Et otrossí rrenunçiamos e demete/mos todas las cartas e priuilegios e ffranquezas e libertades que auemos del papa e de los dichos ssenores o de qualquier dellos, que nos non podamos dende ayudar nin aprouechar nin an/²⁷parar escontra esta debda ssobredicha.

E demás de todo esto que dicho es, pedimos merçet a nuestro ssenor el rrey, que vos mande dar ssus cartas, las que mester ouierdes e ssus porteros, porque / por ellas e por cada vna dellas ffagant entrega e execuçión en los bienes del dicho monesterio, assí por los dichos diez mill maravedís del debdo prinçipal commo por las penas e posturas en que cayéremos / que passadas ffueren del dicho plazo en delante, e para nos apremiar por ellas e por cada vna dellas, para que paguemos e cunplamos e atengamos todo quanto ssobredicho es e en esta carta sse contiene.

/³⁰ Otrossí ponemos conuusco, el dicho don Mossé, de non ganar nos nin otre por nos carta nin cartas de nuestros ssenores, el rrey e la rreyna, nin de inffante nin de otro ssenor qualquier, de quita / nin de espera, que ayamos de más plazo del que dicho es. E ssi las ganáremos, nos o otre por nos, nos las rrenunçiamos de oy día en delante, que nos non podamos por ellas nin por / qualquier dellas ayudar escontra esta debda ssobredicha.

E pedimos e rrogamos a los alcalldes e a los merynos e a los otros offiçiales, assí de Valladolid commo de otra villa o logar qualquier que /³³ ssea a quien ffueren mostradas, que non ffagan por ellas ninguna cosa, ca nos rrenunçiamos e demetemos todo el derecho que por esta rrazón podríamos auer por nos, mas que ssienpre seamos / tenudas de uos dar e pagar todos los dichos diez mill maravedís, assí como en esta carta sse contiene. E demás de todo esto que dicho es, ponemos conuusco, el dicho don Mossé, ssobre / carga de las nuestras almas e de pegar e conplir e atener e guardar todo quanto ssobredicho es e en esta carta sse contiene e de non venir contra ello nin contra parte dello, nos nin otre por nos.

E /³⁶ porque esto ssea ffirme e non venga en dubda, mandamos ffazer esta carta a Johán Ssánchez, escriuano público de Valladolid, e rrogamos a los testigos que en ella sson escriptos que lo ffirmen.

/ Destos sson testigos que estauan presentes: Johán Pérez de Villaventín e Garçía Ssánchez, ffísico; e Lope Rruyz, çirugiano; e Martín Fferrández, portero del dicho monesterio; e Johán Pérez d'Oteo, capellán; e / judíos: Yacó Ssalties e Abraham, alffayate del dicho monesterio, todos vezinos de Valladolid.

Ffecha esta carta en Valladolid, yueues, veynte días de junio, era de mill e trezientos /³⁹ e ochenta annos.

Yo, Johán Ssánchez, el dicho escriuano público de Valladolid, ffuy presente a todo esto que dicho es, e en presençia de mí e de los dichos testigos rreçibieron las dichas abadessa e / [con]juntamente la dicha paga de los dichos diez mill maravedís. E por ssu mandado de las dichas abadessa e conuento ffiz esta carta para don Mossé el ssobredicho e ffiz aquí en ella / [este] mío sig(*signo*)no en testimonio.

124

1344, septiembre, 28. Segovia.

Alfonso XI ordena a los cogedores que cogen los diezmos de los puertos de la mar desde el mes de febrero de 1345 que, de lo que recauden, den al monasterio de las Huelgas 2000 maravedís al año para pescado, y descuenten los 2000 maravedís a todos los que tuvieran dinero en los puertos citados.

B. AMHV, carp. 4, n.º 13, lín. 3-23. Inserto en carta plomada de Pedro I, dada en las Cortes de Valladolid, a 25 de noviembre de 1351 (doc. 134). 1.

Sepan quantos esta carta vieren / cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de / Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que ayan de coger en renta o en fialdat o en otra manera /⁶ qualquier los diezmos de los puertos de la mar deste anno que comienza mediado febrero primero que viene, que será en la era de mill / e trezientos e ochenta e tres annos, e dende adelante de cada anno, salut e graçia.

Sepades que nos tenemos por bien de poner al abadesa / e conuento del nuestro⁹⁵ monesterio de Sancta María la Rreal de las Velgas, çerca de Ualladolit, que tengan de nos para cada anno en los dichos /⁹ dieznos (*sic*) de los dichos puertos dos mill maravedís para pescado para el dicho monesterio. Por que uos mandamos, vista esta nuestra / carta, que dedes de cada anno a la dicha abadesa e conuento, o al que lo ouier de rrecaudar por ellos, los dichos dos mill maravedís / en pescado. E que gelo pongades en el dicho monesterio bien e conplidamente, en guysa que les non mengüe ende ninguna cosa.

/¹² E estos dichos dos mill maravedís que gelos descontedes a todos los que y touieren dineros en los dichos puertos, por sueldo e por libra, / a cada vno lo quel y montar. E tomat su carta de pago, o del que lo ouier de rrecabdar por ellos, e con el traslado / desta nuestra carta signado de escriuano público, les mandaremos rresçebir en cuenta. E non fagades ende ál; sy non, /¹⁵ mandamos a los alcalldes e a los otros ofiçiales de las villas e lugares de nuestros rregnos, o a qualquier dellos que⁹⁶ esta nuestra carta / vieren, que uos prenden e uos tomen todo quanto uos fallaren e lo vendan luego, porque entreguen a la dicha abadesa e conuento, / o al que lo ouier de rrecaudar por ellas, de los dichos dos mill maravedís que an de auer en cada anno commo dicho es.

E los vnos /¹⁸ nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra⁹⁷ merçet e de cient maravedís de la moneda nueva a cada vno.

/ E de cómmo esta mi carta uos fuer mostrada e la conplierdes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que / para esto fuer llamado que dé ende al que uos la mostrar testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en có/²¹mmo conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada / en Segouia, veynte e ocho días de setiembre, era de mill e trezientos e ochenta e dos annos.

Yo, Matheos Ferrández, la fiz escreuir por / mandado del rrey.

Sancho Mudarra, vista. Rruy Díaz. Ferrant Martínez. Diego Ferrández. Alfonso Manuel. Bartolomé Gonçález.

125

1344, octubre, 1. Segovia.

Alfonso XI ordena a la aljama de los judíos de Valladolid que, desde el primero de enero de 1345, den cada año a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas los 4000 maravedís que les concede en la cabeza del pecho real de los 2120 maravedís que de él tiene doña Isabel, mujer de Esteban Pérez Floreán.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 6. Perg., 415 × 216 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca grande, número 107. Prebillejo del señor rrey don Alfonso el XI, por el que hizo merzez a la abadesa y monjas deste rreal monasterio de Santa María de la Güelgas (*sic*) de Valladolid quatro mill maravedís de juro situados sobre pecho de los judíos. Y habiendo sido espedidos de España se acabó esta rrenta» (s. XVIII). «LVIº. Priuillejo original del rrey don Alonso, que da al monesterio de las Huelgas quatro mill maravedís de juro en la aljama de Valladolid» (s. XV).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso, rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algárabe, de / Algezira e sennor de Molina, al aljama de los judíos de Valladolid, salud e gracia. Sepades que nos tenemos por bien de poner a la abadesa e al conuento del nuestro monesterio de Sancta /³ María la Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, que tengan de nos para en cada anno desde primero día de enero primero que uiene, que será en la era de mill e trezientos e ochenta e tres / anos, en la cabeça del nuestro pecho quatro mill maravedís de los dos mill e çiento e veynte maravedís que tiene de nos dona Ysabel, mojer de Esteban Pérez Floreán, segunt el laxamiento que nos touimos / por bien de uos fazer.

Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, que desde el primero día de enero sobredicho adelante, que dedes en cada anno a la dicha abadesa e conuento, o /⁶ a los que lo ouieren de rrecabdar por ellas, los dichos quatro mill maravedís por los terçios del anno, bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa, que la mi merçed es que los / ayan para sienple jamás, para mantenimiento e prouesión de la dicha abadesa e conuento, e para las que fueren en el dicho monesterio después dellas. E tomat su carta de pago de/llas de cada terçio.

E nos mandamos que uos los rresçiban en cuenta; e si non, mandamos a la dicha abadesa e conuento, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, que uos prendan e /⁹ vos ençierren e non vos den de comer nin de beuer fasta que

⁹⁵ nuestro] *escrito sobre* mío.

⁹⁶ que] *parece que haya escrito una s en espiral en lugar de q.*

⁹⁷ nuestra] *escrita sobre* mi.

uos den los dichos quatro mill maravedís por los terçios del anno, segund dicho es. E si para esto mester ouierdes aiu/da, mandamos a los alcaldes e merino de Valladolid que agora y son o serán de aquí adelant que uos ayuden en todo lo que ouieren mester su ayuda, en guisa que se cun/pla esto que nos mandamos. E non fagan ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís de la moneda nueua a cada vno.

E de cómmo /¹² esta nuestra carta vos fuere mostrada e vos, los dichos alcaldes e meryno, la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado que dé ende al ome que uos la mostrare testimonio signado con ssu signo, porque nos ssepamos en cómmo conplides lo que nos mandamos.

E / desto les mandamos dar esta nuestra carta ssellada con nuestro ssello de plomo colgado.

Dada en Segouia, primero día de octubre, era de mill /¹⁵ e trezientos e ochenta e dos annos.

Yo, Alfonso Gonçález, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Alfonso González (*rúbrica*). Alfonso Yánez, vista (*rúbrica*). Juhán Alfonso (*rúbrica*).

126

1346, enero, 8. Madrid.

Alfonso XI concede al monasterio de las Huelgas todos los bienes que habían pertenecido a la Orden del Temple y que el monarca había otorgado primero a Ruy Gonçález de Argüelles.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 7. Perg., 412 × 175 mm + 47 de plica; escritura gótica de albaales; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. Al dorso: «Caxón 12, número 25. Hera 1384, es año 1346. Priuilegio de donación hecha por el señor rrey don Alonso de todos los vienes que fueron de los templarios a fauor de este rreal monasterio. Tiene copia simple que está en este caxón, número 29» (s. XVIII); «Preuillejo de la heredad de [...]» (s. XV); «Confirmación de la [...] ...] que dio el rrey don Alonso por el previlegio antes deste año de 1 mill 384» (s. XVI); «Donación de todos los vienes que fueron de la Horden del Temple echa por el señor rrey don Alonso al rreal monasterio de las Huelgas, que antes le tenía echo a Rruy Gonçález de Argüelles» (s. XVII).

Sevan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuillia, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, sennor de Molina, por / rrazón que nos ouiemos ffecho merçed a Rruy Gonçález d'Argüelles en quel demos algunos bienes de los que la Orden del Temple auía en los nuestros rregnos ssegund que se contiene en vna nuestra carta que el dicho /³ Rruy Gonçález tiene et le nos mandamos dar en esta rrazón.

E agora nos, por fazer bien e merçed a donna María Ferrández de Valuerde, abadessa del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas, / çerca de Valladolid, e al conuento del dicho monesterio, por onrra de la rreyna donna María, nuestra auuela, que yaze y enterrada, dámosles los dichos bienes de la Orden del Temple de / que auíemos ffecho merçed al dicho Rruy Gonçález, que los ayan para su mantenimiento e porque rruengen a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salud e que los ayan d'aquí a/⁶delante.

E por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, jueçes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros priores de las Órdenes, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los / castillos, e a todos los otros offiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos do ouiere algunos bienes de la Orden del Tenple de que nos auíamos / fecho merçed al dicho Rruy Gonçález, que los entregen a la dicha abadessa e conuento o a su procurador porque los ellas puedan auer e aprouechar dellos commo de lo ssuyo propio mesmo. E non /⁹ fagan ende ál, sso pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno dellos nin lo dexen de fazer por la otra nuestra carta que el dicho Rruy Gonçález tiene en esta / rrazón, ca nuestra voluntad es que la dicha abadesa e conuento ayan los dichos bienes del Tenple e non otro ninguno. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con / nuestro sello de plomo.

Dada en Madrid, ocho días de enero, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo, Matheos Fferrández, lo ffiz escriuir /¹² por mandado del rrey.

/ Sancho Mudarra, vista (*rúbrica*). Iohán Estéuanez (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*) Fernando Martínez (*rúbrica*). Aben Ffarach (*rúbrica*). García Ssánchez (*rúbrica*). Ferrand Sánchez (*rúbrica*). García Alfonso (*rúbrica*).

127

1350, diciembre, 31, viernes. Valladolid.

Traslado sacado por Juan Sánchez, escribano de Valladolid, del privilegio de Alfonso XI, por el que, juntamente con su mujer, doña María, y con su hijo el infante don Pedro, concede por juro de heredad al monasterio de las Huelgas, donde yace enterrada su abuela la reina doña María, el lugar de Zaratán.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 8. Perg., 275 × 395 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación, con tinta muy desvaída. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 6º. Zaratán. Año de 1335 (sic). Copia autorizada por Juan Sánchez, escriuano público en Valladolid, de vn pribilegio rodado del señor rrey don Alfonso el XI, por el que hizo merced a este monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid del lugar de Zaratán, con todos sus pechos y derechos. Su data, en Valladolid, a 23 de henero del sobredicho año» (s. XVIII).

Este es traslaudo de vn priuilleio del rrey don Alfonso, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero e sellado con su seello de plomo pendiente / en fillos de seda, el tenor del qual es este que se sigue:

1. 1335, enero, 23. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 112), lín. 2-49.

Domingo Iohán, Ffermant Martínez, testigos que vieron el dicho priuillejo, onde fue sacado este traslado [conçerta/do con la dicha escriptura], en Valladolid, viernes, treinta e vn días de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos.

Velasco Ferrnández, ffijo de Castellano /⁵¹ Díaz, escriuano público de Valladolid; e Iohán Ferrnández, criado de García Ferrnández, curador; e Alfonso Domínguez, criado de Matheos Ffernández, escudero del rrey.

Yo, Johán Ssánchez, / escriuano público de Valladolid, vi el dicho preuillegio, onde yo ffize ffazer este traslado conçertado con él, e ffiz aquí este / mío signo (signo) en testimonio.

128

1351, mayo, 30. Burgos.

La reina doña María de Portugal, vinda de Alfonso XI, concede a la abadesa y monasterio de las Huelgas 4000 maravedís al año, para trigo y para su mantenimiento, en los 35 360 maravedís que la aljama de los judíos de Valladolid le han de dar en la cabeça del pecho real.

B. AMHVa, carp. 4, n.º 16, lín. 6-22. Inserto en carta plomada de Alfonso XI, dada en Alcalá de Henares, a 9 de agosto de 1352 (doc. 137). 1. FALSO.

C. AMHVa, carp. 8, n.º 8, f. 3v. Inserto en carta de confirmación de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). 2.3.1.1.

D. AMHVa, carp. 9, n.º 15, ff. 2v-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dado en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). 1.2.3.1.1.

E. AMHVa, carp. 5, n.º 1, f. 4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). 1.1.2.3.1.1.

Sin dudar de la veracidad del documento, advertimos que está inserto en documento falso, cuya explicación se da en el documento 137.

Seppan quantos esta carta vieren cómo yo, donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, por fazer bien e merçed a vos, / el abadesa e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas, cerca de Valladolid, porque sean tenudas de rogar a Dios por la vida e la salud / del rrey, mi fijo, e mýa, póngoles que tengan de mí en cada anno de aquí en adellante para siempre jamás quatro mill maravedís para trigo e mante/⁹nimiento del dicho monesterio; e porque los ayan bien parados tengo por bien que los ayan en los treynta e cinco mill e trezientos et / sesenta maravedís que l'aljama de los judíos de Valladolid me han de dar en la cabeça del su pecho.

E mando por esta mi carta a la dicha aljama / que de los maravedís que me han a dar de la cabeça del su pecho como cada anno, como dicho es, que rrecudan e fagan rrecudir a la dicha abade/¹²ssa et conuento, o al que lo ouier de rrecabdar por ellas, con estos dichos quatro mill maravedís de cada anno por los terçios del anno, bien et conplida/ment en cada anno, en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa; et que les den los maravedís que montaren en cada terçio e non les deman/den otra carta mía mandadera para de cada anno nin para cada tercio sobre esta rrazón.

E sy lo asý fazer non quisieren, mando al que lo ouier /¹⁵ de rrecabdar por la dicha abadesa et conuento que los prenda et ençierre et non les de a comer nin a beuer; et entretanto que / les prenden e les tomen todo lo que les fallaren e venda fasta que se entregue de todos los maravedís que avien de auer en cada tercio de/sque el tercio

fuere cumplido bien et complidamen, en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa con la costa que por esta /¹⁸ rrazón fizieren en los rrecabdar a su culpa.

Et sy para esto mester ovier ayuda, mando a los alcaldes et merino de Valladolid o a qualquier /et quallesquier dellos que esta mi carta vieren que agora son o serán de aquí en adelante, o el traslado della signado de escriuano público, que / le ayuden, en guisa que se cumpla esto que yo mando et non fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de seyscientos maravedís desta moneda a cada vno. E /²¹ desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado pendiente.

Dada en Burgos, treynta días de mayo, era de mill e trezi/entos et ochenta et nueue (*sic*) annos.

E yo, Bartholomeo Ferrández, la fiz escreuir por mandado de la rreyna.

Vista, Johán Sánchez. Rruy Sánchez.

129

1351, septiembre, 20. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que concedió al cenobio toda la heredad de Mayorga y su término, que fue de la Orden del Temple y que había comprado de Garci García de Grijalba.

A. AMHV, carp. 4, n.º 10. Perg., 350 × 310 mm + 35 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 12, número 4. Hacienda de Mayorga. Hera 1389, es año 1351. Carta de un privilegio del señor rrey don Pedro, por la que confirma la donación que el rey don Alfonso, su padre, hizo a la abadesa y monjas deste rreal monasterio de los bienes de la vailía que fueron de la Orden del Temple sites en Maiorga y su término, para su mantenimiento. Su fecha, en Valladolid, a 20 de septiembre del año arriba dicho. Véase el Tumbo Nuevo, al folio 54. Sacose copia año de 1779, la que está en este cajón, a los números 3 y 4» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vy vna carta del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios /³ perdone, escrita en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

1. 1342, marzo, 10. León. Carta plomada de Alfonso XI (*doc. 122*), *lín. 3-24*.

Agora el abadesa e el conuento de las due/nas del dicho monesterio enbiéronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar. E yo, el sobredicho rrey don / Pedro, por les fazer bien e merçed, por quanto el dicho monesterio es fechura e limosna de los rreyes onde yo vengo e porque las dichas /²⁷ abadesa e conuento rrueguen a Dios por la mi vida e por la mi salud, e que me dexen beuir e rregnar al su sseruicio, tóue/lo por bien e confírmole la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo segunt que en ella se contién.

E defiendi firmement / que ninguno nin ningunos non sean osados de les pasar contra ella nin contra ninguna cosa della, de lo que en ella dize, por gela quebrantar nin men/³⁰guar en ningunt tienpo por ninguna manera, so la pena que en ella se contién.

E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mío / seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte días de setiembre, era de mill e trezientos e ochenta / e nueue annos.

Yo, Pero Beltrán, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Pero Alfonso, arçediano, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/³³ (*Sobre la plica*) Gonzalo López (*rúbrica*) Yhudá [...] (*rúbrica*).

130

1351, septiembre, 20. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que concede al monasterio en juro de heredad una viña en término de Valladolid, la heredad que la Orden del Temple tenía en Córdoba y en Castro del Río y en sus términos y en Duruelo, aldea de Ávila, y en Alcanadre y su término.

A. AMHV, carp. 4, n.º 9. Perg., 330 × 314 mm + 26 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva sello de plomo pendiente. Al dorso: «Arca, número 43. Hera de 1589, que es año de 1351. Alcanadre y Duruelo. Privilegio del señor rrey don Pedro el 1, por el que comfirma el de el rrey don Alfonso, su padre, por el que hizo donación a este rreal monasterio de vna viña en Valladolid y de la hacienda que la Orden del Temple tenía en Duruelo, aldea de Ávila, y en lugar de Alcanadre. Su data, en las Cortes de Valladolid, a 2 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, / de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vy vna carta del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdona, escripta en pargamino de cuero e seellada /³ con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

1. 1342, febrero, 5. Burgos. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 120), lín. 3-27.

Agora el abadesa e el conuento de las duennas del dicho monesterio / enbiéronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar. E yo, el sobredicho rrey don Pedro, por les fazer bien e merçed, por / quanto el dicho monesterio es fechura e limosna de los rreyes onde yo vengo e porque las dichas abadesa e conuento rrueguen a Dios por la mi vida /³⁰ e por la mi salud, e que me dexen beuir e rregnar luengos tienpos al su sseruiçio, tóuelo por bien e confírmole la dicha carta e mando que les vala e les sea / guardada en todo segunt que en ella se contién.

E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les pasar contra ella nin contra ninguna cosa de lo que en ella / dize, por gela quebrantar nin menguar en ningunt tienpo por ninguna manera, so la pena que en ella se contién.

E desto les mandé dar esta mi carta seella/³³da con mío seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, veynte días de setiembre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

/ Yo, Rruy Ffernández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Pero Alfonso, arçediano, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Gonzalo López (*rúbrica*). Yhudá [...] (*rúbrica*).

/³⁶ (*Al dorso*) Rruy Ferrández (*rúbrica*).

131

1351, octubre, 15. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma un privilegio de su padre, Alfonso XI, por el que este ratificaba otro suyo en el que confirmaba la donación de doña María de Molina al monasterio de las Huelgas de los lugares de Villagarcía y Ciadoncha, con sus pechos y derechos, y las viñas y heredades que tenía en Toro.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 13, lín. 4-91. Inserto en traslado de Gonzalo Rodríguez, escribano público, sacado en Valladolid, a 20 de septiembre de 1397 (doc. 191). **1.**

En el nonbre de Dios, Padre e Fiio e Espíritu Santo, que son tres / perdonas (*sic*) e vn Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por auogada en todos los mis fechos, e a onrra e a seruicio de todos los santos /⁶ de la Corte celestial. Quiero que sepan por este mío preuilegio todos los omes que son e serán d'aquí adelante cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de / Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vy vn preuilegio del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdona, escripto en pargamino de cuero, rrodado e sellado con su seello de plomo, fecho en esta guisa:

1. 1332, febrero, 5. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 99), lín. 7-73.

1.1. 1320, febrero, 12. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 41), lín. 11-49.

1.1.1. 1320, febrero, 9. Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (doc. 40), lín. 16-49.

E agora el abadesa e el conuento del dicho monesterio enbiéronme pedir merçed que les confirmase este dicho preuilegio, e gelo mandase guardar, e yo, el sobre/dicho rrey don Pedro, por les fazer bien e merçed, e porque sean tenudas de rrogar a Dios por la mi vida e la mi salud, tóuelo por bien, e confírmole este dicho preuilegio, e mando que les vala e les sea guardado agora /⁷⁵ e d'aquí adelante en aquellos lugares e bienes que ellas an e tienen en posesión.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de pasar contra lo que en él dize para gelo quebrantar nin gelo minguar en alguna / cosa, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen aurían mi yra e demás pecharme an la pena que en él se contiene, e a las dichas abadesa e conuento o a quien su boz touiese todo el dapno e menoscabo que por ende rresçebiesen / doblado. E porque esto sea firme e estable para sienpre jamás mandeles ende dar este preuilegio rrodado e sellado con mío seello de plomo.

Fecho el preuilegio en las Cortes de Valladolid, quinze días de octubre, era de mill e trezi/⁷⁸entos e ochenta e nueue annos.

E yo, el sobredicho rrey don Pedro, rregnante en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe e en Molina, otor/go este preuilegio e confirmolo.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, conf.

Don Vasco, obispo de Palençia, notario mayor del rregno de León e chañeller mayor de la rreyna, conf. La yglesia de Burgos, vaga. Don Gonçalo, / obispo de Calahorra, conf. Don García, obispo de Cuenca, conf. Don Pedro, obispo de Sigüençca, conf. Don Gonçalo, obispo de Osma, conf. Don Vasco, obispo de Segouia, conf. Don Sancho, obispo de Auila, conf. Don Sancho, obispo de Plasenzia, conf. Don Martín, obispo de Cór/⁸¹doua, conf. Don Alfonso, obispo de Cartagena, conf. Don Juan, obispo de Jahén, conf. Don Sancho, obispo de Cádiz, conf. Don Juan Núñez, maestre de la Orden de Calatraua, notario mayor de Castiella, conf. Don Ferrand Pérez de Deça, prior de San Juan, conf.

El infante / don Ferrando, fiio del rrey de Aragón, primo del rrey e su vasallo, adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Juan, su hermano, vasallo del rrey, conf. Don Nunno, sennor de Vizcaya, alférez mayor del rrey, conf. Don Tello, sennor de Aguilar, / conf. Don Sancho, su hermano, conf. Don Pedro, su hermano, conf. Don Juan, fiio de don Loys, conf. Don Pedro, fiio de don Diego, conf. Don Alfonso Téllez de Haro conf. Don Áluar Díaz de Haro conf. Don Alfonso López de Haro conf. Don Juan Alfonso, /⁸⁴ su fiio, conf. Don Juan García Manrique, adelantado mayor de Castiella, conf. Don García Ferrández Manrique conf. Don Pero Núñez de Guzmán, adelantado mayor de Gallizia, conf. Don Juan Rrodríguez de Çisneros, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, conf. / Don Rruy González de Castanneda conf. Don Nunno Núñez de Aça conf. Don Juan Rramírez de Guzmán conf. Don Beltrán de Gueuara conf. Don Alfonso Téllez Girón conf. Don Ferrand Rruyz, su hermano, conf.

Don Nunno, arçobispo de Seuilla, conf. Don / Gómez, arçobispo de Santiago, conf.

Don Diego, obispo de León, conf. Don Sancho, obispo de Ouiedo, conf. Don Rrodrigo, obispo de Astorga, conf. Don Juan, obispo de Salamanca, conf. Don Pedro, obispo de Çamora, conf. Don Alfonso, obispo de Çibdat, conf. Don Pedro, /⁸⁷ obispo de Coria, conf. Don Juan, obispo de Badajoz, conf. Don Juan, obispo de Orenes, conf. Don Alfonso, obispo de Mondonnedo, conf. Don Juan, obispo de Tuy, conf. Don Pedro, obispo de Lugo, conf. Don Fadrique, maestre de Santiago, conf. Don Fernand Pérez / Ponçe, maestre de Alcántara, conf.

Don Juan Alfonso de Alboquerque, chañeller mayor del rrey e mayordomo mayor de la rreyna, conf. Don Martín Gil, su fiio, adelantado mayor del rregno de Murçia, conf. Don Ferrando de Castro, mayordomo mayor / del rrey, conf. Don Enrrique Conde conf. Don Juan, su hermano, conf. Don Pero Ponçe de León conf. Don Rrodrigo Pérez Ponçe de León conf. Don Alfonso Pérez de Guzmán conf. Don Enrrique Enrriquez conf. Don Ferrant Enrriquez, su fiio, conf. Don Ál/⁹⁰uar Pérez de Guzmán conf. Don Pero Núñez, su fiio, conf. Don Lob Díaz de Çifuentes conf. Don Ferrant Ferrández de Villalobos conf. Don Juan Rruyz de Baeça conf. Juan Alfonso de Benauides, justiçia mayor de casa del rrey, conf. Don Ordiolo Bocanegra / de Genua, almirante mayor de la mar, conf.

132

1351, noviembre, 10. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que concede en juro de heredad al monasterio el derecho de las fonsaderas que le pertenecen en Baltanás, en Ciadoncha y en Pozuelo de la Orden, lugares del monasterio.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 11. Perg., 285 × 336 mm + 75 de plica; escritura precortesana; mal estado de conservación, con tinta muy desvaída. Al dorso: «Arca, número 53. Valtanás. Hera de 1389, año de 1351. Pribilegio del rrey don Pedro el 1º, por el que comfirma otro del señor rrey don Alfonso, su padre, por el que hizo merced a la abadesa y monjas deste monasterio las fonsaderas de Baltanás y Ziadadoncha. Su fecha, en la Cortes de Valladolid, a 10 de nobiembre del sobredicho año» (s. XVIII). «XXVIII. Priuillejo de confirmación del rrey don Pedro, que confirma vn preuillejo del rrey don Alonso, su padre, que dyo a la abadesa e convento de las Huelgas las fonsaderas de Valtanás e Çidadoncha» (s. XV). «Su data, en las Cortes de Valladolid, a X de nobiembre de I mill CCC LXXX IX años» (s. XVI). «Priuillejo de la libertad de Cibdadoncha e de Pozuelo, de las fonsaderas» (s. XVI). «Baltanás» (s. XVII).

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vi vna carta del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios per/³done, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

1. 1333, febrero, 5. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 10), lin. 3-27.

E agora, el abadesa e las monjas del dicho monesterio / enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar, e yo, el sobredicho rrey don Pedro, / por les fazer merçed tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta. E mando que les uala e les sea guardada en todo, saluo en lo /³⁰ de Baltanás e de Pozuelo.

E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha / carta nin contra lo que en ella dize. Ca qualquier que lo feziere pecharme ya en pena mill maravedís desta moneda, e a la dicha / abadesa e conuento del dicho monesterio, todo el danno e el menoscabo que por ende rresçibiesen doblado. E desto les mandé /³³ dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, diez días de nouienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Rruy Ffernández, la ffiz escriuir por mandado del / rrey.

Pero Beltrand, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Rruy Ferrnández.

133

1351, noviembre, 10. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma una carta de Alfonso XI por la que exime al monasterio de las Huelgas de Valladolid del pago de los derechos de chancillería cuando soliciten privilegios o cartas de los reyes.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 12. Perg., 281 × 275 mm + 42 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; no conserva el sello de plomo. Al dorso: «Caxón 30, número 3º. Sobre no pagar derechos de Chancillería. Hera de 1389, año de 1351. Pribilegio del señor rrey don Pedro por el que confirma otro del señor rrey don Alfonso, su padre, por el que exime y da por libre a este rreal monasterio de pagar derechos de chancillería por los sellos, pribilegios, ni de otras cartas que hayan menester. Su data, en las Cortes de Valladolid, a 10 de nobiembre del sobredicho año. Está confirmado por el señor rrey Fhelipe 5º el año de 1718» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de / Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Mo/³lina, vi vna carta del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e se/llada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

1. 1332, marzo, 4. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 104), lín. 4-17.

Agora el abadesa e las monjas del dicho monesterio en/¹⁸biáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar. E yo, el sobredicho rrey don Pedro, / por les fazer bien e merçed, e porque sean tenudas de rrogar a Dios por la mi vida e por la mi salut, tóuelo / por bien e confírmole la dicha carta. E mando que les uala e les sea guardada en todo segunt que en ella /²¹ dize.

E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha / carta nin contra lo que en ella dize, ca qualquier que lo feziere pecharme ya en pena mill maravedís desta moneda, / e a la dicha abadesa e monjas todo el danno e el menoscabo que por ende rresçibiesen doblado. E desto les mandé dar /²⁴ esta mi carta sellada con mío sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolid, diez días de nouiembre, / era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos. Yo, Rruy Ffernández, la ffiz escriuir por mandado del / rrey.

/²⁷ Pero Alffonso, arçediano, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Pero de Corral (*rúbrica*). Blasco Ferrández (*rúbrica*). Ferrand Sánchez (*rúbrica*). Alfonso López (*rúbrica*). Rrodrigo Martínez (*rúbrica*). Yhudá [...] (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Esteuan (*rúbrica*).

134

1351, noviembre, 25. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que ordenó a los cogedores de los diezmos de los puertos de la mar que desde el mes de febrero de 1345 den de lo que recauden del diezmo al monasterio de las Huelgas 2000 maravedís al año para pescado.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 13. Perg., 260 × 312 mm + 65 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 31, número 9. En los diezmos de los puertos. Hera de 1389, que es año de 1351. Privilegio del rrey don Pedro, por el que confirma otro del señor rrey don Alfonso, su padre, por el que hizo merced a este rreal monasterio de dos mill maravedís de juro en cada vn año para comprar pescado, los que situó en la rrenta de los puertos. Su data, en las Cortes de Valladolid, a 25 de noviembre del sobredicho año» (s. XVIII). «[...] de auer las Huelgas de Valladolid» (s. XV). «Vaya [...] libros [primera]mente» (s. XV). «Carta de merçed de dos mill maravedís de los puertos de la mar. Huelgas de Valladolid» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de / Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vi vna carta del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios per/³done, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guysa:

1. 1344, septiembre, 28. Segovia. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 124), lín. 3-23.

Agora el abadesa e /²⁴ las duennas del dicho monesterio enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e gela mandase guardar, e yo, / el sobredicho rrey don Pedro, por les fazer merçed tóuelo por bien. E confirmoles la dicha carta e mando que les uala / e les sea guardada e conplida en todo segunt que en ella dize.

E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean /²⁷ osados de les yr nin de les pasar contra lo que en la dicha carta se contién. Ca qualquier que lo feziere pecharme ýan / en pena mill maravedís desta moneda vsual; e a la dicha abadesa e duennas, o a quien su boz touiese, todos los dannos e los / menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo /³⁰ colgado.

Dada en las Cortes de Ualladolid, veynte e çinco días de nouienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Rruy Fferrández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Pero Alfonso, arcediano, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Pero de Corral (*rúbrica*). Blasco Fernández (*rúbrica*). Ferrand Sánchez (*rúbrica*). Alfonso López (*rúbrica*). Rrodrigo Martínez (*rúbrica*). Yhudá [...] (*rúbrica*).

135

1351, diciembre, 26. Valladolid.

La reina doña María de Portugal, viuda de Alfonso XI, ordena a la aljama de los judíos de Valladolid que, de los 35 360 maravedís que daban al rey cada año por la cabeza de pecho, entreguen a la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas 1000 maravedís cada año, como se lo concedió su marido, para la cera del aniversario de la reina doña María, su abuela.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 14. Perg., 310 × 195 mm + 44 de plica; escritura precortesana; regular estado de conservación. Al dorso: «LXXXIII. Priuillejo de confirmación de la rreyna donna María, en que confirma mill maravedís de juro en la aljama de Valladolid quel rrey don Alonso dio para çera a la abadesa e conuento en cada vn anno» (coetáneo). «Su data, en Valladolid, a XXVI de dizienbre ...» (s. XVI). «33. Priuillegio de la rreyna doña María, fundadora (*sic*), que da I mill maravedís de juro sobre la aljama de Valladolid. 1351» (s. XVI). «No es la fundadora, sino la muger de su nieto» (s. XVI). «Innútil» (s. XVI). «Varios. P» (s. XVI).

Donna María, por la gracia de Dios rreyna de Castiella e de León, al aljama de los judíos de Valladolid, salud e gracia. Sepades que el abadesa e el conuento de las duennas de Santa María la / Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, me mostraron vna carta del rrey don Alfonso, mío sennor, que Dios perdone, en que se contién que de los treynta e çinco mill e trezientos e sessenta maravedís quel auíades /³ a dar de cada anno por la cabeça del vuestro pecho, que diésedes a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio para çera para inauesario (*sic*) de la rreyna donna María, my abuela, mill maravedís de / cada anno, ssegundo que se contién en la carta del rrey que me mostró en esta rrazón.

E agora el abadesa e el conuento del dicho monesterio pedieronme merçed que les mandase dar los dichos / mill maravedís, ssegund que los ouieron en el tiempo del rrey don Alfonso, mío sennor, que Dios perdone, fasta aquí, pues yo auía de auer los maravedís de la cabeça del vuestro pecho. E yo, por les ffazer /⁶ bien e merçed e porque ssean tenudas de rrogar a Dios por el alma del rrey don Alfonso, mío sennor, que Dios perdone, e por la vida e por la ssalud del rrey don Pedro, mío ffijo, / e por la mía, tóuelo por bien. Por que uos mando que de los maravedís que me auedes a dar por la cabeça del vuestro pecho que dedes a la dicha abadesa e conuento, o al omne que lo ouiere de / rrecaudar por ellas de aquí adelante de cada anno, los dichos mill maravedís por los terçios del anno, en cada terçio lo que les y montare, bien e conplidamente, en guisa que les non mingüe ende nin/⁹guna cosa, ssegund que se contién en la carta del rrey que tienen en esta rrazón. E non les demandedes otra mi carta mandadera para de cada anno nin para de cada terçio sobresta rrazón. E / non ffagades ende ál ffuera de la mi merçed; ssy non, mando a la dicha abadesa e conuento, o al que los ouiere de rrecaudar por ellas, que uos ffagan todas las premias e afincamientos / que en la carta del dicho rrey don Alfonso sse contiene, fasta que les dedes los dichos maravedís a los plazos que en ella se contiene.

E ssy para esto conplir mester ouiere ayuda, mando a /¹² los alcalles e al merino de Valladolid que [agora] sson o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que esta mi carta vieren, que les ayuden, en guissa que se cunpla esto que yo mando.

E / non ffagan ende ál, sso la dicha pena; ssy non, por qualquier o qualesquier dellos por quien ffincar de lo asý ffazer e conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze / que parescan ante mí, doquier que yo ssea, del día que los enplazare a nueue días, sso pena de seysçientos maravedís desta moneda a cada vno [a dezir por quál rrazón non cunplides] /¹⁵ mío mandado. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío ssello de çera colgado.

Dada en Valladolid, veynte e seys días de dizienbre, era de mill e trezientos e / ochenta e nueue annos.

Yo, Bartolomé Sánchez, la fiz escriuir por mandado de la rreyna.

Iohán Martínez (*rúbrica*). Ffernando Martínez, vista (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Rruy Sánchez (*rúbrica*). Rruy Sánchez (*rúbrica*)⁹⁸.

136

1351, diciembre, 30. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a la abadessa y monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que concedió al monasterio por juro de heredad el lugar de Zaratán, la villa y el cortijo de dicho lugar, tal y como lo poseyó la Orden del Temple cuando ejerció el señorío del lugar.

A. AMHV_a, carp. 4, n.º 15. Perg., 415 × 428 mm + 80 de plica; escritura gótica redonda próxima a la de privilegio; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Caxón 6, número 1º. Zaratán. Hera 1389, que es año de 1351. Priuilexio de el señor rrey don Pedro, por el que confirma el de don Alonso, su padre, por el que dio a la abadessa y convento de las Huelgas a la villa de Zaratán, con su cortijo e yglesia y con todos sus derechos foreros. Su fecha, 30 de dizienbre de el sobredicho año. Nota. En este pribilegio de confirmación hestá inserto al pie de la letra el pribilegio del señor rey don Alfonso por el que hizo donación a este rreal monasterio de Zaratán con todos sus pechos y derechos. Sacose copia año de 1779, que está en este mismo caxón y número» (s. XVIII). «XXXVIIº. Priuilejo de confirmación del rrey don Pedro, en que confirma el preuillejo del rrey don Alonso, que dyo a la abbadesa e convento de las Huelgas la vylla de Çaratán con su cortijo e yglesya, con todos los pechos foreros ecétera» (s. XV). «1351. En esta confirmación del rrey don Pedro está incorporada la data de Zaratán que fizo el rrey don Alonso. Año 1 mill 373» (s. XVI). «1351, que fue de Templarios» (s. XVI). «Confirmación del preuillejo de el señor rey don Alonso, echa por el señor rey don Pedro, su hijo, en Valladolid [... ..]» (s. XVII). «6. Confirmación de Zaratán e cetera. Está confirmado en la confirmación de don Phelipe segundo y por don Filipe terçero» (s. XVII).

B. AMHV_a, carp. 11, n.º 11. Papel, 205 × 312 mm, cuaderno de 5 folios. Copia simple del siglo XVIII.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, don PEDRO, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, / de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e ssennor de Molina, y vn priuilegio del rrey don Alfonso, mi padre, que Dios perdona, escrito en /³ pargamino de cuero, rrodado e ssechado con ssu seello de plomo colgado, ffecho en esta guisa:

1. 1335, enero, 23. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 112), lín. 3-27.

E agora el abbadesa e el conuento de Ssancta María la Rreal de Valladolid pidiéronme merçet que les confirmasse el dicho priuilegio e gelo mandasse / guardar. E yo, el ssobredicho rrey don PEDRO, por les ffazer bien e merçet tóuelo por bien e conffirmolo e mando que les vala e les sea guarda/do en todo bien e conplidamente ssegunt que en él sse contiene.

E deffiendo ffirmemente que alguno nin algunos non ssean osados de les yr nin de les /³⁰ passar contra el dicho priuilegio, para lo quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en él se contienen, por ninguna manera. Ca qualquier o qualesquier / que lo ffiziessen aurían la mi yra e demás pecharme ýan en coto la pena que en el dicho priuilegio sse contiene; e al abbadesa e al conuento ssobredicho, / o a quien ssu boz touiesse, todo el danno e el menoscabo que por ende rreçibiessen doblado.

E porque esto ssea firme e estable para sienpre jamás, man/³³deles ende dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo.

Dada [en estas] Cortes de Valladolid, trenta días andados del mes de dezienbre, era / de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Estewan Sánchez, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Esteban Sánchez, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) García Pérez (*rúbrica*).

⁹⁸ Es el mismo rubricante.

1352, agosto, 9. Alcalá de Henares. FALSO.

Alfonso XI confirma la carta de la reina doña María, «nuestra abuela» (sic), en que concede al monasterio de las Huelgas 4000 maravedís al año, para trigo y para su mantenimiento, en los 35 360 maravedís que la aljama de los judíos de Valladolid le pagaban de pecho.

A. AMHV_a, carp. 4, n.º 16. Perg., 300 × 380 mm + 54 de plica; escritura gótica redonda; regular estado de conservación. Al dorso: «LIII. Priuilejo de confirmación del rrey don Alonso, en que confirma vn preuillejo de la rreyna doña María, que dyo a la abbadessa e conuento de las Huelgas quatro mill maravedís de juro en la aljama de Valladolyd» (coetáneo). «Priuilegio «1352, el pecho de Valladolid». «Innútíl», «No es de provecho» (ss. XVII y XVIII).

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 8, ff. 3v-4r. Inserto en carta de confirmación de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.3.1.**

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 15, ff. 2v-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.3.1.**

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, f. 4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.3.1.**

Se trata de un documento falso. Hay que descartar un posible error en la datación —el documento está datado en 1352 y Alfonso XI había fallecido dos años antes—, porque el documento que inserta está fechado en 1351 y, aunque en la exposición alude a que es de su abuela doña María de Molina, el documento es de su mujer, María de Portugal.

Seppan quantoa (*si*) esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuillia, de Córdoua, de / Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vimos vna carta de la rreyna dona María, nuestra abuela, que Dios perdone, sellada de su sello de /³ cera colgado pendiente, en el qual se contenía que la dicha rreyna, nuestra abuela, daua de merçed en cada anno al abadesa et conuento del / monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas, cerca de Valladolid, quatro mill maravedís de los treynta e çinco mill e trezientos e sesenta maravedís quel / auédes a dar de cada anno por la cabeça del vuestro pecho en cada anno para trigo e mantenimiento del dicho monesterio, el tenor de la qual carta es /⁶ este que se sigue:

1. 1351, mayo, 30. Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), lín. 6-22.

E nos, el / sobredicho rrey don Alfonso, por fazer bien et merçed et limosna a la dicha abadesa, monjas et conuento del dicho monesterio de Santa /²⁴ María la Rreal de las Huelgas, cerca de Valladolid, touiémoslo por bien e confirmámosle la dicha carta et la merçed en ella contenida, e man/damos que les valla et les sea guardada asý e segunt que mejor et más complidamente les valió et fue guardado en el tiempo de la di/cha rreyna dona María, nuestra abuela, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, et de aquí en adelante para siempre jamás, firmement, que /²⁷ ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra la dicha carta de merçed, confirmada en la manera que di/cho es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte della, por gela quebrantar nin meguar, agora nin de aquí ade/lante en algún tiempo por alguna manera. Ca qualquier o quallesquier que lo fiziesse avría la nuestra yra e /³⁰ pecharnos ya la pena en la dicha carta contenida. E a las dichas abbadessa, monjas et conuento del dicho mones/terio, o a quien su voz touiese, todas las costas, dannos e menoscabos que por ende rrescibiessen doblados.

E demás por / qualquier o quallesquier por quien fincare de lo asý fazer et conplir, mandamos al omne que les esta nuestra car/³³ta mostrare, o el traslado della signado de escriuano público, con abtoridat de juez o de alcalde, que les enplaze / que parezcan ante la nuestra corte, del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha / pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qual/³⁶quier escriuano público que para esto fuere llamado que [dé] ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo / cómo se cumple nuestro mandamiento. E desto les mandamos dar esta nuestra carta scripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo / pendiente en fillos de seda.

Dada en Alcalá, nueue días de agosto, era de mill CCC XC annos.

Yo, Alfonso Gonçález, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Alfonso Gonçalez (*rúbrica*). Fernán Iohannes, vista (*rúbrica*). Johán Pérez (*rúbrica*).

138

1353, febrero, 13. Valladolid.

Pedro I manda a Pedro Martínez de Guzmán, adelantado mayor en tierra de León y de Asturias, y a los merinos y alcaldes de su adelantamiento, que obliguen a pagar a todos los que adeudan al monasterio de las Huelgas las cuantías de maravedís de pan y vino y de rentas de sus heredades y de otras cosas que les deban.

B. AMHVa, carp. 4, n.º 18, lín. 5-35. Inserto en traslado sacado por Alfonso Johán, escribano de Valladolid, en las Cortes de Valladolid, a 12 de agosto de 1353 (doc. 140). 1.

§ Don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de /⁶ Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e ssenor de Molina, a uos, Pero Núñez de Guzmán, mio ade/lantado mayor en tierra de León e de Asturias, e a los merynos e alcaldes que andan conusco, e a los merynos que por mí o por vos / andaren en qualquier de las meryndades del dicho adelantamiento; e a todos los otros alcaldes, jurados, juezes, merynos, alguaziles, offiçia/⁹les e aportellados de las çibdades e villas e logares de míos rregnos que agora sson o serán d'aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos / a quien esta mi carta ffuere mostrada, ssalut e gracia.

Ssepades que la abadesa e conuento del monesterio de las Huelgas de Sancta María la Rreal, / çerca de Valladolid, sse me querellaron e dizen que algunos omnes e mugeres poderossos, vezinos e moradores en cada vna de vuestras juris/¹²diçiones, que les deuen çiertas quantías de maravedís e de pan e de vino, de rrentas de ssus heredades e de otras cossas. E que se obligaron, por / ssý e por ssus bienes, de los dar e pagar las quantías de las dichas debdas a plazos çiertos, que dizen que sson passados, e so çiertas / penas. E que a los plazos que los dichos debdores e ssus ffiadores ovieron a dar e pagar las quantías de las dichas debdas nin después /¹⁵ que non gelas pagaron nin quieren pagar, nin las pueden auer nin cobrar dellos, maguer que gelas entraron pedir por muchas ve/zes. E dizen que por quanto ellas sson duennas de rreligió e misserables perssonas que non pueden ello auer conplimiento / de derecho de los debdores e ffiadores. E por esta rrazón que an perdido e menoscabado mucho de lo ssuyo.

E pidiéronme /¹⁸ merçed que mandasse y lo que touiesse por bien. Por que vos mando, vista esta my carta, a cada vno de uos en vuestras juris/diçiones que ffagades venir luego ante vos a todos los omnes e mugeres quel procurador o procuradores de las dichas abadesa / e conuento vos mostraren por rrecabdos çiertos e a ssus ffiadores, e costrenidlos que les den e paguen luego todas /²¹ las quantías de las dichas debdas, con las penas de los plazos passados, ssegunt sse obligaron, pero que las penas de los maravedís / non ssean más de dos tanto que el prinçipal. E las penas del pan e del vino e de las otras cossas non ssean más / que otro tanto quel prinçipal, con las costas e dabnnos e menoscabos que por esta rrazón an ffecho e rresçebido a culpa de los /²⁴ dichos debdores e ffiadores.

Pero ssi los dichos debdores e ffiadores o alguno dellos lo assý ffazer e conplir non quissieren, o contra / lo que ssobre dicho es alguna cossa quessieren dezir porque lo non deuades ffazer, por quanto las dichas abadesa e / conuento querellan e dizen, que por quanto ellas sson duennas de rreligió e misserables perssonas que non pueden allá auer con/²⁷plimiento de derecho de los dichos debdores e ffiadores, commo dicho es, e tales pleitos commo estos sson míos de / oír e de librar, mando al procurador o procuradores de las dichas abadesa e conuento que esta carta por ellas mostrare que les / enplazen que parescan ante mý, del día que los enplazaren a quinze días, sso pena de sseysçientos maravedís desta husual /³⁰ moneda a cada vno, a conplir de derecho a las dichas abadesa e conuento, en rrazón desta querella.

E de cómo esta / mi carta vos ffuere mostrada e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé / ende al que vos la mostrar testimonio ssignado con ssu ssigno. E vos nin él non ffagades ende ál, sso la dicha /³³ pena a cada vno. La carta leyda, dátgela.

Dada en Valladolid, treze días de ffebrero, era de mill e trezientos e no/venta e vn annos.

Yo, Johán Garçía, la ffiz escriuir por mandado del dotor Johán Fferrnández, alcalde del rrey.

Johán Fferrnández. / Fferrant Pérez, vista. Martín Fferrnández.

139

1353, abril, 12. Valladolid.

Pedro I ordena al juez y alcaldes de Mayorga que tomen de Martín Fernández, morador de Izagre, bienes por valor de 93 maravedís y 6 dineros para el pago de las costas en las que había sido condenado por no acudir al emplazamiento y haber sido dado por rebelde en un proceso que le había puesto el monasterio de las Huelgas de Valladolid.

4. AMHVa, carp. 4, n.º 17. Papel, 240 × 290 mm; escritura gótica redonda; regular estado de conservación, a causa de varios agujeros en el papel que imposibilitan la lectura de varios pasajes; ha perdido el sello de placa de las espaldas. Al dorso: «[... ..] las Huelgas de Valladolid para Mayorga» (coetáneo); «[...] de 13[9]1, que es año de [1353 ...] vn vezino [de] Yzagre s[obre] que pagase cierta cantidad de maravedís que devía a este monasterio» (s. XVIII); «A vno de Yzagre, enplazamiento y no dize de qué. 1353. Rey don Pedro» (s. XVI).

Don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de / Molina, al juyz e a los alcalles [de] Mayorga que agora son o serán d'aquí adelante o a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuer mostrada, salut /³ e gracia.

Sepades que Martín Ffernández, morador en Yzagre, çerca de y, de Mayorga, fue enplazado por mi carta para ante mí a querella de la abbadesa e del / conuento del monesterio de las [Hu]elgas de Sancta María la Rreal, çerca de Valladolid, sobre rrazón de querella e demanda que las dichas abbadesa e conuento me / querellaron e dixieron que auían e [en]tendían auer contra el dicho Martín Ferrnández. E sobresto Pero Estéuanez de Astudiello, en nonbre de las dichas abba/⁶desa e conuento, cuyo procurador era, paresçió en la mi Corte antel dottor Iohán Ferrnández, mío alcalde, con vn enplazamiento signado de escriuano públi/co que al dicho Martín Ferrnández fue fecho sobre la dicha querella, e guardó todos sus plazos derechos, sigund que deuía, e el dicho Martín Ferrnández nin procurador por / él non paresçió antel dicho mío alcalle a defender su derecho en el dicho pleito en rrazón del dicho enplazamiento, maguer que fue enplazado e /⁹ atendido e apregonado por sus plazos derechos, sigund que es vs o custunbre de la mi Corte.

E el dicho Pero Estéuanez acusó la rrebellía del / dicho Martín Ferrnández e protestó contra él las costas e pidió al dicho alcalle que pasase contra él commo fallase por fuero e por derecho, dándolo / por rebelle e [c]ondepnándolo en las costas [de]rechas, e que lo mandase enplazar otra vez por el segundo e por el terçero plazo perentorio /¹² para que veniese o enbiase su çierto procurador antél o ante otro qualquier de los míos alcalles en la mi Corte a defender su derecho en el dicho pleito, / e a yr por él adelante en quanto deuiese de derecho e a oýr en él sentençia o sentençias sy meester fuese.

E el dicho dottor, mío alcalle, visto el / dicho enplazamiento e el proçeso del dicho pleito e todas las rrazones que en él eran contenidas e el pedimiento que el dicho Pero Estéuanez, procurador /¹⁵ de las dichas abbadesa e conuento, sobre esto le fizo, auído su conseio sobre todo, falló que el dicho Martín Ferrnández que [era] rrebelle e diolo por rrebe/lle, e, por la rrebellía dél, falló que deuía seer enplazado otra vez por el sigundo e por el terçero plazo perentorio, de nueue en nueue días / por cada plazo, que son diez e ocho días, e que deuía venir o enbiar su çierto procurador antél o ante otro qualquier de los míos alcalles en la /¹⁸ mi Corte a defender su derecho en el dicho pleito e a yr por él adelante en quanto deu[iese de der]eche e a oý[r] en él sentençia o sentençias sy meester / fuese, e a pedimiento del dicho Pero Estéuanez condepnó al dicho Martín Ferrnández en las costas derechas. E por su sentençia judgolo todo así, e / taxó las d[ichas] costas en nouenta e dos maravedís e seys dineros, segund que están escriptas e taxadas por menudo en el proçeso del dicho pleito, e /²¹ dio ende esta mi carta al dicho Pero Estéuanes, procurador de las dichas abbadesa e conuento, en la dicha [rrazón].

Por que uos mando, vista esta / mi carta, que tomedes tantos de los bienes del dicho Martín Ferrnández, muebles e rraýzes, doquier [que los] fallardes [en] uuestra jurisdicción e vendet/los sigund fuero, e de los maravedís que valieren, entregad luego al procurador de las dichas abbadesa e [conuent]o en [nonbre del]las e para ellas, los /²⁴ dichos nouenta e dos maravedís [e se]ys dineros de las dichas costas e enplazad luego al dicho M[artín Ferrnández ...] pa[r]e[s]ca en la mi Corte, por / sí o por su çierto procurador, antel dicho dottor e alcalle Iohán Ferrnández o ante otro qualquier de los [... ..] de la mi Corte del día que los en/plazardes a diez e ocho días por el sigundo e por el terçero plazo perentorio, de nueue [en] nueue días por cada plazo, a defen/²⁷der su derecho en el dicho pleito e a yr por él adelante en quanto deuere de derecho e a oýr en él sentençia o sentençias si meester fuer. / Et, sy al dicho plazo el dicho Martín Ferrnández o procurador por él non veniere, non enbargante [l]a absençia e [la] rrebellía dél, el / dicho dottor e alcalle Iohán Ferrnández o otro qualquier alcalle de los de la mi Corte veerá el dicho pleito [e lib]rarlo ha commo fallare por /³⁰ fuero e por derecho.

E non fagades ende ál, so pena de seysçientos maravedís desta vsual moneda a cada vno. E de cómmo esta / mi carta uos fuere mostrada e la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere lla/mado que dé ende al procurador de las dichas abbadesa e conuento testimonio sig[nado con] su sig[no]. La] carta leyda, dágela.

Dada en Valladolid, /³³ doze días de abril, era de mill e trezientos e nouenta e vn annos.

Yo, Iohán Garçía, la fize escriuir por / mandado del dottor Iohán Ffernández, alcalle del rrey.

/ Iohán Ferrnández (*rúbrica*). Fernán Díez, vista (*rúbrica*)

/³⁶ (*Al dorso*) Martín Ferrnández (*rúbrica*).

140

1353, agosto, 12, lunes. Cortes de Valladolid.

Traslado sacado por el escribano de Valladolid Alfonso Juan, por mandado de Pedro González, alcalde en la villa, y a petición de fray Guillén, provisor del monasterio de las Huelgas y su procurador, de la carta de Pedro I por la que ordenó a Pedro Martínez de Guzmán, adelantado mayor en tierra de León y de Asturias, que obligara a pagar a todos los que adeudan al monasterio las cuantías de maravedís de pan y vino y de rentas de sus heredades y de otras cosas que les adeuden.

A. AMHVa, carp. 4, n.º 18. Perg., 285 × 450 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 87. Hera de 1364, es año de 1326. Sobre que paguen a es[te] monasterio las deudas que se le estaban debiendo. Copia autorizada de vn privilegio del señor rrey don Pedro, por el que manda a todas las justicias hagan pagar a este rreal monasterio las deudas que se le estubiesen debiendo. Su data, en Valladolid, a 13 de febrero del sobredicho año» (s. XVIII).

§ Lunes, doze días de agosto, era de mill e trezientos e nouenta e vn annos, ante Pero González, alcalde en Valladolid por nuestra ssennora la rreyna, / en presençia de mí, Alfonso Iohán, escriuano público de la dicha villa, e de los testigos d'uso scriptos, paresçió don ffrey Guilén, prouisor /³ del monesterio de las Huelgas de Ssancta María la Rreal, çerca de Valladolid, procurador de la abbadesa e del conuento del dicho monesterio, / e mostró antel dicho alcalde e ffizo leer por mý, el dicho escriuano, vna carta de nuestro ssennor el rrey, escripta en papel e ssellada con / ssu ssello de çera en las espaldas, ffecha en esta guisa:

1. 1353, febrero, 13. Valladolid. Provisión real de Pedro I (doc. 138), lín. 5-35.

§ La qual carta mostrada e leyda, el dicho don ffrey Guilén, en nonbre de la dicha abbadesa e del dicho conuen/³⁶to, cuyo perssonero es, dixo al dicho alcalde que él que auía mester traslado o traslados de la dicha carta, para enbiar a algunas partes / a los que algo deuen e an a dar a la dicha abbadesa e al dicho conuento, por la qual rrazón pidió al dicho Pero González, alcalde, que mandasse / a mí, el dicho Alfonso Johán, escriuano, que ssacasse traslado o traslados de la dicha carta e los ssignase con mío ssigno e los diese /³⁹ al dicho don ffrey Guilem en pública fforma, e que intrepussiese el dicho alcalde ssu actoridat e ssu decreto, para que el / traslado o los traslados que yo, el dicho Alfonso Johán, escriuano, ffiziesse e ssacase de la dicha carta que valiessen e ffiziesen / ffe en todo lugar que paresçiesen, assý commo la dicha carta original.

E luego, el dicho Pero González, alcalde, a pedimi/⁴²ento del dicho don ffrey Guilem, vio e cató e esaminó la dicha carta, e por quanto la dicha carta paresçía / ssana e non estaua rrota nin rrayda nin chancellada nin en ningún lugar della ssosspechossa, intrepuso ssu decre/to e mandó a mí, el dicho Alfonso Johán, escriuano, que ssacasse traslado o traslados de la dicha carta en pública /⁴⁵ fforma, aquellos quel dicho don ffrey Guilem oviessse mester. E dio poder e actoridat al traslado o traslados que yo / ssacase de la dicha carta ssignados con mío ssigno, que valan e ffagan ffe en todo lugar que paresçieren assý commo / ssi la dicha carta original paresçiesse.

Desto sson testigos que estauan pressentes: Rruy Martínez e Johán Ffernández e Pero /⁴⁸ Rroyz, criados de Garçía Pérez, escriuanos públicos de Valladolid.

Yo, Alfonso Johán, escriuano público de Valladolid ssobredi/cho, ffuy a esto pressente con los dichos testigos, e por mandado e actoridat del dicho Pero González, alcalde, ssaqué este / trasslado de la dicha carta. E va escripto ssoberrraydo o dize: «vna carta de nuestro ssennor el rrey», e en otro lo/⁵¹gar o dize: «Guilén, en nonbre de la dicha», e non le enpesca. E ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Alffonso Iohán (*rúbrica*).

141

1358, enero, 8.

Doña Mencía López de Hermosilla, abadesa del monasterio de las Huelgas, da carta de poder a frey Martín Sánchez, administrador del Hospital fundado en Valladolid por Nuño Pérez, para permutar con Martín Pérez, clérigo, ciertas propiedades en Tudela de Duero.

B. AMHVa, carp. 5, n.º 2, lín. 22-28. Inserto en carta de trueque, dada en Tudela de Duero, a 22 de julio de 1358 (doc. 142). 1.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, donna Mencía López de Ffermosiella, por la gracia de Dios abbadesa del monasterio de Ssancta / María la Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos autoridat e poder a uos, ffrey Martín Ssanches, monge del monasterio /²⁴ de Fferrera, ministrador que ssodes del nuestro ospital que don Munno Pérez, abbat que ffue de Ssantander, ffiço en Valladolid, para que podades ffaçer abenençia e troque con Martín Pérez, clérigo, / vicario de Tudela, en rraçón de los ssotos que a el dicho nuestro ospital, rribera de Duero, en término de Tudela, e todo cambio e troque que uos, el dicho ffrey Martín Ssanches, / ffizierdes con el dicho Martín Pérez, vicario, de los dichos ssotos, que el troque que

reçibierdes para el dicho nuestro ospital que ssea todo en vn lugar porque ssea mejor guardada la heredad /²⁷ del dicho nuestro ospital, e nos lo auremos por ffirm e por valedero para agora e para en todo tiempo de non yr contra ello nos nin otro por nos. E porque es verdat, mandámos/uos dar esta nuestra carta de poder.

Ffecha ocho días del mes de yenero, era de mill e trezientos e nouenta e sseys annos.

142

1358, julio, 22, domingo. Tudela de Duero.

Martín Pérez, vicario y vecino de Tudela de Duero, permuta con frey Martín Sánchez, administrador del Hospital fundado en Valladolid por Nuño Pérez, abad de Santander, dos suertes de huerta y sotos, en la huerta llamada Marromán, en la ribera del río Duero, y dos tierras en el camino de Renedo a Poçuelo, que se deslindan, por todos los sotos y tierras que el Hospital tiene en Tudela, dentro de la Requejada.

A. AMHV_a, carp. 5, n.º 2. Perg., 275 × 201 mm; escritura de albaales; buen estado de conservación, aunque la tinta se encuentra algo desvaída, especialmente en los pliegues. Al dorso: «Carta del ospital de Valladolid» (coetáneo); «Carta de troque de huerta e sotos en Tudela para esta casa» (s. XV); «(Cruz) Carta de venta de dos suertes de huerta en el término de Tudela» (s. XVI); «Año de 1358. Martín Pérez da dos suertes de huerta y dos tierras, que son sitios en Tudela, en la huerta que dizen Morroma, en la rribera de Duero, y las tierras en camino de Renedo a Puzuelo, y linda con tierras del Hospital de las Huelgas y camino. Y es trueque por los sotos y tierras dentro de la Rrequexada, rribera de Duero. Está signada ante Pedro Fernández, escriuano» (s. XVI). Lleva cosido un pliego de papel con las siguientes anotaciones archivísticas: «(Cruz) Caxón 5, número 6. Tierras y huerta en Tudela. Hera de 1396, que es año de 1358. Escritura de trueque y cambio otorgada por Martín Pérez, vicario en Tudela de Duero, quien dio a frey Juan Martín Sánchez, administrador en el hospital que fundó en Valladolid don Muño Pérez, abad de Santander, una huerta en la ribera de Duero y dos tierras sitas en dicho término, a el camino de Renedo, por los sotos y tierras pertenecientes a dicho hospital, que están a do dicen la Requejada, en ribera de Duero. Pasó ante Pedro Fernández, escriuano en Tudela a 22 de junio de el sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Martín Pérez, vicario en Tudela de Duero, vezino e morador en el dicho lugar, ffiio de Pero Martín, otorgo e conosco por esta carta que do a / uos, ffrey Martín Ssánchez, ministrador del ospital que don Munno Pérez, abbat que ffue en Ssantander, ffiço en Valladolid, e para el dicho ospital dos ssuertes de huerta e de ssotos e /³ dos tierras que yo he en término del dicho lugar de Tudela. Las quales ssuertes de huerta e de ssotos sson en la huerta que diçen Marromán, rribera de Duero, de que sson lindes: de la / vna ssuerte, de amas partes, ssuertes de huerta e de ssotos de ffiijos herederos de Alffonso García, ffiijo de García Martínez de la Quadra, de Valladolid; e la otra ssuerte es y lugo, en linde de la vna / ssuerte de los ffiijos herederos del dicho Alffonso García e de la otra parte ssoto del dicho ospital. E las tierras sson camino de Renedo a Poçuelo; que es la vna tierra en linde de tierras /⁶ del dicho ospital de amas partes, e de la otra parte el dicho camino; e la otra tierra es y lugo, en linde del dicho camino e de la otra parte en linde de (*en blanco*) / (*en blanco*).

E estas dichas dos ssuertes de huerta e de sotos e estas dichas dos tierras de entre estos dichos linderos uos do en troque e en camio / para el dicho ospital por todos los ssotos e tierras que el dicho ospital a en el dicho término de Tudela, dentro a la Rrequexada, rribera de Duero. Los quales dichos ssotos e /⁹ tierras sson en linde de ssotos e tierras de mí, el dicho Martín Pérez, vicario. E do e ffago este dicho troque destas dichas dos ssuertes de huerta e de ssotos con el dicho ffrey Martín / Ssanches e para el dicho ospital porque entiendo que uale más lo que yo do al dicho ospital en troque e en camio, commo dicho es. E dógelas con todos ssus derechos e pertenenc/çias, quantas an e auer deuen, assí de ffecho commo de derecho.

E de oy día que esta carta es ffecha en delante me parto e me quito e me dessapodero de todo el juro /¹² e poder e tenençia e posesión e propiedat e ssenorío que yo, el dicho Martín Pérez, vicario, en las dichas dos ssuertes de huerta e de ssotos e en las dichas dos tierras he e / puedo o deuo auer en qualquier manera. E dolo e traspásolo todo en vos, el dicho ffrey Martín Ssanches, paral dicho ospital para que ssea suyo libre e quito por juro de heredad / para sienpre jamás, para que faga dello e en ello e en todo ello assí commo de cossa ssuya propia; e obligo a todos mis bienes, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, /¹⁵ assí los spirituales commo los tenporales, para ffazer ssano al dicho ospital e a uos en ssu nonbre o a otro qualquier que ministrare lo del dicho ospital las dichas dos ssuertes / de huerta e de ssotos e las dichas dos tierras de qualquier o qualesquier que lo demandare o contrallare o enbargare todo o parte dello en todo tiempo e por qualquier rraçón.

/ E otrossí yo, el dicho ffrey Martín Ssanches otorgo e conosco que do a uos, el dicho Martín Pérez, vicario, todos los ssotos e tierras que el dicho ospital a en término del dicho lo/¹⁸gar de Tudela, dentro en la Rrequexada, en troque e en camio, ssegunt dicho es, por las dichas dos ssuertes de huerta e de ssotos e por las dichas dos tierras que / uos dades al dicho ospital, commo dicho es, porque entiendo e ssé por çierto que uale más lo que uos dades al dicho ospital. E ffago conuusco este dicho troque e camio por / el poder que me a mí dio donna Mençia López de Ffermosiella, abbadesa del monasterio de Ssanta María la Rreal de las Huelgas, çerca de Valladolid, ssegunt sse

contiene en vna carta suya /²¹ ssellada con ssu ssello que me a mí dio en esta rraçón, de la qual carta mandé a Pero Ffernández, escriuano público del dicho logar de Tudela, que encorporasse el traslaudo della aquí en / esta carta, que es este que sse ssigue:

1. 1358, enero, 8. *Carta de poder de Mencía López de Hermosilla (doc. 141), lín. 22-28.*

Et yo, el dicho ffrey Martín Ssánchez, do a uos, el / dicho Martín Pérez, vicario, estos dichos ssotos e tierras en troque e en camio, como dicho es, que los ayades por juro de heredat para ssienpre jamás, para vender e enpennar e dar /³⁰ e trocar e enagenar e para que ffagades dello e en ello e en todo ello vuestra uoluntad, assí commo de cosa vuestra propia; e obligo a los bienes del dicho ospital, assí mu/ebles commo rrayzes, ganados e por ganar, por doquier que los el dicho ospital aya para uos ffazer sano estos dichos ssotos e tierras de qualquier o qualesquier que uos / lo demandaren o contrallaren o enbargaren, todo o parte dello en todo tienpo e por qualquier rraçón.

E, porque esto ssea ffirmé e non venga en dubda, nos, los dichos /³³ Martín Pérez, vicario, e ffrey Martín Sánchez mandamos desto ffazer dos cartas, amas en vn tenor, para cada vno de nos, las dichas partes, la ssuya, a Pero Ffernández, escriuano / público en el dicho logar de Tudela por nuestro ssenhor el rrey, e rogamos a Johán Martín, ffijo de don Abril, e a Ffernant Martín, ffijo de Johán Pérez Rraposo, e a Domingo Ffernández, ffijo / de Domingo Pérez Hazannero, e a Ffernando, ffijo de Pero González, veçinos del dicho logar de Tudela, que están pressentes, que ssean dello testigos e lo ffirmen.

Ffecha esta carta /³⁶ en Tudela de Duero, domingo, veynte doss días del mes de jullio, era de mill e trezientos e nouenta e sseys annos.

E yo, Pero Ffernández, escriuano público ssobre/dicho, ffuy presente con los dichos testigos a esto todo que dicho es, e vi e leý la dicha carta de la dicha abbadesa, e por mandado de los dichos Martín Pérez, vicario, e ffrey / Martín Ssánchez escreuí esta carta e encorporé en ella el traslaudo de la dicha carta de la dicha abbadesa, e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio.

143

1359, marzo, 17, martes. Valladolid.

Doña Aldonça Fernández Duque, abadesa, doña Velasquita Alfonso, priora, el convento de las Huelgas de Valladolid y frey Martín Sánchez, monje de Herrera, teniente del Hospital de la puerta de San Juan, permutan con don Simuel Zalama y don Simuel Fidanque, judíos, vecinos de Valladolid, unas casas en la colación de San Miguel de Valladolid, en la judería, por un cáliz de plata, una capa para decir misa y unas casas en Zaratán, en el tercio de Reoyo.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 3. Perg., 350 × 474 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca grande, número 111. Casas en Zaratán. Año de 1359. Truque y cambio otorgado por este rreal monasterio y don Simuel Zalama y don Simuel Zidanque, judíos, vezinos de Valladolid, a quien dio unas casas en la colación de San Miguel, en la judería, linderos: de una parte, la calle que ba del arzeboje de los judíos a San Julián; y en su recompensa dieron a dicho monasterio unas casas en Zaratán y más tres mill maravedís. Pasó por testimonio de Juan Martínez, escribano, a 17 de marzo de sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, donna Aldonça Fernández Duque, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de las Huel/gas de Sancta María la Rreal de Valladolid, e yo, donna Velasquita Alfonso, priora del dicho monesterio, e nos, el conuento e monjas del /³ dicho monesterio, e yo, don frrey Martín Sánchez, monge de Ferrera, teniente el Ospital que es a la puerta de Sant Johán desta dicha / villa, que fizo don Munno Pérez, abad que fue de Santander, con liçençia e auctoridad de don Tomás del Burgo, visitador / e rreformador por nuestro sennor el abad de Çistel, otorgamos e conosçemos por esta carta, auido nuestro acuerdo con omes buenos /⁶ letrados de nuestra Orden, sabidores en fuero e en derecho, que trocamos conusco, don Simuel Çalama, e con uos, don Simuel Fida/nque, judíos, vezinos de Valladolid, vnas casas que nos auemos aquí, en Valladolid, en la collaçión de Sant Miguel, de aquí de la dicha villa, / en la iudería, de que son linderos: de la vna parte, la calle que va del açoguejo de los judíos a Sant Julaán (*sic*), e de la otra parte, /⁹ la calle que va del dicho açoguejo a Sant Miguel, e de la otra parte, casas de don Yudá Vegatiel. Las quales dichas casas de los / dichos linderos otorgamos e conosçemos todos asý commo aquí estamos nonbrados que trocamos conusco, los dichos don Simuel / Çalama e don Simuel Fidanque, por vn cálize de buena plata manchada en que ha dos marcos e vna onça e por vna capa de /¹² yglesia para dezir missa de vn panno de rricomas, el canpo azul e labrado a castiellos e a leones de oro, nueua, e más por tres / mill maravedís desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros viejos el maravedý e el rreal⁹⁹ de plata tres maravedís, e más vnas casas que / vos, los sobredichos, auedes en Çaratán, en el terçio de Rrefoyo; las quales casas

⁹⁹ rreal] a corregida sobre l.

fueron de Domingo Matheos, de las quales dichas casas /¹⁵ son linderos: de la vna parte, casas de Johán Alcalde, e de la otra parte, casas de Johán Pérez de la Puerta e la calle pública de conçejo.

/ De las quales dichas cosas, cálice e capa, dineros e casas, nos vos distes e nos entregastes e nos passamos a nuestra parte e a nuestro poder, / de que nos otorgamos por bien pagadas a toda nuestra voluntad, porque lo rreçebimos de vos ante el escriuano e los testigos desta carta e po/¹⁸nemos convusco, el dicho don Simuel e don Simuel, e con qualquier de uos que las touiere o possehere por vos o por qualquier de vos de / fazer sanas las dichas casas de los dichos linderos, agora e en todo tienpo del mundo, de qualquier persona o personas que uos las deman/daren o enbargaren o contrallaren, todas o parte dellas, en qualquier tienpo e por qualquier rrazón que sea o ser pueda; e para lo asý atener e /²¹ guardar e conplir, obligamos a ello los bienes del dicho monesterio e ospital, asý muebles commo rraýzes, asý espirituales commo tenpo/rales, asý los que agora auemos nos e el ospital commo los que aueremos de aquí adelante.

Sy por auentura alguno o algunas personas o qual/quier dellas uos demandaren las dichas casas o parte dellas o vos las enbargaren o contrallaren en qualquier tienpo o por qualquier rrazón que uos, /²⁴ faziéndonoslo saber por vos e por vuestro procurador, que desdel día que nos lo feziéredes saber fasta tres días primeros siguientes que tome/mos el pleito o los pleitos e la voz por uos e uos saquemos a saluo e sin danno, e, sy lo non feziéremos e non tomáremos el dicho / pleito e non le defendiéremos, que uos pechemos de llano en llano, sin condiçión alguna, los dichos tres mill maravedís con el doblo por pena /²⁷ e por postura de interesse que couusco ponemos, e uos tornemos el dicho cálice e capa o dos mill e quinientos maravedís en que fue apreçiado.

/ E nos, los dichos don Simuel Çalama e don Simuel Fidanque, amos a dos de consuno e cada vno de nos por sý, ponemos convusco, la / dicha sennora abadesa e priora e conuento, e convusco, el dicho don frey Martín Sánchez, de uos fazer sanas las dichas casas de los di/³⁰chos linderos que son en el dicho lugar de Caratán, que sy alguno vos las demandare o enbargare, todas o parte dellas en qualquier tienpo / o por qualquier rrazón, que uos, faziéndonoslo [s]aber a nos o a qualquier de nos fasta tres días primeros siguientes, que tomemos el pleito o los / pleitos por vos e vos saquemos a saluo e sin danno, e, sy lo non feziéremos, que uos pechemos las dichas casas o la valía dellas con el /³³ doblo e, sy lo asý non feziéremos, que uos pechemos en pena e en postura e por nonbre de interesse veynte maravedís por cada vn día de / quantos días passaren; e para esto asý atener e guardar e cunplir, nos, los dichos don Simuel Çalama e don Simuel Fidanque, e qualquier / de nos obligamos a ello todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier e en qualquier lugar que nos e /³⁶ cada vno de nos los ayamos, asý los que agora auemos commo los que ouiéremos de aquí adelante en todo el tienpo del mundo.

E de/más desto que dicho es en esta carta se contiene, nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos damos poder conplido a qualquier alcalde / o merino o alguazil o vallestero o portero o otro oficial qualquier dellos, asý eccles[ías]ticos commo seglares, ante quien esta carta pa/³⁹resçiere que nos fagan todo esto que dicho es e en esta carta se contiene asý atener e guardar e cunplir e mantener, so obligaçión / de los dichos nuestros bienes, commo de susodicho es, e entreguen a la parte de todo lo que ouieren de auer, asý de las penas cresçidas / e passadas commo del prinçipal. E sobresto nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos rrenunçiamos e partimos de nos to/⁴²da ley e todo fuero e todo derecho, escripto e non escripto, que en nuestra ayuda sea o de qualquier de nos espressamente e todas ese/pçiones e defensiones e todas otras buenas rrazones e todas cartas e preuillejos de merçedes de rrey o de rreyna o de infante o / de infanta o de otro sennor o sennora qualquier o qualesquier, que sean ganadas o por ganar, e todo ordenamiento, ordena/⁴⁵mientos fechos o por fazer que contrallos sean a la rrazón desta carta o de parte della que nos non vala nin nos podamos de / ellas ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera de juyzio, mas antes que siempre seamos tenudos¹⁰⁰ e obligados de tener / e guardar e conplir e mantener todo quanto sobredicho es e en esta carta se contiene; e otrosý rrenunçiamos la ley del de/⁴⁸recho en que dize que la rrenunçiaçión general que nos fazemos que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos / fazer esta carta a Johán Martínez, escriuano público de Valladolid por nuestro sennor el rrey e su notario público en todos sus rreynos. Te/stigos que estauan presentes, llamados e rrogados para confirmar: Pero Fernández, fijo de Johán Gutiérrez, e Sancho Gutiérrez, fijo de Johán Gutiérrez de /⁵¹ Çaratán, e Sancho García, fijo de Gonçalo García, tenedor del ospital de la puerta de Sant Johán, e Toribio Fernández, amo de Fernando Díez Duque, / e Pero Fernández, texedor.

Fecha esta carta en Valladolid, martes, diez e siete días de março, era de mill e trezientos e nouenta e siete / annos.

¹⁰⁰ tenudos] *le signe o sin cancelar.*

Et yo, Johán Martínez, el dicho escriuano e notario sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es e por rruego de las dichas /⁵⁴ partes fize escriuir dos cartas amas en vn tenor, tal la vna commo la otra, e fize aquí mío signo (*signo*) en testimonio.

144

1363, marzo, 25, jueves. Sevilla.

Pedro I, por descargo de su conciencia, devuelve al monasterio de las Huelgas de Valladolid las salinas de Compás en Aldeamayor, que había entregado al monasterio de Santa Clara de Tordesillas.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 4. Perg., 284 × 327 mm + 31 de plica; escritura precortesana; mal estado de conservación, manchas de humedad, algunos agujeros, tinta desvaída. Al dorso: «Arca, número 47. Salinas de Aldeamayor. Hera de 1401, año de 1363. Pribilegio del señor rrey don Pedro por el que da a este monasterio las salinas del lugar de Aldeamayor, que la rreyna doña María abía dado a dicho monasterio y dicho rrey don Pedro se las había quitado y dado al monasterio de Santa Clara de Tordesillas, que él abía fundado, y por descargo de su concencia le bolbió a dar a este monasterio. Su fecha, en Sebilla, a 25 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII); «Priuilegio de las salinas de Compás de Aldeamayor» (s. XVI).

Don Pedro, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, / de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por quanto me fue dicho e fecha rrelación por çiertos preuillejos e por el testamento de la rreyna donna María, mi visauela, que Dios perdone, ouo dado las salinas de Conpás, /³ que son en Aldeamayor, aldea de Portiello, en cuenta de çiertos maravedís para proueymiento e mantenimiento de la aba/desa e priora e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de Ualladolit, çerca de la dicha uilla, / el qual ella fizo e defió a su costa e a su misión por seruiçio de Dios e de la Virgen santa María e de los santos /⁶ e santas de la corte del çielo e por las almas de los rreys e de las rreynas onde ella venía, e otrosý vy e me fue mo/strado vn preuilleio del muy noble rrey don Alfonso, que Dios dé santo paraýso, mi padre, en que mandaua e mandó / por él las dichas salinas de Conpás, del dicho lugar de Aldeamayor, al dicho monesterio de las dichas Huel/⁹gas de Valladolid, e yo, non syendo sabidor deste fecho e que las dichas salinas que auía fecho dellas merçet la dicha / sennora rreyna al dicho monesterio e conuento, dy las dichas salinas de Conpás al (*sic*) del dicho lugar de / Aldeamayor al monesterio de Santa Clara de Oterdesyellas que yo mandé fazer. E agora fuéronme mo/¹²strados los dichos rrecabdos que el dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid tiene, los (*sic*) me fue/eron mostrados por frey Martín Sánchez, monje de Ferrera e prouisor del ospital de la Puerta de Sant Johán de / Valladolid. E yo oue mi conseio con omnes buenos letrados e rrelijosos e legos, e fallé e fallo que las di/¹⁵chas salinas de Conpás del dicho lugar de Aldeamayor, [aldea de la] dicha villa de Portiello, que las ouo dado la / dicha sennora rreyna donna María al dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid, segund pareció por / rrecabdos çiertos quel dicho frey Martín Sánchez de Ferrera, prouisor del dicho ospital de la Puerta de Sant Iohán, /¹⁸ [...] mostró.

E yo, veyendo que así muy grant pecado de mi alma en tomarlo de vna yglesia e / darlo a la otra, e yo, por descargar mi alma e conplir seruiçio e mandado de la dicha sennora rreyna / donna María, mi visauela, que Dios perdone, e por conplir e guardar el dicho su testamento, por esta carta /²¹ do e torno las dichas de Conpás (*sic*), del dicho lugar de Aldeamayor, a la abadesa, priora e duennas e conuento / del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, así a las que agora son commo las que fueren de aquí adelante, / para que lo ayan e posean e gozen de la dicha merçed que les fue fecha de las dichas salinas por la dicha /²⁴ sennora rreyna donna María, mi visauela, e vsen dellas e en ellas e en cada vna dellas e lieuen la rrenta de/llas [...] de aquí adelante para sienpre jamás, sin embargo de la donaçión que yo fize, non sabiendo nin siendo / enformado en la verdat ante que yo diese las dichas salinas al dicho monesterio de Santa Clara de Ote/²⁷rdesiellas. Mas antes, por descargar yo la mi alma e la mi conçiencia, pues yo he auido mi / consejo que lo non pude fazer sin grand pecado de la mi alma, rruego e mando, so pena de mi maldeçión, / a qualquier que ouiere de auer los mis rregnos que non consientan que pase tal enganno e tal fuerça con/³⁰tra el mandamiento e testamento, voluntat de la dicha sennora rreyna donna María, mi visauela, e contra / la carta quel rrey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, mandó dar en esta rrazón, sellada con su sello de / plomo, segund que por ella pareçe e me fue mostrado en esta rrazón, por la qual pareçe que es así. E otrosý /³³ por la criança que a la dicha sennora rreyna fizo en él en quanto él estudo en tutor e del infante / don Pedro e del infante don Juan, sus tíos e sus tutores, segund paresçe e es manefiesto por todos los / caualleros e perlados e rricos omes de nuestros rregnos e avn por los cumunes de las çibdades e villas /³⁶ e lugares de los mis rregnos. E esto do por rrepuesta al dicho don frey Martín Sánchez, monje e procura/dor de la dicha abadesa e priora e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Va/lladolit.

E, sy para esto mester ouiere ayuda para las tornar a la posesión, man[do] a Pero Manrique, mi /³⁹ adelantado mayor en Castilla, e al meryno [o] merynos que por mí o por él anduuiere en las dichas / meryndades, agora o de

aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, / que ayuden a la dicha abadesa e monjas e conuento de las dichas Huelgas a tomar la dicha posesión, e /⁴² las defiendan en ella para que puedan fazer dello e en ello commo de su cosa propia.

E desto les mandé dar / esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda pendientes. E mandamos / por ella o por el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, /⁴⁵ a todos los conçejos de las çibdades e villas e lugares de todos mis rregnos que ayuden a conplir esto / que yo mando, en tal manera que la dicha abadesa e monjas e conuento ayan conplimiento de derecho.

/ Dada en Seuilla, jueues, veynte çinco días de março, era de mill e quatroçientos e vn annos.

Yo, /⁴⁸ Pero Beltrán, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

/ (*Bajo la plica*) Esteuan Sánchez, vista (*rúbrica*). Pero Eanes (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) (*Rúbrica*). Gonzalo López (*rúbrica*). Yhudá [...] (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) García Pérez (*rúbrica*). Esteuan, vista (*rúbrica*).

145

1368, abril, 15. Segovia.

Pedro I da licencia al monasterio de las Huelgas para permutar con don Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros y vasallo del rey, la bailía de Alcanadre y su lugar de Carbonera, próximos a Calahorra, por el lugar de Armeçisco (Villalba de Adaja), entre Olmedo y Medina del Campo, lugar que había pertenecido anteriormente a Álvar Díaz de Haro.

B. AMHV_a, carp. 5, n.º 5, lín. 14-20. Inserto en el proceso librado ante Ruy Bernal, oidor de la Audiencia, en Valladolid, a 15-22 de mayo de 1369 (doc. 146). 1.

C. AMHV_a, carp. 5, n.º 5, f. 2r-v. Copia simple de B, cosida a la sentencia de Ruy Bernal, sacada por Manuel Fernández de Bustamante, escribano de la Audiencia y Chancillería, en 1765.

Nos, el rrey. Enbiamos mucho saludar a vos, la abadesa e priora e duennas e conuento del monesterio de las Huelgas de Santa María la /¹⁵ Rreal, que es en Valladolid. Fazémosvos saber que don Juan Rramírez de Arellano, sennor de los Cameros, nuestro vasallo, pareció ante nos e nos dixo en cómo era trahado entre él e vosotras que queríedes trocar con él la baylía de Alcanadre con el lugar / de Carbonera, que es de la dicha baylía, que vosotras auedes çerca del río de Ebro, en el nuestro rregno, en la vera de Nauarra, que es çerca de Calahorra e de los castiellos de Altor e de Juera, por vn lugar quel dicho don Juan Rramírez ha que llaman Armezildo, que es / entre Olmedo e Medina del Canpo; el qual lugar fue de don Álvar Díaz de Faro, e nos fezimos merçed dél al dicho Juan Rramírez con todos sus términos e pechos e derechos e martiniegas, segund que lo auía el dicho Álvar Díaz al tiempo que lo poseya; del qual dicho /¹⁸ lugar le nos fezimos merçed por juro de hereditat para sienpre jamás e para que lo podiese vender e enpennar e trocar e cambiar e fazer dél lo que quisiese, así commo de su cosa propia. E agora, si a vosotras plaze de lo fazer e entendiéredes que es prouecho del dicho mo/nesterio, nos vos damos liçençia para que fagades el dicho troque en la manera que dicha es, e nos plaze dello tanto que vosotras seades contentas. E, porque desto seades çiertas, mandamos dar este nuestro alualá firmado de nuestro nonbre.

Fecha en Segouia, quinze días / de abril, era de mill e quatroçientos e seys annos.

Nos, el rrey.

146

1369, mayo, 15, lunes-22, lunes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Proceso y sentencia del pleito entre el monasterio de las Huelgas y don Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, sobre el trueque de la bailía de Alcanadre y el lugar de Carbonera por el lugar de Armeçisco (Villalba de Adaja).

A. AMHV_a, carp. 5, n.º 5. Perg., 584 × 695 mm + 119 de plica. Escritura precortesana. Buen estado de conservación; se han conservado, aunque en mal estado, los tres sellos de cera pendientes. Al dorso: «Arca, número 44. Trueque e cambio del lugar de Armezildos por la vailía de Alcadre (*sic*). Hera de 1407, año de 1369. Trueque y cambio hecho entre este rreal monasterio y don Juan Rramírez de Arellano, señor de los Cameros, a quien dieron la vaylía de Alcadre con todos sus derechos y él dio a este monasterio el lugar de Almexildos con el señorío y diezmos por la dicha vailía. Pasó por testimonio de Juan Martínez, escribano en Valladolid, a 19 de mayo del sobredicho año. Tiene copia que sacó a petición del conde de Murillo, el año de 1765» (s. XVIII); «Priullejo del troque de Armezildos» (s. XV); «Trueque y cambio que hizo este monesterio con don Juan Rramírez de Arellano, señor de los Cameros, de la balía de Alcanadre y lugar de Carbonera con todo el señorío, diezmos, etc. por el lugar de Armezildos, cuio lugar trocó el monesterio por vn juro y no se cobra. Por febrero de 1765 se sacó copia de esta escritura a petición del conde de Murillo, precediendo carta orden del rrey, y dentro de este pergamino queda vn tanto de la escritura» (s. XVIII); «Trueque y

canbio echo por el monasterio con don Juan Rramírez de Arellano de vnos lugares, y que llaman la vaylía de Alcanadre, con el lugar de Carbonera a ella anexo por la rribera del rrío, cerca de Calahorra, que era del monasterio, y lo trocó por el lugar de Armesildo, que es en tierra de Medina del Campo, entre Poçaldez y Matapoçuelos, con las açenas que al dicho logar pertenesçen, que están en el rrío de Adaja [... ..] (s. XVI); «Carta del troque de Armezislo» (s. XV).

B. AMHVa, carp. 5, n.º 5. Papel, 213 × 310 mm, cuaderno de 6 folios. Copia simple, cosida al original, sacada por Manuel Fernández de Bustamante, escribano de la Audiencia y Chancillería, en 1765.

En Ualladolid, lunes, quinze días del mes de mayo, era de mill e quatroçientos e siete annos. En presençia de mí, Iohán Sanches de Carredo, escriuano público de Valladolid e notario público de nuestro sennor el rrey en la su corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escritos, / e otrosý, en presençia de mí, Juan Martines de Aréualo, escriuano público de la dicha villa por nuestra sennora la rreyna e notario público por nuestro sennor el rrey en la su corte e en todos los sos rregnos, estando en el monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal, /³ que es en la dicha villa, e estando en la cámara de la abadesa donna Aldonça Ferrnandes Duque, abadesa del dicho monesterio, e estando y presentes con ella donna Velasquita Alfonso de Villaquirán, priora del dicho monesterio, e donna Mayor Sanches de Villiegas e Teresa Or/dóñez, enfermera, e Mayor Rrodríguez, çelleriza, e Mençia Alfonso de Fermosilla e Sancha Alfonso, sopriora, e el conuento del dicho monesterio, todas ayuntadas a canpana rrepicada, segund que lo an de vso e de costunbre, pareció ay don Juan Rramírez de Arellano, / sennor de los Cameros e vasallo del rrey. E dixo a la dicha sennora abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio que bien sabían en cómo era trahado entre el dicho don Juan Rramírez e ellas que feziesen troque e cambio para agora e para sienpre /⁶ jamás de vn lugar qué el auía aquí, en el rreyno, entre Olmedo e Medina del Canpo, que ha por vezinos los más çercanos a Pozaldez, aldea del dicho lugar de Medina, e de la otra parte Matapozuelos, aldea de Olmedo, e de la otra parte otro lugar que llaman Calaba/ças, e de la otra parte el castillejo de Andrés Boca, el qual dicho lugar llaman Armezildo, el qual le fuera dado por juro de heredad por el rrey don Enrique, su sennor, e lo tenía en tenençia e en posesión con justo título, e leuaua e auía leuado los derechos / dél las dos partes de los diezmos de pan e de vino e de granado e de menudo con la marteniega e yantar e con la yglesia e con todos los otros derechos, segund que lo auía e lo leuaua don Álvar Díaz de Haro al tiempo que lo él tenía; e las dichas /⁹ abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio que le diesen la su baylía que ellas an entre Calahorra e Autor e Juera, que llaman Alcanadre, con el lugar de Carbonera, que es de la dicha baylía, con todas las rrentas e eruages e olyuares que ha la dicha / baylía e le pertenesçe e pertenesçer deuen en qualquier manera; la qual dicha baylía es çerca del rrío de Ebro.

E la dicha sennora abadesa e priora e duennas e conuento dixieron que ellas que eran mugeres de rrelisión simples e non podían entender sy este troque / si era prouecho del dicho monesterio, mas que, por quanto Rruy Bernal, oydor de la Abdiençia de nuestro sennor el rrey, era buen omne e auía en él conçençia para esto ver e librar, dixieron que ellas que lo dexauan e dexaron en mano e en poder del dicho Rruy Bernal, /¹² e en Dios e en su conçençia, que lo qué librase que ellas que estarían e estauan por ello, auiendo liçençia e mandado del dicho sennor rrey.

E el dicho Juan Rramírez dixo que a él que le plazía e ponía e puso por su parte todo este fecho en mano e en po/der del dicho Rruy Bernal e que estaría e conpliría e faría todo lo quel dicho Rruy Bernal librase en este fecho, segund Dios e su conçençia, e que tenía alualá del rrey en que daua liçençia para que lo podiese trocar. La qual alualá del dicho sennor rrey mo/stró luego e la fizo leer por nos los escriuanos e notarios sobredichos, el tenor de la qual es este que se sigue:

1. 1368, abril, 15. Segovia. Albalá de Pedro I (doc. 145), lín. 14-20.

La qual dicha alualá del dicho sennor rrey leyda, la dicha sennora abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio dixieron que ellas que lo ponían en mano e en poder por la su parte /²¹ de Rruy Bernal, oydor de la Abdiençia de nuestro sennor el rrey, que estaua presente, e toda sentençia o sentençias o mandamiento qué fiziese que lo auían por firme e por valedero para agora e para en todo tiempo del mundo, so aquella pena o pla/zas (*sic*) o posturas qué ordenase e feziese e sentençiasse en rrazón del dicho troque en mano e en poder del dicho Rruy Bernal. E qué que se obligaua por todos sus bienes de estar e guardar e atener e conplir e pagar todo lo quel dicho / Rruy Bernal judgase o librase e sentençiasse en este pleito deste dicho troque qué fazia con ellas, e obligaua todos sus bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que les ouiese, e de atener e guardar e conplir e pagar /²⁴ todo lo quel dicho Rruy Bernal librase e sentençiasse al plazo o plazos que posiese e so las penas e condeçiones que posiese. E para lo así atener e guardar e conplir que juraua a Dios e a santa María de atener e guardar e conplir todo lo / por el dicho Rruy Bernal fuese judgado a los plazos e so las penas e posturas que por él fuese judgado o sentençiado.

E luego el dicho Rruy Bernal dixo que, pues su voluntad e su merçed era de las sennoras abadesa e priora / e duennas e conuento, e otrosí del dicho don Juan Rramírez, por la su parte, fiaua dél, e qué que quería yr ver el dicho lugar de Armezildo qué lugar era e qué podía rrendir para el dicho monesterio, que de la rrenta de la baylía de Alcanadre e /²⁷ Carbonera bien sabía él de Ýnniogo Ortiz de las Cueuas, que lo tenía que lo tenía (*sic*) arrendado del

dicho monesterio, que daua en rrenta de cada anno mill e quinientos maravedís, e, avnque le jurara el dicho Yñiego Ortiz que perdía en ello ante / que ganaua, e que ponía plazo, so pena de diez mill maravedís, que para este domingo primero que viene, que será a veynte e vn días del dicho mes de mayo de la era sobredicha, quel dicho don Juan Rramírez que venga aquí, al dicho monesterio, e quel en Dios e en / su conçeñcia que guardará el derecho de amas las partes a prouecho del dicho monesterio.

E después desto el dicho día domingo, segunt que fue asignado e puesto plazo al dicho don Juan Rramírez que veniese al dicho monesterio, este dicho día ayuntá/³⁰ronse en la cámara de la dicha sennora abadesa el dicho don Juan Rramírez con la dicha abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio, e el dicho Rruy Bernal, estando presente, dixo quel que auía ydo ver el dicho lugar / de Armezildo e que lo fallaua poblado de poca gente e vn (*sic*) de poca rrenta, e si las partes, que están presentes, fuese su merçed que lo acomendasen a otro que lo librase, que a él pesaría dello e que non querría tomar esta carga, e ellos dirán / que antes le rrogauan e le pedían por mesura e porque él era omne bueno e sin sospecha que lo quisiese librar. E agora nueuamente amas las partes concordadas a vna voz que le pedían que lo librase, que ellos estauan e /³³ estarían por todo libramiento e sentençia quel en este fecho diese e ordenase e judgase e sentençiasse, e que amas las dichas partes que estauan e estarían por todo lo quel dicho Rruy Bernal judgase e mandase e sentençiasse en rrazón del dicho troque; / e que jurarían a Dios e a santa María e a las palabras de los ssantos auengielos (*sic*), por doquier que están, de atener e guardar e conplir e pagar todo lo por el dicho Rruy Bernal, judgado e sentençiado, so aquella pena o penas quel posiere o sen/tençiare e al plazo o a los plazos que les él diese e mandase e asignase.

E luego el dicho Rruy Bernal dixo que por quanto era oy domingo e era día feriado e segund derecho non se puede dar sentençia alguna que valedera fuese, /³⁶ puesto que las partes lo otorgase que, so la pena sobredicha, que pareciese amas las dichas partes en la dicha cámara do agora estauan e ouiesen su acuerdo, si les conplía de lo fazer, e quel, pues ellos gelo rrogauan e mandauan, / que daría sentençia dello.

E depués desto, el dicho lunes siguiente, veynte e dos días del dicho mes de mayo de la era sobredicha, pareció en la dicha cámara, de la vna parte, la dicha abadesa e priora e duennas e conuento del dicho / monesterio, e de la otra parte, el dicho don Juan Rramírez por sí. E, estando presente el dicho Rruy Bernal, en presençia de nos, los dichos escriuanos e notarios sobredichos, e amas las dichas partes abenidamente, sin premia e /³⁹ otro embargo alguno, e pedieron e rrogaron e mandaron nueuamente al dicho Rruy Bernal que, segund Dios e su conçeñcia, pues avía visto los dichos lugares e la rrenta que cada vno dellos rrendren, que librase e diese sentençia / en este dicho troque, pues el rrey nuestro sennor auía dado liçençia para ello. E luego el dicho Rruy Bernal dixo quel, auido su acuerdo con omes buenos de las comarcas de los dichos lugares e de cada vno dellos, e, sabiendo la / verdat siendo enformado dello e sabida las rrentas de cada lugar dellos que agora an e se puede seguir de aquí adelante, e auido su acuerdo sobre ello, segund dicho es, que daua e dio por su sentençia defenetiuua para /⁴² agora e para sienpre jamás esta que se sigue:

Yo, el dicho Rruy Bernal, por el poder que a mí es dado por las dichas partes e por cada vna dellas, mando quel dicho lugar de Armezildo con sus términos e con los diez/mos e con la yglesia e con yantares e martiniega e casas e tierras e vinnas e pastos e prados e molinos que sean de ay en adelante para agora e para sienpre jamás del dicho monesterio e abadesa e monjas e / conuento del dicho monesterio, así las que agora son commo las que serán de aquí adelante, para que lo pueda vender e trocar e enpennar e arrendar e fazer del dicho lugar todo lo que quisieren e por bien touieren, así /⁴⁵ commo de su cosa propia; e mando de partes del dicho don Juan Rramírez a los vasallos que agora y moran en el dicho lugar de Armezildo e moraren de aquí adelante que las obedescan e ayan por sennoras por sienpre. E / el dicho don Juan Rramírez, que estaua presente, dixo que así lo otorgaua e lo mandaua, e que desde agora se partía e se partió de la tenençia e propiadat e posesión e sennorío quel auía en el dicho lugar de Armezildo, e lo daua e trespasaua e trespasó a la / dicha sennora abadesa e priora e conuento del dicho monesterio con todas sus rrentas e pechos e derechos e casas e tierras e vinnas e pastos e prados e todas las otras pertenençias que al dicho lugar pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera. E el /⁴⁸ dicho Rruy Bernal dixo que otrosí que daua e dio por sentençia e mandamiento que fizo quel dicho don Juan Rramírez que feziere o mandase fazer a su costa propia los molinos que son del dicho lugar de Armezildo e del sennorío dél, los quales molinos / son çerca del dicho lugar de Armezildo, en el rrío de Adaja, que los dé fechos, molientes e corrientes, del día que esta sentençia es dada fasta tres annos primeros segientes, e, si les non feziere o mandare fazer a su costa propia, commo dicho es, que sea tenido / de pagar de cada anno al dicho monesterio lo que fallaren por buenos omes qué pueden rrendir de cada anno. E que dé más al dicho monesterio, del día de oy que esta sentençia es dada fasta veynte días primeros segientes, diez mill maravedís desta moneda, contando el rreal /⁵¹ de plata a tres maravedís, e el florín de oro del cunno de Aragón que sea contado cada florín en veynte e dos maravedís. Esto do por mi sentençia en presençia del dicho don Juan Rramírez, e, si lo así non atouiere e guardare e conpliere e pagare a los dichos plazos e / a cada vno dellos, que peche de llano en llano, sin condeçión alguna, a la dicha abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio o al que por ellas lo ouiere de rrecabdar veynte mill maravedís de la buena moneda; e todavía la pena

puesta por / mi sentençia, pagada o non, que faga los dichos molinos e dé e pague los dichos diez mill maravedís commo dicho es a los plazos puestos por mí. E, judgando por mi ssentençia defenetiva por el poder que a mí es dado, pronunçio todo así.

E el dicho don Juan /⁵⁴ Rramírez, estando presente al dar de la dicha sentençia en presençia de nos, los sobredichos escriuanos e notarios, dixo que consentía e consentió en todo lo sobredicho, segund quel dicho Rruy Bernal lo auía judgado e sentençiado, e para lo así atener e guardar / e conplir e pagar que obligaua e obligó todos sus bienes muebles e rraýzes, doquier que los él auía e ouiese de aquí adelante, e prometía e prometió a buena fe, sin mal enganno, de nunca yr nin venir nin cotradezir todo lo dicho e sentençiado / contra él por el dicho Rruy Bernal.

E luego, estando presente la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, el dicho Rruy Bernal dixo que mandaua e judgaua e judgó e dio por sentençia, estando las sobredichas presentes, de la /⁵⁷ baylia de Alcanadre e Carbonera con todos sus miembros e oliuares e prados e pastos e rriós, corrientes e estantes, e por todos sus términos e pechos e derechos que pertenesçen o perte[ne]sçer deuen en qualquier manera a la dicha baylia de Alcanadre e / Carbonera, que sea e lo aya el dicho don Juan Rramírez e sus herederos, e para que lo pueda vender o trocar o enajenar o cambiar, todo o parte dello, e pueda fazer dello e en ello el dicho don Juan Rramírez o sus herederos o aquel o aquellos / a que lo él vendiere o diere o trocar, así commo de su cosa propia esenta. E la dicha sennora abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio, estando presentes ante el dicho Rruy Bernal, juez dado e escogido e tomado por /⁶⁰ ellas para judgar este fecho deste troque e dar sentençia en ello, dixo que consentían todas a vna voz en la dicha sentençia quel dicho Rruy Bernal auía dado en este fecho, e que desde agora se partía e partieron de la tenençia e posesión / e sennorio que ellas auían o podían auer en qualquier manera a la dicha baylia de Alcanadre e Carbonera con todos sus miembros, quantas oy día ha e deue auer de derecho, e lo dan e trespasan e apoderan en ello e en todo e en parte / della al dicho don Juan Rramírez o al que lo él diere o vendiere o enpenare o trocar e dél lo heredare; e que prometen e juran a Dios e a santa María e a las palabras de los santos euangelios, doquier que ellos están, e a la rregla e orden que /⁶³ mantién e a la obedençia que fizon, de nunca ellas nin otre por ellas nin las susçesoras que venieren después dellas de nunca yr nin venir contra esta sentençia dada por el dicho Rruy Bernal, e, si lo fizieren o mandaren fazer e contra ello / o contra parte dello venieren, que pechen al dicho don Juan Rramírez o al que por él lo ouiere de auer en qualquier manera veynte mill maravedís de buena moneda, contando el rreal e el florín segund de suso es declarado en esta carta; e para lo así atener / e guardar e conplir que obligan e obligaron todos los bienes del dicho monesterio, así los que agora an commo los que ouieren de aquí adelante, temporales e espirituales, para pagar la pena sobredicha si en ella cayéremos e para atener e guardar e conplir /⁶⁶ e pagar todo lo sobredicho, segund que en esta sentençia se contiene. E rrogamos e mandamos a estos escriuanos e notarios sobredichos que lo den así signado con sus signos, e rrogamos a estos omes buenos que están presentes que sean dello testi/gos.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados para esto firmar: Sancho Sánchez, de Burgos, e Diego de Corral, de Valladolid, alcalles del dicho sennor rrey e oydores de la su Abdiençia, e don frey Martín Ssanches, monje de Ferrera, prouisor del / espital de la Puerta de Sant Juan, que es en la dicha villa, e Benito Peres, criado de Fernand Rrodríguez, e Gonçalo Rrodríguez, beneficiado en la yglesia de Santa María la Mayor desta dicha villa, e Pero Ferrández, texedor del dicho monesterio, e Martín Ferrández, fiio /⁶⁹ de donna Leonor, e Alfonso Pelaes de Adalla, apaniguados del dicho monesterio, Martín Rroyz de Alasango, omne del dicho don Juan Rramírez, e otros.

E amas las dichas partes, estando presentes, otorgamos e consentimos en todo lo judgado por el dicho Rruy / Bernal, e rrogamos e mandamos a los dichos Juan Sánchez e Juan Martínez, escriuanos e notarios sobredichos, que fagan o manden fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, e den a cada vna de las partes la suya, signadas con sus signos, e / por más firmედunbre mandaron que sean selladas con los sellos de la dicha abadesa e conuento e del dicho don Juan Rramírez, colgados en filis pendientes.

Ffecha esta sentençia en el dicho monesterio, lunes, veynte dos días del mes de mayo, era de mill e quatroçien/⁷²tos e siete annos. E va escripto sobrerraydo a do dize: «e moraren de aquí adelante que las obedescan e ayan por sennoras por sienpre», e non le enpezca.

Yo, Iohán Ssánchez, esscriuano público de Ualladolit e escriuano del dicho sennor rrey e ssu notario público en / la ssu corte e en todos los rregnos, ffuy presente a todo essto que dicho ess con los dichos testigos e con el dicho Iohán Martínez, escriuano, e, por rruego e mandado de la dicha abadesa e priora e duennas e conuento del dicho monesterio e del / dicho don Iohán Rramírez, mandé ffazer essta carta e ffiz aquí en ella este mio ssyg(*signo*)no en testimonio.

/⁷⁵ E yo, Iohán Martínez, escriuano e notario sobredicho, a esto fuy presente con los dichos testigos e, por rruego e mandado de la dicha abadesa e priora e duenas e conuento (*vi*) del dicho don Iohán Rramírez, yo e el dicho

Iohán Sánchez fezimos escriuir esta carta en esta piel de pargamino en que puso el dicho Iohán Sánchez su signo / e fiz este mio(ssig(signo))no en testimonio. / Johán Martínez (*rúbrica*).

147

[d. 1369, mayo, 22].

Traslado sacado por Pedro Rodríguez de Váscos a petición de Fernando Alfonso, en nombre del monasterio de las Huelgas, de la escritura de cambio por la cual Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, trocó con el monasterio su lugar de Armesildo (Villalba de Adaja) por la bailía que el monasterio tenía de Alcanadre, con el lugar de Carbonera, que era de dicha bailía.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 6. Papel, 155 × 226, cuaderno de 6 folios más un bifolio de guarda; escritura gótica redonda próxima a la precortesana; buen estado de conservación. Va rubricada en fin de cada plana con la rúbrica del notario. En la carpetilla: «(Cruz) Arca, número 44. Armersildo. Hera de 1407, es año de 1359» (*si*). «Escritura de trueque y cambio otorgada entre este real convento y don Juan Rramírez, señor de los Cameros, a quien dio dicho monasterio de el lugar de Alcanadre por el lugar de Armesildos, cerca de Pozaldez. Pasó escritura ante Pedro Rrodríguez, esscriuano, en Valladolid, a 15 de maio de el sobredicho año» (s. XVII). En la portada: «(Cruz) 1369. Este es el traslado del troque y canbyo de Armezyslo por Alcanadre e Carbonera» (s. XVI). «Truoco del lugar de Armenegildo (*si*)» (s. XVII). «Esta escritura es troque y cambio otorgada entre este monasterio, de la una parte, y don Juan Ramírez, señor de los Cameros, de la bailea quel dicho monasterio tenía entre Calahorra y Autor y Juera, que llaman Alcanadre, con el lugar de Carbonera, con el lugar de Armejildo, que fue de dicho don Juan, que está cercano a Pozaldés» (s. XVII). «Legajo XI» (s. XVII). «Catalina Tornera, II mil. Valladolid» (s. XV). En la contraportada se escribe la siguiente nota, sin relación alguna con el contenido del documento: «Catalina, tornera, II mill. Valladolid. Valladolid, LIII mill. XX mill» (s. XVI).

El documento no lleva fecha; hemos optado por asignarle como data *post quem* la del documento que inserta.

1. 1369, mayo, 15-22. Valladolid. Escritura de trueque (doc. 146), ff. 1r-5v.

LA QUAL dicha escritura de troque presentada antel dicho vicario e leyda por mí, dicho escriuano e notario, luego el dicho Fernant Alfonso en el dicho nonbre dixo que, por quanto las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, sus partes, se temían que se podría perder la dicha escritura por agua o por fuego o furto o rrobo, o por mala administración o por otra rrazón o caso fortuyto que en la dicha escritura podría acaesçer; e que si se perdiese, que a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, sus partes, se les podría seguir grant danno e pérdida, por ende, dixo que por euitar e tirar el peligro e danno que por la dicha rrazón se les podría seguir, que pedía e pidió al dicho vicario que diese liçençia, poder e auctoridat a mí, dicho escriuano e notario, para que escriuiese e sacase o fiziese escriuir e sacar de la dicha escritura original vn traslado, dos o tres o más, los que las dichas sus partes e él en su nombre quiesiesen e menester ouiesen. E que interpusiese su decreto e auctoridat judiçial e ordinario al traslado o traslados que /^{6r} yo, el dicho escriuano e notario, escriuiese e sacase o fiziese escriuir e sacar de la dicha escritura original, para que valiesen e fiziesen fe en todo tiempo e lugar que paresçiesen, así en juyzio commo fuera dél, bien así e atán conplidamente commo valdría e faría fe la dicha escritura original paresçiendo.

E luego, el dicho vicario tomó en sus manos la dicha escritura original e viola e examinola bien e diligentemente, asý çerca de los sellos commo de la escritura, e dixo que la veía bien escrita e sana e non rrota nin rrasa nin cañellada nin en algunt lugar sospechosa, segunt que *prima façie* por ella paresçia, mas caresçiente de todo viçio, error e suspecçión. Por ende, dixo que, en quanto podía e deuía de derecho, que daua e dio poder e liçençia e auctoridat, aquella que podía e deuía dar en tal caso, a mí, dicho escriuano e notario, para que escriuiese e sacase o fiziese escreuir e sacar de la dicha escritura original vn traslado, dos o tres o más, los quel dicho monesterio e el dicho Fernant Alfonso en su nonbre quisiese e menester ouiese. E dixo que interponía e interpuso su auctoridat e decreto judiçial e ordinario e daua e dio su liçençia al traslado o traslados que yo, dicho escriuano e notario, escreuiese e sacase o fiziese escriuir e sacar de la dicha escritura original, para que valiesen e fiziesen fe doquier e en qualquier logar que paresçiesen, así en juyzio commo fuera dél, así commo la mesma escritura original valdría e faría fe paresçiendo.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Fernant Alfonso en el dicho nonbre pidió, rrogó e rrequirió a mí, el dicho escriuano e notario, que le diese dello vn público instrumento, dos o tres o más, los que quisiese e pidiese, e la dicha abadesa, monjas e conuento del dicho monesterio, sus partes, menester ouiesen, signados con mi signo, en manera que fiziesen fe para guarda e conseruación de su derecho del dicho monesterio. E rrogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es, llamados espeçialmente /^{6v} e rrogados: Pero Alfonso de Torre e Pero Gonçález de Laguna e Alfonso Garçía de Guadalffaiara e Juan Núnez, escriuanos de la dicha audiençia; e Gonçalo Rrodríguez de Sanct Miguell, procurador, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

Va escripto sobrerraýdo o diz: «tenençia», e escripto entre rrençiones antes desto o diz: «e dexaron», non enpezca.

E yo, Pero Rrodríguez de Váscos, notario e escriuano público ssusodicho, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e al dicho rruego e pedimieto e pedimiento (*sic*), seyendo ocupado, fiz escriuir esta pública escriptura, que va escripta en seys fojas e media, con esta en que va mi syno, e va rrubricada en fyn de cada plana de mi rrúbrica acostubrada (*sic*).

E ffyz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdat.

Pero Rrodríguez, notario (*rrubrica*).

148

1370, abril, [...] ¹⁰¹. Medina del Campo.

Enrique II confirma un privilegio de su padre, Alfonso XI, por el que ratifica otro suyo en el que confirmaba la donación hecha por la reina doña María de Molina por la que entregaba a la abadesa y convento de las Huelgas el palmiento del monasterio y los lugares de Zaratán, Villagarçia y Baltanás, con sus pechos y derechos, para la manutención de las monjas.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 7. Perg., 518 × 573 mm + 58 de plica; escritura precortesana; pésimo estado de conservación por desvaimiento de la tinta. Al dorso: «(Cruz) Caxón 3, número 5. Privilegio. Año de 1404 (*sic*). Pririvilegio (*sic*) rrodado de el señor rrey don Enrique 2º por el que confirma la donación que la señora rreyna doña María de Molina hizo a este su monasterio de los lugares de Zaratán, Villagarçia y otros, con sus pechos y derechos para manutención de las monjas de este dicho monasterio. Está duplicado este priuilegio a el número seis de este caxón 3º. Nota: Este privilegio no se copió por estar vorrado mucha parte de ello» (s. XVIII); «XXVI. Priuilejo de confirmación del rrey don Enrique en que comfirma el preuillejo de donación que la rreyna doña María dyo a la abadesa e convento de las Huelgas, el palmiento del monasterio con todo lo labrado e por labrar e asy mismo la villa de Vyllagarçia e Valtanás e otros lugares (s. XVI); «30. Confirmación de las donaciones que dio doña María, fundadora deste monasterio» (s. XVI).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, viemos vn preuillegio del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en / pargamino de cuero e rrodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

1. 1332, febrero, 5. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 99), lin. 2-68.

1.1. 1320, febrero, 12. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 41), lin. 4-36. Incompleto.

1.1.1. 1320, febrero, 9. Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (doc. 40), lin. 9-36.

E agora el abadesa e el conuento de las duennas del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolit pediéronnos merçet que les confirmásemos este dicho preuillegio que el dicho rrey, nuestro padre, diera a la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio. E nos, el sobredicho rrey don /⁶⁹ Enrique, por fazer bien e merçet e limosna a la dicha abadesa e conuento de las monias del dicho monesterio, porque sean tenudas de rogar a Dios por el alma del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e por la nuestra vida e salud, confirmámosles este dicho preuillegio, e / mandamos que les vala e sea guardado en todo, bien e conplidamente, segunt que se en él contiene.

E defendemos firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra lo que se en él contiene nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar, ca / nuestra merçet es que les vala e sea guardado. E qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren ayan la yra de Dios verdadero e nuestra. E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, iuezes, iustiçias, merinos, alguaziles, maestros de las Órdenes, priores, comendadores /⁷² e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rregnos, así rregalengos como abadengos, e de Órdenes e de otros sennorios qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta / fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, que non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar a la dicha abadesa e conuento de las duennas del dicho monesterio contra lo que se contiene en el dicho preuillegio [... ..] dél, e que las aparen e de/ fiendan con las merçedes que en el dicho preuillegio se contienen.

E los vnos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet e de çient mill maravedís desta moneda que se agora vsa e de la pena que en el dicho preuillegio se contiene. E qualquier o quales/⁷⁵quier que fueren o pasaren contra lo que se contiene en el dicho preuillegio, que les prenden por la pena que sobredicha es [...] e fagan emendar a la dicha abadesa e duennas o quien su boz touiere todos los dannos e menoscabos que por ende rresçebiesen doblados. E demás por / qualquier o qualesquier que fincare de lo así conplir, mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante nos, doquier que nos seamos, del día que los enplazare a nueue días, so la dicha pena a

¹⁰¹ La pérdida de pergamino impide la lectura del día del mes.

cada vno, / a dezir por qual rrazón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta les fue mostrada o el traslado della, según e como dicho es, e los vnos e los otros la conplides, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare /⁷⁸ testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado, e non faga ende ál so la dicha pena. E desto mandamos dar a la dicha abadesa e duennas del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid esta nuestra carta escrita en pargamino de / cuero e sellámosla con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Medina del Campo, [... ...] mes de abril, era de mill e quatroçientos e ocho annos.

Yo, Diego Ferrández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Johán Martínez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez, vista (*rúbrica*). Arcediano de Talauera (*rúbrica*).

149

1371, mayo, 28. Valladolid.

Enrique II ordena a los cogedores y recaudadores de su reino que guarden los privilegios que posee el monasterio de las Huelgas, en especial uno de su padre, el rey Alfonso XI, que había sido confirmado por él en Medina del Campo, en el que se eximía al monasterio de todos los pechos, derechos, servicios y demás tributos para ayuda de su mantenimiento. La carta se expide tras la querella presentada ante el rey por parte de la abadesa y convento de las Huelgas a causa de que les demandaban pechos y tributos en sus lugares de Ciadoncha, en la merindad de Candemuñó, y Zaratán.

A. AMHV_a, carp. 5, n.º 8. Perg., 315 × 226 mm + 45; escritura precortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello de plomo aunque conserva los hilos. Al dorso: «Arca, número 5. Pechos, derechos y monedas. Era de 1409, es año de 1371. Pribilegio del señor rrey don Enrrique 2º por el que confirma otro del rrey don Alfonso, su padre, en que hizo merced de limosna a la abadesa y monjas deste rreal monasterio de todos los pechos y derechos y serbicios y monedas y pedidos según que dicho rrey derramase o mandase derramar por su tierra. Su data, en Valladolid, a 28 de mayo del sobredicho año. Sacose copia año de 1770, la que está en el caxón 6, número 27» (s. XVIII); «Presentado ante los contadores mayores de nuestro sennor el rrey de las sus cuentas por parte del conde de Ledesma en Segouia, a çinco días de junio, anno del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, en el pleito que el dicho conde ha con el procurador fiscal del dicho sennor rrey» (s. XV).

B. AMHV_a, carp. 6, n.º 7, lín. 2-16. Inserto en carta de confirmación de Enrique III, dada en las Cortes de Madrid, a 15 de diciembre de [1393] (doc. 181). 1.

C. AMHV_a, carp. 6, n.º 8, lín. 39-49. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 2.1.

D. AMHV_a, carp. 6, n.º 9, lín. 45-56. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 2.1.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los cogedores e rrecabda/dores que an de coger e de rrecabdar las nuestras rrentas e pechos e derechos agora e de aquí adelante, en rrenta o en fialdad o en otra manera qualquier, e a qualquier o a qualesquier de uos /³ que esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que la abadesa e duennas e conuento del monesterio de Sancta María la / Rreal de las Huelgas de Valladolid se nos querellaron e dizen que ellas que tienen cartas e preuilegios de los rreys onde nos venimos e confirmadas de nos de merçedes e gracias que an e / les deuen ser guardadas, sennaladamente vn preuilegio del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenía que les fazía merçed de todos los pechos e derechos e seruicios e /⁶ monedas e pedido e pedidos, segund que los el dicho rrey derramase o mandase derramar por su tierra para ayuda de su mantenimiento. E nos, veyendo que era obra de piedad / e de limosna, touimos por bien de le confirmar el dicho preuilegio.

E agora la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio querelláronsenos e dizen que uosotros / que entráuades en sus logares que son Çidadoncha, que es en la meryndad de Candemonnió, e en Çaratán, que es çerca de Valladolid, del obispado de Palençia, para les demandar /⁹ los dichos pechos e trebutos, segund se contiene en el dicho preuilegio del dicho rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, que nos confirmamos en Medina / del Canpo, e pediéronos merçed que mandásemos y lo que touiésemos por bien.

Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, / que veades el dicho preuilegio e todos los otros preuilegios e cartas del dicho rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros rreys onde nos venimos, que vos mos/¹²traran, e guardádgelos e conplídgelos e fazédgelos guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segund que en ellos e en cada vnos dellos se contienen. E non lo dexedes / de fazer por cartas nin alualás que contra esto sean nin por rreuocamientos que nos ayamos fecho nin por otra rrazón alguna, que nuestra merçed e voluntad es que les sean / guardados, pues esto es limosna e obra de piedad. E

los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedís desta /¹⁵ moneda husual a a (*sic*) cada vnos de uos.

E, si lo así fazer e conplir non quiesierdes, mandamos a todos los conçeijos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles e a todos los / otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien / esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es, que vos fagan guardar e conplir todo lo sobredicho en la manera que dicha es, e vos non consientan yr /¹⁸ nin pasar contra esto que nos mandamos nin contra parte dello, segund dicho es, e non fagan ende ál so la dicha pena. E demás por qualquier o qualesquier por quien / fincar de lo así fazer e conplir, de uos o dellos, mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrar o el traslado della signado commo dicho es que uos enplaze que pares/cades ante nos, doquier que nos seamos, del día que uos enplazare a nueue días primeros sseguientes, so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedís a cada vnos de uos /²¹ e dellos, a dezir por quál rrazón non conplides nuestro mandado. E, de cómo esta nuestra carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro / mandado.

Dada en Valladolid, veynte e ocho días de mayo, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo, Alfonso Martínez, la ffiz escreuir por mandado del /²⁴ rrey, por alualá de la rreyna.

/ Diego Gómez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) (2 *rúbricas*).

150

1371, septiembre, 8. Cortes de Toro.

Enrique II confirma al monasterio de las Huelgas un privilegio rodado de su padre, Alfonso XI, confirmatorio de otro dado por el mismo Alfonso XI y su mujer, la reina María, que ratificaba una carta abierta de la reina María de Molina por la que confirmaba las donaciones y privilegios que había recibido hasta entonces el monasterio, incluyéndose también el portazgo de Cabezón.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 9. Perg., 580 × 528 mm + 62 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello de plomo. Al dorso: «Caxón 3º, número 6. Portazgo de Cavezón. Hera de 1409, que es año 1371. Priuilegio de el señor rrey don Henrrique 2º por el que confirma el del señor rrey don Alfonso y las donaciones que la señora rreina doña María y demás rreyes sus subcesores han hecho a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid. Su fecha, en las Cortes de Toro, a 8 de septiembre de el año sobredicho. Está duplicado este privilegio, véase el número 5º de este caxón. Sacose copia el año de 1779, que está en este mismo caxón y número» (s. XVIII).

[S]epan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vimos vn preuilegio del rrey don Alfonso, nuestro / padre, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, e rrodado e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

1. 1332, febrero, 5. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (*doc. 99*), *lín. 2-58*.

1.1. 1320, febrero, 12. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (*doc. 41*), *lín. 5-37. Incompleto*

1.1.1. 1320, febrero, 9. Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (*doc. 40*), *lín. 10-37*.

E agora la abadesa e el conuento del dicho monesterio enbiáronnos pedir merçed que le confirmásemos este dicho preuilegio e gelo mandásemos guardar, e nos, el sobredicho rrey don Enrrique, por les fazer bien e merçed, porque / sean tenudos de rrogar a Dios por la nuestra vida e salud e de la rreyna dona Iohanna, mi moger, e del infante don Iohán, nuestro fijo primero heredero, tenémoslo por bien e confirmámosles las dichas merçedes e esta dicha carta, e mandamos que les sea guardado agora /⁶⁰ e de aquí adelante en aquellos logares e bienes que ellas an e tienen en posesión en todo, bien e conplidamente, segund que en esta nuestra carta se contién.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osado de yr nin pasar contra lo que en ella dize nin contra parte dello / para gelo quebrantar nin menguar en alguna cosa, agora nin de aquí adelante, e qualquier o qualesquier que lo feziessen averían la nuestra yra e demás pecharnos ýan la pena que en él se cotién (*sic*), e a las dichas abadesa e conuento o a quien su voz touiese todo el danno e menoscabo que por /ende rresçebiesen doblados.

E porque esto sea firme e valedero e estable para agora e para sienpre jamás mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la villa de Toro, ocho /⁶³ días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Pero Rrodríguez, la ffize escriuir por mandado del rrey (*rúbrica*).

/ Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez, vista (*rúbrica*). Johán Ferrnández (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Rrodericus Bernardi (*rúbrica*). Archidiaconus Alcaracensis (*rúbrica*).

151

1371, septiembre, 9. Cortes de Toro.

Enrique II confirma un privilegio de su padre, Alfonso XI, por el que ratificaba la donación hecha por la reina doña María de Molina del cillero de Villavieja.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 10. Perg., 350 × 207 mm + 26 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación, conserva el sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 39. Zillero de Villavieja. Hera de 1409, es año de 1371. Pribilexio del señor rrey don Enrique 2º, yncluso en él otro del rrey don Alfonso, por los que comfirma la donación que hizo a este monasterio la señora rreyna doña María del zillero de Villavieja con todo a él perteneciente. Su fecha, en Toro, a 9 de septiembre del sobredicho año. Véase el Tumbo Nuevo a el folio 20 buelta» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e / sennor de Molina, vimos vna carta del rrey don Alfonso, nuestro [p]adre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada [con] nuestro sello de polomo (*sic*) colgado, fecha en esta guisa:

1. 1336, febrero, 15. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 115), lín. 2-18.

E agora la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio enbiaron a pedir merçed que le confirmásemos la dicha carta del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e gela mandásemos / guardar en todo segund que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer merçed e limosna a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio e porque sean tenudas de rrogar a Dios / por la nuestra vida e salud e de la dicha rreyna donna Johana, mi muger, e de los infantes don Johán e donna Leonor, míos hijos, e por las ánimas del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, e de los otros rre/²¹yes onde nos venimos, tenemos por bien e confirmámosles la dicha carta del rrey don (*en blanco*), mi padre, que Dios perdone, e todos los otros priuillejos que en ella fazen mençión e en ella contenidos. E / mandamos e tenemos por bien que le sean guardadas segund que les fueron dadas en tiempo del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí so las penas en ellos contenidas.

E defen/demos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en algund tienpo por alguna manera, e qualquier que lo fiziese abría la nuestra yra, e demás pechar/²⁴nos ýa en pena mill marauedís de la buena moneda por cada vegada, e a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio las costas e danos e menoscabos que por esta rrazón rrecibieren dob/lados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la (*sic*) Cortes de Toro, nueue días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue / annos.

/²⁷ Yo, Diego Ferrández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

/ Johán Martínez (*rúbrica*). Diego Ferrández, vista (*rúbrica*). Johán Fferrández (*rúbrica*).

152

1371, septiembre, 15. Cortes de Toro.

Enrique II confirma, a petición de Aldonza Fernández Duque, abadesa de las Huelgas, la carta de su padre, Alfonso XI, por la que permutaba con la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la villa de Villagarcía por el cillero de Valladolid y todos sus pechos y derechos.

B. AMHVa, carp. 5, n.º 15, lín. 3-39. Inserto en carta plomada de Juan I, dada en Burgos, a 10 de agosto de 1379 (doc. 160). 1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 2, lín. 2-36. Inserto en carta plomada de Enrique III, dada en Illescas, a 19 de diciembre de 1398 (doc. 199). 1.

D. AMHVa, carp. 9, n.º 9, ff. 1r-2v. Inserto en carta de confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 303). 1.1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Enrrique, por la / gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molyna,

viemos / vna carta del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

1. 1333, mayo, 20. *Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 108), lín. 5-29.*

E agora donna Aldonça Ferrández Duque, abadesa del dicho monesterio, pedionos merçed que le confirmásemos la dicha carta del /³⁰ dicho rrey don Alfonso, nuestro padre. E nos, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e al dicho monesterio e porque el dicho rrey, nuestro padre, lo / mandó guardar por su carta, sobre su jura, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contie/ne.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esto nin contra parte dello. E sobresto mandamos a todos los conçejos, /³³ alcalles, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles e otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que agora son o serán d'aquí adelante, e a qualquier / o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, que anparen e defiendan a la dicha abadesa e monesterio con esta merçed / que les nos fazemos, e non consientan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra esto que nos mandamos, so la pena que en la dicha carta se contién, e so pena de la /³⁶ nuestra merçed e de mill maravedís desta moneda vsual a cada vno. E demás, por qualquier o qualesquier que fincar de lo asý fazer e conplir, mandamos a la dicha abadesa e conuento del / dicho monesterio o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos que los enplazen que parescan ante nos, del día que los enplazare a quinze días, so la dicha pena de los dichos mill / maravedís a cada vno, a dezir por qual rrazón son osados de non conplir nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Toro, quinze días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Pero Rrodríguez, la fize escriuir /³⁹ por mandado del rrey. Pero Rrodríguez, vista. Juan Ferrández.

153

1371, septiembre, 20. Cortes de Toro.

Enrique II confirma al monasterio de las Huelgas un privilegio rodado de su padre, Alfonso XI, por el que le hace merced del lugar de Zaratán, con todos sus pechos y derechos, en recompensa de 600 cargas de trigo que la reina doña María de Molina le había dado para su mantenimiento. Amplía la merced eximiendo a los judíos y judías que moraren en Zaratán de cabeza de pecho, servicio o pedido.

A. AMHV_a, carp. 5, n.º 11. Perg., 575 × 365 mm + 46 de plica; escritura precortesana; mal estado de conservación por encontrarse la tinta muy desvaída en algunos pasajes; ha perdido el sello de plomo. Al dorso: «Arca, número 3º. Zaratán. Era de 1409, es año de 1371. Pribilegio del señor don Enrique 2º por el que confirma el pribilegio de señor rrey don Alonso el XI por el que hizo merced a este rreal monasterio de el lugar de Zaratán con todos sus pechos y derechos, con la yglesia, diezmos y con todo a dicho lugar pertenecientes, en recompensa de las 600 cargas de trigo que la señora rreyna doña María, su fundadora, le dio para su mantenimiento. Su fecha, en las Cortes de Toro, a 20 de septiembre del sobredicho año. Sacose copia deste privilegio el año de 1779, la que está en el cajón 6, número 27» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 3, lín. 2-46. Inserto en carta plomada de Enrique III, dada en Illescas, a 20 de diciembre de 1398 (doc. 200). 1.

C. AMHV_a, carp. 11, n.º 15, ff. 12v-15v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe II, dada en Madrid, a 17 de mayo de 1568; incorporada a otra de Felipe III, dada en Valladolid, a 4 de marzo de 1602; y esta, a su vez, a otra de Carlos III, dada en Madrid, a 29 de marzo de 1781. 2.

[S]e pan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vynos vn preuillejo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pargamino / de cuero, seellado con su seello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

1. 1335, enero, 23. *Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 113), lín. 2-28.*

E agora, donna Aldonça Ferrández Duque, abadesa del monesterio sobredicho, pidionos merçed que le mandásemos confirmar el dicho preuillejo, e nos, / el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, otorgamos este dicho preuillejo e confirmámosgelo e mandamos que les vala e les sea guardado para agora e para sienpre, /³⁰ segund que en él se contién e les fue dado por el rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone. E, por fazer más bien e merçed a la dicha abadesa e conuento, mandamos por esta nuestra carta que todos los judíos e judías que agora moran en el dicho lugar de Ça/ratán o moraren de aquí adelante nin alguno dellos que non aya cabeça de pecho nin de seruicio nin de pedido en otro lugar; e si algunas aljamas de los nuestros rregnos o alguna dellas o los rrepartidores que fueran dados para rrepartir sobre los judíos de nuestros rregnos echaren e / derramaren e rrepartiren algunos maravedís para ayuda de

los pechos de cabeças o de seruiçios o pedidos que a nos ouieren a dar o a los rreys que rregnaren después de nos, que non echen nin derramen sobre los dichos judíos e judías que agora moran en el dicho lugar de Çaratán e /³³ moraren de aquí adelante o sobre alguno dellos, que non vala nin lo paguen nin sean presos nin prendados por ello, e qualquier que los prendiere o prendare o los mandare prender o prendan peche en pena por cada vegada çinco mill maravedís de la buena moneda, la mey/tad para la nuestra cámara e la otra meytat para la dicha abadesa e conuento.

E sobre esto mandamos a todos los alcalles e merinos e alguaziles e al nuestro alguazil mayor e a los otros alguaziles que por nos o por él andudieren en la nuestra corte e a los de to/das las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregno (*viç*) e a qualquier dellos que este nuestro preuillejo vieren que ayuden e cunplan esto que nos mandamos e prenden por las dichas penas a qualquier que en ellas cayere e lo partan en la manera que dicha /³⁶ es, e non fagan ende ál, so la dicha pena a qualquier o a qualesquier dellos.

E por qualquier o qualesquier que quedar de lo así fazer e conplir mandamos a la dicha abadesa o al que lo ouier de rrecabdar por ella que los enplazen que parezcan ante nos / del día que los enplazaren fasta quinze días primeros seguyentes, a doquier que nos seamos, a dezir por cuál rrazón non cunple nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano que para esto fuer llamado que dé ende al que la mostrare / testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto mandamos dar este nuestro preuillejo sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Toro, veinte días de setiembre, era de mill CCCC IX annos¹⁰².

Yo, Pero Rrodríguez, la /³⁹ ffize escriuir por mandado del rrey. Pero Rrodríguez, vista (*rúbrica*). Johán Fferrández (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Rodericus Bernardi (*rúbrica*). Archidiaconus Alcaracensis (*rúbrica*).

154

1371, septiembre, 20. Cortes de Toro.

Enrique II confirma a doña Aldonça Fernández Duque, abadesa de las Huelgas, todos los privilegios, gracias y mercedes del monasterio que hubiera confirmado su padre, Alfonso XI, sin tutoría, tanto los de «este monasterio en que agora moran como en el otro monasterio en que solían morar».

B. AMHV, carp. 6, n.º 3, lín. 41-58. Inserto en traslado notarial de Diego Alfonso, sacado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). 2.1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de /⁴² Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, por fazer bien e merçed a vos, donna Aldonça Ferrández Duque, abadesa del monesterio de / Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, otorgámosles e confirmámosles todos los fueros e buenos vsos e buenas costumbres que an e los que vsaron de que vsaron e acostunbraron en tienpo de los rre/ys onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E otrosí les confirmamos e otorgamos todos los preuilleios e cartas e seruiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los rreys onde /⁴⁵ nos venimos que ffueron dados e confirmados del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, syn tutoría, que les valan e sean guardados, así en este monasterio en que agora moran como en el otro monasterio en que solían morar, / así como si los dichos preuilleios e cartas e seruiçios e donaçiones fuesen confirmadas e conçertadas cada vna dellas sobre sí, luego en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas se contién. E defende/mos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público que alguno nin algunos non sean osados de las yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en algún tienpo por ge/⁴⁸las quebrantar nin menguar en alguna manera.

E sobresto mandamos a todos los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e suscomen/dadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante e / a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio esta merçed que les /⁵¹ nos fazemos, e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra

¹⁰² *Al margen*: Cortes de Toro, 20 de septiembre, hera 1409 (s. XVII).

parte della so la pena que en los dichos preuilleios e cartas se contién, e demás a ellos e a lo que ouiesen nos tornaríe/mos por ello.

E los vnos e los otros non fagades ende ál por ninguna manera so pena de la dicha nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno. E si non por qualquier o qualesquier de vos, los sobre/dichos conçeios e ofiçiales o de qualquier de vos por quien fincar de lo así fazer e conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que les enplaze que pares/⁵⁴can ante nos, doquier que nos seamos, los conçeios por sus procuradores e vno de los oficiales, de cada çibdat e villa e logar personalmente e con procuraçión de los otros, del día que les enplazare fasta quinze días / primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen nuestro mandado. E de cómmo esta nuestra carta vos fuer mostrada o el traslado della signado commo dicho es, e los vnos / e los otros la conplíeredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende [al que vos] la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos /⁵⁷ en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leýda, dátgela.

Dada en las Cortes de Toro, sellada con nuestro sello de plomo pendiente, veynte días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Pero / Rrodríguez, la fiz escriuir por mandado del rrey. Juan Martínez. Pero Rrodríguez, vista. Juan Fernández.

155

1371, septiembre, 22. Cortes de Toro.

Enrique II confirma el privilegio rodado de su padre, Alfonso XI, por el que concedía al monasterio de las Huelgas muchas mercedes, en especial no pagar pechos y tributos, tanto las monjas como sus criados, y recibe bajo su amparo a dicho monasterio.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 12. Perg., 670 × 691 mm + 53 de plica; escritura gótica de privilegios; buena conservación, aunque tiene algunos agujeros que apenas impiden la lectura. Abre el documento la miniatura de una rueda con un rey coronado en su interior, espada en mano derecha y una filacteria a la izquierda con la leyenda: «Justicia pensante in animo». Al dorso: «Arca, número 28. Carta de amparo. Hera de 1409, es año de 1371. Pribilegio del señor rrey don Enrrique 2º por el que comfirma otro pribilegio rrodado del señor rrey don Alonso, su padre, por el que concedió a este monasterio muchas gracias y mercedes, en especial de pagar pechos y tributos, así a las monjas como a sus criados, y rrecibe bajo de su amparo a este dicho monasterio y todos sus vienes y otras gracias que contiene el dicho pribilegio, que fue dado en las Cortes de Toro, a 22 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Priuillejo del señor rrey don Alonso, el onzeno, por el qual franqueó a este monasterio de que ninguna justíçia pudiese entrar dentro de su compás y le liuertó de tributos [... ...]» (s. XVIII); «Es confirmazió echa por el rrey don Enrrique» (s. XVIII); «[...] priuillejo de confirmaçión del rrey don Enrrique en que confirma el priuillejo [...] a la abbadesa e convento de las Huelgas [...] nin alcalde, nin merino nin [...] del monesterio, e asimismo franquea [...] en las Cortes de Toro, a XXII de setiembre, era de I mill CCCC IX» (s. XVI) «15. Esenciones del monesterio y sus vasallos y criados, confirmada del [...] ...]» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 5, n.º 16, lín. 4-43. Inserto en carta de confirmaçión de Juan I, dada en las Cortes de Burgos, a 20 de septiembre de 1379 (doc. 162). 1.

C. AMHVa, carp. 6, n.º 8, lín. 4-38. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 1.

D. AMHVa, carp. 6, n.º 9, lín. 5-43. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 1.

E. AMHVa, carp. 8, n.º 14, lín. 9-44. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, a 29 de junio de 1430 (doc. 272). 1.1.1.

F. AMHVa, carp. 11, n.º 16, ff. 7v-9r. Inserto en carta de privilegio y confirmaçión de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado a carta de privilegio y confirmaçión de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.1.1.1.

G. AMHVa, carp. 11, n.º 12, ff. 1v-4v. Copia simple de F (de la carta de privilegio y confirmaçión de Enrique IV) del siglo XVIII (doc. 309). 1.1.1.1.

En el nombre de DIOS, Padre e Ffijo e Spíritu Sancto, que son tres p[er]ssonas e vn Dios uerdadero, que biue e rregna por siempre, e de la bienauenturada Uirgen gloriosa sancta MARÍA, su madre, a quien nos tenemos por ssegnora e por / abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e a sseruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son e sserán de aquí adelante, cómo nos, don ENRIQUE, /³ por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, rreynante en vno con la rreyna dona JUANA, mi muger, e con el (in) infante don JUAN, / mío fijo primero heredero en los rregnos de Castiella e de León, vimos vn nuestro priuillegio del rrey don Alffonso, nuestro padre, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero e seellado con vn seello de plomo colgado, que dize en esta manera:

1. 1326, enero, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 5-32.

E agora el abbadessa e las monjas del conuento sobredicho de Sancta María la Rreal enbiáronnos pedir /³³ merçed que les mandássemos conffirmar el dicho priuilegio, e nos, el sobredicho rrey don ENRIQUE, por ffazer bien e merçed a la dicha abadessa e monjas del dicho monesterio de Sancta María otorgámosles este dicho priuilegio e confirmámosgelo e mandamos que les vala / e les sea guardado agora e para siempre segunt que les valió e ffue guardado en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E sobresto mandamos a todos los conçejos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, / maestros de las Órdenes, priores, comendadores e sozomendadores (*sic*) e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros offiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí (*ade*) /³⁶ adelante, o a qualquier o a quales dellos que este nuestro priuilegio vieren o el traslado dél signado de escriuano público, que uos anparen e uos defiendan con esta merçed que nos vos fazemos e vos non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ella nin contra parte della en algún tienpo por / ninguna manera, so la dicha pena a cada vno. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo assí fazer e conplir, mandamos a la dicha abadessa e conuento del dicho monesterio o al que lo ouiere de ver por ellas que los enplazen que parezcan ante nos, doqui/er que nos seamos, del día que los enplazare a quinze días, so la dicha pena, los conçejos por ssus perssoneros e vno de los offiçiales de cada uilla o logar personalmente, a dezir por quál razón non cunplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar este nuestro priuilegio rrodado /³⁹ e sseellado con nuestro seello de plomo colgado.

Dado el priuilegio en las Cortes de Toro, veynte dos días de setienbre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

/ (*Sobre el signo rodado y los confirmantes*) El muy noble inffante don Iohán, ffijo del muy alto e muy noble e muy poderoso, bienauenturado sennor rrey don Enrique, primero heredero de Castiella e de León, confirma. / Don Sancho, ermano del rrey, conde de Alborquerque, sennor de Haro e de Ledesma, confirma. /⁴² Don Alfonso Anrriques, ffijo del muy noble e alto rrey don Enrique, conde de Nuruena, confirma. / Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, confirma.

/ Don Fferrando, arçobispo de Seuilla. Don Gómez, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chancellor mayor del rrey, con. Don Rodrigo, arcobispo de Santiago, capellán mayor del rrey, chancellor, notario mayor del rregno de León, conf.

/⁴⁵ (*1ª col.*) - Don Domingo, obispo de Burgos, [conf]- Don Gutierre, obispo de Palençia, chancellor de la rreyna, conf.- Don Ruberte, obispo de Calahorra, conf.- Don Pedro, obispo de Osma, conf.- Don Iohán, obispo de Sigüença, conf.- Don Bernalt, obispo de Cuenca, conf.- Don Iohán, obispo de Segouia, conf.- Don Alfonso, obispo de Áuila, conf.- Don frey Iohán, obispo de Plazençia, conf.- Don Andrés, obispo de Córdoua, conf.- Don Nicholás, obispo de Jahén, conf.- Don Nicholás, obispo de Cartagena, conf.- Don frey Goncalo, obispo de Cáliz, conf.

/ (*Bajo la 1ª col.*) Don Ferrant Osórez, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, conf.- Don Pero Muniz, maestre de la Orden de Calatraua, [conf]- Don Rruy Díaz de la Uega, maestre de Alcántara, conf.- Johán González Mexía, prior de Sant Iohán, conf. Pero Manrrique, adelantado mayor en Castiella, conf.

/ (*2ª col.*) Don Beltrán de Claquí, duc de Molina e de Longauiilla e sennor de Borja e de Magallón, vasallo del rrey, con.- Don Iohán Ramírez de Orellano (*sic*), sennor de Cameros, vassallo del rrey, con.- Don Pero Buyl, sennor de Huepte e de Buyl, vassallo del rrey, con.- Don Iohán Martínez de Luna, vasallo del rrey.- Don Iohán Alfonso de Haro con.- Don Iohán Rrodríguez de Uillalobos con.- Don Gonzalo Gómez de Çisneros con. Don García Ferrandes Manrrique con.- Don Beltrán de Guiuara con. Don Ferrant Áluarez, sennor de Valdecorneja e de Oropesa, con. Don Ferrant Sanches de Touar, guarda mayor del rrey.- Don Ferrant Pérez de Ayala.- Don Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor del rrey, con.

/⁴⁸ (*Bajo la 2ª col.*) Don Iohán Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del regno de Murçia.

/ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REY DON ENRIQUE. (*Cruz*) DON SANCHO, CONDE DE ALBURQUERQUE, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA. DON ÁLVAR GARCÍA DE (*sic*).

/ (*3ª col.*) Don frey Pedro, obispo de León, conf.- Don Alfonso, obispo de Ouiedo, conf.- Don Martín, obispo de Astorga, conf.- Don Martín, obispo de Çamora, conf.- Don Alfonso, obispo de Salamanca, notario mayor del Andaluzía, conf.- Don Alfonso, obispo de Çibdat Rrodrigo, conf.- Don (*en blanco*), obispo de Coria, conf.- Don Iohán, obispo de Badajoz, conf.- Don Iohán, obispo de Tuy, conf.- Don Pedro, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Alfonso, obispo de Lugo, conf.

/⁵¹ (*Bajo la 3ª col.*) Pero Suárez de Quinones, adlantado (*sic*) mayor de tierra de León e de Asturias, conf.- Pero Rruy Sarmiento, adlantado (*sic*) mayor en Gallizia.

/ (*4ª col.*) Don Pedro, sobrino del rrey, conde de Trastámara, con.- Don Iohán Alfonso de Guzmán, conde de Niebla.- Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena.- Don Rramir Sánchez de Guzmán con.- Don Gonçalo Núñez de Guzmán con.- Don Martín Ferrandes de Guzmán con.- Don Goncalo Ferrández, sennor de Aguilar.

/ (Bajo la 4ª col.) Don Alfonso Ferrández de Montemayor, adelantado mayor de la frontera, con.

/⁵⁴ (Bajo el signo rodado) Johán Núñez de Villaycán, justicia mayor de casa del rrey, confirma.- Don Miçer Ambroso Bocanegra, almirante mayor de la mar, con.- Johán Rrodríguez de Torquemada, notario mayor de Castilla, conf.- Don Diego Gómez de Toledo, notario mayor del rregno de Toledo, conf.

/ (Cancillería) § Don Pero Ferrández, arçediano de Alcaraz, notario mayor e de los priuilegios rrodados, lo mandó fazer por mandado del rrey en el sexto anno que el sobredicho rrey don Enrique rregnó. Yo, Diego Ferrández, escriuano del rrey, lo ffiz escriuir.

/ [Johán Ferrández] (rúbrica).

/ (Al dorso) Rodericus Bernardi (rúbrica).

156

1371, septiembre, 28. Cortes de Toro.

Enrique II, a petición de doña Aldonça Duque Fernández, abadesa del monasterio de las Huelgas, confirma el privilegio otorgado por su padre, Alfonso XI, a dicho monasterio, por el que confirmaba una carta abierta de Fernando IV, en la que se ordenaba al concejo y alcaldes de Cabezón que hicieran pagar portazgo a quienes presentasen privilegios eximiéndolos de ello posteriores a la donación que de este tributo y otros derechos hizo en 1293 Sancho IV a su médico, maestre Nicolás.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 13. Perg., 301 × 394 mm + 49 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; marcado el pautado; ha perdido el sello de plomo y los hilos. Al dorso: «Caxón 3, número 2. Portazgo de Cabezón. Hera de 1402 (*sic*), año de 1371. Confirmación de el señor rrey don Enrique 2º por el que confirma el del rrey don Fernando, su padre (*sic*), por el que manda que los que tubiesen previlegios de no pagar portago en estos rreynos que fuesen conzedidos después de la donación echa por el rrey don Sancho el 4º al maestre Nicolás, su físico, del portadgo de Cabezón, que fue el año de 1293, que paguen portadgo en Cabezón; pero los prebilegios conzedidos antes de dicha donación sean esentos de su paga. Su fecha, en las Cortes de Toro, a 8 de septiembre de sobredicho año. Sacose copia ano de 1779, que está en este mismo cajón, al número 2 y 7) (s. XVIII). «Presentado por el monasterio con pedimiento de 18 de febrero de 1782».

B. AMHVa, carp. 6, n.º 3, lín. 5-38. Inserto en traslado de Diego Alfonso, escribano del rey y notario público, sacado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). 1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 7, lín. 3-44. Inserto en carta de confirmación de Enrique III, dada en Valladolid, a 15 de junio de 1404 (doc. 214). 1.

D. AMHVa, carp. 9, n.º 8, ff. 1r-2r. Inserto en carta de confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 302). 1.1.

E. AMHVa, carp. 11, n.º 14, ff. 9r-10v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360), incorporada a su vez a otra de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781. 1.1.1.

[S]epan quantos esta carta vieren cómmo nos don [ENRIQUE], por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Se/uilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, vimos vna carta del rrey don Alfonso, /³ nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecha en / esta guisa:

1. 1339, enero, 10. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 117), lín. 4-37.

1.1. 1306, marzo, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (doc. 15), lín. 6-20.

E agora donna Aldonça Fernández Duque, abadesa del dicho monesterio, pedionos merçed por sí en nonbre del dicho con/uento quel mandásemos confirmar la dicha carta e gela mandásemos guardar, segund que se en ella contién. Et nos, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer /³⁹ bien e merçed e limosna a la dicha abadesa e conuento, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e sea guardada en todo, bien e con/plidamiento, segund que en ella se contién e segund que les fue guardada en tienpo de los rreys onde nos venimos e del dicho rrey don Alfonso, nuestro / padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E mandamos por esta nuestra carta que todos aquellos que han cartas e preuilegios que fueren dados /⁴² después que la dicha donaçión fue dada al dicho mestre Nicolás en que se contiene que sean quitos de portadgo que se non escusen por ende de pagar por/tadgo en el dicho lugar de Cabeçón. E si los portadgueros que cogen el portadgo en el dicho lugar de Cabeçón fueren enplazados, mandamos / que non vengán al dicho enplazamiento que les fuere fecho sobresta rrazón por algunos de los que trahen las dichas cartas e priuilegios en que sson /⁴⁵ quitos del dicho portadgo.

E los vnos nin los otros non fagan ende ál por ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contién e so pena de la nuestra / merçed e de seysçientos marauedís desta moneda vsual a cada vno.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada / en las Cortes de Toro, veynte e ocho días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Pero Rrodríguez, /⁴⁸ la fize escriuir por mandado del rrey. / Pero Rrodríguez, vista (*rúbrica*). Johán Fferrández (*rúbrica*).

157

1374, febrero, 20. Valladolid.

Enrique II ordena a Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla, y a Juan Núñez de Villabizán, justicia mayor de la casa del rey, así como a los demás merinos, alcaldes, etc. que no se cobren en los lugares de Zaratán y Ciadoncha, pertenecientes al monasterio de las Huelgas, el servicio de las 24 monedas otorgadas en las Cortes de Toro de 1371. El pleito pasó entre el monasterio de las Huelgas y su procurador, de la una parte, y Martín Sánchez de Fuensaldaña, arrendador de las dichas 24 monedas de Zaratán, y el monasterio alegó que el rey Alfonso XI trocó el lugar de Villagarcía, que les pertenecía, por la exención a todos los lugares del monasterio de cualquier tributo.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 14. Perg., 438 × 276 mm + 65 de plica; escritura precortesana; tinta algo desvaída; conserva el sello de plomo, al que se le ha taladrado un agujero para pasar una cuerda de pita que lo une al documento. Al dorso: «Caxón 7, número 37. Zaratán. Hera de 1412, es año de 1374. Executuria despachada por los señores del Rreal Consejo del rrey don Enrrique 3º (*si*) por la que mandán a los rrecaudadores de las veinte y quatro monedas que había repartido Su Magestad, que no las cobrasen en Zaratán por pertenecer a este rreal monasterio por havérselos dado el rrey don Alfonso en truque y cambio por la villa de Villagarcía. Su fecha, a 20 de febrero del sobredicho año» (s. XVIII); «[...] del conde de Ledesma en Segouia [...] anno del Nuestro Sennor Ihesu Christo [...] procurador fiscal del dicho sennor [rrey] (3 *rúbricas*)» (s. XVI); «Sentencia que el rrey [...]» (s. XVI).

Don¹⁰³ Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a uos, Pero Manrrique, nuestro adelantado mayor en Castiella, e al / meryno o merynos que por nos o por vos andodieren agora e de aquí adelante en las dichas meryndades e a qualquier o a qualesquier de uos, e a uos, Iohán Núñez de Villazán, justicia mayor de la nuestra casa, e a todos los otros /³ alcalles, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestro rregnos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien / esta nuestra carta fuer mostrada o el treslado della signado de escriuano público sacado con aubturidat de juez o de alcalle, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra Abdiencia entre donna Al/donça Ferrández Duque, abadesa, e el conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Martín Sanches de Fuentsaldana, arrendador de las veynte e quatro monedas de Çaratán, logar /⁶ del dicho monesterio, que nos fueron otorgadas en las (de) Cortes de Toro el anno que pasó de la era de mill e quatroçientos e nueue annos, de la otra parte, sobre rrazón de querella quel procurador de las dichas abadesa e conuento dio ante los dichos nuestros oydores, / en que dixo que, seiendo del dicho monesterio el logar que dizen de Villagarcía, que el rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, que gelo tomara, e que les diera en troque por el dicho logar de Villagarcía todos los pechos e derechos e monedas fore/ras e sisas e seruiçios e pedidos e ayudas e qualesquier otros trebutos quel ouiese o echase o los de la su tierra le diesen e ouiesen a dar en qualquier manera en los logares del dicho monesterio para sienpre jamás. De lo qual les mandara dar su carta /⁹ escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo en esta rrazón; la qual carta presentaron ante los dichos nuestros oydores e leuaron para guarda de su derecho.

E, por quanto los cogedores prendauan por las dichas monedas a los de los lo/gares de Çidoncha e de Çaratán, logares que son del dicho monesterio, que lo enbiaron querellar a los dichos nuestros oydores, e que los dichos nuestros oydores que les mandaron dar vna nuestra carta para los dichos arrendadores, que los non prendasen por las dichas monedas nin por los / otros pechos e trebutos, pues paresçia por la dicha carta del rrey don Alfonso que eran quitos dello, e les fuera dado en troque por el dicho logar de Villagarcía. Pero, si contra esto los dichos arrendadores alguna cosa quisiesen dezir o rrazonar por que lo non deuiesen fazer, que los enpla/¹²zasen que paresçiesen en la nuestra corte, ante los dichos nuestros oydores, porque les ellos oyesen sobrello e librasen commo fallasen por fuero e por derecho.

E sobre esto el dicho Martín Sanches paresçió ante los dichos nuestros oydores, e dixo que él que quería prouar que en tienpo del dicho rrey / don Alfonso, nuestro padre, que los del dicho logar de Çaratán que pagaran monedas.

E por parte de las dichas abadesa e conuento fue dicho e allegado que, si los del dicho logar de Çaratán pagaran en alguna manera monedas en tienpo del dicho rrey don Alfonso, que lo feziera el dicho rrey don Al/fonso, nuestro padre, por les acreçentar en la merçet e en las rrentas, sentiéndose quel dicho troque que era fecho a danno del

¹⁰³ Don] la D añadida con posterioridad.

dicho monesterio, por lo qual mandara al su thesorero que les diese todo quanto ellas ouiesen mester para su mantenimiento e vestuario e todas las otras cosas que les /¹⁵ conpliese, e que tomase aquellas rrentas e pechos e derechos e tributos, e así así (*sic*) que lo que les mandaua dar por la dicha rrazón montaua mucho más de lo que ellas podieran auer e leuar de las dichas monedas e seruiçios e sisas e trebutos e pedidos de los dichos logares quando los el dicho / sennor rrey echase o mandase echar en los logares del dicho monesterio. E esto que lo querían proiuir.

E los dichos nuestros oydores rresçebieron a anbas las dichas partes a la prueua. En el qual pleito anbas las partes dixieron e rrazonaron todo lo que dezir e rrazonar quesieron / ante los dichos nuestros oydores fasta que ençerraron rrazones e pedieron sentençia. E los dichos nuestros oydores les posieron plazo para dar sentençia para día çierto e dende adelante para cada día de audiència, segunt que es huso e costunbre de la nuestra cort.

E, auido su acuerdo sobrello, fallaron que, /¹⁸ segunt el tenor de la carta del troco que feziera el dicho rrey don Alfonso, nuestro padre, con el dicho monesterio, en que les diera todos los pechos e derechos e monedas foreras e sisas e seruiçios e pedidos e qualesquier otros tributos e pechos quel ouiese o echase o derramase et / los de la su tierra les diesen e derramasen en qualquier manera en los logares del dicho monesterio, que gelos daua para sienpre jamás a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio en troque por Villagarcía, que era suya, del dicho monesterio. E, vistas las prueuas e testigos / e todos los otros rrecabdos que cada vna de las dichas partes mostraron ante los dichos nuestros oydores, fallaron que las dichas veynte e quatro monedas del dicho logar de Çaratán que perteneçian a la dicha abadesa e conuento, segunt el dicho troque segunt que fuera ya otra vez decla/²¹rado por los oydores de la nuestra Audiència, e non al dicho Martín Sanches, e que por esta rrazón que non aurán los arrendadores de las dichas monedas por qué poner descuento a nos. E, judgando, por su sentençia defenitiua pronunçiarónlo todo así, e mandaron dar esta dicha / nuestra carta a las dichas abadesa e conuento sobresta rrazón.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que non prendedes nin tomedes nin consintades preñar nin tomar a los de los dichos logares de Çaratán e Çidadoncha por las di/chas veynte e quatro monedas ninguna cosa de lo suyo, e, si gelo han prendado o tomado o prendaren o tomaren, que gelo dedes e fagades dar e tornar todo, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed /²⁴ e de seysçientos maravedís desta moneda husual a cada vno. E si non, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que uos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos se/amos del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes por la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís a cada vno a dezir por qual rrazón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos, so la di/cha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé end al que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Da/²⁷da en Valladolid, veynte días de febrero, era de mill e quatroçientos e veynte annos.

Don Iohán, obispo de Orense, chañçeller del rrey, e Iohán Alfonso, dotor, e Rruy Bernabé, oydores de la Audiència del / rrey, la mandaron dar porque fue así librado en el audiència. Yo, Diago Ferrández, escriuano del rrey la ffiz escriuir.

/ Pero Rrodríguez, vista (*rúbrica*). Iohán Fferrández (*rúbrica*).

/³⁰ (*Sobre la plica*) Rregistrada (*rúbrica*).

158

1376, octubre, 5, domingo. La Coruña.

Diego González de Valdeolmos, camarero mayor del infante don Juan, hace testamento. Entre las distintas disposiciones, ordena que no demanden a la abadesa y monasterio de las Huelgas de Valladolid más de los 45 000 maravedís de los 60 000 que les prestó sobre el lugar de Ciadoncha, de los cuales ordena además que den al cenobio 5000 maravedís para que rueguen a Dios por su alma.

B. AMHVa, caja 71, n.º 1, ff. 3v-5r. Traslado sacado por Juan Gutiérrez de Valladolid, en Valladolid, a 25 de septiembre de 1404. (doc. 217). 1.

§ En el nombre de Dios Padre, Fijo e Espíritu Sancto, tres personas e vn verdadero Dios; e de la gloriosa Virgen Sennora Sancta María, su Madre. Yo, Diego Gonçález de Valdeolmos, en mi vida e en mi salud e con todo mío seso e entendimiento conplido, qual me Dios dio, fago e ordeno mi testamento e mi manda e mi postrimera voluntad cómo a pie de mi muerte mis cosas finquen ordenadas e departidas para sienpre jamás.

Primeramente, mando e do la mi ánima al mío Sennor Ihesu Christo, que la conpró e rredemió por lo suyo sangre preçioso (*sic*); e rruego e pido a la su Madre, Sancta María, quel quiera rrogar por mí que me perdone los mis pecados. E mando enterrar mi cuerpo en la eglisia de Sancta María de Vascoçillos, o do mi padre mandare o touier por bien; e mando que lieuen tres años annal por mi alma en la eglisia de Vascoçillos, a do me soterraren; mando todas las heredades e casas e viñas que yo he en Váscones e en su término a los clérigos de Vascoçiellos, o a los donde me enterraren, para vna capellanía perpetua, en que canten por mí cada día vna misa para sienpre jamás; e a los clérigos que agora y son o serán de aquí adelante non cantaren (*sic*) la capellanía segund dicho es, mando e do poder /^{4r} a mis cabeçaleros e a todos mis parientes, o a qualquier dellos, que les tiren las dichas heredades e casas e vinnas e las vendan e fagan cantar misas por mi alma, o den lo que vale la dicha hereditat por amor de Dios, o en otros bienes que fallaren por consejo que es más seruicio de Dios e prod de mi alma.

Mando toda la heredad que yo he en Madrigaleja, que fue de Juan Delgado, e los majuelos que fueron de Martín Ferrnández, sellero, e vna tierra que conpré de Pero Alcalle, a María, mi sobrina, fija de Juan de Torquemada, por dos mill maravedís que deuía a su padre quando murió en Calataud e por carga del seruicio que me ha fecho, con que sea buena muger. E mándole más treynta ovejas con sus fijos e tres vacas.

E mando toda la otra heredad e vinnas e casas que yo he en Madrigalejo, que fue de Gonçalo, mío amo, a su fijo, por amor de Dios e por carga que dél tengo.

Mando que fagan cantar por mi alma çient trintanarios de rréquiem: los diez treyntanarios en Sanct Paulo de Burgos e los otros diez treyntanarios en Sanct Françisco de Burgos e los otros diez en Sanct Agustín de Burgos, e los otros diez en la Trenidad de Burgos, e los otros diez treyntanarios en Sanct Françisco de Castroxeriz, e los otros diez en Sanct Françisco de Palençuela, e los otros diez en Sancta María del Canpo, e los otros diez en Mahamud, e los otros diez en Villahauz, e los otros diez en Maçuelo, e los otros diez en Villaçisla e en Váscones e en Rreuenga e en Valverde. E mando que paguen por cada treyntanario treynta maravedís. E mando que canten dos treyntanarios de misas rreueladas por mi alma e de mi hermana, a do mis cabeçaleros entendieren que más aýna e mejor las cantarán, e den por cada treyntanario çient maravedís.

E mando a las duennas del monesterio de Santa Clara de Castroxeriz çinco cargas de trigo porque rrueguen a Dios por mi alma.

E mando que den a frey Rrodrigo de Corral, de la Orden de Sanct Paulo, quinientos maravedís para que dé por mi alma a do él sabe. E otrosí mando que le den otros quinientos maravedís para él porque rruegue a Dios por mi alma.

E mando que ffagan dezir çient misas por el alma de mi madre e de mi hermana.

E mando a Lope, criado de mi hermano, vn clitón de paño azul mío; mando a Gómez Garçía, fijo de Alfonso Gómez de Rreuenga que le non demanden ninguna cosa, avnquél muestre que me lo deue, ca yo gelo suelto por carga que dél tengo.

E mando Alfonso Gómez de Calçadilla la mula que fue de mi hermano e vn baçinete mío, el qual él trae.

E mando a Pedro de San Mamés, mi quintero, diez ouejas con sus fijos. E si alguna cosa paresçiere que me deue, non gela demanden, ca pagado me lo ha.

E mando que non demanden al abbadesa e monasterio de las Huelgas de Valladolid más de quarenta e çinco mill maravedís, por los quales tengo vna carta pública, sobre el lugar de Çibdadoncha, en la qual se contiene que me deue sesenta mill maravedís. Destos he yo rresçebido los quinze mill maravedís. E destos quarenta e çinco mill maravedís mando que le dexen al dicho monesterio e monjas dende los çinco mill maravedís porque rrueguen a Dios por mi alma.

Mando a frey Garçía de Viloría, frayre de la Orden de los frayres menores, mi confesor, quinientos maravedís por trabajo que tomó por mí e rruegue a Dios por mi alma. E si fuere mostrada o publicada alguna carta en que yo deuo a Gonçalo Núñez de Tamarón alguna quantía, sepan todos que no le deuo ninguna cosa; ca maguer fue fecha la carta, non rresçebí la quantía.

Mando al monesterio de Palençuela çient varas de paño de picote para que fagan coçedras en que duerman los frayres porque rrueguen a Dios por mi alma.

E mando que den a Ferrand Martínez e a Juan Martínez de Villaverde quinientos maravedis por carga que dellos tengo.

Mando que den dozientos maravedís a los fijos de Juan Martínez de Çibdadoncha, o a sus herederos, por carga que dellos tengo.

E mando que la heredit que yo tengo en Villagómez, que es del monesterio de Villa Mayor, en rrenta que gela dexe libre e quita por amor de Dios, e rrueguen a Dios por mi alma.

E mando que suelten la meytad del pan e dineros que me deuen los arrendadores de Villagómez e de Flómesta, otrosí por amor de Dios.

E mando que den carta de quitamiento a Johán Martín, fijo de doña Olalla de Villagómez, por quanto estaua en la otra carta con los arrendadores, pagando él lo que deue sobre sí sobre jura de los Santos Euangelios.

E mando que toda costa que paresçiere en buena /^{4v} en verdat que yo deuo a alguno que gelo paguen bien e conplidamente.

E mando Alfonso, fijo de Juan Alfonso de Villafortes, tres cargas de trigo e trezientos maravedís por seruiçio que me ha fecho.

E mando que den a mis omes todas sus armas e sus bestias, segund que gelas auía yo dado.

E mando que den toda la mi rropa de vestir que yo tengo en Villafuertes a pobres envergonçados, por amor de Dios.

E mando que den Alfonsillo, fiio de Pero Alfonso, que piensa el mi cauallo, diez varas de paño de yplé e veynte ovejas con sus fijos, por seruiçio que me ha fecho.

E mando a Sancha Gómez, muger de Juan Pérez, çinco varas de paño de tornayre e tres cargas de pan, por seruiçio que me ha fecho.

E mando que den a Vrraca de Midina, muger que sirue en mi casa, seys varas de paño; e si yrse se quisiere a su casa, quel den con que vaya fasta allá.

E mando que si algun dèzemo paresçiere que deuo de algunas eglisias, que gelo paguen.

E mando que vnas vinnas que yo tengo en término de Arnillas, que fueron de Domingo Ferrnández de Sanct Millán, que gelas den al dicho Domingo Ferrnández por amor de Dios e por carga que dél tengo.

Mando que den a Pero Rruyz Sarmiento veynte e çinco marcos de plata quebrada que me prestó, e tienlos en guarda Sancho Gutiérrez de Çerrata, todos saluo medio marco, e demándengelos e fagan pago al dicho Pero Rruyz Sarmiento.

E mando que vn ponimiento de seys mill maravedís que tengo sobre Sancho Ferrnández de Çerrata que den dellos quatro mill maravedís a Pero Alfonso, carniçero del infante, que ge los deuo; e los otros dos mill maravedís mando que gelos non tomen nin demanden, por cargo que dél tengo.

Mando a los frayres de Sanct Paulo e de Sanct Françisco de Burgos e a los de Sanct Françisco de Castroxeriz e de Palençuela que venieren a mi enterramiento para me ffazer onrra que les den a cada vno diez maravedís; e a los dichos monesterios de Sanct Paulo e de Sanct Françisco de Burgos mando cada quinientos maravedís para que canten misas. E otrosí mando a los dichos monesterios de Sanct Françisco de Castroxeriz e de Sanct Françisco de Palençuela cada trezientos maravedís para misas cantar.

Mando la heredad que mi hermano avía en Vasconçiellos que la den a la eglisia de Sancta María del dicho lugar, por quanto el dicho mi hermano lo avía mandado en su vida para rrefazimiento de la dicha eglisia. E otrosí mandol más quinientos maravedís quel deuo e vna vestimenta que está el paño para la fazer en casa de Gonçalo Núñez de Tamarón; e lo que menguare que lo dé mi muger, que ella lo tiene. E por quanto la muger de mi hermano auía la meytad de la dicha heredit, mando que le den en dineros tanto commo costó la dicha meytad.

Mando a Pedro de Villauz, mi criado, mill maravedís por seruiçio que me ha fecho.

Mando a Garçía Alfonso, mi primo, mill maravedís para vn rroçín, e más çinquenta ovejas.

Mando a Rrodrigo de Valladolid, este que conmigo está, çient maravedís e los mis mantones de a meytades.

Mando a mi fijo Juan el mi cauallo e todas mis armas de mi cuerpo. E por las heredades que yo he mandado en que ha parte mi muger, mando que la entreguen mis cabeçaleros en tanto e en tan buenos de los mis bienes bien e conplidamente si lo ella quesiere, e rruegol e pidol por el amor e por su mesura que non se entregue en ninguna cosa fasta que mi alma sea conplida.

Mando a todas las cofradías que venieren a mi enterramiento que les den todo su derecho.

Mando a la Trinidad e a Sancta María de Rroçasvalles e a Santa Olalla de Barçilona cada çinqüenta maravedís.

Estas son las debdas que yo debdo: primeramente, a mi padre primeramente honze mill maravedís que me prestó para fazer la mi casa de Villafuertes, e mando que gelos paguen.

Item deuo más a Juan Pérez de Santo Domingo, fijo de Domingo Martínez, del dicho lugar, çinco mill maravedís, e mando que gelos paguen.

Item deuo a Juan Feroso de Santa María del Canpo siete mill maravedís, e mando que gelos paguen.

E mando que dos çintas de Ýnigo Ortiz de Astuega e de Diego López, su hermano, e otra de Rruy Vanegas que gelas quiten de mis bienes por diez mill maravedís que yazen enpennados e que gelas den. E estas çintas tien doña Mençía de Horozco; e Rruy Vanegas deue a mí sobre la su çinta veynte florines, e mando que los pague.

Item mando que rrecabden de la dicha doña Mençía vna çinta mía /^{5r} en que ha en ella doze marcos. La qual çinta tien en prendas con las otras sobredichas por los dichos diez mill maravedís.

Mando que paguen a Juan Sánchez Vergara, contador del infante, trezientos maravedís quel deuo, e vn tajador de plata suyo que dexé enpennado por quatroçientos maravedís en Toro, en casa de Antón Martínez e Pedro de Villauz; el mío, lo sabe, mando que lo quiten e que gelo den.

Establesco e fago conplidores deste mi testamento, que lo cunplan por mis bienes, sin su danpno, a Ferrnand Gonçález, mi padre, e a la dicha Teresa Rrodríguez, mi muger, e a frey Garçía, frayre de la Orden de los menores, mi confesor; e Alfonso Gómez, fijo de Rrodrigo Alfonso de Çeladiella, e Alfonso Díez de Barafona e a Garçía Alfonso, mi primo, a todos e a qualquier dellos en todo, así que tal e tan buena condiçión aya vno commo el otro para fazer conplir esto que yo mando.

E conplido e pagado mi testamento e mi manda, e fechas mexoras de mi sepultura, establesco e fago por mis herederos derechos en todos los otros mis bienes que del iuro fincaren a Johán e a Rrodrigo e Alfonso, mis fijos legítimos. Los quales yo he de la dicha mi muger, los quales quiero que ayan e hireden (*sic*) mis bienes que fincaren, conplido e pagado este mi testamento e todo lo que en él es contenido. E rruengo e pido a la dicha mi muger e a los dichos míos fijos que se nienbren de mi alma e que fagan mucho por conplir esto que yo mando por los mis bienes o por lo suyo de cada vno dellos.

E por este mi testamento rreuoco e do por ningunos todos los otros testamentos e mandas e codeçildos que he fechos fasta aquí, saluo este, que quiero e otorgo que sea mi testamento e mi manda e mi postrimera voluntad. E mando que se non valier commo manda, que vala commo testamento; e si non valier commo testamento, que vala commo codeçildo e mi postrimera voluntad. E se en él va puesta alguna cláusola o otra cosa porque non deua valer, dél artiro e por non puesta nin escripta en él. E todas las cláusolas e solepnidades porque testamento o manda o codeçildo deue valer, o le pertenesçe de aver en qualquier manera, este mi testamento e manda e postrimera voluntad las he por escriptas e puestas e declaradas.

Sy alguno de la mi parte o de la estranna o de mis herederos o cabeçaleros o de qualquier dellos contra esto venieren, qualquier que fuere, aya la maldiçión de Dios Padre e Fijo e Spíritu Sancto, e de Santán (*sic*) e de Avirón, que la tierra soruió biuos, e la mía. E demás peche, qualquier que fuere, por pena çinqüenta mill maravedís desta moneda vsual, la meytad para la Cámara de mi sennor el rrey e la otra meytad para mis cabeçaleros e herederos. E la pena pechada o non pechada, este mi testamento e todo lo que en él es contenido vala e cúnplase en todo.

E este mi testamento fiz fazer por Alfonso Moro, notario público de nuestro señor el rrey en La Crunna, e por los testigos de yuso escriptos e de mí para esto espiçialmente llamados e rrogados, el qual fize ler e publicar en presençia del dicho notario e de los testigos ayuso escriptos.

Fecho fue este testamento en la villa de La Crunna por mí, el dicho Alfonso Moro, notario, e por los testigos que aquí son escriptos, día domingo, çinco días del mes de octubre, era de mill e quatroçientos e catorze annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Conpay de Santerén, mercador, vezino de la villa de La Crunna; e Iohán de Santiso, morador en la dicha villa de La Crunna; e frey Garçía de Villoria e frey Iohán de Villoria, frayres de Sanct Françisco; e Juan Rrodríguez, fijo de Pero Rruyz de Villamediana; e Andrés Gonçález de Medrano, omes del infante; e otros.

E yo, Alfonso Moro, notario público por nuestro señor el rrey en la villa de Crunna, a esto que sobredicho he fuy presente con los dichos testigos; e a ruego e otorgamiento del dicho Diego Gonçález escriuí este testamento e puse aquí mio nonbre e señal, que tal he, en testimonio de verdat.

E va sobre escripto entre rreglones en vn lugar o diz: «vna tierra que compré de Pero Alcalde»; e en otro lugar vay sobre escripto entre rreglones hu diz: «e los otros diez en Sanct Agostín de Burgos»; e vay en otro lugar hu diz: «por mí»; e vay sobre escripto entre rreglones en otro lugar hu diz: «a los dichos monesterios»; e vay rraydo en vn lugar hu (*sic*): «a Juan Sánchez de Vergara, contador del infante».

E por esto non dexé de valer este testamento, que error fue de mí, el dicho notario, e vala, que así ha de dezir.

159

[1372-1378], septiembre, 25. Segovia.

Enrique II confirma a la abadesa Aldonça Fernández Duque y a las monjas del monasterio de las Huelgas la carta de Alfonso XI por la que concedió al cenobio 6000 maravedís cada año en las tercias del obispado de Palencia.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 1. Perg., 372 × 258 mm + 50 de plica; escritura gótica redonda próxima a la escritura de privilegio; buen estado de conservación; conserva sello de plomo. Al dorso: «Caxón 31, número 10. Juro sobre las tercias del obispado de Palencia de 6 mill maravedís. Era de 1391, que es año de 1373 (*sic*). Privilegio del señor rrey Enrique 2º, por el que confirmó el de don Alonso, su padre, por el que hizo merced a este rreal monasterio de seis mill maravedís de juro en cada vn año situados a las tercias del obispado de Palencia. Su fecha, en Segobia, a 25 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 6, n.º 15. lín. 7-30. Inserto en traslado de Alfonso Martínez de León, sacado en Palencia, a 20 de septiembre de 1398 (doc. 196). 1.

Este documento presenta anomalías de difícil explicación, tanto en A como en B.

En el caso del original de Enrique II, hay un error en la data del mismo, ya que está fechado en la era 1391, es decir, año 1353, en pleno reinado de Pedro I. Además, parece haberse corregido la fecha, presentando la tinta otro tono.

El error en la data nos obliga a buscar una cronología admisible. En 1371 muere la anterior abadesa, María Fernández de Valverde, pero el 25 de septiembre de ese año se conservan no pocos documentos de Enrique II expedidos en las Cortes de Toro y no en Segovia, por lo que la data *post quem* tiene que ser posterior. La data *ante quem* la ofrece la muerte del monarca, acaecida el 29 de mayo de 1379; todo ello nos lleva a proponer como fecha [1372-1378], septiembre, 25.

Más problemas presenta B, el traslado que saca el notario Alfonso Martínez de León en el año 1398. En el traslado, el propio notario advierte que está viendo «vna carta de nuestro sennor el rrey don Enrique, que Dios perdone, e confirmada del rrey don Juan, su fijo», y no la de Enrique II, circunstancia que puede justificar las múltiples variantes en el tenor documental, que nos ha llevado a editar las dos versiones. La dificultad mayor vuelve a estar en la data, que reza «Dada en Segouia, veynte e çinco días de abril, anno del naçimiento del Nuestro Ssennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho annos». La data tópica y día del mes coinciden, no lo hacen, sin embargo, el mes –abril, en lugar de septiembre– y mucho menos el año, ya que dice estar en 1418, cuando el propio traslado es de veinte años antes. Solución posible es que no se trate del año del nacimiento sino de la era, lo que nos lleva al año 1380, y que la cláusula cronológica así como las suscripciones pertenecieran a la confirmación de Juan I, que no se ha conservado en el archivo.

A.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuillia, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, / del Algarue, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta [del] rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

1. 1340, enero, 2. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 118), lín. 2-10.

E agora donna Aldonça Fernández Duque, abadesa del dicho monesterio, pedionos por merçed que mandásemos confirmar la dicha carta del rrey, nuestro / padre. E nos, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer vien e merçed a la dicha avadessa e a las otras avadessas que después della venieren, confirmámosles la dicha carta /¹² e mandamos que les vala e les sea goardada para agora e para sienpre jamás, asý a la dicha dona Aldonça Fernández commo a las otras abadesas que después della venieren, / e porque los ayan çiertos e mejor parados que los ayan de cada anno en las tercias del dicho obispado.

E mandamos por esta nuestra carta a los nuestros contadores mayores que agora son / o serán d'aquí adelante que lo pongan en saluado de las dichas tercias del dicho obispado para de cada anno en los nuestros libros, para agora e para sienpre jamás, por seruicio de /¹⁵ Dios e de la Virgen salua sancta María, e por honrra de la reyna donna María, nuestra visabuella, que Dios perdone, que fizo, edificó el dicho monesterio a su costa, porque el su cuerpo fuese más hon/rrado.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores que vos den libramiento de los dichos seys mill maravedís de cada anno en las dichas terçias del dicho obispado, porque vos / ayades e cobredes los dichos seys mill maravedís de cada anno, commo dicho es. E después de vuestros días, la dicha Aldonça Ferrnández Duque, abadessa del dicho monesterio, que los ayan /¹⁸ e los lieuen las otras abadessas que fueren en el dicho monesterio por siempre jamás, porque sean tenudas de rogar ha Dios por el alma del rrey don Alfonso, nuestro padre, que / Dios perdone, e por la nuestra vida e salud e de los rreys que después de nos venieren.

E mandamos e defendemos firmemiente que ninguno nin alguno non sean osados de / les ir nin pasar contra esto que dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís de oro para la nuestra cámara. E sy en la pena cayeren, que sea leuada para la nuestra cámara, e /²¹ peche al abadessa del dicho monesterio todos los dannos e menoscabos que por ende rreçibiere. E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con / nuestro sello de plomo.

Dada en Segouia, XXV días de setiembre, era de mill e CCC e XC e vn annos.

Pero Rrodríguez la ffize escriuir / por mandado del rrey.

Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Johán Ffernández (*rúbrica*).

B.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, / de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e senor de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta /⁹ del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

1. 1340, enero, 2. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 118), lín. 9-18.

E agora nos, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos, donna Al/donça Ferrnández Duque, abadesa del dicho monesterio, confirmámosvos la dicha carta e fazémosvos merçed para agora e para sienpre jamás que ayades los / dichos seys mill maravedís por juro de heredit para vos e para las otras abadesas que venieren después de vos, e porque los ayades más çiertos e mejor /²¹ parados dámosvoslos que los ayades en lo saluado de las terçias del dicho obispado de Palençia.

E mandamos a los nuestros contadores que vos den en / esta rrazón quales cartas mester ouíredes e los pongan por saluados en los nuestros libros, para agora e para sienpre jamás, por seruiçio de Dios e por onrra / de la rreyna donna María, nuestra visauela, que Dios perdone, que fizo e defició el dicho monesterio a su costa porque el su cuerpo fuese más onrra/²⁴do.

E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros contadores que vos den libramientos en los dichos maravedís que fueren saluados en las dichas terçias / del dicho obispado porque vos ayades e cobredes los dichos seys mill maravedís de cada anno, commo dicho es. E después de vuestros días que los ayan / de cada anno las otras abadessas que después de vos venieren para sienpre jamás, porque sean tenudas de rogar a Dios por el alma del rrey /²⁷ don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros rreys que después de nos venieren e rreynaren, e por la nuestra vida e por la nuestra salud. E / desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Segouia, veynte e çinco días de abril, anno del naçimiento / del Nuestro Ssenor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

E yo, Pero Rrodríguez, la ffize escriuir por mandado del rrey.

Lope Ferrández. Sancho /³⁰ Sánchez. Rruy Ferrnández.

160

1379, agosto, 10. Cortes de Burgos.

Juan I confirma un privilegio de su padre, Enrique II, que a su vez confirmaba otro de Alfonso XI, por el que se permutaba con la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas la villa de Villagarcía, que la había tomado Alfonso XI, por el cillero de Valladolid y todos los demás pechos y derechos que tuviera entonces el monasterio.

A. AMHV, carp. 5, n.º 15. Perg., 366 × 397 mm + 51 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello de plomo y los hilos. Al dorso: «Arca, número 32. Zillero de Valladolid. Hera de 1417, es año de 1369 (*sic*). Pribilegio del señor rrey don Juan el 1º por el que comfirma otro de don Enrique 2º, su padre, por el que aprueban el trueque e cambio hecho por la abadesa y monjas deste monasterio con el rrey don Alfonso de Villagarcía por el zillero de Valladolid y los pechos y derechos de la villa de Zaratán y de las demás villas y lugares que tenía este rreal monasterio. Y en este prebilegio está inserto al pie de la letra el pribilegio del señor rrey don Alonso el XI. Su data, en Burgos a 10 de agosto del sobredicho año» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don YOHÁN, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de / Jahén, del Algarbe e de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molyña, viumos (*sic*) vna carta del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdo/³ne, escripta en pargamino de cuero e sellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

1. 1371, septiembre, 15. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 152), lín. 3-39.

1.1. 1333, mayo, 20. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 108), lín. 5-29.

Et agora el abadesa e el conuento de Sancta María la Rreal de las Velgas de Valladolid enbiáronnos pedir merçed / que touiésemos por bien de les confirmar esta dicha carta e de gela mandar guardar segunt que en ella se contiene. E nos, el sobredicho rrey don IOHÁN, / por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e conuento, touímoslo por bien e confirmámosles la dicha carta e la merçed contenida en ella por/⁴²que ellas sean tenidas de rrogar a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salud e por las almas de los rreyes onde nos venimos. Tenémoslo por bien, e confirmá/mosles la dicha carta e otrogámosgelo, e mandamos que vala asý commo valió en el tienpo del rrey don Alfonso, nuestro auuelo, e del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, / e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra la dicha carta para la quebrantar nin para la menguar en ninguna /⁴⁵ cosa, e qualquier que lo feziere, pecharnos ye la pena que en la dicha carta se contién, e a la abadesa e conuento o a quien su boz touiese todo el danno e el menoscabo / que por ende rresçibiesen doblado.

E porque esto sea firme e estable para sienpre jamás mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de plomo.

/ Fecha en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, diez días de agosto, era de mill e quatroçientos e dize siete annos.

Yo, Loys /⁴⁸ Fferrández, la ffiz escriuir por mandado del rrey. / Marcos Alonso, vista (*rúbrica*). Aluarus, decretorum doctor (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Thesaurarius (*rúbrica*). Alonso Martínez (*rúbrica*).

161

1379, agosto, 20. Cortes de Burgos.

Juan I confirma a doña Aldonça Fernándeç Duque, abadesa de las Huelgas, una carta plomada de su padre, Enrique II, por la que le concedía a la misma doña Aldonça todos los privilegios, gracias y mercedes del monasterio que hubieran sido confirmadas por Alfonso XI, sin tutoría.

B. AMHV a, carp. 6, n.º 3, lín. 39-65. Inserto en traslado notarial de Diego Alfonso, sacado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). 2.1.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don Iohán, por la gracia de Dios rrey / de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Di/os perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

1. 1371, septiembre, 20. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 154), lín. 41-58.

E agora, dicha abadesa e conuento pidiéronnos merçed que les confirmásemos la dicha carta o gela mandásemos guar/dar e conplir en todo segund que en ella se contién. E nos, el sobredicho rrey don Iohán, por fazer bien e merçed a las dichas abadesa e conuento touímoslo por bien, e confirmámosles la dicha /⁶⁰ carta e todo lo en ella contenido, e mandamos que les vala e sea guardada e conplida en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contién, e segund que meior e más conplidamente les fue guar/dada e conplida en todo del dicho rrey nuestro padre e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemente que algún nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en al/gún tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen aurien la nuestra yra, e demás pecharnos yan la pena que en cada vno de los preuilleios e cartas e seruiçios se contién, e a las dichas abade/⁶³sa e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiese todos los danos e menoscabos que por esta rrazón rresçibiesen doblados. E desto mandamos dar a las dichas abadesa e conuento esta nuestra carta / escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.

/ Yo, Loys Ferrández, la fiz escriuir por mandado del rrey. Gonçalo Rrodríguez, vista. Aluarus, decretarum doctor, Álvar Martínez. Tesorero.

162

1379, septiembre, 20. Cortes de Burgos.

Juan I de Castilla confirma un privilegio de su padre, Enrique II, que a su vez confirmaba otro del rey Alfonso XI, por el que daba al monasterio de las Huelgas la franqueza de que ninguna justicia pudiera entrar en su compás y lo eximia, tanto al monasterio como a sus criados, de cualquier tributo, salvo el de moneda forera.

A. AMHVa, carp. 5, n.º 16. Perg., 645 × 790 mm + 54 de plica; escritura gótica de privilegios; mal estado de conservación, en especial por una gran mancha de humedad que afecta a las lín. 6-16, que llega a imposibilitar la lectura; ha perdido el sello de plomo. Al dorso: «Arca, número 22. Hera de 1364, es año de 1326. Pribilegio del señor rrey don Alonso el XI por el qual franqueó a este monasterio de que ninguna justicia pudiese entrar dentro de su compás y libertó de tributos rreales a este monasterio y sus criados, exceto moneda forera. Su data, a 20 de henero del sobredicho año» (s. XVIII); «Preuilexio del señor rrey don Alonso el onzeno por el qual franqueó a este monasterio de que ninguna justicia pudiese entrar dentro de su compás y le liuertó de tributos rreales y a sus criados. 20 de henero de la hera de 1364, que corresponde al año de 1326 (s. XVII); «XX. Priuillejo de confirmación del rrey don Juan e del rrey don Enrique que confirma el priuillejo quel rrey don Alonso dyo a la abbadesa e convento de las Huelgas que no entrase justicia ninguna en su compás nin caualleros nin escudero nin duenna fijadealgo contra voluntad de la abbadesa e que fuesen libres los ofiçiales e mercaderes del compás de todo pecho e tributo, saluo de moneda forera (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 8, n.º 14, lín. 7-61. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, a 29 de junio de 1430 (doc. 272). 1.1.

C. AMHVa, carp. 11, n.º 16, ff. 7v-10r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado a carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.1.1.

D. AMHVa, carp. 11, n.º 12, ff. 1r-5v. Copia simple de C (de la carta de privilegio y confirmación de Enrique IV) del siglo XVIII (doc. 309). 1.1.1.

(*Crisión, alfa y omega*) En el nombre de DYOS, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres perssonas e vn Dios verdadero que biue e rregna por siempre, e de la bienauenturada Virgen gloriosa sancta MARYA, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en / todos nuestros fechos, e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los omes que agora son e serán de aquí adelante cómo nos, don IUAN, /³ por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, viemos vn priuillegio del rrey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto / en pargamino de cuero, rrodado e seellado con ssu seello de plomo colgado, fecho en esta guissa:

1. 1371, septiembre, 22. Cortes de Toro. Privilegio rodado de Enrique II (doc. 155), lín. 4-43.

1.1. 1326, enero, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 7-37.

E a/gora la dicha abbadesa e las monjas del dicho conuento del monesterio de Sancta María la Rreal enbiáronnos pedir merçed que touiésemos por bien de les confirmar este priuillegio e de gelo mandar guardar commo en él se contiene. E nos, el sobredicho rrey don IUAN, por fazer bien e merçed /⁴⁵ a la dicha abbadesa e monjas del dicho monest[er]io touiémoslo por bien, e confirmámosles el dicho priuillegio e la merçed contenida en él, porque ellas sean tenudas de rrogar a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salud e por las almas de los rreyes onde nos venimos; to/uiémoslo por bien e confirmámosles este priuillegio [... ..]imosgelo, e mandamos que vala assý commo valió en el tiempo del rrey don Alfonso, nuestro auuelo, e del rrey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. E defendemos firmemie[n]te que ninguno non sea / osado de les yr nin de les passar contra el dicho priuillegio para llo quebrantar nin para lo mengar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharnos ya la pena que en el dicho priuillegio se contiene, e a la dicha abbadesa e monjas o a quien su boz touiese todos los dannos e menosca/⁴⁸bos que por ende rrescibiessen doblados. E porque esto [sea firme] e estable para siempre jamás mandamos sseellar este priuillegio con nuestro seello de plomo.

Fecho en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de setiembre, era de mill e quatroçientos e dize e siete annos.

/ E nos, el sobredicho rrey don IUAN, rreynante en vno con la rreyna donna LEONOR, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en Murcia e en Jahén, en el Algarbe, en Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, otorgámoslo e confirmámoslo.

/ (*Sobre la 1ª y 2ª col.*) El infante don Dionýs, fiio del rrey de Portugal, sennor de Alua de Tormes, vasallo del rrey, con.- Don Fradrique, duc de Benabente, hermano del rrey, con.- Don Alfonso, conde de Nuruena, hermano

del rrey, con.- Don Alffonso, fio del infante don Pedro de Aragón, marrqués de Villena, conde de Rribagorça e de Denia, vasallo del rrey, con.- Don Beltrán de Claquín, condeestable de França, vasallo del rrey, con.

/⁵¹ (1ª col.) Don Ferrnando, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Iohán, obispo de Sigüença, chanceller mayor del rrey, conf.- Don Domingo, obispo de Burgos, conf.- Don (*en blanco*), obispo de Palencia, conf.- Don Gonçalo, obispo de Calahorra, conf.- Don (*en blanco*), obispo de Osma, conf.- Don Iugo, obispo de Segouia, conf.- Don Alfonso, obispo de Áuilla, conf.- Don Nicolás, obispo de Cuenca, conf.- Don Pero, obispo de Plazença, conf.- Don Pero, obispo de Córdoba, conf.- Don Nicolás, obispo de Cartajena, conf.- Don Iohán, obispo de Jahén, conf.- Don Johán, obispo de Cáliz, conf.

/ (*Bajo la 1ª col.*) Don Pero Fernández de Velasco, camarero del rrey, conf.- Don Pero Manrique, adelantado mayor de Castiella, conf.

/ (2ª col.) Don Johán Sanches Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del rreyno de Murcia, con.- Don Bernalt de Beorna, conde de Medina (*sic*), vasallo del rrey, con.- Don Diego Gomes Manrique con.- Don Johán Rrodríguez de Castaneda con. Don Johán Rrodríguez de Villalobos con.- Don Johán Rramires de Arrellano, sennor de los Cameros, vasallo del rrey, con.- Don Beltrán de Guiuara, vasallo del rrey, con.- Sancho Ferrnandes de Touar, guarda mayor del rrey, con.- Don Arnao, sennor de Villalpando, vasallo del rrey, con.- Don Johán Martínez de Luna, vasallo del rrey, con.- Don Nunno Núnnez de Aça con.- Don Nunno Áluares de Aça con.

/⁵⁴ (*Bajo la 2ª col.*) Pero Rruys Sarmiento, adelantado mayor del rreyno de Gallizia, con.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Pero, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas.

/ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REY DON IUAN. (*Cruz*) DON PERO GONCÁLEZ DE MENDOCA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA. DON JUAN F[U]RTADO DE MENDOCA, ALFIERÉREZ (*sic*) MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/⁵⁷ (*Bajo el signo rodado*) Johán Nunes de Villalaza (*sic*), justicia mayor del rrey, con.- Don Ferrnand Sanches de Touar, almirante mayor de la mar, con.- Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castiella, con.- Pero Suares de Toledo, notario mayor del rreyno de Toledo, con.- Pero Suares de Guzmán, notario mayor del Andaluzía, con.

/ (*Sobre la 3ª col.*) Don Rrodrigo, arçobispo de Sanctiago, capellam mayor del rrey e notario mayor del rreyno de León, conf.

/ (3ª col.) Don Ferrnando, obispo de León, conf.- Don Gutierre, obispo de Ouiedo, conf.- Don Alfonso, obispo de Astorga, conf.- Don Martín, obispo de Çamora, conf.- Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.- Don Alfonso, obispo de Çibdat, conf.- Don (*en blanco*), obispo de Coria, conf.- Don Ferrnando, obispo de Badajós, conf.- Don Francisco, obispo de Mondonedo, conf.- Don Johán, obispo de Tuy, conf.- Don Alfonso (*sic*), obispo de Orens, conf.- Don Pero, obispo de Lugo, conf.

/⁶⁰ (*Bajo la 3ª col.*) Don Ferrand Ozores, maestre de la Orden, cauallero de Sanctiago, conf.- Don Diego Martínez, maestre de Alcántara, conf.

/ (*Sobre la 4ª col.*) Don Pero, primo del rrey, conde de Tastámara (*sic*) e de Lemos e de Saria (*sic*), con.

/ (4ª col.) Don Johán Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, con.- Don Pero Ponçe de León con.- Don Alfonso Pérez de Guzmán, alguazil mayor de Seuilla, con.- Don Rramir Núñez de Guzmán con.- Don Pero de Villes, conde de Rribadeo, vasallo del rrey.- Don Alfonso Téllez Girón con.- Don Pero Ferrández (*sic*)¹⁰⁴ Girón con.- Don Alfonso Ferrández de Montemayor, adelantado mayor de la frontera, con. Don Gonçalo Ferrández, sennor de Aguillar, con.

/⁶³ (*Bajo la 4ª col.*) Don Pero Muniz, maestre de la Orden de Calatraua, con.- El prior de Sanct Johán con.- Pero Suares de (G) Quinones, adelantado mayor de tierra de León.

/ (*Cancillería*) § Don Pedro, obispo de Plazença, notario mayor de los priuillegios rrodados, lo mandó fazer por mandado del rrey en el anno primero que el sobredicho rrey don Johán rregnó e se coronó e armó / cauallero e fizo las primeras Cortes en la muy noble çibdat de Burgos. Yo, Diego Fferrnández, escriuano del dicho sennor rrey, lo ffiz escriuir.

/⁶⁶ Marcos Alonso, vista (*rúbrica*). Aluarus, decretorum doctor (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Áluar Martínez (*rúbrica*). Thesaurarius (*rúbrica*). Alfonso Martínez (*rúbrica*).

¹⁰⁴ ¿Alfonso?

163

1380, abril, 7.

La reina Juana, madre de Juan I, manda a los oidores de la Audiencia que vean los recaudos presentados por las abadesas de las Huelgas y de Astudillo acerca de Villavieja de Muñó.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 1, lín. 34-37. Inserto en real ejecutoria de Juan I, dada en Valladolid, a 28 de abril de 1380 (doc. 164). 1.

Yo, la rreyna, fago saber a uos los oydores de la Audiencia del rrey, my fijo, que el abadesa del mi monesterio de las Huelgas, de aquí de Valladolid, me dixo que commoquier que Álvar Martínez, / doctor, chançeller del rrey, mi fijo, vos dixo de mi parte en que librásedes el pleito que es entre ella e el abadesa del monesterio de Astudiello sobre Villavieja, e que ella, que paresció por sí mesma en la Audiencia ante vosotros, e que le dixérades /³⁶ que auíades mester vn my alualá de mandamiento sobre esta rrazón. Por que vos mando que veades los rrecabdos que son presentados en el dicho pleito por parte de amas las dichas abadesas e librad luego en el dicho pleito lo que fallardes por derecho.

Fecho / siete días de abril, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos. Yo, la rreyna.

164

1380, abril, 28. Valladolid.

Juan I ordena a Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla, y a los merinos de las merindades de Castilla que cumplan la sentencia dada por Diego de Corral y el doctor Pedro Fernández, oidores de la Audiencia, a favor del monasterio de las Huelgas sobre el pleito que litigaron con las monjas de Santa Clara de Astudillo por la posesión de la casa y cillero de Villavieja de Muñó.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 1. Perg., 590 × 410 mm + 58 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 40. Casa y zillero de Villavieja. Hera de 1418, es año de 1380. Sentencia dada por el presidente e oydores de la Chancillería de Valladolid a favor deste monasterio sobre el pleito que litigó con las monjas claras de Astudillo sobre la pertenencia del zillero y casa del lugar de Villavieja con todos sus derechos, montes, molinos y demás heredamientos. Fue dada en Valladolid, a 28 de abril del sobredicho año. No hay noticia de qué se hizo este zillero» (s. XVIII); «LXXVI. Priuilejo e sentencia del rrey don Juan sobre el cillero de Villa (sic) que es çerca de Munnó (coetáneo); «Su fecha, en Valladolid, a XXVIII de abril, hera de I mill CCCC XVIII años. Del çillero de Villavieja» (s. XVI), «Zillero de Villavieja, n.º 6» (s. XVI); «19. Sentencia que se dio sobre el monesterio de Santa Clara de Astudillo y este monesterio en el pleito que se trató sobre el cillero y trentas de Villavieja [...] adjudicaron [...] monesterio» (s. XVI).

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara e de Vizcaya e de Molyna, a los alcalles e aguaziles de la nuestra corte e / a uos, Pero Manrique, nuestro adelantrado mayor en Castiella, e al meryno o merynos que por nos o por vos andudieren en las meryndades de Castiella e en qualquier dellas, agora e de aquí adelante, e a todos los otros juezes, jurados, alcalles, alguaziles /³ e merynos e otros offiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la / nuestra corte ante los oydores de la nuestra Audiencia. El qual pasó primeramente ante los juezes que nos dimos para librar los pleitos sobre las cosas que perteneçen al descargamiento del alma del rrey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, entre / la abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa Clara de Astudiello e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e la abadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid e su procurador en /⁶ su nonbre, de la otra parte. Sobre rrazón de vna petición que por parte de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Astudiello fue presentada ante los dichos juezes, en que dixerón que el rrey don Alfonso, nuestro / auuelo, que Dios perdone, que fiziera merçed a Pero Rruyz Carriello e a donna Vrraca, su muger, de la casa de Villavieja, que es en Candemunnó, çerca de Munnó, con todos sus heredamientos de pan e vino leuar e con todos sus molynos e pastos e eras e / dehesas e árboles, con fruto e sien fruto, e con todas sus açennas e huertas e huertos e prados e con todos sus vasallos. E que, después que el dicho Pero Rruyz Carriello fynara, que la dicha donna Vrraca, por poder que ouiere para lo vender, que lo vendiera a /⁹ donna María de Padiella, e que gelo vendiera todo, segund que se contenía en la dicha merçed que el dicho rrey don Alfonso les fiziera, por çiento e çinquenta mill marauedís.

E que el rrey don Pedro, que fuera después, que diera liçençia e poder a la dicha donna / Vrraca para que lo pudiese vender a orden o a monesterio o a quien ella quesiese, e que la dicha donna María que fiziera merçed dello a las dichas abadesa e conuento del dicho monesterio de Astudiello.

E que después, que el dicho rrey don Enrique, nuestro / padre, que Dios perdone, que fiziera merçed de la dicha casa e heredades e de todo lo sobredicho a Johán Martínez de Rrojas, e que el dicho Johán Martínez que lo tenía e poseyá e esquelmaua e auía tenido e poseydo e esquilmauo más auía de diez annos.

/¹² En lo qual dixo que las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Astudiello auían rreçebido e rreçibien grand agrauio e danno, e pidió a los dichos juezes que, en descargando el alma del dicho rrey don Enrique, nuestro padre, les mandasen / dar e tornar la dicha casa e vasallos e heredades e todo lo contenido en la dicha vençion que la dicha donna Vrraca feziera e más veynte mill marauedís desta moneda vsual, en que estimaua los esquilmos e rrentas que dello auía leuado el dicho Johán / Martínez.

E otrosý, sobre rrazón de otra petiçion que por parte de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid fue presentada ante los dichos juezes, en que dixeron que al tienpo que la rreyna donna María, que Dios perdone, /¹⁵ muger que fue del rrey don Sancho, edeficara e mandara edeficar el dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid, que, estando enferma de la dolença que finara, que fiçiera e ordenara su testamento, por el qual testamento dotara al dicho monasterio / de çiertos bienes rrazýzes para que de las rrentas dellos se podiesen mantener e proueer el abadesa e duennas que fuesen moradoras en el dicho monesterio, porque fuesen tenudas de rrogar a Dios por el alma del rrey don Sancho e por la suya de la / dicha rreyna donna María e por la vida e salud del rrey don Ferrando, su fijo, e por los rreys que después dél uiniesen, e que fiziesen otros aniuersarios e sacrificios en la dicha elesia por sus almas e por las almas de los rreys que después dellos uiniesen. /¹⁸ E que, entre los otros bienes, que les dexara e mandara el çillero que llaman de Villavieja, que es çerca de Munnó, con la casa de Soto e con las vinnas e con los molinos e con los otros heredamientos que le pertenesçen.

E que después, el rrey don Alfonso, seyendo çer/tificado en cómmo la dicha donaçion fuera fecha de voluntad del dicho rrey don Ferrando, su padre, que diera el dicho çillero con los bienes sobredichos al dicho monesterio, segund que la dicha rreyna, su auuela, gelo auía dado e gelo confirmara. E que, / por virtud de las dichas donaçiones, que el dicho monesterio de las dichas Huelgas e los que lo auían de auer por él que estudieran en tenença e en posesion de todos los sobredichos bienes por muchos annos fasta que después veniera la posesion /²¹ del dicho lugar con los dichos bienes, non sabie por quá rrazón, al dicho Pero Rruyz Carriello.

E que después de muerte del dicho Pero Rruyz, que lo cobrara la dicha donna María de Padiella, e que la dicha donna María que lo diera al dicho monesterio de / Santa Clara de Astudiello.

E que después, quando entrara en estos rreynos el dicho rrey don Enrique, nuestro padre, seyéndole mostrado el dicho preuillejo que el dicho rrey don Alfonso, su padre, diera de los dichos bienes al dicho monesterio de las dichas / Huelgas que gelo confirmara e mandara poner a la dicha abadesa e conuento de las dichas Huelgas de Valladolid en la posesion del dicho lugar e de los dichos bienes. E que las dichas abadesa e conuento de las dichas Huelgas que fueran puestas en la /²⁴ tenença e posesion del dicho lugar e bienes por carta e mandado del dicho rrey don Enrique, nuestro padre.

E que después que Johán Martínez de Rrojas, con poder e priuança que auía del dicho rrey nuestro padre, diziendo que le auía fecho merçed del dicho lugar e de los / dichos bienes, que entrara e tomara la posesion dellos, priuando a la dicha abadesa e conuento de las dichas Huelgas de la posesion que dellos tenía, e que nunca podieran alcanzar derecho con él.

E que después, que fuera merçed del dicho rrey don Enrique, nuestro padre, / al tienpo de su finamiento, por descargar su alma, de mandar desatar las fuerças e tomas e merçedes que auía fecho en perjuyzio de algunas personas. Por lo qual pidió a los dichos juezes que, por su sentença definitiua, declararen el dicho çillero de Uilla/²⁷vieja con los otros dichos bienes deuer seer apropiados para prouision de las dichas abadesa e monjas e conuento de las dichas Huelgas de Valladolid por la dicha rrazón, e pertenesçerles de derecho, sin embargo de qualesquier otras donaçiones o merçedes o ventas o otros contra/tos qualesquier que en contrallo dello paresçiese, mandando al dicho Iohán Martínez de Rrojas que les diese e entregase e dexase e desenbargase a las dichas abadesa e duennas e conuento de las dichas Huelgas la dicha casa e çillero con los frutos e rrentas e esquilmos que dende / auie leuado.

Sobre lo qual los dichos juezes mandaron a cada vna de las dichas partes que truxesen e presentasen ante ellos los rrecabdos que cada vna de las dichas partes tenía sobre la dicha rrazón, e otrosý que mostrasen e prouasen ante ellos de cómmo touieran /³⁰ la tenença e posesion de la dicha casa de Villavieja. E cada vna de las dichas partes traxeron e presentaron ante ellos los rrecabdos e testigos e proeuas que tenían para en guarda de su derecho, los quales fueron publicados en persona de amas las dichas partes. Sobre / lo qual cada vna de las dichas partes contendieron ante los dichos juezes fasta que concluyeron e ençerraron rrazones e les pidieron que viesen los rrecabdos e testigos e prouanças ante ellos presentadas e que diesen sentença en el dicho pleito e que librasen en él lo que deuiessen / de derecho. E los dichos juezes ouieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado rrazones en él, e pusieron plazo a amas las dichas partes a que paresçiesen ante ellos a oýr sentença en el dicho pleito para día çierto e dende adelante para de cada día, segund /³³ vso e costunbre de la nuestra corte.

E, estando el dicho pleito en este estado, el procurador de las dichas abadesa e monjas e conuento de las dichas Huelgas de Valladolid, paresció ante los dichos nuestros oydores e mostros vn alualá de la rreyna donna Iohanna, nuestra / madre, escrito en papel e firmado de su nonbre, fecho en esta guysa:

1. 1380, abril, 7. *Albalá de la reina Juana, madre de Juan I (doc. 163), lín. 34-37.*

Por lo qual los dichos nuestros oydores tomaron el dicho pleito en el estado en que estaua para lo librar en la manera que deuiessen de derecho e pusieron plazo para dar sentençia en el dicho / pleito para día çierto e dende adelante para de cada día, segund vso e costunbre de la nuestra corte.

E ellos, visto e examinado el proçeso del dicho pleito e los rrecabdos e prouanças traýdos e presentados en él por cada vna de las dichas partes, e, auído su acuerdo /³⁹ sobre ello, dieron sentençia en el dicho pleito. En que ffallaron que, por los rrecabdos e prouanças presentadas en el dicho pleito en proeua por parte del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid, que se prouaua azaz quanto conplía que la dicha rreyna donna María, la / que fiziera el dicho monesterio, que mandara en su testamento la dicha casa e çillero de Villavieja con sus derechos e pertenençias al dicho monesterio de las dichas Huelgas. E que después el dicho rrey don Alfonso, su nieto, que gelo diera e confirmara por su / carta e por su preuillejo. E que por virtud de la dicha manda e donaçión que las abadesas e conuento que fueron por tienpo en el dicho monesterio que ouieran la tenençia e posesión de la dicha casa e çillero de Villavieja, e por ende, que pasara el sennorio /⁴² de la dicha casa e çillero con sus derechos e pertenençias al dicho monesterio, segund que gelo mandara la dicha rreyna donna María. E que, pues el sennorio de la dicha casa e çillero era pasado por el dicho justo título al dicho monesterio de las dichas / Huelgas, que non pudiera de derecho el dicho rrey don Alfonso darlo después a los dichos Pero Rruyz Carriello e donna Vrraca, su muger, segund que paresçia que gelo diera, nin pudiera pasar a ellos derecho nin sennorio alguno por la dicha rrazón, mayormente / que paresçia por rrecabdo çierto en cómmo donna María Ferrández de Valuerde, abadesa que fuera del dicho monesterio, que pidiera merçed e fiziera rrequerimiento sobre ello al dicho rrey don Alfonso, en que fuese la su merçed de non querer deseredar al dicho monesterio /⁴⁵ del dicho lugar por lo dar a otro alguno, nin la dicha donna Vrraca que lo non podiera vender de derecho en perjuizio del dicho monesterio a la dicha donna María de Padiella, segund que paresçia que gelo vendiera, nin pasara por la dicha venta derecho nin sennorio alguno / en la dicha donna María, pues que la dicha donna Vrraca non lo auía, por lo qual el dicho monesterio de Santa Clara de Astudiello por la dicha donaçión que la dicha donna María de Padiella le fiziera de la dicha casa e çillero non ganara nin pudiera ganar derecho nin / sennorio alguno en la dicha casa e çillero de Villavieja.

E por ende, ffallaron que, syn embargo de los rrecabdos presentados en proeua por la parte del dicho monesterio de Santa Clara de Astudiello, que la dicha casa e çillero de Villavieja con sus derechos e pertenençias /⁴⁸ que pertenesçian al dicho monesterio de las dichas Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid e non al dicho monesterio de Santa Clara de Astudiello. E, judgando por su sentençia definitiua, lo declararon e judgaron todo asý, e mandaron dar esta nuestra carta a las / dichas abadesa e monjas e conuento de las dichas Huelgas de Valladolid sobre la dicha rrazón.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada vnos (*sic*) de uos en vuestros lugares e juridiçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo, agora e de aquí a/delante, la dicha sentençia que los dichos nuestros oydores dieron sobre la dicha rrazón, segund que en esta nuestra carta se contiene. E non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra parte della en cosa alguna. E los vnos nin los otros non fagades /⁵¹ ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de uos. E, de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplides, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Valladolid, veynte e ocho días de abril, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

Diego / de Corral e Pero Fferrández, dottor, oydores (*sic*) de la Audiencia del rrey, la mandaron dar porque fue así librado por audiencia. Yo, Iohán Fferrández, escriuano del rrey, la ffiz escriuir.

/⁵⁴ Marcos Alonso, vista (*rúbrica*). Aluarus, decretorum doctor (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) (*Rúbrica*).

/ (*Al dorso*) Diego de Corral (*rúbrica*). Petrus Fernandi, doctor (*rúbrica*).

1380, septiembre, 19. Soria.

La reina Juana, viuda del rey Enrique II, dona, por los muchos servicios prestados, a Juan Martínez de Rojas, vasallo del rey y alcalde mayor de los hidalgos de Castilla, 16 000 maravedís de los 35 000 que tiene de la cabeza del pecho de los judíos de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 8, ff. 4v-5r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.4.1.1.**

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 15, ff. 3v-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.4.1.1.**

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, ff. 4v-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.4.1.1.**

En el nombre de Dyos, Padre e Hijo e Espíritu Sancto, que son tres personas e un Dios uerdadero, e de la Uirgen sancta María, su madre, a quien yo so muy tenuta de seruir. Sepan quantos este preuillejo uieren cómmo yo, donna Iohana, por la gracia de Dios rreyna de Castilla e de León, por fazer bien e merçed a uos, Iohán Martínez de Rrojas, uasallo de mýo fijo el rrey, alcalde mayor de los fijosdalgo de Castilla, por muchos seruiçios e buenos que fezistes al rrey don Enrrique, mi sennor, e fazedes al rrey don Iohán, mío fijo, e a mí douos e fágouos donaçión pura, libre e simplemente entre biuos, sin reuocación alguna, para siempre jamás por juro de heredad, para uos e para uestros herederos e para los que de uos uinieren de diez e seys mill marauedís en cada anno de aquí adelante de los treynta e çinco mill marauedís que yo he en la cabeça del pecho de la aljama de los judíos de mi uilla de Ualladolid, para uender e empenñar e dar e trocar e camiar e enagenar e prometer e traspasar e libre e pura condiçionalmientre commo uos quisiéredes e uestra uoluntad en qualquier o en qualesquier persona o personas logar o logares de qualquier ley o estado o condiçión que sean, eclesiásticos o seglares, o en orden o en órdenes, en persona o en personas de rreligión, de la manera que uos quisiéredes, non embargante costubre e ordenaçión o ley común o comuniçpal que contra esto sea.

E por este mi priuillejo, o por el traslado dél signado de e (*sic*) escriuano público, mando al aljama de los judíos de la dicha mi uilla de Ualladolid que agora y son e a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que rrecabden e fagan recodir de aquí adelante de cada anno para siempre jamás a uos, el dicho Iohán Martínez, o al que lo ouiere de auer por uos e a uestros herederos o a los que de uos uinieren, o al que los ouiere de recabdar por ellos o por uos o al que de uos o dellos ouiere de recabdar por ellos en cada anno para siempre jamás, con los dichos diez e seys mill marauedís por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montare en la manera que dicha es de cada anno con los dichos diez e seys mill marauedís que a mí pertenesçían e ellos me auían a dar de cada anno de la dicha cabeça de pecho. E si fazer assí non lo quisiere, douos poder complido que los podades prender los cuerpos e ençerrarlos e non les dar de comer nin de beuer fasta que uos fagan pago de los dichos diez e seys mill marauedís por terçios del anno en cada terçio lo que y montare.

E mando al mi thesorero que agora es <o a otro o a otros thesorero o thesoreros>¹⁰⁵, offiçial o offiçiales que agora y son o serán de aquí adelante que por mí lo ayan de recabdar, que saquen estos dichos diez e seys mill marauedís de los mis libros en que están puestos de la cabeça del pecho de los dichos judíos. E non fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de mill marauedís para la mi cámara a cada uno dellos por cada uegada.

E otrosý por uos fazer más merçed a uos, el dicho Iohán Martínez, tengo por bien que, ahunque yo faga merçed a la dicha aljama e uengan algunos acaescimientos por que aya de menguar en sí el aljama porque se ha de baxar la cabeça del pecho, que estos diez e seys mill marauedís que para siempre jamás queden en cabeça de pecho de los que ay quedaren.

E prometo por mí e por mis herederos de guardar e tener e auer por firme e ualedera para siempre jamás esta dicha donaçión e todo lo de suso escrito, e de lo non reuocar nin uenir contra ello por mí nin por otro, de fecho e de derecho, en ninguna manera nin por razón de desagradesçimiento nin por otra razón alguna de los que pone el derecho por que se pueda reuocar la dicha donaçión. E juro a Dios e a Sancta María e a esta sennal de cruz que tango corporalmente con la mi mi (*sic*) mano que nunca uenga contra todo esto que dicho es nin contra parte dello por mí nin por mi mandado, mas de uos lo guardar e mantener a uos e a todos los otros que después de uos uinieren, e a los que lo ouieren de auer por uos para siempre jamás. E rruego a los rreyes e a las rreynas que uinieren después de mí que uos lo quieran mantener e guardar esta merçed; sy non, que Dios gelo demande.

¹⁰⁵ <o a otro o a otros thesorero o thesoreros>] *salvado en los márgenes con dos rúbricas.*

E si para esto mester ouierdes ayuda, por este preuillejo mando a los alcaldes e a los merinos e offiçiales de la dicha mi uilla de Ualladolid que agora son e serán de aquí adelante que uos ayuden a cobrar esta dicha merçed que uos yo fago prendiéndoles los cuerpos e faziéndoles todas las premias sobredichas fasta que uos fagan pago de todos los dichos diez e seys mill marauedís en cada anno. E non fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de mill marauedís desta moneda usual para la mi cámara a cada uno.

E desto uos mandé dar este mi preuillejo escripto en pargamino de cuero e sellado con mi sello de çera colgado en que escreuí mi nombre. E por más firmeza mandé a Diego Pérez de Salamanca, escriuano del rrey mi fijo e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que pusiese en ella su signo.

Dada en la çibdat de Soria, diez e nueue días de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

Testigos rrogados: Enrrique Manuel, hermano de la dicha sennora rreyna, e don Iohán Garçía, deán de Calahorra, e don Iohán, abat de Sancto Domingo de Silos, e maestre Pedro, çirujano del rrey, e Martín Fernández (*sic*), escriuano de la rreyna, e Diego Pérez, notario.

Yo, la rreyna.

E yo, Diego Pérez, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que sobredicho es ante la sennora rreyna e con los dichos testigos, fiz escreuir esta carta que ua firmada del nombre de la dicha sennora rreyna, el qual, yo, el dicho notario, le uy poner con su propria mano, e /^{5r} en testimonio de uerdad puse en ella mýo signo atal.

166

1380, septiembre, 28. Soria.

Juan I, a petición de Juan Martínez de Rojas, vasallo del rey y alcalde mayor de los hidalgos de Castilla, le confirma el privilegio que le había dado la reina Juana, viuda del rey Enrique II, donándole, por los muchos servicios prestados, 16 000 maravedís de los 35 000 que tiene de la cabeza del pecho de los judíos de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, ff. 4r-5v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.4.1.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, ff. 3v-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.4.1.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, ff. 4v-6r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.4.1.**

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios uerdadero que biue e regna por siempre jamás, e de la bienauenturada gloriosa sancta María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a onrra e seruiçio de todos los sanctos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los rreyes sennaladamente le es dado de fazer gracia e merçed, sennaladamente do se demanda con derecho e con rrazón, e el rrey que la fiziere ha de catar en ella tres cosas: la primera qué merçet es e aquel que la demanda; la segunda es el pro e el danno que le ende puede uenir si la fiziere; la terçera qué logar es aquel a quien la ha de fazer la merçed commo gela mereçe.

E por ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillejo los omes que ora son o serán de aquí adelante cómmo nos, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Uiscaya e de Molina, rreynante en uno con la rreyna donna Leonor, mi muger, e con el infante don Enrrique, mýo fijo pri/^{4v}mero heredero en Castilla e en León, uimos un preuillejo de la rreyna donna Iohana, nuestra madre, escripto en pargamino de cuero e firmado de su nombre e sellado con su sello de çera colgado e signado <del sygno> de Diego Pérez de Salamanca, nuestro notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros rregnos, fecho en esta guisa:

1. 1380, septiembre, 19. Soria. Carta abierta de la reina Juana (doc. 165), ff. 4v-5r.

E agora el dicho Iohán Martínez pidionos merçed que nos que loásemos e aprouássemos e consintiésemos en la dicha merçed e donación e nasinación (*sic*) e ponimiento de los dichos diez e seys mill marauedís de nuestro real poderío e le confirmásemos en todo e en cada cosa de lo en ello contenido e sopiésemos de nuestro real poderío e poder absoluto e de çierta sabiduría qualquier o qualesquier fallesçimientos o menguas, assí de fecho por que la dicha merçed pudiesse ser contradiezida assí agora commo en qualquier tiempo. E si por auentura mester era por mayor guarda del derecho, el dicho Iohán Martínez que nueuamente fiziésemos merçed e donación de lo (*sic*) dichos diez e seys mill marauedís al dicho Iohán Martínez en la manera e forma e con todas aquellas cláusulas e cada una dellas que en la dicha merçed e donación se contiene, e más que declarásemos que, puesto que la dicha uilla de

Ualladolid con todas las rentas e pechos e derechos después de los dýas de la dicha reyna donna Iohana, nuestra madre, por nos o por nuestros susçessores fuesse dada a las rreynas que fuessen por tiempo assí a la rreyna donna Leonor, mi muger que agora es, commo a otras reynas qualquier o qualesquier, e después della o fuesse dada la dicha uilla con las dichas rentas e pechos e derechos por qualquier merçed a otras qualesquier persona o personas que por tales donaçión o donaçiones destos dichos diez e seys (*sic*) marauedís que la dicha reyna donna Iohana e nos fezimos e fazemos en la manera e forma que de suso se contiene, más todauía desde agora commo destonçe e destonçe commo agora, sean firmes e finquen ualederos para en todo tiempo.

E nos por le fazer bien e merçed assí gelo otorgamos todo commo nos lo él pide por merçed e se (*sic*) en esta nuestra carta e preuillejo se contiene. E sobre esto mandamos al aljama de los judíos de la dicha uilla de Ualladolid que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno dellos a quien esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que recudan e fagan recudir de aquí adelante de cada anno para siempre jamás al dicho Iohán Martínez o al que lo ouier de auer por él o a sus herederos o los que dél uinieren, o al que lo ouier de rrecabdar por él o por ellos o al que de lo dellos lo ouieren por troque o por cambio o en qualquier manera o al que lo ouier de rrecabdar por ellos en cada anno para siempre jamás, con los dichos diez e seys mill marauedís segund que en la dicha carta de la dicha reyna se contiene. E si lo assí fazer e complir no quisieren, que los puedan prender e prender e ençerrar e non les dar a comer nin a beuer fasta que paguen los dichos marauedís por terçios en la manera que en esta carta de la dicha rreyna que ua encorporada dentro en esta nuestra se contiene.

E si para esto complir mester ouier ayuda, mandamos a los alcaldes e al merino de la dicha uilla de Ualladolid que le ayuden a fazer e complir en la manera que dicha es. E prometemos por nos e por los otros rreyes que después de nos rregnaren de nunca yr contra esto que dicho es e de lo guardar e auer por firme e ualedero para siempre jamás. E los unos ni los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedís a cada uno para la nuestra cámara.

E si non, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo assí fazer e complir mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos del dýa que los emplazare a nueue dýas primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cumplen nuestro mandado.

E de cómo esta nuestra carta les fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, los unos e los otros la cumplieren, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta al dicho Iohán Martínez escrita en pargamino e sellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdat de Soria, ueynte e ocho dýas de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

Nos, el rey. El infante don Enrrique, fijo del muy <noble e muy> alto rrey don Iohán, primero heredero en los regnos de Castilla e de León, confirma. El infante don Donís, fijo del rrey de Portugal e sennor de Alua de Tormes, uasallo del rrey, confirma. Don Fradique, duc de Benauente, hermano del rrey, confirma. Don Alfonso, conde de Norena, hermano del rrey, confirma. Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Uillena, conde de Ribacorça e Denia, uasallo del rrey, confirma. Don Beltrán de Claquín, condestable de Françia, uasallo del rrey, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Fernando, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Iohán, obispo de Cigüença, chançiller mayor del rrey, confirma.

Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Palençia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma. Don Yugo, obispo de Segouia, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Osma, confirma. Don Alfonso, obispo de Áuila, confirma. Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Pedro, obispo de Palençia, confirma (*sic*). Don Pedro, obispo de Córdoua, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma. Don Iohán, obispo de Jahén, confirma. Don Iohán, obispo de Cáliz, confirma.

Don Pero Fernández de Uelasco, camarero mayor del rrey, confirma. Don Pero Manrrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Iohán Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del rregno de Murçia, confirma. Don Bebiarte (*sic*) de Berne, conde de Medina (*sic*), uasallo del rrey, confirma. Don Diego Gómez Manrrique confirma. Don Iohán Rrodríguez de Castanneda confirma. Don Iohán Rrodríguez de Uillalobos confirma. Don Iohán Rramírez de Arellano, sennor de los Cameros, uasallo del rrey, confirma. Don Beltrán de Guiuara confirma. Sancho Fernández de Touar, guarda mayor del rrey, confirma. Don Arnao, sennor de Uillalpando, uasallo del rrey, confirma. Don Iohán Martínez de Luna, /^{5v} uasallo del rrey, confirma.

Don Rodrigo, arçobispo de Sanctiago, capellán mayor del rrey, notario mayor del rregno de León, confirma.

Don Fernando, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Ouedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Martín, obispo de Çamora, confirma. Don Álvaro (*sic*)¹⁰⁶, obispo de Salamanca, <confirma>. Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma. Don Fernando, obispo de Badajoz, confirma. Don Françisco, obispo de Mondonnedonnedo (*sic*), confirma. Don Iohán, obispo de Tuy, confirma. Don Garçía, obispo de Orenes, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.

Don Fernando Ozores, maestre de la cauallería de la Orden de Sanctiago, confirma. Don Diego Martínez, maestre de Calatraua (*sic*)¹⁰⁷, confirma.

Don Pero Royz Sarmiento, adelantado mayor de Galizia, confirma. Don Pedro, primo del rrey, conde de Trastámara e de Lemed (*sic*) e de Sarria. E don Iohán Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Don Pero Ponçe confirma. Don Áluar Pérez de Guzmán, alguazil mayor de Seuilla, confirma. Don Áluar Pérez de Guzmán confirma. Don Rramiro Núnnez de Guzmán confirma. Don Pedro de Uilanes, conde de Ribadeo, uasallo del rrey, confirma. Don Alfonso Téllez Girón confirma. Don Per Alfonso Girón confirma. Don Alfonso Fernández de Montemayor, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Goncalo Fernández, sennor de Aguilar, confirma.

Don fray Lope Sánchez, prior de Sant Iohán, confirma. Juan Núnnez de Uillazán, justiçia mayor de casa del rrey, confirma. Don Fernand Sánchez de Touar, almirante mayor de la mar, confirma.

Don Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla, confirma. Don Pero Suárez, notario mayor del regno de Toledo, confirma. Don Pero Suárez de Guzmán, notario mayor del Andaluzía, confirma.

167

[1380], octubre, 14. Valladolid.

El monasterio de las Huelgas, con licencia de Diego de Santa Sabina, visitador del Císter en los reinos de Castilla en nombre de don Jacobine, abad del Císter, cambia con Juan Martínez de Rojas, alcalde de los hijosdalgo, el cillero de Villavieja de Muñó, en la diócesis de Burgos, por 16 000 maravedís de juro de heredad en la cabeza del pecho de la aljama de los judíos de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, ff. 5v-6r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.5.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, f. 5r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.5.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, ff. 6r-7r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Soria, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.5.**

El año indicado en la cláusula cronológica de la carta (1418) es erróneo, pues está inserto en privilegio de Juan II del año 1414. Dado el tenor y los demás documentos incluidos en dicho privilegio, creemos que la fecha consignada remite a la era y no al año del Señor, de forma que lo fechamos en 1380.

Sepan quantos esta carta uieren cómmo nos, la abadessa e priora e monjas e conuento de Sancta María la Real de las Huelgas de Ualladolid, estando ayuntadas a campana tannida en el palaçio del cabildo dentro en el dicho monesterio a nuestro cabillo, segunt que lo auemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, seyendo llamadas en espeçial para el negocio de yuso escripto. E estando en el dicho cabildo, conuiene a saber: donna Aldonça Fernández Duque, abadessa del dicho monesterio, e donna Teresa de Lara, priora, e María Díez Calderona, sopriora, e Uelasqueta Alfonso de Uillaquirán, cantora, e Teresa Ordónnez, sacristana, e Mençía Alfonso de Fermosilla, enfermera, e donna María Sánchez de Uillegas e María Gutiérrez de Enzinas e Eluira León e Eluira López de Pina, e todas las otras monjas e conuento del dicho monesterio, segunt que lo auemos de uso e de costumbre de nos ayuntar con liçençia e abtoridat que nos da el onrrado discreto uarón don Diego de Sancto Sauina, bachiller en sancta theología, monje de la casa de Çístel, uesitador e rreformador en todos los rregnos de Castilla por el noble, católico religioso don Iacobine, avat de Çéstel, que está presente delante en el dicho cabildo.

E yo, el dicho don Diego, <otrogo> e cognosco que uos do la dicha liçençia e abtoridat a uos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, para que fagades e podás fazer e otorgar todo lo de yuso escripto e en esa carta contenido, por quanto yo, auida mi enformación e legítimo trabtado sobre ello, fallo que el troque e cambio contenido en esta carta que es seruicio de Dios e prouecho del dicho monesterio e monjas e conuento del dicho monesterio, assí de las que agora son o serán de aquí adelante. E porque ayades uuestra renta más çierta e

¹⁰⁶ Álvaro] *sic*, por Alfonso.

¹⁰⁷ Calatraua] *sic*, por Alcántara.

mejor parada, por ende, uos do la dicha liçençia e abtoridat, para fazer el dicho troque e cambio segunt que está trabtado en aquella manera que puedo e deuo de derecho.

E nos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio por uirtud de la dicha liçençia e abtoridat a nos dada segunt dicho es, de la una parte, e yo, Iohán Martínez de Rrojas, uasallo de nuestro sennor el rrey e su alcalde mayor de los fijosdalgo en todos los sus rregnos, de la otra parte, nos anbas las dichas partes de nuestra propria uoluntad e consentimiento somos abenidos de fazer e fazemos troque e cambio de consuno perpetuo para siempre jamás en esta manera e destos bienes que se siguen.

Nos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, /^{6r} por la dicha liçençia e abtoridat a nos dada segund dicho es, damos en troque e en cambio e por juro de heredat a uos, el dicho Iohán Martínez de Rojas, el nuestro çillero que llaman de Uillaueija, que es çerca de Munnió, con la casa del soto, todo en la dioçesi de Burgos, e con las uinnas e con los molinos e con todas las otras heredades que les pertenesçen e nos auemos por uirtud de merçed e donaçión a nos e al dicho monesterio fecha de los dichos bienes por la noble e católica, de buena memoria, rreyna donna María, muger que fue del noble e católico rrey don Sancho, al tiempo que este dicho monesterio fue hedificado. E todo esto que dicho es e en la manera que dicha es uos damos *in perpetuum* en troque e cambio por diez e seys mill marauedís que uos, el dicho Iohán Martínez, auedes e uos pertenesçen auer de juro de heredat de cada anno para siempre jamás en la cabeça del pecho del aljama de los judíos de la dicha uilla de Ualladolid. E este dicho çillero de Uillaueija, con la dicha casa de Soto e con las dichas uinnas e con los dichos molinos que nos auemos, e con todo lo que nos ende pertenesçe, conuiene a saber: casa, casares, corrales, cortijos, tierras, uinnas, plados, pastos, herias, fazeras, exidos, regueras, fuentes e montes e nauas e todo lo otro, poco o mucho, que nos auemos e nos pertenesçe con el dicho çillero de Uieja (*sic*) e casa de Soto e uinnas e molinos uos damos en troque e cambio por los dichos diez e seys mill marauedís que uos auedes, segund dicho es, en cada anno en la cabeça del pecho de la dicha aljama de Ualladolid, el qual dicho troque e cambio fue e ha seydo trabtado entre nos muchas uezes. E nosotras, auida nuestra enformaçión e deliberaçión e consejo con otras personas, e fallamos que este dicho troque e cambio que es seruiçio de Dios e prouecho del monesterio e de nos, la dicha abadessa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio que agora somos e de las que serán de aquí adelante, e por auer nuestra renta más çierta e mejor parada de aquí adelante, por ende, fazemos el dicho troque e cambio con uos, el dicho Iohán Martínez de Rojas.

E yo, el dicho Iohán Martínez, assí otorgo e consiento en esto todo que dicho es. E assí uos do en troque e en cambio por juro de heredat los dichos diez e seys mill marauedís que yo he e tengo de merçed de juro de heredat *in perpetuum* e para siempre jamás e en cada anno en la cabeça del pecho del aljama de los judíos de la dicha uilla de Ualladolid. Los quales diez e seys mill marauedís de cada anno yo he, me pertenesçen por merçed que dellos me fue fecha por la católica noble rreyna donna Iohana, muger que fue del noble e católico rey don Enrrique, e después confirmada del noble rrey don Iohán, su fijo.

E desde oy dya en adelante que esta carta es fecha e por ella nos damos e nos otorgamos la una parte a la otra e la otra a la otra el juro e el poder e la tenençia e possessión e la propiedat e el sennorio corporal e çeuil e natural destos dichos bienes e marauedís que assí trocamos. E nos damos el dicho troque e cambio segunt dicho es, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenençias, libres e quitos e desembargados, para que cada una de nos, las dichas partes, los bienes que resçibe e toma en el dicho troque e cambio los pueda entrar e tomar e labrar e esquelmar e recabdar, demandar, usar, dar, donar, uender e empennar, malmeter, trocar, poseer, baratar e arrendar e fazer dellos e en ellos todas uuestras (*sic*) uoluntades libremente bien, commo de la nuestra cosa propria que nos e cada uno de nos e el dicho monesterio auemos e poseemos por justo título e compra de nuestras propias espensas e obligamos los bienes del dicho conuento e monesterio, assí muebles commo rraýzes, spirituales e temporales, auidas (*sic*) e por auer.

E yo, el dicho Iohán Martínez, obligo a mí e a todos mis bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar. Nos, ambas las dichas partes e cada uno de nos, renunciando la *Epistola diui Adriani* en todo segunt se en ella contiene nos, las dichas partes, de nos defender e amparar e fazer sanos estos dichos bienes e marauedís que así trocamos la una parte a la otra e la otra a la otra de quienquier o qualesquier personas que nos lo demandaren e embargaren o contrariaren todos o parte dellos en qualquier manera e por qualquier razón que sean, so pena de todos los dannos e costas e menoscabos e interesse que por esta razón cada una de nos, las dichas partes, fizier e rreçibir, e más de los marauedís de la estimaçión e ualía destos dichos bienes que assí trocamos doblados. E las penas pagadas o non pagadas, todauya que nos fagamos sanos estos dichos bienes e nos defendamos e amparemos la una parte a la otra e la otra a la otra con la tenençia e possessión e sennorio dellos a todo tiempo segunt dicho es.

E porque esto sea firme e non uenga en dubda nos, ambas las dichas partes, rogamos a Pero Fernández de Palençia, escriuano e notario público de nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e escriuano

de la dicha uilla de Ualladolid, que faga o mande fazer desto dos cartas en un tenor para cada una de las partes la suya e ponga en ellas su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha uilla de Ualladolid, catorze dýas del mes de octubre, anno (*sic*) de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rogados: Don Iohán, monje de Claraual, companero del dicho don Diego, uisitador, e Iohán Garçía, clérigo capellán de la dicha abadessa, e Pero Gonçález, escudero del dicho Iohán Martínez, e Pero Garçía, tondidor, uezino de Ualladolid, e otros.

E yo, el dicho Pero Fernández, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los sobredichos abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e del dicho Iohán Martínez fiz escreuir desto dos cartas en un tenor para cada una de las partes la suya. E es esta para la dicha abadessa e priora e monjas e monesterio. E por ende, fiz aquí este mýo signo que es tal en testimonio de uerdat. Pero Fernández.

168

1381, agosto, 24. Briviesca.

Juan Sánchez, escribano público de Briviesca, por mandado de Martín Gil, alcalde del mismo lugar, saca traslado de un privilegio rodado de Juan I, por el que este confirmaba a Juan Martínez de Rojas, alcalde mayor de los hijosdalgo, la donación que a su vez le había hecho la reina Juana, viuda del rey Enrique II, de 16 000 maravedís de los 35 000 que ella tenía en la cabeza del pecho de los judíos de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, ff. 4r-5v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.4.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, ff. 3v-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.4.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, ff. 4v-6r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.4.**

En Briuiesca, ueynte e quatro dýas de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e nueue, ante mí, Martín Gil, alcalde en el dicho lugar, en presençia de mí, Iohán Sánchez, escriuano público en el dicho lugar, e de los testigos de yuso escritos, paresció Fernand Alfonso, en boz e en nombre de Iohán Martínez de Rrojas, alcalde mayor de los hijosdalgo, e mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, un preuillejo de nuestro sennor el rrey escrito en pargamino de cuero e firmado de su nombre e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

1. 1380, *septiembre*, 28. *Soria. Privilegio rodado de Juan I (doc. 166), ff. 4r-5v.*

1.1. 1380, *septiembre*, 19. *Soria. Carta abierta de la reina doña Juana (doc. 165), ff. 4v-5r.*

El qual priuillejo mostrado e leýdo ante el dicho al (*sic*) alcalde, el dicho Fernand Alfonso dixo al dicho alcalde en nombre del dicho Iohán Martínez que se entendía aprouechar del dicho preuillejo para lo embiar algunas partes do cumple al dicho Iohán Martínez. E que se reçelaua de lo perder por robo o por fuego o por agua o por ocasión otra alguna. E pidió al dicho alcalde que mandasse <e diese> liçençia a mí, el dicho escriuano, que fizesse escreuir o escriuiesse o (*sic*) un traslado o dos o más, los que menester ouiesse, del dicho preuillejo e lo signasse con signo e gelos diesse para guarda del derecho del dicho Iohán Martínez. E que entrepusiesse su decreto al traslado o traslados que yo escriuiesse o fizesse escreuir del dicho preuillejo, que ualiesse e fiziessen fe en todo lugar que paresçiesse assí commo el dicho preuillejo original del dicho sennor rrey.

E yo (*sic*) el dicho alcalde, uisto el preuillejo del dicho sennor rrey, porque falló que no era roto nin chançellado nin en algunt lugar sospechoso, dixo que mandaua e daua liçençia a mí, el dicho escriuano, que escriuiesse o fizesse escreuir un traslado o dos o más del dicho preuillejo, e lo signasse con mýo signo e los diesse al dicho Fernand Alfonso en nombre del dicho Iohán Martínez para guarda de su derecho. E dixo que intreponía su decreto al traslado o traslados que yo escriuiesse o fizesse escreuir del dicho preuillejo e signasse con mío signo, que ualiesse e fiziessen en todo tiempo e lugar que pareçiesse assí commo el dicho preuillejo original del dicho sennor rrey.

Testigos que uieron el dicho preuillejo onde fue sacado este traslado: Iohán Fernández Nauarro e Domingo Fernández, fijo de Iohán Martínez, e Alfonso Martínez, escriuano, fijos de Iohán Martínez, uezinos de Breuiesca.

E yo, Iohán Sánchez, escriuano público de Briuiesca, ui el dicho preuillejo onde este traslado fue sacado ante el dicho alcalde e lo fiz escreuir, e fiz aquí mío signo en testimonio. Iohán Sánchez.

169

1382, abril, 1, martes. Valladolid.

Diego Alfonso, escribano real y notario público, traslada una carta plomada de Juan I por la que confirma a doña Aldonza Fernández Duque, abadesa de las Huelgas, una carta abierta de su padre, Enrique II, por la que le concedía a la misma doña Aldonza todos los privilegios, gracias y mercedes del monasterio que hubieran sido confirmadas por Alfonso XI, sin tutoría.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 3, lín. 38-70. Inserto en traslado notarial del mismo Diego Alfonso, sacado en Valladolid, a 8 de febrero de 1387 (doc. 175). 2.

Este es traslado de /³⁹ vna carta de nuestro sennor el rrey, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

1. 1379, agosto, 20. Cortes de Burgos. Carta plomada de Juan I (doc. 161), lín. 39-65.

1.1. 1371, septiembre, 20. Cortes de Toro. Carta abierta de Enrique II (doc. 154), lín. 41-58.

Desto son testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta oreginal del dicho /⁶⁶ sennor rrey donde este traslado fue sacado: Dia Sánchez, alcalde de Valladolid, e Toribio Ferrández, escriuano público de la Yglesia Mayor desta dicha villa, e Pero Ferrández, fijo de Juan Pérez, e Diego Ferrández, [ambos dos] / escriuanos públicos e vezinos que son todos quatro desta dicha villa de Valladolid e otros.

Fecho e sacado fue este traslado por la dicha carta oreginal del dicho sennor rrey en Valladolid, martes, primero día / de abril, era de mill e quatroçientos e veynte annos.

E yo, Diego Alfonso, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, porque vy e leý la dicha carta original del dicho /⁶⁹ sennor rrey en presençia de los dichos testigos onde este dicho traslado fiz sacar que va conçertado letra por letra con la dicha carta oreginal del dicho sennor rrey, por ende, fiz aquí este mío signo / atal en testimonio de verdat. Diego Alfonso.

170

1386, enero, 15.

Juan I ordena a sus contadores mayores que libren en adelante a mosén Rogel los 2000 florines de oro del cuño de Aragón que su padre, Arnao de España, difunto, tenía por merced.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 9, f. 1v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). 2.1.1.1.

C. AMHVa, carp. 7, n.º 9, f. 4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). 3.1.1.1.

D. AMHVa, carp. 7, n.º 10, f. 3r-v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). 2.1.1.1.

E. AMHVa, carp. 7, n.º 10, ff. 8v-9r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). 3.1.1.1.

F. AMHVa, carp. 9, n.º 12, f. 2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). Datado por error en el año 1486. 1.2.1.1.1.

G. AMHVa, carp. 9, n.º 12, f. 6r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). 1.3.1.1.1.

H. AMHVa, carp. 10, n.º 16, f. 2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). 1.1.2.1.1.1.

I. AMHVa, carp. 10, n.º 16, f. 6v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). 1.1.3.1.1.1.

Nos, el rrey de Castiella, de León e de Portugal, mandamos a uos, los nuestros contadores mayores, que los dos mill florines de oro de los de Aragón que mosén Arnao de Espanna e mosén Rrogel, su fijo, tenían de nos por merçed en cada anno para en toda su vida, que los libredes este anno en que estamos de la fecha deste alualá e dende en adelante en merçed de cada anno por juro de heredat para sienpre jamás al dicho mosén Rrogel por quanto el dicho mosén Arnao, su padre, es finado, e que los aya por juro de heredat para sienpre jamás, commo dicho, es para él e para sus herederos legítimos que dél venieren de línea derecha. E por este nuestro alualá mandamos a vos, los dichos nuestros contadores mayores, e al nuestro chançeller e a los notarios e escriuanos que están a la tabla de los nuestros sellos que les dedes e libredes e selledes al dicho mosén Rrogel nuestras cartas e priuillegios, las más firmes

e conplidas que en esta rrazón ouiere mester, que le rrecudan de cada anno por juro de heredat commo dicho es. E non fagades ende ál.

Fecho quinze días de enero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo, Nicolás Fernández, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Nos, el rrey. Johannes, prior, rregistrada.

171

1386, marzo, 9. Burgos.

Juan I, a petición de mosén Rogel, le da carta de privilegio de la merced a él concedida en el albalá que inserta, por el que ordenaba a los contadores mayores que le librarán en adelante los 2000 florines de oro del cuño de Aragón que su padre, Arnao de España, difunto, tenía por merced.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **2.1.1.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, f. 4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **3.1.1.**

D. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 3r-4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.1.1.**

E. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 8v-9v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.1.1.**

F. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.1.1.**

G. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, f. 6r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.1.1.**

H. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.2.1.1.**

I. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, f. 6r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.3.1.1.**

Sean quantos esta carta de priuilegio vieren cómmo nos, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Portugal, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos vn nuestro alualá, escripto en papel e firmado de nuestro nonbre, el tenor del qual es este que se sigue:

1. 1386, enero, 15. *Albalá de Juan I (doc. 170), f. 1v.*

E agora el dicho mosén Rogel pidionos merçed que le mandásemos dar nuestra carta de priuilegio, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente, sobre rrazón de la dicha merçed, porque le fuese guardada e conplida a él e a los dichos sus herederos legítimos que dél venieren de línea derecha por juro de heredat para sienpre jamás, segunt que en el dicho nuestro alualá se contiene. E nos, por le fazer bien e merçed e por muchos seruizijs e buenos que nos fizo el dicho su padre e nos ha fecho él e nos faze de cada día, touímoslo por bien.

E sobresto, por esta dicha nuestra carta de priuilegio^{108/21} o por el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que libren al dicho mosén Rogel e a los dichos sus herederos legítimos que dél venieren de línea derecha o al que lo ouier de rrecabdar por ellos este dicho anno de la fecha del dicho nuestro alualá, e dende adelante en cada anno, los dichos dos mill florines de oro de los de Aragón, que es nuestra merçed que tenga de nos en merçed en cada anno por juro de heredat para sienpre jamás, para sí e para los dichos sus herederos en la manera que dicha es, e que gelos libren en logar çierto do los ayan bien pagados.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar, a él nin a los dichos sus herederos legítimos nin alguno dellos, contra esta merçed que le nos fazemos por juro de heredat en la manera que dicha es, por gela quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen auerían nuestra yra e pecharnos ýan en pena cada vno, por cada vegada, dos mill maravedís desta moneda

¹⁰⁸ *Al pie de la plana la salva del escribano:* Ay escripto sobrerraydo en esta plana onde dize: «con el príncipe don Iohán», e ay escripto entre renglones en vn logar donde dize: «escripta», e en otro lugar onde dize: «e de entonçe», e non le enpezca.

husual, e al dicho mosén Rrogel e a los dichos sus herederos o a quien su boz touiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados, e demás a los cuerpos e a lo que ouiesen nos tornaríamos por ello.

E, sy por aventura, alguno o algunos le fuesen o pasasen o quesiesen yr o pasar contra lo que dicho es o contra parte dello, mandamos a los nuestros contadores e a los oydores e alcaldes e notarios e a los otros nuestros ofiçiales de la nuestra corte e a todas las otras nuestras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos que gelo non consienta e que defiendan e anparen al dicho mosén Rrogel e a los dichos sus herederos con esta merçed que nos le fazemos por juro de hereditat para sienpre jamás en la manera que dicha es. E los vnos nin los otros non fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de los dichos dos mill maravedís a cada vno.

E desto le mandamos dar esta nuestra carta de priuilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente, e mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. La carta de priuilegio leyda, dádgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, nuestra cámara, nueue días de março, en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo, Pero Ferrández, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Juan Alfonso, vista. Aluarus, decretorum doctor. Ferrnán Gascón. Pero Ferrandes. Françisco Ferrández. García Ferrández.

172

1386, marzo, 9. Burgos.

Juan I confirma a mosén Gallarte Torner de Toulouse los 40 000 maravedís que tenía en merced por los muchos y buenos servicios hechos a su padre, Enrique II, y a él.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, f. 2r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **2.1.2.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, f. 4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **3.1.2.**

D. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, f. 4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.1.2.**

E. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, f. 9v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.1.2.**

F. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, f. 2v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.1.2.**

G. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 6v-7r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.1.2.**

H. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 2v-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.2.1.2.**

I. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 6v-7r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.3.1.2.**

Sepan quantos esta carta de priuilegio vieren cómo nos, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a uos, mosén Gallarte Torner de Tolosa, por muchos seruiçios e buenos que fizistes al rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e auedes fecho e fazedes a nos de cada día, e por vos dar galardón dello, tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades de nos en merçed de cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los quarenta mill maravedís que del dicho rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, e de nos teníedes en merçed.

E sobresto, por esta nuestra carta de priuilegio o por el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, mandamos a los nuestros contadores mayores que libren a uos, el dicho mosén Gallarte, o aquel o aquellos que lo ouieren de auer o de rrecabdar por vos, los dichos quarenta mill maravedís cada anno de aquí adelante, que es nuestra merçed que ayades de nos en merçed en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás, commo dicho es; e que vos los libren en lugar do los ayades, çiertos e bien parados.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta merçed que vos nos fazemos por vos la quebrantar o menguar en algún tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen auerían la nuestra yra e pecharnos ýan en pena dos mill maravedís desta moneda husual a cada vno por cada vegada e a vos, el dicho mosén Gallarte, o a quien vuestra boz touiese, todas las costas e dannos e

menoscabos que por ende rresçibiédesed doblados, e demás a los cuerpos e a lo que ouiesen nos tornaríemos por ello.

E, sy por auentura, alguno o algunos y ouiese que contra ello o contra parte dello vos fueren o pasaren o quisieren yr o pasar, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e a los oydores e alcaldes e notarios e a los otros nuestros ofiçiales de la nuestra corte e a todas las otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos que gelo non consientan, e que vos defiendan e anparen con esta merçed que uos nos fazemos por juro de hereditat para sienpre jamás en la manera que dicha es. E los vnos nin los otros non fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de la pena sobredicha de los dichos dos mill maravedís a cada vno.

E desto vos mandamos dar esta <nuestra> carta de priuilegio, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo cunple nuestro mandado. La carta leýda, dádgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, nuestra cámara, nueue días de março, en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo, Pero Ferrández, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Johán Alfonso vista. Aluarus, decretorum doctor. Ferrnand Gascón. Pero Ferrández. Pero Ferrández. Françisco Ferrández. García Ferrández.

173

1386, abril, 28. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

La abadesa doña Juana y las monjas de las Huelgas de Valladolid dan poder al franciscano Arnaldo de Goesio y a Nicolás de Casabona para seguir ante la curia pontificia y la abadía cisterciense el pleito que mantienen contra doña Mencía de Fermosilla, monja de la abadía de las Huelgas de Burgos, quien pretende tener derechos para ser abadesa de las Huelgas de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 2, lín. 3-35. Inserto en carta de obligación, dada en Zaragoza, a 7 de mayo de 1386 (doc. 174). 1.

In nomine Domini, amen. Per hoc presens publicum instrumentum cunctis pateat euidenter quod anno a Natiuitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo sexto, die uero vicesima octaua mensis aprilis, pontificatus sanctissimi / in Christo patris et Domini nostri domini Clementis, diuina prouidencia pape septimi, anno octauo, apud Vallem Oleti, Palentine diocesis, in monasterio Holgarum eiusdem loci, Ordinis Cisterciensis, in claustro eiusdem monasterii, in mei notarii et testium infrascriptorum presencia, rreligiose domine eiusdem monasterii domna Iohana, abbatissa, Maria Guteri, / priorissa, Maria Alfonsi, subpriorissa, Maior, sclerica, Beatrix Gondisalui, sacrista, Maria Alfonsi, cantora, Eluira Luppi, porteria, et alie moniales dicti monasterii, ad capitulum per sonum campane, ut de more habent specialiter conuocate et congregate, principaliterque ibi assistente venerabili et discreto viro fratre Iohanne /⁶ de Chausinoliis, commissario ex parte rreuerendi patris in Christo domini abbatis Cisterciensis ad visitandum monasterium memoratum specialiter deputato, ut hinc inde asserebant ipsoque commisario suam auctoritatem et consilium uirtute sue commissionis ad infrascripta prestante et ea approbante prefate domine abbatissa et con/uentus monialium asserentes, quod cum eadem domina abbatissa prius per capitulum eiusdem monasterii fuisset canonicè postulata ac per prefatum dominum abbatem confirmata ac in possessione dicti monasterii de iure et de facto posita, nichilominus domina Mencía de Fermosilla, monialis Holgarum de Burgis, dicti Ordinis, ius / in dicta abbacia pretendens habere minus iuste ut dicebant quandam appellacionem contra prefatas dominas abbatissam et conuentum et dictum commissarium ad Curiam Romanam interposuerat.

Et quia pro iure dicti monasterii et vtilitate euidentissima, ut dicebant, erant intentionis dictam appellacionem prosequi, sed propter /⁹ diuersa regimina que a temporibus retroactis in dicto monasterio fuerant non habundabant taliter heu, proth dolor, referentes ut possent ipsam appellacionem prosequi et ad Curiam Romanam suis sumptibus, ut decebat, mittere, et ex inde ius suum uerebantur declinare ad destructionem monasterii ipse uero domine abbatissa et / conuentus predictarum monialium, sana et prouida deliberacione consilii inter se ipsas et cum dicto domino commissario, ut dicebant, prehabita, et pro vtilitate et commodo monasterii prefati nitentes prouidere dampnitati eiusdem de certa sententia sponte et libera voluntate constituerunt, vnanimiter fecerunt, creauerunt et ordinauerunt suos / certos, veros, legitimos et indubitatos syndicos, actores, procuratores et negociorum gestores rreligiosum et discretos viros fratrem Arnaldum de Goesio, Ordinis Fratrum Minorum, domini nostri pape in Curia Romana, ut dicebant, penitenciarium, necnon Nicolaum de Casabona, presentes et in se omnis recipientes /¹² et eorum quemlibet in solidum ad infrascripta que secuntur, ita quod non sit melior condicio occupantis sed quod per vnum gestum uel inceptum fuerit per alium prosequi valeat et finiri, videlicet, primo ad presentandum se nomine ipsarum monialium in Curia Romana coram domino nostro papa et coram auditoribus suis sacri palatii / uel alterum ipsorum

seu etiam coram reuerendo patre domino abbate Cisterciensi seu commissario aut commissariis suis ad prosequendum appellacionem prefatam et ad defendendum ius suum contra appellacionem prefatam factam per dominarum instanciam et ad comparandum in iudicio, libellum seu libellos dandum, litem seu / lites contestandum, articulandum, ponendum articulis et positionibus respondendum, excipiendum, exceptionibus respondendum, de calumpnia et veritate dicenda et quodcumque aliud iuramentum licitum in ipsarum monialium animas prestandum, testes, acta, litteras, instrumenta et quecumque approbacionum genera produ/¹⁵endum, probandum et reprobandum, testes alterius partis iurare videndum et in eos et eorum dicta obiciendum, crimina et defectus ponendum, audiendum et concludendum, sententiam seu sententias interlocutorias et diffinitiuas audiendum et in ipsis acquiescendum, vnum uel plures procuratorem seu procuratores / loco sui substituendum cum generali potestate voluerint et eum uel eos reuocandum.

Insuper prefate abbatissa et conuentus monialium predictarum predictis fratri Arnaldo et Nicolao de Casabona et eorum cuiuslibet [... ..] dederunt et concesserunt plenam et liberam potestatem, auctoritatem / et mandatum speciale ut ipsi uel eorum altero nomine dictarum constituencium petere, requirere, exigere et recipere possint et possit a quacumque persona seu personis ecclesiastica seu ecclesiasticis, seculari seu secularibus cuiuscumque auctoritatis uel dignitatis condicionis existat seu existant quas/¹⁸cumque pecuniarum, auri uel argenti summas nomine ueri et puri mutui pro ipsis constituentibus et sui nomine et hoc pro expensis necessariis per suis sindicis supradictis et pro statu suo ad eundem ad Curiam Romanam et ad monasterium Cisterciensem et ibi standum quousque negocium / sit sopitum et pro salariis aduocatorum, procuratorum, notariorum, cursorum et nunciorum mittendorum et pro recompensacione dampnorum que in via ipsis seu eorum alteri casibus fortuitis possent accidere in quamcumque summam ipsis uel eorum alteri necessariis et vtile pro ipsis conuentu et monasterio suis usque ad conclusionem et diffinicionem / appellacionis prefate videbitur expedire.

Et quod ipsi syndici, actores, procuratores et eorum cuiuslibet possit et possint obligare prefatos conuentum, abbatissam, ecclesiam et monasterium predictos bona omnia temporalia et spiritualia earum redditus et prouentus ad dictam ecclesiam seu monasterium nunc pertinencia seu in futuris et /²¹ earum successores obligare prefatis personis a qua uel a quibus dictum mutuum recipiet uel recipient de soluendo loco seu locis, termino seu terminis per ipsos syndicos et procuratores, prefigendo seu prefigendis. Et quod ipsi syndici seu procuratores et eorum quilibet possit et possint ipsum monasterium et conuentum / per ipsas et earum bona ut dictum est ad vires compulsiones et coherciones Camere apostolice seu auditorum eiusdem ad hec specialiter obligare ipsemet domine promiserunt michi notarii infrascripto vice et nomine persone et personarum prefatis fratri Arnaldo et Nicolao et eorum alteri pecunias quascumque auri / uel argenti dantis seu dancium nomine quo supra ut est dictum seu mutuantium specialiter stipulati ipsis mutuantibus aut procuratori suo realiter et de facto persoluere loco et termino seu locis et terminis prefigendo¹⁰⁹ uel prefigendis, ut est dictum.

Et quantum ad hac et ad maiorem cautelam et mutuancium /²⁴ maiorem securitatem prefata domina abbatissa et conuentus monialium predictarum constituerunt, creauerunt, fecerunt et ordinauerunt vna cum hoc suos veros legitimos et indubitatos syndicos et procuratores notarios penitencie domini nostri pape qui fuerint et erunt et eorum quemlibet ita quod non sit melior condicio occu/pantis sed quod per vnum ipsorum inceptum fuerit per alium prosequi valeat et finiri, videlicet, ad recipiendis nomine dicta constituencium quascumque citationes in Curia et ad comparandum nomine suo contram auditore Curie seu Camere domini nostri pape seu coram ab ipso auditore subrogando in iudicio et extra, ad videndum / quascumque litteras obligatorias, per quas uirtute predictis per ipsas constituentes ipsis fratri Arnaldo et Nicolao uel eorum alteri in presenti instrumento concessas apparent fore obligatas et specialiter et expresse ad recognoscendum et confitendum coram prefato domino auditore aut loco sui subrogando omnes litteras /²⁷ obligatorias et omnia debita quascumque et quecumque ipsis notariis de penitencia aut eorum alteri videbitur. Et apparebit quod prefati frater Arnaldus et Nicolaus uel eorum alter abbatissam, conuentum, monasterium atque bona predicta obligauerunt erga quamcumque personam seu personas ex causis predictis / obligauerit seu obligauerint, et ad recipiendum in se nomine dictarum constituentium moniciones et sententias quascumque ad hoc necessarias et oportunas. Et ipsis nomine quo supra acquiescendum et generaliter prefate domine abbatissa et conuentus prefatis omnibus sindicis et procuratoribus predictis fratri Arnaldo / et Nicolao et notariis penitencie et eorum singulis dederunt generalem potestatem paciendi et agendi omnia et singula que in premissis necessaria erant seu opportuna, etiam si mandatum exigerent magis speciale et que ipsemet abbatissa et conuentus deberent facere etiam si essent presentes.

Que omnia /³⁰ predicta et singula predictae domine abbatissa et moniales dicti conuentus nomine suo et successorum suorum promiserunt michi notario vice et nomine omnium, quorum interesse poterit aliquo modo in

¹⁰⁹ prefigendo] sobre p signo de pro cancelado.

futurum specialiter stipulanti, iuraueruntque supra sancta Dei euangelia corporaliter tacta, rratum et gratum / habere ex tunc prout ex nunc, et ex nunc prout ex tunc, rratum et gratum habuerunt quidquid per ipsos¹¹⁰ syndicos fratrem Arnaldum, Nicolaum et notarios predictos penitenciarie aut eorum alterum actum, gestum, receptum, obligatum, recognitum et confessatum fuerit quouis modo eaque omnia et singula / absque fraudem firmiter tenere de puncto ad punctum, in bona fide absque dolo, nec contra predicta per se ipsas uel per interpositas personas palam uel occulte uerbo uel opere aliquo contraire, rrenunciantes expresse omni excepcionis doli mali, fraudi uel ingenii deceptionis priuilegii communis uel Ordinis /³³ Cisterciensis dilacionis debitorum non soluendorum absolucionis iuramenti concessorum uel concedendorum, et generaliter omnibus excepcionibus, cautelis, cauilacionibus, defencionibus iuribus et factis per quas et per que ipsa abbatissa et conuentus monialium et earum successores possent contra predicta aliquo / se iuuare.

Acta fuerunt hec loco et tempore quibus supra, presentibus venerabilibus uiris fratre Petro de G[... ..] Petro de [... ..], mercatore, [... ..] Roderici, [... ..] ad hec premissa vocatis specialiter et rogatis.

Et ego, Fernandus Gondisalui, clericus / Palentine diocesis, notarius apostolicus et scriba Valloleti, ad hoc presens fui cum dictis testibus et ex hiis notam recepi et in publica forma redegei et signaui signo meo assueto rogatus per dictas moniales. Fernandus Gondisalui, notarius apostolicus.

174

1386, mayo, 7. Zaragoza.

El franciscano Arnaldo de Goesio, procurador de la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas de Valladolid, recibe de Bernaldo y Pedro de Goes, mercaderes de Olorón (Francia), la cantidad de cuatrocientos francos de oro para los gastos originados por el pleito entre dicho monasterio y doña Mencía de Fermosilla, monja de las Huelgas de Burgos, quien pretendía tener derechos para ser abadesa de las Huelgas de Valladolid, con condición de devolverlos en Olorón el día de San Juan del próximo año.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 2. Perg., 650 × 490 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Todos los pergaminos que están debajo de este no siruen para nada» (s. XVII).

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersi, presentes pariter et futuri, quod anno a Natiuitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo sexto, indicione nona, die uero septima mensis madii, pontificatus sanctissimi in Christo patris et Domini Nostri domini Clementis, digna Dei prouidencia pape septimi, anno octauo, apud Cesaragustane civitatem, in mei / notarii et testium infrascriptorum presentia, venerabilis et discretus rreligious frater Arnaldus de Goesio, Ordinis Fratrum Minorum, domini nostri pape in Curia Romana minor penitenciaris, ibidem personaliter existens, per me, notarium infrascriptum, feci legi quodam procuratorium non viciatum, non cancellatum nec in aliqua parte sue abolutum, ut prima /³ facie apperebat signum et manu Fernandi Gondisalui, apostolici notarii, firmatum et signatum, cuius tenor talis est:

1. 1386, abril, 28. Monasterio de las Huelgas de Valladolid. Carta de procuración (doc. 173), lin. 3-35.

/³⁶ Et ibidem personaliter constitutus, dictus frater Arnaldus, auctoritate dicte procuracionis, confessus est et recognouit in veritate et nam spe numeracionis, tradicionis uel alicuius receptionis future se predicto monasterio negociis et necessariis vtilitatibus et expensis apud sedem apostolicam et apud Cisterciensem vtiliter faciendi, expediendis et promouendis / mutuo ibidem de pura et uera sorte habuisse et recepisse ac sibi integre data, soluta et numerata esse a Bertrando de Goes et Petro de Goes, mercatoribus diocesis Olorensis, ibidem presentibus, quadringentos francos boni auri et ponderis, de quibus se bene et integre pactatum et contentum vocauit et tenuit, confitens / et asseuerans eandem francorum auri summam totam pro necessitatibus dicti monasterii et eidentibus vtilitatibus recepisse et commisam fore excepcioni non habite sibi non solute, non numerate non mutuoque accepte ob dictam causam et non sit commise dicte quantitatis francorum auri summam et omni alii iuris canonici et /³⁹ ciuilis auxilio omnino renuncians et expresse que uere quatuorcentos francorum auri predictos prefatus frater Arnaldus, auctoritate dicte procuracionis, obligauit eis dictum monasterium et moniales et successores earum et omnia sua et eorum bona, promisit et conuenit per stipulacionem solemnem legitime interpositam / omni excepcionem iuris et facti remota michi notario infrascripto, ut publice persone nomine dictorum Bertrandi et Petri creditorum prefatorum et heredum et successorum suorum et pro ipsis legitime stipulantibus et recipientibus soluere, reddere ac restituere eisdem Bertrando et Petro uel suis heredibus aut ipsorum certum / nuncio et procuratori ad hoc legitime constituto presens publicum instrumentum et procuratorium in solutione reddenti aut cui uel quibus idem creditores concederent iura sua a proximo futuro festo natiuitatis Iohannis Baptiste usque ad

¹¹⁰ per ipsos] *sigue repetido y cancelado* per ipsos.

vnum annum ex tunc proximum in ciuitate Olorense, promittens /⁴² solutionem aut liberationem termini mutacionem uel compensacionem dicti debiti in totum uel in parte fore factam non probare nisi per hoc instrumentum et nullam aliam contrariam exceptionem uel deffencionem seu negacionem iuris uel facti specialem uel generalem contra hunc contractum seu contra aliquod / predictorum uel infrascriptorum in aliquo obicere uel opponere quominus ad solutionem et restitutionem dicte pecunie dictis creditoribus loco et termino, ut premititur faciendam et ad omnia et singula in hoc contractu contenta plenarie obseruanda.

Idem conuentus, abbatissa et moniales suique successores / solempniter et efficaciter teneantur secundum omnia suprascripta et infrascripta perpetuo firma et rata habere et tenere, obseruare et adimplere et non contrafacere uel venire per se uel alios aliqua racione uel causa de iure uel de facto. Idem frater Arnaldus, auctoritate dicte procuracionis, obligauit (*sic*) dictum conuentum, abbatissam et moniales quod in casu quod dictis /⁴⁵ creditoribus Bertrando et Petro tempore et loco quo supra non esset plenarie satisfactum obligauit dictum monasterium pro quolibet die pro interesse vnum francum dictis creditoribus persoluendum. Item eisdem Bertrando et Petro creditoribus simul cum dictis quadrigentis francis auri sortis nomine persolendis et restituendis dictus frater Arnaldus / penitenciaris ut procurator et syndicus, auctoritate et uirtute dicte procuracionis, obligauit conuentum, abbatissam et moniales predicti loci soluere, reficere et resarcire omnia et singula dampna, expensa et interesse que et quas ob defectu dicte solutionis aut pro ipsa pecunia exigenda in iudicio siue extra idem Bertrando et Petrus creditores uel / eorum procuratores se fecisse uel incurrisse dixerint nudo uerbo sine sacramento uel alia probacione aut iudiciis taxatione seu causae recognitione pro quibus omnibus et singulis sit soluendis, obseruandis et firmiter adimplendis prefatus frater Arnaldus, auctoritate et uirtute dicte procuracionis, et sui obligauit eisdem Bertrando et Petro et /⁴⁸ michi, notario infrascripto, pro ipsis creditoribus legitime stipulantibus, et ipsis Bertrando et Petro, presentibus, auctoritate quo supra, obligauit monasterium, abbatissam et moniales et successores eorum et eorundem successorum bona mobilia et immobilia, fructus, redditus et prouentus ecclesiasticos et mundanos, presentis et futuris, ubi/cumque sint et poterunt inueniri, que et quos se precario iure nomine dictorum creditorum et pro eis possidere constituit usque ad solutionem dicti debiti et satisfactionem plenariam omnium premissorum dans insuper et concedens dictis Bertrando et Petro creditoribus per presens instrumentum plenariam et liberam potestatem licenciam et uilitatem / quod a termino in antea, si solutio eis facta plene non fuerit de pecunia supradicta, possint per pactum propria auctoritate absque aliqua Curie proclamacione et denunciacione pena, dampno uel preiudicio dictorum bonorum, fructuum, reddituum et prouentuum per se uel per alios ingredi possessionem et eos uel ei accipere et absque alia /⁵¹ protestacione uendere, alienare alii obligare apud se pro iusto precio retinere seque indemne seruare tam de pena dampnis, expensis et interesse quam de sorte siue legum uel iuris uel usus contradicione.

Insuper, ut hec omnia suprascripta et infrascripta magis rata habeantur, dictus frater Arnaldus, auctoritate et vigore / dicte procuracionis, obligauit dictis creditoribus Bertrando et Petro memoratum monasterium, abbatissam et moniales et eorum successores omniaque bona presencia et futura ad omnes vires et compulsiones et coherciones Curie et Camere apostolice et auditorum eiusdem. Et quantum ad hoc ad maiorem roborum firmitatem et dictorum creditorum / uel procuratorum eorundem maiorem securitatem prefatus frater Arnaldus, auctoritate uirtute sue procuracionis, constituit, creauit, fecit et ordinauit suos ueros legitimos syndicos et procuratores notarios penitenciarie domini nostri pape qui fuerint et erunt et eorum, quemlibet ita quod non sit melior condicio occupantis sed quod per vnum /⁵⁴ ipsorum inceptum fuerit per alium prosequi valeat et finiri, uidelicet, ad recipiendum nomine dicti conuentus, abbatisse et monialium quascumque citaciones et sententias et excomunicaciones in Curia, et ad comparandum nomine suo coram auditore Camere seu Curie domini nostri pape seu coram eius auditore subrogando in iudicio et extra. / Et specialiter et expresse ad recognoscendum et confitendum illud supradictum debitum coram prefato domino auditore aut loco suo subrogando omnes litteras obligatorias et omnia debita uidendum et concedendum per quas uiderint dictum monasterium et moniales fore obligatus. Et specialiter ad recognoscendum et confitendum / omnia debita quecumque ipsis notariis de penitenciarie uidebitur et apparebit et ad obseruacionem plenariam omnium premissorum dictus frater Arnaldus, auctoritate sibi commissa per dictum monasterium, pro parte dicti conuentus, abbatisse et monialium renunciauit exceptioni doli, condicionis indebiti sine causa et ex iniusta causa, /⁵⁷ in factum actioni, priuilegio fori et crucis, omni tempore feriato, omni appellacionis remedio, omni consuetudini et statuto cuiuscumque ciuitatis, terre, ville uel castri, omni priuilegio dignitatis uel clericatus, omni priuilegio concesso uel concedendo Ordinis Cisterciensis constitutionibus tam felicitis recordacionis domini / Bonifacii pape octaui qua cauetur ne quis nisi in certis casibus extra suam ciuitatem et diocesim et in illis vltra vnam dietam a finibus sue diocesis ad iudicium euocetur et quibuslibet aliis super hoc editis omnibus litteris, graciis, priuilegiis et indulgenciis apostolicis sub quacumque forma uerborum concessis omnique alii / actioni deffencionis rei et iuris canonici et ciuilis, generali uel speciali, contra hoc instrumentum posset nullatenus obici uel opponi et specialiter iurisdicentis generalem renuncianem (*sic*) non ualere.

Actum loco et tempore et die quibus supra, presentibus venerabilibus viris domino Bernardo de Samas, Petro de Varidaens, /⁶⁰ Bernardo Bertrandi, Bernardo de Monteualore ad hec premissa vocatis specialiter et rogatis.

/ (*Signum notarii apostolici*: H. C.) Et ego, Hugo Creque, clericus Atrebacensis diocesis, apostolica et imperiali auctoritate notarius, qui premissis omnibus et singulis dum sit ut premittitur fierent et agerentur vna cum prenomatis testibus presens interfui, eaque, prout scripta sunt, sic fieri, vidi et audiui et ex hiis notam recepi et in / publica formam redegei et scripsi et signoque meo solito signaui rrogatus et requisitus in testimonium premissorum.

175

1387, febrero, 8, viernes. Valladolid.

Traslado expedido por Diego Alfonso, escribano del rey y su notario público, a petición de Rodrigo Alfonso, vecino de Cabezón, de una carta plomada de Enrique II y de un traslado notarial de una carta de Juan I, relativos al portazgo de Cabezón.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 3. Perg., 398 × 579 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación, aunque la tinta está algo desvaída en algunas partes. Al dorso: «Caxón 3, número 25. Portazgo de Cavezón. Año de 1487 (*sic*). Copia de quatro pibilegios sobre el portazgo de la villa de Cabezón sacado y autorizado por Diego Alfonso, escribano de el número de Valladolid. Su fecha, a 8 de febrero de el sobredicho año. Nota: los orixinales desta copia está[n] en el caxón 3º» (s. XVIII); «Era 1409, don Enrique 2. 1417, don Juan I» (s. XVI); «Caezón y su portazgo, etc. Está confirmado por los Rreys Cathólicos. Era (*sic*) 1 mill 387» (s. XVI). También se recoge al dorso la nota de presentación del traslado ante los oidores de la Audiencia: «En Medina del Campo, estando en la Chançellería de nuestro sennor el rrey, viernes, veynte e seys días de junio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, ante los oydores de la Abdiencia del dicho sennor rrey, paresció Juan Ferrández de Segouia, procurador que se mostró de Rrodrigo Alfonso de Cabeçón, e presentó ante los dichos oydores este traslado de preuilleio en guarda del derecho de la dicha su parte e del suyo en su nonbre. Yo, Pero Ferrández, escriuano del rrey, fuy a ello presente e lo ffiz escriuir».

En Valladolid, viernes, ocho días de febrero del anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete annos. Este dicho día, ante Rruy Ferrandes, alcalle que es en esta dicha villa, estan/do el dicho alcalle dentro en el portal de las casas de su morada, que son en la cal de Pero Barueco desta dicha villa, en presençia de mí, Diego Alfonso, escriuano del rrey e su notario público en la su Corte e /³ en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Rrodrigo Alfonso, vezino de Cabeçón, aldea desta dicha villa, e mostró e fizo leer antel dicho alcalle a mí, el dicho escriuano e nota/rio sobredicho, vna carta de preuilleio del rrey don Enrique, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, e otro traslado de otra carta de nuestro sennor el rrey don / Iuan, que Dios mantenga, escripto en papel e signado del signo de mí, el dicho notario, el tenor de las quales dichas cartas de los dichos sennores rreys son estos que se siguen:

1. 1371, septiembre, 28. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (*doc.* 156), *lín.* 5-38.

1.1. 1339, enero, 10. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (*doc.* 117), *lín.* 7-30.

1.1.1. 1306, marzo, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (*doc.* 15), *lín.* 9-19.

2. 1382, abril, 1. Valladolid. Traslado notarial de Diego Alfonso (*doc.* 169), *lín.* 38-70.

2.1. 1379, agosto, 20. Cortes de Burgos. Carta plomada de Juan I (*doc.* 161), *lín.* 39-65.

2.1.1. 1371, septiembre, 20. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (*doc.* 154), *lín.* 41-58.

Las quales dichas cartas mostradas e leídas, luego, el dicho Rrodrigo Alfonso dixo e pidió al dicho alcalle que, por quanto él se [entendía] aprouechar de los tras/lados de las dichas cartas para los enbiar a la dicha aldea de Cabeçón para coger e rrecabdar el portadgo de la dicha aldea e otros derechos que [...] de coger e de rrecabdar por nonbre de Juan Núnnez /⁷² de Villazán, justícia mayor de la casa del dicho sennor rrey, que lo tenía a rrenta del monesterio de las Huelgas desta dicha villa por treçientos e por çierta quantía de maravedís. E porque dixo que se auía rres/çelo que se podían perder las dichas cartas por fuego o por agua o por rrobo o por furto o por otra ocasión alguna que podía acaesçer, por ende, dixo que pedía e pidió al dicho alcalle diese a mí, el di/cho escriuano e notario sobredicho liçençia e abtoridat e poder para que trasladase o fiziese trasladar por las dichas cartas de los dichos sennores rreys vn traslado o dos o más, los quel dicho Rrodrigo /⁷⁵ Alfonso ouiese mester, e que los signase con mío signo porque valiesen e fiziesen fe, doquier que paresçiesen así commo las dichas cartas mesmas oreginales paresçiendo. E luego, el dicho Rruy Ferrandes, alcalde, / vio e cató e esaminó las dichas cartas de los dichos sennores rreys, e por quanto las falló sanas e non rrotas nin rraydas nin chançelladas nin en parte dellas dubdosas nin sospechosas e en obedes/çiendolas, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que diese al dicho Rrodrigo Alfonso vn traslado o dos o más, los que mester ouiese, conçertado o conçertados con las dichas cartas de los dichos /⁷⁸ sennores rreys, signado con mío signo para guarda de su derecho. E dixo el dicho Rruy Ferrandes, alcalle, que entreponía e entrepuso su abtoridad e su decreto para quel dicho traslado o traslados que yo, el / dicho escriuano e notario sobredicho, sacase o fiziese sacar por las dichas carta original e traslado de carta de los dichos sennores rreys

e los signase con mi signo, que valiesen e fiziesen fe en / todo tiempo e en todo logar do paresçiesen atán bien e atán conplidamente commo el cuerpo oreginal mesmo de las dichas cartas de los dichos sennores rreys paresçiendo.

De esto son testigos que vieron e /⁸¹ oyeron leer las dichas cartas de los dichos sennores rreys antel dicho Rruy Ferrandes, alcalde, onde este dicho traslado fue sacado: Arias Gonçales, fijo del chantre, e Françisco Gonçales, escriuano pú/blico de Valladolid, e Martín Alfonso, adobero, fijo de Alfonso Peres, escriuano, e Áluar Gutiérrez, fijo de Rrodrigo Alfonso, vezinos de Valladolid. E yo, Diego Alfonso, escriuano del rrey e notario público / sobredicho, fuy presente antel dicho Rruy Ferrández, alcalle, con los dichos testigos, a todo esto que dicho es, e por mandado del dicho alcalle ffiz trasladar /⁸⁴ e sacar por las dichas cartas de los dichos senores rreyes este dicho traslado que ua conçertado letra por letra con las dichas cartas de los dichos / sennores rreyes, e ffiz aquí en él este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

/ Diego Alfonso (*rúbrica*).

176

1387, julio, 2, martes. Valladolid

Juan Álvarez, escribano público de Valladolid, traslada un privilegio rodado de Fernando IV en el que, cumpliendo la petición de su madre, la reina doña María, da al monasterio de las Huelgas 50 000 maravedís por juro de beredad situados en diversas rentas, a saber: 20 000 maravedís en las salinas de Compás, en Aldeamayor de San Martín; 6000 maravedís en las 600 cargas de pan de la infurción de Arévalo; 7000 maravedís en el cillero de Toro, con las aceñas, viñas y monte de Novillas; 7000 maravedís en el cillero de Villavieja de Muñó, con los molinos, la heredad de Soto y las viñas y heredades del cillero; 5000 maravedís en la martiniega de Medina de Rioseco, con el cillero; y, por último, 5000 maravedís en los maravedís y derechos de cualquier puerto de la mar.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 4. Perg., 525 × 340 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación ya que la tinta está algo desvaída en algunos pasajes. Al dorso: «Arca, número 10. Hera de 1347, año de 1309. Renta dada a este monasterio. Copia autorizada por Juan Álvarez, esscribano, de vn pribilegio rodado del señor rrey don Fernando el 4, por el que dio a este rreal monasterio 50 mill maravedís de renta situados en dibersos lugares. Su fecha del pribilegio, en Valladolid, a 1º de agosto del sobredicho año» (s. XVIII); «Año 1309, era 1347. Año de 1309. El rrey don Fernando da para el monasterio de las Huelgas [... ..] 50 000 maravedís en cuenta por: 2000 (*sic*) en las salinas de Compás; 600 cargas de pan de la furzión de Arévalo, en 6000 maravedís; el cillero de Toro con las aceñas y con las viñas y con el monte de Novillas, en 7000 maravedís; el cillero de Villavieja, que es çerca de Muñó, con los molinos y con la heredad de Soto y viñas y heredades del çillero, en 7000 maravedís; en la martiniega de Rioseco, con el çillero dende, en 5000 maravedís; en los maravedís y derechos que nos abemos en los puertos de la mar de duena (*sic*), 5000 maravedís, con que se cumplen los 50 00[0] maravedís por juro de heredad, y que rruegen a Dios por los rreyes y que hagan cada anno vn aniversario por sus almas [... ..] de enterrar la rreyna doña María. Es traslado signado de Pedro (*sic*) Álvarez», «17. Salinas de Compás» (s. XVI), «Traslado de prebilegio del rrey don Fernando en que da [... ..] lugares [... ..]» (s. XVI).

Este es traslado de vn preuilegio escrito en vn cuero de pargamino rrodado e confirmado del rrey don Fernando de Castiella, que ffue, al qual Dios perdone, e de muchos senores e perlados e rricosomes e caualleros e ofiçiales del dicho rregno e de la casa e corte del dicho sennor rrey, el qual era e es sseellado con / vn sseello de plomo pendiente en el dicho preuilegio colguado en ffillos de seda bermejoes e claros e verdes e amariellos e blancos, en el qual sseello auía de la vna parte ffigura de castiellos e leones, armas de Castiella e de León, e de la otra parte ffigura de vn cauallero que paresçe seer caualgando ençima de vn cauallo, e su /³ ffigura, armados el cauallero e el cauallo, e el cauallero paresçe tener vna ffigura o significança de vna espada en la mano derecha e en la otra mano e braço ffigura de vn escudo, e en la dicha rrueda auía ffigura, armas e deuisa de castiellos e leones, e en medio destas deuissas vna cruz ffigurada, e dezía en derredor de las ar/mas e deuisa de castiellos e leones de la dicha rrueda vnas letras ssyn (*sic*) que eran e sson escriptas en diuersas maneras, otras que dizien: «signo del rrey don Ffernando», e en derredor del dicho sello pendiente con que dezíe a la parte de los dichos castiellos e leones: «Ffernandus, rrex Castelle et Legionis», e assimismo de la parte del dicho cauallero, ençima / del dicho cauallo: «Ffernandus rex Castelle et Legionis», el tenor del qual preuilegio es este que ssigue:

1. 1309, agosto, 1. Valladolid. Privilegio rodado de Fernando IV (doc. 21), lín. 5-28.

El / qual traslado ssacado del dicho preuilliegio e leydos el dicho preuilliegio e el dicho traslulado (*sic*) ante Rruy Gonçález, alcalle en la villa de Valladolid por nuestro sennor el rrey, e ante los testigos d'iuso scriptos en presencia de mí, Iohán Álvarez de Atiença, escriuano público de Valladolid e escriuano e notario de nuestro sennor el /³⁰ rrey en todos los ssus rregnos, ffizo pedimiento e demandó al dicho alcalle Diego Alfonso, escriuano en la corte de nuestro sennor el rrey, vezino de Valladolid e procurador del abadessa e monjas, duennas del dicho monesterio e conuento de Santa María la Rreal de las Huelguas de Valladolid, que viesse el dicho preuilliegio e diesse e otorguasse liçençia e abtoridat a mí, dicho Iohán Álvarez, escriuano e notario público de la villa de Valladolid e escriuano e notario del dicho sennor rrey en todos los ssus rregnos, que por quanto las dichas abadessa e monjas, duennas del dicho monesterio e conuento, sse temían de perder / el dicho preuilliegio por robo o por ffurto o por agua o por

ffuego o por otra ocasión alguna, que mandasse a mí, dicho Iohán Álvarez, escriuano público sobredicho, que les diesse e sacasse vn traslado o dos o más del dicho preuilliegio, quales e quantos menester les ffuesse ssignados con mi ssigno para /³³ los publicar donde les ffuesse nesçessario para guarda de ssu derecho. E luego el dicho Rruy Gonçález, alcalde, dixo a mí, dicho escriuano e notario, que leyesse el dicho priuilliegio, el qual por mí ffizo leer e, leydo, dixo que beya el dicho preuilliegio rrodado e sseellado e non rroto nin rrasgado nin emendado nin change/llado nin en ningun loguar rraýdo nin ssospechoso e que mandaua a mí, dicho Iohán Álvarez, escriuano e notario, que diesse a las dichas abadessa e monjas, duennas del dicho monesterio e conuento, e al dicho Diego Alffonso, ssu procurador en ssu nonbre, los dichos traslados del dicho preuilliegio, vno o dos o más, quales e quan/tos menester les ffuessen e pidiessen para guarda de ssu derecho, en los quales traslados dixo que enterponía e puso ssu decreto. E luego el dicho Diego Alffonso, procurador ssobredicho, dixo que pidía e pidió este dicho traslado a mí, dicho escriuano e notario, e que gelo diesse ssignado con mi ssigno con la dicha liçençia e abto/³⁶ridat commo la el dicho alcalde otorgaua e mandaua, aquella que de derecho deuía, para guarda del derecho de las dichas abadessa e monjas del dicho monesterio e conuento e ssuyo en ssu nonbre dellas, e el dicho alcalde dixo que gelo diesse con la dicha liçençia e abtoridat, aquella que de derecho podía e deuía / dar e otorguar.

E otrossí el dicho Diego Alffonso dixo que rrogaua e rogó a los omes buenos que estauan presentes que ffuessen dende testigos. Desto ffueron testigos rrogados e llamados que vieron el dicho preuilliegio e otorguar la dicha liçençia e abtoridat al dicho alcalde, e lo oyeron leer e ffueron man/ dados dar e ssacar estos traslados del dicho preuilliegio onde este traslado ffue ssacado e conçertado de vierbo a vierbo: Iohán Rrodríguez de Montalegre e Iohán Fferrández, criado de Pero Díez, escriuanos públicos de Valladolid, e Álvar Gutiérrez, ffijo de Rrodrigo Alfonso, e Llorenço, criado de Rruy Gonçález, alcalde, vezinos de Valladolid.

/³⁹ Ffecho pedido ffue este traslado e ssacado escripto e conçertado con el dicho preuilliegio original en Valladolid, e otorguada la dicha liçençia e abtoridat, martes, dos días de julio del anno del naçimiento de Nuestro Ssaluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ssiete annos. E yo, Iohán Álvarez de / Atiença, escriuano e notario público sobredicho, que a todo esto ffuy presente con los dichos testigos e por mandado del dicho alcalde e por rruego e pedimiento del dicho Diego Alffonso, procurador de las dichas abadessa e duennas, monjas del dicho monesterio e conuento de las dichas Huelgas, / que este tralado del dicho preuilliegio ssaqué e con él lo conçerté e lo escreuí e en él este mío acostunbrado sig(*signo*)no ffiz en testimonio de verdat. /⁴² Iohán Álvarez (*rúbrica*).

/ Rruy Gonçález (*rúbrica*).

177

1387, agosto, 18.

Acta de elección por unanimidad como abadesa de las Huelgas de la priora doña María Gutiérrez, en presencia de Fernando Gutiérrez, notario apostólico y escribano de la iglesia de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 6, n.º 5, lín. 16-37 y 43-44. Inserto en vídumus de Andreas de Malpighi, auditor de la cámara apostólica, dado a 20 de noviembre de 1387 (doc. 179). 2.

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersi quot de futura reuerenda domina domna Iohanna, / abbatissa monasterii Holgarum Vallisoleti, Ordinis Cisterciensis, Palentine diocesis, decima octaua die mensis augusti, anno a Natiuitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo, ad cimbalum /¹⁸ pulsatum, prout moris est, in presentia domini Martini, abbatis de Palanciolis, in presentiaque mei notarii et testium infrascriptorum ad hoc specialiter assumptorum et vocatorum, servatis omnibus solemnita/tibus et modis que in electionibus canonicis secundum iura seruantur, soror Maria Guterii, priorissa dicti monasterii, vna cum toto conuentu, videlicet, Beatrice Guterii, sacrista et maiore celeraria, Eluira Lupi, / portaria, Maria Alfonsi, cantora, et Vraca Lupi et Teresa Guterii et Francisca Santii <et Agnetis Fernandi et Agnete Lupi et Beatrice Lupi et Mencia Guterii et Vraca Roderici et Maria Ynigues et Sancia Martini>¹¹¹ et Acnetis Aluari, monialibus dicti monasterii, omnes in capitulo, prout est moris, pro tractando /²¹ de futura electione abbatisse dicti monasterii, concorditer, nemine ipsarum discrepante, volentes ne per diutinam electionem monasterii idem detrimenta aliqua aut dispendia pateretur, scientes quod plures sunt / forme de iure in electionibus secundum quas procedere potuerunt de quibus plenarum se dixerunt informatas, deliberarunt inter se ipsas vele per viam scrutini et non per aliam viam in dicto / electionis negotio procedere, volentes quod dicta electio antequam ab ipsa domo recederent vice ipsa perficeret, incontinenti deliberatione habita in presencia mei infrascripti notarii et testium voluerunt /²⁴ expresse consentierunt quod soror maior celerarum et

¹¹¹ Santii <et... Martini>] *sobre Santii hay un signo de llamada que se repite al final del párrafo y a continuación se escribe el texto entre angulares (lín. 43-44).*

Beatris Guterii et Eluita (*sic*), portaria, essent scuratrices et ipsas in scuratrices (*sic*) elegerunt de pio collegio, qui vtique fidegdnas, / quibus omnibus et singulis estitit data potestas, vt secreta et sigillatim vota omnium primo tamen sua et postea aliarum inquirerent diligenter et in quam inuenirent omnium uel maiorem / partem et sanioerem capituli consentire et electionem ipsam in presentiam abbatis antedicti et totius collegii sollempniter publicarent. Prefate enim scuratrices potestatem sibi traditam acceptantes /²⁷ aliis stantibus a longe ad vnum angulum palatii seu capituli se traxerunt, associatis sibi ad hec per testibus infrascriptis et me notario infrascripto ad dictum scrutinium processerunt, primo / tamen sua exprementes vota et per consequens vota omnium aliarum que in dicta interfuerunt electione, scilicet, vna earundem unamquamque ipsarum per Patrem et Filium et Spiritum Sanctum et ac in animarum suarum peri/culum adiurantes, vt secundum earum bonam conscienciam verum dirigeret votum suum quam dicto monasterio meliorem mais vtilem in spiritualibus et temporalibus reputarent, quorum habitum votum dicte scutatri/³⁰ces de voluntate abbatis et capituli in presentia mei notarii et testium infrascriptorum, ego notarius antedictus lingua laica vota omnium predictarum publicavi singulariter et distincte; / publicatione habita, dicte scuratrices attendentes omnes predictas moniales in vnum fore concordantes per viam scrutinii in eligendo seu postulando seu postulando (*sic*) in abbatissam dicti monasterii / dictam domnam Mariam Guterii, priorissam que nunc est dicti monasterii eapropter nomine suo et nomine aliarum predictarum. Inuocata Sancti Spiritus gratia, prefatam domnam Mariam Guterii preallegatam in abbatissa publice <publice> (*sic*) /³³ dicti monasterii Olgarum antedicti postularunt seu elegerunt, omnes insimul dixerunt quod de hiis omnibus et singulis petierunt sibi confici vnum uel duo uel plura publicum uel publica instrumenta.

/ Quod fuit actum die et mense et loco et anno et ora quibus supra. Testes: Dominicus Fernandi et frater Egidius, confessor, et Alfonsus Didia et frater Petrus Egidii et alii qui ad hoc fuerunt / specialiter vocati et rogati.

Et ego, Fernandus Guterii, clericus Palentini diocesis, notarius apostolicus et scriba ecclesie Vallisselensis, ad hec omnia presens fui cum dictis testibus et ex hiis notam recepi /³⁶ et in publicam formam redegei, et vadit suprascriptum ubi dicitur et non obsit sibi, et ad requisitionem dicte ecclesie huic publicum instrumento scripsi mea manu propria et signavi meo / consueto signo rogatus et requisitus. Fernandus Guterii notarius apostolicus.

178

1387, noviembre, 6.

Gerardo, abad del Cister, ordena al abad del monasterio de la Espina que compruebe que la elección de doña María Gutiérrez, priora, como abadesa del convento de las Huelgas de Valladolid se ha ajustado a la legalidad y a las normas establecidas por la Orden, y asimismo que investigue ciertos escándalos causados por monjas ajenas al monasterio, castigue a las culpables y las haga salir del monasterio.

B. AMHVa, carp. 6, n.º 5, lín. 5-16. Inserto en vídimo de Andreas de Malpighi, auditor de la cámara apostólica, dado a 20 de noviembre de 1387 (doc. 179). 1.

Frater Gerardus, abbas Cistercii, venerabili et in Christo nobis carissimo coabbati nostro de Spina, salutem et diligenciam /⁶ in commissum. Vaccante dudum monasterii Holgarum Valladoleti nobis immediate subiecti per obitum sororis Johanne, vltime eiusdem monasterii abbatisse, priorissa et conuentus predicti monasterii ad electionem abbatisse / noue per viam scrutinii procedentem in personam venerabile religiose sororis Marie Guteri, dicti monasterii priorisse, direxerunt vnanimiter vota sua nobis aut certo modo mandato misericordie requisitum, quamobrem / huiusdem electio ad manus nostras pro hac vice, secundum nostri Ordinis statuta, deuoluta censetur, et abbatisse noue prouisio ad nostrum paternitatis officium pertinere. Eapropter discretioni uestre, de cuius /⁹ industria ad plenum confidimus, auctoritate capituli generalis qua fungimur et nostra paterna commitendo mandamus quot ad predictum monasterium aut vbi necessarium uel magis opportunum fuerit accedentes / super premissis vos diligentius informetis, et si predictam electionem contra iuris, ordinem aut nostri Ordinis instituta compereritis esse factam, eandem auctoritate predictam irritam decernatis totaliter et / inanem. Verum quia non in contemptum ordinis se potius vt diutine vacatione incommoda precauerent predictum conuentum ad memoratam electionem condimus processisse eidem vacante monasterio de persona pre/¹²dicte priorisse, si tamen sufficiens et ydonea censeatur, auctoritate prefata prouidere curetis per hac vice regimine et administratione dicti monasterii Holgarum Valladoleti dicte sorori Marie in spiritualibus et tempora/libus committendo.

Ceterum quia predicti conuentus querimoniam cognouimus nonnullos excessus, rebelliones et dissolutiones per quasdam extraneas moniales in dicto monasterio fieri omnes et singulas moniales / extranee professionis quas ibidem scandali materiam ministrasse cognoueritis correctas primitus secundum dilecti extingenciam (*sic*) dictum monasterium exire per censuram Ordinis viriliter et debite compellatis, /¹⁵ ceteraque omnia et singula que in dicto

monasterio reformationem et correctionem iudiguerit corrigatis et reformatis vice nostra quoadusque mandatum aliud super hoc dederimus speciale.

Datum / sub sigillo nostro die sexta nouembris anno Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo.

179

1387, noviembre, 20.

Vidimus de Andreas de Malpighi de Florencia, auditor de la cámara apostólica, en nombre de Juan Jacobo, notario apostólico, de dos documentos relativos a la elección de abadesa del monasterio de las Huelgas de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 5. Perg., 368 × 315 mm + 45 de plica; escritura gótica bastarda; buen estado de conservación; conserva la parte inferior del sello de cera rojo. Al dorso: «Caxón 1, número. Año de 1387. Comisión del abbad de el Cistel dada a el abbad de la Espina para que asista a la elección del abadesa de este monasterio en la que (sic) elegida doña Juana (sic) Gutiérrez» (s. XVIII); «LXXXIII. Carta de comisión en latín del abbad de Cistel para el abad del Espina sobre vna eliección de la abadesa de las Huelgas. 1387» (coetáneo).

In nomine Domini, amen. Presentis transcripti serie cunctis, tam presentibus quam futuris, sit manifestum quod nos, Andreas de Malpilli de Florentia, decretorum doctor, canonicus Atrebacensis, locumtenens / et commissarius reuerendi in Christo presentis et domini domni Clementis, miseracione diuina episcopi Lodonensis, domini nostri Pape eiusque camerarii ac curie camere apostolice generalis auditoris, vidimus, tenuimus, palpa/³uimus et diligenter inspeximus quamdam patentem litteram a reuerendo patre Gerardo, abbate Cistercii, vt in eis legebatur emanatas ac eius sigillo impendente sigillatas ac quoddam publicum / instrumentum subscriptum et signatum, vt prima facie apparebat, per discretum virum magistrum Fernandum Gutierri, notarium publicum, non viciatas, non cancellatas, non abrasas nec in aliqua parte suspectas / quarum quidam litterarum et instrumenti tenor sequitur, qui talis est:

1. 1387, noviembre, 6. Carta de Gerardo, abad del Cister (doc. 178), lín. 5-16.

2. 1387, agosto, 18. Acta de elección de abadesa (doc. 177), lín. 16-37 y 43-44.

Quod quidem transcriptum ad instanciam et requisitionem Lubati de Gues, nunci dicte abbatisse, per notarium infrascriptum / conscribi et publicari mandamus et fecimus, volentes et decernentes quod huic transcripto publico sicuti dictis littera et instrumento originalibus suprascriptis de cetero vbique terrarum tam in iudicio quam /³⁹ extra adhibeatur plena fides. Quibus omnibus et singulis suprascriptis nostram et dicte curie camere apostolice auctoritatem iudiciatis interposuimus pariter et decretum. In cuius rei testimonio presens transcriptum publicum / exinde per infrascriptum Iohannem Iacobi, nostrum et dicte curie camere apostolice notarium, suscribi et suo signo signari mandamus et fecimus ac sigillo proprio dicte curie camere apostolice / quo utimur communiri.

Datum et actum ammonitionem in domo habitationis predicti domini episcopi et auditorum, sub anno a Natiuitate Domini millesimo trecentesimo octuagesimo septimo, indictione /⁴² decima et die vicesima mensis nouembris, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domni Clementis, diuina prouidencia, pape septimi, anno decimo, presentibus discretis viris magistris Guillelmo Byolei, Guillermo de Ferratis et Raymundo de Brugena, dicte curie camere apostolice notariis testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

/⁴⁵ (*Signum notarii apostolici*: I) Ego, Iohannes Iacobi, clericus Metensis, publicus apostolica et imperiali auctoritate dicteque curie camere apostolice notarius, premissis omnibus / et singulis dum sit ut premittitur fierent et agerentur, vna cum prenotatis testibus, presens fui et in notam recepi aliisque / negociis dicte curie camere occupatus, per alium scribi feci hicque manu mea me subscripsi et signo meo consueto vna cum appositione /⁴⁸ dicte curie camere apostolice sigilli signaui in testimonio omnium premissorum vocatus et requisitus.

180

1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma un privilegio rodado de Fernando IV, que a su vez confirma otro de Sancho IV en el que, junto a su mujer, la reina doña María, y sus hijos, hacía merced a doña Teresa Gil, estableciendo los lindes de su lugar de Zaratán.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 6. Perg., 570 × 543 mm + 58 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación, tinta desvaída, especialmente en los pliegues; no conserva el sello ni los hilos. Al dorso: «Zaratán. Año de 1393. Arca, número 1º. Pribilegio del señor rrey don Enrique por el que confirma el del rrey don Sancho y de los demás sus antecesores por los que dieron a doña Theresa Gil del lugar de Zaratán. Es pribilegio rrodado y en él está la demarcación del término de otro lugar. Su fecha, en las Cortes de Madrid, a 15 de diziembre del sobredicho año. Nota: Este lugar de Zaratán fue de la Orden de los Templarios y el señor rey don Alfonso el XI se le dio a la abadesa y monjas deste rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid en rrecompensa de seiscientas cargas de trigo que la señora rreyna doña María, su fiadora (sic), le dio para su mantenimiento como consta del pribilegio del dicho señor rrey don Alfonso, confirmado por los demás reyes subcesores hasta el señor rrey Phelipe 5º. Nota: Doña

Theresa Guill fue abadesa deste real monasterio commo consta de una executoria que está en el caxón 6, número 23, al folio 26, y al folio diez y siete; de dicha executoria está una copia deste pibilegio por lo que no se sacó copia dél por estar dicha executoria escrita en letra legible» (s. XVIII); «El rey don Sancho y la reina doña María, año 1330, a 20 de agosto (*sic, esta es la fecha del privilegio de Fernando IV*), amojonan el término de Çaratán, el qual confirma el rrey don Enrrique, año de 1393» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 7, n.º 14, lín. 4-54. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Segovia, a 20 de abril de 1410 (doc. 234). 1.

En el nonbre de DIOS, Padre e Fiiio e Espíritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa MARÍA, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los / mis fechos, e a onrra e a seruicio de todos los santos de la corte çelestial. Por ende, quiero que sepan por este mi preuilleio todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don ENRIQUE (*sic*), por la graçia /³ de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, rregnante en vno con la rreyna donna / CATALINA, mi muger, vy vn preuilleio del rrey don Ferrando, mi (*en blanco*), que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero, rrodado e sellado con su sello de plomo pendiente, fecho en esta guisa:

1. [1295], agosto, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Fernando IV (doc. 8), lín. 4-31.

1.1. 1291, diciembre, 8. Soria. Privilegio de Sancho IV (doc. 4), lín. 9-16.

/ E agora el conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán enbiáronme pedir merçet que les confirmarse el dicho preuilleio e la merçet en él contenida e gelo mandase guardar e conplir, e yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e omes bu/³³enos de Çaratán tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuilleio e la merçet en él contenida, e mando que les vala e sea guardado segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en tiempo del rrey don Enrrique, mi ahuelo, e del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, / que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho preuilleio confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en él contenido nin contra parte dél por gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, / ca qualquier que lo fiziese auría la mi yra e pecharme ýa la pena en el dicho preuillejo contenida, e al dicho conçejo e omes buenos o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias /³⁶ e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra / ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibi/eren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omne que les este mi preuilleio mostrare o el traslado dél signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalle que los enplaze que pa/³⁹rescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé /ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar este mi preuillegio escrito en pargamino de cuero, rrodado e sellado con mi sello de plomo pendiente.

Dado en las Cortes de Ma/drit, quinze días de dizienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres annos.

/⁴² E yo, el sobredicho rrey don ENRIQUE, rregnante en vno con la rreyna donna CATALINA, mi muger, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe e en Alge/zira e en Vizcaya e en Molina, otorgo este preuilleio e confirmolo.

/ (*Sobre la 1ª y la 2ª col.*) El infante don Ferrando, hermano del rrey, sennor de Lara, duque de Pennafiel e conde de Mayorca, confirma.- El infante don Juan, fiio del rrey de Portugal, duque de Valençia e sennor de Alua de Tormes, vasallo del rrey, confirma.- Don Enrrique, tío del rrey, sennor de Alcalá e Morón e Cabra, confirma.- Don Enrrique Manuel, tío del rrey, sennor de Montealegre, confirma. Don Gascón de Bearne, conde de Medinaçely, confirma.

/ (*1ª col.*) Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma.- Don Juan, obispo de Calahorra, chañeller mayor de la rreyna, confirma.- Don Juan, obispo de Palençia, confirma.- Don Juan, obispo de Sigüençça, confirma.- Don Pedro, obispo de Osma, confirma.- Don Gonçalo, obispo de Segouia, confirma.- Don Diego, obispo de Áuila, confirma.- Don Álvaro, obispo de Cuenca, confirma.- Don Ferrando, obispo de Cartajena, confirma.- Don Juan, obispo de Córdoba, confirma.- Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma.- Don Rrodrigo, obispo de Jaén, confirma.- Don frey Rrodrigo, obispo de Cádiz, confirma.

/⁴⁵ (*2ª col.*) Don Alfonso, conde de Carrión, confirma.- Don Alfonso Enrriques, tío del rrey, confirma.- Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, confirma.- Don García Ferrández Manrique confirma.- Don Rruy Gonçález de [Casta]nneda confirma.- Don Beltrán de Guiuara confirma.- Don Pero Veles confirma.- Don Pero Boyl confirma.

/ (*Bajo la 1ª y la 2ª col.*) Don Gonçalo Núñez de Guzmán, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, confirma.- Don (*en blanco*), prior de Sant Juan, confirma.- Don Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma.- Don Alfonso Yannes Fajardo, adelantado mayor del rregno de Murçia, confirma.

/ (*Sobre columnas y signo rodado*) Don Juan García Manrique, arçobispo de Santiago, chançeller mayor del rrey e notario mayor del rregno de León, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. La iglesia de Seuilla, vaga.

/⁴⁸ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL REI DON ENRIQUE.- (*Cruz*) IOÁN FURTADO DE MENDOÇA, MAYORDO[MO] MAYOR DEL REI, CONFIRMA. IOÁN GONCÁLEZ DE AUELLANEDA, ALFÉREZ MAYOR DEL REI, CONFIRMA.

/ (*Sobre la 3ª y la 4ª col.*) Don Fadrique, duque de Benaute, tío del rrey, confirma.- Don Pedro, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarria, tío del rrey, confirma.- Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rrey, confirma.- Don Pedro de Castro confirma.

/ (*3ª col.*) Don Alerano, obispo de León, confirma.- Don Guillén, obispo de Ouiedo, confirma.- Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma.- Don Carlos, obispo de Salamanca, confirma.- Don Gonçalo, obispo de Çibdat Rrodrigo, confirma.- Don frey Alfonso, obispo de Coria, confirma.- Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirma.- Don Diego, obispo de Orenes, confirma.- Don Juan, obispo de Tuy, confirma.- Don Pascual, obispo de Astorga, confirma.- Don Ferrando, obispo de Mondonnedo, confirma.- Don Lope, obispo de Lugo, confirma.

/⁵¹ (*4ª col.*) Don Juan obispo (*sic*) de Guzmán, conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera, confirma.- Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, confirma.- Don Álvar Pérez de Guzmán.- Don Álvar Pérez de Guzmán, sennor de Orgaz, confirma.- Don Juan Rramírez de Guzmán confirma.- Don Alfonso Ferrández, sennor de Aguilar, confirma.- Don Pero Ponçe de León confirma.- Don Álvar Pérez Osorio, sennor de Villalobos e de Castroverde, confirma.

/ (*Bajo la 3ª y la 4ª col.*) Don Lorenço Suares de Figueroa, maestre de la Orden de la cauallería de Sanctiago, confirma.- Don Martín Yanes, maestre de Alcántara, confirma.- Don Pero Suárez de Quinones, adelantado mayor del rregno de León, confirma.- Diego Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia, confirma.

/ (*Bajo el signo rodado*) Diego López de Astúnniga, justicia mayor de la casa del rrey, confirma.- Don Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega, confirma.- Don Álvar Pérez de Guzmán, almirante mayor de la mar, confirma.- Juan de Velasco, camarero mayor del rrey, confirma.- Sancho Ferrández de Touar, guarda mayor del rrey, confirma.- Per Afán de Ribera, notario mayor del Andaluzia, confirma.- Alfonso Tenorio, notario mayor del rregno de Toledo, confirma.

/⁵⁴ (*Cancillería*) Yo, Ferrand Alfonso de Segouia, lo escreuí por mandado de nuestro sennor el rrey (*rúbrica*). Bachalarius in legibus, Gometius Arie, vista (*rúbrica*). Didacus Martini, legum doctor (*rúbrica*).

181

[1393], diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma a la abadesa y convento de las Huelgas de Valladolid el privilegio dado por su abuelo Enrique II por el que eximia de pechos y derechos, servicios, monedas y pedidos a los lugares de Zaratán y Ciadoncha.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 7. Perg., 589 × 291 mm + 63 de plica; escritura precortesana; buen estado de conversación; ha perdido el sello de plomo. Al dorso: «(*Cruz*) Arca, número 6. Pechos y derechos. Año de 1394. Confirmación de el señor rrey don Enrriquez 3º a fauor de este rreal monasterio de los pechos y derechos, servicios, monedas y pedidos y en los lugares de Zaratán, Fiadoncha y otros lugares que el señor rrey don Alfonso (*en blanco*) le hizo merced y limosna a la abaadesa y monjas de este dicho monasterio para su mantenimiento. Su fecha, en la Corte de Madrid, a quinze de diciembre de el sobredicho año. Véase el Tumbo a el folio 19. Sacose copia año de 1779, la que está en el caxón 6, número 27» (s. XVIII); «[...]IIIIº Preuillejo de confirmación del rrey don Enrrique en que confirma [... ...]» (s. XV); «Su fecha, a quinze de diziembre de I mill CCC XC III años. De Madrid» (s. XVI); «Priuillejo de la confirmación [... ...]» (coetáneo).

B. AMHVa, carp. 6, n.º 8, lín. 38-56. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 2.

C. AMHVa, carp. 6, n.º 9, lín. 43-71. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 2.

El documento está fechado el 15 de diciembre de 1394, pero se trata de un error porque fue trasladado el 7 de noviembre de 1394. Lo hemos datado en 1393, en primer lugar, porque en la data tópica se hace referencia a las Cortes de Madrid, que tuvieron lugar ese año, dato ratificado además por una de las notas dorsales del diploma.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de

Molina, vy vna carta del rrey don Enrrique, / mi ahuelo, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

1. 1371, mayo, 28. Valladolid. Carta plomada de Enrique II (doc. 149), lín. 2-16.

E agora, la dicha abadesa e duennas e conuento pidiéron/me merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e que la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huel/¹⁸gas de Valladolid tóuelo por bien e confirmole la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que le vala e sea guardada, segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso.

E / defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algún tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese / auría la mi yra e pecharme ýya (*sic*) la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e duennas e conuento o a quien su boz tuuiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales /²¹ de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello / fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuer, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e duennas e conuento o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que rresçibieren doblados, commo dicho es.

E demás / por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asý fazer e cunplir mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano público sacado con attoridat de juez o de alcalle, que les enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del día que les en/²⁴plazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de Madrit, quinze días de dezienbre, anno del nasçimiento del Nuestro / Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos.

Yo, Aparisçio Rrodríguez, la ffiz escriuir por mandado de nuestro ssennor el rrey (*rúbrica*).

/²⁷ Diego García, liçençiado en leys, vista (*rúbrica*). Gundisaluus Gomeçii (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) García Nauarro (*rúbrica*).

182

1394, julio, 21. Burgos.

Enrique III, a petición de Aldonça Fernández de Padilla, abadesa, y de la priora y monjas del monasterio de las Huelgas, ordena que veinte excusados del monasterio —los que ellas y donde ellas quisieren— sean quitos de monedas y demás pechos y derechos del reino y que sean puestos en lo salvado de sus cuadernos y condiciones. Al hallarse las rentas de ese año ya arrendadas, dispone que esos veinte excusados no paguen los maravedís de las seis monedas de ese año y que sean recibidos en cuenta a los arrendadores.

B. AMHV_a, carp. 6, n.º 8, lín. 56-69. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 3.

C. AMHV_a, carp. 6, n.º 9, lín. 71-85. Inserto en traslado notarial de Alfonso García de Molina, sacado en Valladolid, a 7 de noviembre de 1394 (doc. 185). 3.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de /⁵⁷ Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos, Sancho García de Medina, mi thesorero mayor en Castiella este anno de la data desta mi carta, salud e gracia. Sepades que Aldonça Ferrández de Padiella, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e la priora e monjas del dicho monesterio me enbiaron dezir que ellas que / tienen por preuillejos de los rreys pasados donde yo vengo, e confirmados de mí, en que sus mayordomos e seruidores e omnes que labran sus heredades e quinteros e ortolanos e molineros e formeros e apaniguados que son quitos e escusados de monedas e de todos los otros pechos foreros, segund que más conplidamente en los dichos preuillejos se contiene, los / quales dize que les nunca fueron puestos en lo saluado de las mis condiçiones, e que los arrendadores de las dichas monedas e pechos e derechos que les non quieren guardar los dichos preuillejos, e que prendan a los dichos sus escusados, por la qual rrazón dizen que non

pueden fallar quien las syrua nin los labre sus heredades, e pediéronme merçed que les mandase dar número çierto de escu/⁶⁰sados que fuesen puestos en lo saluado de los mis quadernos e condiçiones este dicho anno e de aquí adelante de cada anno.

E yo, veyendo que me pedían rrazón e derecho, tengo por bien e es mi merçed que ayan e tengan de mí este dicho anno e de aquí adelante de cada anno veynte escusados quitos de monedas e de todos los otros pechos e derechos que los de los mis rregnos / me ayan a dar e pechar en qualquier manera, e que los dichos escusados que sean aquellos que ellas nonbraren en qualesquier lugares que ellas quesyeren, e que les sean puestos los dichos veynt escusados en lo saluado de las dichas mis condiçiones este dicho anno, e de aquí adelante de cada anno para syenpre jamás. E, por quanto las mis rrentas deste dicho / anno son ya arrendadas e se les non pueden poner en lo saluado, es mi merçed que los dichos sus veynte escusados que non paguen los maravedís de las dichas seys monedas deste dicho anno, e que sean rreçebidos en cuenta los maravedís que en ellos montaren a los arrendadores dellas en aquel lugar donde la dicha abadesa e priora e monjas los nonbraren e tomaren en la dicha /⁶³ vuestra thesorería. E pediéronme merçed que les mandase dar esta mi carta para vos en esta rrazón e yo tóuelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que non demandedes nin consyntades demandar a los dichos veynte escusados del dicho monesterio ni de alguno dellos los maravedís de las dichas seys monedas deste dicho anno en aquel lugar o lugares que la / dicha abadesa e priora e monjas o el que lo ouiere de rrecabdar por ellas los nonbraren e tomaren, e rreçebid en cuenta a los arrendadores de las dichas seys monedas deste dicho anno nueueçientos e sesenta maravedís que montan en los dichos sus veynte escusados, e tomad carta de conoçimiento de la dicha abadesa e priora e monjas del dicho monesterio o del que lo ouiere de rrecabdar / por ellas de cómo non pagan los dichos maravedís de las dichas seys monedas de los dichos veynte escusados nin de algunt dellos este dicho anno, e otrosý carta de conoçimiento de los dichos arrendadores de cómo gelos rreçebistes en cuenta, e con los dichos conoçimientos e con esta mi carta mando que vos sean rreçebidos en cuenta. E vos nin ellos non fagades nin /⁶⁶ fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos para la mi cámara. E demás mando a todos los alcaldes, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos que vos lo fagan asý fazer e conplir, segund que en esta mi carta se contiene, e non fagan ende ál, so la dicha pena a cada vno.

/ Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e vn días de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos.

E esto fazed e conplid, sy vos mostrare la dicha donna Aldonça e la dicha priora e duennas del dicho monesterio o otro por ellas en cómo tienen por preuillejos de los rreys onde yo vengo e confirmados de mí, que los dichos sus / mayordomos e seruidores e otros omes que labraren sus heredades e quinteros e ortolanos e molineros e forneros e apaniaguados que sean quitos e escusados segund que suso es contenido en esta mi carta.

Yo, Ochoa Martínez, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Ochoa Martínez, vista. Gunsaluus Gomeçii.

Estaua escripto en las espaldas de la dicha carta del dicho /⁶⁹ sennor rrey estos nonbres que se siguen: Ochoa Martínez, Alfonso Bernal, Juan Ortiz, Ferrand Estéuanez, Alfonso Ferrández.

183

1394, agosto, 27. Toulouse.

Mosén Gallarte Torner, vecino de Toulouse, nombra como sus procuradores a Mondisón Bernal, domicello, y a Gallarte Durand, vecinos también de Toulouse, para que puedan vender 40 000 maravedís de renta anual que le había dado el rey Juan I de Castilla.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 9, ff. 2v-3r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **2.2.1.**

C. AMHVa, carp. 7, n.º 9, f. 5r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **3.2.1.**

D. AMHVa, carp. 7, n.º 10, ff. 5v-6v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.2.1.**

E. AMHVa, carp. 7, n.º 10, ff. 11v-12v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.2.1.**

F. AMHVa, carp. 9, n.º 12, f. 4r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.2.1.**

G. AMHVa, carp. 9, n.º 12, f. 8r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.2.1.**

H. AMHVa, carp. 10, n.º 16, f. 4r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481, marzo, 3 (doc. 336). **1.1.2.2.1.**

I. AMHVa, carp. 10, n.º 16, ff. 8v-9r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481, marzo, 3 (doc. 336). **1.1.3.2.1.**

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersy quod domnus Galbertus Torner, miles, dominus loci de Lanagueto, habitator Tholose, sua sponte, scienter et exprese, fecit, constituit ac etiam ordinauit suos ueros certos, speciales, generales et indubitatos procuratores, videlicet, nobilem Mondissonem Bernardi, domicellum, et Gallart Durandi, ciuem et habitatorem Tholose, licet absentes tamquam presentes /^{3r} et ipsorum quemlibet in solidum ita quod non sit inter eos melior condicio occupantis, sed quod per vnum ipsorum inceptum fuerit per alium eorumdem mediare prosequi valeat et finire. Et hoc specialiter et expresse ad uendendum, cedendum, alienandum, transportandum et remitendum quocumque titulo vice et nomine dicti domini constituentis et pro ipso et hoc locis et personis quibuscumque et sub precio seu precii quo seu quibus dictis procuratoribus seu eorum alteris placuerit et videbitur faciendi summa quadraginta milium morapetinorum (*sic*) annuum e perpetui redditus per inclitissimum principem domnum Iohannem, bone memorie, Castelle et Legionis regem, ex dopno gratioso eidem domno Gallardo datorum et concessorum et singulis anniis per ipsum suosque heredes leuandorum et percipiendorum pro ut in litteris dicti domini per dictum dominum regem super hoc concessis et sigillo regali plumbeo inpendenti sigillatis plenius continentur, et precium seu precia dicti perpetui redditus summe predictae ab emptoribus eisdem et aliis personis quorum interest recipendi et habuisse et recepisse recognoscendi et de eodem quitacionem plenariam cum pacto valido de non petendo, faciendum et concedendum donacionem e cessionem de omni maiori valentia si qua summa predicta quadraginta milium morapetinorum perpetui redditus valeat seu valere posset vltra precium seu precia quo seu quibus vendita exigerit vna cum omni iuri et accione eidem domino constituentis pertinentis et pertinere debenti occasione dicti redditus contra quascumque personas emptores eorumdem aliis personis quorum intersit gratis, pure et simpliciter pro ipso domino Gallardo constituentis dandum et cedendum et transferendum et de predicto redditu et precio seu precii eiusdem et de omnibus gestis in predictis et circa premissa per dictos procuratores uel eorum alterum emptoribus dicti redditus et aliis personis quorum intererit exigentia ex ipsius domini Gallardi suorumque suorum et ab ipso causam et vim habencium pertibus dumtaxat facere et portare promittendum et super hoc bona eiusdem ypothecandi et obligandi iuribus et legibus quibus opportunum fuerit expresse renunciandi iurandique super sancta Dei quatuor euangelia nomine ipsius domini constituentis e pro ipso detinendo obseruando omnia acta, gesta et facta in predictis et ea tangencia per dictos suos procuratores vel eorum alterum instrumentum seu instrumenta vendicionis, donacionis, recognicionis, quitacionis et alterius cuiuscumque tenoris de et pro premissis pro ut opus fuerit et necesse faciendi et concedendi et generaliter omnia alia vniuersa et singula in et pro premissis faciendi et concedendum et procurandum que circa premissa et ea tangencia erunt necessaria siue oportuna, e sy talia essent que mandato indigerent magis specialis promittens dictus domnus Gallardus mihi notis infrascriptis tanquam persone publice vice et loco nomine dictorum procuratorum et omnium aliorum quorum interest intererit uel interesse poterit in futurum stipulantis et recipientis se tantum (*sic*), gratum et firmum perpetuo habiturum totum et quicquid per dictos procuratores uel eorum alterum actum gestum benditum receptum donatum quitatum promissum renunciatum et iuratum extiterit uel alter quolibet procuratum et iudicio sisti iudicatum solui cum suis omnibus clericis vniuersis dictorumque procuratores et substitutum seu substituendum ab ipsis et ipsorum quilibet ab omni satisfaciendum honore penitus releuandum sub obligatione et ypotheca omnium bonorum suorum presencium et futurorum et sub omni refacione dapnorum ex expensis et extra ac etiam interesse et sub omni iure et factam renunciacionem quamlibet et causam et iurauit dictus domnus Gallardus super sancta Dei quatuor euangelia manu sua corporaliter gratis tacta tenere, complere et obseruare omnia acta et gesta per dictos procuratores in predictis et circa predicta non contrafacere nec venire dictosque procuratores non reuocare.

Actum fuit hoc Tholose, die vicesima septima mense augusti, domno Carolo, Dei gratia Francorum regnante, et domno Petro eadem gratia archiepiscopo Tholosano existente, anno Domini ab Incarnacione millesimo trecentesimo nonagesimo quarto, in presentia et testimonio magistri Iohanis Hospitalerii, notarii, Petri Barcani, mercatori, Petri Daleda, seruitor Gregorii, et Guillelmi Martini, cuius habitator Tholose, et mei, Iohannis de Montanato, notarii Tholose publici, que in premissis omnibus presens fui et eisdem requisitus per dictum dominum Gallardum presens instrumentum recepi et per alium, aliis occupatus negociis, scribi grosatis et in hanc publicam formam redigi feci hic que manu propria subscripsi penitus de premissis, facta diligenter collatione et signo meo solito signaui in testimonium omnium premissorum que est tale, et mei, Ascorigii Lasardi, clericus diocesis Sancti Florencii, publica Tholose et auctoritate apostolica notarius, qui vna cum dicto magistro Johanne de Montanato, prenomminatus, que testibus predictorum procuratorum constitutione potestatis dationem et omnibus singulis supradictis dum sic agerentur et fierent per dictum dominum Gallardum presens fui hic me subscripsi et signum meum solitum apposui requisitus in fidem et testimonium premissorum et in fidem et testimonium premissorum sigillum regnum vicarii Tholose presenti publico instrumento fuit appositum.

1394, octubre, 26. Gijón.

Enrique III da licencia y consentimiento a Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, para que pueda comprar 2000 florines de oro del cuño de Aragón y 25 000 maravedís que mosén Rogel de España y mosén Gallarte Torner de Toulouse, respectivamente, tenían en merced por juro de heredad.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 1v-2v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220).

2.1.

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 4r-5r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220).

3.1.

D. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 3r-5v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.1.**

E. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 8v-11v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.1.**

F. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 2r-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.1.**

G. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 6r-8r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.1.**

H. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 2r-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.2.1.**

I. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 6r-8v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.3.1.**

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos, Diego López de Astúnniga, mi justicia mayor, me dixistes que mosén Rrogel de Espanna, fijo de mosén Arnao de Espannia, tenía de mí en merçed en cada vn anno por juro de heredad dos mill florines de oro del cunno de Aragón para sí e para sus herederos legítimos que dél viniesen de la línea derecha; la qual dicha merçed el rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, fizo al dicho mosén Rrogel e gela yo confirmé; e otrosý me dixistes quel dicho sennor rrey mi padre fiziera merçed a mosén Galarte Torner de Tolosa de quarenta mill maravedís en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, la qual dicha merçed yo confirmé; de lo qual todo me mostrastes dos priuilegios del dicho sennor rrey mi padre escriptos en pargamino de cuero e sellados con su sello de plomo pendiente, el tenor de los quales priuilegios es este que se sigue:

1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), ff. 1v-2r.

1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 1v.

2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 2r.

E me dixistes que el dicho mosén Rrogel o el su procurador que para ello poder tenía vos quería vender los dichos dos mill florines de oro del cunno de Aragón que asý tenía en merçed por juro de heredad, commo dicho es, segunt es en el dicho su priuilegio, e otrosý en el tenor del que de suso está escripto es contenido. E otrosý me dixistes quel dicho mosén Gallarte Torner e su procurador que para ello poder tiene vos quería vender veynte e çinco mill maravedís de juro de heredad de los dichos quarenta mill maravedís que él asý tiene en merçed por juro de heredad, segunt que en el dicho su priuilegio, e otrosý en el tenor del que suso aquí esta escripto se contiene. E me pedistes por merçed que, porque más salua e seguramente pudiédeses fazer la dicha compra de los dichos dos mill florines del dicho mosén Rrogel e otrosý de los dichos veynte e çinco mill maravedís del dicho mosén Gallarte Torner, que vos diese mi mandamiento, liçençia, consentimiento, abtoridat para que podades comprar e conpredes los dichos dos mill florines por juro de heredad e otrosý los dichos veynte e çinco mill maravedís por juro de heredad, para vos e vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares, asý deçedentes commo trasuesales commo otros qualesquier.

E yo por fazer merçed e gracia a vos, el dicho Diego López, mi justicia mayor, dovos mandamiento e mi espresa liçençia e consentimiento e abtoridat para que vos o otro o otros por vos podades comprar e de fecho conpredes o por otra qualquier manera ayades e cobredes los dichos dos mill florines de oro del cunno de Aragón quel dicho mosén Rrogel ouo e tiene en merçed por juro de heredad en la manera que dicha es, e otrosý los veynte e çinco mill maravedís de los dichos quarenta mill maravedís quel dicho mosén Gallarte Torner ouo e tiene en merçed por juro de heredad en la manera que dicha es.

E, auidos e cobrados por vos, el dicho Diego López, los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís de los dichos mosén Rrogel de Espanna e mosén Gallarte Torner por compra o por carta o por otra manera

qualquier, mi merçed e voluntad es e expresamente quiero que vos, el dicho Diego López, ayades los dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís por juro de hereditat en cada vn anno perpetuamente e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos, así vniuersales commo particulares, así deçedentes commo trauessales commo otros qualesquier que lo vuestro ouieren de auer o de heredar por qualquier manera o título. E que ayades poder para los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís, e cada vna parte suma dellos, vender, trocar, enagenar, donar e malmeter e fazer dellos e en ellos e en cada vna parte suma dellos así commo de cosa vuestra propria, libre e quita.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público mando a los mis contadores mayores que, auidos e cobrados¹¹², vos, el dicho Diego López, los dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís de los dichos mosén Rrogel e mosén Gallarte, que vos los pongan luego que los ayades e cobredes en cada vn anno perpetuamente, vos e vuestros herederos e los otros susodichos, en lo saluado de qualquier o qualesquier rrenta o rrentas o pechos o derechos o tributos ordinarios o otros qualesquier maravedís que me pertenescan en qualquier o qualesquier parte o partes, logar o logares de mis rregnos e sennoríos, en aquellas rrentas e derechos e pechos e maravedís que vos, el dicho Diego López, quiesierdes, e en aquellos lugares que vos quisierdes, e en la manera que vos quisierdes, en tal manera que vos, el dicho Diego López, e los dichos vuestros herederos o aquellos que vos quisierdes, perpetuamente e para sienpre, ayades e cobredes los dichos dos mill florines de oro del cunno de Aragón que agora corren e veynte e çinco mill maravedís de la moneda vieja, que valen diez dineros el maravedís e vn rreal de plata tres maravedís, perpetuamente en cada vno anno sin embargo e sin contradición alguna.

E do poder a vos, el dicho Diego López, e a vuestros herederos e aquel o aquellos que de vos ouieren en qualquier manera los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís o alguna parte o suma dellos para que, desde sean puestos en lo saluado de las mis rrentas e maravedís estos dichos florines e maravedís, vos, el dicho Diego López, e ellos e cada vno de vosotros en el comienço deste anno primero que viene, que será en el anno del nascimiento del sennor de mill e trezientos e nouenta e çinco, e dende adelante en comienço de cada vn anno perpetuamente e para sienpre, sin mostrar otra mi carta o alualá, saluo esta o el su traslado signado de escriuano público, podades poner e de fecho pongades omne o omnes en los pechos e rrentas e logares e maravedís donde vos fueren puestos e asignados e saluados estos dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís para que cojan, tomen e rreçiban e rrecabden de las dichas rrentas e pechos e derechos e maravedís todo lo que rrendieren, fasta que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los que de vos lo ouieren seades e sean rrealmente e de fecho en cada vn anno bien entregados e pagados de todo lo que vos así fuere puesto e ouierdes de auer en lo saluado en las tales mis rrentas e pechos e derechos e maravedís de los dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís que uos así ouierdes e auedes de auer por juro de hereditat¹¹³, /^{2v} fasta que de los dichos dos mill florines e veynte çinco mill maravedís seades conplidamente pagados.

E mando que fasta que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los otros susodichos e aquel o aquellos que por vos lo ouieren de auer e de rrecabdar ayades e ayan tomado, rreçebido e rrecavdado en cada vn anno todos los maravedís que así touierdes asignados e puestos en lo saluado de qualquier o qualesquier rrenta o rrentas, pecho o pechos o tributos o maravedís de los mis rregnos, que non consintades nin consientan que alguno nin algunos arrendador o arrendadores, cogedor o cogedores, thesorero o rrecavdador o rrecavdadores que ayan de rrecabdar o coger o cogan (*sic*) o rrecavden las dichas rrentas, pechos e tributos e maravedís de mis rregnos, en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier en que a uos fueren puestos e saluados los dichos florines e maravedís o alguna parte dellos, que non cojan nin rrecabden nin tomen nin cojan nin rrecabden nin tomen (*sic*) en rrenta nin en fieldat nin por otra manera alguna cosa alguna de las tales rrentas, pechos e derechos e tributos fasta que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los otros susodichos e aquel o aquellos que por vos lo ouieren de auer e rrecavdar ayades e ayan, tengades e tengan tomado e rreçebido e rrecabddado todos los maravedís e florines que así vos fueren puestos e asignados e librados en qualquier o qualesquier rrentas e pechos e derechos e tributos e maravedís de mis rregnos de los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís que así vos conprárades o ouierdes de los dichos mosén Rrogel e mosén Galarte Torrner fasta que rrealmente e de fecho vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los otros susodichos en cada anno perpetuamente seades pagados e bien entregados de todos los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís.

E, sy por aventura, algún thesorero o rrecavdador o arrendador o cogedor o otra persona qualquier esto vos quisiere embargar en alguna cosa, mándovos que gelo non consintades nin gelo consientan los que por vos lo ouieren de auer e rrecabdar por vuestros herederos e por los otros susodichos, saluo que todavía cojades e rrecabdedes, cojan e rrecabden de las dichas rrentas los dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís antes que

¹¹² cobrados] *sigue tachado* vos.

¹¹³ *Al pie de la plana la salva del escribano*: Ay escripto entre rrenglones en esta plana onde dize: «nuestra», e non le enpezca.

otra persona alguna coja nin rrecabde nin tome cosa alguna de las dichas rrentas e maravedís en que vos fueren asignados e puestos e saluados los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís. Ca pues vos en lo saluado auedes de auer estos dichos florines e maravedís, rrazón es e mi merçed es que vos e vuestros herederos e los otros susodichos seades entregados ante en las dichas rrentas que arrendador nin cogedor nin thesorero nin rrecabdador nin otra persona alguna tome nin rreçiba maravedís algunos.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público mando a los dichos mis contadores que, mostrándovos ante ellos en cómo conprastes o ouistes o ouiedes auido los dichos mill florines e veynte çinco mill maravedís, que vos libren este anno de la data desta mi carta los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís en lugar o lugares donde los ayades bien çiertos e bien pagados, asý en las albaquías de los annos pasados como en otros qualesquier maravedís e dende en adelante en cada vn anno perpetuamente para sienpre que vos los pongan e libren en qualquier o qualesquier rrentas o maravedís míos de mis rreynos o sennoríos, segunt e de la forma e manera que susodicho es, para que vos e vuestros herederos e los otros susodichos los ayades en cada vn anno perpetuamente e para sienpre.

E es mi merçed e quiero que vos, el dicho Diego López, e los vuestros herederos e los otros susodichos ayades e ayan estos dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís perpetuamente para sienpre por virtud desta mi carta de liçençia e de merçed e gracia que vos yo fago e que non ayades nin ayan menester confirmación mía nin de los otros rrey o rreyes que después de mí venieren, ca pues vos yo fago pura merçed e gracia e donación e vos do esta dicha liçençia non es mester nin yo quiero que vos ayades nin tomedes otra confirmación alguna agora nin de aquí adelante en tiempo alguno.

E, asý como a uos do liçençia e consintimiento para conprar los dichos florines e maravedís, asý do liçençia a los dichos mosén Rrogel e mosén Gallarte e a cada vno dellos que vos puedan vender a uos, el dicho Diego López, e pasar en vos los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís.

E mando al mi thesorero e a los mis contadores mayores e a los notarios e escriuanos e otras personas qualesquier que están a la tabla de los mis sellos que, mostrando vos, el dicho Diego López, o otro por vos instrumento cómo conprastes o ouistes los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís de los dichos mosén Rrogel e mosén Gallarte o de otra o otras personas por ellos, que vos fagan e den e sellen vn priuilegio mío e encorporen en él esta mi carta de liçençia, e otrosý el tenor del instrumento o instrumentos de las conpras que vos fizierdes de los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís, e otrosý que pongan en él que vos sean pagados los dichos florines e maravedís en cada vn anno en lo saluado de qualesquier mis rrentas e maravedís de mis rregnos que vos escogieredes segunt dicho es.

E otrosý para que podades poner e pongades en cada vn anno vos e vuestros herederos e los otros susodichos quien aya e rreçiba los dichos florines e maravedís de la manera que suso en esta carta es contenido e que el dicho priuilegio que sea bien, bastante e conplido e que vos lo den e sellen sin chançellería alguna, e porque vos seades bien çierto que abredes bien segura la compra que fizieredes de los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís, yo prometo e juro en mi buena fe rreal de auer por firme e por estable la compra que vos fizieredes de los dichos dos mill florines de oro e veynte e çinco mill maravedís, e que nunca contra ella verrné nin consintré venir a persona alguna, antes faré que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los otros susodichos perpetuamente e para sienpre en cada vn anno ayades e cobredes los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís.

Por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra cosa alguna de lo contenido en esta mi carta, e, sy alguno lo contrario fizier e en alguna manera contra ello veniere o embargo alguno vos posiere, mando que pague diez mill maravedís en pena por cada vna vegada los çinco mill maravedís para mi cámara e los otros çinco mill maravedís para vos, el dicho Diego López, e para vuestros herederos e para aquel a quien pertenesçieren; e demás que vos pague todas las costas dobladas.

E demás mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí del día que fueren enplazados fasta quinze días, so la dicha pena. E avn mando, so la dicha pena, a los oydores de mi Audiencia e a los alcaldes e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennoríos e a cada vno dellos que fagan conplir todo lo en esta mi carta contenido. E demás, sy lo asý non fizieren, que los enplaze el que esta dicha mi carta mostrare que parescan ante mí al dicho término, so la dicha pena. E mando al mi chançeller e a los mis contadores e a los notarios e escriuanos e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos fagan e sellen e den sin chançellería priuilegios e cartas desta liçençia que vos yo do e de todo lo en esta mi carta contenido. E otrosý que vos den e sellen sin chançellería sobresta rrazón el otro priuilegio de que suso es fecha mençión. E demás quiero e mando que sellen esta mi carta con el sello de plomo e vos la den sin chançellería.

La qual dicha mi carta quiero que vala e faga fe en todo tienpo, quier saquedes otros priuilegio o priuilegios quier non.

Dada en el Rreal de sobre Gijón, veynte e seys días de octubre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos.

Yo, Rruy López, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor rrey. Yo, el rrey.

185

1394, noviembre, 7. Valladolid.

Traslado notarial sacado por Alfonso García de Molina, escribano público de Valladolid, ante Pedro Alonso de Manzaneda, alcalde de Valladolid por el doctor Pedro Sánchez del Castillo, corregidor de Valladolid, y a petición de Juan Fernández, cura de la iglesia de la Magdalena, como procurador de la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas, de tres documentos, a saber: un privilegio rodado de Enrique II, que confirma otro de Alfonso XI; una carta plomada de Enrique III, el cual confirma una carta plomada de Enrique II; y, por último, una provisión real de Enrique III.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 8. Perg., 653 × 645 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 23. Año 1494. Copia autorizada, en virtud de mandato de juez por Alfonso García de Molina, de vn pribilegio de señor rrey don Enrique 3º por el que comfirma otro de don Alonso el XI, por el que hizo muchas gracia (sic) y mercedes a este real monasterio y a sus criados y serbientes. Su data, en Valladolid, a 7 de nobiembre del sobredicho año. El original deste pribilegio está en esta arca al número (en blanco)» (s. XVIII); «Traslado del pribilejo de [...]» (s. XVI); «No es de probecho» (s. XVI); «Confirmación de prebilegio del rrey don <Enrique el IIº por el rey don Enrique 3º> en que le dio los derechos rreales de los basallos del monasterio a la abadesa y monjas dél. Su fecha, en las Cortes de Madrid, a XV días del mes de diziembre, año del nacimiento de I mill CCCº XC IIIº» (s. XVI); «En este abtorizamiento está el privilejo del rrey don Alonso en que dio la libertad del compás e otro del rrey don Enrique que confirma los derechos rreales de los vassallos del monasterio ser para este monasterio de las Huelgas» (s. XVI).

A'. AMHVa, carp. 6, n.º 9. Perg., 534 × 710 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 20. Año de 1394. Copia autorizada por mandamiento de juez, sacada por Alfonso García de Molina, escribano público, del pribilegio rodado que está en el número antecedente. Su data, en Valladolid, a 7 de nobiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «[...] que están diez e siete [...] plomo» (s. XVI); «Traslados de los preuillejos del monasterio de las Huelgas de Valladolid e de la carta del rrey, de los veinte escusados, sacados con abtorida[d] de alcale» (s. XV); «Prebilegio sobre las esençiones al monasterio y criados dél» (s. XVI); «(Cruz) Esempciones de criados de este monasterio» (s. XVI); «Esençiones» (s. XVI).

En Valladolid, siete días de nouienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos. Este día, estando en vnas casas en que posa agora Per Alfonso de Maçaneda, alcalde en Valladolid por Pero Sánchez del Castiello, dotor en leys e corregidor en Valladolid por nuestro sennor el rrey, e estando y presente el dicho alcalde, e en presençia de mí, Alfonso García de Molina, escriuano público en Valladolid e escriuano del rrey en la su / corte e su notario público en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, pareció, antel dicho alcalde, Juan Ferrández, cura de la Madelena, vezino de Valladolid, asý commo procurador que es del abadesa e monjas del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid, e mostró antel dicho alcalde e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna carta de preuillejo de nuestro sennor el rrey don Enrique, que Dios perdone, escripta en /³ paragamino de cuero e rrodado e sellado con el su sello de plomo colgado en filos de seda a colores, e otrosý otra carta de preuillejo de nuestro sennor el rrey don Enrique, que Dios mantenga, escripta en paragamino de cuero e sellado con el su sello de plomo colgado en filos de seda a colores, e otrosý otra su carta escripta en papel e sellada con el su sello mayor de çera en las espaldas, segund que por ellas paresçia, qual su tenor dellas es este que se sigue:

1. 1371, septiembre, 22. Cortes de Toro. Privilegio rodado de Enrique II (doc. 155), lín. 4-38.
- 1.1. 1326, enero, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 6-25.
2. [1393]¹¹⁴, diciembre, 15. Cortes de Madrid. Carta plomada de Enrique III (doc. 181), lín. 38-56.
- 2.1. 1371, mayo, 28. Valladolid. Carta plomada de Enrique II (doc. 149), lín. 39-49.
3. 1394, julio, 21. Burgos. Provisión real de Enrique III (doc. 182), lín. 56-69.

§ Las quales dichas cartas mostradas antel dicho alcalde e leýdas por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Juan Ferrández, cura, en nonbre de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monasterio, dixo al dicho alcalde que, por quanto se entendía aprouechar de las dichas cartas de los / dichos sennores fuera de aquí, de Valladolid, e en otras partes, que se rreçelaua que sy leuase o enbiase las dichas cartas de los dichos sennores que se le podrían perder por fuego o por agua o por rrobo o por otra ocaçión alguna, e por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde

¹¹⁴ Está datado erróneamente en 1394.

que diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, que escriuiese o mandase escriuir vn traslado o dos o más de / las dichas cartas de los dichos sennores, e que diese liçençia e abtoridad e decreto poder al traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, escriuiese o mandase escriuir de las dichas cartas de los dichos sennores, que valiesen e feziesen fe en todo tiempo e en todo lugar a do paresçiesen, asý commo los cuerpos originales mesmos de las dichas cartas de los dichos sennores. E luego, el dicho alcalde dixo /⁷² que, por quanto paresçia antél las dichas cartas de los dichos sennores nin rrotas nin chançelladas nin rrasas nin en algund logar sospechosas, que daua e dio liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, que escriuiese o mandase escriuir vn traslado o dos o más de las dichas cartas de los dichos sennores, parte por parte, e dixo que daua e dio liçençia e abtoridad e decreto poder, aquel que de derecho podía / e deuía dar al traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, escriuiese o mandase escriuir e signase con mío signo, que valiesen e feziesen fe en todo tiempo e en todo lugar a do paresçiesen, asý commo los cuerpos originales mesmos de las dichas cartas de los dichos sennores quanto podiese e deuiese dar de derecho.

Testigos que a esto fueron presentes llamados e rrogados para / esto que dicho es: Alfonso Gonçález, fijo de Gonçalo García, e Lope Rrodríguez el Rroxo, criado de la rreyna donna Beatriz, e Pero Ferrández Taçón, e Françisco Gonçález, escriuano públic de Valladolid, e otros vezinos de Valladolid.

E yo, Alfonso García de Molina, escriuano susodicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e, por mandado e liçençia /⁷⁵ e poder e abtoridat que me dio el dicho alcalde e a pedimiento del dicho Iohán Ferrández, cura, en nonbre de la dicha abadesa e monjas del dicho monasterio, e así como su procurador, fiz escriuir estos dichos traslados de las dichas cartas originales de los dichos sennores e los conçerté con ellas e es çierto. E está escripto / sobrerraydo a do dize: «de» e «Alfon» e «nda», e non le enpesca. E ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en tesstimonio de verdat. Alffonssso García (*rubrica*). / Alffonssso García (*rubrica*).

186

1394, noviembre, 25, miércoles. Burgos.

Mondisón Bernal, domicello, y Gallarte Durand, vecinos de Toulouse, como procuradores de mosén Gallarte Torner, asimismo vecino de Toulouse, venden a Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey de Castilla, 25 000 maravedís de los 40 000 que el dicho mosén Gallarte Torner tenía en merced por juro de heredad del rey Juan I, a cambio de 175 000 maravedís que reciben del propio Diego López y de su criado Pedro Díaz de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 2v-3v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **2.2.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, f. 5r-v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **3.2.**

D. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 5v-7r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.2.**

E. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 11v-13r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.2.**

F. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 4r-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.2.**

G. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 8r-9r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.2.**

H. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 4r-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.2.2.**

I. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 8r-9v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.3.2.**

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento e carta de vëndida vieren cómmo nos, Mundisum Bernal, vassallo del rrey de Castiella, e Galarte Durand, vezino e morador en la çibdat de Tholosa, procuradores que somos de mosén Gallarte Torrner, vezino de la dicha çibdat de Tolosa, amos a dos e cada vno de nos por poder que auemos del dicho mosén Gallarte para fazer lo que de iuso se sigue, segunt se contiene en vna carta de procuración e poder que del dicho Mosén Gallarte tenemos, el tenor del qual es esta que se sigue:

1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 2v-3r.

Por virtud del dicho poder e en nonbre del dicho mosén Gallarte otorgamos e conoçemos que vendemos a vos, Diego López de Aztúnniga, justicia mayor del rrey de Castiella, veynte e çinco mill maravedís en cada vn anno por juro de heredad desta moneda, que vale diez dineros viejos el maravedís, e el rreal de plata, tres maravedís, para que los ayades en cada vn anno del dicho sennor rrey e de los otros rreyes que dél desçendieren perpetuamente por

juro de hereditat para vos e vuestros herederos o aquel o aquellos que vos quisierdes commo cosa vuestra libre e quita. E estos dichos veynte e çinco mill maravedís son de los çuarenta mill maravedís quel dicho mosén Gallarte Torrner touo e tiene e ouo en merçed por juro de hereditat del rrey don Juan, que Dios perdone, e le fue confirmada por el dicho sennor rrey don Enrique. Asý que, de los dichos çuarenta mill maravedís, vos vendemos los veynte e çinco mill maravedís dellos.

E estos veynte e cinco mill maravedís vos vendemos por preçio nombrado de çiento e setenta e cinco mill maravedís de la dicha moneda; los quales dichos çiento e setenta e cinco mill maravedís rreçibimos e auemos rreçebido rrealmente e de fecho de vos, el dicho Diego López, e de Pero Díaz de Valladolid, vuestro criado, por vos e en vuestro nombre en presençia de los notarios e testigos <de> yuso escriptos, de guisa que pasaron a nuestro poder; e rrenunciamos a la exeption *De <non> numerata pecunia* e del enganno e a todas e qualesquier leyes e derechos de que sobresto nos podiésemos ayudar.

E dámosvos todo poder conplido para que perpetuamente, para sienpre, en cada vn anno, vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares e aquel o aquellos que de vos lo ouieren por qualquier manera o título o rrazón, podades e puedan auer, rreçebir e rrecabdar los dichos veynte e çinco mill maravedís por juro de hereditat que vos asý vendemos, asý e tan bien e tan conplidamente commo el dicho mosén Gallarte los podría e deuía auer, rreçebir e rrecabdar. E quam conplido poder el dicho mosén Gallarte ha para demandar e rreçebir e rrecabdar los dichos veynte e çinco mill maravedís en cada vn anno por juro de hereditat, tan conplido lo pasamos en vos, el dicho Diego López, e en vuestros herederos e suçesores para que demandedes e rrecavdes e rreçibades e fagades demandar e rreçebir e rrecabdar los dichos veynte e çinco mill maravedís perpetuamente e en cada vn anno; e pasamos en vos todas e qualesquier açiones, asý rreales commo personales, que al dicho mosén Gallarte pertenesçen por los dichos veynte e çinco mill maravedís.

E en nombre del susodicho mosén Gallarte, e asý commo sus procuradores, sy nesçesario e conplidero vos es, vos fazemos procurador en vuestra cosa propria a vos, el dicho Diego López, e a qualquier o qualesquier que de vos ouieren los dichos veynte e çinco mill maravedís o alguna suma o parte dellos. E prometemos en nombre del dicho mosén Gallarte Torrner quel dicho mosén Gallarte Torrner, agora e en todo tiempo, sea tenuto de vos fazer e faga sana esta véndida que vos en su nombre fazemos de los dichos veynte e çinco mill maravedís, de sí e de sus herederos e suçesores. E rrenunciamos en nombre del dicho mosén Gallarte a la ley que fabla en rrazón del justo preçio, asý de la rresarcición por rrazón del justo preçio commo a la supleçión para conplir el justo preçio, e <a> todas las otras leyes e derechos, asý ecclesiásticos commo seglares, fueros e ordenaçiones rreales e estatutos municipales de quel dicho mosén Gallarte o nos u otro en su nombre nos podiésemos ayudar. E rrenunciamos a la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala.

E por mayor firmeza de vos, el dicho Diego López, en ánima del dicho mosén Gallarte por el poder que dél auemos, juramos a Dios e a santa María, su madre, e a los Santos Euangelios en que posimos las manos, quel dicho mosén Gallarte, agora e en todo tiempo, aya por firme e por estable esta dicha véndida e todo lo en este instrumento contenido del comienço fasta el fin, e que nunca contra ello nin contra parte dello venga, en juyzio nin fuera dél, e, si lo contrario desto fiziere el dicho mosén Gallarte o sus herederos, que él e ellos sean tenudos de pagar a vos, el dicho Diego López, e a vuestros herederos los dichos çient e setenta e çinco mill maravedís del dicho preçio con las costas e dannos e menoscabos. E para tener e conplir todo esto que dicho es obligamos a los bienes del dicho mosén Gallarte, muebles e rraýzes, auidos e por auer.

E desto otorgamos este instrumento, el qual rrogamos a Juan González¹¹⁵ /^{3v} de Aguilar, notario público por la abtoridad apostolical, e a Diego Sánchez de Béjar, notario público por la abtoridat rreal, que lo cogiesen e rreçibiesen e signasen con sus signos, e a los omes buenos d'yuso escriptos que fuesen dello testigos.

Fecho fue esto en la muy noble çibdat de Burgos, miércoles, veynte e çinco días del mes de nouiembre del anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos. Estando presentes por testigos Bartolomé Sánchez e García Pérez, cambiadores, e Guillén Çapatero, vezinos e moradores en la dicha çibdat, e Juan de Montealto e Johán de Micael, de la senescalía de la dicha çibdat de Tholosa, e Mondo Lauernia e Beltrán Belereth e Rruy Ferrández, vezino de Medina del Canpo, que para lo que dicho es fueron llamados e espeçialmente rrogados.

E yo, Johán Gonçález de Aguilar, del obispado de Burgos, notario público por la abtoridat apostolical, fuy presente en vno con el dicho Diego Sánchez, notario, e testigos <de> suso escriptos quando los sobredichos procuradores, en nonbre del dicho mosén Gallarte, fizieron e otorgaron la dicha véndida e çessiòn e traspasamiento

¹¹⁵ *Al pie de la plana la salva del escribano*: Ay escripto entre rrenglones en esta plana en vn logar do dize: «de», e en otro logar do dize: «non», e escripto sobrerraydo onde dize: «general», e non le enpezca.

de los maravedís en esta carta nonbrados, e a todas e a cada vna de las cosas en este instrumento contenidas, e las stipul[e] e rresçibí de los dichos procuradores en nonbre del dicho Diego López, absente, e las escriuí e torné en esta pública forma en vno con el tenor de la procuración original de los dichos procuradores, e la ssigné con este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat.

E yo, Diego Sánchez de Béjar, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, en vno con el dicho Johán Gonçález, notario apostolical, e testigos suso escritos, presente fuy a todas e a cada vna de las cosas en este instrumento contenidas, e a pedimiento de los dichos procuradores fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

187

1394, diciembre, 25. Madrid.

Enrique III confirma a Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, la carta de venta que le hicieron Mondisión Bernal y Gallarte Durand, como procuradores de mosén Gallarte Torner, de 25 000 maravedís de rentas anuales por juro de heredad, así como la carta de licencia que el rey le había dado en esta razón. Asimismo ordena que de los dichos 25 000 maravedís se sitíen 7000 maravedís en la renta del haber del peso de la villa de Valladolid.

A continuación se da noticia de que por un albalá del propio Enrique III, dado a 13 de noviembre de 1400, se ordenó que los dichos 7000 maravedís, así como los 10 000 maravedís que en otro privilegio tiene salvados en las alcabalas del pescado salado de dicha villa, los tenga en florines de oro del cuño de Aragón, siendo la cuantía que debe recibir por los 7000 maravedís, a 22 maravedís por florín, 318 florines de oro y un cuarto.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 1v-4r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **2.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 3r-8v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **2.**

D. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 1v-6r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.2.**

E. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 2r-6r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.2.**

Sean quantos esta carta de priuilegio vieren cómmo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta de priuilegio, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda, e vna carta de véndida, escrita en pargamino de cuero e signado de escriuanos públicos, el tenor de la qual dicha mi carta e carta de véndida es este que se sigue:

1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 1v-2v.

1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), ff. 1v-2r.

1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 1v.

1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 2r.

2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 2v-3v.

2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 2v-3r.

Por ende, yo, el sobredicho rrey don Enrrique, confirmo a vos, el dicho Diego López de Aztúnniga, mi justicia mayor, la dicha carta de vençión que vos asý fizieron los dichos Mundison Bernal, mi vasallo, e Gallarte Durandi de los dichos veynte e çinco mill maravedís en nonbre del dicho mosén Gallarte, cuyo poder ellos auían e troxieron para lo fazer, el qual poder está encorporado suso en este dicho mi priuilegio, e la carta de poder e liçençia que vos yo di en esta rrazón. Los quales dichos veynte e çinco mill maravedís que vos del dicho mosén Gallarte comprastes por los dichos çiento e setenta e çinco mill maravedís e de sus procuradores en su nombre son de los quarenta mill maravedís quel dicho mosén Gallarte tenía por juro de hereditat para sienpre jamás, segunt se contiene por el priuilegio que le dio el rrey don Juan, mi padre, en esta rrazón, e confirmado de mí, el qual está encorporado en este dicho mi priuilegio. Por ende, es mi merçed que vos, el dicho Diego López, ayades e tengades de cada anno los dichos veynte e çinco mill maravedís por juro de hereditat para sienpre jamás.

E, por quanto se contiene en la dicha mi carta de liçençia que aquí está encorporada en este dicho mi priuilegio que, auidos e cobrados por vos los dichos dos mill florines e veynte cinco mill maravedís de los dichos mosén Rrogel e mosén Gallarte, que mando a los mis contadores mayores que vos pongan por saluados de cada anno los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís en qualesquier rrenta o rrentas, pechos o derechos o tributos ordinarios o en otros qualesquier maravedís que a mí pertenezcan auer en qualquier o qualesquier parte o partes,

logar o logares de mis rregnos e sennoríos, en aquellas rrentas e derechos e pechos e maravedís que vos, el dicho Diego López, quisíesedes e en aquellos lugares que vos quisierdes e en la manera que vos quisierdes, en tal manera que vos, el dicho Diego López, e los dichos vuestros herederos o aquellos que vos quisierdes perpetuamente e para sienpre cobrásedes los dichos dos mill florines de oro del cunno de Aragón e los dichos veynte e çinco mill maravedís.

Por ende, que me pedíades por merçed que los dichos veynte e çinco mill maravedís que asý conprastes, segunt dicho es, que vos los mandase dar e pagar por priuilegios de cada anno para sienpre jamás en çiertas rrentas de algunos lugares de los mis rregnos, porque los vos ouíesedes más çiertos e mejor parados e los pudiésedes cobrar más ayna, e especialmente que, de los dichos veynte e çinco mill maravedís que ouíesedes los siete mill maravedís sennaladamente en la rrenta del auer del peso de Valladolid que a mí pertenesçen auer.

E yo, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Diego López, por los muchos, buenos, leales e sennalados seruiçios que fizistes al rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e a mí auedes fecho e fazedes <de> cada día e faredes cabo adelante, Dios queriendo, e porque vos mejor podades auer e cobrar los dichos siete mill maravedís para en cuenta de los dichos veynte e çinco mill maravedís que asý auedes de auer, tengo por bien e es la mi merçed que los ayades en la dicha rrenta del auer del dicho peso de Valladolid de cada vn anno por juro de heredar perpetuamente e para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares, asý descendientes commo trauessales commo otros qualesquier que lo vuestro ouieren de auer o de heredar por qualquier manera o título, e que ayades poder para los dichos siete mill maravedís e cada vna parte e suma dellos vender, trocar, enagenar, donar e malmeter e fazer e dellos e en ellos e en cada vna parte e suma dellos asý commo de vuestra cosa propia, libre e quita, saluo que lo non podades fazer con omne de orden nin de rreligión nin de fuera de los mis rregnos e sennoríos sin mi liçençia e mandado.

E por este mi priuilegio o por el traslado dél signado de escriuano público mando a qualquier o a qualesquier mi thesorero o rrecabrador o arrendador o otra persona qualquier que por mí ouiere de coger o de rrecabdar en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier las alcaualas e rrenta del auer del dicho peso del obispado de Palençia desde primero día de enero primero que viene, que será en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e çinco annos, e en adelante de cada anno para sienpre jamás que vos rrecudan e fagan rrecudir a vos, el dicho Diego López, e a los dichos vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares, asý descendientes commo trasuesales commo otros qualesquier que lo vuestro ouiere de auer e de heredar o rrecabdar en qualquier manera de cada anno, segunt dicho es, ante que otra persona alguna e que vos rrecudan e fagan rrecudir a vos con ellos o al que lo ouiere de rrecabdar por vos sin aver sobrello otra mi carta mandadera. E de cómo vos los dieren e pagaren tomen vuestras cartas de pago cada anno o del que lo ouiere de rrecavdar por vos.

E con este mi priuilegio o con el traslado dél signado de escriuano público mando que vos sean rresçebidos en cuenta los dichos siete mill maravedís; e sobresto mando a los mis contadores mayores que agora son o serán de aquí adelante que vos pongan por saluado en las condiciones con que arrendaren las mis rrentas este dicho anno e de aquí adelante de cada anno para sienpre jamás los dichos siete mill maravedís en la rrenta del dicho auer del dicho peso, porque non ayades mester otra mi carta mandadera de cada anno nin vos la demanden sobresta rrazón.

E otrosý tengo por bien e mando que sy vos, el dicho Diego López, quesiéredes o los otros sobredichos que lo vuestro ouieren de auer e heredar quesiéredes, porque más salua e seguramente podades cobrar los dichos siete mill maravedís, que podades poner e de fecho pongades omne o omes en la dicha rrenta que rrendier el auer del dicho peso de cada anno para que cojan e rreçiban e tomen e rrecavden de la dicha rrenta del auer del dicho peso todo lo que rrendiere fasta que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los que de vos lo ouieren de auer e heredar seades e sean, rrealmente e de fecho, en cada vn anno bien entregados e pagados de todos los dichos siete mill maravedís que asý auedes de auer commo dicho es.

E, sy por aventura, algún thesorero o rrecavdador o arrendador o cogedor o otra persona qualquier esto vos quisieren enbargar en alguna cosa, mando que gelo non consintades nin gelo consientan los que por vos lo ouieren de auer e de rrecavdar e por vuestros herederos e por los otros susodichos, saluo que todavía cojades e rrecavdedes e cojan e rrecavden de la dicha rrenta del auer que rrendier el dicho peso los dichos siete mill maravedís commo dicho es.

E por esta mi carta de priuilegio o por el traslado della signado de escriuano público defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra cosa alguna de lo contenido en esta mi carta de priuilegio. E, si alguno lo contrario fiziere e en alguna manera contra ello venier o embargo alguno vos posiere, mando que pague los dichos diez mill maravedís en pena por cada vna vegada, los çinco mill maravedís para la mi cámara e los otros çinco mill maravedís para vos, el dicho Diego López, e para los dichos vuestros herederos o para

aquel a quien perteneza, e demás que vos pague todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebiéredes doblados.

E demás, mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí del día que fueren enplazados fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, e avn mando, so la dicha pena, a los oidores de mi Avdiencia e a los alcaldes e merinos e alguaziles e otros oficiales, justiçias qualesquier de mi corte e de la dicha villa de Valladolid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que fagan conplir todo lo en esta mi carta contenido, e vos guarden e defiendan e anparen con esta dicha merçed que vos yo fago. E mando al mi chançeller e a los notarios e escriuanos e a los otros qualesquier que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen sin chançellería <alguna> este dicho mi priuilegio, e, si lo asý fazer e conplir non quesieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilegio escripta en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado el priuilegio en Madrit, veynte e çinco días de dezienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e çinco annos.

Yo, Goncalo Ferrández de León, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Johán Sánchez. Antón Gómez. Pero Gonçález. Pero Gutierres. Gonçalo Ferrandes, vista. Gonçalo Ferrández. Aluarus. Didacus Sancii, in legibus bachalarius.

Y después desto enbí yo mandar por vn mi alualá firmado de mi nonbre, fecho en treze días de nouienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos annos, que estos dichos siete mill maravedís contenidos en este dicho priuilegio e los otros diez mill maravedís quel dicho Diego López tiene por otro priuilegio saluados en las alcaualas del pescado salado de la dicha Valladolid que los aya e tenga de mí en florines de oro del cunno de Aragón, contado cada <vn> florín a veynte e dos maravedís, que montan en los dichos siete mill maravedís contenidos en este dicho priuilegio en florines, contados a los dichos veynte e dos maravedís cada vno, trezientos e diez e ocho florines e quarto de oro del dicho cunno de Aragón. Los quales dichos florines ha de auer el dicho Diego López de aquí adelante en cada anno para sienpre jamás, e non se an de rresçibir¹¹⁶ /^{4r} en cuenta por este priuilegio nin por el otro, pues los an de pagar los arrendadores demás de la dicha renta porque son saluados que los paguen demás della. Va escripto sobrerraydo o dize: «quarto», non le enpezca.

Es la quantía que ha de auer el dicho Diego López trezientos e diez e ocho florines e vn quarto de oro del cunno de Aragón, que montaron, a veynte e dos maravedís, los dichos siete mill maravedís. Alualá. Antón Gómez. Alfonso García.

188

1394, diciembre, 25. Madrid.

Enrique III confirma a Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, la carta de venta que le hicieron Mondisón Bernal y Gallarte Durand, como procuradores de mosén Gallarte Torner, de 25 000 maravedís de rentas anuales por juro de heredad, así como la carta de licencia que el rey le había dado en esta razón. Asimismo, ordena que de los dichos 25 000 maravedís se sitúen 10 000 maravedís en la renta de la alcabala del pescado de la villa de Valladolid.

A continuación, se da noticia de que por un albalá del propio Enrique III, dado el 13 de noviembre de 1400, se ordenó que los dichos 10 000 maravedís, así como los 7000 maravedís que en otro privilegio tiene salvados en el haber del peso de dicha villa, los tenga en florines de oro del cuño de Aragón, siendo la cuantía que debe recibir por los 10 000 maravedís, a 22 maravedís por florín, 454 florines de oro y medio.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 9, ff. 4r-6r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **3.**

C. AMHVa, carp. 7, n.º 10, ff. 8v-14r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **3.**

D. AMHVa, carp. 9, n.º 12, ff. 6r-10r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.3.**

¹¹⁶*Al pie de la plana la salva del escribano:* Ay escripto entre rrenglones en esta plana donde dize: «de», e escripto sobrerraydo onde dize: «por», e en otro lugar donde dize: «auer», e escripto entre rrenglones en otro lugar onde dize: «alguna», e escripto sobrerraydo en vn lugar donde dize: «yo», e otro lugar donde dize: «mi», e en otro lugar donde dize: «de mi», e escripto entre rrenglones en otro lugar onde dize: «vn», e non le enpezca.

E. AMHVa, carp. 10, n.º 16, ff. 6r-10v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.3.**

Sean quantos esta carta de priuilegio vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta de priuilegio escripta en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, e vna carta de vëndida escripta en pargamino de cuero e signada de escriuanos públicos, el tenor de la qual dicha mi carta e carta de vëndida es este que se sigue:

1. 1394, octubre, 26. Gijón. *Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 4r-5r.*

1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. *Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 4r.*

1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 4r.

1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. *Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 4r.*

2. 1394, noviembre, 25. Burgos. *Carta de venta (doc. 186), f. 5r-v.*

2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. *Carta de poder (doc. 183), f. 5r.*

Por ende, yo, el sobredicho rrey don Enrique, confirmo a vos, el dicho Diego López de Aztúnniga, mi justicia mayor, la dicha carta de vençión que vos asý fizieron los dichos Mundisum Bernal, mi vasallo, e Gallarte Durandy de los dichos veynte e çinco mill maravedís en nonbre del dicho mosén Gallarte, cuyo poder ellos auían e troxieron para lo fazer, el qual poder está encorporado suso en este dicho mi priuilegio, e la carta de poder e liçençia que vos yo dy en esta rrazón. Los quales dichos veynte e çinco mill maravedís que vos del dicho mosén Gallarte comprastes por los dichos çiento e setenta e çinco mill maravedís e de sus procuradores en su nonbre son de los quarenta mill maravedís quel dicho mosén Gallarte tenía por juro de heredat para sienpre jamás, segunt se contiene por el priuilegio que le dio el rrey don Iohán, mi padre, en esta rrazón, e confirmado de mí, el qual está encorporado en este dicho mi priuilegio. Por ende, es mi merçed que vos, el dicho Diego López, ayades e tengades de cada anno los dichos veynte e çinco mill maravedís por juro de heredat para sienpre jamás.

E, por quanto se contiene en la dicha mi carta de liçençia que aquí está encorporada en este dicho mi priuilegio que, auidos e cobrados por vos los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís de los dichos mosén Rrogel e mosén Gallarte, e que mando a los mis contadores mayores que vos pongan por saluados de cada anno los dichos dos mill florines e veynte e çinco mill maravedís en qualesquier rrenta o rrentas, pechos o derechos o tributos ordinarios o en otros qualesquier maravedís que a mí pertenezçan auer en qualquier o qualesquier parte o partes, logar o logares de mis rregnos e sennoríos, en aquellas rrentas e derechos e pechos e maravedís que vos, el dicho Diego López, quisiéredes e en aquellos lugares que vos quisiéredes e en la manera que vos quisiéredes, en tal manera que vos, el dicho Diego López, e los dichos vuestros herederos o aquellos que vos quisierdes perpetuamente para sienpre cobrásedes los dichos dos mill florines de oro del cunno de Aragón, e los dichos veynte e çinco mill maravedís.

Por ende, que me pedíades por merçed que los dichos veynte e çinco mill maravedís que asý comprastes, segunt dicho es, que vos los mandase dar e pagar de cada anno por priuilegios para sienpre jamás en çiertas rrentas de algunos lugares de los mis rregnos, porque los vos ouiésedes más çiertos e mejor parados e los podiésedes cobrar más ayna, e espeçialmente que de los dichos veynte e çinco mill maravedís que ouiésedes los diez mill maravedís sennaladamente en la rrenta del alcauala del pescado de Valladolid que a mí pertenesçe auer.

E yo, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Diego López, por los muchos, buenos, leales e sennalados seruicijs que fizistes al rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e a mí auedes fecho e fazedes de cada día e faredes cabo adelante, Dios queriendo, e porque vos meior podades auer e cobrar los dichos diez mill maravedís para en cuenta de los dichos veynte e çinco mill maravedís que asý auedes de auer, tengo por bien e es la mi merçed que los ayades en la dicha rrenta del alcauala del dicho pescado de Valladolid de cada vn anno por juro de heredat perpetuamente e para sienpre jamás para vos e para vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares, asý descendientes commo trauessales commo otros qualesquier que lo vuestro ouieren de auer o de heredar por qualquier manera o título, e que ayades poder para los dichos diez mill maravedís e cada vno en suma dellos vender, trocar e enagenar, donar e malmeter e fazer dellos e en ellos e cada vna parte e suma dellos asý commo de vuestra cosa propria libremente, saluo que lo non podades fazer con omne de orden nin de rreligión nin de fuera de los mis rregnos e sennoríos sin mi liçençia e mandado.

E por este mi priuilegio o por el traslado dél signado de escriuano público mando a qualquier o qualesquier mi thesorero o rrecavdador o arrendador o otra persona qualquier que por mí ouier de coger o de rrecabdar en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier las alcaualas del obispado de Palençia desde primero día de enero primero que viene, que será en el anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e

çinco annos, e en adelante de cada anno para sienpre jamás que vos rrecudan e fagan rrecudir a vos, el dicho Diego López, e a los dichos vuestros herederos, asý vniuersales commo particulares, asý desçendientes commo trauesales commo otros qualesquier que lo vuestro ouieren de auer e heredar o rrecabdar en qualquier manera de cada anno, segunt dicho, con los dichos diez mill maravedís ante que a otra persona alguna e que vos rrecudan e fagan rrecudir con ellos a vos o al que lo ouier de rrecabdar por vos sin auer sobre ello otra mi carta mandadera. E de cómmo vos los dieren e pagaren tomen vuestras cartas de pago cada anno o del que lo ouier de rrecabdar por vos.

E con este mi priuilegio o con el traslado dél signado de escriuano público mando que vos sean rreçebidos en cuenta los dichos diez mill maravedís; sobre esto mando a los mis contadores mayores que agora son o serán de aquí adelante que vos pongan por saluado en las condiçiones con que arrendaren las mis rrentas este dicho anno e de aquí adelante de cada anno para sienpre jamás los dichos diez mill maravedís en la dicha rrenta del dicho pescado, porque non ayades menester otra mi carta mandadera de cada anno nin vos la demanden sobresta rrazón.

E otrosý tengo por bien e mando que sy vos, el dicho Diego López, o los otros sobredichos que lo vuestro ouieren de auer e de heredar quisierdes, porque más salua e seguramente podades cobrar los dichos¹¹⁷ /6^r diez mill maravedís, que podades poner e de fecho pongades omne o omnes en la rrenta de la dicha alcauala que rrendier el dicho pescado de cada anno para que cojan e tomen e rrecabden e rreçiban de la dicha alcauala del dicho pescado todo lo que rrendier fasta que vos, el dicho Diego López, e vuestros herederos e los que de vos lo ouieren de auer e heredar seades e sean realmente e de fecho en cada vn anno bien entregados e pagados de todos los dichos diez mill maravedís que asý auedes de auer commo dicho es.

E, sy por aventura, algún thesorero o rrecavdador o arrendador <o cogedor> o otra persona qualquier esto vos quiesiere embargar en alguna cossa, mando que gelo non consintades nin gelo consientan los que por vos lo ouieren de auer e rrecabdar o por vuestros herederos o por los otros susodichos, saluo que todavía cojades e rrecabdedes e cojan e rrecabden de la dicha rrenta del alcauala del dicho pescado los dichos diez mill maravedís commo dicho es.

E por esta mi carta de priuilegio o por el traslado della signado de escriuano público defiende firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra cosa alguna de lo contenido en esta mi carta de priuilegio. E, sy alguno el contrario fiziere e en alguna manera contra ello venier o embargo alguno vos pusiere, mando que pague los dichos diez mill maravedís en pena por cada vna vegada, los çinco mill maravedís para la mi cámara e los otros çinco mill maravedís para vos, el dicho Diego López, e para los dichos vuestros herederos o para aquel a quien pertenescan, e demás que vos paguen todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibiédeses doblados.

E demás, mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí del día que fueren enplazados fasta quinze días primero sseguientes, so la dicha pena, e avn mando, so la dicha pena, a los oydores de la mi Audiencia e a los alcaldes e merinos e alguaziles e otros ofiçiales e justiçias qualesquier de mi corte e de la dicha villa de Valladolid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de mis rregnos e sennoríos, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que fagan conplir todo lo en esta mi carta contenido, e vos guarden e defiendan e anparen con esta dicha merçed que vos yo fago. E mando al mi chançeller e a los notarios e escriuanos e a los otros qualesquier que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren sin chançellería alguna este dicho mi priuilegio, e, si lo asý fazer e conplir non quiesieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar este mi priuilegio escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado el priuilegio en Madrit, veynte e çinco días de dezienbre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e çinco annos.

Yo, Gonçalo Ferrández de León, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Johán Sánchez. Antón Gómez. Pero Gutiérrez. Pero Gonçález. Gonçalo Ferrández vista. Didacus Sancii in legibus bachalarius. Aluarus. Gonçalo Ferrández.

E después desto enbié yo mandar por vn mi alualá firmado de mi nonbre, fecho en treze días de nouienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos annos, que estos dichos diez mill maravedís contenidos en este dicho priuilegio e los otros siete mill e quel dicho Diego López tiene por otro priuilegio saluados en las alcaualas del auer del peso de la dicha Valladolid que los aya e tenga de mí en florines de oro del cunno de Aragón, contado cada vn florín a veynte e dos maravedís, que montan en los dichos diez mill maravedís contenidos en este dicho priuilegio en florines, contados a los dichos veynte e dos maravedís cada vno,

¹¹⁷ *Al pie de la plana la salva del escribano:* Ay escrito entre rrenglones en esta plana en vn logar onde dize: «e a», e e otro lugar donde dize: «todo»; e escrito sobrerraydo en hun logar o dize: «testigos», e en otro lugar o dize: «menester», e non le enpezca.

quatrocientos e çinqüenta e quatro florines e medio de oro del dicho cunno. Los quales dichos florines ha de auer el dicho Diego López de aquí adelante en cada anno para sienpre jamás, e non se an de rreçebir en cuenta por este priuilegio nin por el otro, pues lo an de pagar los arrendadores demás de la dicha rrenta porque son saluados que los paguen demás della. Va escripto sobrerraydo o dize: «del dicho cunno. Los quales dichos», e non le enpezca.

Es la quantía que ha de auer el dicho Diego López quatroçientos <e çinqüenta> e quatro florines e medio de oro del cunno de Aragón, que montaron, a veynte e dos maravedís, los dichos diez mill maravedís. Alualá. Antón Gómez. Alfonso García.

189

1395, enero, 26, martes. Valladolid.

Luis Alfonso, hijo de Diego Alfonso, cebadero del rey Pedro I, vecino de Valladolid, vende por 1300 maravedís a Diego Ramón, hijo de Juan Pérez, vecino de Zaratán, una viña en término de Zaratán, en el pago de Hornillos.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 10. Perg., 310 × 370 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 7º. Viña de Zaratán. Año de 1395. Venta otorgada por Luis Alfonso a favor de Diego Rremón del lugar de Zaratán, de vna viña del pago que dizen Hornillos, de que son linderos: de la vna parte, viña de Alfonso Rrodríguez, mayordomo del conzejo de Valladolid, el camino que ba de Zaratán a las Azeñas, y de la otra parte, viña de María Fernández. Libre de toda carga, por precio de 1300 maravedís. Pasó la escriptura ante Juan Rrodríguez, escribano, en Valladolid, a 26 de enero del sobredicho año» (s. XVIII); «Carta de Diego Rremón de Çaratán de la binna que compró de Luys Alfonso por [...] desta carta. LIX maravedís» (s. XV); «Año de 1395. 1395. Zaratán. Viña» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luys Alfonso, fiio de¹¹⁸ Diego Alfonso, çeuadero que fue del rrey don Pedro, vezino de Valladolid, / otorgo e conosco por esta carta que vendo vna vinna que yo he en término de Çaratán a vos, Diego Rremón, fiio de Juan Peres, /³ vezino del dicho lugar de Çaratán. La qual dicha vina es en el paio do dizen Haniellos (*sic*), de que son lynderos de la dicha vina: / vina de Alfonso Martínez, mayordomo del conzejo de Valladolid, e el camino que va de Çaratán <a las Açenas>, e de la otra parte, vina de María / Ferrández, fija de Juan Mançes. La qual dicha vinna de los dichos lynderos, con todas sus entradas e salidas e pertenencias e fueros /⁶ e derechos e vsus e costumbres, quantas oy día ay e auer deuen, así de fuero commo de derecho, vendo yo, el dicho / Luys Alfonso, a vos, el dicho Diego Rremón, por presçio valledero por mill e trezientos maravedís desta moneda que agora corre, / que fazen diez dineros novenes viejos el maravedí. Los quales dichos maravedís vos a mí distes e yo de vos rreçibí en dineros contados e en oro ante Juan /⁹ Rrodríguez, escriuano público de Valladolid, e ante los testigos desta carta, de que me otorgo por bien pagado a toda mi voluntad, e de oy día e ora / en adelante que esta carta es fecha me parto e me quito e me desapodero de la dicha vina, toda o parte della, e de la tenençia e de / la posesión e de la propoidat (*sic*) e del juro e del señorío que yo auía o podría auer en la dicha <vina> de los dichos lynderos. E por esta pre/¹²sente carta vos do la tenençia corporalmentre, para que la entredes vos o quien vos quiesierdes e por bien touierdes sin mandado de alcalde / nin de merino nin de alguazil nin de otro ofiçial qualquier que sea, eclesiástico nin seglar, e para que la podades vender e enpennar / e trocar e cambiar e enajenar e en donar a quien vos quisierdes e por bien touierdes e fazer della e en ella commo de vuestra /¹⁵ cosa propia, libre e quita, deserembargada. E pongo yo, el dicho Luys Alfonso, conusco, el dicho Diego Rremón, o con el que la dicha bina / ouiere por vos, así por compra commo por herençia commo en otra manera qualquier que sea, de gela fazer sana toda o parte della / en todo tienpo del mundo, faziéndomelo saber aquí, en en (*sic*) Valladolid, ante las puertas de mis casas o do yo morare acustunbra/¹⁸mentre, que fasta seys días que yo que tome el pleito e la voz por vos e vos saque a saluo e sin danno, et, non tomando / el pleito e la voz por vos o por el que lo ouiere de auer por vos, así por compra como por herençia commo en otra / manera qualquier que sea, que yo que vos page a vos o al que lo ouiere de auer por vos todas las costas e dannos e menoscabos /²¹ cabos (*sic*) que por esta rrazón vos rrecreçiere a mi culpa. E, para lo así atener e guardar e cunplir e pagar todo quanto dicho es e / en esta carta se contiene e fazer sana la dicha vina de los dichos lynderos, obligo a todos mis bienes, así muebles commo rray/zes, ganados e por ganar, por doquier que los yo aya.

E porque esto sea firme e non venga en duda, ruego e mando a Juan Rrodríguez, escriuano /²⁴ público de Valladolid, que faga esta carta e que la signe con su signo, e a los omnes buenos que estén presentes que sean dello testigos. Desto son / testigos a todo esto: Estean Sánchez, criado, Juan González de Maçuello e Juan Pérez Mantilla, vezino de Çaratán, e Juan Sánchez de Entramasaguas, / e otros vezinos de Valladolid.

¹¹⁸ de] *sigue sin cancelar* I.

Fecha esta carta en Valladolid, martes, veynte e seys días de enero, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu /²⁷ Christo de mill e trezientos e nouenta e çinco annos.

E yo, Juhán Rrodríguez, escriuano público de Valladolid e notario público por nuestro sennor / el rrey, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado e a otorgamiento del dicho Luys Alfonso escriuí esta / carta. E va en dos lugares entrerreglones do dize ençima: «a las Açenas», e de yuso do dize: «vina», non enpeçça, que fue yerro. /³⁰ E ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio. Juan Rrodríguez (*rúbrica*).

/ E yo, el dicho Luys Alfonso, porque vos, el dicho Diego Rremón, seades más çierto que yo nin otro por mí de vos non mouer / pleito sobre la dicha vina que vos yo vendí por los dichos mill e trezientos maravedís susodichos deziendo que vallía más del justo presçio, /³³ digo que esto es el justo presçio verdadero e que non valle más la dicha vina dellos dichos lynderos, por quanto la troxe / a vender por corredores en Çaratán e en Valladolid e non fallé quien tanto nin más diese por la dicha vina nin prometiese que vos, / el dicho Diego Rremón, que me distes e prometistes e pagastes por la dicha vina los dichos mill e trezientos maravedís. E digo que este /³⁶ es el justo presçio valledero e que non valle más, e juro a Dios, a santa María e a los Santos Euangellios, doquier / que ellos están, e a Dios verdadero vivo e a esta senal de cruz que es esta (*cruz*) que tango con mi mano corporalmentre / que yo nin otro por mí que nunca rreclame sobre la dicha vina de los dichos llynderos deziendo qu'era menor de hedat /³⁹ que la non pude vender otrosí por menos del justo presçio, e, si lo fiziere, yo o otro por mí, e lo reclamare, que me / non valla en juizio nin fuera dél, e demás que sea perjuro e infame e valga menos por ello. Testigos los sobre/dichos. Juan Rrodríguez (*rúbrica*).

190

1397, marzo, 20, martes. Valladolid.

Urraca López de Toriso, priora del monasterio de las Huelgas, y las monjas de dicho convento permutan con Juan Rodríguez, hijo de Domingo Romero, vecino de Valladolid, una viña del monasterio de dos aranzadas y media en término de Val de la Cañavera por unas casas en Zaratán.

A. AMHV_a, carp. 6, n.º 12. Perg., 320 × 470 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(*Cruz*) Caxón 7, número 25. Casa en Zaratán. Año 1397. Trueque y cambio otorgado por la abadesa y monjas de el rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid con Juan Rrodríguez, a quien dio dicho monasterio una viña en el término de Val de la Cabañela por unas casas sitas en la villa de Zaratán. Pasó por testimonio de Andrés González, escribano público de Valladolid, a 20 de marzo de el sobredicho año» (s. XVIII); «Es de saber a do están» (coetáneo); «Troque de los lagares e casas de Zaratán» (coetáneo); «Trueco y cambio de vna viña del monesterio por vna casa en Çaratán. 1349 (*sic*)» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, donna Vrraqua López de Toriso, priora del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, de aquí de Valladolid, e las otras monjas del dicho conuento, estando en el / dicho monesterio ayuntadas a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos por esta carta que trocamos e fazemos troque con/³uusco, Iohán Rrodríguez, fijo de Domingo Rromero, vezino desta dicha villa, que estades presente, vna vinna que nos avemos, que es del dicho monesterio, en que ay dos alançadas e media, que / es en término de Val de la Cannauera, que son linderos: vinna de Juan López, fijo de Ferrand López de Toro, e vinna de Alfonso Ferrández, cabestrero, fijo de Gonçalo Ferrández, ferrador, e de la otra / parte, vinna de uos, el dicho Juan Rrodríguez. La qual dicha vinna de los dichos linderos trocamos conuusco, el dicho Juan Rrodríguez, con todas sus entradas e con todas sus salidas, /⁶ e con todos sus derechos e pertenesçias, quantas ha e deue auer, asý de fecho commo de derecho, por vnas casas vuestras que vos tenedes en Çaratán, que son linderos de las dichas / casas: de la vna parte, casas de Domingo Rremón, e de la otra parte, casas de Rrodrigo Jaque, troque por troque. E desde oy día e ora que esta carta es fecha, nos, la dicha priora e monjas / del dicho monesterio que estamos ayuntadas nos partimos e nos quitamos e nos desapoderamos de la dicha vinna de los dichos linderos e del derecho e juro e sennorío e de la tenençia /⁹ e posesión e propiedat que nos avemos o podríamos auer en la dicha vinna de los dichos linderos, e la damos e traspasamos a vos, el dicho Juan Rrodríguez, para que la entredes e tomedes / para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, para la vender e trocar e cambiar e donar e fazer della e en ella asý commo de vuestra cosa propia, libre / e quita e desebargada.

E por esta carta vos damos poder conplido para que, sin liçençia e sin mandado de alcalle nin de otro juez alguno qualquier, que sea entredes e tomedes la tenençia e posesión /¹² e propiedad e el juro e el sennorío de la dicha vinna de los dichos linderos, atán bien e atán conplidamente commo sy nos mesmas vos metiésemos e apoderásemos en ella con nuestras manos / corporalmentre, e ponemos conuusco, el dicho Juan Rrodríguez, que nos nin otro por nos de non yr nin venir contra este dicho troque e véndida que nos agora vos fazemos de la dicha vinna / por las dichas casas para la quebrantar nin rreuocar en ningunt tiempo del mundo, maguer que digamos que

non fue trocada la dicha vinna troque por troque, e que vale más la dicha vinna /¹⁵ la meytad más del derecho e justo preçio que non las dichas casas, ca conosçemos e otorgamos que tanto valen las dichas casas commo la dicha vinna que nos trocamos conuusco, el dicho Juan / Rrodríguez.

E ponemos conuusco, el dicho Juan Rrodríguez, o con vuestros herederos o con aquel o aquellos que de uos ouieren la dicha vinna por compra e por herençia o en otra manera qualquier que, sy / algunt omne o omes, muger o mugeres, christianos o judíos o moros de qualquier ley o estado o condiçión que sean, vos vinieren demandando o enbargando o contrallando la dicha vinna /¹⁸ o parte della de los dichos linderos, de uos la fazer sana e de tomar por vos o por vuestros herederos o por quien de uos la ouiere por compra o por herençia o en otra manera qualquier / en el punto e estado que estudiere, e vos tiremos a saluo e sin dapno del día que nos lo fizierdes saber fasta tercer día conplido primero ssguyente tomemos el pleito e la boz por / vos e por vuestros herederos o por aquel o aquellos que de uos la ouieren por compra o por herençia o en otra manera qualquier. E, sy lo non fiziermos, que vos pechemos el preçio de la /²¹ dicha compra e troque con el doblo. E esta dicha pena pagada o non pagada, todavía que vos fagamos sana la dicha vinna de los dichos linderos e non nos podamos anparar / nin defender por dezir que vos, de vuestro propio talante, fezistes contestaçión en el pleito, maguer que lo vos contestedes sin nosotros ser sabidoras della, nin non podamos dezir que las exepciones / e defensiones que nos podríamos allegar que por pleito rretardado se peresçiera el pleito que por esta rrazón podría acaesçer, e, maguer que lo digamos e alleguemos, que nos non sea /²⁴ oýdo en juizio nin fuera de juizio en ningunt tienpo nin por alguna manera.

E, para vos fazer sana la dicha vinna de los dichos linderos en la manera que dicha es, obligamos / a ello a todos los bienes del dicho monesterio, muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, los que oy día avemos e los que ouiermos de aquí adelante. Et demás desto / rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho e todo ordenamiento, escripto o non escripto, que contrarias sean a las rrazones desta carta de troque, que nos non /²⁷ vala nin seamos oýdas sobre ello en juizio nin fuera de juizio en ningunt tienpo nin por alguna manera, mas que sienpre seamos tenudas e obligadas de atener e guardar / e conplir e pagar todo quanto dicho es et en esta carta se contiene. Et otrossý rrenunçiamos toda rrestituyçión et toda merçed de padre santo o de otro perlado e todo priuilejio / de rrey o de rreyna o de infante heredero o de otro sennor que a nos e al dicho monesterio pudiese aprouechar.

E yo, el dicho Juan Rrodríguez, otorgo e conosco por /³⁰ esta carta que troco conuusco, la dicha priora e monjas del dicho monesterio que estades ayuntadas segund dicho es, las dichas mis casas de los dichos linderos suso contenidas, / troque por troque, en la manera que dicha es, para vos, la dicha priora e monjas del dicho monesterio, e para quien vos quisierdes e por bien touierdes en la manera e con las mismas / posturas e penas que dichas son e en la dicha carta se contienen. E para vos fazer sanas las dichas casas de los dichos linderos que conuusco, la dicha priora e monjas /³³ e conuento del dicho monesterio, troco, de quienquier que vos la demande o enbargue, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rraýzes, los que oy día / he e los que ouier de aquí adelante.

E, porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, rrogamos e mandamos a Andrés Gonçález, escriuano / público de Valladolid, que escriua o mande escriuir desto dos cartas de troque en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos las dichas partes la ssuya, et las signe /³⁶ con su signo. Desto son testigos que estauan presente a esto que dicho es: Juan Estéuanez, tondidor, e Iohán Sánchez, escriuano de Çaratán, e Iohán Martínez de Palaçios, clérigo, e Juan / Martínez, fijo de Juan Martínez de Palaçios.

Ffecha esta carta en Valladolid, martes, veynte días de março, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e / nouenta e ssiete annos.

E yo, Andrés Gonçález, escriuano público de Valladolid ssobredicho, ffuy pressente a todo lo que dicho es con los /³⁹ dichos testigos e, por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, escriuí esta carta para la dicha priora e monjas e / conuento del dicho monesterio. E va escripto sobrrraýdo o dize: «el juro e el sennorío», e non le enpezca. E ffiz aquí / este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat. Andrés González (*rúbrica*).

191

1397, septiembre, 20, jueves. Valladolid.

Traslado dado por Gonzalo Rodríguez, escribano público de Valladolid, ante Juan Martínez, alcalde en Valladolid por Diego López de Zúñiga, justicia mayor y corregidor mayor, de un privilegio rodado de Pedro I confirmatorio de otro de su padre, Alfonso XI por el que este confirmaba otro suyo de la donación de doña María de Molina al monasterio de las Huelgas de los lugares de Villagarcía y Ciadoncha, con sus pechos y derechos, y las viñas y heredades que tenía en Toro.

A. AMHV_a, carp. 6, n.º 13. Perg., 528 × 636 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación, manchas de humedad y tinta desvaída. Al dorso: «Arca, número 78. Priuilejio. Año de 1396 (*vi*). Copia autorizada de un priuilejio de el señor rrey don Pedro por el que confirma la donación que la señora rreyna doña María de Molina hizo a este su monasterio de Santa María de las

Huelgas de los lugares de Villagarçia e Ziadoncha y otros, con todos sus pechos y derechos, y de las viñas y heredades que tenía en Toro. Su fecha, en Valladolid, a 26 (*sic*) de septiembre de dicho año» (s. XVIII); «Este traslado del preuilegio y confirmación que el rrey don Pedro hizo, va inserto en él la confirmación del rrey don Alonso, su padre, por el qual se confirman todos los heredamientos, lugares y franquezas que la rreyna doña María <1320> a esta su casa hizo. Fecha en año del nacimiento de I mill CCC XC VII. Caxón I^o, tomo I^o» (s. XVI ex.); «Traslado atoriçado de la donación que fizo la rreyna doña María al monasterio de todos los logares» (s. XV); «y en espeçial de la villa de Villagarçia» (s. XVI ex.); «B»; «30. Confirmación de los reyes don Pedro y don Alfonso de las donaciones de doña María, fundadora del monasterio. Está confirmado todo por don Felipe 3^o en la confirmación que se hizo de vn preuilegio general del rey don Enrique el 4^o» (s. XVII).

En Valladolid, jueves, veynte días de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e syete annos. Este día, estando en la plaça del mercado desta dicha villa, adonde libran los / pleitos, e estando y presente Juan Martínez, alcalde en esta dicha villa por Diego López de Estúnniga, justicia mayor en casa de nuestro sennor el rrey e su corregidor mayor en la dicha villa por el dicho sennor rrey, en presençia de mí, Gonçalo Rrodríguez, /³ escriuano público de Valladolid, e de los testigos de yuso escritos, paresçió antel dicho alcalde Juan Ferrández, procurador del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de aquí de Valladolid, e mostró antel dicho alcalde e fizo leer por mí, el / dicho escriuano, vna carta de preuilegio escrita en pargamino de cuero e sellada con vn sello de plomo colgado en filis de seda a colores, el tenor de la qual es este que se sigue:

1. 1351, octubre, 15. Cortes de Valladolid. Privilegio rodado de Pedro I (doc. 131), lín. 4-91.

1.1. 1332, febrero, 5. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 99), lín. 7-73.

1.1.1. 1320, febrero, 12. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 41), lín. 11-49. Incompleto.

1.1.1.1. 1320, febrero, 9. Valladolid. Carta abierta de la reina doña María de Molina (doc. 40), lín. 16-49.

La qual dicha carta de preuilegio, mostrada antel dicho alcalde e leýda por mí, el dicho Gonçalo Rrodríguez, escriuano, el dicho Juan Ferrández, en nonbre del dicho monesterio, dixo que, por quanto el / dicho monesterio sse entendía aprouechar de la dicha carta de preuillejo en algunas partes, e que se rresçelaua que sy leuase o enbiase el cuerpo original de la dicha carta de preuillejo que se le podría perder por fuego o por agua /⁹³ o por rrobo o por otra ocasyón alguna, e por ende, dixo que él, en nonbre del dicho monesterio que pedía al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridat al traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, escriuiese o mandase escriuir / e sygnase con mi signo, que valiesen e feziesen fe en todo tienpo e en todo lugar a do paresçiesen, así commo el cuerpo original mesmo de la dicha carta.

E luego el dicho alcalde dixo que, por quanto paresçia antél la dicha / carta de preuillejo en pública forma e non rrota nin chançellada nin en algund lugar sospeçhosa, que daua e dio liçençia e abtoridat a mí, el dicho Gonçalo Rrodríguez, escriuano, que escriuiese o mandase escriuir vn traslado o dos /⁹⁶ o más de la dicha carta de preuillejo, e dixo que daua e dio liçençia e abtoridat e decreto poder, aquel que de derecho podía e deuía dar, al traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, escriuiese o mandase escriuir e signase / con mi signo, que valiesen e feziesen fe en todo tienpo e en todo lugar a do paresçiesen, así commo el cuerpo original mesmo de la dicha carta de preuillejo.

Testigos que estauan presentes: Rruy Brauo, escriuano / de la yglesia de Santa María la Mayor de aquí de Valladolid, e Diego Ferrández de Xérez, escriuano público desta dicha villa, e Alfonso Gonçález, hermano de la mugier de Alfonso Ferrández, contador, vezinos de Valladolid.

/⁹⁹ E yo, Gonçalo Rrodríguez, escriuano público de Valladolid sobredicho, fuy presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos, e a pedemiento del dicho Juan Ferrández e por la dicha liçençia e abtoridad quel dicho alcalde / me dio, fiz escriuir este traslado por la dicha carta original e conçe[r]telo con ella e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio (*rúbrica*).

192

[1397, d. junio, 24].

Alfonso Martínez de Cabeçón, vecino de Valladolid, arrienda de doña Urraca López de Toriso y de doña Beatriz González de Manzanedo, abadesa y priora, respectivamente, y de las monjas e convento de las Huelgas, los derechos que el monasterio tenía en Cabeçón, a saber, portazgo, martiniega, aceña, penas, caloñas y omecillos, exceptuando el de escribanía. Dichos derechos los arrienda por cinco años a contar desde el día de San Juan del año de la data por 3500 maravedís anuales.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 11. Papel, 330 × 120 mm; escritura precortesana; mal estado de conservación, con varios agujeros que afectan al texto, que está incompleto por haberse perdido la mitad inferior del documento. Al dorso: «§ Carta para Alffonso Martínez, vezino de Valladolid, de la rrenta de Cabeçón que las Huelgas ha en el dicho lugar que arrendó por V çinco (*sic*) annos, cada anno por tres mill e quinientos maravedís, en que montan diez e siete mill e quinientos maravedís. XVII mill D maravedís (coetàneo); «Portazgo, martiniega, azena, calumnias, omecillos, derechos en Cavesón» (s. XVI); «Priuillexio de la martiniega de

Caueçón, 2 mill maravedís cada año (s. XVI); «1397 años. 1397. Arrendamiento del portazgo, martiniega, azeña, calumnias, omeçillos de Caueçón» (s. XVIII); «N.º 4. N.º 4. N.º 4. N.º 4» (s. XVIII).

Por lo que se refiere a la data del documento, el año 1397 lo tomamos del dorso de documento; por el tenor del documento, además, debemos entender que es posterior al día de San Juan (24 de junio).

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Martínez de Cabeçón, vezino de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que arriendo de uos, donna Vrraca / López de Toriso, abadesa del monesteryo de las Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid, e de uos, donna Beatriz Gonçález de Maçanedo, priora del /³ dicho monesteryo, e de las monjas e conuento del dicho monesteryo, estando ayuntadas a canpana tanida en la cámara e en el estrado de la / dicha abadesa, segund que lo avedes de vso e de costunbre de uos ayuntar, e espeçialmente para fazer e otorgar esto todo que en esta carta se conti/ene, el portadgo e la martiniega e la açenna e las penas e calopnias e omeziellos e todos los otros derechos que vos, la dicha abadesa e / priora e conuento e el dicho monesteryo, avedes en Cabeçón, aldea de Valladolid, e en su término e en su comarca, segund se suele vsar, /⁶ saluo el escriuanía del dicho lugar de Cabeçón. El qual dicho portadgo e martiniega e açenna e penas e calopnias e omeziellos e todos los / otros derechos que vos e el dicho monesteryo avedes en el dicho lugar de Cabeçón e en su comarca, segund se suele vsar, sin la dicha escriuanía, / arriendo de uos, las dichas abadesa e priora e conuento del dicho monesteryo, desde el día de Sant Juan de junio postremero que agora pasó del /⁹ anno de la fecha desta carta fasta çinco annos cunplidos primeros seguyentes, cada anno por tres mill e quinientos maravedís desta moneda vsual / que agora corre, que fazen diez dineros novenes el maravedí.

El qual dicho portadgo e martiniega e açenna e penas e calopnias e omeziellos e todos / los otros derechos sin la dicha escriuanía arriendo de uos, las sobredichas, a toda mi ventura, saluo de guerras que se non anden los caminos. /¹² E esto que sea librado por dos omes buenos, que sean dados el vno por vos e el otro [por] mí, e que se descuente de los maravedís de la dicha rrenta lo/ que ellos fallaren que se deue [desc]ontar.

E otrosí que yo que me pare a [to]do el rreparamiento de la dicha açenna, saluo a canal fundida o derrama/da o a casa leuada leuando [l]a forca o a muelas nueuas e a pesquera quebrada o derrengada. Et otrosí que vos que me dedes la dicha açenna mulien/¹⁵te e corriente, e, non me la dando así la dicha açenna, que me pechedes las maquilas que se perdieren por non estar adobada la dicha açenna / a vista de dos omes buenos, segund vso de rribera. E que cunplido el dicho tienpo de la dicha rrenta, que dexa la dicha açenna moliente e corri/ente, segund vso de rribera, seg[und] dicho es, que son por todos los maravedís que [y]o he a dar desta dicha rrenta de todos los dichos cinco [annos] d[iezesi]/¹⁸ete mill e qui[ni]entos marauedís de la [moneda] nueva [... ..].

193

1398, abril, 21, domingo. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

El monasterio de las Huelgas, con licencia de don Pedro de Lezana, abad del monasterio de Santa María de Valbuena, y de don Lope, abad del monasterio de Matallana, reformadores de la Orden del Císter, permuta con don Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, el lugar de Ciadoncha, que poseía el monasterio en la merindad de Candemuñó, por 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid, más 5000 maravedís que les daba de gracia y otros 5000 que les prestaba para proveimiento y mantenimiento del monasterio.

A. AMHV_a, carp. 6, n.º 14. Perg., 555 × 890 mm (doc. 555 × 380); escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 55. Ciadoncha. Año de 1398. Trueque y cambio hecho por la abadesa y monjas deste rreal monasterio, en virtud de licencia a don Pedro de Lisana, abbad del monasterio de Santa María de Valbuena, y don Lope, abbad del monasterio de Mathallana, los rreformadores de la Orden del Cístel, con don Diego López de Estúniga, a quien dieron el lugar de Ziadoncha con todos sus pechos y derechos por 4 mill maravedís de juro situados en las alcabalas del pescado de Valladolid. Pasó por ante Gonzalo Fernández de Dueñas, escriuanos y notarios públicos (sid), en Valladolid, a 21 de abril del sobredicho año» (s. XVIII); «14. IIII mill maravedís por el lugar de Ciudadoncha» (s. XVI); «Trueque del lugar de Ziadoncha por vn juro» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 14v-16v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **4.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, ff. 13v-16v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **5.**

D. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, ff. 11r-13r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.5.**

E. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 10r-11v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.4.**

F. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 10v-12r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.4.**

En todas las copias el documento que se inserta no es el original entregado al monasterio (4), sino la escritura original redactada para Diego López de Zúñiga, por lo que hay variantes en el tenor del documento, en concreto en las suscripciones y salvas de los notarios, que transcribimos en nota a pie de página.

[E]n la villa de Valladolid, domingo, veynte e vn días del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho annos.

En presençia de mí, Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público / del rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e en la dicha uilla, e de mí, Lope Ferrández de Duennas, notario público por la abtoridad apostolical e escriuano público de la iglesia de Santa María la Mayor de la dicha villa, e de los testigos de yuso /³ escriptos, estando este dicho día dentro en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla, dentro en el cabildo del dicho monesterio, e, estando ende presentes Diego López de Estúnniga, justiçia mayor del dicho sennor / rrey, e don Pedro de Lizana, abad del monasterio de Santa María de Ualbuena, e don Lope, abad del monesterio de Matallana, rreformadores que dixieron que eran de la Orden de Çistel en los rregnos de Castiella e de Portogal por nuestro sennor el papa / e por el abad de Çistel e capítulo general, e donna Vrraca López de Toriso, abadesa del dicho monesterio, e donna Beatriz Gonçález de Maçanedo, priora, e Eluira León, e Marýa Alfonso, cantora, e Teresa Gutiérrez e Françisca Sánchez e Ynés Álvarez e Ynés Ferrández /⁶ e Teresa Manuel e Maryna Álvarez e Beatriz López e Ynés López e Ssancha Martínez e María López e Costança Alfonso e Marýa Ýniguez e Mençia Núñez e Marýa Rrodríguez e Catalina Núnnez e María Álvarez e Violante López e Costança Ferrández, monjas e conuento del dicho mo/nesterio, llamadas por canpana tannida, segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar a fazer e ordenar algunas cosas que es prod comunal del dicho monesterio, todas a vn acuerdo, las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, dixie/ron que, por quanto el dicho Diego López, que estaua y presente, les daua quatro mill maravedís de cada anno de juro de heredad para sienpre jamás al dicho su monesterio en los maravedís quel dicho Diego López tiene de juro de heredad en la alcauala del pescado de la dicha ui/⁹lla e más çinco mill maravedís que les daua más luego de gracia e más otros çinco mill maravedís que les prestaua para proueymiento e mantenimiento del dicho monesterio en troque por el su lugar de Çidadoncha, quel dicho su monesterio ha en el obispado de Burgos, en la merin/dad de Candemunnó.

E por quanto dixieron que, auido trattado e madura deliberaçión sobre ello, que ellas que entendían que el dicho troque que era prod del dicho su monesterio antes que non tener e auer el dicho lugar, por quanto dixieron quel dicho lugar non rrentaua tanto cada / anno commo los dichos quatro mill maravedís, e el dicho lugar se despoblaua e se yermuaua por el estar lexos, e non lo podían ellas ver nin rregir commo al dicho lugar conplía. Por ende, dixieron que pedían e pedieron a los dichos sennores abades rreformadores sobredi/¹²chos que les diesen liçençia para que podiesen trocar e trocasen el dicho lugar con el dicho Diego López en la manera sobredicha.

E los dichos abades rreformadores sobredichos dixieron que, de cómmo les pedían la dicha liçençia, que pedían e pedieron a nos, los / dichos escriuanos, que gelo diésemos así por testimonio signado con nuestros signos para guarda de su derecho e para lo mostrar quando les conpliese. Pero dixieron que, por quanto ellos, auida informaçión e sabida verdad, fallaron que los dichos quatro mill maravedís quel dicho Di/ego López daua de cada anno al dicho monesterio era mucha más rrenta e más syn costa quel dicho lugar podría rrendir; otrosí, por quanto el dicho lugar se ermaua e despoblaua cada día e las dichas monjas e conuento non lo podían proueer nin defender commo con/¹⁵plía, por ende, que ellos entendían quel dicho troque que es más grand prod del dicho monesterio. Por ende, dixieron que les dauan e dieron la dicha liçençia e abtoridad para que podiesen fazer e feziesen el dicho troque del dicho lugar con el dicho Diego López, / segund el poderío a ellos dado.

E luego, la dicha abadesa e priora e monjas sobredichas e conuento dixieron que con la dicha liçençia que les los dichos sennores abades rreformadores sobredichos dauan, que ellas, en nonbre del dicho su monasterio, que fazían troque e tro/cauan con el dicho Diego López el dicho su lugar de Çibdadoncha, con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos e casas e solares de casas, poblados e despoblados, e prados e pastos e montes e fontes e libertades e franquezas e justiçia çeuil e creminal e mero mis/¹⁸to inperio, segund que a ellas e al dicho su monesterio pertenesçia, e lo ellas e el dicho su monesterio tenían e poseýan el día de la fecha desta carta.

E otrosí dixieron que le dauan e dieron al dicho Diego López e a los sus herederos que después dél suçedieren algund de/recho e abçión e demanda si ellas e el dicho monesterio auían contra qualquier o qualesquier personas e personas de qualquier ley e estado e condiçión que sean que algunas tierras e heredades e casas auían entrado e tenían que al dicho lugar de Çidadoncha pertenesçían, e que / lo fazían e fezieron ende su procurador commo en cosa suya propia para que lo ouiese e heredase todo el dicho Diego López e sus herederos que después dél suçedieren desde primero día de enero deste anno de la fecha desta carta en adelante por juro de heredad para sienpre ja/²¹más para vender e enpennar e trocar e enajenar e dar e donar e fazer dél como de su cosa propia.

E quel dicho Diego López que dé al dicho monasterio e a ellas e a las susçesoras cada anno desde el dicho primero día de enero en adelante por juro de heredad para sienpre jamás de / los maravedís quel dicho Diego López tiene de juro de heredad en la alcauala de la rrenta del pescado de la dicha villa de Valladolid o de otros maravedís qualesquier mejor parados quel dicho Diego López aya de auer en la dicha villa, quatro mill maravedís, e que los ayan cada anno por los ter/çios del anno, cada terçio lo que ende montare.

E, sy nuestro sennor el rrey o los rreys que después dél suçedieren tiraren las alcaualas e trebutos de la dicha villa de Valladolid e quisieren que los non aya en quel dicho su monesterio e ellas e las que después dellas vinieren han de a/²⁴uer los dichos quatro mill maravedís cada anno para sienpre por juro de heredad por quel dicho su monesterio e ellas e las que después dellas venieren, e non pudiendo auer los dichos quatro mill maravedís cada anno para sienpre, commo dicho es, quel dicho Diego López o el que ouiere e hereda/re el su mayoradgo, que dé e pague al dicho monesterio e a las abadesa e priora e monjas e conuento dél para sienpre, cada anno, por juro de heredad, los dichos quatro mill maravedís cada anno, puestos en saluo aquí, en la dicha uilla, e que sean pagados cada anno por los dichos terçios / del anno, segund que los auían en la dicha rrenta del alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid.

E, non pagando el dicho Diego López o el que ouiere e heredare el dicho su mayoradgo, cada anno, al dicho monesterio los dichos quatro mill maravedís en la dicha uilla de Va/²⁷lladolid por los terçios del anno, seyendo tiradas las dichas alcaualas e tributos de la dicha villa por el dicho sennor rrey o por los rreys que después dél suçedieren porquel dicho monesterio non pueda cobrar los dichos quatro mill maravedís cada anno, commo dicho es, desde / que las dichas alcaualas e tributos fueren tirados fasta tres annos conplidos primeros siguientes, quel dicho Diego López o el que ouiere e heredare el dicho su mayoradgo que dé e pague al dicho monesterio en la dicha villa de Valladolid en saluo los maravedís maravedís (*si*) de to/dos los dichos tres annos que quedaren de pagar, todos enteramente; e, si los non diere e pagare el dicho Diego López o el que ouiere e heredare el dicho su mayoradgo todos los dichos maravedís que quedaren de pagar de los dichos tres annos, conplidos los dichos tres annos /³⁰ desde el día que las dichas alcaualas e tributos de la dicha villa fueren tirados en adelante, que dende adelante quel dicho lugar de Çibdadoncha con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos e franquezas e libertades e rrepartimientos, poco e mucho, segund que / estonçes estodiere, que quede libre e quito e desenbargado al dicho monasterio para que lo aya e herede e posea por juro de heredad, segund que lo tiene e ha e posee el día de la fecha desta carta, syn embargo e contrario alguno que en contrario dello sea en qual/quier manera, e quel dicho monasterio nin los bienes e propios dél que non sean tenudos nin obligados de dar e tornar al dicho Diego López nin al que ouiere e heredare el dicho su mayoradgo cosa alguna de los maravedís quel dicho monesterio ouo leuado del /³³ tienpo pasado nin de los quel dicho Diego López ouo dado.

Pero que, si el dicho Diego López o el que ouiere e heredare el dicho su mayoradgo, diere e pagare al dicho monesterio todos los maravedís que quedaren de pagar de los dichos tres annos, todos enteramente, / conplidos los dichos tres annos desde que las dichas alcaualas e tributos de la dicha uilla de Valladolid fueren tirados, quel dicho lugar de Çibdadoncha con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos commo dicho es que lo aya e herede el dicho Die/go López o los que después dél ouieren e heredaren el dicho su mayoradgo, segund dicho es.

E dixieron que por esta carta, desde oy día en adelante se tirauan e quitauan de la tenençia e propiedad e sennorio del dicho lugar de Çibdadoncha con todas sus /³⁶ rrentas e vasallos e pechos e derechos, commo dicho es, e lo dauan e traspasauan en el dicho Diego López e en los que después dél suçedieren e ouieren e heredaren el dicho su mayoradgo, e que lo ponían e posieron por esta dicha carta en la tenençia e posesión dél. E / que dezían e mandauan al conçejo e alcalles e omes buenos del dicho lugar de Çibdadoncha que ouiesen e rreçebiesen de aquí adelante al dicho Diego López e a los susçesores que después dél venieren por sus sennores, e que obedescan e cunplan sus cartas e su manda/do e les rrecudan e fagan rrecodir con todas las dichas rrentas e pechos e derechos del dicho lugar, segund que más conplidamente rrecodieren a ellas e a las sus antençesoras fasta aquí.

Para lo qual todo así tener e guardar e conplir todo así en la manera sobredi/³⁹cha, las dichas abadesa e priora e monjas e conuento sobredicho dixieron que obligauan e obligaron a sus bienes e del dicho su monesterio, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, espirituales e tenporales, de lo conplir todo así <por sí> e por las susçesoras que después de/llas suçedieren en el dicho su monesterio.

E el dicho Diego López, estando presente, dixo que rreçebía e rreçebió el dicho lugar de Çidadoncha con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos e mero misto inperio, commo dicho es, en troque por los dichos qua/tro mill maravedís de cada anno en la manera e condiçiones e posturas sobredichas, e que, desde oy día de la fecha desta carta en adelante, dixo que se partía e partió de la tenençia e propiedad e sennorio de los dichos quatro mill maravedís de los maravedís quel auía de auer e tenía de juro de he/⁴²redad cada anno en la alcauala de la rrenta del pescado de la dicha villa de Valladolid o en otros qualesquier maravedís mejor parados quel aya de auer en la dicha uilla de Valladolid, que los daua e traspasaua e dio e traspasó en el dicho monesterio e en las susçe/soras dél

para que los ayan cada anno para sienpre por juro de heredad, segund que los él auía fasta aquí e auía de auer de aquí adelante. E que dezía e mandaua por esta carta a qualquier o a cualesquier rrecabdadores o arrendadores e cogedores que cogían e rrecab/dauan en rrenta o en faldad o en otra manera qualquier, agora e de aquí adelante, los dichos maravedís de la dicha alcauala de la rrenta del pescado de la dicha uilla o otros maravedís algunos quel en la dicha uilla aya de auer de juro de heredad que dé e pague cada anno para /⁴⁵ sienpre por juro de heredad al dicho monasterio e a las susçesoras dél los dichos quatro mill maravedís, e que les daua e dio su poder conplido para que los ouiesen, segund el poderío que él para ello auía. E que obligaua e obligó a todos sus bienes muebles e / rraýzes, ganados e por ganar, e a los bienes del dicho <su> mayoradgo de lo tener e conplir todo así, por sí e por los susçesores que después dél venieren.

E demás amas las dichas partes e cada vna dellas dixieron que la parte que lo todo así non touiese, / guardase e conpliese e contra ello veniese que peche e pague a la otra parte que lo touiere e guardare e conpliere mill florines de oro de los del cunno de Aragón por pena e por postura e por paramiento e interesse que sobre los dichos bienes suyos e de cada vna /⁴⁸ dellas que para ello obligaron posieron, e la pena e la postura e interessi pagada o non pagada todavía que amas las dichas partes que lo guarde e tenga e cunpla todo así, segund que dicho es. E demás pedieron e dieron poder a qualquier justiçia e juezes, / así eclesiásticos commo seglares, ante quien esta escriptura paresçiere que gelo fagan todo así tener e guardar e conplir por los dichos sus bienes, todo segund sobredicho es.

E sobre todo esto que dicho es amas las dichas partes e cada vna dellas dixieron que rre/nunçiauau e rrenunçiaron e partieron de sí e de cada vna dellas toda ley e todo fuero e todo derecho, canónico e çeuil, escripto e non escripto, e todo otro tiempo día feriado e non feriado, e toda exepción de fuerça e de enganno, e vsos e costunbres, e cartas e preuille/⁵¹jos de merçed de papa e del abad de Çístel e de otro perlado e de rrey e de rreyna¹¹⁹ e de infante e de otro sennor o sennora qualquier que sea que sean antes desta carta dadas o después, e plazos de consejo e de abogado, e ferias de conprar e de vender / e de pan e de vino coger, e la demanda en escripto e el traslado della e desta carta, e todas otras buenas rrazones e exepçiones e defensiones e rreplicaçiones que por sí ouiesen, así de fecho commo de derecho, en qualquier manera por que contra lo susoescripto / o contra parte dello podiesen venir o pasar, por sí o por alguna dellas o por otro alguno en su nonbre en algund tiempo por alguna manera, e la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala, todo lo rrenunçiaron e partieron de sí e de cada vna dellas, e /⁵⁴ otorgaron que, maguer lo por sí o por alguna dellas o por otro alguno en su nonbre allegasen, que les non valiese nin les fuese oýdo nin rreçebido en juyzio nin fuera dél.

E desto en cómmo pasó amas las dichas partes dixieron que pedían e pedieron / a nos, los dichos escriuanos, que gelo diésemos todo así a cada vna dellas signado con nuestros signos para guarda de su derecho. A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rrogados: don Martín, abad del monesterio de Santa María de Palaçuelos, / e don Antón, abad del monesterio de Benauides, e frey Pedro, cellerizo del dicho monesterio de Santa María de Palaçuelos, e Juan Martínez de Alarcón e Pero Alfonso de Maçaneda, alcalles en la dicha uilla, e Françisco Rrodríguez, bachiller, e Juan Ferrández, cura de la Ma/⁵⁷dalena, notario apostolical, e Nicolás Ferrández de Córdoba, criado del dicho Diego López, estos tres vezinos de la dicha villa de Valladolid, e otros.

Fecha esta escriptura en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, día e mes e anno e testigos suso/dichos.

E yo, Gonçalo Fferrández, escriuano e notario sobredicho, ffuy presente a esto todo que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e al dicho pedimiento ffize escriuir esta escriptura para el dicho monesterio. E va escripto sobreraydo do dize: «que», «maravedís», «dichos», «mill maravedís», / e entre rrenglones do dize: «por sý», «su», e non le enpezca. E ffize en ella mio signo que es tal (*signo*) en testimonio.

/⁶⁰ E yo, Lope Ferrández de Duennas, escriuano e notario público sobredicho, ffuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano, e, por quanto ffue ocupado de otros negocios, ffiz escriuir esto que / sobredicho es para el dicho monasterio, e ffiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Lupus Fernandi (*rúbrica*)¹²⁰.

¹¹⁹ rreyna] *sigue tachado s.*

¹²⁰ E yo, Gonçalo Ferrández... Lupus Fernandi (*rúbrica*)] *El texto de B es el siguiente:* E yo, Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, fui presente a todo esto que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e al dicho pedimiento fize escriuir esta escriptura para el dicho Diego López en estas seys fojas de pargamino, escriptas de amas partes, e más esta plana en que va puesto mi signo, e en cada plana de las dichas fojas va escripto mi nonbre. E va escripto sobreraydo a la terçera plana do dize: «sobre», e va escripto entre rrenglones a las dos fojas e vna plana do dize: «su», e en la postrimera plana de las quatro fojas do dize: «del», e va escripto sobreraydo a las quatro fojas e vna plana do dize: «misto», e en la postrimera plana de las çinco fojas va escripto entre rrenglones do dize: «otra», e non le enpezca. E porque es uerdat fize aquí mio signo, que es tal, en testimonio. E yo, Lope Ferrández, escriuano e

1398, abril, 21, domingo. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Urraca López de Toriso, abadesa, Beatriz González de Manzanedo, priora, y las demás monjas del monasterio de las Huelgas así como Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, prestan juramento ante don Pedro de Lezana, abad de Santa María de Valbuena y reformador de la Orden del Cister, de que guardarán el trueque entre ellos realizado por el que Diego López recibe el lugar de Ciadoncha, que el monasterio poseía en la merindad de Candemuñó, a cambio de 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid, 5000 maravedís que les daba de gracia y otros 5000 que les prestaba para proveimiento y mantenimiento del monasterio.

A. AMHVa, carp. 6, n.º 14. Perg., 555 × 890 mm (doc. 555 × 220); escritura precortesana; buen estado de conservación. Respecto a las notas dorsales, véase documento anterior (doc. 193).

B. AMHVa, carp. 7, n.º 10, ff. 16v-17r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **5.**

C. AMHVa, carp. 7, n.º 12, ff. 16v-17v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **6.**

D. AMHVa, carp. 8, n.º 1, f. 13r-v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.6.**

E. AMHVa, carp. 9, n.º 12, ff. 11v-12r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.5.**

F. AMHVa, carp. 10, n.º 16, f. 12r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.5.**

Como en el caso del documento anterior (doc. 193), en todas las copias el documento que se inserta no es el original entregado al monasterio (A), sino la escritura original redactada para Diego López de Zúñiga, por ello hay variantes en el tenor del documento, en concreto en las suscripciones y salvas de los notarios, que transcribimos en nota a pie de página.

[E]n la villa de Valladolid, domingo, veynte e vn días del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho annos.

En presencia de mí, Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del / rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e en la dicha villa, e de mí, Lope Ferrández de Duennas, notario público por la abtoridad apostolical e escriuano público de la iglesia de Santa María la Mayor de la dicha uilla, e de los testigos de /³ yuso escritos, estando este dicho día dentro en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla, dentro en el cabildo del dicho monesterio, e estando ende presentes Diego López de Estúnniga, justia mayor del / rrey, e don Pedro de Lezana, abad del monesterio de Santa María de Ualbuena, e don Lope, abad de Matallana, rreformadores que se dezían de la Orden de Cístel en los rregnos de Castiella e de Portugal por nuestro sennor el papa e / por el abad de Cístel e capítulo general, e donna Vrraca López de Toriso, abadesa del dicho monesterio, e donna Beatriz Gonçález de Maçanedo, priora, e Eluira León e Marýa Alfonso, cantora, e Teresa Gutiérrez e Francisca Sánchez e Ynés Álvarez e Ynés Ferrández e Te/⁶resa Manuel e Maryna Álvarez e Beatriz López e Ynés López e Sancha Martínez e Marýa López e Costança Alfonso e Marýa Yñiguez e Mençia Núñez e Marýa Rrodríguez e Catalina Núñez e Marýa Álvarez e Violante López e Costança Ferrández, monjas del dicho mo/nesterio, llamadas por canpana tannida, segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar a fazer e ordenar algunas cosas que es prod comunal del dicho monesterio, el dicho Diego López e las dichas abadesa e priora e monjas sobre/dichas del dicho monesterio dixieron que, por quanto ellas auían trocado con el dicho Diego López el su lugar de Çibdadoncha, que es en el obispado de Burgos, en la merindad de Candemunnó, con todos sus vassallos e rrentas e pechos e de/⁹rechos e montes e fontes e vasallos e libertades e franquezas e mero misto inperio para que lo ouiese el dicho Diego López e los susçesores que después dél venieren por juro de heredad, para sienpre jamás, desde primero día / del mes de enero que pasó deste dicho anno en adelante, por quatro mill maravedís quel dicho Diego López les daua a ellas e al dicho su monesterio de cada anno, por sienpre, por juro de heredad, de los maravedís quel dicho Diego López tiene e ha de te/ner por juro de heredad en la alcauala de la rrenta del pescado de la dicha villa o en otros qualesquier maravedís mejor parados quel dicho Diego López ha de auer de juro de heredad en la dicha villa de Valladolid, e más çinco mill maravedís que les da/¹²ua de gracia, e más otros çinco mill maravedís que les prestaua por proueymiento e mantenimiento del dicho monesterio, segund que todo esto más conplidamente se contiene en vna

notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano e notario / público sobredicho. E va escripto entre rrenglones e sobreraydo en los logares quel dicho Gonçalo Ferrández lo saluó en la dicha su subscripción, e por rruego e otorgamiento de las dichas partes escriuí todo lo sobredicho en estas seys fojas de pargamino escriptas de amas partes, sen esta en que va puesto mi signo, la qual escriptura escriuí para el dicho Diego López e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdat. Lupus Fernandi.

escritura e rrecabdos que en esta rrazón pasaron por nos, los sobredichos / escriuanos, oy dicho día, e, porquel dicho troque sea mejor guardado e valedero e firme para sienpre, segund se en él contiene, por ende, el dicho Diego López e las dichas abadesa e priora e monjas sobredichas e cada vna dellas, de su pro/pia voluntad, juraron e fezieron juramento sobre los santos euangelios e la sennal de la cruz, cruz, en quel dicho Diego López e las dichas abadesa e priora e monjas sobredichas e cada vna dellas posieron sus manos corpo/¹⁵ralmente, segund forma de derecho.

La qual jura rreçebió del dicho Diego López e de cada vna dellas el dicho don Pedro, abad de Valbuena, de tener e guardar e conplir todo lo contenido en la dicha escriptura que en esta rrazón pa/só, oy dicho día, por nos, los dichos escriuanos, en rrazón del dicho troque por ellas e por los susçesores que después dellas e del dicho Diego López venieren, e de non venir contra ello nin contra lo contenido en ella, por sí nin por otro / alguno en su nonbre dellas e de cada vna dellas e del dicho Diego López, en tienpo que fuese, e, si contra ello veniesen, que les non valiese en juyzio nin fuera dél. E demás que la parte que contra ello veniese que fuese por ello perjuro e /¹⁸ infamia e que non pueda dello auer absoluiçión. E todavía quel dicho troque e todo lo contenido en la dicha escriptura que sobre esta rrazón pasó por nos, los dichos escriuanos, oy dicho día, commo dicho es, que se guarde e sea valedera e fir/me para sienpre, como se en ella contiene, syn embargo alguno que en contrario dello sea en qualquier manera.

E otrosí el dicho Diego López juró e prometió de ayudar e fazer todo su poderío a las dichas abadesa e priora e monjas del dicho / monesterio a cobrar los dichos quatro mill maravedís que les él daua en troque de cada anno por juro de heredad por el dicho lugar de Çibdadoncha sy embargo alguno les en ellos veniesen.

E desto en cómmo pasó amas las dichas partes pedie/²¹ron a nos, los dichos escriuanos, que gelo diésemos a cada vna dellas signado con nuestros signos para guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes llamados e rrogados: don Martín, abad del monesterio de Sancta María de Palaçuelos, e don / Antón, abad del monesterio de Benauides, e frey Pedro, çellerizo del dicho monesterio de Santa María de Palaçuelos, e Juan Martínez de Alarcón e Pero Alfonso de Maçaneda, alcalles en la dicha villa de Valladolid, e Françisco Rrodríguez, bachiller, e Juan / Ferrández, clérigo e cura de la Madalena, notario apostolical, e Nicolás Ferrández de Córdoua, criado del dicho Diego López, estos tres vezinos de Valladolid, e otros.

Fecha esta escriptura en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, día e mes e anno /²⁴ e testigos susodichos.

Et yo, Gonçalo Fferrández, escriuano e notario sobredicho, ffuy presente a esto todo que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e, al dicho pedimiento, ffize escriuir este juramento para el dicho monesterio, e ffize en éll mío signo, que / es tal (*signo*), en testimonio.

/ E yo, Lope Fferrández de Duennas, escriuano e notario público sobredicho, ffuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano, e, a pedimiento de las dichas partes, ffiz escriuir esto que sobredicho /²⁷ es para el dicho monesterio, e ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Lupus Fernandi (*rúbrica*)¹²¹.

195

1398, abril, 21, domingo. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Pedro López, hijo de Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, presta juramento ante don Pedro de Lezana, abad de Santa María de Valbuena y reformador de la Orden del Císter, de que guardará todo lo contenido en el trueque que había realizado su padre con el monasterio de las Huelgas, por el que recibe el lugar de Cíadoncha, en la merindad de Candemuño, a cambio de entregar al monasterio de las Huelgas 4000 maravedís de juro en las alcabalas del pescado de Valladolid, 5000 maravedís de gracia y otros 5000 como préstamo para su mantenimiento.

A. AMHV, carp. 6, n.º 14. Perg., 555 × 890 mm (doc. 555 × 290). Respecto a las notas dorsales, véase documento 193.

B. AMHV, carp. 7, n.º 10, f. 17r-v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). 6.

C. AMHV, carp. 7, n.º 12, ff. 17v-18r. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). 7.

¹²¹ E yo, Gonçalo Fferrández... Lupus Fernandi (*rúbrica*)] *El texto de B es el siguiente:* E yo, Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, fuy presente a esto todo que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e al dicho pedimiento fize escriuir este juramento para el dicho Diego López en estas dos fojas e media de pargamino, escriptas de amas partes, e en cada plana va escripto mi nonbre, e fize aquí mío signo, que es tal, en testimonio. E yo, Lope Ferrández, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, e con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento de amas las dichas partes escriuí esto que sobredicho es en dos fojas e media de pargamino sen esta en que va mi signo para el dicho Diago López, e va firmado de mi nonbre en fondón de cada plana, e fize aquí este mío signo en testimonio de verdat. Lupus Fernandi.

D. AMHVa, carp. 8, n.º 1, f. 13v-14r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). 1.7.

E. AMHVa, carp. 9, n.º 12, f. 12r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). 1.6.

F. AMHVa, carp. 10, n.º 16, ff. 12v-13r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). 1.1.6.

Como en el caso de los dos documentos anteriores (docs. 193 y 194), en todas las copias el documento que se inserta no es el original entregado al monasterio (A), sino la escritura original redactada para Diego López de Zúñiga, por ello hay variantes en el tenor del documento, en concreto en las suscripciones y salvas de los notarios, que transcribimos en nota a pie de página.

[E] después desto, en la dicha villa de Valladolid, este dicho día, domingo, veynte e vn días del dicho mes de abril del dicho anno, en presencia de nos, los sobredichos escriuanos e notarios sobredichos, e de los testigos de / yuso escritos, estando este dicho día dentro en el dicho monasterio de las Huelgas e estando ende presentes el dicho don Pedro, abad de Valbuena, e la dicha donna Vrraca López, abadesa del dicho monesterio, e Pero /³ López, fijo del dicho Diego López de Estúnniga, el dicho Pero López de su propia voluntad, juró e fizo juramento poniendo la mano en vna nómina quel dicho don Pedro, abad, tenía, la qual jura le tomó el dicho abad de / tener e guardar e conplir todo lo contenido de suso quel dicho Diego López, su padre, auía otorgado¹²² e jurado e en la manera e postura e penas e condiciones quel dicho Diego López, su padre, le otorgó e juró, por sí e por los sus/cesores que después dél veniesen, e de non venir contra ello nin contra parte dello, por sí nin por otro alguno en su nonbre en tiempo que fuese.

E desto en cómmo pasó amas las dichas partes pedieron a nos, los dichos escriuanos, que gelo dyé/⁶semos a cada vna dellos signado con nuestros signos para guarda de su derecho. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados: Pero Alfonso de Maçaneda, alcalde en la dicha uilla, e Nicolás Ferrández, criado del dicho Diego López, e Juan Ferrández de / Atiença, çapatero, e Juan Ferrández, clérigo e cura de la Madalena, notario apostolical, vezinos de Valladolid, e Sancho Gutiérrez de Çaratán e frey Pedro de Bouadiella, mayordomo del dicho monesterio, e otros.

Fecha fue todo esto e pasó en la di/cha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, día, mes, anno e testigos susodichos.

E yo, Gonçalo Fferrández, escriuano e notario sobredicho, ffuy presente a esto todo que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e, al dicho pedimiento, /⁹ ffize escriuir este juramento para el dicho monesterio, e ffize en éll mío signo. E va escrito sobrerroydo o dize: «López», «otorgado», «jurado», e no le enpezca. E el signo es tal (*signo*) en testimonio.

/ E yo, Lope Fferrández de Duennas, escriuano e notario público sobredicho, ffuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano, e, por rruego e pedimiento del dicho Pero López, / ffiz escriuir este juramento, e ffiz en él este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Lupus Fernandi (*rúbrica*)¹²³.

196

1398, septiembre, 20, lunes. Palencia.

Traslado sacado por el notario Alfonso Martínez de León a petición de Sancho Fernández Salinillas, capellán del monasterio de las Huelgas y procurador de su abadesa, Urraca López de Toriso, de una carta abierta de Alfonso XI confirmada por su hijo Enrique II por el que se concedía al monasterio de las Huelgas 6000 maravedís por juro de heredad cada año en las tercias del obispado de Palencia.

A. AMHVa, carp. 6 n.º 15. Perg., 310 × 470 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 82. Año de 1398. Copia autorizada del pibilegio antecedente de los 6000 maravedís de juro situados en las alcabalas del arcedianazgo de Campos» (s. XVIII); «Traslado de los seys mill maravedís del arçianadgo de Canpos que se traspararon en las alcaualas de Çaratán» (coetáneo); «Alualá condicional» (s. XVI); «Huelgas de Valladolid, por Juan Ferrández. Por Juan Fferrández»

¹²² otorgado] *corregido sobre* jurado.

¹²³ E yo, Gonçalo Fferrández... Lupus Fernandi (*rúbrica*)] *El texto de B es el siguiente:* E yo, Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, fuy presente a esto todo que sobredicho es con el dicho Lope Ferrández, escriuano, e al dicho pedimiento fize escriuir este juramento para el dicho Diego López en estas dos planas de pargamino con esta plana en que va puesto mi signo e en la otra plana va escrito mi nombre, e fize aquí mío signo, que es tal, en testimonio. E yo, Lope Ferrández, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho con el dicho Gonçalo Ferrández, escriuano e notario público sobredicho, e con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Pero López escriuí esto que sobredicho es en dos planas de pargamino sen esta en que va mi signo para el dicho Diego López, e va firmado de mi nonbre en fondón de cada plana, e fiz aquí mío signo en testimonio de verdat. Lupus Fernandi.

(s. XVI); «Traslado de los seys mill maravedís que se traspararon en las alcabalas de Çaratán del arçidianazgo de Campos. 1398. No es de probecho» (s. XVI).

Este documento presenta problemas en la cronología, ya que la carta que inserta de Enrique II está datada erróneamente en el año 1418, veinte años después del propio traslado. La posible explicación véase en el documento 159.

En Palençia, lunes, veynte días del mes de setiembre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho / annos, en presençia de mí, Alfonso Martínez de León, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e de los /³ testigos de yuso escriptos, estando ante García Ferrández de Mazariegos, alcalle en la dicha çibdat por el dicho sennor rrey, pareçió Sancho Ferrández Salenillas, / capellán del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid, procurador que se mostró de donna Vrraca López de Toriso, abadesa del dicho mo/nesterio, e mostró e fizo leer ante el dicho alcalle por mí, el dicho escriuano e notario sobredicho, vna carta de nuestro sennor el rrey don Enrrique, que /⁶ Dios perdone, e confirmada del rrey don Juan, su fijo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en / filos de seda, el tenor de la qual es este que se sigue:

1. [1372-1378, septiembre]¹²⁴, 25. Segovia. Carta plomada de Enrique II (doc. 159), lín. 7-30.

1.1. 1340, enero, 2. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 118), lín. 9-18.

La qual dicha carta del dicho sennor rrey, leyda ante el dicho alcalle por mí, el dicho escriuano e notario sobredicho, luego el dicho / Sancho Ferrández Salenillas, procurador de la dicha abadesa, pidió al dicho alcalle e dixo que por quanto él auía de cobrar estos dichos seys mill maravedís / de los arrendadores de las dichas terçias e los non podía cobrar de Rruy Ferrández de Carrión, rrecabdador del dicho obispado, por quanto dixo que non cabían en él /³³ e el ponemiento venía a los arrendadores que arrendaron este dicho anno las dichas terçias e eran libradas en lo saluado, que auía miedo, que / andando buscando e andando a buscar los dichos arrendadores o a qualquier dellos por el dicho obispado o fuera dél para cobrar los dichos / maravedís, de perder la dicha carta original del dicho sennor rrey por robo o por furto o por agua o por fuego o por otra ocasión alguna que podía a (sic) /³⁶ acaesçer, que pedía al dicho alcalle que diese liçençia e abtoridat a mí, el dicho escriuano e notario sobredicho, para que sacase o feziese sacar / o escriuir vn traslado o dos o más de la dicha carta original del dicho sennor rrey para que feziese fe en todo lugar e en todo tiempo / do pareçiese así commo la dicha carta mesma original del dicho sennor rrey. E el dicho alcalle dixo que veýa la dicha carta original /³⁹ del dicho sennor rrey sana e non rrota nin chançellada nin sospechosa nin emendada nin manrrotada en alguna parte della e que entre/metía e entremetió su decreto e que daua e dio liçençia e abtoridat para mí, el dicho escriuano e notario, para que escriuiese o feziese escriuir / vn traslado o dos o más por la dicha carta original del dicho sennor rrey signado con mi signo en manera que valiese e feziese fe en /⁴² todo lugar do pareçiese así commo el cuerpo mesmo de la dicha carta original del dicho sennor rrey. Testigos que estauan presentes llamados e / rrogados para esto: Fferrand Gutiérrez de Villiegas e Alfonso Ferrández, lançero, morador en la Cal de Pan e Agua, e Juan Ferrández de Boçón e Pero García, escriuano de la dicha / çibdat, e Pero Alfonso, canónigo en la Yglesia Mayor, e Benito García, criado de Pero Ferrández Sancho, e otros vezinos de la dicha çibdat.

Fecho fue e sacado este /⁴⁵ dicho traslado en la dicha çibdat de Palençia, anno e mes e día e era sobredicha. E yo, Alfonso Martínez, escriuano e notario sobredicho, / fuy presente a todo lo que sobredicho es con los dichos testigos, e leý e conçerté este dicho treslado con la dicha carta / orejynal del dicho sennor rrey ante los dichos testigos, e va çierta. E por mandado de dicho alcalle e a pedemiento del dicho Sancho /⁴⁸ Fferrández de Salenillas, fyze escriuyr este dicho trasllado e fize aquí mí signo atal (*signo*) en testimonio de verdat. Alfonso Martínez (*rúbrica*).

197

1398, noviembre, 2, sábado. Valladolid.

Traslado sacado por Gonzalo Fernández de León, escribano y notario público de Valladolid, a petición de Juan Fernández, cura de la iglesia de Santa María Magdalena y procurador del monasterio de las Huelgas y hospítal de la Puerta de San Juan, de una carta plomada de Alfonso XI, por la que donaba a dicho monasterio una viña en término de Valladolid, las casas, viñas y tierras que la Orden del Temple tenía en Córdoba y en Castro del Río, así como la heredad que dicha Orden tenía en Duruelo, aldea de Ávila, y lo que tenía en Alcanadre.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 1. Papel, 256 × 326 mm; escritura precortesana; mal estado de conservación por los numerosos agujeros que presenta la hoja. Al dorso: «Traslado de vn preuillejo de merçed que fizo el rrey don Alfonso al mo[nasterio] de vna vina en

¹²⁴ El documento está fechado erróneamente en septiembre de 1418.

término de Valladolid» (s. XV), «Alcanadre, Córdoua, Duruelo, Áuila, una uña en Valladolid, donación real, don Alonso XI, 1343. Signose 1390 (*sic*). Scriuano Gonzalo Fernández. Varia» (s. XVI).

En la villa de Valladolid, sábado, dos días del mes de nouienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho / annos. Ante Álvar García de Alarcón, alcalde en la dicha villa por Diego López de Astúnniga, justícia mayor del rrey e su corregidor mayor en la dicha villa, /³ e en presençia de mí, Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del dicho sennor rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e en la / dicha villa de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho alcalde Juan Ferrández, clérigo e cura de la iglesia de Santa María la Made/lena de la dicha villa, notario apostolical ansý commo mayordomo e aministrador e procurador que es del monesterio de Santa María la Rreal de /⁶ las Huelgas de la dicha villa e del ospital de la Puerta de Sant Juan, que anda con el dicho monesterio, e presentó e fizo leer por mí, el dicho / escriuano, antel dicho alcalde, vna carta de preuillejo del rrey don Alfonso, escripta en paragamino de cuero e sellada e sellada (*sic*) con su sello de plomo / pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1342, febrero, 5. Burgos. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 120), lín. 8-33.

/ La qual dicha carta de preuillejo presentada e leýda en la manera sobredicha, el dicho Juan Ferrández en nonbre del dicho monesterio e ospital dixo al dicho / alcalde que, por quanto entendía enbiar la dicha carta de preuillejo a algunas partes do le conplían e se rreçelaua de la perder por fuego o por rrobo o por agua /³⁶ o por otra ocaýon alguna, e por ende, pidió al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano, que trasladase o feziесе trasladar la dicha carta de preuillejo / e que le diese della vn traslado o dos o más, quantos le conpliesen e mester fuesen, signados con mi signo, e que diese liçençia e abtoridad e entreposie/se su decreto al traslado o traslados que yo della escriuiесе o feziесе escriuir que fuesen signados con mi signo para que valiesen e feziесen fe en to/³⁹do tiempo e lugar doquier que pareçiesen, asý commo el original mesmo de la dicha carta de preuillejo faría pareçiendo.

E luego el dicho alcalld e / tomó en sus manos la dicha carta de preuillejo, e dixo que por quanto, segund por ella pareçía, que non estaua rrota nin rrasa nin chançellada nin / en alguna parte della dudosa nin sospechosa, por ende, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que trasladase o feziесе trasladar la /⁴² dicha carta de preuillejo e que diese della vn traslado o dos o más, quantos le conpliesen e mester fuesen al dicho Iohán Ferrández, signados con / mi signo, e que entreponía e entrepuso su decreto en quanto podía e deuía de derecho al traslado o traslados que yo de la dicha carta de preuillejo escre/uiесе o feziесе escriuir que fuesen signados con mi signo para que valiesen e feziесen fe en todo tiempo e lugar, asý en juyzio commo fuera dél, /⁴⁵ doquier que pareçiesen, asý commo el original mesmo de la dicha carta de preuillejo faría pareçiendo.

E desto en cómmo pasó, el dicho Juan / Ferrández, cura, pidió a mí, el dicho escriuano que gelo diese asý por testimonio signado con mi signo, vno e dos e más, quantos le conpliesen / e mester fuesen para guarda del derecho del dicho monesterio e ospital e suyo en su nonbre.

A lo qual fueron presentes por testigos: Ferrand /⁴⁸ Alfonso de Valdenebro e Ferrand Gonçález de Asturias, escriuanos públicos de Valladolid, e Gómez Ferrández, ferrador, vezinos de Valladolid, e otros.

/ E yo, Gonçalo Fferrández, escriuano e notario sobredicho, ffuy presente a esto todo que sobre/dicho es e, al dicho pedimiento, ffize escriuir esta escriptura e fize en ella mio signo /⁵¹ que es tal (*signo*) en testimonio.

198

1398, noviembre, 2, sábado. Valladolid.

Traslado sacado por Gonzalo Fernández de León, escribano y notario público de Valladolid, a petición de Juan Fernández, cura de la iglesia de Santa María Magdalena y procurador del monasterio de las Huelgas y hospital de la Puerta de San Juan, de la confirmación que hizo Alfonso XI de una carta plomada de Fernando IV, que confirmaba a su vez otra suya, por la que confirmaba a su clérigo Nuño Pérez, abad de Santander, arcediano de Campos y canceller de la reina doña María, todo lo que hubiera dispuesto en su testamento.

A. AMHV/a, carp. 6, n.º 16. Papel, 335 × 342 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 62. Hera de 1346, que es año de 1308. Abbad de Santander. Copia de vn pribilegio del señor rrey don Alfonso el XI yncluso en él otro de don Fernando 4º por los que confirman y aprueban todas las mandas y limosnas que Nuño Pérez hizo en su testamento. Su fecha, en Palencia, a 28 de marzo del sobredicho año. Pasó esta copia ante Gonzalo Fernández, scribano, en Valladolid, a 2 de nobiembre del año de 1398» (s. XVIII); ««Privilegio en que se confirman los conzedidos a los heredamientos de el Abad de Santander» (s. XVIII); «Carta de merçed que fizo el rrey don Alfonso a don Nuno Pérez, abad de Santander, de el testamento que fizo que nunca fuere rreuocado» (coetáneo); «1315» (s. XVI).

En la villa de Valladolid, sábado, dos días del mes de nouiembre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho / annos, ante Álvar García de Alarcón, alcalle en la dicha villa por Diego López de Astúniga, justícia mayor del rrey e su corregidor mayor en la dicha villa, e en presen/³çia de mí, Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del dicho sennor rrey en la su corte e en todos los sus regnos e en la dicha villa de Valladolid, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho alcalle Juan Ferrández, clérigo e cura de la yglesia de Santa María la Madelena de la dicha villa, notario apostolical ansý commo / mayordomo e amenistrador e procurador que es del monasterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa e del Espital de la Puerta de Sant Johán, que anda con el /⁶ dicho monasterio, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escriuano, antel dicho alcalle, vna carta de preuillejo del rrey don Alfonso, escripta en pargamino de cuero e sellada con / su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guysa:

1. 1315, enero, 15. Toro. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 27), lín. 7-35.

1.1. 1309, marzo, 4. Madrid. Carta plomada de Fernando IV (doc. 19), lín. 9-28.

1.1.1. 1308, marzo, 28. Palencia. Carta plomada de Fernando IV (doc. 18), lín. 11-21.

E la qual dicha carta de preuillejo presentada e leýda en la manera sobredicha, el dicho /³⁶ Johán Ferrández en nonbre del dicho monasterio e ospital dixo al dicho alcalle que por quanto entendía enbiar la dicha carta de preuillejo a algunas partes a do le cunplía, e se rre/çelaua de la perder por fuego o por rrobo o por agua o por otra ocasión alguna, e por ende, pidió al dicho alcalle que mandase a mí, el dicho escriuano que / trasladase o feziere trasladar la dicha carta de preuillejo, e que le diese della vn traslado o dos o más, quantos le cunpliesen e mester fuesen, signados con /³⁹ mi signo, e que diese liçençia e avtoridat e entreposiese su decreto al traslado o traslados que yo della escriuiere o feziere escriuir que fuesen sygna/dos con mi <syno> para que valiesen e feziesen fe en todo tienpo e lugar, doquier que paresçiesen, asý commo el original mesmo de la dicha carta de preuillejo faría pares/çiendo. E luego el dicho alcalle tomó en sus manos la dicha carta de preuillejo e dixo que, por quanto segund por ella paresçía, non estaua rrota nin rrasa nin chan/⁴²çellada nin en alguna parte della dubdosa nin sospechosa, por ende, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que trasladase o feziere trasladar la dicha / carta de preuillejo e que diese della vn traslado o dos o más, quantos le cunpliesen e mester fuesen al dicho Juan Ferrández, signados con mi sygno, e que entreponía / e entrepuso su decreto en quanto podía e deuía de derecho al traslado o traslados que yo de la dicha carta de preuille (sic) escriuiere o feziere escriuir que fuesen signados /⁴⁵ con mi signo para que valiesen e feziesen fe en todo tienpo e lugar, ansý en juyzio commo fuera dél, doquier que paresçiesen ansý commo el original / mesmo de la dicha carta de preuillejo faría paresçiendo. E desto en cómmo pasó el dicho Juan Ferrández, cura, pidió a mí, el dicho escriuano, que gelo diesse / ansý por testimonio signado con mi signo, vno e dos e más, quantos le cunpliesen e mester fuesen, para guarda del derecho del dicho monesterio e /⁴⁸ ospital e suyo en su nonbre. A lo qual fueron presentes por testigos: Fernand Alfonso de Valdenebro e Fernand Gonçález de Asturias, escriuanos públicos / de Valladolid, e Gómez Ferrández, ferrador, vezinos de Valladolid, e otros.

E yo, Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, fuy presente / a esto todo que sobredicho es e al dicho pedimiento ffize escriuir esta escriptura, en la qual va escripto entre rreglas /⁵¹ do dize: «en pena», e do dize: «sino», e hemendado do dize: «faría», e non le empezca, e fize en ella / mío signo que es tal (signo) en testimonio.

199

1398, diciembre, 19. Illescas.

Enrique III confirma un privilegio de su abuelo Enrique II por el que se confirmaba el privilegio de Alfonso XI aprobando el trueque con el monasterio de las Huelgas de la villa de Villagarcía por el cillero de Valladolid y los pechos y derechos de la villa de Zaratán.

A. AMHV a, carp. 7, n.º 2. Perg., 493 × 370 mm + 66 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación. La S inicial del documento así como los astiles de la primera línea están decorados con formas zoomórficas y fitomórficas. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 33. Confirmación del trueque y cambio de Villagarcía por el zillero de Valladolid. Zillero de Valladolid. Año de 1398. Pribilegio del señor rrey Enrique 3º por el que confirma otro del rrey don Enrique 2º, su abuelo, por el que aprueban el trueque y cambio de Villagarcía que hizo heste monasterio con el rrey don Alonso el XI por el zillero de Valladolid, y los pechos y derechos de la villa de Zaratán. Su data, en la villa de Yllescas, a 19 de diziembre de sobredicho año» (s. XVIII).

B. AMHV a, carp. 9, n.º 9, ff. 1r-3r. Inserto en carta de confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 303). 1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de / Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Enrique, mi auuelo, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guysa:

1. 1371, septiembre, 15. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 152), lín. 2-36.

1.1. 1333, mayo, 20. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 108), lín. 4-27.

E agora dona Vrraca Lopes de Torisso, abadesa / del dicho monesterio, enbiome pedir merçed que le confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e / merçed a la dicha dona Vrraca Lopes tóuelo por bien e confirmole la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que le vala e sea guardada segunt que le valió e fue guardada en tienpo del rrey /³⁹ don Enrrique, mi avuelo, e del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí.

E defiendo firmemiente que algund nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra la dicha / carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere avría / la mi yra demás pecharme ýa la pena en la dicha carta contenida e a la dicha abadesa o a quien su voz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçebiere doblados. E /⁴² demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis rregnos do esto acaesçiese, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas / que la defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra [el]lo fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que e/mienden e fagan emendar a la dicha abadesa o a quien su voz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçebiere doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fin/⁴⁵car de lo así fazer e conplir mando al omne que le esta mi carta mostrar o el tresllado della signado de escriuano público, sacado con obtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí, en la / mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dizer (*sic*) por quál rrazón non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano pó/blico que para esto fuer llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa cómo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta escrita en pargami/⁴⁸no de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la villa de Ylliescas, diez e nueue días de dezienbre, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezi/entos e nouenta e ocho annos.

[Yo, Pero] García del Granado, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey (*rúbrica*).

/ Bachallarius legibus, Gometius Arie, vista (*rúbrica*). Alfonsus Gutteri, bachallarius (*rúbrica*).

200

1398, diciembre, 20. Illescas.

Enrique III confirma un privilegio de su abuelo Enrique II por el que se confirmaba el privilegio rodado de Alfonso XI, por el que donaba al monasterio de las Huelgas el lugar de Zaratán con todos sus diezmos y derechos en recompensa de 600 cargas de trigo que la reina doña María le había mandado en su testamento.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 3. Perg., 560 × 389 mm + 55 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello, pero conserva los hilos. La S inicial del documento así como los astiles de la primera línea están decorados con formas zoomórficas y fitomórficas. Al dorso: «(Cruz). Arca, número 4º. Lugar de Zaratán. Año de 1398. Priuilexio rrodado de el señor rrey don Enrrique el 3º por el que confirma el priuilexio de el señor rrey don Alonso el onzeno, por el que hizo donación a este rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de el lugar de Zaratán con la yglesia y diezmos y todos sus pechos y derechos en recompensa de las seiscientas cargas de trigo que la rreyna D.ª María, su fundadora, le hauía mandado por su testamento. Su fecha, en la villa de Yllescas, a 20 de diziembre de 1398» (s. XVIII); «Sacose copia de este preuilegio año de 1779, la que está en el caxón 6, número 27» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Enrrique, / mi avuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta gisa (*sic*):

1. 1371, septiembre, 20. Cortes de Toro. Carta abierta de Enrique II (doc. 153), lín. 2-46.

1.1. 1335, enero, 23. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 113), lín. 3-34.

E agora dona Vrraca Lopes de Turiso, abadesa del dicho monesterio, enbiome pedir merçed que le confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. E yo, el / sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a la dicha Vrraca Lopes, tóuelo por bien e confirmole la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que le vala e sea guardada segunt que le valió e fue guardada en tienpo /⁴⁸ del rrey don Enrrique, mi avuelo, e del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí.

E defiendo firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada / en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gela quebrantarla o menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere, avría la mi yra demás pecharme ýa la pena en la dicha carta / contenida e a la dicha abadesa o a quien su voz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçebiere doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, asý a los /⁵¹ que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que la defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la / dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa o a quien su voz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçebieren doblados commo / dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir mando al omne que le esta mi carta mostrar o el tresllado della signado de escriuano público sacado con obtoridat de juez o de alcalle que los enpla/⁵⁴zen que parescan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazaren a quinze días primeros segientes (*sic*), so la dicha pena a cada vno, a dizer (*sic*) por quál rrazón non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriu/ano público que para esto fuer llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepan cómo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sella/da con mi sello de plomo pendiente.

Dada en la villa de Yllescas, veynte días de dezienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e ocho annos.

Yo, Pedro García /⁵⁷ del Granado, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey (*rúbrica*).
/ Bachallarius in legibus, Gometius Arie, vista (*rúbrica*). Alfonsus Gutetri, bachallarius (*rúbrica*).

201

1399, mayo, 26. Segovia.

Enrique III, a petición de Beatriz González Manzaneda, priora de las Huelgas, ordena a su aposentador mayor y al concejo de Valladolid que no den posada en adelante en el hospital del monasterio.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 12, lín. 3-17. Inserto en carta plomada de Juan II, dada en Valladolid, a 30 de marzo de 1409 (doc. 230). 1.
C. AMHVa, carp. 10, n.º 1, lín. 6-20. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 21 de diciembre de 1455 (doc. 312). 1.1.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Mur/çia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a uos, el abadesa e priora e conuento del monesterio de las Huelgas de Valladolid, salut e gracia. Sepades que vy vuestras / peticiones que me enbiastes con donna Beatriz Gonçález de Mançaneda, priora dese dicho monesterio, e a lo que me enbiastes dezir que de poco tiempo acá que, quando algunt caullero /⁶ o otra personas alguna se acaesçie y, en Valladolid, quando yo y vinie o en otra manera, que les dauan por posada el ospital dese monesterio que es junto con él, e que me pediedes merçet / que mandase que non posase ninguna persona en el dicho ospital, pues que non era seruicio de Dios, lo vno por seer junto con el dicho monesterio, lo otro porque albergauan en él pobres, sa/bet que por seruicio de Dios.

E por vos fazer bien e merçet, que me plaze dello, e tengo por bien e es mi merçet e voluntat que de aquí adelante non posen en el dicho ospital nin en las /⁹ casas dél duque nin conde nin rrico omne nin caullero nin escudero nin otras persona o personas algunas que sean, avnque yo vaya e esté en la dicha villa de Valladolid, porquel seruicio de / Dios sea guardado e los pobres ayan lugar do alberguen.

E por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público mando al mi aposentador mayor e a los que por / él andan o andudieren de aquí adelante en el dicho ofiçio, e al conçejo e corregidor e alcalles e merino e rregidores e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid, /¹² que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, que non den nin manden dar posadas a ningunas nin algunas / personas que sean en el dicho ospital nin en las casas dél de aquí adelante para sienpre jamás, e que uos guarden e anparen con esta merçet que uos fago.

E los vnos e los otros non fagan ende ál por / alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís desta moneda vsual a cada vno para la mi cámara por quien fincare de los así fazer e conplir. E de cómo esta mi carta les fuere mostrada e la /¹⁵ cunplieren o el dicho su traslado signado commo dicho es mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa / en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e seys días de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue annos.

Yo, Pero Gonçales, la / fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Yo, el rrey. Registrada.

202

1400, diciembre, 22, miércoles. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Teresa Gutiérrez de Camargo, abadesa, y las monjas y convento del monasterio de las Huelgas, con licencia de Pedro de Lezana, abad de Valbuena, y Lope, abad de Matallana, reformadores de la Orden del Cister, reconocen que de los 3000 maravedís que tienen en merced anualmente por enmienda de las alcabalas de los lugares del monasterio, 1500 pertenecen al lugar de Ciadoncha, que se permutó con Diego López de Zúñiga en tiempos de la abadesa Urraca López de Toriso, pero que, por ignorancia o inadvertencia de los escribanos ante quien pasó, no se declaró expresamente en el documento. Por la presente piden al rey y comunican a sus contadores mayores que quiten al monasterio los dichos 1500 maravedís y se los libren en adelante a Diego López de Zúñiga.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 17v-18v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **7.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, ff. 18r-19v. Inserto en escritura de ratificación de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **8.**

D. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, ff. 14r-15v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **8.**

E. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 12v-13r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.7.**

F. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, f. 13r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.7.**

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, donna Teresa Gutiérrez¹²⁵ de Camargo, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e las monjas e conuento del dicho monesterio, estando ayuntadas en el dicho nuestro monesterio en el estrado de la dicha abadesa, llamadas por canpana tannida, según que lo auemos de vso e de costunbre, e estando ende presentes don Pedro de Lezana, abat de Valbuena, e don Lope, abat de Matallana, rreformadores de la Orden de Çistel en los rreynos de Castilla e de León e de Portugal, que, commo nuestros perlados, fueron a ello presentes e fezieron sobre todo lo contenido en este instrumento diligente ynquisiçión e fallaron ser uerdad así commo en él se contiene, por lo qual nos dieron su liçençia e abtoridat, con interpusiçión de su decreto en forma legítima. Los quales dichos sennores abades dexieron que así era uerdad, e que, fecha su diligente ynquisiçión e auido su legítimo tractado, e supliendo toda solepnidat de derecho con ynterpusiçión de su decreto para la confesiòn e declaraçión e para todo lo de yuso contenido e en la carta del troque, de que en esta faz mençión.

E, con la dicha liçençia e en la dicha forma, capitularmente conosçemos e otorgamos por esta carta que, por quanto donna Vrraca López de Toriso, abadesa que fue del dicho monesterio, e las monjas e conuento dél trocaron el lugar de Çibdadoncha, con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos que les perteneçia e perteneçer deuián en qualquier manera, con Diego López de Estúnniga, justiçia mayor del rrey, por çierta quantía de maravedís quel dicho Diego López dio al dicho monesterio de juro de heredat en çiertas rrentas del alcauala de aquí, de Valladolid, según que más conplidamente se contiene en vna carta pública del dicho troque que en esta rrazón pasó por Lope Ferrández de Duennas, escriuano del dicho sennor rrey, e por Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del dicho sennor rrey e aquí, en la dicha villa de Valladolid. E, porque al dicho lugar de Çidadoncha e al dicho Diego López por él perteneçen mill e quinientos maravedís, de los tres mill maravedís que la abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio tenemos en cada anno del dicho sennor rrey por emienda de las alcaualas de los logares del dicho nuestro monesterio, e porque en la dicha escriptura e carta de troque que sobre esta rrazón pasó non faze mençión de los dichos mill e quinientos maravedís e quedó de se poner en ella por ynorança de los dichos escriuanos por quien pasó e por su ynaduertencia, creyendo que abastaua en quanto dezía e fazia mençión del dicho lugar con todos sus derechos e perteneçias, e por mayor abondamiento, si nesçesaria es la declaraçión de los dichos mill e quinientos maravedís, por ende, con la /^{18r} dicha liçençia e abtoridat e porque es así uerdad e tal fue el tracto e la entençión e nonbramiento espreso quando el dicho troque se fizo e firmó, conosçemos e otorgamos por esta carta que, de los dichos tres mill maravedís que nos tenemos en merçed cada anno del dicho sennor rrey por emienda de las alcaualas de los dichos logares del dicho monesterio, commo dicho es, que perteneçen los dichos mill e

¹²⁵ Gutiérrez] Fernández en E.

quinientos maravedís dellos al dicho lugar de Çidadoncha e al dicho Diego López por él, e que, en logar de las alcaualas del dicho lugar e por uirtud dellas, auemos de los dichos tres mill maravedís los mill e quinientos maravedís sobredichos, e que, por esto, los dichos mill e quinientos maravedís deuen perteneçer e perteneçen al dicho Diego López e non a nos nin al conuento nin al dicho monesterio; e que los maravedís que nos rreçebimos por uirtud del dicho troque que son así subrrogados en logar e por estimaçión de los dichos mill e quinientos maravedís commo del dicho lugar Çidadoncha e de los otros dichos derechos e pertenençias.

E por ende, por esta carta, pedimos por merçed al dicho sennor rrey e rrogamos e dezimos a los sus contadores mayores e a otros qualquier o qualesquier persona e personas que los ayan de librar que manden apartar e tirar e aparten e tiren los dichos mill e quinientos maravedís de los dichos tres mill maravedís quel dicho monesterio solíe auer, en manera que, de aquí adelante, el dicho monesterio non aya dellos más de los dichos mill e quinientos maravedís, e que los otros dichos mill e quinientos maravedís, pues son del dicho Diego López, que los libren a él e que los pongan e manden poner en los libros del dicho sennor rrey, e que le den e manden librar dellos todos los preuillejos e cartas que en esta rrazón le fizieren menester, e que le libren los maravedís quel fueren deuidos fasta el día de la fecha desta carta e dende en adelante de cada anno, porquel dicho Diego López e sus herederos o los que lo por ellos ouieren de auer los ayan de juro de heredad cada anno con el dicho lugar de Çidadoncha, e según que ouieren el dicho lugar.

E para lo auer por firme para sienpre jamás e nunca lo contradzir nin contrabenir, en juyzio nin fuera dél, con la dicha liçençia e abtoridat de los dichos sennores abades e porque es gran prouecho e mejoría del dicho monesterio e conuento obligamos los bienes del dicho nuestro monesterio, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, spirituales e tenporales.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta en presençia de Rrui Sánchez de Moral, escriuano público de Valladolid e notario público de la çibdat de Palençia, e de Rrodrigo Yáñez, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, a los quales e a cada vno dellos rrogamos que escriuiesen o feziesen escriuir esta carta e la signasen con sus signos e de cada vno dellos para el dicho Diego López vna vez o dos o más, las que le cunplieren, e rrogamos a los omes buenos presentes que para esto fueron rrogados e espeçialmente llamados por testigos que lo sean.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, miércoles, veynte e dos días de dezienbre en el anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos annos.

Testigos que a todo esto fueron presentes: Diego Ferrández d'Entrena, bachiller en decretos; e Juan Sánchez de Villardetorre, que es en el obispado de Calahorra, capellán mayor del Ospital de la Puerta de Sant Juan, de aquí, de Valladolid; e Juan Yuannes de Bitoria, capellán del dicho monesterio; e frey Pedro de Rribafrecha, monje del monesterio de Valbuena; e Diego Ferrández, fijo de Aparisçio Ferrández, morador a Sant Pablo, de aquí, de Valladolid; e Juan de Çamora, omne de Juan López de Cuéllar.

E yo, Rrodrigo Yáñez, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, a todo esto en esta carta contenido e a la dicha liçençia e abtoridat e decreto que los dichos sennores abades e cada vno dellos dieron e otorgaron a la dicha sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio para lo otorgar, en vno con los dichos testigos e con el dicho Rrui Sánchez, escriuano e notario, que a todo ello /^{18v} e a cada vna cosa dello fuemos presentes, rrogados e llamados por la dicha sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e por los dichos sennores abades, e por su rruego e otorgamiento esta carta feziemos escriuir e mío signo aquí fiz, que tal es, en testimonio.

E yo, Rrui Sánchez de Moral, escriuano público de Valladolid e notario público de la çibdat de Palençia susodicho, a todo esto en esta carta contenido e a la dicha liçençia e abtoridat e decreto que los dichos sennores abades e cada vno dellos dieron e otorgaron a la dicha sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio para lo otorgar, en vno con los dichos testigos e con el dicho Rrodrigo Yáñez, escriuano, que a todo ello e a cada vna cosa dello fuemos presentes, llamados e rrogados por la dicha sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e por los dichos sennores abades, e por su rruego e otorgamiento esta carta feziemos escriuir e fiz aquí en ella este mío signo en testimonio. Rrui Sánchez, notario. Rrui Sánchez, notario.

203

1401, agosto, 6. Segovia.

Enrique III da permiso a Diego López de Zúñiga, justicia mayor del reino, para que, de los 25 000 maravedís de moneda vieja que había comprado a mosén Gallarte Torner, caballero, vecino de Toulouse, situados en rentas de la villa de Valladolid, emplee 10 000

maravedís para la dotación de ciertas capellanías perpetuas en el monasterio de la Trinidad de la dicha villa, donde había escogido sepultura para enterrarse.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, f. 1v. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). 1.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos, Diego López de Aztúniga, mi justicia mayor, conprastes con mi liçençia de mosén Galarte Torner, cauallero, vezino de Tolosa, veynte e çinco mill maravedís de moneda vieja quel de mí tenía por juro de heredar por priuillegios de los rreyes don Enrique, mi auuelo, e don Juan, mi padre, que Dios perdone; los quales yo mandé por mis cartas e priuillegios que los ouiésedes en florines de oro del cunno de Aragón en çiertas rrentas de la villa de Valladolid, segunt que esto e otras cosas más largamente es contenido en las dichas cartas e priuillegios. E agora vos me dexistes que auíades escogido vuestro enterramiento en el monasterio de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid, e que auedes ordenado o queredes ordenar en el dicho monesterio çiertas capellanías perpetuas en que aya çierto número de capellanes frayres que rrueguen a Dios por mi vida e por las almas de los rreyes onde yo vengo, otrosý por vos e por los que de vos venieren, e que queríedes doctar de los dichos florines que montan en los dichos veynte e çinco mill maravedís para las dichas capellanías diez mill maravedís de moneda vieja, en que montan quatrocientos e çinquenta e quatro florines e medio de oro, a rrazón de veynte e dos maravedís el florín.

E por quanto en los priuillegios se contine que los dichos florines e maravedís non puedan ser enagenados nin traspasados a elesia nin monesterio nin a omes de fuera de mis rreynos sin mi liçençia e mandado, que me pedíades por merçed que vos diese liçençia para que podiésedes dotar para las dichas capellanías los dichos quatrocientos e çinquenta e quatro florines e medio de los dichos florines e maravedís. Porque es seruicio de Dios, a mí plaze dello, e vos do la dicha liçençia para que podades dotar e dotedes para las dichas capellanías los dichos quatrocientos e çinquenta e quatro florines e medio a vuestra voluntad en qualquier tienpo que lo fizierdes o ayades fecho, ca yo asý, de agora commo de entonçe <e de entonçe> commo de agora, lo rretifico e aproeueo e he por bien fecho e por bien ordenado, e mando que vala non enbargante los dichos priuillegios nin qualquier cláusula o cláusulas o ordenamientos en ellos o en qualquier dellos o fuere dellos contenido, ca mi merçed e voluntad es que lo que vos asý ordenáredes o auedes ordenado en qualquier manera de los dichos maravedís e florines fasta en quantía de los dichos quatrocientos e çinquenta e quatro florines e medio que los dotáredes para las dichas capellanías que los aya el dicho monesterio e capellanes para las dichas capellanías, tan libre e desenbargadamente e con tantos e tales priuillegios e libertades e sin enbargo e por aquella manera que los vos agora tenedes por juro de heredar para sienpre jamás por los dichos priuillegios, commo dicho es, e que en todo se cunpla e guarde para sienpre jamás.

E por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a los mis contadores mayores o a qualesquier otros oficiales que tienen o ternán de aquí adelante los libros de mis rrentas que los pongan al dicho monesterio de la Trinidad para los dichos capellanes en lo saluado, asý commo agora están a uos puestos. E sobre esto mando al mi cañeller e contadores e notarios e escriuanos e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e sellen a uos, el dicho monesterio, mis cartas e priuillegios, las más firmes e bastantes que mester ouierdes sobre esta rrazón, e non fagades ende ál por alguna manera. E estos maravedís en florines aquí contenidos es mi merçed que sean librados al dicho monesterio todavía sy se contiene en los priuillegios quel dicho mosén Gallarte Torner tenía que los ouiese de moneda vieja e sy el dicho Diego López los tiene en florines en çiertas rrentas de la villa de Valladolid por mis cartas e priuillegio e non en otra manera.

Dada en la çibdat de Segouia, seys días de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e vn annos.

Yo, Rruy López, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Yo, el rrey. Rregistrada.

204

1401, diciembre, 4. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

María Gutiérrez de Aguayo, abadesa, y la priora, monjas y convento del monasterio de las Huelgas, con licencia de Martín, abad de La Espina, y frey Juan de Vega, monje de Valdediós, visitadores y reformadores de la Orden del Císter, reconocen que de los 3000 maravedís que tienen en merced anualmente por enmienda de las alcabalas de los lugares del monasterio, 1500 pertenecen al lugar de Ciadoncha, que se permutó con Diego López de Zúñiga en tiempos de la abadesa Urraca López de Toriso, pero que, por ignorancia o inadvertencia de los escribanos ante quien pasó, no se declaró expresamente en el documento. Por la presente piden al rey y comunican a sus contadores mayores que quiten al monasterio los dichos 1500 maravedís y se los libren en adelante a Diego López de Zúñiga.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, ff. 18v-19r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **8.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, ff. 19v-21v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **9.**

D. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, ff. 15v-16v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.9.**

E. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 13r-14r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.8.**

F. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 13v-14v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.8.**

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, donna María Gotiérrez de Aguayo, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, e yo, donna Beatriz González de Mançanedo, priora del dicho monesterio, e María Alfonso, cantora, e Francisca Sánchez e Ynés Álvarez Osorio e Ysabel Rrodríguez, portera, e Ynés Ferrández de Enzinas, sacristana, e Teresa Manuel e Marina Álvarez e María López e Mençia Núñez de Contreras e María Rrodríguez de Castrillo e Sancha Martínez, monjas, e las otras monjas e conuento del dicho monesterio, estando ayuntadas en el dicho nuestro monesterio en el estrado de la dicha abadesa, llamadas por canpana tannida, según que lo avemos de vso e de costunbre, e estando y presente don Martín, por la gracia de Dios, abad del monesterio del Espina, e frey Juan de Vega, monje del monesterio de Valdediós, visitadores e rreformadores de la Orden de Çistel en los rreynos de Castilla e de León e de Portugal, que, commo nuestros perlados e mayores, fueron a ello presentes e fezieron sobre todo lo contenido en este instrumento deligente inquisición e fallaron ser uerdat así commo en él se contiene, por lo qual nos dieron su liçençia e abtoridat, con interpusición de su decreto en forma legítima. Los quales dichos sennor abad e monje dexieron que así era verdat, e que, fecha su deligente inquisición e auído su legítimo tractado e supliendo toda sulepnidat de derecho con interpusición de su decreto para la confisión e declaración e para todo lo de yuso contenido e en la carta del troque, de que en esta faze mençión.

E con la dicha liçençia e en la dicha forma, capitularmente conosco e otorgamos por esta carta que por quanto donna Vrraca López de Toriso, abadesa que fue del dicho monesterio, e las monjas e conuento dél trocaron el lugar de Çidadoncha, con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos que le perteneçían e perteneçer deúan en qualquier manera, con Diego López de Estúnniga, justicia mayor del rrey, por çierta quantía de maravedís quel dicho Diego López dio al dicho monesterio de juro de hereditat cada anno de los maravedís quel dicho Diego López tiene de juro de hereditat en çiertas rrentas del alcauala de aquí, de Valladolid, según más conplidamente se contiene en vna carta pública del dicho troque que en esta rrazón pasó por Lope Ferrández de Duennas, escriuano del dicho sennor rrey, e por Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del dicho sennor rrey e en la dicha villa de Valladolid. E, porque al dicho lugar de Çidadoncha e al dicho Diego López por él perteneçen mill e quinientos maravedís de los tres mill maravedís que la abadesa e monjas e conuento del dicho nuestro monesterio tenemos en merçet cada anno del dicho sennor rrey por emienda de las alcaualas de los logares del dicho monesterio, e porque en la dicha escriptura e carta de troque que sobre esta rrazón pasó non faze mençión de los dichos mill e quinientos maravedís e quedó de se poner en ella por ynorançia e ynaduertençia de los dichos escriuanos por quien pasó, creyendo que abastaua en quanto dezía e fazia mençión el dicho lugar con todos sus derechos e perteneçias, e por mayor abundamiento, si nesçesaria es la declaración de los dichos mill e quinientos maravedís, por ende, con la dicha liçençia e abtoridat e porque es así uerdat e tal fue el tracto e la entençión e nonbramiento espreso quando el dicho troque se fizo e firmó, otorgamos e conosco por esta carta que de los dichos tres mill maravedís que nos tenemos en merçed cada anno del dicho sennor rrey por ^{19r} emienda de las alcaualas de los dichos logares del dicho monesterio, commo dicho es, que perteneçen los dichos mill e quinientos maravedís dellos al dicho lugar de Çidadoncha e al dicho Diego López por él, e que, en lugar de las alcaualas del dicho lugar e por uirtud dellas, auiemos de los dichos tres mill maravedís los mill e quinientos maravedís sobredichos, e que, por esto, los dichos mill e quinientos maravedís deuen perteneçer e perteneçen al dicho Diego López e non a nos nin al conuento nin al dicho monesterio; e que los maravedís que nos rreçibimos por uirtud del dicho troque que son así subrrrogados en el lugar e por estimación de los dichos mill e quinientos maravedís commo del dicho lugar Çidadoncha e de los otros dichos derechos e perteneçias.

E por ende, por esta carta, pedimos por merçed al dicho sennor rrey e rrogamos e dezimos a los sus contadores mayores o a otras qualesquier persona o personas que los ayan de librar que manden apartar e tirar e aparten e tiren los dichos mill e quinientos maravedís de los dichos tres mill maravedís quel dicho monesterio solía auer, en manera quel dicho monesterio, de aquí adelante, non ayan dellos más de los mill e quinientos maravedís, e que los otros dichos mill e quinientos maravedís, pues son del dicho Diego López, que los libren a él e que los pongan en los

libros del dicho sennor rrey, e que le den e manden librar dellos todos los preuillejos e cartas que en esta rrazón le fizieren menester, e que le libren los maravedís que le fueren devidos fasta el día de la fecha desta carta e dende en adelante de cada anno, porquel dicho Diego López e sus herederos o los que lo por ellos ouieren de auer los ayan de juro de heredat cada anno con el dicho logar de Çidadoncha, e según que ouieren el dicho logar.

E para lo auer por firme para sienpre e nunca lo contradzir nin contrauenir, en juyzio nin fuera dél, con la dicha liçençia e abtoridat de los dichos sennor abad e monje e porque es grand prouecho e mejoría del dicho monesterio e conuento obligamos los bienes del dicho nuestro monesterio, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, spirituales e tenporales.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta en presençia de Rruy Sánchez de Moral, escriuano público de Valladolid e notario público de la çibdat de Palençia, e de Rrodrigo Yáñez, escriuano del dicho sennor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, a los quales e a cada vno dellos rrogamos que escriuiessen o feziesen escriuir esta carta e la signasen con sus signos e de cada vno dellos para el dicho Diego López vna vez o dos o más, las que le conplieren, e rrogamos a los omes buenos presentes que para esto fueron rrogados e espeçialmente llamados por testigos que lo sean.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Valladolid, dentro, en el dicho monesterio, domingo, quatro días de dezienbre en el anno del naçemiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e hun annos.

Testigos que a todo esto fueron presentes: Diego Sánchez de Béjar, bachiller, e Ferrand Alfonso de Torre e Juan Ferrández de Simancas e Juan Alfonso, fiio de Domingo Gil, vezinos de Valladolid, e Juan de León, criado de la dicha sennora abadesa, e Sancho Vásquez de Béjar.

E yo, Rrodrigo Yáñez, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, a todo esto en esta carta contenido e a cada cosa dello e a la dicha liçençia e abtoridat e decreto que los dichos sennor abad e monje e cada vno dellos dieron e otorgaron a la dicha sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, en la (*sic*) quanto de derecho podien e deuén, en vno con los dichos testigos e con el dicho Rruy Sánchez, escriuano e notario, presente fuy, seyendo para ello rrogados e llamados por las dichas sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e por los dichos sennor abad e monje, e por su rruego e otorgamiento esta carta escriuí e mío signo aquí fiz, que tal es, en testimonio.

E yo, Rruy Sánchez de Moral, escriuano público de Valladolid e notario público de la çibdat de Palençia, a todo esto en esta carta contenido e a cada cosa dello e a la dicha liçençia e abtoridat e decreto que los dichos sennores abat e monje e cada vno dellos dieron e otorgaron a la dicha sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, en la quanto de derecho podien e deuén, en vno con los dichos testigos e ante el dicho Rrodrigo Yáñez, escriuano e notario, presente fuy, seyendo para ello rrogados e llamados por las dichas sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e por los dichos sennores abad e monje, e por su rruego e otorgamiento esta carta fiz escriuir e fiz aquí en ella este mío signo en testimonio. Rruy Sánchez, notario. Rruy Sánchez, notario.

205

1402, enero, 20. Valladolid.

Enrique III confirma una carta de Alfonso XI por la que concede al monasterio de las Huelgas todos los derechos de Zaratán y otros lugares, y permuta el cillero de Valladolid por Villagarcía.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 4. Perg., 315 × 375 mm + 40 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 34. Zillero de Valladolid y Zaratán. Año de 1402. Pribilegio del señor rrey Enrrique 3º por el que comfirma el de el rrey don Alfonso por el que dio a este rreal monasterio todos los pechos y derechos y derramas que se hechasen en el lugar de Zaratán y otros lugares y el zillero de Valladolid por Villagarcía. Su data, en Valladolid, a 20 de hereno del sobredicho año. Sacose copia que está en el caxón 6º, número 27 (s. XVIII); «En la villa de Valladolid, estando en la chañçellería de nuestro sennor el rrey, viernes, tres días de março, anno del naçimientro de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos, ante Francisco González, liçençiado, alcalde, paresció Iohán Fernández en nonbre e en boz del abadesa e monyas e conuento del monasterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de aquí de Valladolid, cuyo procurador es, e presentose antel dicho alcalde con esta carta de priuillejo sellada en el terçero plazo en guarda del derecho de la su parte e suyo en su nonbre. Fernandus Gundisalui, licenciatus in decretis (*rubrica*)»; «XXXV. Priuillejo de confirmación del rrey don Enrrique que confirma el priuillejo del rrey don Alfonso que dio al monesterio de las Huelgas el su çillero de Valladolld e más todos los pechos e derechos rreales de sus lugares en emienda de la su villa de Villagarcía» (s. XV); «Su fecha, en Valladolid, a XX días de henero, anno de I mill CCCC II» (s. XVI); «Priuillegio de Caratán que fabla del troque de Villagarcía [...]» (s. XV); «Cillero, Valladolid» (s. XVI); Priuillegio d[...] (s. XV); «N.º 18 del rollo» (s. XVI).

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galli/zia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta /³ del rrey don Alfonso, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de / seda, fecha en esta guisa:

1. 1338, septiembre, 25. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 116), lín. 4-38.

E agora el abbade/³⁹sa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid enbiáronme pedir merçed que les confirmase la di/cha carta e gela mandase guardar e conplir; e yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed al abadesa e monjas e conuento del / dicho monesterio, tóuelo por bien, e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada segunt que les /⁴² valió e fue guardada en tienpo del rrey don Enrique, mi auuelo, e del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí.

E / defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho preuillejo confirmado en la manera que dicha es, nin / contra lo en él contenido nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesse auría la /⁴⁵ mi yra e demás pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz tu/uere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados. E demás mando a todas las justicias e ofiçiales de los mis rregnos / a do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que las anparen e defiendan /⁴⁸ con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para / fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su / boz touiere de todas las costas e danos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados como dicho es. E demás por qualquier o qualesquier /⁵¹ por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze¹²⁶ que parezcan ante mí en la mi corte, doquier / que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplides mi man/dado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo /⁵⁴ porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo / pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, veynte días de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / dos annos.

Yo, Juan González de Pinna, escriuano de nuestro sennor el rrey, lo ffiz escriuir por /⁵⁷ su mandado (*rúbrica*).
Didacus Sancii, in legibus bachallarius, uista (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Martín Fernández, rregistrada.

/ (*Bajo la plica*) Bachalarius in decretis, Petrus Nunki, vista (*rúbrica*).

206

1402, febrero, 15. Sevilla.

Enrique III da licencia a Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, para que, de los 25 000 maravedís de moneda vieja que había comprado a mosén Gallarte Torner, caballero, vecino de Toulouse, situados en rentas de la villa de Valladolid, pueda trocar 4000 maravedís, que montan 181 florines y medio y 7 maravedís, con el monasterio de las Huelgas, a cambio del lugar de Ciadoncha, con sus vasallos y rentas, más 1500 maravedís de los 3000 maravedís que la abadesa y monjas tenían en merced cada año por la enmienda de las alcabalas de los lugares del monasterio.

B. AMHV^a, carp. 7, n.º 10, ff. 2r-3r. Inserto en carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). 1.

C. AMHV^a, carp. 9, n.º 12, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). 1.1.

D. AMHV^a, carp. 10, n.º 16, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). 1.1.1.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos, Diego López de

¹²⁶ enplaze] sigue tachado n.

Estúnniga, mi justiçia mayor, conprastes con mi liçençia de mosén Gallarte Torner, cauallero, vezino de Tolosa, veynte e çinco mill maravedís de moneda vieja que él de mí tenía por juro de hereditat por preuilegios de los rreyes don Enrrique, mi ahuelo, e don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios perdo/^{3v}ne, los quales yo mandé por mis cartas e preuilegios que los ouíesedes en florines de oro del cunno de Aragón en çiertas rrentas de la villa de Valladolid¹²⁷, segund que esto e otras cosas más largamente es contenido en las dichas cartas e preuilegios. E agora vos me dexiestes que auíades dado, de los dichos florines que montauan en los dichos veynte e çinco mill maravedís, en troque al abadesa e monjas e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Valladolid quatro mill maravedís de moneda vieja, en que montan çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja, a rrazón de veynte e dos maravedís al florín, por el su logar de Çidadoncha, con sus vasallos e rrentas e pechos e derechos, e con mill e quinientos maravedís de los tres mill maravedís que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio an e tienen de mí en merçed cada anno por emienda de las alcaualas de los lugares del dicho monesterio, segunt que todo esto más conplidamente se contiene en la carta que del dicho troque faze mençion que sobre esta rrazón me mostrastes¹²⁸.

E que, por quanto en los preuillejos se contiene que los dichos florines e maravedís non puedan ser enagenados nin traspasados a iglesia nin monesterio nin a omne de fuera de mis rregnos sin mi liçençia e mandado, que me pedíades por merçed que vos diese liçençia para que podíesedes donar e dar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio en el dicho troque los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja de los dichos florines e maravedís, e vos confirmase e aprouase el dicho troque, e mandase que valiese e que se entendiese valer desde el día que el dicho troque fue fecho, en manera que ouíesedes vos, el dicho Diego López, e los que de uos veniesen e vuestros subçesores el dicho lugar de Çidadoncha, con sus vasallos e rrentas e pechos e derechos, e con los dichos mill e quinientos maravedís de las dichas alcaualas que uos fueron dadas en el dicho troque por los dichos quatro mill maravedís de la dicha moneda vieja en los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja e florines, e que ouiesen para sienpre la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio en el dicho troque los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja en que montan los dichos quatro mill maravedís de la dicha moneda vieja, contando a veynte e dos maravedís por el florín, segund dicho es.

E yo, por vos fazer bien e merçed, plázeme dello, e consiento en el dicho troque que vos así auedes fecho con la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, e, de mi çierta çiençia e poderío absoluto yo, supliendo toda solepnidad, de fecho e de derecho, de agora commo de entonçe que fue tractado e de entonçe commo de agora que es fecho, rretifico el dicho troque e lo aproeueo e he por bien fecho e por bien ordenado. E mando que de entonçe que fue fecho vala, non enbargante los dichos preuillejos nin la dicha cláusola nin otra qualquier cláusola o cláusolas o ordenamientos en ellos o en qualquier dellos o fuera dellos contenida, nin qualquier otro enbargo, de fecho o de derecho, ca mi merçed e veluntat es que lo que vos que lo que vos (*sic*) así auedes tractado e ordenado en qualquier manera e dado en el dicho troque de los dichos maravedís e florines fasta en quantía de los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja, que montan en los dichos quatro mill maravedís, que los ayan para sí, de aquí adelante en cada anno, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio en el dicho troque, tan libre e desenbargadamente e con tantos e tales preuillejos e libertades e sin enbargo, e por aquella manera que los vos agora tenedes por juro de hereditat para sienpre jamás, commo dicho es. E que vos, el dicho Diego López, e los que de uos venieren e vuestros subçesores ayades e tengades para vos el dicho lugar de Çibdatdoncha con todos sus vasallos e términos e rrentas e pechos e derechos, e con los dichos mill e quinientos maravedís de los dichos tres mill maravedís quel dicho monesterio ha e tien de mí en cada anno por emienda de las alcaualas, commo dicho es, tan libre e desenbargadamente e con tantos e tales preuilegios e libertades e sin enbargo, e por aquella manera que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los han e tienen e auían e tenían por juro de hereditat para sienpre jamás ante del dicho troque. E que en todo e por todo se cunpla e guarde el dicho troque para sienpre jamás.

E por¹²⁹ /^{4r} esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a los mis contadores mayores o a qualesquier que tienen o ternán de aquí adelante los libros de mis rrentas que pongan a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los dichos çiento e ochenta e hun

¹²⁷ *Al margen*: Está situado el juro en ciertas rentas de Valladolid (s. XVIII).

¹²⁸ *Al margen: manecilla*. Que el dicho Diego López de Estúnniga dio de el dicho juro a el monesterio de las Huelgas de Valladolid 4 mill maravedís de moneda vieja, que montan 181 y medio florines y siete maravedís de dicha moneda, por el lugar de Cidatoncha con sus vasallos y demás pechos y derechos y por 1500 maravedís en las alcabalas de los lugares de dicho monasterio (s. XVIII).

¹²⁹ *Al pie de la plana la salva del escribano*: Ay escripto sobrerraydo en esta plana onde dize: «en que montan çiento e ochenta e hun», e non le enpezca.

florines e medio e siete maravedís de moneda vieja, que montan en los dichos quatro mill maravedís, al dicho rrespecto en lo saluado, así commo agora están puestas a uos, el dicho Diego López, para que los ellas ayan de aquí adelante, segund que vos, el dicho Diego López, los auíades, e que aparten e tiren de los dichos tres mill maravedís que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio an e tienen de mí en cada anno por emienda de las dichas alcaualas de los dichos sus logares, segund dicho es, los dichos mill e quinientos maravedís que vos auedes de auer de aquí adelante en el dicho troque e por uirtud dél por juro de heredat para sienpre jamás, e los libren a vos, el dicho Diego López, e a los que de uos venieren e a vuestros subçesores, en manera que vos e ellos los ayades así e tan conplidamente commo las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los auían e tenían e les eran librados enante del dicho troque. E sobre esto mando al mi chançeller e contadores e notarios e escriuanos e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que den e libren e sellen a vos, el dicho Diego López, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio mis cartas e preuillejos, las más firmes e bastantes que vos e ellas en esta rrazón menester ouiéredes, fechas en vn tenor. E non fangan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Seuilla, quinze días de febrero, anno del naçemiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos.

Yo, Rruy López, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Yo, el rrey. Rregistrada.

207

1402, marzo, 9, jueves. Zaratán.

El conçejo de Zaratán da carta de procuración a favor de Francisco Gutiérrez y de Diego Remón, vecinos de Zaratán.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 11, ff. 3r-4r. Inserto en traslado de Toribio Sánchez, escribano público de Valladolid, sacado el 22 de septiembre de 1406 (doc. 223). 2.1.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos, el conçejo e alcalles e omes buenos de Çaratán, estando ayuntados a nuestro conçejo en la plaça del Açogue, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, a canpana rrepicada, a nuestro conçejo, non rreuocando nin entendiendo rreuocar los procuradores que auemos fecho fasta aquí nin alguno dellos, mas ante ynouándolos e rretificándolos e auiendo por firme e por estable e por valedero todo lo que por nos e en nonbre nuestro an fecho e dicho e rrazonado fasta aquí e lo que farán e dirán e rrazonarán de aquí adelante, otorgamos e conoscoemos por esta carta que fazemos nuestros personeros e nuestros çiertos procuradores a Françisco Gutiérrez e a Diego Rremón, vezinos de Çaratán, a amos a dos en vno e a cada vno dellos por sí, así que la condiçión del vno non ssea /^{3v} mayor nin menor que la del otro, mas que amos a dos ayan equal condiçión, e do el vno dellos dexare el pleito o los pleitos començado o començados quel otro quel tome o que los tome en esse mesmo lugar e estado, e vaya por él o por ellos cabo adelante en todos los pleitos e demandas quel dicho conçejo ha o entiende auer contra todo omne o omes, mugier o mugieres, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, o ellos o ellas an o entienden auer contra el dicho conçejo, así en los quel dicho conçejo demanda o espera demandar a otro o a otros commo en los que otro o otros demandan o esperan demandar a él, así en los pleitos mouidos como en los por mouer, mostrador o mostradores desta presente carta de procuración para ante nuestros sennores el rrey o la rreyna o para ante qualquier dellos, e para ante los alcalles e notarios de la su corte e oydores de la su audiencia e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante otro o otros alcalle o alcalles, juez o juezes ordinarios, delegados, subdelegados, eclesiásticos e seglares quel pleito o los pleitos ayan poder de oír e de librar en qualquier manera.

E damos e otorgamos a estos dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos libre e llenero, cunplido poder para demandar e rresponder e defender e negar e conosçer, abenir e conponer e conprometer; e para jurar en nuestras ánimas, jura o juras de calumpnia e deçesorio e toda otra manera de juramento que a la natura del pleito o de los pleitos conuengan e con derecho sea de dezir verdat; e para los rresçebir de la otra parte o partes sy mester fuere; e para presentar testigos e cartas e instrumentos e otras proeuas qualesquier e verlas jurar e para los rresçebir de la otra parte o partes, pedir publicación dellos e dezir contra ellos en dichos e personas, sy mester fueren; e para oír sentençia o sentençias, así interlocutorias commo definitiuas, dada o dadas por nos o contra nos e consentir en las que fueren por nos e alçarse e apeldar (*sic*) de las que fueren contra nos e seguir la alçada o las alçadas, la apellaçión o apellaçiones o dar quien las ssgua; e para suplicaçión o suplicaçiones seguir o dar quien las sigua; e para costas demandar, jurarlas e rresçebirlas; e para ganar carta o cartas de los dichos sennores o de los dichos juezes o de qualquier dellos, aquella o aquellas que a nos e a los nuestros pleitos o pleito aprouecharen; e para testar e enbargar las que fueren ganadas o quesieron ganar contra nos e andar en pleito sobre la testaçión e enbargo dellas; e para fazer e sustituyr en su lugar e en nuestro nonbre otro o otros personero o personeros o dar bozero o bozeros, vno

o dos o más quales e quantos ellos o qualquier dellos quisieren e por bien touieren, e para los rreuocar cada que quisieren e por bien touieren, así ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados commo después, e tomar en ssý de cabo el ofiçio de la procuraçion; e para que estos dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan fazer e dezir e rrazonar, en juyzio o fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que leales e buenos procuradores pueden e deuen fazer, e que nos mesmos faríamos e diríamos e rrazonaríamos sy presentes fuésemos, avnque sean de aquellas cosas e de cada vna dellas que de derecho deuan rrequerir espeçial mandado.

E rreuamos a estos dichos nuestros procuradores o a qualquier o qualesquier dellos de toda carga de satisfaçion con todas sus cláusulas que non fagan cabçion nin den fiador.

E prometemos e otorgamos de auer por firme e por valedero el conpromisso que los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón an fecho e otorgado en nuestro nonbre e, so la pena o penas que los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón sobre nos e sobre nuestros bienes otorgaren, nos lo otorgamos e lo auemos e auremos por firme e por valedero, e lo pagaremos e lo cunpliremos todo so las dichas penas al plazo o a los plazos que los tales amigos lo mandaren e judgaren, segund que más conplidamente passó por Rruy Sánchez, escriuano público de Valladolid.

E, para atener e guardar e conplir todo esto que /^{4r} dicho es e para pagar todo lo que contra nos, el dicho conçejo, fuere judgado, obligamos a ello a todos nuestros bienes, e so la cláusula del derecho que es dicha en latín *iudicium sisti indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E, porque esto sea firme e non venga en dubda, rrogamos e mandamos a Rruy Sánchez de la Serna, escriuano público del dicho lugar de Çaratán, que escriuiese esta carta de procuraçion e la signase con su signo, e rrogamos a los omes buenos que están presentes que sean dello testigos.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: Alfonso Esquierdo e Iohán Collaço e Iohán de Castroveça, vezinos de Çaratán.

Fecha esta carta de procuraçion en el dicho lugar de Çaratán, jueues, nueue días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos¹³⁰.

E yo, el dicho Rruy Sánchez de la Serna, escriuano susodicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e, por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e alcalles e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, escreuí esta carta de procuraçion para los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

208

1402, marzo, 10, viernes. Valladolid.

María Gutiérrez de Aguayo, abadesa, y la priora y monjas del monasterio de las Huelgas, de una parte, y Francisco Gutiérrez y Diego Ramón, vecinos y procuradores del concejo de Zaratán, de la otra, alcanzan un acuerdo, a fin de evitar pleitos y contiendas, por el que estos últimos se comprometen a pagar al monasterio, en concepto de lanceros, ballesteros, facheros y cualquier otro tributo —merced que le había sido concedida como limosna por los reyes para mantenimiento—, 2500 maravedís, cuantía que se estipuló que le era debida al monasterio hasta la fecha, de los que se dan por pagadas, y convienen que, a partir de entonces, cuando se echaren pechos o derramas, el concejo les pague los maravedís que montaren en virtud del dicho privilegio.

B. AMHV^a, carp. 7, n.º 11, ff. 3r-7r. Inserto en traslado de Toribio Sánchez, escribano público de Valladolid, sacado el 22 de septiembre de 1406 (doc. 223). 2.

Sean quantos esta carta de pago e de conposiçion e de abenencia vieren cómmo nos, donna María Gutiérrez de Aguayo, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e yo, donna Beatriz Gonçález de Maçanedo, priora, e las monjas e el conuento del dicho monesterio, estando ayuntadas dentro en el dicho nuestro monesterio, en el estrado de la dicha sennora abadesa, llamadas por canpana tannida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar a nuestro cabildo, de la vna parte, e yo, Françisco Gutiérrez, fijo de Pero Gutiérrez, e yo, Diego Rremón, fijo de Iohán Pérez, vezinos de Çaratán, vassallos que somos de vos, las dichas sennoras abadesa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio, de la otra parte, assý commo procuradores que somos del conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, segund que se contiene en vna carta de procuraçion signada de escriuano público, el tenor de la qual dicha carta de procuraçion es este que se sigue:

1. 1402, março, 9. Zaratán. Carta de procuraçion (doc. 207), ff. 3r-4r.

¹³⁰ *Al margen*: Fecha en 9 de março de 1402 (s. XVI).

E nos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, por nos mesmas, e nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, por nos mesmos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, amas partes en vno, abenidamente e a vn acuerdo, otorgamos e conoçemos por esta carta de pago e de abenencia e de conuosiçión que, por quanto eran pleitos e demandas e debates e contiendas entre nos, la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio, e nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, por nos mesmos e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, sobre rrazón de los vallerteros e lançeros e facheros e pedreros e obreros e cordoneros e carpenteros e carreterías e carros e bués e lieua e echa de pan e de otros qualesquier pechos e seruiçios e pedidos e tributos e otras cosas qualesquier que nuestro sennor el rrey o los sus contadores o otro qualquier que por él lo ouo de auer o por los rreyes passados, sus antecessores, o qualquier o qualesquier que por ellos lo ouieron de auer e echaron o mandaron echar e derramar por su tierra e en sus rregnos, que él e ellos se quesieron seruir dellos en los annos passados, en que el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, vassallos del dicho monesterio, fueron tenudos a pechar e seruir en qualquier manera fasta el día de oy que esta carta de pago e de conuosiçión e de abenencia es fecha.

E por quanto los dichos vallerteros e lançeros e facheros e pedreros e obreros e cordoneros e carpenteros e echa e lieua de pan e carretas e carros e bueyes e otros pechos que assý han echado e derramado e mandado echar e derramar por toda la tierra, lo que assý cabía a pagar en ello al dicho conçejo e vezinos del dicho nuestro lugar de Çaratán, la costa de los maravedís que montó en ello es de nos, la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio, por quanto nos lo tenemos por preuillégio de los rreyes passados e confirmado de nuestro sennor el rrey, que Dios mantenga al su seruiçio amén, en el qual dicho preuillégio se contiene que nos lo dieron en limosna para mantenimiento de nos, la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio.

E por quanto el dicho conçejo e omes buenos del dicho nuestro lugar de Çaratán nos han rretenido algunas contías de maravedís que assý montó o podiera montar en los /^{4v} dichos vallerteros e lançeros e facheros e pedreros e obreros e cordoneros e carpenteros e echa e lieua de pan e bueyes e carretas e carros e otras cosas que desta guisa fueron e eran e son tenudos a nos dar e pagar, sobre lo qual nos queremos mouer pleito e contienda sobrello al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán para gelo fazer pagar commo a desobedientes a su sennora e con las penas en que eran caýdos, contenidas en el dicho preuillégio, e con las penas que nos les auíemos puesto sobrello.

E por quanto los dichos nuestros vassallos del dicho lugar de Çaratán nos enbiaron pedir merçed que estos dichos pleitos e contiendas e debates que contra ellos auíemos sobre las dichas cosas, por virtud del dicho preuillégio, que lo pusiésemos en mano de letrados amigos árbitros, tomados por nos e por la su parte dellos, para que viessen el dicho preuillégio que nos tenemos sobrello. Sobre lo qual nos, por partir de costas e dannos a nos e a los dichos nuestros vassallos del dicho lugar de Çaratán, ouíemos de condesçender a lo poner en los dichos letrados amigos árbitros para que nos librasen los dichos pleitos e demandas e contiendas e debates que contra ellos auíemos, assý en rrazón de todas las cosas sobredichas passadas fasta oy dicho día commo en rrazón de lo que es por venir en rrazón de las cosas sobredichas para sienpre jamás, segund que por el dicho preuillégio se contiene.

Por lo qual sy nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, ouiéramos de atender a que los dichos amigos nos libran los dichos pleitos e contiendas e debates en rrazón de las dichas cosas e de cada vna dellas, rrecreçiera a nos las dichas abadessa e priora e monjas e conuento e otrossý al dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Çaratán e a uos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, en su nonbre, grand danno.

E por ende, nos, la dicha abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, queriendo auer piadat del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, e por les fazer ayuda e bien e merçed e por les guardar de costas e dannos que sobresta rrazón les pudiera rrecreçer e a uos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, ssus procuradores en su nonbre, sobre rrazón de todos los maravedís que nos ouieron de dar por los dichos vallerteros e lançeros e facheros e pedreros e carpenteros e cordoneros e obreros e carretas e carros e bueyes e echa e lieua de pan e otros pechos e pedidos e tributos semejantes destes que nos auíemos de auer en qualquier manera, e el dicho conçejo e omes buenos de Çaratán nos ouieron e an de dar por virtud del dicho preuillégio, de todo lo passado fasta oy dicho día que esta carta es fecha, todo lo sobredicho passado fazemos por dos mill e quinientos maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas el marauedí¹³¹.

Por los quales dichos dos mill e quinientos maravedís nos, las dichas abadessa e priora e conuento e monjas, conoçemos e otorgamos ser contentas e pagadas fasta aquí de todos los sobredichos maravedís e otras cosas qualesquier que por lo sobredicho nos eran tenudos de dar e pagar el dicho conçejo /^{5r} e omes buenos de Çaratán,

¹³¹ *Al margen una mano del siglo XVII escribió:* Ajustados todos los derechos de lanzeros y vallerteros asta el día de la fecha de esta cartta en 2 mill 500 maravedís, y estos maravedís son dos blancas cada uno.

nuestros vassallos, e vos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, sus procuradores en su nonbre, nos ouiestes a dar por todo lo sobredicho passado fasta oy dicho día de la fecha desta carta, commo dicho es. Los quales dichos dos mill e quinientos maravedís vos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, nos diestes e pagastes en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, e nos los rresçebimos de vos e passaron a nuestra parte e a nuestro poder rrealmente e los damos por contados ante el escriuano e los testigos desta carta.

E nos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, por estos dichos dos mill e quinientos maravedís que de vos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, rresçebimos, asý commo de procuradores del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, los quales rresçebimos de vos por lo que dicho es, damos por libres e por quitos al dicho conçejo e omes buenos, vezinos del dicho lugar de Çaratán e a sus bienes e a uos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, e a vuestros bienes en su nonbre dellos, de los dichos dos mill e quinientos maravedís, e de todas las otras demandas e açiones e contiendas e contuuerssias que nos, las dichas abadessa e priora e conuento e monjas, auíemos e podríamos auer contra el dicho conçejo e omes buenos, vezinos e moradores en el dicho lugar de Çaratán, e contra sus bienes e contra vos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, sus procuradores en su nonbre, e por vos e contra vuestros bienes, en rrazón de los dichos vallesteros e lançeros e facheros e obreros e cordoneros e pedreros e carros e carretas e bueyes e echa e lieua de pan e otros qualesquier pechos que el dicho sennor rrey e los rreyes onde él viene se quesieron seruir en los tienpos passados en que los dichos conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, ouieron de dar e pagar e pechar e seruir, e nos e las nuestras antecessoras que fueron del dicho nuestro monesterio lo ouíemos e lo ouieron de auer, en qualquier manera o en qualquier rrazón, por virtud del dicho preuilllegio en los tienpos passados fasta oy dicho día que esta carta es fecha, commo dicho es.

E otrosý les damos por libres e por quitos de todas las penas e calopnias e achaques e otras cosas qualesquier en que cayeron o podieran caer sobre la dicha rrazón fasta oy dicho día. E todas estas cosas e cada vna dellas ponemos con el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, que están absentes, commo sy fuesen presentes, e conuusco, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, sus procuradores en su nonbre, que estades presentes, de atenerlas e guardarlas e de cunplirlas e de auerlas por firmes e estables e valederas e de nunca yr nin venir nin fazer contra ninguna nin alguna dellas en algún tienpo en ninguna nin en alguna manera nin por ninguna nin alguna rrazón. E sy nos, la dicha abadessa e priora /^{5v} e conuento e monjas, en rrazón de todo lo sobredicho passado fasta oy dicho día, contra ello nos quesiéremos yr o venir o passar o contra parte dello, que nos non vala a nos nin a otro por nos nin a las nuestras subçessoras nin a otre por ellas en iuyzio nin fuera de iuyzio.

E otrossý, en rrazón de los vallesteros e lançeros e facheros e obreros e carreteros e carpenteros e pedreros e cordoneros e echa e lieua de pan e carros e carretas e bueyes e otras cosas qualesquier que nonbre ayan de pecho semejantes que, de oy día en adelante que esta carta es fecha, que el dicho sennor rrey o los sus subçesores que dél vinieren echaren o mandaren echar o derramar por toda la tierra e se quesieren seruir, desde oy dicho día en adelante en cada vn anno e tienpo para sienpre jamás, e les montare a pagar en ello a los dichos conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, nuestros vassallos, que nos ayamos de auer e las nuestras subçessoras que después de nos vinieren del dicho monesterio, por virtud del dicho preuilllegio que nos e el dicho nuestro monesterio tenemos sobre la dicha rrazón, que a saluo quede a nos, la dicha abadessa e priora e monjas e conuento del dicho nuestro monesterio, e a las nuestras subçessoras que después de nos vinieren del dicho monesterio, e al dicho nuestro monesterio para leuar e auer e cobrar del dicho conçejo e omes buenos del dicho nuestro lugar de Çaratán, nuestros vassallos, todos los maravedís que montaren o podieren montar en los dichos vallesteros e lançeros e facheros e pedreros e cordoneros e obreros e echas e derramas e lieuas de pan e carretas e carros e bueyes e otros qualesquier pechos e derramas en que ayan de pagar quando los echaren e derramaren por toda la tierra que nos e las dichas nuestras subçessoras ayamos e ayan de auer por virtud del dicho preuilllegio que en la dicha rrazón tenemos, commo dicho es.

E nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, e cada vno de nos por nos mesmos e en boz e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, e por el poder que del dicho conçejo tenemos, segund que se contiene en la dicha carta de procuración que de suso va encorporada, conosçemos e otorgamos por esta carta, que en el dicho nonbre, que consentimos en lo que dicho es, e ponemos conuusco, las dichas sennoras abadessa e priora e conuento e monjas que agora sodes en el dicho monesterio, e con las vuestras subçessoras que fueren del dicho monesterio de aquí adelante, por tal manera que, sy el dicho sennor rrey o otre por su mandado o los rreyes sus subçesores o los que lo ouieren de ver por su mandado demandare o demandaren los dichos vallesteros e lançeros e facheros o pedreros o obreros e cordoneros e carretas e carros e bueyes e derramas e echa e lieua de pan e otras cosas qualesquier que echaren e derramaren o parte dello desde oy día de aquí adelante en cada anno, quando lo echaren e derramaren para sienpre jamás por su tierra que lo que montare a pagar o a leuar o

a enbiar al dicho conçejo e omes buenos del¹³² /6^r dicho lugar de Çaratán en las tales cosas que vos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento que agora sodes en el dicho monesterio, e las vuestras subçessoras que después de vos vinieren que fueren del dicho monesterio, que podades e puedan auer e leuar para vos e para ellas los maravedís que asý montaren en ellos, por virtud del dicho preuillegio que tenedes e segund que por el dicho preuillegio se contiene.

E, sy por aventura, el dicho sennor rrey o los sus subçesores que dél vinieren o el que lo ouiere de auer por él o por ellos quando se quisieren seruir de su tierra de todo lo sobredicho o de parte de ello en que el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán ayan de aquí adelante de pechar, el dicho sennor rrey o otre por su mandado demandare o demandaren o afincare o afincaren al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán que siruan e paguen e vayan en su seruicio los lançeros e vallerteros e facheros e pedreros e cordoneros e obreros e echa e derrama e lieua de pan e en carros e en carretas e bueyes e en otros pechos e pedidos¹³³ e tributos de que se quiera seruir del dicho lugar de Çaratán o de parte dello e les afincaren por ello, que vos o las vuestras subçessoras ayades de auer e vos pertenesca, segund el dicho preuillejo que tenedes, que vos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento que agora sodes en el dicho vuestro monesterio, e las vuestras subçessoras que fueren del dicho monesterio agora e de aquí adelante, que tomedes e tomen el pleito e la boz por el dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Çaratán, que agora y son o fueren de aquí adelante, e los saquedes e saquen dello a saluo e sin danno sobre lo sobredicho, porque non vayan al dicho seruicio nin enbién nin paguen cosa de lo sobredicho a otra parte, saluo a uos o a las vuestras subçessoras, segund que por el dicho preuillegio se contiene.

E sy vos, las dichas abadessa e priora e monjas e conuento que agora y sodes, e las vuestras subçessoras que fueren del dicho monesterio, non ssacaren dello a saluo e sin danno al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, que agora y son e fueren de aquí adelante, nin otre por ellas, que non sean tenudos nin obligados de lo dar nin pagar a uos, las dichas abadessa e priora e conuento e monjas que agora y sodes e fuéredes de aquí adelante del dicho monesterio, nin a vuestro mandado nin de ellas. E que vos nin las que fueren de aquí adelante en el dicho monesterio que non seades tenudas nin sean a les prender nin mandar prender por lo que assý pagaren e enbiaren al dicho sennor rrey o a su mandado por les non sacar a saluo e sin danno dello, commo dicho es.

E para lo assý atener e guardar e cunplir e pagar e para estar por ello, nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, procuradores del dicho conçejo /6^v e omes buenos del dicho lugar de Çaratán e en nonbre dellos, obligamos a ello a todos los bienes muebles e rraýzes del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Çaratán, que agora son o fueren de aquí adelante en el dicho lugar de Çaratán, por doquier que agora los han o los ouieren de aquí adelante.

E otrossý, nos, la dicha abadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, assý lo otorgamos e ponemos con vos, los sobredichos, en nonbre del dicho conçejo de Çaratán, nuestros vassallos, e de lo atener e guardar assý, agora e en todo tienpo, e de nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello por rrazón alguna que sea o ser pueda. E, para estar por ello e lo auer por firme e por estable e valedero para sienpre jamás por nos e por las subçessoras que después de nos fueren del dicho monesterio, por esta presente carta obligamos a ello a todos los bienes de nos, el dicho conuento e monjas del dicho monesterio, muebles e rraýzes, assý spirituales commo temporales, que oy día auemos e que ouiéremos de aquí adelante doquier que los ayamos e ouieren las dichas nuestras subçessoras que fueren del dicho nuestro monesterio.

E otrossý nos, amas las dichas partes, nos, la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho nuestro monesterio, por nos e por las dichas nuestras subçessoras, e nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, por nos e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Çaratán, por esta carta pedimos e damos poder cunplido a qualquier justiçia eclesiástica o sseglar ante quien esta carta paresçiere que nos lo fagan assý atener e guardar e cunplir e pagar e estar por todo quanto dicho es e en esa carta sse contiene e por cada parte dello, constrinriendo e apremiando a la parte que lo asý non atuuere por sus bienes que lo atengan e cunpla e guarde todo, segund e en la manera que dicha es de ssuso.

E demás desto que dicho es nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos por ssý, nos, la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio, por nos e en nonbre del dicho conuento, e nos, los dichos Françisco Gutiérrez e Diego Rremón, por nos e en nonbre del conçejo e omes buenos e vezinos del dicho lugar de Çaratán, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vna parte de nos sobre /7^r todo lo que dicho es toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto e non escripto, assý eclesiástico commo seglar, e todo vso e toda costunbre e todas ferias de

¹³² *Al margen una mano del siglo XVII escribió:* se obliga el conçejo a pagar en adelante por siempre jamás, por rrazón de vallerteros, leuas de pan y otras cosas, todo lo que por los rreyes fuere mandado al dicho monasterio.

¹³³ *Al margen:* pedidos etc.

qualquier natura que sean, e toda carta o cartas o alualaes o preuilegios, merçedes de rrey o de rreyna o de infante o de otro sennor o sennora, ganadas o por ganar, assý de eclesiásticos commo de seglares, e todas rrazones e defenssiones e allegaçiones e exsepçiones perjudiciales o perentorias e otras cosas qualesquier que contra esta carta ssean o contra parte della, que nos non valan en juyzio nin en fuera dél. E otrossý rrenunçiamos la ley que dize que rrenunçiaçión general que non deue valer, porque nosotros, las dichas partes, e cada vna de nos, somos çiertos e certificados e sabidoras desta dicha ley porque nos la fizieron entender e saber ante el escriuano e los testigos desta carta; por ende, nos e cada vna de nos asý la rrenunçiamos expressamente.

E porque esto es verdat nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, rrogamos e rrequerimos a Rruy Sánchez de Moral, escriuano público de Valladolid e notario público de la çibdat de Palençia que está presente, que escriuiesse o fiziesse escreuir desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la ssuya, e las signasse con su signo, e rrogamos a los omes buenos que están presentes que sean dello testigos.

Fecha esta carta e otra tal en la villa de Valladolid, viernes, diez días del mes de março, anno del nascimiento de Nuestro Ssennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos.

Testigos que a esto fueron presentes llamados e rrogados para esto que dicho es: Johán Ferrández de Pennaflor, bachiller en decretos, e Johán Ferrández de Simancas, clérigo del dicho lugar de Ssimancas, mayordomo del dicho monesterio, e Sancho Gutiérrez de Çaratán e Johán Garçía de Pennaflor, clérigo de Santa María del Antigua de Valladolid, sobrino del dicho bachiller, vezinos de Valladolid.

209

1403, enero, 13 y 15, lunes.

Fernando Díaz, hijo de Luis Díaz, vecino de Valladolid, vende a Juan Izquierdo, vecino de Zaratán, y a su mujer, Teresa Díaz, tres tierras de pan llevar en Tajahierro, en término de Zaratán, por 1100 maravedís. Dos días después de su compra, los dichos Juan Izquierdo y su mujer toman la tenencia y posesión de las mismas arando con un par de mulas una de las tierras.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 5. Perg., 325 × 473 mm; escritura precortesana; regular estado de conservación, manchas de humedad en el margen derecho. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 8°. Tierras en Zaratán. Año de 1403. Venta otorgada por Fernando Díaz, vecino de Valladolid, a favor de Juan Yzquierdo, vezino de Zaratán, y a Teresa Díaz, su mujer, tres tierras de pan llevar sitas en el término del dicho lugar, al pago que llaman a Tajahierro, que hazen 4 yguadas, linderos de la vna: tierras de la mujer de Juan de Burueña, de la otra parte, vna de las hijas de Francisco Fernández, alfajeme, vezino de Valladolid, de la otra parte, tierra de la mujer de Domingo Rremón, vecina de Zaratán, de la otra parte, tierra de Juan Manso, en Valladolid; y de la otra tierra son linderos: tierra de Sancho Gutiérrez, vecino de Zaratán, y de la otra parte, tierra de las Huelgas de Valladolid, e de la otra parte, el camino que ba de Zaratán a las azeñas del Prado; que bendió libres de toda carga por precio de 1100 maravedís. Pasó la escriptura ante Martín Ruiz, escribano público de Zaratán, a 13 de henero del sobredicho año» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferrando Díaz, fijo de Luy Díaz, vezino que so de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Juan Esquierdo, vezino de Çaratán, que estades / presente, e a Teresa Díaz, vuestra muger, avssente, bien así commo sy fuese presente, tres tierras de pan leuar que yo he a Tajahierro, término del dicho lugar de Çaratán, en que puede auer en ellas /³ fasta quatro yguadas, poco o mucho, lo que en ellas ouiere, de que son linderos de la vna tierra: de la vna parte, tierra de la muger de Juan de Burueña, e de la otra parte, vinna de las fijas de Françisco Ferrández, / alfajeme de Valladolid, e de la otra parte, vinna de la cofradía de (*en blanco*); e de la otra tierra son llinderos: de la vna parte, tierra de la muger de Domingo Rremón, vezino de Çaratán, e de la otra parte, tierra de / Juan Manso de Valladolid; e de la otra tierra son linderos: de la vna parte, tierra de Sancho Gutiérrez, vezino de Çaratán, e de la otra parte, tierra de las Huelgas de Valladolid, e de la otra parte, el camino que va de /⁶ Çaratán a las açennas de Prado. Las quales dichas tierras de los dichos linderos vos vendo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantos han / e auer deuen, así de fecho commo de derecho, por quantía e presçio de mill e çient maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedís e vna blanca çinco dineros, / los quales dichos mill e çient maravedís vos me distes e pagastes por compra verdadera que de mí fezistes de las dichas tierras de los dichos linderos, e los yo rresçebí de vos e los pasé a mi /⁹ parte e a mi poder, de que me otorgo por bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad.

E, porque la paga non paresçe, rrenunçio las leys del derecho, la vna ley en que / diz que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que lo vala, e la exepçión del derecho en que diz que fasta dos annos es omne tenuto de prouar la pa/ga que fezier, saluo sy rrenunçiare estas dichas ley e exepçión e cada vna dellas espresamente aquel o aquellos que han de rresçebir la paga, e yo así las rrenunçio. E conosco /¹² e otorgo que este es el justo e derecho presçio de las dichas tierras de los dichos linderos e que tanto valen agora e non más. E conosco que, maguer que las traté a vender por corredores / públicamente por Valladolid e por el dicho lugar de Çaratán e por otras partes, que non fallé quién tanto nin más me diese por ellas que vos, los dichos Juan Esquierdo

e Teresa Díaz, vuestra mu/ger, que me distes e pagastes los dichos mill e çient maravedís por compra legítima verdadera que de mí fezistes de las dichas tierras de los dichos linderos, e, en esta rrazón, rrenunçio e parto de /¹⁵ mí las leyes del derecho e del ordenamiento que fablan en rrazón del justo e derecho presçio que me non valan nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar, en juyzio nin / fuera dél. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha me parto e me quito e me desapodero e desanparo de todo el derecho e juro e sennorio e tenençia e posesión e propiedat / que yo he en las dichas tierras de los dichos linderos o en qualquier dellas; e por esta mesma carta lo do e traspaso luego todo en vos, los dichos Juan Esquierdo e /¹⁸ Teresa Díaz, vuestra muger, e vos do poder conplido para que la entredes e tomades e podades entrar e tomar por vos mesmos o por quien vos quiesierdes e por bien touierdes, sin / mandado e sin abtoridad de alcalle nin de merino nin de otra justiçia qualquier que sea, eclesiástico nin seglar, e syn coto e syn pena e sin calopnia alguna para que sean vuestras, / libres e quitas por juro de hereditat, para vender e enpennar e dar e trocar e camiar e enajenar e para que fagades dellas e en ellas o en parte dellas todo lo que vos quiesierdes e por /²¹ bien touierdes, así commo de vuestra cosa mesma, libre e quita, desenbargada podierdes fazer, porque son vuestras por esta compra legítima verdadera que agora fezedes / dellas. E conosco e otorgo que, por muchas buenas obras que me vos fezistes e yo rresçebí de vosotros, que, si más valen las dichas tierras de los dichos linderos de los / dichos mill e çient maravedís, que vos fago donaçión dello, pura e non rreuocable, la qual llama el derecho entre biuos.

E pongo conuusco, los dichos Juan Esquierdo e Teresa Díaz, /²⁴ vuestra muger, e con cada vno de vos de vos fazer sanas las dichas tierras de los dichos linderos de todos los omes del mundo, varones e mugeres, de qualquier ley e estado o / condiçión que sean, que vos las demanden o enbarguen o contrallen, todas o parte dellas, a vos e a vuestros herederos o a qualquier o a qualesquier que de vos o dellos las ouieren, / por compra o por herençia o en otra manera qualquier, a todo tiempo e en qualquier manera, e por qualquier rrazón que sea o ser pueda, así en juyzio commo fuera de juyzio, /²⁷ ante qualquier juez que sea, eclesiástico o seglar, del día que me lo fezierdes saber en mi persona o ante las dichas puertas de las casas de mi morada o a mi çierto manda/do fasta çinco días conplidos primeros siguientes que sea tenuto de tomar e tome el pleito e la boz e la demanda por vos e por vuestros herederos o por qual/quier o qualesquier que de uos o dellos las ouieren, commo dicho es, e sacarvos ende a saluo e sin danno las dichas tierras de los dichos linderos e la tenençia e po/³⁰sesión dellas en qualquier punto o estado que esté el pleito quier me lo fagades saber ante del dicho pleito contestado o después; e, non tomando el pleito e la boz / e la demanda por vos e por vuestros herederos nin vos sacando ende a saluo e sin danno, que vos peche en pena e en postura e por paramiento e por nonbre de / interesy que conuusco pongo los dichos mill e çient maravedís que me vos distes e pagastes por compra verdadera de las dichas tierras de los dichos linderos con el dobro, /³³ e la pena e la postura e el interes, y pechada o non, todavía que sea tenuto e obligado a vos fazer e faga sanas las dichas tierras de los dichos linderos a vos e a vuestros / herederos o a qualquier o a qualesquier que de vos o dellos las ouieren por compra o por herençia commo dicho es, de qualquier o qualesquier que vos las demanden o enbar/guen o contrallen todas o parte dellas.

E, para todo esto que dicho es e en esta carta se contiene así atener e guardar e conplir e pagar, obligo a todos mis bienes, muebles /³⁶ e rraýzes, ganados e por ganar, por doquier e en qualquier lugar que los yo aya a ello. E demás desto que dicho es, rrenunçio e parto de mí toda ley e todo fuero / e todo derecho escripto o non escripto e toda exepçión e defensyón, eclesiástico o seglar, e todo vso e toda costunbre, e todas ferias e todos mercados e todas / cartas e preuillejos de rrey o de rreyna o de otro sennor o sennora qualquier que sean ganadas o por ganar que en contrario sean a lo contenido en esta carta o /³⁹ a parte dello, que me non vala nin me pueda dellas ayudar nin aprouechar, en juyzio nin fuera dél, mas que sienpre sea tenuto e obligado de atener / e guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene. E otrosý rrenunçio e parto e parto (*sic*) de mí la ley del derecho en que diz que general rre/nunçiaçión que omne faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda rruengo e mando a Martín Rruyz, escriuano público de Çaratán, que está /⁴² presente, que escriua o mande escriuir esta carta e la signe con su signo e a los que están presentes que sean dello testigos.

Desto son testigos que estauan presentes, / llamados e rrogados para esto que dicho es: Juan Ferrández e Juan de Bambiella e Rrodrigo Alfonso e Juan Pérez, criado del dicho Juan Esquierdo, vezinos de Çaratán.

Ffecha / treze días de enero, anno del nasçemiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos.

E yo, Martín Rruyz, escriuano público de Çaratán /⁴⁵ ssobredicho, ffuy presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos, e, por rruengo e otorgamiento del dicho Ferrando / Díaz, escriuí esta carta para los dichos Juan Esquierdo e Teresa Díez, su muger, e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio. Martín Rruyz (*rúbrica*).

/ E después desto, lunes quinze días de enero, anno del nasçemiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos, este día, estando en vna tierra de pan leuar /⁴⁸ que es a Tajafierro, término de Çaratán,

que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Sancho Gutiérrez, vezino del dicho lugar de Çaratán, e de la otra parte, tierra de las Huelgas / de Valladolid, e de la otra parte, el camino que va de Çaratán a las açennas de Prado, e estando y presentes Juan Esquierdo, vezino del dicho lugar de Çaratán, e Teresa / Díaz, su muger, en presençia de mí, Martín Rruyz, escriuano público de Çaratán, e de los testigos de yuso escriptos, luego, los dichos Juan Esquierdo e Teresa Díaz, su muger, /⁵¹ dixeron que por quanto ellos auían comprado la dicha tierra de los dichos linderos e otrosý otras dos tierras çerca de aquella, en que puede auer en todas fasta quatro yguadas, / poco más o menos, deslindadas so çiertos linderos, segund que mejor e más conplidamente se contiene en vna carta de compra que en esta rrazón pasó por / ante mí, el dicho escriuano, e las ellos auían comprado de Ferrando Díaz, fijo de Luy Díaz, vezino de Valladolid, por çierta quantía de maravedís, segund se contiene en la /⁵⁴ dicha carta de compra, e por ende, dixieron amos a dos que ellos que entrauan e tomauan e entraron e tomaron la tenençia e posesión della corporalmente, a boz de las / otras dichas dos tierras, e, en vsando de la dicha posesión, araron luego con un par de mulas en la dicha tierras a boz de las otras, commo dicho es. E esto dixi/eron que fazían e fezieron con entençión de cobrar la tenençia e posesión de las dichas tierras e el sennorío dellas e de cada vna dellas, pues que eran suyas por /⁵⁷ la dicha compra, commo dicho es. E desto todo en cómmo pasó los dichos Juan Esquierdo e Teresa Díaz, su muger, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, / que gelo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda de su derecho.

Testigos que estauan presentes: Françisco Gutiérrez, alcalde, e Martín Ferrández, sacristán, / vezinos de Çaratán, e Juan Sánchez, vezino de La Frecha.

E yo, Martín Rruyz, escriuano público de Çaratán, ffuy presente a todo esto que sobre/⁶⁰dicho es con los dichos testigos, e, a pedimiento de los dichos Juan Esquierdo e Teresa Díaz, su muger, escriuí esta carta e ffiz / aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio. Martín Rruyz (*rúbrica*).

210

1403, noviembre, 14. Mazuelo de Muñó.

Diego García de Mazuelo, hijo de Alfonso García, y María Rodríguez, su mujer, vecinos de Mazuelo de Muñó, dan poder a Fernando Íñiguez, su yerno, criado del mariscal Diego Fernández y vecino de Revenga de Muñó, para que se avenga con la abadesa de las Huelgas de Valladolid en el pleito que ambas partes litigan y pueda recibir pagas de dicha avenencia.

B. AMHV_a, caja 71, n.º 1, ff. 6r-v. Inserto en carta de pago y finiquito de Fernando Íñiguez, dada en Valladolid, a 24 de septiembre de 1404 (doc. 216). 1.

C. AMHV_a, caja 71, n.º 1, ff. 1r-v. Traslado sacado por Juan Gutiérrez de Valladolid, en Valladolid, a 25 de septiembre de 1404. (doc. 217). 1.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Diego García de Maçuelo, fijo de Alfonso García, e yo, María Rrodríguez, su muger, vezinos que somos del dicho lugar de Maçuelo; e yo, la dicha María Rrodríguez con liçençia e abtoridat e poder que el dicho mi marido, que está presente, me da e otorga para fazer e otorgar todo lo contenido en esta carta, connoçemos e otorgamos que fazemos e ordenamos e estableçemos e ponemos por nuestro çierto e sofiçiente personero e abundante procurador, segund que mejor e más conplidamente lo puede e deue ser de derecho, a Ferrnand Ýniguez, criado de Diego Ferrnández, mariscal, nuestro yerno, morador en Rreuenga de Candemuñó, mostrador de la presente carta de procuraçión, para que por nos e en nonbre de qualquier de nos, pueda avenir e conponer e fazer abenençia o abenençias, conprometimiento o conprometimientos con qualquier persona o personas, de qualquier condiçión o estado o ley que sea, espicialmente con el abadesa e priora e conuento del monesterio de las Huelgas de Valladolid, sobre rrazón de vn pleito que es entre el dicho conuento e nos; e para que pueda rresçebir pago o pagas de la dicha abenençia o abenençias quel dicho Ferrnand Ýniguez, nuestro procurador, feziere con la dicha abadesa e priora e conuento, o con qualquier persona o personas que su poder sufiçiente para lo fazer e otorgar e conplir touiere; e para que pueda sustituyr otro personero o personeros, quales él quisiere e por bien touiere, sobre la dicha rrazón; e para fazer rrequerimiento o rrequerimientos e afruenta e afruentas e enplazamiento o enplazamientos; e para pedir e tomar testimonio o testimonios e demandar pena o penas, en qualquier manera o por qualquier rrazón; e para dar carta o cartas de pago o pagas, e de quitamiento o quitamientos, en qualquier manera; e para jurar en nuestras almas e de cada vno de nos juramento o juramentos de calonpnia o deçisorio e de dezir verdat e toda otra qualquier jura o juras que al pleyto o a los pleytos, demanda o demandas, abenimiento o abenimientos, quitamiento o quitamientos acaescan e conuengan de dar e de otorgar e de fazer, e de pedir que lo faga la otra parte o partes; e para presentar testigos e prouanças e cartas e instormentos e otras escripturas

qualesquier que sean; e para ver jurar e conosçer los testigos e prouanças que la otra parte o partes troxiere e enpresentaren contra nos o contra qualquier de nos; e para demandar qualquier escriptura que a nos o a qualquier de nos pertenesca, de qualquier persona o personas que las touieren.

E dámosle todo nuestro poder conplido para que por nos e por qualquier de nos pueda paresçer o paresca ante qualquier juez, eclesiástico o seglar, o ante otro o otros qualquier o qualesquier juez o juezes árbitro o árbitros, alcalles de abenencia que sobre el dicho pleyto pusiere o tomare; e para que por nos e en nonbre de qualquier de nos pueda oýr sentençia o sentençias o juyzio o juyzios, así interlocutorias commo difinitiuas, de qualquier o qualesquier de los dichos alcalles o juezes o de amigos árbitros o arbitradores por cada vna de las dichas partes así puestos e otorgados; e para consentir en la sentençia o sentençias que fueren dada o dadas o judgada o judgadas por nos o por qualquier de nos; e para alçarse e agrauiarse e suplicar de las que fueren contra nos o contra qualquier de nos; e tomar la alçada o las alçadas, suplicaçión o suplicaçiones, apellaçión o apellaçiones, para ante aquel o aquellos que de fuero e derecho los pueda e deua tomar, e seguirlos o dar quien los siga.

E damos e otorgamos todo llenero e conplido poder al dicho nuestro procurador para que por nos e en nuestro nonbre e de qualquier de nos pueda fazer e dezir e rrazonar, en juyzio o fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos e /^{6v} cada vno de nos fariamos e deríamos e rrazonaríamos seyendo a ello presentes, avnque sean de aquellas cosas que segund derecho rrequieren o ayan espeçial mandado mester (*sic*).

E todo quanto el dicho Ferrnand Ýniguez, nuestro procurador, feziere e aveniere e conprometiere e demandare e dexiere e rrazonare e quitare e sustituyere sobre la dicha rrazón e sobre otra qualquier que sea o ser pueda que a nos pertenesca, o de derecho pertenesçer deua, nos e cada vno de nos lo hemos e avremos por çierto e por firme o valedero, agora e todo tienpo del mundo, bien así commo sy nos o qualquier de nos fuésemos a ello presentes por delante.

E para lo así atener e guardar e conplir e para lo rreleuar de toda carga de satisdaçión, al dicho nuestro procurador, obligamos a todos nuestros bienes e de cada vno de nos. E yo, el dicho Diego Garçía, que está presente, conosco e otorgo que todo quanto vos, la dicha María Rrodríguez, mi muger, avedes fecho e dicho e otorgado e en esta carta contenido que lo avedes fecho e dicho e otorgado con mi liçençia e poder e abtoridat e poder que vos dy e do para ello; e prometo de lo aver por firme e por valedero e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, so obligaçión de todos míos bienes.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, los dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, rrogamos a los presentes que sean dello testigos; e a vos, Garçía López de Monnó, escriuano de nuestro señor el rrey en la su corte e en todos los sus rregnos, que estades presente, que fagades o mandedes fazer desto esta carta de procuraçión, e la signedes con vuestro signo e la desdes al dicho nuestro procurador.

Que fue fecha en el dicho lugar de Maçuelo, a catorze días del mes de nouienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres annos.

Testigos que fueron presentes e rrogados a lo sobredicho: Gonçalo Rruyz de Villafría e Rruy Pérez, fijo de Juan Pérez; e Alfonso Ferrnández de Valdeuieso, alcalle de Munnó; e Juan de Tudela, su omne; e otros.

E yo, Garçía López, escriuano e notario público sobredicho, que a todo lo que dicho es fuy presente con los dichos testigos; e a rruengo e otorgamiento de los dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, su muger, esta carta escreuí, e fize aquí este mío signo en testimonio de verdat.

García López.

211

1404, febrero, 22, viernes. Valladolid.

Ruy Bravo de Vayello, notario apostólico de la iglesia de Valladolid, traslada, a petición del licenciado Diego Rodríguez, tendero de paños de color y mayordomo del monasterio de las Huelgas, unas litterae gratiosae del papa Alejandro IV, eximiendo a la Orden del Císter de pagar cualquier pecho o tributo.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 6. Papel, 326 × 380 mm; escritura precortesana; mal estado de conservación, por hallarse roto en los dobleces. Al dorso: «[...]a la Orden. Es priuilegio general, 515 [...]» (s. XVI); «Instrumento de la esención que tiene el monesterio de las Huelgas de Valladolid de no pagar pecho nin tributo a persona alguna» (coetáneo); «1404. De Alexandro papa, autorizado ante el prouisor de Valladolid y scriuano Ruy Brabo» (s. XVI).

Sean quantos este público instrumento vieren cómo en la villa de Valladolid, viernes, veynte e dos días del mes de febrero, año del nacimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años, este día en las casas donde mora el discreto varón e sabio Diego /³ Ferrández, licenciado en decretos, vicario general en lo spiritual e temporal en toda el abbadía de Valladolid por el mucho onrrado señor don Diego / Gómez de Fuentelada, licenciado en decretos, abbat de la dicha villa, las quales dichas cassas son en la calle del Olmillo desta dicha / villa, estando presente el dicho licenciado asentado, en presencia de mí, Rrui Brauo de Vayello, notario apostolical e de la elesia de /⁶ Valladolid, e de los testigos yusso escriptos, paresció antel dicho licenciado Diego Rrodríguez, tendero de pannos de collar, assý como ma/yordomo que es de la abbadessa e monjas e conuento del monasterio de Santa María la Rreal de las Velgas desta dicha villa, e presentó antel / dicho vicario vn preuilegio escripto en pargamino e bullado, segund la corte de Rroma con vna bulla de plomo pendiente /⁹ en fillos de seda verdes, amariellos e collarados, el tenor del qual es este que se sigue:

1. 1255, octubre, 7. *Anagni. Litterae gratiosae de Alejandro IV* (doc. 3), lín. 9-19.

/ El qual dicho preuilegio presentado antel dicho vicario e leído por mí, el dicho notario, luego el dicho Diego Rrodríguez, tendero, en /²¹ nonbre del dicho monasterio, dixo que por quanto el abbadessa e monjas del dicho conuento se entendían aprouechar del dicho preuilegio / para guarda del derecho del dicho monasterio desta dicha villa, que auían de leuar e enbiar el dicho preuilegio a otras partes e se temían / [quel dicho preuilegio se podía] perder por peligro de [agua o] de fuego o de rrobo o de furto o por otra ocasión alguna, e, /²⁴ si assý fuesse, que vernía a la Orden e al dicho monesterio grand danno e pérdida. Por¹³⁴ ende dixo que pedía e pidió al dicho / vicario que mandasse a mí, el dicho notario, sacar del dicho preuilegio vn traslado o dos o más, quantos menester fuessen, para el / dicho monasterio, e gelos signasse con mi signo, e quel dicho vicario que interposiesse su abtoridat e su decreto a los dichos /²⁷ traslado o traslados así sacados e signados para que valgan e fagan fe, doquier que paresçieren, assý como el mesmo original farría (*sic*) / presente paresçiendo. E luego, el dicho vicario tomó el dicho preuilegio en las manos e catolo diligentemente, çerca de la letra / e de la bulla, e dixo que veía el dicho preuilegio non viçioso nin rraydo nin cançellado nin en algund lugar dél sospeçoso, mas /³⁰ sano e entero, e por ende, que mandaua e mandó a mí, el dicho Rrui Brauo, notario, que sacasse del dicho preuilegio vn traslado / o dos o más, los que menester fuessen e me ffuesen pedidos, e los signasse con mi signo, e quel interponía e interpusso su abto/ridat e su decreto al dicho tralado (*sic*) o traslados assý sacados e signados para que valgan e fagan fe, dondequier que paresçieren, /³³ assý como el original del dicho preuilegio. De lo qual todo en cómo passó el dicho Diego Rrodríguez, en nonbre del dicho moneste/rio, pidió a mí, el dicho notario, que gelo diesse assý signado e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Ffecho día e / mes e año e lugar susodicho. Testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Ferrant Gutiérrez, canónigo de Santander, estudiante /³⁶ en Cánones, e Juan, familiares del dicho vicario, e Gil, criado del dicho Diego Rrodríguez, estudiante en Lógica, vezinos de Valladolid / para esto espeçialmente rrogados.

(*Signo de notario apostólico*) Yo, el dicho Rrui Brauo de Vayello, clérigo del obispado de Palençia, notario público por la auctoridat /³⁹ apostolical e de la elesia de Valladolid, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es e por / mandado del dicho vicario e a pedimiento del dicho Diego Rrodríguez, mayordomo del dicho monesterio, escriuí / este público instrumento en que va incorporado el tenor del dicho preuilegio e pusse aquí en él /⁴² este mío signo acostunbrado, rrogado e rrequerido, en testimonio de verdat.

212

1404, mayo, 9. Revenga de Muñó.

Mayor López, hija de Diego García de Mazuelo, mujer de Fernando Íñiguez, vecinos de Revenga de Muñó, nombra su procurador a su marido y le da poder para que se haga cargo y la represente en todos sus pleitos.

B. AMHV a, caja 71, n.º 1, ff. 7r-v. Inserto en carta de pago y finiquito de Fernando Íñiguez, dada en Valladolid, a 24 de septiembre de 1404 (doc. 216). 3.

C. AMHV a, caja 71, n.º 1, ff. 2r-3r. Traslado sacado por Juan Gutiérrez de Valladolid, en Valladolid, a 25 de septiembre de 1404. (doc. 217). 3.

§ Sean quantos esta carta de procuración vieren como yo, Mayor López, fija de Diego García de Maçuelo e muger que so de Ferrnant Yñiguez, con su licencia e con su otorgamiento, vezinos que somos de Rreuenga, otorgo e conosco que fago e estableso por mi personero e mío çierto, soçiçiente procurador abastante, en

¹³⁴ por] *corregido sobre s.*

aquella manera que yo mejor e más conplidamente lo puedo e deuo fazer de derecho, al dicho Ferrnand Ýniguez, mi marido, mostrador desta presente carta de procuraçión, para en todos los pleitos e demandas que yo he o entiendo aver o mouer contra todos aquellos e aquellas, varones o mugeres, de qualquier ley o estado o condiçión e señorío que sea, así christianos commo judíos e moros, contra quien yo demanda o demandas he o entiendo auer, contra los sobredichos o contra qualquier o qualesquier de los sobredichos, e los sobredichos o qualquier o qualesquier dellos han o entienden aver o mouer contra mí, en qualquier manera o rrazón que sea o ser pueda, así en demandando commo en defendiendo, así en los pleitos e demandas mouidos commo en los por mouer, así en los sentençiadados commo en los por sentençiar. E todo esto para ante nuestro sensor el rrey e ante los sus oydores de la su Abdençia e alcalles e notario de la su corte; e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para antel obispo de Burgos e ante sus vicarios e juezes que sus voces touieren, o para ante qualquier o qualesquier dellos; e para ante el alcalle de Munnó, e para ante otro o otros alcalle o alcalles, juez o juezes ordinarios, de legados e subdelegados, así eclesiásticos commo seglares, que de los dichos mis pleitos e demandas o de cada vno dellos ayan de oýr e delibrar.

E do e otorgo todo mío llenero, conplido poder al dicho Ferrnand Ýniguez, mi marido e mi procurador, para demandar e defender, rrazonar e rresponder e conosçer e negar e uader e menguar; e para conponer e avenir e comprometer los dichos pleytos e demandas, o cada vno dellos, en manos de abenidores, si mester fuere. E otrosí para jurar en mi ánima, este dicho mío procurador, juramento o juramentos que a la natura del pleyto o de los pleytos acaesca o conuenga a fazer; e para enpresentar por mí e en mío nonbre testigos e proueuas e cartas e instormentos e otras qualesquier que a mí conplieren e menester me fezieren. E otrosí para ver e connoçer e juras rresçebir, los testigos e proueuas que la otra parte o partes traxieren o enpresentaren contra mí; e para los contradezir e dezir (e dezir) contra ellos en dichos o en personas, si mester feziere e a mí conpliere; e para pedir e oýr en juyzio o juyzios sentençia o sentençias, así intrelucatorias commo definitiuas; e para estar quedar por aquellas que fueren por mí; e para alçarse e agrauiar de llas que fueren contra mí; e para seguir el agrauio e alçada ante quien se deuere seguir o dar quien la sigua; e para ganar carta o cartas del dicho señor rrey o de los dichos sus oydores de la dicha su Abdençia e alcalles e notarios de la su corte, o de qualquier o qualesquier dellos o de otros qualesquier juezes o alcalles, eclesiásticos o seglares, aquellas que a mí conplieren e menester me fezieren; e para testar e enbargar e contradezir e rrecusar la carta o cartas que la otra parte o partes ganaren o quesieren ganar contra mí; e para demandar costas e jurarlas e rresçebirlas. E otrosí para rresçebir e rrecabdar e a ver cobrar qualquier o qualesquier paga o pagas, enterga o entergas, asentamiento o asentamientos, de qualesquier bienes e cosas muebles e rraýzes que a mí seya deuido, en qualquier manera, así por herençia commo por compra o por troque o por otro qualquier título que a mí seya deuido, segund que sobredicho es; e para dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por mí e en mío nonbre /7^v rresçibiere e rrecabdare. E otrosí para demandar ante los dichos juezes o alcalles, o ante qualquier o qualesquier dellos, beneficio de rrestitución *intergund*. E otrosí para fazer e dezir e rrazonar, por mí e en mío nonbre, este dicho mío procurador, así en juyzio commo fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que buenos procuradores, leales e verdaderos, farían e derían e rrazonarían, e que yo mesma faría e dería e rrazonaría presente seyendo, avnque sean atales de aquellas cosas que segund derecho rrequieren mandado espicial.

E otrosí do e otorgo el dicho mío procurador (*sic*) al dicho mío procurador para sustituyr, en su lugar e en mío nonbre, sustitutu o sostitutus, vno o dos o más, quales e quantos quisiere e por bien touiere, así ante del pleyto o de los pleytos contestados commo después, para todo lo que sobredicho es, saluo ende para rresçebir paga o pagas; e para los rreuocar cada que quisiere e por bien touiere; e tomar en sí de cabo el ofiçio de la procuraçión e seguir por el pleyto o por los pleitos cabo adelante fasta en fenescimiento dellos, del estado e manda (*sic*) que los sobredichos ssstitutus o qualquier dellos lo dexieren (*sic*), que de aquel estado en que lo dexaran vayan cabo adelante por el pleyto o por los pleitos segund que sobredicho es.

E yo, la dicha Mayor López, me obligo con todos mis bienes, así muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que los yo aya, para estar e quedar e conplir por todo quanto fuere librado e judgado por mí e contra mí, o contra el dicho mío procurador o sustitutus sobredichos, so aquella cláusula que es dicha en el derecho *judicium sisti iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, la dicha Mayor López, rruogo a los presentes que me sean dello testigos; e a Pero Ferrnández, notario del dicho señor señor rrey, que está otrosí presente, que escriua esta carta de procuraçión para el dicho Ferrnand Ýniguez, mi marido, e la signe con su signo en manera que faga fe.

E yo, el dicho Ferrnant Ýñiguez, así otorgo e conozco que di e do e otorgo la dicha liçençia e poder, abtoridat, espreso consentimiento a vos, la dicha Mayor López, mi muger, para otorgar esta carta de procuración e todo lo en ella contenido.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho lugar de Rreuenga, lugar que es en la merindat de Candemunnó, a nueue días del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos.

Desto son testigos que estauan presentes, rrogados e llamados, a todo esto que sobredicho es: Diego García de Maçuelos, padre de la dicha Mayor López; e Juan Ferrnández, fijo de Juan Ferrnández, ballestero, vezino de la villa de Valladolid; e Alfonso Martínez de Canpo, vezino de Villaçisla; e otros.

E yo, Pero Ferrnández de Baluás, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que a todo lo sobredicho presente fuy con los dichos testigos, e otorgamiento de los sobredichos, esta carta escreuí e puse aquí en ella este mío signo en testimonio.

213

1404, junio, 5. Villafuerte de Muñó.

Inés Gonçález, viuda de Juan Gonçález de Tapia, vecina de Magaz, manda a Diego Rodríguez, vecino de Valladolid, que acuda a Fernando Íñiguez, que la representa, con los maravedís que tiene en depósito en razón de lo acordado por ella y este último con la abadesa y monjas de las Huelgas de Valladolid.

B. AMHV_a, caja 71, n.º 1, ff. 6v-7r. Inserto en carta de pago y finiquito de Fernando Íñiguez, dada en Valladolid, a 24 de septiembre de 1404 (doc. 217). 2.

C. AMHV_a, caja 71, n.º 1, ff. 1v-2r. Traslado sacado por Juan Gutiérrez de Valladolid, en Valladolid, a 25 de septiembre de 1404. (doc. 217). 2.

§ Diego Rrodríguez, vezino de la villa de Valladolid.

Yo, Ynés Gonçález, muger que fuy de Juan Gonçález de Tapia, que Dios perdone, vezina de Magaz, vos fago saber en cómmo sobre los maravedís que vos tenedes en secrestación sobre el debate que es entre Ferrnand Ýñiguez e mí, por parte de su muger, que somos avenidos. Por que vos digo que dedes todos los maravedís que vos tenedes en la dicha secrestación que avíedes a dar a mí e al dicho Ferrnand Ýñiguez a los plazos contenidos en el dicho abenimiento, de los quales dichos maravedís distes a mí dos mill e quatroçientos maravedís, de los quales dichos dos mill e quatroçientos maravedís me otrogo por bien pagada. Por que vos digo, commo sobredicho es, que le acudades al dicho Ferrnand Ýñiguez bien e conplidamente, a toda su voluntad, con todos los maravedís del dicho abenimiento, que yo por esta carta me parto de toda abçión e demanda e todo derecho que a mí pertenesçia e pertenesçer deuia en qualquier manera contra los dichos maravedís que vos así teníedes e tenedes en la dicha secrestación, sobre rrazón del dicho abenimieto que fue fecho entre mí e el dicho Ferrnand Ýñiguez con el abadesa e priora e conuento de las Huelgas de la dicha villa. E vos dando e pagando los dichos maravedís al dicho Ferrnand Ýñiguez, yo vos so contenta e pagada, bien así commo si a mí mesma les diésedes e pagásedes.

E por esta mi carta vos do por libre e por quito, a vos e a vuestros bienes, para agora e todo tienpo, en las rrazones sobredichas. E si por aventura contra esto que dicho es o contra cosa alguna dello fuere o veniere por la menguar e quebrantar, que me non vala, a mí nin a otre por mí (por mí), nin sea sobrello oýda en juyzio nin fuera de juyzio ante algund alcalle nin juez, eclesiástico nin seglar. E sobre aqueste caso rrenunçio e parto de mí qualesquier ley o fuero o ordenamiento nueuo o viejo, así en espiçial commo en general, que me non vala, agora nin en tienpo del mundo, a mí nin a otro por mí. Para lo qual así atener e guardar e conplir, en la manera sobredicha, obligo a mí e a todos mis bienes, así muebles commo rrayzes, ganados e por ganar.

E porque esto sea firme e non venga en dubda yo, la dicha Ynés Gonçález, rruego a los que presentes están /^{7r} que sean ende testigos; e a Pero Ferrnández, notario del rrey, que está otrosí presente, que escriua en la dicha rrazón carta pública signada en manera que faga fe, para vos, el dicho Diego Rrodríguez.

Fecha e otorgada fue esta carta por la dicha Ynés Gonçález, en Villafuertes, lugar que es en la merindat de Candemunnó, a çinco días del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos.

Desto son testigos que estauan presentes, rrogados e llamados, a todo esto que sobredicho es: Juan Sánchez, fiyo de Juan Sánchez, vezino del dicho lugar de Villafuertes; e Juan Fernández, clérigo, vezino de Presienço; e Juan Díez, clérigo, vezino de Villagómez; e otros.

E yo, Pero Fernández de Balbás, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que a todo lo sobredicho presente fuy con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento de la dicha Ynés Gonçález, esta carta escriuí e puse aquí en ella este mío signo en testimonio.

214

1404, junio, 15. Valladolid.

Enrique III, a petición de la abadesa del monasterio de las Huelgas, confirma una carta plomada de su abuelo, Enrique II, confirmatoria a su vez de otra de Alfonso XI, y esta por su parte de una carta abierta de Fernando IV, en la que se ordenaba al concejo y alcaldes de Cabezón que hicieran pagar portazgo a quienes presentasen privilegios eximiéndoles de ello posteriores a la donación que de este tributo y otros derechos hizo Sancho IV a su médico, el maestro Nicolás, en 1293.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 7. Perg., 361 × 420 mm + 65 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Caxón 3º, número 7. Portazgo de Cabezón. Año de 1404. N.º 5. Privilegio de el señor don Henrique 3º por el que confirma el privilegio del rrey don Juan (*si*), su padre, y del rrey don Alfonso, su abuelo (*si*), por el que mandaron que todos los que tubiesen prebilegios de no pagar portadgo que fuesen dados después que el rrey don Sancho hizo donación del portadgo de Cabezón al maestre Nicolás, su físico, que fue el año de 1293, que paguen dicho portadgo y los que tuviesen privilegios anteriores que no le paguen. Su data, en Valladolid, a 15 de junio del sobredicho año. Sacose copia año de 1779, que está en este mismo caxón y número que ban citados» (s. XVIII); «XIII. Priuilejo de confirmación del rrey don Enrrique en que confirma el priuilejo de donación quel rrey don San<cho> dyo a maestre Niculás del portadgo e ynfurçiones e azenna de Cabeçón. Este rrey fue padre del rrey don Juan» (coetáneo); «Su data, en Valladolid, XV de junio, anno del naçimiento de I mill CCCC IIII annos» (s. XVI); «Presentado por el monasterio con pedimiento, de 18 de febrero de 1782» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 9, n.º 8, ff. 1r-2v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 302). 1.

C. AMHVa, carp. 11, n.º 14, ff. 9r-11r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360), incorporada a su vez en otra de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781. 1.1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del / Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya et de Molina, vi vna carta del rrey don Enrrique, mi abuelo, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et seellada con /³ su seello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1371, septiembre, 28. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 156), lín. 3-44.

1.1. 1339, enero, 10. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 117), lín. 5-34.

1.1.1. 1306, marzo, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (doc. 15), lín. 8-20.

Et agora donna (*en blanco*), abadesa del dicho monesterio, pediome merçed por sí et en nonbre del dicho conuento que les confir/⁴⁵mase la dicha carta et la merçed en ella contenida, et gela mandase guardar et cunplir. Et yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed et limosna a la dicha / abadesa et conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien, et confirmoles la dicha carta et la merçed en ella contenida, et mando que les uala et les sea guardada, sí et segunt que les / valió et fue guardada en tienpo del dicho rrey don Enrrique, mi abuelo, et del rrey don Iohán, mi padre et mi sennor, que Dios perdone, et en el mío fasta aquí.

Et defiendo firmemiente /⁴⁸ que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por / gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo feziesen avrían la mi yra e pecharme ýan la pena en la dicha carta contenida, / et a la dicha abadesa et conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiese todas las costas et dampnos et menoscabos que por ende rreçebiesen doblados. E demás mando a todas /⁵¹ las justiçias et ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, et a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que las / defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena et la guarden para / fazer della lo que la mi merçed fuere, et que emienden et fagan emendar a la dicha abadesa et conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiere de todas las costas et /⁵⁴ dampnos et menoscabos que por la dicha rrazón rreçebieren doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansí fazer et cunplir, mando / al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escripuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parecant ante mí en la mi / corte del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a

dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha /⁵⁷ pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo cunple / mi mandado. Et desto les mandé dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero et seellada con mi seello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, / quinze días de junio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quatro annos.

Yo, Gonçalo Ffernández de Valençia, la fiz escriuir /⁶⁰ por mandado de nuestro sennor el rrey.

/ (*Bajo la plica*) (*Rúbrica*). Didacus Garssie, in legibus licenciatus, vista (*rúbrica*). Dominicus, doctor (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Martín Fferrández, rregistrada (*rúbrica*).

215

1404, junio, 20, Valladolid.

Enrique III confirma un privilegio de Juan I, el cual confirma a su vez otro privilegio de Enrique II, confirmatorio de otro de Alfonso XI, por el que concedía al monasterio de las Huelgas ciertas exenciones y franquezas.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 14, lín. 4-81. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, a 29 de junio de 1430 (doc. 272). 1.

C. AMHVa, carp. 11, n.º 16, ff. 7v-10v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.1.

D. AMHVa, carp. 11, n.º 12, ff. 1r-7v. Copia simple de C (de la carta de privilegio y confirmación de Enrique IV) del siglo XVIII. 1.1.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e rregna por siempre jamás, e de la buena/uenturada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e de todos los santos de la corte celestial. § Quiero que sepan por este mi preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómo yo, don ENRRI/⁶QUE, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy un preuillejo del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escrito en pargamino de cuero, rrodado / e sellado con su seello de plomo pendiente en filos de seda, fecho en esta guisa:

1. 1379, septiembre, 20. Cortes de Burgos. Privilegio rodado de Juan I (doc. 162), lín. 7-61.

1.1. 1371, septiembre, 22. Cortes de Toro. Privilegio rodado de Enrique II (doc. 155), lín. 9-44.

1.1.1. 1326, enero, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 12-37.

E agora el abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de la dicha villa de Valladolid embiáronme pedir por merçet que les confirmase el dicho / preuillejo e las merçedes en él contenidas e gelo mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don ENRRIQUE, rregnante en vno con la rreyna donna Catalina, mi muger, e con la infante donna María, mi fija primera heredera, en los rregnos de Castilla, en León, en Toledo, en Galizia, en /⁶³ Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en el Algarbe, en Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de la dicha villa de Valladolid, tóuelo por bien e confirmoles el dicho priuillejo e las mer/çedes en él contenidas.

E mando que les vala e les sea guardado sí e segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardado en tiempo del dicho rrey don Enrrique, mi auuelo, e del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e en el mio fasta aquí. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les / yr nin pasar contra el dicho preuillejo confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en él contenido nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar agora nin de aquí adelante en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pecharme ýan la pena en el dicho pre/⁶⁶uillejo contenida e a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de la dicha villa de Valladolid o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los / que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno de ellos que gelo non consientan, mas que los defiendan e amporen con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello o contra parte dello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fu/ere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de la dicha villa de Valladolid o a quien su boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por la dicha rrazón

rresçibieren doblados, como dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar /⁶⁹ de lo así fazer e cumplir, mando al omne que les este mi priuillejo mostrare, o el traslado dél signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcaldde, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón / non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo cumplen mi mandado. E desto les mandé dar este mi preuillejo escripto en pergamino de cuero, rrodado e sellado con mi sello de plomo / pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Valladolid, veynte días de junio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos.

El infante don Ferando, hermano del rrey, sennor de Lara, duque de Pennafiel, conde de Mayorga, confirma. Don Pedro, cardenal de Espanna, administrador de la iglesia de Os/⁷²ma, confirma. Don Enrique Manuel, tío del rrey, sennor de Montealegre, confirma. Don Gascón de la Çerda, conde de Medinaçeli, confirma.

Don Iohán, obispo de Burgos, confirma. Don Ferrando, obispo de Calahorra, confirma. Don Sancho, obispo de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Sigüençca, confirma. Don Juan, obispo de Segouia, confirma. Don Juan, / obispo de Áuila, confirma. Don Juan, obispo de Cuenca, confirma. Don Pablo, obispo de Cartajena, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Córdoua, confirma. Don Rrodrigo, obispo de Jahén, confirma. Don Viçente, obispo de Plasençia, confirma. Don fray Juan, obispo de Cádiz, confirma. Don Gonçalo Núñez de Guzmán, maestre de la Orden de la cauallería de Cala/traua, confirma. Don fray Rruy Gómez de Çeruantes, prior de Sant Juan, confirma.

Don Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don (*en blanco*), adelantado mayor del rregno de Murçia, confirma. La iglesia de Toledo vaga, confirma. Don Pero López de Ayala, chançeller mayor [del rr]ey, confirma. Diego López de Estúnniga, justicia ma/⁷⁵yor de casa del rrey, confirma. El conde don Fadrique, notario mayor de Castilla, confirma. Don Alfonso Enríquez, notario mayor del rregno de León, confirma. Alfonso Thenorio, notario mayor del rregno de Toledo, confirma. Per Afán de Ribera, notario mayor del Andaluzía, confirma. Pero López de Ay[ala, alca]ld[e mayor de Toledo e aposentador mayor del / rrey, confirma. Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, confirma. Don Rruy López de Dáualos, condeestable de Castilla, confirma. Don Fadrique, conde de Trastámara, de Lemos e de Sarria, confirma. Don Martín Vázquez de Cunna, conde de Valençia e sennor de Castroxeriz, vasallo del rrey, confirma. Don Pedro de Castro confirma.

Don fray Alonso, obispo de León, confirma. Don Guillén, obispo de Ouiedo, confirma. Don Alfonso, / obispo de Çamora, confirma. Don Diego, obispo de Salamanca, confirma. Don Gonçalo, obispo de Çibdat Rrodrigo, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Coria, confirma. La iglesia de Badajoz vaga, confirma. Don Pedro, obispo de Orense, confirma. La iglesia de Tuy vaga, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Astorga, confirma. Don fray Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Áluaro, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Lorenço Xuárez de Figueroa, /⁷⁸ maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, confirma. Don Ferant Rrodríguez de Villalobos, maestre de Alcántara, confirma.

Per Afán de Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma. Alfonso Tenorio, adelantado mayor de Caçorla, confirma. Don Alfonso, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Enrique, conde de Niebla, confirma. Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, confirma. Don Áluar / Pérez de Guzmán, sennor de Orgaz e alguazil mayor de Seuilla, confirma. Don Juan Rramírez de Guzmán confirma. Don Alfonso Fernández, sennor de Aguilar, confirma. Don Rruy Ponçe de León confirma. Don Juan Áluarez Osorio, sennor de Villalobos, confirma. Don Carlos de Arellano, sennor de los Cameros, confirma. Don García Fernández Manrique, sennor de Aguilar, confirma. Don Rruy Gómez de Cas/tanneda confirma. Don Pero Vélez de Guiuara confirma. Juan de Velasco, camarero mayor del rrey, confirma. Sancho Fernández de Touar, guarda mayor del rrey, confirma. García González de Ferrera, mariscal de Castilla, confirma. Dominicus, doctor.

Yo, Gonçalo Fernández de Valençia, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey, en el quatorzeno anno que el sobredicho rrey don Enrique regnó, por quanto a la sazón /⁸¹ non auía notario mayor de los preuillejos rrodados. Didacus Garsie, in legibus liçençiatu, vista. Martín Fernández, rregistra.

216

1404, septiembre, 24, miércoles. Valladolid.

Fernando Íñiguez, vecino de Revenga de Muñó, criado del mariscal Diego Fernández, procurador de Diego García de Mazuelo y María Rodríguez, su mujer, vecinos de Mazuelo de Muñó; de Inés González, vecina de Magaz, viuda de Juan González de Tapia; y asimismo de Mayor López, su mujer, hija de Diego García de Mazuelo y María Rodríguez, reconoce, mediante carta

de pago y finiquito, haber recibido de Diego Rodríguez, mercader de paños, vecino de Valladolid y mayordomo de las Huelgas de Valladolid, 14 000 maravedís que debían a Diego González de Valdeolmos, camarero mayor del infante don Juan, por el préstamo que este les hizo sobre Ciadoncha, lugar del monasterio.

A. AMHVa, caja 71, n.º 1, ff. 5v-8v. Cuaderno de papel de 10 folios, 270 × 355 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. En el vuelto del último folio se escribió: «Pleyto antiguo ante los provisosores de la abadía de esta yglesia para cobrar zierto legado. N.º 8» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta de pago e de fin e de quitamiento vieren cómo yo, Ferrnand Yñiguez, vezino de Rreuenga de Candemunnó, criado de Diego Ferrnández, mariscal de nuestro señor el rrey, por el poder que yo he de Diego Garçía de Maçuelo e de María Rrodríguez, su muger, primera legítima e heredera, por rrazón de ser pariente más propinca que otro alguno de Teresa Rrodríguez, muger que fue de Diego Gonçález de Valdolmos, que Dios perdone, camarero que fue del rrey don Juan, que Dios dé santo paraíso, al tiempo que era infante, por el poder que dellos he; e otrosí en nonbre de Ynés Gonçález, vezina de Magaz, muger que fue de Juan Gonçález de Tapia, que Dios perdone, e en nonbre de Mayor López, mi muger, fija de los /^{6r} dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, su muger, primeras legítimas herederas por rrazón de ser parientas más propincas que otro alguno de Rrodrigo e de Alfonso e de Juan, que Dios perdone, hijos legítimos herederos de los dichos Diego Gonçález e Teresa Rrodríguez, su muger, segund que se contiene en tres cartas de procuraciones e poderes que por las dichas partes a mí fueron dados e otorgados, escriptos en papel, signados de escriuanos públicos, segund que por ellas paresçía, el su tenor de las dichas cartas de procuraciones es este que se sigue:

1. 1403, noviembre, 14. Mazuelo de Muñó. Carta de procuración de Diego García de Mazuelo y María Rodríguez (doc. 210), f. 6r-v.

2. 1404, junio, 5. Villafructe de Muñó. Carta de procuración de Inés González (doc. 213), ff. 6v-7r.

3. 1404, mayo, 9. Revenga de Muñó. Carta de procuración de Mayor López (doc. 212), f. 7r-v.

§ Por los quales dichos poderíos a mí dados e otorgados por los dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, su muger, así como heredera de la dicha Teresa Rrodríguez; e Ynés Gonçález, e en nombre de la dicha Mayor López, mi muger, así como herederos de los dichos Rrodrigo e Alfonso e Juan, hijos de los dichos Diego Gonçález e de la dicha Teresa Rrodríguez, su muger, e en nombre dellas e de cada vna dellas, otorgo e conosco por esta carta que rresçebí de uos, Diego Rrodríguez, tendero de paños de color, vezino de Valladolid e mayordomo que sodes del abadesa e priora e monjas e conuento de las Huelgas de Sancta María la Rreal de aquí, de Valladolid, en nonbre de la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, catorze mill maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedí. Los quales dichos catorze mill maravedís son de los quarenta mill maravedís de moneda vieja que vos, la abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio que fueron a la sazón deuían e avían a dar al dicho Diego Gonçález, por carta pública, de sesenta mill maravedís de moneda vieja que les él ovo prestado sobre Çibdadoncha, lugar que fue del dicho monesterio. E el dicho Diego Gonçález mandó en su testamento que pagasen a sus herederos quarenta mill maravedís de moneda vieja. E yo, en nonbre de las dichas mis partes, de la vna parte; e el abadesa e priora e monjas e conuento que agora son del dicho monesterio, de la otra parte, por nos tirar de pleitos e /^{8r} de costas e de daños que sobre esta rrazón a cada vna de las dichas partes podrían rrecresçer, que por los dichos quarenta mill maravedís de moneda vieja quel dicho Diego Gonçález conosçía que le deuía en el dicho su testamento que me diesen e pagasen para las dichas mis partes los dichos catorze mill maravedís desta moneda a çiertos plazos e non más. Los quales catorze mill maravedís desta moneda conosco e otorgo que rresçebí de uos, el dicho Diego Rrodríguez, en nonbre del dicho monesterio e los pasé a mi parte e a mi poder en buenos florines de oro e doblas de oro e rreales de plata e en esta dicha moneda, contados tales e tantos e tan buenos, en que montaron los dichos catorze mill maravedís, antel escriuano e testigos desta carta, de que me otorgo por bien pagado e por bien entregado, a toda mi voluntad, en nonbre de las dichas mis partes.

E por esta carta do por libres e por quitas a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e al dicho monesterio, a las que agora son e serán de aquí adelante, e a sus bienes, así muebles como rraýzes, para agora e para sienpre jamás, de los dichos sesenta mill maravedís de moneda vieja que eran obligadas a dar e pagar al dicho Diego Gonçález por la dicha carta de enpennamiento del dicho lugar de Çibdadoncha que fezieron al dicho Diego Gonçález, e de los dichos quarenta mill maravedís de moneda vieja de que pendíen de los dichos sesenta mill maravedís quel dicho Diego Gonçález les mandaua demandar en el dicho su testamento; e de los dichos catorze mill maravedís desta dicha moneda de que fuemos, ellas e yo, avenidos que diesen e pagasen a las dichas mis partes e a mí, en su nonbre, por emienda de los dichos quarenta

mill maravedís que quedauan por pagar al dicho Diego Gonçález para conplimiento de los dichos sesenta mill maravedís.

E pongo con la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, que están absentes, bien así commo si fuesen presentes, e con las que agora son e fueren de aquí adelante, e conuusco, el dicho Diego Rrodríguez, en su nonbre, de las sacar a paz e a saluo e sin danpno de qualquier o qualesquier personas o personas que agora nin después nin de aquí adelante demanden a la dicha abbadesa e prioras (*sic*) e monjas e conuento del dicho monesterio e al dicho monesterio, las que agora son o fueren de aquí adelante, los dichos maravedís de la dicha debda contenidos en el dicho testamento del dicho Diego Gonçález e de los dichos catorze mill maravedís que yo he rresçebido del dicho abenimiento; e de tomar el pleito e la boz por ellas e de las defender e sacar a paz e a saluo de todos los omes e mugeres del mundo, de qualquier ley e estado o condiçión que sean, así de los herederos del dicho Diego Gonçález commo de la dicha Teresa Rrodríguez, su muger, e de sus herederos, commo de los dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, su muger, e de sus herederos, commo de la dicha Ynés Gonçález e de sus herederos, commo de la dicha Mayor López, mi muger, e de sus herederos, e de cada vno dellos, bien e conplidamente, sin pleyto e sin juyzio e sin escatima e sin otro entredicho alguno.

E para lo así atener e guardar e conplir e pagar obligo a los dichos Diego Garçía e María Rrodríguez, su muger, e Ynés Gonçález e Mayor López, mi muger, e a mí mismo, e a cada vno dellos e de mí, a sus herederos dellos e de cada vno dellos, e a todos sus bienes dellos e de mí, e de cada vno de nos, así muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por doquier que los ellos e yo e cada vnos dellos e de yo (*sic*) los ayamos.

E por esta carta rruego e mando, en el dicho nonbre de las dichas mis partes, al escriuano por quien pasó la dicha carta del dicho enpenamiento de la dicha Çibdadoncha que fue fecho al dicho Diego Gonçález por los dichos sesenta mill maravedís de moneda vieja que la tilde e saque del rregistro; e al escriuano desta carta por quien pasó la carta de obligaçión de los dichos catorze mill maravedís del dicho abenimiento que la tilde e saquel del rregistro, en manera que non valgan nin fagan fee en tienpo del mundo que parescan; ca yo, en nonbre de las dicha mis partes, las do por rrotas e por ningunas, que non valan nin fagan fee en juyzio nin fuera de juyzio, doquier que parescan, por quanto son pagadas, segund dicho es.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rruego e mando a Juan Gutiérrez, escriuano de la eglisia /^{8v} de Sancta María la Mayor desta dicha villa e notario público de la çibdat de Palençia, que está presente, que faga o mande fazer esta carta e la signe con su signo; e rruego a los omes buenos que están presentes que sean dello testigos.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es: Johán Ferrnández de Váscones e Alfonso Ferrnández, criado de Diego de Corral, del Goletto; e Juan, criado del dicho Diego Rrodríguez, tendero; e Juan de Çelada, e otros vezinos de Valladolid.

Ffecha esta carta de pago en Valladolid, miércoles, veynte e quatro días del mes de setienbre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos.

E yo, Iohán Gutiérrez, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado e rruego e otorgamiento del dicho Ferrnand Ýneguez, procurador sobredicho, en nonbre de las dichas sus partes, fiz escreuir esta dicha carta de (de) pago e de fin e de quitamiento en quatro fojas de paper, con esta en que va mi signo. E va cada foja firmada de mi nonbre; e a do va escripto soberrraydo a do dize: «para consentir en la», non le enpezca, yo lo aprouo, e fiz aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio.

Juan Gutiérrez (*rúbrica*).

1404, septiembre, 25, jueves. Valladolid.

Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Valladolid y notario público de Palencia, a petición de Diego Rodríguez, mercader de paños, vecino de Valladolid, mayordomo de la abadesa y monasterio de las Huelgas de Valladolid, y con licencia de Fernando Alfonso, arcediano de Sarria, canónigo de Santa María de Valladolid, provisor y vicario general en la villa, saca traslado de las cartas de procuración otorgadas por Diego García de Mazuelo y María Rodríguez, su mujer, vecinos de Mazuelo de Muñó; por Inés González, viuda de Juan González de Tapia, vecina de Magaz; y por Mayor López, mujer de Fernando Íñiguez, criado del mariscal Diego Ferrnández, vecino de Revenga de Muñó, dando poder a este último para que les represente en el pleito que tratan con la abadesa y

monasterio de las Huelgas de Valladolid y se avenga con ellos en lo que toca a los 40 000 maravedís que Diego González de Valdeolmos, camarero mayor del infante don Juan, dió en préstamo al convento sobre Ciadoncha.

A. AMHVa, caja 71, n.º 1, ff. 1r-3v. Cuaderno de papel de 10 folios, 270 × 355 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. En el vuelto del último folio se escribió: «Pleyto antiguo ante los provisos de la abadía de esta yglesia para cobrar zierto legado. N.º 8» (s. XVIII).

En la villa de Valladolid, jueues, veynte e çinco días de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos. Este dicho día, estando en la eglisia de Sancta María la Mayor desta dicha villa de Valladolid el onrrado e discreto varón don Ferrnand Alfonso, arçidiano de Sarria, en la eglisia de Lugo, e canónigo en la dicha eglisia Mayor, prouisor e vicario general en Valladolid e en toda su abbadía, así en lo espiritual commo en lo tenporal, por el onrrado señor don Diego Gómez de Fuensalida, liçenciado en decretos, abbad desta dicha villa, asentado en la Puerta del Nogal de la dicha eglisia, en presençia de mí, Juan Gutiérrez, escriuano de la dicha eglisia e notario público de la çibdat de Palençia; e de los testigos de yuso escriptos, paresció antel dicho prouisor Diego Rrodríguez, mercadero de pannos de color, vezino desta dicha villa, así commo mayordomo de la abbadesa e priora e monjas e conuento de las Huelgas de Sancta María la Rreal desta dicha villa, e presentó antel dicho prouisor e fizo leer por mí, el dicho notario, vna carta de procuración que Diego Garçía de Maçuelo e María Rrodríguez, su muger, vezinos de Maçuelo, otorgaron a Ferrnand Ýniguez, criado de Diego Ferrnández, mariscal, morador en Rreuenga; e otra carta de poder que Ynés Gonçález, muger que fue de Juan Gonçález de Tapia, vezina de Magaz, otorgó al dicho Ferrnand Ýniguez; e otra carta de procuración que Mayor López, muger del dicho Ferrnant Ýniguez e fija de los dichos Diego Garçía de Maçuelo e de María Rrodríguez, otorgó al dicho Ferrnand Ýniguez, su marido, escriptas en papel e signadas de escriuano e notario público, segund que por las dichas cartas paresçia, el tenor de las quales dichas cartas de procuración e de cada vna de ellas son estos que se siguen:

1. 1403, noviembre, 14. Mazuelo de Muñó. Carta de procuración de Diego García de Mazuelo y María Rodríguez (doc. 210), f. 1r-v.

2. 1404, junio, 5. Villafuerte de Muñó. Carta de procuración de Inés González (doc. 213), ff. 1v-2r.

3. 1404, mayo, 9. Revenga de Muñó. Carta de procuración de Mayor López (doc. 212), ff. 2r-3r.

§ Las quales dichas cartas presentadas antel dicho prouisor e leýdas por mí, el dicho notario, el dicho Diego Rrodríguez, en nombre del dicho monesterio, dixo que la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio se entendía aprouechar de los traslados de las cartas de procuraciones e de cada vna dellas, para las leuar o enbiar a do la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento entendía que conplía a pro e a onrra del dicho monesterio; e que se rresçelaua que las dichas cartas originales, enbiándolas, que se podrían perder por fuego o por agua o por furto o por robo o por otra ocasión alguna que podría acaesçer en las dichas procuraciones originales, o en alguna dellas, por lo qual el derecho de la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio que agora son o fueren de aquí adelante del dicho monesterio se perdería, que pedía e pidió al dicho prouisor que mandase a mí, el dicho escriuano e notario, que sacase o feziere sacar de las dichas cartas de procuraciones originales e de cada vna dellas vn traslado o dos o más, quantos la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e el dicho monesterio oviesen menester, e las signase con mío signo; e diese liçençia e poder e abtoridat al traslado o traslados que yo sacase o feziere sacar de las dichas cartas de procuraciones e de cada vna dellas, e fuesen signadas de mío signo para que valiesen e feziesen fe a doquier que paresçiesen, así commo si paresçiesen las dichas cartas de procuraciones originales e cada vna dellas, poniendo en ellos e en cada vno dellos su abtoridat e decreto en aquella manera que deuía de derecho.

E luego el dicho don Ferrnand Alfonso, arçidiano, prouisor, tomó las dichas cartas de procuraciones en las sus manos e violas e catolas e esaminolas bien e diligentemente commo deuía, e dixo quél que veýa las dichas cartas de procuraciones non rrotas nin rrasas nin chançelladas nin en algund lugar dellas nin de cada vna dellas sospechosas. Por lo qual dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho notario, que sacase o feziere sacar de las dichas cartas de procuraciones e de cada vna dellas vn traslado o dos o más, quantos la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e el dicho monesterio ouiesen mester e me pediesen, e los signase con mío signo. E dixo quél que enterponía e enterpuso e ponía e puso su abtoridat e su decreto al traslado o traslados que yo sacase o feziere sacar de las dichas cartas de procuraciones originales e de cada vna dellas que fuesen signadas con mío /^{3v} signo, para que valiesen e feziesen fe a doquier e en qualquier lugar que paresçiesen, así commo si paresçiesen las dichas cartas de procuraciones originales e de cada vna della, en aquella manera que mejor e más conplidamente pueden e deuen valer de derecho.

E luego el dicho Diego Rrodríguez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que gelo diese así signado con mío signo.

Testigos que a esto estauan presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es: Fernant Ýniguez, vezino de Rreuenga de Candemunnó; e Juan Fernández de Váscones e Juan Martínez, rraçoneros en la dicha iglesia mayor; e Diego Fernández, criado del dicho Diego Rrodríguez; e Juan Alfonso, alfayate, e otros vezinos de Valladolid.

E yo, Iohán Gutiérrez, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por liçençia e mandamiento e autoritat del dicho prouisor, e a pedimiento del dicho Diego Rrodríguez, fiz escriuir e sacar [este dicho traslado] de las dichas cartas de procuraçiones e concertelo con ellas e va çierto. E van escriptos en tres fojas de paper, con esta deste mi signo. E va cada foja firmada de mi nonbre. E fiz aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio.

Juan Gutiérrez (*rúbrica*).

218

1404, septiembre, 25, jueves. Valladolid.

Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Valladolid y notario público de Palencia, a petición de Diego Rodríguez, mercader de paños, vecino de Valladolid, mayordomo de la abadesa y monasterio de las Huelgas de Valladolid, y con licencia de Fernando Alfonso, arcediano de Sarria, canónigo de Santa María de Valladolid, provisor y vicario general en la villa, saca traslado del testamento de Diego González de Valdeolmos, camarero mayor de Juan II, siendo infante, por el que dejó al monasterio de las Huelgas 5000 maravedís para que rogaran por su alma.

A. AMHVa, caja 71, n.º 1, ff. 3v-5v. Cuaderno de papel de 10 folios, 270 × 355 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. En el vuelto del último folio se escribió: «Pleyto antiguo ante los provisosores de la abadía de esta yglesia para cobrar çierto legado. N.º 8» (s. XVIII).

En Valladolid, jueues, veynte e çinco días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro annos. Este dicho día, estando en la eglisia de Sancta María la Mayor desta dicha villa el onrrado e discreto varón don Fernand Alfonso, arçidiano de Sarria, en la eglisia de Lugo, e canónigo en la dicha eglisia Mayor, prouisor e vicario general en Valladolid e en toda su abbadía, asý en lo spiritual commo en lo tenporal, por el onrrado sennor don Diego Gómez de Fuensalida, liçençiado en decretos, abbad desta dicha villa, asentado en la Puerta del Nogal de la dicha eglisia, en presençia de mí, Juan Gutiérrez, escriuano de la dicha eglisia e notario público de la çibdat de Palençia; e de los testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho prouisor Diego Rrodríguez, mercadero de pannos de color, vezino desta dicha villa, así commo mayordomo de la abadesa e priora e monjas e conuento de las Huelgas de Sancta María la Rreal desta dicha villa, e presentó antel dicho prouisor e fizo ler por mí, el dicho notario, vn testamento de Diego Gonçález de Valdeolmos, que Dios perdone, camarero mayor que fue del rrey don Juan, que Dios dé sancto paraýso, al tienpo que era infante, escripto en pergamino e signado de escriuano público, segund que por él paresçia, el tenor del qual dicho testamento es este que se sigue:

1. 1376, octubre, 5, domingo. La Coruña. Testamento de Diego González de Valdeolmos (doc. 158), ff. 3v-5r.

§ El qual dicho testamento presentado antel dicho prouisor e léydo por mí, el dicho notario, el dicho Diego Rrodríguez, en nonbre del dicho monesterio, dixo que la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio se entendían aprouechar del traslado del dicho testamento del dicho Diego Gonçález, e por quanto el dicho testamento es en poder de los herederos del dicho Diego Gonçález, /^{5v} e se rresçelan quel dicho testamento original que se puede perder por furto o por rrobo o por fuego o por agua o por otra ocasión alguna que podría en el dicho testamento contesçer, por lo qual el derecho de la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio que agora son o fueren de aquí adelante e del dicho monesterio se perdería, que pedía e pidió al dicho prouisor que mandase a mí, el dicho notario, que sacase o feziese sacar del dicho testamento original vn traslado o dos o más, quantos la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e el dicho monesterio mester ouiese, e les signase con mío signo, e diese su liçençia e poder e abtoridat al traslado o traslados que yo sacase o feziese sacar del dicho testamento e fuesen signados con mío signo, para que valiesen e feziesen fee a doquier que paresçiesen así commo si paresçiese el dicho testamento original, poniendo en ellos e en cada vno dellos su abtoridad e decreto, en aquella manera que de derecho deue.

E luego el dicho don Fernant Alfonso, prouisor, tomó el dicho testamento original del dicho Diego Gonçález en sus manos e violo e catolo e examinolo muy bien e deligentemente commo deuía, e dixo qué el veía el dicho testamento original del dicho Diego Gonçález non rroto nin rraso nin chançellado nin en algund lugar dél sospechoso, por lo qual dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho notario, que sacase o feziere sacar del dicho testamento del dicho Diego Gonçález vn traslado o dos o más, quantos la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio me pediesen e oviesen mester, e los signase con mío signo; e dixo que enterponía e puso su abtoridat e decreto al traslado o traslados que yo sacase o feziere sacar del dicho testamento e fuesen signados de mío signo, para que valiesen e feziesen fee a doquier e en qualquier lugar que paresçiesen, así commo si paresçiese el dicho testamento original, en aquella manera que mejor e más conplidamente pueden e deuen valer de derecho. E luego el dicho Diego Rrodríguez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que gelo diese así signado con mío signo.

Testigos que estauan presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es: Fernand Yñiguez, vezino de Rreuenga de Candemunnó; e Juan Fernán dez de Váscones e Juan Martínez, rraçonero en la dicha eglisia; e Diego Fernán dez, criado del dicho Diego Rrodríguez; e Juan Alfonso, alfayate, e otros vezinos de Valladolid.

E yo, Iohán Gutiérrez, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado e liçençia del dicho prouisor, e a pedimiento del dicho Diego Rrodríguez, fiz escreuir e sacar este dicho traslado del dicho testamento oreginal, e conçertelo con él, e va çierto e escripto en tres fojas de paper, con esta en que va mi signo. E va cada foja firmada de mi nonbre. E fiz aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio.

Juan Gutiérrez (*rúbrica*).

219

1405, julio, 6. Valladolid.

Enrique III ordena al concejo de Olmedo que no perturben los panes sembrados por el concejo de Armeçislo (Villalba de Adaja), lugar del monasterio de las Huelgas.

A. AMHV a, carp. 7, n.º 8. Papel, 340 × 345 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación, aunque roto por los pliegues; conserva el sello de placa. Al dorso: «R. Toro» (coetáneo), «1405. Olmedo. Sobre lo que sembró del monasterio. Huelgas. Armesildo» (s. XVI).

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, et / sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e corregidor e alcalldes e alguaziles e ofiçiales e omes buenos de la villa de Olmedo, que agora son o serán de aquí /³ adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que la abadesa e priora e monjas e conuento del monesterio / de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, por sí e en nonbre del conçejo e omes buenos de Armezislo, lugar del dicho monesterio, se me quere/llaron, e dizen que ellos, teniendo senbrados sus panes en çiertas heredades suyas propias de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho moneste/⁶rio este anno en que estamos, que uos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Olmedo, con entençión de les fazer mal e dapno e con / mal propósito, que les queredes destroyr e disipar e fazer perder todos los dichos sus panes que así tienen senbrados en las dichas sus heredades, deziendo / que son vuestras las dichas heredades que así tienen senbradas de los dichos sus panes; otrosí, deziendo que eran e estauan senbrados en los términos desa dicha /⁹ villa. E que les enbargastes e feziestes enbargar los dichos sus panes porque los non podiesen coger so çiertas penas que sobre ello dizen que les posistes, / e otrosí que les tomastes e prend[astes] sus ganados e sus bienes; en tal manera que han rreçebido muy grandes agrauios e sinrrazones, e que non osan coger / los dichos sus panes nin traer los [dic]hos sus ganados en sus términos, e que les han venido e pueden venir muy gran pérdida e dapno e menoscabo. Lo qual todo /¹² dizen que fezistes e fazedes con mala entençión, más de fecho que non de derecho, por quanto dizen que los dichos sus bienes non les deuían ser enbargados nin tomados / nin prendados nin destroydos nin deuíredades contra ellas fazer cosa alguna de los sobredicho fasta que primeramente sobrello fuesen demandadas e oýdas / e vençidas, por fuero e por derecho, por do deuiesen e commo deuiesen. E que por estas rrazones e por cada vna dellas dizen que deuen ser desfechos e al/¹⁵çados qualesquier enbargos que por vos les son o sean puestos o mandados poner en los dichos sus bienes e panes e heredades, en manera que los pudie/sen coger e aprouecharse dellos a su voluntad; e dizen que, si lo así non quesiéredes fazer e cunplir, por quanto diz que vos sodes conçejo e ofiçiales e omes buenos / todos vnos parte en este fecho e las dichas duennas son mugeres de rrelisión, por lo qual non podrían conuusco por allá seguir pleyto

nin alcançar conpli/¹⁸miento de derecho, e que vos lo quiere demandar por la mi corte, e dize que si de otra guisa oviese a pasar que rreçibiría en ello muy grand agrauio e dapno. / E pediéronme merçed que les prouiese de remedio con derecho sobrello commo la mi merçed fuese, e yo tóuelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi / carta, a todos e a cada vno de uos que non vos entremetades vos nin algunos de uos, agora nin de aquí adelante, de tomar nin prender nin embargar nin embargue/²¹des nin perturbedes nin inquietedes los dichos panes e ganados que así dizen que tienen senbrados e andan en las dichas heredades que así dizen que tienen e touieren / de aquí adelante la dicha abadesa e piora (*sic*) e monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas e el dicho conçejo e omes buenos del dicho / su lugar de Armezislo nin en sus términos, nin gelos seguedes nin prendedes nin tomedes sus bienes nin ganados nin algunos dellos, nin gelos consintades nin man/²⁴dedes segar nin paşcer nin destroyr nin derramar nin arrincar nin tomar nin prender.

E, si por aventura, vos o algunos de uosotros, por vos o por vuestro mandado, algund / embargo e embargos o penas algunas o otro alguno inquietamiento avedes o an puesto en los dichos panes e heredades e bienes porque los non puedan coger / e aprouecharse dellos como dicho es, alçaldos e tiraldos e fazedlos luego alçar e [tira]r, en tal manera que los sobredichos libremente los puedan /²⁷ traer en los dichos sus términos e coger e aprouecharse dellos a su voluntad, sin embargo alguno, e que les non sea por vos turbada nin inquietada, agora / nin de aquí adelante, nin fecho prenda alguna contra los sobredichos nin contra sus bienes, sin rrazón e sin derecho, commo non deuedes, fasta que primera/mente sean sobrello demandados en juyzio e oýdas e vençidas por fuero e por derecho, por do deuieren e como deuieren, e ante quien deuieren de derecho /³⁰ todo luego bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so / pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quiesierdes dezir o rrazonar, porque lo / non deuades fazer por quanto dizen que vos sodes conçejo e ofiçiales parte en este fecho e que vos lo queren demandar por la dicha mi corte, por ende, el /³³ pleyto atal es mío de oýr e de librar, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí, en la mi corte, del día que vos / enplazare a nueue días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, de uos a conplir de derecho a las dichas abadesa e priora e monjas e / conuento del dicho monesterio de Santa María de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid sobre la dicha rrazón; e yo mandarvos he oýr e librar /³⁶ con las sobredichas commo la mi merçed fuer e fallare, por fuero e por derecho. E de cómo esta mi carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros / la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con / su sygno porque yo sepa en cómo conplides mío mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Valladolid, seys días de jullio, anno del nasci/³⁹miento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Yo, García Gonçález de Cuéllar, escriuano de nuestro sennor / el rrey, la fize escriuir por [man]dado de Nicolás Gutiérrez de León, alcalde del dicho sennor rrey, por quanto a la sazón non esta[ua en] la / corte alcalde alguno de la prouincia de las Estremaduras nin de Castilla (*rúbrica*).

/⁴² Nicolás Gutiérrez (*rúbrica*). Didacus Garssie, in legibus licenciatus, vista (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) (*Rúbrica*).

220

1405, julio, 30. Burgos.

Enrique III, a petición del ministro y convento de la Trinidad de Valladolid, confirma tres documentos suyos relativos a la compra por parte de Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, de ciertos maravedís de renta a mosén Rogel de España y a mosén Gallarte Torner, vecino de Toulouse, y a la cesión de parte de los maravedís al monasterio de la Trinidad para la dotación de ciertas capellanías perpetuas; en dos de los privilegios insertos se copian sendos albalás por los que se fija que los maravedís de rentas, que se sitúan en las alcabalas del pescado y del haber del peso de la villa de Valladolid, le sean pagados en florines de oro del cuño de Aragón, a razón de 22 maravedís por florín. Asimismo, manda a los contadores mayores que pongan por salvado en las dichas rentas de Valladolid 454 florines y medio al monasterio de la Trinidad de dicha villa, a saber, 272 florines y tres cuartos en la renta del pescado, y 181 florines y tres cuartos en las del haber del peso.

A continuación y añadido con posterioridad a la expedición del documento, se ordena que, en cumplimiento del albalá dado por la reina en 20 de marzo de 1482 —que se inserta—, los arrendadores mayores y menores, fieles y cogedores de las rentas de las alcabalas del pescado y del haber del peso de la villa de Valladolid recudan, desde el año 1481, a los monasterios de la Trinidad y de las Huelgas de Valladolid con 464 florines y 181 florines y medio, respectivamente.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 9. Perg., 315 × 410 mm, cuaderno tamaño folio compuesto por 8 folios, el primero y último de guarda; escritura precortesana; buen estado de conservación; no conserva el sello de plomo. En la portada (f. 1r): «(Cruz) Arca, número 86»

(s. XVIII); «(Cruz) Este preuilejo no sirue nada ni ay que pueda aprobecharse dél porqu'está resumido todo esto y los demás en el preuilejo confirmado del rrey don Felipe de los quatroçientos y tantos florines qu'este monesterio tiene en las rrentas de peso y corrillo y aber del pescado. Fray Francisco Navarrete (*rúbrica*)» (s. XVI ex). En la contraportada (f. 8v): «En el peso, çiento e nouenta e I florín e I quarto de florín e I maravedí de moneda vieja. En el pescado, dozientos e setenta e dos florines e tres quartos de florín» (s. XVI).

^{/1v} [E]n el nonbre de (*en blanco*), Padre e Fijo, Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la Virgen bienauenturada, gloriosa Santa (*en blanco*), su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte celestial. Porque entre todas las cosas que a los rreyes e a los grandes príncipes les es dado de fazer grandes merçedes aquellos que bien e lealmente les siruen e que rresçiban dello buen galardón, e otrosý darles liçençia para que den e puedan dar e dotar capellanías de las merçedes que dellos touieren e tienen e an sennaladamente en çiertas rrentas para que rruegen a Dios por su vida e por su ánima de los tales de quien las tales merçedes rresçiben e an e por la ssuya dellos. Por ende, quiero que sepan por este mi priuilegio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don (*en blanco*), por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, rregnante en vno con la rreyna donna Catalina (*en blanco*), mi muger, e con el príncipe don Johán, mi fijo primero heredero, en los rregnos de Castiella e de León, vy vna mi carta <escrita> en papel, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de la poridat en las espaldas, e otrosý dos mis priuilegios escriptos en pargamino de cuero e sellados con mi sello de promo (*sic*) pendiente en fillos de seda, el tenor de los quales dichos carta e priuilegios dizen en esta guisa:

1. 1401, agosto, 6. Segovia. Carta de merced de Enrique III (doc. 203), f. 1v.
2. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 187), ff. 1v-4r.
 - 2.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 1v-2v.
 - 2.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), ff. 1v-2r.
 - 2.1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 1v.
 - 2.1.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 2r.
 - 2.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 2v-3v.
 - 2.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 2v-3r.
3. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 188), ff. 4r-6r.
 - 3.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 4r-5r.
 - 3.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 4r.
 - 3.1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 4r.
 - 3.1.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 4r.
 - 3.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), f. 5r-v.
 - 3.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), f. 5r.

[A]gora el dicho ministro e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid pidiome por merçed que, pues con mi liçençia e a mi plazentería diera e traspasara el dicho Diego López, mi justiçia mayor, al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro florines e medio, que montan en los dichos diez mill maravedís de moneda vieja, a rrazón de veynte e dos maravedís cada florín, de los dichos florines quel dicho Diego López tiene de mí en merçed por juro de hereditat para sienpre jamás en las alcaualas de la dicha villa de Valladolid, sennalladamente en las alcaualas del pescado e del auer del peso de la dicha villa, de los dichos veynte e çinco mill maravedís quel tiene por merçed por juro de hereditat, commo dicho es, por la compra que dellos fizo con mi liçençia del dicho mosén Gallarte Torner e de otre por él de los çarenta mill maravedís quel dicho mosén Gallarte tenía por merçed de los rreyes onde yo vengo e eso mesmo de mí, segunt que más largamente en los dichos priuilegios por do al dicho Diego López fueran traspasados los dichos veynte e çinco mill maravedís de moneda vieja que el dicho mosén Gallarte Torner, cauallero, tenía por merçed por juro de hereditat para sienpre jamás se contiene; e otrosí en la dicha mi carta, por do con mi liçençia e plazentería diera e traspasara en el dicho monesterio e conuento los dichos diez mill maravedís de moneda vieja, que montaron los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro florines e medio, que les confirmase la dicha mi carta de liçençia, por do el dicho Diego López traspasó e donó al dicho monesterio e conuento de la dicha Trinidad de la dicha villa los dichos diez mill maravedís de moneda vieja, que montaron en ellos los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro florines e medio, para las dichas capellanías, segunt dicho es, e los mandase a los mis contadores mayores poner en lo saluado de las dichas rrentas del pescado e auer de peso de la dicha villa de Valladolid, donde el dicho Diego López los tenía puestos por saluados, segunt dicho es, e los mandase rrecudir con los dichos quatroçientos e çinquenta e quatro florines e medio

este anno en que estamos de mill e quatrozientos e çinco annos en las dichas rrentas e dende en adelante de cada anno por juro de hereditat por sienpre jamás, segunt que más largamente rrecudían al dicho Diego López.

E yo, veyendo que era obra meritoria e seruicio de Dios, tóuelo por bien, e confirmoles la dicha mi carta e merçed e troque e cambio e liçençia en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada agora e de aquí adelante por juro de hereditat para sienpre jamás. E por este mi priuilegio mando a los mis contadores mayores que pongan por saluado en las dichas rrentas de la dicha villa de Valladolid, sennaladamente en las dichas alcaualas del dicho pescado e auer de peso, los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid en esta guisa: en la dicha rrenta del pescado, dozientos e setenta e dos florines e tres quartos de florín, e, en la dicha rrenta del auer del pesso, çiento e ochenta e vn florines e tres quartos, que son todos los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio, que es mi merçed que ayan en las dichas rrentas para pago de los dichos diez mill maravedís quel dicho Diego López les dio, segunt dicho es. E que les rrecudan con ellos este anno en que estamos de mill e quatrozientos e çinco annos e dende en adelante de los primeros maravedís que las dichas rrentas rrendieren, segunt se contiene en los dichos priuilegios, por do el dicho Diego López los tenía e auía e tomaua en cada vn anno, por juro de hereditat por sienpre jamás, segunt que mejor e más conplidamente eran saluados e rrecudían al dicho Diego López en las dichas rrentas en la dicha villa de Valladolid.

E por este mi priuilegio o por su traslado dél signado de escriuano público mando a los mis arrendadores que son o fueren de aquí adelante de las dichas rrentas del dicho pescado e auer de peso de la dicha villa de Valladolid e de su infantadgo que den e rrecudan este dicho anno e dende en adelante para sienpre jamás al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa con los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio que asý dio e traspasó el dicho Diego López al dicho monesterio e conuento de la dicha Trinidad en los primeros maravedís de las dichas rrentas, segund dicho es, por juro de hereditat para sienpre jamás, e que tomen su carta de pago porque non le sean demandados otra vez; e, sy los dichos arrendadores que son o fueren de las dichas alcaualas del dicho pescado e auer de peso de la dicha villa de Valladolid este dicho anno e dende en adelante de cada anno por sienpre jamás non quisieren rrecudir al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid con los maravedís primeros de las dichas rrentas que montaren los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio que les an a dar de cada anno, segunt dicho es; e por este dicho mi priuilegio o por su traslado signado commo dicho es, do poder conplido al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid que pongan por sí vn omne bueno que tenga e rresçiba de las dichas rrentas de las dichas alcaualas del dicho pescado e auer de peso de la dicha villa de Valladolid fasta que sean entregados de los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio, que montan los dichos diez mill maravedís de moneda vieja de cada vn anno, segunt que mejor e más conplidamente el dicho Diego¹³⁵ /^{6v} López los auía e podía tomar e le era dado poder para ello, ca mi merçed e voluntad es que aya el dicho monesterio e conuento de la dicha Orden los dichos quatrozientos e çinquenta e quatro florines e medio de oro en las dichas rrentas del dicho pescado e auer de peso de la dicha villa de Valladolid, saluados de cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamás, e le rrecudan con ellos e los puedan tomar por la manera que dicha es.

E por este dicho mi priuilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a los alcaldes e merino de la dicha villa de Valladolid o a qualquier dellos, que son o fueren de aquí adelante de la dicha villa, que costringa e apremie a los dichos arrendadores, que son o fueren, de las dichas rrentas, e les fagan fazer e conplir todo lo que dicho es, e ayude al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad en todo lo que mester fuere, en guisa que se faga e cunpla todo esto que yo mando, segund dicho es. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, ca qualquier que contra ello fuese o contra parte dello por gelo contrallar o menguar en qualquier manera abría la mi yra e pecharme ýa en pena los dichos diez mill maravedís cada vegada que contra ello fuese, e al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid o a quien su boz e poderío touiere las costas dobladas que sobrello fizieren. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so la dicha pena a cada vno.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos este dicho mi priuilegio mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, en nonbre del dicho monesterio e conuento de la dicha Orden que vos enplaze que parescades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non conplides mi mandado.

¹³⁵ *Al pie de la plana la salva del escribano*: Ay escripto entre rrenglones en esta plana onde dize: «o cogedor», e escripto sobrerraydo en vn logar o dize: «yo», e en otro lugar o dize: «mi», e en otro lugar o dize: «mi», e en otro lugar o dize: «de mi», e escripto entre rrenglones en otro lugar o dize: «e çinquenta», e non le enpeza. E ay escripto sobrerraydo en otro logar a do dize: «çinco», e non le enpeza. *A continuación, otra mano escribe*: Nota, en el pescado, dozientos e setenta e dos florines e tres quartos de florín; en el peso, çiento e ochenta e vn florín e tres quartos de florín.

E de cómo este dicho mi privilegio o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuer mostrado, e los vnos e los otros lo compliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo complides mi mandado. E desto que dicho es dy al dicho monesterio e conuento de la dicha Orden de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid este mi privilegio escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, mi cámara, treynta días de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinco annos.

Los quales dichos dos priuilejos que aquí van encorporados el vno de quantía de diez mill maravedís, que montan quatrocientos e çinquenta e quatro florines e medio de oro, e el otro de syete mill maravedís, que montan trezientos e diez e ocho fflorines e vn quarto de florín, cortaron e rasgaron sus nonbres los mis contadores mayores quando libraron este dicho mi priuilejo e los leuó cortados e rrasgados el dicho Diego López e puestos en ellos los sellos de plomo que tenían para que los quiebre el çançeller quando este priuilejo sellare.

Yo, Pero Fferrández de Sant Millán, lo ffiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey (*rúbrica*).

García Áluarez (*rúbrica*). Antón Gómez (*rúbrica*). Pero Fferrández, vista (*rúbrica*). Ferrández (*rúbrica*). Gonçalo Díaz (*rúbrica*). Didacus Fernandi, bachalarius in legibus (*rúbrica*). (3 *rúbrica*). Carta de liçençia (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

E después desto dio la rreina nuestra sennora vn su alualá firmada de su nonbre que está sentado en los sus libros, fecho en esta guisa:

4. 1482, marzo, 20. Albalá de Isabel I (doc. 342), ff. 6v-7r.

El qual dicho alualá suso incorporada, por parte de los dichos monesterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid fue pedido a los dichos contadores mayores de Su Alteza que gela guardasen e cunpliesen, segund e por la forma e manera que Su Alteza por él manda; los dichos contadores, conformándose con el dicho alualá suso encorporada, fizieran asentar en los dichos sus libros para que se faga e cunpla lo que Su Alteza pide e manda. Por ende, los recaudadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores de las dichas rrentas del pescado e aver del peso de la dicha villa de Valladolid desdel anno de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás han de acudir e rrecudan al dicho monesterio de la Trinidad con los dichos quatrocientos e sesenta e quatro florines, e al dicho monesterio de las Huelgas con los dichos çiento e ochenta e vn florines e medio en los dichos preuille<gios> contenidos <o> a quien por ellos los oviere de rrecaudar, a rrazón de los dichos ochenta maravedís cada vno, según que en el dicho alualá suso encorporado se contiene e declara a los plazos contenidos en este dicho preuillegio ante desto contenido.

(*Rúbrica*). Fernand Áluarez, mayordomo (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Francisco Núnnez (*rúbrica*). Diego de Buytrago, notario (*rúbrica*). Gonzalo Ferrández (*rúbrica*). Diego de Buytrago, çançeller (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Diego Sánchez (*rúbrica*). Diego de Buytrago (*rúbrica*). Rrodrigo d'Alcáçar (*rúbrica*).

/7^v (*Rúbrica*).

221

1405, agosto, 4. Burgos.

Enrique III, a petición la abadesa, monjas y convento de las Huelgas de Valladolid, confirma ocho documentos relativos al trueque que dicho monasterio hizo con Diego López de Zúñiga, su justicia mayor, de 4000 maravedís de moneda vieja por el lugar de Ciadoncha, en la merindad de Candemuño, más 1500 maravedís de los 3000 maravedís que la abadesa y monjas tenían en merced cada año por la enmienda de las alcabalas de los lugares del monasterio. Manda asimismo a sus contadores mayores que pongan por salvado en la renta de las alcabalas del pescado salado de la villa de Valladolid 181 florines y medio y 7 maravedís, que montan los dichos 4000 maravedís que Diego López les dio, y a los arrendadores de la dicha villa que recudan con ellos anualmente a la abadesa y monjas de las Huelgas.

A continuación y añadido con posterioridad a la expedición del documento, se ordena que, en cumplimiento del albalá dado por la reina en 20 de marzo de 1482 —que se inserta—, los arrendadores mayores y menores, fieles y cogedores de las rentas de las alcabalas del pescado y del haber del peso de la villa de Valladolid recudan, desde el año 1481, a los monasterios de la Trinidad y de las Huelgas de Valladolid con 464 florines y 181 florines y medio, respectivamente.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 10. Perg., 278 × 380 mm, cuaderno tamaño folio compuesto por 22 folios, el folio 1 en blanco; escritura precortesana; buen estado de conservación; no conserva el sello de plomo; se han dejado en blanco los huecos para las iniciales que debían ir resaltadas; contiene numerosas nota marginales, generalmente resúmenes de los documentos que se insertan, también la datación de los mismo, el valor de las rentas a las que se hacen referencia o dónde se sitúan; al pie de algunas planas se recogen las salvas del escribano. En la portada: «(Cruz) Arca, número 56. Lugar de Ziadoncha. Año de 1400. Escritura de benta otorgada por la abadesa y monjas deste rreal monasterio del lugar de Ziadoncha a favor de don Diego López de Estúñiga por 4 mill maravedís

de juro situados sobre las alcabalas del pescado de Valladolid, la que se halla confirmada por el señor rrey Enrique 3º. Pasó por testimonio de Pedro Fernández de Muñán, escriuano público. Véanse los números 57, 89 y 90 que están en esta arca» (s. XVIII). En el recto de la contraportada: «En Balladolid, a treze días del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e syete años, Pero Rrodríguez, mayordomo de las Huelgas desta villa de Balladolid, en nonbre del dicho monesterio, por mandado de los dichos señores presidente e oydores, esybyó esta escriptura. Setyén (*rúbrica*)»; «Este instrumento se presentó por parte de el monasterio de las Guelgas el año de 1537 a 13 de septiembre porque en el pleito que dicho monasterio tenía con los duques de Béjar en esta Chançillería de Valladolid mandaron los señores presidente y oidores que se exhibiese» (s. XVII); «XIX fojas escriptas y tres blancas» (s. XVI). En la contraportada: «LX. Priuillejo de troque e cambio de Çidadoncha por CLXXXI florýn y en fin dél está vn[... ..] el preçio que se tasan estos florynes» (s. XV).

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 1r-15r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **1.**

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, ff. 1r-15v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **1.1.**

/2r [E]n el nonbre de [DIOS] Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e hun solo Dios verdadero que biue e rreyna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa [MARÍA], su madre, a quien yo tengo por sennora e por auogada en todos mis fechos, e a onrra e a seruicio suyo e de todos los santos e las santas de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que a los rreyes e a los grandes príncipes les es dado de fazer grandes merçedes e ayudas, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente les siruen, e ayan dello buen galardón, porque sea enxemplo a los que lo oyeren o sopieren porque ayan voluntad e punnen e trabajen en seruir bien e lealmente a los rreyes e a los grandes príncipes, teniendo e creyendo e seyendo çiertos e sabidores que avrán e rrecibrán dello buen galardón, ellos e los que dellos deçendiesen; e otrosí veer qué merçed es la que le demandan, e si gela deuen fazer, e cómo gela mereçe, e qué es el pro o el dapno que le podría venir por gela fazer; e otrosí darle liçençia que de las tales merçedes que les mereçieron e dellos an e tienen, o ouieron con su liçençia por compra que dellas fezieran a çiertas personas, que dellos las ouieran e tenían e gelas auían mereçido, e gelas puedan trocar e cambiar con su liçençia con orden e con monesterio o con otras çiertas personas o parte dellas por çiertos logares o lugar suyo que ayan e parte, de çierta merçed o merçedes que dellos an o touieron o tienen, e darle liçençia para lo poder fazer non rreçibiendo dello agrauio alguno; e porque las tales monjas o frayres de los tales monesterios con quien las tales merçedes trocan e cambian e an e fazen con su liçençia sean tenudos de rrogar a Dios por las ánimas e por su vida e salud de los rreyes e príncipes de quien las tales merçedes rreçibieron e ouieron con su liçençia e por la suya dellos. Por ende, quiero que sepan todos quantos esta mi carta de preuillejo vieren cómo yo [DON ENRIQUE], por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, rreynante en vno con la rreyna donna [CATALINA], mi mugier, e con el príncipe don [IOHÁN], mi fijo primero heredero en los rreynos de Castilla e de León, vy vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi seello de la poridat, e otrosí dos mis preuillegios escriptos en pergamino de cuero e sellados con mi seello de plomo de yuso pendiente en filos de seda, e otrosí çinco cartas escriptas en pergamino de cuero e signadas de escriuanos públicos, segund que por ellas pareçia, el tenor de las quales dicha mis carta e preuillejos e cartas signadas es este que se sigue:

1. 1402, febrero, 15. Sevilla. Carta de merced de Enrique III (doc. 206), ff. 2r-3r.
2. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 187), ff. 3r-8v.
 - 2.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 3r-5v.
 - 2.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), ff. 3r-4r.
 - 2.1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 3r-v.
 - 2.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 4r.
 - 2.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 5v-7r.
 - 2.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 5v-6v.
3. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 188), ff. 8v-14r.
 - 3.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 8v-11v.
 - 3.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), ff. 8v-9v.
 - 3.1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), ff. 8v-9r.
 - 3.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 9v.
 - 3.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 11v-13r.
 - 3.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), ff. 11v-12v.
4. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de trueque (doc. 193), ff. 14v-16v.
5. 1398, abril, 21. Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 194), ff. 16v-17r.

6. 1398, abril, 21. *Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 195), f. 17r-v.*

7. 1400, diciembre, 22. *Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 202), ff. 17v-18r.*

8. 1401, diciembre, 4. *Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 204), ff. 18v-19r.*

[E] agora el abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid pediérome merçed que, pues con mi liçençia e a mi plazentería e consentimiento, fezie/^{19v}ra el dicho Diego López, mi justia mayor, con ellas e con el dicho monesterio de las dichas Huelgas el dicho troque e cambio que con ellas fizo de los dichos quatro mill maravedís de moneda vieja por el dicho su logar de Çibdadoncha que ellas auían en la merindat de Candemunnó, con todos sus vasallos e rrentas e pechos e derechos del dicho logar, e por los mill e quinientos maravedís que dieron e traspasaron al dicho Diego López de los tres mill maravedís de la dicha merçed que ellas de mí tienen en cada anno en emienda de las alcaualas de los logares del dicho monesterio, que les confirmase la dicha mi carta de liçençia e el dicho troque e cambio que con el dicho Diego López auía fecho, segund dicho es e en las dichas cartas suso encorporadas en este mi preuillejo se contién, e les mandase rrecudir con los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís de moneda vieja, que montan en los dichos quatro mill maravedís de moneda vieja que el dicho Diego López les auía dado e traspasado por el dicho troque e cambio que con ellas feziera, segund dicho es, e que los mandase poner por saluados en la rrenta del pescado salado de la dicha villa de Valladolid, donde el dicho Diego López los tenía por saluados, segund dicho es, e les mandase rrecudir en la dicha rrenta con los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís que montaron en los dichos maravedís, segund dicho es, este anno en que estamos de mill e quatroçientos e çinco annos e dende en adelante de cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás, segund que más largamente rrecudían e rrecudieron al dicho Diego López fasta aquí.

E yo, veyendo que el dicho troque e cambio fue fecho con mi liçençia e plazentería e a mi consentimiento e es obra meritoria e seruicio de Dios, tóuelo por bien, e confirmoles la dicha mi carta e merçed e troque e cambio e liçençia en ella contenida, segund que en ellas e en cada vna dellas se contién, e mando que les vala e les sea guardada agora e de aquí adelante por juro de hereditat para sienpre jamás.

E por este mi preuillejo mando a los mis contadores mayores que pongan por saluado en la dicha rrenta de la dicha villa de Valladolid, sennaladamente en las alcaualas del dicho pescado salado, los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio e siete maravedís para que la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid los ayan en la dicha rrenta de cada anno para sienpre jamás para en pago de los dichos quatro mill maravedís de moneda vieja quel dicho Diego López les dio, segund dicho es.

E, por este dicho mi preuillejo o por el dicho su traslado signado de escriuano público commo dicho es, mando a los mis arrendadores, que son o fueren de aquí adelante, de la dicha rrenta del dicho pescado salado de la dicha villa de Valladolid e de su infantadgo que den e rrecudan este dicho anno e dende en adelante para sienpre jamás a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid con los dichos çiento e ochenta e vn florines e medio e siete maravedís, que así dio e traspasó el dicho Diego López a las dichas Huelgas, de los primeros maravedís de la dicha rrenta, segund quel dicho Diego López los auía de cada anno en la dicha rrenta, e que tomen su carta de pago porque non les sean demandados otra bez. E si los dichos arrendadores, que son o fueren, de las dichas alcaualas del dicho pescado salado de la dicha villa de Valladolid este dicho anno e dende en adelante de cada vn anno por sienpre jamás non quesieren rrecudir a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid de los primeros maravedís de la dicha rrenta con los dichos çiento e ochenta e vn florines e medio e siete maravedís que les an a dar de cada anno, segund dicho es, por este dicho mi preuillejo o por el dicho su traslado signado de escriuano público, commo dicho es, do poder conplido a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid, segund quel dicho Diego López lo auía en la dicha rrazón, para cobrar e rreçibir los dichos florines, que es mi merçed que en la dicha rrenta tengan por saluados, segund que mejor e más conplidamente el dicho Diego López los deuía e podía auer e le era dado poder para ello, ca mi merçed e voluntat es que ayan la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas los dichos çiento e ochenta e hun florines e medio de oro e siete maravedís de moneda vieja en /^{20r} la dicha rrenta del dicho pescado salado de la dicha villa saluados de cada hun anno por juro de hereditat para sienpre jamás, e les rrecudan con ellos, e los puedan auer por la manera que dicha es.

E por este dicho mi preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a los alcalles e meryno de la dicha villa de Valladolid o a qualquier dellos que fuer de aquí adelante de la dicha villa que costringan e apremien a los dichos arrendadores, que son o fueren, de la dicha rrenta e les fagan fazer e cunplir todo lo que dicho es, e ayuden a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas en todo lo que menester fuer, en guisa que se faga e cunpla todo esto que yo mando, segund dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís para la mi cámara, ca qualquier que contra ello fuese o contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en qualquier manera abría la mi yra e pecharme ya en pena los dichos dos mill maravedís

cada vegada que contra ello fuese, e a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid o a quien su boz e poderío touier las costas dobladas que sobre esta rrazón fezieren.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al omne que vos este dicho mi preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es en nonbre de la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas que vos enplaze que parescades ante mí, dondequier que yo sea, del día que les enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón non cunplides mi mandado. E de cómo este dicho mi preuilegio o el dicho su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrado, e los vnos e los otros lo cunplíeredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos lo mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

E desto que dicho es dy a la dicha abadesa e monjas de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid este mi preuillejo escripto en pargamino de cuero e sellado con mi seello de plomo de yuso pendiente en filos de seda.

Dado en la çibdat de Burgos, quatro días de agosto, anno del naçemiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Los quales dichos dos preuillejos que aquí van encorporados, el vno de quantía de diez mill maravedís, que montan quatroçientos e çinquenta e quatro florines e medio de oro, e el otro de siete mill maravedís, que montan trezientos e diez e ocho florines e hun quarto de florín, cortaron e rrasgaron sus nonbres los mis contadores mayores quando le libraron este dicho mi preuillejo, e los leuó cortados e rrasgados el dicho Diego López, e puestos en ellos los sellos de plomo que tenía para que los quiebre el chançeller quando este preuilegio sellare.

Yo, Pero Ferrández de San Millán, lo ffiz escriuir por mandado de nuestro senor el rrey (*rúbrica*).

García Álvarez (*rúbrica*). Antón Gómez (*rúbrica*). Pero Fferrández, vista (*rúbrica*). Didacus Fernandi, bachalarius in legibus (*rúbrica*). Ferrández (*rúbrica*). Goncalo Díaz (*rúbrica*). Carta de liçençia (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

E después desto dio la rreyna nuestra sennora vn su alualá firmado de su nonbre que está asentado en los sus libros fecho en esta guisa:

9. 1482, marzo, 20. Albalá de Isabel I (doc. 342), f. 20r-v¹³⁶.

El qual dicho alualá suso encorporado por parte de los dichos monesterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid fue pedido a los contadores mayores de Su Alteza que gelo guardasen e conpliesen, segunt e por la forma e manera que Su Alteza por ello manda. E los dichos contadores, conformándose con el dicho alualá suso encorporado, fiziéronlo asentar en los dichos sus libros para que se faga lo que Su Alteza por él manda. Por ende, los rrecabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores de las dichas rrentas del pescado e aver de peso de la dicha villa de Valladolid desde el anno de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás han de acodir e rrecodir e fazer acodir e rrecodir a los dichos monesterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid o a quien por ellos lo ouiere de aver e de rrecabdar, conuiene a saber, al dicho monesterio de la Trinidad con los dichos quatroçientos e sesenta e quatro florines, e al dicho monesterio de las Huelgas con los dichos çiento e ochenta e vn florín e medio en el dicho priuilleio contenidos a rrazón de los dichos ochenta maravedís cada vno, segunt que en el dicho alualá suso encorporado se contiene e declara a los plazos contenidos en este dicho priuilleio ante desto contenido.

(3 *rúbricas*). Fernando Álvarez, mayordomo (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Francisco Núñez (*rúbrica*). Diego de Buitrago, notario (*rúbrica*). Gonzalo Ferrández (*rúbrica*). Diego de Buitrago, chançiller (*rúbrica*).

(*Rúbrica*). Diego Sánchez (*rúbrica*). Diego de Buitrago (*rúbrica*). Rodrigo d'Alcáçar (*rúbrica*).

222

1406, febrero, 11, jueves. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

El monasterio de las Huelgas da carta de procuración a favor de Fernando Alonso de Torrelobatón y Pedro Rodríguez, notario de Palencia, vecinos de Valladolid.

¹³⁶ *Al margen del f. 20r*: En Valladolid, a catorze días el mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e siete annos, Francisco Martínez de Apricano, en nonbre del conçejo de Çiudadoncha, presentó esta escriptura ante los senores presydenete e oidores para en el pleito que trata con los duques de Béjar, estando presente Pedro de Texeda, su procurador, al qual los dichos senores mandaron dar treslado e que rresponda para la primera avdiencia. Setyén (*rúbrica*)».

B. AMHVa, carp. 7, n.º 11, ff. 1v-3r. Inserto en traslado de Toribio Sánchez, escribano público de Valladolid, sacado el 22 de septiembre de 1406 (doc. 223). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, las monjas e el conuento de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, estando ayuntadas dentro en el dicho nuestro monesterio, en el estrado do se solían ayuntar las abadessas passadas estando la ssee vacante, llamadas por campana tannida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando ende presentes /^{2r} María Alfonso de Villaquirán, su priora, e Eluira León e Françisca Sanches, çelleriza, e Ynés Álvarez e Ynés Ferrández, enfermera, e Beatriz López, cantora, e Teresa Manuel, bodeguera, e las otras monjas e conuento del dicho monesterio, rretificando e auiendo por firme todo lo que Ferrand Alfonso de Torre de Lobatón e Pero Rrodriguez, notario de Palençia, vezinos de la dicha villa, en nuestro nonbre e del dicho nuestro monesterio, an dicho e rrazonado fasta aquí en qualesquier pleitos e otras cosas qualesquier en juyzio ante qualesquier juezes e ofiçiales, e dixieren e rrazonaren de aquí adelante, otorgamos e conosco por esta carta que fazemos nuestros procuradores suficietes e abundantes a los dichos Ferrand Alfonso e Pero Rrodríguez e a cada vno dellos, mostradores e mostrador desta presente carta de procuraçión, para en todos los pleitos e pleito, mouidos e por mouer, que nos e el dicho nuestro monesterio auemos e entendemos auer contra qualquier e qualesquier persona e personas, de qualquier ley e estado e condiçión que sea e sean, e de qualquier çibdat e villa e lugar, contra quien nos e el dicho nuestro monesterio e el ospital de la Puerta de Sant Johán, que anda con él, ayamos e entendamos auer demanda e demandas, e ellas e qualquier dellas an e entienden auer contra nos e contra el dicho nuestro monesterio e ospital, sobre qualquier rrazón, para ante nuestros sennores el papa e el abad de Çstel e vesitadores e conseruadores e cardenales e arçobispos e obispos, abades e vicarios e otros sennores e juezes e ofiçiales qualesquier de la su juridiçión, e para ante nuestros sennores el rrey e la rreyna e el infante e el príncipe e la infanta, e para ante los del su Conssejo, e para ante los oydores e alcalles e notarios e chañcelleres e otros juezes e ofiçiales qualesquier de las sus casas e corte e chañcellería e de cada vno dellos, e para ante otros sennores juezes e alcalles e merynos e alguaziles e otros juezes e ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat e villa e logar, porque se los pleitos e el pleito puedan e deuan tractar e judgar e para ante qualquier dellos.

E damos e otorgamos libre, llenero, general, cunplido poder a estos dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos para demandar, rresponder, rrazonar, defender, anparar, conosco e negar e para pleito e pleitos contestar; e para proponer e allegar, por nos e en nuestro nonbre e del dicho nuestro monesterio e ospital, todas buenas rrazones, exsepciones e defenssiones e rreplicaçiones; e para jurar en nuestras ánimas e en las suyas dellos e de cada vno dellos juramento de calumpnia e deçisorio e de dezir verdat e toda otra manera de juramento, qualquier que mandaren fazer por derecho, segund la natura del pleito e de los pleitos; e para presentar en proeua testigos e cartas e otras escripturas e rrecabdos qualesquier, aquella e aquellas e aquellos que a nos e a los nuestros pleitos conpliere e mester fueren; e para contraddezir en dichos e en personas e en todo lo ál que fuere guarda de nuestro derecho contra los testigos e cartas e escripturas que contra nos e contra los nuestros pleitos fueren presentados e quisieren presentar; e para demandar e rresçebir absoluiçión e asoluiciones, asý a cautela commo en otra manera qualquier, de qualquier escomonió e escomoniones que a nos sean e fueren fechas en qualquier manera; e pedir e rresçebir rrestituçión *integrum*, e para dar a (*sic*) entregar en nuestros debdores e en sus fiadores e en cada vno dellos, asý en los cuerpos commo en los bienes dellos e de cada vno dellos, que algunos maravedís e pan e vino e otras cosas qualesquier nos deuan, carta e cartas, sentençia e sentençias, ponimiento e ponimi/^{2v}entos e otras escripturas e rrecabdos qualesquier, asý por las penas creadas del tiempo passado commo por los debdos prinçipales en ellas e en cada vna dellas contenidos, e pedir sobre todo ello cunplimiento de derecho e tomar testimonio e testimonios; e para ganar carta e cartas de los dichos sennores e juezes e ofiçiales e de cada vno dellos, así de los de la juridiçión eclesiástica commo de los de la seglar, e aquella e aquellas que a nos e a los dichos nuestros pleitos e del dicho nuestro monesterio e ospital cunplieren e mester fueren; e para testar e enbargar e contraddezir la carta e cartas que contra nos e contra los dichos nuestros pleitos fueren ganadas e quisieren ganar e injuyziar sobre la testaçión e embargo dellas, sy mester fuere; e para oýr sentençia e sentençias e consentir en ella e en ellas, e pedir e rresçebir exseçución della e dellas, e apellar e suplicar della e dellas, e seguir la apellaçión, apellaçiones, suplicaçión e suplicaçiones, e para demandar e rresçebir las costas que por nos fueren judgadas, e ver jurar e tassar las que la otra parte e partes contra nos pidiere e demandare, e para fazer e dezir e rrazonar, tractar e procurar todas aquellas cosas e cada vna dellas que leales e verdaderos e buenos procuradores e procurador pueden e deuen fazer de derecho, e que nos mesmas fariamos e diríamos e rrazonaríamos, trabtríamos e procuraríamos sy presentes fuésemos, avnque sean tales e de aquellas cosas e de cada vna dellas que ssegund derecho rrequiere auer speçial mandado.

E otrossý damos e otorgamos libre, cunplido poder a estos dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan fazer e sustituyr otro procurador e procuradores, qual e quales e quantos quisieren e quisiere e por bien touieren e touiere, e que los puedan e pueda rreuocar cada vez que quisieren e quisiere e por bien touieren e touiere, así ante del pleito e de los pleitos contestado e contestados commo después,

e tener en ssý el ofiçio de la procuraçión, e yr por el pleito e por los pleitos cabo adelante quanto sea de derecho, e todas aquellas cosas e cada vna dellas que por estos dichos nuestros procuradores e por cada vno dellos e por el su sustituto e sustitutos, que ellos e cada vno dellos en su lugar e en nuestro nonbre fizieren e sustituyeren, e por cada vno dellos fueren fechas, dichas, rrazonadas, trabtadas e procuradas en todo lo que dicho es e en parte dello, nos las otorgamos todas e las hemos e auremos por firmes e por estables e por valederas, agora e para en todo tienpo, bien así commo sy nos mesmas las fiziéssemos, dixiésemos, rrazonássemos, trabtássemos e procurássemos e a todo o a parte dello presentes fuéssemos.

E rreleuamos a estos dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e al su sustituto e sustitutos que ellos e cada vno dellos en su lugar e en nuestro nonbre en esta rrazón fizieren e sustituyeren e a cada vno dellos de toda carta de fiadoría e de satisfaçión que non den fiador nin fagan cabçión ellos nin alguno dellos.

E para lo auer por firme todo assý para en todo tienpo e cunplir e pagar lo judgado, obligamos los bienes del dicho nuestro monesterio e ospital, muebles e rraýzes, ganados e por ganar, spirituales e temporales, so aquella cláusula que es dicha en latín *iudicium sisti indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

E, por/^{3r}que esto sea firme e non venga en dubda, rrogamos a Gonçalo Ferrández de León, escriuano e notario público del dicho sennor sennor rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e en Valladolid, que escriuiese o fiziesse escreuir esta carta e la signase con su signo.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados: Johán Ferrández de Pennaflor, liçenciado en decretos, e Diego Rrodríguez, tendero, fijo de Lope Rrodríguez, mayordomo del dicho monesterio, vezinos de Valladolid, e Pero Gutiérrez e Juan Esquierdo e Alfonso Martines de Villanubla e Martín Rruyz, escriuano, estos otros vezinos e moradores en Çaratán.

Fecha esta carta en la dicha villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, jueues, honze días del mes de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos.

E yo, Gonçalo Ferrández, escriuano e notario sobredicho, fuy presente a esto que sobredicho es e al dicho rruego fize escreuir esta carta, en la qual va escripto entre rrenglas (*sic*) do dize: «e aquellos», e do dize: «e pedir e rreçebir rrestitución *in integrum*», e do dize: «e procurador», e non le enpezca, e fize en ella mío signo que es tal en testimonio.

223

1406, septiembre, 22, miércoles. Valladolid.

Toribio Sánchez, escribano público de Valladolid, traslada a petición de Fernando Alonso de Torrelobatón, procurador del monasterio de las Huelgas, y con autorización del bachiller Gil González, alcalde de Valladolid, una carta de pago y avenencia que se encontraba en los registros de Ruy Sánchez de Moral, escribano público de Valladolid, a quien Toribio Sánchez sucedió en el oficio, por la cual el monasterio de las Huelgas y el concejo de Zaratán, a fin de evitar pleitos y contiendas, pactan que el concejo debía pagar al monasterio en concepto de lanceros, ballesteros, fachersos y cualquier otro tributo, 2500 maravedís, cuantía que se estipuló que le era debida al monasterio hasta la fecha de la avenencia, acordándose que, a partir de entonces, cuando se echaren pechos o derramas, el concejo les pague los maravedís que les sean debidos.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 11. Perg., 200 × 260 mm, cuaderno de 8 folios; escritura precortesana; buen estado de conservación. En la portada (f. 1r): «Caxón 6, número 17. Zaratán. Año de 1402. Compromiso y concordia hecha por los vezinos de la villa de Zaratán sobre lo que ha de pagar el concexo de Zaratán sobre lo que (*sic*) a este real monasterio de Santa María de las Huelgas por las contribuciones y repartimientos de soldados, carretas y otras cosas quando se reparte a los demás lugares de su tierra. Su fecha, en Valladolid, a 10 de marzo de el sobredicho año» (s. XVIII); «Sacose copia de esta escriptura el año de 1779, que está en este mismo caxón y número que ban zitados. Béase otra escriptura de compromiso sobre este mismo asunto que está en este cajón 6º, número 10. Echa el año de 1530» (s. XVIII); «Sentençia e composeçión sobre los lançeros e pedreros e carreteros que an de pagar al monesterio e quandoquier que el rrey los echare en el rreyno o otro qualquier [...]» (s. XV). En la contraportada: «[...] de septiembre de 1 mill 406» (s. XVI).

/^{1v} En Valladolid, miércoles, veynte e dos días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys annos. Este día, estando en la plaça del mercado mayor de la dicha villa, açerca de la puerta del monesterio de Sant Françisco e de la tienda del merino, que y estaua puesta en la feria, e estando y asentado Gil Gonçales, bachiller, alcalde en la dicha villa por Gonçalo Moro, doctor en leyes, oydor e rreferendario de nuestro sennor el rrey e su corregidor en esta dicha villa, librando los pleitos a la audiència de las viésperas, en presençia de mí, Toribio Sánchez, escriuano público de Valladolid por nuestro sennor el rrey, e de los testigos de yuso escriptos, pareció antel dicho Gil Gonçález, alcalde, Ferrand Alfonso de Torre de Lobatón, vezino desta dicha villa de Valladolid. E dixo al dicho alcalde que, por quanto agora podie auer quatro annos, poco más o menos tienpo, que la abadessa donna María Gutiérrez de Aguayo e la priora e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de aquí, de Valladolid, de la vna parte, e de la otra parte el concejo e omes buenos de Çaratán, lugar

que es del dicho monesterio, por sus procuradores, en su nonbre, ouieran fecho e otorgado carta de conpusiçión e abenença, sobre rrazón de los lançeros e vallesteros e facheros e pedreros e cordoneros e carros e bués e lieuas de pan e sobre otras cosas qualesquier que los del dicho lugar de Çaratán ouiesen a pechar e pagar, segund más cunplidamente dixo que en la dicha carta de conpusiçión e abenença se contenía, la qual dixo que passara por Rruy Sánchez de Moral, que Dios perdona, así commo escriuano público que fue desta dicha villa.

E dixo que, por quanto yo, el dicho Toribio Sánchez, escriuano, ouiera las escripturas e rregistros del dicho Rruy Sánchez e suçediera en el dicho su ofiçio de escriuanía pública desta dicha villa, por ende, dixo que le pedía e pidió al dicho alcalde que costriniese e apremiasse a mí, el dicho Toribio Sánchez, escriuano, que catasse e troxiesse antel dicho alcalde los libros e rregistros del dicho tienpo acá quel dicho Rruy Sánchez dexara, en que la dicha carta fuera otorgada, porquel dicho alcalde me diese su liçença e abtoridat para que escriuiesse o fiziesse escriuir e sacasse la dicha carta en pública forma e gela mandasse dar signada con mi signo porque valiesse e fiziesse fe, por quanto dixo quel dicho Rruy Sánchez non diera la dicha carta signada a la dicha abadessa e priora e conuento e monjas del dicho monesterio nin a alguna dellas nin a otra alguna persona por ellas.

E dixo que, por quanto agora la priora e conuento e monjas del dicho monesterio auían menester la dicha carta porque se entendien aprouechar della, dixo que él, en nonbre del conuento e monjas del dicho monesterio, que dezía e dixo e pidió al dicho alcalde lo que dicho e pedido auía, assý commo su procurador que era, segund que lo mostró e se contenie por vna carta de procuraciòn que pareçia ser signada de Gonçalo Ferrández de León, escriuano público desta dicha villa, de la qual dicha carta de procuraciòn su tenor dezía en esta guisa:

1. 1406, febrero, 11. *Monasterio de las Huelgas de Valladolid. Carta de procuración (doc. 222), ff. 1v-3r.*

E luego el dicho alcalde dixo e mandó a mí, el dicho escriuano que, sy tenía los dichos rregistros del dicho Rruy Sánchez, escriuano, en cuyo lugar yo entrara, que catasse en ellos la dicha carta de abenença e conpusiçión quel dicho Ferrand Alfonso dezía, e troxiesse antél luego el rregistro en que la fallasse porque lo viesse e mandasse en ello lo que deuiesse.

Por el qual pedimiento del dicho Ferrand Alfonso e mandamiento del dicho alcalde, yo, el dicho escriuano, mostré e presenté luego ante el dicho alcalde vn libro de rregistro del anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos annos de los rregistros del dicho Rruy Sánchez que a mí fueron dados, que es de pliego entero, e en el qual rregistro fue fallado e estaua escripto entre las otras escripturas que en él estauan escriptas, esta escriptura que se sigue:

2. 1402, marzo, 10. *Valladolid. Carta de pago y auenencia (doc. 208), ff. 3r-7r.*

2.1. 1402, marzo, 9. *Zaratán. Carta de procuración (doc. 207), ff. 3r-4r.*

De la qual dicha escriptura de carta de pago e de conpusiçión e de abenença que assý estaua escripta en el dicho rregistro, luego, el dicho Ferrand Alfonso dixo e pidió al dicho alcalde, en nonbre del dicho conuento e monjas del dicho monesterio, assý commo su procurador, que mandasse e diese liçença a mí, el dicho escriuano, que la sacasse e escriuiesse o fiziesse sacar e escreuir en pública forma, e gela diese signada con mi signo, /^{7v} dando e interponiendo a ello su abtoridat e decreto, aquel que deuie de derecho, porque valiesse e fiziesse fe, e porquel dicho conuento e monjas del dicho monesterio o el que por ellas lo ouiese de ver se pudiesen aprouechar de la dicha carta.

E luego el dicho alcalde tomo en ssý el dicho rregistro e vio e cató la dicha escriptura e dixo que por quanto le dixieran que aquella escriptura de la dicha carta pareçia e que era escripta de la letra del dicho Rruy Sánchez, escriuano, por quien passara, e por quanto dixo que estaua estaua (*sic*) escripta allý en el dicho su rregistro e otrossý por quanto dixo quel pareçie que non era dubdosa e que nin fuera fecha nin sacada nin dada a alguna de las partes, e otrossý porque le pareçie que pertenesçie al dicho conuento e monjas del dicho monesterio de las dichas Huelgas e a los del dicho lugar de Çaratán, segund que por ella se contenie, por ende, dixo que él que mandaua e mandó e daua e dio liçença a mí, el dicho <escriuano>, que sacasse e escriuiesse o fiziesse sacar e escreuir en linpio la dicha escriptura de la dicha carta de pago e de abenença, uerbo por uerbo, segund que en el dicho rregistro estaua escripta, non la mudando nin faziendo en otra forma, e gela diese signada con mi signo, asý a la parte de las dichas monjas e conuento del dicho monesterio commo a la parte del dicho conçejo, por quanto se contenie en ella que otorgaran dos cartas en vn tenor para cada parte la suya, encorporando en ella el pedimiento e la carta de procuraciòn e poder por do el dicho Ferrand Alfonso la pedía en nonbre del dicho monesterio. A la qual escriptura que yo assý escriuiesse e sacasse o fiziesse sacar e escreuir, uerbo por uerbo, de la dicha carta de pago e de conpusiçión e de abenença que en el dicho rregistro estaua escripta, dixo que daua e dio e interponía e enterpuso su abtoridat e decreto, aquel que podía e deuía de derecho, para que valiesse e fiziesse fe en todo tienpo e ora e lugar que pareçiesse, bien así como escriptura pública fecha e signada de escriuano público puede e deue valer de derecho.

Desto son testigos que estauan presentes: Domingo Alfonso e Gonçalo Ferrández de León e Johán Ferrández de Segouia, escriuanos públicos de Valladolid, e Diego Rrodríguez de la Rrúa, tendero de pannos de color, vezino de la dicha villa de Valladolid.

E yo, Torbio Sánchez, escriuano público de Valladolid sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por la dicha liçençia e mandado del dicho Gil Gonçález, alcalde, a mí fecho e dado, esta escriptura / escreuí e la saqué por la dicha escriptura original que estaua escripta en el dicho rregistro del dicho Rruy Sanches, escriuano, e la escreuí uerbo por uerbo para la parte del dicho conuento e monjas del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid, e va encorporada en ella la carta de la procuraçión e poder quel dicho Ferrand Alfonso mostró, e el pedimiento que sobrello fizo en nonbre del dicho monesterio, segund que suso es contenido, lo qual todo va escripto en seys fojas e media de pargamino e más esta en que va mío signo, fechas en quaderno de a medio pliego, e de yuso de la escriptura en cada plana la vna rrúbrica del mi nonbre. E va escripto soberrraydo do dize: «rrepicada», e do dize: «los», e do dize: «e»; e escripto entre rrenglones do dize: «escriuano», vala e non le enpezca. E fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio (*rrúbrica*).

224

1407, marzo, 17. San Víctor de Marsella.

Benedicto XIII, a petición de Diego López de Zúñiga, manda al obispo de Sigüenza que ratifique la permuta que el monasterio de las Huelgas había hecho con el dicho Diego López del lugar de Ciadoncha por 4000 maravedís en las alcabalas del pescado de Valladolid, siempre que fuera beneficosa para dicho monasterio.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 12, f. 1r-v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **1.1.**

C. AMHVa, carp. 7, n.º 12, ff. 3v-4r. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **3.1.1.**

D. AMHVa, carp. 8, n.º 1, f. 2r-v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.1.1.**

E. AMHVa, carp. 8, n.º 1, f. 4r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.3.1.1.**

Benedictus¹³⁷, episcopus, seruus seruorum Dei, venerabili fratri episcopo Seguntini, salutem et apostolicam benedictionem. Hiis que prouide facta sunt ut illibata consistant libenter partes nostre sollicitudinis adhibemus. Sane peticio pro parte dilecti filii nobilis viri Didaci Luppi de Aztunniga, millitis Palentine diocesis, nobis nuper exhibita continuebat quod olim dilecte in Christo filie abbatisse et conuentus monasterii Beate Marie de las Huelgas de Valleleti, Cisterciensis Ordinis dicte diocesis, considerantes quod locus de Ciadoncha, Burgensis diocesis, ad eas iusto titulo pertinentes, multum distabat ab eodem monasterio et quod ipse dictum /^{lv} locum bone regere et gubernare non poterant habita super hiis inter eas matura deliberacione et solempni tractu locum ipsum cum omnibus iuribus et pertinenciis suis cum dicto millite pro quatuor millibus morabetinorum annualium super prouentibus perpetuis alcauala nuncupata eidem milliti ac heredibus et successoribus suis per rregem Castelle et Legionis qui tunc erat super piscariis loci de Valleleto, dicte Palentini diocesis, ad dictum rregem racione domini pertinentibus perpetuo concessis per easdem abbatisam et conuentum percipiendis et habendis perpetuo permutarunt prout in quibusdam publicis instrumentis super hoc confectis plenius dicitur continetur.

Cum autem, sicut eadem peticio subiungebat, permutacio huiusmodi pro vtilitate dicti monasterii facta fuerit ipseque abbatissa et conuentus in hoc condicione ipsius monasterii fecerint meliorem pro parte dicti militis nobis extitit humiliter supplicatum ut permutacionem huiusmodi ac omnibus aliis in dictis instrumentis contentis robur confirmacionis adicere ac deffectus, si qui forsan interuenerint in eisdem supplere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur de premissis certam noticiam non habentes fraternitati tue de qua in hiis et aliis specialem in Domino fiduciam obtinemus, per apostolica scripta mandamus quatenus, si est ita et permutacionem predictam repereris canonice fore factam permutacionem eandem et omnia in dictis instrumentis contenta auctoritate nostra ratifices, approbes et confirmes ac deffectus suppleas si qui interuenerint in eadem. Volumus autem quod si permutacionem huiusmodi per te ratificari, approbari et confirmari ac deffectus suppleri contigerit confirmacio et supplecio huiusmodi

¹³⁷ *Al margen*: Bulla de Su Santidad.

per inde valeat et plenamobtineat roboris firmitatem ac si illam ex certa sciencia confirmassemus et deffectus suppleuissemus eosdem.

Datum Massilie, apud Sanctum Uictorem, XVI kalendas aprilis, pontificatus nostri anno terciodecimo

225

1408, octubre, 4. Sigüenza.

Juan, obispo de Sigüenza, por estar ocupado en otros negocios, comisiona a Pedro Sánchez, canónigo prebendado de Burgos, que ratifique, siendo beneficiosa, la permuta que el monasterio de las Huelgas había hecho con Diego López de Zúñiga del lugar de Ciadoncha por 4000 maravedís en las alcabalas del pescado de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, f. 1r-v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **1.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, ff. 3v-4r. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **3.1.**

D. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, f. 2r-v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.1.**

E. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, f. 4r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.3.1.**

Iohannes, miseracione diuina, episcopus Seguntini, comissarius et executor vnicus ad infrascripta a sede apostolica specialiter deputatus, venerabili et circumspecto viro domno Petro Sancii, canonico prebendato in ecclesia Burgensi, salutem in Domino. Litteras apostolicas a sanctissimo in Christo Patre e Domino domno Benedicto, diuina prouidencia papa XIIIº, eius vera bulla plumbea in cordula canapis, more rromane curie bullatas, sanas et integras non viciatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspecte, sed omni prorsus vicio et suspiccionem carentes nobis per nobilem virum Didacum Luppi de Astunniga, Palentine diocesis, presentatas nos recepisse noueritis in hec uerba:

1. 1407, marzo, 17. Marsella, San Victor. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), f. 1r-v.

Quibusquidem litteris per nos cum reuerencia condigna receptis viderique quod circa execucionem ipsarum vacare non possumus quo ad presens pluribus aliis negociis legitime perpediti de discrecionem vestram plenam in Domino fiduciam obtineri dicti domini nostri pape auctoritate ad ea que in memorato negocio virtute dicte bulle requirenda, agenda, examinanda, exsequenda confirmandaque per nos fuerant ab eodem negocio dependencia annexa et connexa principalia accessoria et ad omnia et similia in dicta bulla contenta si ad hoc intendere valeremus uestram conscienciam super hoc honeramus vobis plenarie comittimus vices nostras prout per dictum dominum nostrum papam nobis est commissum. Vos affectuose rrogamus quatenus ad execucionem earumdem iuxta ipsarum continenciam et tenorem efficaciter intendatis, in cuius rrey testimonium presentes litteras nomine ac sigillo nostris munitis duximus condendi.

Datum in castro nostre ciuitatis Seguntini, quarta die mensis octobris, sub anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo octauo. Iohannes, episcopus Seguntini. Iohannes Sancii, apostolica auctoritate notarius.

226

1409, enero, 29. Monasterio de las Huelgas de Burgos.

Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, da poder a Pedro Ruiz, capellán del monasterio de las Huelgas de Burgos, y a Sancho Ruiz, merino del infantado de dicho monasterio, para que soliciten a Pedro Sánchez, canónigo prebendado de Burgos, que cumpla lo que le había cometido Juan, obispo de Sigüenza, acerca de la permuta que Diego López había hecho con el monasterio de las Huelgas de Valladolid, de 4000 maravedís en las alcabalas del pescado de Valladolid a cambio del lugar de Ciadoncha.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 12, f. 2r-v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **2.**

C. AMHV_a, carp. 8, n.º 1, ff. 2v-3r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.2.**

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Diego López de Astúniga, justicia mayor del rrey, otorgo e conosco que, por quanto yo oue trocado con la abbadessa, monias et conuento del monesterio de las Huelgas de Valladolid et ellas conmigo, e me dieron en el dicho troque el su lugar de Çiadoncha, que es en el obispado de Burgos, con sus vassallos e rrentas e derechos e términos e juridición, por quatro mill maravedís de moneda vieia

que les yo di en el dicho troque de cada anno de juro de heredad para siempre en las alcualas de la renta del pescado de Valladolid, segunt que más largamente es contenido en los contractos que sobre ello, entre mí e la dicha abbadessa e monias et conuento del dicho monesterio, passaron, e ellas e yo otorgamos. E, por quanto después desto, por mayor abundamiento e seguredat e firmeza del dicho troque e contractos que sobre ello passaron, yo enbí supplicar a nuestro sennor el papa Benedicto que a Su Santidat ploguiesse de lo confirmar et de lo aprobar e de lo auer por bien fecho porque para sienpre valiesse; e el dicho sennor papa cometió la inquisición e la confirmación et todo lo que sobre ello se deuiesse fazer al honrrado don Iohán, por la gracia de Dios obispo de Sigüença, segunt que más largamente es contenido en vna bulla suya que sobre esta razón la Su Sanctidat mando dar, el qual dicho sennor obispo, por ocupaçio/²vnes que tenía, porque por sí mesmo non lo pudo fazer, cometió el dicho negoçio, por virtud del dicho poder a él dado por el dicho sennor papa, al homrrado e discreto varón Pero Sánchez, canónigo en la iglesia de la dicha çibdat de Burgos.

E por ende, do e otorgo todo mi poder conplido por esta carta a Pero Rruyz, capellán de las Huelgas, çerca de Burgos, e a Sancho Rruyz, morador en el dicho monesterio de las dichas Huelgas, çerca de Burgos, merino del infantadgo por la abbadessa del dicho monesterio, que están presentes, e a cada vno dellos *in solidum*, mostrador o mostradores desta dicha carta de poder, assí que la condiçión del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas do el vno dellos començare el negoçio el otro lo pueda tomar en esse mesmo logar e acabarlo e feneçerlo fasta en fin dél. Speçialmente para que, por mí e en mi nonbre, ellos o qualquier dellos se puedan presentar et presenten ante el dicho Pero Sánchez, commissario, con la commissión del dicho sennor obispo, e le pidan o pida en mi nonbre que la açepte e faga e cunpla todo aquello que por la dicha commissión le es cometido que faga en el sobredicho negoçio por la manera e forma que deuiere, segunt que el dicho sennor obispo lo deuía fazer por virtud de la dicha commissión, e para que los dichos mis procuradores o qualquier dellos açerca de lo que sobredicho es puedan o pueda presentar testigos e prouanças e fazer e faga e pida e requira todas las cosas e cada vna dellas que fueren neçessarias, inçidentes, emergentes, dependentes, anexas e consecutiuas, e todas las otras cosas que a la forma e exçeçión e confirmación del dicho abto que al dicho Pero Sánchez es cometido se requiere. E prometo de auer por firme e por valedero para en siempre todo quanto los dichos mis procuradores o qualquier dellos en mi nonbre fezieren et dixieren e tractaren e razonaren en lo que dicho es e en parte dello, e otorgo de nunca contra ello venir en algún tiempo nin por alguna manera, e rrelieuo a estos dichos mis procuradores e a cada vno dellos de toda carga de cauçión e de satisfaçión, so obligaçión de todos mis bienes, muebles e rrayzes, quantos oy día he e abré de aquí adelante, so aquella cláusula que es dicha en latín *judicio sisti e iudicatum solui* con todas sus cláusulas acostunbradas.

Que fue fecha en el monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas, çerca de Burgos, a veynte nueue días de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Testigos que estauan presentes: Rrodrigo Yannes, escriuano de cámara del dicho sennor rrey, e Alfonso Fernández de Villavedón, capellán en la dicha iglesia de Burgos, e Diego García de Vrbel, familiar del dicho Pedro Sánchez, para esto llamados speçialmente e rogados.

E yo, Johán García de Villayçán, raçionero en la iglesia de Burgos, notario público por la auctoridat apostolical, fuy presente a todo lo sobredicho e a cada vno dello en vno con los dichos testigos, e lo vy, oy e publiqué e lo torné en esta pública forma, e con mi mano propria escriuí esta dicha carta de poder e signela con mi signo acostunbrado en testimonio de verdat.

227

1409, febrero, 2. Burgos.

Pedro Sánchez, canónigo de Burgos, juez comisario, emplaza a la abadesa y conuento de las Huelgas de Valladolid para que parezcan, por su procurador, en el lugar de Ciadoncha, que habían permutado con Diego López de Zúñiga, justicia mayor, a cambio de 4000 maravedís en las alcabalas del pescado de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 12, ff. 3v-4v. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero al 3 de junio de 1409 (doc. 231). **3.**

C. AMHVa, carp. 8, n.º 1, ff. 3v-4v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). **1.3.**

§ Sennoras abbadessa, monias e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, yo, Pero Sánchez, canónigo en la iglesia de Burgos, me bos embió encomendar. Sepades que por parte de Diego López de Astúnniga, justicia mayor de nuestro sennor el rrey, me fue mostrada vna letra de commissión que por el muy honrrado en Ihesu Christo padre e sennor don Iohán, por la gracia de Dios e de la Sancta Iglesia de Rroma,

obispo de Sigüenza, commissario deputado por el muy sancto padre papa Benedicto, me fue embiada sobre el negocio contenido e declarado e espeçificado en la dicha commissión, el tenor de la qual es este que se sigue:

1. 1408, octubre, 4. Sigüenza. Carta de comision de Juan, obispo de Sigüenza (doc. 225), ff. 3v-4r.

1.1. 1407, marzo, 17. Marsella, San Víctor. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), ff. 3v-4r.

§ E fueme pedido por parte del dicho Diego López que azeptasse la dicha commissión, la qual yo azepté. Otrrossí fueme pedido et rrequerido por su procurador en su nonbre que inquiriesse e perquiriesse lo contenido en la dicha letra de commissión, la qual inquisición yo, por cunplir et fazer derecho, entiéndolo fazer, por que vos rrequirio e digo e, en quanto de derecho puedo et deuo, mando que del día que vos esta mi carta fuer mostrada e leýda en vuestras personas, si podierdes ser auidas, o ante las puertas del dicho vuestro monesterio, en manera que a vuestra notiçia pueda venir e non podades aldegar ignorancia, fasta nueue días pri/^{4v}meros siguientes que vos do et assigno por tres términos, e el postrimero peremptorio, parescades ante mí, por vuestro sufficiente procurador, en el dicho logar de Çidadoncha para que se apresente a la dicha inquisición que sobre rrazón de lo que dicho es yo entiendo fazer e a ver jurar e conosçer los testigos que sobre ello yo entiendo resçeber. En otra manera, sabed que vuestra absençia e rebeldía non embargante e, auiendo vos por presentes, faré la dicha inquisición e proçeder en el dicho negocio a todos los actos que por virtud de la dicha commissión deuiere proçeder con derecho e en testimonio. De lo qual vos enbió esta mi carta abierta firmada de mi nonbre e sellada de mi sello.

Dada en Burgos, dos días de febrero, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nono. Petrus Sancii, canonicus Burgenis. Iohannes Garsie, notarius apostolicus.

228

1409, marzo, 8, viernes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Pedro García de Vertanillo, clérigo de Palencia y notario apostólico, a petición de Pedro Ruiz de Castel de Peones, clérigo, procurador de Diego López de Zúñiga, notifica a la abadesa y monjas de las Huelgas, la carta citatoria, por la que Pedro Sánchez, canónigo de Burgos, juez comisario, las emplazaba a que parezcan, por su procurador, en el lugar de Ciadoncha.

B. AMHVa, carp. 7, n.º 12, ff. 4v-5r. Inserto en escritura de ratificación de trueque de Pedro Sánchez, juez comisario, dada del 1 de febrero de 3 de junio de 1409 (doc. 231). 4.

C. AMHVa, carp. 8, n.º 1, f. 4v. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). 1.4.

§ En el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, viernes, ocho días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos. En presençia de mí, Pero García de Bretaiello, clérigo de la diócesis e obispado de Palençia e notario apostolical, e de los testigos de yuso escriptos, ante la sennora religiosa donna María Alfonso de Villaquirán, abbadessa, estando en su estrado, dentro en el dicho monesterio, e estando ay presentes donna Ynés Fernández, priora, e donna Ynés Álvarez, sopriora, e María Álvarez, bodeguera, e María Rodríguez, sacristana, e Violante López e otras monjas del dicho monesterio, pareció personalmente Pero Rruyz de Castel de Peones, clérigo, procurador que se mostró seer de Diego López de Astúnniga, justicia mayor de nuestro sensor el rrey, e mostró e presentó vna letra çitatoria retroscripta, firmada del honrado varón Pero Sánchez, canónigo de la iglesia de Burgos, e sellada con su sello de çera bermeia en las espaldas e firmada de vn nonbre que dezía Iohannes Garsie, notarius apostolicus, segunt que por ella pareçia, por la qual dixo que requería e requerió a mí, el dicho notario, que la leyesse e publicasse ante las dichas sennoras abbadessa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, e gelo diesse por testimonio signado.

E, tomada por mí, el dicho notario, la dicha letra çitatoria retroscripta, e leýda luego ante las dichas sennoras abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio, luego el dicho procurador del dicho Diego López requeriome que gelo diesse por testimonio signado para en guarda del dicho Diego López e suyo en su nonbre, et rrogó a los presentes que fuessen dello testigos.

E luego la dicha abbadessa e conuento dixieron que dauan la dicha letra çitatoria retroscripta por leýda et pidieron a mí, el dicho notario, que les diesse el traslaudo della para auer su acuerdo e dauan aquella repuesta que entendiesse.

Testigos que fueron presentes e vieron leer la dicha carta: Pero Núñez, liçençiado en decretos, e Martín García, mayordomo del dicho monesterio, e García Fernández, criado de la rreyna donna Beatriz, e frater Alfonso, criado de la dicha abbadessa, vezinos de /^{5r} Valladolid, fecho ut supra.

Et yo, Pero García, clérigo de la diócesis e obispado de Palençia e notario apostolical, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, a pedimiento e requerimiento del dicho Pero Rruyz, leý e notifiqué la dicha carta

çitatoria retrospectiva a la dicha sennora abadesa, monjas e conuento, en testimonio de lo qual fize aquí este mío signo acostumbrado en testimonio de verdat. Petrus Garsie, notarius apostolicus.

229

1409, marzo, 19. Valladolid.

Juan II confirma una carta de su padre, el rey Enrique III, que confirma otra de Enrique II, confirmatoria a su vez de otra de Alfonso XI, en virtud de la cual aprobaba el trueque de Villagarcía por el cillero de Valladolid y los pechos y derechos de Zaratán.

B. AMHVa, carp. 9, n.º 9, ff. 1r-3v. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 303). 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdona, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1398, diciembre, 19. Illescas. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 199), ff. 1r-3r.

1.1. 1371, septiembre, 15. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 152), ff. 1r-2v.

1.1.1. 1333, mayo, 20. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 108), ff. 1r-2r.

E agora donna María Alfonso de Villaquirán, abadesa del dicho monesterio, pedíome por merçet que le confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet e limosna a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio túelo por bien.

E confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada sy e según que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rrey don Juan, mi ahuelo, e del rrey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso. E defendiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gela quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere abría la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos /^{3v} do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebiere doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte de día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrar testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueue días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Ferrant Alfonso de Segouia, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey e de los sennores rreyna e ynfante, sus tutores e rregidores de los sus rregnos. Franciscus, legum doctor. Didacus Ferdinandi, bachalarius in legibus. Ochoa.

E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto esto que se sigue: Alfonsus Ferrandi, in legibus licenciatus. Johannes, legum doctor. Presentado ante los contadores mayores de nuestro sennor el rrey de las sus cuentas por parte del conde de Ledesma en Segouia, çinco días de junio, anno del Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, en el pleito que el dicho conde ha con el procurador e fiscal del dicho sennor rrey.

1409, marzo, 30. Valladolid.

Juan II confirma, a petición de la abadesa María Alonso de Villaquirán, la merced dada por su padre, Enrique III, al monasterio de las Huelgas por la que se prohibía al aposentador del rey y al concejo de Valladolid dar posada en el hospital del monasterio ni en sus casas.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 12. Perg., 412 × 204 mm + 44 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 68. Ospital del abbad de Santander. Año de 1409. Pribilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que comfirma otro del rrey don Enrrique por el que manda que ningún caballero ni otra persona alguna se aposente en el ospital que fundó el abbad de Santander ni en sus casas. Data en Valladolid, a 30 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). «Privyllejo de confirmación del rrey don Iohán que confirma el priuillejo que [... ..]posenten caballeros nin otras personas en el ospital nin en sus casas» (coetáneo); «Su fecha, en Valladolid, XXX días del mes de março, año del nacimiento de I mill CCCC IX» (s. XVI); «Ospital de las Huelgas Valladolid, que non aposenten en el ospital (rúbrica)» (coetáneo); «No es de prouecho» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 1, lín. 4-34. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 21 de diciembre de 1455 (doc. 312). 1.

[S]epan quantos esta carta de preuilleio vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algar/be, de Algesira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, escripta en paper e firmada de su nonbre e sellada /³ con el su sello de la poridat de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

1. 1399, mayo, 26. Segovia. Carta de merced de Enrique III (doc. 201), lín. 3-17.

§ E agora donna Mari Alfonso de Villaquirán, abadesa, e la priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de /¹⁸ Valladolid pidiéronme merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida, e yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e priora e monjas e conuen/to del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien, e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. Et mando que les vala e sea guarda, sý e segunt que mejor e más coplida/mente les valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pa/²¹sar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca, qualquier que lo fiziese, auría la mi yra e pechar/me ýa la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rres/çibiesen doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que /²⁴ serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fu/eren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su / boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando /²⁷ al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros si/guientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mos/trare testimonio signado con su signo porque yo sepan en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pen/³⁰diente en fillos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, treynta días de março, anno del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Ferrant Al/fonso de Segouia, la escreuí por mandado de nuestro sennor el rrey e de los sennores rreyna e infante, sus tutores e rregidores de los sus rregnos (rúbrica).

/ Franciscus, legum doctor, vista (rúbrica). Iohannes, legum doctor (rúbrica).

/³³ (Bajo la plica) (Rúbrica).

/ (Sobre la plica) Ochoa, rregistrado (rúbrica).

1409, febrero, 1–junio, 3.

Pedro Sánchez, canónigo de la iglesia de Burgos, juez comisario, ratifica el trueque y cambio entre el monasterio de las Huelgas y Diego López de Zúñiga, por el cual este último recibe el lugar de Ciadoncha y el monasterio, 4000 maravedís de juro situados en la renta del pescado de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 12. Perg., 265 × 350 mm; cuaderno compuesto por 25 folios; escritura precortesana; buen estado de conservación. Cerrando cada una de las planas el nombre y rúbrica del escribano: «Johannes Garsie, notarius apostolicus (*rúbrica*)». En la portada: «(*Cruz*) Arca, número 57. Lugar de Ziadoncha. Año de 1409. Escritura de trueque y cambio hecho entre este rreal monasterio y Diego López de Zúñiga, a quien dieron el lugar de Ziadoncha de 4 mill maravedís de juro situados sobre la renta de pescados de Valladolid, de los que hay diferentes pibilexios y confirmaciones de ellos en este depósito. Véanse los números 56, 89 y 90 que están en esta arca» (s. XVIII); «Escritura de trueque y cambio otorgada entre este monasterio, de la vna parte, y Diego López de Estúñiga, justicia maior del rrey, de la otra, del lugar de Ciadoncha, junto a Burgos, que fue de este monasterio, por 4 mill maravedís de juro de renta situados en las alcaualas del pescado de esta ciudad. Año de 1409» (s. XVIII); «N.º 15 de la compulsa a la sala» (s. XVII).

B. AHMVa, carp. 8, n.º 1, ff. 1v-18r. Inserto en testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, dado en Valladolid, a 21 de septiembre de 1412 (doc. 238). 1.

Con el fin de facilitar la lectura y comprensión del documento van en cursiva y entre corchetes las datas crónicas y tópicas que figuran en el mismo.

[1409, febrero, 1, viernes. Capilla de Santa Marina de la Catedral de Burgos].

/1^r In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta público instrumento vieren cómo en la iglesia cathedral de la muy noble çibdat de Burgos, ante la capiella de Sancta Marina de la dicha eglesia, viernes, primero día del mes de febrero, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos, en la indiçión secunda, en el anno del pontificado del muy sancto in Christo padre et sennor don Benedicto, por la diuinal prouidencia papa XIII^{mo}, anno quintodécimo, estando assentado ante la dicha capiella el honrrado e discreto varón Pero Sánchez de las Huelgas, çerca de la dicha çibdat, canónigo en la dicha eglesia de Burgos, en presençia de mí, Johán Garçía de Villayçán, rraçionero en la dicha eglesia, notario público apostólico, et de los testigos de yuso escriptos, paresçió ende personalmente Pero Rruyz de Castriel de Peones¹³⁸, capellán del monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas, çerca de la dicha çibdat, procurador que se mostró seer del noble cauallero Diego López de Astúnniga, justicia mayor de nuestro sennor el rrey, segunt que claramente pareçia por vn instrumento de p[ro]curación escripto en papel, signado de la mano, signo e subscripçión de mí, el dicho notario. E mostró e presentó ante el dicho Pero Sánchez vna letra de comisiòn del rreuerendo in Christo padre e sennor don Iohán, por la gracia de Dios e de la Santa Eglesia de Rroma, obispo de Sigüenza, escripta en papel, firmada de dentro de su nonbre et sellada en las espaldas con su sello de çera bermeia, e firmada otrossí del nonbre de Iohán Sánchez, notario apostolical, segunt que por ella más claramente pareçia, e dixo e rogó e requirió a mí, el dicho notario, que la leyesse ante el dicho Pero Sánchez, el tenor de la qual *de uerbo ad uerbum* es este que se sigue:

1. 1408, octubre, 4. Sigüenza. Carta de comisiòn de Juan, obispo de Sigüenza (doc. 225), f. 1r-v.

1.1. 1407, marzo, 17. Marsella. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), f. 1r-v.

Et yo, el dicho Iohán Garçía, notario sobredicho, tomé la dicha letra commissoria en mis manos, e leyda *de /2^r uerbo ad uerbum* ante el dicho Pero Sanches. E, assí por mí leyda, el dicho Pero Rruyz, procurador del dicho Diego López e en su nonbre, dixo que requiría e requirió e rrogaua e rrogó al dicho Pero Sanches que le ploguiesse e touiesse por bien de aceptor este negocio en la dicha letra commissoria contenido et usar de la dicha comisiòn fasta en fin de todo, segunt por la dicha letra commissoria se contenía e le era cometido por virtud e poder della por el dicho sennor obispo de Sigüenza.

E luego, el dicho Pero Sanches tomó la dicha letra commissoria en sus manos et vídola, palpola, catola e examinola bien e diligentemente e vido que non estaua sospechosa nin ni (*si*) rasa nin cançellada en parte alguna della, antes careçiente de toda suspeçión, e dixo que la obedecía e obedeciò con la reuerençia que deuía por reuerençia del dicho senor papa e del dicho sennor obispo. E, en obediçióndola en la manera susodicha, dixo al dicho procurador del dicho Diego López que le mostrasse poder alguno suffiçiente del dicho Diego López para fazer el dicho requerimiento que fazia e demandar lo que demandaua en su nonbre si lo tenía, e él, mostrándole el dicho poder, que él estaua presto de aceptor e aceptoría el dicho negocio en la dicha letra commissoria contenido e vsaría dél segunt el tenor della fasta dar fin en lo en [e]lla contenido.

¹³⁸ Castriel de Peones] *añadido por otra mano*.

E luego el dicho Pero Rruyz, procurador susodicho del dicho Diego López e en su nonbre, dixo e requirió a mí el dicho notario que gelo diesse assí todo por testimonio signado con mi signo, e rrogó a los presentes que fuessen dello testigos. E mostró luego vn instrumento de poder escrito en papel signado de mí, el dicho notario, el qual me fizo leer ante el dicho Pero Sánchez, el tenor del qual poder *de uerbo ad uerbum* es este que se sigue:

2. 1409, enero, 29. Monasterio de las Huelgas de Burgos. Carta de poder (doc. 226), f. 2r-v.

E la dicha carta de poder leýda por mí, el dicho notario, ante el dicho Pero Sánchez, dixo luego que açeptaua e açeptó el dicho negoçio e causa en la dicha letra comissoria contenido e /^{3r} estaua presto de fazer en ello lo que con derecho deuiesse fazer, segunt el tenor de la dicha letra comissoria e por ella le era cometido.

E luego el dicho Pero Rruyz, en nonbre del dicho Diego López e assí commo su procurador, dixo que requiría e requirió al dicho Pero Sánchez, por virtud de la dicha letra comissoria, que, pues por virtud e vigor della auía açeptado el dicho negoçio e causa en ella contenido e quería vsar della, que le ploguiesse de le mandar dar su carta çitatoria contra las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid que fasta çierto tienpo e término por él en ella contenido et assignado pareçiesen por sí o por su procurador suffiçiente en el dicho lugar de Çidadoncha a ver tomar los testigos e prouanças que él, en nonbre del dicho Diego López, presentaría ante él en este negocio e causa, e conosçer e dezir contra ellos si quesiesse alguna cosa, assí en dichos commo en personas, en aquello que entendiessen las dichas abbadessa, monjas e conuento que les ayudasse e aprouechasse en este caso. Otrossí le dixo e requirió que él touiesse por bien de yr al dicho lugar de Çidadoncha, dentro en el tienpo e término que por la dicha su carta diesse e assignasse a las dichas abbadessa, monjas e conuento o a ssu procurador en su nonbre, a fazer pesquisa e inquisición en el dicho negoçio e causa en los omes buenos del conçeio del dicho lugar de Çidadoncha, en aquellos que él entendía presentar e presentaría ante él en nonbre de la dicha su parte, porque non pereçiesse el dicho negoçio.

E luego el dicho Pero Sánchez, juez comissario, dixo que auía oýdo e entendido muy bien todo lo quel dicho procurador del dicho Diego López le auía dicho en este caso, e veýa que le pedía justicia e razón. E, pues él auía açeptado el dicho negoçio por virtud de la dicha letra comissoria, que mandaua e mandó a mí, el dicho notario, que feziessse vna su carta çitatoria contra las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid que, fasta nueue días primeros seguitantes en ella contenidos después de la publicación della ante ellas fecha o della sopiessen o veniesse a ssu notiçia en qualquier manera, pareçiesen e parescan por sí o por su suffiçiente procurador antél en el dicho lugar de Çidadoncha a ver tomar los testigos e prouanças quel dicho procurador del dicho Diego López e en su nonbre antél truxiere e presentare en este caso, e conosçerlos e contradzirlos en dichos e en personas, si entendieren que les cunple, e a fazer qualesquier otros actos que neçessarios sean en el dicho caso; e que él estaua presto e le plazía de yr al dicho lugar de Çidadoncha al tienpo et término por la dicha su carta a las dichas abbadessa, monjas e conuento assignado, faziéndogelo saber el dicho procurador, a tomar los dichos testigos e prouanças que él en nonbre del dicho Diego López ante él truxiesse et presentasse.

E luego el sobredicho procurador del dicho Diego López e en su nombre dixo, pidió, rrogó e requirió a mí, el dicho notario, que gelo diesse todo por testimonio signado con mi signo et a los omes buenos que estauan presentes que fuessen dello testigos.

Que fue fecho en la dicha iglesia de Burgos, anno, día e mes susodichos. Testigos que estauan presentes Iohán Martínez de Várzena, bacheller en decretos, conpanero, e Martín Gómez /^{3v} et Alfonso Fernández de Villauedón, capellanes en la dicha iglesia de Burgos, e Pero Sánchez, clérigo de Sant Cosmes de la dicha çibdat, para esto llamados et rrogados e otros.

[1409, marzo, 10, domingo. Casa del juez comisario Pedro Sánchez en el monasterio de las Huelgas de Burgos].

§ Iten después desto, domingo, diez días del mes de março, anno susodicho, en las casas donde faze su morada el dicho Pero Sánchez, juez comissario, que son en el dicho monesterio de las dichas Huelgas, çerca de Burgos, paresçió y personalmente antél, el dicho Sancho Rruyz, en nonbre del dicho Diego López, e assí commo su procurador, e mostró e presentó ante el dicho comissario la dicha su carta çitatoria, escrita en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeia en las espaldas e firmada otrossí de mí, el dicho notario, segunt que por ella claramente pareçia, el tenor de la qual *de uerbo ad uerbum* es este que se sigue:

3. 1409, febrero, 2. Burgos. Carta çitatoria de Pedro Sánchez (doc. 227), ff. 3v-4r.

3.1. 1408, octubre, 4. Sigüenza. Carta de comisión de Juan, obispo de Sigüenza (doc. 225), ff. 3v-4r.

3.1.1. 1407, marzo, 17. Marsella, San Víctor. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), ff. 3v-4r.

Et estaua en las espaldas de la dicha carta el cunplimiento e relación della cómo fuera cunplida e leýda en persona de la dicha abbadessa e otras monjas del dicho monesterio de Valladolid, signado de notario público

apostólico e ante testigos, segunt que por ella claramente pareçia, el tenor de la qual dicha rrelaçión e cumplimiento es este que se sigue:

4. 1409, marzo, 8. Valladolid. Carta de cumplimiento (doc. 228), ff. 4v-5r.

Por la qual dicha carta çitatoria el dicho Pero Rruyz, en nonbre del dicho Diego López, pareçia ser que auía fecho çitar a las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid, que, por sí o por su procurador sufficiente, pareçiesen ante el dicho Pero Sánchez, juez commissario, en el dicho logar de Çidadoncha a çiertos plazos e términos en la dicha carta contenidos. De los quales términos, oy, dicho día domingo, era el primero plazo e término de la primera audiència e por ende, que él, en nonbre del dicho Diego López, su parte, que acusaua e acusó la contumaçia e rrebeldía a las dichas abbadessa et conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid, pues non pareçian por sí nin por su procurador, et que çerraua el dicho primero plazo.

E luego el dicho juez commissario dixo que oy, dicho día domingo, que era día feriado e non era día de judgar nin de tener audiència, pero que pareçiesse ante él para otro día lunes siguiente primero, que non era feriado nin día de guardar, e guardasse su término, e si la otra parte non pareçiesse nin su procurador en su nonbre que él abría por rrebelles a las dicha abbadessa e conuento del dicho monesterio et daría por çerrado el dicho primero plazo e término en quanto de derecho podiesse e deuiesse, segunt le era pedido.

Luego el dicho procurador en nonbre del dicho Diego López demandolo a mí, el dicho notario, por testimonio.

Testigos que estauan presentes: Iohán García de Quintaniella, raçionero en la dicha elesia de Burgos, e Pero Rruyz, clérigo de Palençuela, familiar del dicho Pero Sánchez, e Gonçalo, fijo de Alfonso García de Salinas, criado que fue del monesterio de las Huelgas, çerca de Burgos.

[1409, marzo, 11, lunes. Casa del juez comisario Pedro Sánchez en el monasterio de las Huelgas de Burgos].

§ Item después desto, lunes siguiente, honze días del dicho mes de março, anno sobredicho, en las casas de la habitación e morada del dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho, que son en el dicho monesterio de las dichas Huelgas, çerca de Burgos, e en su presençia dél, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos infrascriptos, pareció y presente el dicho Sancho Rruyz, procurador del dicho Diego López e en su nonbre, e mostro e presentó ante el dicho commissario la dicha carta çitatoria, e dixo que, pues las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid non pareçian nin su procurador en su nonbre al término e plazo en ella contenido otrossí assignado por la dicha su carta del dicho juez commissario, que él, en nonbre de la dicha su parte, que pareçia al dicho término et que acusaua e acusó la dicha rrebellía a las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio e çerraua el dicho primero plazo, e que pidía et requería al dicho juez que diesse e ouiesse por acusada la dicha rebeldía e por çerrado el dicho primero plazo contra las sobredichas abbadessa e monjas e conuento, por quanto a la dicha su parte nin a él en su nonbre non le fuesse opuesto que non pareçia en /^{5v} juyzio al tiempo e término por la dicha carta assignado e que non acusara la contumaçia a la otra parte, segunt que por la dicha carta fuere mandado, e que lo demandaua e demandó por testimonio.

E luego, el dicho juez commissario dixo que oya e entendía muy bien lo que el dicho Sancho Rruyz dezía antél en nonbre de la dicha su parte e que beya que pedía justicia. E, pues las dichas abbadessa, monjas et conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid nin su procurador en su nonbre non pareçia al dicho término por la dicha su carta assignado, que daua e dio por acusada la dicha primera contumaçia e rebeldía, e que daua e dio por çerrado el dicho primero término, segunt quel dicho procurador del dicho Diego López e en su nonbre lo pidía.

Testigos que estauan presentes: los dichos Iohán García, raçionero en la dicha elesia de Burgos, e Pero Rruyz, clérigo de Palençuela, e Gonçalo, fijo de Alfonso García, et otros.

[1409, marzo, 13, miércoles. Casa del juez comisario Pedro Sánchez en el monasterio de las Huelgas de Burgos].

§ Iten después desto, miércoles treze días del dicho mes de março, anno sobredicho, en las dichas casas del dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho, e en su presençia pareció y presente el dicho Sancho Rruyz, en el nonbre que de suso, e non pareçieron las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio nin su procurador en su nonbre, e dixo el dicho procurador del dicho Diego López que, pues non pareçia al término por la dicha carta assignado, que, en su absençia e contumaçia, que les acusaua e acusó la rebeldía segunda, e çerraua e çerró el segundo término e plazo por la dicha carta contenido, e que pedía e requería al dicho commissario que ouiesse por contumazes e rrebelles a las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio e diesse por çerrado el dicho segundo plazo en nonbre de la dicha su parte.

E luego, el dicho juez commissario dixo que oya e entendía muy bien lo que el dicho Sancho Rruyz en nonbre de la dicha su parte dezía, e que, pues las dichas abbadessa, monjas e conuento nin su procurador en su nonbre non pareçian et cómo él sea tenuto de guardar justicia a cada vna de las dichas partes, que daua e auía por acusada la

dicha rebeldía a las sobredichas abbadessa, monjas e conuento e las daua e auía por contumazes en este segundo término, e daua e dio e ouo por çerrado el dicho segundo plazo.

Luego el susodicho Sancho Rruyz, en el nonbre que de suso, pidiolo por testimonio.

Testigos que estauan presentes: Diego Fernández, capellán de las dichas Huelgas, çerca de Burgos, e García Martínez de Torre de Sendino, criado del dicho monesterio, e Diego García de Ýrbel, familiar del dicho juez, e otros.

[1409, marzo, 16, sábado. Çidadoncha].

§ Item desto, sábado, diez e seys días del dicho mes de março, anno quo supra, dentro en el dicho logar de Çidadoncha de Can de Munnó, del obispado de Burgos, ante el dicho Pero Sánchez, juez commissario suso nonbrado, pareció y personalmente el dicho Sancho Rruyz, en nonbre de la dicha su parte, después de viésperas, estando assentado el dicho el dicho (*sic*) juez commissario, et dixo el dicho procurador, en nonbre del dicho /^{6r} Diego López, que bien sabía en cómmo oy, dicho día sábado, era el terçero término por la dicha su carta assignado a las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid a que pareçiesen por sí o por su procurador ante él, en el dicho logar de Çidadoncha, a ver jurar los testigos que él, en nonbre de la dicha su parte, antél truxiere e presentare sobre este caso, et conosçerlos, e ver otrossí la inquisición que él entiende fazer en los dichos testigos, e todos los otros actos que ende se rrequieren e se deuen fazer e seguir, e recusar e contradezirlos en dichos e en personas, si lo quesieren fazer. E que, pues las dichas abbadessa e monias e conuento nin su procurador en su nonbre non pareçían nin benían ante él al dicho término e plazo por la dicha su carta a ellas assignado, que él, en el nonbre del dicho Diego López e assí commo su procurador, que acusaua e acusó la rebeldía a las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, e que çerraua e çerró el dicho plazo terçero, e pidió e requería e requirió al dicho juez que ouiesse por acusada la dicha rrebeldía en contumacia de las dichas abbadessa, monjas e conuento, e mandasse çerrar e çerrasse el dicho postrimero plazo e término perentorio por él et por la dicha su carta para oy, dicho día assignado, e las pronunçiasse por rrebeldes, e que, en su rrebeldía e contumacia, rreçebiesse los dichos de los testigos que él entendía presentar antél en nonbre de la dicha su parte en forma deuída de derecho.

E luego, el sobredicho Pero Sánchez, juez commissario suso nonbrado, dixo que, pues las dichas abbadessa, monias et conuento nin su procurador en su nonbre non pareçían nin pareçieron en los dichos términos nin en alguno dellos por la dicha su carta assignados, que las pronunçiaua e pronunçió e declaraua e declaró ser rebelles e contumazes, dando e auiendo por çerrados los dichos términos e plazos e cada vno dellos en la dicha su carta contenidos en vno con el dicho procurador del dicho Diego López, e que, en su rrebeldía e contumacia de las dichas abbadessa e monias e conuento del dicho monesterio de Valladolid, estaua presto para fazer lo que deuía de derecho, segunt que le era mandado por la dicha letra commissoria.

E luego el dicho procurador del dicho Diego López e en su nonbre dixo que rrogaua e rogó a los omes buenos que estauan presentes que fuessen dello testigos. E requirió a mí, el dicho notario, que gelo diesse por testimonio signado con mi signo todo segunt que auía passado para en guarda del derecho del dicho Diego López e suyo en su nonbre.

Testigos que estauan presentes: Iohán García, escriuano del dicho logar de Çidadoncha, e Iohán Fernández, fiio de Iohán Fernández, vezino de Olmiellos, e Pero García, vezino del dicho logar de Çidadoncha, et otros.

[1409, marzo, 18, lunes. Çidadoncha, iglesia de Santa María Magdalena].

§ Iten después desto, lunes, diezochos días del dicho mes de março, anno sobredicho, en la iglesia de Sancta María Magdalena del dicho logar de Çidadoncha ante el dicho Pero Sánchez, juez commissario susodicho, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos infraescriptos, pareció ende por su persona el dicho Sancho Rruyz, procurador del dicho Diego López, et en su nonbre dixo al dicho juez que le pedía e requería e pidió e requirió que, pues las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid nin su /^{6v} procurador en su nonbre non pareçían nin pareçieron a los dichos términos nin alguno dellos por la dicha su carta assignados, que le pedía e requería e pidió e requirió, por el dicho poderío a él dado et otorgado e acometido en este negoçio por el dicho sennor obispo de Sigüençça, juez por el dicho sennor papa, que mandasse e feziessse venir ante sí todos los vezinos e moradores en el dicho logar de Çidadoncha, aquellos que fuessen de hedat cunplida, segunt derecho, para que dixiessen sus dichos e deposiessen sus deposiciones por testigos, assí clérigos commo legos, e les tomasse juramento sobre la sennal de la cruz e los sanctos euangelios, en forma de derecho, para que digan e deongan sus dichos e deposiciones qué es lo que sopieron o saben del cambio e troque deste dicho logar de Çidadoncha al tiempo e sazón que las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid le dieron en troque e cambio al dicho Diego López por los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia que les dio por el dicho logar e por los pechos e derechos dél en las alcaualas de las pescadería de

Valladolit por juro de hereditat para sienpre, segunt que lo él tenía e auía. E de cómo gelo dezían, requería e pedía e pidió e requirió, rrogó a los presentes que fuessen dello testigos e a mí, el dicho notario, que gelo diesse así signado.

Testigos que estauan presentes: Iohán García, fijo de Pero Fernández de Maçuela, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, e Iohán, fijo de Fernant Pérez de Santiuanes, morador en las casas de suso, çerca de Burgos, e Diego García de Úrbel, familiar del dicho juez.

E luego el dicho juez commissario dixo que oya et entendía muy bien lo que el dicho procurador del dicho Diego López le dezía e requiría, e, pues auía azeptado el dicho negoçio por virtud de la dicha commissión, que le era forçado de los seguir e continuar, e agora que por ser obediente como susodicho auía a los mandamientos del dicho sennor papa e cunplir otrossí mandado del dicho sennor obispo de Sigüença, por cuyo poderío e mandado él vsaua e usa en esta parte, por vigor de la dicha su letra commissoria a él presentada. E fizo luego en punto llamar e venir ante sí los más vezinos e moradores, así clérigos como legos, del dicho logar de Çidadoncha, a aquellos que segunt le fue fecha relación más sabían deste fecho, los nonbres e dichos de los quales serán de yuso escriptos. E tomolos juramento sobre la sennal de la cruz et los sanctos euangelios en forma de derecho a pedimiento e instançia del dicho procurador del dicho Diego López, como dicho es, deziéndoles así a todos e a cada vno dellos que jurauan a Dios e a sancta María et a la sennal de la cruz e a los sanctos euangelios, que corporalmente ellos e cada vno dellos tannían con sus manos derechas, que ellos e cada vno dellos le derían verdat de todo lo que les él preguntasse e de cada cosa dello de lo que sopiessen en razón de los interrogatorios e preguntas que les faría e quería fazer e /7^r entendía demandar, que era sobre rrazón del troque e cambio que las dichas abadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolit ouieron fecho e fezieron del dicho logar de Çidadoncha con todos sus pechos, rentas e derechos, segunt que a ellas perteneçia, con el dicho Diego López por los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les ouo dado e dio en el dicho troque e cambio en las alcaualas de la pescadería de Valladolit por juro de hereditat para sienpre jamás, segunt que los él primeramente auía e tenía. E, que al tienpo quel dicho troque e cambio fuera fecho entre amas las partes, cuál era más prouecho al dicho monesterio e conuento e a las dichas abadessa e monjas dél, el dicho logar de Çidadoncha, como lo ellas primeramente tenían, o los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les daua en la manera susodicha. E que esto era lo que les quería preguntar e saber dellos. E sobre esto, si quesiessen, que ouiessem su acuerdo. E esto que non lo dexassen de dezir la verdat de lo que en ello sopiessen e cada vno sopiesse por amor nin por desamor, nin por malquerençia nin por bienquerençia, nin por miedo nin reçelo de persona del mundo que ouiessem, nin por dádiuas nin promessas que les fuessen a ellos o alguno dellos dadas nin prometidas, nin por otra cosa alguna del mundo que fuesse, e que, si así lo feziessen, que Dios les ayudasse a todos e a cada vno en este mundo a los cuerpos e en el otro, a las almas, e si el contrario dixiessen de la verdat de lo que les él preguntasse çerca de lo sobredicho que Dios les condepnasse a todos e a cada vno dellos con Judas el traydor en las penas del infierno, así como aquellos que perjuran el nonbre de Dios en vano. E respondieron e dixieron todos e cada vno «amén».

Testigos que estauan presentes a ver fazer el dicho juramento: Juan García, fijo de Pero Fernández de Maçuela, vezino del dicho logar de Çidadoncha, et Juan, fijo de Fernant Pérez de Santiuanes, vezino de las casas de suso, çerca de Burgos, e Diego García de Úrbel, familiar del dicho commissario.

§ Item¹³⁹ después desto, este dicho día, Fernant Martínez¹⁴⁰, clérigo e cura del dicho logar de Çidadoncha, omne de hedat de sessenta annos, poco más o menos tienpo, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabía cuáles e cuántos eran los derechos que las dichas abbadesa, monjas e conuento de las Huelgas del dicho monesterio de Valladolit auían en el dicho logar de Çidadoncha al tienpo que lo tenían e posseyan, e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que, para la dicha jura que auía fecho, que sabía que, al tienpo quel dicho logar fuera suyo del dicho monesterio, que rendían en cada anno las rrentas e derechos dél al dicho monesterio treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de los quinrones de sus heredades, e más quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e, destos dichos quinientos maravedís, que leuaban los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. E dixo que auían más las dichas abbadesa, monjas e conuento del dicho /7^v monesterio en el dicho logar las enfurçiones de cada yunta de par de buys ocho cornados, e de cada vn buey quatro cornados; e dixo que oyera dezir que por las alcaualas del dicho logar que les ouiera dado el rrey don Enrrique el Vicio, que Dios perdone, mill e quinientos

¹³⁹ *Al margen derecho:* Aquí empieza la ynformación.

¹⁴⁰ *Al margen izquierdo:* Primero testigo.

maravedís en emienda, e que sabía que, quando él echaua monedas, que el dicho monesterio leuaua las monedas del dicho logar si las quería leuar.

Preguntado si sabe o cree o oyó dezir quel dicho Diego López que diera a las dichas abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio en troque por el dicho logar e por los pechos et derechos dél quatro mill maravedís de moneda vieia en las alcaualas de la pescadería de Valladolid, que él auía allí *im perpetuum* para sienpre jamás por juro de hereditat, para que ouiesse en cada anno los dichos quatro mill maravedís, dixo que lo sabía que las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio que trocaren el dicho logar de Çidadoncha con todos sus pechos e derechos que en él auían con el dicho Diego López por los dichos quatro mill maravedís de la dicha moneda vieia. Preguntado por qué lo sabía, dixo que porque sabía que de antes eran teneras e possedoras del dicho logar, assí commo sennoras las dichas abbadessa, priora, monjas e conuento, et leuauan los frutos e rrentas dél; e que agora que lo tenía e posseya el dicho Diego López assí commo sennor, e que leuaua los frutos, rentas e derechos del dicho logar e otros por él; e otrossí dixo que lo oyera dezir a muchas personas fidedignas de creer, anssi de las monjas del dicho monesterio commo de otras que vieran la carta del dicho troque e cambio, e que assí era fama pública dello, e que assí lo creya él e era çierto dello.

Preguntado si sabe o creye o oyó dezir que las dichas abbadessa, monias e conuento trocaren bien e a ssu prouecho con el dicho Diego López en dar, trocar e cambiar el dicho logar de Çidadoncha con todos sus pechos, rentas e derechos, segunt ellas lo leuaron en el tienpo que lo tenían, por los dichos quatro mill maravedís, dixo que oyera dezir que las dichas abbadessa, monjas e conuento trocaren bien e a ssu prouecho e a prouecho del dicho monesterio. Preguntado cómo lo sabe o oyó dezir, dixo que por quanto sabe e es çierto quel dicho logar non rrendió nin rrendía tres mill maravedís de la dicha moneda vieia a las dichas abbadessa, monjas e conuento, estimado todo lo que les rendía, e otrossí por quanto dixo que sabía que, quando algunas vegadas acaesçia que venían las dichas abbadessa e algunas monjas con ella al dicho logar de Çidadoncha a coger e rrecabdar los dichos pechos e derechos que ende auían, que, antes que los cogiesse e recabdassen, gastauan e fazían de gasto más de la meytad de lo que auían de auer e recabdar en el dicho logar, e esso mesmo fazía su procurador e recabdador dellas, Sancho Gutiérrez de Çaratán, e que agora que non tenían que andar a rrecabdar los dichos maravedís nin las dichas rrentas, saluo en su casa, e por tanto que cree e es çierto que el dicho troque e cambio fue fecho a prouecho del dicho monesterio e abbadessa, priora, monjas e conuento dél.

§ Item, Alfonso García¹⁴¹, clérigo del dicho logar de Çidadoncha, jura/⁸do e preguntado por la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabía cuáles et cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha que rendían a las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que sabía que, al tienpo quel dicho logar era del dicho monesterio, que rrendía treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas quel dicho monesterio auía en el dicho logar, e, destos quinientos maravedís que leuauan los alcalles del dicho logar los cinquenta maravedís de sus derechos. Otrossí dixo que, al tienpo quel rrey echaua monedas, quel dicho monesterio que las leuaua del dicho logar si las quería leuar.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir si trocaren bien e a ssu prouecho las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio con el dicho Diego López en dar el dicho logar con todos sus pechos, rentas e derechos dél por los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia perpetuos de juro de hereditat que les él dio en cada anno en la alcauala de la pescadería de Valladolid, dixo que sí sabía. Preguntado cómo lo sabe, dixo que, por quanto sabía él bien que las rrentas del dicho logar que las dichas monjas e conuento auían en él que non montauan nin montarían dos mill e quinientos maravedís de la dicha moneda, e que por esta razón lo sabía e creya e era çierto, e que non sabía más deste fecho.

§ Fernant Martínez¹⁴² el moço, clérigo del dicho logar, ome de treynta e çinco annos, poco más o menos tienpo, jurado e preguntado, preguntado para la jura que fizo sobre el primero artículo cuáles et cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto es lo que rendían al dicho monesterio e abbadessa e monjas e conuento dél al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que, para la dicha jura que feziera, que sabía que las dichas abbadessa, monjas e conuento dél que auían de rrenta del dicho logar de ante del troque treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los cinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir que las dichas abbadessa, monjas e conuento trocassen el dicho logar de Çidadoncha con el dicho Diego López por quatro mill maravedís de moneda vieia que les dio para en cada anno

¹⁴¹ Al margen izquierdo: 2º testigo.

¹⁴² Al margen izquierdo: 3º testigo.

para sienpre jamás en la pescadería de Valladolid por juro de hereditat, e que si fuera más prouecho al dicho monesterio, abbadessa, monjas e conuento dél auer los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia en cada anno de juro de hereditat quel dicho Diego López les diera en el dicho troque o tener el dicho lugar de Çidadoncha con sus derechos, rentas e pechos, dixo que sabía que trocaran el dicho lugar con el dicho Diego López por los dichos quatro mill maravedís, e que fuera más prouecho al dicho monesterio, abbadessa, monjas e conuento dél los dichos quatro mill maravedís que tener el dicho lugar de Çidadoncha con sus pechos, rrentas e derechos e vassallos, e que era notorio e manifesto, por quanto rendían la meytad de los dichos quatro mill maravedís todas las rrentas, pechos e derechos que ellas auían en el dicho lugar /^{8v} de Çidadoncha, por quanto la dicha abbadessa e sus monjas o sus procuradores venían al dicho lugar a rrecabdar lo que y auían que gastauan ante la meytad de lo que auían de auer que lo recabdassen, e avn algunas vegadas más de la meytad, e dixo que non sabía más deste fecho.

§ Miguel Sánchez¹⁴³, fijo de Fernant Pérez, vezino del dicho lugar, omne de hedat de quarenta annos, poco más o menos tiempo, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto es lo que rendían al dicho monesterio e abbadessa e monjas e conuento al tiempo quel dicho lugar era suyo, dixo que eran treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, e quinientos maravedís en dineros de moneda vieia de martiniegas, de los quales auían los alcalles çinquenta maravedís.

Preguntado cuál era más prouecho al dicho monesterio, abbadessa, monias e conuento, aver en Valladolid los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López dio a la dicha abbadessa e monjas e conuento por el dicho lugar en cada anno de juro e de hereditat en el dicho troque o tener el dicho lugar con sus rrentas, pechos e derechos e vassallos, dixo que creýa et tenía, porque lo oyera dezir e era así notorio, público e manifesto, que al tiempo que las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio fezieran el dicho troque con el dicho Diego López que fuera más prouecho al dicho monesterio e conuento dél los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería de Valladolid que non tener el dicho lugar de Çidadoncha con todos sus vassallos, rrentas, pechos e derechos qualesquier del dicho lugar, e esto por quanto montaua mucho más los dichos quatro mill maravedís que la renta e pechos e derechos del dicho lugar, e avn que venían a rrecabdar los derechos del dicho lugar, así las monjas commo su procurador, que gastauan la mayor parte de la renta del dicho lugar antes que lo cobrassen, e que por esto tenía e creýa e era çierto quel dicho troque fuera a prouecho del dicho monesterio, monjas e conuento dél, e que non sabía más deste fecho.

§ Peydro¹⁴⁴, fijo de Iohán Martínez, vezino del dicho lugar, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabe o cree o oyó dezir quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto era lo que rendía al dicho monesterio al tiempo quel dicho lugar era suyo, dixo que sabía que las dichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio que auían de renta en el dicho lugar treynta cargas de pan mediado de quinrones de sus heredades e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho lugar los çinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado si sabía o creýa o oyera dezir cuál era más prouecho al dicho monesterio e abbadessa e monjas e conuento dél en auer en la alcauala de la pescadería de Valladolid quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López dio en troque a las dichas abbadessa, monjas e conuento de juro e de hereditat en cada anno por el dicho lugar o tener el dicho lugar de Çidadoncha con sus derechos e rrentas e vassallos, dixo que para la dicha jura que feziera que creýa e tenía, así por las rrentas que sabía /^{9r} que sabía (*sic*) que auían en el dicho lugar e lo que gastauan en las rrecabdar commo por la fama pública que era por toda la tierra de la comarca, commo el dicho troque fuera más prouecho del dicho monesterio, abbadessa, priora, monjas e conuento dél auer los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería de juro de hereditat para sienpre que non tener el dicho lugar con todos sus derechos, rentas, pechos e vassallos e jurdiçiones, e que así lo oyó sienpre dezir a muchos omes dignos de fe e de creer, e que non sabía más desto.

§ Johán Fernández¹⁴⁵, fijo de Iohán Fernández, omne de hedat de çinquenta annos, poco más o menos tiempo, vezino del dicho lugar, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabía quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio al tiempo quel dicho lugar era suyo, dixo que sabía que las dichas abbadessa e monias e conuento del dicho monesterio que auían de renta en el dicho lugar treynta cargas de pan, medio trigo et medio çeuada, de quinrones de sus heredades, e

¹⁴³ *Al margen izquierdo*: 4º testigo.

¹⁴⁴ *Al margen izquierdo*: 5º testigo.

¹⁴⁵ *Al margen izquierdo*: 6º testigo.

quinientos maravedís de moneda vieia de sus martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir que las dichas abbadesa e monjas trocassen el dicho logar con Diego López, sennor que es agora del dicho logar, dixo que lo sabía e creya e oyera dezir, por quanto dixo que por quatro mill maravedís que les diera que ouiesen de cada anno el dicho Diego López en la pescadería de Valladolid.

Preguntado cuál era más prouecho al dicho monesterio e abbadesa e monjas e conuento dél en aver en la alcauala de la pescadería de Valladolid los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les dio de juro de heredit en cada anno por el dicho logar con sus derechos, rentas, pechos, vassallos e jurdiçiones, dixo que, para la dicha jura que fizo, que sabía que era más prouechoso el dicho troque al dicho monesterio que non al dicho Diego López, por quanto valen más los dichos quatro mill maravedís que las rrentas del dicho logar, e avn dixo que assí era público e notorio por toda la comarca quel dicho troque fuera más prouecho del dicho monesterio, abbadesa, monjas e conuento dél aver los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería de juro e de heredit para sienpre que non tener el dicho logar con sus pechos, rrentas e derechos e vassallos e jurdiçiones dél, e que lo oyera sienpre dezir a muchas personas de fe e de creer, e que non sabía más deste fecho.

§ Johán Martínez¹⁴⁶, fijo de Fernant Martínez, vezino del dicho logar, omne de hedat de çinquenta annos, poco más o menos tienpo, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio al tienpo que era suyo, dixo que sabía que las dichas abbadesa, monjas e conuento del dicho monesterio de Valladolid que auían de renta en el dicho logar treynta cargas de pan, de por medias trigo e çeuada, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrossí que auían las dichas abbadesa, monjas e conuento del dicho monesterio las monedas del dicho logar quando las echaua el rrey si las querían leuar. Otrossí que sabía, porque lo oyera dezir, quel rrey don /^{9v} Enrrique el Vieio que ouiera dado al dicho monesterio e conuento tres mill maravedís en emienda por las alcaualas quel dicho monesterio auía en todos sus logares, de los quales auía los mill e quinientos maravedís en el dicho logar de Çidadoncha.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir del dicho troque que las dichas monjas fezieran con el dicho Diego López, dixo que lo sabía.

Preguntado si sabe o cree o oyó dezir por cuánto, dixo que por quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les dio que ouiesen de cada anno en la pescadería de Valladolid.

Preguntado cuál era más prouecho al dicho monesterio, monias e conuento aver en la dicha pescadería de Valladolid los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia de juro de heredit para siempre o tener el dicho logar con todos sus pechos, rrentas, derechos, vassallos e jurdiçiones, dixo, para la dicha jura, que sabía e creya que, al tienpo del dicho troque, más prouecho fuera a las dichas abbadesa, monjas e conuento del dicho monesterio los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería de Valladolid que non tener el dicho logar e leuar los dichos pechos, rentas e derechos, considerado lo que valía lo vno e lo ál e lo que ellas gastauan sobre ello en lo cobrar, e que non sabía más deste fecho.

§ Johán Rruyz¹⁴⁷ de Maçuela, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la iura que fizo, dixo sobre el primero interrogatorio si sabía quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que sabía que las dichas abbadesa, monjas e conuento del dicho monesterio que auían en el dicho logar treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrossí que auían las dichas abbadesa, monjas e conuento las monedas del dicho logar quando las echaua el rrey por la tierra si las querían leuar. Otrossí que sabía quel rrey don Enrrique el Vieio que diera en emienda de las alcaualas al dicho monesterio e conuento por los logares que auían tres mill maravedís, e destos que auía los mill e quinientos maravedís en el dicho logar de Çidadoncha, e destos dichos mill e quinientos maravedís del dicho logar que lo sabía e era çierto e de los otros mill e quinientos que lo oyera dezir.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir que las dichas monjas e el dicho Diego López trocassen en vno, dixo que sabía que trocaran en vno de tal manera quel dicho Diego López ouiesse el dicho logar de Çidadoncha con sus rentas, pechos, derechos e jurdiçiones dél e ellas que ouiesen quatro mill maravedís de moneda vieia en cada anno en la pescadería de Valladolid, los quales el dicho Diego López les dio por preuilleio.

¹⁴⁶ Al margen izquierdo: 7º testigo.

¹⁴⁷ Al margen izquierdo: 8 testigo.

Preguntado si sabía o creyá o oyera dezir cuál era más prouecho al dicho monesterio, abbadessa, monias e conuento auer los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia en la pescadería de Valladolid de juro de heredat para sienpre o tener el dicho logar con los pechos, rentas e derechos, vassallos e jurdiçión, dixo que, para la dicha jura que jurara, que oyera /^{10r} dezir e creyá e tenía que más prouecho fuera al dicho monesterio, abbadessa, monjas e conuento dél auer los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería de moneda vieia al tienpo del dicho troque que auer e tener el dicho logar e rentas e pechos, derechos, vassallos e jurdiçiones dél, e que assí era público e notorio en la comarca, e esto dixo que lo creyá e tenía, segunt el valor de las rentas de lo vno e de lo ál, e que non sabía más.

§ Pero Peón¹⁴⁸, omne de hedat de sessenta annos, fijo de Pero Peón, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, dixo preguntado sobre el primero interrogatorio si sabe quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto era lo que rrendían al dicho monesterio al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que sabía que las dichas abbadessa et monias e conuento del dicho monesterio de Valladolid que auían en el dicho logar treynta cargas de pan, trigo e çeuada e medias, de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e que auían las monedas del dicho logar quando las echaua el rrey por la tierra si las querían leuar, e los alcalles del dicho logar que auían çinquenta maravedís de sus derechos de los quinientos maravedís. Otrossý dixo que oyera dezir que el rrey don Enrique el Vieio que daua al dicho monesterio e monjas e conuento dél tres mill maravedís en emienda de las alcaualas por los logares que el dicho monesterio auía, e destos que auía los mill e quinientos maravedís en el dicho logar de Çidadoncha, e dixo que destos dichos mill e quinientos maravedís que los sabía e era çierto dello.

Pero¹⁴⁹ si sabía o creyá o oyera dezir del dicho troque que fezieran las dichas monjas con el dicho Diego López, dixo que lo sabía que trocaran con él por quatro mill maravedís que les dio que ouiesen en la pescadería de Valladolid.

Preguntado si sabía cuál era más prouecho al dicho monesterio e abbadessa e monjas dél auer los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia en la dicha pescadería de Valladolid de juro e de heredat para sienpre quel dicho Diego López les dio por el dicho logar o tener el dicho logar de Çidadoncha e leuar los pechos, derechos e rentas dél, dixo, para la dicha jura que fizo, que creyá e tenía que era ansí çierto que fuera más prouecho al dicho monesterio e abbadessa et conuento dél auer los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia en la dicha pescadería de Valladolid que non tener el dicho logar e vassallos e jurdiçiones e auer las dichas rentas e pechos e derechos dél, por quanto dixo que montauan más los dichos quatro mill maravedís dos vezes o a lo menos el tanto e medio que las rentas e pechos e derechos del dicho logar, e avn por quanto algunas vezes yua la dicha abbadessa e algunas monjas con ella e otras vegadas algunos sus procuradores al dicho logar a rrecabdar las dichas rentas e, antes que lo rrecabdassen, gastauan más de la meytad de los derechos que ende auían; e por ende, que tenía e creyá ser más prouecho el dicho troque al dicho monesterio que non el dicho logar con sus derechos e pechos, e que assí era público e notorio e manifi/^{10v}esto en el dicho logar e en toda la comarga (*sic*), e que non sabía más deste fecho.

§ Johán Díaz de Rreuenga¹⁵⁰, omne de hedat de sessenta annos, poco más o menos tienpo, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabe quáles e cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha, et cuánto rrendían al dicho monesterio al tienpo que era suyo, dixo que sabía que las sobredichas abbadessa, monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid auían en el dicho logar treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos, e que auían las monedas las dichas abbadessa e monias del dicho monesterio en el dicho logar quando las echaua el rrey por la tierras, si las querían leuar, e que sabía más, porque lo oyera dezir muchas vezes, que el rrey don Enrique el Vieio que daua al dicho conuento del dicho monesterio tres mill maravedís en emienda de las alcaualas por los logares que el dicho monesterio auía, de los quales auían en el dicho logar los mill et quinientos maravedís por las dichas alcaualas, e esto que lo sabía e era çierto porque los viera leuar.

Preguntado si sabía o creyá o oyera dezir cuál era más prouecho al dicho monesterio, abbadessa, monias e conuento dél los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les diera en la pescadería de Valladolid de juro e de heredat para sienpre jamás en troque por el dicho logar o tener el dicho logar de Çidadoncha e los vassallos e jurdiçiones dél e leuar los dichos pechos e rrentas e derechos del dicho logar, dixo, para

¹⁴⁸ *Al margen izquierdo*: 9 testigo.

¹⁴⁹ pero] *sic*, por preguntado.

¹⁵⁰ *Al margen izquierdo*: 10 testigo.

la dicha jura que auía fecho, que creya e tenía que más prouecho era al dicho monesterio, abbadessa, monjas e conuento aber los dichos quatro mill maravedís en la manera susodicha que non tener nin auer los dichos pechos e derechos e rentas en el dicho logar nin vassallos dél, e esto que lo cree por quanto a ojos vistas parece que más valen quatro mill maravedís de moneda vieia que non los dichos pechos e derechos del dicho logar, e que assí es público e manifesto, e que no sabía más deste negoçio.

§ Pedro de Burgos¹⁵¹, omne de treynta annos, poco más o menos tienpo, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio quáles e cuántos eran los derechos de Çidadoncha e cuánto rendían al dicho monesterio quando era suyo, dixo que oyera dezir a los vezinos del dicho logar de Çidadoncha que las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio de Valladolid que auían en el dicho logar treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcaldes del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado cuál era más prouecho al dicho monesterio e monjas et conuento los dichos quatro mill maravedís /^{11r} de moneda vieia quel dicho Diego López les diera en troque de juro de hereditat para siempre o tener el dicho logar e vassallos e jurdiçión e auer los pechos e derechos e rentas dél, dixo que, para la dicha jura que fizo, que oyera dezir a los dichos vezinos del dicho logar e a otros muchos que era más prouecho al dicho monesterio e abbadessa e monias dél auer los dichos quatro mill maravedís quel dicho Diego López les diera en el dicho troque que non el dicho logar con sus vassallos e rentas, pechos e derechos dél, e que assí era fama pública, e que non sabía más deste fecho.

§ Martín Alfonso¹⁵², fijo de Alfonso Fernández, vezino del dicho logar, omne de hedat de quarenta annos, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio quáles e cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha e cuánto rendían al dicho monesterio al tienpo quel dicho logar era suyo, dixo que sabía que la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio auían en el dicho logar treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de renta de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar çinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado cuál era más prouecho al dicho monesterio, monias e conuento, los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia en las alcaualas de la pescadería de Valladolid de juro e de hereditat para siempre jamás que les daua el dicho Diego López en troque por el dicho logar o tener el dicho logar de Çidadoncha, vassallos, jurdiçiones, pechos, rentas e derechos dél, dixo que, para la dicha jura que feziera, que al tienpo del dicho troque que creya e tenía que fuera más prouecho al dicho monesterio e conuento los dichos quatro mill maravedís que non tener el dicho logar e vassallos, jurdiçiones e leuar los pechos e rentas e derechos dél commo los leuauan, porque dixo que, quando venían algunas vezes la abbadessa e algunas monjas con ella del dicho monesterio o embiauan sus procuradores al dicho logar a rrecabdar las dichas rentas e pechos e derechos que y auían, que antes gastauan la meytad de lo que auían de aver o más por ventura que lo cogiessen e recabdassen, e por esto creya que el dicho troque fuera más prouecho al dicho monesterio e conuento, e avn porque valían más los dichos quatro mill maravedís que los dichos pechos e derechos e rentas del dicho logar, e dixo que non sabía más deste negoçio.

§ Martín Fernández¹⁵³, fijo de García Pérez, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio si sabe quáles e cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha e cuánto rendían al dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid al tienpo que era suyo, dixo que sabía e era çierto que la dicha abbadessa e las monjas del dicho monesterio que auían treynta cargas de pan, trigo e çeuada a medias, en el dicho logar de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrossí que quando se echa/^{11v}uan monedas por el rrey en la tierra que auían allí las monedas el dicho monesterio e conuento si las querían leuar. Otrossí que oyera dezir que el rrey don Enrrique el Vieio que les diera a las dichas abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio mill e quinientos maravedís en emienda de las alcaualas del dicho logar.

Preguntado cuál era más prouecho a las dichas abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia que el dicho Diego López les dio de juro de hereditat para siempre jamás en las alcaualas de la pescadería de Valladolid o tener el dicho logar de Çidadoncha e vassallos e jurdiçiones e pechos e derechos dél, dixo que, para la dicha jura que feziera, que oyera dezir que, al tienpo del dicho troque, que mucho más prouecho fuera de las dichas monias e abbadessa e conuento del dicho monesterio los dichos quatro mill

¹⁵¹ Al margen izquierdo: 11 testigo.

¹⁵² Al margen izquierdo: 12 testigo.

¹⁵³ Al margen izquierdo: 13 testigo.

maravedís en la manera que dicho es que non tener el dicho logar con sus vassallos nin que leuar los dichos pechos e rentas e derechos dél, e que assí lo creya e tenía, porque quando venían las dichas monjas o embiauan al dicho logar rrecabdar las dichas rentas que antes gastauan la meytad de lo que auían de aver e más que lo rrecabdassen e que assí era público e notorio e manifesto en el dicho logar e por la comarca, e que non sabía más en este caso.

§ Martín de Monesterio¹⁵⁴, fijo de Pero Martínez, omne de hedat de çinquenta annos, poco más o menos tienpo, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio e sobre todos si sabe quáles et cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha et cuánto era lo que podían rendir e rendían al monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal de Valladolid quando e al tienpo que era suyo, dixo que sabía que rrendía el dicho logar al dicho monesterio et a las monjas dél treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de quinrones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrrossí que quando el rrey echaua monedas que leuauan la abbadessa e monias del dicho monesterio las monedas del dicho logar e que ya acaesçiera que las cogiera él mesmo por ellas. Otrrossí que oyera dezir que el rrey don Enrrique el Viejo que diera tres mill maravedís en emienda de las alcaualas al dicho monesterio por los logares que auía e que sabía que los mill e quinientos maravedís que los leuauan del dicho logar por las dichas alcaualas.

Preguntado si sabe que el dicho Diego López diesse en troque a las dichas abbadessa, monias e conuento quatro mill maravedís de moneda vieia en las alcaualas de la pescadería de Valladolid de juro de hereditat para siempre por el dicho logar con sus vassallos e jurdiçiones e pechos e derechos dél, e qual era más prouecho a las dichas abbadessa, monjas e conuento los dichos quatro mill maravedís de moneda vieja en la manera susodicha o tener el dicho logar e leuar los pechos, rentas e derechos dél, dixo que, para la dicha jura que feziera, que tenía e creya que más prouecho fuera, al /^{12r} tienpo del dicho troque, aver los dichos quatro mill maravedís en la dicha pescadería en la manera que dichas (*sic*) es, por quanto los tenían en casa, que tener el dicho logar nin vasallos nin jurdiçión nin auer e coger e leuar los pechos e rentas e derechos del dicho logar, e que assí era público e manifesto en el dicho logar e por la comarca, e que non sabía más en este fecho.

§ Gonçalo¹⁵⁵, fijo de Domingo Gonçález, omne de hedat de çinquenta annos, poco más o menos tienpo, vezino e morador en el dicho logar de Çidadoncha, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio e sobre todos los otros si sabe quáles e cuántos eran los derechos del dicho logar de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían el dicho logar al dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid al tienpo que era suyo, dixo que sabía que rrendía el dicho logar al dicho monesterio treynta cartas de pan, trigo e çeuada a medias, de quinrones de sus heredades, et quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho logar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrrossí que sabía que el dicho monesterio e abbadessa e monjas e conuento dél que leuauan las monedas del dicho logar quando las echaua el rrey, si las querían leuar, e que oyera dezir que el dicho rrey don Enrrique el Viejo que ouiera dado en emienda al dicho monesterio e conuento tres mill maravedís por las alcaualas de los logares quel dicho monesterio auía, e que sabía que auían en el dicho logar los mill e quinientos maravedís por las dichas alcaualas.

Preguntado si sabía que el dicho Diego López ouiera dado en troque e en cambio por el dicho logar de Çidadoncha e vassallos, jurdiçiones, rrentas, pechos et derechos dél a las dichas abbadessa e monjas e conuento quatro mill maravedís de moneda vieia en las alcaualas de la pescadería de Valladolid de juro e de hereditat para siempre jamás, dixo que lo sabía.

Preguntado qual era más prouecho al dicho monesterio e monjas e conuento los dichos quatro mill maravedís quel dicho Diego López les diera al tienpo del dicho troque o tener el dicho logar con sus vassallos e jurdiçiones e leuar los pechos, rentas e derechos del dicho logar, dixo que tenía e creya e que assí era público e notorio e manifesto en el dicho logar e por la comarca que más prouecho fuera al dicho monesterio e monjas et conuento dél los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les dio en el dicho troque que tener el dicho logar nin leuar los pechos, rrentas e derechos dél, lo vno por tener en su casa los dichos maravedís e non fazer costas en los rrecabdar, lo otro porque valían más que las dichas rrentas al dicho tienpo del dicho troque, lo otro porque quando embiauan rrecabdar las dichas rrentas, pechos e derechos del dicho logar que antes gastauan la meytad de lo que auían de auer que lo rrecabdassen, e que non sabía más deste fecho.

§ Martín Fernández¹⁵⁶, fijo de Pero Fernández de Rrollayna, vezino e morador /^{12v} en el dicho logar, jurado e preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio e sobre todos los otros si sabe quáles

¹⁵⁴ *Al margen izquierdo*: 14 testigo.

¹⁵⁵ *Al margen izquierdo*: 15 testigo.

¹⁵⁶ *Al margen*: 16 testigo.

e cuántos eran los derechos del dicho lugar de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid al tiempo que era suyo, dixo que sabía que rendían treynta cargas de pan, medio trigo e medio çeuada, de quinnones de sus heredades, e quinientos maravedís de moneda vieia de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho lugar los çinquenta maravedís de sus derechos. Otrossí dixo que sabía quel rrey don Enrique el Vieio que diera en emienda al dicho monesterio por las alcaualas de los logares que auía tres mill maravedís porque lo oyera assí dezir, pero que sabía e era çierto que les diera los mill e quinientos por las alcaualas del dicho lugar, e que fuera público et notorio.

Preguntado si sabe o cree o oyó dezir que el dicho Diego López ouiera trocado e dado en troque et cambio quatro mill maravedís de moneda vieia en las alcaualas de la pescadería de Valladolid de juro e de hereditat para siempre a las dichas abbadessa, monjas e conuento del dicho monesterio por el dicho lugar e vassallos, jurdiçión, pechos, rrentas e derechos dél, dixo que lo sabía, porque lo oyera dezir et era assí çierto.

Preguntado cuál fuera más prouecho a las dichas abbadessa, monjas et conuento, los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia que el dicho Diego López les diera en la manera susodicha al tiempo del dicho troque o tener el dicho lugar, vassallos, rentas et derechos e leuar los dichos pechos commo dicho es, dixo que, para la dicha jura que feziera, que creya e tenía que, al tiempo del dicho troque, mucho más prouecho fuera al dicho monesterio los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les diera en la manera susodicha que tener el dicho lugar e vassallos nin jurdiçiones nin leuar los pechos, rrentas e derechos dél, speçialmente pues los dichos quatro mill maravedís tenían e auían dentro en la dicha villa de Valladolid, syn fazer costa alguna sobre ellos en los recabdar, e que assí era público e notorio e manifesto en el dicho lugar e avn por la comarca, e que non sabía más desto.

§ Pero Díaz¹⁵⁷, vezino e morador en el dicho lugar de Çidadoncha, jurado et preguntado para la jura que fizo, preguntado sobre el primero interrogatorio e sobre todos los otros si sabe o cree o oyó dezir cuáles et cuántos eran derechos del dicho lugar de Çidadoncha e cuánto era lo que rendían al dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid al tiempo que el dicho lugar era suyo, dixo que sabía que el dicho lugar rrendía al dicho monesterio treynta cargas de pan, a medias trigo e çeuada, e quinientos maravedís de moneda vieja de martiniegas, e destos que leuauan los alcalles del dicho lugar los çinquenta maravedís de sus derechos.

Preguntado si sabía o creya o oyera dezir cuál era más prouecho al dicho monesterio e conuento los quatro mill maravedís /^{13r} que les diera en troque el dicho Diego López de moneda vieia en la pescadería de Valladolid de juro e de hereditat para siempre o tener el dicho lugar e vassallos e jurdiçión et auer los dichos pech[o]s, rentas e derechos dél, dixo que, para la dicha jura que feziera, que creya e tenía que, al dicho tiempo del dicho troque, que más prouecho fuera al dicho monesterio e abbadessa e monjas e conuento dél los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia quel dicho Diego López les diera en el dicho troque e cambio que tener el dicho lugar e jurdiçiones e vassallos e auer las dichas rrentas e pechos e derechos dél, e que assí se dezia e era público e manifesto, por quanto los dichos quatro mill maravedís de moneda vieia que el dicho Diego López les diera en la dicha pescadería de Valladolid los tenían poco menos en su monesterio e non auían de fazer costas en los rrecabdar, ca quando las dichas abbadessa e monjas o algunas dellas o algunos sus procuradores venían al dicho lugar a rrecabdar las dichas rrentas que antes gastauan más de la meytad de lo que auían de aver que lo rrecabdassen, e por esto que creya e tenía quel dicho troque fuera fecho a más prouecho del dicho monesterio que non a ssu danno, e assí era notorio e manifesto en el dicho lugar e en la comarca, e deste fecho que non sabía más.

[1409, março, 25, martes. Monasterio de la Trinidad de Valladolid].

§ Item¹⁵⁸ después desto, martes, veynte e çinco días del dicho mes de março, anno sobredicho, dentro en el monesterio de la Trinidad de la dicha villa de Valladolid, ante el dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho en el caso susodicho, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, paresçió ende personalmente el dicho Sancho Rruyz, procurador del dicho Diego López, e en su nonbre mostró e presentó ante el dicho juez commissario tres instrumentos escriptos en pergamino de cuero, signados de escriuanos públicos, segunt que por ellos e por cada vno dellos más claramente pareçía, los quales dichos instrumentos e cada vno dellos dixo que presentaua e presentó para en guarda de su derecho del dicho Diego López en rrazón del dicho troque e cambio que ouo fecho e fizo con la abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid por el dicho lugar de Çidadoncha, e rrequirió a mí, el dicho notario, que leyese los dichos instrumentos ante el dicho juez. Los quales tomé yo, el dicho notario, en mis manos e leylos ante el dicho juez commissario. E, por mí leydos, dixo que requiría e requirió al dicho Pero Sánchez Sánchez (*siu*), juez sobredicho, que los viesse e examinasse e declarasse e

¹⁵⁷ *Al margen izquierdo*: 17 testigo.

¹⁵⁸ *Al margen derecho*: Presentación de escripturas.

determinasse en ello lo que de derecho deuiesse declarar et determinar, pues auía aceptado e açeptara el dicho negoçio por virtud de la dicha comission, e otrossí que sabía bien cómo /^{13v} auía tomado sobre todo çiertos dichos e deposiciones de testigos que él, en nombre del dicho Diego López, auía ante él presentado, e desto como gelo dezía e requiría dixo que rogaua a los presentes que fuessen dello testigos, e requirió a mí, el dicho notario, que gelo diesse por testimonio signado con mi signo para en guarda del derecho del dicho Diego López e suyo en su nombre.

Testigos que estauan presentes: el honrrado, discreto e sabio varón Gómez Fernández de Soria, doctor en Decretos, arçidiano de Alua de Tormes en la iglesia de Salamanca, e Gonçalo García de Salarzar, alcayde de Coriel por el dicho Diego López, e Rrodrigo Yáñez, escriuano de cámara del rrey, et Gómez de Soria, su criado, e otros.

§ Los tenores de los dichos instrumentos et de cada vno dellos presentados antel dicho juez comissario por el dicho Sancho Rruyz son estos que se siguen de palabra a palabra:

5. 1398, abril, 21. *Valladolid. Carta de trueque (doc. 193), ff. 13v-16v.*

6. 1398, abril, 21. *Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 194), ff. 16v-17v.*

7. 1398, abril, 21. *Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 195), ff. 17v-18r.*

8. 1400, diciembre, 22. *Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 202), ff. 18r-19v.*

9. 1401, diciembre, 4. *Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 204), ff. 19v-21v.*

[1409, mayo, 24, viernes. *Iglesia de Burgos*].

§ Item después desto, viernes veynte e quatro días del mes de mayo, anno sobredicho de mill e quatroçientos e nueve annos, en la dicha iglesia de Burgos, ante e en persona del dicho Pero Sánchez, juez e comissario sobredicho, e en presençia de mí, el dicho notario, e testigos infrascriptos, pareçió ende personalmente el dicho Sancho Rruyz, procurador susodicho, en nonbre del dicho Diego López, e dixo al dicho juez comissario que bien sabía cómo auía, a ssu petición e instançia, en nonbre de la su parte, rresçebidos los dichos e deposiciones a los testigos del dicho lugar de Çidadoncha e los instrumentos e cartas públicas sobre el dicho troque e cambio que el dicho Diego López ouiera fecho con las dichas abbadessa e priora, monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, e les ouo dado e dio en el dicho troque e cambio los dichos quatro mill maravedís de moneda vieja de juro de heredad para siempre en las alcaualas de la pescadería de la dicha villa de Valladolid por el dicho lugar de Çidadoncha, con todos sus vassallos, pechos, rrentas e derechos e jurdiçiones e sennorio, misto imperio dél. E agora que le requiría e requirió e pedía e pidió, como otras vezes /^{22r} pedido et rrequerido auía en el nonbre susodicho, que touiesse por bien de declarar e declarasse e determinasse aquello que de derecho deuiesse declarar e determinar de derecho, segunt el tenor e poderío cometido por la dicha comission, si non, que protestaua e protestó en nonbre de la dicha su parte de cobrar dél e de todos sus bienes todas las costas e dannos e menoscabos que al dicho Diego López e a él en su nonbre veniessen. E, de cómo lo dezía e pedía e requiría e dixo, pidió e requirió, rogó a los presentes que fuessen dello testigos e requirió a mí, el dicho notario, que gelo diesse por testimonio signado.

Luego el dicho Pero Sánchez, juez sobredicho comissario, non consentiendo en protestaciones algunas contra él fechas nin en alguna dellas por el dicho Sancho Rruyz, en nonbre del dicho Diego López, nin suyo en su nonbre, dixo que él non auía aún fasta aquí bien bistos los dichos e deposiciones de los dichos testigos, e los dichos instrumentos e cartas públicas nin todo lo passado e proçessado en el dicho negoçio, mas que él entendía verlo e examinarlo, bien e diligentemente, e aver su acuerdo sobre ello con omes buenos letrados en fuero e en derecho, e declarar e determinar sobre ello lo que de derecho fallasse.

Luego, el dicho Sancho Rruyz, en el nonbre que de suso, demandolo a mí, el dicho notario, por testimonio signado, e rogó a los presentes que fuessen dello testigos.

Testigos que estauan presentes: Iohán García de Brezianos, canónigo, e Rruyz Fernández de Villaverde, rraçionero, e Rruyz López, capellán en la dicha iglesia de Burgos.

[1409, mayo, 30, jueves. *Iglesia de Burgos*].

§ Iten después desto, jueves, treynta días del dicho mes de mayo, anno susodicho, en la dicha iglesia de Burgos, estando ende presente el dicho juez comissario en presençia de mí, el dicho notario, e testigos yuso escriptos, pareçió y personalmente antél, el dicho Sancho Rruyz, en nonbre del dicho Diego López, e assí como su procurador dixo al dicho juez que bien sabía en cómo por otras vegadas le auía rrequerido que touiesse e quiesse ver todo lo por él presentado antél en rrazón del dicho troque e cambio del dicho lugar de Çidadoncha, e que declarasse e determinasse en ello lo que de derecho fallasse, e que él que le respondiera que lo vería e examinaría e abría su acuerdo con omes buenos letrados en fuero e en derecho, e declararía sobre ello aquello que de derecho deuiesse e fallasse. E agora como de cabo que le pedía e requeria en nonbre de la dicha su parte que lo quiesse assí fazer.

E luego el dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho, dixo que él que auía visto e examinado muy bien e diligentemente todo lo ante él en esta rrazón presentado et passado e processado, assí en los dichos e deposiçiones de los dichos testi/^{22v}gos commo en los instrumentos e cartas públicas, pero que agora commo de cabo por se enformar mejor de todo punto en el dicho negoçio que él abría e entendía aver su acuerdo e conseio con omes buenos letrados en fuero e en derecho en esta rrazón, e, assí auido el dicho acuerdo e conseio en la manera que dicha es, que determinaría et declararía aquello que de derecho deuiesse librar, declarar et determinar en este caso, e para esto assí fazer dixo que assignaua e assignó plazo et término peremptorio al dicho Sancho Rruyz, procurador del dicho Diego López, para el lunes primero que viene siguiente que veniesse e pareçiesse ante él aquí en la dicha egleſia de Burgos, delante la capiella de Sancta Marina, e que libraría e determinaría e declararía lo que fallasse por derecho.

El dicho Sancho Rruyz, procurador sobredicho del dicho Diego López, rrequirió a mí, el dicho notario que gelo diesse por testimonio, e rrogó a los omes buenos que estauan presentes que fuessen testigos dello.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Fernández, criado del coro de la dicha egleſia de Burgos, clérigo preste, e Alfonso Fernández, portero de la dicha egleſia, e Diego Garçía de Vrbel, criado del dicho Pero Sánchez.

[1409, junio, 3, lunes. Capilla de Santa Marina de la iglesia de Burgos].

§ Item después desto, lunes, tres días del mes de junio, anno e era susodicho de mill e quatroçientos e nueue annos, en la dicha egleſia de Burgos, ante la capiella de Sancta Marina, estando assentado el dicho Pero Sánchez, juez commissario susodicho specialmente para librar, declarar et determinar el dicho negoçio, en presençia de mí, el dicho notario, et testigos de yuso escriptos, pareció y presente el dicho Sancho Rruyz, procurador del dicho Diego López e en su nonbre, e dixo al dicho Pero Sánchez, juez commissario, que bien sabía cómo le auía assignado e assignara término et plazo peremptorio para oy, dicho día lunes, para determinar et declarar sobre todo lo por él dicho, pedido, allegado e presentado ante él en nonbre del dicho Diego López en rrazón del dicho troque e cambio del dicho logar de Çidadoncha, e agora que le pedía e requiría e pidió e requirió que lo quiesse assí fazer e determinar e declarar e librar, si no, que protestaría contra él commo susodicho et protestado auía.

E luego, el dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho, dixo, non consentiendo en las dichas protestaçiones nin en alguna dellas, qué auía vistos e examinados todos los dichos e deposiçiones de los dichos testigos e los instrumentos e cartas públicas /^{23r} sobre este negoçio ante él presentados e processados, e, auiendo auido su deliberaçión e su acuerdo e maduro conseio con omes letrados en fuero e en derecho, e otrossí, auiendo a Dios ante sus oios, dixo e pronunçió e declaró esto que se sigue:

§ E yo, el dicho Pero Sánchez, juez commissario e inquiridor sobredicho, vista la comissión del dicho sennor papa fecha et deputada al dicho sennor obispo de Sigüença, e vista la comissión a mí fecha por el dicho sennor obispo, e el tenor de las quales comissions está de susso puesto, e visto en cómo yo açepte la dicha comissión e vsé della, e, vsando della, fize la dicha inquisiçión que yo fize sobre la dicha rrazón, la qual inquisiçión está de suso enserida, e vistos los dichos contractos que passaron entre los dichos abbadessa e monjas e conuento e el dicho Diego López sobre el dicho troque et cambio, e vistas las rratificaçiones e confirmaçiones de los dichos contractos, el tenor de lo qual todo está de susso engerido, e vistas otras confirmaçiones que çerca de lo sobredicho, faziendo la inquisiçión sobredicha, oue, assí en los testigos sobredichos commo en otras personas que del dicho negoçio e acçessorio a él e conexo a todo ello e a cada cosa dello sabían la verdad, § fallo que deuo aprobar e aprueuo e rratifico et confirmo los dichos contractos e troque e cambio que passaron entre los dichos abbadessa e monjas e conuento e Diego López sobre el dicho logar de Çidadoncha por los dichos maravedís que el dicho Diego López dio, assignó e deputó a las dichas abbadessa e monjas e conuento en la pescadería de Valladolid para que vala e sea firme para siempre jamás el dicho contracto e troque e cambio, e para ello interpongo mi decreto et auctoritat, tanto e quanto puedo e deuo de derecho por vigor de derecho, e por virtud de las dichas comissions.

Otrossí, por quanto en los dichos contractos o alguno dellos ouo algunos deffectos, assí çerca de las solemnidades que los derechos rrequieren en las formas dellos e de cada vno dellos, considerando que en la materia non ouo nin ay deffecto alguno ante se deuen aprobar, segunt dicho es, yo, por la dicha auctordiat apostolical e poderío en la bulla de nuestro sennor el papa suso contenida, los supple a todos ellos e a cada vno dellos, /^{23v} por qualquier manera et forma que interuenieron e por qualquier persona o personas, assí de los dichos contraentes commo de los auctorizantes e dantes conseio e consentimiento, en qualquier manera et por qualquier rrazón que fuessen e segunt dicho es, ellos e cada vno dellos, non enbargante, aproeueo e rratifico los dichos contractos por la dicha auctoritat, e que ayan para siempre perpetuo vigor et firmeza, segunt que al dicho Diego López, en cuyo fauor la dicha bulla et poderío se dio al dicho sennor obispo e a mí, se contiene, los quales deffectos e cada vno dellos que interuenieron he aquí por expremidos et espeçificados, e por esta mi declaraçión et interlocuçión lo declaro, sentençio, rratifico, aproeueo, confirmo en la mejor manera e forma que puedo de derecho, segunt dicho es en estos escriptos.

E desto sobredicho mando a este notario e escriuano público que está presente que, con lo que dicho es inserido con esta dicha mi declaración e pronunçiaçión, faga vn instrumento público o dos o más, los que cumplieren al dicho Diego López para guarda de su derecho, a los quales et a cada vno, por más firmeza, yo ponné mi sello pendiente.

Fecho fue esto sobredicho e declarado en la dicha iglesia de Burgos, anno, días, mes, indiçión e pontificado susodichos.

Testigos que estauan presentes a la dicha declaración, speçialmente llamados et rogados para ello: Iohán González de Escaray, sochantre e raçionero en la dicha iglesia de Burgos, e Martín Díaz de Villaotero e Alfonso Fernández de Villauedón, capellanes del número en la dicha iglesia, et Sancho Sánchez de Oteo e Fernant Pérez, clérigo de Mahamut, vezinos de Burgos, e otros.

(*Signo de notario apostólico*) Et yo, Johán García de Villayçán, rraçionero en la iglesia de Burgos, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente a todas las cosas sobredichas e a cada vna dellas en vno con los dichos testigos, e las vy, oy, leý et publicué et, a instançia, pedimiento et requirimiento de los dichos procuradores del dicho Diego López e de cada vno dellos, et por mandado del dicho Pero Sánchez, juez commissario sobredicho, con mi mano propia lo escriuí et lo torné todo segunt que passó en esta pública forma. Et va escripto todo segunt passó en veynte e tres foias de pargamino con esta en que va mi signo e suscripçión, e va firmado en fondón de cada plana de mi nonbre, e signelo, en vno con el sello del dicho juez commissario, con mi signo acostumbrado en testimonio de verdat, rogado e requirido para ello. E lo escripto sobrerraydo do dize: «dichos testigos», e en otro logar do dize: «a cada vno», e en otro logar do dize: «a muchas personas», e en otro do dize: «primero inter», e en otro do dize: «el dicho abat de», e do dize: «maravedís», e do dize: «deuidos», et do dize: «deziembre», e do dize: «speçialmente» e «en la dicha iglesia», non empesca, ca yo aproeou todo.

Johannes Garsie, notarius apostolicus (*rúbrica*).

232

1409, julio, 30. Palencia.

Juan II, bajo la tutela de la reina y del infante don Fernando y a petición del monasterio de las Huelgas, confirma la carta plomada que les concedió el rey Alfonso XI, para que, independientemente de las circunstancias que rodearan al cobro del pecho de los judíos de Valladolid, todos los años recibieran 1000 maravedís para la cera del aniversario de la reina María de Molina y para que esta carta les sirviera para recaudar el dinero sin necesidad de ninguna otra.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, f. 3r-v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.2.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.2.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, f. 3r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.2.**

§ Sepan quantos esta carta uieren cómmo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Uizcaya e de Molina, vy una carta del rrey don Alfonso, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda, fecha en esta guisa:

1. 1335, julio, 15. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 114), f. 3r.

§ E agora donna María Alfonso de Uillaquirán, abadessa del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Ualladolid, e las monjas e conuento del dicho monesterio pediéronme por merçed que les confirmasse el dicho preuillejo e la merçed en él contenida. E yo, el sobredicho rrey don Iohán, por fazer bien e merçed e limosna a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida.

E mando que les ualga assí e segund que mejor e más complidamente les ualió e fue guardado en tiempo del rrey don Iohán, mi auuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé sancto paraýso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra la /^{3a} dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, que qualquier que lo fiziesse auría la mi yra e pecharme ýa la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, a quien su boz touiesse, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibiessen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e officiales de la mi corte e de todas çibdades e uillas e lugares de los mis rregnos do esto acaçiẽre, assí a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demás, por qualquier o quales (*vi*) o qualesquier por quien fincare de lo assí fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado dél abtorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dya que los emplazare a quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para <esto> fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta <escrita> en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdat de Palençia, treynta dyas de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Fernand Alfonso de Segouia, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey e de sennores rreyna e infante, sus tutores e rregidores de los sus rregnos. Franciscus, legum doctor, vista. Iohannes, legum doctor. E en espaldas de la dicha carta estaua escripto: Juan Martínez. Rregistrada.

233

1409, julio, 30. Palencia.

Juan II, bajo la tutela de la reina y del infante don Fernando y a petición del monasterio de las Huelgas, confirma el privilegio de Alfonso XI, el cual a su vez confirma la carta abierta de la reina María de Portugal, por la que concede a dicho monasterio 4000 maravedís de la renta que ha de recibir del pecho de la aljama de los judíos de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 8, ff. 3v-4r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.3.**

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 15, ff. 2v-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.3.**

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, ff. 3v-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.3.**

El documento que inserta de Alfonso XI es falso; véase la explicación en el documento 137.

§ Sepan quantos esta carta de preuillejo uieren cómmo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Uizcaya e de Molina, ui un preuillejo del rrey don Alfonso, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1352, agosto, 9. Alcalá de Henares. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 137), ff. 3v-4r. Falso.

1.1. 1351, mayo, 30. Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), f. 3v.

E agora donna María Alfonso de Uillaquirán, abadessa del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Ualladolid, e las monjas e conuento del dicho monesterio pediéronme por merçed que les confirmasse el dicho preuillejo e la merçed en él contenida. E yo, el sobredicho rrey don Iohán, por fazer bien e merçed e limosna a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçed en él contenida.

E mando que les uala ssí e segund que mejor e más complidamente les ualió e fue guardado en tiempo del rrey don Iohán, mi auuelo, e el rrey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé sancto paraýso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho preuillejo nin contra lo en él contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, que qualquier que lo fiziere auría la mi yra e pecharme ya la pena en el dicho preuillejo contenida, e a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, a quien su boz tomasse, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justiçias e officiales de la mi corte e de todas las çibdades e uillas e lugares de los mis rregnos do esto acaesiẽre, assí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed

fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho es. E demás, por qualquier por quien fincare de lo assí fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta de preuillejo mostrare, o el traslado dél abtorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dya que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo cuplen (*sic*) mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la çibdat de Palençia, treynta dýas de julio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo, Fernand Alfonso de Segouia, la fiz escreuir por mandado de my sennor el rrey e de los sennores rreyna e infante, sus tutores e rregidores de los sus rregnos. Franciscus, legum doctor, vista. Iohannes, legum doctor. E en espaldas de la dicha carta estaua escripto: Johán Martínez. Rregistrada.

234

1410, abril, 20. Segovia.

Juan II de Castilla confirma al monasterio de las Huelgas un privilegio rodado de su padre Enrique III por el que se ratificaba el privilegio de Sancho IV, su mujer, la reina María, e hijos, en el que se fijaban los límites de Zaratán.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 14. Perg., 412 × 204 mm + 44 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación, aunque tiene un desgarro en la esquina inferior izquierda; ha perdido el sello. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 2º. Zaratán y su demarcación. Año de 1410. Pribilegio del sennor rrey don Juan el 2º por el que comfirma el pribilexio del señor rrey don Sancho el 4º que es el del número 1º en donde está la demarçación y límites del término del lugar de Zaratán. Su fecha, en Segobia, a 20 de abril del sobredicho año. Nota: Doña Theresa Guill fue abbadesa de este rreal monasterio como consta de una executoria que está en el caxón 6, número 23, al folio 26 y al folio 17. De dicha executoria está una copia de este pribilegio por lo que no se sacó copia dél por estar dicha executoria escrita en letra legible» (s. XVIII).

En el nonbre de DIOS, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e vn Dios uerdadero, que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa sancta MARÍA, su madre, a quien yo tengo por sennora e por auogada en todos los / mis fechos, e a onrra e seruicio de todos los sanctos e sanctas de la corte çelestial. Quiero que sepan por este mi preuillegio todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómo yo, don IOHÁN, por la gracia de /³ Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vn preuillegio del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que / Dios dé sancto paraíso, escripto en pergamino de cuero, rrodado e seellado con su seello de plomo pendiente en fillos de seda, fecho en esta guisa:

1. 1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid. Privilegio rodado de Enrique III (doc. 180), lín. 4-54.

1.1. [1295]¹⁵⁹, agosto, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Fernando IV (doc. 8), lín. 8-32.

1.1.1. 1291, diciembre, 8. Soria. Privilegio de Sancho IV (doc. 4), lín. 12-18.

§ E agora el conçejo e omes buenos de Çaratán enbiáronme pedir por merçet que les confirmase el dicho / preuillegio et las merçedes en él contenidas. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet al dicho conçejo e omes buenos de Çaratán, tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuillegio e las merçedes en él contenidas. E mando que les vala e les sea guardado, sí e segunt que mejor / et más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del rrey don Juan, mi ahuelo, et del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé sancto paraíso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean¹⁶⁰ osados de les yr nin pasar contra el dicho preuillegio nin contra lo en él contenido /⁵⁷ nin contra parte dello por gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca, qualquier o qualesquier que lo fiziesen, aurían la mi yra e pecharme ýan la pena en el dicho preuillegio contenida, e al dicho conçejo e omes buenos de Çaratán o a quien su uoz touiese todas las cos/tas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. E demás mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares delos mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non con/sientan, mas que los defiendan et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha

¹⁵⁹ Datado por error en 1292.

¹⁶⁰ non sean] corregido sobre nin a.

pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos de Ça/⁶⁶ratán o a quien su uoz touieren de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir mando al omne que les este mi preuilegio mostrare o el traslado dél, auctorizado en manera que faga / fee, que los enplaze que parescan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende / al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar este mi preuilegio escripto en pergamino de cuero, rrodado e seellado con mi seello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte /⁶³ días de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez annos (*rubrica*).

/ Et yo, el sobredicho rrey don IOHÁN, rregnante en vno con las infantes donna MARÍA e donna CATALINA, mis hermanas, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya et / en Molina, otorgo este preuilegio e confirmolo.

/⁶⁶ (*Sobre la 1ª y la 2ª col.*) El infante don Ferrando, tío del rrey, sennor de Lara, duque de Pennafiel, conde Alburquerque e de Mayorga e sennor de Haro.- Don Alfonso, fijo primero legitimo del infante don Ferrando, tío del rrey, confirma.- Don Iohán, su hermano, fijo segundo del dicho infante don Ferrando, mayordomo mayor del rrey, confirma.- Don Enrrique, tío del rrey, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, confirma.- El conde don Enrrique, tío del rrey, sennor de Montealegre, vasallo del rrey, confirma.- Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rrey, confirma.- Don Juan Alfonso, conde de Benaute, vasallo del rrey, confirma.- Don Pablo, obispo de Cartagena, chançeller mayor del rrey, confirma.- Don Lope, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey, confirma.

/ (*1ª col.*) Don Iohán, obispo de Burgos.- Don Sancho, obispo de Palençia.- Don Diego, obispo de Calahorra.- Don Iohán, obispo de Sigüençça.- Don (*en blanco*), obispo de Osma.- Don Iohán, obispo de Segouia.- Don Iohán, obispo de Áuila.- Don Diego, obispo de Cuenca.- Don Ferrando, obispo de Córdoua.- Don Viçent, obispo de Plazençia.- Don Rrodrigo, obispo de Iahén.- Don frey Alfonso, obispo de Cádiz.

/ (*Bajo 1ª col.*) Don Sancho, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, confirma.- Don frey Rruy Gómez de Çeruanes, prior de Sant Iohán, confirma.- Don Gómez Manrrique, adelantado mayor de Castilla, vasallo del rrey, confirma.- [Don] Rruy López de Dáualos, condestable de [Castilla], adelantado mayor del rregno de Murçia, [vasallo] del rrey, confirma.

/⁶⁹ (*2ª col.*) Don Carlos de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rrey, confirma confirma (*sic*).- Don Garçia Ferrández Manrrique, sennor de Aguilar, vasallo del rrey, confirma.- Ýniego de Mendoça, sennor de la Vega, vasallo del rrey, confirma.- Don Rruy Gonçález de Castanneda, sennor de Fuenteduenna, vasallo del rrey, confirma.- Don Pero Vélez de Guiuara, sennor de Onnate, vasallo del rrey, confirma.- Don Ferrant Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, confirma.

/ (*Sobre el signo rodado*) Don Pedro de Luna, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma confirma (*sic*).

/ (*Signo rodado*) (*Cruz*) SIGNO DEL RREI DON IOHÁN.- (*Cruz*) DON IOHÁN, FIIO DEL INFANTE DON FERNANDO, MAYORDOMO MAYOR DEL RREY, CONFIRMA. PERO NÚNEZ DE AUELLANEDA ALFERZE (*sic*) MAYOR DEL RREI, CONFIR.

/⁷² (*Bajo el signo rodado*) Diego López de Astuéniga, justiçia mayor de la casa del rrey, confirma confirma.- Don Alfonso Enrriquez, tío del rrey, almirant mayor de la mar, confirma confirma.- Juan de Uelasco, camarero mayor del rrey e su vasallo, confirma confirma.- Juan de Touar, guarda mayor del rrey e su vasallo, confirma confirma.- Per Afán de Ribera, adelantado mayor de la frontera, notario mayor del Andaluzía, vasallo del rrey, confirma.- Alfonso Tenorio, notario mayor del rregno de Toledo, confirma confirma.

/ (*Sobre la 3ª y la 4ª col.*) El infante don Pedro, tío del rrey, fijo del rrey don Denis de Portugal, vasallo del rrey, confirma.- Don Alfonso, arçobispo de Seuilla, confirma.

/ (*3ª col.*) Don frey Alfonso, obispo de León, confirma.- Don Guillén, obispo de Ouiedo, confirma.- Don Alfonso, obispo de Çamora, confirma.- Don Diego, obispo de Salamanca, confirma.- Don frey Gonçalo, obispo de Çibdat Rrodrigo, confirma.- Don frey Garçia, obispo de Coria, confirma.- Don (*en blanco*), obispo de Badaioz, confirma.- La iglesia de Orenes, vaga.- Don (*en blanco*), obispo de Tuy, confirma.- Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma.- Don Álvaro, obispo de Mendonnedo, confirma.- Don frey Juan, obispo de Lugo, confirma.- Don Enrrique, maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, confirma.

/⁷⁵ (4^a col.) Don Fadrique, tío del rrey, conde de Trastámara e de Lemos e de Sárrea, vasallo del rrey, confirma.- Don Enrique, tío del rrey, conde de Niebla, vasallo del rrey, confirma confirma.- Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rrey, confirma confirma.- Don Martín Vázquez d'Acuña, conde de Valencia e señor de Castrojeriz, vasallo del rrey, confirma.- Don Pedro de Castro, vasallo del rrey, confirma.- Don Pero Ponce de León, señor de Marchena, vasallo del rrey, confirma.- Don Álvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, vasallo del rrey, confirma.- Don Juan Rramyres de Guzmán, vasallo del (*si*) confirma confirma (*si*).- Don Alfonso Ferrández, señor de Aguilar, vasallo del rrey, confirma.- Juan Áluar Osorio, señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rrey, confirma.- Don Pero Manrique, adelantado e notario mayor del rreyno de León, vasallo del rrey, confirma.- Diego Ferrández de Quinones, merino mayor de Asturias, vasallo del rrey, confirma.- Pero García de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, confirma.- Diego Ferrández, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, confirma.

/ (*Cancillería*) Yo, Ferrant Alfonso de Segovia, lo fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rrey e de los señores rreyna e infante, sus tutores e rregidores de los sus rreynos, en el quarto anno que el sobredicho rrey don Juan rregno (*rúbrica*). Iohannes Lupy, in decretis licenciatus, vista (*rúbrica*). Didacus Fernandi, bachalarius in legibus (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Martín, rregistrada (*rúbrica*).

235

1410, septiembre, 20. Segovia.

Juan II confirma la carta plomada de Alfonso XI por la que eximia al monasterio de las Huelgas de los derechos de chancillería.

A. AMHV_a, carp. 7, n.º 15. Perg., 402 × 217 mm + 60 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello de plomo. Al dorso: «Huelgas a Valladolid» (s. XV); «Caxón 30, número 4. Sobre no pagar derechos de Chancillería. Año de 1410. Pribilegio del señor rrey don Juan el Segundo por el que confirma los pribilegios concedidos a este rreal monasterio por sus antecesores por los que le liberta de que no pague derechos en cha[n]cillería. Su data, en Segobia, a 20 de septiemb[r]e del sobredicho año. Está[n] confirmados por el señor don Phelipe 5, año de 1718 (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 5, lín. 2-25. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 12 de mayo de 1420 (doc. 250). 1.

C. AMHV_a, carp. 11, n.º 17, ff. 12v-17r. Inserto en carta de confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 2 de mayo de 1781. 3.

Sean quantos esta carta de preuillejo vieren commo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Alge/sira e señor de Vyscaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Alfonso, de buena memoria, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pen/³diente en filos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1332, marzo, 4. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 103), lín. 3-11.

§ Et agora el abadesa e monjas e convento del dicho mi monesterio de Santa María la Rreal de las /¹² Huelgas de Valladolid enbiáronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida, e yo, el sobredicho rrey don Johán, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas / e conuento del dicho mi monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien. E confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, / sý e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del rrey don Juan, mi abuelo, e del rrey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso.

Et defiendo firmemen/¹⁵te que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo, por alguna ma/nera, ca qualquier que lo feziere avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho mi monesterio de Santa María la Rreal de l/as Huelgas de Valladolid o a quien su vos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados. Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de to/¹⁸das las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, et a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan / e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena; et la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, et que emien/den e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio o a quien su vos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados commo dic/²¹ho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della avtorizado en manera que faga fe que / los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a desir por cuál rrazón non

cunplen mi mandado. Et / mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi /²⁴ mandado. Et desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la çibdat de / Segouia, veynte días de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies annos.

Yo, Ferrant Alfonso de Segouia, la fiz escreuir por manda/do de nuestro sennor el rrey e de los sennores rreyna e infante, sus tutores e rregidores de los sus rregnos (*rúbrica*).

/²⁷ Iohannes Lupy, in decretis bachalarius, vista (*rúbrica*). Didacus Fernandi, bachalarius in legibus (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Lope Alonso, rregistrada (*rúbrica*).

236

1410, septiembre, 20. Valladolid.

Juan II confirma la carta plomada de Alfonso XI, confirmatoria de una carta abierta de Fernando IV, que a su vez confirma otra carta plomada de Alfonso X y este, por su parte, otra de Fernando III, renovando, por temor a que se perdiese, la confirmación que él mismo había hecho de un privilegio dado por Alfonso VII al monasterio de las Huelgas por el que se eximía a los vasallos de dicho monasterio de pagar portazgo en todo el reino.

A. AMHVa, carp. 7, n.º 16. Perg., 265 × 364 mm + 57 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación, no conserva el sello ni los hilos. Al dorso: «Arca, número 13. Año de 1410. Para no pagar potazgo (*sic*). Pribilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que confirma otros dos del señor rrey don Alfonso el XI y don Fernando el 4º por el que exsime de pagar potazgo (*sic*) a este real monasterio y a sus criados y basallos. Su data, en Segobia a 20 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Preuillejo que non paguen los basallos del monasterio portadgo en todo el rreyno» (coetáneo); «De tiempo del emperador don Alonso 7, que reynó 1108 a 1159» (s. XVI); el desvaimiento de la tinta imposibilita la lectura de otro regesto del documento datable en el siglo XVI.

[S]epan quantos esta carta de preuilleio vieren cómo yo, don Johán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Le/ón, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Vys/³caya e de Molina, vy vna carta del rrey don Alfonso, de buena memoria, que Dios dé santo paraýso, escrita en pargami/no de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1315, noviembre, 1. Burgos. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 28), lín. 4-39.

1.1. 1299, mayo, 24. Burgos. Carta abierta de Fernando IV (doc. 10), lín. 7-27.

1.1.1. 1255, febrero, 17. Burgos. Carta plomada de Alfonso X (doc. 2), lín. 10-22.

1.1.1.1. 1242, enero, 15. Valladolid. Mandato de Fernando III (doc. 1), lín. 12-18.

§ E agora el abadesa e monjas e convento del dicho mi / monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, por sí e en nonbre de los dichos sus vasallos, enbiáronme pedir merçet / que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida. E yo, el sobredicho rrey don Johán, por fazer bien e merçet a la dicha a/⁴²badesa e monjas e conuento del dicho monesterio e a los dichos sus vasallos tóuelo por bien, e confirmoles la dicha carta e la / merçed en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada sí e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada / en tiempo del rrey don Juan, mi ahuelo, e del rrey don Enrrique, mío padre e mi sennor, que Dios dé [santo par]aýso; e defiendo firmemen/⁴⁵te que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello / por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo feziese avría la mi yra e pecharme ýa / la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e a los dichos sus vasa/⁴⁸llos o a quien su voz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E demás mando a to/das las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, do esto acaesçiere, / así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, más que les defienden e /⁵¹ anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha / pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e / conuento del dicho monesterio e a los dichos sus vasallos o a quien su voz touiere de todas las costas e dannos e menos/⁵⁴cabos que por ende rreçibieren doblados commo dicho es, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e / conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze / que parescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a /⁵⁷ dezir por qual razón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado /

que dé ende al que gela mostrare que (*sic*) testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto / les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Da/⁶⁰da en la çibdat de Segouia, veynte días de setiembre, anno del nacimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e diez annos.

Va escripto sobrerreydo o dize «por sí e en nonbre e», non le enpezca. Yo, Ferrant Alfonso de Segouia, la fiz / escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey e de la sennora rreyna e infante, sus tutores e /⁶³ rregidores de los sus rregnos (*rúbrica*).

/ Iohannes Lupy, in decretis bacalarius, vista (*rúbrica*). Didacus Fernandi, bachalarius in legibus (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*) Lope Alonso, rregistrada (*rúbrica*).

237

1412, junio, 25. Valladolid.

Juan II, menor de edad, bajo la tutela de la reina Catalina y el infante don Fernando, concede al monasterio de las Huelgas que los 21 000 maravedís que tenía situados en el pecho de los judíos de Valladolid, debido a la reducción del número de estos, los tenga ahora en las alcabalas del pescado de Valladolid (18 000 maravedís) y en las alcabalas de Zaratán (3000 maravedís).

B. AMHV^a, carp. 8, n.º 8, ff. 2v-3r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.1.**

C. AMHV^a, carp. 9, n.º 15, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.1.**

D. AMHV^a, carp. 10, n.º 12, ff. 2r-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.1.**

Yo, el rrey, fago saber a uos, los mis contadores mayores, que donna María Alfonso de Uillaquirán, abadessa del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Ualladolid, e las monjas del conuento del dicho monesterio me dixerón en cómo ellas auían por preuillejos e otros rrecabdos çiertos en la cabeça del pecho del aljama de lo (*sic*) judíos de la dicha uilla de Ualladolid para su mantenimiento e proueymiento del dicho monesterio, ueynte e un mill marauedís de moneda uieja en esta guisa: quatro mill marauedís para trigo e mill marauedís para enauessario que cada anno fazen por la rreyna donna María, auuela del rrey don Alfonso, que Dios dé sancto paraíso, e los otros diez e seys mill marauedís ouieron por troque e cambio que fizieron con don Iohán Martínez de Rrojas por el su lugar Uillaueja, que los auía de auer por su preuillejo en la dicha cabeça del pecho de los judíos de la dicha uilla Ualladolid segunt más largamente se contiene en los preuillejos e recabdos que en la dicha razón dizen que tienen. E agora dizen que por quanto se tornaron christianos la mayor parte de la dicha aljama e otrosí se tornan de cada día e los que fincan no podrían pagar los <dichos> ueynte e un mill marauedís de lo qual se les siguería grant danno e non podría mantenerse, pediéronme por merçed que les proueyese commo la mi merçed fuesse en manera que el seruiçio de Dios non menguase, e las missas e enauessarios que dizen en el dicho monesterio por las ánimas de los rreyes e rreynas onde yo uengo, e espeçialmente por el ánima de la dicha reyna donna María, que Dios dé sancto paraíso, que hedificó el dicho monesterio.

E yo, ueyendo que me demandauan derecho e obra de misericordia porque ellas sean mantenidas e no fallescan las dichas missas e anuessarios e otrosí rueguen a Dios por mi uida e salut e de la reyna, mi madre e mi sennora, e del infante don Fernando, mi tío, mis tutores e rregidores de los mis rregnos, es mi merçed que los dichos ueynte e un mill marauedís que assý han en la dicha cabeça del pecho en manera que dicha es, que los ayan e tengan de mí cada anno por juro de hereditat para siempre jamás por la manera e forma de la moneda que los auían en la dicha cabeça del pecho, sennaladamente en la rrenta del alcauala del pescado de aquí de Ualladolid e en las alcaualas de su lugar Çaratan en esta guisa: en la dicha renta de la dicha alcauala del dicho pescado de la dicha uilla Ualladolid diez e ocho mill marauedís e en las alcaualas del dicho lugar Çaratan tres mill marauedís; assý son complidos los dichos ueynte e un mill marauedís.

Porque uos mando que libredes a la dicha abadessa e monjas del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante para siempre jamás en cada anno en la manera que dicha es los dichos ueynte e un mill marauedís. E librádelos que los ayan el anno primero que uiene que será en el anno del Sennor de mill e quatroçientos e treze annos por los terçios del dicho anno, en cada terçio lo que montare, e dende en adelante que los ayan e cobren cada anno para siempre jamás, sennaladamente en las dichas rrentas segunt dicho es, por terçios en cada terçio lo que y montare desde que fuer complido.

E porque la dicha abadessa e monjas del dicho monesterio ayan más çiertos /^{3r} e mejor parados los dichos veynte e vn mill marauedís en el dicho anno e dende en adelante para siempre jamás en la manera que dicha es, es mi merçed e mando a uos, los dichos mis contadores mayores, que dedes e libredes mi preuillejo e cartas, las más fuertes e firmes que menester ouieren, en tal manera que la dicha abadessa e monjas e las las (*sic*) otras abadessas e monjas que fueren de aquí adelante en el dicho monesterio ayan e cobren e se entreguen e puedan entregar en las dichas rentas de las dichas alcaualas segunt que de suso es declarado por uirtut del dicho preuillejo, sin sacar otro libramiento de uos, los dichos mis contadores mayores, ni de otros qualesquier mis offçiales, de los dichos ueynte e un mill marauedís en manera e forma e de la moneda que lo auían en la dicha cabeça en cada un anno por terçios en la manera que dicha es para siempre jamás. Mando que la dicha abadessa e conuento del dicho monesterio que agora son e serán de aquí adelante o los que su poder ouieren para recabdar los dichos marauedís o parte dellos que puedan prender los cuerpos del arrendador o arrendadores que fueren de las dichas rentas de las dichas alcaualas e de cada una dellas en cada anno, e tomar sus bienes assí muebles (*sic*) commo rrayzes dellos e de cada uno dellos fasta que los den e paguen los dichos marauedís que assí han de auer en cada una de las dichas rentas en cada un anno, commo dicho es, con las costas e dannos que fezieren en los cobrar de los dichos arrendadores o de qualquier dellos.

E por este mi alualá mando al mi chançeller e notarios e escriuanos que están a la tabla de los mis sellos que passen e libren e sellen con los mis sellos el dicho preuillejo e cartas e sobrecartas que uos, los mis contadores mayores, diéredes e librédredes sobre la dicha razón e que les non descontedes nin descuenten marauedís algunos de chançellería por quanto non los deuen pagar por ser limosna. E otrosí porque si chançellería alguna ouo o ha de lo susodicho lo pagaron quando los otros preuillejos les fueron dados de los dichos ueynte e un (*sic*) marauedís de moneda uieja. E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho en la uilla de Ualladolid, ueynte e çinco dýas de junio, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos.

Yo, Sancho Romero, la fiz escreuir por mandado de los sennores rreyna e infante, tutores de nuestro sennor el rrey e regidores de sus rregnos.

Yo, la rreyna. Yo, el infante. Rregistrada.

238

1412, septiembre, 21, miércoles. Valladolid.

Testimonio notarial de Pedro Fernández de Cuéllar, escribano público de Valladolid, de la ratificación dada por parte de doña María Alonso de Villaquirán, abadesa, y las demás monjas del monasterio de las Huelgas de la escritura de trueque y cambio entre dicho monasterio y Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, del lugar de Ciadoncha por 4000 maravedís de juro perpetuo situados en las alcabalas de la pescadería de Valladolid. Fue dado a petición de Diego Sánchez de Béjar, procurador de Diego López de Zúñiga.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 1. Perg., cuaderno de 255 × 335 mm, compuesto por 21 folios (los dos últimos en blanco), más un bifolio para la encuadernación; escritura precortesana; buen estado de conservación. El escribano, Pedro Fernández, cierra todas las planas con su firma y rúbrica. (*En la portada*): «Arca, número 58. Lugar de Ziadoncha. Año de 1412. Escritura de trueque y cambio otorgada por la abadesa y monjas deste monasterio con Diego López de Estúniga, a quien dieron el lugar de Ziadoncha por 4 mill maravedís de juro perpetuo situados en las alcabalas del pescado de Valladolid, el que fue confirmado y aprobado por el yllustrísimo señor obispo de Sigüenza en virtud de vna bula de comisión del papa Benedito (*sic*) 13. Pasó por testimonio de Pedro Fernández, escribano en Valladolid, a 21 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII).

Sean quantos esta carta vieren cómmo en Valladolid, miércoles, a uynte e vn días del mes de setiembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze annos, este dicho día, estando en el monesterio de las Huelgas de Santa María la Real de la dicha villa de Valladolid, en presençia de mí, Pero Ferrández de Cuéllar, escriuano público en la dicha villa de Valladolid por nuestro sennor el rrey, e de los testigos de yuso escritos, e estando y presente donna María Alfonso de Villaquirán, abadesa del dicho monesterio, e donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora del dicho monesterio, e Françisca Sánchez, çilleriza, e Ysabel Rrodríguez, portera, e Teresa Manuel e Marina Álvarez, bodeguera, e Ynés López e Mençia Núñez, socantora, e María Rrodríguez de Castriello, sacristana, e Catalina Núñez de Ferrera e Violante López de Enzinas e Mençia Rramírez de Guzmán, enfermera, e Guiomar Núñez de Guzmán, e Catalina Vásquez Rramastona, e Florinda Gonçález e Teresa Alfonso e Eluira López e Juana González e Ynés Méndez e Juana Gutiérrez e Ynés González e Juana Rrodríguez de Soto e Violante Vázquez e Catalina González e Teresa Alfonso e María Alfonso de Ferrera e Ysabel Ortiz, monjas del dicho monesterio, en su capítulo e cabillo, ayuntadas e llamadas por canpana tannida, segund que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar en el estrado de la abadesa, paresçió y presente el bachiller Diego Sánchez de Béjar, en voz e en nonbre de Diego López de Astúniga, justicia mayor del dicho sennor rrey, cuyo procurador se mostró, e

dixo e propuso a la dicha sennora abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio sobredichas, estando ayuntadas en el dicho su capítulo e cabillo commo dicho es, que bien sabía cómo en el tiempo que donna Hurraca López de Toriso era abadesa del dicho monesterio e donna Beatriz González de Maçanedo, priora del dicho monesterio, ellas e las otras monjas del dicho monesterio que eran a la sazón, estando ayuntadas en su capítulo e cabillo, segund que lo auían de huso e de costunbre, e con madura delibração e consejo auido con liçençia e abtoridat e decreto de sus perlados e rreformadores e uisitadores, permutaran con el dicho Diego López el su lugar de Çidadoncha, que es en la merindat de Candemunió, con la juridiçión alta e baxa e mero e mixto inperio, e con sus derechos e pertenesçias, e con todo quanto la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento auían en el dicho lugar e les pertenesçia auer, en qualquier manera e por qualquier rrazón, e con mill e quinientos maravedís de los tres mill maravedís que la abbadesa e monjas e conuento del dicho monesterio tenían en cada anno del dicho sennor rrey por emienda de las alcaualas de los lugares del dicho monesterio, por çierta quantía de maravedís quel dicho Diego López les asignó perpetuos en la rrenta del pescado salado de la dicha villa de Valladolid, onde el dicho Diego López los auía e le pertenesçia por preuilegio perpetuo de los rreyes pasados, de lo qual dixo quel dicho Diego López les fiziera e otorgara rrecavdo conplido e bastante, qual pertenesçia para que ouiesen ellas e los sus suçesores para sienpre jamás e cobrasen los dichos maravedís perpetuos, segund que mejor e más conplidamente se contiene por çiertos rrecavdos que en esta rrazón pasaron entre el dicho Diego López e el conuento del dicho monesterio.

E que bien sabían en cómo el dicho Diego López por la dicha rrazón, porque ellas fuesen más contentas, diera e mandara dar e fiziera entonçe, quando el dicho troque e permutaçión con ellas fiziera, diez mill maravedís de moneda vieja demás de los maravedís del dicho troque para rreparar e enderesçar la claustra del dicho monesterio, la qual auía mester rreparaçión nesçesaria porque no se cayese commo estaua para se caer e cayera synon se rreparara con los dichos maravedís.

E en cómo, después desto, seyendo abbadesa donna Teresa Gutiérrez de Camargo e estando en el dicho capítulo e cabillo, llamadas e ayuntadas segund huso e costunbre, la dicha abbadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, e seyendo rrequeridas por el dicho Diego López en que confirmasen e aprouasen e rratificasen el dicho contrato de permutaçión e troque que con él auían fecho en la manera que dicha es, pues sabían bien e eran çiertas quel dicho troque era más prouechoso del dicho monesterio e abbadesa e priora e monjas e conuento que del dicho Diego López; e las dichas abbadesa e priora e monjas e conuento, estando ayuntadas commo dicho es, lo aprouaran e rratificaran entendiendo e seyendo çiertas que la dicha permutaçión que con el dicho Diego López auían fecho era más prouechosa al dicho monesterio e conuento dél que non al dicho Diego López, quanto más atento e considerado en cómo el dicho Diego López por la dicha rrazón, porque ellas fuesen más contentas, diera e mandara dar e fiziera dar entonçe, quanto el dicho troque e permutaçión con ellas fiziera, los dichos diez /^{lv} mill maravedís de moneda vieja demás de los maravedís del dicho troque para rreparar e enderesçar la calaustra del dicho monesterio; e que con abtoridat e liçençia e decreto de los rreformadores e visitadores que entonçe eran del dicho monasterio e conuento, con delibração auida para ello, aprouaron e rretificaron el dicho troque e permutaçión, commo dicho es.

Otrosý dixo que bien sabían en cómo después desto, seyendo abbadesa donna María Gutiérrez de Aguayo e priora la dicha donna Beatriz González de Maçanedo, e estando en el dicho capítulo e cabillo, llamadas e ayuntadas segund huso e costunbre, la dicha abbadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e seyendo rrequeridas por el dicho Diego López en que confirmasen, aprouasen e rretificasen el dicho contrato de permutaçión e troque que con él auían fecho en la manera que dicha es, pues sabían bien e eran çiertas quel dicho troque que era más prouechoso del dicho monesterio e abbadesa e priora e monjas e conuento que del dicho Diego López; e las dichas abbadesa e priora e monjas e conuento, estando ayuntadas commo dicho es, lo aprouaran e rratificaran, entendiendo e seyendo çiertas que la dicha permutaçión que con el dicho Diego López auían fecho era más prouechosa al dicho monasterio e conuento dél que no al dicho Diego López, e que con abtoridat e liçençia e decreto de los rreformadores e visitadores que entonçe eran del dicho monesterio e conuento, con delibração auida para ello, aprouaron e rretificaron el dicho troque e permutaçión, commo dicho es.

Otrosý dixo que después, por mayor abondamiento, el dicho Diego López por desencargar su conçiencia sobre el dicho troque, suplicó e pidió merçed al papa Benedito, nuestro sennor, que mandase fazer inquisiçión para se enformar bien e lealmente para ssaber e sopiese sy la dicha permutaçión e troque asý fecho era más pertenesçiente e prouechoso al dicho monesterio que al dicho Diego López, e que, sy fallase que era más prouechoso al dicho monesterio que al dicho Diego López, lo aprouase e rratificase. El qual dicho sennor papa, vista la dicha petiçión justa, encomendó al sennor don Juan, obispo de Çigüença, que se enformase sobre la dicha rrazón e inquiriese e sopiese la verdat sobre la dicha rrazón, sy el dicho troque era más prouechoso al dicho monesterio que al dicho Diego López e que, segund lo que fallase, fiziese en ello lo que deuiese. El qual dicho sennor obispo, por seer ocupado, lo encomendó a Pero Sánchez, canónigo en la yglesia de Burgos, el qual, que era e es persona discreta; el qual dicho Pero Sánchez açeptó la dicha comisió. Por vigor de la qual, dixo quel dicho Pero Sánchez veniera aquí, a la dicha

villa de Valladolid, a vsar de la dicha comisi3n, e, husando della, que mostr3 la dicha bulla e poderes a la dicha sennora abadesa e priora e monjas e conuento, e les notificasen c3mmo se queria enformar e fazer la dicha inquisici3n e pesquisa sobre la dicha rraz3n, segund le era encomendado, e, por virtud de la dicha comisi3n e poder del dicho sennor obispo, que las çitara en forma deuida para que, por sý o por su procurador, paresçiesen a conosçer e ver e jurar los testigos que sobre la dicha rraz3n fuesen presentados, e que non lo quisieran fazer, e que por ende, fueron acusadas sus rrebeldías. Por lo qual, en su absençia e rrebeldía, el dicho Pero Sánchez ouiera la dicha enformaç3n e que fiziera la dicha inquisici3n e pesquisa, e que sobrello e çerca dello fiziera lo que deuía, segund el poder al dicho sennor obispo dado por el dicho sennor papa e a él (e) por el dicho obispo dado. E que falló quel dicho troque e permutaç3n era más pertenesçiente e prouechoso al dicho monesterio e a la dicha abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio que al dicho Diego López, por lo qual dixo que aprouara e aprouó, rratificó e ouo por firme el dicho troque e permutaç3n, e mandó que fuese firme e valedero para sienpre, segund dixo que todo esto mejor e más conplidamente se contenía en vna escriptura pública, en la qual eran encorporados los tenores de los dichos troque e permutaç3n e aprouaç3n e rratificaç3n de todo lo sobredicho, fecho e otorgado por las dichas abadesa, priora, monjas e conuento del dicho monesterio, e después por el dicho Pero Sánchez, can3nigo, por virtud de la dicha bulla e comisi3n del dicho sennor papa e del dicho sennor obispo que en la dicha rraz3n pasó, el tenor de la qual, de palabra a palabra, es este que se sigue:

1. 1409, febrero, 1–junio, 3. Burgos. Escriura de ratificaci3n (doc. 231), ff. 1v-18r.
 - 1.1. 1408, octubre, 4. Sigüenza. Carta de comisi3n de Juan, obispo de Sigüenza (doc. 225), f. 2r-v.
 - 1.1.1. 1407, marzo, 17. Marsella. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), f. 2r-v.
 - 1.2. 1409, enero, 29. Burgos. Carta de poder (doc. 226), ff. 2v-3r.
 - 1.3. 1409, febrero, 2. Burgos. Carta citatoria de Pedro Sánchez (doc. 227), ff. 3v-4v.
 - 1.3.1. 1408, octubre, 4. Sigüenza. Carta de comisi3n de Juan, obispo de Sigüenza (doc. 225), f. 4r.
 - 1.3.1.1. 1407, marzo, 17. Marsella. Bula de Benedicto XIII (doc. 224), f. 4r.
 - 1.4. 1409, marzo, 8. Valladolid. Carta de cumplimiento (doc. 228), f. 4v.
 - 1.5. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de trueque (doc. 193), ff. 11r-13r.
 - 1.6. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de ratificaci3n (doc. 194), f. 13r-v.
 - 1.7. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de juramento (doc. 195), ff. 13v-14r.
 - 1.8. 1400, diciembre, 22. Valladolid. Ratificaci3n de la carta de trueque (doc. 202), ff. 14r-15v.
 - 1.9. 1401, diciembre, 4. Valladolid. Ratificaci3n de la carta de trueque (doc. 204), ff. 15v-16v.

Por lo qual, dixo e pedi3 e rrequiri3 e rrog3 e pidi3 de gracia, en nonbre del dicho Diego López, a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, que estauan presentes en el dicho capítulo e cabillo ayuntadas, que le dixiesen e declarasen sy sabían que era todo asý e pasara commo de susodicho e declarado era, asý por él (sü) las dichas escripturas, e otrosý sy sabían e eran çiertas c3mmo el dicho troque que de suso se faze mençion era más prouechosa (sü) a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio que al dicho Diego López, e, que, sy asý era, que les rrogaua e /^{18v} e (sü) pedía, en el dicho nonbre, que, en quanto neçesario era, aprouasen e rratificasen e ouiesen por firme todo lo fecho, tractado en la dicha rraz3n por las dichas abadesas e prioras e monjas e conuento del dicho monesterio e cada vna dellas en qualquier tienpo, e otrosý todo lo que fue mandado por el dicho sennor papa e ordenado por la dicha su bulda, e otrosý todo lo que por el dicho sennor obispo fue delegado e cometido al dicho Pero Sánchez, can3nigo de la dicha yglesia de Burgos, e otrosý todo lo que por el dicho Pero Sánchez, can3nigo, fue fecho en la dicha rraz3n, asý la dicha enformaç3n e pesquisa, que fue fecha sin rrebeldía e con rrebeldía dellas, commo en otra manera qualquier; e otrosý el dicho permutaç3n e troque. Lo qual todo dixo que les pedía e rrequería por la mejor manera e forma que podía e deuía de derecho porquel dicho Diego López deliberase lo que le cunplía de fazer en la dicha rraz3n e a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento eso mesmo deliberasen lo que les cunplía de fazer, de lo qual todo pidi3 a mí, el dicho escriuano, que le diese fe e testimonio signado con mi signo e a los presentes que fuesen dello testigos.

E luego, la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, estando ayuntadas en el dicho capítulo commo dicho es e en presençia de mí, el dicho escriuano, e de los dichos testigos de yuso escriptos, todas de vna propria e libre voluntad e de vn consentimiento espreso dixieron que era verdat, segund que ellas eran çertificadas e enformadas, en quel dicho troque del dicho lugar de Çidadoncha, con todo lo sobredicho e con todo quanto el dicho monesterio e ellas auían e les pertenesçían entonçe auer en el dicho lugar que fuera trocado con el dicho Diego López, fiziera rrecavdo çierto a la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio les ganara priuillejo fuerte, firme, por do los ouiesen en cada anno bien çiertos e bien parados, commo los auían, e que, demás de los dichos maravedís del dicho troque, les diera los dichos diez mill maravedís de la dicha moneda vieja para rreparar la dicha claustra en la manera que de suso dicha es. E otrosý que sabían bien e eran çiertas e enformadas en c3mmo el dicho troque era más prouechoso al dicho monesterio e conuento del dicho monesterio

que non al dicho Diego López, lo qual dezían que jurauan por Dios e segund sus conçiencias que era asý, atento e considerado todo lo sobredicho. E otrosý que eran çiertas e sabidoras en cómmo el dicho sennor papa por la dicha bulla e (*sic*) encomendara la dicha enformaçión e inquisiçión al dicho sennor obispo de Sigüença, e el dicho obispo lo encomendara al dicho Pero Sánchez, canónigo de la dicha yglesia de Burgos, e quel dicho Pero Sánchez veniera aquí e les mostrara la dicha bulla del dicho sennor papa por la qual paresçia en cómmo el dicho sennor papa encomendara al dicho sennor obispo de Çigüença la dicha enformaçión e inquisiçión e en cómmo el dicho obispo de Çigüença lo cometió al dicho Pero Sánchez, el qual vino aquí, a la dicha villa, sobre la dicha rrazón e les mostrara la dicha bulla e el dicho poder del dicho obispo, e las fiziera çitar sobre la dicha rrazón, e que ellas non fizieran nin quisieran fazer procurador sobrello nin enbiaran antel dicho Pero Sánchez nin quisieran enbiar procurador alguno, e quel, en su rrebeldía e contumazia dellas, ouiera la dicha enformaçión por la inquisiçión que fizieran sobre la dicha rrazón de cómmo el dicho troque era más prouechoso a ellas que al dicho Diego López; e otrosý que, en su contumazia e rrebeldía dellas e por el poder a él dado, que aprouara el dicho contrauto de troque.

E que agora ellas, auida /^{19r} su deliberaçión de antes e agora sobre todo, e entendiendo e considerando lo quel dicho monesterio e abadesa e priora e monjas e conuento auían del dicho lugar de Çidadoncha e de todo lo que ellas auían e les pertenesçian al tienpo quel dicho lugar tenían e posesían e avn en cómmo auían, sin embargo alguno, bien e conplidamente, los dichos maravedís quel dicho Diego López les diera en el dicho troque e que les era más prouecho a ellas que non el dicho lugar, e otrosí quel dicho troque e permutaçión era e es más prouechoso al dicho monesterio e a ellas que non al dicho Diego López; e otrosý, considerando commo el dicho Diego López les diera los dichos diez mill maravedís de la moneda vieja para rreparaçión de la dicha claustra, e avn en cómmo agora, de presente, les diera tres mill maravedís para quitar çiertos ornamentos del dicho monesterio que tenían enpenados para sus mesteres para çierta quantía de maravedís que estauan obligados a dar e pagar a plazo çierto que era pasado e so çierta pena con juramento; e otrosý cómmo el dicho sennor papa diera e otorgara la dicha bulla e en cómmo por virtud della fuera fecho lo sobredicho, que ellas, estando en el dicho su capítulo e cabillo ayuntadas en la manera que dicha es e auida su deliberaçión commo dicho es, que loauan, aprouauan, rretificauan el dicho contrauto de troque e todo lo fecho e tractado por vertud de la dicha bulla e por el dicho sennor obispo e por el dicho Pero Sánchez, en qualquier manera que fuese fecho, e que todo lo loauan e aprouauan por la mejor vía e forma e manera que podían e deuían de derecho, e que jurauan por Dios e por santa María e por los Santos Euangelios, doquier que estauan, que esto que lo dezían e fazían sin arte e sin enganno e fraude e conlusio (*sic*) alguna, e sin otra fección, e que lo fazían por la rrazón que de susodicho es. E que se partían e quitauan e auían por ninguna qualquier protestaçión o rrequerimiento que por su parte era o fuese fecho contrario del dicho troque troque (*sic*) e permutaçión, en juyzio o fuera dél, e qualesquier avtos que sobre ello por su parte eran o fuesen fechos fasta el día de oy, que non valiesen en algund tienpo por alguna manera, en juyzio nin fuera de judiçio; e que rrogauan e mandauan a mí, el dicho escriuano, que diese dello fe e testimonio al dicho Diego López, vno o dos o más, quantos le compliesen e mester fuesen.

E desto todo en commo pasó el dicho bachiller Diego Sánchez, en nonbre del dicho Diego López, que gelo diese por testimonio, vna e dos o más vezes, quantas les conpliesen e mester fuesen para guarda del derecho del dicho Diego López. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: el doctor Françisco García de Villalpando, notario de Castiella, e Martín García, mayordomo del dicho monesterio, e Rrodrigo Yáñez, escriuano del rrey, e Juan Rrodríguez de Villalpando e Juan Garçía de Caualleja, escuderos del dicho doctor Françisco García.

E va escripto entre rrenglones do dize: «et suplecio», e en otro lugar do dize: «rrey», e en otro lugar do dize: «de vso», e en otro lugar do dize: «Gonçalo García de Salaza», e non le enpeeza.

E yo, Pero Fferrández, escriuano público ssobredicho, ffuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e, por rruego e otorgamiento de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, estando ayuntadas segund dicho es, e por pedymiento del dicho Diego Sánchez de Béjar, bachiller, en nombre del dicho Diego López, ffiz escriuir esta escriptura, la qual va escripta en estas diez e nueue fojas de pargamino con esta en que va mío signo, e va firmado en fondón de cada plana de mi nonbre, e ffiz aquí este mío sig(*signo*) no en testimonio de verdat. Pero Ferrández (*rubrica*).

239

1414, marzo, 15, jueves. Salamanca.

María Alonso de Villaquirán, abadesa del monasterio de las Huelgas, da licencia a Inés Fernández Encinas, priora, y a las monjas de su monasterio para que la autoricen y den poder para arrendar cualquier renta que tenga el monasterio en Toro, Mayorga u otra parte.

B. AMHV, carp. 8, n.º 2, lín. 9-28. Inserto en carta de arrendamiento, dada en Salamanca, 3 de abril de 1414 (doc. 241). 1.1.

Sepan quantos esta carta de liçençia e poder vieren cómmo yo, donna / María Alfonso de Villaquirán, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, otorgo e conosco que do liçençia e abtoridat e conplido poder, segund que me/jor e más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho, a Ynés Ferrández de Enzinas, priora del dicho monesterio e a las monjas e convento del dicho monesterio para que puedan /¹² otorgar e otorguen todo su poder conplido a mí, la dicha abadesa, para que yo, por mí e en su nonbre e del dicho monesterio, pueda arrendar qualesquier rrentas quel dicho / monesterio aya e le pertenescan, así en la çibdad de Toro commo en la villa de Mayorga e en otras qualesquier partes. E para que por mí e en su nonbre e del dicho monesterio / yo pueda rresçebir e rrecabdar e aver e cobrar todos los maravedís e otras cosas que a mí e a ellas e al dicho monesterio pertenescan e pertenesçieren en qualquier manera, e para que /¹⁵ yo, de lo que así rresçibiere e rrecabdare e abeniere, pueda dar e otorgar carta e cartas de pago e de fin e quitamiento, e para que pueda fazer e faga yo por mí e en / su nonbre dellas e del dicho monesterio todas aquellas cosas e cada vna dellas que ellas e yo faríamos e diríamos en prouecho del dicho monesterio juntamente sy a e/llo presentes fuésemos. E otrosí para que yo pueda fazer rrequerimientos e afruentas e protestaciones contra qualesquier personas e para enjuyziar sobre qualquier de las cosas /¹⁸ sobredichas, si menester fuere. E prometo de aver por firme e por estable [todo] lo que vos otorgardes e fizierdes en lo que dicho es, e de nunca yr nin venir / contra ello nin contra parte dello, so obligaçión de los bienes muebles e rray[zes ...] commo tenporales del dicho monesterio. E otrosí les do liçençia e abtoridat a la dicha / Ynés Ferrández, priora, e monjas e convento del dicho monesterio para que me puedan otorgar [...] conplido e bastante para todo lo que dicho es e para que pueda obligar e obli/²¹guen para lo así tener e guardar e conplir los bienes del dicho monesterio, así spirituales commo tenporales, commo dicho es. E porque esto sea firme e non venga en dubda / rrogué a Gonçalo Beltrán de Mojados, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios, que escriuiese o fi/ziese escriuir esta carta de liçençia e poder e la signase de su signo, e rrogué a los omes buenos que están presentes que fuesen dello testigos.

Fecha e otorgada /²⁴ fue esta carta de liçençia e poder susodicha en la çibdat de Salamanca, estando y nuestro sennor el rrey e la su corte e çançellería, jueves, quinze días del mes de março, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze annos. Testigos que estauan presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Pero / Ferrández de Toro, vasallo del rrey, e Juan Sánchez de Pareja, fijo de Alfonso Sánchez de Pareja, capellán de la dicha abadesa, e Rrodrigo Alfonso de Valligera, fijo de Lope / García de Valligera, e Ferrand Alfonso de Torre, criado del dicho monesterio, vezinos de Valladolid. E yo, el dicho Gonçalo Beltrán de Mojados, escriuano e notario público sobredicho, fuy /²⁷ presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos e a rruego e otorgamiento de la dicha donna María Alfonso de Villaquirán, abadesa del dicho monesterio, / esta carta de liçençia escriuí e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat. Gonçalo Beltrán.

240

1414, marzo, 22, jueves. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Inés Fernández de Encinas, priora, y las monjas del monasterio de las Huelgas, en virtud de la licencia a ellas dadas por María Alonso de Villaquirán, abadesa, le dan poder para arrendar cualquier renta que tenga el monasterio en Toro, Mayorga u otras partes.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 2, lín. 4-45. Inserto en carta de arrendamiento, dada en Salamanca, a 3 de abril de 1414 (doc. 241). 1.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora del monesterio de Santa / María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e yo, Françisca Sánchez, çelleriza, e yo, Beatriz López, cantora, e Theresa Manuel, bodeguera, e Ynés López de Villagutierre /⁶ e Mençia Núñez de Contreras e Ysabel Rrodríguez Osorio, portera, e Catalina Núñez e María Rramírez de Teminno e Catalina Vásquez e Violante López e / las monjas e convento del dicho monesterio, estando ayuntadas en el cabillo del dicho monesterio, llamadas a canpana tannida, segund que lo avemos de vso e de cos/tunbre de nos ayuntar, e por virtud de vn poder e liçençia a nos dada e otorgada por donna María Alfonso de Villaquirán, por la gracia de Dios, abadesa del dicho /⁹ monesterio, signada de escriuano público, el tenor del qual es este que se sigue, fecho en esta guisa:

1. 1414, marzo, 15. Salamanca. Carta de poder (doc. 239), lín. 9-28.

Por la dicha liçençia e abtoridat e poder a nos dado e otorgado por la dicha / abadesa otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar /³⁰ e otorgar de derecho a vos, la dicha donna María Alfonso de Villagarcía, abadesa, [...] / qualesquier rrentas del dicho monesterio aya e le pertenesca, así en la çibdad [de Toro ...] villa de Mayorga e en otras qualesquier partes e para que por vos e en nuestro / nonbre e del dicho monesterio podades rrecabdar e rresçebir e aver e cobrar todos los maravedís e [otras] qualesquier cosas que a vos e a nosotros e al dicho monesterio pertenescan e pertenesçieren en qual/³³quier manera, e para que vos, de lo que así rresçibierdes e rrecabdardes e

abenierdes, podades dar e otorgar carta e cartas de pago e de fin e quitamiento e para que podades fazer e fa/gades por vos e en nuestro nonbre e del dicho monesterio todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos e vos fariamos e diriamos en prouecho del dicho monesterio juntamente, / si a ello presentes fuésemos. E otrosí para que vos podades fazer e fagades rrequerimientos e afrentas e protestaçiones contra qualesquier personas e para enjuyziar sobre qualquier /³⁶ de las cosas sobredichas si menester fuer. Para lo qual todo que sobredicho es vos otorgamos todo nuestro poderío bastante e plenario e para aver por firme e por rrato e por / estable e por valedero para agora e para en todo tienpo del mundo todo lo que vos, la dicha abadesa, por vos e en nuestro nonbre e del dicho monesterio fizierdes e arrendardes e otorgardes / e trabtaredes en todo lo que sobredicho es e en esta carta es contenido, obligamos los bienes del dicho monesterio, así spirituales commo tenporales. E porque esto sea firme /³⁹ e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder ante Pero Rrodríguez de Váscones, notario público de la çibdat de Palençia e escriuano público en la iglesia de Santa María / la Mayor de Valladolid, al qual rrogamos que la escriuiese o feziere escriuir e la signase con su signo, e rrogamos a los presentes que sean dello testigos. De esto son tes/tigos que estauan presentes, rrogados e llamados a esto que dicho es: F[ernando] de Huerta, confesor del dicho monesterio, e frey Pedro de Valhenoso, capellán, e Or/⁴²donno, fijo de Rrodrigo Ordóñez, e frey Pedro de Morerueta, vezinos de Valladolid.

Fecha e otorgada fue esta carta en Valladolid, dentro en el dicho monesterio, jueues, veynte e dos del / mes de março, anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cartorze annos. E yo, Pero Rrodríguez de Váscones, notario e escriuano público suso/dicho, fuy presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos e al dicho rruego e otorgamiento de las dichas priora e monjas e convento escriuí esta carta de po/⁴⁵der e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat. Pero Rrodríguez.

241

1414, abril, 3. Salamanca.

El monasterio de las Huelgas arrienda a García Alonso de Ulloa, guarda del rey y vecino de Toro, unas aceñas con su ribera en Los Palacios de Toro y sus términos durante cinco años, por 2200 maravedís anuales.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 2. Papel, 334 × 689 mm, cosido a modo de acordeón un folio a un bifolio; escritura precortesana; rotos por los pliegues. Al dorso: Dos rúbricas del escribano en la solapa cosida; «1414 años» (s. XVI); «Carta [de] la rrenta que f[i]zo [... a]bbadesa [...] de Toro quando [...] en [Sa]lamanca» (*coetáneo*); «Año de 1414, el monasterio por poder arrendó a García Alfonso de Villoa, vezino de Toro, las hazeñas que el monasterio tenía con su rribera que diçen Los Palacios en Toro y en sus términos por çinco años, cada año 2 mill 200 maravedís. Está signada ante Diego Díez de Ribaleón (*sic*), escriuano» (s. XVII); «innútil (*rúbrica*)» (s. XVII).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, donna María Alfonso de Villaquirán, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e Ynés / Álvarez de Osorio, sopriora, e María Rrodríguez de Castrillo, sanchristana, monjas del dicho monesterio, por virtud de vn poder a nos dado e otorgado por la priora e monjas e convento /³ del dicho monesterio, signado del signo de Pero Rrodríguez de Váscones, notario público [de] la çibdat de Palençia e escriuano público en la iglesia de Santa María la Mayor de / Valladolid, el tenor del qual dicho poder es este que se sigue:

1. 1414, março, 22. Valladolid. Carta de poder (doc. 240), lín. 4-45.

1.1. 1414, março, 15. Salamanca. Carta de poder (doc. 239), lín. 9-28.

Por vertud del dicho poder a nos dado e otorgado por la dicha priora e monjas e convento del dicho monesterio / otorgamos e conosco que arrendamos a vos, García Alfonso de Villoa, guarda de nuestro sennor el rrey, vezino de la çibdá (*sic*) de Toro, que estades presente, las açennas con su / rribera, segund suele andar en rrenta en los annos pasados, que dizen Los Palacios, quel dicho monesterio ha en la dicha çibdat de Toro e en sus términos. Lo qual vos arrenda/⁴⁸mos a toda vuestra ventura, que por guerra nin por niebra nin por piedra nin abenidas de aguas nin por otra cosa nin caso fortuyto que acaesca del çielo en la tierra nin / en la tierra que non aya descuento alguno en esta rrenta, por çinco annos conplidos primeros siguientes, demás de los otros çinco annos que de nos e del dicho monesterio te/nedes arrendado las dichas açennas con su rribera. La qual rrenta que vos agora fazemos començará desde el día que se cunpliere e acabare la dicha primera rren/⁵¹ta que de las dichas açennas con su rribera vos tenemos arrendada commo dicho es fasta los dichos çinco annos conplidos primeros segientes conplida la dicha rrenta / primera commo dicho es, cada anno por dos mill e dozientos maravedís desta moneda vsual que fazen dos blancas el maravedí, de los quales maravedís que nos así avedes a dar por esta dicha / rrenta otorgamos e conosco que rresçebimos luego adelantados de uos, el dicho García Alfonso, para proueymiento e mantenimiento del dicho monesterio de los maravedís que vos montan /⁵⁴ a pagar en los dos annos primeros desta dicha rrenta quatro mill e quatroçientos maravedís e los rresçebimos de uos antel escriuano e testigos desta carta,

de los quales nos / otorgamos por bien pagadas e entregadas a toda nuestra voluntad; e rrenunçiamos que non podamos dezir nin allegar en juyzio nin fuera dél, nos nin otro por nos / que los non rreçebimos <de uos>, e, si lo dixéremos o allegáremos, que nos non vala; e los otros maravedís que vos montan a pagar de los tres annos de la dicha rrenta para con/⁵⁷plimiento de los dichos çinco annos que nos los dedes e paguedes dentro en el dicho nuestro monesterio por el día de Sant Martín de nouienbre de cada vno de los dichos tres / annos fasta que sean conplidos e acabados los dichos çinco annos desta dicha rrenta que vos así arrendamos. E, si acaesçiere en este dicho tienpo de los dichos tres annos esta / moneda de dos blancas el maravedí que agora corre de que nos avedes de pagar por la dicha rrenta se boluiere, que vos que seades tenuto e obligado de nos dar e pagar /⁶⁰ los dichos maravedís en florines de buen oro e de justo peso del cunno de Aragón los que en ello montaren a rrazón de çinquenta e tres maravedís de cada florín, e ponemos con / vos de nos non tirar esta dicha rrenta por el dicho tienpo de las dichos çinco annos por más nin por menos nin por al tanto que nos otro (*sic*) alguno por ello dé en rrenta / nin por otra rrazón alguna.

E si esta dicha rrenta más vale destos dichos maravedís por que vos la arrendamos de cada anno commo dicho es, todo lo que demás vale /⁶³ vos damos en donado e vos fazemos gracia e donaçión dello por muchas buenas obras e seruiçios que a nos e al dicho monesterio avedes fecho, por quanto valen / más las buenas obras e seruiçios que a nos e al dicho monesterio avedes fecho que non los maravedís que demás vale esta dicha rrenta que vos arrendamos en la manera que / dicha es, e si vos la tiráremos que non vala e demás que pechemos e paguemos la dicha rrenta de todo el dicho tienpo e más todas las costas e dapnos /⁶⁶ que sobrello vos rrecresçieren, todo doblado por pena e por postura e por nonbre de interese que con vos ponemos, e la pena e postura e interese pagada o / non pagada que todavía que esta dicha rrenta que vos non pueda ser tirada por el dicho tienpo de los dichos çinco annos. Para lo qual todo así tener e guardar e conplir e pagar / e aver por firme e para vos sanar e fazer sana la dicha rrenta por el dicho tienpo de los dichos çinco annos, obligamos los bienes del dicho nuestro monesterio, muebles /⁶⁹ e rraýzes, ganados e por ganar, spirituales e temporales, e más rrogamos e pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez o alcalde o alguazil / o ballestero o portero o merino o entregador o otras justiçias e ofiçiales qualesquier que sean, así de la corte del dicho sennor rrey commo de qualquier çibdat o villa o lugar, / así eclesiásticos commo seglares, e a qualquier o a qualesquier dellos ante quien esta carta paresçiere, que nos lo fagan todo así tener e guardar e conplir e pagar commo /⁷² sobredicho es e en esta carta se contiene.

E yo, el dicho García Alfonso, estando presente, otorgo e conosco que rreçibo de uos, la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio, / la dicha rrenta de las dichas açennas e rribera que dizen Los Palaçios, quel dicho monesterio ha en la dicha çibdat de Toro e en sus términos, segund suele andar en rrenta / en los annos pasados por el dicho tienpo de los dichos çinco annos por los dichos dos mill e dozientos maravedís cada anno desta dicha moneda vsual, que fazen dos blancas el maravedí, /⁷⁵ en la manera e posturas e condiçiones sobredichas e con cada vna dellas. E dovos e págovos luego adelantados de los dichos maravedís de la dicha rrenta para proueymiento / e mantenimiento del dicho monesterio quatro mill e quatroçientos maravedís desta dicha moneda, que fazen dos blancas el maravedí, que me demandastes adelantados. E los otros maravedís de los tres annos que fincan / por pagar para conplimiento de los dichos çinco annos de la dicha rrenta que vos los dé e pague dentro, en el dicho vuestro monesterio, por el día de Sant Martín de nouienbre de cada vno /⁷⁸ de los dichos tres annos fasta que sean conplidos e acabados los dichos çinco annos desta dicha rrenta que de uos así arriendo commo dicho es, so pena de treynta maravedís / cada día, quantos días pasaren del dicho plazo pasado en adelante, por nonbre de pena o postura e interese que vos pongo, e, la pena e la postura e interese paga/da o non pagada, que todavía que sea tenuto e obligado e me obligo de vos dar e pagar los dichos maravedís al dicho plazo commo dicho es. E, si acaesçiere que en este dicho /⁸¹ tienpo desta dicha rrenta que queda por pagar, esta moneda de dos blancas el maravedí [que agora co]rre de que vos yo he de pagar se boluiere, que yo que sea tenuto de dar / e pagar los dichos maravedís que vos he de pagar en florines de buen oro e de justo peso del cunno de Aragón los florines que en ello montaren, a rrazón de los dichos çinquenta e / tres maravedís cada florín de oro.

Para lo qual todo así <tener> e guardar e conplir e pagar e aver por firme, obligo a todos mis bienes, muebles e rraýzes, ganados e por ga/⁸⁴nar, e demás pido e do poder conplido por esta carta a las dichas justiçias e juezes e ofiçiales e a cada vna dellas ante quien esta carta paresçiere, e, si non diere / e pagare cada anno los dichos maravedís al dicho plazo, que dende en adelante, qualquier día e ora, vos o el que lo por vos ouier de aver quesierdes, sin yo ser sobrello / primeramente llamado nin enplazado nin demandado nin oýdo nin vençido por fuerça e por derecho por do deuo e commo deuo, tomen e prenden tantos de mis /⁸⁷ bienes, así muebles commo rraýzes, doquier que los fallaren e que los fagan vender e vendan luego a buen barato o a malo a vuestra pro o del que lo por / vos ouier de aver e a todo mi dapno sin plazo e sin fuero alguno, e de los maravedís que valieren que vos entreguen e fagan pago de los dichos maravedís con las penas / e costas rrecresçidas tan bien e tan conplidamente commo si fuese pasado por sentençia defenetiuia, e la sentençia fuese pasada en cosa judgada consenti/⁹⁰da por las partes.

E demás desto nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos toda ley e / todo fuero e todo derecho, canónico e çeuil, escripto e non escripto, e todo otro tienpo, día feriado e non feriado e toda esepçión de fuerça e de enga/nno e cartas e preuillejos e alualás de merçed, de papa e del abad de Çistel e de rrey e de rreyna e de infante e de otro sennor o sennora qualquier que sea, que /⁹⁵ sea antes desta carta dadas o después, e ferias de conprar e de vender e de pan e de vino coger e plazos de consejo e de abogado e la demanda / en escripto e el traslado della e desta carta, e todas otras buenas rrazones e esepçiones e defensiones e rreplicaçiones que contra lo sobredicho e contra / parte dello son o pueden ser en qualquier manera, e la ley que dize que [general rre]nunçiación no vala, todo lo rrenunçiamos e partimos de nos e de cada /⁹⁶ vno de nos, e otorgamos que nos non vala nin nos sea oýdo nin rresçebido en jyzio nin fuera dél.

E porque esto sea firme e non venga en / dubda, rrogamos a Diego Díaz de Gibraleón, escriuano de la audiencia de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreg/nos, que escriuiese o fiziese escriuir desto dos cartas, amas a vn tenor para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, e la signase con su signo.

Fecha e otorga/⁹⁹da fue esta carta en la çibdat de Salamanca, a las puertas de Sancti Spíritus de la dicha çibdat de Salamanca, estando y el dicho sennor rrey, tres días de abril / anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze annos. Testigos que estauan presentes llamados e rrogados a esto que dicho es: Nicolás / Ferrández, escriuano del rrey, vezino de Salamanca, e Ferrand Alfonso de Valladolid, criado del dicho monesterio, e Juan Martín, vezino de Parada de Rruuales, aldea de Salamanca, e /¹⁰² Alfonso Domínguez Bocalán, vezino de Salamanca, e Juan Sánchez de Pareja, capellán de la dicha abadesa.

Va escripto soberrraydo o diz: «e la signase», e o diz: «bastan/te», e o diz: «notario e escriuano», e o diz: «mill», e o diz: «a vuestra pro», e va escripto entre rrenglones o diz: «de uos», e o diz: «tener».

E yo, Diego Díaz de Gibraleón, escriuano e / notario público sobredicho, ffuy presente a todo esto que sobredicho es, en vno con los dichos testigos, e al dicho rruego escriuí desto dos /¹⁰⁵ cartas en vn tenor para cada vna de las partes la suya, e ffiz en esta, que es para la dicha abadesa e monjas, mío sig(*signo*)no en testimonio.

/ Diego Díaz (*rubrica*).

242

1414, abril, 24, martes. Salamanca.

Juan II confirma al monasterio de las Huelgas un albalá y dos privilegios suyos, así como un traslado de otro privilegio de Juan I y una carta de trueque entre el convento y Juan Martínez de Rojas, en virtud de los cuales concede a dicho monasterio 21 000 maravedís al año entre la alcabala del pescado de Valladolid y las alcabalas de Zaratán.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 8, ff. 2v-7r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). **2.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 15, ff. 1v-6v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). **1.2.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 12, ff. 2v-8r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). **1.1.2.**

§ En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e una essencia e un solo Dios uerdadero, que biue e rregna por siempre jamás, e de la bienaventurada Uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo, e a onrra e seruiçio de todos los sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque natural cosa es a los rreyes e príncipes de dotar de sus bienes e fazer limosnas a los monesterios e a otros lugares de religión porque los que en ellos bien sean tenudos e obligados de rogar a Dios por sus uidas e aderesçar e guiar sus fechos de bien en mejor, por ende, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo o por su traslado signado de escriuano público todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, cómmo <yo>, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Uizcaya e de Molina, vy un mi alualá escripto en papel e firmado de los nombres de la rreyna donna Catalina, mi madre e mi sennora, e del rrey don Fernando de Aragón, mi tío, mis tutores e regidores de los mis rregnos, e dos cartas de preuillejo míos escriptos en pergamino de cuero e sellados con mi sello de plomo pendiente colgado en fillos de seda a colores, e dos cartas escriptas en pergamino de cuero e signadas de escriuano público, fechos en esta guisa:

1. 1412, junio, 25. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 237), ff. 2v-3r.

2. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 232), f. 3r-v.

2.1. 1335, julio, 15. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 114), f. 3r.

3. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 233), ff. 3v-4r.

3.1. 1352, agosto, 9. Alcalá de Henares. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 137), ff. 3v-4r. Falso.

3.1.1. 1351, mayo, 30. Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), f. 3v.

4. 1381, agosto, 24. Briviesca. Traslado notarial de Juan Sánchez (doc. 168), ff. 4r-5v.

4.1. 1380, septiembre, 28. Soria. Privilegio rodado de Juan I (doc. 166), ff. 4r-5v.

4.1.1. 1380, septiembre, 19. Soria. Carta abierta de la reina doña Juana (doc. 165), ff. 4v-5r.

5. [1380], octubre, 14. Valladolid. Carta de trueque (doc. 167), ff. 5v-6r.

E agora la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho /^{6v} monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas de Ualladolid embiáronme pedir por merçed que les confirmase el dicho mi alualá e los dichos preuillejos e carta e troque e la merçed en el dicho mi alualá contenido, e les mandasse dar mi carta de preuillejo de los dichos ueynte e un mill marauedís para que los ouiesen de moneda uieja de cada anno por juro de hereditat para siempre jamás, sennaladamente en las alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e en las alcaualas del dicho lugar de Çaratán segund que los auían e gelos paga<uan> de la dicha cabeça de pecho ante que fuesen apartados los dichos judíos.

E por quanto por parte de la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio fue mostrado ante los mis contadores por testimonio signado de escriuano público cómmo los judíos del aljama de la dicha uilla de Ualladolid ante que fuesen apartados pagauan de cada un anno al dicho monesterio los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o quarenta e dos mill desta moneda blanca por ellos, tóuelo por bien e confírmoles el dicho mi alualá e preuillejos e carta de troque e la merçed de los dichos ueynte e un mill marauedís en ellos contenidos, e mando que les uala e sea guardado segund más complidamente en el dicho <mi> alualá es contenido, e que ayan los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja, sennaladamente en las dichas alcaualas del pescado de Ualladolid e de Çaratán segund en el dicho alualá es contenido. E que los marauedís que monta la cabeça del pecho de los judíos de la dicha uilla de Ualladolid, assí los que agora les copier a pechar e pagar commo los marauedís que les copier a pechar en pagar de cabeça de pecho de aquí adelante que queden (*viç*) e sean para mí.

E sobre esto por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arrendadores e cogedores e recabdadores que cojen e rrecabdan o an de cojer o de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e las alcaualas dicho lugar de Çaratán agora e de aquí adelante de cada un anno, que de los marauedís que montare e rendieren las dichas alcaualas que den e paguen a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las dichas Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o al que lo ouiere de auer o de recabdar por ellas, los dichos ueynte e un mill marauedís de la dicha moneda uieja o los dichos quarenta e dos mill de <la> moneda blanca por ellos, e que gelos den e paguen este anno de la data desta mi carta de preuillejo todos enteramente e de aquí adelante de cada un anno por juro de hereditat para siempre jamás por los terçios deste dicho anno e de aquí adelante cada un anno en esta guisa: de las alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid, dez (*viç*) e ocho mill marauedís de la dicha moneda uieja, e de las alcaualas del dicho lugar de Çaratán tres mill marauedís de moneda uieja o por ellos el doblo desta moneda blanca segund dicho es, sin auer nin leuar otra mi carta nin de los mis contadores, nin de qualquier mi tesorero nin recabdador que fuere de cada un anno sobrello.

E que tomen por testimonio signado de escriuano público ante alcalde ordinario de la dicha uilla de Ualladolid, e estando presente a ello el mi recabdador que fuere de la dicha uilla de Ualladolid de cada un anno o su lugarteninte (*viç*), de cómmo el aljama de los judíos de la dicha uilla de Ualladolid que agora es o fuere por tiempo de aquí adelante en la dicha uilla de Ualladolid non pagaron nin pagarán al dicho monesterio nin a los herederos del dicho Iohán Martínez de Rojas nin a otro alguno que sea en su nombre los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja nin parte dellos, por uirtud de los dichos preuillejos e recabdos nin por sus traslados, por quanto son e quedan para mí e los yo tengo de auer.

Otrosí que tome su carta de pago de la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o del que lo ouier de recabdar por ellas. E con el traslado desta dicha mi carta de preuillejo mando a los mis recabdadores que agora son de la dicha uilla de Ualladolid e de su infantatgo e a otros qualesquier thesoreros e recabdadores que fueren de aquí adelante de las dichas alcaualas de la dicha uilla de Ualladolid e su infantatgo que los resçiban en cuenta este dicho anno e de aquí adelante de cada un anno a los dichos cogedores e arrendadores e fieles e otras personas que los pagaren.

Otrosí mando a los mis contadores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que los resçiban en cuenta este dicho anno e de aquí adelante en cada un anno al dicho mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas. E si los que cogieren e recabdaren las dichas alcaualas del pescado de la uilla de Ualladolid e las alcaualas del dicho lugar de Çaratán en renta o en fialdat o en otra manera qualquier este dicho anno e de aquí adelante de cada un anno assí no lo quisieren fazer, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e a los alcaldes e merino e otras justiçias e

oficiales qualesquier de la dicha uilla de Ualladolid, que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier quier (*sic*) o qualesquier dellos, que tomen e prenden tantos de sus bienes e de sus fiadores que ouieren dado e dieren en las dichas rentas, muebles e rayzes, doquier que los fallaren e los uendan luego segunt por marauedís del mi auer, e de los marauedís que ualieren que entreguen e fagan luego pago a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o al que lo ouiere de recabdar por ellas, de los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja de cada un anno de cada una de las dichas rentas la contía de marauedís suso declarado con las costas que sobre esta razón fizieren e se le recreçieren dobladas. E si bienes desembargados luego non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e non los den sueltos nin fiados fasta que fagan pago a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o al que lo ouier de rrecabdar por ellas o a que lo ouier de /^{7r} rrecabdar por ellas (*sic*), de los dichos ueynte e un mill marauedís de la dicha uieja (*sic*) o por ellos el doblo desta moneda segunt dicho es de cada un anno por juro de heredit para siempre jamás con las costas que sobre ello fizieren e se les recreçiere dobladas de todo bien e complidamente en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís a cada uno por quien fincare de lo assí fazer e complir para la mi cámara.

E demás sobre esto por esta dicha mi carta de preuillejo, o por su traslado signado commo dicho es, mando e defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr ni passar a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid contra esta dicha mi carta de preuillejo nin contra alguna cosa o parte dello para gelo quebrantar e menguar en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que contra ello o contra alguna cosa o parte dello les fuessen o passassen o quisiessen yr o passar aurían la mi yra e demás pecharme ýan en pena cada uno por cada uegada que contra ello fuessen o passassen los dichos diez mill marauedís e a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiesse todas las costas e dannos e menoscabos que por ende, fiziessen e se les recreçiesen doblados.

E demás mando a los alcaldes e merino e otras justiçias e oficiales qualesquier de la dicha uilla de Ualladolid que agora son o serán de aquí adelante e a todas las otras justiçias e officiales qualesquier de todas las çibdades e uillas e lugares de los mis regnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de ellos que gelo non consientan, mas que las defiendan, amporen con esta dicha merçed e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena de los dichos diez mill marauedís e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid o al quel ouiere de auer e de recabdar por ellas de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón fizieren e se les recreçieren dobladas commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo assí fazer e complir mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo, o el dicho su traslado signado commo dicho es, les mostrare que los emplaze e parezcan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del dya que los emplazare a quinze dýas primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non cumplen mi mi (*sic*) mandado.

E demás mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por (*sic*) yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pagamino (*sic*) de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente colgado en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Salamanca, martes, ueynte e quatro dýas del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatorze annos.

Yo, Gonçalo Fernández de León, la fiz escreuir por mandado de sennor el rrey. Fernandus. Pero Royz. Fernand Alfonso. Gonçalo Fernández. Gómez Méndez. Pero Rroyz.

243

1415, septiembre, 9, lunes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

La abadesa, priora, monjas y conuento de las Huelgas dan poder a Juan Sánchez de Pareja, clérigo, capellán y mayordomo del monasterio, para actuar en el pleito que tienen con Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, por el reparo del corral de la fuente que el monasterio tiene en el Azoguejo.

B. AMHV^a, carp. 8, n.º 3, ff. 1r-2r. Inserto en carta de compromiso, dada en el monasterio de las Huelgas ese mismo día 9 de septiembre de 1415 (doc. 244). 1.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el abadesa e priora e monjas e convento del monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, de aquí de Valladolid, estando ayuntadas a nuestro cabildo a canpana tannida, en la cámara de la dicha abadesa, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando y presentes donna María Alfonso de Villaquirán, abadesa del dicho monesterio, e Ynés Ferrández de Enzinas, priora, e Ynés Álvarez de Osorio, sopriora, e Francisca Sanches, çelleriza, e María Rrodríguez de Castrillo, sacristana, e Mençia Rramires de Contreras, e Violante Lopes, e Catalyna Vazques e Teresa Alfonso de Venauides e Eluira López, monjas profesas del dicho monesterio, e otras monjas que se y quesieron ayuntar, estando ende la mayor parte de nos, las dichas monjas que a la sazón eran en el dicho monesterio, e avido sobre lo que ayuso será escripto, preçedente trato e deliberación¹⁶¹, nuestro consejo, e viendo que cunplía a prouecho del dicho monesterio, otorgamos e cognosçemos por esta carta que damos todo nuestro poder conplido abastante, segunt que lo nos avemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan Sánchez de Pareja, clérigo, capellán e mayordomo del dicho monesterio, que estades presente, para que por nos e en nonbre del dicho monesterio podades conprometer e conprometades vn pleito que se trata e pende ante don Rruy Martínez de las Heras, maestreescuela de Ávila e prior de la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha villa, sobre rrazón del rreparo del corral de la fuente quel dicho monesterio tiene e posee en el Açoguejo; que es entre Juan Gutiérrez, escriuano de la dicha Iglesia Mayor, vezino desta dicha villa, de la vna parte, demandante, e nos, la dicha abadesa e priora e monjas e convento, asý commo rreas, de la otra parte, e otros qualesquier pleitos e debates, asý de injuria o de injurias commo en otra qualquier manera que entre nos e el dicho Juan Gutiérrez eran e esperauan ser fasta el día de oy en manos e en poder de Juan Rruyz e de Rruy Gonçales, fijo de Juan Yannes, canónigos en la dicha Iglesia Mayor de Valladolid, juezes amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, trasigidores, tratadores de paz e de concordia, entre nos e el dicho monesterio, e el dicho Juan Gutiérrez. E para que podades poner pena o penas e obligaciones a los bienes del dicho monesterio, así muebles commo rraýzes, así espirituales commo temporales; e poner e fazer qualquier condiçión o condiciones, e que estaremos por la sentençia o sentençias que los dichos juezes dieren e sentençieren; e para que podades fazer e fagades en nuestro nonbre e de cada vna de nos e en nonbre del dicho monesterio e convento juramento o juramentos en nuestras ánimas e de cada vna de nos, generales o espeçiales, justos o non justos, o elícitos o temerarios o de qualquier natura que sean, que aternemos e guardaremos todo lo que los dichos juezes mandaren e sentençieren e cada cosa e parte dello, e que non vernemos nin yremos contra ello, nos nin otro por nos, en juyzio nin fuera de juyzio, por vía de açión, de execuçión, de rreclamaçión e de nulidad ordinaria o estraordinaria. E para que podades poner, instituyr sobre nos vniuersalmente pena o penas, creminal o çeuil, e toda pena e condiçión e carga e obligaçión que vos nos obligardes e posierdes, nos e cada vna de nos *in solidum* lo otorgamos e avemos commo si por nos vniuersalmente e syngularmente fuese puesta.

E rrenunçiamos e partimos <de nos> el derecho que rreproeua comisió e delegaçión en las penas, e rrenunçiamos el derecho que dize que procurador non puede obligar las ánimas del costituyente o costituyentes, /^{lv} e rrenunçiamos el derecho que dize que obligaçión o poder indifinito sea rreprouado e todo otro derecho que sea contra lo susodicho e contra parte dello, e rrenunçiamos la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala.

E mas nos, las dichas abadesa e priora e monjas e convento, así de agora commo de entonçes, e entonçes commo de agora, so la dicha obligaçión, otorgamos e cognosçemos que nos plaze de estar por la dicha sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos alcaldes e amigos árbitros arbitradores dieren sobre la dicha rrazón, asý commo si fuese dada e pasada en cosa juzgada, ora sean dada o dadas, así en día feriado commo non feriado, por rreuerençia de Dios e de los santos introduto o por las nesçesydades de los omnes, estando asentados o non, de día o de noche, las partes llamadas o non llamadas, presentes o non presentes, tirando de la vna parte e dando a la otra, poco o mucho, commo los dichos juezes quesieren e por bien touieren, a sabiendas o por ynorançia.

Sobre lo qual rrenunçiamos todo aluedrío de buen varón e juyzio de buenos omnes e auxilio de *rrestituçión intregund ex clausula generale* e en otra qualquier manera que nos convenga e al dicho monesterio. Sobre lo qual todo e cada parte dello nin contra lo que mandaren, sentençieren nin contra parte dello non yremos nin vernemos, nos nin otro por nos, so pena de perjuras e infames e fementidas e de todas las penas creminales e çeuiles quel dicho Juan Sanches sobre nos posiere e oviere puesto que se derigan a los cuerpos o ánimas, e las penas estantes o non estantes, que sienpre seamos obligadas a estar e quedar por lo que fuere arbitrado, e valga e sea rrato e firme e bien arbitrado. E quand conplido poder commo nos avemos e tenemos e podríamos aver e podemos aver de derecho o de costunbre o de preuilegio o non de derecho, saluo por la fuerça deste contrabto, para en todo lo que dicho es atener tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, el dicho Juan Sanches, e todo quanto por vos, el dicho Juan Sanches, sobre rrazón de lo que dicho es en nuestro nonbre e del dicho monesterio e convento fuere fecho, conprometido e

¹⁶¹ deliberación] *signe cancelado* en.

procurado e otorgado en nuestro nonbre e del dicho monesterio e convento e por vos fecho, nos lo otorgamos todo e lo hemos e avremos por firme e por valedero, rrato e grato, agora e en todo tiempo e sienpre jamás, so obligaçión de los bienes del dicho monesterio e convento, espirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier e en qualquier lugar que vos, el dicho monesterio e convento, e nos, en su nonbre, hemos e avremos de aquí adelante, que para ello, espeçialmente obligamos, por tal forma que la ypotençia general non juredique (*sic*) a la espeçial, e rreleuámosvos de todo carga de satisfaçión, so aquella cláusula que es dicha en latýn *iudicium systi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas, espeçiales o generales, para lo qual obligamos los bienes del dicho monesterio segunt suso están obligados.

E por esta carta damos poder conplido a qualquier juez ecclesiástico o seglar, sometiéndonos a su juredición, e pedimos que por todos los rremedios del derecho nos conpelan a quedar e estar e conplir este contrato, e lo que por vos fuere conprometido e por los dichos árbitros arbitrado e judgado e mandado e sentençiado por synple veruo de la parte, fasta ser guardado e conplido lo contenido.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder por ante Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la abtoridat apostolical e de la iglesia mayor de Valladolid, que está presente, al qual rrogamos e pedimos que la escriua o faga escriuir e la signe con su signo en manera que faga fe, e rrogamos a los presentes que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la villa de Valladolid, dentro en el dicho monesterio, lunes, nueue días del mes de setiembre, anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos.

Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Ferrand Alfonso de Torre e Juan /^{2r} García de Çaratán, ortolano del dicho monesterio, e Alfonso Benites de Belmonte, vezinos de Valladolid, para esto llamados espeçialmente e rrogados.

E yo, Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la abtoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, fuy presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e, por rruego e otorgamiento de las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de aquí, de Valladolid, fize escriuir esta carta de poder para el dicho Juan Sanches de Pareja por otro fielmente, yo ocupado çerca de otros negoçios, e puse aquí mi nonbre e signo acostunbrado, rrogado e rrequerido en testimonio de verdat. Esstephanus, notarius.

244

1415, septiembre, 9, lunes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Juan Sánchez de Pareja, mayordomo del monasterio de las Huelgas, en nombre de la abadesa, priora, monjas y convento de dicho monasterio, y Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, se comprometen a poner en manos y poder de Juan Ruiz y Ruy González, hijo de Juan Yáñez, canónigos de la dicha iglesia mayor de Valladolid, como jueces árbitros, el pleito que mantenían por el reparo del corral de la fuente que el monasterio tiene en el Azoguejo ante Ruy Martínez de las Heras, maestrescuela de Ávila y prior de dicha iglesia mayor.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 3, ff. 1r-3v. Papel, 261 × 335 mm, cuaderno compuesto por 5 folios; escritura precortesana. Este cuaderno contiene, además de este compromiso, la carta de juramento de las partes (doc. 245) y la sentencia de los jueces árbitros (doc. 247), y lleva cosido al final del mismo el reconocimiento de pago, dado en Valladolid, a 27 de septiembre de 1419 (doc. 249), y como portada una octavilla que dice: «Azoguejo. Compromisso otorgado por este monasterio, de la vna parte, y de la otra, Juan Gutiérrez, escribano de la Iglesia Maior de esta ciudad, sobre el rreparo del corral de la fuente que dicho monasterio tenía e poseía en el Azoguejo. Su fecha, en 9 de septiembre de 1415, por testimonio de Esteuan García de Fempudia, de la diócesis de Palençia», «Cajón 7º. De 1723 años. Su fecha, en 9 de septiembre» (s. XVIII). En el margen superior del folio 1r: «1415. Conpromisso sobre los rreparos y gastos hechos en el corral de la fuente, que es en el Azoguejo, entre el monasterio y Juan Gutiérrez, escribano; y hubo sentencia que pagase este monasterio III mill DCC maravedís a Juan Gutiérrez, y los pagó, de que ay aquí carta de pago, 1419» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo yo, Juan Sanches de Pareja, mayordomo que so del abadesa e priora e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, de aquí de Valladolid, e por el poder que he de las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, el qual dicho poder es escrito en papel e signado del signo de cuya mano esta carta de conpromiso es signada, que es fecho en esta guisa:

1. 1415, septiembre, 9. Valladolid. Carta de poder (doc. 243), ff. 1r-2r.

§ De la vna parte, e cómmo yo, Juan Gutiérrez, escriuano de la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha villa e vezino desta dicha villa, por mí, de la otra parte, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, avenidamente e de

vna concordia, non por error alguno, otorgamos e cognosçemos por esta carta que sobre rrazón de pleitos e de contiendas e de demandas e açiones e injurias que entre mí, el dicho Juan Gutiérrez, e las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio e sus procuradores en su nonbre, son o esperan ser en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea o ser pueda fasta el día de oy, de la fecha desta carta, espeçialmente sobre rrazón de vn pleito que es entre mí, el dicho Juan Gutiérrez, e las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio e sus procuradores en su nonbre. El qual pleito se trata e pende ante don Rruy Martínez de las Heras, maestreescuela de Ávila e prior de la iglesia de Santa María la Mayor de la dicha villa, sobre rrazón del rreparo del corral de la fuente quel dicho monesterio tiene e posee en el Açoguejo desta dicha villa e otros qualesquier pleitos e debates, así de injuria o injurias commo en otra qualquier manera. E por nos quitar e partir de todo ello e de grandes costas e dapnos e enojos que por ende, se podrían rrecreçer a la dicha abadesa e priora e monjas e convento e a mí, el dicho Juan Gutiérrez, somos abenidos de lo poner e comprometer e ponémoslo e comprometémoslo todo en manos e en poder de Juan Rruyz e de Rruy Gonçález, fijo de Juan Yannes, canónigos en la dicha Iglesia Mayor de Valladolid, a los quales e a cada vno dellos tomamos e escogemos por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores, trasigidores, trabtadores de paz e de concordia entre nos, las dichas partes, por la manera e vía e forma que ellos más quesieren e por bien touieren, mista e conjunta, departidamente, tomando qualquier de las dichas vías e dexándolas e tomando otras quales e quantas ellos quesieren, e escogida qualquier de las vía para cognosçer que en saluo les queden las otras vías e qualquier dellas para pronunçiar, e dámosles e otorgámosles libre e llenero, general, conplido poder para que puedan mandar, judgar, abenir, conponer, trasigir, determinar los dichos pleitos e demandas e abçiones e debates en la manera que ellos quesieren e por bien touieren, e para que puedan quitar e quiten si quesieren todo el derecho o parte dél, de la vna parte, e darlo a la otra, e de la otra a la otra, judgando bien o mal, a sabiendas o por error, tenplada o maduramente o non tenplada nin maduramente, en qualquier manera e guisa e vía que ellos quesieren e por bien touieren, a su exenta e nuda voluntad, de baxo e alto e de alto a baxo, nos las dichas partes o qualquier de nos, absentes o presentes, llamados e oýdos e rrequeridos, non llamados nin oýdos nin rrequeridos, con petición o syn petición, con enformación o syn enformación, syendo sabidores o non sabidores de la verdat nin curando de la saber, en qualquier lugar e casa e juredición que quesieren e por bien touieren, en día feriado o non feriado, por escripto o por palabra, asentados o leuantados, andando syn deliberación e consejo e con ello curando o non curando de derecho nin de rrazón nin de ygualdat, de noche o de día, guardando la orden del derecho o non la guardando, e todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, que lo puedan librar e determinar desde oy día que esta carta es fecha fasta diez días conplidos primeros siguientes, e en tanto en qual/^{2v}quier día e ora que ellos quesieren e por bien touieren.

E otrosy damos más conplido poder a los dichos juezes e a cada vno dellos para que nos enplazen o manden enplazar e çitar ante sí para qualquier día o días e oras e lugares e so las penas e en la manera que ellos quesieren e por bien touieren e las penas que sean para los dichos juezes. E ponemos la vna parte con la otra e la otra con la otra por firme pacto e postura, así de agora commo de entonçes que fueren librados los dichos pleitos o qualquier dellos por los dichos nuestros juezes commo dicho es, e de entonçes commo de agora, de non apelar nin suplicar nin rreclamar aluedrío de buen varón en forma judicial nin *ex debito justicia* nin de misericordia de lo que los dichos nuestros juezes mandaren, judgaren, avenieren, conposieren, trasigieren, nin lo podamos inpunar nin contrariar nin contradezir, en juyzio nin fuera dél, de fecho nin de derecho, nin nos podamos aprouechar nin vsar de indignación nin contradeción que otre qualquier faga, avnque lo faga de su ofiçio, antes, prometemos para en todo tienpo e syenpre jamás que lo hemos e aprouemos e ayamos por bueno e firme e valedero este compromiso e todo lo en él contenido, e que aternemos e guardaremos e conpliremos e satisfaremos e pagaremos todo lo que los dichos nuestros juezes en el dicho término, commo dicho es, judgaren, mandaren, sentençiaren e avenieren e trasigieren e cada parte dello, so pena de diez mill maravedís de la moneda que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedí, que pague en pena la parte que para en todo tienpo non lo guardare, non lo aprouare, non oviere por bueno e firme e valedero este dicho compromiso, e todo lo en él contenido e cada cosa e parte dello, e non atouiere nin guardare nin conpliere nin pague todo lo que por los dichos nuestros juezes en el dicho término, commo dicho es, fuere judgado e sentençiado e avenido e cada parte dello, e que sea esta dicha pena para la parte que fuere obediente e estodiere por todo lo que por los dichos juezes en el dicho término, commo dicho es, fuer judgado, mandado, sentençiado. E que quantas vezes contra ello o contra parte e cosa dello fuéremos o veniéremos o lo contradexiéremos, e lo non atouiéremos nin guardáremos nin conpliéremos nin pagáremos, commo dicho es, que tantas vezes cayamos en la pena e seamos tenudos a la pagar por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese conuençional que nos, las dichas partes, ponemos, la vna con la otra e la otra con la otra, e la pena e la postura e el interese, pechada o non, todavía que atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo lo contenido en esta carta de compromiso, e todo lo que por los dichos nuestros juezes en el dicho término, commo dicho es, fuere judgado, mandado, sentençiado, avenido, trasigido entre nos, las dichas partes, e cada cosa e parte dello, e puesto que la parte obediente rreçiba en sí la paga o satisfacción prinçipal después que alguna de las dichas

partes oviere caído o yncorrido en la dicha pena, syn protestaçon de leuar la pena que a saluo le quede para demandar e aver e cobrar e rreçebir la dicha pena sy espeçialmente no la quitare e rrenunçiare, ca desde agora queremos que sea protestada para cada vegada que alguna cosa fuere rreçebido por qualquier de las dichas partes.

Para lo qual todo esto que sobredicho es e en esta carta se contiene mejor así atener e guardar e conplir e mantener e pagar e aver por firme, yo, el dicho Juan Sanches de Pareja, obligo a ello e para ello a todos los bienes del dicho monesterio, muebles e rraýzes, presentes e futuros, espirituales e tenporales, por doquier e en qualquier lugar que los han e ayan, de aquí adelante, e yo, el dicho Juan Gutiérrez, escriuano, obligo a ello e para ello a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles commo rraýzes, avidos e por aver, por doquier e en qualquier lugar que los yo he e aya de aquí adelante, que para ello, espeçialmente obliga, e demás desto que dicho es, sy lo así non atouiéremos nin guardáremos nin conpliéremos nin pagáremos, commo dicho es, por esta carta pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todos los alcalles e jurados e juezes e justiçias e merynos, alguaziles, porteros, vallesteros, e otros ofiçiales qualesquier, así de la corte de nuestro sennor el rrey commo de todas las sus çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e sennorios, que agora son o serán de aquí adelante, /^{3r} e al sennor abbat de Valladolid e sus prouisores e vicarios e a otras qualesquier justiçias e juezes, así eclesiásticos commo seglares, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes por esta presente carta para que nos lo fagan todo así atener e guardar e conplir e mantener e pagar la dicha pena si en ella cayéremos, e que vendan los bienes de la parte que non fuere obediente en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a toda pro de la parte que fuere <obediente> e estudiere por todo lo que los dichos nuestros juezes en el dicho término, commo dicho es, judgaren, abenieren, mandaren, sentençiaren e cada parte dello, e a todo dapno de la parte que lo non atouiere nin guardare nin conpliere nin pagare, e, de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan luego pago a la parte que fuere obediente de todo lo que oviere de aver sobre la dicha rrazón, syn ser nos nin alguno de nos primeramente sobre ello llamados nin demandados nin oýdos nin vençidos, por fuero e por derecho por do deuamos nin commo deuamos, e los bienes que por esta rrazón nos fueren tomados e vendidos, nos e cada vno de nos hemos e avremos por firme e por valedera la véndida dellos, e nos obligamos a los fazer sanos a qualquier o a qualesquier que los conpraren con el traslado desta carta signado de notario público, atán bien e atán conplidamente commo sy nos mesmos gelo vendiésemos e a ello todo presentes fuésemos.

E demás desto que dicho es, nos e cada vno de nos rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos espeçialmente rreclamaçon de aluedrío de buen varón e el derecho en que dize que reclamaçon de aluedrío de buen varón non puede ser rrenunçiado e el capítulo *Snam* e la ley del Fuero en que se contiene que las penas non deuen ser leuadas synon al dos tanto quel prynçipal, por quanto queremos que también cayamos en la pena e seamos tenudos a la pagar por non conplir qualquier parte dello commo si lo non conpliésemos todo. E otrosý rrenunçiamos toda apelación e suplicaçon e toda ley e todo fuero e todo derecho canónico e çeuil, escripto o non escripto, e todos ordenamientos fechos e por fazer, e todas ferias de pan e vino coger e de conprar e de vender, e la demanda en escripto e el traslado desta carta e plazo de abogado e todas cartas e preuilegios e alualaes e merçedes de rey o de rreyna o de infante o de otro sennor o sennora qualesquier que sean, ganadas o por ganar, que en nuestra ayuda de nos o de qualquier de nos sean o puedan ser e en contrario sean a lo contenido en esta carta o a parte della, que, maguer que las nos o otro alguno en nuestro nonbre e de las dichas abbadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio alegue, que nos non valan nin nos sean oýdas nin rreçebidas, en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçon que omne faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos otorgamos desto todo que sobredicho es dos cartas de conpromiso en vn e cada vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Esteuan Garçía de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la abtoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, que está presente, al qual rrogamos e pedimos que las escriua o faga escriuir e las sygne con su signo en manera que fagan fe. E rrogamos a los presentes que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso en la villa de Valladolid, lunes, nueue días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos.

Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Juan Martínez de las Cabannuelas, rraçonero en la Iglesia Mayor de Valladolid, e Ferrand Alfonso de Torre e Juan de Ledesma, vezinos de Valladolid, para esto llamados espeçialmente e rrogados.

/^{3v} (*Signo*) E yo, Esteuan Garçía de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la autoridat apostolical e de la iglesia mayor de Valladolid, fuy presente a to (*si*) esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e, por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, fiz escriuir esta carta de conpromisso para el dicho Juan Gutiérrez por otro fielmente, yo ocupado çerca de otros negoçios.

Que va escripta <en este quaderno> en tres fojas de papel tolledano, de dos fojas en el pliego e va arriba e ayusso de cada plana senalado de vna mi senal acostunbrada e pusse aquí mi nonbre e signo acostunbrado, rogado e rrequerrido (*sic*) en testimonio de verdat.

Va escripto sobrerreydo ado dize: «López», e ado dize: «quedar», e ado dize: «demandar», e, en esta mi subscripción, ado dize: «dos»; e va escripto entre rrenglones ado dize: «de nos», e ado dize: «obediente», e, en esta mi subscripción, ado dize: «en este quaderno», e non le enpesca, ca yo lo aproebo so mi signo.

Stephanus, notarius (*rúbrica*).

245

1415, septiembre, 9, lunes. Valladolid.

Juan Sánchez de Pareja, mayordomo del monasterio de las Huelgas, en nombre de la abadesa, priora, monjas y convento de dicho monasterio, y Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, juran guardar y cumplir lo que fuera juzgado por los jueces árbitros en el pleito que mantenían por el reparo del corral de la fuente que el monasterio tiene en el Azoguejo.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 3, ff. 3v-4v. Forma parte del cuaderno anterior, a cuyo documento remitimos (doc. 244).

Sepan quantos este público inistromento de juramento vieren cómo en la villa de Valladolid, lunes, nueue días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos, este dicho día en presençia de mí, Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la abtoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y luego presentes, de la vna parte, Juan Sanches de Pareja, mayordomo del abadesa e priora e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, de aquí de Valladolid, e por el poder que ha de las dichas abbadesa e priora e monjas e convento, e de la otra parte Juan Gutiérrez, escriuano público de la Iglesia Mayor de Valladolid e vezino desta dicha villa.

E luego los dichos Juan Sánchez, en nonbre de las dichas abadesa e monjas e convento, e el dicho Juan Gutiérrez dixieron que, por quanto ellos e cada vno dellos oy, día de la fecha desta carta de juramento, ante desto venieran abenidamente de vna concordia e non por error alguno que conprometieran çiertos pleitos e contiendas e demandas que eran entre las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, de la vna parte, e el dicho Juan Gutiérrez, escriuano, de la otra, espeçialmente vn pleito que dixieron que se trataua e pendía entre las dichas partes ante /4^r don Rruy Martínez de las Heras, maestreescuela de Ávila e prior de la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha villa, sobre rrazón del rreparo del corral de la fuente quel dicho monesterio ha e tiene e posee en el Açoguejo, los quales dichos pleitos e contiendas e demandas ovieran conprometido en manos e en poder de Juan Rruyz e de Rruy Gonçález, fijo de Juan Yannes, canónigos en la dicha Iglesia Mayor de Valladolid, para que lo librasen entre ellos commo quesiesen e por bien touiesen, segunt que más largamente se contenía en vna carta de conpromiso que avía pasado por ante mí, el dicho Esteuan García, notario público susodicho, en la dicha rrazón.

E agora, porque más çiertos e seguros fuesen el vno del otro e el otro del otro que atenerían e guardaría e conplerían e satisfarían e pagarían todo lo contenido en la dicha carta de conpromiso e todo lo que por los dichos jueces árbitros sobre la dicha rrazón fuese mandado, judgado, sentençiado, que jurauan e juraron a Dios e a santa María e a la significança de cruz (*crux*), que con sus manos derechas tanxieron corporalmente, e a las palabras de los santos euangelios por doquier que estauan, en que se rrecuentan las palabras que Nuestro Sennor Ihesu Christo dixo por su boca, de atener e guardar e conplir e mantener e pagar todo lo que por los dichos jueces amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores fuese judgado e mandado, sentençiado, abenido, trasigido, interpetrado, al plazo o plazos que por los dichos jueces fuese mandado, judgado, sentençiado e condepnado. E que non yrían nin vernía contra ello nin contra cosa e parte dello, ellos nin otro alguno por ellos nin otro alguno en nonbre de las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, agora nin en algund tienpo que sea e nin por alguna manera, ante algund juez que fuese, ecclesiástico o seglar, nin ante otra persona alguna, mas que todavía atenerían e guardarían e cunplerían e satisfarían e pagarían todo lo contenido en el dicho conpromiso e todo lo que por los dichos jueces fuese judgado, mandado, sentençiado, abenido, trasigido sobre la dicha rrazón e so la pena o penas que lo mandasen e condepnasen; e, sy contra ello o contra cosa e parte dello fuesen o veniesen, ellos o otro alguno por ellos o otro alguno en nonbre de la dicha abadesa e monjas e convento, que les non valiesen nin les fuese oído nin rreçebido en juyzio nin fuera dél. E demás que fuesen por ello perjuros e infames e fementidos e valiesen menos por ello, e que qualquier gelo podiese acusar e demandar e denunçiar, e que cayesen en todas aquellas penas, çeuiles e creminales, que los fueros e derechos e ordenamientos ecclesiásticos e seglares ponen a los que tal juramento fazen e non lo guardan e cunplen e mantienen, e que ellos e todos sus bienes e los bienes del dicho monesterio fuesen tenudos e obligados a pena de perjuros notorios, bien así commo si fuese judgado por juez

competente e consentido entre partes e la sentençia fuese pasada en cosa judgada, e la pena inpuesta o non todavía que atenerían e guardarían e mantenerían e pagarían todo lo contenido en el dicho conpromiso e todo lo que por los dichos juezes fuese mandado, judgado, sentençiado, condepano, e cada cosa e parte dello. E demás que pedían e dauan todo su poder conplido a qualesquier juezes e alcaldes e justiçias, asý ecclesiásticas commo seglares, que le diesen por ello pena de perjuros notorios, así en los cuerpos commo en los dichos bienes, e qualquier vicario o juez de la Madre Santa Iglesia proçediese contra ellos e contra cada vno dellos por toda çensura ecclesiástica al que contra lo sobredicho fuese e non atouiese e guardase e conpliese e pagase todo lo contenido en el dicho conpromiso e todo lo que por los dichos juezes fuese judgado, mandado, sentençiado e cada cosa e parte dello fasta que pagasen todo lo contenido en la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes dieren e judgaren e sentençiaran a la parte que lo oviese de aver, e que ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por /^{4v} el dicho monesterio que non pederían nin ganarían asoluçión nin rrelaxaçión de nuestro sennor el papa nin de su legado nin de cardenal nin de arçobispo nin de obispo nin de otra persona qualquier deste dicho juramento synplemente nin a cabtela nin en otra qualquier manera, e, sy lo pediesen o ganasen ellos o otro alguno por ellos o otro alguno en nonbre del dicho monesterio, que les non valiesen e que por ese mesmo fecho fuesen perjuros, e, en caso quel dicho sennor papa o otro perlado o juez que poder touiese para ello se mouiese de su *moto proprio* de les dar la dicha asoluçión, syn ser pedida nin demandada por ellos nin otre por ellos nin por el dicho monesterio, que non podiesen vsar nin vsarían della, e, sy della vsasen, que les non valiesen nin les fuese oýdo nin rreçebido, en juyzio nin fuera dél, commo a notorios perjuros, más que todavía proçediesen contra ellos e contra cada vno dellos por toda çensura de santa iglesia e los descomulgasen e los non asoluiesen fasta que atouiesen e guardasen e conpliesen e pagasen todo lo contenido en el dicho conpromiso e en la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes diesen, judgasen e mandasen, e cada cosa e parte dello.

E sobre esto que rrenunçiauau e partían de sí e de cada vno dellos e del dicho monesterio e abadesa e monjas e convento toda ley e todo fuero e todo derecho, canónico e çeuil, escripto e non escripto, e costituçión e todos ordenamientos, fechos e por fazer, e todas ferias de pan e vino coger e de conprar e vender, e todas cartas e preuilegios e alualaes e merçedes de rrey o de rreyna o de infante o de otro sennor o sennora qualesquier que fuesen ganadas o por ganar que en su ayuda dellos o del dicho monesterio fuesen, que les non valiesen nin les fuesen oýdas nin rreçebidas, en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiaron la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala.

E desto todo en commo pasó luego los dichos Juan Gutiérrez, por sí, e el dicho Juan Sánchez de Pareja, en nonbre de la dicha abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho Esteuan García, notario público susodicho, que les diesen desto todo sobredicho testimonio signado con mi signo para cada vno dellos el suyo, e que rrogauan e rrogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecho este público instrumento de juramento en la dicha villa de Valladolid, día e mes e anno e era sobredichos.

Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Juan Martínez de las Cabannuelas, rraçionero en la Iglesia Mayor de Valladolid, e Ferrand Alfonso de Torre e Juan de Ledesma, vezinos de Valladolid, para esto llamados espeçialmente e rrogados.

(*Signo*) E yo, Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la autoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, fuy presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Juan Gutiérrez fiz escriuir esta pública escriptura por otro fielmente, yo ocupado çerca de otros negoçios. Que va escripta en este quaderno e en esta foja de paper toledano de dos fojas en el pliego e más el comienco, que va escripto después de la meytad de vna plana, e ba arriba e ayusso de cada plana senalado de vna mi senal acostunbrada. E pusse aquí mi nonbre e signo acostunbrado, rrogado e rrequerido (*sic*) en testimonio de verdat.

E va escripto soberrraydo ado dize: «oy», e non le enpesca, ca yo lo aproebo so mi signo.

Stephanus, notarius (*signo*).

246

1415, septiembre, 16, lunes. Valladolid.

Juan Ruiz y Ruiz González, hijo de Juan Yáñez, canónigos de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, jueces árbitros escogidos por Juan Sánchez de Pareja, mayordomo del monasterio de las Huelgas y en su nombre, y Juan Gutiérrez, escribano de dicha iglesia mayor, sentencian que el monasterio de las Huelgas debe pagar al dicho Juan Gutiérrez 3700 maravedís por el reparo del corral de la fuente que el monasterio tiene en el Azoguejo.

A. AMHV, carp. 8, n.º 3, f. 5r-v. Forma parte del cuaderno que contiene los documentos 244 y 245, a los cuales remitimos.

/5r Sepan quantos esta carta de sentençia vieren cómmo en la villa de Valladolid, lunes, diez e seys días del mes de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze annos, este dicho día, estando ante las puertas de las casas en que agora moro yo, Esteuan García de Fuentepudia, notario ayuso escripto, que son en la plaça de Santa María la Mayor desta dicha villa, e estando y presentes Juan Rruyz e Rruy Gonçález, fijo de Juan Yannes, canónigos en la Iglesia Mayor de Valladolid, juezes amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, trasigidores e tratadores e juezes de abenençia e comunales, amigos tomados e escogidos por Juan Sánchez de Pareja, mayordomo del abadesa e priora e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, de aquí de Valladolid, e por el poder que ha de las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, de la vna parte, e Juan Gutiérrez, escriuano de la dicha Iglesia Mayor de Valladolid, de la otra parte, en presençia de mí, Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por abtoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos Juan Rruyz e Rruy Gonçález, juezes amigos, arbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes de abenençia, dieron e rrezaron por escripto el dicho Rruy Gonçález, en presençia del dicho Juan Gutiérrez e en absençia del dicho Juan Sánchez de Pareja, esta sentençia que se sigue:

§ Nos, Juan Rruyz e Rruy Gonçález, canónigos en la Iglesia Mayor de Valladolid, juezes amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e trasigidores e comunales, amigos tomados e escogidos entre los dichos Juan Gutiérrez e Juan Sánchez de Pareja, mayordomo, por sí e en nonbre de la dicha abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, de aquí de Valladolid, segund el poderío al dicho Juan Sánchez dado, e tomado e rreçebido en nos el poderío por las dichas partes e por cada vna dellas a nosotros dado e otorgado, e auido nuestro acuerdo e deliberaçión sobre ello, fallamos que por bien de paz e de concordia e por quitar las dichas partes de costas e dapnos que se les podrían rrecreçer sobre la dicha rrazón *Deum pre oculis abendo*, mandamos que las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de las Huelgas e al dicho Juan Sánchez en su nonbre que den e paguen al dicho Juan Gutiérrez, escriuano, tres mill e sieteçientos maravedís de la moneda que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedí, e que gelos den e paguen en esta manera que se sigue: la mitad de los dichos tres mill e sieteçientos maravedís ocho días después del día de Sant Martín del mes de nouiembre primero que viene de la data desta nuestra sentençia, e la otra mitad de los dichos tres mill e syeteçientos maravedís otro día después de Anno Nueuo primero que verná, que será en el anno del Sennor de mill e quatroçientos e diez e seys annos. E damos por libres e por quitas a mas las dichas partes e a cada vna dellas de todas las açiones e demandas e injurias que la vna parte avía contra la otra e la otra contra la otra. E otrosy mandamos que cada vna de las dichas partes pague al escriuano por quien pasó el proçeso lo que le copiere a pagar de derecho. E otrosy damos por libres e por quitas a las dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de las costas en que fueron condepnadas por parte del dicho Juan Gutiérrez. Otrosy mandamos a las dichas partes que, si en alguna cosa dubdaren en esta nuestra sentençia, que rrecuran (*sic*) a nos fasta vn mes conplido primero siguiente, e nos les diremos e declararemos nuestras entençiones.

E esto todo e cada parte dello mandamos a las dichas partes que lo atengan e guarden e cunplan e mantengan e paguen so la pena del conpromiso e por nuestra sentençia difinitiva arbitrando, conponiendo, trasigiendo, interpretando lo pronunçiamos e mandamos todo asy en estos e por estos presentes escriptos.

/5v § La qual dicha sentençia así dada por los dichos Juan Rruyz e Rruy Gonçález, juezes susodichos, e rrezada por el dicho Rruy Gonçález en persona del dicho Juan Gutiérrez, escriuano, e en absençia del dicho Juan Sánchez de Pareja, luego el dicho Juan Gutiérrez, escriuano, dixo que consentía e consentió en la dicha sentençia e que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que gelo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda de su derecho, e que rrogaua e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue dada esta sentençia en la dicha villa de Valladolid, día e mes e anno e era e logar susodicho.

Desto son testigos que estauan presentes a todo esto que dicho es: Pero Ferrández de Tardajos, canónigo en la Iglesia Mayor de Valladolid, e Andrés Ferrández, beneficiado en la dicha iglesia, e Gutierre de Olmos e Juan García, escudero de Rruy Gonçález de la Madelena, vezinos de Valladolid para esto llamados espeçialmente e rrogados.

(*Signo de notario apostólico*) E yo, Esteuan García de Fuentepudia, de la diócesis de Palençia, notario público por la autoridat apostolical e de la Iglesia Mayor de Valladolid, fuy presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos e, a pedimiento del dicho Juan Gutiérrez, escriuano, fiz escriuir esta carta de sentençia que va escripta en este quaderno e en esta foja de paper toledano de dos fojas en el pliego, e va arriba e ayusso de cada plana senalado de vna mi senal [acostunbrada], e pusse aquí mi nonbre e signo acostunbrado, rrogado e rrequerrido (*sic*) en testimonio de verdat.

Stephanus, notarius (*rúbrica*).

1418, junio, 29. Zaratán.

Fernando Alonso de Torre, hijo de Alfonso Pérez, criado del monasterio de las Huelgas, vecino de Valladolid, vende a Juan González, hijo de García Fernández, vecino de Zaratán, una viña en término de Zaratán, en el pago «Paparrejas», por 2275 maravedís.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 4. Perg., 335 × 464 mm; escritura precortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 9º. Viña de Zaratán. Año de 1418. Venta otorgada por Fernando Alfonso de Torre a favor de Juan González de vna viña en término del lugar de Zaratán, al pago que llaman Paparrejas, en que ay tres aranzadas, que ha por linderos: de la vna parte viña de la cofradía de Santa Cathalina de Valladolid, por la otra parte, viña de Pedro González, esscriuano de Zaratán; libre de toda carta, por precio de 2275 maravedís. Pasó la escriptura por ante el dicho Pero González, esscriuano, a 29 de junio del sobredicho año» (s. XVIII); «Venta de vna viña, 29 de junio de 1418» (s. XVI); «Juan González» (coetáneo).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ferrand Alfonso de Torre, fijo de Alfonso Pérez, criado del monasterio de las Huelgas de Valladolid, vezino que so de la dicha villa de / Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Juan Gonçález, fijo de García Ferrández, vezino que sodes de Çaratán, que estades presente, vna vinna que yo he en término deste dicho /³ lugar Çaratán, en el pago que dizen de Paparrejas, en que ha tres alençadas, poco o mucho, lo que en ella ha, que ha por linderos: de la vna parte, vinna de Diego Ferrández, e / de la otra parte, vinna que fue çabelnate, e de la otra parte, vinna de la cofradía de Santa Caterina de Valladolid, e de la otra parte, vinna de Pero Gonçález, escriuano de Çaratán. La qual dicha / vinna de los dichos linderos otorgo e conosco por esta carta que vos vendo con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas ha e auer deue, así de fecho /⁶ como de derecho, por presçio e quantía de dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedís e vna blanca / çinco dineros; los quales dichos dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedís vos me distes e pagastes por compra verdadera e non infintosa nin maliçiosa que de mí fezistes de la / dicha vinna de los dichos linderos, e los yo rreçebí de vos e los pasé a mi parte e a mi poder antel escriuano e testigos desta carta, de los quales me otorgo por bien pagado e /⁹ por bien entregado a toda mi voluntat. E otorgo e conosco por esta carta que este es el justo e derecho presçio de la dicha vinna de los dichos linderos e que tanto vale agora / e non más. E conosco que, maguer que la traxe a vender públicamente por este dicho lugar Çaratán e por Valladolid e por otras partes por corredores e por mi mesmo, que / non fallé quién tanto nin más me diese por ella que vos, el dicho Juan Gonçález, que me distes e pagastes los dichos dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedís por compra verda/¹²dera que de mí fezistes de la dicha vinna de los dichos linderos.

E en esta rrazón rrenunçio e parto de mí las leys del derecho e del ordenamiento que fablan en rrazón del justo e derecho presçio, / que me non valan nin me puedan dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprouechar, en juyzio nin fuera dél, seyendo dellas çertificado por el escriuano desta carta. E desde oy día en / adelante que esta carta es fecha me parto e me quito e desapodero e desanparo de todo el derecho e juro e sennorio e tenençia e posesión e propiedat que yo he e podrá /¹⁵ auer en la dicha vinna de los dichos linderos, e por esta mesma carta lo do e traspaso todo en vos, el dicho Juan Gonçález, e vos do todo mi poder conplido para que la entredes e tomedes / e podades entrrar e tomar por vos mismo e por quien vos quesierdes e por bien touierdes, sin mandado e syn abtoridat de alcalde nin de merino nin de otra justiçia qual/quier que sea, eclesiástica o seglar, e sin coto e sin pena e sin colonia alguna, por quanto es vuestra libre e quita por juro de heredat, para agora e para sienpre jamás, para ven/¹⁸der e enpennar e dar e trocar e cambiar e enajenar e para que fagades della e en ella o en parte della todo lo que vos quesierdes e por bien touierdes, así como de vuestra cosa / mesma propia, libre e quita, desenbargada podríades fazer, por quanto es vuestra, libre e quita, desenbargada por esta compra legítima verdadera que agora fazedes della.

E otrosí / otorgo e conosco por esta carta que por muchas buenas obras que me vos, el dicho Juan Gonçález, auedes fecho, que, si más vale la dicha vinna de los dichos linderos de los dichos dos mill e dozi/²¹entos e setenta e çinco maravedís, que vos fago donaçión de lo que más vala, pura e non rreuocable, la qual llama el derecho entre biuos. E obligome e pongo convusco de vos fazer sana / la dicha vinna de los dichos linderos de qualquier o qualesquier que vos la demanden o enbarguen o contrallen, toda o parte dél (*siu*), en todo tienpo e en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea / o ser pueda, así en juyzio como fuera dél, ante qualquier juez que sea, eclesiástico o seglar, del día que me lo fezierdes saber en mi persona, si quesierdes, o ante las pu/²⁴ertas de las casas de mi morada o a mi çierto mandado, que fasta tres días primeros siguientes sea tenuto de tomar e tome a mis propias espensas el pleito e la voz e [la] / demanda por vos o por vuestros herederos e por qualquier o qualesquier que de vos houiere por compra o por herençia o en otra manera qualquier, e seguirlo o dar quien lo si/^{ga} e sacarvos ende a paz e a saluo e syn danno la dicha vinna de los dichos linderos e la tenençia e posesión della en qualquier punto e estado que esté el pleito, quier me lo fa/²⁷gades saber ante del pleito contestado o después o ante de la conclusión o de la sentençia o después, quando vos quesierdes e por bien touierdes. E, puesto que me lo non fagades /saber nin digades nin denunçiedes, que yo todavía que sea tenuto e obligado a todo e a cada vno de lo sobredicho, ca yo, de mi çierta sabidoría, vos rremito e de/^{xo} la

dicha denunciaçión a que me lo non digades nin fagades saber si non quesierdes, e non tomando el pleito e la boz e la demanda por vos e non lo siguiendo nin vos sacando /³⁰ ende a paz e a saluo e sin danno, commo dicho es, que vos peche e pague en pena e en postura e por paramiento e por nonbre de interese que convusco pongo / e por ese mesmo fecho, sin otra sentençia o declaraçión alguna, los dichos dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedís que de vos rresçebí de la dicha compra con el doblo si non / feziere e guardare e conpliere e atouiere, bien e conplidamente, todo lo susodicho e todo lo en esta carta contenido e cada vno dello por sí e cada cosa por sí singular/³³mente. E la pena e la postura e el interese pagada o non, todavía que sea tenuto e obligado a vos fazer sana la dicha vinna de los dichos linderos e la tenençia e / posesión della, e a todo e a cada vno de lo en esta carta contenido e sacarvos ende a paz e a saluo e sin danno en la manera que dicha es, bien e conplidamente, sin pleito e syn / juyzio e sin escatima e sin otro entredicho alguno, e para todo esto que dicho es e en esta carta se contiene, e para cada vna cosa dello por sí así atener e fazer e guardar e con/³⁶plir e pagar obligo espresamente a todos mis bienes, así muebles commo rraýzes, auídos e por auer, por doquier e en qualquier lugar que los yo aya. E demás desto que / dicho es rrenunçio e parto de mí toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, toda exeçión e exeçión e defençión, eclesiástica e çeuil, todo vso e costun/bre, todas ferias de pan e vino coger, todos mercados, cartas e preuillejos, toda merçet de rrey o de rreyna o de otro sennor o sennora qualquier, ganadas o por ganar, /³⁹ que en contrario sean o ser puedan a lo contenido en esta carta o a parte dello o a qualquier cosa dello, que me non vala nin me pueda dello nin de alguno dello ayudar nin apro/uechar, en juyzio nin fuera dél, mas que sienpre sea tenuto e obligado de fazer e aguardar e atener e conplir e pagar, bien e conplidamente, todo quanto dicho es e en / esta carta se contiene e cada vno dello e cada vna cosa por sí singularmente. E otrosý rrenunçio e parto de mí la ley del derecho en que dize que general rrenun/⁴²çiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rruego e mando a Pero Gonçález, escriuano público de Çaratán, que está presente, que escriua o mande es/criuir esta carta e la signe con su signo, e a los presentes que sean dello testigos. Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: Juan Ferrández, / el moço, e Juan Ninno, el moço, e Alfonso Pérez, vezinos de Çaratán, e otros.

Ffecha en Çaratán, veynte e nueue días de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo /⁴⁵ de mill e quatroçientos e diez e ocho annos.

E va escripto soberraydo do dize: «dicha», e non le enpeesca.

E yo, Pero Gonçález, escriuano público de Çaratán susodicho, ffuy / presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Ferrand Alfonso, escriuí esta carta para el dicho / Juan Gonçález, e ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio. Pero Gonçález (*rúbrica*).

248

1419, septiembre, 27, miércoles. Valladolid.

Juan Gutiérrez, escribano de la iglesia de Santa María la Mayor de Valladolid, reconoce haber recibido del monasterio de las Huelgas 3700 maravedís.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 3. Esta cuartilla va cosida al cuaderno en el que se copian los documentos 244, 245 y 246, a los cuales remitimos.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Juan Gutiérrez, escriuano de la iglesia, vezino de la villa de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que rresçebí e so bien contento / e bien pagado de la abadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal desta dicha villa, que están absentes, bien assí commo si fuesen /³ presentes, de tres mill e sieteçientos maravedís que me auían a dar e pagar, e fue mandado que me diesen e pagasen por vna sentençia arbitraria que dieron Juan Rruyz e Rruy Gonçález, / fijo de Juan Yanes, canónigos en la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha [villa], commo juezes amigos, árbitros arbitrades, que fueron tomados por el dicho / monesterio e abadesa e monjas e conuento e por mí, el dicho Juan Gutiérrez, segund más largamente es contenido por vn compromiso e vn juramento e vna sentençia /⁶ arbitraria que en la dicha rrazón pasó por Estewan García de Fenpudia, escriuano de dicha iglesia, en lo qual fue mandado por los dichos juezes amigos, árbitros ar/bitrades, que me diesen e pagasen los dichos tres mill e sieteçientos maravedís, segund más largamente en la dicha sentençia es contenido. Los quales dichos tres mill / e sieteçientos maravedís de la dicha sentençia me dieron e pagaron e los yo tengo [rresç]ibidos e pasados a mi parte e a mi poder, de que me otorgo por bien entrego e bien pa/⁹gado a toda mi voluntad, en los quales dichos tres mill e sieteçientos maravedís entran mill e seysçientos maravedís que Alfonso Arias, tendero de pannos, vezino desta dicha / villa, me dio e pagó en nonbre de la dicha abadesa e monjas e conuento, otrosý entran otros qualesquier maravedís que Juan Martínez de Mora, mayordomo del dicho mones/terio, me dio e pago en nonbre de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho

monesterio. De los quales dichos tres mill e sieteçientos maravedís de la dicha /¹² sentençia do por libres e por quitos, para agora e sienpre jamás, para todo tienpo del mundo que sea, a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monasterio e a / sus bienes e herederos por quanto so bien pagado de los dichos tres mill e sieteçientos maravedís de la dicha sentençia, commo dicho es. E en rrazón de la paga, porque non / paresçe antel escriuano e testigos desta carta, rrenunçio las leys del derecho, la vna ley en que dize que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga de dineros o de otra /¹⁵ cosa que lo vala, e la exepçión del derecho en que dize que fasta dos annos es el omne tenuto de prouar la paga que fiziere, saluo si rrenunçiare estas dichas leys / aquel que ha de rresçebir la paga. E yo, el dicho Juan Gutiérrez, así las rrenunçio e prometo que non pueda dezir que los non rresçebí, e, sy lo dixere, que me non vala en juyzio / nin fuera dél, e si otras cartas o alualás de pago algunas paresçieron, así signadas commo firmadas en rrazón de los dichos tres mill e sieteçientos maravedís de la /¹⁸ dicha sentençia, que non valan nin fagan fe, por quanto todas entran en esta carta de pago, que agora do e otorgo. E, si algunas costas ay, así de entrega de los dichos maravedís commo / de escriuano, e otras cosas que en la dicha rrazón se fezieron, que la dicha abadesa e monjas e conuento que se pare a ello.

E porque esto sea firme e non venga en dub/da, otorgué esta carta de pago ante Pero Rruyz de Valladolid, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano pú/²¹blico de Valladolid, que estaua presente, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e que la signase con su signo, e rrogué a los que estauan presentes que sean dello testi/gos.

E desto son testigos que estauan presentes llamados e rrogados a esto que dicho es: Alfonso Arias, tendero, e Pero Gonçález de Guadalfajara, e Ferrando, fiio de Juan Sánchez / de Medina, e Alfonso, criado de Pero Rruyz, escriuano, vezinos de Valladolid.

Fecha esta carta de pago en Valladolid, miércoles, veynte e siete días de setiembre, anno del nas/²⁴çimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue [annos].

Yo, Pero Rruyz, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente / con los dichos testigos a esto que sobredicho es, e, por rruogo e otorgamiento del dicho Juan Gutiérrez, ffize escriuir esta carta de pago e ffiz / aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

/²⁷ Pero Rruyz[z] (*ribrica*).

249

1420, marzo, 14.

Juan II concede al doctor Pedro Yáñez, oidor y referendario del Consejo, así como a su hijo Francisco y descendientes, 15 000 maravedís de juro de heredad en las rentas que el doctor creyese convenientes.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 16, ff. 1v-2v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 20 de octubre de 1434 (doc. 282). **2.1.**

C. AMHVa, carp. 9, n.º 13, ff. 1v-2v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 307). **1.2.1.**

D. AMHVa, carp. 10, n.º 14, ff. 2r-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). **1.1.2.1.**

§ Yo, el rrey. Por fazer bien e merçet a uos, el dotor Per Yannes, oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo e mi referendario, conosciendo e acatando los muchos, buenos, leales, sennalados seruiçios que vos fezistes al rrey don Enrique, mi sennor e mi padre, que Dios dé santo paraýso, e aún fazedes agora de cada día, e considerando los muchos afanes que auedes pasado e pasades andando /^{2r} rregidente en seruiçio del dicho rrey mi padre e mío, por su mandado e mío, e por vos dar gualardón dello, tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mí en merçed este anno de la fecha deste mi alualá e dende en adelante cada anno para sienpre jamás por juro de heredad para vos e después de vuestros días para Françisco, vuestro fijo, e para vuestros herederos e suçesores e para aquel o aquellos que vos quisierdes e lo mandardes e lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera e por qualquier rrazón quinze mill marauedís, demás de otras qualesquier merçedes que vos de mí tenedes en qualquier manera. E porque vos sean más çiertos e meior parados estos dichos quinze mill marauedís, que los ayades e tengades sennaladamente en las mis alcaualas e otras qualesquier mis rrentas e pechos e derechos de qualquier o qualesquier çibdades o villas o lugares de los mis rregnos o sennoríos en que los más quisierdes tomar. E para que vos e después de vuestros días el dicho Françisco, vuestro fijo, o los dichos vuestros herederos e suçesores o aquel o aquellos a quien los vos mandardes o los que por vos o por ellos lo ouieren de auer en qualquier manera podades o puedan vender e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e traspasar los dichos quinze mill marauedís o qualquier cosa e parte dellos por qualquier título oneroso o lucratiuo o mixto en qualquier persona o

personas que quisierdes e por bien touierdes e fazer dellos e en ellos e en cada cosa e parte dellos todo lo que quisierdes e por bien touierdes así commo de cosa vuestra propia libre e quita e desembargada.

E por este mi alualá o por el priuilleio que vos sobre esta rrazón fuere dado o por su traslado signado mando a todos los conçeios e corregidores e alcaldes e merinos e alguaziles, caualleros e escuderos e otros ofiçiales qualesquier e los mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e fieles e cogedores que agora son o serán o fueren de aquí adelante de las dichas rrentas e pechos e derechos e de cada vno o qualquier o qualesquier dellos de qualquier o qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos donde quisierdes auer e tener los dichos quinze mill marauedís o alguna parte dellos e a qualquier o qualesquier dellos, que sin nos mandar nin auer nin leuar de cada anno otra mi carta nueva nin de los mis contadores nin de otro qualquier mi thesorero nin rrecabdador nin otra persona alguna, den e paguen e fagan dar e pagar los dichos quinze mill marauedís este dicho anno e dende en adelante de cada anno para sienpre jamás por juro de heredad a uos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e a los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera o aquel o aquellos a quien vos o ellos los dierdes o donardes o mandardes o trocardes o canbiardes o enajenardes e por vos o por ellos lo ouieren de auer en qualquier manera o por qualquier rrazón, segund dicho es, bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengüe ende alguna cosa, e que tomen de cada anno de vos o de los que lo ouieren de auer e heredar por vos en la manera susodicha traslado signado deste dicho mi alualá o del dicho priuilleio que sobre esta rrazón vos fuere dado e con el dicho traslado e con vuestras cartas de pago o de los que así ouieren de auer e heredar por vos, mando a qualquier mi thesorero o arrendador de las dichas rrentas o a otra qualquier persona a quien el negoçio pertenesçiere que los rreçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que los pagaren.

E otrosí mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que los rreçiban en cuenta a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores e otras personas susodichas este dicho anno e dende en adelante cada anno para sienpre jamás. E porque vos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días el dicho Françisco, vuestro fijo, e vuestros herederos e suçesores e los que por vos o por ellos ouieren de auer los dichos quinze mill marauedís e qualquier cosa o parte dellos vos mejor podades e puedan auer e cobrar, es mi merçed que vos o ellos o qualquier de vos o dellos podades poner e de fecho pongades vn omne, qual vos o ellos quisierdes, que ande con los arrendadores de cada vna de las dichas rrentas, e rreçibir e cobrar los marauedís que rrendieren cada vna de las dichas rrentas; e quel omne que así para ello posierdes tenga vna llaue de la dicha arca e los arrendadores de cada vna de las dichas rrentas otra llaue, e que todos los marauedís que rrendieren cada vna de las dichas rrentas se pongan e echen en cada vna de las dichas arcas, e en fin de cada terçio de cada anno abran las dichas arcas, e de los marauedís que en ellas fallaren el dicho vuestro omne que así pusierdes a cada vna de las dichas arcas tome e se entregue para vos de todos los marauedís que ouierdes de auer de cada terçio de los dichos marauedís que así escogierdes auer e tomar en cada vna de las dichas /^{2v} rrentas, e que se non tomen apartadamente otros marauedís algunos de las dichas rrentas nin de alguna dellas, saluo los que se pusieren e echen en las dichas arcas, nin se saquen nin tomen marauedís algunos de las dichas arcas nin de qualquier dellas fasta que vos e después de vuestros días el dicho Françisco, vuestro fijo, e los dichos vuestros herederos e suçesores o los que por vos o por ellos lo ouieren de auer seades e sean bien entregados e bien pagados de los dichos quinze mill marauedís en cada terçio de cada anno. E otrosí mando a las dichas justiçias e ofiçiales que fagan así fazer e cunplir todo lo susodicho e cada cosa e parte dello en la manera susodicha so pena de la mi merçed e de mill marauedís a cada vno para la mi cámara.

E otrosí mando por este dicho mi alualá a los dichos mis contadores mayores o sus lugarestenientes que pongan e asienten en los mis libros todo lo que sobredicho es, e libren a uos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e a vuestros herederos e suçesores e a qualquier o a qualesquier de vos o por ellos lo ouieren de auer en qualquier manera o por qualquier rrazón los dichos quinze mill marauedís enteramente syn descuento alguno este dicho anno e dende adelante cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, sennaladamente en qualquier o qualesquier de las dichas rrentas donde los así quisierdes e que vos los pongan por saluados en los mis libros e en los quadernos e cartas e condiçiones con que arrendaren las dichas mis rrentas e pechos e derechos en cada anno para sienpre jamás porque los ayades más çiertos e mejor parados.

E otrosí mando a los mis contadores mayores e al mi chançeller e mayordomo e notarios e otros ofiçiales qualesquier que agora son o serán de aquí adelante que den e libren e sellen e pasen a uos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e a vuestros herederos e suçesores o aquel o aquellos que por vos o por ellos lo ouieren de auer en qualquier manera o por qualquier rrazón, mis priuilleios e cartas, las más firmes e bastantes que vos cunplieren e menester ouierdes con todas las cláusulas susodichas e cada vna dellas e con todas las otras cláusulas e firmezas que vos cunplieren, para mejor auer e cobrar los dichos quinze mill marauedís e otrosí para que se pongan las dichas arcas e omne e se faga todo lo otro sobredicho, espaçificándolo todo así por menudo segund e en la manera que de suso es contenido, non enbargante que digan o alleguen que lo non han

acostunbrado fazer así nin por otra qualquier rrazón nin defensión nin escusa alguna, ca mi merçet e voluntad es que se faga e cunpla todo así segund e en la manera que en este mi alualá se contiene sin embargo ni contrario alguno, avnque sean contra algunas mis ordenanças e leyes con las quales auiéndolas aquí por espaçificadas e insultas e dispense en quanto a esto toca de mi propio motu e sennorío rreal segund e en la mejor manera e forma que lo puedo fazer para validaçión e firmeza de lo que susodicho es.

E otrosí es mi merçet que este mi alualá aya fuerça de priuilleio con todas las cláusulas e firmezas e solepnidades que qualquier priuilleio podría auer, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto que dicho es o de cosa o parte dello sean, con las quales auiéndolas aquí por espresas e espaçificadas para que en este caso non ayan fuerça nin vigor en tal manera que sienpre sea firme e valedera para sienpre jamás esta merçet que vos yo fago segund e en la manera que en este mi alualá es contenido e juro e prometo por mi fe rreal de atener e guardar e cunplir esta merçet que vos yo fago en todo segund que en ella se contiene e non yré nin verné por mí nin por otro contra ella nin contra cosa o parte della derecha o non derechamente en algund tiempo nin por qualquier rrazón. E los vnos e los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet.

Fecho catorze días de março, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo, Martín Gonçález, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Yo, el rrey. Rregistrada.

250

1420, mayo, 12. Valladolid.

Juan II confirma una carta de privilegio suya por la que ratificaba la exención concedida por Alfonso XI al monasterio de las Huelgas del pago de cualquier derecho de chancillería.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 5. Perg., 445 × 235 mm + 47 de plica; escritura precortesana; buen estado de conservación, tinta desvaída, especialmente en los pliegues; no conserva el sello ni los hilos. Al dorso: «Caxón 30, número 4¹⁶². Sobre no pagar derechos a chancillería. Año de 1420. Pribilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que comfirma otros dos de los señores rreyes don Alfonso el (sic) y de don Pedro el 1º por los que exsime a este rreal monasterio de pagar derechos en chancillería de los pribilegios, sellos ni de otras cartas que aya menester. Su data, en Valladolid, a 12 de mayo del sobredicho año. Está confirmados (sic) por el señor rrey Fhelipe 5º, año de 1718» (s. XVIII); «Preuillejo que no paguen chançellería» (coetáneo); «Confirmación» (s. XVI); «Don Juan el 2º» (s. XVI).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, / vy una mi carta de preuillejo, escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda, fecha en esta guisa:

1. 1410, septiembre, 20. Segovia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 235), lín. 2-25.

1.1. 1332, março, 4. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 103), lín. 4-11.

§ E agora el abadesa e duennas e conuento del dicho mi monesterio de Santa María la Rreal de Valladolid enbiéronme pedir merçet que, por quanto yo les oue confirmado la / dicha carta en el tiempo que yo estaua so tutela, e pues que yo he tomado el rregimiento de los mis rregnos e sennoríos, que les confirmase agora nueuamente la dicha carta e todo lo en ella contenido e gela manda/²⁷se guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa, monjas e conuento del dicho monesterio tóuelo por bien, e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella conteni/da, e mando que les vala e sea guardada, sý e segunt que mejor e más cunplidamente les valió e fue guardado en tiempo el rrey don Juan, mi abuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo para/ýso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para gela quebrantar nin menguar en algunt tiempo nin / por alguna rrazón que sea, ca qualquier que lo feziere avría la my yra e pecharme ýa la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiere /³⁰ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados.

E sobresto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaes/çiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos

¹⁶² 4] *corregido sobre 5.*

que gelo non consientan, mas que las defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de a/quellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiere de /³³ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el / traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cun/plen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les / mandé dar esta mi carta escripta en pargamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, doze días de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / veynete annos.

Yo, Johán Martínez de León, escriuano de nuestro sennor el rrey, la ffiz escriuir por su mandado (*rúbrica*).
/ Iohannes, in decretis bachalarius, vista (*rúbrica*). Fernandus, bachalarius in legibus (*rúbrica*).
(*Sobre la plica*) (*Rúbrica*).

251

1421, octubre, 7.

Juan II, ante la querrela del monasterio de las Huelgas, ordena a sus contadores mayores que asienten en sus libros la renta de 21 000 maravedís que tienen (18 000 maravedís en las alcabalas del pescado de Valladolid y 3000 en las alcabalas de Zaratán) y les den las cartas y privilegios al respecto; que las monjas pongan dos arcas, una en Valladolid y otra en Zaratán, para recaudar los maravedís y que tengan la llave de dichas arcas; que, en el caso de que otras personas también deban percibir rentas por el mismo concepto, que las monjas sean las primeras en recaudarlas; y finalmente que ningún rey pueda embargar la renta que ha de cobrar el monasterio, ni siquiera en tiempos de necesidad.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 8, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1423 (doc. 260). 1.

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 15, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). 1.1.

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). 1.1.1.

§ Yo, el rrey, fago saber a uos, los mis contadores mayores, que el abadessa e monjas e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de la (*sic*) Huelgas de Ualladolid se me querellaron e dizen que non pueden auer e cobrar los ueynete e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto que de mí tienen por juro de hereditat por preuillejo, sennaladamente los diez e ocho mill dellos en las alcaualas del pescado de la dicha uilla e los tres mill marauedís en las alcaualas del su lugar de Çaratán. Porque dizen que non embargante el dicho preuillejo que assí tienen para que los recudan con los dichos marauedís, que los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas que las traen a pleyto e a rebueltas en tal manera que pierden grandes quantías de los dichos marauedís e se les recreçe en ello grandes costas e dannos e non pueden auer de cada terçio los marauedís que dellos les montan. E pidiéronme por merçed que, porque ellas fuessen mejor pagadas de los dichos marauedís, que mandasse que desde primero dya de enero del anno que uiene de mill e quatroçientos e ueynete e dos annos en adelante para siempre jamás en cada un anno que sea puesta un arca en la dicha renta del pescado de Ualladolid e otra en las alcaualas del dicho lugar de Çaratán sy las y non ha. E que todos los marauedís que rindieren la (*sic*) dichas rentas que los pongan en las dichas arcas, e que el mi thesorero o recabrador o fieles o cogedores o arrendadores de las dichas rentas, que tengan una llaue de cada una dellas, e la dicha abadessa e monjas e conuento, assí las que agora son commo las que serán de aquí adelante para siempre jamás, o al que lo ouiere de recabdar por ellas que tenga otra llaue de cada una de las dichas arcas e que desde el dicho primero dya de enero en adelante en fin de cada una semana que es el sábado sean abiertas las dichas arcas, e los marauedís que en ellas estudieren que sean dados e pagados a las dichas abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o al que lo ouiere de recabdar por ellas una selmana en pos de otra fasta que sean enbargadas e pagadas de los marauedís que cada un terçio les montare auer de los dichos ueynete e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto, e que tomen su carta de conosçimiento de los marauedís que assí reçebieren, e yo tóuelo por bien.

Porque uos mando que lo pongades e assentedes assí en los mis libros e les dedes mis cartas e preuillejo, las más fuertes e firmes que menester ouieren en esta razón, incorporado en el dicho mi preuillejo que de mí tienen de los

dichos ueynte e un mill marauedís de la moneda uieja para que les recudan con los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto. E que pongan las dichas dos arcas, la una en la dicha renta del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e la otra en el dicho lugar de Çaratán, e que tengan la dicha abadessa e monjas e conuento o el que lo ouiere de recabdar por ellas la una llaua de las dichas arcas. E ayan e lleuen los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto por la forma e regla susodicha e que en caso que algunos tengan preuillejos o cartas de marauedís algunos en las dichas rentas o gelos yo diere de aquí adelante o mostraren alualaes o cartas de uos, los dichos mis contadores o los dichos recabdadores, dieren en qualquier manera que sea e que tomen los marauedís de las dichas rentas para qualesquier neçessidades o causas que los tales preuillejos o alualaes o cartas que sean obedecidas, pero que se non cumplan fasta que la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o el que lo ouiere de recabdar por ellas sean primeramente pagadas de los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto en cada terçio lo que les montaren, quedando a saluo a los que los tales marauedís ouieren de auer que los cobren adelante.

E porque acaesçe que los rreyes con neçessidad ponen embargo en las tales rentas de los sus regnos e mandan a sus contadores que den cartas de embargo para los sus thesoreros o rrecabdadores que son dellas o los ponen ellos mesmos por sus cartas e alualaes para que se cobren los marauedís para las dichas neçessidades, quierio e mando e es <mi> merçed, que en caso que el tal embargo fuere o sea puesto, que non se entienda en estas dichas rentas sobre la dicha quantía de los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja.

E porque sean mejor pagados e más propriamente fecho e non aya turbación por thesoreros e recabdadores o fieles o cogedores o arrendadores de las dichas rentas, mando a uos, los dichos mis contadores, que quando arrendáredes las mis rentas de las dichas alcaualas de la dicha uilla de Ualladolid e su infantatgo, que pongades a la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio e a las que fueren de aquí adelante por saluados los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o el dicho su respecto con las condiciones e en la manera en este mi alualá contenidas.

E sobre todo esto que dicho es, mando al mi chançiller mayor e a uos, los dichos mis contadores, e a todos los otros mis offiçiales que están a la tabla de los mis sellos que les dedes el dicho mi preuillejo bastante e firme so las mejores cláusulas e ordenanças e perrogati/²vas que pudiéredes e uos pudieren. E por este mi alualá o por su traslado signado mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte, e a todos los otros alcaldes e alguaziles e merinos e rregidores e offiçiales e justiçias de la dicha uilla de Ualladolid e su infantadgo que lo fagan todo guardar e conplir e mantener a las dichas abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio según que aquí es contenido.

E no fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís de cada uno para la mi cámara. E demás mando al omne que les este mi alualá mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi corte del dýa que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por quál razón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Fecho siete dýas de octubre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ueynte e un annos.

Yo, Martín Gonçález, lo fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo, el rey. Rregistrada.

252

1422, septiembre. Cîteaux.

Fray Juan, abad, y el cabildo general de la Orden del Císter nombran al abad del monasterio de Poblet reformador de todos los monasterios de la Orden en Castilla, Aragón, Portugal y Navarra.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 6, ff. 1v-2v. Inserto en carta de permuta entre el monasterio de las Huelgas y don Álvaro de Luna, dada en Valladolid, a 23-31 de julio de 1423 (doc. 259). 1.1.1.

Nos, frater Johanes, abbas Cistercii, ceterique diffinitores Cistercienssium Ordinis capituli generalis apud Cistercium, anno Domini millesimo quadringentesimo vicesimo secundo, mensse septenbris, celebrati nottum fattimus vniuerssis, quod in eodem capitulo facta fuit quedam diffinitio cuius tenor in forma sequitur et est talis:

Rreformationem omnium et singulorum cuiuscumque sexus et generacionis monasteriorum nostri Ordinis aliorumque locorum conuentualium et omnium singulorum perssonarum eorumdem monasteriorum et locorum in regnis et prouinciis et quibuscumque dominiis serinissimorum principum Castelle et Aragonum, Portugalie et Nauarre regum ubicumque existencium in quibus prout ad capituli generalis audienciam fide digna relacione peruenit

plurima sunt indigencia debite reformationis officio abbati de Populeto et alio uel aliis abbati uel abbatibus, aut monacho uel monachis ydoneis et sufficientibus quos ad hoc loco sui substituendos decreuerit comittit ipsum generale capitulum in ipsius et Ordinis predicti quantum potest plenaria potestate eidem abbati Populeti et ab eo deputando uel deputandis precipiens et iniungens quatenus ad ipsa monasteria et conuentualia loca perssonaliter accedat ubi commode poterit ipse de Populeto ubi uero non poterit alii uel aliis committat qui similiter ad loca sibi comissa accedat uel accedant et in ipsis uisitet et corrigat, reformet, statuatur, instituat e destituat tam in spiritualibus quam in temporalibus, tam in capitibus quam in menbris quecumque in eisdem monasteriis et locis conuentualibus et rregularibus perssonis eorundem, uisitanda, corrigenda, reformanda, instituenda uel distituenda et rracionaliter statuenda secundum Deum et ipsius Ordinis instituta uiderit in eisdem ipse de Populleto et similiter faciant per eum deputati ubi autem in eisdem monasteriis et locis predictis ordinationes et statuta fiende uel fienda, quacumque de causa comode seu tute fieri non possent, alibi fiant, et ad ipsa monasteria seu loca conuentualia mittantur tam per /^{2r} ipsum de Populeto quam per deputatos ab eodem. Vult eciam et concedit generale capitulum quod ipse de Populeto conuocare possit in quolibet regnorum seu qualibet prouincia eorundem et in loco per eum eligendo, omnes uel quos decreuerit illius regni uel prouincie abbates antedicti Ordinis, et etiam quos decreuerit aliarum prouinciarum quotiens ei bidebitur oportunum tractandum de corrigendis excessibus et moribus reformandis, et de cuiuscumque monasterii statu in spiritualibus et temporalibus cum Dei timore tractent inter se omnes, uel uisitatores cum maiore uel saniori parte corrigat illa que propter impedimenta non potuerunt in particularibus uisitationibus corrigi instituendo et distituendo que statuenda fuerint iuxta constitutiones Ordinis approbatas prouisso quod nichil ordini uel antiquis statutis contrarium ordinetur possit etiam ipse de Populeto quemcumque decreuerit abbatem uel religiossum citare seu ad suum uel ad aliud quodcumque monasterium euocare et quascumque dictorum locorum perssonas regulares absoluere a quibuscumque sentenciis capitulo reseruatis et cum eis dispensare easque reabilitare sicut possit capitulum memoratum abbates et abbatissas aut locis conuentualibus pressidentes uel alia loca regentes, si sua demerita hoc requirant tam ipse de Populeto quam ab eo deputatus uel deputati destituant et deponant monasteriis pastoribus uiduatis per electionem canonicam uel prouisionem de perssona ydonea prouideant auctoritate capituli generalis et penssiones moderatas bene meritis abbatibus abbatissisque sponte cedentibus cameras et gracias talibus dari consuetas concedant et asignent, concedit in super dictum capitulum prefatto abbati de Populeto et cui duxerit committendis ad hoc uices suas potestatem inquirendi de contributionis antiquis et non solutis easque et inpositam hoc anno nouem millium inponendasque per immediate sequente quinquenium contributiones cuiuscumque summe recipiendi soluentes quitandi penas et sentencias ocasionem contributionum huiusmodi statutis terminis non solutarum contractas relaxandi et cum eis super irregularitatibus eadem occasione contractis dispensandi rrebelles negligentes et remissos huiusmodi contributionum solutione per omnis Ordinis censuras et quascumque iuris et iusticie uias adsoluendum uiriliter et debite conpellendi, tam abbates quam officarios, si sit opus ad capitulum generale citandum: invocato si et quoties ad premissorum uel eorum alicuius execucionem opus sit auxilium iudicum ecclesiasticorum et brachii seculari. Insuper confessiones quarumcumque regularium perssonarum Ordinis et locorum predictorum /^{2v} audiendi et eas absoluendi. Inde et super casibus de quibus per idem capitulum possent absolui monasteriis quoque monalium de confessoribus ydoneis et procuratoribus prouidendi et hec omnia fiant ad expenssas predictorum monasteriorum et conuentualium locorum, quas expenssas abbates et abbatisse locaque conuentualia regentes eidem de Populeto sui seu deputatis procurent, administrent atque soluant. Et per prefattos adhoc si sit opus conpellantur uiriliter et debite rrecipiendas autem contributiones prefattus de Populeto quolibet anno fideliter capitulo consignari procuret et de singulis circa premissa informacionem per eum et eius deputatos actitatis ipsum capitulum informari vniuerssis igitur et singulis dictorum monasteriorum et locorum conuentualium perssonis regularibus cuiuscumque status, condicionis et sexus existant in uirtute salutaris obedientie et sub excommunicationis sententie pena huius comissionis tenere dat idem capitulum firmiter in mandatis quatenus in omnibus et singulis supradictis et ea tangentibus prefatto abbati de Populeto et per eum deputatis obediant et deuote procurant eis que prestant auxilium, consilium et fauorem presenti diffinicionem seu comissione per continuum quinquenium in suo robore duratura.

Datum sub sigillo pro diffinicionibus sigillandis ordinato loco et tempore supradictis.

253

1423, abril, 20. Monasterio de Poblet.

Juan, abad del monasterio de Poblet, delega la procuración a él dada por el abad y cabildo general de la Orden del Cister para la reforma de los monasterios de la Orden en fray Alfonso, abad de Santa María de Valdeiglesias, y fray Gil de Molina, monje de Poblet.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 6, ff. 1r-3r. Inserto en carta de permuta entre el monasterio de las Huelgas y don Álvaro de Luna, dada en Valladolid, a 23-31 de julio de 1423 (doc. 259). 1.1.

Nos, frater Johannes, abbas monasterii Populeti, Ordinis Cisterciensis Terrachonensis diocesis reformatore, omnium et singulorum monasteriorum et personarum regularium eorumdem cuiuscumque generacionis et sexus existant in regnis, terris et /^{lv} dominiis serenissimorum principum dominorum Castelle, Aragonum, Nauarre et Portugalie regum per dicti Ordinis generale capitulum in ipsius plenaria potestate, specialiter deputatus cum litteris pargamenis sigillo pro diffinicionibus sigillandis ordinato in cera alba in pendentem more Ordinis sigillatis tenoris sequentis:

1. 1422, septiembre. Cister. Carta de poder del abad y el cabildo general del Cister (doc. 252), ff. 1v-2v.

§ Rreuerendo patri domno abbati monasterii Sancti Martini Vallisecclesiarum, Ordinis predicti, ac venerabili et honesto religioso fratre Egidio de Molina, monacho nostri predicti monasterii Populeti, salutem et in comissis diligentiam circumspectam cum nos aliis pluribus arduis negociis nostri antedicti Ordinis et monasterii occupati nequeamus prout opus esset et ex iniuncto nobis reformationis officio tenemur monasteria nostri predicti Ordinis vtriusque sexus in regnis et dominiis serenissimi principis regis Castelle situata personaliter visitare nec circa contribucionem dicti Ordinis presentis anni neglectarum de preteritis temporibus exactionem et recepcionem intendere. Pro tanto nos, frater Iohannes, abbas et reformator predictus, vos prefatos rreuerendum dominum abbatem Vallisecclesiarum et fratrem Egidium, monachum nostrum, ambos simul rreformatores omnium predictorum nostri Ordinis monasteriorum in tota dominacione regis Castelle cum plenaria potestate nobis a capitulo generali concessa, in hiis que comittere possumus in dicto reformandi officio loco nostri subro/^{3r}gamus.

Rrogantes vos et in virtute salutaris obediencie benigne mandantes quatenus ad dicta monasteria personaliter simul acte datis et in eis dictum reformationis officium debite prout vobis vissum est exerceatis at prefatas contribuciones tam anni presentis quam de temporibus preteritis debite leuetis ne non et si vobis vissum fuerit abbates seu monachos nostri ex parte ad nostrum uel aliud quod videbitur vobis monasterium infra certum tempus ad conparendi personaliter citetis iuxta formam in potestate nobis concessa expresam et cum in dicto regno ut percepimus sint aliqui abbates contumaces et rebelles contra dictarum contribucionum solutionem qui iamdiu est excommunicationis penam incurrerunt et aliis multis in penis culpabiliter se constituerunt iuxta nostri predicti Ordinis constituciones contra quos committimus vobis et mandamus quatenus censura iuris et ordinis prout videbitur vobis viriliter procedatis ad eorum publicacionem et deposicionem procedendo iuxta nostri Ordinis predicti instituta committentes vobis anobis simul in hiis omnibus et singulis ac dependentibus et emergentibus ex eisdem plenarie vices nostras, donec eas ad nos duxerimus rreuocandas.

Datum in nostro monasterio Populeti sub nostro abbaciali sigillo XX^a die mensis aprilis, Anno Domini millesimo CCCC^{mo} XXIII^o, abbas Populeti reformatore.

254

1423, abril, 26.

Juan II concede a Elvira de Herrera que pueda gozar de los 4000 maravedís de renta en la alcabala del vino de Burgos que tenía su hermana Juana de Herrera, monja de las Huelgas de Burgos e hija del mariscal Fernán García de Herrera, de otros 4000 maravedís que tiene por merced real en la alcabala de Burgos y de los 6000 maravedís que había obtenido de Juan de Rojas, alcalde de los hijosdalgo de Castilla, situando la renta total de los 14 000 maravedís en la alcabala del vino de Burgos.

B. AMHV^a, carp. 9, n.º 7, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, el 25 de noviembre de 1455 (doc. 301). 1.1.

Yo, el rrey, fago saber a uos, los mis contadores mayores, que mi merçet e voluntad es que los quatro mill marauedís que de mí tenía por merçet e limosna en cada anno para en toda su vida donna Juana de Ferrera, fija del mariscal Fernant García de Ferrera, monja de las Huelgas çerca de Burgos, e por preuillégio sennaladamente en la rrenta del alcauala del vino de la çibdat de Burgos, que los aya e tenga de mí en merçet e limosna de cada anno para en toda su vida donna Eluira de Ferrera, su hermana, monja de las dichas Huelgas, sennaladamente en las dichas rrentas, demás de los otros quatro mill marauedís que ella de mí tiene por merçet e limosna en la dicha rrenta del alcauala del vino de la dicha çibdat de Burgos, por quanto la dicha donna Juana es finada.

E otrosý es mi merçet que los seys mill marauedís que de mí tenía por merçet en cada anno para en toda su vida Juan de Rojas, mi alcalde mayor de los hijosdalgo de Castilla, para los quales le oue dado yo liçençia para que los pudiese rrenunçiar en la dicha donna Juana e donna Eluira, que los aya e tenga de mí por merçet e limosna en cada anno para en toda su vida la dicha donna Eluira, por quanto el dicho Iohán de Rojas los rrenunçió (*sic*) e traspasó en ella. E me enbió pedir por merçed que gelos mandase librar este anno de la /^{lv} fecha deste mi alualá e dende en adelante en cada anno para en toda su vida, en manera que sean por todos e aya e tenga de mí por merçet e limosna

en cada anno para en toda su vida quatorze mill maravedís, con los quatro mill maravedís que ella de mí primeramente tenía, sennaladamente en la dicha rrenta del vino de la dicha çibdat de Burgos.

Porque vos mando que lo pongandes e asentedes asý en los mis libros e nóminas de las merçedes de por vida, e libredes a la dicha donna Eluira los dichos quatro mill maravedís que assý auía la dicha donna Juana e los dichos seys mill maravedís que le asý rrenunçió el dicho Iohán de Rojas. E librádgelos desde el día de la fecha deste mi alualá e dende en adelante en cada anno para en toda su vida, sennaladamente en la dicha rrenta del alcauala del vino de los odres de la dicha çibdat de Burgos, demás de los dichos quatro mill maravedís que ella de mí primero tenía, commo dicho es. E mando a uos, los dichos mis contadores mayor (*sic*), que dedes e libredes mis cartas e preuilegios, las más fuertes e firmes que menester ouiere en esta rrazón para qualquier o qualesquier persona o personas que cogieren en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier la dicha rrenta del vino de los odres de la dicha çibdat de Burgos, que le rrecudan con los dichos quatorze mill maravedís este dicho anno e dende en adelante en cada vn anno en merçed e limosna para en toda su vida, sin sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de uos, los dichos mis contadores <mayores>, nin de qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuere de la dicha rrenta de cada anno. E sobresto mando al mi mayordomo e chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que lo libren e pasen e sellen syn embargo <nin contrario> alguno. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ende (*sic*) ál.

Fecho veynte e seys días de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres annos.

Yo, el rrey.

Yo, Fernand López de Saldana, lo fize escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Rregistrada.

255

1423, julio, 18. Valladolid.

Fray Alfonso, abad de Santa María de Valdeiglesias, y fray Gil de Molina, monje de Poblet, reformadores y visitadores de la Orden del Cister, dan licencia al monasterio de las Huelgas para permutar con don Álvaro de Luna la heredad que poseían en San Esteban de Gormaz, así como la martiniega de dicha villa y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero, a cambio de 13 000 maravedís de renta en la alcabala del pescado de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 6, ff. 1r-4r. Inserto en carta de permuta entre el monasterio de las Huelgas y don Álvaro de Luna, dada en Valladolid, a 23-31 de julio de 1423 (doc. 259). 1.

Nos, don fray Alfonso, bachiller en decretos, abbad del monesterio de Santa María de Valdeeglesias, de la Orden de Çistel e de la diócesis de Toledo, e fray Gil de Molina, bachiller en leyes, monje del monesterio de Poblete, rreformadores e visitadores de todos los monesterios de la dicha Orden, así de omes commo de mugeres de qualquier estado o generación que sean en los rregnos e tierras, sennorios del muy alto príncipe e sennor rrey de Castilla, subdelegados que somos del muy rreuerendo padre don Johán, abbad de Poblete, rreformador de todos los monesterios de la dicha Orden, así de varones commo de mugeres de qualquier estado o generación que sean en los rregnos e tierras e sennorios de los muy altos e victoriosos príncipes sennores rrey de Castilla, de Aragón, de Portogal e Nauarra, deputado ordenado por el cabildo general de la dicha Orden de Çistel, segunt se contiene en este poderío a nos dado e por nos açeptado, el tenor del qual es este que se sigue:

1. 1423, abril, 20. Poblet. Carta de poder de Juan, abad de Poblet (doc. 253), ff. 1r-3r.

1.1. 1422, septiembre. Cîteaux. Carta de poder del abad y cabildo general del Cister (doc. 252), ff. 1v-2v.

§ Por ende, nos, los susodichos visitadores e rreformadores, visto commo por el abbadessa e monjas e convento de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, todas vniuersalmente, e cada vna en singular particularmente, juntas, expossieron ante nos e dexieron que ellas e el dicho monesterio tenían e poseyan en la villa de Sant Esteuan de Gormaz çiertas heredades e bienes, commo azennas e casas e huertas e sernas de pan leuar e pastos e aguas corrientes e otros heredamientos, así en la dicha villa commo en los términos e territorios e destrittos della, e tenían e poseyan en ella la martiniega, e tenían e poseyan el portadgo de Langa e Rrejas e Oradero, que son en térmyno de la dicha villa de Sant Esteuan.

De los quales dichos bienes e derechos que les así pertenesçían dexieron que la pensión e rrenta dellos en cada vn anno era diez mill maravedís, de los quales avían de pagar los rreparos e expenssas que çerca dellos se fazían, e, por quanto temían que al dicho monesterio se les podría rrecresçer dapno, lo primero por los dichos bienes e heredades estar en lugar de sennorio, e temen que non averán libertad de se aprouechar dellos commo querrían; § lo segundo por quanto algunos de los dichos bienes e los más son heredades e tales que se pueden perder por tienpo;

§ lo terçero por el trabajo que avían cada /^{3v} vn anno en enbiar por la penssió e rrenta de los dichos bienes e heredades a la dicha villa de Sant Esteuan e cobrarla de aquellos que la deuían; § lo quarto por quanto las expenssas e rreparos de cada vn anno suelen montar tres mill maravedís. E más dexieron que, aviendo liçençia, en quanto neçesario era decreto e avtoridat, de nos como visitadores e rreformadores en nonbre del dicho capítulo general para tratar de trocar e permutar e para trocar e permutar los susodichos bienes e tributos e derechos e heredamientos que eran en la dicha villa de Sant Esteuan e en sus términos, que ellas, en nonbre del conuento e por sí, que tratarían de trocar e permutar e permutarían con Álvaro de Luna, sennor de la dicha villa de Sant Esteuan e vno de los del Consejo del sennor rrey de Castilla, los dichos bienes e heredades e derechos e tributos que pertenesçían a las dichas abadessa e monjas e convento en la dicha villa de Sant Esteuan e en los términos e territorio e destrittos della por treze mill maravedís de juro de hereditat, quel dicho Álvaro de Luna dezía que les daría en la dicha villa de Valladolid, en las rrentas de la alcauala del pescado della, en lo qual sentían vtilidat notoria, así por ser mayor summa que la dicha rrenta commo por seer más syn peligro e espensas e misiones para se cobrar e más çerca del dicho monesterio. Por ende, homilmente, guardando el bien de obediencia que deuían, nos pedieron las dichas abadessa e monjas e convento que diéssemos liçençia, interponiendo nuestro decreto e avtoridat, para que ellas podiessen tratar e, tratados, fazer de trocar los dichos bienes e derechos e tributos, e trocar e permutar de fecho con el dicho Álvaro de Luna por los dichos treze mill maravedís.

E nos, visto lo por las dichas abadessa e monjas e convento pedido e expuesto, e, avida nuestra enformación e aliquel cognición de todo lo susodicho e de cada cosa dello, e, considerando la vtilidat e prouecho de las dichas abadessa e monjas e convento, e cómmo fue prouada e çierta la rrelación fecha por ellas en nonbre del capítulo general, aprouamos todo lo que se ha començado a tratar e tratado sobre el dicho troque e permutación, e de nuestra çierta sabiduría lo hemos por bien fecho, e damos liçençia en nonbre del dicho capítulo general a las dichas abadessa e monjas e convento para que puedan tratar de trocar e permutar los dichos bienes e heredades e tributos e derechos de la dicha villa de Sant Esteuan e sus términos por los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat con el dicho Álvaro /^{4r} de Luna, e para que, después de tratado, los puedan trocar e permutar e rreçibir qualquier contrabto que por el dicho Álvaro o por su suficiete procurador sobre la dicha rrazón fuere fecho e otorgado, e todo tratado e troque e permutación que fezieren, nos e cada vno de nos sobre lo susodicho lo hemos e averemos por rratto e firme e válido, e aprouamos para agora e para sienpre jamás. E, en quanto neçesario es e en nosotros es e nuestro poder abasta, enterponemos sobre todo lo susodicho e cada cosa dello nuestro decreto e avtoridat, de lo qual dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestros seellos.

Dada e escripta en la dicha villa de Valladolid, a diez e ocho días del mess de jullio deste anno de mill e quatroçientos e veynte e tres annos.

Frater Adefonsus, abbas Vallisecclessiarum. Frater Egidius de Molina, bachalarius, monachus Populeti.

256

1423, julio, 22. Valladolid.

Juan II ordena a sus contadores mayores que quiten de sus libros 13 000 maravedís a su criado don Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, y se los asienten al monasterio de las Huelgas de Valladolid en la renta de la alcabala del pescado de dicha villa; manda asimismo que se ponga un arca en la casa de una persona de buena estima en la que se recoja la dicha alcabala, teniendo una llave un hombre del monasterio y la otra los arrendadores o cogedores de dicha renta y que se abra dicha arca cada sábado hasta ser pagados al monasterio los dichos 13 000 maravedís por los tercios de cada año.

Los dichos 13 000 maravedís, que había traspasado don Álvaro de Luna al monasterio, procedían de 5000 maravedís que le había traspasado Gonzalo Rodríguez de Argüelles, escribano del rey, quien, a su vez, los había comprado de Juan Alfonso, ayo del conde de Carrión, y de los herederos de su mujer, Inés Pérez; y de 8000 maravedís de los 20 000 que tenía por merced en la renta de cuenta de los mercaderes y almonaima de Sevilla, habiéndolos permutado con la abadesa y convento de las Huelgas por la heredad que el monasterio poseía en la villa de San Esteban de Gormaz, la martiniega de dicha villa, y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero.

B. AMHV^a, carp. 8, n.º 7, lín. 7-34. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 28 de julio de 1423 (doc. 258). 1.

C. AMHV^a, carp. 8, n.º 6, ff. 7r-9r. Inserto en la carta de permuta entre el monasterio de las Huelgas y don Álvaro de Luna, dada en Valladolid, a 23-31 de julio de 1423 (doc. 259). 3.

D. AMHV^a, carp. 9, n.º 16, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 311). 1.1.

E. AMHV^a, carp. 10, n.º 11, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 331). 1.1.1.

Yo, el rrey, fa/go saber a uos, los mis contadores mayores, que mi merçet e uoluntad es quel abbadessa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, que agora son o serán de aquí adelante, ayan e tengan de mí, perpetuamente, por juro de hereditat para siempre jamás /⁹ treze mill maravedís en cada vn anno, sennaladamente en los maravedís que montaren e rrendieren las alcaualas del pescado de la dicha villa. Esto por quanto Álvaro de Luna, mi criado e sennor de Sant Esteuan de Gormaz e vno de los del mi Consejo, los rrenunçió e traspassó en la dicha abba/dessa e monjas e conuento del dicho monesterio de los maravedís que él de mí tiene por juro de hereditat en esta manera: los çinco mill maravedís que él de mí tiene por juro de hereditat, los quales fueron de Iohán Alfonso, ayo que fue del conde de Carrión, e los herederos de Ynés Pérez, su muger, por quanto los uendieron a Gonça/lo Rrodríguez de Argüelles, mi escriuano, e el dicho Gonçalo Rrodríguez los rrenunçió e traspassó con mi liçençia en el dicho Álvaro de Luna; e los ocho mill maravedís de los veynte mill maravedís de que le yo fize merçet por juro de hereditat para siempre jamás e él de mí tiene por preuilllegio saluados en la rrenta de cuenta /¹² de mercadores e almonaima de la muy noble çibdat de Seuilla.

Los quales dichos treze mill maravedís el dicho Álvaro de Luna, de mi liçençia e consentimiento, dio e traspassó a la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, e, sy la dicha liçençia non paresçiere, yo agora, de mi proprio moto / e poderío rreal absoluto, si necessario es, plázeme e consiento e nueuamente le do liçençia para el troque e cambio que con ellas fizo o feziere, por toda la heredad que la dicha abbadessa e monjas e conuento han en la dicha su villa de Sant Esteuan, que son açennas e casas e huertas e sernas de pan / leuar e pastos e aguas corrientes e estantes, con todos los otros bienes e heredamientos que ellas han en la dicha uilla e sus términos e terretorios e distritos e les pertenesçen e pertenesçer deuen, e otrosí por la martiniega que la dicha abbadessa e monjas e conuento han en la dicha villa, e por el portadgo de Langa e Rrejas e Oradero, que es en tér/¹⁵mino de la dicha villa de Sant Esteuan, e todos los otros derechos e pechos e tributos e penas e calupnias e otras qualesquier cosas que en todo lo que dicho es les pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera a la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, para quel dicho Álvaro lo aya todo para sí e para sus herederos e successores e para los que lo / suyo ovieren de auer e de heredar en qualquier manera, por título uniuersal e particular, para siempre jamás, e lo pueda uender e enpennar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello commo de cosa suya propria, libre e esenta, asý commo uerdadero sennor e poseedor de todo ello.

E es mi merçet que la dicha abbadessa e monjas e conuento, que agora es o fue/ren de aquí adelante para siempre jamás, ayan e tengan por juro de hereditat en cada vn anno, perpetuamente para siempre jamás, los dichos treze mill maravedís por rrazón del dicho troque e cambio, sennaladamente en el alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid, e que les rrecudan con ellos los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que /¹⁸ouieren de cojer e de rrecabdar, en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier, la dicha alcauala del pescado de la dicha villa el anno venidero de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de hereditat, para siempre jamás.

Porque vos mando que tiredes de los mis libros al dicho Álvaro de Luna los dichos treze / mill maravedís de los dichos maravedís que él asý de mí tiene por juro de hereditat e los pongades e asentedes en los mis libros e nóminas de juro de hereditat a la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid, e gelos libredes este dicho anno e dende en adelante en cada vn anno, perpe/tuamente, por juro de hereditat, para siempre jamás, los dichos treze mill maravedís, sennaladamente en la dicha rrenta del pescado de la dicha villa. E librátgelos e asentad a las dichas abbadessa e monjas e conuento por este mi alualá avnque por parte dellas non vos sean mostrados los rrecabdos por los quales pertenesçieron primeramente a los dichos Juan /²¹ Alfonso e herederos de la dicha Ynés Pérez e al dicho Álvaro de Luna, ca por este mi alualá quiero e es mi merçet que pertenescan los dichos treze mill maravedís perpetuamente sin otro título, ca, sy neçessario es, nueuamente les fago merçet de los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat a la dicha abbadessa e monjas e conuento para que los ayan en la di/cha rrenta, segund dicho es. E datles mis cartas e preuilllegio con todas las cláusulas e derogatorias, las más fuertes e firmes que menester ouieren en la dicha rrazón, para los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que cogieren e rrecabdaren, en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier la dicha / alcauala del dicho pescado de la dicha villa, para que, sin sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de uos, los dichos mis contadores, nin de qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuere de la dicha rrenta, les rrecudan con los dichos treze mill maravedís el dicho anno e dende adelante en cada vn anno por juro de hereditat perpetuamente para /²⁴ siempre jamás. Las quales mando al mi chançeller e mayordomo e notarios e escriuanos e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que las libren e passen e sellen. E otrosí es mi merçet e mándovos que pongades por saluado a la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio los dichos treze mill maravedís en las condiçio/nes con que arrendades las dichas alcaualas de la dicha villa el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos para que dende en adelante en cada vn anno los ayan e lieuen perpetuamente por juro de hereditat para siempre jamás, segunt dicho es.

E otrosí es mi merçet que la dicha abbadessa e monjas e conuento del / dicho monesterio fagan poner, e pongades de fecho, vn arca en casa de vna buena persona de buena stima a do se acostunbra coger la dicha alcauala desde primero día de enero del dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos, e dende en adelante en cada vn anno, en el primero día de cada vn terçio de los dichos annos para en que se echen /²⁷ los maravedís que rrendiere la dicha rrenta, e quel su omne que lo ouiere de rrecabdar por ellas tenga vna llaue de la dicha arca e los arrendadores o fieles o cogedores de la dicha rrenta, otra llaue, e que todos los maravedís que rrendiere la dicha rrenta se pongan e echen en la dicha arca del dicho pescado, en fin de cada vna semana, que es el sábado, abran / la dicha arca, e, de los maravedís que en ella se fallaren, el dicho su omne que así posieren o lo ouiere de rrecabdar por ellas de todos los maravedís que así rrendiere la dicha rrenta e que tome e se entregue para ellas fasta que sea pagado e entregado por los terçios de cada vn anno, segund dicho es, de los dichos treze mill maravedís perpetuamente por juro de heredat para sienpre / jamás, e que se non tomen apartadamente otros maravedís algunos de la dicha rrenta, saluo que se echen todos los maravedís que así rrendieren en la dicha archa, nin los saque della fasta primeramente la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio o el que lo ouiere de rrecabdar por ellas sean pagadas e entregadas, segunt dicho es.

E por este dicho mi alualá /³⁰ o por el preuillégio que sobresta rrazón les diéredes o por sus traslados signados mando a los alcalles e merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid e a los alcalles e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennorios, que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qua/lesquier dellos ante quien fuere mostrado el dicho mi preuillégio que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir a la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas todo lo aquí contenido. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi / merçet e de dos mill maravedís para la mi cámara por quien fincar de lo así fazer e conplir. E, so la dicha pena, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonio signado de su signo de cómmo fueren rrequeridos porque yo sepan en cómo se cunple mi mandado. E por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al omne /³³ que vos este mi alualá mostrare que vos enplaze que parescades ante mí fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado.

Fecho en la noble villa de Valladolid, veynte e dos días de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres annos.

Ay scripto sobrrraydo: «el anno venide/ro de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos», e ay escripto entre renglones o diz: «dicho». Yo, Fernant López de Saldanna, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Yo, el rrey. Rregistrada.

257

1423, julio, 23, viernes. San Miguel del Pino.

Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, del Consejo del rey, nombra como su procurador a Fernando López de Saldaña, camarero del rey, para que en su nombre pueda permutar con la abadesa y conuento de las Huelgas de Valladolid, 13 000 maravedís de juro de heredad a cambio de la heredad que el monasterio posee en San Esteban, la martiniega de dicha villa, y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 6, ff. 6r-7r. Inserto en carta de permuta entre el monasterio de las Huelgas y don Álvaro de Luna, dada en Valladolid, a 23-31 de julio de 1423 (doc. 259). 2.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Álvaro de Luna, sennor de Sant Esteuan de Gormaz e vno de los del Consejo de nuestro sennor el rrey, otorgo e connosco que, de mi propia e libre voluntad, estableasco e ordeno por my suficiete procurador, segunt que mejor e más conplidamente puedo e deuo de derecho, a vos, Fernand López de Saldanna, camarero de nuestro sennor el rrey, que pressente estades, para que por my e en mi nonbre podades trattar e, trattado, rreçebir de trocar e permutar e troque e permutaçión con las discretas e rreligiosas abbadessa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la villa de Valladolid treze mill maravedís de juro de heredat que me pertenesçen e tengo en los libros de nuestro sennor el rrey, los çinco mill maravedís que ove e compré de Juan Alfonso, ayo que fue del conde de Carrión, e de los herederos de Ynés Pérez, su muger, e los ocho mill maravedís de los veynte mill maravedís que yo tengo de juro de heredat en la rrenta de cuenta de mercadores e almoneyma de la muy noble çibdat de Seuilla.

Los quales es merçet del dicho sennor rrey que las dichas abbadessa e monjas e conuento tengan en esta villa de Valladolid en las alcaualas del pescado, segunt se contiene en vn alualá, firmada del dicho sennor rrey, para que los pueda trocar e troque por las azennas e casas e huertas e serrnas de pan leuar e pastos e aguas corrientes e estantes, e por todos los otros bienes derechos e heredamientos que las dichas abadesa e monjas e conuento han e tienen e

posseen e les pertenesçen e perteneçer deuen e pueden e posseer deuen e pueden, por qualquier forma e manera, en la dicha villa de Sant Esteuan de Gormaz e en sus términos e territorios e destrittos e adeganas della, e por la martiniega de la dicha villa e por el portadgo de Langa e Rrejas e Oradero, que es en término de la dicha villa de Sant Esteuan, e por todos los otros pechos e derechos e tributos e penas e calopnas e otras qualesquier cosas que a las dichas abadessa e monjas e convento pertenescan o pertenesçer deuen o puedan en la dicha villa de Sant Esteuan e en los términos e pertenencias e destrittos della, por qualquier forma o rrazón que sea o ser pueda.

E para que por /^{6v} mý e en my nonbre podades tratar con las dichas abadessa e monjas e convento commo troquen e permuten todo lo susodicho comigo, el dicho Áluaro, por los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat, e para que podades rreçebir todo contrabto de troque e permutación que las dichas abadessa e monjas e conuento fezieren e otorgaren de todo lo susodicho, que les pertenesçe o pertenesçer deue o puede o posseen o posser deuen en la dicha villa de Sant Esteuan e en los términos e pertinencias e distrittos della, por qualquier forma que sea o ser pueda, e todo contrabto de troque e permutación que vos, el dicho Ferrand López de Saldanna, por mý fezierdes con las dichas monjas e abadessa e convento por los susodichos bienes e heredamientos e martiniega e portadgo e pechos e derechos e tributos e calompnas que les pertenesçen o pertenesçer deuen, yo lo he e avré por firme e rratto e grato, para agora e para sienpre jamás, perpetuamente, e non yré nin verné contra él, por mí nin por interpósita perssona.

E toda obligación o obligaciones que sobre la dicha rrazón para en saneamiento del dicho troque sobre mý e sobre mis bienes feziéredes yo las he e avré por firme e valedera, e toda firmeza e sollepnidat que por vos fuere otorgada, avnque por ello se mude la sustancia sobre lo susodicho, yo la he e avré commo si por mí fuese otorgada para agora e para sienpre jamás, e para que por mí e en mi nonbre podades çeder e traspasar todas las acciones útiles e directas en las dichas abadessa e monjas e convento que a los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat me pertenesçen o pertenesçer deuen o pueden por qualquier forma o rrazón e toda çesión e traspasamiento que por vos, el dicho Ferrand López, fuere fecha de los dichos treze mill maravedís yo la he e avré por firme e valedera para agora e para sienpre jamás. E todo contrabto de trattato de trocar e troque que rreçebiéredes de las dichas abadessa e monjas e convento de todo lo susodicho e cada cosa dello yo lo he e avré commo si en mý e por mí fuese rreçebido.

E para tener e guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello e todo lo otro que por vos, el dicho Ferrand López, fuere trattato e otorgado e prometido por qualquier forma, avnque sea tal que syn se espeçificar non se conprehenda, queriéndolo aprouar, e aproeuo commo si por mí fuese fecho e otorgado, obligo a mí e a mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, así los que tengo de merçed del dicho sennor rrey commo los otros que por qualquier forma /^{7r} me pertenesçen o pertenesçer deuen o pueden, espeçialmente para sanear e fazer çiertos e sanos en qualquier tiempo los dichos treze mill maravedís que de juro de hereditat me pertenesçen o por virtud del dicho troque e permutación han de pertenesçer a las dichas abadessa e monjas e convento, e les arredrar toda voz e contienda que sobre ellos o sobre qualquier parte dellos se rrecresçiere o rrecresçer podiere en qualquier tiempo, e tomar luego que por qualquier forma sea sabidor dello la voz e defencción contra qualquier perssona a mis propias expensas e fazer sanos e çiertos los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat. E rrelieuo a vos, el dicho Ferrand López, e a vuestros bienes de toda obligación e cavçión que el caso rrequiere; e rruengo e pido a qualquier juez ante quien fuere presentado este poder en qualquier tiempo, avnque sea sobre litigio, que, si en él fuere defecto alguno, sustancial o circunstancial, que lo mande fazer vna e dos e más vezes fasta que sea avido por auténtico e firme e guardado e conplido lo en él contenido e cada cosa dello. E porque esto es verdat e non venga en dubda otorgué esta carta de procuración ante el escriuano yuso escripto, al qual rrogué que la rreçebiese e escriuiesse o feziessse escriuir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en el lugar de Sant Miguel del Pino, dentro en la cámara del dicho senor Áluaro, viernes, veynte e tress días de jullio, anno del nasçemiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tress annos. Testigos que fueron pressentes llamados: Pedro de Luzón, camarero del rrey, e Ferrando de Valladolid, criados del dicho sennor Áluaro, e Sancho García de Espinosa, montero del dicho sennor rrey.

Et yo, Rruy Gutiérrez de Varzenilla, clérigo de la diocésis de Burgos, público por la apostólica avtoridat notario, en vno con los dichos testigos, quanto el dicho sennor Áluaro constituyente esta procuración otorgó e firmó, presente fuy, e a su rruengo e otorgamiento este contrabto rreçebí e escriuí e signé con este mi acostunbrado signo en testimonio de verdat. *Omnium et singulorum premissorum.*

258

1423, julio, 28. Valladolid.

Juan II confirma un albalá suyo por el que ordenaba a sus contadores mayores que quitasen de sus libros 13 000 maravedís a su criado don Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, y se los asentasen al monasterio de las Huelgas de Valladolid en la

renta de la alcabala del pescado de dicha villa. Los dichos 13 000 maravedís, que había traspasado don Álvaro de Luna, procedían de 5000 maravedís que le había dado Gonzalo Rodríguez de Argüelles, escribano del rey, quien, a su vez, los había comprado de Juan Alfonso, ayo del conde de Carrión, y de los herederos de su mujer, Inés Pérez; y de 8000 maravedís de los 20 000 que tenía por merced en la renta de cuenta de los mercaderes y almonaima de Sevilla, y los había permutado con el monasterio por la heredad que la abadesa y convento tenían en la villa de San Esteban de Gormaz, la martiniega de dicha villa, y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero.

Al dorso del documento se recoge el cumplimiento por parte de los contadores de lo dispuesto en el privilegio, asentado ante el rey en Toro, a 14 de marzo de 1426.

A. AMHV, carp. 8, n.º 7. Perg., 582 × 430 mm + 90 de plica; escritura gótica redonda; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. Al dorso: «(Cruz) Arca, número 92. Juro sobre la renta del pescado de Valladolid. Año de 1421 (sic). Preuillegio de confirmación del señor rrey don Juan el 2º de 13 mill maravedís de juro sobre las alcabalas del pescado de Valladolid que dio don Álvaro de Luna a este rreal monasterio en trueque y cambio de la hacienda que dicho monesterio tenía en San Esteban de Gormaz. Su data, en Valladolid, a 28 de julio del sobredicho año» (s. XVIII); «[...] procurador del monesterio [...]» (s. XVI); «LXXV. Priuillejo original del rrey don Juan en que dyo a la abadesa e convento de las Huelgas de Valladolid tengan para siempre jamás treze mill maravedís de juro situados en las alcabalas del pescado de la dicha villa de Valladolid en troque e canbyo de la heredad quel dicho monesterio tiene en Santisteban e sus términos, el qual se hyzo con Álvaro de Luna» (s. XV); «Su fecha, en Valladolid, a VIII (sic) de jullio, anno del naçimiento de I mill CCCC XXIII años» (s. XVI); «22. Preuillegio de los treze mill maravedís de la alcauala del pescado» (s. XV); «De XIII mill de juro sobre las alcaualas de Valladolid confirmado por el rrey don Phelipe 2º» (s. XVI).

B. AMHV, carp. 9, n.º 16, ff. 1r-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 311). 1.

C. AMHV, carp. 10, n.º 11, ff. 1r-4v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 331). 1.1.

[E]n el nonbre de [DIOS], Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e vn solo Dios uerdadero que biue e rregna por siempre jamás, e de la bienauenturada Uirgen gloriosa sancta [MARÍA], su madre, en la qual yo he e tengo muy gran esperança e deuocíon e fiança que me ayudará / en este mundo al cuerpo e en el otro a saluación de mi alma, e a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer feneçen quanto /³ a la vida deste mundo, cada vna a su tiempo e curso sabido, e non finca otra cosa que non aya fin, sino vn solo Dios uerdadero, que nunca ouo comienço nin avrá fin, e a semejança de sí fizo e ordenó los ángeles e la corte çelestial, e commoquier que a Él plogo que ouiesen comienço, quiso que non ouiesen fin e que durasen para / siempre, así como Él es duradero, así quiso que el su rregno durase por siempre. Por ende, los rreyes se deuen menbrar de aquel rregno perdurable onde han de yr a dar rrazón de los rregnos que Dios en este mundo les encomendó e por quien rregnan e cuyo poder tienen, por lo qual todos los rreyes son tenudos a le ser/uir e fazer bien e limosnas por el su amor, porque el bien fazer es refrigerio a sus ánimas e guiador dellas antel Sennor Dios. E yo, considerando e acatando todo esto e la grand lealtança e muchos e buenos e leales seruiçios que Álvaro de Luna, mi criado e del mi Consejo, me ha fecho e faze de /⁶ cada día, e por fazer bien e merçet a uos, el abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, que agora son o serán de aquí adelante, quiero que sepan por esta mi carta de preuillegio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora son o serán de / aquí adelante cómmo yo, don [IOHÁN], por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vn mi alualá scripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

1. 1423, julio, 22. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 256), lín. 7-34.

E agora, por quanto vos, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, me pedistes por merçet que vos / confirmase el dicho mi alualá e la merçet en él contenida e vos mandase dar mi carta de preuillegio para que vos, el abadesa e monjas e conuento que de aquí adelante fueren en el dicho monesterio ayades e tengades de mí por merçet en cada anno e vos rrecudan con los dichos treze mill maravedís el dicho anno primero que viene del Sennor de mill e quatroçientos e veynte /³⁶ e quatro annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de heredit, perpetuamente, para siempre jamás, senaladamente de los maravedís que rrendieren las dichas alcaualas del pescado de la dicha villa de Valladolid; e por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredit quel dicho Iohán Alfonso, ayo que fue del conde de Carrión, e Ynés Pérez, su / muger, tenían de mí por merçet en cada anno por juro de heredit los dichos çinco mill maravedís por preuillegio, sennaladamente en el alcauala del vino de la dicha villa de Carrión, los quales el dicho Iohán Alfonso e los herederos de la dicha Ynés Pérez vendieron a Gonçalo Rrodríguez de Argüelles, mi escriuano, e el dicho Gonçalo Rrodríguez los rrenunçió e traspasó / con mi licençia en el dicho Álvaro de Luna e le yo fize merçet dellos por juro de heredit para siempre jamás; e otrosí se falla por los dichos mis libros quel dicho Alvaro de Luna tenía de mí por merçet en cada anno por juro de heredit para sienpre jamás por preuillegio saluados en la renta de cuenta

de mercadores e almonaima de la muy /³⁹ noble çibdat de Seuilla los dichos veynte mill maravedís de que en el dicho mi alualá faze mençión. Los quales dichos preuilegios el dicho Álvaro de Luna dio e entreguó a los dichos mis contadores mayores para que lo rrasgasen e lo quitasen de los mis libros los dichos treze mill maravedís, e los dichos mis contadores mayores los rrasgaron e / quitaron de los dichos mis libros, porque por virtud dellos nin de sus traslados non podiesen cobrar los dichos maravedís. Por ende, yo, el sobredicho rrey don Iohán, tóuelo por bien e confirmovos el dicho mi alualá e la merçet en él contenida, e mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segunt que en él se contiene.

E por esta dicha mi / carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a qualquier o a qualesquier que cogieren e rrecabdaren e han de cojer e rrecabdar en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier los maravedís de la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid del dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e quatro /⁴² annos e dende en adelante de cada anno por juro de heredit perpetuamente para siempre jamás que vos den e paguen e rrecudan e fagan rrecudir a uos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, e a las otras abbadessas e monjas e conuento que después de vos fueren en el / dicho monesterio o al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellas con los dichos treze mill maravedís el dicho anno e dende en adelante de cada vn anno por juro de heredit, perpetuamente, para siempre jamás, sennaladamente de los maravedís que montare e rendiere la dicha rrenta del alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid, por los terçios del dicho anno de mill / e quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante por los terçios de cada vn anno para siempre jamás, sin sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi thesorero o rrecabrador que fuere de la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid el dicho anno nin dende en adelante en /⁴⁵ cada anno para siempre jamás. E con el traslado desta dicha mi carta de preuilegio, signado commo dicho es, e con carta de pago de uos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o del que lo ouiere de rrecabdar por vos, mando a qualquier mi thesorero o rrecabrador que fuere / de la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de mill de (*sic*) quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante cada anno por juro de heredit para siempre jamás que rresçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid los dichos treze / mill maravedís de cada vn anno.

E otrosí mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas, que agora son o serán de aquí adelante, que con la dicha carta de pago de vos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, que agora son o serán de aquí adelante, o del que lo ouiere de rre/⁴⁸cabdar por vos o por ellas, e con el traslado desta dicha mi carta de preuilegio signado, commo dicho es, que rresçiban en cuenta al dicho mi thesorero o rrecabrador que fuere de la dicha rrenta del alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante de cada anno por juro / de heredit para siempre jamás los dichos treze mill maravedís, e, si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que así cogieren e rrecabdaren la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante de cada vn anno por juro de heredit / para siempre jamás non dieren e pagaren a uos e a las otras abbadessas e monjas e conuento que después de vos fueren en el dicho monesterio los dichos treze mill maravedís en cada vn anno a los dichos plazos en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando al corregidor /⁵¹ e alcalles e alguaziles e merino de la dicha villa de Valladolid, e a los alcalles e alguaziles e otras justiçias e officiales qualesquier de la mi corte e de todas las çibdades e otras villas e logares de los mis rregnos e sennorios, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos ante quien esta dicha / mi carta de preuilegio o el dicho su traslado signado commo dicho es fuere mostrada, que entren e prenden e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que ouieren dado e dieren en la dicha alcauala, así muebles commo rraýzes, doquier que los fallaren, e los vendan luego en almoneda pública segunt por maravedís / del mi auer, e, de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan luego pago a vos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, que agora son o serán de aquí adelante, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos de los dichos treze mill maravedís que así vos ouieren a dar /⁵⁴ e pagar de cada vn anno con todas las costas e dampnos e menoscabos que por esta rrazón se vos rrecresçieren en los cobrar, e, si bienes desenbargados non les fallaren, que les prenden los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a vos, la dicha abbadessa e monjas e con/uento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos de todos los dichos treze mill maravedís e de las dichas costas e dampnos de todo, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende alguna cosa.

E otrosí mando e es mi merçet que vos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las / Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así las que agora son commo las que fueren de aquí

adelante, pongades en la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid la dicha arca e omne por la vía e forma e manera que en el dicho mi alualá que aquí va incorporado se contiene. E otrosí mando a los mis contadores ma/⁵⁷yores que vos pongan por saluados los dichos treze mill maravedís en las condiçiones con que arrendaren las alcaualas del infantadgo de Valladolid e la dicha rrenta del pescado de la dicha villa el dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos e dende en adelante cada anno por juro de heredit para siempre / jamás, segunt que en el dicho mi alualá que aquí va incorporado se contiene. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de mill maravedís a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir para la mi cámara. E demás por esta dicha mi carta de preuilegio o por el dicho / su traslado signado commo dicho es mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a uos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, contra esta dicha merçet que vos yo fago nin contra alguna cosa o parte della /⁶⁰ por vos la quebrantar o menguar el dicho anno nin dende en adelante en cada anno por juro de heredit para siempre jamás en algún tiempo que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren avrán la mi yra e demás pecharme ýan en pena / cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos mill maravedís de la dicha pena, e a uos, la dicha abbadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende se vos rrecresçieren do/blados. E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta de preuilegio mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplaza/⁶³re a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E, de cómmo esta dicha mi carta de preuilegio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público / que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepan en cómmo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuilegio scripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Valladolid, veynte / e ocho días de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e beynte e tress annos.

Yo, Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos, lo fiz escriuir por mandado de nuestro /⁶⁶ sennor el rrey (*rúbrica*).

/ Pero Rruyz, vista (*rúbrica*). Aluarus, doctor (*rúbrica*).

/ (*Sobre la plica*) Alfonso García (*rúbrica*). Sancho Ferrández (*rúbrica*). Pero Rruyz (*rúbrica*). Per Anes¹⁶³ (*rúbrica*). Pero Rruyz (*rúbrica*).

/ (*Al dorso*) (*Rúbrica*). Áluar Ferrández (*rúbrica*). (4 *rúbricas*). Alualá y fees (*rúbrica*).

En la çibdad de Toro, estando y nuestro sennor el rrey, jueues, catorze días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seis annos, ante los contadores mayores del dicho / sennor rrey, fue mostrado este preuillejo desta otra parte scripto por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid e pedido que les mandase poner por saluados los dichos / treze mill maravedís en este dicho preuillejo contenidos con las condiçiones con que se arriendan las alcaualas del partido, rrealengo e abadengo, de la merindad e infantadgo de Valladolid, senaladamente en el alcauala del pescado de la dicha villa de / Valladolid deste dicho anno e para dende en adelante cada anno por juro de heredit para siempre jamás, segunt que el dicho sennor rrey manda por este dicho preuillejo. E los dichos contadores, por vertut deste dicho priuillejo, mandáronlo poner así en los libros / del dicho sennor rrey, e pusieron por saluados a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los dichos treze mill maravedís en las dichas condiçiones con que se arriendan las dichas alcaualas del dicho partido, rrealengo e abadengo de la / dicha merindat e infantadgo de Valladolid, sennaladamente en la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid deste dicho anno e para dende en adelante cada anno, por juro de heredit para siempre jamás, segunt en este dicho preuillejo se contiene. E, / por quanto al tiempo que fueron puestos por saluados estos dichos treze mill maravedís eran ya arrendadas las alcaualas del dicho partido, rrealengo e abadengo, de la dicha merindat de Valladolid deste dicho anno, fueron descontados los dichos treze mill / maravedís a los arrendadores mayores de las alcaualas del dicho partido, rrealengo e abadengo, de la dicha merindat de los arrendadores que tenían arrendada la dicha rrenta, por lo que agora son de rresçebir en cuenta a los arrendadores mayores e menores que arren/daron e arrendaren las

¹⁶³ También rubrica en la nota del dorso. En B y C figura como Pero Ferrández.

dichas alcaualas del dicho partido este dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e seis annos e dende en adelante cada anno por juro de heredit para sienpre jamás los dichos treze mill maravedís nin alguno dellos, pues están / puestos por saluados segunt dicho es. Sancho Fernán dez (*riúbrica*). Per Anes (*riúbrica*).

259

1423, julio, 23-31, sábado. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Autos y contrato de trueque entre la abadesa y convento de las Huelgas de Valladolid y don Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, del Consejo del rey. El monasterio permuta, con licencia de fray Alfonso, bachiller en Decretos y abad de Santa María de Valdeiglesias, y fray Gil de Molina, bachiller en Leyes y monje del monasterio de Poblet, reformadores y visitadores de la Orden del Císter, con don Alvaro de Luna la hacienda que el monasterio tenía en San Esteban de Gormaz, la martiniega de dicha villa y el portazgo de Langa de Duero, Rejas de San Esteban y Oradero por 13 000 maravedís de juro situados en las alcabalas del pescado de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 6. Perg., 230 × 315 mm, cuaderno tamaño folio compuesto por 12 folios más un bifolio de guarda; escritura documental próxima a la librería, aunque en la copia de textos latinos utiliza una bastarda; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca, número 46. Hacienda de San Esteban de Gormaz. Año 1423. Escritura de trueque y cambio hecha entre la abadesa y monjas del rreal monasterio de Santa María de las Huelgas con las licencias necesarias con Álvaro de Luna a quien dieron la hacienda que este monasterio tenía en San Esteban de Gormaz por 13 mill maravedís de juro situados sobre las alcabalas de Valladolid, los cuales tenía dicho Álvaro de Luna por privilegio de Su Magestad. Su fecha, en Valladolid a 23 de julio del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «El troque e permutación de Sant Esteuan» (coetáneo); «1423. Treze mill maravedís de juro perpetuo sobre las alcavalas del pescado» (s. XVI); «Liçençia de la Orden de Cístel y sus delegados para trocar cyerta hacyenda de San Esteban de Gormaz por cyerto juro en esta villa» (s. XVI).

En la villa de Valladolid, sábado¹⁶⁴, veynte e tress días del mes de jullio deste anno de mill e quatroçientos e veynte e tres annos. Este día, en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, en presençia de nos, Pero Rrodríguez de Váscones e de Rruy Gutiérrez de Varzenilla, clérigo de la dióçesi de Burgos, notario apostolical, escriuanos e notarios eclesiásticos, estando capitularmente juntas el abbadessa e monjas del dicho monesterio en el lugar que dizen cabildo, llamadas con canpana tannida, segunt que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar para los actos capitulares, espeçialmente estando pressentes e llamadas para lo de yuso escripto donna María Rrodríguez de Castrillo, abbadessa, e donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora, e Ynés Álvarez de Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez de Osorio, portera, e Mençia Núñez de Contreras, çelleriza, e Violante López de Enzinas, sacristana, e Catalina Vásquez Rramastona, cantora, e Guiomar Núñez de Guzmán e Ynés Méndez de Benauides, e Juana Gonçález de Portillo, socantora, e Teresa Alfonsso de Benauides e María Alfonso de Valdeuieso e Juana Gutiérrez de Enzinas e Leonor de Eredia e María de Herrera e Juana de Soto, todas las que eran e son rreligiosas del dicho monesterio, dexieron que, por vía de obediencia e por guardar lo que deuían, que presentauan e presentaron esta liçençia de los onrrables e discrectos rreligiosos don Alfonso, bachiller en decretos, abbad del monesterio de Santa María de Valdeeglesias, e fray Gil de Molina, bachiller en leys, monje del monesterio de Poblete, rreformadores e visitadores de la Orden de Çistel, el tenor de la qual dicha liçençia es este que se sigue:

1. 1423, julio, 18. Valladolid. Licencia de los reformadores del Císter (doc. 255), ff. 1r-4r.

1.1. 1423, abril, 20. Poblet. Carta de poder de Juan, abad de Poblet (doc. 253), ff. 1r-3r.

1.1.1. 1422, septiembre. Cîteaux. Carta de poder del abad y cabildo general del Císter (doc. 252), ff. 1v-2v.

E la dicha liçençia así presentada, las susodichas abbadessa e priora e religiosas e cada vna dellas nonbradas por nonbre, luego, en pressençia de todas e cada vna, la dicha donna María Rrodríguez, abbadessa, propuso e dixo que todas e cada vna bien sabían cómo en la dicha villa de Sant Esteuan ellas e el dicho monesterio tenían heredades, tributos, derechos, rrentas en los térmynos e destrittos dél, segund se contenía en el contrabto de liçençia de suso rreçitado, e bien sabían cómo la rrenta e pensión de las dichas heredades en cada vn anno podía rrendir diez mill maravedís, e en los más de los annos avía neçessario rreparo, e el dicho lugar de Sant Esteuan era lugar de sennorio; dixo que Álvaro de Luna, sennor del dicho lugar e vno de los del Consejo del sennor rrey de Castilla, quería trocar e permutar con ellas treze mill maravedís de juro de heredit situados en esta dicha villa de Valladolid, en las alcaualas de la dicha villa del pescado della, puestos en lo saluado en cada vn anno por los terçios dél, por las dichas heredades e derechos e tributos e fuçiones e portadgo, e dixo que, así porque syn consseimiento dellas e de cada vna dellas non podía fazer cosa alguna como porque era avido por más sano el consejo quanto de más proçedía, que preguntaua e preguntó a las dichas priora e rreligiosas e cada vna dellas si entendían que era prouechoso e expediente a las

¹⁶⁴ sábado] el 23 de julio de 1423 cayó en viernes.

dichas abbadessa e priora e monjas e convento e al dicho monesterio e a cada vna dellas de fazer el dicho troque e permutaçión.

E luego las dichas donna Ynés, priora, e Ynés Álvarez, sopriora, e Ysabel Rrodríguez, portera, e Mençia Nunes, çelleriza, e Violante López, sacristana, e Catalina Vásquez, cantora, e Guiomar Núnnez e Ynés Méndez e Juana Gonçález e Teressa Alfonso e María Alfonso e Leonor de Eredia /^{4v} e María de Herrera e Juana de Soto e ellas e cada vna dellas, asiguendo la vna el dicho de la otra e diziendo cada vna singularmente por sí, dexieron que, considerando lo propuesto por la dicha sennora abbadessa e cómmo el dicho lugar de Sant Esteuan era rremoto deste dicho monesterio, que a ellas e a cada vna dellas pareçía que era prouechoso al dicho monesterio e expediente el dicho troque e permutaçión. Por ende, deliberadamente que dezían que las dichas abadesa e priora e monjas e convento deuían fazer el dicho troque con el dicho Áluaro de Luna por los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat situados en esta dicha villa en las dichas alcaualas, e que era vtil e expediente a ellas e al dicho monesterio.

E luego, la dicha dona María Rrodríguez, abbadessa, de común consentimiento e plazer e voluntad deliberada de las dichas priora e monjas e convento, dixo que afirmava e afirmó ser expediente e prouechoso al dicho monesterio e a ella e a las dichas priora e religiosas e convento de fazer el dicho troque e permutaçión de las dichas heredades, casas, prados, pastos, tributos, furçiones, derechos, rreditus, rrentas, portadgo e calopnas que tenían e poseyan en la dicha villa de Sant Esteuan e en sus términos e destritos e en el lugar de Langa, e dixo que este era el primer trattato, e porque ella e las dichas priora e monjas e convento fuesen vistas fazer sus fechos con deliberaçión que entendían fazer otro trattato.

E luego las susodichas abbadessa e monjas e cada vna dellas, singularmente, suscriuieron e firmaron sus nonbres. Testigos que fueron pressentes, llamados e rrogados para lo susodicho: Pero López de Miranda, dottor, e Juan Sánchez de Vbeda, bachiller, e Diego de Mendoça, bachiller, e Juan Gonçález, estudiante, e otros.

§ Et después desto, en el dicho monesterio e cabildo, viernes, treynta días del dicho mes de jullio del dicho anno, estando vniuersal e capitularmente congregadas las dichas abbadessa e priora e monjas e convento, llamadas por canpana para lo de yuso escripto, espeçialmente donna María Rrodríguez de Castrillo, abbadessa, e donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora, e Ynés Álvarez Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez Osorio, portera, Mençia Núñez de Contreras, çelleriza, e Violante López de Enzinas, sacristana, e Catalina Vásquez Rramastona, cantora, e Guiomar Núñez de Guzmán e Ynés Méndez de Benavides e Juana /^{5r} Gonçález de Portillo, socantora, e Teressa Alfonso de Benauides e María Alfonso de Valdeuieso e Juana Gutiérrez de Enzinas e Leonor de Heredia e María de Herrera e Juana de Soto, luego la dicha donna María Rrodríguez dixo que, queriendo fazer todos sus fechos con consejo e consentimiento dellas e de cada vna e queriendo saber si permanesçían en la voluntad primera, dixo que bien sabían cómmo tenían en la dicha villa de Sant Esteuan e en los términos e destrittos e territorios della e de sus aldeas heredades de casas e azennas e tierras e prados e pastos e martiniegas e infurçiones e calopnas e portadgo e otros rrédittos e derechos, de los quales lleuauan en cada vn anno diez mill maravedís de renta e demás pagauan los rreparos, et el dicho lugar era arredrado del monesterio e a ellas era trabajo de los cobrar en cada vn anno, quanto más por ser en lugar de sennorío. Por ende, dixo que a ella que le pareçía ser vtil e expediente al dicho monesterio e a ellas de trocar e permutar las dichas heredades e rentas e martiniegas e portadgo e todos los otros bienes e derechos con sus pertenencias que al dicho monesterio e a ellas pertenesçían en la dicha villa de Sant Esteuan e en los sus términos e destrittos della. Por ende, que ellas e cada vna dellas declarasen si les pareçía vtil e expediente de fazer el dicho troque e permutaçión con el dicho Áluaro de Luna por los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat, segunt e por la forma que se contenía en el primer trattato, porque ella con ellas e de su consentimiento deliberadamente feziere el dicho troque e permutaçión.

E luego las dichas donna Ynés, priora, e Ynés Álvarez, sopriora, e Ysabel Rrodríguez, portera, e Mençia Núñez, çelleriza, e Violante López, sacristana, e Catalina Vásquez, cantora, e Guiomar Núñez de Guzmán e Ynés Méndez de Benauides e Juana Gonçález, socantora, e Teressa Alfonso de Benauides e María Alfonso de Valdeuieso e Juana Gutiérrez de Enzinas e Leonor de Eredia e María de Herrera e Juana de Soto, las quales eran todas las monjas vniuersalmente del dicho monesterio, e ellas e cada vna dellas por sí nonbradamente, todavía deziendo su voluntad singularmente e la vna siguiendo a la otra, dixieron que avían deliberado sobre el dicho troque e permutaçión e, considerando: lo primero, cómmo la renta e pensión, sacados los rreparos, en cada vn anno non montaua ocho mill maravedís; lo segundo, cómmo el dicho lugar de Sant Esteuan era e es rremoto deste dicho monesterio e era de sennorío; /^{5v} § lo terçero, por quanto la mayor parte de los dichos bienes consisten en heredades, las quales se podrían peresçer por tienpo, dexieron que a ellas e a cada vna dellas pareçía vtil e expediente, así al dicho monesterio commo a las dichas abadesa e priora e monjas, que el dicho troque e permutaçión se feziere. Por ende, que les plazía e consentían e su consentimiento dauan para que se feziere el dicho troque e permutaçión.

A lo qual estaua presente el honorable rreligioso don Alfonso, abad del Espina, rreformador de la dicha Orden del Çistel. El qual, rrequerido por la dicha María Rrodríguez, abbadessa, dixo que él avía deliberado sobre el dicho

troque e permutación e que a él parescía por las rrazones dichas de las dichas rreligiosas que el dicho troque e permutación era prouechoso e expediente a las dichas abbadessa e priora e monjas e al dicho monesterio e, en quanto podía, que daua para ello su conssejo e consentimiento.

E luego, la dicha María Rrodríguez, abbadessa, dixo que, pues a las dichas priora e monjas e a cada vna dellas plazía e consentían en que se feziessse el dicho troque de común conssentimiento dellas e de cada vna e de consejo del dicho abad del Espina, deliberadamente dixo que le plazía e consentía e consentió en que se feziessse el dicho troque e permutación.

E luego las dichas abbadessa e priora e monjas, cada vna por orden, suscriuieron e firmaron este segundo trattato, cada vna poniendo su nonbre. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo susodicho e para cada cosa dello Pero López de Miranda, dottor en Decretos, e Juan Sánchez de Pareja e Diego de Mendoça, bachilleres, e Juan González, estudiante, e otros.

§ E después desto, sábado, treynta e vn días del dicho mes de jullio del dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e tress annos, en pressença de nos, los dichos escriuanos, e de cada vno de nos, estando pressentes e llamadas, de la vna parte, espeçialmente para lo de yuso escripto en el dicho cabildo, que es lugar acostunbrado donde se acostunbran de yuntar con canpana, primeramente llamadas las dichas abbadessa e priora e todas las otras monjas del dicho monesterio, espeçialmente donna María Rrodríguez de Castrillo, abbadessa, e donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora, e Ynés Álvaro Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez Osorio, portera, e Mençía Núñez de Contreras, çelleriza, e Violant López de Enzinas, sacristana, e Catalina Vásquez Rramastona, /^{6r} cantora, e Guiomar Núñez de Guzmán e Ynés Méndez de Benauides e Juana González de Portillo, socantora, e Teresa Alfonso de Benauides e María Alfonso de Valdeuieso e Juana Gutiérrez de Enzinas e Leonor de Eredia e María de Herrera e Juana de Soto, e de la otra parte, Ferrnand López de Saldanna, escriuano de cámara de nuestro sennor el rrey, en voz e en nonbre de Álvaro de Luna, commo su procurador para lo de yuso, el tenor de la qual procuración es este que se sigue:

2. 1423, julio, 23. *San Miguel del Pino. Carta de poder de Álvaro de Luna (doc. 257), ff. 6r-7r.*

§ Et presentada e leyda la dicha procuración, el dicho Ferrand López de Saldanna, en nonbre del dicho Álvaro de Luna, presentó vn alualá de nuestro sennor el rrey firmada de su nonbre, por la qual parescía quel dicho sennor rrey mandaua que fuesen asentados en sus libros en lo saluado los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat a las dichas abadessa e monjas e conuento en esta dicha villa de Valladolid en las alcaualas de la dicha villa del pescado della, segund que se en ella contiene, e su tenor es este que se sigue:

3. 1423, julio, 22. *Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 256), ff. 7r-9r.*

§ E luego las dichas partes así juntas en el dicho cabildo capitularmente en estos dichos día e mess e anno e lugar, en pressença de nos, los dichos escriuanos, e de los testigos de yuso escriptos otorgaron este contrabto e permutación que se sigue:

§ Sepan quantos esta carta de troque e permutación vieren cómmo nos, el abbadessa e priora e monjas e conuento susodichas, de nuestra propia e libre voluntad, estando llamadas a cabildo con canpana, segunt que lo hemos de uso e de costunbre de nos ayuntar, estando presente el dicho don Alfonso, abad del Espina, espeçialmente nos, donna María Rrodríguez de Castrillo, abbadessa, e donna Ynés Ferrández de Enzinas, priora, e Ynés Álvaro de Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez de Osorio, portera, e Mençía Núñez de Contreras, çelleriza, e Violante López de Enzinas, sacristana, e Catalina Vásquez Rramastona, cantora, e Guiomar Núñez de Guzmán e Ynés Méndez de Benauides e Juana Gonçález de Portillo, socantora, e Teresa Alfonso de Benauides e María Alfonso de Valdevieso e Juana Gutiérrez de Enzinas e Leonor de Eredia e María de Herrera e Juana de Soto, que somos todas las rreligiosas del dicho monesterio, otorgamos e conoscoemos que /^{9v} trocamos e permutamos con Álvaro de Luna, sennor de la villa de Sant Esteuan de Gormaz, e vno de los del Consejo de nuestro sennor el rrey, e con vos, el dicho Ferrand López de Saldanna, en su nonbre, commo con su procurador e para él, todas las heredades de casas e tierras labradas e por labrar, azenas, molinos, fuçiones, tributos e martiniega, portadgo, calopnas e otros qualesquier rrédittos, derechos e rrentas que nos pertenesçen en la dicha villa de Sant Esteuan e en su término e destritto e territorio e en el lugar de Langa, o por qualquier forma nos deue o puede pertenesçer e nos posseemos o posseer deuemos vniuersalmente, por treze mill maravedís de juro de hereditat quel dicho Álvaro de Luna e vos, el dicho Ferrand López, en su nonbre, nos dades por la dicha alualá del dicho sennor rrey, asentados en esta dicha villa de Valladolid, en las alcaualas del pescado de la dicha villa e en cada vn anno por los terçios dél para sienpre jamás, segunt más largamente se contiene en la dicha alualá de suso encorporada.

E este contrabto de troque e permutación fazémoslo primero por quanto los dichos treze mill maravedís son mayor cantidat en cada vn anno que la rrenta e pensión de las dichas heredades e tributos e fuçiones e martiniega e portadgo e todos los otros bienes e rrentas e derechos que nos avemos en la dicha villa de Sant Esteuan e en sus

términos e destritto e territorio e en el dicho lugar de Langa; § lo segundo por quanto a nos son más çiertos e más syn trabajo de cobrar los dichos treze mill maravedís en cada vn anno que la renta del dicho lugar.

E así, por quanto la vtilidad es euidente, la qual nos avemos aquí por çierta e prouada, fazemos el dicho contrabto de troque e permutaçión, e de oy día que este contrabto es fecho e por nos otorgado nos desapoderamos de las dichas heredades e casas e azenas e molinos e tributos e derechos e rentas e rréditus e furçiones e martiniega e portadgo que nos pertenesçe o pertenesçer deue en la dicha villa de Sant Esteuan e en Langa e en sus términos e destrittos e territorio o por qualquier forma possemos o poseer deuemos, e del derecho e propiedat e possession de lo susodicho e de cada cosa dello, e lo damos e traspasamos al dicho Álvaro de Luna, avssente, e a vos, el dicho Ferrnand López de Saldanna, commo su procurador en su nonbre, con todas sus pertinencias e conexidades e pependencias, e con todo su vso, propiedat e dominio, alto e baxo, e mero mixto imperio, de qualquier forma que sea o ser deua, alto e baxo, desde la piedra del rrío /^{10r} fasta la foja del monte, e desde la foja del monte fasta la piedra del rrío, segunt más largamente a uos pertenesçia o pertenesçer deuia o pertenesçe e possemos o poseer deuemos para el dicho Álvaro de Luna e para sus herederos e suçesores vniuersales e particulares que lo suyo ovieren de aver e heredar, o por otra qualquier forma ovieren dél causa e título, lucratiuo o oneroso o vniuersal o particular, por qualquier forma que él quessiere o por bien touiere, para sienpre jamás, perpetuamente, para que el dicho Álvaro de Luna pueda fazer e faga de todos los dichos bienes e derechos e tributos e rentas e martiniegas e furçiones e portadgo lo que quisiere e por bien touiere, e los pueda vender, en todo e en parte, e trocar e enpennar e enajenar, segunt e por la forma que a él fuere visto.

E por este presente contrabto damos e entregamos al dicho Álvaro de Luna, avssente, e a vos, el dicho Ferrnand López, commo su procurador en su nonbre, la possession *uel quasi* de todos los susodichos bienes e de cada parte dellos para que los puedan entrar el dicho Álvaro de Luna o vos, el dicho Ferrnand López, o otro qualquier que él quisiere en su nonbre, syn avtoridad de juez e syn nos lo rrequerir nin nos lo fazer saber. E conosco que, si alguna possession en nos finca, que es por el dicho Álvaro de Luna e para él; la qual proponemos de non mudar nin transuertir nin alterar nin rresistir nin insistir, de fecho nin de palabra, en la dicha possession nin en todo lo otro contenido en este contrabto nin en parte alguna dello, e, si lo rresistiéremos o insistiéremos, que nos non vala nin seamos oydas en juizio nin fuera dél.

E por este contrabto nos obligamos que, si por perssona alguna o perssonas o collegio o comunidad de qualquier estado o condiçión en qualquier tienpo que sea o ser deua pressente o futuro, longo o longíssimo, fuere mouido pleyto o contienda de derecho e de fecho al dicho Álvaro de Luna o a sus herederos e suçesores o aquel o aquellos que dél ovieren causa o título ante qualquier juez eclesiástico o seglar, en juizio o fuera de juizio, que por esse messmo fecho, luego que seamos sabidoras, avnque non seamos rrequeridas en forma, que tomaremos la voz e defenssion sobre los dichos bienes e derechos e rentas e martiniegas, calopnias e portadgo e sobre qualquier parte dellos, e los faremos çiertos e sanos e seguros, so pena de çinco mill florines que en nonbre de interesse sobre nos e sobre los bienes spirituales e tenporales del dicho monesterio e nuestros ponemos, por los quales nos obligamos así commo por el prinçipal, e que los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat finquen en el dicho Álvaro, e demás, la pena pagada o non pagada, /^{10v} que sienpre seamos obligadas de guardar este contrabto e todo lo en él contenido, e fazer sanos e çiertos los dichos bienes e rentas e derechos e furçiones e martiniega, calopnas e portadgo, en todo e en parte.

E conosco que el justo preçio para nos dar por todo lo susodicho es los dichos treze mill maravedís que el dicho Álvaro de Luna da e traspasa en cada vn anno en las dichas rentas, e, si mayor preçio valen los dichos bienes e heredades e casas e azenas e rentas e derechos e furçiones e martiniega e yantares e portadgo valer pueden, fazemos gracia e çession al dicho Álvaro de Luna dello de nuestra propia e libre voluntad, agora el preçio sea mayor o menor, de qualquier forma que sea o ser pueda, e, validando este contracto, rrenunçiamos e partimos de nos todo dolo e induçión, espeçialmente el beneçio que de derecho nos podría competer para que solamente fuéssemos obligadas a tomar la voz e contienda sobre questão que fuese de derecho e non de fecho, ca, çertificadas dél, lo rrenunçiamos; e partimos de nos todo derecho e determinaçión de doctores por la qual nos deuiamos ser rrequeridas en forma quando algund pleito fuese mouido al dicho Álvaro para tomar la voz e defenssion dél, ca, syn embargo dello, queremos ser obligadas por la forma de suso; e rrenunçiamos e partimos de nos el beneçio de la ley *Rrem maioris precii* e del capítulo *Cum dilectus*, e rrenunçiamos e partimos de nos el beneçio de la ley *Eleganter*, ff. *De dolo*, e todo otro beneçio e derecho, común o municipal, e restituçión *in integrum*, general o espeçial, e otro qualquier preuillejo o costunbre que a nos o alguna de nos e al dicho monesterio podría aprouechar, e al dicho Álvaro de Luna, dapnar. E proponemos dellos nin alguno dellos nunca nos ayudar, e, si nos ayudáremos, que nos non valga nin seamos oydas en juizio nin fuera dél; los quales derechos avemos aquí por espressados *de verbo ad verbum*; e rrenunçiamos e partimos de nos el derecho que dize que general rrenunçiaçión de leys e derechos que omne faga que non vala, ca queremos que sea avida por espeçial.

E para tener e guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello obligamos todos los bienes temporales o spirituales que de presente son del dicho monesterio o otros que de aquí adelante fueren, en qualquier forma o por qualquier título. E rogamos e pedimos a qualquier juez, eclesiástico o seglar, ordinario e delegado, juridición del qual nos expressamente prorrogamos; la qual prometemos de non declinar ante el qual fuere presentado este contrabto por el dicho Álvaro de Luna o por sus herederos e suçesores o por aquel o aquellos que dél ovieren causa o por otro o otros en su nombre, que, por simple pedimiento que sea fecho o inploración /^{11r} de offiçio, nos lo faga guardar e conplir así commo si fuesse sentençia dada por juez ordinario e en cosa judgada pasada. Al qual rogamos e pedimos que, si en este contrabto fuere fallado defecto alguno, sustançial o circunstançial, avnque sea en juizio presentado e sobre él litigado, concludo el pleyto o non concludo, en qualquier estado que esté, que lo mande fazer vna e doss e más vezes fasta que sea avido por avténtico e firme e sea guardado e conplido lo en él contenido.

E yo, el dicho Ferrnand López de Saldanna, en voz e en nonbre del dicho Álvaro de Luna, cuyo procurador so, otorgo e connosco que rreçibo el dicho troque e permutaçión fecho por las dichas abbadessa e priora e monjas e convento, por sí e en nonbre del dicho monesterio, para el dicho Álvaro, mi parte, e de su propia e libre voluntad troco e permuto los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat situados en esta dicha villa en las dichas alcaualas, segunt que en la dicha alualá se contiene, con vos, las dichas abadessa e priora e monjas e convento, e para vos, por todas las dichas heredades e casas e azennas e molinos e martiniegas e hurçiones e calopnas e portadgo e otros qualesquier derechos e rréddictos e rrentas que vos pertenesçen o pertenesçer deuen o poseedes o posseer deuedes por qualquier forma o rrazón en la dicha villa de Sant Estevan e en sus términos e destricto e territorio e en el dicho lugar de Langa. El qual dicho contrabto de troque e permutaçión yo fago en nonbre del dicho Álvaro, commo su procurador, por rrazón quel dicho troque es conplidero al dicho Álvaro e por me lo aver él mandado.

E yo, el dicho Ferrand López, de oy día que este contrabto es fecho e por mí, el dicho Ferrand López de Saldanna, otorgado, me desapodero de los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat que pertenesçían e pertenesçen e pertenesçer deuen al dicho Álvaro de Luna e por qualquier forma posee e posseer deue en las alcaualas desta dicha villa, e del derecho e propiedat e possession dellos e de cada cosa e parte dellos, e lo do e traspaso en nonbre del dicho Álvaro de Luna a vos, las dichas abbadessa e monjas e convento o a vuestro procurador en vuestro nonbre, con todas sus pertinencias e conexidades e pendençias e con todo su dominio, alto e baxo, e mero mixto imperio, de qualquier forma que sea o ser deua, alto e baxo, segunt más largamente pertenesçían e pertenesçer deuían e pertenesçen e poseya e posser deuían, para vos, las dichas abbadessa e monjas e conuento, e para todas las otras abbadessas e monjas que después de las presentes venieren o por otra qual/^{11v}quier forma que ovieren dellas causa e título lucratiuo o oneroso o vniuerssal o particular, por qualquier forma que ellas quisieren e por bien touieren, para sienpre jamás, perpetuamente, para que las dichas abbadessa e monjas e convento puedan fazer e fagan de todos los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat lo que quisieren e por bien touieren, e los puedan vender en todo e en parte e trocar e enpennar e enajenar, segund e por la forma que a ellas fuere visto.

E por este presente contrabto do e entergo a las dichas abbadessa e monjas e convento la possession *uel quasi* de los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat e de cada parte dellos, para que los puedan entrar las dichas abbadessa e monjas e convento o otro qualquier que ellas quissieren en su nonbre syn avtoridat de juez e syn rrequerir al dicho Álvaro de Luna nin a mí nin lo fazer saber. E conosco que, si alguna possession en mí finca, que es por las dichas abbadessa e monjas e convento e para ellas; la qual propongo de non mudar nin trasuertir nin alterar nin rresistir nin insistir de fecho nin de palabra en la dicha possession nin de todo lo contenido en este contrabto nin de parte alguna dello, e, sy lo rresistiere o insistiere, que me non vala nin sea oydo en juizio nin fuera dél.

E por este contrabto me obligo que, si por perssona alguna o perssonas o collegio o comunidat de qualquier estado o condiçión en qualquier tienpo que sea o ser deua presente o futuro, longo o longíssimo, fuere mouido pleyto o contienda de derecho o de fecho a las dichas abbadessa e monjas e convento o aquel o aquellas que dellas ovieren causa o título ante qualquier juez, eclesiástico o seglar, o fuera de juizio, que por ese messmo fecho, luego que sea sabidor, avnque non sea rrequerido en forma, que tomaré la voz e defenssion sobre los dichos treze mill maravedís de juro de hereditat e sobre qualquier parte dellos e los faré çiertos e sanos e seguros, so pena de çinco mill florines que en nonbre de interesse sobre el dicho Álvaro de Luna pongo e sobre todos sus bienes muebles e rraýzes pongo. Por los quales me obligo en el dicho nonbre así commo por el prinçipal, e que los dichos bienes e derechos e rrentas e martiniegas e portadgo finque en vos, las dichas abbadessa e monjas e convento, e demás, la pena pagada o non pagada, que sienpre sea obligado de guardar este contracto e todo lo en él contenido e fazer sanos e çiertos los dichos treze mill maravedís, en todo e en parte.

E conosco que el justo preçio para dar por todo lo susodicho los dichos treze mill maravedís el dicho Álvaro de Luna, mi parte, son los dichos bienes e derechos e rrentas e martiniegas e portadgo e traspasar en cada vn anno los dichos /^{12r} treze mill maravedís que los susodichos bienes valer pueden, en nonbre del dicho Álvaro fago graçia e

çession a vos, las dichas abbadessa e monjas e convento, dello, de mi propia e libre voluntad, agora el preçio sea mayor o menor, de qualquier forma que sea o ser pueda e, validando este contrabto, rrenunçio e parto de mí todo dolo e induçión, espeçialmente el benefiçio que de derecho me podría competer para que solamente fuese obligado a tomar la voz e contienda sobre quistión que fuesse de derecho e non de fecho, ca, çertificado dél, lo rrenunçio; e rrenunçio e parto de mí todo derecho e determinaçión de doctores por la qual yo deuia de ser rrequerido en forma quando algund pleyto fuese mouido a las dichas abbadessa e monjas e convento para tomar la voz e defenssion dél, ca, syn embargo dello, quiero ser obligado por la forma de suso; e rrenunçio e parto de mí el benefiçio de la ley *Rrem maioris precii* e del capítulo *Cum dilectus*, e rrenunçio e parto de mí en el dicho nonbre el benefiçio de la ley *Eleganter*, ff. *De dolo*, e todo otro benefiçio e derecho, común o municipal, e restitución *in integrum*, general o espeçial, o otro qualquier preuillejo o costunbre que al dicho mi parte e a mí podría aprouechar e a las dichas abbadessa e monjas dapnar; e propongo dellos nin de alguno dellos nunca me aprouechar nin me ayudar, e, si me ayudare, que me non vala nin sea oýdo en juicio nin fuera dél; los quales derechos he aquí por espressados *de verbo ad verbum*; e rrenunçio e parto de mí el derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes e derechos que omne faga que non vala, ca quiero que sea avido por espeçial.

E para tener e guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello obligo todos los bienes del dicho mi parte e que de presente ha e avrá de aquí adelante, en qualquier forma o por qualquier título. E rruego e pido a qualquier juez, eclesiástico o seglar, ordinario o delegado, juridiçión del qual yo expressamente prorrogo; la qual prometo de non declinar antel qual fuere presentado este contrabto por las dichas abbadessa e monjas e convento o por otro o otros en su nonbre, que, por simple pedimiento que sea fecho o inploración de ofiçio, me lo faga guardar e conplir así commo si fuese sentençia dada por juez ordinario o en cosa judgada passada. Al qual rruego e pido que, si en este contrabto fuere fallado defecto alguno sustançial o circunstancial, avnque sea en juicio presentado e sobre él litigado, concludo el pleyto e non concludo, en qualquier estado que esté, que lo mande fazer vna e dos e más vezes fasta que sea avido por avténtico e firme e sea guardado e conplido lo en él contenido.

E nos, las dichas abbadessa e priora e monjas e convento, de la vna parte, e yo, el dicho Ferrand López de Saldanna, en voz e en nonbre del dicho sennor Álvaro de Luna, /^{12v} cuyo procurador so, aviendo el dicho contrabto de troque e permutaçión por bien fecho, rrogamos e pedimos a los susodichos Pero Rrodríguez e Rruy Gutiérrez de Varzenilla, notarios e escriuanos, que feziesen doss contrattos de todo lo pasado firmes a vista de letrados, e, fechos, diessen el vno a las dichas abbadessa e priora e monjas e conuento e el otro al dicho Ferrand López de Saldanna en nonbre del dicho Álvaro.

Que fue fecho e otorgado en el dicho cabildo del dicho monesterio, anno e día e mess sobredichos.

E fueron presentes por testigos llamados e rrogados los dichos don fray Alfonso, abbad del Espina, e Pero López de Miranda, doctor, e Juan Sánchez de Pareja e Diego de Mendoza, bachilleres en decretos, e fray Juan de Huerta, mayordomo, e fray Ferrando de Huerta, confessor del dicho monesterio, e Alfonso González, escriuano, vezino de la dicha villa de Valladolid.

(*Signo de notario apostólico*) Et yo, el dicho Rruy Gutiérrez de Varzenilla, clérigo de la diócesis de Burgos, público por la apostólica auctoritat notario, a todos los auttos e cosas sobredichas segunt que distintamente suso es declarado e espeçificado, quando por las dichas sennoras abadesa, monjas e conuento e el dicho Fernand López, en nonbre del dicho sennor Álvaro de Luna, se dizian otorgauan, firmauan e concluían, en vno con los dichos testigos presente fuy e a su rruego e otorgamiento este contratto rresçebí, en el qual están inclusos todos los dichos auttos, segunt que en cada vno se contiene, e saquelo en vno con el notario yuso escripto en púplica (*si*) forma por mano de otro fielmente scripto en estas doze fojas de pergamino, escriptas de cada vna parte, e pusý aquí este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat. *Omnium et singulorum premisorum*.

E yo, Pero Rrodríguez de Váscunes, notario sobredicho, a todos los abtos e cossas ssobredichas en vno con los dichos testigos ffuy presente, e a rruego e otorgamiento de las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento e el dicho Fernand López en el dicho nonbre, este contrato en vno con el dicho notario rresçebí e ffyz escreuir por otro en esta pública forma en estas doze fojas de pergamino, esscriptas de cada parte, e van rrubricadas en ffyn de cada plana e ffyz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdat.

Pero Rrodríguez, notario (*rúbrica*).

1423, diciembre, 10. Madrid.

Juan II, en virtud de la confirmación de un albalá y de un privilegio firmados por él mismo, concede por juro de heredad que el monasterio de las Huelgas disponga cada año de 21 000 maravedís tomados de las alcabalas del pescado de Valladolid (18 000 maravedís) y de las alcabalas de Zaratán (3000 maravedís).

A continuación, se recoge el cumplimiento por parte de los contadores de lo dispuesto en el privilegio, asentado ante el rey en Valladolid, a 27 de febrero de 1425.

A. AMHV_a, carp. 8, n.º 8. Perg., cuaderno de 8 folios de 225 × 374 mm, más un bifolio de guarda; el f. 1 en blanco; dos rúbricas a pie de plana en todos los folios escritos; espacio en blanco para la inicial; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «Juro sobre las alcabalas del pescado de Valladolid y de Zaratán. Arca, número 99. Año de 1424. Privilegio de confirmación del señor rrey don Juan el 2º de 21 mill maravedís de juro de moneda vieja y 42 mill de moneda nueva a favor de este rreal monasterio situados sobre las alcabalas del pescado de Valladolid y de Zaratán. Su data, en Madrid, a 10 de diziembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Priuillejo del rrey don Juan que dyo al monesterio de las Huelgas e confirma en la arca de pescado e su alcauala e en las alcaba[las] de Çaratán XXI mill maravedís de moneda vyeja o XLII mill marauedís de moneda nueva y está más el trueque de Vyllavyeja por diez e seys mill maravedís de juro de la aljama de Valladolid. Su data, en la villa de Madrid, a diez días de diziembre del año del naçimiento de I mill CCCC XX III. Los diez e seis mill del trueque de Villavieja e los quatro mill de la señora reyna doña María para trigo e los mill [... ..]». (s. XV-XVI). En la contraportada: «XVIII días de octubre, año de I [...]» (coetáneo); «Priuillejo [...]» del rrey don Juan [...] sobre la rrenta del pescado [...] las alcaualas [...]. Está confirmado este preuilegio por el rrey don Phelipe 2º» (s. XVII). «Huelgas» (s. XVI).

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 15, ff. 1r-7v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 20 de diciembre de 1455 (doc. 310). 1.

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, ff. 2r-9v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). 1.1.

[E]n el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e un solo Dios uerdadero que biue e regna por siempre iamás, e de la bienauenturada uirgen gloriosa Sancta María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e seruicio suyo e de todos los sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque entre todas las cosas a los rreyes es dado de fazer gracias e merçedes e limosnas a los sus súbditos e naturales, espeçialmente en los lugares piadosos donde es obra de misericordia e de piedat, por ende, yo, catando esto, quiero que sepan por esta mi carta de priuillegio, o por traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Uizcaya e de Molina, vi un mi alualá escrito en papel e firmado de mi nombre e un priuillegio escrito en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente fechos en esta guisa:

1. 1421, octubre, 7. Albalá de Juan II (doc. 251), f. 2r-v.

2. 1414, abril, 24. Salamanca. Carta de privilegio de Juan II (doc. 242), ff. 2v-7r.

2.1. 1412, junio, 25. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 237), ff. 2v-3r.

2.2. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 232), f. 3r-v.

2.2.1. 1335, julio, 15. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 114), f. 3r.

2.3. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 233), ff. 3v-4r.

2.3.1. 1352, agosto, 9. Alcalá de Henares. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 137), ff. 3v-4r.

2.3.1.1. 1351, mayo, 30. Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), f. 3v.

2.4. 1381, agosto, 24. Briviesca. Traslado notarial de Juan Sánchez (doc. 168), ff. 4r-5v.

2.4.1. 1380, septiembre, 28. Soria. Carta de privilegio de Juan I (doc. 166), ff. 4r-5v.

2.4.1.1. 1380, septiembre, 19. Soria. Carta abierta de la reina doña Juana (doc. 165), ff. 4v-5r.

2.5. [1380], octubre, 14. Valladolid. Carta de trueque (doc. 167), ff. 5v-6r.

§ E agora por quanto uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María de las Huelgas de Ualladolid, me pedistes por merçed que uos confirmasse el dicho mi alualá e la merçed en él contenida e uos mandasse dar mi carta de preuillejo para que uos e las otras abadessas e conuento que después de uos fueren en el dicho monesterio ayades e tengades de mí por merçed en cada un anno por juro de hereditat para siempre jamás los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto, e uos recudan con ellos el anno primero que uiene del Sennor de un mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos e dende en adelante en cada un anno, sennaladamente de los marauedís de las alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e de las alcaualas del uuestro lugar de Çaratán, segund que fasta aquí los leuáuades e de mí tenedes. E por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de hereditat que uos, la dicha abadessa e conuento, tenedes de mí en merçed de cada anno por juro de hereditat para siempre jamás por el dicho preuillejo que aquí ua incorporado los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja, sennaladamente en las dichas alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid los dichos diez e ocho mill de moneda uieja, e en las alcaualas del dicho uuestro lugar de Çaratán los dichos tres mill marauedís de moneda uieja. El qual dicho preuillejo uos distes e entregastes a los dichos mis contadores mayores para que lo rasgassen, e lo rasgaron e quitaron de los mis libros, pues uos yo mando recudir con ellos por esta mi carta de preuillejo.

Por ende, yo, el sobredicho rrey don Iohán, tóuelo por bien e confirmouos el dicho mi alualá e la merçed en él contenida. E mando que uos uala e sea guardada segund que aquí en esta mi carta de preuillejo será contenido, por el qual, o por el su traslado signado de escriuano público, mando a qualquier o qualesquier que cogieren o recabdaren e han de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e las alcaualas del dicho uuestro lugar de Çaratán el dicho anno primero que uiene de mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos, e dende en adelante en cada un anno por juro de hereditat para siempre jamás, que de los marauedís que montaren e rendieren las dichas alcaualas que uos den e paguen e recu/⁶dan e fagan recudir a uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Ualladolid, e a las abadessas e conuento que depués de uos fueren del dicho monesterio, o al al (*sic*) que por uos o por ellas lo ouiere de auer e de recabdar con los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja en esta guisa: de las dichas alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid los dichos diez e ocho mill marauedís, e de las alcaualas del dicho uuestro lugar de Çaratán los dichos tres mill marauedís, que son los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o por ellos los quarenta e dos mill <marauedís> sobredichos desta moneda blanca por los terçios del dicho anno, e dende en adelante por los terçios de cada un anno, sin sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de los mis contadores ni de qualquier mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e del dicho lugar de Çaratán de cada un anno sobrello.

E con el traslado desta dicha mi carta de preuillejo signado commo dicho es e con carta de pago de uos, la dicha abadessa e monjas e conuento, e de las que despues de uos fueren del dicho monesterio o del que por uos o por ellas lo ouiere de auer o de recabdar, mando al dicho mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e del dicho lugar de Çaratán que reçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de las dichas alcaualas de la dicha uilla de Ualladolid e del dicho lugar de Çaratán los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o por ellos los dichos quarenta e dos mill marauedís desta moneda blanca a cada unos las quantías de marauedís que dichas son el dicho anno de mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos e dende en adelante en cada un anno por juro de hereditat para siempre jamás.

E otrosí mando a los dichos contadores mayores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que con los dichos recabdos resciban en cuenta al dicho mi thesorero o recabdador que fuere de las dichas alcaualas el dicho anno de mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos e dende en adelante en cada un anno por juro de hereditat para siempre jamás los dichos ueynte e un <mill> marauedís de moneda uieja o por ellos los quarenta e dos mill marauedís desta moneda blanca.

E otrosí es mi merçed e mando que uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, assí las que agora son commo las que serán de aquí adelante, que de fecho pongades e pongan en la dicha alcauala del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e en el dicho uuestro lugar de Çaratán las dichas arcas e omnes para coger e recabdar los dichos marauedís en cada un anno por la forma e manera que es contenido en el dicho mi alualá que aquí ua incorporado. E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e recabdadores e otras qualesquier personas que cogieren e recabdaren e ouieren de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas alcaualas de las dichas rentas del pescado de la dicha uilla de Ualladolid e del dicho uuestro lugar de Çaratán non dieren e pagaren los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o su respecto a uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, e a las otras abadessas e monjas que despues de uos fueren, el dicho anno de mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos, e dende en adelante de cada anno por juro de hereditat para siempre jamás, en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcaldes e merino e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi corte e de la dicha uilla de Ualladolid e del dicho lugar de Çaratán e de todas las çibdades e uillas e lugares de los dichos mis regnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta dicha mi carta de preuillejo fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, que entren e prendan e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada uno dellos e de sus fiadores que ouieren dado en las dichas alcaualas, assí muebles commo raýzes, doquier que los fallaren, e los uendan en almoneda pública, assí commo por marauedís del mi auer.

E de los marauedís que ualieren, entreguen e fagan luego pago a uos, la dicha abadessa e conuento del dicho monesterio, e a las otras abadessas e conuento que despues de uos fueren en el dicho monesterio o aquel o aquellos que por uos o por ellas lo ouieren de auer e de recabdar en qualquier manera, de los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o por ellos los dichos quarenta e dos mill marauedís de la dicha moneda blanca con todas las costas e dannos que en esta razón se uos recresçieren en los cobrar. E si bienes desembargados non les fallaren, que les prenden los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, e a las otras abadessas e conuento que despues de uos fueren en el dicho monesterio, o a aquel o aquellos que por uos o por ellas lo ouieren de auer e de recabdar en qualquier manera, de todos los dichos ueynte e un mill marauedís de moneda uieja o de los dichos

quarenta e dos mill maravedís desta moneda blanca, de cada vn anno para siempre jamás de las dichas costas, de todo bien e complidamente, en guisa que uos non mengue ende alguna cosa.

E otrosí mando a los mis contadores mayores que uos pongan por saluados los dichos ueynte e un mill maravedís de moneda uieja o por ellos los dichos quarenta e dos mill maravedís desta moneda blanca con las condiçiones con que arrendaren las alcaualas del infantadgo de Ualladolid el dicho anno de un mill e quatroçientos e ueynte e quatro annos e dende en adelante cada un anno para siempre jamás segund que en el dicho mi alualá es contenido. E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís de cada uno por quien fincare /^{7r} de lo assí fazer e complir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e defiendi firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin passar a uos, la dicha abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio, ni a los que uos o por ellas lo ouieren de auer e de recabdar, contra esta merçed que uos yo fago nin contra alguna cosa nin parte della por uos la quebrantar e menguar el dicho anno nin dende en adelante de cada anno por juro de heredit para siempre jamás en algunt tiempo nin por alguna manera que sea, ca qualquier o qualesquier que los fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren aurán la mi yra e demás pecharme han en pena cada uno por cada uegada que contra ello fueren o passaren los dichos dos mill maravedís de la dicha pena, e a uos, la dicha abadessa e monjas e conuento e a las otras abadessas e monjas que después de uos fueren del dicho monesterio o al que lo ouiere de auer o de recabdar por uos o por ellas en qualquier manera, todas las costas e dannos que por ende se uos recresçieren doblados.

E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e offiçiales por quien fincare de lo assí fazer e complir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado commo dicho es mostrare que los emplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E de cómo esta dicha mi carta de preuillejo les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los unos e los otros la cumplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto uos mandé dar esta mi carta de preuillejo escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la uilla de Madrit, diez días de deziembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ueynte e tres annos.

La qual ua escripta en seys fojas de pargamino e más lo contenido en esta plana. En la segunda plana ua escripta entre renglones o diz: «dichos»; en la sexta plana ua escripto en los márgenes «a otro o a otros thesorero o thesoreros», e entre renglones o diz: «del signo» e o diz «dicha»; e en la setena plana o diz: «noble e muy»; e en la octaua plana o diz: «e diese», e o diz: «otorgo»; e en la dezena plana o diz: «uan»; e ua escripto sobreraydo en la primera plana o diz: «ui mi»; e en la dezena o diz: «arrendadores e cogedores e recabdadores», e no le empesca. E va escripto entre renglones o dize: «mil».

Yo, Johán Martínez de León, la ffiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Pero Ferrández (*rúbrica*). Ferrand Alonso (*rúbrica*). Gonçalo Ferrández (*rúbrica*). Alffonso Sánchez (*rúbrica*). Pero Rruyz (*rúbrica*).

(*Rúbrica*). Alualá e priuillejo rrasgado (3 *rúbricas*).

(*En sentido perpendicular a la escritura*) (*Rúbrica*).

/^{8v} En la noble villa de Valladolid, estando y nuestro sennor el rrey, martes, ueynte e siete días de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ueynte e çinco annos, ante los contadores mayores del dicho sennor rrey fue mostrado este preuillejo en este quadermo escrito por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid e pedido que les mandase poner por saluados los dichos ueynte e vn mill maravedís de moneda vieja o su rrespecto en las alcaualas del pescado de Valladolid e del dicho lugar de Çaratán, que son en la merindat de Valladolid, este dicho anno de mill e quatroçientos e ueynte e çinco annos e dende en adelante en cada anno por juro de heredit para siempre jamás en esta guisa: en la dicha alcauala del pescado de Valladolid, diez e ocho mill maravedís, e en las dichas alcaualas del dicho lugar de Çaratán tres mill maravedís.

E los dichos contadores, por virtud deste dicho preuillejo, mandaron poner e pusieron por saluados a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid los dichos ueynte e vn mill maravedís de moneda vieja o su rrespecto en las dichas rrentas de las alcaualas del pescado de la dicha villa de Valladolid e del dicho lugar de Çaratán, segunt e en la manera que en este dicho preuillejo se contiene. E por quanto al tiempo que fueron puestos por saluados estos dichos ueynte e vn mill maravedís de moneda vieja

este dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos eran ya arrendadas las dichas alcaualas del pescado de la dicha villa de Valladolid e del dicho lugar Çaratán, este dicho anno fueron descontados los dichos veynte e vn mill maravedís de moneda vieja, e por ellos quarenta e dos mill maravedís desta moneda blanca, a los arrendadores mayores e menores de las dichas alcaualas, e abaxados de los maravedís por que tenían arrendadas las dichas alcaualas, por lo qual non son de rresçebir en cuenta a los arrendadores mayores e menores que arrendaron e arrendaren las dichas rrentas de las dichas alcaualas del dicho pescado de Valladolid e del dicho lugar de Çaratán este dicho anno de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos, nin ende en adelante de cada anno, por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos veynte e vn mill maravedís de moneda vieja o quarenta e dos mill maravedís de moneda blanca, nin algunos dellos, pues están puestos por saluados en la manera que dicha es.

(2 *rúbricas*) / Sancho Ferrández (*rúbrica*). Rrui Sánchez (*rúbrica*). / (2 *rúbricas*) / (2 *rúbricas*).

261

1424, diciembre, 23. Valladolid.

Juan II confirma al doctor Pedro Yáñez, oidor y referendario del Consejo, un albalá por el que el mismo rey concedió 15 000 maravedís de juro de heredad en las rentas que el doctor estimase convenientes, situando las rentas del siguiente modo: 12 000 maravedís en las alcabalas de Corrales, 1000 en las de Casasola, 1000 en las de Benafarces y 1000 en las de Villalonso.

A continuación se recoge el cumplimiento por parte de los contadores de lo dispuesto en el privilegio, asentado ante el rey en Toro, a 18 de noviembre de 1426.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 16, f. 1v-4r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 20 de octubre de 1434 (doc. 282). **2.**

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 13, ff. 1v-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 307). **1.2.**

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 14, ff. 2r-5r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). **1.1.2.**

§ En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque rrazonable cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e mercedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente lo siruen con pura e leal voluntad en lo qual han trabajo e afán, que rreçiban dellos gualardón porque sea enxemplo a los que lo sopieren o oyeren porque de meior mente los siruan. Por ende, yo, catando e considerando todo esto, e otrosí conosciendo e acatando los muchos, buenos, leales, sennalados seruiçios que vos, el dotor Per Yannes, oydor de la mi audiencia e mi rreferendario e del mi Consejo, fezistes al rrey don Enrrique, mi sennor e mi padre, que aya santo paraýso, e auedes fecho e fazedes a mí de cada día, e considerando los muchos afanes e trabajos que auedes pasado e pasades andando rregidentemente en mi seruiçio, e por vos dar gualardón dello, quiero que sepan por esta mi carta de priuilleio o por su traslado della signado de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don Juan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa:

1. 1420, marzo, 14. Albalá de Juan II (doc. 249), ff. 1v-2v.

§ E agora, por quanto vos, el dicho dotor Per Yannes, mi oydor e rreferendario e del mi Consejo, me pedistes por merçed que vos confirmase el dicho mi alualá e la merçed en él contenida e vos mandase dar mi carta de priuilleio de los dichos quinze mill maravedís de que vos yo así fize merçed de cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás para vos e después de vuestros días para el dicho Françisco, vuestro fijo, e para vuestros herederos e suçesores, e para aquel o aquellos que vos quisierdes e los mandardes e lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera e por qualquier rrazón para vender e enpennar e trocar e canbiar e enagenar e fazer dellos e en ellos e en cada cosa e parte dellos todo lo que vos e los dichos vuestros herederos e suçesores quisierdes e por bien touierdes, sennaladamente en las alcaualas de Corrales e Casasola e Benafarces e Villa Alfonso en esta guisa: en las alcaualas de Corrales, doze mill maravedís; e en las alcaualas de Casasola, mill maravedís; e en las alcaualas de Benalfarces, mill maravedís; e en las alcaualas de Villa Alfonso, mill maravedís, donde los vos tomades e nonbrades e queredes auer e tener, tóuelo por bien e /^{3r} confirmovos el dicho mi alualá e la merçed en él contenida e mando que vos vala e sea guardada bien e cunplidamente en todo e por todo segund que más cunplidamente en el dicho mi alualá se contiene.

E por esta mi carta de priuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores que cogieren o rrecabdaren o ayan de coger e de rrecabdar las alcaualas de los dichos lugares de Corrales e Casasola e Benalfarces e Villa Alfonso en rrenta o en fieldad o en otra manera qualquier agora e de aquí

adelante e a qualquier o a qualesquier dellos que de los marauedís que rrendieren las alcaualas de los dichos lugares el anno primero que verná del Sennor de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos, e dende adelante de cada vn anno, den e paguen a uos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e después a los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea los dichos quinze mill marauedís de cada anno por juro de heredat, para sienpre jamás de cada anno, en esta guisa: de los marauedís que rrendieren las dichas alcaualas de Corrales, los dichos doze mill marauedís; e de los marauedís que rrendieren las alcaualas de Casasola, los dichos mill marauedís; e de los marauedís que rrendieren las alcaualas de Benalfarzes, los dichos mill marauedís, e de los marauedís que rrendieren las dichas alcaualas de Villa Alfonso, los dichos mill marauedís, por los terçios de cada anno, e que tomen vuestra carta de pago; e después de vuestros días, del dicho Françisco, vuestro fijo; e después dél, de los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera, o del que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos o por qualquier dellos. E con el traslado desta mi carta de priuilleio signado commo dicho es, mando a qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuere de las dichas alcaualas de los dichos lugares e de cada vno dellos que los reçiban en cuenta de cada anno a los dichos arrendadores e fieles e cogedores.

E otrosí mando a los mis contadores¹⁶⁵ de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que los rreçiban en cuenta de cada anno al dicho mi thesorero o rrecabdador que fuere de las dichas alcaualas. E porque vos, el dicho dotor, e después de vuestros días el dicho Françisco, vuestro fijo, e después los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar, podades e puedan ser meior pagados de los dichos quinze mill marauedís de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, tengo por bien e es mi merçed que vos e después de vos el dicho Françisco, e después los otros vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera, podades poner e de fecho pongades en el comienço de cada anno vn arca con dos llaves en cada vno de los dichos lugares suso declarados para en que se echen e cojan todos los marauedís que rrendieren e montaren las alcaualas de los dichos lugares, e que tenga la vna llave de cada vna de las dichas arcas vn omne bueno vezino de cada vno de los dichos lugares donde pusierdes la dicha arca, qual vos e después los dichos vuestros herederos quisieren, que sea llano e abonado, e la otra llave que la tengan los arrendadores o fieles o cogedores que fueren de las dichas alcaualas, e que todos los marauedís que rrendieren e montaren las dichas alcaualas de los dichos lugares de cada anno que se cogan e echen en las dichas arcas e, así cogidos, que se abran las dichas arcas en fin de cada terçia de cada anno, e de todos los marauedís que en ellas se fallaren que den e paguen a vos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro hijo, e después dél a los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar en qualquier manera o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos, los dichos quinze mill marauedís de cada vn anno por juro de heredat para sienpre jamás de cada vno de los dichos lugares la dicha quantía de marauedís suso declarados.

E por esta mi carta de priuilleio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los conçeios e alcaldes e otras justiçias e ofiçiales e omes buenos de los dichos lugares de Corrales e Casasola e Benalfarzes e Villa Alfonso que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier dellos que consientan poner e pongan las dichas arcas en cada vno de los dichos lugares con las dichas dos llaves, e que tenga la vna dellas vn omne bueno qual vos, el dicho dotor, e después de vuestros días el dicho Françisco, vuestro fijo, e después los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera, nonbrades, e la otra llave los arrendadores e cogedores que fueren de las dichas alcaualas de cada vno de los dichos lugares para en que se echen e cojan los dichos marauedís que rrendieren las alcaualas de los dichos lugares e que fagan pregonar que alguno nin algunos non sean /^{3v} osados de pagar marauedís algunos de lo que ouieren a dar de las dichas alcaualas a persona alguna saluo echarlos e ponerlos dentro en las dichas arcas. Si non, que sepan que qualquier o qualesquier que en otra manera los pagaren que los perderán e les non serán rreçebidos en cuenta e los pagarán otra vez.

E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de las dichas alcaualas de los dichos lugares el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos e dende en adelante de cada vn anno así non lo quisieren fazer e cunplir e dar e pagar a uos, el dicho dotor Per Yannes, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e después a los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera o al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, los dichos quinze mill marauedís el dicho anno primero que verná de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos e dende en adelante de cada anno por juro de heredat para sienpre jamás, cada vno las quantías de marauedís suso declaradas por los terçios de cada vn anno segund e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de priuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi corte e de las çibdades de Çamora e Toro e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos que agora

¹⁶⁵ Sigue raspado un texto ilegible sobre el que ha corregido.

son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier dellos que entren e prenden e tomen tantos de los bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de las dichas alcaualas de los dichos lugares de Corrales e Casasola e Benalfarzes e Villa Alfonso e de sus fiadores, muebles e rrayzes, doquier e en qualesquier parte que los fallaren o pudieren ser auidos, e los vendan e rrematen luego segund por marauedís del mi auer. E de los marauedís que valieren, entreguen e fagan pago a uos, el dicho dotor, e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, e después dél a los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera o al que lo ouiere de auer e de rrecabdar por vos o por ellos, de los dichos quinze mill marauedís de cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás por los terçios de cada anno, cada vno dellos las quantías de marauedís suso declaradas con las costas que sobrello fizierdes e se vos rrecreçieren dobladas. E si bienes desenbargados no les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos, el dicho dotor, e después de vos el dicho Françisco, vuestro fijo, e después los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e heredar o el que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, seades pagados de los dichos quinze mill marauedís de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás e de las dichas costas, de todo bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengüe¹⁶⁶ alguna cosa.

E por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando a los mis contadores mayores que agora son o serán de aquí adelante que vos pongan por saluados los dichos quinze mill marauedís en las condiçiones con que se arrendaren las alcaualas del dicho obispado de Çamora donde son los dichos lugares, porque meior e más sin costa vos e el dicho Françisco e los dichos vuestros herederos e suçesores que lo vuestro ouieren de auer e de heredar en qualquier manera los podades auer e cobrar de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de mill marauedís a cada vno por quien fincar de lo así fazer e cunplir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar agora nin de aquí adelante en algund tiempo que sea contra esta merçed que vos yo fago por juro de heredad para sienpre jamás nin contra parte della agora nin de aquí adelante en algund tiempo que sea nin por alguna manera por vos la quebrantar o menguar, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere e pasare los dichos mill marauedís de la dicha pena, e a uos, el dicho dotor Per Yannes e después de vuestros días al dicho Françisco, vuestro fijo, o a vuestros herederos e suçesores o a quien vuestra boz o dellos touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende se vos rrecreçieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincar de lo así fazer e cunplir mando al omne que les esta dicha mi carta de priuilleio mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir /^{4r} por quál rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de priuilleio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e tres días de dezienbre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro annos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «naçimiento» e «a donde»; va escripto entre rrenglones do dize: «los».

Yo, Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los priuilleios de los rregnos e sennorios de nuestro sennor el rrey, lo fiz escreuir por su mandado. Juan Fernández. Gomeçius, bacalarius. E en las espaldas del dicho priuilleio estauan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso Garçía, Sancho Fernández, Juan Fernández, Rruy Sánchez, Pero Rruyz.

E otrosí en las dichas espaldas del dicho priuilleio estaua escrito esto que se sigue:

En la çibdat de Toro, estando y nuestro sennor el rrey, diez e ocho días de nouienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos, ante los contadores mayores del dicho sennor rrey fue mostrado este priuilleio desta otra parte escripto por parte del dicho dotor Per Yannes e pedido que le mandasen poner por saluados a él en su vida e después de su vida a Françisco, su fijo, los dichos quinze mill marauedís en este priuilleio contenidos en las condiçiones con que se arriendan las alcaualas del obispado de Çamora, sennaladamente en las alcaualas de Corrales e Casasola e Benalfarzes e Villa Alfonso, que son en el dicho obispado

¹⁶⁶ Sigue una nota tironiana alargada escrita sobre raspado de una fórmula habitual que terminaba en ende.

de Çamora, del anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete annos e para dende en adelante cada anno por juro de heredit para sienpre jamás en esta guisa: en las alcaualas de Corrales, doze mill marauedís, e en las alcaualas de Casasola, mill marauedís, e en las alcaualas de Benalfarzes, mill marauedís, e en las alcaualas de Villa Alfonso, mill marauedís, segund que el dicho sennor rrey manda por este dicho priuilleio.

E los dichos contadores, por virtud deste dicho priuilleio, mandáronlo poner así en los libros del dicho sennor rrey, e pusieron por saluados al dicho dotor Per Yannes para en su vida e después de su vida al dicho Françisco, su fijo, los dichos quinze mill marauedís en las condiciones con que se arriendan las dichas alcaualas del dicho obispado de Çamora, sennaladamente en las dichas alcaualas de los dichos lugares de Corrales e Casasola e Benalfarzes e Villa Alfonso del dicho anno primero que viene del mill e quatroçientos e veynte e siete annos e para dende en adelante cada anno por juro de heredit para sienpre jamás en cada vno de los dichos lugares las quantías de marauedís suso declaradas segund que en este dicho priuilleio se contiene.

E por quanto al tienpo que fueron puestos por saluados estos dichos quinze mill marauedís eran ya arrendadas las alcaualas del dicho obispado de Çamora del dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete annos fueron descontados los dichos quinze mill marauedís a los arrendadores mayores de las dichas alcaualas del dicho obispado de los marauedís, porque tenían arrendada la dicha rrenta, por lo qual non son de rreçebir en cuenta a los arrendadores mayores e menores que arrendaron e arrendaren las dichas alcaualas del dicho obispado el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete annos nin dende en adelante cada anno por juro de heredit para sienpre jamás los dichos quinze mill marauedís nin alguno dellos, pues están puestos por saluados segund dicho es. Sancho Fernández. Pero Fernández.

262

[14]24, diciembre, 25. Valladolid.

Juan II, ante las reclamaciones de su tío, el almirante Alfonso Enríquez, reconoce de nuevo al monasterio de las Huelgas el derecho que tienen de recaudar 21 000 maravedís de las alcabalas del pescado de Valladolid y de colocar para ello un arca con llave.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 9. Papel, 250 × 285 mm; escritura cortesana; mal estado de conservación, pues ha perdido la mitad derecha del soporte; se advierten fragmentos del sello de placa a las espaldas. Al dorso: «1425 (sic). Sobre Zaratán y rentas de pescado en Valladolid» (s. XVI).

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, del Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de [...] / de la mi corte e de la villa de Valladolid e a los mis rrecabdadores e arrendadores e fieles e cojedores de las alcaualas de la villa de Valladolid que agora [...] /³ fuere mostrada o el traslado della signado de escr[iu]ano público, salud e gracia.

Sepades que por quanto el almirante don Alfonso Enriques, mi tío e del [...] / situados por preuillejo en la renta del pescado des[ta] dicha villa, en el qual se contiene quel primero día del anno el dicho almirante o quien su poder ou[riere ...] / todos los marauedís en el arca fasta que lleguen a los terçios e, llegando cada terçio, que los pueda tomar de la dicha arca el dicho almirante o quien su poder [...] /⁶ dicho su preuillejo. E dixo que agora nueuamente le era fecho entender que yo, con rrelación que me fue fecha, callada la verdad, por el abadesa e du[ennas...] / librar un preuillejo de çierta quantía de marauedís que dizen que tienen en la dicha renta del pescado, por el qual diz que mandé que, non enbargante que los preuillejos [...] / duennas o el que lo ouiere de auer por ellas, puedan tomar e tomen por virtud del dicho preuillejo el dinero que rrindiere la dicha rrenta del pesc[ado ...] /⁹ marauedís que han de auer del terçio primero e que por esta mesma manera tomen el terçio segundo e postrimero; en lo qual el dicho almirante dix[o ...] / pagados segund e por la forma e manera que de ante le eran pagados e en el dicho su preuillejo se contiene, e dixo que segund derecho el dicho [...] / suyo, pues qué primeramente ante que la dicha abadesa e duennas tenía e tiene los dichos marauedís situados en la dicha rrenta del pescado por la manera [...aba]/¹²desa e monjas e conuento del dicho monesterio que mostrasen ante mí los priuillejos e rrecabdos que cada vna de las partes tenían de los dichos marauedís de j[...] / que por quanto la merçed que yo a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio fize fue primera, segund en el dicho su preuillejo es contenido, [...] / rrenta del pescado desta dicha uilla agora e para sienpre jamás vna llaue e que todos los marauedís que rrindiese la dicha rrenta que los pongan en l[...] /¹⁵dadadores de la dicha rrenta que tengan vna llaue de la dicha arca e que desde el dicho primero día de enero en adelante en fin de cada vna semana que es [...] / e pagados a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas vna semana en pos de otra fasta que sea [...] / auer de los dichos veynte e vn mill marauedís de moneda vieja o su rrespecto e que les sean rreçebidos en cuenta los dichos marauedís a los dichos rrecabd[adores ...] /¹⁸ ser entregadas de los

dichos marauedís que así tienen situados en la dicha rrenta del pescado ante quel dicho almirante, mi tío, non enbargante t[... preu]llejo por lo qual mandé dar esta mi carta para vos sobre ello.

Porque vos mando que agora e de aquí adelante para sienpre jamás fagades guardar [...] / dicho su preuillejo e que les consintades poner e pongan la dicha llaue en la dicha arca segund que en el dicho preuillejo es contenido porque ellas [...] /²¹ su preuillejo es contenido ante quel dicho almirante, mi tío, non enbargante el dicho priuillejo dado al dicho almirante, mi tío. E non fa[gades...] / a cada vno.

E demás, si lo así fazer e conplir non quisiéredes vos, los dichos mis rrecabdadores e arrendadores e fieles e cojedores, mando so l[a ...] / que agora son o serán de aquí adelante en esta dicha villa de Valladolid que vos costringan e apremien fasta que lo fagades e cumpla[des...] /²⁴ esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunpliéredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto [...] / su signo porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e çinco días del mes de dezienbre [...] / e veynte e çinco annos.

Yo, Pero Alffonso, la ffize escriuir por mandado de nuestro s[ennor...].

/²⁷ Yo, el rrey.

/ (*Brevete*) Guarden a las monjas de las Huelgas de Valladolid el su preuillejo que tienen en rrazón de los marauedís que han de auer en el pescado e en Çaratán.

263

1425, septiembre, 19. Cîteaux.

Fray Juan, abad del Císter, con la autoridad del Capítulo General, encarga a los abades de Herrera, Matallana y La Espina que, puesto que el abad de Poblet no puede llevar a cabo la tarea encomendada, se reúnan todos los abades de la Orden en Castilla y León y elijan a dos de ellos para que visiten los monasterios y preparen el Capítulo General de 1428.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 10, f. 1v. Inserto en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 1.1.

/^{1v} Frater Iohannes, abbas Cisterciensis, nostri ordinis capituli generalis plenaria potestate fungens, venerabilibus et nobis in Christo karissimis de Ferraria, de Mataplana et de Spina monasteriorum eiusdem ordinis coabbatibus nostris, eternam in omnium Salvatore salutem et in sibi commissis diligentiam adhibere fidelem. Quia prout ad nostram fide dignorum relatu notitiam deductum est certis ex causis non potest venerabilis abbas noster Populeti comissionem sibi per nostrum generale capitulum concessam in regnis preclarissimi Castelle regis et Legionis ex eque de vestris discrecionibus considerantes vobis auctoritate memorati committimus begnine (*sic*) mandando quatinus ad locum quem ad hoc eligendum decreueritis omnes abbates nostri ordinis in prefattis regnis constitutos die per vos eligenda conuocetis quibus vobiscum debite congregatis simul omnes deliberetis et ordinetis que circa reformationem ipsius ordinis in illis partibus expedientia videbuntur, et ad honorem omnipotentis Dei ac ordinis antedicti rationabiliter ordinanda insuper eligatis duos ex vobis qui monasteria cuncta dictorum regnorum ordinis memorati visitent et reformat, nostra nostrique capituli generalis et tocius ordinis auctoritate plenaria, et contribuciones rescipiant quid ante circa premissa per vos deliberatum extiterit ad ipsum nostrum generalem capitulum anno Domini millesimo quadringentesimo vicesimo octauo celebrandum per duos uel alterum ex nobis vna cum contribucionibus per eosdem abbates debitis deferatur, ut que per vos circa premissa fuerint ordinata per id causam examinentur, vt in quantum rationabilia fuerint aprobentur et de visitacionibus illarum partium prosequenti tempore prouideatur.

Datum Cisterciensis, sub appensionibus sigilli nostri, decima nona die mensis septenbris, anno Domini millesimo quadringentesimo XXV.

264

[1425, septiembre, 19–1428, marzo, 19].

Los abades de la Orden del Císter de Castilla y León, reunidos en el monasterio de Santa María de Sandoval, conforme a lo dispuesto por fray Juan, abad del Císter, nombran visitadores a fray Lope, abad de Matallana, fray Alfonso, abad de La Espina, y al abad de Herrera (cuyo nombre no se consigna).

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 10, f. 1r-v. Inserta en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 1.

La fecha la fijamos a partir del documento que inserta –data *post quem*–, y la fecha en la que se presenta el poder –data *ante quem*–, que es con la que se inicia el testimonio notarial en el que se inserta.

Vniuersis et singulis presentes litteras inspecturis vniuersis seu etiam audi (*sic*) auditoris frater (*sic*), frater Raymundus et frater Alfonsus, de Ferraria, de Mataplana et de Spina monasteriorum Ordinis Cisterciensis abbates, et ad infrascripta negotia iudices deputati, salutem in Domino et nostris huiusmodi firmiter obedire mandatis. Noueritis quod nuper reuendus (*sic*) pater vir religiosus frater Iohannes, abbas Cisterciensis Ordinis antedicti, ac capituli generalis plenaria potestate fungens, quamdam comissionem per suas patentes litteras eiusque sigillo munitas nobis transmissit, quam nos reuerenter recepimus huiusmodi sub tenore:

1. 1425, *septiembre, 19. Cîteaux. Carta de comisión de fray Juan, abad del Cister (doc. 263), f. 1v.*

Nos vero, dicti abbates memorate, comissionis litteris receptis, vassis et diligenter inspectis, volentes ad execucionem earundem, prout in ipsis continetur procedere ut tenemur iuxta traditam a dicto reuerendo fratre Iohanne, Cisterciensis dicti ordinis abbate, et dicti tam (*sic*) qualis plenaria potestate fungente nobis formam abbates de Sagrateria, Carrizado, Sobrado et Nogales et ceteros dicti ordinis, in prefatis regnis illustrissimi ac preclarissimi domini regis Castelle et Legionis constitutos, interesse petentes in monasterio Sancte Marie de Sandoual, dicti Ordinis Cisterciensis, Legionensis diocesis votaci (*sic*) et congregaci (*sic*) fecimus quem locum ad hoc ydoneum satis decreuimus.

Quibus nobiscum debitis congregatis simul omnes deliberemus et ordinemus que circa reformationem dicti ordinis expediencia vissu fuerint ad honorem omnipotentis Dei Virginisque Marie ac ordinis antedicti insuper elegimus concorditer nomine (*sic*) discrepante, iuxta traditam in hac parte nobis formam, Spiritus Sancti gratia primitus invocata vt moris est, duos ex nobis, videlicet, fratrum Lupum et fratrem Illefonsum, de Mataplana et Spina monasteriorum Ordinis antedicti abbates, quos vero viri et constantie prouidos et honestos et honestos (*sic*) et ad hoc ydoneos fore credimus, qui visitent et reforment dictorum regnorum monasteria cuncta Ordinis memorati et contribuciones rescipiant auctoritate prelibata et faciant cetera alia que in predictis litteris comissionis plenius et latius recitantur. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium presentes litteras in modum publici instrumenti reddatas per notarium publicum infrascriptum inscribi, subscribi et publicari mandauimus.

265

1428, marzo, 26, viernes.

El monasterio de las Huelgas, en presencia de fray Lope, abad de Matallana, permuta con el doctor Pedro Yáñez, vecino de Toro, del Consejo del rey, todos los bienes que aquel poseía en la ciudad de Toro y en el obispado de Zamora por 10 000 maravedís asentados en la alcabala de la carne de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 10, ff. 4v-8v. Inserta en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 2.

Sean quantos esta carta de troque e permutación vieren cómo nos, la abadesa e priora e monias e ponuento (*sic*) susodichas, de nuestra propia e libre voluntad, estando llamadas a cabillo con canpana tannida segunt que lo hemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando presente el dicho don Lope, abat sobredicho, espeçialmente nos, donna Eluira de Rroias, abadesa, e donna Ygnés Fernández, priora, e Ygnés Álvarez Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez Osorio, çelleriza, /^{5r} e Guiomar Núñez, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfonso e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, que somos todas monias rreligiosas e profesas del dicho monesterio, otorgamos e conosco que trocamos e permutamos con vos, el doctor Per Yanes, vezino de la çibdat de Toro, vno de los del Consejo de nuestro sennor el rrey, e para vos e vos damos en troque e en cambio todas las heredades que nos hemos e nos pertenesçen en la dicha çibdat de Toro e en el obispado de Çamora e en todos e qualesquier sus términos, conviene a saber, los palaçios de Monpodre e casas e vinnas e huertas e tierras e montes e prados, huertas e açennas, rriños, sotos e otras heredades qualesquier que nos hemos e nos pertenesçen en la dicha çibdat de Toro e en sus términos, e otrosí en el dicho obispado de Camora e en sus términos e terretorios e distritos con todos sus derechos e diezmos e furçiones e martiniegas e vasallos e fueros e suelos poblados e por poblar, e todo lo otro que el dicho monesterio ha e le pertenesçen o pueden oy día pertenesçer, así en la dicha çibdat de Toro e en sus términos como en el dicho obispado de Çamora e en sus términos, o nos pertenesçen auer o nos poseemos o poseer deuamos vnyuersalmente en qualquier manera, avnque otros lo posean sin títulos (*sic*) o por títulos, para lo qual vos fazemos nuestro procurador en vuestra cosa propia para que podades demandar e auer e cobrar por vos mesmo e para vos e por quien vos quesierdes e por bien touierdes todos los sobredichos bienes e cada qualquier cosa e parte dellos, sin costa e sin peligro e sin dapno alguno

que sea del dicho monesterio e de la abadesa e monias e conuento dél, a la persona o personas que los tengan e posean e han tenido e poseydo sin títulos e con títulos o injusta e verdaderamente sin costa e sin dapno alguno del dicho monesterio commo dicho es.

El qual dicho troque e permutación de los sobredichos bienes fazemos con vos, el dicho doctor, por quantía de diez mill marauedís desta moneda vsual que se agora vsa, que fazen dos blancas un marauedí, que vos, el dicho doctor nos prometedes e auedes a dar de iuro de heredad, librados por priuilleio del dicho sennor rrey, sacado e librado del todo a vuestra costa e misión, asentados por sienpre en la alcauala de la rrenta de la carne desta dicha villa en cada vn anno por sienpre iamás, e de manera e guisa que nos sean pagados los dichos diez mill marauedís por los terçios de cada vn anno, por quanto los dichos diez mill marauedís son mayor quantitat en cada vn anno que la rrenta e pensión de las sobredichas heredades e tributos e todos los otros bienes e rrentas e derechos que nos abemos en la dicha çibdat de Toro e en sus términos e en el dicho obispado de Çamora e en sus términos e terretorios e distritos.

Lo otro, por quanto a nos son más çiertos e más sin trabaio de cobrar los dichos diez mill marauedís en cada vn anno que la rrenta del dicho lugar e por non estar bien rreparados los dichos bienes, los quales bienes e heredades e derechos e cosas susodichas vos damos e trocamos por los dichos diez mill marauedís, segunt e commo dicho es, con condiçión e en tal manera que si nos non dierdes así librados e situados los dichos diez mill marauedís en las dichas alcaualas que quepan en ellas e que los podamos auer e rrecabdar en cada anno por los terçios segunt /^{5v} commo dichos (*sic*) es o por alguna manera o caso o tiempo acaesçiere que sin culpa del dicho conuento non podiéremos auer los dichos diez mill marauedís, o la abadesa e monias que por tiempo fueren del dicho monesterio non pudieren auer e rrecabdar los dichos diez mill marauedís o fueren quitadas las dichas alcaualas o en qualquier manera que non sean sanos los dichos diez mill marauedís a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, que por el mesmo fecho e sin otro rretramamiento nin proçeso nin demanda nin liçençia alguna el dicho troque e cambio sea ninguno e de ningunt valor e quede el sennorio e posesión o *quasi* libremente de todo lo susodicho e cada cosa dello de las dichas abadesas e monias del dicho monesterio que por tiempo fueren, segunt e commo mejor oy día lo poseen o les pueda pertenesçer, e que ellas o su procurador o de la dicha abadesa puedan o pueda libremente por su abtoridat e sin otra liçençia o rrescripto o acto iudicial o estrauiudicial entrar e tomar e vsar e continuar los dichos bienes e heredades e derechos e infurçiones e martiniegas e vasallos e posesión o *quasi* dello e cosas susodichas o cada cosa e qualquier dellas sin pena nin miedo alguno, avnque en los dichos bienes o heredades o cosas susodichas o algunas dellas sean fechas algunos hedifiçios o obras o rreparos, o avnque la primera forma sea mudada e avnque sean traspasadas en otras qualesquier personas de qualquier dignidat o preheminençia que sean o en collegios o vniuersidades eclesiásticos o seglares en qualquier manera e por qualquier vía vna o más vezes.

E que de aquí para estonçes, viniendo al caso vos, el dicho Per Yanes, doctor, e los otros vuestros suçesores qualesquier *in infinitum* lo poseades e tengades todo en nonbre del dicho conuento e abadesa e monias susodichas e *precarie* por ellas e para ellas, e así por quanto la vtilidat es euidente, la qual nos auemos aquí por çierta e prouada, fazemos el dicho contrabto de troque e permutación segunt e commo dicho es, e desde oy día que este contracto es fecho e por nos otorgado nos desapoderamos así commo dicho es de las dichas heredades e palaçios e açenas e tributos e derechos e rrentas e rréditus e montes e pastos e exidos que nos pertenesçen e pertenesçer deue en la dicha çibdat de Toro e en el dicho obispado de Çamora e en sus términos e distritos e terretorios o por qualquier forma poseemos o poseer deuemos e el derecho e propiedat e posesión o *quasi* de lo susodicho e de cada cosa dello, e lo damos e traspasamos, segunt e commo dicho es, a vos, el dicho Per Yanes, doctor susodicho, con todas sus pentenençias (*sic*) e conexidades e pendençias e con todo vso e propiedat e dominio, alto e baxo, e mero e misto inperio, de qualquier forma e natura que sea o ser deua, alto e baxo, desde la piedra del rrío fasta la foia del monte e desde la foia del monte fasta la piedra del rrío, segunt más largamente a nos pertenesçe o pertenesçer deua o pertenesçer puede e deue o poseemos o poseer deuemos, por vos, el dicho doctor Per Yanes, e para vuestros herederos e subçesores vniuersales e perticulares (*sic*) que lo vuestro ouieren de auer e heredar o por otra qualquier manera o por otra qualquier forma que de uos ouieren *es causa* e título lucratiuo o honeroso o vniuersal o perticular o por qualquier forma que vos quesierdes e por bien touierdes para sienpre iamás perpetuamente segunt dicho es, e para que vos, el sobredicho doctor, podades fazer e fagades de todos los dichos bienes e derechos e tributos e rrentas e esquilmos e de cada vna cosa e parte dellos todo lo que vos quesierdes e por bien touierdes e los podades vender en todo o en parte e trocar e canbiar e enpennar e enagenar, segunt e por la forma e manera que a vos bien visto fuere con la condiçión e manera susodicha.

/^{6r} E por este presente contrabto damos e entregamos así a vos, el sobredicho doctor, la posesión *uel quasi* de todos los sobredichos bienes e de cada vna cosa e parte dellos, para que los podades entrar e tomar vos o por quien vos quesierdes e por bien touierdes, sin abtoridat de iuez nin de alcallé nin de otra iustiçia alguna que sea, e sin nos lo rrequerir nin nos lo fazer saber. E conoscoçemos que si alguna posesión en nos finca que es por vos, el dicho doctor, la qual proponemos de non mudar nin trasuerar (*sic*) nin alterar nin rresistir nin insistir de fecho nin de

palabra en la dicha posesión nin en todo lo otro contenido en este contrabto nin en parte alguna dello, e si lo rresistiéremos o insistiéremos que nos non vala nin seamos oýdas en iuyzio nin fuera dél.

E por este contrabto nos obligamos que si por persona alguna o personas o collegio o comunidat de qualquier estado o condiçión en qualquier tiempo que sea o ser deua, presente o futuro, (*en blanco*) fuere mouido pleito o contienda de derecho e de fecho sobre las dichas cosas o algunas dellas a vos, el dicho doctor, o a vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de uos ouieren cabsa o título ante qualquier iuez, eclesiástico o seglar, en iuyzio o fuera de iuyzio, que por ese mesmo fecho luego que seamos sabidoras, avnque non seamos rrequeridas en forma, que tomaremos la boz e defençión sobre los dichos bienes e derechos e rrentas e tributos e sobre qualquier cosa e parte dellos e los faremos çiertos e sanos e seguros so pena de çinco mill florines que en nonbre de interese sobre nos e sobre los bienes espirituales e tenporales del dicho monesterio e nuestros ponemos, por los quales nos obligamos así commo por el prinçipal e más que los dichos diez mill marauedís de iuro de heredit finquen en vos, el dicho doctor. E la dicha pena pagada o non pagada, que sienpre seamos obligadas de guardar este contrabto e todo lo en él contenido e fazer çiertos e sanos los sobredichos bienes e rrentas e derechos e tributos en todo e en parte, e conosçemos quel iusto preçio para nos dar por todo lo susodicho, que es los dichos diez mill marauedís que vos, el dicho doctor, nos dades e traspasades e auedes a dar e traspasar e asentar en cada vn anno en la dicha rrenta de la alcauala del vino desta dicha villa de Valladolid, e si mayor preçio valen los dichos bienes e heredades e casas e açennas e derechos e tributos e rrentas valer pueden, fazémosvos graçia e çesión a vos, el dicho doctor, dello de nuestra propia e libre voluntad, agora el preçio sea mayor o menor de qualquier forma que sea o ser pueda.

E, validado este contrabto, rrenunçiamos e partimos de nos todo dolo e iudiçio, espeçialmente el beneçio que de derecho nos podía competer para que solamente fuésemos obligadas a tomar la boz e contienda sobre questión que fuese de derecho e non de fecho, e çertificadas dél lo rrenunçiamos e partimos de nos todo derecho e determinaçión de doctores por la qual nos deuíamos ser rrequeridas en forma quando algunt pleito fuese mouido a vos, el dicho doctor, para tomar la boz e defençión dél, ca sin embargo dello queremos ser obligadas por la forma de suso, e rrenunçiamos e partimos de nos el beneçio de la ley *Eleganter* ff. *De dolo*, e todo otro beneçio (*sic*) e derecho común e municiपाल e rrestituçión *in intregun* general o espeçial e otro qualquier priuilleio o costunbre que a nos o alguna de nos e al dicho monesterio podría aprouechar e a vos, el dicho doctor, dapnar, e proponemos dellos nin de alguno dellos nunca nos ayudar, e si nos ayudáremos, que nos non vala nin seamos oýdas en iuyzio nin fuera dél, los quales derechos avemos aquí por expresados *de verbo ad verbum*. E rrenunçiamos e partimos de nos el derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes e derechos que omne faga que non vala.

E queremos que sea auida por espeçial, e para /^{6v} atener e guardar todo lo susodicho e cada cosa dello obligamos todos los bienes tenporales espirituales que de presente son del dicho monesterio e otros que de aquí adelante fueren en qualquier forma o por qualquier título, e rrogamos e pedimos a qualquier iuez, eclesiástico o seglar, ordinario, delegado, a la iurisdicçión del qual nos expresamente prorrogamos la qual prometemos de non declinar ante quien este contrabto fuere presentado por vos, el dicho doctor, o por otro en su nonbre o por vuestros herederos subçesores o por aquel o aquellos que de uos ouieren cabsa o por otro o otros en su nonbre que por simple pedimiento que sea fecho o inploración de ofiçio nos lo fagan guardar e conplir así commo si fuese sentençia dada por iuez ordinario e en cosa iudgada e pasada, al qual rrogamos e pedimos que, si en este contrabto fuere fallado defecto alguno sustançial o çircunstançial, avnque sea en iuyzio presentado e sobre él letigado e concludyo el pleito o non concludyo en qualquier estado que esté, que lo mande fazer vna e dos e más vezes fasta que sea auido por abténtico e firme e sea guardado e conplido lo en él contenido.

E otrosí por esta presente carta de troque e permutaçión damos e otorgamos conplido e bastante poder a vos, el sobredicho doctor, e a vuestros herederos e subçesores e a qualquier de uos o dellos para que en nuestro nonbre e del dicho monesterio podades demandar e rresçibir e rrecabdar e auer e cobrar e sacar e para vos o para quien vos quisierdes e por bien touierdes segunt e commo dicho es, todos los sobredichos bienes e heredades, palaçios, montes, açennas e prados e tierras e derechos e furçiones e martiniegas e tributos e vasallos e fueros e suelos, poblados e por poblar, e todos otros qualesquier bienes quel dicho monesterio oy día ha o le pertenesçen aver en qualquier manera o por qualquier rrazón, avnque otro o otros lo posean o poseen por títulos o sin títulos en la dicha çibdat de Toro e sus términos e distritos e terretorio e en el dicho obispado de Çamora e en sus términos e distritos e terretorios, en tal manera que lo demandedes e saquedes vos o otro por vos en vuestro nonbre sin costa e sin peligro o dapno alguno que sea del dicho monesterio e de la abadesa e monjas e conuento dél, para lo qual vos fazemos nuestro procurador en vuestra cosa propia, e para que sobre la dicha rrazón podades iniuyziar ante qualquier o qualesquier iuez o iuezes, eclesiásticos o seglares, que sean de los rregnos e sennoríos del dicho sennor rrey e de todas las sus çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e sennoríos fasta sentençia defenitiua inclusiue, e para que en la dicha rrazón podades fazer e sustituyr vn procurador o dos o más quales e quantos vos quisierdes e por bien touierdes e rreuocarlos cada e quando quisierdes e por bien touierdes, así antes del pleito o de los pleitos contestado o contestados commo después, e tomar en vos de cabo el ofiçio de la procuraçión mayor.

E otrosí, para que sobre la dicha rrazón podades fazer e fagades todas las prendas e premias e afincamientos e protestaciones e enplazamientos e çitamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas quel dicho monesterio e nos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento dél, faríamos o podríamos fazer presentes seyendo, avnque sean tales e de tal manera que de derecho rrequieren o rrequerir deuan auer espeçial mandado. E quand conplido e basstante poder commo el dicho monesterio e nos, la /7^r sobredicha abadesa e monjas e conuento dél, abríamos o podríamos aver, otro tal e tan bastante e tan conplido lo damos e traspasamos e otorgamos, segunt dicho es, a vos, el dicho doctor, e al sustituto e sustitutos en vuestro lugar e en nuestro nonbre fechos, e prometemos e otorgamos de auer por firme e estable e valedero todo quanto dicho es e en esta carta se contiene para agora e para todo sienpre. E para lo auer por firme e estable e valedero obligamos a ello e para ello a todos los bienes del dicho monesterio, espirituales e temporales, presentes e futuros, segunt e en la manera que de suso obligado avemos.

E yo, el sobredicho doctor Per Yannes, otorgo e conosco por esta carta que rreçibo el dicho troque e permutación fecho e otorgado por vos, la sobredicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, e de mi propia e libre voluntad, segunt e commo susodicho es, e de aquí troco e permuto con vos así los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat que vos así he de dar e sacar situados en esta dicha villa de Valladolid e dar dello priuilleio sacado e sellado e del todo librado a mi costa e a mi misión en la dicha alcauala de la dicha carne de la dicha Valladolid e en tal manera e forma que los dichos diez mill marauedís quepan e puedan ser cabidos de cada anno en lo que valieren las dichas alcaualas de la carne e los puedan auer e rrecabdar de cada anno las dichas abadesa e monjas o su procurador por todas las sobredichas heredades de suso declaradas que vos pertenesçen o pertenesçer deuen o poseedes o poseer deuedes o vos han entrado e tomado o han e tienen e poseen por títulos e sin títulos en la forma de suso en este contrabto declarado e en la dicha çibdat de Toro e en su términos e distritos e terretorios.

El qual dicho contrato de troque conosco que fago por quanto a mí es muy conplidero e prouechoso, así por la vezindat e vsança que tengo en la dicha çibdat de Toro commo por otras rrazones, e desde oy día que este contrabto es fecho e otorgado me obligo e pongo con vos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, de uos dar a mis costas e misiones, commo dicho es, asentados los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat del dicho troque e permutación en la dicha alcauala de la dicha carne que quepan en ello librados por priuilleios del dicho sennor rey e asentados en la dicha alcauala por sienpre iamás, para vos, la sobredicha abadesa e monjas e conuento, e para todas las otras abadesa e monjas e conuento que después de las presentes venieren o por otra qualquier forma que ouieren dellas cabsa e título lucratiuo o omeroso (*sic*) o vniuersal o perticular o por qualquier forma que ellas quisieren e por bien touieren por sienpre iamás perpetuamente, en manera que quepan en el número de las dichas alcaualas del vino e que lo podades auer e rrecabdar para sienpre iamás desde oy día de la fecha deste contrabto fasta el día de Sant Iohán de iunio primero que viene, e, non vos dando librados e asentados los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat en la dicha alcauala de la dicha carne por priuilleio del dicho sennor rrey sacado e asentado e librado del todo a mi costa e misión al plazo sobredicho, que vos dé e pague los sobredichos diez mill marauedís en cada vn anno por el dicho día de Sant Iohán de iunio fasta que vos dé los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat así puestos e asentados por priuilegios del dicho sennor rrey e sacado a mi costa e misión, commo dicho es, e más que vos peche e pa/7^vgue veynte florines por cada vn día de quantos días más pasaren del dicho plazo pasado en adelante por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese conuençional auenido tasado que con vos, la sobredicha abadesa e monias e conuento, pongo e sobre mí e sobre mis bienes otorgo. E la dicha pena pagada o non, todavía que sea tenuto e obligado a vos dar librados e asentados en la dicha alcauala de la dicha carne los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat e librados por priuilleio del dicho sennor rrey e asentados en los sus libros e sacado a mi costa e misión, como dicho es, por tal vía o manera que los ayades e leuedes desdel dicho día de Sant Iohán de iunio en adelante en cada vn anno por sienpre iamás, commo dicho es, e podades fazer e fagades de todos los dichos diez mill marauedís e de cada cosa e parte dellos todo lo que quisierdes e por bien touierdes e para que los podades vender e trocar e enpennar e enagenar en todo e en parte según e por la forma que a vos, la dicha abadesa e monjas e conuento, e a la abadesa e monias e conuento del dicho monesterio que después de uos venieren, fuere visto.

E por este presente contrabto, seyéndovos librados e asentados los dichos diez mill marauedís en la dicha rrenta de la dicha alcauala de la carne por priuilleio del dicho sennor rrey segunt e por la forma que dicha es, de aquí do e entrego a vos, la sobredicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio que agora de presente sodes o fueren de aquí adelante, la posesión *nel quasi* de los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat e de cada parte dellos e el derecho e propiedat dellos pa (*sic*) que los podades entrar, o otro en vuestro nonbre, e auer e rrecabdar sin abtoridat de iuez nin de alcalde nin de otra iustiçia alguna que sea e sin me rrequerir nin me lo fazer saber. E conosco que si alguna posesión en mí finca o fincare después del dicho priuilleio librado, que es por vos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, la qual propongo de non mudar nin trasuertir nin alterar nin rresistir nin insistir de fecho nin de palabra en la dicha posesión nin en todo lo contenido en este contrabto nin de parte alguna dello e si lo rresistiere o insistiere que me non vala nin sea oýdo en iuyzio nin fuera dél.

E por este contrabto me obligo que si por persona alguna o personas o collegio o comunidad de qualquier estado o condiçión en qualquier tiempo que sea o ser deua, presente o futuro, longo o longísimo, fuere mouido pleito o contienda de derecho o de fecho a vos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio que agora sodes commo a las que de aquí adelante fueren, o aquel o aquellos que dellas ouieren cabsa o título ante qualquier iuez, eclesiástico o seglar, o fuera de iuyzio, que por ese mesmo fecho, luego que sea sabidor, avnque non sea rrequerido en forma, que tomaré la boz e defençión sobre los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat e sobre qualquier parte dellos e los faré çiertos e sanos e seguros so pena de çinco mill florines que en nonbre de interese sobre mí e sobre mis bienes muebles e rraýzes pongo, por los quales me obligo, e a mis subçesores, así commo por el prinçipal, e más que los bienes e derechos e cada cosa dello que me vos dades en troque e en permutaçión que finque en vos, la sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e para vos.

Los quales dichos bienes e cosas susodichas e cada vna dellas tomo de vos, las sobredicha abadesa e monias e conuento, e rreçibo en troque e en cambio de los dichos diez mill marauedís segunt e commo dicho es, con condiçión e en tal manera que si por alguna manera o rrazón o caso o tiempo acaesçiere que vos non diere así librados e situados los dichos diez mill marauedís en las dichas alcaualas, o acaesçiere que sin culpa del dicho conuento non podierdes auer los dichos diez mill marauedís así seguros, o la abadesa e /^{8r} monjas que por tiempo fueren del dicho monesterio que vos peche e pague los dichos çinco mill florines de la sobredicha pena. E la dicha pena pagada o non pagada, que sienpre sea tenuto e obligado de atener e guardar e conplir este contrabto e todo lo en él contenido, e fazer sanos e çiertos los dichos diez mill marauedís en todo e en parte.

E conosco quel iusto presçio para dar por todo los susodicho los dichos diez mill marauedís son los sobredichos bienes e derechos e rrentas e traspasar en cada vn anno los dichos diez mill marauedís que los susodichos bienes valer pueden, vos fago graçia e çesión a vos, las dichas abadesa e monjas e conuento, dello de mi propia e libre voluntad por seruicio de Dios agora el presçio sea mayor o menor de qualquier forma que sea o ser pueda, e, validando este contrabto, rrenunçio de mí todo dolo e iuduçión (*sic*), espeçialmente el benefiçio que de derecho me podría competer para que solamente fuese obligado a tomar la boz e contienda sobre questión que fuese de derecho e non de fecho e otrosí toda desepçión o enganno, avnque sea allende de la meytad del iusto presçio ca, çertificado dello, lo rrenunçio.

E rrenunçio otrosí e parto de mí todo derecho e determinaçión de doctores por la qual yo auía de ser rrequerido en forma quando algunt pleito fuese mouido a las dichas abadesa e monjas e conuento para tomar la boz e defençión dél, ca sin embargo dello quiero ser obligado por la forma susodicha. E rrenunçio e parto de mí otrosí el benefiçio de la ley *Rrem maioris pretii* e del capítulo *Cum dilectus* e rrenunçio e parto de mí el benefiçio de la ley *Eleganter ff. De dolo*, e todo otro benefiçio e derecho común e moniçipal e rrestitución *in integum*, general o espeçial, o otro qualquier preuilegio o costunbre que a mí podría aprouechar e a vos, las dichas abadesa e monjas e conuento, dampnar, e propongo dellos nin de alguno dellos nunca me aprouechar nin me ayudar, e, si me ayudare, que me non vala nin sea oýdo en iuyzio nin fuera dél.

Los quales derechos he aquí por espresados *de verbo ad verbum*, e rrenunçio e parto de mí el derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes e derechos que omne faga que non vala, ca quiero que sea auido por espeçial e para atener e guardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa dello obligo a ello e para ello a todos mis bienes, muebles e rraýzes, que de presente he e abré de aquí adelante, en qualquier forma o por qualquier título, e rruego e pido a qualquier iuez, eclesiástico o seglar, ordinario o delegado, iuridiçión del qual yo espresamente prorrogo por mí e mis subçesores, la qual prometo de non declinar ante quien fuere presentado este contrabto por vos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento, o por otro o otros en vuestro nonbre, quier por simple pedimiento que sea fecho o inploraçión de ofiçio me lo faga guardar e conplir así commo si fuese sentençia dada por iuez ordinario o en cosa iudgada, al qual rruego e pido que si en este contrabto fuere fallado defecto alguno, sustançial o çircunstançial, avnque sea en iuyzio presentado e sobre él litigado, conluýdo el pleito o non conluýdo, que qualquier estado que esté que lo mande fazer vna e dos e más vezes fasta que sea auido por abténtico e firme e sea guardado e conplido todo lo en él, e en cada cosa dél, contenido.

E nos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento, de la vna parte, e yo, el sobredicho doctor, de la otra parte, auiendo el dicho contrabto de troque e permutaçión por bien fecho, rrogamos e pedimos al susodicho Alfonso Gonçález de Valladolid, notario e escriuano, que feziесе dos contrabtos de todo lo pasado o los mandase fazer e escriuir bastantes e firmes a vista de letrados, e fechos, diese a cada vna de nos, las sobredichas /^{8v} partes, el suyo.

Que fue fecho e otorgado en el dicho cabillo, anno e día e mes sobredichos, de que fueron por testigos presentes, llamados e rrogados: Ponçe Rruyz e Gonçalo Fernández de Sant Rromán e Fernant Rruyz Puertocarrero e Rrodrigo de Puelles e Juan Alfonso de Burgos e Iohán de Labastida e fray Iohán de Porrás.

1428, marzo, 26.

Juan II cambia al monasterio de las Huelgas los 6000 maravedís de renta que tenía en las tercias del obispado de Palencia, cuyo cobro solía ser obstaculizado por pleitos y revueltas, por otros 6000 maravedís situados en las alcabalas de Valladolid o Zaratán, a elección del convento.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 11, lín. 4-17. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid a 7 de mayo de 1428 (doc. 267). 1.

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 11, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, el 17 de diciembre de 1455 (doc. 305). 1.1.

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 10, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, el 3 de marzo de 1481 (doc. 330). 1.1.1.

§ Yo, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores, quel abadesa del monesterio de las Huelgas de Valladolid me fizo rrelación por su petición que se presentó ante mí en el mi Conseio cómmo las abbade/sas que han seydo del dicho monesterio de las Huelgas fasta aquí han tenido e tienen de mí por mercet en cada anno por juro de heredit para sienpre jamás seys mill marauedís, los quales dize que ella tiene agora segunt que las otras sus antecessoras los tenían. Los qua/⁶les diz que son saluados en las tercias del obispado de Palencia, sennaladamente en el arcedianadgo de Canpos. E dize que commoquier que los dichos seys mill marauedís están saluados e se libran de cada anno en los arrendadores mayores de las dichas tercias para que los pa/guen de los marauedís que han a dar, dize que los non puede cobrar dellos, e que gelo ponen a pleito e a rrebuelta, en tal manera que de cada anno se pierde más de la meytat dellos.

Por lo qual me suplicó e pidió por merçet que, pues esto es obra de limosna e por eso / fue dado a las dichas abadesas, que lo mandase mudar en las alcaualas de la dicha villa de Valladolid o del lugar de Çaratán, que es del dicho monesterio de las dichas Huelgas, porque se puedan meior auer e cobrar e non se pierdan commo diz que se han perdido fasta /⁹ aquí. La qual petición yo mandé rremetir a uos, los mis contadores, para que la viésedes e me enbiásedes fazer rrelación lo que vos paresçia e vosotros enbiastes dezir que vos paresçe que, pues la dicha merçet es de juro de heredit e limosna, que si a mí merçet plo/guiere de gelos mandar mudar e poner por saluados en otra parte, que non trae danno alguno en las mis rrentas. Lo qual fue visto en el mi Conseio, e por los del mi Conseio fue acordado que se feziere asý.

Por lo qual es mi merçet que la dicha abadesa del dicho monesterio / de las Huelgas de Valladolid aya e tenga de mí por mercet e limosna en cada anno por juro de heredit para sienpre jamás los dichos seys mill marauedís en las alcaualas de la dicha villa de Valladolid o del dicho su lugar de Çaratán, donde ellas más quesieren, e les sean /¹² puestos por saluados segunt e por la forma e manera que los tenían fasta aquí en las dichas tercias. Porque vos mando que mudedes e libredes luego a la dicha abadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid los dichos seys mill marauedís, sennaladamente en las alcaualas de la dicha villa / de Valladolid o del dicho su lugar de Çaratán, donde ella más quisiere, para que los aya e le sean pagados de las dichas alcaualas este anno de la fecha deste mi alualá e de aquí adelante en limosna de cada vn anno por juro de heredit para sienpre jamás e gelos pongades por saluados en las dichas alcaualas, / segunt e por la forma e manera que los tenían e le eran puestos por salvados en las dichas tercias en los annos pasados fasta aquí, e le dedes e libredes sobre ello mis cartas e priuilleios, las más firmes e bastantes que menester ouieren e les conplieren. E mando al mi chanceller e notarios e /¹⁵ escriuanos e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que los libren e passen e sellen.

E otrosí vos mando que carguedes a los mis arrendadores e rrecabadores que son o fueren de aquí adelante de las dichas tercias los dichos seys mill marauedís que estauan puestos por saluados en ellas a la dicha / abadesa para que los cobre e rrecabde de cada anno para mí, pues los yo mando mudar e librar en otra parte a la dicha abadesa, commo dicho es. E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mí merçet.

Fecho veynte e seys días de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / veynte e ocho annos.

Yo, Gómez Méndez de Deça, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Yo, el rrey. Rregistrada.

1428, mayo, 7. Valladolid.

Juan II confirma el albalá que él mismo había dado al monasterio de las Huelgas, cambiándoles los 6000 maravedís de renta que tenían en las tercias del obispado de Palencia por otros tantos situados en las alcabalas de Zaratán, tal como ha decidido el convento.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 11. Perg., 555 × 353 mm + 92 de plica; escritura gótica redonda; espacio en blanco para inicial ornamentada; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 81. Año de 1428. Privilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que confirma la merced de limosna de los señores rreyes sus antecesores de 6000 maravedís de juro en cada vn año situados en el arcedianazgo de Campos, y por quanto no los podían cobrar este rreal monasterio en dichas tercias, mandó Su Magestad a sus comtadores los pusiesen en sus libros por salbados sobre las tercias de Valladolid o de Zaratán, adonde la abadesa y monjas de dicho monasterio quisieren. Su data, en Valladolid, a 7 de mayo del sobredicho año» (s. XVIII); «[...] por limosna» (coetáneo); «Huelgas» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 9, n.º 11, ff. 1r-2v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, el 17 de diciembre de 1455 (doc. 305). 1.

C. AMHVa, carp. 10, n.º 10, ff. 1r-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, el 3 de marzo de 1481 (doc. 330). 1.1.

[E]n el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e regna por sienpre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruicio / suyo e de todos los santos e santas de las corte çelestial. Porque natural e conuenible cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e merçedes e limosnas, espeçialmente en aquellos lugares do es seruicio de Dios e obra de piedat, por ende, quiero que sepan por esta /³ mi carta de priuilleio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molyna / uy vn mi alualá escrito en papel e firmado de mi nombre fecho en esta guisa:

1. 1428, marzo, 26. *Albalá de Juan II (doc. 266), lín. 4-17.*

E agora por quanto vos, donna Eluira de Rrojas, abbadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, me enbiastes pedir por merçet que vos confirmase el dicho mi alualá e la merçet en él contenida /¹⁸ e vos mandase dar mi carta de priuilleio para que ouiédes e touiédes de mí en merçet cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos seys mill marauedís, sennaladamente en las dichas alcaualas del dicho vuestro lugar de Çaratán a donde los vos queredes situar e tomar.

Por ende, yo, el sobredicho rrey don / Johán, por vos fazer bien e merçet, e por quanto se falla por los mis libros de lo saluado que vos, la dicha abbadesa, teniades de mí en merçet cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos seys mill marauedís saluados sennaladamente en las dichas tercias del dicho arcedianatgo de Canpos, e otrosí por / quanto los mis contadores mayores posieron condiçión con los arrendadores arrendadores¹⁶⁷ (*sic*) que arrendaron las tercias del dicho arçedianatgo de Canpos que non fuesen saluados nin pagasen a uos, la dicha abbadesa, los dichos seys mill marauedís este anno de la data desta mi carta de priuilleio nin dende en a/²¹delante por quanto vos los yo mandaua mudar e poner por saluados en las dichas alcaualas del dicho vuestro lugar de Çaratán para este dicho anno de la data desta mi carta de priuilleio e para dende en adelante de cada anno, tóuelo por bien e confirmouos el dicho mi alualá e la merçet en él contenida.

E mando / que vos vala e sea guardada en todo segunt que en ella se contiene, e es mi mercet e voluntat que vos, la dicha abadesa de las dichas Huelgas de Valladolid, e las otras abbadesas que después de vos fueren en el dicho monesterio ayades e tengades de mí en mercet e limosna este dicho anno de la data desta mi / carta de priuilleio e dende en adelante de cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos seys mill marauedís e que vos sean puestos por saluados sennaladamente en las dichas alcaualas del dicho vuestro lugar de Çaratán.

E por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su traslado signado commo /²⁴ dicho es mando a los arrendadores e fieles e cogedores e rrecabdadores e otras qualesquier personas que cogieren e rrecabdaren e han de coger e de rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier las dichas alcaualas del dicho vuestro lugar de Çaratán este dicho anno de la data desta mi carta de priuilleio / e dende en adelante de cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás que rrecudan e fagan rrecodir a uos, la dicha abadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, e a las otras abadesas que después de vos fueren en el dicho monesterio, commo dicho es, o aquel o aquellos que lo ouieren de / auer e de rrecabdar por vos e por ellas, con los dichos seys mill marauedís de juro de hereditat en cada anno para sienpre jamás, demás de los marauedís que los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas me ouieren a dar por ellas este dicho anno e dende en adelante de cada vn anno por juro de hereditat /²⁷ para sienpre jamás, por quanto los dichos seys mill marauedís vos son puestos por saluados en las condiçiones con que se arrendaron las alcaualas del infantatgo de la dicha villa de Valladolid, donde es el dicho lugar de Çaratán, este dicho anno de la data desta mi carta de priuilleio e para dende en adelante de cada / anno.

¹⁶⁷ arrendadores arrendadores] *entre ambas palabras se puso este signo · / / · sobre un texto borrado.*

E que tomen en sí los dichos arrendadores o fieles o cogedores traslado deste dicho priuileio e carta de pago de vos, la dicha abadesa, e de las otras dichas abadesas o del que lo ouier de rrecabdar por vos e por ellas porque les non sean demandados otra vez, pero por virtud del dicho priuileio e cartas de / pago non han de ser rreçibidos en cuenta a los dichos arrendadores e rrecabadores los dichos seys mill marauedís nin alguno dellos, pues son puestos por saluados en la dicha rrenta, e los dichos arrendadores los han de pagar demás de los marauedís que se obligaren a dar por la dicha rrenta.

E, si lo así /³⁰ fazer e cunplir non quesieren los dichos arrendadores e fieles e cogedores, por esta mi carta mando al conçeio e alcaldes e meryno e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Valladolid e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos que para ello fueren rrequeridos que costringan / e apremien a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas alcaualas del dicho lugar de Caratán, por sí e por sus bienes e por sus fiadores que ouieren dado en las dichas alcaualas, fasta que gelo fagan así fazer e cunplir, entrando e tomando luego tantos de sus bienes e de los dichos sus fiadores, mue/bles e rraýzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, vendiéndolos e rrematándolos luego en pública almoneda segunt por marauedís del mi auer, el mueble a tercero día e la rraýz a nueue días, e de los marauedís que valieren, entregando e faziendo pago a vos, la dicha abadesa, e a las otras dichas abadesas /³³ o al que lo ouier de auer por vos e por ellas los dichos seys mill marauedís o su valía con todas las costas e dannos e menoscabos que sobre ello se vos rrecresçieren a su culpa en los cobrar, bien e cunplidamente, en guisa que vos non mengüe a vos nin a ellas alguna cosa. E, si bienes desenbargados no les fallardes / a los dichos arrendadores e sus fiadores, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que lo fagan e cunplan así. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçet e de mill marauedís a cada vno / por quien fincar de los así fazer e cunplir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de priuileio o por el dicho su traslado signado commo dicho es mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha abadesa contra esta dicha merçet que le yo fago nin contra al/³⁶guna cosa nin parte della para gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren averán la mi yra e pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos mill marauedís de la dicha pena e a la dicha abadesa e aba/desas o a quien su voz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende se le rrecresçieren doblados.

E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincar de lo así fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que los enplaze / que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado.

E de cómo esta mi carta de priuileio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es e los vnos e los otros la /³⁹ cunplieren mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta de priuileio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendi/ente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, syete días de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos. Ay escripto soberrraydo onde dize: «los dichos», e en otro lugar onde dize: «de los dichos».

Yo, Alfonso / Rrodríguez de Duennas, la ffiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

/⁴² (2 rúbricas). Alfonso Rrodríguez, vista (rúbrica). Ludouicus, licenciatus (rúbrica).

/ (Sobre la plica) Iohán Fferrández (rúbrica). Alfonso González (rúbrica). Alfonso Rrodríguez (rúbrica). Ruy Sánchez (rúbrica). Pero Rruyz (rúbrica).

/ (Al dorso) (6 rúbricas).

268

1428, julio, 11.

Juan II ordena a su canceller, notarios y escribanos que confirmen los privilegios del monasterio de las Huelgas pese a que había expirado el plazo asignado para ello.

B. AMHV a, carp. 8, n.º 14, lín. 81-85. Inserto en privilegio rodado de Juan II, dado en Valladolid, el 29 de junio de 1430 (doc. 272). **2.**

C. AMHV a, carp. 8, n.º 15, lín. 22-27. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 3 de julio de 1430 (doc. 273). **2.**

D. AMHV a, carp. 9, n.º 10, f. 2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 304). **1.2.**

E. AMHVa, carp. 11, n.º 16, ff. 10v-11r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.2.

F. AMHVa, carp. 11, n.º 12, f. 7v. Copia simple de E (de la carta de privilegio y confirmación de Enrique IV) del siglo XVIII. 1.2.

§ Yo, el rrey. Fago saber a uos, el mi chançeller e notarios e escriuanos e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que la abadesa e duennas e conuento del monesterio de las Huelgas de Valladolid me fizieron rrelaçión di/ziendo que ellas que tienen çiertos preuilegios de los rreys onde yo vengo de çiertas esençiones e franquezas e libertades, segunt que más largamente dizen que en ellas e en cada vna dellas se contiene. Los quales dichos priuilegios dizen que non podieron embiar a confirmar en el tiempo que yo limité para que se confirmasen los preuilegios de los mis / rregnos e sennoríos. E agora dizen que se reçelan que gelos non querredes confirmar, e embiáronme pedir por merçet que sobre ello las proueyese commo la mi merçet fuese, e yo tóuelo por bien.

Porque vos mando que veades los dichos preuillejos e los confirmedes en la forma acostumbada sy son tales que merezcan auer confirmaçión, /⁸⁴ non enbargante el tiempo que yo limité para confirmar los preuilegios de los mis rregnos e sennoríos sea pasado, e non fagades ende ál.

Fecho honze días de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

Yo, el rrey.

Yo, Martín Gonçález, lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Acordada en con/sejo. Rrelator. Rregistrada.

269

1428, agosto, 28. Peñafiel.

Juan I de Navarra, infante de Aragón, debido a los constantes pleitos entre los habitantes de Olmedo y del lugar de Armezislo (Villalba de Adaja) y a petición del monasterio de las Huelgas, ordena al concejo de Olmedo que designe a un hombre bueno para que, junto con el elegido por el dicho convento, amojonen los términos de ambos lugares y den sentencia al respecto.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 12, f. 1r-v. Inserto en testimonio notarial de Velasco Sánchez, dado en Olmedo, a 16 de septiembre de 1428 (doc. 270). 1.

Don Juan, por la graçia de Dios rrey de Nauarra, infante de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos e de Gandía e de Pennafiel e de Monblanque e sennor de Valaguer, al conçejo e alcaldes e rregidores, caualleros e escuderos e omnes buenos de la nuestra villa de Olmedo e su tierra, nuestros vasallos. Bien sabedes los debates e contiendas que an seydo e son entre vosotros e el abadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de Valladolid sobre rrazón de los términos que son entre esa dicha nuestra villa e el lugar de Armezislo. E agora la dicha abadesa e monjas enbiáronsenos quejar e dizen que auedes tomado e prendado e fecho tomar e prender injusta e non deuidamente muchas prendas e bestias e ganados [a] los sus vasallos del dicho su lugar de Armezislo en sus términos, diziendo que lo tomades e prendades en vuestros términos. E que commoquier que por muchas vezes por su parte auedes seydo rrequeridos que dedes e tornedes e fagades dar e tornar a los dichos sus vasallos las dichas prendas e bestias e ganados que les así tenedes tomados e prendados, e otrosí que tomedes por vuestra parte vna buena persona e que ella tomará por la su parte e del dicho su lugar otra persona, que amas a dos juntamente, las partes oýdas, partan e amojonen los dichos términos, que lo non auedes querido nin queredes fazer en lo qual dizen que an rreçebido e rreçiben grand agrauio e danno, e enbiaronnos pedir por merçed que sobrello mandásemos proueer de rremedio como nuestra merçed fuese mandándovos que por vuestra parte tomásedes la dicha persona para que con la que ellas nonbrasen partiesen e amojonasen los dichos términos. E /^{1v} nos, veyendo que nos pedían justia, touímoslo por bien.

Por ende, vos mandamos que luego, vista esta nuestra carta, tomedes e nonbredes por vuestra parte vna buena persona, qual vosotros entendiéredes que guardara justia e derecho, para que se junte con la otra persona que la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio por su parte e del dicho su lugar de Armezislo asimesmo nonbraran para partir e amojonar los dichos términos, porque amos a dos juntamente, las partes oýdas, en su derecho libren e determinen lo que fallaren por fuero e por derecho, así en rrazón del partir e amojonar los dichos términos commo en rrazón de las dichas prendas que sobre la dicha rrazón están fechas de la vna parte a la otra, dando en ello sentençia o sentençias así interlecutorias commo difinitivas. E las sentençias que sobre la dicha rrazón dieren que las lleguen e fagan llegar a deuida execuçión en quanto con fuero e con derecho deuieren, ca nos por esta dicha nuestra carta damos poder conplido para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello a la dicha persona que vos por vuestra parte diéredes e nonbráredes e

asymesmo a la persona que por parte de la dicha abadesa e conuento e conçejo de Armezislo será nonbrado, con todas sus dependencias e emergencias e conexidades. E los vnos e los otros non fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplíeredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada en la nuestra villa de Pennafiel, a veynte e ocho días de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos.

El rrey Juan.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado del dicho sennor rrey.

270

1428, septiembre, 16. Olmedo.

Velasco Sánchez, escribano público, da testimonio de la reunión del conçejo de Olmedo en la que se presenta Pedro Alonso, procurador del monasterio de las Huelgas, y muestra diversos escritos, de los cuales solo se conserva una carta de Juan I de Navarra y el comienzo de una carta de poder otorgada por el dicho conuento.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 12. Papel, 170 × 258 mm, formaba parte de un cuaderno del que solo se conserva la primera hoja; escritura cortesana; buen estado de conservación; al pie de cada plana: «Velasco Sánchez (*rúbrica*)». En el margen superior del folio: «Armesillo. 1428» (s. XVI).

En Olmedo, diez e seys días de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos, estando el conçejo de la dicha villa ayuntado en su conçejo, llamado e apregonado segund que lo an de vso e de costumbre, e estando en el dicho conçejo Juan Gonçález de Aréualo, bachiller en leyes, alcalde en esta dicha villa a la merçed de nuestro sennor el rrey de Nauarra, e Juan Sánchez e Juan Velázquez e Garçía López e Rruy Gonçález e Juan Rrodríguez e Velasco Sánchez, rregidores que son de los que an de ver e ordenar la fazienda del dicho conçejo, en presençia de mí, Velasco Sánchez, escriuano público en esta dicha villa por el dicho sennor rrey, e de los testigos de yuso escriptos paresció vn omne que se llamó por nonbre Pero Alfonso, fijo de Ferrand Alfonso de Valladolid, procurador que se dixo del abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna carta del dicho sennor rrey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello en çera colorado en las espaldas, e tres escripturas escriptas en papel e signadas de manos de escriuanos públicos segund que por ellas paresçia, e vn escripto en papel escripto. El tenor de la dicha carta e escripturas e escripto es este que se sigue:

1. 1428, agosto, 28. Peñafiel. Provisión real de Juan I de Navarra (doc. 269), f. 1r-v.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, donna Eluira de Rrojas, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en Valladolid, e yo, donna Ygnés Ferrández de Enzinas, priora, e yo, Ygnés Áluarez Osorio, sopriora, e yo, Catalina Rrodríguez, e yo, Ysabel Rrodríguez, çelleriza, e yo, Catalina Vázquez, cantora, e yo, María Alfonso, enfermera, e yo, Teresa Alfonso, bodeguera, e yo, Juana Gonçález, socantora, e yo, María Gutiérrez, monjas que /.

271

1428, octubre, 1-3. Olmedo.

Juan Garçía, escribano público de Olmedo, da testimonio de la respuesta dada por el alcalde y rregidores de la villa al requerimiento realizado por frey Juan de Porras, mayordomo y procurador del monasterio de las Huelgas, para que cumplan lo contenido en una carta del rey de Navarra, según la cual han de nombrar un juez para tratar el pleito que hay entre el conçejo de Olmedo y el monasterio de las Huelgas por razón del lugar de Armezislo (Villalba de Adaja). En su respuesta dicen haber elegido al doctor Alfonso Fernández de la Fuente para que, junto al juez árbitro del conuento, resuelvan el negocio sin pleitos, pero que la otra parte había preferido otra vía mucho más costosa.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 13. Papel, 167 × 252 mm, bifolio; escritura cortesana; buen estado de conservación. El vuelto del segundo folio, en blanco, salvo una nota en la parte superior: «Armesillo. 1428» (s. XVI).

En Olmedo, primero día de octubre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos, estando en la plaça del Açogue desta dicha villa Johán Gonçález, bachiller en

leyes, alcalde en la dicha villa, e Garçía López de Aguiar e Rruy Gonçález de las Cuevas e Velasco Sánchez, rregidores que son de los que an de ver e de ordenar la fazienda del conçejo de la dicha villa. E en presençia de mí, Iohán Garçía, escriuano público en la dicha Olmedo por nuestro sennor el rrey de Nauarra, e de los testigos de yuso escriptos, paresció frey Juan de Porras, mayordomo e procurador que se dixo de donna Eluira de Rrojas, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid e del dicho monesterio, e otrosý procurador que dixo que es del conçejo de Armezislo. E mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vn escripto escripto en paper del qual su tenor es este que se sigue:

«Sennores alcaldes e rregidores de la villa de Olmedo, yo, frey Johán de Porras, mayordomo e procurador que soy de mi sennora donna Eluira de Rrojas, abadesa, e priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en Valladolid e del conçejo de Armezislo vos digo e requiero que vos bien sabedes en cómo por parte de las dichas mis partes vos fue enpresentada vna carta del sennor rrey de Nauarra en rrazón de çiertos debates que eran entre las dichas mis partes e vosotros para que le cunpliésedes, segunt por ella se contiene, e eso mesmo vos mostro en cómo las dichas mis partes auían declarado juez segunt por la dicha carta se contenía e vosotros rrespondistes que obedecíades la dicha carta del dicho sennor rrey e que estáuades prestos para la conplir segunt por ella se contenía. E fasta agora a las mis partes non es çierto nin a mí en su nonbre vosotros auer conplido la dicha carta nin auer declarado juez para que con el juez de las dichas mis partes amos en vno viesen e determinasen los negoçios que eran entre amas las dichas partes segunt en la dicha carta se contiene.

Por lo qual vos rrequiero en voz e en nonbre de las dichas mis partes que vos ploga de declarar juez e conplir todo lo (*si*) en la dicha carta se contiene, e donde asý lo fiziéredes faredes lo que deuedes; en otra manera protesto que sy muertes de /^{lv} onbres o ligiones o dannos o costas o menoscabos en esta rrazón rrecresçieren que sean a vosotros inputados e a vuestra culpa e non a las dichas mis partes nin a alguna dellas. E de cómo lo digo e rrequiero pido a los escriuanos que me lo den por testimonio e a los presentes que sean testigos».

El qual dicho escripto mostrado e leydo, luego los dichos alcaldes e rregidores dixeron que gelo diesen con su rrespuesta. E desto en cómo pasó, el dicho frey Juan pidió a mí el dicho escriuano que gelo diese signado. Testigos: Pero Alfonso, fijo de Diego Alfonso, e Rruy Garçía, escriuano, e Toribio Martínez, fijo de Rruy Martínez, vezinos de la dicha Olmedo, e otros.

E después desto en la dicha Olmedo, tres días del dicho mes de octubre, anno sobredicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos Juan Gonçález, alcalde, e Rruy Gonçález e Velasco Sánchez, rregidores, e Juan Gonçález de Arenas e Juan Sánchez e eso mesmo rregidores que son de los que an de ver e ordenar la fazienda del dicho conçejo de la dicha Olmedo, dixeron que dando rrespuesta al dicho rrequerimiento fecho por el dicho frey Juan que dauan esta rrespuesta que se sigue:

«Los dichos alcalde e rregidores, non consentiendo en las protestaciones fechas por el dicho frey Juan, non auyendo a él por parte, dixeron que ellos obedecieron e conplieron la carta del dicho sennor rrey en quanto escogieron por su parte al doctor Alonso Ferrández de la Fuente. E el dicho doctor e ellos fueron lunes, veynte e siete días de setiembre, a se ver con la sennora abadesa e con el doctor Andrés Gonçález de Gatos e con el conçejo de Armezislo dentro al dicho lugar de Armezislo para quel dicho negoçio se despachase. E de fecho estudiaron con ellos en la casa do estaua la dicha sennora abadesa, e por el dicho doctor De la Fuente e por nosotros fue dicho e rrequerido diuersas vegadas que amos y dos los dichos doctores, enformados de la verdat cada vno por su parte, que feziesen sendos ynterrogatorios, e que amos juntamente tomasen testigos de cada parte en çierto número e sse enformasen de la verdat quando pudiesen. Porque la verdat sabida, ellos determinasen el dicho negoçio syn costa de las partes e syn dilación.

E por el dicho doctor Andrés Gonçález fue dicho /^{2r} e por la sennora abadesa consentido quel dicho negoçio non se viese saluo por demanda e rrespuesta e que de cada parte se diesen cada dos escriptos cabsándose juyzio entre las partes por vía ordinaria porque sy qualquier de las partes apelase que se pudiese seguir por forma e orden de juyzio. E cómo la enteçión del dicho doctor De la Fuente e de nosotros era e es quel negoçio se determine por buenas personas que non ayan voluntad de alongar los fechos nin de fazer costa a las partes. E que sabida la verdat e enformados bien della, lo determinasen. E cómo la vía tomada por la otra parte era de grand costa que montará más quel fecho prinçipal de que se trataua e de mucha luenga non la açebtaron. E quisieron esperar a consultar e sobre todo esto al sennor rrey de Nauarra e al sennor conde de Castro en su lugar, para que su merçed sea de mandar que se tomen dos buenas personas que syn figura e luenga de pleitos, solamente sabida la verdat, determinen este negoçio, lo qual era seruiçio suyo e prouecho de amas las partes. E sy dannos o males o costas rrecresçieren de aquí adelante, será por culpa de la otra parte, su onrra salua, e non por culpa de nosotros. Lo qual todo asý damos por rrespuesta al dicho rrequerimiento».

Testigos: Benyto Sánchez, fijo de Sancho Ferrández, e Juan Garçía de las Cuevas e Toribio Martínez, fijo de Juan Sánchez, vezinos de la dicha Olmedo, e otros.

E va escripto sobrerrraydo o diz: «en la», e non le enpesca.

Yo, Iohán Garçía, escriuano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es e lo escriuí e fiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Johán Garçía (*rúbrica*).

272

1430, junio, 29. Valladolid.

Juan II confirma un privilegio de su padre, Enrique III, confirmatorio de otro de Juan I, y este de otro de Enrique II en el que se ratificaba la merced dada por de Alfonso XI, concediendo al monasterio de las Huelgas ciertas exenciones y franquezas. Asimismo, el rey Juan II inserta un albalá suyo por el que ordenaba a su canceller, notarios y escribanos que, aunque el plazo de confirmación de documentos había expirado, confirmasen los privilegios del monasterio de las Huelgas.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 14. Perg., 722 × 598 mm + 33 de plica; escritura gótica redonda; buen estado de conservación, aunque tiene un agujero que afecta ligeramente a la lectura; no conserva el sello, aunque hay algunos hilos de seda. Al dorso: «Arca, número 21. Año de 1430. Pribilegio rrodado del señor rrey don Juan el 2º por el que comfirma otro del rrey don Enrrique, su padre, por el que concede barias gracias y mercedes a este rreal monasterio y a sus criados, especialmente que sean libres de pagar pechos y tributos algunos, así las monjas como sus criados. Su data, en Valladolid, a 29 de junio del sobredicho año» (s. XVIII); «IVº. Preuillejo de confirmación del rrey don Juan que confirma el preuillejo del rrey don Alonso de la libertad y esención que dyo a la abadesa e conuento del compás e çircuito que es enderredor del monesterio» (coetáneo); «Año de 1430. El rrey don Juan con su hijo don Enrique vio el priuillejo del rrey don Juan, su padre, y del rey don Alonso y le ynfiere que el monasterio de las Huelgas sea de monjas blancas de la Horden Zístel y sean tenidas de rrogar a Dios por los rreys y lo cotea de toda justicia enrrededor dél, si no fueren traydores y está guardando la honestidad del monesterio y franquea a los que moraren dentro del compás de todo pecho, excepto moneda forera y los rreziue en su defensa a todos y por sus oficiales e criados» (s. XVI); «Confirmación del rrey don Juan del pribillejo que [...] fecha Valladolid a XXIX días del mes de junio, año del nacimiento de I mill CCCC XXX» (s. XVI).

B. AMHV a, carp. 11, n.º 16, ff. 7v-11v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 309), e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781. 1.

C. AMHV a, carp. 11, n.º 12, ff. 1r-9v. Copia simple de B del siglo XVIII. 1.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e regna por siempre jamás, e de la bienauenturada Virgen gloriosa santa MARÍA, su madre, a quien yo tengo por senora e por aboga/da en todos mis fechos, e a honrra e seruicio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Quiero que sepan por este mi preuillejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don IOHÁN, /³ por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta de preuillejo del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, escripto en pargamino de cuero, / rrodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filis de seda, e otrosý vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta guisa:

1. 1404, junio, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Enrique III (doc. 215), lín. 4-81.

1.1. 1379, septiembre, 20. Burgos. Privilegio rodado de Juan I (doc. 162), lín. 7-61.

1.1.1. 1371, septiembre, 22. Cortes de Toro. Privilegio rodado de Enrique II (doc. 155), lín. 9-44.

1.1.1.1. 1326, enero, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Alfonso XI (doc. 54), lín. 12-37.

2. 1428, julio, 11. Albalá de Juan II (doc. 268), lín. 81-85.

E agora la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid embiáronme pedir por merçet que les mandase confirmar el dicho preuillejo e la merçet en él contenida e gela mandase guardar e conplir.

E yo, el sobredicho rrey don IOHÁN, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e mon/jas e conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçet en él contenida. E mando que les vala e les sea guardada, sí e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada a las otras abadesas e monjas e conuento que fasta aquí fueron del dicho monesterio de las Huel/⁸⁷gas de la dicha villa de Valladolid en tiempo de los rreys onde yo vengo e del rrey don Juan, mi auuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho preuillejo nin contra la merçet en él contenida nin / contra parte dél para gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pecharme ýan la pena en el dicho priuillejo contenida, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid o a quien su boz touiese / todas las costas e danos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de los míos rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las defiendan e amporen con la dicha merçet en la manera que dicha /⁹⁰ es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello o contra parte dello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolit o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que / por la dicha rrazón rresçibieren doblados commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asý fazer e complir, mando al omne que les este mi preuillejo mostrare, o el traslado dél signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los emplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que los emplazare fas/ta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar este mi preuillegio /⁹³ escrito en pargamino de cuero, rrodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Valladolit, veynte e nueue días de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

/ E yo el sobredicho rrey don IOHÁN, rreynante en vno con la rreyna donna MARÍA, mi muger, e con el príncipe don ENRRIQUE, mi fijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algeriza, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preuillejo e confirmolo.

/ (*Sobre la 1ª col.*) Don Álvaro de Luna, condestable de Castilla e conde de Sant Esteuan, confirma.- Don Fadrique, primo del rrey, almirante mayor de la mar, confirma.- Don Enrique, tío del rrey, conde de Niebla, vasallo del rrey, confirma.- Don Luys de Guzmán, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, confirma.- Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rrey, confirma.- Don Rrodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benauente, vasallo del rrey, confirma.- Don Pedro, sennor de Montealegre, vasallo del rrey, confirma.- Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey, confirma.

/ (*Sobre la 4ª col.*) Don Juan de Armennaque, vasallo del rrey, confirma.- Don Enrique, tío del rrey, sennor de Yniesta, confirma.- Don Juan, conde de Fox, vasallo del rrey, confirma.- Don Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro e adelantado mayor de Castilla, confirma.- Don Garçía Fernández Manrique, conde de Castanneda e sennor de Aguilar, confirma.

/ (*Sobre las columnas y signo rodado*) Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey, confirma. Don Iohán de Contreras, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chanciller mayor de Castilla, confirma. Don Diego, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Alfonso de Guzmán, sennor de Lepe, vasallo del rrey, confirma.

/ (*Signo rodado*) SIGNO DEL REY DON IOHÁN¹⁶⁸. (*Cruz*) RUI DÍAZ DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONF. IOHÁN DELGADILLO, ALFÉREZ MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

/ (*1ª col.*) Don Pablo, obispo de Burgos, chançiller mayor del rrey, confirma.- Don Gutierre, obispo de Palençia, confirma.- Don Juan, obispo de Segouia, confirma.- Don Diego, obispo de Áuila, confirma.- Don Álvaro, obispo de Cuenca, confirma.- Don fray Diego, obispo de Cartajena, confirma.- Don Gonçalo, obispo de Córdoua, confirma.- Don Juan, obispo de Cádiz, confirma.- Don Gonçalo, obispo de Jahén, confirma.- Don Diego, obispo de Calahorra, confirma.- Don Gon (*sic*) Gonçalo, obispo de Plazençia, confirma.- Don frey Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara, confirma.- Don frey Rrodrigo de Luna, prior de la casa de Sant Juan, confirma.- Pero Manrique, adelantado e notario mayor del rreyno de León, confirma.- Diego Sarmiento, adelantado mayor de Galizia, confirma.- Diego de Ribera, adelantado e notario mayor del Andaluzía, confirma.- Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado mayor del rreyno de Murçia, confirma.

/ (*2ª col.*) Diego Pérez Sarmiento, rrepostero mayor del rrey, confirma.- Juan Rramírez de Arellano, sennor de los Cameros, confirma.- Ynniego López de Mendoça, sennor de la Vega, confirma.- Don Pedro de Guiuara, sennor de Onnate, confirma.- Ferrant Pérez de Ayala, merino mayor de Guipuzcua, confirma.- Pero López de Ayala, aposentador mayor del rrey e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

/ (*3ª col.*) Don fray Alfonso, obispo de León, confirma.- Don Diego, obispo de Ouiedo, confirma.- Don Juan, obispo de Osma, confirma.- Don Pedro, obispo de Çamora, confirma.- Don Sancho, obispo de Salamanca, confirma.- Don Martín Galos, obispo de Coria, confirma.- Don fray Juan, obispo de Badajoz, confirma.- Don

¹⁶⁸ IOHÁN] *sigue una P innecesaria.*

Diego, obispo de Orenes, confirma.- Don Sancho, obispo de Astorga, confirma.- Don Juan, obispo de Tuy, confirma.- Don Gil, obispo de Mondonnedo, confirma.- Don Ferrando, obispo de Lugo, confirma.

/ (4ª col.) Don Pero Ponçe de León, sennor de Marchena, confirma.- Don Alfonso de Guzmán, sennor de Orgaz, alguazil mayor de Seuilla, vasallo del rrey, confirma.- Pero Áluarez Osorio, sennor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rrey, confirma.- Diego Fernández de Quinones, merino mayor de Asturias, confirma.- Diego Fernández, sennor de Baena, mariscal de Castilla, confirma.- Pero Garçía de Ferrera, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, confirma.

/ (Bajo el signo rodado) Pedro de Astúnniga, justicia mayor de casa del rrey, confirma.- Pedro de Velasco, camarero mayor del rrey e su vasallo, confirma.- Mendoça, guarda mayor del rrey, sennor de Almaçán, confirma.- Sancho de Touar, sennor de Çeuico, guarda mayor del rrey, confirma.- Juan de Silua, notario mayor del rregno de Toledo, confirma.

/ (Cancillería) Yo, Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los rreynos e sennoríos de nuestro sennor el rrey, lo fiz escriuir por su mandado.

Ferdinandus, bachalarius (*rúbrica*).

/ (Bajo la plica) Johannes, bacalarius (*rúbrica*).

/ (Sobre la plica) García, rregistrada (*rúbrica*).

273

1430, julio, 3. Valladolid.

Juan II confirma el privilegio de Alfonso XI por el que defiende a la abadesa doña María Fernández de Valverde y al monasterio de las Huelgas para que ningún ballestero ni portero ni mensajero entre en los lugares de Ciadoncha, Baltanás y Zaratán a pedir peones, ballesteros, lanceros, carretas y carreteros para servir al llamamiento para la cerca de Lerma. Asimismo, inserta un albalá suyo por el que ordenaba a su canciller, notarios y escribanos que, aunque el plazo de confirmación de documentos había expirado, confirmasen los privilegios del monasterio de las Huelgas.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 15. Perg., 555 × 290 mm + 47 de plica; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo con hilos de colores; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 35. Zillero de Valladolid. Año de 1430. Pribilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que comfirma el trueque y cambio que el rrey don Alfonso hizo con este monasterio de Santa María de las Huelgas del cillero de Valladolid por Villagarcía, y asimismo exsime a los concejos de Ziadoncha y Valtanás y Zaratán, que son lugares de dicho monasterio, de concurrir con lanceros y ballesteros y pedreros y ciertas carretas para la guerra. Su data, en Valladolid, a 3 de julio del sobredicho año» (s. XVIII).

B. AMHVa, carp. 9, n.º 10, ff. 1r-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 16 de diciembre de 1455 (doc. 304). 1.

SEPAN QUANTOS esta carta de preuillejo vieren cómmo yo, don Johán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Ja/hén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta de preuilleio del rrey don Alfonso, que Dios dé santo paraíso, escripta en pagami/³no de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda, e otrosí vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta / guisa:

1. 1338, septiembre, 25. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 116), lín. 4-22.

2. 1428, julio, 11. Albalá de Juan II (doc. 268), lín. 22-27.

E agora la dicha abadesa e duennas / e conuento del dicho monesterio de las Velgas de Valladolid embiaronme pedir por merçet que les mandase confirmar el dicho preuillejo e la merçet en él contenida e gela mandase guardar e complir. E yo, el sobredicho rrey don IOHÁN, por fazer bien e merçet a la di/cha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio tóuelo por bien e confirmoles el dicho priuillejo e la merçet en él contenida.

E mando que les vala e les sea guardada, sí e segunt que mejor e más complidamente les valió e fue guardada a las otras abadesas e mon/³⁰jas e conuento que fasta aquí fueron del dicho monesterio de las Velgas de la dicha villa de Valladolid en tiempo de los rreys onde yo uengo e del rrey don Juan, mi auuelo, e del rrey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que al/guno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho priuillejo nin contra la merçet en él contenida nin contra parte dél para gelo quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pechame ýan la pena / en el dicho preuillejo contenida, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de la dicha villa de Valladolid, o a quien su boz touiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias /³³ e ofiçiales de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las defiendan e amporen con la dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra / ello o contra parte dello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Velgas de Valladolid o a quien su boz touiere de todas las costas / e dannos e menoscabos que por la dicha rrazón rresçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansí fazer e conplir, mando al omne que les este mi preuillejo mostrare, o el traslado dél signado de escriuano público, sacado con abtoridad de juez o /³⁶ de alcalde que los emplaze que parecan ante mí en la mi corte del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que / dé ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar este mi priuillejo escrito en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Valladolid, tres días del / mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta annos.

Yo, Martín García de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los rreynos e sennoríos de nuestro sennor el rrey, /³⁹ la fiz escriuir por su mandado.

(2 *rúbricas*). Johannes, bacalarius (*rúbrica*). Ferdinandus, bachalarius (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*) García, rregistrada (*rúbrica*).

274

1431, septiembre, 17. Cîteaux.

Fray Juan, abad del Císter, encomienda a los abades de Moreruela y Sacramenia que, una vez informados del trueque entre el monasterio de las Huelgas y el doctor Pedro Yáñez, lo ratifiquen si resulta provechoso para el convento.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 10, f. 8v. Inserta en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). **3.**

Frater Iohannes, abbas Cisterciensis, venerabilibus et in Christo nobis karissimis de Morerola et de Sacramenia monasteriorum abbatibus, sinceram in Domino karitatem et spiritum discernendi qui spiritus ex Deo sunt. Instantes requisiti de confirmatione cuiusdem contractus nuper quia inter nobilem virum dominum Petrum Yannes, in legibus doctorem, et religiosas nobis in Christo dilectas filias, abbatissam et conuentuum (*sic*) monasterii monialium de Olgis Regalibus de Valleleti, et super quibusdam possessionibus conjunctim begnine comictimus vestras super hoc concientias onerantes, quatinus si perhabita informatione sufficienti et legitima tam cum conuentu predicti monasterii monialium quam cum aliis qui propter sunt uel erunt euocandi, vobis legitime constiterit quod id contractus pro eodem monialium monasterio est et erit in posterum fructuosus et vtillis, ipsum, nostra nostrique generalis capituli auctoritate, aprobetis, rrectificetis et confirmetis.

Dattum Cisterciensis, sub appensione sigilli nostri, die XVII menssis setenbris anno Domini millesimo quatuorcentesimo trecessimo primo.

275

1433, octubre, 19. San Pedro de Roma.

El papa Eugenio IV encarga a don Pedro, obispo de Zamora, que se informe sobre el trueque realizado entre el monasterio de las Huelgas de Valladolid y el doctor Pedro Yáñez, y, si es en provecho del dicho monasterio, lo apruebe y confirme.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 10, ff. 12r-13r. Inserto en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). **5.**

EUGENIUS, episcopus seruus seruorum Dey, venerabili fratri episcopo Zamorensi, salutem et apostolicam benedictionem. Dignaremur atencione solliciti vt hiis que pro vtillitate monasteriorum et presertim perssonarum sub rregulari obseruatia in illis dignemini prouide facta sunt vt illibata persistant apostolica muniminis adiicimus firmitatem. Sane pro parte dillectarum in Christo filliarum Eluire abbatisse et conuentus monasterii beate Marie la Real de la Huelgas de Valleoti, Cisterciensis Ordinis, Palentini diocesis, nobis nuper exhibita pectitio continebat quod

licet ipse dudum nonnulla bona terras, loca, predia, aliasque possessiones et iura in loco dicto Tauro ac diocesi Zamorensi eorumque terminis et distri[t]ibus consistentia ad ipsum monasterium expectancia quorum /^{12v} nomina et conomina locorumque definitiones propter ipsos varietatem presentibus haberi volumus pro expressis tenerent et possiderent posmodum tamen propter eorumdem bonorum in quibusdam ipsorum partibus dissipationem et amissionem ac reddituum et obuentium exinde proueniencium ex li (*en blanco*) necnon in huiusmodi reddictuum colleccione grandes expenssas annatim perfectas abbatissam et conuentuum aberi solitas euitandas pro suis et monasterii prefacti quomodo et vtilitate euidentioribus solito huiusmodi bona dicti filii Iohannis, abbatis monasterii Cisterciensis, Cabilonensis diocesis, et ceterorum aliorum patrum abbatium ipsius monasterii beate Marie visitatorum et reformatorum comodum et vtilitatem predicta actendencium licencia et auctoritate ad id attendentibus dilecto filio nobile viro Petro Iohannis, militi dicte diocesis, in excanbium, seu sub anno censu decem millium morabetinorum illarum partium usualis monete, ipsis abbatisse et conuentui singulis annis ex gabellis vini Vallisoleti predictae cuiusdam especialis privilegii regallis pretextu expenssas eiusdem nullitis persolventorum concesserunt et tradiderunt, prout instrumento publico desuper defecto sensibus aseritur contineri et sicut eadem pectitio subiungebat prefactus milles imposterum occasione sibi asumpta a prefacto contractu regiliendi premissa fortassis in abbatisse et conuentus ac monasterii predictorum dispendium cum effectu adimplere recussabit.

Quare pro parte dictarum abbatise et conuentus nobis fuerit humiliter suplicatum ut concessioni et tradicioni predictis ac omnibus et singulis in dicto instrumento contentis pro eorum subsistencia firmiori rrobur apostolice confirmationis aducere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos de premissis certam notitiam non abentes huiusmodi suplicationibus inclinati fraternitate tue per apostolica scripta, mandamus quatinus, de premissis omnibus et singulis et eorum circumstantiis uniuerssis, auctoritate nostra te diligenter informes, et sy ea in euidentem vtilitatem dicti monasterii beate Marie vergere repereris, super quo tuam conscienciam honeramus, concessionem, traditionem et alia in dicto instrumento contenta huiusmodi eadem auctoritate aprobes et perpetuo confirmes, suplendo omnes defectus si qui forssam interuenerint in eisdem, non obstantibus constitutionibus et ordinacionibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus monasterii beate Marie et ordinis predictorum, etiam si de illis eorumque totis tenoribus especialis et expressa mencio /^{13r} presentibus habenda foret juramento confirmatione apostolica uel quacumque firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscumque.

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo trecessimo tercio, quatuordecimo kalendas nouenbris, pontificatus nostri anno tercio.

E en las espaldas de la dicha bulla estaua escripto esto que se sigue: «Registrata gratis. Iohannes de Estecatis. Petrus de Montella. Romanus».

276

1434, enero, 31. Valladolid.

El monasterio de las Huelgas de Valladolid da carta de poder a fray Juan de Porras, mayordomo del mismo, para que pueda presentarse ante don Pedro, obispo de Zamora, y llevar a cabo las gestiones necesarias.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 10, ff. 11v-12r. Inserto en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 4.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, donna Eluira de Rrojas, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en Valladolid, e yo, Guiomar Núñez de Guzmán, priora, e Ynés Áluarez Osorio, sopriora, e Catalina Rrodríguez, çelleriza, e María Alfonso de Valdeuieso, sacristana, e Catalina Vázquez, cantora, e María Gonçález de Çisneros, bodeguera, e Iohana Gonçález de Portillo, enfermera, e Teresa Alfonso de Benauides e Ynés Gonçález de Sant Martín e Teresa Díez e María de Ferrera, socantora, e Vrraca Ortiz e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e María de Villaquerín e Velasquita e Beatriz de Heredia e María de Rrojas, monjas que somos en el dicho monesterio, conosco e otorgamos que, estando ayuntadas e llamadas a nuestro capítulo capitularmente por canpana tannida, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, general, bastante, conplido poder, segunt que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a frey Iohán de Porras, nuestro mayordomo, para que él, en nuestro nonbre e del dicho monesterio, pueda paresçer ante la persona rreal de nuestro sennor el rrey e ante los sennores del su noble conseio e ante los sus contadores e mayordomos e ante qualquier dellos e antel sennor don Pedro, obispo de Çamora, e pueda presentar qualesquier cartas de priuilleios e de comisiones, así de nuestro sennor el papa commo del dicho sennor rrey, e fazer qualesquier abto o abtos, pedimiento o pedimientos que a nos, la sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, pertenescan e deuan fazer sobre rrazón de lo contenido en las dichas cartas e priuilleios e comisión o comisiones de los dichos sennores rrey o papa o de qualquier dellos.

E para que çerca de lo sobredicho e para qualquier cosa e parte dello pueda presentar qualesquier carta o cartas e testigos e prueuas e ynstrumentos e otras prueuas qualesquier que para en la dicha rrazón menester fueren e fazer en la dicha rrazón todas las prendas e premias e afincamientos e protestaciones e enplazamientos e rrequerimientos e çitamientos e todas las otras cosas /^{12r} e cada vna dellas que nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, faríamos e podríamos fazer presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e de cada vna dellas que de derecho rrequieren o rrequieran o deuan aver espeçial mandado e quand conplido e bastante poder commo nos, las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, avemos o podríamos aver para todo lo sobredicho e para qualquier cosa e parte dello otro tal e tan bastante e tan conplido lo damos e otorgamos al dicho frey Iohán, nuestro mayordomo, para en la dicha rrazón con todas sus dependencias e emergencias e anexidades e conexidades, anexos e conexos.

E por esta carta prometemos e otorgamos de auer por rrato e grato e firme e estable e valedero todo quanto dicho es e en esta carta se contiene para agora e para en todo sienpre, e para lo aver por rrato e grato e firme e estable e valedero obligamos a ello e para ello a todos los bienes del dicho monesterio, espirituales e temporales, presentes e futuros, por doquier e en qualquier lugar quel dicho monesterio los ha e ouiere de aquí adelante.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder por ante Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de la dicha Valladolid, que está presente, al qual rrogamos e pedimos que la escriua o mande fazer escriuir e la signe con su signo, e rrogamos a los presentes que sean dello testigos. Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados a todo lo que dicho es: Rrodrigo de Puelles e Per Alfonso, fio de Fernant Alfonso, e Pero Gonçález, carpintero, vezinos de Valladolid.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la noble villa de Valladolid, a treynta e vn días del mes de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

E va escripto sobrerraydo do dize: «Çamora»; e en otro lugar do dize: «público», non le enpesca.

E yo, Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e a rruego e a otorgamiento de las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, esta carta de poder escriuí e por ende, fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat. Alfonso Gonçález.

277

1434, febrero, 16, martes-17, miércoles. Toro.

Testimonio notarial de Alfonso Fernández de Valladolid de la declaración que hicieron los testigos presentados por Pedro González de Porras, en nombre del doctor Pedro Yáñez, ante Luis González, vicario de Zamora, sobre las propiedades que el monasterio de las Huelgas de Valladolid tenía en Toro y su tierra y sobre la conveniencia para el convento de realizar el trueque de dichas propiedades por 10 000 maravedís de juro de heredad al año. Los testigos presentados fueron Pedro Ruíz Cabrito, Álvaro González, Alfonso Pérez, Antón Juan, Alfonso Fernández de Ibia y Fernando García.

B. AMHV^a, carp. 8, n.º 10, ff. 13v-16v. Inserto en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 6.

En la çibdat de Toro, martes, diez e seys días del mes de febrero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, en presencia de mí, Alfón Fernández, notario público por las abtoridades apostolical e obispal, e de los testigos de yuso escriptos, este día ante Luys Gonçález, canónigo en la eglisia de Santa María la Mayor de la çibdat de Toro, vicario general en lo espiritual e temporal e en todo el arçediagnago de Toro por el muy rruerendo yn Christo padre e sennor don Pedro, por la graçia de Dios e de la santa eglisia de Rroma obispo de Çamora, paresció Pero Gonçález de Porras, escudero e familiar del doctor Per Yanes, e en su nonbre, e dixo que por quanto para en çerca de una prouança quel entendía fazer en el dicho nonbre antel dicho sennor obispo a la merçet del qual ploguiera de la acometer al dicho Luys Gonçález, vicario, por ende, que presentaua e presentó antél e por mí el dicho escriuano leer fizo vn escripto de interrogatorio escripto en papel, el thenor del qual es este que se sigue:

Sennor Luys Gonçález, juez comisario susodicho, yo, Pero Gonçález de Porras, en nonbre del doctor Per Yanes, vos pido que a los testigos que por parte del dicho doctor vos serán por mí presentados que les fagades estas preguntas que se siguen:

§ Primeramente, si saben o creen o vieron o oyeron dezir que la abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la villa de Valladolid ayan e tengan en esta çibdat de Toro e su tierra vinnas e casas e tierras e heredades de pan leuar e palaçios e açennas.

§ Iten, si saben e çétera qué es lo que rrinden los dichos bienes de quarenta e treynta e veynte e diez annos a esta parte en cada anno.

§ Iten, si saben e çétera que dando diez mill marauedís de iuro e hereditat de cada anno en los libros /^{14r} del sennor rrey al dicho monesterio que es meior para el dicho monesterio que non las rrentas que rrinden de cada anno los dichos bienes.

§ Iten vos pido que les fagades todas las preguntas al fecho pertenesçientes.

El qual dicho escripto presentado e leýdo, el dicho Luys Gonçález, vicario, dixo que açebtaua e abçetó e rreçibía e rreçibió en sí el poderío a él dado por el dicho sennor obispo, e que le presentase los testigos de que se entendiese aprouechar en el dicho nonbre e quel estaua presto para los iuramentar e tomar sus dichos, segunt e por la vía a él cometida por el dicho sennor obispo.

E luego el dicho Pero Gonçález, en el dicho nonbre, presentole por testigos en la dicha rrazón a Alfonso Pérez, notario público desta çibdat, e Alfonso Fernández de Ybia, carpentero, e Antón Fernández Moralino e Áluar Gonçález e a Pero Rruyz Cabrito, vezinos de la dicha çibdat que ay estauan presentes, de los quales e de cada vno dellos el dicho Luys Gonçález, vicario e rreçebtor, rreçibió iuramento en forma deuida de derecho sobre la sennal de la cruz e las palabras de los santos euangelios en que ellos e cada vno dellos pusieron sus manos derechas, en que ellos bien e verdaderamente le derían la verdat de lo que sopiesen e por él les fuese preguntado en rrazón de lo sobre que eran presentados por testigos, e, si lo así fiziesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas a do más auían de durar, si non, qu' Él gelo demandase mal e caramente commo aquellos que se periuran en el nonbre de Dios. E los dichos testigos e cada vno dellos fezieron el dicho juramento e rrespondieron a él deziendo primeramente: «sí, juro» e después deziendo: «amén». Testigos que a esto fueron presentes: Pero Alfonso, clérigo beneficiado en la iglesia de la Trenidat, e Fernant Fernández e Iohán Alfonso de Çamora e Pedro de Çamora, criados del dicho Alfonso Pérez, notario.

E después desto, este dicho día, martes, diez e seys días del dicho mes de febrero del dicho anno anno (*sic*), en presençia de mí, el dicho Alfón Gonçález, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, este día antel dicho Luys Gonçález, vicario, paresçió el dicho Pero Gonçález en el dicho nonbre, e presentó por testigo en la dicha rrazón a Fernant Garçía, criado de Garçía Alfonso de Vlloa, del qual el dicho Luys Gonçález, vicario, rreçibió juramento en forma deuida de derecho sobre el sennal de la cruz en que puso su mano derecha e a las palabras de los santos euangelios en que bien e verdaderamente le dería la verdat de lo que sopiese e por él le fuese preguntado. El dicho Fernant Garçía fizo el dicho juramento e rrespondió a él segunt e por la vía que rrespondieron los otros testigos suso presentados. Testigos que a esto fueron presentes: Diego Fernández, dito Huerto, e Alfonso Domínguez, vezino de Bezdemaruán, e Iohán, fiio de Iohán Rruyz.

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixieron e depusieron en sus dichos /^{14v} seyendo preguntados por el dicho vicario e juez comisario en presençia en presençia (*sic*) de mí, el dicho escriuano, cada vno por su parte, secreta e apartadamente, es esto que se sigue:

§ Pero Rruyz Cabrito, vezino de la çibdat de Toro, testigo susodicho presentado por el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho doctor, iuramentado e preguntado por el dicho Luys Gonçález, vicario e iuez comisario, qué es lo que sabe en la dicha rrazón çerca de la primera pregunta, que es esta que se sigue: «§ Primeramente si sabe o cree o vieron o oyeron dezir que la abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la villa de Valladolid ayan e tengan en esta çibdat de Toro e su tierra vinnas e casas e tierras o heredades de pan leuar e palaçios e açennas». Dixo que sabe quel dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid que tienen en esta çibdat de Toro e en su tierra casas e vinnas e tierras e heredades de pan leuar e palaçios de (*sic*) açennas, los quales bienes son estos que se siguen: en las açennas de Villaveça, que non muelen, que han quedado en seco, e en las açennas del Puerto e en las açennas que dizen de la Peral, que tienen çiertos palaçios e vna hereditat de pan leuar, que es a do dizen Monpodre, que rrinde quarenta cargas de trigo, e los dichos palaçios que rrinden mill e nueueçientos marauedís, e vn mesón con dos pares de casas cabél que rrentan mill e quatroçientos marauedís, más vna vinna a las Periras que rrinde dozientos e quarenta marauedís, e más vna tierra e vna vinna que tiene Pero Gallego, que rrinde treynta marauedís, e más dos tierras que rrinden quinze marauedís e dos pares de gallinas, las quales tiene Gonçalo, fiio de Rrodrigo Yáñez, tablagero, e más otra vinna que tienen Alfón d'Ibia, que rrinde quinze marauedís e vn par de gallinas, e más otra vinna que tiene Iohán Alfonso, clérigo, que rrinde quinze marauedís, e más otra vinna que tiene Antón Fernández, de la calle de Malaguía, que rrinde quarenta marauedís e dos pares de gallinas, e que sabe que esto es lo que rrinden los dichos bienes de catorze annos a esta parte. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe por quanto este testigo moró en el dicho mesón que es en esta çibdat bien por espaçio de los dichos catorze annos e vio venir a los procuradores del dicho monesterio arrendar las rrentas de las dichas posesiones e veýa que non rrentauan más las dichas posesiones de lo que dicho ha de suso, e esto que

lo oya dezir a los dichos procuradores e avn este testigo yua a las vezes con los dichos procuradores arrendar las dichas rrentas e veya que non rrentauan más de lo que dicho ha.

§ Preguntado por la segunda pregunta, que es este que se sigue: «§ Iten, si saben e çétera qué es lo que rrinden los dichos bienes de quarenta e de treynta e veynte e dyez annos a esta parte en cada anno». Dixo que dezía a ella lo que dicho ha de suso.

§ Preguntado por la terçera pregunta, que es esta que se sigue: «§ Iten, si saben e çétera que dando diez mill marauedís de iuro e hereditat de cada anno en los libros del sennor rrey al dicho monesterio que es meior para el dicho monesterio que non las rrentas que rrinden de cada anno los dichos bienes». Dixo que sabe que para el iuramento que fizo que meior e rrenta más sana es para el dicho monesterio los dichos diez mill marauedís de juro e hereditat de cada anno que non la rrenta que rrinden los dichos bienes de cada anno, /^{15r} e que esto es lo que dende sabía çerca deste fecho.

§ Áluar Gonçález, vezino de la çibdat de Toro, presentado por el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho doctor Per Yannes, juramentado e preguntado por el dicho vicario e juez comisario qué es lo que sabe en la dicha rrazón çerca de la primera pregunta contenida en el dicho interrogatorio, dixo que para la jura que fizo dixo que sabe que el dicho monesterio que tiene en esta çibdat vn mesón e dos pares de casas que están juntos con el dicho mesón, los quales sabe que rrinden vn anno por otro de diez e ocho annos a esta parte mill e quatroçientos marauedís en esta manera: el mesón nueueçientos marauedís e las otras dos casas quinientos marauedís, e que sabe que tiene palaçios de açennas en las çudas del Puerto e de Villaveça e la Poral (*sic*), los quales palaçios rrendían vn anno por otro mill e quatroçientos marauedís e eso mesmo que sabe que tiene vna hereditat de Monpodre e oyó dezir que rrendía quarenta cargas de pan e que oyó dezir que tenía otros bienes que non sabe çiertamente cuántos son nin cuánto rrinden por quantos son bienes menudos, así tierras commo vinnas.

§ Preguntado por la segunda pregunta, dixo que dezía lo que dicho auía de suso e que esto es lo que dende sabe.

§ Preguntado por la terçera pregunta, dixo que para el iuramento que fizo que más querría este testigo los dichos diez mill marauedís que non lo que rrinden los dichos bienes e que meior e más sanos son para el dicho monesterio que non lo que rrinden los dichos bienes.

§ Alfonso Pérez, notario público desta çibdat de Toro, presentado por el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho doctor Per Yanes, juramentado e preguntado por el dicho vicario juez comisario qué es lo que sabe en la dicha rrazón çerca de la primera pregunta contenida en el dicho interrogatorio, dixo que sabe quel dicho monesterio de Santa María de las Huelgas la Rreal de Valladolid que tiene en esta çibdat de Toro e en su tierra casas e vinnas e tierras e a do dizen Monpodre que tiene vna hereditat de pan leuar con sus suelos de casas que son en Abeçanes (*sic*), aldea desta çibdat, e que ha palaçios en el Puerto e en la Peral e en Villaveça.

§ Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe que la dicha hereditat de Monpodre con los dichos suelos que rrentauan a la dicha abadesa quarenta cargas de pan, por quanto por este testigo commo notario pasó la rrenta de la dicha hereditat e que sabe que el mesón en que moraua Pero Cabrito que rrendía nueueçientos marauedís e otras dos casas que estauan cabél que rrendían quinientos marauedís, e los palaçios de las dichas açennas que rrinden mill e nueueçientos marauedís, e vna vinna que tiene Antón Iohán que rrinde dozientos e çinquenta marauedís e vn par de gallinas, e que por ante este testigo pasó la carta de la dicha rrenta, e más otra vinna que tiene Iohán Alfonso, clérigo, que rrinde quinze marauedís e vn par de gallinas, e más otra vinna que tiene arrendada Antón Fernández, de la calle de Malaguía, que rrinde quarenta marauedís e vn par de gallinas segunt dixo que pasara la rrenta por ante este testigo, e más dos tierras que tiene arrendadas Rrodrigo Yanes /^{15v} e su fio Gonçalo Rruyz por quinze marauedís e dos pares de gallinas, e más vna tierra e vna vinna que tiene Pero Fernández de Soto por treynta marauedís a çenso e más que tiene Alfonso d'Ibia otra vinna por veynte marauedís.

§ Preguntado por la terçera pregunta, dixo que sabe que valen más con la tercia parte los dichos diez mill marauedís para el dicho monesterio que non lo que rrendían los dichos bienes e posesiones del dicho monesterio e que esto es lo que dende (*sic*).

§ Antón Iohán, fio de Fernando Iohán, vezino de la çibdat de Toro, testigo susodicho, presentado (*sic*) Pero Gonçález en el dicho nonbre, juramentado e preguntado por el dicho Luys Gonçález, vicario juez comisario, qué es lo que sabe en la dicha rrazón çerca de la primera pregunta, dixo que sabe que el dicho monesterio de Santa María la Rreal de la villa de Valladolid que tienen en esta çibdat de Toro e su tierra casas e vinnas e tierras e palaçios en las açennas del Puerto e de la Peral e de Villaveça, e los bienes que tiene que son estos: Primeramente, los dichos palaçios de açennas que rrinden vn anno por otro mill e nueueçientos, e vna hereditat de pan leuar en Monpodre, que rrinde vn anno por otro quarenta cargas de pan, e vn mesón en esta çibdat de Toro con dos casas que están cabél que rrinden mill e quatroçientos marauedís, e vna vinna que tiene este testigo, que rrinde dozientos e quarenta marauedís, e vna vinna que tiene Alfonso Fernández d'Ibia que rrinde veynte marauedís, e dos tierras que tiene

Rrodrigo Yannes que rrienden anbas quinze marauedís e vn par de gallinas, e que non sabe quel dicho monesterio tenga en esta çibdat nin su tierra otros bienes que rriendan algo. Preguntado cómo sabe esto que dicho ha, dixo que lo sabe por quanto su padre deste testigo fue mayordomo del dicho monesterio de quinze annos a esta parte e vio que non rrendían los dichos bienes más de lo que dicho ha, e más vna vinna que tiene Antón, de la calle de Malaguía, por quarenta marauedís.

§ Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe que rrienden los dichos bienes los marauedís e pan que dicho ha.

§ Preguntado por la tercera pregunta, dixo que para el juramento que fizo que para este testigo más querría diez mill marauedís de juro de hereditat en los libros del sennor rrey que non lo que rrienden los dichos bienes e avn la meytad de otros tantos bienes, e que esto es lo que dende sabe.

§ Alfonso Fernández d'Tbia, carpintero, vezino de la çibdat de Toro, testigo susodicho, presentado por el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho doctor Per Yannes, juramentado e preguntado por el dicho vicario e rreçebtor qué es çerca de la /^{16r} primera pregunta, dixo que sabe quel dicho monesterio que tiene en esta çibdat de Toro vn mesón que rrendía fasta mill marauedís e dos casas que están çerca del dicho mesón, que rrendían fasta quinientos marauedís, e que sabe que tiene vna hereditat en Monpodre que oyó dezir que rrendía quarenta cargas de pan, e que sabe que tenían palaçios en las açennas del Puerto e de la Peral e de Villaveça, los quales oyó dezir que rrendían vn anno por otro fasta dos mill marauedís, e que sabe que tenían vn canpo que tiene este testigo, por el qual da cada anno veynte marauedís. E otrosí que sabe que Antón Moralino que tiene otra vinna, la qual rrendía en cada anno dozientos e çinquenta marauedís, e otra vinna que tiene Antón Fernández, que mora en la calle de Malaguía, la qual rrendía quarenta marauedís, e que sabe que tenía otra tierra pico de Valdecarros Gonçalo Rruyz, fiio de Rrodrigo Yannes, trabagero, mas que non sabe cuánto rinde, e que sabe otra tierra a la puerta de Pozoantiguo, mas que non sabe quién la tiene nin cuánto rinde, e otro canpo al pico de Matalobos, mas que non rinde nada, e que non sabe más bienes quel dicho monesterio tenga en esta çibdat nin su tierra.

§ Preguntado por la segunda pregunta, dixo lo que dicho avía de suso.

§ Preguntado por la tercera pregunta, dixo que es omne simple e que non sabe dello más de lo que dicho ha.

§ Fernant Garçía, escudero de Garçi Alonso de Villoa, testigo susodicho presentado por el dicho Pero Gonçález en nonbre del dicho doctor, iuramentado e preguntado por el dicho vicario Luys Gonçález e juez comisario qué es lo que sabe en la dicha rrazón çerca de la primera pregunta dixo que sabe que vn mesón que es en esta çibdat, en el qual moraua Pero Cabrito, que es del dicho monesterio e otros dos pares de casas, las quales son linderos del dicho mesón. E otrosí que sabe que los palaçios de las açennas del Puerto e de la Peral e de Villaveça que son del dicho monesterio. E otrosí que oyó dezir que vna hereditat (*sic*) de Monpodre, que es çerca de Abeçames, que era del dicho monesterio, e que si otros bienes tiene, que non los sabe.

§ Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe que los dichos palaçios de las dichas açennas que estouieron a rrenta por mill e nueçientos (*sic*) marauedís. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porquel dicho Garçía Alfonso Gallego los touiera a rrenta del dicho monesterio. Preguntado qué tienpo los touo a rrenta el dicho Garçía Alfonso, dixo que oyó dezir que auía más de veynte e çinco annos, e que el meso (*sic*) e las otras cosas que non sabía cuánto rrendían çiertamente.

§ Preguntado por la tercera pregunta, dixo que para la jura que fizo que más querría /^{16v} él para sí los dichos diez mill marauedís de juro de hereditat en los libros del sennor rrey que non los que rrienden los dichos bienes nin avn la terçia parte más, e que segunt su juyzio que para el dicho monesterio que era más prouecho los dichos diez mill marauedís que non lo que rrienden los dichos bienes, e que esto es lo que sabe dende.

E después desto, miércoles, diez e siete días del dicho mes de febrero ann[o] dicho e¹⁶⁹ en presençia de mí, el dicho escriuano e notario susodicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió el dicho Pero Gonçález en el dicho nonbre e díxole que por quanto él al presente non entendía más testigos presentar, por ende, que pedía a mí, el dicho escriuano, que gelo diese signado con mi signo, e al dicho vicario que me lo mandase, e que él que lo firmase de su nonbre e lo sellase de su sello porque él lo mostrase al dicho sennor obispo.

E luego el dicho vicario mandolo así. Testigos que a esto fueron presentes: Iohán, criado del dicho vicario, e Iohán de Çamora, criado de Iohán de Hamusco, çapatero. Lodouicus. E yo, el dicho Alfonso Gonçález, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e por el dicho pidimiento e mandamiento del dicho vicario fiz escriuir desto esta escriptura que va escripta en (*en blanco*) de pargamino e más esta plana en que va mío signo.

¹⁶⁹ e] escrito sobre en.

278

1434, febrero, 18.

Pedro, obispo de Zamora, cumpliendo la comisión del papa Eugenio IV, una vez vista la documentación presentada por ambas partes, ratifica el trueque realizado entre el monasterio de las Huelgas de Valladolid y el doctor Pedro Yáñez, en virtud del cual el convento cede al doctor sus posesiones en Zamora y Toro a cambio de 10 000 maravedís anuales de juro de heredad.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 10, ff. 16v-17r. Inserto en testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid, dado en Valladolid, entre el 19 de marzo de 1428 y el 18 de febrero de 1434 (doc. 279). 7.

§ Nos, don Pedro, por la gracia (*sic*) e de santa eglisia de Rroma, obispo de Çamora e del Consejo de nuestro sennor el rrey, vista una bula de comisión de nuestro sennor el papa que nos fue presentada por parte de la abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid e por parte del doctor Per Yannes, del Consejo de /^{17r} nuestro sennor el rrey, e visto en cómmo nos abçetamos la dicha comisión, e visto el pidimiento que cada vna de las dichas partes nos fezieron e dixieron sobre la dicha cabsa e negoçio, e vista la rrespuesta que al dicho su pedimiento dimos, e eso mesmo vista la dicha bula a nos mostrada e presentada por las dichas partes e por cada vna de ellas, e visto eso mesmo la enformación e inquisición que sobre lo contenido en la dicha bula fezimos e mandamos fazer, e vistas las escripturas e abtos e contrabto por las dichas partes fechos e ante nos presentadas e mostradas para enformación de lo susodicho, e visto los dichos de los testigos e todo lo que cada vno dellos sobre el dicho negoçio dixieron e depusieron, e visto el solepne tractado de (*en blanco*) que las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio con liçençia e abtoridat de don Lope, abad de Matallana, e de don frey Alfonso, abad del monesterio del Espina, visitadores e rreformadores de la dicha Orden, e eso mesmo visto vna carta del dicho sennor rrey en la qual se contiene que su merçet presta e de su abtoridat e consentimiento para quel dicho doctor faga el dicho troque e cambio con el dicho monesterio e los traspase los dichos diez mill marauedís quel dicho doctor ha del dicho sennor rrey de juro de hereditat por los dichos bienes e posesiones, e eso mesmo visto e esaminado diligentemente el dicho contrabto e obligaçión de troque e cambio fecho entre las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e el dicho doctor Per Yannes ser muy prouechoso al dicho monesterio e abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio.

Por ende, nos, auida nuestra diligente enformación e deliberación e esaminçión (*sic*) de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, así por testigos como por escripturas públicas que ante nos sobre ello fueron presentadas por las dichas partes, por la dicha abtoridat apostolical, vsando del poderío a nos dado e otorgado en todo lo sobredicho, rretificamos e confirmamos e avemos por rrato e grato e firme e estable e valedero el dicho contrabto e obligaçión de troque e cambio fecho entre las dichas partes de los dichos bienes e posesiones de las dichas abadesa e monjas e conuento e por los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat que el dicho doctor Per Yanes les da e traspasa por priuilegio del dicho sennor rrey perpetuo situados en las alcualas de la dicha villa de Valladolid, segunt más largamente se contiene en el dicho contrabto e obligaçión de troque e cambio fecho e otorgado por las dichas partes en la dicha rrazón, al qual dicho contrabto de troque e cambio así fecho e otorgado, nos, por la dicha abtoridat apostolical, aprouamos e prestamos nuestro açenso commo a contrabto fecho en vtilidat del dicho monesterio e interponemos nuestra abtoridat e solepne decreto en la meior manera, vía e forma que podemos e deuemos de derecho para quel dicho contrabto sea firme e estable e valedero para agora e para sienpre jamás, e así lo declaramos e fallamos, mandamos, pronunçiamos en estos escriptos. Episcopus Zamorensis.

279

1428, marzo, 19, viernes–1434, febrero, 18, jueves. Valladolid.

Testimonio notarial de Alfonso González de Valladolid sobre el trueque entre el monasterio de las Huelgas y el doctor Pedro Yáñez, quienes cambian unas posesiones en Toro y su tierra por 10 000 maravedís en las alcabalas de Valladolid. Para dar validez al trueque se requirió el permiso de la Orden del Císter, de modo que primero fray Lope, abad del monasterio de Matallana, y fray Alonso, abad del monasterio de la Espina, con carta de poder del abad general del Císter, fray Juan, confirmaron la validez del trueque. Años después, fray Pedro, abad de Moreruela, y fray Juan, abad de Sacramenia, con carta de poder del mismo abad general, visitaron el monasterio de las Huelgas y, tras examinar a los testigos presentados, determinaron que el trueque era provechoso para el convento. Finalmente el papa Eugenio IV encargó al obispo de Zamora que se informara de las condiciones del trueque. Este encomendó las pesquisas a su vicario, Luis González, quien, tras examinar a nuevos testigos, elevó un informe al obispo, el cual ratificó el trueque entre el monasterio y el doctor Pedro Yáñez.

A. AMHVa, carp. 8, n.º 10. Perg., cuaderno de 18 folios de 215 × 290 mm, más un bifolio de guarda con refuerzos; el f. 18 en blanco; escritura gótica redonda (para textos en castellano) y bastarda (para textos en latín); buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Hacienda en Toro. Arca, número 45. Año 1428. Trueque y cambio hecho entre la abadesa y monjas deste rreal monasterio y Pedro de Yáñez del Corral, a quien dieron la hacienda que tenían en Toro, por donaçión que las hizo la señora rreyna

doña María, 10 mill maravedís de juro situados en las alcabalas de Valladolid» (s. XVIII). En la parte superior, con tinta desvaída: «[...] juro sobre las alcavalas de Valladolid por las aceñas, casas, tierras e viñas» (s. XVI ex.); «N.º 16 del rollo» (s. XVI). En la contraportada: «§ Troque que fizo el monesterio con el dotor Periañez de la heredad de Toro» (coetáneo).

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren e acataren cómo en la noble villa de Valladolid, viernes, diez e nueve días del mes de março, anno del nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos, este dicho día estando en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha Valladolid, en presencia de mí, Alfonso González de Valladolid, escriuano público por nuestro sennor el rrey en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes capitularmente iuntas la abadesa e monjas del dicho monesterio en el lugar que dizen cabillo, llamadas con canpana tannida segunt que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar para los abtos capitulares e semeiantes, espeçialmente estando presentes e llamadas para lo de yuso escripto donna Eluira de Rroias, abadesa del dicho monesterio, e Ynés Fernández de Enzinas, priora, e Ynés Álvarez d'Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez, çelleriza, e Guiomar Núñez de Guzmán, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfón de Valdevieso, enfermera, e Iohana González de Portillo, socantora, e Iohana Gutiárrez, bodeguera, e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, todas las que eran e son rreligiosas del dicho monesterio dixieron que, por vía de obediencia e por guardar lo que deuían, que presentauan e presentaron vn poder que fue dado a los onorables e discreptos rreligiosos don fray Lope, abad del monesterio de Matallana, e don fray Alfonso, abad del monesterio del Espina, de la Orden de Çístel, que estauan presentes, el thenor del qual dicho poder es este que se sigue:

1. [1425, septiembre, 19-1428, março, 19]. *Carta de poder (doc. 264), f. 1r-v.*

1.1. 1425, septiembre, 19. *Cîteaux. Carta de comisión de fray Juan, abad del Císter (doc. 263), f. 1v.*

/2^r El qual dicho poder así mostrado e presentado por las sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio como dicho es, luego las sobredichas abadesa e monjas del dicho monesterio dixieron a los sobredichos frey Lope e frey Alfonso, visitadores e rreformadores susodichos, que por quanto el dicho monesterio tenían e poseyan en la çibdat de Toro e en sus términos e iurediciones e en el obispado de Çamora çiertas heredades, conviene a saber, los palaçios que dizen del rrey e la heredad de Monpodre, con los solares de Abeçames e casas e vinnas e huertas e tierras, montes e prados e açennas, rriós, sotos e sernas de pan lleuar e pastos e aguas corrientes e estantes e otros heredamientos, así en la dicha çibdat de Toro como en sus términos e terrotorios (*sic*) como en el dicho obispado de Çamora e terrotorios e distritos della¹⁷⁰. Los quales sobredichos bienes e derechos e rréditos dellos dixieron que non rrendían en cada vn anno más de çinco mill marauedís, de los quales pagauan e rreparauan las sobredichas posesiones, por vía e manera que al dicho non venía más de fasta tres mill marauedís de los sobredichos çinco mill marauedís. E por quanto ellas entendían fazer troque e promutaçión con el doctor Per Yanes de las sobredichas posesiones por quantía de diez mill marauedís de iuro de heredad en cada vn anno e situados e puestos e asentados en lo saluado e la rrenta del alcauala de la carne de la dicha Valladolid, en lo qual dixieron que les era muy prouechoso, por ende, dixieron que pedían e pedieron a los sobredichos visitadores e rreformadores que les diesen su liçencia e abtoridat para que ellas con el dicho doctor Per Yanes podiesen fazer el dicho troque e promutaçión de las sobredichas posesiones por los dichos diez mill marauedís, pues que era prouechoso al dicho monesterio.

E luego los susodichos visitadores e rreformadores dixieron que, visto cómo la abadesa e monias e conuento de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, todas vniuersalmente e cada vna en singular perticularmente iuntas, expedieron ante ellos e dixieron que ellas e el dicho monesterio tenían e poseyan en la çibdat de Toro e en sus términos e iurediciones e en el obispado de Çamora çiertas heredades, conuiene a saber, los dichos palaçios que dizen del rrey e la heredad de Monpodre e solares de Abençames e casas e vinnas e huertas, tierras, montes, prados, açennas, rriós, sotos e sernas de pan leuar e pastos e aguas corrientes e otros heredamientos, así en la dicha çibdat de Toro como en sus términos, como en el dicho obispado de Çamora e torretorios e distritos della, de los quales dichos bienes e derechos que les así pertenesçían dixieron que la posesión e rrenta dellos en cada vn anno era çinco mill marauedís, de los quales auían de pagar los rreparos e espensas que çerca dellos se fazían. E por quanto tenían que al dicho monesterio se le podría rrecreçer dampno: lo primero, por los dichos bienes o algunos dellos e heredades estar así alongadas desta dicha villa e rremotos e en lugares de sennorío e temen que non averán libertad de se aprouechar dellos como querrián; lo segundo, por quanto algunos de los dichos bienes e los más dellos son heredades e tales que se pueden ocupar e perder por tienpo; lo terçero, por el trabajo que auían cada vn anno en enviar arrendar e administrar los dichos bienes e en auer de enbiar por la posesión e rrenta de los dichos bienes e heredades a la dicha çibdat de Toro e a los otros lugares e al dicho obispado de Çamora e cobrarla de aquellos que

¹⁷⁰ *Al margen*. Trueque y cambio. Juro sobre la alcauala de esta ciudad (s. XVIII).

la deuían; lo quarto, por quanto se entrauan e ocupauan de cada día los dichos bienes por rrazón de la dicha absençia e dificultad de lo administrar e rregir; lo quinto, por quanto las espensas e rreparos de cada vn anno suelen montar comúnmente dos mill marauedís e más.

Por ende, dixieron que, auiendo liçençia en quanto les nesçesario era e decreto e abtoridat de nos, commo visitadores e rreformadores en nonbre del dicho capítulo general, para trabtar de trocar e promutar e para trocar e promutar los bienes susodichos e tributos e derechos /^{2v} e heredamientos que eran en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e terretorios e distritos que ellas, en nonbre del conuento e por sí, trabtaron de trocar e promutar e promutaron con el doctor Per Yannes, vezino de la dicha çibdat de Toro, vno de los del Consejo del dicho sennor rrey, los dichos bienes e heredades e vasallos e martiniegas e infurçiones e derechos e tributos que pertenesçían a las dichas abadesa e monias e conuento en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e iurediçiones e terretorios e distritos de la dicha çibdat de Toro e obispado por diez mill marauedís de iuro de hereditat quel dicho doctor Per Yanes dezía que les daría en la dicha villa de Valladolid en las rrentas del alcauala de la carne de la dicha villa, o en otras qualesquier rrentas que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio quisiesen e por bien touiesen que fuesen en la dicha Valladolid, en lo qual sentían vtilidad notoria, así por ser mucho mayor suma que la dicha rrenta commo por ser más çierta e sin peligro e sin espensas e misiones para se cobrar e más çerca del dicho monesterio notoriamente.

Por ende, humillmente guardando el bien de obediçia e lo que los derechos quieren en tal caso, les pedieron la (*sic*) dichas abadesa e monjas e conuento que les diesen liçençia intreponiendo su decreto e abtoridat para que ellas podiesen tractar, e tractado, fazer de trocar los dichos bienes e derechos e tributos e trocar e permutar de fecho e rrealmente con el dicho doctor Per Yanes por los dichos diez mill marauedís. E dixieron que, por ellos visto lo por la dicha abadesa e monias e conuento pedido e expuesto e auida su enformaçión aliquid cogniçión de todo lo susodicho e de cada cosa dello e considerando la vtilidad e prouecho de las dichas abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, e commo fue e es prouada e çierta la rrelaçión fecha por ellas, en nonbre del dicho capítulo general, aprouando todo lo que se ha començado a tractar e tractado sobre el dicho troque e permutaçión, e de su çierta sabidoria e por virtud del sobredicho poderío a ellos dado por don frey Iohán, abat de Cístel, lo aprouaron e ouieron por bien fecho e dieron su liçençia en nonbre del dicho capítulo general a las dichas abadesa e monias e conuento del dicho monesterio para que rrealmente e con efecto puedan tractar de trocar e permutar los dichos (*sic*) e heredades e tributos e derechos de la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e sus términos e terretorios e iurediçiones por los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat con el dicho doctor Per Yannes, e para que después de tractado los puedan trocar e permutar e rreçebir qualquier contracto que por el dicho doctor Per Yanes o por su suficiente procurador sobre la dicha rrazón fuere fecho e otorgado, e todo tractado e troque e permutaçión que fezieren e que ellos e cada vno dellos sobre lo susodicho lo ouieron por rrato e firme e válido e lo aprouaron para agora e para sienpre iamás e en quanto neçesario es o en ellos era e es, e que su poder abastante dixieron que ponían e pusieron sobre todo lo de susodicho e cada cosa dello e su decreto e abtoridat en la meior forma e manera que podían e de derecho deuían.

E la dicha liçençia así presentada, las susodichas abadesa e priora e rreligiosas, e cada vna dellas suso nonbradas e estando así ayuntadas capitularmente, luego en presençia de todas e cada vna dellas, la dicha donna Eluira de Rroias, abadesa sobredicha, propuso e dixo que todas e cada vna dellas que bien sabían cómo en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e terretorios e distritos della tenían e tienen las sobredichas posesiones segunt dicho es de suso. E bien sabían cómo la rrenta e posesión de las /^{3r} dichas heredades que cada vn anno podían rrendir seys mill marauedís, e en los más de los annos auía nesçesario rreparo e costas e espensas para los yr demandar e rreçibir e rrecabdar. E que agora quel dicho doctor Per Yannes, vno de los del Consejo del dicho sennor rrey, quería trocar e permutar con ellas diez mill marauedís de iuro de hereditat situados en esta dicha villa de Valladolid en las alcaualas de la dicha villa de la rrenta del vino e de otra qualquier rrenta que ellas quisiesen que fuese en la dicha villa, puestos en lo saluado en cada vn anno por los terçios del anno con çiertos sanamientos e seguranças por las dichas heredades e rrentas e derechos e tributos e furçiones. E dixo que, por quanto sin consentimiento dellas e de cada vna dellas non entendía nin podía fazer cosa alguna commo porque era auído por más sano el conseio quanto de más proçedía, que preguntaua e preguntó a las dichas priora e monias e conuento e a cada vna dellas si entendían que era prouecho e expediente a las dichas abadesa e priora e monias e conuento e al dicho monesterio e a cada vna dellas de fazer el dicho troque e permutaçión e si les plazía dello.

E luego las dichas donna Ynés Fernández, priora, e Ynés Áluarez, sopriora, e Ysabel Rrodríguez, portera, e Ysabel Rrodríguez, çelleriza, e Guiomar Núñez, sacristana, e Catalina Vázquez, cantora, e María Alfonso e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz e las otras e ellas e cada vna dellas, aseguendo la vna el dicho de la otra e deziendo e declarando su entençión cada vna singularmente por sí, dixieron que, considerando lo propuesto por la dicha sennora abadesa e cómo la dicha çibdat de Toro e el obispado de Çamora eran rremotos del dicho del dicho (*sic*) monesterio, que a ellas e a cada vna dellas paresçía que

era prouechoso al dicho monesterio e espediente el dicho troque e permutaçión. Por ende, deliberadamente que dezían que las dichas abadesa e priora e monias e conuento deuían fazer el dicho troque con el dicho doctor Per Yanes por los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat situados en esta dicha villa en las dichas alcaualas e que era vtil e expediente a ellas e al dicho monesterio, e les plazía dello.

E luego la dicha donna Eluira, abadesa sobredicha, de común consentimiento e plazer e voluntad deliberada de las dichas priora e monias e conuento, dixo que afirmaua e afirmó ser espediente e prouechoso al dicho monesterio e a ella e a las dichas priora e rreliogias e conuento de fazer el dicho troque e permutaçión de las dichas heredades, casas, prados, pastos, açennas, tributos, fuçiones, derechos, rrédictos de la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e distritos. E dixo que este era el primero trabtado, e porque ella e las dichas priora e monjas e conuento fuesen vistas fazer sus fechos con deliberaçión, que entendía fazer otro trabtado sobre la dicha rrazón. E luego las sobredichas abadesa e monjas e rreliogias e cada vna dellas singularmente dixieron que les plazía. Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo susodicho: Pero Rrodríguez de Váscones, escriuano, e fray Iohán de Porras e Rrodrigo de Puellas e Per Alfonso e Pero Gonçález, carpintero, e otros.

E después desto, en el dicho monesterio e cabillo, sábadu, veynte días del dicho mes de março, anno dicho de mill e quatroçientos e veynte e nueue (*sic*) annos, estando vniuersal e capitularmente congregadas la dicha abadesa e priora e monjas /^{3v} e conuento, llamadas por campana tannida para lo de yuso, espeçialmente donna Eluira de Rroias, abadesa, e donna Ynés Fernández, priora, e Ynés Áluarez d'Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez d'Osorio, portera, e Ysabel Rodríguez, çelleriza, e Guiomar Núnnez, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfón e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz e otras monjas del dicho monesterio, luego la dicha donna Eluira de Rrojas, abadesa sobredicha, dixo que, queriendo fazer todos sus fechos con conseio e consentimiento dellas e de cada vna dellas, e queriendo saber si permanesçían en la voluntad primera, e dixo que bien sabían cómmo tenían en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e territorios e distritos della e de sus aldeas, heredades de casas e açenas e tierras e prados e pastos e martiniegas e fuçiones e casas e otros rrédictos e derechos, de los quales leuauan e solían leuar en cada vn anno seys mill marauedís de rrenta, e demás pagauan los rreparos e el dicho lugar era arredrado del dicho monesterio e a ellas era traibaio de los cobrar en cada vn anno.

Por ende, dixo que a ella que le paresçía ser vtil e espediente al dicho monesterio e a ellas de trocar e permutar las dichas heredades e rrentas e martiniegas e fuçiones e derechos e todos los otros bienes con sus pertenencias que al dicho monesterio e a ellas pertenesçían en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e terretorios e distritos della por los dichos diez mill marauedís así situados. Por ende, que ellas e cada vna dellas declarasen si les paresçía vtil e expediente de fazer el dicho troque e permutaçión con el dicho doctor Per Yanes por los dichos diez mill marauedís de iuro de hereditat, segunt e por la forma que se contenía en el primero trabtado, porque ella con ellas e de su consentimiento deliberadamente feziere el dicho troque e permutaçión.

E luego las dichas donna Ynés Fernández, priora, e Ynés Áluarez, sopriora, e Ysabel Rrodríguez de Osorio, çelleriza, e Guiomar Núnnez, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfonso e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, las quales eran todas las monjas vniuersalmente del dicho monesterio, e ellas e cada vna dellas por sí nonbradamente, todavía deziendo su voluntad singularmente e las vnas siguiendo el dicho de la otra, dixieron que auían deliberado e pensado sobre el dicho troque e permutaçión, e considerando lo primero cómmo la rrenta e pensión, sacados los rreparos en cada vn anno, non montaua quatro mill marauedís; lo segundo, porque el dicho lugar de Toro, do e en cuya tierra estauan los dichos bienes, estaua arredrado del dicho monesterio e rremoto a él los dichos bienes; lo tercero, por quanto la mayor parte de los dichos bienes consisten en heredades las quales se podrían perescer por tienpo por non se poder bien administrar e rreparar nin labrar, dixieron que a ellas e a cada vna dellas paresçía vtil e expediente e bien prouechoso, así al dicho monesterio commo a las dichas abadesa e priora e monias dél, quel dicho troque e permutaçión se feziere por los dichos diez mill marauedís de cada anno así situados en la dicha villa.

Por ende, que les plazía e consentían e a su consentimiento dauan e dieron para que se feziere el dicho troque e permutaçión, a lo qual estaua presente el honorable rreliogioso don Lope, abad rreformador de la dicha Orden de Çistel, el qual, rrequerido por la dicha donna Eluira, abadesa sobredicha, dixo quel auía e ouo deliberado sobre rrazón del dicho troque e permutaçión e abía auído sobre ello alguna enformaçión, e que a él paresçía por las rrazones dichas de las dichas rreliogias que el dicho troque e permutaçión era asaz aprouechoso e expediente a las dichas abadesa e priora e mon/^{4r}jas e al dicho monesterio, e en quanto podía que daua e dio para ello su conseio e consentimiento e liçençia.

E luego la dicha donna Eluira, abadesa sobredicha, dixo que, pues a las dichas priora e monjas e cada vna dellas plazía e consentía en que se feziere el dicho troque de común consentimiento dellas e de cada vna dellas e del

conseio del dicho abat de suso dicho deliberadamente, dixo que le plazía e consentía e consentió en que se feziere el dicho troque e permutación.

E luego la sobredicha abadesa e priora e monjas, cada vna por orden, confirmaron este segundo trahado deziendo que fallauan que era prouechoso e conueniente de se fazer. De que son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo susodicho e para cada cosa dello: Fernant Gonçález e fray Iohán e Per Alfonso e Rrodrigo de Puelles.

E después desto, viernes, veynte e seys días del dicho mes de março, anno dicho de mill e quatroçientos e veynte e ocho annos, e en presençia de mí, el dicho escriuano, estando presentes, llamados de la vna parte espeçialmente para lo de yuso escripto en el dicho cabillo que es en el dicho cabillo (*sic*), que es lugar acostunbrado donde se acostunbran ayuntar con canpana tannida, primeramente llamadas las dichas abadesa donna Eluira de Rroias e donna Ynés Fernández, priora, e Ynés Álvarez d'Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez d'Osorio, çelleriza, e Guiomar Núnnez, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfonso e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, e de la otra parte el doctor Per Yanes, vno de los del Consejo del dicho sennor rrey. E luego la dicha donna Eluira de Rroias, abadesa sobredicha, dixo que, queriendo fazer todos sus fechos con conseio e consentimiento de las dichas monjas rreligiosas e de cada vna e queriendo saber si permanesçían en la voluntad primera e segunda, dixo que bien sabían cómmo tenían en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e terretorios e distritos de la dicha Toro e de sus aldeas e heredades de casas e açennas e tierras e prados e pastos e martiniegas e infurçiones e aguas corrientes e otros rréditos e derechos, de los quales lieuan en cada vn anno seys mill marauedís de rrenta, e demás que pagauan dellos los rreparos, e el dicho lugar era arredrado del dicho monesterio, e a ellas era trabaio de los cobrar en cada vn anno, e otrosí les recresçían asaz de costas por los yr o enviar a demandar e rrecabdar.

Por ende, dixo que a ella que paresçía ser vtil e expediente al dicho monesterio e a ellas de trocar e permutar las dichas heredades e rrentas e martiniegas e todos los otros bienes e derechos con sus pertenençias que al dicho monesterio (*sic*) e a ellas pertenesçía en la dicha çibdat de Toro e obispado de Çamora e en sus términos e distritos della. Por ende, que ellas e cada vna dellas declarasen si les paresçía vtil e espediente de fazer el dicho troque e permutación con el dicho doctor Per Yannes por los dichos diez mill marauedís de iuro de heredad.

E luego las dichas donna Ynés Fernández e Ygnés Álvarez e Ysabel Rrodríguez e Guiomar Núnnez e Catalina Vázquez e María Alfonso e Iohana Gonçález e Iohana Gutiárrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, las quales eran todas monjas vniuersalmente del dicho monesterio, e ellas e cada vna dellas por sí nonbradamente, todavía deziendo su voluntad singularmente e la vna siguiendo a la otra, dixieron que auían deliberado e visto sobre el dicho troque e permutación, e considerando lo primero cómo la rrenta e posesión sacados los rreparos cada vn anno non montaua seys mill marauedís, lo segundo, cómmo el dicho lugar de Toro es rremoto deste dicho monesterio e los otros lugares do estauan las dichas heredades, lo terçero, por quanto la mayor parte de los dichos bienes /^{4v} consiste en heredades, las quales se podrían peresçer por tienpo, dixieron que a ellas e a cada vna dellas paresçía vtil e expediente así al dicho monesterio como a las dichas abadesa e priora e monjas quel dicho troque e permutación se feziere, e que les plazía e consentían e su consentimiento dauan para que se feziere el dicho troque e permutación, a lo qual estaba presente el honorable rreligioso don Lope, abad de Matallana, el qual, rrequerido por la dicha donna Eluira de Rroias, abadesa sobredicha, dixo quel auía deliberado sobre el dicho troque e permutación, e que a él paresçía por las rrazones dichas de las dichas rreligiosas quel dicho troque e permutación era prouechoso e expediente a las dichas abadesa e monias e al dicho monesterio en quanto podía, e que daua e dio para ello su conseio e consentimiento e liçençia.

E luego la dicha abadesa dixo que, pues a las dichas priora e monjas e a cada vna dellas plazía e consentía en que se feziere el dicho troque, de común consentimiento dellas e de cada vna dellas e de conseio e liçençia del sobredicho abad deliberadamente, dixo que le plazía e consentía e consentió en que se feziere el dicho troque e permutación. E luego la sobredicha abadesa e priora e monjas e cada vna dellas suscrieron e firmaron este terçero trahado cada vna poniendo su nonbre e subscreuiendo. Testigos que fueron presentes: Pero Rrodríguez de Váscos e fray Iohán de Porras e Per Alfonso, vezinos de Valladolid.

E después desto, este dicho día, viernes, día e mes e anno e era sobredicha, a la ora de la nona, en presençia de nos, los sobredichos escriuanos e testigos de yuso escriptos, estando en el dicho monesterio en el dicho cabillo, que es lugar acostunbrado donde se acostunbran de se ayuntar, la sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio estando presentes, llamadas primeramente segunt vso e costunbre e ayuntadas las sobredichas abadesa e monjas sobredichas e declaradas e conuento e toda (*sic*) las otras monias del dicho monesterio por canpana tannida, segunt que lo ha por vso e por costunbre de se ayuntar, espeçialmente estando y presentes las dichas donna Eluira, abadesa, e donna Ygnés Fernández, priora, e Ygnés Álvarez Osorio, sopriora, e Ysabel Rrodríguez Osorio, çelleriza, e Guiomar Núnnez, sacristana, e Catalina Vázquez Rramastona, cantora, e María Alfonso e Iohana Gonçález e

Iohana Gutiérrez e Iohana de Soto e Leonor de Heredia e Vrraca Ortiz, vniuersalmente monias en el dicho monesterio de la vna parte, e de la otra parte el dicho doctor Per Yanes. E luego las dichas partes e cada vna dellas, en presençia de nos, los sobredichos escriuanos, e testigos de yuso escriptos, otorgaron este contrabto de troque e permutaçión en esta guisa:

2. 1428, marzo, 26. *Carta de trueque entre el monasterio y Pedro Yáñez (doc. 265), ff. 4v-8v.*

E después desto en la dicha Valladolid, a quinze días del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos, estando dentro en el sobredicho monesterio e estando y presentes don Pedro, abad de Morerueta, e don Iohán, abad del monesterio de Sagramena, de la Orden de Cístel de la dióçesi de Çamora e de Segouia, e otrosí estando y presentes la sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, ayuntadas e llamadas a su capítulo por canpana tapnida segunt que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, en presençia de mí, el dicho Alfonso Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, luego las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio mostraron e presentaron a los dichos don Pedro e don Iohán, abades sobredichos, vna carta de comisión de don Iohán, abad de Cístel, escripta en pargamino e sellada con su sello de çera amarilla pendiente en çera segunt que por ella paresçia, fecha en esta guisa:

3. 1431, septiembre, 17. *Cîteaux. Carta de comisión de fray Juan, abad del Císter (doc. 274), f. 8v.*

§ La qual dicha carta de comisión así mostrada e leýda a los dichos don Pedro e don Iohán, abades sobredichos, como dicho es, luego las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio dixieron a los sobredichos abades que les pedían e pedieron que merçet suya fuese de açeptar la dicha comisión a ellos mostrada e leýda e la compliesen, segunt e por la forma e manera que en ella se contenía.

E luego los sobredichos /^{or} abades e cada vno dellos dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta de comisión a ellos enbiada por su padre abad e que la açeptauan e açeptaron la dicha comisión e que estauan prestos para la conplir en todo, segunt que en ella se contenía, e que, en conplíendola, tomaron e rreçibieron iuramento de las sobredichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio sobre vna sennal de cruz segunt forma de derecho e segunt su orden.

E tomado e rreçibido el dicho iuramento commo dicho es, luego los sobredichos abades preguntaron a la sobredicha abadesa e monjas e conuento si ellas si saben e son çiertas quel dicho troque e permutaçión que así tenían fecho con el dicho doctor Per Yanes de las dichas posesiones por los dichos diez mill maravedís de iuro de hereditat si era muy más prouechoso al dicho monesterio que las dichas posesiones de que así fazían el dicho troque e permutaçión más de la terçia parte, e que cuántos eran los maravedís que rrendían las dichas posesiones en cada vn anno de los annos pasados.

E luego las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio dixieron que para el iuramento que fezieron que el dicho troque e permutaçión que es muy más prouechoso al dicho monesterio e monjas e conuento dél, más de la terçia parte que las dichas posesiones, porque así fazían el dicho troque, por quanto los annos pasados non rrendían más todas las dichas posesiones, sacados los rreparos e costas e espensas, fasta tres o quatro mill maravedís pocos más o pocos menos, e que para la iura que auían fecho que era así commo por ellas era dicho e declarado.

E luego otrosí los dichos abades dixieron que por mayor abondamiento que querían auer su enformaçión de otras personas, mayordomos e rrenteros e procuradores que eran e auían seydo del dicho monesterio e auían rregido e administrado las sobredichas posesiones e demandado e rreçibido e rrecabdado las rrentas e frutos e esquilmos de las dichas posesiones de los dichos annos pasados, porque ellos con más deliberaçión, non encargando sus conçiencias, podiesen fazer e conplir lo en la dicha carta de comisión contenido. Por ende, dixieron que mandauan e mandaron a la sobredicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio a que les dixiesen e declarasen e truxiesen antellos los tales mayordomos e procuradores que auían seydo en los annos pasados fasta aquí del dicho monesterio que auía rregido e administrado las sobredichas posesiones e auían demandado e rreçibido e rrecabdado los frutos e rréditos dellas.

E luego las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio dixieron que les plazía de les dezir e declarar los tales mayordomos e procuradores que del dicho monesterio auían seydo fasta aquí en los annos pasados e ouieron rregido e administrado las dichas posesiones e demandado e rreçibido e rrecabdado los frutos e rréditos dellas. E de presente declararon a frey Pedro de Hoz, confesor del dicho monesterio, que auía seydo mayordomo en los annos pasados del dicho monesterio, e a frey Pedro de Valehenoso e a frey Iohán de Porrás, mayordomo que es agora del dicho monesterio, e a mí, el dicho Alfonso Gonçález, escriuano, mayordomo que fue otrosí del dicho monesterio en algunos de los annos pasados, e a Pero Rrodríguez de Váscones e a Pero /^{ov} Alfonso, fio de Fernant Alfonso, procuradores del dicho monesterio. Las quales dixieron que estauan prestas de los paresçer ante ellos porque ellos pudiesen saber la verdad.

E desto en cómo pasó la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, pedieron a mí, el dicho escriuano, que gelo diese así signado con mi signo para guarda del dicho monesterio e suyo en su nombre. De lo qual son testigos que estauan presentes: Pero Gonçález, carpintero, e Iohán de Labastida e Iohán Alfonso de Burgos.

E después desto, a diez e seys días del dicho mes de iullio, anno dicho de mill e quatroçientos e treynta e dos annos, estando en vnas casas que son del dicho monesterio en el ospital del dicho monesterio, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, e estando y presentes los sobredichos don Pedro e don Iohán, abades sobredichos, paresçió y luego presente Pero Alfonso, fiio de Fernant Alfonso, procurador que es del dicho monesterio e monjas e conuento dél, e presentó ante los dichos abades para la dicha enformación por testigos a los sobredichos frey Pedro de Hoz e frey Pedro de Valhenoso e a mí, el dicho escriuano, e a frey Iohán de Porras e Pero Rrodríguez de Váscones e al dicho Pero Alfonso, de los quales e de cada vno dellos los sobredichos abades tomaron e rreçibieron iuramento sobre vna sennal de cruz con sus manos derechas tanxieron, e yo, el dicho escriuano, tanxé corporalmente, e por las palabras de los santos euangelios doquier que estauan, segunt forma de derecho, en que bien e fiel e leal e verdaderamente sin arte e sin enganno derían la verdat de lo que les fuese preguntado, e que lo non dexarían de dezir por amor nin por desamor nin por bienquerençia nin por malquerençia nin por otra rrazón alguna que fuese, mas que así como fieles christianos derían el fecho de la verdat e que, si verdat iurasen e dixiesen, que Dios Padre todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas a do más auían de durar; si non, qu'Él gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas así como aquellos que se perjuran en el su santo nombre en vano.

E luego los sobredichos testigos e yo, el sobredicho escriuano, a bueltas dellos, rrespondimos a la confusión del dicho iuramento e a cada artículo dél, e diximos que así lo iuráuamos e iuramos e amén. E fecho el dicho iuramento como dicho es, luego los sobredichos abades tomaron los dichos e deposiciones dellos secreta e apartadamente a cada vno sobre sí. E lo que cada vno dellos dixo e depuso por su dicho es esto que se sigue:

§ El dicho frey Pedro de Hoz, testigo sobredicho, preguntado por los dichos abades si sabe que en los tienpos e annos pasados qué rrendían las sobredichas posesiones de que se fizo el dicho troque e permutación con el dicho doctor Per Yanes, e si era muy más prouechoso al dicho monesterio los dichos diez mill marauedís que el dicho doctor Per Yanes da en permutación por las sobredichas posesiones que las rrentas que por las dichas posesiones dauan en los tienpos pasados, dixo que para la iura que fizo que este testigo auía seydo mayordomo del dicho monesterio podía aver veynte annos poco más o menos tienpo, /^{10r} e que rregió e aministró las dichas posesiones e que demandó e rreçibió los frutos e rréditos dellas, e que non rrendían, sacados los rreparos e costas e espensas que se fazían en se rrecabdar, más de quatro mill marauedís, e que por tanto para la iura que fizo que es muy más prouechoso al dicho monesterio el dicho troque de los dichos diez mill marauedís que la dicha rrenta de las dichas posesiones.

§ El dicho frey Pedro de Valhenoso, testigo sobredicho, e preguntado por los dichos abades segunt e por la vía que fue preguntado el dicho frey Pedro de Hoz, dixo que para la jura que fizo que este testigo podía auer quinze annos poco más o menos tienpo por poder que la abadesa donna María de Villaquirán, que era a la sazón del dicho monesterio, e por su mandado, este testigo rrecabdaua e rreçibía los marauedís de las rrentas de las dichas posesiones, e que rrendían fasta çinco mill marauedís pocos más o menos, e, sacados los rreparos e costas e espensas que en rrecabdarlo se fazían, que non venían al dicho monesterio de quatro mill marauedís pocos más o menos, e que por tanto que sabe que el dicho troque e permutación que se fizo de las dichas posesiones con el dicho doctor que es muy prouechoso al dicho monesterio, más que las rrentas e frutos que rrendían las dichas posesiones.

§ E yo, el dicho Alfonso Gonçález, escriuano, preguntado por los sobredichos abades según e por la vía que el dicho frey Pedro fue preguntado de suso, digo que para la iura que fize que se puerder auer doze annos poco más o menos tienpo que fue mayordomo del dicho monesterio al tienpo e sazón que María Rrodríguez de Castrillo era abadesa del dicho monesterio, e que así como mayordomo que rreçibí e rrecabdé de las rrentas de las sobredichas posesiones en tienpo de la dicha mi mayordomía en los annos que rrecabdé e de que yo fue mayordomo, descontados los rreparos e costas e espensas que se fazían en las dichas heredades e posesiones, fasta quatro mill o quatro mill e quinientos marauedís de çinco mill marauedís poco más o menos que las dichas posesiones rrendían a la dicha sazón, e para la iura que fize que sé que es muy más aprouechoso al dicho monesterio el dicho troque e permutación quel dicho doctor Per Yannes faze de los dichos diez mill marauedís que non las rrentas e frutos e esquilmos que las dichas posesiones rrendían en los dichos annos pasados a la sazón que yo era mayordomo.

§ El dicho frey Iohán de Porras, testigo sobredicho, preguntado por los dichos abades segunt e por la vía de suso, dixo que para la iura que fizo que sabe que puede auer diez e nueue annos poco más o menos tienpo que donna Eluira de Rojas que es abadesa del dicho monesterio, que este testigo ha seydo mayordomo del dicho monesterio e ha arrendado las sobredichas posesiones de suso declaradas algunos de los dichos annos a algunas personas,

vezinos e moradores en Toro e de otros lugares que son en el obispado de Çamora, por quantía de seys mill marauedís poco más o menos, pero que sabe que, al tiempo e sazón que este testigo al dicho monesterio vino, que fallara que non rrendían más las dichas posesiones de fasta çinco mill marauedís pocos más o menos, pero que agora para la iura que fizo que, sacados los rreparos e espensas e costas que se fazen a las dichas posesiones, que non rrenden más de fasta çinco mill marauedís pocos más o menos, e que para la iura que fizo dixo que sabe que el dicho troque e permutaçión que es muy vtil e prouecho al dicho monesterio de tres o quatro mill marauedís pocos más o menos.

/^{10v} § El dicho Pero Rrodríguez de Váscones, testigo sobredicho, preguntado por los dichos abades, segunt e por la vía de suso dicha, dixo que para la iura que fizo que sabe que este testigo ha seydo procurador del dicho monesterio e que aún agora es podía auer treynta annos e más tiempo, e que seyendo procurador que, por virtud de poder que le fuera dado así por la abadesa donna María de Villaquirán commo por la abadesa María Rrodríguez de Castrillo que arrendaua e arrendó las sobredichas posesiones, e que rrendían fasta çinco mill o çinco mill e quinientos marauedís pocos más o menos, e que, sacados los rreparos e espensas que se fazían en se rrecabdar commo en el dicho rreparo, que venían al dicho monesterio fasta quatro mill marauedís, e que sabe que es muy aprouechoso al dicho monesterio el dicho troque por la dicha rrazón más de çinco mill marauedís pocos más o menos.

§ El dicho Pero Alfonso, testigo sobredicho, preguntado por los sobredichos abades, segunt e por la vía e forma sobredicha, dixo que para la jura que fizo que sabe quel dicho troque e permutaçión quel dicho monesterio faze con el dicho doctor Per Yannes que es muy aprouechoso al dicho monesterio e monjas e conuento dél de quatro o çinco mill marauedís de más de lo que rrendían las sobredichas posesiones e que lo sabe porque este testigo dixo que podía aver quinze o diez e seys annos pocos más o menos tiempo que ha seydo e aún agora es procurador del dicho monesterio e fuera su padre deste testigo mayordomo del dicho monesterio antes grant tiempo, e que así commo procurador del dicho monesterio, por poder que del dicho monesterio tenía, que rrecabdaua las rrentas e esquilmos e rréditos de las dichas sobredichas posesiones porquel dicho troque e permutaçión se faze, e que le dauan por nómina que rrecabdase e rreçibiese de las sobredichas posesiones fasta çinco mill marauedís pocos más o menos, e que, descontados los rreparos que se fazían en las dichas posesiones e descontadas las costas e espensas que se fazían en los rrecabdar, que traía al dicho monesterio fasta quatro mill marauedís pocos más o menos, e que sienpre oyó dezir así al dicho Fernant Alfonso, su padre, e que por tanto sabe ser el dicho troque muy aprouechoso al dicho monesterio.

E, así tomados e rreçibidos los dichos e depuçiones (*sic*) de los dichos dichos (*sic*) testigos commo dicho es, luego los dichos don Pedro e don Iohán, abades sobredichos, dixieron que, visto por ellos el pedimiento a ellos fecho por la dicha abadesa e monjas e conuento dél, e eso mesmo vista e esaminada la carta de comisión a ellos mostrada e presentada por las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, e visto eso mesmo la enformaçión e inquisiçión de los sobredichos testigos commo en las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, e que vistos los abtos fechos por la sobredicha abadesa con liçençia e abtoridat de los abades, de don Lope, abat de Matallana, e de don frey Alfonso, abad del monesterio del Espina, visto e esaminado diligentemente el dicho troque e cambio ser muy aprouechoso al dicho monesterio e abadesa e monjas e conuento dél, que ellos e cada vno dellos que rretificauan e rretificaron e que confirmauan e confirmaron e auían e ouie/^{11r}ron por rrato e grato e estable e firme e valedero el dicho troque e cambio que las sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio auían fecho de las sobredichas posesiones con el dicho doctor Per Yanes por los dichos diez mill marauedís.

E desto en cómmo pasó, el dicho Per Alfonso, en nonbre del dicho monesterio e monjas e conuento dél, pidió a mí, el dicho escriuano, que gelo diese todo así signado con mi signo para guarda del derecho del dicho monesterio e abadesa e monjas e conuento dél e suyo en su nonbre. De lo qual son testigos que estauan presentes a la sazón que los dichos abades tomaron juramento de los sobredichos testigos de enformaçión: Iohán Alfonso, barbero, e Garçía de Áuila, fiio de Gonçalo Fernández, vezinos de Valladolid, e Rrodrigo de Segouia, criado del dicho abat de Morerueta.

E va escripto soberrraydo do dize: «aldeas e»; § en otro logar do dize: «derechos in»; § en otro logar do dize: «en vano»; § en otro logar do dize: «al tiempo», no le enpesca.

E yo, Alffonso Gonçález de Valladolid, escriuano público sobredicho, ffuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e a pedimiento e otorgamiento e rruego de (*sic*) sobredichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio e otrosy del dicho doctor Per Yanes, esta pública escriptura ffiz escriuir e por ende, ffiz aquí este mío syg(*signo*)[n]o en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

/^{11v} En la villa de la Fuente del Saúco, en los palaçios espirituales del muy rreverendo yn Christo, padre e senor don Pedro, por la graçia de Dios e de la santa eglisia de Rroma obispo de Çamora, del Consejo de nuestro senor

el rrey, que son en la dicha villa, lunes, quinze días de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, en presençia de mí, Alfón Gonçález de Valladolid, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e escriuano de la noble villa de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho día estando el dicho sennor don Pedro, obispo de Çamora, en los dichos sus palaçios paresçieron y presentes frey Iohán de Porras, procurador de la abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e Pero Gonçález, mayordomo e procurador del honorable e discrepto sennor doctor Per Yannes, e presentaron antel dicho sennor obispo vna bula de comisión de nuestro sennor el papa, escripta en pargamino de cuero e bullada con su verdadera (*sic*) bula de plomo pendiente en cuerda de cánnamo, e vna procuraçión escripta en papel e sygnada de escriuano público, segunt que por la dicha carta de procuraçión paresçía. El thenor de las quales dicha procuraçión e bula es este que se sigue:

4. 1434, enero, 31. Valladolid. Carta de poder a favor de frey Juan de Porras (doc. 276), ff. 11v-12r.

5. 1433, octubre, 19. Roma. Litterae executoriae del papa Eugenio IV (doc. 275), ff. 12r-13r.

§ Las quales dichas procuraçión e bula presentadas antel dicho sennor obispo e leýdas por mí, el dicho escriuano, luego los sobredichos frey Iohán e Pero Gonçález, procuradores, dixieron que pedían e pedieron al dicho sennor obispo que aseptase la dicha comisión, e por su merçet aseptada, ouiese enformaçión de lo en la dicha bula contenido e por su merçet auida rretificase e confirmase el dicho troque e permutaçión e yntrepusiese su abtoridat e decreto para que valiese para agora e para sienpre iamás.

E luego el dicho don Pedro, obispo de Çamora, tomó la dicha bula en sus manos e dixo que la veýa que non estaua rrota nin cancelada nin rrasa nin en parte alguna della sospechosa, antes que caresçía de todo viçio. Por ende, dixo que la ponía e puso ençima de su cabeça e que la obedesçía e obedesçió con la mayor rreuerençia que podía así commo bula de su santo padre, e, en obedesçiéndola, que estaua presto de fazer e conplir todo lo que con derecho deuiese.

E que por quanto su merçet estaua ocupado de otros muchos arduos negoçios e espeçial porque plaziendo a Dios él entendía çelebrar órdenes generales en esta villa de la Fuente del Saúco e non podía de presente auer la dicha enformaçión, por ende, que cometía e cometió e daua e dio todo su poder conplido a Loys Gonçález, canónigo en la eglisia de Santa María la Mayor de la çibdat de Toro e su vicario en la dicha çibdat e en todo su arçediagnago, para que pudiese auer su enformaçión de lo contenido en la dicha bula, así por testigos commo por escripturas públicas que feziesen fe para en prueua de lo sobredicho por ante escriuano e notario público, e, por él auida la dicha enformaçión, gela enbiase firmada de su nonbre e signada e çerrada e çerrada (*sic*) e sellada en manera que feziere fe, por que por él vista la dicha enformaçión feziere todo lo que con derecho deuiese.

Para lo qual todo así fazer e proçeder contra todas las personas que entendiere que son conplideras para auer la dicha enformaçión, que parescan antél al término o términos e so las penas que les pusiere a fazer juramento e dezir sus dichos de lo que sopieren e por él fuere preguntado sobre la dicha rrazón, dixo que le daua e dio todo su poder conplido e cometía sus vezes segunt por el dicho sennor papa a él era cometido. Sobre lo qual dixo que encargaua su conçiencia del dicho Luys Gonçález segunt que el dicho sennor papa gela encargaua a él.

E desto en cómmo pasó los dichos frey Iohán e Pero Gonçález pedieron a mí, el dicho /^{13v} escriuano, que gelo diese así signado con mi signo para guarda e conseruaçión del derecho de las dichas sus partes e suyo en su nonbre. De lo qual son testigos que estauan presentes: Fernant Ximénez de Logronno, doctor en leyes, e Diego Sánchez de Palençia, bachiller *yn otroque iure*, e Iohán de Villiegas e Diego de Porras, familiares del dicho sennor obispo, e Iohán de Porres, escudero de don Pedro.

E después desto, en la dicha villa en los dichos palaçios del dicho sennor obispo, miércoles, a diez e siete días del dicho mes de febrero, anno susodicho de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, en presençia de mí, el dicho Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho día, estando el dicho sennor obispo en los dichos sus palaçios paresçieron y presentes los dichos frey Iohán de Porres e Pero Gonçález de Porres, procuradores sobredichos, e presentaron antel dicho sennor obispo una escriptura çerrada e signada de enformaçión que fizo el dicho Luys Gonçález, vicario sobredicho, el thenor de la qual es este que se sigue:

6. 1434, febrero, 16-17. Toro. Testimonio notarial de Alfonso Fernández de Valladolid, notario público y apostólico (doc. 277), ff. 13v-16v.

§ La qual dicha escriptura presentada por los sobredichos frey Iohán e Pero Gonçález, luego los sobredichos dixieron que pedían e pedieron al dicho sennor obispo que la viesse, e, por él vista, feziere lo que con derecho deuiese. E luego el dicho sennor obispo dixo que oýa lo que dezía e que estaua presto de la ver e, por él vista, de fazer luego en ello lo que con derecho deuiese. Testigos que estauan presentes: Matheo Pérez de Logronno, escriuano del rrey, e Pero Pardo, familiar del sennor obispo, e Iohán de Porres, escudero de don Pedro de Montalegre.

§ Iten, después desto, en la dicha villa en los dichos palacios del dicho señor obispo, jueues, a diez e ocho días del dicho mes de febrero, año susodicho, en presencia de mí, el dicho Alfonso González de Valladolid, escriuano, e testigos de yuso escriptos, este dicho día, estando el dicho señor obispo en los dichos sus palacios e estando presentes los dichos frey Iohán, procurador de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, e el dicho Pero González, en nonbre del dicho dotor, e luego el dicho señor don Pedro, obispo de Çamora, dio e pronunçió por escripto vna sentençia escripta en papel, firmada de su nombre, el thenor de la qual es este que se sigue:

7. 1434, febrero, 18. *Sentençia de don Pedro, obispo de Zamora (doc. 278), ff. 16v-17r.*

§ La qual dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho señor obispo en presencia de los sobredichos, luego los sobredichos frey Iohán e Pero González pedieron a mí, el dicho escriuano que gela diese signada con todo lo pasado para guarda del derecho /^{17v} de las dichas partes e suyo en su nonbre. Testigos que fueron presentes a lo susodicho: el doctor Fernant Ximénez de Logronno e el bachiller Diego Sánchez de Palençia e Gómez Fernández, cura del Perdigón, e Iohán Alfonso, merchante, e Andrés Domínguez e Françisco Rrodríguez, vezinos del dicho lugar del Perdigón.

E va escripto soberrraydo en vn logar do dize: «e sygnada», en otro logar do dize: «e», non le enpesca.

E yo, Alfonso González de Valladolid, escriuano público sobredicho, ffuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e a pedimiento e rruego de los dichos frey Iohán e Pero González, esta pública escriptura ffiz escriuir e por ende, ffiz aquí este mío syg(signo)[n]o en testymonio de verdad. Alfonso González (*rúbrica*).

280

1434, julio, 7. Segovia.

Juan II da licencia para que se lleve a cabo el trueque entre el doctor Pedro Yáñez y el monasterio de las Huelgas, en virtud del cual el doctor cede 10 000 maravedís de los 12 000 que tiene de un juro de heredad en Corrales y Fuente del Carnero a cambio de los bienes que el monasterio tiene en el obispado de Zamora. Asimismo, el rey ordena que los 10 000 maravedís les sean puestos al monasterio en la alcabala de la carne de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 8, n.º 16, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 20 de octubre de 1434 (doc. 282). 1.

C. AMHVa, carp. 9, n.º 13, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 307). 1.1.

D. AMHVa, carp. 10, n.º 14, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). 1.1.1.

§ Don Juan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, por quanto vos, el dotor Per Yanes, mi oydor e rreferendario e del mi conseio, e el abadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de la noble villa de Valladolid me fezistes rrelaçión en cómmo vos, el dicho dotor, queredes trocar e cambiar con la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio diez mill marauedís de juro de heredad de los quinze mill marauedís de juro de heredad que vos de mí tenedes por priuilleio situados e puestos por saluados en çiertas rentas en esta guisa: en las alcaualas de Corrales e la Fuente del Carnero doze mill marauedís, e en las alcaualas de Villa Alfonso mill marauedís e en las alcaualas de Benalfarzes mill marauedís e en la alcauala de Casasola mill marauedís por todos los bienes, así muebles commo rrayzes, quel conuento del dicho monesterio ha e tiene e le pertenecen auer en qualquier manera o por qualquier rrazón en el obispado de Çamora, así por donaçiones de los rreyes e rreynas onde yo vengo o en otra qualquier manera. E me pedistes por merçed que diese liçençia e abtoridad así a uos, el dicho dotor Per Yannes, commo a uos, la dicha abadesa e monjas e conuento, para poder fazer el dicho troque.

E yo tóuelo por bien, e por esta mi carta, de mi çierta çiençia e abtoridad, vos do liçençia a vos e a cada vno de vos para fazer el dicho troque e cambio e promutaçión de los dichos diez mill marauedís de los dichos doze mill marauedís de juro de heredad que vos de mí tenedes sennaladamente en las dichas alcaualas de Corrales e la Fuente del Carnero por todos los dichos bienes para que el abadesa e monias e conuento del dicho monesterio ayan e tengan de mí perpetuamente para sienpre jamás por juro de heredad los dichos diez mill marauedís del dicho juro de heredad, segund que el dicho dotor de mí los ha e tiene, e que los ayan e les sean puestos por saluado sennaladamente en el alcauala de la carneçeria de la dicha villa de Valladolid, e que vos, el dicho dotor Per Yannes, podades auer todos los dichos bienes e la tenençia e posesión e propiedad e sennorio dellos para vos e para vuestros herederos e suçesores para sienpre jamás e los podades vender e enpennar e enagenar e fazer dellos e en ellos commo de vuestra cosa propia, e para que en esta rrazón vos, las dichas partes, e cada vna de vos podades fazer e otorgar contrabto o contrabtos, obligaçión o obligaçiones con qualesquier firmezas e

obligaciones, ca yo interpongo a todo ello mi solepne decreto e lo aprueuo e mando que vala e sea firme e estable para sienpre jamás e suplo quales/^{1v}quier defectos e otras qualesquier cosas que sean cunplideras o nesçesarias de se suplir para validaçión dello.

Otrosí por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que quiten de los mis libros a uos, el dicho dotor Per Yannes, los dichos diez mill marauedís de los dichos doze mill marauedís que vos así de mí auedes e tenedes por juro de heredad, sennaladamente en las alcaualas de los dichos lugares de Corrales e la Fuente del Carnero, e que los libren e asienten en los mis libros al abadesa e monias e conuento del dicho monesterio para que los ayan para sienpre jamás por juro de heredad, segund e en la manera quel dicho dotor de mí los ha e tiene, e que le sean puestos por saluados sennaladamente en la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid e que den e libren a uos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, mi carta e priuilleio, la más firme e bastante que menester ouierdes en esta rrazón, non enbargante que vos, el dicho dotor, nin la dicha abadesa, non les dedes nin mostredes los rrecabdos e escripturas que entre vosotros pasaren de los dichos diez mill marauedís de juro de heredad. Las quales dichas cartas e priuilleios mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen.

E otrosí mando a uos, los dichos mis contadores mayores, que den e libren a uos, el dicho dotor Per Yannes, mis cartas e preuilleios, las más firmes e bastantes que menester ouierdes, para que vos rrecudan e fagan rrecudir con los çinco mill marauedís de juro de heredad que así fincan de los dichos quinze mill marauedís que vos de mí tenedes de juro de heredad en la manera que dicha es enteramente este anno de la fecha desta mi carta e para que los ayades e tengades de mí para sienpre jamás saluados en las alcaualas e lugares donde fasta aquí los tenedes segund e por la forma e manera que en el dicho mi priuilleio que primeramente vos fue dado de todos los dichos quinze mill marauedís se contiene. Las quales dichas cartas e priuilleios mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen.

E otrosí mando a los dichos mis contadores mayores que rriesguen e quiten de los mis libros el priuilleio original que vos, el dicho dotor, teniades de todos los dichos quinze mill marauedís. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedís a cada vno para la mi cámara.

Dada en la çibdat de Segouia, siete días de jullio, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

Yo, el rrey.

Yo, el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

281

1434, julio, 26.

Juan II acepta el traspaso de 10 000 maravedís de los 15 000 que por juro de heredad el doctor Pedro Yáñez tenía en rentas de alcabalas del obispado de Zamora en favor del monasterio de las Huelgas a cambio de todos los bienes muebles y raíces que el dicho monasterio tenía en el obispado de Zamora.

B. AMHV_a, carp. 8, n.º 16, f. 4r-v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Madrid, a 20 de octubre de 1434 (doc. 282). **3.**

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 13, ff. 3v-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 307). **1.3.**

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 14, f. 5r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). **1.1.3.**

Yo, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, quel dotor Per Yannes, mi oydor de la mi audiencia e mi rreferendario e del mi conseio, me fizo rrelaçión qu'él tiene de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás quinze mill marauedís saluados en çiertas rrentas de las alcaualas del obispado de Çamora, de los quales diz que tiene mi carta de priuilleio para los auer e cobrar de cada anno con çiertas firmezas, entre las quales se contiene que se puedan poner e pongan arca e llaues para en que se pongan e echen los marauedís que montaren e rrendieren las tales rrentas porqu'él pudiese ser meior pagado de los dichos quinze mill marauedís en cada anno a los plazos en la dicha mi carta de priuilleio contenidos. E que de los dichos quinze mill marauedís él auía rrenunçiado e traspasado con mi liçencia los diez mill marauedís dellos en el abadesa e monias del monesterio de las Huelgas de Valladolid por todos los bienes muebles e rraýzes quel dicho monesterio ha e tiene en el obispado de Çamora, e que por parte del dicho monesterio e del dicho dotor vos era pedido que les diésedes mis cartas e /^{4v} priuilleios para que ouiesen e touiesen de mí el dicho monesterio los dichos diez mill marauedís e el dicho dotor los otros çinco mill que le fincan de los dichos quinze mill marauedís, sennaladamente en çiertas rrentas donde los quieren auer e tener

e tomar de cada anno con todas las firmezas e cláusulas en el dicho priuilleio quel dicho dotor tenía de los dichos quinze mill maravedís contenidas, e asimesmo con la dicha cláusula para que pudiesen poner arca e llaues en que se echasen los maravedís que rrendiesen las tales rrentas donde los así quisieren tomar porque mejor fuesen pagados dellos. E diz que vosotros non gelos queredes dar con la dicha cláusula de poner arca e llaues por causa de la ordenança que yo tengo fecha que se non den priuilleios para poner arca e llaues. Lo qual fue visto en el mi Consejo e se falló que la dicha ordenança non se estendía, sinon para los que de aquí adelante yo mandase dar e non para los pasados. E que, pues el dicho dotor tenía el dicho priuilleio con la dicha cláusula de poner arca e llaues, e él con mi liçençia auía traspasado los dichos diez mill maravedís en el dicho monesterio, que yo deuía mandar dar mi alualá para vosotros para que diésedes mis cartas de priuilleios así al dicho monesterio commo al dicho dotor para que ouiesen e touiesen de mí los dichos quinze mill maravedís segund e por la forma e manera que se contiene en el dicho priuilleio quel dicho dotor tenía de los dichos quinze mill maravedís.

E yo tóuelo por bien, porque vos mando que dedes e libredes a la dicha abadesa e monias del dicho monesterio e al dicho doctor mis cartas e priuilleios para que ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de hereditat los dichos quinze mill maravedís en esta guisa: el dicho monesterio los dichos diez mill maravedís e el dicho dotor los dichos çinco mill maravedís, sennaladamente en qualesquier rrentas que los más quisieren auer e tener e tomar de cada anno con las mesmas fuerças e cláusulas e prerrogatiuas segund e por la forma e manera que se contiene en el priuilleio quel dicho dotor tenía de los dichos quinze mill maravedís. Las quales mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que libren e pasen e sellen sin embargo alguno. E non fagades ende ál.

Fecho veynte e seis días de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

Yo, el rrey.

Yo, Diego Rromero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Rregistrada.

282

1434, octubre, 20. Madrid.

Juan II confirma una carta real de merced, una carta de privilegio y un albalá suyos en virtud de los cuales reconoce el trueque realizado entre el doctor Pedro Yáñez y el monasterio de las Huelgas y ordena que a partir de 1435 el monasterio tenga situados 10 000 maravedís de juro de heredad en la alcabala de la carne de Valladolid.

A. AMHV_a, carp. 8, n.º 16. Perg., cuaderno de 6 folios de 230 × 303 mm, más un bifolio de guarda de 243 × 303 mm; el f. 6v en blanco; dos rúbricas a pie de plana en todos los folios; escritura gótica redonda; ha perdido el sello, pero conserva algunos hilos de colores; buen estado de conservación. En la portada: «1434»; «LXIII^o. Preuillejo original del rrey don Juan en que dyo a la abadesa e convento de las Huelgas diez mill maravedís de juro en la alcabala de la carne desta villa por el troque del doctor Per Yannes a quien ell abadesa e convento dyo la heredad de Toro e Çamora» (s. xv). «Su data, en Madrid, XX días de otubre, anno del nascimiento de I mill CCCC XXXIII^o annos» (s. xvi); «1434» (s. xviii). En la contraportada, además de varias *probationes pennae*: «Número 5º. VIVA» (s. xviii).

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 13, ff. 1r-5v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 307). 1.

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 14, ff. 1r-7r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). 1.1.

EN EL NOMBRE DE DIOS, Padre e Fiio e Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios uerdadero que biue e regna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo feneçen e han fin quanto a la vida deste mundo, cada vna a su tiempo e curso, sabido que non finca otra cosa que fin non aya, sinon vn solo Dios verdadero, que nunca ouo comienço nin quiso que ouiese fin, e commoquier que a Él plogo que ouiese comienço e quiso que non ouiese fin e a Él plogo que todos los omnes del mundo fuesen saluos por el bien fazer, por esto los rreyes e príncipes déuense menbrar de aquel rregno donde han de yr a dar rrazón de los rregnos que en este mundo les son encomendados; e porque natural e conuenible cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente en aquellos lugares donde es cosa meritoria e seruiçio de Dios; por ende, yo, acatando e considerando todo esto, e por fazer bien e merçed a uos, el abadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de la noble villa de Valladolid, quiero que sepan por esta mi carta de priuilleio o por su traslado signado de escriuano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don Juan, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe,

de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada en las espaldas con el mi sello de la poridad de çera colorada e vna mi carta de priuilleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda e vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre fechos en esta guisa:

1. 1434, julio, 7. *Segovia. Carta real de merced de Juan II (doc. 280), f. 1r-v.*
2. 1424, diciembre, 23. *Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 261), ff. 1v-4r.*
 - 2.1. 1420, marzo, 14. *Albalá de Juan II (doc. 249), ff. 1v-2v.*
3. 1434, julio, 26. *Albalá de Juan II (doc. 281), f. 4r-v.*

§ E agora, por quanto vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, me pedistes por merçed que vos confirmase la dicha mi carta de liçençia que yo vos di para fazer el dicho troque e cambio con el dicho doctor Per Yannes por los dichos diez mill marauedís de juro de heredad que vos él dio e traspasó por los dichos bienes muebles e rrayzes que vos, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, auíades e teníades en el dicho obispado de Çamora, e otrosí el dicho mi alualá que yo mandé dar para que ouíesedes e touíesedes de mí por merçed por juro de heredad para sienpre jamás los dichos diez mill marauedís con las mesmas fuerças e cláusulas e prerrogatiuas que los de mí auía el dicho doctor, e vos mandase mudar los dichos diez mill marauedís de las alcaualas de Corrales, donde los el dicho doctor Per Yannes tenía puestos por saluados, para que los ouíesedes e touíesedes de mí por merçed en cada anno por juro de heredad saluados sennaladamente en la alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid, donde los vos escogedes e queredes auer e tener segund el thenor e forma de la dicha mi carta de liçençia e alualá suso encorporados para el anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e para dende en adelante de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás. E vos mandase dar mi carta de priuilleio para que ayades e tengades de mí por merçed cada anno por juro de heredad para sienpre jamás los dichos diez mill marauedís situados e saluados sennaladamente en la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid, donde los vos escogedes e queredes auer e tener e tomar, segund el thenor e forma de la dicha mi carta de liçençia e alualá suso encorporados, para el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e para dende en adelante de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás segund dicho es.

E por quanto se falla por los mis libros de lo saluado quel dicho doctor Per Yannes tenía de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás saluados en las alcaualas del dicho lugar de Corrales los dichos doze mill marauedís en cuenta de los dichos quinze mill marauedís quel dicho doctor Per Yannes de mí tenía por merçed por priuilleio por juro de heredad para sienpre jamás /^{5r} saluados en las dichas alcaualas de Corrales e Villa Alfonso e Benalfarzes e Casasola, que son en el dicho obispado de Çamora, segund que en el dicho priuilleio suso encorporado se contiene. E asimesmo por quanto el dicho doctor Per Yannes dio e entregó a los dichos mis contadores mayores el dicho priuilleio original qu'él de mí tenía de los dichos quinze mill marauedís e lo ellos rrasgaron e quitaron de los mis libros porque por virtud dél nin de sus traslados signados, el dicho doctor nin vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, nin otro por vos nin por él non pudiédesedes auer nin leuar los dichos quinze mill marauedís nin parte dellos de las dichas alcaualas de los dichos lugares, saluo tan solamente los çinco mill marauedís dellos que fincan para cumplimiento de los dichos quinze mill marauedís que quedaron en el dicho doctor, para los quales fue dada mi carta de priuilleio al dicho doctor para que los aya e tenga de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás.

E otrosí por quanto yo mandé quitar los dichos diez mill marauedís al dicho doctor Per Yannes de las dichas alcaualas del dicho lugar de Corrales de los dichos doze mill marauedís que en ellas tenía e estauan saluados para el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e para dende en adelante de cada anno por juro de heredad e se han de cargar para mí en cuerpo de renta a los arrendadores que arrendaren de mí las alcaualas del dicho obispado de Çamora para el dicho primero anno que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos, e para dende en adelante de cada anno para que me los paguen a buelta de los marauedís que me ouieren a dar por las dichas alcaualas del dicho obispado de Çamora del dicho anno. E asimesmo fueron puestos por saluados a uos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, los dichos diez mill marauedís en las alcaualas de la merindad e infantadgo de la dicha villa de Valladolid, sennaladamente en la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa, para el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e cinco annos e para dende en adelante de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás.

E otrosí por quanto yo enbí notificar por mi carta al conçeio e alcaldes, rregidores e omnes buenos del dicho lugar de Corrales e a qualquier mi thesorero o rrecabdador o sus lugarestenientes e a los arrendadores e fieles e cogedores que a la sazón eran o fuesen dende en adelante de las dichas alcaualas del dicho lugar de Corrales cómmo el dicho doctor Per Yannes auía dado e entregado a los dichos mis contadores mayores el dicho priuilleio original qu'él tenía de los dichos quinze mill marauedís porque dende en adelante non pagasen nin consentiesen pagar de las

dichas alcaualas los dichos diez mill marauedís nin parte dellos por virtud del dicho priuilleio nin de sus traslados signados caso que les fuesen mostrados a vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio nin al dicho dotor Per Yannes nin a otra persona alguna.

E otrosí en cómo yo auía mandado quitar e mudar los dichos diez mill marauedís de las dichas alcaualas del dicho lugar de Corrales de los dichos doze mill marauedís que en ellas tenía saluados el dicho dotor e ponerlos por saluados a vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, en las dichas alcaualas de la dicha merindad e infantadgo de Valladolid, sennaladamente en la dicha alcauala de la carnejería de la dicha villa, para el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e para dende en adelante de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás segund dicho es, por virtud de la qual dicha mi carta el dicho conçeio e alcalles lo fizieron así pregonar e notificar por el dicho lugar por ante escriuano público e pregonero segund por ella yo lo enbí mandar segund más largamente se contiene en vn testimonio signado de escriuano público que ante los dichos mis contadores mayores fue mostrado.

Por ende, yo, el sobredicho rrey don Juan, por vos fazer bien e merçed tóuelo por bien e confirmovos la dicha mi carta e alualá de liçençia e troque e la merçed en ellos contenida de los dichos diez mill marauedís de juro de heredad para sienpre jamás que en vos traspasó el dicho dotor Per Yannes de los dichos doze mill marauedís que tenía por merçed por juro de heredad para sienpre jamás saluados sennaladamente en las dichas alcaualas de Corrales por los dichos bienes muebles e rrayzes que vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, teniades en el dicho obispado de Çamora en la manera que dicha es.

E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en la dicha mi carta e alualá suso incorporado se contiene, e tengo por bien e es mi merçed que vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, ayades e /^{5v} tengades de mí por merçed para el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e para dende en adelante en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás los dichos diez mill marauedís situados e saluados sennaladamente en la dicha alcauala de la carnejería de la dicha villa de Valladolid, donde los vos escogedes e queredes auer e tener segund dicho es.

E por esta dicha mi carta de priuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que cogieren e rrecabdaren e ouieren de coger e de rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra manera qualquier la dicha rrenta de la alcauala de la carnejería de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e dende en adelante de cada anno para sienpre jamás que rrecudan e fagan rrecudir a vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de auer e de rrecabdar por vos, con los dichos diez mill marauedís demás de los marauedís que a mí ouieren a dar por la dicha rrenta de la dicha alcauala de la carnejería de la dicha villa de Valladolid deste primero día de enero del dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás por los terçios de cada vn anno, por quanto los dichos diez mill marauedís vos son e están puestos por saluados en la dicha alcauala de la carnejería de la dicha villa de Valladolid en la manera que dicha es. E que tomen en sí los dichos arrendadores e fieles e cogedores traslado signado desta dicha mi carta de priuilleio e cartas de pago de vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o de los que lo ouieren de auer e de rrecabdar por vos, porque les non sean demandados otra vez. Pero por virtud deste dicho priuilleio nin de sus traslados signados nin de las dichas cartas de pago non han de ser rreçebidos en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e rrecabdadores que fueren de las dichas alcaualas de la dicha merindat e infantadgo de la dicha villa de Valladolid donde es la dicha alcauala de la dicha carnejería de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos nin dende adelante en cada anno nin a otro alguno por ellos los dichos diez mill marauedís nin parte dellos pues están puestos por saluados commo dicho es.

E porque vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio e los que por vos ouieren de auer e de rrecabdar los dichos diez mill marauedís, podades e puedan ser mejor pagados dellos de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás tengo por bien e es mi merçed que vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o el que por vos lo ouiere de auer e de rrecabdar en qualquier manera, podades poner e de fecho pongades en el comienço de cada anno vn arca con dos llaues en la dicha villa de Valladolid para en que se echen e cojan todos los marauedís que montare e rrendiere la dicha alcauala de la carnejería de la dicha villa e que tenga la vna llaue de la dicha arca vn omne bueno vezino de la dicha villa, qual vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o el que por vos los ouiere de rrecabdar, quisierdes, que sea llano e abonado, e la otra llaue que la tengan los arrendadores e fieles e cogedores que fueren de la dicha alcauala, e que todos los marauedís que rrendiere e montare la dicha alcauala de la carnejería de cada anno que se pongan e echen en la dicha arca, e así cogidos que se abra la dicha arca en fin de cada terçio de cada anno, e de todos los marauedís que en ella se fallaren, que den e paguen a vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, los dichos diez mill marauedís de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás.

E por esta dicha mi carta de priuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando al conçeio e alcaldes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que consientan poner e pongan la dicha arca en la dicha villa con las dichas dos llaves, e que tenga la vna dellas vn omne bueno, qual vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o el que lo ouiere de rrecabdar por vos, nonbrades, e la otra llave los arrendadores e fieles e cogedores que fueren de la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid, para en que se echen e cojan los dichos marauedís que rrendiere la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa, e que fagan pregonar que alguno nin algunos non sean osados de pagar marauedís algunos de lo que ouieren a dar de la dicha alcauala de la carneçería a persona alguna, saluo echarlos e ponerlos dentro de la dicha arca; si non, que sepan que qualquier o qualesquier que en otra manera los pagaren que los perderán e les non serán rreçebidos /^{6r} en cuenta e los pagarán otra vez.

E si los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e dende en adelante de cada vn anno así non lo quisieren fazer e cunplir e dar e pagar a uos, la dicha abadesa e monias del dicho monesterio o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, los dichos diez mill marauedís el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos e dende en adelante de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás por los terçios de cada vn anno segund e en la manera que dicho es, por esta mi dicha carta de priuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcalles e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi corte e de la dicha villa de Valladolid e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que entren e tomen e prenden tantos de los bienes de los dichos arrendadores e fieles e cogedores que fueren de la dicha alcauala de la carneçería de la dicha villa de Valladolid e de sus fiadores, muebles e rrayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auidos, e los vendan e rrematen luego segund por marauedís del mi auer. E de los marauedís que valieren, entreguen e fagan pago a uos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, de los dichos diez mill marauedís de cada vn anno por juro de heredad para sienpre jamás por los terçios de cada anno con las costas que sobrello fizierdes e se vos rrecreçieren dobladas. E, si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos, la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio o el que lo ouiere de rrecabdar por vos, seades pagados de los dichos diez mill marauedís de cada anno por juro de heredad para sienpre jamás e de las dichas costas, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengüe alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de mill marauedís a cada vno por quien fincar de lo así fazer e cunplir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de priuilleio o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar agora nin de aquí adelante en algund tienpo que sea contra esta merçed que vos yo fago por juro de heredad para sienpre jamás nin contra parte de ella agora nin de aquí adelante en algund tienpo que sea nin por alguna manera por vos la quebrantar o menguar, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos mill marauedís de la dicha pena, e a uos, la dicha abadesa e monias e conuento, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende se vos rrecreçieren doblados.

E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincar de lo así fazer e cunplir mando al omne que les esta dicha mi carta de priuilleio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de priuilleio les fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Madrid, veynte días del mes de otubre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

Va escripto sobrerraydo en la primera foja o diz: «doze», e en la segunda foja o diz: «de las», e en la quarta foja o diz: «doctor».

Yo, Alfonso Rrodríguez de Duennas, la ffize escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Pero Garsias, bachalarius (*rúbrica*). ¿Gómez? (*rúbrica*). Rruy Sánchez (*rúbrica*). Alffonso Rrodríguez (*rúbrica*). Alonso Áluarez (*rúbrica*). García Pérez (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Carta e alualá e priuillejo rrasgado e testimonio (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

1435, septiembre, 27, martes. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Diego Alfonso de Valladolid y María Alfonso, vecinos de Valladolid, arriendan al monasterio de las Huelgas durante tres años unas casas en la calle que va de la Plaza del Mercado a San Lorenzo, en las cuales vive María Fernández, viuda de Juan González Cabero, por precio de 700 maravedís y dos pares de gallinas al año. Asimismo, se comprometen a dejar en las casas una cuba de roble para vino pagada de su propio dinero.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 1. Papel, 145 × 210 mm, cuaderno de 11 folios, con cubierta de pergamino con correillas de cáñamo; escritura cortesana; buen estado de conservación, aunque algunos folios muestran huecos por la acción de los insectos. En la portada, con tinta muy desvaída, hay anotaciones ilegibles. En el recto y vuelto de la primera guarda: «(Cruz) Escritura de censo perpetuo *ad vitam e reffacionem* para el rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de esta ziuudad de Valladolid de 700 maravedís en cada un año y dos pares de gallinas sobre vnas casas que ban de la Plaza Maior a San Llorente, hoy San Lorenzo, contra Diego Alfonso de Valladolid, hijo del Diego Alfonso, y María Alfonso, mujer de Diego Alfonso, su padre, en testimonio de Pedro Alphonso de Torre, sscruiano y notario público de Valladolid, a 27 de <septiembre>¹⁷¹ de 1435 años. Dicha casa tiene por linderos / por una parte casas del monasterio de Santa Clara de Valladolid y de la otra, casa de Juan Gómez de Santander, y por delante la calle pública que ba a el monasterio de la Trinidad. Censo perpetuo o enfiteuis, en 27 de octubre (*sic*) de 1435» (s. XVIII). En el recto de la segunda guarda: «XI § Carta para el monesterio de las Huelgas en Valladolid de las casas que arrendó Diego Alfonso, yerno de Juan González Seuillano, *ad uitam* por setecientos marauedís e dos pares de gallinas, juntas con Pero Niño. DCC maravedís, III gallinas» (coetáneo); «Pasadiço de don Alonso. Çenso. Parece ser que las casas las que tiene la cofradía de la Pasión, de que paga IX mill maravedís de censo perpetuo» (s. XVI); «Esta casa está en la capilla de la Passión, quien redime el zenso» (s. XVII), así como otras anotaciones: «viejo», «legajo XI». El recto de la antepenúltima guarda, en blanco; en el vuelto: «Cobrador, fol. 182 buelta (*tachada*) 89 buelta» y una cuenta (s. XVIII). Están en blanco el vuelto y recto de la penúltima y de la última guarda. En la contraportada: «(Cruz) Número, 1º. VIVA».

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Diego Alfonso de Valladolid, fijo de Diego Alfonso, e yo, María Alfonso, muger del dicho Diego Alfonso, vezinos e moradores que somos en la dicha villa de Valladolid, e yo, la dicha María Alfonso, con liçençia e poder e autoridad del dicho Diego Alfonso, mi marido, que le demando e pido e que me dé e otorgue para que yo pueda fazer e otorgar con él esta carta e contrato de arrendamiento e todo lo que adelante en él será contenido; e yo el dicho Diego Alfonso conosco e otorgo por esta carta que do e otorgo a vos la dicha María Alfonso, mi muger, la dicha liçençia e poder e autoridad e aquella que en tal caso vos puedo e deuo dar e otorgar para que podades fazer e otorgar e fagades e otorguedes conmigo esta dicha carta e contrato e todo lo adelante en ella contenido; e yo la dicha María Alfonso así la rreçibo.

Por ende, conosco e otorgamos por esta dicha carta nos, los dichos Diego Alfonso e María Alfonso, que arrendamos e tomamos a rrenta de vos, las sennoras abadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas que es en esta dicha villa de Valladolid, que estades ayuntadas a vuestro cabildo e en el estrado de vos, la dicha sennora abadesa, e llamadas por canpana tannida segund que lo auedes de vso e de costunbre de vos ayuntar e ser llamadas. E estando ayuntadas e presentes en el dicho cabildo, conuiene a saber, donna Eluira de Rrojas, por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio, e donna Guiomar Núñez de Guzmán, /^{1v} priora, e Ynés Álvarez, sopriora, e María Alfonso de Valdeuieso, sacristana, e Teresa Alfonso de Benauides, çilleriza, e Catalina Vázquez, cantora, e Mari Gonçález de Çisneros, bodeguera, e Juana Gonçález de Portillo, enfermera, e Teresa Álvarez de Meneses e Velasquita Alfonso e Beatriz de Rrojas e María de Rrojas e otras monjas profesas del dicho monesterio, que sodes todas o la mayor parte del dicho conuento, vnas casas que auedes e tenedes aquí en esta dicha villa de Valladolid, en la calle que va de la Plaça del Mercado Mayor a Sant Llorente e al monesterio de la Trenidat, en las quales dichas casas mora agora Mari Ferrández, muger que fue de Juan Gonçález Cabero, que han por linderos de la vna parte, casas del monesterio de Santa Clara desta dicha villa, e de la otra parte, casas de Juan Gómez de Santander, vezino desta dicha villa, e delante, la calle pública.

Las quales dichas casas arrendamos de vos, las dichas sennoras abadesa e priora e monjas e conbento del dicho monesterio, segund que las ha poseýdo por vos la dicha Mari Ferrández, e las ella rrenunçió en vuestras manos. E tomamos a rrenta estas dichas casas commo dicho es desde el día de Sant Johán de junio postimero que agora pasó del anno presente de la fecha desta carta fasta en todos los días de nuestras vidas de nos, los dichos Diego Alfonso e María Alfonso, e de dos fijos o fijas nuestros, quales nos o qualesquier de nos nonbráremos desde oy día /^{2r} de la fecha desta carta fasta tres annos conplidos primeros siguientes e de cada vno de nos e dellos e a toda nuestra aventura e suya e de cada vno de nos e dellos e a todo caso fortuyto que acaesca en qualquier manera *ad uitam e rrefaçionem* saluo de fuego que de otra parte venga, lo que Dios no quiera. E que vos demos e paguemos de rrenta en cada anno de las dichas nuestras vidas e de los dichos nuestros dos fijos o fijas e de cada vno de nos e dellos

¹⁷¹ *Infraescrito y tachado*: octubre.

seteçientos marauedís de la moneda vsual que agora corre o corriere al tienpo de las pagas, e más dos pares de gallinas buenas, tales que se an de dar e de tomar.

E ponemos conuusco, las dichas sennoras abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, de tener e mantener las dichas casas en el estado e manera en que agora están, en todos los dichos días de nuestras vidas e de los dichos nuestros fijos que asý auemos de nonbrar, como dicho es, e de cada vno de nos e dellos, e syn descuento alguno de la dicha rrenta, e sy, demás de lo que agora está fecho edeficado en las dichas casas, alguna rreparación o nueuo edefiçio feziéremos, nos o los dichos nuestros fijos, o alguno de nos o de ellos, que por ello en la dicha rrenta que non aya descuento alguno, mas que quede a la dicha orden e monesterio por seruiçio de Dios e salud de nuestras ánimas.

E otrosý ponemos conuusco, las dichas sennoras abadesa e priora e monjas e /^{2v} e (*sic*) conuento del dicho monesterio de vos dar e pagar, o al que lo ouiere de auer e rrecabdar por vos, estos dichos marauedís e gallinas, la meytad de los dichos marauedís e las dichas gallinas por el día de Nabadad, e la otra meytad de los dichos marauedís por el día de Sant Johán de junio primero siguiente después del dicho día de Nabadad, que será la primera paga por el día de Nabadad esta primera que viene, e asý dende en adelante en cada anno, a estos dichos plazos, so pena de siete marauedís de la dicha moneda por cada vn día de quantos días pasaren de los dichos plazos e de cada vno dellos pasados en adelante por penna e por postura e por nonbre de interese conuençional abenido, que conuusco sobre nos ponemos. E pagada esta dicha pena o non, que todavia seamos tenudos e obligados a dar e pagar estos dichos marauedís e gallinas a los dichos plazos, segund e en la manera que susodicha es, puestos e pagados dentro en el dicho monesterio, e a mantener las dichas casas e tenerlas en pie e bien rreparadas en el dicho estado syn descuento alguno de la dicha rrenta en todo el dicho tienpo de las dichas nuestras vidas e de los dichos nuestros dos fijos o fijas e de cada vno de nos e dellos, commo dicho es.

E otrosý ponemos conuusco, las dichas abadesa e monjas e conuento, de poner e dexar en las dichas casas e para vos vna cuba de rroble tal que sea para tener vino, e que faga fasta çiento cántaras de vino, e esta /^{3r} dicha cuba que la pongamos en las dichas casas de nuestros dineros propios e syn descuento alguno de la dicha rrenta en tal manera que en fin de los dichos días nuestros e de los dichos nuestros fijos que dexemos en las dichas casas la dicha cuba por la manera que dicha es.

E para todo esto que dicho es e en esta carta se contiene asý atener e guardar e conplir e pagar e mantener las dichas casas en el dicho estado e dexarlas asý fechas e adobadas e rreparadas al tienpo de los dichos nuestros finamientos, commo dicho es, e otrosý para dexar e poner en ellas la dicha cuba a nuestra costa segund e en la manera que dicha es dámosvos conuusco por nuestros fiadores e de los dichos nuestros fijos e de cada vno de nos e dellos a Alfonso Rrodríguez Vfano, sastre, vezino desta dicha villa que estaua e está presente, al qual pedimos e rrogamos que nos fie e sea ende nuestro fiador en la dicha rrazón. E yo, el dicho Alfonso Rrodríguez Vfano, sastre, que está presente, connosco e otorgo por esta mi carta que por rruego de vos, los dichos Diego Alfonso e María Alfonso, vuestra muger, que vos fýo, e a los dichos vuestros fijos, e a cada vno de vos e dellos en todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, e cada cosa e parte de ello segund dicho es. E nos, los dichos Diego Alfonso e Mari Alfonso, asý commo prinçipales arrendadores e deudores, por nos e por los dichos nuestros fijos, e yo, el dicho Alfonso Rrodríguez, asý commo vuestro fiador, nos todos tres de mancomún e a boz de vno e cada /^{3v} vno de nos por el todo, rrenunçiendo el *Autentico hoc yta* e la ley *De duobus rrex debendi* e el su benefiçio della en todo segund que en ella se contiene, çertificados de las dichas leys por el escriuano desta carta, obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, asý muebles commo rraýzes, que oy día abemos e los que ouiéremos de aquí adelante. E, sy lo asý non atouiéremos nin guardáremos nin conpliéremos nin pagáremos todo esto que dicho es e en esta carta se contiene, e cada cosa e parte dello en la manera que dicho es, e por esta carta pedimos e damos poder conplido a qualesquier alcalldes e juezes e alguaziles e merinos e a otros ofiçiales qualesquier de nuestro sennor el rrey e de la su corte e desta dicha villa de Valladolid e de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean de los sus rregnos e sennoríos e a otros juezes e ofiçiales qualesquier ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e dada, a entregar e pedido della conplimiento, e para que nos constringan e compelan e apremien a nos e a cada vno e qualquier de nos a que atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo quanto susodicho es e en esta carta se contiene e cada cosa dello en la manera que dicha es.

E para que a la simple petiçión e querella del que lo ouiere de auer por bos e syn ser nos nin alguno de nos llamados a juyzio nin çitados nin presentes nin oýdos nin vençidos por do e commo de /^{4r} bemos que la cunplan e la entreguen de llano en llano, segund que en ella se contiene, en nos mismos e en cada vno o qualquier de nos e en todos los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos, asý en muebles commo en rraýzes, doquier e en qualquier lugar que a nos e a ellos fallaren, e los vendan luego a buen barato o a malo a pro del dicho monesterio e a todo nuestro dampno sin plazo alguno que sea de fuero nin de derecho e sin orden de sustançia alguna, asý çerca de la escuçión (*sic*) commo de los pregones e rremate, mas todos los plazos çerrados e rrematados. E de los marauedís

que valieren que vos entreguen e fagan ende luego pago o al que lo ouiere de auer por vos atanbién de las dichas penas que fueren cresçidas sy en ellas cayéremos commo de la dicha rrenta e débdo prinçipal. E, de todas las costas e dampnos e menoscabos que por esta rrazón se vos seguieren e feziéredes e rreçebiéredes en qualquier manera, o el que lo ouiere de auer e de rrecabdar por el dicho monesterio e conuento, e de todo bien e conplidamente commo sy todo esto sobredicho e cada cosa dello ouiese pasado por sentençia definitiua de juez conpetente dada entre partes e fuese pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho escripto o non escripto, canónico e /^{4v} çeuil, e todo vso e toda costunbre e cartas e preuillejos e alualás de merçedes de rrey o de rreyna e de otro sennor e sennora e prinçipe qualquier, ganado o por ganar, que en nuestra ayuda es o pueda ser o de qualquier de nos, e en contrario de lo contenido en esta carta o de parte dello que nos non vala nin aproueche a nos nin alguno de nos en juyzio nin fuera dél. E rrenunçio yo, la dicha Mari Alfonso, el benefiçio e ayuda del *Senatus consulto Valianno*, que quiere e manda que la muger non se pueda obligar por otro, saluo sy rrenunçiare a este dicho benefiçio, del qual benefiçio siendo çerteficada por escriuano desta carta, rrenunçio espresamente, e otrosý rrenunçio yo, la dicha Mari Alfonso, qualquier benefiçio o ley que diga que non vala la obligaçión que la muger faze en vno con su marido.

E nos, las dichas abadesa e prior (*sic*) e monjas e conuento del dicho monesterio suso suso (*sic*) nonbradas e declaradas, estando ayuntadas a nuestro cabildo e llamadas por canpana tanida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar e ser llamadas, otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta a vos, los dichos Diego Alfonso e Mari Alfonso, vuestra muger, e a los dichos vuestros dos fyjos que asý auedes de nobrar (*sic*) commo dicho es, las dichas nuestras casas de los dichos linderos deslindadas, e desde el dicho día de Sant Juan de junio postrimero que agora pasó fasta en /^{5r} todos los días de las dichas vuestras vidas e de los dichos dos vuestros fijos, e de cada vno de uos e dellos e a toda vuestra aventura e suya e a todo caso fortuyto que acaesca en qualquier manera *ad uitam e rrefaçione*, saluo de fuego que de otra parte venga en qualquier manera commo dicho es, cada anno por los dichos seteçientos marauedís de la dicha moneda e los dichos dos pares de gallynas, con todas las posturas e condiçiones que dichas son e en esta carta se contiene.

E ponemos conuusco, los dichos Diego Alfonso e Mary Alfonso, vuestra muger, e con los dichos vuestros dos fijos, e con cada vno de vos e dellos, de vos fazer sanas estas dichas casas e de vos las non quitar nin que vos sean quitadas en todo este tienpo de vuestros días e vidas e de los dichos dos vuestros fijos nin en parte dellos a vos nin a ellos nin alguno de vos nin dellos por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno nos dé en rrenta por las dichas casas nin en otra qualquier manera nin por qualquier rrazón, so pena que vos demos e paguemos los dichos marauedís e gallinas de la dicha rrenta e de cada vno de los dichos annos de vuestras vydas e de los dichos vuestros fijos con el doblo. E demás, que vos demos otras tales e tan /^{5v} buenas casas en tan buen lugar para vuestra morada e en que moredes e los dichos vuestros fijos por el dicho tienpo de vuestras vidas e suyas.

Para lo qual asý atener e guardar e conplir e pagar e auer por firme todo segund dicho es obligamos a ello e para ello todos los bienes del dicho monesterio e conuento, espirituales e temporales, muebles e rrayzes, presentes e futuros.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta ante Pero Alfonso de Torre, escriuano de nuestro sennor el rrey, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e escriuano público desta dicha villa, al qual pedimos e rrogamos que la escreuiese o feziese escriuir para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, so vn tenor e forma, e las signase con su signo a costa de nos, los dichos arrendadores, e rrogamos a los omnes buenos que estauan presentes que fuesen dello testigos. Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rrogados: Pero Alfonso, fijo de Ferrand Alfonso de Torre, criado del dicho monesterio, e Pero Gonçález de Villalua, carpentero, e Gonçalo Rrodríguez, texe /^{6r} dor de lienços, vezinos desta dicha villa, e Rrodrigo de Puelles, guarda del dicho sennor rrey.

Fecha e otorgada esta carta dentro en el dicho monesterio, martes, <veynte e> siete días del mes de setienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e çinco annos.

E va escripto sobrerraydo en vn lugar do dize: «badesa», e en otro lugar do dize: «tuy», e a do diz: «llos», e a do diz: «dob», e a do dize: «susos», e otrosí va escripto entre rrenglones en vn lugar do dize: «veynte», e non le enpeesca.

E yo, Pero Alfonso de Torre, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento de las dichas sennoras abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio e de los dichos Diego Alfonso e María Alfonso, /^{6v} su muger, e del dicho Alfonso Rrodríguez, su fiador, esta carta para las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio fiz escriuir, la qual va escripta en seys fojas deste papel çeptí menor con esta del signo, e de yuso e ençima de cada plana va çerrado con rraya de tinta prieta. E por ende, ffiz aquí mio sig(*signo*) no en testimonio de verdat. Pero Alfonso, notario.

1436, febrero, 28. Toledo.

Nicolás de Zorita y Catalina de Ribera, hijos de Pedro Estébanez de Zorita y Violante Pérez de Ribera, venden a Pedro Franco de Toledo, tesorero mayor del rey, unas casas en la colación de la iglesia de San Nicolás de Toledo por un precio de 50 000 maravedís.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 2. Perg., cuaderno ahora formado por 5 folios de 214 × 283 mm; escritura cortesana; mal estado de conservación, pues, a la luz de lo dicho por el notario, debe faltar el bifolio central, reutilizándose como cubierta de otra escritura posterior. En el f. 1r: «Casas en Maqueda» (s. XVIII); «§ Carta de la compra de las casas que compré de Nicolás de Çorita e de Catalina de Rribera, su hermana, en el adarue de las casas de mi morada, en el año de I mill CCCC XXX VI años» (coetáneo); también sigue la siguiente nota borrada: «Esta escritura es vna fundación que yo hize de dos misas cada semana para siempre jamás, lo qual dio por ello mi padre, que esté en el cielo, y por su mandado se hizo» (s. XVI). En el margen inferior del f. 5r: «2 de março se sacó el traslado, domingo de [...]». En el margen derecho del f. 6r: «La compra de las casas que tengo en la villa de Maqueda, que fueron de mi agüelo Gonçalo Pantoja que esté en el cielo». En la contraportada: «Memoria de las escrituras que tocan a la capilla y a las capellanías y testamentos. Primeramente, las escrituras de las fiestas y memoria de lo que dexó doña María de Cárdenas para las dos misas. Otra escritura quando mi padre elixó a Pero de Buitrón por patrón. Vn testamento de mi agüelo Gonçalo Pantoja. Otro ynventario de los ornamentos. Otra de tributo de Alonso López que dan a San Juan para que den ornamentos para el capellán. Vna executoria para poder estar çerada la capilla. Otra sentençia de sobre la arca de vna memoria. Vna escritura de la capellanía de la casa que tiene Verdugo. Otra escritura de las olivas de los santos. Otro testamento de Christóual Pantoja. Otra fundación de dos misas que está en mi poder. Otra escritura que fundó mi hermana de tres misas que fundó cada semana» (s. XVI).

/^{1v} IN DEI NOMINE, AMEN. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Nicolás de Çorita, e yo, Catalina de Ribera, hermana del dicho Nicolás, fijos legítimos herederos de Per Estéuanez de Çorita e de Violante López de Ribera, su muger, defuntos, que Dios perdone, e esposa que so yo, la dicha Catalina de Rribera, de Ferrnando de Rrojas, maestresala del sennor Condestable de Castilla e jurado e fiel executor de la muy noble çibdad de Toledo, vezinos moradores en esta dicha çibdad de Toledo en la collaçión de la eglisia de Sa Nicolás.

E yo, la dicha Catalina de Rribera, con liçençia e plazentería que primeramente oue e me dio e otorgó el dicho Ferrnando de Rrojas, mi esposo, en presençia del escriuano e notario público e de los testigos de yuso escriptos para fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta será contenido e cada cosa dello. E yo, el dicho Ferrnando de Rrojas, esposo de la dicha Catalina de Rribera, que presente fuy al otorgamiento desta carta e a todo lo en ella contenido, otorgo e conosco que di e do la dicha liçençia e actoridad a la dicha Catalina de Rribera, mi esposa, para fazer e otorgar e obligar e rrenunçiar con el dicho Nicolás de Corita, su hermano, todo lo infraescripto e cada vna cosa dello, e plázeme e consiento en ello e non lo contradiré nin yré nin verné contra ello nin contra parte dello, yo nin otre por mí en tiempo del mundo nin por alguna manera, por quanto lo ella faze e otorga con mi liçençia e plazentería e actoridad que me ella primeramente pidió e le yo di e do e otorgué e otorgo para todo e para cada cosa dello para lo qual todo así auer por firme e tener e guardar obligo todos mis bienes muebles e rraýzes, auidos e por auer.

Amos a dos, los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Rribera, su hermana, de nuestra buena, libre e espontánea voluntad, non seyendo ynduzidos nin forçados, mas ante de nuestra agradable voluntad, otorgamos e conoçemos que vendemos a vos, Pero Franco de Toledo, thesorero mayor de nuestro sennor el rrey de la su casa de la moneda de la dicha çibdad, vno de los rregidores de la dicha çibdad de Toledo, e a vos, Catalina Gonçález, muger del dicho thesorero Pero Franco, vezinos moradores en la dicha çibdad de Toledo, que estades presentes rreçibientes esta véndida que nos vos fazemos, vnas casas que nos amos a dos auemos e tenemos nuestras en esta dicha çibdad en la dicha collaçión de la dicha eglisia de Sa Nicolás, dentro en el adarue que dizen del Nieto, que nosotros ouimos e heredamos por fin e herençia de los dichos Per Esteuánez e Violante López de Rribera, nuestros padre e madre, que han por linderos de la vna parte casas de Iohán Gonçález, jurado de la dicha perrocha, criado del adelantado Alfonso Tenorio, e de la otra parte casas pequennas de Ferrnando de Valladolid, camarero del dicho sennor condestable, las quales primeramente fueron de Alfonso Nieto.

E de la [...] ¹⁷² /^{3r} los dichos vendedores e cada vno de nos queremos e nos plaze que non podamos fazer al suplemento nin pedir ser suplido lo que mengua. E si algo mengua del justo e verdadero preçio e por mayor abundamiento de lo que así más vale o valiere o valer podría esto que dicho es que vos vendemos, nos, los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Rribera, vendedores de nuestra buena, propia e libre voluntad, syn premia e syn induzimiento alguno, damos e donamos en pura donaçión acabada, fecha entre biuos e non rreuocable para syenpre jamás, a vos, los dichos thesorero e Catalina Gonçález, conpradores, de toda e qualquier demasía que así es o fuere fallado que más valen o valieren las dichas casas e bodega en qualquier manera e por qualquier rrazón de los dichos çinquenta mill marauedís de que somos de vos bien contentos e pagados e entregados a toda nuestra voluntad,

¹⁷² Se ha perdido el folio 2, que conformaría bifolio con el folio 7.

puesto quel preçio que más valen o valieren, sea de grand quantía o pequena, por qualquier forma que seamos çertificados dello, lo çedemos e traspasamos en vos e a vos, los dichos conpradores, e para vos e para vuestros herederos después de vos, donaçión buena, perfecta, acabada, pura, libremente dada e donada luego de presente syn ninguna nin alguna condiçión nin contradición, la qual es llamada en las leyes del derecho entre biuos, porque es nuestra libre e pura voluntad de vos lo çeder e donar, e desde agora traspasamos e damos e donamos e çedemos en vos e a vos, los dichos conpradores, esta dicha donaçión e todos e cada vno destos otorgamientos e promisiones e obligaçiones que en esta carta son e serán contenidos, e de todo lo que dicho es vos otorgamos donaçión buena e sana e syn entredicho alguno e syn ninguna nin alguna condiçión porque es nuestra voluntad de vos lo dar e donar en pura donaçión. Esto por muchas honrras e buenas obras que de vosotros auemos rreçebido e rreçebimos de cada día así commo a buenos mereçedores, las quales dichas honrras e buenas obras son e montan más que esta dicha donaçión que nos vos fazemos de lo que dicho es de que somos e nos otorgamos de vosotros por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad.

E porque segund derecho toda donaçión que es fecha en más de quinientos sueldos <en lo demás non vale> saluo sy non fuere insinuada ante juez competente, por ende, nos e cada vno de nos otorgamos e prometémosvos de non vsar de la dicha ley que rrequiere la dicha insinuaçión e çedemos e donamos en vos, los dichos Pero Franco, thesorero, e Catalina Gonçález, vuestra muger, e para vos e para los dichos vuestros herederos después de vos todo el derecho que nos podía competer para esta donaçión¹⁷³ /^{3v} contradizir por non ser insinuada o en otra forma e sustançia defectuosa. E desde agora auemos la dicha donaçión por ynsinuada e que quantas vezes más vale o valer podría esto que dicho es que vos vendemos e damos en donaçión de los dichos quinientos sueldos, que tantas donaçiones se entiendan por nosotros a vos ser fechas bien así como si fuesen muchas donaçiones e en tienpos departidos fechas. E queremos que non enbargue a ello el dicho derecho, el qual nos espresamente rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e fauor. Ca nos rrenunçiamos al derecho que por non ser insinuada nos pertenecería o podría pertenecer en qualquier manera e por qualquier rrazón, e lo damos e traspasamos todo e cada vna cosa dello en vos, los sobredichos Pero Franco e Catalina Gonçález, e para vos. E sy nesçesario es o fuere insinuación, nos, los dichos vendedores, desde agora <la> ynsinuamos e queremos que vala esta dicha donaçión avnque pase de los dichos quinientos sueldos o áureos o florines, e prometemos que esta dicha véndida e donaçión que nos vos fazemos de todo lo que sobredicho es e en la manera que dicha es que la auemos e auremos por firme e por estable e valedera para agora e para en todo tiempo e que nunca yremos nin vernemos contra ella nin contra parte della en tiempo del mundo, nin por alguna manera e sennaladamente nunca la rreuocaremos diziendo o oponiendo contra vos que nos la non agradeçistes o que nos fuestes desconoçidos en alguna de aquellas maneras que defienden las leyes del fuero e del derecho, por las quales el donador puede rreuocar la donaçión que faze, así commo se demuestra en las leyes que fablan en este caso.

Ca nos rrenunçiamos todas estas dichas leyes e todas las otras leyes e fueros e derechos, así canónicos commo çeuiles, que contra esto sean o contra parte dello que nos non acorramos nin aprouechemos ende en alguna manera nos nin alguno de nos nin otre por nos nin por qualquier de nos nin los dichos nuestros herederos después de nos en tiempo del mundo nin por alguna manera. E sennaladamente rrenunçiamos el derecho que dize que seyendo desconoçido el donatorio de dicho o de fecho o en otra manera qualquier <contra> el donador acusándole o faziéndole injuria o desonrra que la puede rreuocar el donador, de lo qual todo <esto> nos, los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Ribera, e cada vno de nos somos çiertos e çertificados e de todas otras qualesquier rrazones e derechos por que se pueden rreuocar o deffazer las donaçiones que nos non acorramos nin aprouechemos de todo esto que¹⁷⁴ /^{4r} ...¹⁷⁵ /^{6r} e bodega e en cada vna o en qualquier cosa o parte dello ouiéredes fecho e mejorado e ynouado e hedificado en qualquier manera e con todas las costas e dannos e menoscabos e misiones e intereses que sobre la dicha rrazón fiziéredes e rreçibiéredes en qualquier manera e con la dicha alcauala que pagastes e la dicha pena del doblo e todo lo ál que dicho es pagado e non pagado que en toda guisa e en toda manera e en todo tiempo sea e finque firme, estable e valedera esta dicha véndida e donaçión e todo quanto en esta carta es e será contenido e cada vna cosa dello e seamos tenudos e obligados de vos lo rredrar e defender segund dicho es.

Para lo qual todo esto que dicho es e cada vna cosa e parte dello así mejor tener e guardar e fazer e conplir e auer por firme e por valedero e para vos pagar los dichos çinquenta mill maravedís del preçio sobredicho que de vos rreçebimos commo dicho es con la dicha pena del doblo e con las dichas costas e mejorías e hedificaçiones e ynouaçiones e con todo lo ál que dicho es, obligamos a ello a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes e semouientes, los que oy día auemos e auremos de aquí adelante, amos a dos de mancomún a boz de vno

¹⁷³ *Al pie de la plana la salva del escribano:* En lo demás non vale.

¹⁷⁴ *Al pie de la plana la salva del escribano:* Es entrelineado o diz: «la», e o diz: «contra», e o diz: «esto».

¹⁷⁵ *Se ha perdido también el bifolio central del cuaderno, por lo que saltamos desde el f. 3v al f. 6r.*

e cada vno de nos e de nuestros bienes por el todo, que demandedes e prendedes a qual quesiéredes de nos que vos quesiéredes por el todo e dexedes a qual quesiéredes, e maguer demandedes e prendedes a qual quesiéredes de nos por el todo e dexedes a qual quesiéredes, que, por ende, non perdades la açción e demanda e derecho que auedes o podedes auer contra el otro de nos fasta que vos, los dichos thesorero Pero Franco e Catalina Gonçález, su muger, conpradores, e los dichos vuestros herederos después de vos seades e sean contentos e pagados de todo lo que sobredicho es e de cada vna cosa dello. Sobre lo qual nos e cada vno de nos rrenunçiamos la *Auténtica de duobus reis debendi, estipulandi nel prometendi* e la *Epistola diui Adriani* e el *Beneficio cedendarum accionum* e la ley *Hoc ita sit pactum* e la ley *Si Modestinus* e todas las otras leyes e fueros e derechos que fablan en este caso que nos non acorramos nin aprouechemos ende en alguna manera.

E demás desto que dicho es, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o balletero o portero de la corte del dicho sennor rrey e de la dicha çibdad de Toledo e de qualquier otra çibdad o villa o logar ante quien pareçiere e fuere pedido conplimiento e execuçión de lo en ella contenido que nos apremien e costringan por todos los rremedios del derecho que tengamos e guardemos e cunplamos e paguemos e ayamos por firme e por estable e valedero todo lo sobredicho en esta carta contenido e cada vna cosa dello. E, si lo así non fiziéremos nin cunpliéremos o contra ello o contra parte dello fuéremos o viniéremos o lo contradixéremos en qualquier manera /^{6v} que, syn nos nin alguno de nos ser sobrello llamados a juyzio nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho, fagan e manden fazer entrega e execuçión en nos e en los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos en quantía de todo lo que dicho es, e los vendan e rrematen syn plazo alguno de treynta días nin de nueue días nin de terçer día e syn otro plazo alguno de fuero nin de derecho; e de los marauedís que valieren vos entreguen e fagan luego pago de los dichos çinquenta mill marauedís que de vosotros rreçebimos con la dicha pena del doblo e mejorías e ynouaçiones e hedificaçiones e costas e misiones e con la dicha alcauala e con todo lo ál que dicho es e con todas las costas e dannos e menoscabos e intereses que sobre la dicha rrazón se vos rrecreçieren en qualquier manera, bien así e atán conplidamente commo si en vno ouiésemos contendido sobrello en juyzio ante juez competente e sentençia difinitiuua fuese dada contra nos e por nos e por cada vno de nos consentida e fuese pasada en cosa judgada, e vuestra palabra llana o del que esta carta por vos mostrare que sea creýda en todo quanto dicho es, syn jura e syn testigos, e que nos judguemos por esta rrazón ante qual alcalde e de qual fuero e juridicçión vos quesiéredes e non ante otro alguno.

E rrenunçiamos que non podamos auer nin nos sea dado término de terçer día nin de nueue días nin de treynta días nin ferias de pan e vino coger nin otras ferias algunas priuillejiadas por rrey nin por otro sennor alguno avnque nos sean dadas e otorgadas nin traslado desta carta nin plazo de acuerdo nin de abogado nin otro plazo alguno de fuero nin de derecho. Otrosí rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e fauor la ley que dize quel conprador es deuido de denunçiar en el comienço del pleito al vendedor quando le demanda la cosa que conpró e si así non lo faze es condepnado en la cosa vendida que no le queda rremedio nin rrecurso contra el vendedor por rrazón de la euicçión e rriedra. Otrosí rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e fauor los derechos en que diz quel vendedor es obligado al conprador a la rredra e sanamiento de la cosa que vende quando al tal conprador es mouido pleito sobre la propiedad de la cosa que conpró o sobre cosa que atenga al directo dominio e propiedad de la tal cosa. Otrosí rrenunçiamos la ley que dize que la pena del contrato deue ser demandada por açción personal e non puede ser demandada por vía de execuçión. E, si contra lo que dicho es o contra parte alguna dello nos o alguno de nos o otre por nos fuéremos o viniéremos en qualquier manera¹⁷⁶, /^{7r} que seamos tenudos e obligados. E nos obligamos de vos pagar los dichos marauedís del dicho preçio con todo lo ál que dicho es. Nos queremos que avnque nos sea denunçiado por vos, los dichos thesorero Pero Franco e Catalina Gonçález, nin por alguno de vos nin por los dichos vuestros herederos e subçesores o non fiziéredes las diligençias que los derechos quieren que los conpradores fagan en los tales pleitos o fazer deuan en la proxecuçión del pleito o en la denunçiaçión o otra qualquier diligençia de apellar o en qualquier otra manera se defender, que sienpre seamos tenudos e obligados de la dicha rriedra e sanamiento. E otrosí rrenunçiamos todo rremedio e toda ayuda e todo benefiçio de qualquier rremedio canónico e çevil e fueros e ordenamientos e todo qualquier derecho municiपाल e común e vso e costunbre e estilo de corte e fazanna de que nos pudiésemos acorrer e aprouechar para rretractar o anular o menguar lo sobredicho en todo o en parte dello. Otrosí rrenunçiamos todo benefiçio de la exepçión del mal enganno e toda ynorançia de fecho o de derecho e todo yerro e toda dubda e toda demanda e toda rrazón e defençión e exepçión e todo acorro e auxilio de derecho ordinario o extraordinario, eclesiástico e seglar, e toda extruacante e todas cartas e preuillejios, leyes e ordenamientos e merçedes de rrey o de rreyna o de ynfante o de arçobispo o de otros sennores o sennoras qualesquier, ganadas e por ganar, fechas e por fazer, vsadas e non vsadas e toda protestaçión o protestaçiones que nos o qualquier de nos o otre por nos o por qualquier de nos ayamos fecho o dicho o protestado

¹⁷⁶ *Al pie de la plana la salva del escribano*: Es emendado o diz: «que».

o fiziéremos o dixéremos o protestáremos de aquí adelante ante qualquier alcalldes e juezes o ante otras personas qualesquier para yr o venir contra lo que dicho es o contra parte dello que nos non acorramos nin aprouechemos ende en alguna manera. E espeçialmente rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E todas estas rrenunçiaçiones fazemos e otorgamos seyendo primeramente çertificados dellas segund dicho es que nos non acorramos nin aprouechemos ende de las dichas leyes nin de alguna dellas nin seamos oýdos sobrello en juyzio nin fuera dél en tienpo del mundo nin por alguna manera.

Otrosí, yo, la dicha Catalina de Rribera, renunçio en esta rrazón las leyes e derechos que son fechos en ayuda e fauor de las mugeres en que se contiene que ninguna muger non puede ser fiador nin obligar sus bienes a debdo ageno¹⁷⁷, /^{7v} de la qual dicha ley yo fuy e so çierta e sabidor que me non acorra nin aproueche ende en alguna manera. Otrosí por quanto yo so mayor de catorze annos e avn de veynte annos e menor de veynte e çinco annos juro por el nonbre de Dios e por la sennal de la cruz que con mi mano derecha tanxé corporalmente e por las palabras de los santos euangellos de non rreclamar nin me llamar en este caso menor de hedad de veynte e çinco annos nin pedir nin demandar a ningund perlado nin juez eclesiástico nin seglar benefiçio de rrestituçión *in integrum* nin absoluçión deste juramento en alguna manera. E cada que la tal absoluçión me sea dada e otorgada por nuestro sennor el papa o por otro qualquier su delegado que poder aya para me la dar e otorgar que non vsare de la tal absoluçión en ninguna manera.

E nos, los dichos thesorero Pero Franco e Catalina Gonçález, otorgamos e connosçemos que tomamos e rreçebimos de vos, los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Rribera, esta dicha véndida que nos vos fazedes e otorgades de las dichas casas e bodega suso deslindadas por el preçio e en la manera que suso dize. E rreçibímoslo todo e cada vna cosa dello en nos e para nos e para los dichos nuestros herederos después de nos, e con la dicha donaçión e con la dicha tenençia e posesión. E otorgamos esta carta commo conpradores.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Rribera, vendedores, e nos, los dichos thesorero e Catalina Gonçález, conpradores, e yo, el dicho Fernando, di la dicha liçençia a la dicha mi esposa, otorgamos esta carta antel escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, veynte e ocho días del mes de febrero, anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Rrodríguez de Sant Pedro e Juan de Tolosa, alcalldes de la casa de la moneda de Toledo, e Alfonso Gonçález de Valladolid, tendero, e Alfonso Gonçález de Santa Cruz, portero, vezinos de la dicha çibdad de Toledo, para esto llamados espeçialmente e rrogados.

Es emendado o diz: «me», e o diz: «donaçión», non le enpesca.

E yo, Diego Rrodríguez de Pulgar, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de los del número de la muy noble çibdad de Toledo, fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por /^{8r} rruego e otorgamiento de los dichos Nicolás de Çorita e Catalina de Rribera, vendedores, e el dicho Fferrando de Rrojas, que dio la dicha liçençia a la dicha su esposa, e asy mismo de los dichos thesorero Pero Ffranco e Catalina Gonçález, su muger, conpradores, esta carta por otro ffiz escriuir. E va escripta en treze planas deste quaderno de pargamino de cuero e esto más en que va mi signo e en ffin de cada plana va sennalado de vna de las sennales de mi nonbre e so testigo. E ffiz aquí mío sig(*signo*)no que tal es en testimonio de verdad.

Diego Rrodríguez (*rubrica*).

285

1440, enero, 5. Madrigal de las Altas Torres.

Juan Alfonso de Zamora, escribano de cámara del rey Juan II, solicita a este que le permita renunciar a 2500 maravedís de los 11 500 maravedís de juro de beredad que tenía del rey en favor del monasterio de las Huelgas de Valladolid.

B. AMHV^a, carp. 9, n.º 5, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 11 de noviembre de 1440 (doc. 287). 2.

C. AMHV^a, carp. 9, n.º 14, f. 1v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 308). 1.2.

D. AMHV^a, carp. 10, n.º 15, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.1.2.

¹⁷⁷ *Al pie de la plana la salva del escribano: Es emendado o diz: «non».*

§ Muy alto e muy poderoso príncipe rrey e senor. Vuestro muy omill seruidor, Iohán Alfonso de Çamora, vuestro escriuano de cámara, muy omillmente beso vuestras manos e muy omillmente me encomiendo en vuestra muy alta sennoría e merçed, a la qual, muy poderoso senor, plega saber que yo tengo de vuestra sennoría onze mill e quinientos marauedís en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás, de los quales, si a vuestra sennoría pluguiese, querria rrenunçiar e traspasar los dos mill e quinientos marauedís dellos en el abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la noble villa de Valladolid para que los ayan de vuestra sennoría por merçed en cada anno de juro /2^r de hereditat. E les sean librados desde primero día de enero deste anno de la fecha desta rrenunçiaçión en adelante para sienpre jamás, por quanto yo he rresçibido e rresçibo de la dicha abadesa e duennas e conuento muchas buenas obras.

Por ende, muy poderoso senor, omillmente suplico a vuestra sennoría que me mande quitar de los vuestros libros los dichos dos mill e quinientos marauedís de los dichos onze mill e quinientos marauedís que así tengo de vuestra merçed de juro de hereditat en cada anno, e los mandedes asentar a la dicha abadesa e duennas e conuento por juro de hereditat. E gelos mande librar desde el dicho primero día de enero en adelante en cada anno para sienpre jamás. E, do a vuestra sennoría non le pluguere de los mandar librar a la dicha abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio, yo non los rrenunçio nin traspaso en ellas nin en otra persona alguna, antes los rretengo en mí.

E porque vuestra sennoría desto sea çierto firmé en esta carta de rrenunçiaçión mi nonbre. E por mayor firmeza rrogué al escriuano yuso escripto que la signase de su signo.

Que fue fecho en la villa de Madrigal, çinco días del mes de enero, anno del naçimiento del Nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: Pero Rromero, escudero de caualllo del dicho senor rrey, e Fernand Martínez de Santander e Lope de León, escriuanos del dicho senor rrey. Juan Alfonso.

E yo, Alfonso Fernández de Ouiedo, escriuano del dicho senor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por rruego del dicho Juan Alfonso de Çamora, que en mi presençia e de los dichos testigos en esta petiçión e rrenunçiaçión firmó su nonbre, la fiz escreuir. E por ende, fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat. Alfonso Fernández.

286

1440, enero, 10.

Juan II ordena a sus contadores librar al monasterio de las Huelgas de Valladolid 2500 maravedís de los 11 500 maravedís que tenía Juan Alfonso de Zamora, escribano de cámara, pues este había renunciado a dicha cantidad en favor del dicho monasterio.

B. AMHVa, carp. 9, n.º 5, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio de Juan II, dada en Valladolid, a 11 de noviembre de 1440 (doc. 287). 1.

C. AMHVa, carp. 9, n.º 14, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 308). 1.1.

D. AMHVa, carp. 10, n.º 15, ff. 1r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.1.1.

§ Yo, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es que, demás de qualesquier marauedís que de mí tiene de merçed en cada anno o de juro de hereditat o en otra qualquier manera el abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la villa de Valladolid, que ayan e tengan de mí por merçed e limosna de juro de hereditat este anno de la fecha deste mi alualá e dende en adelante en cada anno perpetuamente para sienpre jamás dos mill e quinientos marauedís de los onze mill e quinientos marauedís que de mí tiene por merçed en cada anno por juro de hereditat perpetuamente para sienpre jamás Juan Alfonso de Çamora, mi escriuano de cámara, por quanto el dicho Juan Alfonso de Çamora rrenunçio e traspasó en ellas los dichos dos mill e quinientos marauedís e me enbió pedir por merçed por su petiçión signada de escriuano público que gelos mandase librar. E que los ayan e tengan de mí las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio, así las que agora son como las que serán de aquí adelante para sienpre jamás, sennaladamente en la rrenta de la carne de la dicha villa de Valladolid o en otra qualquier rrenta o rrentas en que los ellas más quesieren tomar e nonbrar en la dicha villa.

/1^v Porque vos mando que lo pongades e asentedes asý en los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de hereditat e en las condiçiones de lo saluado. E quitedes dellos al dicho Juan Alfonso, mi escriuano de cámara, los dichos dos mill e quinientos marauedís que así de mí tenía de merçed en cada anno por juro de hereditat commo

dicho es, e en su lugar los pongades e asentedes a las dichas abadesa e duennas e conuento de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, para que los ayan e tengan de mí por merçed e limosna en cada anno perpetuamente para sienpre jamás, sennaladamente en la dicha rrenta de la carne o en otra qualquier rrenta o rrentas de la dicha villa en que los ellas así escogieren e tomaren situados e saluados commo dicho es. E gelos libredes enteramente este dicho anno de la fecha deste dicho mi alualá e dende en adelante en cada anno perpetuamente por juro de hereditat para sienpre jamás commo dicho es.

E le dedes e libredes sobre ello mis cartas de preuillejo e las otras cartas e sobrecartas que les cunplieren e menester ouieren para los mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que en qualquier manera o por qualquier rrazón ouieren de coger e de rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra qualquier manera la dicha rrenta, en que los así escogieren e tomaren, para que les rrecudan con los dichos dos mill e quinientos maravedís enteramente este anno de la fecha deste mi alualá e dende en adelante, en cada anno perpetuamente por juro de hereditat para sienpre jamás, syn sacar nin leuar nin les demandar de cada anno otra mi carta de libramiento de uos, los dichos mis contadores mayores, nin de otro mi thesorero nin rrecabdador sobre la dicha rrazón, tomando en sí el traslado del dicho preuillejo si nesçesario les fuere. Con el qual e con su carta de pago mando que sean rreçibidos en cuenta a los tales arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que les dieren e pagaren los dichos dos mill e quinientos maravedís por los dichos mis thesoreros e rrecabdadores que fueren de la dicha villa de Valladolid en que los así escogieren e nonbraren, e por los mis contadores mayores de las mis cuentas a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores. Las quales cartas e preuillejos mando al mi chançeller e notarios e escriuanos e otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho diez días de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Yo, el rrey.

Yo, Diego Rromero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Rregistrada.

287

1440, noviembre, 11. Valladolid.

Juan II, en virtud de una carta de renuncia de Juan Alfonso de Zamora, su escribano de cámara, y de un albalá suyo, concede al monasterio que tengan situados los 2500 maravedís a los que ha renunciado el dicho Juan Alfonso de Zamora en la alcabala de la carne de Valladolid.

A. AMHV_a, carp. 9, n.º 5, ff. 1r-3v. Perg., cuaderno de 6 folios de 210 × 302 mm; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En el cuaderno están cosidos este documento y el documento 292. En la portada: «(Cruz) Arca, número 95. Juro sobre la rrenta de la carne de Valladolid. Año de 1440. Privilegio del señor rrey don Juan el 2º por el que hizo merced y limosna a este rreal monasterio de 2 mill 500 maravedís de rrenta y juro perpetuo en cada año situado sobre la rrenta de la carne de Valladolid. Su fecha, en él, a 11 de noviembre del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «(Cruz) Huelgas» (s. XVI).

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 14, ff. 1r-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 308). 1.

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 15, ff. 1r-3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.1.

[E]n el nonbre de la Santa Trinidad e de la eterna Vnidat, que biue e rregna por sienpre syn fin, e de la bienauenturada Virgen gloriosa sennora santa María, madre suya, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e seruiçio suyo e del bienauenturado apóstol sennor Santiago, luz e espeio de las Espannas, patrón e guiador de los rreys de Castilla, e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo fenesçen e han fin quanto a la vida de cada vno ha su tienpo e curso sabido, e non finca otra cosa que fin non aya sinon solo Dios verdadero, que nunca ouo comienço nin avrá fin, e a su semeiança fizo e crió los ángeles, e commoquier que le plugo que ouiesen comienço, quiso que non oviesen fin. E así le plugo que todos los omes fuesen saluos por el bien que fiziesen. Por ende, los rreys se deuen menbrar de aquel rregno onde han de yr a dar rrazón ante el Sennor Dios de los rregnos que Dios en este mundo les encomienda, por quien rregnan e cuyo lugar tienen e son tenudos a le seruir e fazer bien e limosna por el su amor, vsando de caridat espeçialmente en aquellos lugares donde es seruiçio de Dios e cabsa meritoria porque el bien fazer e bien obrar es remenbrança a ellas en la presente vida e rrefrigerio a sus ánimas e guiador dellas ante el Sennor Dios. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto, e a la grand deuoiçión que yo he e tengo en la bendita e bienauenturada

Virgen gloriosa sennora santa María, e porque la abadesa e monjas e monjas (*sic*) e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la noble villa de Valladolid sean tenudas de rrogar a Dios por la mi vida e salud e de la rreyna donna María, mi muy cara e muy amada muger, e del príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre e vna rrenunçiaçión de Juan Alfonso de Çamora, mi escriuano de cámara, firmada de su nonbre e signada de escriuano público, fecho en esta guisa:

1. 1440, enero, 10. *Albalá de Juan II (doc. 286), f. 1r-r.*

2. 1440, enero, 5. *Madrigal de las Altas Torres. Carta de renunciación de Juan Alfonso de Zamora (doc. 285), ff. 1v-2r.*

§ E agora la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid pediéronme por merçed que les confirmase el dicho mi alualá e la merçed en él contenida e les aprouase e confirmase la dicha rrenunçiaçión de los dichos dos mill e quinientos marauedís que el dicho Juan Alfonso de Çamora, mi escriuano de cámara, en ellas rrenunçió e traspasó, e les mandase dar mi carta de preuillejo para que ayan e tengan de mí por merçed e limosna en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos dos mill e quinientos marauedís que el dicho Juan Alfonso de Çamora, mi escriuano de cámara, en ellas rrenunçió commo dicho es. E les rrecudan con ellos el anno primero que viene de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, sennaladamente de los marauedís que montare e rrendiere la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid, en que las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio los escojen e toman, segund que en el dicho mi alualá por onde les yo fize merçed dellos, que aquí va incorporado, se contiene.

E por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de hereditat en cómmo el dicho Juan Alfonso de Çamora tiene de mí por merçed en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos onze mill e quinientos marauedís para que les sean librados e pagados por los terçios de cada vn anno, de los quales dichos onze mill e quinientos marauedís que el dicho Juan Alfonso así de mí tiene le fueron quitados de los dichos mis libros los di/²vchos dos mill e quinientos marauedís, e en su lugar se pusieron e asentaron a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid para que los ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás. Por ende, yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçed e limosna a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante para sienpre jamás, tóuelo por bien, e confirmoles el dicho mi alualá por onde les yo fize la dicha merçed de los dichos dos mill e quinientos marauedís, el qual yo aproeue e rratifico e asimesmo la dicha rrenunçiaçión e traspasamiento que el dicho Juan Alfonso de Çamora les fizo de los dichos dos mill e quinientos marauedís, que aquí van incorporadas e todo lo en ellas e en cada vna dellas contenido.

E mando que les vala e sea guardado en todo e por todo para sienpre iamás, segund que en el dicho mi alualá se contiene, ca mi merçed e voluntad es que las dichas abadesa e monjas e conuento ayan e tengan de mí por merçed e limosna en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás los dichos dos mill e quinientos marauedís, sennaladamente en la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid. E por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que han de coger e rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra qualquier manera la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid el anno primero que viene de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás que de los marauedís que montare e rrendiere la dicha alcauala les den e paguen e rrecudan e fagan dar e pagar e rrecudir a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, con los dichos dos mill e quinientos marauedís por los terçios del dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos, e dende en adelante por los terçios de cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamás, syn sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de otro qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuere de la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid de cada un anno sobre ello.

E que tomen su carta de pago de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o del que lo ouiere de rrecabdar por ellas, e con ella e con el traslado desta mi carta de preuillejo signado commo dicho es, mando a qualquier mi thesorero o rrecabdador que fuere de la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid que rresçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que asimesmo fueren de la dicha alcauala de la carne de la dicha villa el dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás los dichos dos mill e quinientos marauedís. E mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que con los dichos rrecabdos los rresçiban en cuenta al dicho mi

thesorero o rrecabdador que fuere de la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid el dicho anno e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás.

E /^{3r} sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que así cogieren e rrecabdaren la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier el dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos, e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, non dieren e pagaren a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así a las que agora son commo a las que fueren de aquí adelante, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, los dichos dos mill e quinientos marauedís en cada vn anno a los dichos plazos en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de preuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcaldes e merinos e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta de preuilleio, o el dicho su traslado signado commo dicho es, fuere mostrado, que entren e prenden e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que dieren e ouieren dado en la dicha rrenta, así muebles commo rraýzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego en almoneda pública segund por marauedís del mi auer. E de los marauedís que valieren entreguen e fagan luego pago de los dichos dos mill e quinientos marauedís a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas e de las costas e dampnos que por esta rrazón se les rrecresçieren en los cobrar. E si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e non los den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a la dicha abadesa e monjas e conuento, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, de los dichos dos mill e quinientos marauedís, e de las dichas costas e dampnos, de todo bien e cunplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna segund dicho es.

E otrosí mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten por saluados los dichos dos mill e quinientos marauedís a las dichas abadesa e duennas e conuento del dicho monesterio el dicho primero anno que viene de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno por juro de heredat para sienpre jamás en las condiçiones con que arrendaren las alcaualas del infantadgo de Valladolid. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de mill marauedís a cada vno por quien fincare de lo así fazer e cunplir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de preuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha abadesa e duennas e conuento contra esta dicha merçed que les yo fago nin contra alguna cosa nin parte dello por gela quebrantar o menguar el dicho anno nin dende en adelante en cada anno para sienpre jamás en algund tienpo nin por alguna manera que sea, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos mill marauedís de la dicha pena, e a la dicha abadesa e monjas e conuento o a quien su boz touiere todas las costas e dampnos que por esta rrazón se les rrecresçie/^{3v}ren en los cobrar doblados.

E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta de preuilleio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta mi carta de preuilleio, o el dicho su traslado signado commo dicho es, les fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Valladolid, onze días del mes de nouiembre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta annos.

Yo, Rruy Sánchez de Xódar, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Johán Martínez (*rúbrica*). Diego Ferrández (*rúbrica*). Rruy Sánchez (*rúbrica*). Garçía Alfonso (*rúbrica*). Diego Rrodríguez (*rúbrica*). (2 *rúbricas*). Alualá e rrenunçiaçión (*rúbrica*). (5 *rúbricas*). (*En sentido perpendicular a la escritura*) Albalá, rrenunçiaçión (*rúbrica*). (*Rúbrica*).

1440, diciembre, 22. Florencia.

Eugenio IV confirma la carta del papa Bonifacio VIII por la que concede a la Orden del Císter que no pague diezmos ni primicias por aquellas tierras suyas que tienen confiadas a terceras personas.

B. AMHVa, carp. 9, n.º 4, lín. 9-20. Inserto en testimonio del notario público y apostólico Alfonso Rodríguez Caro, dado en Valladolid, a 1-7 de diciembre de 1441 (doc. 290). 1.

Eugenius, episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis vniuersis abbatibus, abbatissis et conuentibus ordinis Cisterciensis, salutem et apostolicam benedictionem. Sincere deuotiois (*sic*) affectus quem ad nos et romanam geritis ecclesiam promeretur / vt petitionibus iustis et honestis vestrum ordinis concernentibus fauorabiliter annuamus. Sane pro parte dilecti filii Martini, abbatis monasterii Beate Marie de Palatiolis dicti ordinis, Palentine diocesis, fuit nobis humiliter supplicatum ut litteras feliciter recordationis Bonifacii pape VIII / predecesoris nostri uobis concessas quas in cancelaria nostra dilligenter inspici quarumque tenorem de uerbo ad uerbum presentibus inseri fecimus cum incipiant vetustate consummi innouare de benignitate apostolica dignaremur, quarum quidem litterarum tenor talis est:

I. 1302, diciembre, 18. Letrán. Bula del papa Bonifacio VIII (doc. 13), lín. 11-18.

Nos huiusmodi suplicationibus inclinati easdem litteras auctoritate apostolica innouamus, et presentis scripti patrocinio communimus. Per hoc autem nullum ius de nouo / uobis adquiri volumus sed antiquum si quod habetis tantummodo conseruari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre innouationis, communionis et uoluntatis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc actemptare presumerit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Florentie, anno incarnationis Dominice millesimo quadragentesimo quadragessimo, vndecimo kalendas ianuarii, pontificatus nostri anno decimo.

1441, junio, 7. Monasterio las Huelgas de Valladolid.

Alfonso García, hijo de Pedro García de Cuéllar, boticario, vecino de Valladolid, arrienda del monasterio de las Huelgas un suelo de casas que este posee en la calle de La Costanilla de Valladolid, que antes tuvo Ruy Sánchez Barroso, especiero, y que, antes de que se quemara, solía tener a renta del monasterio Pedro de Torquemada. Se compromete el arrendatario a labrar en él unas casas con sobrado y delantera en el plazo de dos años. Toma a renta el suelo y las casas que edifique, por el tiempo de su vida, la de su mujer y la del primer hijo, por ochocientos maravedís y dos pares de gallinas al año, pagaderos en San Juan de junio y Navidad.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 3. Papel, 150 × 222 mm, cuaderno de 6 folios, más un bifolio de portada, al que se le ha cortado el último folio; tira de papel que sirve de refuerzo exterior; rubricado a pie de plana en todos los folios; escritura cortesana; regular estado de conservación. En la portada: «Cajón (*en blanco*), número (*en blanco*). Costanilla, llámase al presente la Platería. Año de 1441» (s. XVIII). «[...] bis IIII, 75, notose» (s. XVI). «Casas arriendo 1441 (s. XVI). «Carta para el monesterio de las Huelgas del suelo de La Costanilla, que arrendó para su vida Alfonso García, fijo de Pero García de Cuéllar, boticario. *Ad vitam*, por DCCCº maravedís¹⁷⁸ e doss pares de gallynas. IIª. § Desta carta e de otro tal para el arrendador ha de¹⁷⁹ aver el escriuano ochenta maravedís. LXXX» (coetáneo). «Legajo XI» (s. XVII).

Ihesus¹⁸⁰

Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Alfonso García, fijo de Pero García de Cuéllar, boticario (*sic*), vezino de la noble villa de Valladolid, conozco e otorgo por esta carta que arriendo e tomo a renta de vos, la sennora abadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal, que es aquí, en esta dicha villa de Valladolid, que estades ayuntadas a vuestro cabildo, en el estrado de vos, la dicha sennora abadesa, dentro en el dicho monesterio, e llamadas por canpana tannida a vuestro cabildo, segund que lo avedes acostunbrado; e estando presentes en el dicho cabildo vos, donna Eluira de Rrojas, por la gracia de Dyos abadesa del dicho monesterio; e donna Guiomar Núñez de Guzmán, priora del dicho monesterio; e Ynés Álvarez

¹⁷⁸ DCCCº maravedís] *una mano del s. XVIII escribió debajo* 800 maravedís.

¹⁷⁹ de] *sigue tachado* a d.

¹⁸⁰ Ihesus] *a continuación escrito* Jesús.

Osorio, sopriora; e María Alfonso de Valdeuieso, sacristana; e María Gonçález de Çisneros, enfermera; e Mari Gonçález de Rrojas, bodeguera; e Ynés Gonçález de Villandrando e Catalina Gonçález Adrona e Velasquita Alfonso de la Serna e [...] de Guzmán, e otras monjas del dicho monesterio e conuento, que sodes todas o las más o la mayor parte del dicho conuento del dicho monesterio, vn suelo de casas del dicho monesterio e conuento que avedes e tenedes aquí, en esta dicha villa de Valladolid, en la calle de La Costanilla, segund que lo solía tener e poseer Rruy Sánchez Barroso, espeçiero. El qual agora está quemado e delerenuido¹⁸¹ (*sic*), e lo solía tener a rrenta del dicho monesterio Pedro de Torquemada al tiempo que solían estar casas fechas en él, e moraua en ellas el dicho Rruy Sánchez Barroso, espeçiero. Que ha por linderos el dicho suelo: de la vna parte, otro suelo del dicho monesterio /^{1v} e conuento en que solía morar Juan Munnoz, platero; e de la otra parte, suelo de casas de Áluar Gonçález, mercadero; e por delante la dicha calle de La Costanilla.

El qual dicho suelo, asý deslindado e declarado en la manera que dicha es, arriendo e tomo a rrenta de vos, las dichas sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, en esta manera e con estas condiçiones que se siguen: primeramente que yo, el dicho Alfonso García, que faga e labre en el dicho suelo casas bien fechas e obradas, de madera buena de lo de la tierra, en que aya vn sobrado e vna delantera; e en la çaguera del dicho suelo que aya vn terçero. E el suelo que sea de vigas de quatro en cargo. E todo esto que sea fecho e obrado e rreparado [e acjabaado de todo punto, con puertas e escaleras e [...] ...]ga toda la otra madera e clauazón e barro e adobes e teja, e faga sus apartamientos segund que lo pertenesçiere a la dicha obra. E esta dicha obra que la dé bien fecha e acabada de todo punto a vista e pagamiento de maestros carpenteros, tomados e escoguidos por nos, amas las dichas partes. E esta dicha obra que la faga e dé fecha e acabada de todo punto, segund e commo dicho es, desde el dýa de Sanct Juan de junio primero que viene del anno presente de la fecha desta carta fasta dos annos conplidos primeros siguientes, so pena de veynte maravedís de la moneda vsual, que fazen dos blancas vn maravedí, por /^{2r} cada día de quantos dýas pasaren del dicho plazo pasado en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional avenido que conbusco e sobre mí pongo. E pagada esta dicha pena o non, que todauía sea thenudo e ostigado a fazer e conplir todo lo sobredicho e cada cosa dello en la manera que dicha es.

El qual dicho suelo con el dicho edifiçio de casas que en él ha de ser fecho por mí, el dicho Alfonso García, en la manera que dicha es, arriendo e tomo a rrenta, commo dicho es, desde el dicho día de Sanct Juan de junio primero que viene en adelante fasta en todos los días de mi vida e de la primera muger legítima que yo ouiere e de vn fijo o fija legítimo, el primero que Dyos me diere, e de cada vno dellos; e a toda mi aventura e suya e de cada vno dellos, e a todo caso fortuyto que acaesca en qualquier manera, asý del çielo commo de la tierra, asý de [agua commo de] fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dyos non quiera, en tal manera que por cosa que acaesca que en la rrenta non aya descuento alguno *ad uitam e rrefaçionem*, cada anno por ochoçientos maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedís, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, e más dos pares de gallinas buenas, tales que sean de dar e de tomar.

E pongo conbusco, las dichas sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, de tener e mantener en pie e bien rreparadas las dichas casas después que fueren fechas en el dicho suelo, commo dicho es, e en él estado e manera en que estouieren después que por mí fueren fechas e acabadas, en /^{2v} la manera que dicha es, en tal manera que al tiempo del mi finamiento e de la dicha mi muger e fijo o fija, e de qualquier de nos que a postres finare e fallesçiere desta presente vida, que estén e queden e dexemos las dichas casas al dicho monesterio e conuento fechas e adobadas e rreparadas, en el estado e manera en que estouieren después que asý por mí fueren fechas e acabadas en el dicho suelo, segund dicho es, syn descuento alguno de la dicha rrenta.

E pongo conbusco, las dichas sennora abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, de vos dar e pagar, o al que lo ouiere de aver e de rrecabdar por vos, estos dichos ochoçientos maravedís de la dicha moneda e los dichos e los dichos (*sic*) dos pares de gallinas en cada anno de las dichas nuestras [vi]das, de mí, el dicho Alfonso García, e de la dicha mi [muger e] fijo o fija, la meytad de los dichos maravedís e los dichos dos pares de gallinas por el dýa de Nabidad; e la otra meytad de los dichos maravedís, por el dýa de Sanct Juan de junio siguiente después del dicho día de Nabidad. Que será la primera paga por el dýa de Nabidad primera que viene del comienço del anno del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos. E, sy lo asý non feziere nin conpliere, nin la dicha mi muger e fijo o fija, que vos demos e paguemos los dichos maravedís e gallinas de cada vn anno de la dicha mi vida e de la dicha mi muger e fijo o fija, e de cada vno de los dichos plazos con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional avenido /^{3r} que conbusco sobre mí e sobre la dicha mi muger e fijo o fija pongo. E, pagada esta dicha pena o non, que todauía sea thenudo e obligado, e la dicha mi muger e fijo o fija, a mantener e

¹⁸¹ delerenuido] *por* derelenquido.

guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, e cada vna cosa e parte dello, en la manera que dicha es.

E para mejor atener e guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene en la manera que dicha es, e fazer las dichas casas en el dicho suelo, commo dicho es, dovos conmigo por mi fiador en la dicha rrazón, e de la dicha mi muger e fijo o fija, al dicho Pero García, espeçiero, mi padre, que está presente, vezino desta dicha villa de Valladolid. Al qual pido e rruego que me fie e sea ende mi fiador, e de la dicha mi muger e fijo o fija, en la dicha rrazón.

E yo, el dicho Pero García, espeçiero, que está presente, [otorgo e conozco] por esta carta por rruego de vos, el dicho Alfonso García, mi fijo, que vos fio e so ende vuestro fiador, e de la dicha vuestra muger e fijo o fija, e de cada vno de vos en la dicha rrazón, e en todo lo que dicho es e en cada cosa dello.

E yo, el dicho Alfonso García, asý commo prinçipal arrendador e debdor que so; e yo el dicho Pero García, vuestro padre, asý commo vuestro fiador de vos, el dicho Alfonso García, mi fijo, e de la dicha vuestra muger e fijo o fija, e de cada vno de vos, nos amos a dos de mancomún, a boz de vno e cada vno de nos, por sý *in solidum* e por el todo, renunçiendo el *Abentico hoc yta* e la ley *De duobus rrex devendi* e el su benefiçio /^{3v} della en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosco, commo suso dicho es, que obligamos a nos mismos e cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, asý muebles commo rraýzes, que oy día avemos e los que ouiéramos de aquí adelante. E sy lo asý non atouiéremos nin guardáremos nin conpliéremos nin pagáremos commo dicho es e en esta carta se contiene, e cada vna cosa e parte dello, en la manera que dicha es, por esta carta pedimos e rrogamos e damos poder conplido a todos los alcaldes e juezes e merinos e alguaziles e otros juezes e ofiçiales qualesquier de nuestro sennor el rrey e de la su corte e desta dicha villa de Valladolid, e de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean de los sus rregnos e sennorios, e a otros juezes e ofiçiales qualesquier, asý eclesiásticos commo seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e pedido conplimiento della. A la juredición de los quales e de cada vno dellos, por esta presente carta nos sometemos e obligamos, para que a la synple petición e querella del que lo ouiere de aver e de rrecabdar por vos e por el dicho monesterio e conuento, e syn ser nos nin alguno de nos sobrello llamados a juicio nin çitados, nin presentes nin oýdos nin vençidos, por do e commo deuamos, que la cunplan e la entreguen de llano en llano segund que en ella se contiene, en nos mismos o en qualquier de nos e en todos los dichos nuestros bienes e de cada vno o qualquier de nos, asý en muebles commo en rraýzes, do/^{4r}quier e en qualquier logar que a nos e a ellos fallaren, e los vendan e rrematen luego, a buen barato o a malo, a pro del dicho monesterio e conbento, o del que lo ouiere de aver e de rrecabdar por él, e a todo nuestro dampno e sin atender sobrello plazo alguno que sea de fuero nin de derecho, e syn orden de sustançia alguna, asý çerca de la execuçión commo de los pregones e rremate, más todos los plazos çerrados e rrematados. E de los maravedís que valieren, que vos entreguen e fagan ende luego pago al que lo ouiere de aver e de rrecabdar por el dicho monesterio e conuento en qualquier manera, atán bien e atán conplidamente de la dicha pena del doblo sy en ella cayéremos e yncurriéremos commo de la dicha rrenta e debdo prinçipal, e de las costas que sobre la dicha rrazón fezierdes en qualquier manera, de todo byen e conplidamente, commo sy todo esto sobredicho e cada vna cosa e parte dello ouiese pasado por sentençia difinitiva [de juez competente] dada entre partes e fuese pasada en cosa juzgada.

E sobre todo esto que dicho es, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda toda ley e toda (*sic*) fuero e todo derecho, escripto o non escripto, asý canónico commo çeuil, e fueros e ordenamientos, e todo vso e toda costunbre e todas ferias e mercados e días feriados de conprar e de vender, e de pan e vino cojer, e todas exebçiones e defensiones e todas otras qualesquier buenas rrazones de que en esta parte nos, o qualquier de nos, nos podiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir o pasar contra lo sobredicho, o contra qualquier cosa o parte dello, que nos non vala nin aproueche, nin a otro en nuestro nonbre, en juicio /^{4v} nin fuera dél. E en espeçial e espresamente rrenunçiamos e cada vno de nos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión que sea fecha que non vala, nin obre tanto commo la espeçial.

E nos, las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio suso en este contrato contenidas e declaradas, que estamos ayuntadas al dicho nuestro cabildo, segund dicho es, que somos todas o las más e la mayor parte del dicho conuento, seyendo llamadas a nuestro cabildo por canpana tannida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar e ser llamadas, conosco e otorgamos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta a vos, el dicho Alfonso García, e a la dicha vuestra muger legítima e fijo o fija legítimo primera o primero que vos ouierdes, el dicho nuestro suelo de casas que nos avemos e tenemos en la dicha calle de La Costanilla e con el dicho edefiçio de casas que en él ha de ser fecho e labrado e edeficado por vos, el dicho Alfonso García, en la manera que dicha es de suso.

Lo qual vos arrendamos con todas las cláusulas e posturas e condiçiones susodichas e con cada vna dellas, desde el dicho día de Sanct Juan de junio primero que viene del anno presente de la fecha desta carta fasta en todos los días de las vidas de vos, el dicho Alfonso García, e de la dicha vuestra muger e fijo o fija, e por vida de todos tres e

de cada vno de vos, e a toda vuestra aventura de cada vno de vos e a todo caso fortuyto que acaesca en qualquier manera, asý de agua commo de fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dyos non quiera, en tal manera que /^{5r} por cosa que acaezca que en la dicha rrenta non aya descuento alguno *ad uitam e rrefaçionem*, cada anno por los dichos ochoçientos maravedís <de la dicha moneda> e los dichos dos pares de gallinas.

E ponemos conbusco, el dicho Alfonso García, e con la dicha vuestra muger e fijo o fija, de vos fazer çierto e sano este dicho arrendamiento que vos asý fazemos, segund dicho es de suso, fasta en todos los dýas de las dichas vuestras vidas de vos todos tres e de cada vno de vos, e de vos non quitar nin tomar nin que vos sean quitado nin tomado, a vos nin alguno de vos nin al dicho vuestro fijo o fija, este dicho suelo de casas nin parte dél en todo el dicho tienpo de las dichas vuestras vidas nin en parte dél, por nos nin por nuestras suçesoras que después de nos venieren e suçedieren en el dicho monesterio e convento, nin por alguna de nos nin dellas nin de otro alguno en nuestro nonbre nin suyo, nin en otra manera qualquier, por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno dé por el dicho suelo e casas o por parte dello en rrenta, nin por otra rrazón alguna qualquier que sea de fecho o de derecho.

E sy vos lo quitáremos o vos fuere quitado e tomado en qualquier manera, segund dicho es, que vos demos e paguemos los dichos ochoçientos maravedís e dos pares de gallinas de la dicha rrenta de cada anno, a vos, el dicho Alfonso García, e a la dicha vuestra muger e fijo o fija, e a qualquier de vos que touiere e poseyere el dicho suelo e casas en cada anno fasta en todos los días de las dichas vuestras vidas e del dicho vuestro fijo o fija, con el doblo por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional avenido que conbusco ponemos. E demás que /^{5v} vos dé más otras cosas atales e atán buenas e en tan buen logar, a vuestra vista e contentamiento e a vista de omes tomados por nos, amas las dichas partes, e para que las ayades e tengades a rrenta en la manera que dicha es, vos e la dicha vuestra muger e fijo o fija, fasta en todos los dýas de las dichas vuestras vidas de vos todos tres e de cada vno de vos. E pagadas estas dichas penas o qualquier dellas o non, que todavía seamos thenudos e obligados a fazer e mantener e conplir e guardar e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada vna cosa e parte dello en la manera que dicha es.

Para lo qual asý fazer e guardar e conplir e pagar obligamos a ello e para ello todos los bienes del dicho monesterio e conuento, asý espirituales commo tenporales, muebles e rraýzes, presentes e futuros. E en espeçial e espresamente vos obligamos e ypotecamos el dicho suelo con el dicho edificio de casas que asý en él ha de ser fecho e edeficado por vos, los sobredichos, en la manera que dicha es.

E por esta carta pedimos e rrogamos e damos poder conplido a todos e qualesquier prelados e juezes e oficiales de la santa María (*viz*) Iglesia e a cada vno e qualquier dellos para que nos lo fagan asý atener e guardar e conplir e mantener, todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa dello, en la manera que dicha es, e a las dichas nuestra suçesoras e bienes susodichos del dicho monesterio e convento.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es esta carta ante /^{6r} Pero Alfonso de Torre, que a esto fue presente, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público desta dicha villa de Valladolid, al qual pedimos e rrogamos que faga o mande fazer desto que dicho es dos cartas, amas fechas so vn thenor e forma, atal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, e las signe con su signo, a costa de mí, el dicho Alfonso García; e rrogamos a los omes buenos que están presentes que sean dello testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rrogados: Pero Alfonso, mayordomo del dicho monasterio; e Pedro de Valladolid, bachiller en decretos, fijo de Dyego Sánchez de Melgar; e Gonçalo Rrodríguez, texedor de lienços, vezinos desta dicha villa de Valladolid.

Fecha e otorgada esta carta dentro en el dicho monesterio, a siete dýas de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çarenta e vn annos.

Ay escripto o diz: «de la dicha moneda», e otrosý va escripto sobrerraydo o diz: «todos», e non le enpezca.

E yo, Pero Alfonso de Torre, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que suso dicho es, en vno con los dichos testigos, e al dicho rruogo e otorgamiento de amas las dichas partes e de cada vna dellas esta carta fiz escriuir para el dicho monesterio e abadesa e priora e conbento dél, la qual va escripta en /^{6v} seys fojas deste papel çeptí menor, con esta del signo, e ençima e de yuso de cada plana va çerrado con rraya e tinta, e por ende, ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Pero Alfonso, notario (*rúbrica*).

1441, diciembre, 1, viernes-7, jueves. Valladolid.

Alfonso Rodríguez Caro, clérigo, notario apostólico, da testimonio de cómo fray Juan de San Prudencio, monje de Palazuelos, tras presentar una carta del papa Eugenio IV, la cual inserta una bula del papa Bonifacio VIII, pidió que se le diese una carta de citación para aquellos que quisiesen oponerse al privilegio. Concedida la carta, se clavó en las puertas de la iglesia mayor de Valladolid para conocimiento público. Al no presentarse nadie a protestar transcurrido el plazo pertinente, el dicho fray Juan pidió al juez Nicolás de Salmerón que declarase en rebeldía a quienes se opusiesen y que en adelante no se atendiese a sus peticiones, ruego que el juez concedió.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 4. Perg., 568 × 351 mm + 36 de plica; escritura gótica redonda; buen estado de conservación, aunque tiene pequeños agujeros que no afectan a la lectura; conserva algún resto del sello de cera con un cordón negro. Al dorso: «Sobre exención de diezmos. Caxón 1º, número 8» (s. XVIII); «Este priuilejo es [...] de los diesmos como [...]» (coetáneo); «Priuilegio sobre los diezmos. Auctorizado». (s. XVI); «(Cruz) Prebillegio para los diezmos. Este fue dado año de 1440 y después otro del año de 1482 y de 1506, que son el diez y ocho de los impresos de la observancia. Fol. 51» (s. XVII).

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento de auctorizamiento vieren cómo en la noble villa de Valladolid, de la diócesis de Palencia, viernes, primero día del mes de deziembre del anno del nas/çimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill et quatroçientos et quarenta et vn annos, en la ydición quarta et del anno vndécimo del pontificado del muy santo padre Eugenio quarto, /³ este día, estando en la claustra de la iglesia mayor desta dicha villa, asentada *pro tribunalí* sobre vna viga, a la ora que se dezía la missa mayor, el honrrado et discrecto varón / Niculás de Salmerón, lugarteniente de prouissor et vicario general en lo spiritual et temporal en esta dicha villa de Valladolid et toda su abadía, en lugar del honrrado et discrecto varón Niculás Sánchez de Çifuentes, bachiller *in vtroque iure*, capellán / mayor en la iglesia de Toledo et canónigo en la dicha iglesia mayor desta dicha villa de Valladolid et prouissor en lo spiritual et temporal en ella et en toda su abbadía, por el rreuerendo sennor don Alfonso de Velasco, protonotario de nuestro sennor el Papa et del consejo del rrey nuestro /⁶ sennor et abbad desta dicha villa de Valladolid, ante el dicho sennor Niculás, juez susodicho, et en presençia de mí, Alfonso Rrodríguez Caro, de Villagarçia, de la dicha diócesis de Palençia, clérigo scripuano e notario público *auctoritate apostolica*, et de la dicha iglesia mayor desta dicha villa de / Valladolid et de su abadía sobredicha, paresçió ende presente fray Juan de Sant Prudencio, monje profeso de la Orden de Sant Bernaldo, e en voz e en nonbre del abat et monjes et conuento del monesterio de Palacuelos, de la dicha diócesis de Palencia, ante el dicho sennor iuez presen/tó e por mí, dicho escripuano, leer fyzo vn preuilegio escripto *latinaliter* en pargamino de cuero, emanado de corte rromana, bulado con uerdadera bula del dicho santo padre de plomo dél pendiente en filos de seda a colores segund constunbre rromana. Su tenor del qual /⁹ dicho preuilegio es este que se sigue:

1. 1440, diciembre, 22. Florencia. *Litterae gratiosae del papa Eugenio IV* (doc. 288), lín. 9-20.

1.1. 1302, diciembre, 18. Letrán. *Bula del papa Bonifacio VIII* (doc. 13), lín. 11-18.

E después de la dicha presentaçión et /²¹ lectura del dicho preuilegio antel dicho sennor juez por el dicho fray Juan en el dicho nonbre del dicho monesterio, fue pedido al dicho sennor juez que por quanto el dicho preuilegio auía seydo dado e concedido a la dicha orden e lo auían menester en muchas partes, et que entendía de fazer / pedimiento de auctorizamiento del dicho preuilegio antél en el dicho nonbre, et porque su pedimiento de auctorizamiento que entendía pedir en el dicho nobre (*sic*) fuese sustançiado de derecho que le mandase dar vna su carta de hedito et çitaçión para contra todas e qualesquier personas de qualquier ley, / estado et condiçión que fuesen, así *comuniter* commo *diuisim*, por el qual les notificase en cómo auía presentado antél el dicho preuilegio et que quería fazer el dicho pedimiento et que si alguna dellas se quisiese oponer contra ello o parte dello, que estaua presto de estar a jus/²⁴tiçia con el tal oppositor o contradictor o tales oppositores o contradictores contra lo sobredicho commo dicho es, et que lo pedía et pidió signado.

Et luego el dicho sennor juez dixo que oya lo que dezía, e por quanto veya la dicha petiçión del dicho fray Johán ser confor/me al derecho, por ende, mádale (*sic*) dar su carta de hedito sobre la dicha rrazón contra las dichas personas e qualquier dellas que se quesiesen oponer contra lo sobredicho, que paresçiesen antél dentro de tres días después que el dicho hedito fuese puesto en las puertas de la / dicha iglesia mayor desta dicha villa de Valladolid a dezir et alegarlo, et que estaua presto de los oyr et guardar su iustiçia. Por el qual dicho hedicto los çita dándoles <los> dichos tres días por tres términos et último perentorio con apercibimiento que si non paresçiesen que en su /²⁷ rebeldía oyría al dicho fray Johán et faría aquello que diuiese (*sic*) con iustiçia. Et luego el dicho fray Iohán así lo pidió signado et rrogó a los presentes que fuesen dello testigos commo dicho es. De lo qual fueron testigos que estauan presentes Iohán Sánchez de Can/talapietra et Iohán Áluarez de Sotillo et Ruy Fernández, notarios apostólicos e de la dicha iglesia, vezinos de la dicha Valladolid, et otros.

Et después desto en esta dicha villa de Valladolid, lunes, quatro días del mes de dezienbre del dicho anno fue puesto e fixo por mí, dicho escripuano, / en las dichas puertas de la dicha iglesia mayor desta dicha villa de Valladolid el dicho hedito firmado et sellado segund es costunbre. Que fueron dello testigos Iohán Álvarez de Sotillo et Alfonso Gonçález, notarios, vezinos desta dicha villa.

Et después desto en es /³⁰ dicha villa de Valladolid, jueves, siete días de los dichos mes et anno, este dicho día, estando el dicho sennor Niculás e juez susodicho asentado *pro tribunali* en la audiència et consistorio de la iudicatura de la vicaría del dicho sennor protonotario et abbad et de la / dicha su abbadía, que es situada en la dicha claustra de la dicha iglesia mayor desta dicha villa de Valladolid, oyendo e librando los pleitos a la ora de la terçia commo lo ha de vso e de costunbre, antel dicho sennor juez e en presençia de mí, dicho escripuano, et de los testigos / yuso scriptos paresció ende presente el dicho fray Iohán, et en el dicho nonbre dixo al dicho sennor iuez que por quanto venía et viene agora el término del dicho hedito, et non parescía nin paresció ninguno a dezir cosa alguna contra ello, por ende, que acusaua et acusó /³³ las rrebeldías de todas las personas contenidas en el dicho hedito et de cada vna dellas et que pedía e pidió que las ouiese por rrebeldes et les pusiese perpetuo silencio sobre la dicha rrazón.

Et que por quanto el dicho preuilegio auía e ha seydo concedido a toda la dicha / Orden de Çistel et que lo auían menester en muchas partes et que por aventura el dicho preuilegio se les podría perder que por rrobo o fuego o agua o furto o por otro caso furtuyto en tal manera que por ello podría perder la dicha Orden el derecho de la ymunidad en él con/cedida a la dicha Orden, por ende, que le pedía et pidió eso mesmo que mandase a mí, dicho scripuano, que sacase vn traslado, dos o más, quantos fuesen menester a las dichas sus partes et orden et al tal traslado o traslados interpossiesse su autoridad et decreto en tal manera /³⁶ que valiesen et feziesen fe, así en juyzio commo fuera dél, commo el dicho original faría o podría fazer en qualsequier manera.

Et luego el dicho sennor juez dixo que oya lo que dezía el dicho fray Iohán. Et preguntó a mí, dicho scripuano, que si venía oy et era pasado el dicho / término en el dicho su hedito contenido, de lo qual yo, dicho scripuano, di luego fe cómo venía et pasaua oy a esta ora el dicho término en el dicho <hedito> contenido. Et el dicho sennor juez dixo que, pues non parescían nin auían paresçido persona nin personas algunas a lo inpunar lo sobre/dicho, que las auía et ouo por rrebeldes et les ponía et puso perpetuo silencio sobre ello, quanto podía et derecho deuía. Et en su ausencia e rebeldía, pidió el dicho preuilegio original antél presentado et lo tomó en sus manos et lo vio et leyó et examinó et dixo que lo veya sano, /³⁹ non rroto, non rraso, non cancelado nin en parte alguna dél sospechoso, antes de todo viçio et suspición caresçiente, et por quanto el dicho pedimiento le parescía commo es conforme al derecho, por ende, que mandaua et mandó a mí, dicho scripuano, que sacase un traslado, dos o más, / quantos la dicha a ouiese menester, del dicho preuilegio et el tal traslado o traslados que así sacase, los corregiese con el dicho original ante testigos, et así corregidos, los signase de mi signo. Et que él desde allí ponía et puso a ellos e a cada vno dellos su autoridad et / decreto ordinario para que valiesen et feziesen fe, así en juyzio commo fuera dél, bien así et atán conplidamente commo faría e podría fazer el dicho preuilegio original.

De lo qual todo et cada cosa et parte dello el dicho fray Iohán pidió que gello diesen así signa/⁴²do et rogó a los pressentes que fuesen dello testigos. De lo qual fueron testigos Juan Álvarez de Sotillo et Pero Rrodríguez de Váscones et Alfonso Gonçález, scripuanos et notarios sobredichos. Et después desto yo, dicho scripuano, corregí et concerté el dicho traslado que así saqué / del dicho preuilegio con el dicho original del dicho preuilegio en presençia de los testigos infrascriptos, los quales me lo ayudaron a concertar. Et son testigos dello Iohán Álvarez, Pero Rrodrigues et Alfonso Gonçález, notarios sobredichos, que fue fecho todo commo dicho es en la dicha / villa, días, mes et anno *quibus supra*.

(*Signo de notario apostólico: Adefonsus Roderici Caro, nottarius appostolicus*).

/⁴⁵ E yo, el dicho Alfonso Rrodríguez Caro, de Villagarçia, de la diócesis de Palençia, clérigo, scripuano et notario público sobredicho, *auctoritate appostolica* et de la dicha <iglesia> mayor desta dicha villa de Valladolid et de la dicha su abbadía, presente fuy / a la dicha presentación et pedimiento de hedito et a la dación et fix<i>ón en¹⁸² acusación de rrebeldías et interposición de decreto a coreción et a todo lo sobredicho et a cada cosa et parte dello en vno con los dichos testigos antel dicho / sennor, et todo lo que en pasó commo dicho es rresçebí en nota, et al dicho rruogo e pedimiento dello escripuí este público instrumento *manu mea propria* et lo signé destes míos signo¹⁸³ et nonbre acostunbrados en fe et testimonio /⁴⁸ de verdad, rrogado e requerido. Va scripto entre rrenglones do dize «dos» et do dize «hedito». Non le enpesca.

Nicholus, vicarius prouisor (*rúbrica*). Adefonsus Roderici Caro, nottarius appostolicus (*rúbrica*).

¹⁸² et] e *corregida sobre n*.

¹⁸³ signo] *sigue tachado s*.

291

1442, abril, 10.

Juan II ordena a sus contadores mayores que consignen en sus libros los 2500 maravedís de juro de heredad que el monasterio de las Huelgas de Valladolid tiene situados en la alcabala de la carne de Valladolid y que las 47 cargas de trigo que el monasterio de Santa Clara de la misma ciudad tiene por su merced se sitúen en la renta del pan de Valladolid.

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 5, f. 4r. Inserto en fe de los contadores mayores, dado en Valladolid, a 20 de abril de 1442 (doc. 292). 1.

C. AMHV_a, carp. 9, n.º 14, f. 3r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 308). 2.1.

D. AMHV_a, carp. 10, n.º 15, f. 3r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.2.1.

Yo, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, que mi merçed e voluntad es que pongades e asentedes en los mis libros de lo saluado a la abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de la noble villa de Valladolid <los> dos mill e quinientos marauedís que ellas de mí tienen de merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre iamás situados en la rrenta de la carne de la dicha villa de Valladolid; e a la abadesa e duennas e conuento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Valladolid las quarenta e siete cargas de trigo que de mí tienen por merçed e limosna en cada vn anno para sienpre iamás situados sennaladamente en la rrenta del pan de la dicha villa de Valladolid.

Porque uos mando que lo fagades así e pongades por condiçión en los mis quadernos e condiçiones con que de aquí adelante arrendaredes las dichas rrentas. E les sobreescruades los preuilleios que les yo he mandado dar e de mí tienen de las dichas merçedes para los mis rrecabdadores e arrendadores e fieles e cogedores que fueren de cada vn anno de las dichas rrentas para que les rrecudan con los dichos marauedís e pan en cada vn anno para sienpre iamás, so las penas e en la manera que en los dichos preuilleios se contiene, segund que lo acostunbrades fazer en los otros preuilleios de los marauedís e pan que en lo saluado de mí tienen por merçed e limosna otros monesterios e personas semejantes. E non fagades ende ál.

Fecho diez días de abril anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rrey, lo fize escreuir por su mandado. Rregistrada.

292

1442, abril, 20. Valladolid.

Los contadores mayores del rey, tras serles mostrado un privilegio de Juan II, de 11 de noviembre de 1440 (doc. 287), y en virtud del albalá del mismo rey —que se inserta—, ordenan asentar en sus libros que al dicho monasterio les sean salvados 2500 maravedís en la renta de la carne de Valladolid.

A. AMHV_a, carp. 9, n.º 5, ff. 4r-5r. Forma parte del cuaderno que contiene el documento 287, al cual remitimos.

B. AMHV_a, carp. 9, n.º 14, ff. 2v-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 19 de diciembre de 1455 (doc. 308). 2.

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 15, ff. 3r-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.2.

/4^r En la villa de Valladolid, veynte días del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos, ante los contadores mayores del dicho sennor rrey fue mostrada esta carta de preuilleio antes desto contenido. E por parte de la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid les fue pedido que les mandase poner por saluados los dichos dos mill e quinientos marauedís en este dicho preuilleio contenidos, sennaladamente en la dicha rrenta del alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid, donde por virtud del dicho preuilleio los tienen situados segund e en la manera que en él se contiene para este anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos e para dende en adelante en cada anno por juro de heredad para sienpre iamás. E por quanto por parte de la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa María la Rreal fue mostrado ante ellos vn alualá del dicho sennor rrey, firmado de su nonbre, fecho en esta guisa:

1. 1442, abril, 10. *Albalá de Juan II (doc. 291), f. 4r.*

Por ende, /^{4v} por virtud del dicho alualá del dicho sennor rrey, los dichos contadores mayores del dicho sennor rrey lo mandaron así asentar en los dichos libros del dicho sennor rrey para poner e pusieron por saluados a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, los dichos dos mill e quinientos marauedís sennaladamente en la dicha rrenta de la alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid, donde los así tienen situados, commo dicho es, para este dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos e para dende en adelante en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás, segund que el dicho sennor rrey por el dicho su alualá lo enbía mandar.

E por quanto las alcaualas de la dicha villa de Valladolid e su infantadgo están ya arrendadas en masa juntamente a buelta de todas las otras alcaualas e terçias del rregno por quatro annos, que començaron primero día de enero del anno que pasó de mill e quatroçientos e quarenta annos e se cunplirán en fin del mes de dezienbre del anno que verná de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos, fueron descontados a los arrendadores que tienen arrendadas las alcaualas del dicho infantadgo de Valladolid de los marauedís que al dicho sennor rrey han a dar por ellas este dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos e el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos, en que se cunple el arrendamiento de la dicha masa, los dichos dos mill e quinientos marauedís en cada anno, por quanto gelos ponen por saluados nueuamente este dicho anno e para dende en adelante en cada anno para sienpre iamás en la dicha rrenta de la dicha alcauala de la carne de la dicha villa de Valladolid, commo dicho es. Los quales han de pagar los dichos arrendadores mayores que tienen e touieren arrendadas las dichas alcaualas del dicho infantadgo de Valladolid este dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos e el dicho anno primero que viene de mill e quatroçientos e quarenta e tres annos, e los arrendadores que fueren de la dicha rrenta de suso declarada dende en adelante en cada anno por juro de hereditat para sienpre jamás demás de los marauedís que a mí an e ouieren a dar por la dicha rrenta en cada anno, pues les están puestos por saluados en ella a las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio e fueron descontados de las dichas rrentas en la manera que dicha es.

Por ende, non son de rresçibir en cuenta a los dichos arrendadores mayores que tienen arrendadas las dichas alcaualas del dicho infantadgo de Valladolid este dicho anno de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos nin a los arrendadores que touieren arrendada dende en adelante para sienpre jamás la dicha rrenta de la carne de la dicha villa de Valladolid los di^{184/5r}chos dos mill e quinientos marauedís nin parte dellos, pues están puestos en ella por saluadas e fueron descontados commo dicho es.

Ay escripto soberrraydo en el primero rrenglón desta subscripción onde diz: «veynte», e en otro lugar o diz: «e», e o diz: «demás de los marauedís que a mí han e ouieren a dar por la dicha rrenta en cada anno», e o diz: «por ende, non son de rresçibir en cuenta a los dichos arrendadores mayores que».

Fe e alualá. Diego Ferrández (*rúbrica*). Garçía Alfonso (*rúbrica*).

De alualá e fe (3 *rúbricas*).

293

1444, febrero, 12.

Juan II, tras consultar a los contadores, concede a Elvira de Herrera, monja del monasterio de las Huelgas de Valladolid, que pudiese cambiar los 14 000 maravedís que tiene situados en diversas rentas de Burgos por la misma cantidad en la alcabala del pescado de Valladolid.

B. AMHVa, carp. 9, n.º 7, ff. 1v-2r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, el 25 de noviembre de 1455 (doc. 301). 1.2.

Yo, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, que donna Elvira de Ferera, abadesa¹⁸⁵ en las Huelgas de la noble villa de Valladolid, me fizo rrelación por su petición diziendo que ella tiene de mí, de merçet e limosna, quatorze mill marauedís para en toda su vida, situados por preuillejo para en toda su vida situados por preuillejo

¹⁸⁴ En el margen inferior: de alualá e fees (*rúbrica*).

¹⁸⁵ Aunque en este documento se menciona a Elvira de Herrera como abadesa de las Huelgas, en ninguno de los otros documentos de la colección en los que aparece (docs. 254, 294 y 301) se indica que lo fuera. Asimismo, el dorso de los documentos tampoco recoge tal hecho: «Privilegio concedido a doña Elvira de Herrera, hija del mariscal Fernán García de Herrera, monxa que fue en este monasterio» (doc. 301). Finalmente, el abadologio conservado en los libros becerros no la incluye entre las abadesas del monasterio (Tumbo A, f. 2v; Tumbo B, f. 8r). Por todo ello, no creemos que la Elvira de Herrera mencionada en este documento fuera abadesa de las Huelgas.

(*sic*) en çiertas rrentas de la muy noble çibdat de Burgos. E pidiome por merçed que gelos mandase mudar e situar en la rrenta de la alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid, porque ella está e biue en ella, porque le son muy mal pagados los dichos marauedís en la dicha çibdat de Burgos. La qual dicha petiçión yo vos mandé rremetir para que la veyésedes e me enbiásedes fazer rrelaçión de lo que en ello vos paresçía que deuiá fazer. E vosotros me enbiastes fazer rrelaçión diziendo que la dicha çibdat donde están situados los dichos marauedís e la dicha villa de Valladolid onde se mudan todo es rrealengo; por ende, que vos paresçía que por se fazer lo que se pide non me viene dapno nin deseruiçio nin a mi fazienda. Lo qual todo vvs/²to en el mi Consejo fue acordado que se deuiá fazer segund se pide por la dicha a (*sic*) abadesa, e yo tóuelo por bien.

Porque vos mando que veades el preuilegio e preuilegios que la dicha donna Eluira de Ferera de mí tiene de los dichos quatorze mill marauedís de merçet e limosna situados en las dichas <rrentas> de la dicha çibdat de Burgos, e los rresguedes e le dedes e libredes otro tal o tales e por aquella mesma vía e forma para que los para que los (*sic*) aya e tenga de mí en la dicha rrenta del alcauala del pescado de la dicha uilla de Valladolid, e asý lo pongades e asentades en los mis libros. El qual dicho preuilegio mando al mi chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen el dicho preuilegio. E los vnos nin los otros non fagan ende ál.

Fecho doze días de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Yo, el rrey.

Yo, el bachiller Diego Díez de Toledo, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey con acuerdo de los del su Consejo.

294

1444, marzo, 28. Tordesillas.

Juan II, tras ver dos albalaes suyos, los cuales inserta, concede a doña Elvira de Herrera, monja de las Huelgas de Valladolid, que los 14 000 maravedís de renta que tenía situados en la alcabala del vino de Burgos pasen a situarse ahora en la alcabala del pescado de Valladolid.

B. AMHV^a, carp. 9, n.º 7, ff. 1r-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, el 25 de noviembre de 1455 (doc. 301). 1.

[E]n el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero que biue e rregna por syenpre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e a honra e seruiçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial. Porque rrazonable e conuenible cosa es a los rreys e príncepes de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los siruen e aman su seruiçio, e el rrey que la tal merçet faze a de catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquella que le demandan; la segunda, quién es aquel que gela demanda e cómmo gela meresçe o puede meresçer sy gela feziere; la terçera, qué es el pro o e (*sic*) dapno que por ello le puede venir. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante cómmo yo, don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Agarbe (*sic*), de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy dos mis alualás, escriptos en papel e firmados de mi nonbre, fechos en esta guisa:

1. 1423, abril, 26. *Albalá de Juan II (doc. 254), f. 1r-v.*

2. 1444, febrero, 12. *Albalá de Juan II (doc. 293), ff. 1v-2r.*

E agora, por quanto vos, la dicha donna Eluira, me pedistes por merçed que vos confirmase el dicho el dicho (*sic*) mi alualá suso encorporado por donde yo vos mando mudar los dichos catorze mill marauedís en la dicha renta del pescado de la villa de Valladolid e la merçet en él contenida e vos mandase dar mi carta de preuilegio de los dichos catorze mill marauedís para que los ayaades (*sic*) e tengades de mí, por merçed e limosna, en cada anno para en toda vuestra vida, situados sennaladamente en la dicha rrenta del alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid, donde los vos queredes auer e tener en cada anno para que vos rrecudan con ellos desde primero día de enero deste anno de la data desta mi carta de preuilegio e dende en adelante en cada anno para en toda vuestra vida los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha alcauala. E por quanto se falla por los mis libros de las merçedes e limosnas de por vida en cómmo vos, la dicha donna Eluira, tenedes de mí, por merçet e lymosna, en cada anno para en toda vuestra vida por preuilegio los dichos catorze mill marauedís situados sennaladamente en la rrenta del alcauala del vino de la çibdat de Burgos, el qual vos distes e entregastes a los mis contadores mayores para que lo ello rresgasen e quitasen de los mis libros, el qual ellos rresgaron e quitaron dellos porque por virtud dél nin de sus

traslados non pudiédeses auer nin cobrar los dichos catorze mill marauedís nin parte dellos este dicho anno de la data desta mi carta de preuilegio nin dende en adelante en cada anno. Pues vos yo mando dar agora esta mi carta de preuilegio para que vos rrecudan con ellos los dichos arrendadores e fieles e cogedores del alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid. E otrosý yo enbié madar (*sic*) por mi carta al coçejo (*sic*) e alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de /^{2v} Burgos que notificasen e fiziesen pregonar públicamente por pregonero ante escriuán público en cómmo yo mandé dar mi carta de preuilegio. E librat todos dichos catorze mill marauedís en la dicha renta del alcauala del pescado de la dicha uilla de Valladolid, que los arendadores e fieles e cojedores de la dicha rrenta del alcauala del uino de la dicha çibdat diesen e pagasen a uos, la dicha dona Eluira de Ferera, nin a otra persona alguna los dichos catorze mill marauedís nin parte dellos este dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo nin dende en adelante en cada anno por uirtud del dicho preuillejo nin de sus traslados en caso que les fuese mostrado, aperçibiéndoles que, sy algunos marauedís vos diesen por uirtud del dicho preuillejo nin de los dichos sus traslados signados, que que (*sic*) los perderían e los non serían resçevidos en cuenta. El dicho conçejo e alcaldes e alguaziles e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdat de Burgos feziéronlo así pregonar e notificar por la dicha çibdat por pregonero e ante escriuano público segunt más largamente se contiene en vn testimonio signado ante los mis contadores mayores fue mostrado (*sic*).

Por ende, tóuelo por bien e confirmouos el dicho mi alualá e la merçed en él contenida. E mando que uos uala e sea guardada en todo e por todo, segunt que en él se contiene. E por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arendadores e fieles e cogedores que cogieren e recabdaren e an de cojer e de rrecabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier la dicha renta del alcauala del pescado de la dicha uilla de Valladolid este dicho anno de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada anno para en toda vuestra vida, que uos den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a uos, la dicha dona Eluira de Ferera, o al que lo ouiere de recabdar por uos, con los dichos catorze mill marauedís este dicho anno de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada anno para en toda vuestra vida, de los marauedís que montare e rrendiere la dicha renta del alcauala del pescado de la dicha uilla de Valladolid por los terçios deste dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo, e dende en adelante por los terçios de cada vn anno, syn sacar nin leuar otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de qual mi thesorero o recabrador que fuere de la dicha renta de la dicha alcauala del pescado de la dicha uilla de Ualladolit de cada vn anno sobrello, e que tomen el traslado desta dicha mi carta de preuillejo signado commo dicho es.

E con ella e con nuestra carta de pago douos, la dicha dona Eluira, e del que lo ouiere de recabdar por uos, mando al mi thesorero o recabrador que fuere de la dicha uilla de Ualladolit e de la dicha renta del alcauala del pescado de la dicha uilla de Ualladolit este dicho anno de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada anno para en toda uestra uida, a que resçiban en cuenta a los dichos arendadores e fieles e cojedores que fueren de la dicha alcauala del pescado de la dicha uilla de Ualladolit este dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada anno para en toda uestra uida los dichos catorze mill marauedís.

E otrosý mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que con el dicho traslado desta dicha my carta de preuilegio sygnado commo dicho es e con la dicha vuestra carta de pago, o del que lo ouiere de rrecabdar por vos, rresçiban en cuenta /^{3r} al dicho mi thesorero o rrecabrador que fuere de la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid este dicho anno e dende en adelante en cada vn anno para en toda vuestra vida de vos, la dicha donna Eluira, los dichos quatorze mill marauedís.

E, si los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que asý cogieren e rrecabdaren la dicha alcauala del pescado de la dicha villa de Valladolid el dicho anno de la data desta mi carta de preuillejo e dende en adelante cada anno para en toda vuestra vida non vos dieren e pagaren los dichos catorze mill marauedís a los dichos plazos e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid e a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado commo dicho es fuere mostrado que entren e tomen e prenden tantos de sus byenes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que ouieren dado en la dicha rrenta, asý muebles commo rrayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen luego en almoneda pública segund por marauedís del mi auer. E de los marauedís que valieren que entreguen e fagan luego pago a vos, la dicha donna Eluira, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, de los dichos quatorze mill marauedís en cada vn anno con todas las costas e dapnos que por esta rrazón se vos rrecresçieren en los cobrar. E, sy bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a uos, la dicha donna Eluira, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos, de los dichos quatorze mill marauedís e de las dichas costas todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non

fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de mill marauedís a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir para la mi cámara.

E demás, por esta dicha mi carta de preuilegio, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho (*siz*), mando e defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, la dicha donna Eluira de Ferera, contra esta merçed que vos yo fago nin contra alguna cosa o parte della por vos la quebrantar o menguar este dicho anno nin dende en adelante cada anno para en toda vuestra vida en algund tienpo que sea por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuesen o pasasen, abrían la mi yra e demás pecharme ýan en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuesen o pasasen los dichos mill marauedís de la dicha pena, e a uos, la dicha donna Eluira, o a quien vuestra voz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende se vos rrecresçieren doblados.

E demás, por qual/^{3v}quier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al ome que les esta dicha mi carta de preuilegio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplén mi mandado. E de cómmo esta dicha mi carta de preuilegio o el dicho su traslado signado commo dicho es les fuere mostrado e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende a que gela mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuilegio escritpa (*siz*) en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Otoresillas, veynte e ocho días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro annos.

Yo, Diego Gonçales de Madrit, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rrey. Diego Gonçales. Iohannes, bacalarius. Pero Alonso. Fernand Lopes. Diego Gonçales. Gonçalo Fernandes. Iohán Sanches.

295

1446, marzo, 28. Valladolid.

Elvira de Rojas, abadesa de las Huelgas, requiere infructuosamente a Juan de Mendoza, corregidor de Valladolid, que no lleve a cabo el derrocamiento de un camaranchón construido encima del Hospital de San Juan.

A. AMHVa, caja 71, n.º 2. Papel, 161 × 220 mm, cuaderno compuesto por 3 folios, con una tira de pergamino como refuerzo exterior; rubricado a pie de plana en todos los folios por el escribano Juan Rodríguez; escritura cortesana; buen estado de conservación, salvo un pequeño desgarró en el margen exterior del último folio. Al pie del vuelto del último folio: «Año de 1446. Vn rrequerimiento de la abadesa al correxidor porque avía entrado en camaranchón del hospital» (s. XVI).

Ihesus

En la noble villa de Valladolid, a ocho días de março, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e seys annos. Este dýa, en el corral del ospital que dizen de Sant Iohán, que es cerca del monesterio de las Huelgas de Santa María la Rreal, estando presentes a vna puerta pequenna, por donde entran a la yglesia del dicho ospital e avn por donde suben a la casa e palacio alto que está ençima de la dicha yglesia e ospital, Johán de Mendoça, corregidor en esta dicha villa por nuestro sennor el rrey, Alfonso Ferrández del Peso e Alfonso Ferrández Carrenno, alcaldes en la dicha villa por el dicho Johán de Mendoça, e Johán García de Soria, despensero mayor del dicho sennor rrey de las rraçiones de su casa, e Ferrando Rrodríguez de Santo Esteuan e Pero Díaz de Aguiar e Pero Ferrández de Torquemada e García López de León, rregidores desta dicha villa, e Alfonso Ninno, merino desta dicha villa, de la vna parte, e donna Eluira de Rrojas, abadesa del dicho monesterio de las Huelgas, e donna Guiomar Núñez de Guzmán, priora del dicho monesterio, e otras monjas del dicho monesterio, e en presençia de nos, los escriuanos e notarios públicos e testigos ayuso escriptos, la dicha sennora abadesa dixo a los dichos corregidor e rregidores e merino que, por quanto ellos auían entrado e tomado e fecho tomar la dicha casa e ospital e puestos onbres de dentro en ella, syn su grado e contra su voluntad, por fuerça e contra el thenor e forma de los preuillejos que ella e el dicho monesterio e conuento tenían del dicho sennor rrey, lo qual dixo quel dicho corregidor e rregidores e merino auían fecho por ynduzimiento de algunas personas que non querían bien a ella ni al dicho su monesterio e conuento, por ende que les rrequería e rrequirió a los dichos corregidor e rregidores e merino que feziesen deçender luego a los dichos omes que así estauan apoderados por ellos e por su mandado en el dicho ospital e casa, e gelo dexasen libremente e desenbargado, segund e commo de primero sol[í]a estar.

E /^{1v} el dicho corregidor rrespondyó e dixo quel auía mandado a la gente que dentro estaua que se lançasen al dicho ospital con entençión de derrocar e mandar derrocar vn caramanchón que estaua fecho ençima del dicho ospital, por quanto así conplía a seruicio del dicho sennor rrey e a bien desta villa fazerse el dicho derrocamiento, e

que, derrocado el dicho caramanchón, que él mandaría salir la dicha gente fuera e dexar el dicho ospital commo de antes estaua, confiando que la dicha sennora abadesa e el dicho su conuento heran seruidoras del dicho sennor rrey.

E la dicha sennora abadesa dixo al dicho corregidor que le rrequería que non mandase derrocar el dicho caramanchón, por quanto sobre este mismo fecho ya otra vez esta villa auía escripto al dicho sennor rrey para que Su Alteza lo mandase derrocar, e Su Sennoría non quiso que se derrocasse, antes dyo su carta a la dicha abadesa para que ella feziere poner buen rrecabdo en el dicho ospital e caramanchón, e lo confiara della, e que, sy después desto en contrario de lo susodicho Su Sennoría auía fecho algund mouimiento, que rrequería e rrequirió al dicho corregidor e rregidores que gelo mostrasen, e que ella e el dicho su conuento heran prestas de lo conplir commo mandamiento de su rrey e su sennor natural, en la forma que en él fuese contenida.

El qual dicho corregidor dixo que a él non conuenía demostrar a persona alguna lo quel dicho sennor rrey le enbiaua mandar, e porque asý conplía a su seruiçio e él mandaua e mandó fazer el dicho derrocamiento del dicho caramanchón.

E, luego, la dicha sennora abadesa dixo que rrequería e rrequirió al dicho corregidor e rregidores e merino que no quiesesen mandar derrocar el dicho caramanchón, ca, sy ellos entendýan que hera seruiçio del dicho sennor rrey quel dicho ospital e caramanchón fuese guardado, porquel dicho sennor rrey fuese seruido e esta villa guardada, que mandase poner guardas de dýa e de noche, las que ellos entendiesen que conplían, e que ella estaua presta asy mismo, por seruiçio del dicho sennor rrey, e <poner> otras tantas commo ellos pusiesen a costa del dicho /^{2r} su conuento, o, menos, sy ellos hordenasen esto, que tanto que consultauan a la merçed del dicho sennor rrey sobre ello, e que, sy a Su Sennoría todavía pluguiese, que ella hera presta de conplir lo que Su Alteza mandase.

El qual dicho corregidor dixo que la dicha villa estaua asaz fatigada e e (*si*) que non conuenía las dichas guardas dar, quanto más que de la dicha sennora abadesa non se presumía ninguna dubda, antes hera notorio ser e auer seydo seruidora derechamente del dicho sennor rrey, e que con esta confiança, fecho el dicho derrocamiento del dicho caramanchón, e quería dexar e mandar dexar el dicho ospital libre e desenbargado a su mandamiento e hordenança e cargo, segund que de ante estaua.

E luego, la dicha sennora abadesa dixo al dicho corregidor e merino e rregidores e alcaldes que, pues a ellos non plazía de le mostrar carta ni mandado del dicho sennor rrey, por donde ellos ouiesen cabsa e rrazón de se mouer a fazer lo susodicho, ni asy mismo les plazía de condeçender al ponimiento de las dichas guardas porquel dicho derrocamiento çesase, porque, por rrazón del dicho derrocamiento e tomamiento del dicho su ospital e casa hera quebrantamiento de sus preuillejos quel dicho monesterio tenía de los rreys pasados, que Dyos dé santa gloria, e de nuestro sennor el rrey, que Dios mantenga, que les rrequería e rrequirió que luego mandasen salir del dicho ospital e caramanchón las gentes que de dentro estauan, porque ella lo pudiese mandar e administrar libre e desenbargadamente, segund que de ante lo tenía e mandaua e administraua, e que, donde lo asý fiziesen, que ellos farían lo que deúan, en otra manera, dixo que protestaua e protestó que ellos e cada vno dellos cayesen e yncorriesen en las penas contenidas en los dichos preuillejos e en cada vno dellos; e demás dixo que protestaua e protestó de les demandar las ynurias que por rrazón de lo susodicho la dicha sennora abadesa rreçebía e las otras duennas e conuento del dicho monesterio.

E luego, el dicho corregidor dixo que le pluguiese de non auer enojo ni sentimiento de lo susodicho, ca en todo caso conuenía de se asý fazer /^{2v} e conplir, segund e como e por lo que dicho es.

E luego, la dicha sennora abadesa dixo que rrequería e rrequirió al dicho corregidor e alcaldes e merino e rregidores que la dexasen entrar en la dicha casa del dicho ospital, e que non consentiese que çiertos moros carpenteros quel dicho corregidor mandaua subir a derrocar el dicho caramanchón non subiesen.

E en esto acordaron la dicha sennora abadesa e el dicho corregidor de se apartar a fabla ellos e el dottor Pero Rruyz de Villagarcía, que ay estaua presente por parte de la dicha sennora abadesa e del dicho su monesterio. E la dicha sennora abadesa quiso que entrasen a la dicha fabla por la dicha puerta adentro en la yglesia, e el dicho corregidor e los omes que asý estauan a la dicha puerta por parte del dicho corregidor e rregidores e merino non la consentieron entrar por la dicha puerta, deziendo que allá fuera estaua buen lugar para fablar.

E luego la dicha abadesa dixo que, por quanto los dichos corregidor e rregidores e merino e los dichos sus omes que estauan apoderados en el dicho ospital e tenían apoderada la dicha puerta, tomada commo ya dicho auía, non la consentieron entrar dentro por la dicha puerta a la dicha yglesia. Por ende, que lo pedýa e pidió por testimonio signado a nos, los dichos escriuanos, con todo lo otro susodicho que açerca desto auía pasado.

El luego la dicha abadesa e priora e monjas que ay de presente estaua paráronse delante de la dicha puerta por donde suben al dicho ospital e caramanchón, e dixeron que ellas non se quitarían de allí, saluo sy por fuerça las echasen, ca les tenían su casa e ospital entrada e tomada forçosa, ocultamente e contra la voluntad dellas, e que por

esta rrazón e por lo que dicho auía non se partirían nin quitarían de la dicha puerta ni daría lugar a los dichos moros carpenteros para que por ella entrasen a fazer el dicho derrocamiento.

E luego el dicho corregidor dixo a la dicha abadesa e duennas asaz vezes que les pluguiese de se quitar de la dicha puerta porque los dichos moros entrasen e feziesen e compliesen /^{3r} lo que les hera mandado, e que non quesiesen quel dicho corregidor lo ouiese de fazer por otra vía, ca todavía e en todo caso de allí no se partiría él nin los otros <dichos> rregidores e merino fasta tanto que fuese derrocado el dicho caramanchón.

E las sobredichas dixerón quel dicho corregidor e los que presentes estauan feziesen aquello que en plazer les viniese, ca ellas no entendían de se partir de la dicha puerta, saluo sy premiosamente o en quebrantamiento de los dichos preuilejos e contra su voluntad e por más no poder fuesen de allí lançadas e echadas.

E el dicho corregidor dixo que, pues a ellas non plazía de venir en el caso del dicho abto de la honestidad e que a él convenía por seruicio del dicho sennor rrey e bien e guarda desta villa de conplir lo que auía començado, e tomó por los braços a algunas de las dichas monjas e arredrolas e quitolas contra su voluntad de la dicha puerta, e avn fizo subir a algunos de los dichos moros carpenteros contra su voluntad dellas por el cubo del dicho ospital arriba e mandoles derrocar el dicho caramanchón; los quales, por su mandamiento e premia, subieron con fchas de fierro en las manos a derrocar el dicho caramanchón.

E luego la dicha sennora abadesa e monjas del dicho su conuento dixerón que pedían e protestauan, segund pedido e protestado de suso auían, e lo pedía signado para guarda de su derecho e para fuerça e vigor de los dichos sus preuilejos e guarda de su derecho, e desto todo en cómmo pasó las dichas abadesa e priora e monjas pediéronlo signado a nos, los dichos escriuanos.

Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Ferrand Sánchez, escriuano del dicho conçejo, e Luys, omne del dicho García López, e el dottor Pero Rruiz de Villagarcía e Alfonso de Tordesillas e otros asaz.

E yo, Juan Rrodríguez de Monrroe, escriuano público sobredicho, fue presente en vno con el dicho Pero Alfonso, escriuano, e con los dichos /^{3v} testigos a todo lo que sobredicho es, e al dicho pedimiento ffiz escriuir esto que dicho es e ffiz aquí mi sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Juan Rrodríguez (*rúbrica*).

E yo, Pero Alfonso de Torre, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que susodicho es en vno con el dicho Juan Rrodríguez de Monrroe, escriuano, e testigos susodichos, e al dicho pedimiento lo fezimos escriuir. E va escripto en tres fojas deste papel çeptí menor con esta del signo. E por ende ffiz aquí mío ssig(*signo*)no en testimonio de verdad. Pero Alonso, notario (*rúbrica*).

296

1447, julio, 15, sábado. Valladolid.

Testimonio de Diego López de León el Moço, escribano público de la villa de Valladolid, sobre cómo el licenciado Juan González de Valdenebro, asistente, y Alfonso Fernández del Peso y Sancho Pérez de Valencia, alcaldes de la dicha villa, entraron en el Hospital de San Juan en busca de Pedro Alonso, mayordomo del conde Rodrigo de Villandrando, y dos hombres suyos por haber matado a un escudero de dicho conde llamado Francisco de Tovar. Para no quebrantar los privilegios del monasterio, que prohibían que las justicias pudieran sacar del hospital a los que allí se acogieran, entraron como personas privadas, dejando sus varas en manos de Pedro Alonso de las Huelgas, mayordomo y procurador del monasterio.

A. AMHVa, caja 71, n.º 3. Papel, 215 × 298 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «§ Escripura del Ospital sobre los omes que se acogieron ay» (coetáneo); «(Cruz) Testimonio de cómo, abiéndose acojido al ospital çiertos malechores, no podía entrar la justicia a sacarlos por prebilio que dizen abía dello por el rrey y cómo dexaron las baras los alcaldes para entrar a çertyficarse sy estaban allí como personas pribadas y no como justicia» (s. XVI).

En la noble villa de Valladolid, sábado, quinze días del mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos. Este dicho día, estando dentro en el corral del espital de Sant Juan, que es dentro en esta dicha villa, çerca de la puerta de Sant Juan, en presençia de mí, Diego López de León el Moço, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e escriuano público desta dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes el liçençiado Juan Gonçález de Valdenebro, asistente en esta dicha villa por nuestro sennor el rrey, e Alfonso Ferrández del Peso e Sancho Pérez de Valençia, alcaldes en esta dicha villa por el dicho sennor rrey, estando presente Pero Alfonso de las Huelgas, mayordomo e procurador que se dixo del abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas desta dicha villa. Los quales dixieron que, por quanto vn Pero Alfonso, mayordomo del conde don Rrodrigo de Villandrando, e otros doss omes suyos del dicho Pero Alfonso avían muerto en casa del dicho conde don Rrodrigo de Villandrando a vn su escudero que llamauan Françisco de Touar, los quales dezían que estauan dentro en el dicho espital de Sant Juan, e por quanto ellos avían estado con la sennora abadesa e con el mariscal su

hermano e les avían mostrado los preuillejos que el dicho espital tiene que omes que allí se acojan por algund maleficio que ayán fecho que las justiçias non los puedan sacar, que ellos, con liçençia de la dicha sennora abadesa e del mariscal Pero García, su hermano, que eran venidos allí para que los dexasen entrar dentro en el dicho espital a buscar los dichos Pero Alfonso, mayordomo, e sus omes. E, por non quebrantar los dichos preuillejos nin los perturbar nin yr contra ellos nin parando perjuizio a ninguno dellos, que ellos que dexauan e dexaron las dichas varas que lleuauan en las manos e las entregaua (*sic*) e entregaron al dicho Pero Alfonso, e que los dexasen entrar dentro en el dicho espital por saber si estauan allí el dicho Pero Alfonso e sus omes, nin por los prender nin fazer otro mal nin dapno nin desaguisado alguno, ansí commo presonas pribadas e non commo justiçias.

E luego el dicho Pero Alfonso, en nonbre de la sennora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de las Huelgas, después que le ouieron entregado las varas, dixo que entrasen e los buscasen, guardando todo lo susodicho, segund que lo avían prometido. E ellos dixerón que les plazían de muy buena voluntad. E los dichos asistente e alcaldes sobieron al dicho espital e por ellos todo buscado non fallaron ninguna cosa de todo lo que buscauan.

E desto todo en cómmo pasó el dicho Pero Alfonso, así como mayordomo procurador de la senora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de las Huelgas, pidió a mí, el dicho escriuano que gelo diese así por testimonio signado con mi signo para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre, e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos. E yo dile ende este, que fue fecho e pasó en la dicha villa de Valladolid, día, mes e anno susodicho.

Testigos que estauan presentes, rrogados e llamados para esto que dicho es, Juan Rrodríguez de Monrroe, escriuano público desta dicha villa, e Rrodrigo de Puellas e Luys García de Morales, vezinos desta dicha villa.

E yo, el dicho Diego López de León el Moço, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es en vno con los dichos testigos, e, por rruego e pedimiento del dicho Pero Alfonso, en el dicho nonbre, ffiz escreuir esta escriptura de testimonio, e por ende ffiz aquí mío signo que es tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Diego López (*rúbrica*).

297

1454, diciembre, 19, jueves. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Catalina Sánchez, viuda de Gonzalo González, vecina de Valladolid, arrienda del monasterio de las Huelgas de Valladolid unas casas situadas en San Miguel por 150 maravedís por el tiempo de su vida y la de su hijo Luis de Arze, dando por fiador a su hermano Alfonso Fernández de Valladolid, escribano.

A. AMHVa, carp. 9, nº 6. Papel, 150 × 224 mm, cuaderno de 4 folios, más un bifolio de guarda, que se emplea para escribir las últimas líneas del documento y la suscripción notarial; escritura cortesana; buen estado de conservación. En la portada: «Cajón 7º. Calle de San Miguel. Arrendamiento echo a fauor deste monesterio por Cathalina Sánchez, muger de Gonzalo González, de vnas casas a San Miguel, que tenían por linderos: de la vna parte, casas de la susodicha y de los herederos del dicho Gonzalo González, y de la otra partte, lóndiga de los susodichos, y por delante la calle pública, por 150 maravedís cada año. El qual pasó en 9 (*sic*) de diziembre de 1454 por testimonio de Rruy Fernández de Valladolid, de la diócesis de Palencia» (s. XVIII). «§ Contra (*sic*) de las casas que arrendaron la muger de Gonçalo, camarero, e por vida de Loys de Arze, su fijo, que son a Sant Miguell, con çiertos hedefiçios que avía de fazer. Véase sy están hechos. Por preçio de çiento e çinquenta maravedís cada año» (coetáneo). «Calle de San Miguel. Por dos vidas. Su fecha, año de 1454. CL maravedís, II gallinas. Lib. 615, fº 308, notose» (s. XVII).

Ihesus

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómmo yo, Catalina Sánchez, muger de Gonzalo González, camarero, vezina que so desta noble villa de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que arriendo de vos, donna Elvira de Rrojas, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa, e Teresa Alonso de Valdevieso, priora del dicho monesterio, e Ynés Gonçález Mudarra, sacristana, e Mari Ortiz, bodeguera, e Leonor de Heredia, enfermera, discretas e ofiçiales del dicho monesterio, e en nonbre del conuento del dicho monesterio, vnas casas que el dicho monesterio ha en esta dicha villa a Sant Miguel, de que son linderos, de la vna parte casas de mí, la dicha Catalina Sánchez, e de los herederos del dicho Gonçalo Gonçález, mi marido, e de la otra parte, bodega de nos, los sobredichos, e delante, la calle pública, que vacaron por muerte del dicho Gonçalo Gonçález, mi marido, que las ante tenía en rrenta del dicho monesterio.

Las cuales dichas casas suso deslindadas arriendo e tomo a rrenta de vos, la dicha sennora abadesa e monjas discretas, por vos e en nonbre del dicho monesterio, desde oy, día que esta carta es fecha fasta en todos los días de mi vida e de Luys d'Arze, mi fijo, e a toda mi ventura e del dicho mi fijo, e a todo caso furtuyto que acaesca en qualquier manera, asý de agua commo de fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dios no quiera, en tal manera e

con tal condiçión que por cosa que acaesca que en la rrenta non aya descuento alguno, *ad uitam e refreacionem* cada anno por çiento e çinquanta maravedís de la moneda que agora corre, que fazen dos blancas viejas o tres nueuas vn maravedí. E con esta /^{1v} condiçión: que de aquí a vn anno rrepare las dichas casas e faga en el sobrado dos apartamientos e dos cámaras a vista del carpentero del dicho monesterio.

E pongo convusco, la dicha sennora abadesa e priora e monjas discretas en nonbre del dicho monesterio, de tener e mantener en pie bien rreparadas esta (*sic*) dichas casas con sus hedeçiõs que agora y están fechos e con los dichos apartamientos de cámaras, las cuales yo agora tomo por bien rreparadas, e de dar e pagar los dichos maravedís de la dicha rrenta en cada vn anno, la meytad de los dichos maravedís por el día de Sant Juan de junio e la otra meytad por el día de Nabidat. Que será la primera paga de los dichos maravedís el día de Sant Juan de junio primero que verná del anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquanta e çinco annos e la otra meytad por el día de Nabidat que verná del Sennor de mill e quatroçientos e çinquanta e seys annos, so pena del doblo por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese conuençional que convusco pongo. E la dicha pena e interese pagada o non, todauía que sea tenuta e obligada yo e el dicho mi fijo de tener en pie rreparadas bien las dichas casas e de dar e pagar los dichos maravedís de la dicha rrenta al dicho monesterio o a su mayordomo a los dichos plazos e a cada vno dellos.

E otrosý con condiçión que quando el dicho mi /^{2r} fijo Luys d'Arze suçediere en las dichas casas después de mi finamiento fasta treynta días primeros sea tenuto e obligado de venir al dicho monesterio e al conuento e rrenouar este dicho contrato e dar por sý fiadores a contentamiento del dicho conuento, syendo sobre ello rrequerido por parte del dicho conuento. E, no lo faziendo, que las dichas casas sean vacas e queden para el dicho monesterio e conuento. E pongo convusco de dar e pagar los dichos çiento e çinquanta maravedís a vos e al dicho conuento, o a vuestro mayordomo o a quien el dicho conuento e vos mandáredes, en cada vn anno de la dicha mi vida e del dicho mi fijo a los dichos plazos e a cada vno dellos.

E para todo esto que dicho es e en esta carta se contiene asý atener e guardar e cunplir e pagar en la manera que dicha es, dovos comigo por mi fiador Alonso Ferrández de Valladolid, mi hermano, escriuano del conçejo desta dicha villa, que está presente, al qual pido e rruego yo que me fie e sea ende mi fiador en la dicha rrazón. E yo, el dicho Alfonso Ferrández de Valladolid, escriuano, que está presente, otorgo e conosco por esta carta que por rruego de vos, la dicha Catalina Sánchez, mi hermana, que vos fío e so ende vuestro fiador en la dicha rrazón.

E yo, la dicha Catalina /^{2v} Sánchez, commo prinçipal arrendador e deudor que so, e yo, el dicho Alonso Ferrández, asý como vuestro fiador, nos amos a dos de mancomún a boz de vno e cada vno de nos por el todo *in solidum*, renunciando la ley *De duobus rres debendi* e el su beneficio della en todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosco por esta carta que obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, asý muebles commo rraýzes, que oy día hemos e los que ouiéremos de aquí adelante, que sy lo asý non atouiéremos nin guardáremos nin conpliéremos nin pagáremos todo quanto susodicho es e en esta carta se contiene, e cada cosa e parte dello en la manera que dicha es por esta carta, pedimos e damos poder conplido a qualquier alcalde o merino o otro juez qualquier que sea, eclegiástico (*sic*) o seglar, de qualquier çibdat o villa o lugar o jurediçión que sean, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e dada a entregar, a la jurediçión de los cuales e de cada vno dellos nos sometemos e obligamos, e cada vno de nos con todos los dichos nuestros bienes para que la cunplan e entreguen de llano en ellano (*sic*) en nos mismos e en qualquier de nos e en todos /^{3r} nuestros bienes de nos e de qualquier de nos, asý en muebles commo en rraýzes, doquier que nos los fallaren e podieren aver, e los vendan luego a buen barato o a malo a pro vuestra e del dicho conuento, e a todo nuestro dampno, syn atender sobre ello plazo de terçero día, nin de nueue días, nin de treynta días nin otro plazo alguno que sea, mas todos plazos cerrados e rrematados de fuero e de derecho. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan ende luego pago a vos e al dicho conuento o al su mayordomo o a quien vos e el dicho conuento mandare, atán bien de los maravedís de las penas creçidas sy en ellas cayéremos commo de los dichos maravedís de la dicha rrenta e deudo prinçipal e de todas las costas e dampnos e menoscabos que el dicho conuento o otra persona qualquier en su nonbre sobre ello feziere e rresçebiere en qualquier manera de todo bien e conplidamente commo sy todo esto sobredicho e cada vna cosa e parte dello ouiese pasado por sentençia definitiua de juez conpetente, dada entre partes e fuese pasada en cosa juzgada. E los bienes nuestros e de qualquier de nos que por esta rrazón nos fueren vendidos, nos e cada uno de nos avemos e abremos por firme la véndida dellos, e nos obligamos a los fazer sanos a qual/^{3v}quier que los comprare con el treslado desta carta sygnado de escriuano público atán bien e atán conplidamente commo sy nos mesmos e cada vno de nos gelos vendiésemos e a ello presentes fuésemos.

E sobre todo esto que dicho es e cada vna cosa e parte dello, nos e cada vno de nos rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, canónico e çeuil, eclegiástico o seglar, e plazo e consejo de abogado e todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger. E la demanda en escripto e el treslado desta carta e todas otras qualesquier buenas rrazones e esençiones e defensyones que nos o qualquier de

nos por nos ayamos e podiésemos auer en qualquier manera para yr o venir contra esta carta o contra lo en ella contenido, que nos non vala nin nos sean oýdas nin rresçebidas en juyzio nin fuera dél, agora ni en algund tienpo del mundo que sea. E en espeçial e espresamente rrenunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos la ley del derecho en /^{4r} que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala, saluo sy rrenunçiare esta dicha ley. E nos, syendo çiertos e çertificados de la dicha ley asý la rrenunçiamos, e partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos esta e todas las otras leys, asý de fuero commo de derecho, de que nos podiésemos ayudar e aprouechar en qualquier manera, que nos non valan nin nos sean oýdas nin rresçebidas en juyzio nin fuera dél, agora nin en algund tienpo del mundo que sea. E yo, la dicha Catalina Sánchez, rrenunçio la ley del enperador Valiano, que es en ayuda e fauor de las mugeres.

E nos, las dichas abadesa, monjas discretas, ofiçialas del dicho monesterio, por nos e en nonbre del dicho conuento, asý lo rresçebimos, e otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta a vos, la dicha Catalina Sánchez, por vos e en nonbre del dicho Luys d'Arze, vuestro fijo, las dichas casas que son a Sant Miguel, de los dichos linderos, suso deslindadas en la manera que dicha es, que vacaron por el dicho Gonçalo Gonçález, vuestro marido, que las ante tenía en rrenta, fasta en todos los días de la dicha vuestra vida e del dicho Luys d'Arze, vuestro fijo, e de cada vno de vos, a toda vuestra aventura e a todo caso furtuyto que acaesca en qualquier manera, /^{4v} asý de agua commo de fuego avnque de otra parte venga, lo que Dios no quiera, *ad uitam e rrefaçionem*, con todas las posturas e condiçiones susodichas cada anno por los dichos çiento e cinquanta maravedís de la dicha moneda corriente que dedes e paguedes e el dicho vuestro fijo en cada vn anno de la dicha vuestra vida e del dicho vuestro fijo.

E ponemos convusco, la dicha Catalina Sánchez, por nos e en nonbre del dicho conuento de vos fazer sana esta dicha rrenta destas dichas casas que vos asý fazemos e de vos las non quitar nin vos sean quitadas por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno dé por ellas en rrenta nin por otra rrazón alguna, so pena que vos paguemos e pague el dicho conuento la dicha rrenta con el doblo. E demás que vos demos otras tales casas e tan buenas e en tan buen lugar para que las ayades e tengades en rrenta segund dicho es, para lo qual asý fazer e cunplir e pagar, obligamos a ello e para ello e para ello (*si*) todos los bienes del dicho conuento e monesterio esprituales e tenporales, presentes e foturos, so las mismas penas e posturas e condiçiones e obligaçiones e rrenunçiaçiones que vos estades obligada e vos obligastes en este dicho contrato.

E porque esto sea firme e non venga en duda, nos, amas las dichas /^{5r} partes e cada vna de nos, otorgamos esta carta ante el notario infraescripto que está presente, al qual pedimos e rrogamos que faga desto que dicho es dos cartas, amas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya a costa de mí, la dicha Catalina Sánchez, e las sygne con su sygno, e a los presentes que sean dello testigos.

Que fue fecha en el dicho monesterio dentro e otorgada jueues, diez e nueue días del mes de dizienbre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e quatro annos. Testigos que fueron presentes: Miguel Gonçález, cardador, e Niculás Gonçález, barbero, e Pero Rrodríguez de Bornes, vezinos desta dicha villa, para esto llamados e rrogados.

(*Signo de notario apostólico*: Rodericus Fernandi, notarius appostolicus) E yo, Rruy Ferrández de Valladolid, de la diócesis de Palençia, público notario por la abtoridat apostolical, con los dichos testigos fuy presente a todo esto que dicho es, e, a rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, escriuí esta carta de arrendamiento con mi mano propia en que fiz este mío sygno acostunbrado atal en fe e testimonio de verdat.

298

1454, diciembre, 19, jueves. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Nicolás González, barbero, vecino de Valladolid, arrienda al monasterio de las Huelgas unas casas en el Azoguejo por 260 maravedís al año durante su vida, la de su mujer y la del primer hijo o hija que tengan.

A. AMHV_a, caja 15, n.º 17, ff. 2r-6r. Papel, cuaderno de 8 folios de 145 × 225 mm más un bifolio de carpetilla; escritura cortesana; buen estado de conservación. En la portada: «Casa al Azoguejo. Año de 1454. Caxón 18, número 17. Contrato de foro perpetuo otorgado por Nicolás González por el que se obligó a pagar a este Real Monasterio 240 maravedís de rrenta por los días de su vida y la de su muger y la de vn hijo o hija, el que primero naciere, por vnas casas sitas al Azoguejo que lindaban con casas del combento de Santa Clara. Pasó la escriptura ante Rui Fernández de Valladolid a 19 de / diciembre del sobredicho año» (s. XVIII). En el margen de la portada: «Estas casas no las goza el combento. Apeo número 126. Tumbo Nuevo, folio 111» (s. XVIII). En el f. 1r: «§ Contrato de Niculás González, barbero, de las casas que arrendó al Azoguejo» (s. xv); «Azoguxo»; «Viejo»; «Arrendamiento otorgado por este Monasterio por Niculás González, varvero, de vnas cassas al Azoguejo que tenía por linderos, de la vna parte e por otra casas del Monesterio de Santa Clara, y por delante la calle, por 240 maravedís de rrenta en cada vn año. Pasó en 10 de dizienbre de 1454 por testimonio de Rruy Fernández de Valladolid, de la diócesi de Palencia»; «Legajo XI» (s. XVII). En el f. 8v: «El açoguejo. Béase sí es esta casa la que de tener Diego López de Calatayud de que abía de pagar CCCC maravedís, IIII gallinas de

censo perpetuo» (s. XVI); «Lib. bis, folio 315. Fecha: año 1454, por 250 maravedís (*vis*). Alindaban las casas deste censo con casas de Santa Clara por dos partes» (s. XVI).

Ihesus

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Nicolás Gonçález, barbero, vezino de la noble villa de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que arriendo de vos, donna Elvira de Rrojas, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa, e Teresa Alonso de Valdevieso, priora del dicho monesterio, e Ynés Gonçález Mudarra, sacristana, e Mari Ortiz, bodeguera, e Leonor de Heredia, enfermera, discretas e ofiçialas del dicho monesterio, e en nonbre del conuento del dicho monesterio, vnas casas quel dicho monesterio ha en esta dicha villa al Acoguejo, de que son linderos, de la vna parte e de la otra, casas del monesterio de Santa Clara desta dicha villa, e delante, la calle. Las quales dichas casas suso deslindadas arriendo de vos, la dicha sennora abadesa e monhas ofiçialas discretas del dicho monesterio, por vos e en nonbre del conuento del dicho monesterio, desde oy día que esta carta es fecha fasta en todos los días de mi vida e de (*en blanco*), mi muger, e de vn fijo o fija, el primero que ayamos e nos naçiere de amos a dos, e que lo nonbremos del día que nasçiere en treynta días primeros siguientes, e, non lo nonbrando, que no sea por vida del dicho fijo o fija. E a toda mi ventura e de la dicha mi muger e fijo e a todo caso furtuyto que acaesce en qualquier manera, asý /^{2v} de agua commo de fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dios no quiera, en tal manera e con tal condiçión que por cosa que acaesca, que en la rrenta non aya descuento alguno *ad uitam et rrefaçionem* cada anno por dozientos e sesenta maravedís de la moneda que corre agora, que dos blancas <viejas> o tres nueuas fazen vn maravedí.

E pongo convusco, la dicha sennora abadesa e monjas ofiçialas descretas e priora, en nonbre del dicho conuento e monesterio, de tener e mantener en pie bien rreparadas estas dichas casas, las quales yo agora tomo por bien rreparadas, e de dar e pagar los dichos maravedís de la dicha rrenta en cada vn anno, la meytad de los dichos maravedís por el día de Sant Juan de junio e la otra meytad por el día de Nabidat. Que será la primera paga de los dichos maravedís el día de Sant Juan de junio primero que verná del anno del Sennor de mill e quatroçientos e çinquanta e çinco annos, e la otra meytad por el día de Nabidat que verná del Sennor (*vis*) de mill e quatroçientos e çinquanta e seys annos, so pena del doblo por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese convençional que convusco pongo. E la dicha pena e interese pagada o non, todauía que sea tenuto e obligado yo e la dicha mi muger e /^{3r} fijo o fija que asý nonbráremos yo o la dicha mi muger, de tener en pie rreparadas las dichas casas e de dar e pagar los dichos maravedís de la dicha rrenta al dicho monesterio e su mayordomo, a los dichos plazos e a cada vno dellos.

E otrosý con condiçión que quando el dicho mi fijo e de la dicha mi muger, que asý nonbráremos o qualquier de nos, suçediere en las dichas casas después de mi finamiento e de la dicha mi muger fasta treynta días primeros sea tenuto e obligado de venir al dicho monesterio e conuento e rrenouar este dicho contrato e dar por sí fiadores a contentamiento de la dicha abadesa e duennas e conuento, syendo sobre ello rrequerido por parte del dicho conuento, e non lo faziendo, que las dichas casas sean vacas e queden para el dicho monesterio e conuento. E pongo convusco por mí, en nonbre de la dicha mi muger e fijo, de dar e pagar los dichos dozientos e sesenta maravedís a vos e al dicho conuento o a vuestro mayordomo, e a quien vos e el dicho conuento mandáredes, en cada vn anno de la dicha mi vida e de la dicha mi muger e fijo a los dichos plazos e cada vno dellos.

E para todo esto que dicho es asý atener e guardar, obligo a mí mesmo e a la dicha mi muger e fijo /^{3v} e a todos mis bienes e suyos, asý muebles commo rraýzes que oy día hemos e los que ouiéremos de aquí adelante, que sy lo asý non atouiéremos nin guardáremos nin cunpliéremos nin pagáremos todo quanto susodicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello en la manera que dicha es, por esta carta pido e do poder conplido a qualquier alcalde o merino o otro juez qualquier que sea, eclegiástico o seglar, de qualquier çibdat o villa o lugar o jurediçión que sean, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e dada a entregar, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos me someto e a la dicha mi muger e fijo. E obligo con todos los bienes míos e de mi muger para que la cunplan e la entreguen de llano en llano en mí mesmo e en la dicha mi muger e fijo e en qualquier de nos e en todos mis bienes e dellos, asý en muebles commo en rraýzes, doquier que nos los fallaren e podieren aver, e los vendan luego, a buen barato o a malo, a pro vuestra e del dicho monesterio e conuento e a todo nuestro dampno, syn atender sobre ello plazo de terçero día nin de nueue días nin de treynta días nin otro plazo alguno que sea, mas todos plazos çerrados e rrematados de fuero e de /^{4r} derecho. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan ende luego pago a vos e al dicho conuento o a su mayordomo o a quien vos e el dicho conuento mandare

atán bien de los marauedís de las penas creçidas, sy en ellas cayéremos, commo de los dichos marauedís de la dicha rrenta e deudo prinçipal e de todas las costas e dampnos e menoscabos que el dicho conuento o otra persona qualquier en su nonbre sobre ello feziere e rreçebiere en qualquier manera, de todo bien e conplidamente commo sy todo esto sobredicho e cada vna cosa e parte dello ouiere pasado por sentençia difinitua de juez competente dada entre partes e fuese pasada en cosa juzgada.

E los bienes míos e de la dicha mi muger e fijo e de qualquier de nos que por esta rrazón nos fueren vendidos, yo e la dicha mi muger e fijo avemos e avremos por firme la vendida dellos. E me obligo por mí e en nonbre dellos a los fazer sanos a qualquier que los conprare con el treslado desta carta sygnado de escriuano público atán bien e atán conplidamente commo sy yo e la dicha mi muger e fijo gelos vendiésemos e a ello presentes fuésemos.

E sobre todo esto que dicho es e cada vna cosa e parte dello, yo, por mí e en el dicho nonbre, rrenunçio e parto e quito de mí /^{4v} toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escrito, canónico e çeuil, eclegiástico o seglar, e plazo e consejo de abogado e todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger e la demanda en escripto e el traslado desta carta e todas otras buenas rrazones e esençiones e defensyones que yo e la dicha mi muger e fijo por nos ayamos e podiésemos aver en qualquier manera para yr o venir contra esta carta o contra lo en ella contenido, que no nos vala nin nin nos sean oýdas nin rreçebidas en juyzio nin fuera dél, agora nin en algund tienpo del mundo que sea. E en espeçial rrenunçio e parto e quito de mí e en el dicho nonbre la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala, saluo sy rrenunçiare esta dicha ley. E yo, syendo çierto e çertificado della, asý la rrenunçio e parto e quito de mí e de la dicha mi muger e fijo, esta e todas las otras leyes, asý de fuero commo de derecho, de que me podiese ayudar e aprouechar en qualquier manera, que nos non vala nin nos sean oýdas nin rreçebidas en juyzio nin fuera dél, agora nin en algund tienpo del mundo que sea.

/^{5r} E nos, las dichas abadesa, monjas discretas ofiçialas del dicho monesterio, por nos e en nonbre del dicho conuento, asý lo rreçebimos e otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta a vos, el dicho Niculás Gonçález, e a la dicha (*en blanco*), vuestra muger, e al dicho vuestro fijo que asý ouiéreses de amos e nombráredes en el dicho término, las dichas casas que son al Açoquejo, de los dichos linderos suso deslindadas, en la manera que dicha es fasta en todos los días de la dicha vuestra vida e de la dicha vuestra muger e fijo, e de cada vno de vos a toda vuestra ventura e a todo caso furtuyto que acaesca en qualquier manera, asý de agua commo de fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dios no quiera, *ad uitam et rrefaçionem* con todas las posturas, condiçiones susodichas, cada anno por los dichos dozientos e sesenta marauedís de la moneda corriente que dedes e paguedes, e la dicha vuestra muger e fijo, en cada vn anno de la dicha vuestra vida e de la dicha vuestra muger e fijo.

E ponemos convusco, el dicho Niculás Gonçález, por nos e en nonbre del dicho conuento, de vos fazer sana esta dicha rrenta, e a la dicha vuestra muger e fijo, destas dichas casas que vos asý fazemos /^{5v} e de vos las non quitar nin que vos sean quitadas por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno dé por ellas en rrenta nin por otra rrazón alguna, so pena que vos paguemos e pague el dicho conuento la dicha rrenta con el doblo e, demás, que vos demos otras tales casas e tan buenas e en tan buen lugar para que las ayades e tengades en rrenta segund dicho es.

Para lo qual asý fazer e cunplir e pagar, obligamos a ello e para ello todo los bienes del dicho conuento e monesterio, espirituales e tenporales, presentes e futuros, so las mismas penas e posturas e condiçiones e obligaçiones e rrenunçiaçiones que vos estades obligado e vos obligastes por vos e en nonbre de la dicha vuestra muger e fijo en este dicho contrato.

E porque esto sea firme e non venga en duda, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, otorgamos esta carta antel notario infraescripto, que está presente, al qual pedimos e rrogamos que faga desto que dicho es dos cartas, amas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya a costa de mí, el dicho Niculás Gonçález, barbero, e las sygne con su sygno, e a los presentes que sean dello testigos.

Que fue/^{6r} fecha en el dicho monesterio dentro e otorgada jueues, diez e nueue días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e quatro annos. Testigos que fueron presentes: Miguel Gonçález, cardador, e Alonso Ferrández, escriuano del conçejo desta dicha villa, e Pero Rrodríguez de Bornes, vezinos desta dicha villa, para esto llamados e rrogados.

(*Signo con leyenda*: Rrodericus Ferdinandi, notarius apostolicus) E yo, Rruy Ferrández de Valladolid, de la diócesis de Palençia, público notario por la abtoridat apostolical, con los dichos testigos fuy presente a todo esto que dicho es. E a rruego e otorgamiento de las dichas partes e de cada vna dellas escriuí esta carta de arrendamiento con mi mano propia en que fiz este mío sygno acostunbrado atal en fe e testimonio de verdat (*ribrica*).

1455, febrero, 20. Ávila.

Enrique IV confirma al monasterio de las Huelgas todos los fueros y buenos usos, así como todos los privilegios y mercedes que tenían desde tiempos de su fundación por la reina doña María de Molina.

B. AMHVa, carp. 11, n.º 13, ff. 3r-4v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de Felipe III, dada en Valladolid, a 4 de marzo de 1602. Perg., 225 × 320 mm. Cuaderno compuesto por 6 folios, más un bifolio de piel blanquilla para la encuadernación; escritura humanística cursiva; ha perdido el sello de plomo aunque conserva los hilos. En la portada: «Caxón 30, número 6. Zarátán. Año 1602. Confirmación a la abbadesa, monjas y conuento del monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas de la ciudad de Valladolid de vn preuilegio que tienen del rrey don Enrique el 4º de ciertas mercedes, franquezas y exsenciones, hecha por el rrey don Philippe, nuestro señor, tercero deste nombre» (s. xvii); «Este privilegio está duplicado, pues ay otro en el caxón 6, número 2» (s. xviii).

SEPAN quantos esta carta de preuilegio y confirmación vieren cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cór/^{3v}doua, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, y sennor de Vizcaya y de Molina, por hazer bien y merced a la abbadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en la noble villa de Valladolid, otórgoles y confirmoles todos los fueros e buenos vsos e buenas costumbres que han e las que ouieron, de que vsaron e acostumbraron vsar en tiempo de los rreyes donde yo vengo y del rrey don Enrrique, mi abuelo, y del rrey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios dé sancto paraíso. E otrosí les confirmo todos los preuilegios y cartas e sentencias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que tienen de los dichos rreyes donde yo vengo e de la reyna donna María, muger del rrey don Sancho, la qual fundó el dicho monesterio e le fizo gracias e mercedes e donaciones e limosnas e otras exsempciones e franquezas, o dadas o confirmadas del dicho rrey don Enrrique, mi abuelo, y del dicho rrey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios dé sancto paraíso. E mando que les valan y sean guardados en todo e por todo, bien y cumplidamente, según que en ellos y en cada vno dellos se contiene, sí y según que mejor y más cumplidamente les valieron y fueron guardados en tiempo del dicho rrey don Enrrique mi abuelo y del dicho rrey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios dé sancto paraíso.

E defiendo firmemen/^{4r}te por esta mi carta de preuilegio o por su traslado autorizado en manera que haga fee que ninguno nin algunos no sean osados de les yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por se lo quebrantar o menguar en algún tiempo por alguna manera. E sobre esto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaciles, maestros de las Órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y cassas fuertes y llanas y a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos y sennorios, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della autorizado como dicho es, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir a la dicha abbadesa e priora, monjas y conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas en la noble villa de Valladolid esta merced que les yo fago, en todo y por todo, bien y cumplidamente, según y en la manera que dicha es. E que les no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, agora ni en ningún tiempo ni por alguna manera para siempre jamás, so las penas que en los dichos preuilegios y cartas y sentencias e mercedes, franquezas e libertades y en cada vno dellos se contiene. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por las dichas penas, y las guarden para hazer dellas lo que la mi merced /^{4v} fuere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abbadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas en la noble villa de Valladolid o a quien su voz tuuiere de todas las costas y dannos y menoscabos que por ende recibieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así hazer y cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado autorizado como dicho es que los emplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del día que los emplazare a quince días primeros siguientes so las dichas penas a cada vno a dezir por cuál razón non cumplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepan en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilegio escrita en pargamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la ciudad de Ávila, a veinte días de hebrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesu Christo de mil y quatrocientos y cinquenta y cinco annos.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey y su secretario y escriuano mayor de los sus preuilegios y confirmaciones de los sus reynos y sennoríos lo fize escriuir por su mandado. Alfonsus, licenciatus. Diego Arias. Joannes Lupus¹⁸⁶, doctor. Por chanciller. Registrada Álvar Gonçález¹⁸⁷.

300

1455, julio, 1, martes. Valladolid, casas de Pedro García.

Pedro García, pellijero, vecino de Valladolid, sale por fiador de Nicolás González, barbero, y de su mujer, vecinos de Valladolid, en el contrato de arrendamiento que estos habían hecho con el monasterio de las Huelgas por unas casas en el Azoguejo a cambio de 260 maravedís al año (doc. 298).

A. AMHVa, caja 15, n.º 17, ff. 6r-7v. Papel, cuaderno de 8 folios de 145 × 225 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación. La información sobre el cuaderno y las notas puede verse en el documento 298.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la noble villa de Valladolid, martes, primero día del mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos, este dicho día estando a las puertas de las casas en que agora mora Pero /^{6v} García, pellijero, vezino desta dicha villa, que son en la cal de Cantarranas, e estando y el dicho Pero García e Niculás González, barbero, vezino desta dicha villa, en presençia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, luego el dicho Pero García, pellijero, dixo que por quanto el dicho Niculás González, barbero, que ay era presente, por sy e en nonbre de (*en blanco*), su muger, e de vn fijo o fija, el primero que ouiesen de amos a dos e les nasciese, avía arrendado e arrendara del abadesa, monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa vnas casas quel dicho monesterio e monjas tenían en esta dicha villa al Açoguejo, linde de casas, de la vna parte e de la otra casas del monesterio de Santa Clara deste dicha villa, e delante la calle, por sus vidas e del dicho su fijo o fija *ad uitam et refaçionem* e a todo caso furtoyto que acaesciere, e de fuego, avnque de otra parte veniese, cada anno por preçio e quantía de dozientos e sesenta marauedís de la moneda corriente e que corriese al tienpo de las pagas e con condiçion que syenpre las touieren en pie e bien rreparadas e con otras condiçiones que más largamente se contenían /^{7r} en el dicho contrato que en la dicha rrazón auía fecho e pasó por el notario infraescripto.

E otrosy con condiçion que diese fiança e fiador a çierto término. E por quanto por el dicho Niculás Gonçález, barbero, auía sydo rrogado que lo fiare e a la dicha su muger en el dicho contrato de arrendamiento por él asy otorgado, e por él le complacer e conçeibir su rruego del dicho Niculás Gonçález, que presente estaua, dixo qu'él lo fiaua e a la dicha su muger, e era su fiador dellos e de cada vno dellos en la dicha rrazón para que, sy en todos los días de sus vidas e de cada vno dellos ellos non pagasen la rrenta de las dichas casas en cada vn anno e non touiesen bien rreparadas, adobadas las dichas casas, qu'él por sy mismo e por todos sus bienes se obligaua e obligó a dar e pagar la dicha rrenta de las dichas casas en cada vn anno a los plazos del dicho contrato e de las tener en pie bien rreparadas segund e por la forma que el dicho Niculás Gonçález se auía obligado a las dichas abadesa, monjas e conuento e a quien su poder ouiese.

E asy mismo él se obligaua segund e por la forma quel dicho Niculás Gonçález se auía obligado e daua poder a las justiçias segund /^{7v} él auía dado, e con todas las otras cláusulas e rrenunçiaçiones de leys que él auía rrenunçiado. E obligaua sus bienes presentes e futuros para todo lo susodicho e en el dicho contrato contenido.

E porque esto sea firme e non venga en duda otorgó este público instrumento ante mí, el dicho notario, al qual rrogó que lo feziese e sugnase de mi sygno, e a los presentes que fuesen dello testigos. Que fue fecho día e mes e anno susodicho. Testigos: Pero Ferrández Carandía, e Juan, alguazil, e Alonso Gonçález, portero del rrey, vezinos desta dicha villa, para esto llamados e rrogados.

(*Signo con leyenda: Rrodericus Ferdinandi, notarius apostolicus*) E yo, Rruy Ferrández de Valladolid, de la¹⁸⁸ dioçesi de Palençia público notario por la abtoridat apostolical, con los dichos testigos fuy presente a todo esto que dicho es. E a rruego e pedimiento del dicho Pero Garçía, pellijero, escriuí este público instrumento con mi mano propia en que fiz este mio sygno acostunbrado atal en fe e testimonio de verdat (*rúbrica*).

¹⁸⁶ Lupus] *mala lectura de legum, debe decir* Joannes, legum doctor.

¹⁸⁷ Gonçález] *mala lectura de Muñoz, debe decir* Registrada Álvar Muñoz.

¹⁸⁸ de la] *sigue repetido de la*.

1455, noviembre, 25. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Juan II en virtud del cual concedía a doña Elvira de Herrera, monja de las Huelgas de Valladolid, que los 14 000 maravedís de renta que tenía situados en la alcabala del vino de Burgos pasaran a la alcabala del pescado de Valladolid. Al dorso se anota su asentamiento en los libros de las mercedes, en Ávila, a 17 de diciembre del mismo año.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 7. Perg., cuaderno de 4 folios de 215 × 288 mm, más un bifolio de guarda; espacios en blanco para iniciales ornamentadas; el escribano comete numerosos errores (repetición de palabras, frases sin sentido, etc.); escritura gótica redonda; buen estado de conservación; no conserva el sello. En la portada: «Priuilegio concedido a doña Eluira de Herrera, hija del mariscal Fernán García de Herrera, monja que fue en este monasterio, por el rey don Juan el 1º de 4 mill maravedís de renta de juro situados por vía de limosna en la alcabala del vino de Burgos» (s. XVII); «XXXIII. Preuillejo de confirmación de [...] que confirma quatro mill maravedís de juro [...] abbadesa de las Huelgas [...] de Burgos» (s. XV); «1455. Por vida de doña María de Herrera» (s. XVI); «Varias» (s. XVI).

[SEPAN QUANTOS ESTA CARTA] de preuillegio e confirmación vieren cómo yo, don Enrryque, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna carta de preuillegio del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa:

1. 1444, marzo, 28. Tordesillas. Carta de privilegio de Juan II (doc. 294), ff. 1r-3v.

1.1. 1423, abril, 26. Albalá de Juan II (doc. 254), f. 1r-v.

1.2. 1444, febrero, 12. Albalá de Juan II (doc. 293), ff. 1v-2r.

E agora, por quanto vos, la dicha donna Eluira de Ferera, me suplicastes e pedistes por merçet que vos confirmase la dicha carta de preuillegio e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E yo, el sobredicho rrey don Enrryque, por fazer bien e merçet a uos, la dicha donna Eluira de Ferera, tóuelo por bien, e por la presente vos confirmo la dicha carta de preuillegio e la merçet en ella contenida.

E mando que vos vala e sea guardada, sý e segund que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de preuillegio e confirmación que vos yo asý fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por vos lo quebrantar o menguar en todo nin en parte dello en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, aurá la mi yra e pecharme han la pena contenida en la dicha carta de preuillegio, e a uos, la dicha donna Eluira de Ferera, o a quien vuestra boz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçibiéredes doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consyentan, mas que vos defiendan e anparen /4r con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e emienden e fagan emendar a uos, la dicha donna Eluira de Ferera, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçibiéredes doblados commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parecan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que uos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón non cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escryuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuillegio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávyla, veynte e çynco días de nouiembre, anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çynco annos.

Va escripto entre renglones en la primera plana o diz: «mayores», «nin contrario». V (*si*) escripto sobreraydo e o diz: «e dende en adelante por los terçios de cada vn anno syn sacar».

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Fernandus, doctor (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Andreas, licenciatus (*rúbrica*). (3 *rúbricas*).

(*Brevete*) De donna Eluira de Ferrera de XIII mill maravedís de por vida, situados en Valladolid.

/4v Rregistrada, Álvar Munnoz.

§ Asentose esta carta de preuillejo e confirmación en los libros de las merçedes del rrey nuestro sennor que tienen los sus contadores mayores en la çibdad de Ávila, doze días de dizienbre, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. (3 *rúbricas*). Diego Arias (*rúbrica*). García Sánchez (*rúbrica*). Ferrand González (*rúbrica*). Gonçalo Fernández (*rúbrica*). Fernando (*rúbrica*). Andrés de la Carrera (*rúbrica*).

302

1455, diciembre, 16. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Enrique III, confirmatorio de otro de Enrique II, y este, a su vez, de otro de Alfonso XI, ratificando la carta de Fernando IV, en virtud de la cual informaba al concejo de Cabezón que quienes estuviesen exentos del pago del portazgo de la villa por razón de algún privilegio obtenido con posterioridad a la donación que su padre Sancho IV había hecho en 1293 a su físico, el maestro Nicolás, lo debían pagar, mientras que quienes gozasen de privilegios anteriores no debían hacerlo.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 8. Perg., cuaderno de 4 folios de 198 × 268 mm, más un bifolio de guarda; el f. 4r-v está en blanco; espacios en blanco para iniciales ornamentadas; escritura gótica redonda; no conserva el sello, aunque sí hilos de colores; buen estado de conservación, aunque tiene un doblez en el centro del folio donde la tinta está más desvaída. En la portada: «Caxón 3º, número 8. Portazgo de Cabezón. Año 1455. Privilegio de el señor rrey don Enrrique el 4º por el que confirma los privilegios de los rreyes don Alfonso, el de don Juan, el de don Enrrique 3º, por el que mandan que los que tubiesen cartas de no pagar portadgo en estos rreinos, le pagen en Cabezón si fuesen conzedidos después de la donación que el rrey don Sancho el 4º hizo a el maestro Nicolás, su físico, que fue en el año de 1293, y los que fuesen dados anteriormente sean esentos de su paga. Su fecha, en Ávila, a 16 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Número 6º» (s. XVIII); «Presentado por el monasterio con pedimiento de 18 de febrero de 1782».

B. AMHVa, carp. 11, n.º 14, ff. 9r-11v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360), e incorporado en carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781.

Sepan quantos esta carta de confirmación vieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algárabe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina vi vna carta del rrey don Enrrique, mi ahuelo, que Dios aya, escrita en pargamino de cuero e seellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

1. 1404, junio, 15. Valladolid. Carta plomada de Enrique III (doc. 214), ff. 1r-2v.

1.1. 1371, septiembre, 28. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 156), ff. 1r-2r.

1.1.1. 1339, enero, 10. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 117), ff. 1r-2r.

1.1.1.1. 1306, marzo, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (doc. 15), f. 1r-v.

[E] agora, por quanto por parte de la dicha (*en blanco*), abadesa del dicho monesterio, en nonbre del dicho conuento me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio, tóuelo por bien.

E por la presente uos confirmo la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e s[ea] guardada, sí e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta e confirmación que les /3r yo así fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar nin menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o venieren avrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha dicha (*sic*) abadesa e conuento, o a quien su boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que hemienden e fagan hemendar a la dicha abadesa

e conuento, o a quien su voz touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rreçibieren doblados commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della avtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, a diez e seyss días de dezienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos¹⁸⁹.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

(*Brevete*) De las Huelgas de Valladolid de merçed del portadgo de Cabeçón.

/^{3v} Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Áluar Munnoz (*rúbrica*).

303

1455, diciembre, 16. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Juan II, confirmatorio de otro de Enrique III, y este, a su vez, de otro de Enrique II, confirmando la carta de Alfonso XI, en virtud de la cual aprueba el trueque de Villagarcía por el cillero de Valladolid y los pechos y derechos de Zaratán.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 9. Perg., cuaderno de 4 folios de 195 × 270 mm, más un bifolio de guarda de 216 × 270 mm; espacios en blanco para iniciales ornamentadas; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Caxón 7, número 37. Trueque de Villagarcía por el zillero de Valladolid. Año de 1455. Pribilegio del señor rrey don Enrique 4º por el que confirma la carta de trueque y cambio hecho por el señor rrey don Alfonso el XI, el que dio a este monasterio el zillero de Valladolid y todos los pechos y derechos de lugares que dicho monasterio tenía al presente y los que tubieren en adelante por Villagarcía, el qual pribilegio está confirmado por don Juan 2º y por los señores rreyes Enrique 2º y 3º. Su fecha, en Ávila, a 16 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII). En el f. 4v, nota de presentación en la Chancillería: «En Valladolid, a treynta días del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e tres años, ante los señores presidente e oydores en audiencia pública presentó esta scriptura Francisco de Salas en nombre del monasterio de las Huelgas desta villa para en el pleito que tratan con la villa de Caratán, e los dichos señores les mandaron dar traslado e que para la primera audiencia presente Francisco de Santillana, procurador contrario». En la contraportada: «Confirmación de don Enrique de los priuilegios de pechos y otros derechos de sus lugares del monasterio por la villa de Villagarcía» (s. XVI); «Preuillegio de los derechos de los logares del monasterio e monedas e moneda forera» (s. XVI); «Don Enrrrique el 4º. 1455» (s. XVI); «Todo este legajo contiene casi vna misma cosa» (s. XVI), «Está yncorporado en la confirmación de don Filipe 2º [...] del cillero de Valladolid, pechos y derechos. Confirmose por don Filipe terçero» (s. XVII); «Este envoltorio de priuilegios reales es del trueque de Villagarcía por el çillero de Valladolid y todos los [...] y tributos de los vasallos [...] don Alonso Onceno. Están confirmados por los reyes hasta Enrique 4, que [...]» (s. XVI); «Don Enrrrique el 4º. 1455» (s. XVI); «En 30 de mayo de 1553 años la presentó Salas en nombre del monasterio de las Huelgas desta villa Car (*sic*). Caratán» (s. XVI); «Confirmación e inserción del preuillegio de tributos de los lugares del monasterio» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta¹⁹⁰ de confirmaçión vieren cómmo yo, don Enrrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1409, marzo, 19. Valladolid. Carta de privilegio y confirmación de Juan II (*doc.* 229), ff. 1r-3v.

1.1. 1398, diciembre, 19. Illescas. Carta de privilegio de Enrique III (*doc.* 199), ff. 1r-3r.

1.1.1. 1371, septiembre, 15. Toro. Carta plomada de Enrique II (*doc.* 152), ff. 1r-2r.

1.1.1.1. 1333, mayo, 20. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (*doc.* 108), ff. 1r-2r.

¹⁸⁹ Al margen: I mill CCCC LV.

¹⁹⁰ Sepan... carta] *Se dejó en blanco y se escribió con posterioridad.*

[E] agora, por quanto por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la villa de Valladolid me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo según que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monasterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta e la merçet en ella contenida. E mando que les vala e sea guardada, sí e segund /4^r que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, e defiendio firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de confirmación que les yo asý fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo o en parte dello en algún tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o venieren, avría la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados.

Et demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que las defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuer e que emenden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien su boz touier, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quá rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier scriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de confirmación scripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, diez e seys días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e çinco annos.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licentiatus (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

(*Brevete*) De las Huelgas de Valladolid, que ayán todos los pechos que pertenesçen al rrey de todos sus vasallos.

/4^v Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*).

304

1455, diciembre, 16. Ávila.

Enrique IV confirma el privilegio de Juan II, confirmatorio, a su vez, de un privilegio de Alfonso XI y un albalá del propio Juan II, en virtud de lo cual concede al monasterio que ningún ballestero ni portero ni mensajero entre en los lugares de Ciadoncha, Baltanás y Zaratán, y confirma el trueque del cillero de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 10. Perg., cuaderno de 4 folios de 192 × 255 mm, más un bifolio de guarda; escritura gótica redonda; espacios en blanco para iniciales ornamentadas; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. La portada, rasgada en su parte inferior izquierda, está cosida, y en ella: «Arcca, número 36. Zillero de Valladolid. Año de 1455. Pribilegio de comfirmación del señor rrey don Enrique 4º, del que dio el rrey don Alonso a la abadesa y monjas deste monasterio del zillero de Valladolid por la villa de Villagarcía. Su fecha, en Ávila, a 16 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII); «Nota: Está duplicado en el caxón 7, número 37» (s. XVIII); en el f. 4v: «(Cruz) En Valladolid, a treynta días del mes de mayo de mill e quinientos e cinqüenta e tres años, ante los señores presidente e oydores en audiencia pública presentó esta scriptura Francisco de Salas en nonbre del abadesa, monjas e conuento del monasterio de las Huelgas desta villa para en el pleito que tratan con la villa de Çaratán, e los dichos señores mandaron dar traslado e que rrespondan para la primera audiencia. Francisco de Santillana, su procurador».

[SEPAN QUANTOS ESTA CARTA] de preuilleio e confirmación vieren cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vi vna carta de priuilleio del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que

Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1430, julio, 3. *Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 273), ff. 1r-3r.*

1.1. 1338, septiembre, 25. *Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 116), ff. 1r-2r.*

1.2. 1428, julio, 11. *Albalá de Juan II (doc. 268), f. 2r.*

[E] agora, por quanto por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo según que en ella se contene, e yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de priuilleio e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, sí e según que mejor e más conplidamente les vallió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de priuilleio e confirmación que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo o en parte dello en algún tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o uenieren, avrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuilleio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien su boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que las defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e mon/^{3v}jas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de priuilleio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, diez e seys días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). (4 *rúbricas*).

(*Brevete*) De las Huelgas de Valladolid que non vayan de sus lugares gentes.

/^{4r} Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*).

305

1455, diciembre, 17. Ávila.

Enrique IV confirma el privilegio de Juan II por el cual cambia al monasterio de las Huelgas un juro de beredad de 6000 maravedís situado en las tercias del arcedianato de Campos (de la diócesis de Palencia), situándolo ahora en las alcabalas de Zaratán.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 11. Perg., cuaderno de 4 folios de 198 × 280 mm, más un bifolio de guarda; el f. 4r-v en blanco; rúbrica a pie de plana en el recto de los folios; espacios en blanco para capitales decoradas, salvo en la primera línea del texto (a excepción de la s inicial); escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca, número 96. Juro sobre las alcabalas de Valladolid y de Zaratán. Año de 1455. Privilegio del señor rrey Enrique 4º por el que hizo merced a este rreal monasterio de 6 mill maravedís de juro situados en el arcedianazgo de Campos, y por no poder cobrarlos allí se los situó en las alcabalas de Valladolid o de Zaratán. Su fecha, en Ávila, a 17 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «Preuillejo de los seys mill maravedís que han las abadesas de las Huelgas de Valladolid» (coetáneo); «Privilegio orijinal del rrei don Juan de VI mill maravedís en el arzydyanazgo de Campos» (s. XVI); «VI mill maravedís sobre las alcaualas de Valladolid y Zaratán» (s. XVI); «Prebilegio y confirmación del rrey don Enrique por el qual confyrma otro dado por el rrey don

Juan, su padre, al monasterio de las Huelgas de VI mill maravedís de juro en cada vn año [...] sobre las alcabalas de Valladolid o Zaratán [...] monasterio quisiere. Su fecha, en Ávila [...] I mill CCCC L V años» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 10, ff. 1r-3v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, 3 de marzo de 1481 (doc. 330). 1.

[S]epan quantos esta carta de preuilleio e confirmación vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Uizcaya e de Molina, vy vna carta de priuilegio del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1428, mayo, 7. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 267), ff. 1r-2v.

1.1. 1428, marzo, 26. Albalá de Juan II (doc. 266), f. 1r-v.

[E] agora, por quanto vos, la dicha donna Eluira de Rrojas, abadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid me enbiastes suplicar e pedir por merçet que vos confirmase la dicha carta de priuilegio e la merçet en ella contenida e uos la /^{3r} mandase guardar e cunplir en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçet a vos, la dicha donna Eluira de Rrojas, abadessa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente vos confirmo la dicha carta de priuilegio e la merçet en ella contenida, e mando que vos uala e sea guardada, sy e segunt que mejor e más conplidamente vos valió e fue guarda (*sic*) en tienpo del dicho rrey don Iohán, my padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de uos yr nin pasar contra esta dicha carta de priuilegio e confirmación que uos yo asý fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por uos la quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, e a vos, la dicha donna Eluira de Rrojas, abadessa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiéssedes doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e chançellería e de todas las çibdades e uillas e lugares de los mis rregnos e sennorios do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos, la dicha donna Eluira de Rrojas, abadessa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiéredes doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta my carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que uos enplaze que parescan ante mí en la my corte, doquier que yo sea, del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen my mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple my mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilegio e confirmación /^{3v} escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, a diez e siete días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e cinco annos. Va escripto entre rrenglones o diz: «e rematándolos», e o diz: «e menoscabos».

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*). (5 *rúbricas*).

(*Brevete*) De la abadesa de las Huelgas de Valladolid de VI mill de juro situados en Valladolid.

306

1455, diciembre, 18. Ávila.

Enrique IV confirma el privilegio de Enrique III aprobando el cambio entre el monasterio de las Huelgas y Diego López de Zúñiga, en virtud del cual este recibió el lugar de Ciadoncha y el monasterio 4000 maravedís situados en la alcabala del pescado de Valladolid.

A continuación y añadido con posterioridad a la expedición del documento, se ordena que, en cumplimiento del albalá dado por la reina en 20 de marzo de 1482 —que se inserta—, los arrendadores mayores y menores, fieles y cogedores de las rentas de las alcabalas del pescado y del haber del peso de la villa de Valladolid recudan, desde el año 1481, a los monasterios de la Trinidad y de las Huelgas de Valladolid con 464 florines y 181 florines y medio, respectivamente.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 12. Perg., cuaderno de 16 folios de 265 × 355 mm, más un bifolio de guarda; el f. 16v en blanco; espacios en blanco para las iniciales ornamentadas, salvo la primera línea del texto; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca, número 90. Juro sobre la renta del pescado de Valladolid por el trueque de Ziadoncha. Año de 1455. Privilegio del señor rrey don Enrique el 4º por el que aprueba el trueque y cambio que este rreal monasterio hizo con don Diego López de Estúniga, a quien dio el lugar de Ziadoncha con sus pechos y derechos por 4 mill 500 maravedís de juro situados sobre la renta de pescado de Valladolid. Su fecha, en Ábila, a 18 de diciembre del sobredicho año. Véanse los números 56 y 57, 90 y 89 que están en esta arca» (s. XVIII). En la contraportada: «14. Preuilegio confirmado por el rrey don Enrique de III mill (*sic*) maravedís por el trueque del lugar de Ziadoncha» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 16, ff. 1r-16r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). 1.

Sepan quantos esta carta de preuilleio e confirmación vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi vna carta de preuilleio del rrey don [Enrique], que Dios dé santo paraíso, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa:

1. 1405, agosto, 4. Burgos. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 221), ff. 1r-15r.

1.1. 1402, febrero, 15. Sevilla. Carta de merced de Enrique III (doc. 206), f. 1r-v.

1.2. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 187), ff. 1v-6r.

1.2.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 2r-4r.

1.2.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 2r-v.

1.2.1.1.1. 1386¹⁹¹, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 2r.

1.2.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), f. 2v.

1.2.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 4r-5r.

1.2.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), f. 4r-v.

1.3. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 188), ff. 6r-10r.

1.3.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 6r-8r.

1.3.1.1. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 6r-v.

1.3.1.1.1. 1386, enero, 15. Albalá de Juan I (doc. 170), f. 6r.

1.3.1.2. 1386, marzo, 9. Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 172), ff. 6v-7r.

1.3.2. 1394, noviembre, 25. Burgos. Carta de venta (doc. 186), ff. 8r-9r.

1.3.2.1. 1394, agosto, 27. Toulouse. Carta de poder (doc. 183), f. 8r-v.

1.4. 1398, abril, 21. Valladolid. Carta de trueque (doc. 193), ff. 10r-11v.

1.5. 1398, abril, 21. Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 194), ff. 11v-12r.

1.6. 1398, abril, 21. Valladolid. Ratificación de la carta de trueque (doc. 195), f. 12r-v.

1.7. 1400, diciembre, 22. Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 202), ff. 12v-13r.

1.8. 1401, diciembre, 4. Valladolid. Carta de reconocimiento (doc. 204), ff. 13r-14r.

[E] agora, por quanto por parte del abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e gella mandase guardar e conplyr en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Anrrique (*sic*), por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de la dicha uilla de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de preuillegio e la merçet en ella contenida, e mando que les uala e sea guardada, sý e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Enrique, mi ahuelo, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren

¹⁹¹ Está fechado erróneamente en 1486.

o uenieren, auerían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolít, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçebieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolít, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplyr, mando al omne que uos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto uos mandé dar esta carta de preuilleio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Ávila, a diez e ocho días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «meresçieron», e entre rrenglones o diz: «florines», e o diz «gela», e sobrerraydo o diz: «rreal», e en otro lugar o diz: «de», e o diz: «el rreal de plata tres maravedís para que los ayades en cada vn anno del dicho sennor rrey e de los otros», e en otro lugar, entre rrenglones, o diz: «inmediate».

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). (6 *rúbricas*).

(*Brevete*) Del monasterio de las Huelgas de Valladolid de IIII mill maravedís situados en las alcaualas del pescado de Valladolid.

/^{15v} Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Áluar Munnoz (*rúbrica*).

E después desto dio la rreyna nuestra sennora vn su alualá firmado de su nonbre que está asentado en los sus libros, fecho en esta guisa:

2. 1482, marzo, 20. Albalá de Isabel I (*doc. 342*), ff. 15v-16r.

§ El qual dicho alualá suso encorporado, por parte de los dichos monesterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid fue pedido a los contadores mayores de Su Alteza que gelo guardasen e conpliesen segunt e por la forma e manera que Su Alteza por él lo manda. E los dichos contadores, conformándose con el dicho alualá suso encorporado, fiziéronlo asentar en los dichos sus libros para que se faga lo que Su Alteza por él manda. Por ende, los rrecabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores de las dichas rrentas del pescado e aver de peso de la dicha villa de Valladolid desde el anno de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás han de acodir e rrecodir e fazer acodir e rrecodir a los dichos monesterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien por ellos lo ouiere de aver e de rrecabdar, conuiene a saber: al dicho monesterio de la Trinidad con los dichos quatroçientos e sesenta e quatro florines, e al dicho monesterio de las Huelgas con los dichos çiento e ochenta e vn florín e medio en el dicho priuilejo contenidos a rrazón de los dichos ochenta maravedís cada vno segunt que en el dicho alualá suso encorporado se contiene e declara a los plazos contenidos en este dicho priuileio ante desto contenido.

Ferrand Áluarez, mayordomo (*rúbrica*). Iohán Rodríguez (*rúbrica*). Francisco Núñez (*rúbrica*). Diego de Buytrago, notario (*rúbrica*). Gonçalo Ferrández (*rúbrica*). Diego de Buytrago, chançeller (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Diego Sánchez (*rúbrica*). Diego de Buytrago (*rúbrica*). Rrodrigo d'Alcáçar (*rúbrica*).

307

1455, diciembre, 18. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Juan II por el que ratifica el trueque entre el monasterio y el doctor Pedro Yáñez, conforme al cual este cede al monasterio 10 000 maravedís de juro situados sobre las alcabalas de la carnicería de Valladolid a cambio de la hacienda del monasterio en Toro y su tierra.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 13. Perg., cuaderno de 6 folios de 251 × 349 mm, más un bifolio de guarda; el f. 6v en blanco; espacios en blanco para iniciales ornamentadas, menos en la primera línea del texto; escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca, número 97. Juro sobre la renta de la carnicería de Valladolid. Año de 1455. Privilegio del señor rrey don Enrique 4 por el que confirma otro del rrey don Juan, su padre, de 10 mill maravedís de juro situados sobre las alcavalas de la carnicería de Valladolid, los cuales vbo este rreal monasterio del doctor Periañez por el trueque y cambio de la hacienda que dicho monasterio tenía en Toro, obispado de Zamora. Su fecha, en Ávila, a 18 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII); en la contraportada: «Confirmación del rrey don Enrique del priuilegio del rrey don Juan de X mill maravedís» (s. XVI); «Preuillejo de los X mill maravedís de las carnecerías de las Huelgas de Valladolid» (s. XVI); «LXIX. Preuillejo de confirmación del rrey don Enrryque en que confirma el preuillejo del rrey don Juan del troque del doctor Peryáñez e del monesterio en que dyo a la abadesa e convento dyez mill marauedís de juro en las alcaualas de la carneçería desta vylla con arca e llave» (s. XV ex.). «Su fecha, en Ávila, XVIII días de diziembre, año del nascimiento de I mill CCCC LV años» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 14, ff. 1r-7v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 334). 1.

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de priuilleio e confirmación uieren cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Uizcaya e de Molina, vy una carta de priuillegio del rrey don Johán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello con su sello (*sic*) de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1434, octubre, 20. Madrid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 282), ff. 1r-5v.

1.1. 1434, julio, 7. Segovia. Albalá de Juan II (doc. 280), f. 1r-v.

1.2. 1424, diciembre, 23. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 261), ff. 1v-3v.

1.2.1. 1420, marzo, 14. Albalá de Juan II (doc. 249), ff. 1v-2v.

1.3. 1434, julio, 26. Albalá de Juan II (doc. 281), ff. 3v-4r.

[E] agora, por quanto por parte del abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid me fue suplicado e pedido por merçet que les confirma (*sic*) la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida, e mando que les uala e sea e (*sic*) guardada, sý e segunt que mejor e más conplidamente les ualió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso. E defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren /^{6r} o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrían la my yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que uos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto uos mandé dar esta mi carta de preuillegio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Ávila, a diez e ocho días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Va escripto entre rrenglones o diz: «mill», e o diz: «mando», e o diz: «dicha», e escripto sobrerraydo o diz: «que diésedes», e o diz: «doblados», e o diz: «Garçia», e o diz: «Garsias», e entre rrenglones o diz: «los».

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*). (6 *rúbricas*).

(*Brevete*) De las Huelgas de Valladolid de X mill de juro situados en Valladolid.

308

1455, diciembre, 19. Ávila.

Enrique IV confirma el privilegio de Juan II, quien, en virtud de una carta de renuncia de Juan Alfonso de Zamora y de un albalá suyo, concede al monasterio que tengan situados los 2500 maravedís a los que ha renunciado el dicho Juan Alfonso en la alcabala de la carne de Valladolid, insertando además la orden de los contadores mayores del rey para que cumplan un albalá del mismo rey y lo asienten en los libros.

A. AMHVa, carp. 9, n.º 14. Perg., cuaderno de 4 folios de 252 × 348 mm, más un bifolio de guarda; el f. 4v en blanco; espacios en blanco para las iniciales ornamentadas, salvo la primera línea del texto (a excepción de la *s* inicial); escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «Arca, número 98. Juro sobre la rrenta de la carne de Valladolid. Año de 1455. Pribilegio del señor rrey don Enrrique 4º por el que comfirma otro del rrey don Juan, su padre, por el que hizo merced y limosna a la abbadesa y monjas de este rreal monasterio de 2 mill 500 maravedís de rrenta y juro en cada vn año situados sobre la rrenta de la carne de Valladolid porque tengan cargo de rogar a Dios por su salud y la de sus sucesores. Su data, en Ávila, a 19 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII); «(Cruz) Priuillejo de juro del señor rrey don Juan el 1º sobre las alcaualas de Valladolid de 2 mill 500 maravedís» (s. XVIII). En la contraportada: «Priuillejo de los II mill D marauedís de las Huelgas de Valladolid» (s. XV); «Preuillejo de los II mill D marauedís que dio Juan Alonso de Zamora en la carneçería de Valladolid (s. XV); «26. Confirmaçión del rrey don Enrrique de vn priuillegio del rrey don Juan de II mill D maravedís» (s. XVI); «LXXII. Preuillejo de confirmaçión del rrey don Enrrique en que confirma el preuillejo del rrey don Juan de doss mill e quinientos marauedís de juro en las carnicerías de Valladolid por rrenunçiaçión de Juan Alonso de Çamora en la abbadesa e conuento de las Huelgas» (s. XV). «Su data, en Ávila, XIX días de setiembre, anno del naçimiento de I mill CCCC LV annos» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 15, ff. 1r-4r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 335). 1.

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de priuilleio e confirmaçión vieren cómmo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Uizcaya e de Molina, vy una carta de priuillegio del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1440, noviembre, 11. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 287), ff. 1r-2v.

1.1. 1440, enero, 10. Albalá de Juan II (doc. 286), f. 1r-v.

1.2. 1440, enero, 5. Madrigal de las Altas Torres. Carta de renuncia de Juan Alfonso de Zamora (doc. 285), f. 1v.

2. 1442, abril, 20. Valladolid. Fe de los contadores mayores (doc. 292), ff. 2v-3v.

2.1. 1442, abril, 10. Albalá de Juan II (doc. 291), f. 3r.

[E] agora, por quanto por parte del abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid me enbiaron suplicar e pedir por merçet que les confirmase la dicha carta de priuiulleio (*siç*) e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e cunplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de priuillegio e la merçet en ella contenida, e mando que les uala e sea guardada, sí e segunt que mejor e más cunplidamente les ualió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de priuillegio e confirmaçión que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, abrían la my yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuillegio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e chancellería e de todas las çibdades e uillas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí

adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha mercet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi mercet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta de priuilegio mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de priuilegio e confirmaçión escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Áuila, a diez e nueue días de dezienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «abril».

Yo, Diego Arias de Áuila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*). (6 *rúbricas*).

/4^r (*Brevete*) De las Huelgas de Valladolid de II mill D de juro situados en Valladolid.

309

1455, diciembre, 19. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio rodado de su padre, Juan II, confirmatorio de otros que ratificaban la carta de Alfonso XI, concediendo al monasterio de las Huelgas ciertas exenciones y franquezas.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 16, ff. 7v-12v. Perg., 270 × 345 mm, cuaderno de 6 folios incorporado a una carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 22 de abril de 1781; letra de juro; buen estado de conservación; como era preceptivo se le quitó su sello de plomo y lleva el de Carlos III.

B. AMHVa, carp. 11, n.º 12. Papel, 215 × 310 mm, cuaderno de 10 folios, más uno para la carpetilla. Copia simple de A. En la portada: «Arca, número 25. Año de 1455. Copia symple de un privilegio del señor rrey don Enrique el 4º por el que confirma todos los pribilegios conzedidos por todos los sus antezesores a favor deste rreal monasterio y de sus criados y servientes, dándoles por libres de pagar tributos reales, y los mismo (*sic*) los que moraren dentro del compás de dicho monasterio. Su data, en Ábila, a 19 de diziembre de sobredicho año. El original está en esta arca con su sello de plomo pendiente, escripto en pergamino al número 25» (s. XVIII). En este resumen de la carpetilla se expresa correctamente el mes de la data –diciembre–, si bien en la copia del documento figura el mes de septiembre. En el f. 10v: «El original de este privilegio está en el arca grande a el número 25» (s. XVIII).

/7^v [S]EPAN QUANTOS ESTA carta de priuilejo e confirmaçión vieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, vy vna carta de priuilejo <rodado> del rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1430, junio, 29. Valladolid. Privilegio rodado de Juan II (*doc.* 272), ff. 7v-11v.

1.1. 1404, junio, 20. Valladolid. Privilegio rodado de Enrique III (*doc.* 215), ff. 7v-10v.

1.1.1. 1379, septiembre, 20. Cortes de Burgos. Privilegio rodado de Juan I (*doc.* 162), ff. 7v-10r.

1.1.1.1. 1371, septiembre, 22. Cortes de Toro. Privilegio rodado de Enrique II (*doc.* 155), ff. 7v-9r.

1.1.1.1.1. 1326, enero, 20. Valladolid. Carta de privilegio de Alfonso XI (*doc.* 54), ff. 8r-9r.

1.2. 1428, julio, 11. Albalá de Juan II (*doc.* 268), ff. 10v-11r.

E agora, por quanto por parte de vos, donna Eluira de Rrojas e la priora e monjas e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas en Valladolid, me fue supplicado e pedido por merçed que vos confirmase la dicha carta de priuilegio e la merçed en ella contenida e vos la mandase guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a vos, la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas en Valladolid, tóuelo por bien.

E, por la presente, vos confirmo la dicha carta de priuilegio e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, sý e segunt que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rrey don Johán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr nin passar contra esta dicha carta de priuilegio e confirmaçión que vos yo asý fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por vos la quebrantar o menguar, en todo o en parte della, en algunt tiempo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o vinieren avrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuilegio, e a vos, la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiésedes doblados.

E demás mando a todas las justiçias e offiçiales de la mi casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennorios do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que gelo non consyentan, mas que vos defiendan e amporen con esta dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar a vos, la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en Valladolid, o a quien vuestra boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiéredes doblados como dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo /^{12r} asý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della auctorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilegio e confirmaçión, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Áuila, a diez e nueue días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Es escripto entre rrenglones o diz: «rrodado», e o diz: «mos», e o diz: «me»; e escripto sobrerraydo o diz: «confirma», e o diz: «demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les este mi priuillejo mostrare o el traslado dél signado d'escriuano público sacado con auctoridad de juez».

Yo, Diego Arias de Áuila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones, lo fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Álvar Munnoz (*rúbrica*). (3 *rúbricas*).

(*Brevete al pie de la plana*) De las Huelgas de Valladolid de çiertas esençiones.

310

1455, diciembre, 20. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Juan II por el cual concede al monasterio de las Huelgas 21 000 maravedís de la moneda vieja por juro de heredad, 18 000 en las alcabalas del pescado de Valladolid y 3000 en las alcabalas de Zaratán.

A. AMHV_a, carp. 9, n.º 15. Perg., cuaderno de 8 folios de 280 × 372 mm, más un bifolio de guarda; rúbrica a pie de plana en el recto de los folios; espacios en blanco para capitales decoradas, salvo en la primera línea del texto (a excepción de la *s* inicial); escritura gótica redonda; buen estado de conservación; conserva el sello de plomo. En la portada: «(*Cruz*) Arca, número 100. Juro sobre la renta del pescado de Valladolid y alcabalas de Zaratán. Año de 1455. Privilegio de confirmaçión del señor rrey don Enrique 4º por el [que] confirma otro privilegio del rrey don Juan, su padre, de 42 mill maravedís de moneda nueva que dio a este rreal monasterio situados sobre las alcavalas del pescado de Valladolid y Zaratán. Su fecha, en Ábila, a 20 de dicienvre del sobredicho año» (s. XVIII); «LXIII. Preuillejo de confirmaçión del rrey don Enrique en que confirma vn preuillejo del rrey don Juan de XLII mill de iuro de moneda nueva que dyo a la abadesa e conuento de las Huelgas en Valladolyd en las alcabalas del pescado y en Çaratán en las alcabalas» (s. XV); «Su fecha, en Ábila, XX días de setiembre de I mill CCCCLV annos» (s. XVI). En la contraportada: «Confirmaçión del rrey don Enrique de los XXI mill que dio el rrey don Juan, su padre, que es el que está junto a este pergamino. § Está confirmado por don Phelipe el 2º» (s. XVI).

B. AMHV_a, carp. 10, n.º 12, ff. 2r-9v. Inserto en carta de privilegio y confirmaçión de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 332). 1.

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de priuilegio e confirmaçión vieren cómo yo, don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de

Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy una carta de priuilegio del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraýso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1423, diciembre, 10. Madrid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 260), ff. 1r-7v.
 - 1.1. 1421, octubre, 7. Albalá de Juan II (doc. 251), f. 1r-v.
 - 1.2. 1414, abril, 24. Salamanca. Carta de privilegio de Juan II (doc. 242), ff. 1v-6v.
 - 1.2.1. 1412, junio, 25. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 237), ff. 1v-2r.
 - 1.2.2. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 232), f. 2r-v.
 - 1.2.2.1. 1335, julio, 15. Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 114), f. 2r-v.
 - 1.2.3. 1409, julio, 30. Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 233), ff. 2v-3v.
 - 1.2.3.1. 1352, agosto, 9. Alcalá de Henares. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 137), ff. 2v-3r. Falso.
 - 1.2.3.1.1. 1351, mayo, 30. Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), ff. 2v-3r.
 - 1.2.4. 1381, agosto, 24. Briviesca. Traslado notarial de Juan Sánchez (doc. 168), ff. 3v-5r.
 - 1.2.4.1. 1380, septiembre, 28. Soria. Carta de privilegio de Juan I (doc. 166), ff. 3v-5r.
 - 1.2.4.1.1. 1380, septiembre, 19. Soria. Carta abierta de la reina doña Juana (doc. 165), ff. 3v-4r.
 - 1.2.5. [1380], octubre, 14. Valladolid. Carta de trueque (doc. 167), f. 5r-v.

[E] agora, por quanto por parte del abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid me enbiaron suplicar e pedir por merçet que les confirmase la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de priuileio e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e sea guardada, sý e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dyos dé santo paraýso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, abrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuileio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e sennoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que les defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. E que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fínçare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilleio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdad de Áuila, a veynte días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinqüenta e cinco annos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «rrenta», e escripto entre rrenglones o diz: «en la manera que dicha es», e o diz: «vn», e o diz: «marauedís».

Yo, Diego Arias de Áuila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus. Diego Arias. (6 rúbricas).

(*Brevete*) Del monesterio de las Huelgas de Valladolid de XXI mill maravedís de juro de moneda vieja situados en Valladolid.

/^{8v} Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Áluar Munnoz (*rúbrica*).

311

1455, diciembre, 20. Ávila.

Enrique IV confirma un privilegio de Juan II por el que otorga al monasterio de las Huelgas los 13 000 maravedís de juro sobre las alcabalas del pescado que le había concedido don Álvaro de Luna a cambio de las propiedades del monasterio en San Esteban de Gormaz.

A. AMHV_a, carp. 9, n.º 16. Perg., cuaderno de 4 folios de 255 × 345 mm, más un bifolio de guarda; el f. 4r-v en blanco; espacios en blanco para las iniciales ornamentadas, salvo la primera línea del texto (a excepción de la *s* inicial); escritura gótica redonda; conserva el sello de plomo; buen estado de conservación. En la portada: «(*Cruz*) Arca, número 91. Juro sobre la renta del pescado de Valladolid. Año de 1455. Privilegio del señor rrey Enrique 4º por el que comfirma otro del rrey don Juan el 1º (*sic*), quien aprobó la cession y traspaso que hizo a favor de este monesterio don Álvaro Luna de 13 mill maravedís situados en la renta del pescado de Valladolid por havérsele dado dicho monasterio la renta que tenía en San Esteban de Gormaz. Su data, en Ábila, a 20 de diciembre del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «LXX. Preuillejo de confirmación del rrey don Enrique en que confirma vn preuillejo del rrey don Juan del canbyo quel monesterio fyzo con Álvaro de Luna de los heredamientos que tenía en Santisteban de Gormaz y el dyo en canbyo a este monesterio treze mill maravedís de juro en las alcabalas del pescado» (s. XV). «Fecho en Ábila, a XX días de setiembre, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de I mill CCCCLV annos» (s. XVI); «Trueque de lo de San Estewan de Gormaz con don Álvaro de Luna, 1423» (s. XVI); «Privilegio del rrey don Juan de XIII mill maravedís sobre las alcaualas de Valladolid confirmado por el rrey don Enrique. Está ansimismo confirmado por el rrey don Phelipe el 2º» (s. XVI).

B. AMHV_a, carp. 10, n.º 11, ff. 1r-5v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 331). 1.

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de preuilleio e confirmaçión vieren cómmo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Uizcaya e de Molina, vi vna carta de preuilleio del rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1423, julio, 28. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 258), ff. 1r-3r.

1.1. 1423, julio, 22. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 256), ff. 1r-2r.

[E] agora, por quanto por parte de la abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase la dicha carta de preuillegio e la merced en ella contenida e gela mandase guardar e conplyr en todo e por todo segund que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien.

E por la presente les confirmo la dicha carta de preuillegio e la merçet en ella contenida. E mando que les uala e sea guardada, sí e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho rrey don Iohán, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuillegio e confirmaçión que les yo así fago nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra enllo (*sic*) o contra alguna cosa o parte dello fueren o venieren, averían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de preuillegio, e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren doblados.

E demás, mando a todas las justiçis (*sic*) e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e uillas e lugares de los mis rregnos e sennorios do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que las defiendan e anparen con esta dicha merçet en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas (*sic*) de la dicha uilla de Ualladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplyr, mando al omne que uos esta mi carta mostrare, o el traslado della abtorizado en /^{3v} manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón non cunplen mi madado (*siu*). E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilegio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, a veynte días de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta e çinco annos.

Va escripto entre rrenglones o diz: «en la».

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus, licenciatus (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Áluar Munnoz (*rúbrica*). (6 *rúbricas*).

(*Breveté*) Otro de las Huelgas de Valladolid de XIII mill de juro situados en Valladolid.

312

1455, diciembre, 21. Ávila.

Enrique IV confirma a la abadesa Elvira de Rojas y al monasterio de las Huelgas de Valladolid la carta de privilegio de Juan II, confirmatoria de una carta de merced de Enrique III, por la que concede al monasterio el privilegio de que ningún duque ni conde ni rico hombre ni caballero ni escudero pose en el hospital del monasterio ni en sus casas, aunque él esté en la villa de Valladolid, porque de esa manera los pobres podrán albergarse en él.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 1. Perg., 475 × 441 mm + 105 de plica; escritura gótica redonda; buen estado de conservación. Al dorso: «Arca, número 26. Para que ninguno se hospede en el compás deste rreal monasterio. Año de 1455. Pribilegio del señor rrey don Enrique 4º, por el que confirma otro de don Enrique 3º, su abuelo, por los que se manda que ningún conde ni caballero ni rico hombre ni dueña pose en el compás circuito deste rreal monasterio, por la honestidad de las rreligiosas. Su data, en Ávila, a 21 de diziembre del sobredicho año. Está confirmado por los señores rreyes Phelipe 2º y Phelipe 3º» (s. XVIII). «LXII. Priuillejo de confirmación del rrey don Enrique, en que confirma el priuillejo del rrey don Enrique, su abuelo, que dyo a la abadesa e convento de las Huelgas que ningund conde, caballero ni rrico omne ni duenna pose en el compás e circuito del monasterio» (s. XV). «Está confirmado por Phelipe 2º y 3º en la confirmación general de los priullejos de Enrique quarto» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS esta carta de preuilegio e confirmación vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, / de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta de priuillejo del /³ rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1409, marzo, 30. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 230), lín. 4-34.

1.1. 1399, mayo, 26. Segovia. Carta de merced de Enrique III (doc. 201), lín. 6-20.

E agora, por quanto por parte de uos, donna Elvira de Rrojas, abadesa, e la priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid me fue suplica/do e pedido por merçed que vos confirmase la dicha carta de priuillejo e la merçed en ella contenida, e vos la mandase guardar e conplyr en todo e por todo segunt que en ella se contiene; e /³⁶ yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos, la dicha abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, tóuelo por bien.

/ E por la presente vos confirmo la dicha carta de priuillejo e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, sy e segunt que mejor e más conplidamente vos valió e fue gu/ardada en tiempo del dicho rrey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo paraíso.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de uos yr nin pasar contra esta dicha /³⁹ carta de priuillejo e confirmación que vos yo así fago, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar, en todo o en parte della, en algunt tiempo nin por alguna ma/nera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o vinieren, avrían la mi yra e pecharme ýan la pena contenida en la dicha carta de priuillejo, e a vos, la dicha / abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibiésedes doblados.

E demás mando a to/⁴²das las justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere, asý los que agora son commo los que serán de aquí adelante, e a cada vno / dellos, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la gu/arden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a vos, la dicha abadesa, e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, de /⁴⁵ todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiéredes doblados, commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta / mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, / a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmo se cun/⁴⁸ple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de priuilegio e confirmaçión escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la çibdat de Ávila, a veynte e vn / días del mes de dezienbre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e çinco annos.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro sennor el rrey e / su secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones de los sus rregnos e sennoríos, lo fize escriuir por su mandado.

Alfonsus licenciatus (*rúbrica*).

/⁵¹ (*Breveté*) Del ospital de las Huelgas de Valladolid que non den huéspedes en él.

/ (*Sobre la plica*) (4 *rúbricas*).

/ (*Al dorso*) Diego Arias (*rúbrica*). Johannes, legum doctor (*rúbrica*). Rregistrada, Áluar Munnoz (*rúbrica*).

313

1456, abril, 28.

Enrique IV da licencia a Diego Arias de Ávila, su contador mayor y del Consejo, y a Pedro Arias, su hijo, contador, para que puedan traspasar los maravedís que les concedió en juro de heredad en ciertas rentas reales en cualquier iglesia, monasterio y personas de orden y religión, así eclesiástica como seglar.

B. AMHV_a, carp. 10, n.º 2, f. 1r. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV, dada en Medina del Campo, a 31 de mayo de 1456 (doc. 316). 1.

C. AMHV_a, carp. 10, n.º 13, f. 2r-v. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 333). 1.1.

[Y]o, el rrey. Fago saber a uos, los mis contadores mayores, que Diego Arias de Ávila, mi contador mayor e del mi Consejo, e Per Arias de Ávila, su fijo, otrosí mi contador, me fizieron rrelaçión que ellos tienen de mí algunos maravedís por merçed en cada ano de juro de heredad para sienpre jamás, con çiertas facultades, situados e saluados por mis cartas de preuilleios en algunas rrentas, e pidiéronme por merçed que les diese liçençia para los rrenunçiar e traspasar en algunas yglesias e monesterios e otras personas, e yo tóuelo por bien.

E por este mi alualá le do la dicha liçençia e facultad, por que vos mando que cada e quando los dichos Diego Arias e Per Arias, o qualquier dellos o quien su poder dellos o de qualquier dellos ouiere, rrenunçieren e traspasaren los dichos maravedís que así de mí tienen de juro de heredad, o qualquier parte dellos, en qualquier yglesias e monesterios e personas de orden e rreligión e otras qualesquier, así eclesiásticas como seglares, los quitedes de los mis libros a los dichos Diego Arias e Per Arias, e los pongades e asentedes en ellos a la tales yglesias e monesterios e otras personas de las susodichas en quien los rrenunçieren e les dedes e libredes sobrello mis cartas de preuilleios e otras qualesquier cartas e sobrecartas que ouieren menester para que los ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, situados e saluados en las mismas rrentas que los tienen los dichos Diego Arias e Per Arias, o qualquier dellos, o en otras qualesquier mis rrentas e pechos e derechos de los mis rregnos e sennoríos que los quisieren aver e tener, e con aquellas mesmas facultades e perrogatias. Lo qual es mi merçed e vos mando que así fagades e cunplades, syn atender para ello otro mi alualá nin mandamiento. E non fagades ende ál.

Fecho a veynte e ocho días de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e seys annos.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey <e su secretario>, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

314

1456, abril, 29. Écija.

Pedro Arias de Ávila renuncia y traspasa en el monasterio de las Huelgas de Valladolid 5750 maravedís de los 6120,5 que tenía salvados por privilegio de Enrique IV en las alcabalas de los lugares de Fuentepelayo y Sotosalbos, en cumplimiento de los 15 500 maravedís que su padre, Diego Arias, debía dar a la abadesa.

B. AMHVa, carp. 10, n.º 2, f. 1v. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV, dada en Medina del Campo, a 31 de mayo de 1456 (doc. 316). **3.**

C. AMHVa, carp. 10, n.º 13, f. 3r-v. Inserto en carta de confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 333). **1.3.**

Sennores contadores mayores mayores (*sic*) de nuestro sennor el rrey.

Yo, Per Arias de Ávila, su contador, fijo de Diego Arias de Ávila, su contador mayor e del su Consejo, vos fago saber que yo tengo del dicho sennor rrey por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, para mí e para mis herederos e subçesores, seys mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio situados e saluados por preuilleio en las alcaualas de los lugares de Fuentepelayo e Sotosaluos con Pelayos, que son en el obispado de Segouia, en esta guisa: en las alcaualas de Fuentepelayo tres mill maravedís e en las alcaualas de Sotosaluos con Pelayos tres mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio, con facultad de los vender e enpennar e rrenunçiar e traspasar e cambiar e enajenar en yglesias e monesterios e personas de orden e rreligión, tanto que non sean de fuera de los sus rregnos e sennoríos.

De los quales, por virtud de la liçençia quel dicho sennor rrey me dio por vn su alualá firmado de su nonbre, rrenunçio e traspaso en el abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid çinco mill e seteçientos e çinquanta maravedís, a conplimiento de diez e siete mill e quinientos maravedís de juro de heredad quel dicho Diego Arias, mi sennor e padre, les ha a dar e rrenunçiar e traspasar por el su logar de Armezislo que dellas conpró.

Por ende, sennores, pído vos por merçed que me mandedes quitar de los libros de lo saluado del dicho sennor rrey los dichos çinco mill e seteçientos e çinquanta maravedís de los dichos seys mill e çiento e veynte maravedís e medio que tengo saluados por preuilleio en las alcaualas de los dichos lugares de Fuentepelayo e Sotosaluos con Pelayos, commo dicho es, e los pongades e asentedes a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, para que los ayan e tengan del dicho sennor rrey por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, así las que agora son como las que serán de aquí adelante, situados e saluados en las susodichas rrentas, o en otras qualesquier de qualquier çibdat o villa o logar de los rregnos e sennoríos del dicho sennor rrey, que los ellas quisieren auer e tener, segund se contiene en el dicho alualá por do su sennoría me dio la dicha liçençia, e con la facultad que los yo tengo, e para que gozen dellos desde primero día de enero deste anno de la fecha desta rrenunçiaçión en adelante. En fe de lo qual otorgué esta rrenunçiaçión antel escriuano e notario público yuso escrito, al qual rogué que la signase de su signo, e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Écija, veynte e nueue días de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e seys annos.

Testigos que a ello fueron presentes: Gómez Gonçález de la Hoz, contador del dicho sennor rrey, e Diego de Hynistrosa e Juan de Rroa, criados del dicho Diego Arias.

E yo, Garçía de Alcoçer, secretario del rrey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Per Arias, esta carta fiz escreuir e por ende, fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Garçía de Alcoçer.

315

1456, mayo, 20. Medina del Campo.

Diego Arias de Ávila renuncia y traspasa en el monasterio de las Huelgas de Valladolid los 11 750 maravedís de juro de heredad que tenía de merced en las alcabalas de Turégano y Veganzones, lugares del obispado de Segovia, donde tenía 8000 maravedís, y en las

carnicerías cristianas de la ciudad de Ávila, donde tenía 3750, en cumplimiento de los 17 500 maravedís de juro de heredad que traspasó al monasterio por su lugar de Armezcislo (Villalba de Adaja), que les compró.

B. AMHVa, carp. 10, n.º 2, f. 1r-v. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV, dada en Medina del Campo, a 31 de mayo de 1456 (doc. 316). **2.**

C. AMHVa, carp. 10, n.º 13, ff. 2v-3r. Inserto en carta de confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 333). **1.2.**

Contadores mayores de nuestro señor el rrey. Sennores.

Yo, Diego Arias de Ávila, su contador mayor e del su Consejo, vos fago saber que yo tengo de Su Alteza por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás para mí e para mis herederos e subçesores onze mill e seteçientos e çinquanta maravedís, con facultad de los vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar con qualesquier yglesias e monesterios e personas de orden e rreligiõ e otras qualesquier, situados e saluados por dos cartas de preuilleios en esta guisa, por la vna carta dellas ocho mill maravedís en las alcaualas de Turuégano e Vegançones, logares de la obispalía de Segouia; e por la otra, tres mill e seteçientos e çinquanta maravedís en la rrenta del alcauala de las carnesçerías christianegas de la çibdat de Ávila.

Los quales por virtud de la liçençia que el dicho señor rrey me dio por vn su alualá firmado de su nonbre, rrenunçio e traspaso en el abadesa e monjas e conuento /^{1v} del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, a conplimiento de diez e siete mill e quinientos maravedís de juro de heredad que les oue a dar e rrenunçiar e traspasar por el su lugar de Armezislo que dellas conpré, por quanto los otros çinco mill e seteçientos e çinquanta maravedís rrestantes, a conplimiento de los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís, rrenunçio e traspasó en ellas en mi nonbre Per Arias de Ávila, mi fiyo.

Por ende, sennores, pídvos que mandedes quitar de los libros de lo saluado del dicho señor rrey los dichos onze mill e seteçientos e çinquanta maravedís que así tengo saluados por preuilleios en las susodichas rrentas e los pongades e asentedes en ellos a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, para que los ayan e tengan del dicho señor rrey por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, así las que agora son como las que serán de aquí adelante, situados e saluados en las dichas rrentas donde los yo tengo, o en otras qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar de los rregnos e señoríos del dicho señor rrey, que los ellas quisieren auer e tener, segund se contiene en el dicho alualá por do su señoría me dio la dicha liçençia, con aquella facultad que los yo tengo, para que gozen dellos desde primero día de enero deste anno de la fecha desta rrenunçi<a>çión en adelante, por quanto yo tengo de gozar de los pechos e derechos del dicho lugar Armezislo desde el dicho primero día de enero deste dicho anno en adelante. En fe de lo qual firmé en esta carta mi nonbre e por mayor firmeza rrogué al escriuano e notario público yuso escripto que la signase de su signo.

Fecha en la villa de Medina del Canpo, veynte días de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta e seys annos.

Diego Arias.

Testigos que fueron presentes: Diego Martínez de Rroenes e Álvaro de Lugo, escriuanos de cámara del rrey, e Juan de Rroa, criado del dicho Diego Arias.

E yo, Garçía de Alcoçer, secretario del rrey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Diego Arias, que en mi presençia e dellos aquí firmó su nonbre, esta carta fiz escreuir e por ende, fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Garçía de Alcoçer.

316

1456, mayo, 31. Medina del Campo.

Enrique IV confirma su albalá por el que dio licencia a Diego Arias de Ávila, su contador mayor y del Consejo, y a Pedro Arias, su hijo, contador, para que pudieran traspasar los maravedís que les concedió en juro de heredad en ciertas rentas reales en cualquier iglesia, monasterio y personas de orden y religión, así eclesiástica como seglar; asimismo confirma la renuncia y traspaso que Diego Arias de Ávila hizo al monasterio de las Huelgas de Valladolid de los 11 750 maravedís de juro de heredad que tenía de merced en las alcabalas de Turégano y Vegançones, lugares del obispado de Segovia, donde tenía 8 000 maravedís, y en las carnicerías cristianas de la ciudad de Avila, donde tenía 3750, en cumplimiento de los 17 500 maravedís de juro de heredad que traspasó al monasterio por su lugar de Armezcislo (Villalba de Adaja), que les compró; y, en fin, confirma la renuncia y traspaso que hizo Pedro Arias de Ávila en el monasterio de las Huelgas de Valladolid de 5750 maravedís de los 6120,5 maravedís que tenía salvados por privilegio de

Enrique IV en las alcabalas de los lugares de Fuentepelayo y Sotosalbos. Por último, Enrique IV concede a la abadesa y al monasterio de las Huelgas de Valladolid su carta de privilegio de los 17 500 maravedís, para que los tengan por merced en cada año por juro de heredad: 13 500 maravedís de esa cantidad situados y salvados en las rentas de las alcabalas del vino y carne de la Valladolid (en la renta del vino 9 000 y en la renta de la carne 4500 maravedís), y los otros 4000 maravedís restantes situados y salvados en las alcabalas de Zaratán, lugar del monasterio.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 2. Perg., cuaderno de 4 folios de 270 × 365 mm, el último en blanco, más un bifolio de guarda; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva sello de plomo pendiente; buen estado de conservación. En la portada: «Arca, número 94. Año de 1436 (*sic*). Juro sobre las alcabalas del vino y carne de Valladolid y de Zaratán por el lugar de Armesildos. Privilegio del señor rrey don Enrique 3º, por el que confirmó los 17 mill 500 maravedís que Pedro Arias zedió y traspasó en este rreal monasterio por haberle dado el lugar de Armesildos. Los quales maravedís situó en esta forma: los 9 mill maravedís en la renta del vino y 4 mill 500 en la rrenta de la carne de Valladolid; y 4 mill maravedís en las alcabalas de Zaratán. Su data, en Medina del Campo, a 31 del mes de mayo del sobredicho año» (s. XVIII). «LXXIII. Priuillejo del rrey don Enrique de diez e syete mill e quinientos maravedís de juro del troque e canbyo que se hyzo con Dyag Arias, los nueve mill maravedís en la rrenta del vyno, e en la renta de la carne quatro mill e quinientos, situados en la villa de Valladolid; e en las alcabalas de Çaratán, quatro mill maravedís. Los quales maravedís de juro dyeron a las Huelgas por el su lugar de Armezislo» (s. XV). «Dado en Medina del Campo, a XXXI días del mes de mayo, año del naçimiento de I mill CCCC L VI años» (s. XVI). En el vuelto de la portada: «Carta de preuillegio de los maravedís de juro que Diego Arias e su fijo rrenunçiaron en el abbadesa e monjas e conuento del monesterio de las Huelgas en troque de Armezislo» (s. XVI). En la portada: «Preuillegio de los maravedís que vuo el monasterio de Diego Aries por el troque de Armezislo [... ..] en presencia de mí, Diego Sánchez de [...], escriuano de Valladolid, a pedimiento de Juan Sánchez de Portillo. § Testigos: Diego Mudarra, escriuano público de Valladoid; e [...] Núñez de Portillo e Diego de la Serna» (s. XVI). «Priuillegio del rrey don Juan de XVII mill D maravedís. Está confirmado por don Phelipe el 2º» (s. XVI).

B. AMHVa, carp. 10, n.º 13, ff. 2r-5v. Inserto en carta de confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 3 de marzo de 1481 (doc. 333). 1.

[EN EL NOMBRE DE LA] Santa Trinidad e de la eterna Vnidad que biue e rreyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa sennora santa María, su madre, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e del bienaventurado apóstol sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas e patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Porque todas las cosas que Dios en este mundo fizo fenesçen e han fin quanto a la vida de cada vno a su tiempo e curso sabido e non finca otra cosa que fin non aya synon vn solo Dios verdadero, que nunca ouo comienço nin abrá fin, e a su semejanza fizo e crio los ángeles; e commoquier que le plogo que ouiesen comienço quiso que non ouiesen fin e ansý le plogo que todos los onbres fuesen saluos por el bien que fiziesen en este mundo. Por ende, los rreyes se deuen menbrar de aquel rregno donde han de yr a dar cuenta e rrazón antel Sennor Dios de los rregnos que en este mundo les encomendó, por quien rreynan e cuyo lugar tienen e son tenudos a lo seruir e fazer bien e merçed por el su amor, vsando de caridad, espeçialmente en aquellos lugares donde es seruiçio suyo e causa meritoria, porque el bien fazer e bien obrar es causa meritoria a ellos en la presente vida e rrefrigerio a sus ánimas e guiador dellas antel Sennor Dios. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de preuilleio, o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómmo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vn mi alualá, firmado de mi nonbre, e vna rrenunçiaçión de Diego Arias de Áuila, mi contador mayor e del mi Consejo, firmada de su nonbre e signada de escriuano público, e otra rrenunçiaçión de Per Arias de Áuila, su fijo, otrosí mi contador, signada asimesmo de escriuano público, todo escrito en papel, fecho en esta guisa:

1. 1456, abril, 28. Albalá de Enrique IV (doc. 313), f. 1r.

2. 1456, mayo, 20. Medina del Campo. Carta de renuncia de Diego Arias de Ávila (doc. 315), f. 1r-v.

3. 1456, abril, 29. Écija. Carta de renuncia de Pedro Arias de Ávila (doc. 314), f. 1v.

[E] agora, por quanto por parte /^{2r} de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid me fue pedido por merçed que les confirmase e aprouase el dicho mi alualá e las dichas rrenunçiaçiones de los dichos Diego Arias de Áuila, mi contador mayor e del mi Consejo, e Per Arias de Áuila, su fijo, otrosý mi contador, suso encorporados e la merçed en el dicho mi alualá contenida, e les mandase dar mi carta de preuilleio de los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís, para que los ayan e tengan de mí por merçed en cada anno por juro de heredad para sienpre jamás, así las que agora son como las que serán de aquí adelante, situados e saluados los treze mill e quinientos maravedís dellos en las rrentas de las mis alcaualas del vino¹⁹² e carne¹⁹³ de la noble villa de Valladolid en esta guisa: en la dicha rrenta del vino nueue mill maravedís e en la dicha

¹⁹² Al margen: vino.

¹⁹³ Al margen: carne.

rrenta de la carne quatro mill e quinientos maravedís, e los otros quatro mill maravedís en las alcaualas de Çaratán, logar del dicho monesterio, donde los ellas quieren aver e tener, segund e con la facultad que los dichos Diego Arias de Áuila e Per Arias, su fijo, de mí los auían e tenían e en el dicho mi alualá suso encorporado se contiene, e para que les rrecudan con ellos los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rrentas desde primero día de enero deste anno de la data desta mi carta de preuilleio en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, demás de los maravedís que a mí han e ouieren a dar por las dichas rrentas en cada vn anno.

E por quanto se falla por los mis libros de lo saluado de maravedís en cómo los dichos Diego Arias de Áuila e Pedro Arias, su fijo, tenían de mí por merçed en cada vn anno por juro de hereditat para sienpre jamás para ellos e para sus herederos e subçesores diez e siete mill e ochoçientos e setenta e sie (*sic*) maravedís e medio, situados e saluados por tres mis cartas de preuilleios, conuiene a saber: el dicho Diego Arias los onze mill e seteçientos e çinquanta maravedís dellos por dos mis cartas de preuilleios en esta guisa: por la vna carta de preuilleio ocho mill maravedís en las alcaualas de Turuégano e Begançones, logares de la dicha obispalía de Segouía; e por el otro preuilleio tres mill e seteçientos e çinquenta maravedís en la rrenta del alcauala de las carnesçerías christianiegas de la dicha çibdat de Áuila; e el dicho Pedro Arias por otro preuilleio seys mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio, los tres mill maravedís dellos en las dichas alcaualas de Fuentepelayo e los otros tres mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio en las dichas alcaualas de Sotosaluos con Pelayos, que son en el dicho obispado de Segouía, todos con facultad de los vender e enpennar e rrenunçiar e traspasar e cambiar e enajenar e fazer dellos e en ellos commo de cosa suya propia, con yglesias e monesterios e personas de orden e de rreligion e otras qualesquier, tanto que non fuesen de fuera de los mis rregnos e sennorios, sin mi liçençia e mandado, segund que en las dichas rrenunçiaçiones de los dichos Diego Arias e Pedro Arias se contiene.

<E cómo>, por virtud del dicho mi alualá e de las dichas rrenunçiaçiones suso encorporados, se quitaron a los dichos Diego Arias e Pedro Arias, su fijo, los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís dellos de los dichos mis libros e de las dichas rrentas, conuiene a saber: al dicho Diego Arias los dichos ocho mill maravedís que tenía saluados en las dichas alcaualas de Turuégano e Vegaçiones e los tres mill e seteçientos e çinquanta maravedís que tenía saluados en la dicha rrenta de las carnesçerías christianiegas de la dicha çibdat de Áuila; e al dicho Pedro Arias los otros çinco mill e seteçientos e çinquenta maravedís de los dichos seys mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio que tenía saluados en las dichas alcaualas de Fuentepelayo e Sotosaluos con Pelayos en esta guisa: los tres mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio dellos de las dichas alcaualas de Sotosaluos con Pelayos e los otros dos mill e seysçientos e veynte e dos maravedís e medio de los tres mill maravedís que tenía saluados en las dichas alcaualas de Fuentepelayo, e se pusieron e asentaron en los dichos mis libros a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, para que los ayan e tengan de mí por merçed desde el dicho primero día de enero deste dicho anno de la data desta dicha mi carta de preuilleio en adelante en cada anno para sienpre jamás, saluados en las dichas rrentas del vino e carne de la dicha villa e en las alcaualas del dicho su logar de Çaratán, donde los quieren auer e tener, segund e con las facultades e prerrogatiuas que los dichos Diego Arias e Pedro Arias, su fijo, de mí los auían e tenían.

E otrosí por quanto los dichos Diego Arias e Pedro Arias, su fijo, dieron e entregaron a los mis contadores mayores las dichas cartas de preuilleios originales que ellos de mí tenían de los dichos diez e siete mill e ochoçientos e setenta e siete maravedís e medio para que las rrasgasen, e las ellos rrasgaron e quitaron de los dichos mis libros porque por virtud dellas los dychos Diego Arias e Pedro Arias nin otro alguno por ellos non pudiesen aver nin cobrar este dicho anno ni dende en adelante en tiempo alguno para sienpre jamás los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís que dellos rrenun/²çiaron de las dichas rrentas donde estauan saluados, e a mayor abondamiento los dichos mis contadores dieron mis cartas para los alcaldes de la dicha çibdat de Áuila e de las dichas villas e logares de Turuégano e Vegaçones e Fuentepelayo e Sotosaluos con Pelayos, que fiziesen pregonar lo susodicho públicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados de la dicha çibdat e villas e logares, e que los arrendadores e fieles e cogedores de las susodichas rrentas non rrecudiesen a los dichos Diego Arias e Pedro Arias, su fijo, nin a otro alguno por ellos, con los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís, conuiene a saber: con los dichos onze mill e seteçientos e çinquanta maravedís quel dicho Diego Arias tenía saluados en las dichas alcaualas de Turuégano e Vegaçones e en la dicha rrenta de las carneçerías de la dicha çibdat de Áuila, e con los dichos tres mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio quel dicho Pedro Arias tenía saluados en las dichas alcaualas de Sotosaluos con Pelayos e con dos mill e seysçientos e veynte e doss maravedís e medio de los dichos tres mill maravedís que asimesmo tenía saluados en las dichas alcaualas de Fuentepelayo este dicho anno nin dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, nin con parte dellos, por virtud de traslados algunos de los dichos preuilleios que dellos tenían, mas que diesen e pagasen los dichos ocho mill maravedís quel dicho Diego Arias tenía saluados en las dichas alcaualas de Turuégano e Vegaçones e los otros çinco mill e seteçientos e çinquenta maravedís de los dichos seys mill e çiento e veynte e siete maravedís e medio quel dicho Pedro Arias, su fijo, tenía

saluados en las dichas alcaualas de Fuentepelayo e Sotosaluos con Pelayos al mi thesorero o rrecabdador que es o fuere de las alcaualas del obispado de Segouia, donde son las dichas villas e logares, e los otros tres mill e setecientos e cinquenta maravedís quel dicho Diego Arias tenía saluados en la dicha rrenta de las carnesçerías de Áuila al mi thesorero o rrecabdador de las alcaualas de la dicha çibdat de Áuila e su obispado.

Las quales dichas mis cartas fueron notificadas e pregonadas en la dicha çibdat de Áuila e en las dichas villas e logares susodichos por la forma e manera que por ellas lo enbié mandar, segund paresçió por testimonios signados de escriuanos públicos que ante los dichos mis contadores fueron mostradas, que están asentadas en los dichos mis libros de lo saluado.

E otrosí por quanto los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís se cargaron a los arrendadores mayores que tienen arrendadas las alcaualas de los dichos obispados de Segouia e Áuila deste dicho anno, a los del dicho obispado de Segouia los dichos treze mill e setecientos e cinquenta maravedís que dellos estauan saluados en las alcaualas de las dichas villas e logares suso nonbrados, e a los del dicho obispado de Áuila los otros tres mill e setecientos e cinquenta maravedís que estauan saluados en la rrenta de las carnesçerías de la dicha çibdat, e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás se cargaran a los arrendadores mayores que fueren de los dichos obispados para que me los den e paguen demás e allende de los maravedís que me ouieren a dar por las dichas rrentas o se tornaran a cuerpo de rrenta. Por ende, yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio que agora son o serán de aquí adelante, tóuelo por bien. E confirmoles el dicho mi alualá e las dichas rrenunçiaçiones suso encorporadas e la merçed en el dicho mi alualá contenida; e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el dicho mi alualá e en la dichas rrenunçiaçiones se contiene.

E tengo por bien e es mi merçed que las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, que agora son o serán de aquí adelante, ayan e tengan de mí por merçed desde el dicho primero día de enero deste dicho anno de la data desta mi carta de preuilleio en adelante en cada vn anno para sienpre jamás los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís en las dichas rrentas del vino e carne de la dicha villa de Valladolid e alcaualas del dicho su lugar de Çaratán, en cada vna dellas la quantía de maravedís suso declarada, e que los puedan vender e enpenar e rrenunçiar e traspasar e canbiar e enajenar e fazer dellos e en ellos commo de cosa suya propia, con yglesias e monesterios e personas de orden e rreligión e otras qualesquier, tanto que non sean de fuera de los dichos mis rregnos e sennoríos, sin mi liçençia e mandado, segund lo podían fazer los dichos Diego Arias e Pedro Arias, su fijo, por virtud de las merçedes que dellos (*sic*) de mí tenían.

E por esta dicha mi carta de preuilleio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que han cogido e rrecabdado e cogen e rrecabdan e han de coger e de rrecabdar en rrenta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas rrentas del vino e carne de la dicha villa de Valladolid e alcaualas del dicho lugar Çaratán desde el dicho primero día de enero deste dicho anno de la data desta mi carta de preuilleio en a/³rdelante en cada vn anno para sienpre jamás que, de los maravedís que han montado e rrendido e montaren e rriendieren las dichas rrentas, den e paguen e rrecudan e fagan dar e pagar e rrecudir a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid que agora son o serán de aquí adelante, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, con los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís por los terçios deste dicho anno e dende en adelante por los terçios de cada vn ano para sienpre jamás, demás de los maravedís que a mí ouieren a dar por las dichas rrentas en cada vn anno en esta guisa: de los maravedís de la dicha rrenta del alcauala del vino de la dicha villa de Valladolid los dichos nueue mill maravedís, e de los maravedís de la dicha rrenta del alcauala de la carne de la dicha villa los dichos quatro mill e quinientos maravedís; e de los maravedís de las dichas alcaualas del dicho lugar Çaratán los dichos quatro mill maravedís, sin les dar nin leuar nin mostrar sobrello otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi thesorero o rrecabdador que es o fuere de las dichas rrentas, por quanto los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís se les ponen en ellas por saluados para este dicho anno e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás.

E por quanto las alcaualas del partido rrealengo e abadengo del infantadgo de Valladolid, con quien la dicha villa de Valladolid e el dicho lugar Çaratán andan en rrenta de alcaualas, estauan arrendadas por quatro annos, que començaron primero día de enero del anno que pasó de mill e quatroçientos e cinquenta e çinco annos, fueron descontados a los arrendadores mayores que tienen arrendadas las alcaualas del dicho partido de los maravedís que a mí han a dar por ellas este dicho anno de la data desta mi carta de preuilleio e en cada vno de los otros dos annos que fincan del dicho arrendamiento los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís. Por ende, mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que los dieren e pagaren que tomen en sí el traslado signado desta dicha mi carta de preuilleio e cartas de pago de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o del que lo ouiere de rrecabdar por ellas, porque les non sean demandados otra vez.

Pero por virtud desta mi carta de preuilleio nin de los dichos sus traslados signados e cartas de pago non han de ser rreçebidos en cuenta los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís nin parte dellos a los arrendadores mayores de las alcaualas del dicho partido, así a los de cada vno de los dichos tres annos que fincan del presente arrendamiento como a los que fueren dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, pues se ponen por saluados en las dichas rrentas e fueron descontados como dicho es.

E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas susodichas non dieren e pagaren a las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, los dichos diez e siete mill e e (*sic*) quinientos maravedís este dicho anno e dende en adelante en cada anno para sienpre jamás, a los dichos plazos e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuilleio, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando a los alcalldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Valladolid e de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sennorios que agora son o serán adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta dicha mi carta de preuilleio fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que dieren e ouieren dado en las susodichas rrentas, así muebles commo rraýzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego en almoneda pública segund por maravedís del mi auer, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid que agora son o serán de aquí adelante, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, de los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís, o de la parte que dellos les fincare por cobrar, con todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rrazón se les rrecresçieren en los cobrar, de todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna; e, si bienes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, de los dichos diez e siete mill e quinientos maravedís con las dichas costas en la manera que dicha es.

E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir para la mi cámara. E demás por esta dicha mi carta de preuilleio, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando e defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio que agora son o serán de aquí adelante contra esta merçet que les yo fago, nin contra alguna cosa nin parte della, por gela quebrantar o menguar, este dicho anno nin dende en adelante para sienpre jamás, en algund tiempo que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizie/^{3v}ren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o pasaren abrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos dos mill maravedís de la dicha pena e a las dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas todas las costas e dannos e menoscabos que por ende se les rrecresçieren en los cobrar. E demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuilleio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado.

E de cómo esta dicha mi carta de preuilleio les fuere mostrada, o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto mandé dar esta mi carta de preuilleio a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, escripta en pargamino e librada de los dichos mis contadores mayores e otros ofiçiales e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta e vn días de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos.

Va escripto entre rrenglones o diz: «e su secretario», e o diz: «e como»; e emendado o diz: «dicho Diego», e o diz: «mill», e o diz: «dichos tres».

Yo, Rrodrigo del Rríó, notario del rrey, la fize escreuir por su mandado.

Rrodrigo del Rríó, notario (*rúbrica*). Rrodrigo del Rríó, chançeller (*rúbrica*). Ferrnand Gonçález (*rúbrica*). Alonso de Quintanilla (*rúbrica*). Diego Arias (*rúbrica*). Garçia Sánchez (*rúbrica*). Alfonsus, licenciatu (*rúbrica*).

Gómez Gonçález (*rúbrica*). Alualás e priuilegios rrasgados, Martín Rrodríguez (*rúbrica*). (*Rúbrica*). Pero López (*rúbrica*). (*Rúbrica*).

Lope (*rúbrica*). Gonçalo de Badajoz (*rúbrica*). Françisco Ferrnández (*rúbrica*). (2 *rúbricas*).

(*Brevete*) De alualá e rrenunçaciones.

1458, noviembre, 30. Valladolid.

Luis del Castillo, canónigo de la iglesia de Santa María la Mayor de Sevilla y mayordomo del obispo de la misma ciudad, nombra procurador a Alfonso Rodríguez de Cuéllar, escribano público, vecino de Valladolid, para que pueda arrendar todas las casas, buertas, sotos, aceñas y otras heredades que posea en la villa de Valladolid y su término.

B. AMHVa, carp. 10, n.º 8, ff. 2r-3r. Inserto en carta de censo otorgado por Luis del Castillo, en Valladolid, a 6 de octubre de 1473 (doc. 325). 1.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Luys del Castillo, canónigo que so en la iglesia de Santa María la Mayor de la muy noble çibdat de Seuilla, mayordomo del sennor arçobispo de la dicha Sseuilla, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido, con libre e general administraçión, segunt que lo yo he e segunt que mejor e más cunplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a vos, Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, escriuano público e vezino de la noble villa de Valladolid, que estades presente, para que por mí e en mi nonbre podades arrendar e dar a rrenta todas e qualesquier casas e huertas e sotos e acennas e otras qualesquier heredades que yo he e tengo en esta dicha villa de Valladolid e su término e comarca a la persona o personas que de vos las arrendaren e por el tienpo e preçio e quantía de maravedís e gallinas e pan e otras cosas que vos quisierdes e por bien touierdes e a vos bien visto fuere. E para que podades a la persona o personas que asý de vos arrendaren las dichas heredades o qualquier dellas fazer e otorgar contrabto o contrabtos firmes e bastantes, con firmes cláusulas e vínculos e firmezas e rrenunçaçiones de leys, ante qualesquier escriuanos que sean, e me podades obligar e obliguedes en tal contrabto o contrabtos, a mí mesmo e a todos mis bienes, para la rriedra e saneamiento de todo ello, que yo desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora consiento espresamente en ello e lo he por firme e rrato e grato e estable e valedero, e lo otorgo así commo vos lo fizierdes e otorgardes, bien así commo sy yo memos lo otorgase e a todo ello presente fuese.

E otrosý vos do e otorgo todo mi poder conplido para que por mí e en mi nonbre e para mí podades demandar e auer e cobrar e rresçebir e rrecabdar todos e qualesquier maravedís e farina e gallinas e pan e otras cosas por que asý arrendardes las dichas heredades o qualquier dellas. E asymesmo podades demandar e auer e cobrar e rresçebir e rrecabdar todos e qualesquier maravedís e pan e farina, asý trigo commo çeuada, e otras qualesquier cosas /^{2v} que todas e qualesquier personas me deuen e ayan a dar e pagar, asý por obligaciones commo sin ellas commo en otra qualquier manera. E para que podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quitamiento de los maravedís e pan que ende rresçebierdes e rrecabdardes, o de qualquier parte dellos, las cuales sean firmes e bastantes, bien así e atán conplidamente commo sy las yo otorgase e a ello presente fuese. E para que en la dicha rrazón podades fazer e fagades todos los pedimientos e enplazamientos e rrequerimientos e protestaçiones; e pedir essecuçión o essecuçiones e las seguir ante quien e commo deudes fasta la sentençia definitiua, e después della a ver tasaçión de costas. E podades fazer en mi ánima juramento o juramentos, asý de calumpnia commo deçisorio, e de verdat dezir, e todas las otras cosas e cada vna dellas que en sý de derecho rrequieran auer espeçial mandado, que yo mesmo faría o podría fazer presente seyendo, asý en juyzio commo fuera dél.

Para lo qual todo e para cada vna cosa e parte dello vos fago e constituyo por mi procurador bastante e vos do e çedo e traspaso todas mis bozes e rrazones, útiles e directas. E quand cunplido e bastante poder commo yo he o podría auer para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, otro tal e tan cunplido e bastantes lo otorgo e do a vos, el dicho Alfonso Rrodríguez, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades. E prometo e otorgo de auer por firme e solepne estipulaçión e obligaçión valedera que para agora, e para sienpre jamás, avré por firme e rrato e grato e estable e valedero todo quanto por vos en mi nonbre fuere fecho e dicho e rrazonado e arrendado e trabtado e procurado e rresçebido e rrecabdado, trabtado; e que non yré contra ello nin contra parte dello, yo nin otro en mi nonbre, en ningunt tienpo nin por alguna manera. Para lo qual obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, doquier e en qualquier lugar que los yo he e ouiere de aquí adelante. E rrelieuvos de toda carga de satisdaçión e de fiaduría que non fagades cabçión nin dedes fiador, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín: *indicium sisti indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Juan Ferrández de Cuéllar, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público de Valladolid, que estaua presente, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escreuir e la signase con su signo; e a los presentes, que dello fuesen testigos.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados /^{3r} e rrogados, a esto que dicho es: Girónimo de Virués e Alfonso de Rrenedo e Françisco de Vitoria, vezinos de Valladolid.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder en Valladolid, treynta días del mes de nouienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

E yo, Juan Fernández de Cuéllar, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Luys del Castillo fiz escreuir esta carta de poder e fiz aquí en ella este mío signo en testimonio de verdat.

Juan Fernández.

318

1461, julio, 20. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Diego Sánchez de Valladolid, escribano, y Leonor Sánchez, vecinos de Valladolid, traspasan a Ruy González de Portillo y Leonor González, su mugier, la huerta de Río de Olmos por 20 000 maravedís. El monasterio de las Huelgas da el visto bueno a dicho traspaso y firman una carta de arrendamiento con Ruy González de Portillo y Leonor González por la que estos toman a renta la dicha huerta por la vida de ellos y de dos herederos suyos a cambio de 700 maravedís y diez cestos de frutas (guindas, ciruelas y perejones) al año.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 3. Papel, 220 × 300 mm, cuaderno de 4 folios, más un bifolio de guarda; escritura cortesana; buen estado de conservación. En el recto de la portada: «(Cruz) N.º 11. Año de 1461. Huerta y vna de Rrío de Olmos. N.º 11. Ojo. Sépase lo que ay desta huerta. A Rrui González de Portillo y Leonor González, su muger, se dio la heredad contenida en esta escriptura a censo de por vida, por quantía de setecientos marauedís y tres cestillos de çirueltas y tres de gindas y quatro de perejones. Año de 1461 años» (s. XVI). En el vuelto de la portada: «(Cruz) Dice Martín Sánchez: Parece que la huerta que es la que quedó de los herederos de Juan Sánchez, que bibía a la calle de Zúñiga, y sale desde la riuera de Pisuerga arrimada a la huerta los Chopos, que se decía era de doña María de Mendoza, hasta el camino que ba desta çiudad a Simancas, y en el dicho camino de Simancas hacia la çiudad tiene vn lagar. Otra parte desta huerta es yendo desta çiudad por las tenerías hacia la huerta del marqués de Táuara, la calleja del medio que se parte a la casa qu'está entre las dos callejas que dice[n] de Ahumada, yendo por la calleja del medio ba a dar a la casa que llaman de Portillo, que linda con la dicha calleja y rrío de Pisuerga, y tiene allí vna buena casa. Poseen herederos del dicho Portillo» (s. XVI); en sentido vertical: «Al conde de Orgaz, fray Pedro de Ledesma» y dos cuentas: 1360 + 54 = 1414; 1210 + 204» En el f. 4v: «De la huerta de rrío de Olmos» (coetáneo); «Huerta y viña de Rrío de Olmos. Véase quién la tiene, porque creo no tiene el monasterio este censo» (s. XVI); *anotaciones de estos números*: XVI, LVIII, XII, IV (s. XVI); «Legajo X» (s. XVI).

En la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos, estando en [e]l monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa, e estando ende presente la sennora donna Ysabel de Ferrera, abadesa del dicho monesterio, e estando ay presentes con ella asaz duennas discretas, llamadas e ayuntadas a cabildo capitularmente por son de canpana tannida, segunt que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, para ver e connosçer de las cosas que se siguen, en espeçial seyendo presentes donna María de Valdevieso e María Rrodríguez de Çisneros e Beatriz de Heredia, sacrestana, e María Hortiz, bodeguera, e donna Velasquita Alfonso de la Serrna e María de Heredia, enfermera, e Taresa Díaz de Salçedo e María de Soto e Costança Alfonso de Sayuedra, socantora, e María de Bozmediano, e otras duennas profesas, e en presençia de mí, Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano del rrey e escriuano público desta dicha villa, e de los testigos de yusso escriptos, paresçió ende presente Diego Sánchez de Valladolid, escriuano, fijo de María García, vezino desta dicha villa, por sí e en nonbre de Leonor Sánchez, su mugier, e dixo a la dicha sennora abadesa e monjas e duennas que presentes estauan que bien sabían en cómo él tenía del dicho monesterio e dellas en su nonbre *ad vitam rrefaçionem* por su vida dél e de la dicha su mugier e de dos herderos suyos, quales ellos e qualquier dellos nonbrasen, vna huerta suya dellas que dizen de Rrío de Olmos, con vna vinna e vna tierra e con sus árboles e con su rribera e con todo lo que está dentro de la çerca de la dicha huerta, por preçio e quantía de setecientos marauedís e diez çestillos de fruta en cada anno de todas las dichas vidas dél e de la dicha su mugier e de los dichos dos sus herderos, segunt que el contrabto del dicho arrendamiento más largamente avía pasado ante mí, el dicho escriuano.

E que agora, por quanto él no tenía fazienda ni facultad para labrar la dicha huerta e la planta e para fazer la casa que en ella auía de fazer e otras cosas conplideras a la dicha huerta, que su voluntad era de traspasar la dicha huerta. E que él e la dicha su mugier <la> avían traspasado en Rrui Gonçález de Portillo, mercador, que ay estaua presente, e en Leonor Gonçález, su mugier, e en dos herderos suyos, quales ellos o qualquier dellos nonbrasen, segunt e en la manera e por el tienpo que ellos la tenían del dicho monesterio, por preçio e quantía de veynte mill marauedís desta moneda corriente que por ello el dicho Rrui Gonçález les avía dado e pagado, segunt que más largamente en el dicho traspasamiento avía pasado ante mí, el dicho Alfonso Gonçález, escriuano.

Por ende, dixo que pedía por merçet a la dicha sennora abadesa e monjas que les pluguiese dello, e que feziesen arrendamiento de nuevo al dicho Rrui Gonçález e a su mugier, por sus vidas dellos e de dos herderos, por setecientos marauedís en cada vn anno e diez çestillos de fruta, tres de guydas e tres de çirueltas e quatro de

perejones, segunt e por la mesma forma, vía e manera que lo él tenía. E que en esto le faría mercet e que faría más prouecho de la dicha huerta. E que la dicha rrenta lo pagaría mejor el dicho Rruy Gonçález que no él.

E luego la dicha sennora abadesa e monjas e duennas e conuento dixieron que, pues al dicho Diego e a su mugier les plazía e auían fecho el dicho traspasamiento e a ellas non venía dampno, antes le avían por prouecho en tomar por rrentero al dicho Rruy Gonçález, porque era así la verdat, e que rrepararía mejor la dicha huerta e pagaría mejor la dicha rrenta, e por él ser omne más llano e abonado, que les plazía e que eran contentas del dicho traspasamiento que el dicho Diego /^{lv} Sánchez e su muger avían fecho en el dicho Rruy Gonçález e en su mugier e en sus herderos, e que lo afirmauan e avían por firme e por valedero para agora e para en todo tienpo. E que por más firmeza que querían rreçebir contrabto de arrendamiento del dicho Rruy Gonçález, a asimesmo que gelo querían fazer porque él más seguro fuese. E luego en continente lo otorgaron las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento, e el dicho Rruy Gonçález con ellas todos de vna voluntad e concordia en esta manera que se sigue:

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómmo yo, Rruy Gonçález de Portillo, mercader, vezino en la noble villa de Valladolid, por mí e por nonbre de Leonor Gonçález, mi muger, por la qual me obligo por mí e por mis bienes muebles e rraýzes para que ayan e guarden e mantengan todo lo que de yuso en esta carta se contiene, otorgo e connosco que arriendo e tomo en rrenta del monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa e de vos, la sennora donna Ysabel de Ferrera, abadesa del dicho monesterio, e de uos, donna María de Valdeuieso, e de María Rrodríguez de Çisneros e de Beatriz de Heredia, sancristana, e de María Vrtiz, bodeguera, e de donna Velasquita Alfonso de la Serna e de María de Heredia, enfermera, e de Teresa Díaz de Salcedo e de María de Soto e de Costança Alfonso de Sayuedra, socantora, e de María de Bozmediano, monjas profesas que sodes en el dicho monesterio, que estades ayuntadas a vuestro cabildo e llamadas por son de canpana tanida, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, la huerta que el dicho monesterio ha e tiene e posee en el término e juridición desta dicha villa do dizen Rrío de Olmos, e vos, las sobredichas sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio en su nonbre tenedes e poseedes con la rribera del rrío de Pisuerga, segunt e por la forma, vía e manera que el dicho monesterio, e vosotras en su nonbre fasta aquí la avedes tenido e poseýdo, con su vinna e tierra e con sus árboles, frutales e non frutales, e con todas las otras cosas que están dentro de la dicha huerta e de la çerca della, e con todo lo otro que a la dicha huerta pertenesçe e pertenesçer puede e deue al dicho monesterio e a vos, las sobredichas sennoras abadesa e monjas e conuento dél en su nonbre, así del dicho rrío de Pisuerga e pescado del dicho rrío e rribera de la dicha huerta con todos los otros derechos e abçiones que el dicho monesterio e vosotras en su nonbre avedes e tenedes e poseedes e avedes tenido e poseýdo, çerca de quanto atanne al dicho arrendamiento.

De la qual sobredicha huerta con todo lo sobredicho e con cada cosa e parte dello conosco e otorgo por mí e por mí (*sic*) e por nonbre de la dicha mi muger que arriendo e tomo en rrenta de vos, las sobredichas sennoras abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, commo dicho es, desde oy día de la fecha desta carta fasta en todos los días de la vida de mí, el dicho Rruy Gonçález, e por la vida de la dicha Leonor Gonçález, mi mugier, e asimesmo por vida de dos herederos míos e de la dicha mi mugier, quales por mí o por ella o por qualquier de nos fueren nonbrados, antes o a los tienpos de los nuestros fallesçimientos e contenidos en nuestros testamentos, o de qualquier de nos. La qual sobredicha huerta conosco e otorgo que arriendo e tomo en rrenta del dicho monesterio e de uos, las sobredichas sennoras en su nonbre, segunt e por la vía e forma e manera que de suso dicho es, a toda mi ventura e a ventura de la dicha Leonor Gonçález, mi mugier, e asimesmo a toda aventura de los dichos dos nuestros herderos e a todo caso fortuyto que del çielo a la tierra venga, así de fuego commo de agua commo de piedra e elada, de guerra guerreada e de toda otra tenpestad mala que del çielo a la tierra /^{2r} venga en qualquier manera que sea o ser pueda, *ad vitam et rrefaçionem*, por tal vía e manera que por cosa que acaesca non aya descuento alguno de la dicha rrenta, por preçio e quantía de sieteçientos maravedís desta moneda que se agora vsa o se vsará de aquí adelante en los rreynos e sennoríos del rrey nuestro sennor, e más tres çestillos de çerueltas e tres çestillos de guindas e quatro çestillos de perejones.

Los quales dichos sieteçientos maravedís e fruta susodicha me obligo e pongo con el dicho monesterio e con uos, las sobredichas sennoras abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio en su nonbre, que agora sodes commo con las que de aquí adelante fueren del dicho monesterio, de uos dar e pagar en cada vn anno en toda la vida de mí, el dicho Rruy Gonçález, e en toda la vida de la dicha Leonor Gonçález, mi muger, e asimesmo en toda la vida de los dichos dos nuestros herderos e de cada vno e qualquier dellos, en esta guisa: los dichos sieteçientos maravedís en cada vn anno commo dicho es por el día de Sant Miguell de setiembre primero que viene de la fecha desta carta, e la sobredicha fruta a sus tienpos devidos commo viene, e dende en adelante en cada vn anno a este dicho plazo e tienpos, so pena del doblo por pena e por postura e paramiento e por nonbre de interese conuençional avenido tasado que con el dicho monesterio e con uos, las sobredichas sennoras, por mí e en por nonbre de la sobredicha mi muger e de los sobredichos dos nuestros herderos pongo e sobre mí e sobre mis bienes otorgo. E la dicha pena e postura pagada o non pagada, que todavía yo e la dicha mi muger e los sobredichos dos nuestros herederos seamos tenudos e obligados a dar e pagar al dicho monesterio e a uos, la dicha sennora abadesa e monjas

e conuento en su nonbre que agora sodes commo a las que de aquí adelante fueren en el dicho monesterio, los sobredichos sieteçientos marauedís e la sobredicha fruta en cada vn anno en toda la vida de mí, el dicho Rruy Gonçález, e de la vida de la sobredicha Leonor Gonçález, mi muger, e asimesmo en toda la vida de los dichos dos nuestros herederos e de cada vno de nos e dellos.

E otrosí me obligo e pongo con el dicho monesterio e con uos, la dicha sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, por mí e por nonbre de la dicha mi muger, de cercar e dar çercada la sobredicha huerta de dos tapias en alto e que faga dentro de la dicha huerta vna casa llana de tapias e de madera a mi costa e misión, sin descuento alguno de la dicha rrenta, en el logar e sitio que yo, el dicho Rruy Gonçález, quesiere e a mí visto fuere. E que lo faga e dé fecho, rreparado, commo dicho es, desde oy día de la fecha desta carta fasta dos annos, so pena de diez marauedís por cada vn día de quantos días más pasaren del dicho plazo pasado en adelante, por pena e por postura que con el dicho monesterio e con uos, las sobredichas sennoras e conuento del dicho monesterio, pongo sobre mí, e sobre mis bienes otorgo. E la dicha pena e postura pagada o non pagada, que todavía sea tenuto e obligado por mí en por nonbre de la dicha mi muger, de atener e guardar e fazer e hedeficar todo lo susodicho e cada cosa e parte dello. Para lo qual todo mejor así atener e guardar e conplyr e fazer e hedeficar e para todo lo en esta mi carta contenido e para cada cosa e parte dello, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rraýzes e semouientes, avidos e por aver doquier e en qualquier logar que los yo agora he, commo los que ouier de aquí adelante.

E demás desto que dicho es, por mayor abondamiento e firmeza e seguridad, dovos comigo por fiador de mí e de la dicha mi muger para en la dicha rrazón e para en todo lo que dicho es e en esta carta se contiene e para cada cosa e parte dello a Pero Ferrández de Cuéllar, vezino desta dicha villa, que está presente, al qual rruego e pido que me fie a mí e a la dicha mi miger, e sea ende mi fiador e della en la dicha rrazón.

Çerca del saneamiento de los dichos dos nuestros herderos que así han de ser nonbrados por mí o por la dicha mi migier a los tienpos de las nuestras postrimeras voluntades o de qualquier de nos, otorgo e conosco e digo e me plaze que a la sazón e tienpo que los tales dichos nuestros dos herederos, que así han de ser nonbrados e declarados en las postrimeras voluntades de mí e de la dicha mi miger, subçedieren e ouieren la nuestra herençia e bienes fueren declarados e nombrados que ayan la sobredicha huerta en la /^{2v} sobredicha rrenta para en toda la su vida, que sean tenudos e obligados a dar e den buenos fiadores, llanos e rricos e abonados e tales que sean a contentamiento del dicho monesterio e de vos, las sobredichas sennoras abadesa e monjas e conuento que agora sodes, o de las que a la sazón fueren en el dicho monesterio, desdel día que por el dicho monesterio o por vos, las sobredichas sennoras abadesa e monjas e conuento que ahora sodes, commo de las sennoras abadesa e monjas e conuento que fueren a la sazón en el dicho monesterio, o por vuestro o por su procurador en su nonbre, fueren rrequeridos por ante escriuano público fasta diez días primeros segintes (*sic*) sean tenudos e obligados a dar e den los tales fiadores o fiador rricos e llanos e abonados para en la sobredicha rrenta e para todo lo en esta carta contenido, para que en fin de los días de amos a dos los dichos dos herderos dexe (*sic*) la sobredicha huerta çercada de las dichas dos tapias e la dicha casa de la dicha huerta fecha e rreparada e acabada, so pena que paguen la dicha rrenta con el doblo.

E yo, el dicho Pero Ferrández de Cuéllar, conosco e otorgo por esta carta que por el dicho rruego a mí fecho por el dicho Rruy Gonçález, que me plaze de fiar e so ende su fiador del dicho Rruy Gonçález e de la dicha Leonor Gonçález, su muger. E los fío en todo lo por el dicho Rruy Gonçález fecho e otorgado e dicho e declarado en esta carta e en cada cosa e parte dello.

Por ende, yo, el dicho Rruy Gonçález, por mí e por nonbre de la dicha Leonor Gonçález, mi muger, así commo prinçipal arrendador e debdor que so, e yo, el dicho Pero Ferrández de Cuéllar, commo su fiador, nos amos a dos de mancomún e cada vno de nos por el todo a boz de vno e cada uno por el todo, commo dicho es, rrenunçiamos la ley e abténtica *De duobus rrex debendi* en todo e por todo, segunt e por la vía e manera e forma que en ella se contiene; otorgamos e conosco por esta carta que obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno e de qualquier de nos, así los bienes muebles commo los rraýzes e semouientes, avidos e por aver, doquier e en qualquier logar que los nos e cada vno e qualquier de nos oy día avemos, commo los que ouiermos de aquí adelante, para tener e guardar e conplyr e mantener e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada vna cosa e parte dello.

E demás desto que dicho es, por esta carta pedimos e damos nuestro poder conplido e plenario poder a todas las justiçias, alcalles, alguaziles, vallesteros e porteros e otros ofiçiales qualesquier de la casa e corte del rrey nuestro sennor e a los sennores oydores de la su noble abdiençia e alcalles e notarios de la su corte e çançellería e a qualquier o qualesquier dellos e a todas e qualesquier otras justiçias e alcalles e juezes, así ecclesiásticos commo seglares, de qualquier çibdat o villa o logar o juridiçión o sennorío que sean de los rreynos e sennoríos del rrey nuestro sennor, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos,

rrenunçiendo nuestro propio fuero e juridiçión, para que a la synple petiçión del dicho monesterio o de uos, las sobredichas sennora abadesa e monjas e conuento que sean del dicho monesterio, o de vuestro procurador o suyo, fagan o manden fazer entrega e execuçión en nos mesmo e en qualquier de nos, así en los muebles commo en los rraýzes, doquier e en qualquier logar que a nosotros o a qualquier de nos e a los dichos nuestros bienes o de qualquier de nos fallaren, e los vendan e rrematen o manden vender e rrematar luego, sin atender otro plazo alguno de (*sic*) sea de fuero nin de derecho. E de los marauedís que valiere, que entreguen e fagan ende luego pago al dicho monesterio e a vos, la dicha sennora abadesa e monjas e conuento que a la sazón fueren del dicho monesterio, o a su procurador en su nonbre, de los dichos sieteçientos marauedís de la dicha rrenta e debdo prinçipal que así fincare por pagar de cada vn anno en la vida mía e de la dicha mi miger e a cada vno e qualquier de nos, e de la sobredicha fruta suso contenida e de la dicha pena del doblo, si en ella ouiéremos caýdo e incorrido, e de todas las costas e dampnos e menoscabos e intereses que sobre la dicha rrazón se ende rreqresçieren, al dicho monesterio e a uos, las sobre (*sic*) /^{3r} sennora abadesa e monjas e conuento dél, en su nonbre, o a la sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio que a la sazón fueren del dicho monesterio, de todo bien e conplidamente, en guisa que non finque ende cosa alguna por fazer e conplir e pagar bien así e atán conplidamente commo si por las dichas justiaçias o por qualquier dellas fuese judgado e sentençiado e pasado en cosa judgada e consentida entre partes.

Para lo qual todo e para cada vna cosa e parte dello mejor así atener e guardar e conplir e fazer e pagar, rrenunçiamos e partimos e quitamos de nosotros e de cada vno de nos e de nuestra ayuda e fauor todas leyes e todos fueros e todos derechos, escriptos o non escriptos, canónicos e çeuiles, e todos ordenamientos fechos e por fazer e todas cartas e preuilleios e alualaes de merçedes de rrey o de rreyna o de infante o de otro sennor o sennora qualquier que sean ganadas o por ganar, antes desta carta o después, que en contrario sean a lo en esta carta contenido o a qualquier cosa e parte dello, que no nos valan nin nos sean oýdas nin rreçebidas nin nos podamos dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprouechar en juicio nin fuera dél, avnque por nosotros o por alguno de nos o otro por nos o por qualquier de nos sean allegadas o presentadas.

E otrosí rrenunçiamos todas ferias e mercados de conprar e de vender e de pan e vino coger, e el traslado desta carta e la demanda por escripto e plazo e consejo de abogado e todas exepçiones e defensiones e otras qualesquier buenas rrazones que por nos o por qualquier de nos son o fueren o puedan ser en nuestra ayuda e fauor en contrario de lo en esta carta contenido o contra qualquier cosa e parte dello. E otrosí rrenunçiamos la ley e derecho que diz que ninguno non puede rrenunçar el derecho que non sabe pertenesçerle. Otrosí rrenunçiamos todas e qualesquier otras firmes rrenunçiaçiones, así en general como en espeçial, que en esta cara deuan de ser rrenunçiadadas e espresadas e declaradas. E nosotros e cada vno de nos las avemos aquí por insiertas e escriptas bien así e atán conplidamente commo si aquí fuesen insiertas e escriptas e espaçificadas e declaradas de uerbo por berbo. E en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala.

E nos, las sobredichas donna Ysabel de Ferrera, abadesa sobredicha, e nos, las sobredichas monjas de suso nonbradas e declaradas, conosçemos e otorgamos por esta carta que, estando ayuntadas a nuestro cabildo e llamadas por son de canpana, segunt que lo avemos de yuso (*sic*) e de costunbre de nos ayuntar, arrendamos e damos en rrenta a vos, el dicho Rruy Gonçález, e a la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, la sobredicha huerta de suso dicha e declarada con la sobredicha vinna e tierra e con los árboles frutales e non frutales e con la dicha rribera e pescado della e con todo lo otro que en la dicha huerta está, así verde commo seco, e con todo lo otro que a la dicha huerta pertenesçe e pertenesçer pueda e deua, segunt que el dicho monesterio, e nosotras en su nonbre, la tenemos e poseemos e la avemos tenido e poseýdo fasta aquí, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e seruidumbres, quantas oy día ha e aver deue, así de fecho commo de derecho, por todos las días de la vida de uos, el dicho Rruy Gonçález, e por la vida de la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, e por la vida de dos herderos quales uos, el dicho Rruy Gonçález, e la dicha vuestra muger o qualquier de uos dexardes e nonbrardes e quisierdes e por bien touierdes e declarardes en los vuestros testamentos e postrimeras voluntades, o ante dellos, por los dichos sieteçientos marauedís de la dicha moneda e por los dichos diez çestillos de la dicha fruta de suso dicha e nonbrada e declarada, tres de guidas, tres de çeruella e quatro de perejones, en cada vn anno en toda la vida de uos, el dicho Rruy Gonçález, e de la dicha Leonor Gonçález, vuestra miger, e por la vida de los dichos vuestros herderos, quales por uos, el dicho Rruy Gonçález, e por la dicha Leonor Gonçález, vuestra miger, o por qualquier de uos en los vuestros testamentos e postrimeras voluntades o de qualquier de uos fueren nonbrados e declarados, *ad vitam rrefacionem* e a toda vuestra aventura de uosotros e de cada vno de vos e de los dichos dos vuestros herderos e de cada vno de ellos, segunt que por uos, el dicho Rruy /^{3v} Gonçález, de suso está dicho e escripto e declarado, e con todas las penas e posturas e condiçiones que dichas son e en esta carta se contiene.

E por la presente carta ponemos con uos, el dicho Rruy Gonçález, e con la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, e con los dichos dos vuestros herderos e con cada vno de uos e dellos de uos fazer çierto e sano este sobredicho arrendamiento que de la sobredicha huerta e tierra e vinna e rribera uos fazemos. E ponemos con uos de uos la non quitar a vos nin a la dicha vuestra muger nin a los dichos dos vuestros herderos en los días de la vida

de uos, el dicho Rruy Gonçález, nin de la dicha vuestra muger nin de los dichos vuestros herderos nin de qualquier de uos nin dellos por más nin por menos, nin por al tanto que otra ninguna persona por la dicha huerta e rribera nin por parte della más dé en rrenta nin en compra nin en otra ninguna manera, nin uos la podamos tomar nin quitar por ninguna guisa nin para ninguna persona nin personas nin para otro o otras mesmas más (*si*), toda nin parte della, agora nin en algún tienpo fasta que sean conplidos e acabados todos los días de uos, el dicho Rruy Gonçález, e de la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, e de los dichos dos vuestros herderos.

E si el contrario feziéremos o cometiéremos, que nos non vala nin seamos oýdas nin rreçebido nuestro querer voluntad (*si*) en juizio nin fuera dél. E que por el mesmo fecho si lo cometiéremos nos o alguna de nos o las que después de nos venieren, que por ese mesmo fecho uos demos e paguemos los dichos veynte mill marauedís que distes por el dicho traspasamiento con el doblo. E asimesmo uos demos e paguemos todo quanto en la dicha huerta gastardes e fezierdes con el doblo. E más, que seamos tenudas e obligadas a uos pagar la dicha rrenta que uos dades por la dicha huerta con el doblo en cada vn anno de vuestra vida e de la dicha vuestra muger e de los dichos vuestros dos herderos, lo qual ponemos con uos por pena e por postura e paramiento e por nonbre de interese conuençional abido e tasado que con uos, el dicho Rruy Gonçález, e con la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, e con los dichos vuestros dos herderos e con cada vno de uos e dellos, sobre nos e sobre las duennas e monjas e conuento deste monesterio, así de las que agora son commo de las que después de nos venieren, ponemos, e sobre todos los bienes del dicho monesterio, así por los que agora tienen commo los que touiere de aquí adelante que para ello espresa e espeçialmente obligamos.

E la dicha pena e postura pagada o non, que todavía el dicho monesterio, e nosotras en su nonbre, seamos tenudas e obligadas de atener e guardar e conplir e mantener todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, e vos fazer çierto e sano este dicho arrendamiento e todo quanto en él es contenido. Para lo qual todo mejor así tener e guardar e conplir e pagar e mantener, obligamos a ello e para ello, commo dicho es, a todos los bienes del dicho monesterio, así muebles commo rrayzes, esprituales e tenporales, presentes e foturos, doquier e en qualquier logar que el dicho monesterio los ha e ouieren de aquí adelante, e nosotras en su nonbre, tenemos e poseemos e touiermos e poseyéremos e oviéremos de aquí adelante.

E demás desto que dicho es, por esta carta pedimos e damos todo nuestro conplido e plenario poder a todas las sobredichas justiçias e alcalles e juezes e oydores susodichos, así a los ecclesiásticos commo a los seglares, segunt e por la vía e forma e manera que uos, el dicho Rruy Gonçález [e] el dicho Pero Ferrández¹⁹⁴ de Cuéllar, vuestro fiador, distes, rrenunçiendo todo nuestro propio fuero e juridiçión e sometiéndonos a su juridiçión dellos e de cada vno dellos, commo e segunt e por la vía e forma e manera que uos e el dicho vuestro fiador uos sometistes, para que a la simple petiçión de uos, el dicho Rruy Gonçález, e de la dicha Leonor Gonçález, vuestra muger, o de los dichos vuestros herderos, o del que vuestro poder o de la dicha vuestra muger o de los dichos dos vuestros herderos o de qualquier de uos o dellos ouiere, nos costringan e apremien por todos los rremedios de los derechos a que atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, faziendo e mandando fazer /^{4r} entrega e execuçión en los bienes del dicho nuestro monesterio, así muebles commo rrayzes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, e los vendan e rrematen e manden vender e rrematar luego sin atender plazo algno (*si*) que sea de fuero nin de derecho. E de los marauedís que valieren que uos entreguen e fagan ende luego pago de todos los sobredichos marauedís de las dichas penas si en ellas cayéremos e incorriéremos e de todas las costas e dampnos e mescabos (*si*) e intereses que sobre la dicha rrazón a uos, el dicho Rruy Gonçález, o a la dicha vuestra muger o a los dichos dos vuestros herderos o a qualquier de uos o a ellos rreqresçieren de todo bien e conplidamente en guisa que non finque ende cosa alguna por conplir e pagar bien así e atán conplidamente commo si por las dichas justiçias o por qualquier dellas fuese judgado e sentençiado e pasado en cosa judgada e consentida entre partes. Para la qual rrenunçiamos e partimos e quitamos de nosotros e por nosotros, por nonbre del dicho monesterio, e de nuestra ayuda e fauor, todas las leyes e todos fueros e todos derechos, escriptos e non escriptos, canónicos, moniçipales e todos ordenamientos fechos e por fazer e todas cartas e preuillejios e bulas e merçedes de rrey o de rreyna o del sennor Santo Padre o de otro qualquier sennor o sennora o perlado o de otra qualquier persona que el dicho monesterio, e nosotros en su nonbre, ayamos e tengamos, e en nuestra ayuda e fauor sean o puedan ser, ganadas o por ganar, antes desta carta o después, que en contrario son e lo en esta carta contenido o contra qualquier cosa e parte dello para que nos non vala nin nos aproueche nin nos puedan ayudar nin aprouechar en juizio nin fuera dél avnque por nos o otro por nos en nuestro nonbre e del dicho monesterio las alleguemos, e todas ferias e mercados de comprar e de vender e de pan e vino coger e todas e otras qualesquier ferias rrenunçiamos así en general commo en espeçial que en este caso deuan de ser rrenunçiadadas e segunt e por la forma e manera que las uos, el dicho Rruy Gonçález, e el dicho vuestro fiador rrenunçiaastes. E en espeçial rrenunçiamos las leyes de los

¹⁹⁴ Pero Ferrández] *escrito sobre Rruy Gonçález.*

emperadores Valiano e Justiniano que son en fauor e ayuda de las mugieres, por quanto somos çiertas e çertificadas e sabidoras dellas por el escriuano e notario desta carta. E otrosí rrenunçiamos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión que omne o muger faga, que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las sobredichas partes, e cada vna de nos, otorgamos desto que dicho es esta carta por ante Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano del rrey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano público de la dicha villa, esta presente carta (*si*) al qual rrogamos e pedimos que escripuiese dos cartas en vn tenor desto que dicho es, amas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos las dichas partes, la suya a costa de mí, el dicho Rruy Gonçález. E rrogamos a los presentes que dello sean testigos.

De lo qual son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados, a todo lo que dicho es: el bachiller Juan Rrodríguez de Fuente Anpudia e Juan Díaz de Valladolid, escudero e criado de Pero Ferrández de Cuéllar, e Juan Pérez de Calataúd, criado del dicho Rruy Gonçález, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la noble villa de Valladolid, dentro del dicho monesterio, a veynte días del mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn annos.

Va escripto ssobrerraydo en vn lugar do dize: «commo», e en otro lugar do dize: «e lo en esta carta», non le enpesca.

E yo, Alfonso Gonçález de Valladolid, escriuano e notario público ssobredicho, ffuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e, a rruego e otorgamiento de las dichas partes, esta carta ffiz escreuir e por ende, ffiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

319

1466, enero, 28. Valladolid.

Alfonso XII confirma a la abadesa y monasterio de las Huelgas «todo lo que tyenen de limosna e juro e otras cosas» (fragmento).

A. AMHVa, carp. 10, n.º 4. Papel, 377 × 165 mm; escritura gótica cortesana; mal estado de conservación; solo se conserva la mitad inferior del documento. Al dorso: «Esta carta está en forma commo se a dado a otros monasterios. Sy a vuestra merçed plaze, que se libre» (*rúbrica*) (s. xv). «Año de 1476 (*si*). Confirmación del señor rrey don Alonso de todas las mercedes, juros, rrentas y limosnas que tenía este monasterio» (s. xvii).

/ e se les guardaua fasta aquí. E otrosí mando al mi chançiller e notarios, e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que cada e quando por / vosotras e por vuestra parte fueren rrequeridos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta o cartas de confirmaçión de los dichos priuillejos e graçias e merçedes /³ e franquezas e libertades e esençiones que el dicho monesterio tiene en la forma acostunbrada. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál / por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos priuillejos e cartas e merçedes. E demás por qualquier o qualesquier / dellos por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea /⁶ del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé en/de al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho días / de enero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Iohán Ferrnández de Hermsilla, secreta/⁹rio del rrey nuestro sennor, la fiz escriuir por su mandado.

/ (*Breveté*) Confirmaçión para l'abadesa e monjas de las Huelgas de todo lo que tyenen de limosna e juro e otras cosas.

320

1467, noviembre, 4. Monasterio de El Abrojo.

Alfonso de Roa, calcetero, vecino de Valladolid, y su mujer, Beatriz, habían arrendando al monasterio de las Huelgas un suelo en la calle de La Costanilla de Valladolid por 930 maravedís y dos pares de gallinas anuales, comprometiéndose a edificar en él unas casas en el plazo de un año. Por no tener dinero para su edificación, los otorgantes pidieron a Francisco González [de Roa], calcetero, padre de Alfonso de Roa, que fuera él quien las construyese, como así hizo. Por la presente, dan poder a Francisco González para que posea las casas que, de su propio peculio, había edificado en dicho suelo, con la obligación de pagar la renta al monasterio.

B. AMHVa, caja 71, n.º 4. Inserto en carta de arrendamiento dada en Valladolid, a 12 de agosto de 1472 (doc. 322). 1.

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, Alfonso de Rroa, calçetero, vezino que so de la noble villa de Valladolid, e yo, Beatriz, muger que so del dicho Alfonso de Rroa, mi marido, que está presente, con liçençia e poder e abtoridad del dicho Alfonso de Rroa, mi marido, la qual le pido e demando para que por mí misma e con él pueda fazer e otorgar esta carta de poder e todo quanto en ella será escripto e contenido, e yo, el dicho Alfonso de Rroa, marido de vos, la dicha Beatriz, otorgo que vos do la dicha liçençia para que por vos misma e comigo podades fazer e otorgar esta dicha carta de poder e todo quanto en ella será escripto e contenido. Por ende yo, el dicho Alfonso de Rroa, e yo, la dicha Beatriz, su muger, por virtud de la dicha liçençia e poder por vos a mí dada e otorgada, otorgamos e conosco por esta carta e dezimos que, por quanto yo, el dicho Alfonso de Rroa, calçetero, ove arrendado e tomado a renta de la sennora abadesa e priora e monjas e convento del monesterio de sennora Santa María la Rreal de las Huelgas, que es en esta dicha villa, vn suelo de casas, que es en esta dicha villa, que el dicho monasterio ha e tyene en la calle que dizen de la Costanilla desta dicha villa, que ha por linderos: de la vna parte, casas de Juan de Torquemada; e de la otra parte, casas del dicho monesterio; e de la otra parte, a la çaguera, vn corral de Cornieles; e delante, la dicha calle pública de la Costanilla.

El qual dicho suelo de casas yo, el dicho Alfonso de Rroa, ove arrendado e tomado a renta de la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho /^{1v} monasterio, por vida mía e de la dicha Beatriz, mi esposa, e de dos herederos, quales yo e la dicha Beatriz, mi esposa, o qualquier de nos quesyésemos nombrar, antes o al tiempo de nuestro finamiento de qualquier de nos que a postres finire; e me obligué e puse con ellas de fazer casas en el dicho suelo, de çiertas maderas e en çierta forma, segund que en el dicho rrecabdo que del dicho suelo las fize se contyene; e me obligué e puse con ellas, por mí e en nonbre de la dicha mi esposa, de les dar e pagar de renta, por cada vn anno, nouçientos e treynta maravedís e dos pares de buenas gallinas; e me obligué de dar fechas e acabadas las dichas casas en el dicho suelo del día del otorgamiento del dicho rrecabdo fasta vn anno, so çierta pena en el dicho rrecabdo contenida.

E agora yo, el dicho Alfonso de Rroa, e yo, la dicha Beatriz, su muger, por virtud de la dicha liçençia a mí dada e otorgada, dezimos que, por quanto nosotros no tenemos dineros ni manera para fazer las dichas casas en el dicho suelo, segund e por la vía e forma que en el dicho rrecabdo se contiene; e por non yncurrir en las dichas casas, que rrogamos a vos, Françisco Gonçález, calçetero, padre de mí, el dicho Alfonso, calçetero, que labrásedes e edificásedes las dichas casas en el dicho suelo de vuestra fazienda, e que vos, el dicho Françisco Gonçález, a nuestro rruego que vos pluguiese de labrar e hedeficar, vos plogo de labrar e hedeficar, e labrastes e hedeficastes las dichas casas en el dicho suelo, de vuestra fazienda propia e de çiertos maravedís de vnas casas vuestras, que vos, el dicho Françisco Gonçález, e vuestra muger teniades en esta dicha villa en la calle que dizen de Santiago, de los quales dichos maravedís que vos dieron por las dichas casas, vos fezistes e hedeficastes las dichas casas.

Por ende, otorgamos e conosco por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e general e conplido poder, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, el dicho Françisco Gonçález de Rroa, calçetero, para que podades tener e tengades las dichas casas, vos e quien vos quesyerdes e por bien touierdes; e para que las podades arrendar e lleuar los frutos e rrentas dellas; e para que las podades dar e donar e trespasar en qualquier persona o personas que quesyerdes; e para que, sy quisyerdes, las podades rrenunçiar en el dicho monasterio o en otra qualquier persona o personas que quesyerdes e por bien touierdes; e otrosý para que podades nonbrar e nonbredes los dos herederos que nosotros e cada vno de nos podríamos nonbrar, a la personas o personas que quesyerdes e por bien touierdes. E esto, que lo podades fazer e fagades, con tal que vos o el que las asý touiere o en quien asý las trespasáredes sean obligados e tenudos de dar en cada vn anno los dichos nouçientos e treynta maravedís e las dichas gallinas de cada vn anno, a los plazos que los nos tenemos de dar e damos.

E dámosvos todo poder conplido para que las podades entrar e entredes, e las tengades e poseades, syn liçençia nin mandado de juez nin de alcalde, e syn pena ni calunia alguna, e quan conplido e bastante poder nosotros e cada vno de nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, otro tal e tan conplido. E eso mismo damos e otorgamos a vos, el dicho Françisco Gonçález, calçetero, con /^{2r} con (*sic*) todas sus ynzydençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades, e, sy nesçesaria es rreleuaçión, rreleuámosvos de toda carta de satsfación e de fiadoría, so la clábsula del derecho que es dicha en latýn *iudicium syste iudicatum solui*, con todas sus clábsulas acostunbradas. E yo, la dicha Beatriz, rrenunçio la ley de los enperadores Valeano e Justiniano, que es en ayuda e fabor de las mugeres.

E, porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder e todo lo en ella contenido ante Fernán Gonçález de Valladolid, escriuano del rrey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e escriuano público del número de la dicha villa de Valladolid, que estaua presente, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su sygno, e a los presentes rrogué que dello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en el monesterio del Abrojo, a quatro días del mes de nobienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e syete annos. Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es e para ello llamados e rrogados: Juan de Carrión e Rrodrigo Follastre, vezinos de Valladolid, e Pedro de Madrid, criado del dicho Juan de Carrión.

Va escripto sobrerraydo o diz: «sennora», e en otro lugar donde: «monasterio»; e entre rrenglones donde: «vos el», non le enpezca.

E yo, Fernán Gonçález de Valladolid, escriuano del rrey, nuestro sennor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e escriuano público del número de la dicha villa de Valladolid, fue presente al otorgamiento de la dicha carta en vno con los dichos testigos, e, de rruogo e otorgamiento de los susodichos, Alfonso de Rroa e Beatriz, su muger, esta carta escriuí e por end fiz aquí este mío signo e atal en testimonio de verdat. Fernán Gonçález.

321

1471, septiembre, 21, sábado. León.

García de Mansilla, canónigo de la iglesia de León, provisor del obispado de León por el obispo Rodrigo de Vergara, asigna a Juan Pérez, clérigo preste de misa, vecino de Zaratán, el beneficio curado de la iglesia de Santa María del Templo de la villa de Mayorga, que está vaco por muerte de Gonzalo García, clérigo, y a presentación de la abadesa y convento del monasterio de las Huelgas de Valladolid, de la diócesis de Palencia, patronas del beneficio asignado.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 5. Perg., 456 × 225 mm + 44 de plica; escritura gótica cortesana; buen estado de conservación; conserva cuna del sello de cera. Al dorso: «Caxón 12, número 5. Año 1471. Mayorga. Presentación hecha por el provisor del obispado de León del beneficio de Nuestra Señora de el Templo de Maiorga a fauor de Juan Pérez, en quien le hauía presentado la abadesa de el rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid, a quien pertenece su presentación. Su fecha, en León, a 21 de septiembre de el dicho año» (s. XVIII). «Mayorga. 1471. Presentación del beneficio del Tenplo» (s. XVI). «Presentación del beneficio de Nuestra Señora del Templo de Mayorga» (s. XVII).

(Cruz)

Sean quantos esta carta de collaçión vieren cómo yo, García de Mansilla, canónigo de la iglesia de León, prouisor e ofiçal general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de León por el muy rreuerendo in Christo padre e sennor don Rrodrigo de / Vergara, por la graçia de Dios obispo de León, por fazer bien, graçia e ayuda a vos, Juan Pérez, clérigo preste de misa, vezino de Caratán, de la diócesis de (*en blanco*), doyvov e asígnovov *canonice perpetue* el beneficio curado de la iglesia /³ de Santa María del Tenplo de la villa de Mayorga, el qual vacó e de presente está vaco por fin e muerte de Gonçalo García, clérigo, que lo ante avía e poseya. E por la dicha vacaçión o en otra qualquier manera quel dicho beneficio / esté e vacó, e por qualquier otra persona e a presentación de las honestas e devotas rreligiosas abadesa, priora e sopriora, monjas e conuento del monasterio de Santa <María> la Rreal de la Huelgas de la noble villa de Valladolid, / de la diócesis de Palençia, asý como padroneras vnicas, verdaderas que se dizen ser de la dicha iglesia de Santa María del Tenplo e beneficio curado della para apresentar a el clérigo ydonio e suficienete cada e quando /⁶ acá este vacar, vos fago collaçión, prouisión e canónica ynstituçión del dicho beneficio curado de la dicha iglesia e institúyovov en él personalmente por ynposiçión de mi byrrete, para que lo ayades e tengades en el beneficio perpe/tuo para en todos vuestros días, con todos los frutos, rrentas, diezmos, bienes e derechos, prouentos e ovençiones, e con todas las otras cosas al dicho beneficio curado deuidas e pertenesçientes, como quier e / en qualquier manera.

E por esta mi carta de collaçión mando e amonesto *primo, secundo, terçio, perentorie*, en virtud de obediencia e so pena de excomuniçión, a qualquier clérigo del dicho obispado que para ello por vos, el dicho Juan Pérez, /⁹ clérigo, o por vuestro suficienete procurador, fuere rrequerido que vayan con vos a la dicha iglesia de Santa María del Tenplo de la dicha villa e vos ponga en la posisiçión rreal, actual, *vel quasi*, del dicho beneficio curado, por las llaues e by/rrojo de las puertas prençipales e por las sogas de las canpanas e por los libros, cálices e vestimentas e otros hornamentos de la dicha iglesia.

E, so la dicha pena de excomoni3n, mando a todos los feligrases, / parrochianos e dezmeros de la dicha iglesia que de aqu3 adelante vos ayan e rre3ciban begninamente por su cl3rigo e rretor e vos deen e rrecudan e fagan dar e rrecodir bien e conplidamente con todos los dichos frutos, /¹² rrentas, bienes, diezmos, derechos, prouentos e oven3ones e con todas las otras cosas al dicho benefi3io deuidas e pertenes3ientes, segund que mijor e m3s conplidamente lo dauan e rrecod3an e faz3an dar e / rrecodir al dicho Gon3alo Gar33a, cl3rigo, vuestro ante3esor, e a los otros rretores que por tiempo fueron del dicho benefi3io.

E por esta mi carta de colla3i3n vos doy poder e li3en3ia para que podades seruir e siruades la dicha yglesia / e benefi3io curado della de misas e oras can3nicas e diuinales ofi3ios, e podades administrar e administredes los sacramentos de santa iglesia a los feligrases e parrochianos della, cada e quando los con/¹⁵pliere e menester feziere, encarg3ndovos sobre todo ello vuestra buena con3ien3ia. Pero mi voluntad es que sy vos, el dicho Juan P3rez, cl3rigo, fuestes o sodes o fu3eredes p3blico concubinario por espa3io de / dos meses antes de la data desta mi carta de colla3i3n, o dos meses despu3s, que *ipso facto* la dicha colla3i3n sea en s3 ninguna e de ningund valor. En testimonio de los qual vos dy ende esta mi carta de colla3i3n / firmada de mi nombre e sellada con el sello del dicho sennor obispo.

Que fue fecha e otorgada en la muy noble e leal 3ibdad de Le3n, s3bado, veynte e vn d3as del mes de setiembre, anno del nas3imiento del Nuestro /¹⁶ Salvador Ihesu Christo de mill e quatro3ientos e setenta e vn annos.

Testigos que fueron presentes: Pero Alfonso de Caruajal e el bachiller Gon3alo de Deua e Lope Ortiz, can3nigos en la dicha iglesia de Le3n.

Va escrito en/tre rrenglones a donde dize: «Mar3a», non le enpezca, que fue horror del escripuano.

Arias Gar33a, notario (*r3brica*). Garsia, canonicus et prouisor (*r3brica*).

322

1472, agosto, 12. Valladolid.

Rodrigo de Utreque, platero, vecino de Valladolid, arrienda del monasterio de las Huelgas unas casas en la calle de La Costanilla de Valladolid, edificadas por Francisco Gonz3lez de Roa, calcetero, quien, por la presente, renuncia a ellas. El nuevo arrendatario toma a renta las casas por el tiempo de su vida, la de su mujer, Catalina de Arce, y la de dos herederos, por 950 maraved3s y dos pares de gallinas al a3o, pagaderos los d3as de Navidad y San Juan de junio. Salen por fiadores Pedro de Fuentes y Bartolom3, doradores, y Diego de Curiel, platero, vecinos de Valladolid.

A. AMHVa, caja 71, n.º 4. Papel, 215 × 290 mm; cuaderno compuesto por 5 folios; escritura cortesana; buen estado de conservaci3n. En el f. 1r: «1432 (*sic*). Suelo en la Contanilla (*sic*)» (s. XVI).

En la noble villa de Valladolid, doze d3as del mes de agosto, anno del nas3imiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro3ientos e setenta e dos annos. Este dicho d3a, estando dentro en el monasterio de Santa Mar3a la Rreal de las Huelgas de Valladolid e estando ende presentes, ayuntadas a su cap3tulo, capitularmente, al toque de la campana, en el lugar acostunbrado, dentro en el dicho monesterio, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, donna Ysabel de Ferrera, abadesa del dicho monasterio, e Leonor Barahona, priora, e Mar3a de Ferrera, sopriora, e Leonor de Heredia, 3elleriza, e Mar3a Hortyz, sacristana, e donna Velasquita de la Serna e Mar3a de Bozmediano, cantora, e Leonor de Rreynosa e Mar3a de Balboa e Ysabel de Vesga e Mar3a¹⁹⁵ de Colla3os e Ysabel de Guzm3n e Ysabel de Buyza e Mar3a de Buy3a e Costan3a de Buy3a e Men33a de Heredia e Mar3a de Pueblos¹⁹⁶ (*sic*) e Mar3a de 3isneros e Men33a Barrasa e donna Mar3a de Guzm3n e Yn3s Barahona, monjas del dicho monasterio, en presen3ia de m3, Alfonso Rrodr3guez de Cu3llar, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario p3blico en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano p3blico de Valladolid, e de los testigos de yuso escritos, pares3i3o ende presente Fran3isco Gon33lez de Rroa, cal3etero, vezino desta dicha villa, por s3 y en nonbre de Alfonso de Rroa, su fijo, e de Beatriz, su nuera, muger del dicho Alfonso de Rroa, su fijo, e present3o ante la dicha abadesa e monjas e convento en el dicho cap3tulo e leer fizo por m3, el dicho escriuano, vna carta de poder escrita en papel e sygnada de escriuano p3blico, segund que por ella pares3ia, su tenor de la qual es esta que se sigue:

1. 1467, noviembre, 4. Monasterio del Abrojo. Carta de poder de Alfonso de Roa (doc. 320), ff. 1r-2v.

¹⁹⁵ Mar3a] *escrito* Mar3a con una innecesaria a sobrevolada.

¹⁹⁶ Pueblos] *sic*, en doc. 315 *figura como* Puelles.

E por ende, el dicho Francisco González de Rroa, calçetero, por sí e en nonbre de los dichos Alfonso de Rroa, su fijo e Beatriz, su muger, e cada vno dellos, e por virtud del poder por ellos a él dado e otorgado e en aquella mijor forma e manera que podía e de derecho deuía, dixo que por algunas rrazones e cabsas que a ello le mouían e mouieron que, desde oy día de la fecha desta carta para sienpre jamás, que rrenunçiaua e rrenunçió e traspasaua e traspasó e daua e dio al dicho monesterio de las Huelgas e a el abadesa e monjas e convento que presentes estauan las dichas casas susodichas e declaradas, que en el dicho poder, que de suso va encorporado, se contiene, con todos los hedefiçios e mijorías¹⁹⁷ e otras cosas que en ellas agora están fechas, e segund que el dicho su fijo e su muger los tenía e poseya, para que sean suyas propias, libres e quitas e desenbargadas del dicho monesterio, para agora e para sienpre jamás, para que dellas e en ellas fagan e puedan fazer todas las cosas que quisyeren e por bien touieren, asý commo de su cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E dixo que les daua e dio e otorgaua e otorgó poder conplido e bastante, libre e llenero, con libre e general administraçión, para que las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, o quien su poder ouiere por su propia abtoridad, puedan aprehender e entrar e tomar e aver e cobrar la tenençia e posesyón /^{2v} e derecho e propiedat e sennorio de las dichas casas, atual, rreal, corporal, çeuil e natural; e dixo que les traspasaua e traspasó todos sus derechos e posesyones e abçiones e demandas e otras cosas quel dicho su fijo e Beatriz, su muger, e el dicho Francisco González o qualquier dellos avían e podían aver a las dichas casas, en qualquier manera e por qualquier rrazón e týtulo e cabsa que sea e ser pueda; e que dará e dio por ninguno e de ningud (*si*) valor el contrato e carta que el dicho monesterio tenía en esta rrazón, fecho a los dichos Alfonso de Rroa e su muger de las dichas casas.

El qual dicho contrato luego les dio e entregó en su poder dellas, e que las pedía por merçed que, sy las dichas casas ouiese de arrendar e dar a rrenta, que las diese e arrendase a Rrodrigo de Vtreque, platero, vezino desta dicha villa, que allí presente estaua.

E luego, la dicha abadesa e monjas e convento, que presentes estauan, dixerón e rrespondieron que oýan lo quel dicho Francisco González dezía, e que rreçebían e rreçibieron e açebtauán e açebtaron e tomauan e tomaron la dicha trespasaçión e rrenunçiaçión quel dicho Francisco González, por sí e en nonbre de los dichos Alfonso de Rroa, si fijo, e Beatriz, su muger, en el dicho monesterio fazían de las dichas casas, asý e segund e commo de suso se contiene e es contenido; e dixerón que dauan e dieron por ninguno e de ningund valor el contrato de rrenta que los dichos Alfonso de Rroa e su muger e Francisco González avían fecho al dicho monesterio de las dichas casas, e asy mismo que dauan por libres e quitos a los sobredichos e a cada vno dellos e a sus fiadores de todo lo contenido en el dicho contrato e de cada vna cosa e parte dello, para agora e para sienpre jamás, por quanto la dicha trespasaçión hera vtil e prouechosa al dicho monesterio e a la dicha abadesa e monjas e convento, por quanto les daría más rrenta por las dichas casas de lo que fasta aquí rrentauan.

E desto en cómmo pasó, amas las dichas partes dixerón que pidían e pedieron a mí, el dicho escriuano que gelo diese asý por testimonio signado con mi signo, e dixerón que rrogauan e rrogaron a los presentes que dello sean testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Sánchez de Portillo, escriuano, e Pero González Cocón e Diego el Bollo, vezinos de Valladolid.

E luego, encontínente, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monsterio (*si*) fizieron e otorgaron al dicho Rrodrigo de Vtreque, platero, que allí presente estaua, contrabto de rrenta, firme e bastante, ante mí, el dicho escriuano, de las dichas casas, el qual es este que aquí de yuso es contenido:

Sepan quantos esta carta de rrenta *ad bitam e rrefaçio* vieren cómmo yo, Rrodrigo de Vtreque, platero, vezino de la noble villa de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que arriendo e tomo a rrenta de vos, dona Ysabel de Ferrera, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, que es en esta dicha villa de Valladolid, e de las monjas e /^{3r} convento del dicho monesterio, que estades presentes, de suso nombradas, vnas casas que el dicho monesterio ha e tyene aquí, en esta dicha villa, en la calle de la Costanilla, que han por linderos: de la vna parte, casas de Juan de Torquemada, rregidor e vezino desta dicha villa; e de la otra parte, casas del dicho monesterio, en que mora Fernán López, tornero; e de la otra parte, la trasera, casas de Cornieles; e, delante, la calle pública. Las quales dichas casas susodichas e declaradas agora tomo e rreçibo de vos, bien fechas e armadas de nueuo de todas las

¹⁹⁷ mijorías] *precede una f sin travesaño innecesaria.*

cosas que en ellas son menster (*sic*), de vn terrero e dos sobrados en alto e vna solana, que es partydor de aguas, e con sus atajos en los dichos sobrados, e con sus escaleras e puertas e ventanas.

Las quales dichas casas con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, e segund que agora están e las auía e poseya Alfonso de Rroa, calçetero, e Beatriz, su muger, arriendo e tomo de vos a rrenta, desde el día de Sant Juan de junio, que agora pasó, deste anno de la fecha desta carta, por todos los días e vidas de mí, el dicho Rrodrigo de Vtreque, e de Catalina de Arze, mi muger, e de cada vno de nos e de dos herederos, qual nosotros o qualquier de nos nonbráremos en ellas, asý en nuestras vidas como a los tiempos de nuestros finamientos o en otro qualquier tienpo que sea *ad bitan e reffaçion*, e a todo caso fortytuto, asý de fuego commo de agua o de yra de rrey o de pueblo ayrado, e de otro qualquier caso fortytuto que acaesca o acaesçer pueda, asý del çielo commo de la tierra, avnque vebga el fuego de otra parte, cada vn anno, por presçio e quantya de nouçientos e çinqüenta maravedís e dos pares de gallinas¹⁹⁸, tales que sean de dar e de tomar, de la moneda que corriere, que vos avemos de dar e pagar en rrenta por ellas en cada vn anno, pagados en esta guisa: la meytad de los dichos maravedís e de las dichas gallinas por el día de Nabidad, e la otra meytad por el día de San Juan de junio; que será la primera paga por el día de Nabidad primera que viene; a estos mismos plaços en todos los otros annos adelante venideros fasta ser conplido el tiempo del dicho arrendamiento, con estas condiçiones e posturas e vínculos que se syguen:

Primeramente con condiçion que cada e quando los dichos herederos, que asý avemos de nonbrar en las dichas casas, susçedieren en ellas sean thenudos e obligados, ellos o qualquier dellos, de fazer nueuo contratto e dar fiadores llanos e abonados, a contentamiento del dicho monesterio, desde el día que subçedieren en las dichas casas fasta treynta días primeros siguientes, siendo sobre ellos requeridos, so pena de dos mill maravedís para el dicho monesterio, e la pena pagada o non, que todavía sean thenudos e obligados de fazer el dicho contratto e dar los dichos fiadores.

E otrosý con condiçion que yo, el dicho Rrodrigo de Vtreque e Catalina, mi muger, ni los dichos herederos que asý avemos de nonbrar en las dichas casas non las podamos trespasar ni enagenar en personas alguna syn liçençia e espreso consentimiento del dicho monesterio o de aquel o aquellos que para el dicho monesterio lo ouiere de aver e de rrecabdar.

E otrosý con condiçion que en todo el tiempo del dicho arrendamiento, nos, los dichos Rrodrigo de Vtruque e Catalina de Arze, su muger, e los dichos nuestros herederos, tengamos e sostengamos e rreparemos las dichas casas de todas las cosas que en ella fueren, /^{3v} según que agora están, e, en fin del dicho tiempo del dicho arrendamiento, las dexemos bien fechas e armadas, de buena madera e de buenos edifiçios, segund que de vos las rresçebimos, a nuestra costa e misiõn. E, sy más edefiçios en ellas fiziéremos, que sean e queden para el dicho monesterio e abadesa e monjas e convento que a la sazõn en el dicho monesterio fueren.

E otrosý con condiçion que cada e quando que los fiadores, que yo vos do e tengo de dar para saneamiento desta dicha rrenta o qualquier dellos, finaren o pasaren de la presente vida o se fueren o absentaren desta villa, que yo, el dicho Rrodrigo Vtreque e la dicha Catalina de Arze, mi muger, e los dichos dos herederos que asý avemos de nonbrar e cada vno o qualquier de nos e dellos, seamos thenudos de dar otros fiador o fiadores en lugar dellos, tales e tan buenos, fasta treynta días primeros siguientes, so pena de dos mill maravedís para el dicho monesterio, syendo sobre ello requeridos, e la pena pagada o non, que todavía seamos thenudos e obligados de dar los dichos fiadores.

E pongo con el dicho monesterio e con vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, o con quien por el dicho monesterio lo ouiere de aver e de rrecabdar de vos dar e pagar los dichos maravedís e las dichas gallinas de la dicha rrenta, e asy mismo de fazer e conplir todas las otras cosas susodichas e declaradas, asý e segund e commo e a los plazos que de suso se contienen e es contenido, e con las mis más fuerças e vínculos de suso escriptos, so pena del doble de todo ello, que con el dicho monesterio e con vos, la dicha abadesa e monjas e convento, sobre mí e sobre la dicha mi muger e herederos pongo, en pena e postura e por nonbre de ynterese convençional havenido, e la pena e postura, pagada o non, que todavía atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos yo e la dicha mi muger e los dichos nuestros herederos e cada vno de nos todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada vna cosa e parte dello.

E porque vos, la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, seades más çiertas e seguras que aternemos e guardaremos todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, dovos comigo, por mis fiadores e

¹⁹⁸ *Al margen una mano del s. XVII anotó: 950 maravedís y dos pares de gallinas.*

prinçipales pagadores en todo lo susodicho e en cada vna cosa e parte dello, a Pedro de Fuentes e a Bartolomé, doradores, e a Diego de Coriel, platero, vezinos desta dicha villa, que presentes están, a los quales pido e rruego que me fien e sean mis fiadores e prinçipales pagadores en todo lo susodicho e en cada vna cosa e parte dello. E nos, los dichos Pedro de Fuentes e Bartolomé, doradores, e Diego de Coriel, platero, que presentes estamos, nos todos tres en vno e cada vno por *sý in solidum*, otorgamos e conosçemos por esta carta que fiamos e somos fiadores e prinçipales pagadores de vos, el dicho Rrodrigo de Vtreque, platero, en todo lo susodicho e en cada vna cosa e parte dello, e ponemos con el dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas e con vos, la dicha abadesa e monjas e convento, e con aquel o aquellos que por el dicho monesterio lo ouieren de aver e de rrecabdar, quel dicho Rrodrigo de Vtreque, platero, e la dicha su muger e herederos e cada vno dellos aternán e guardarán e cunplirán e pagarán todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada vna cosa e parte dello. E, sy ellos non lo atouieren e guardaren e cunplieren e pagaren, que nosotros /^{4r} e cada vno de nos, commo sus fiadores e prinçipales pagadores, lo aternemos e guardaremos e cunpliremos e pagaremos a los plazos e so las penas e posturas e vínculos que hellos e cada vno dellos lo han e son obligados¹⁹⁹ de atener e guardar e conplir e pagar.

Para lo qual todo asý atenter e guardar e conplir e pagar, yo, el dicho Rrodrigo de Vtreque, commo prinçipal debdor, e nos, los dichos Pedro de Fuentes e Bartolomé, doradores, e Diego de Coriel, platero, commo sus fiadores e prinçipales pagadores, nos, todos quatro, de mancomún, a boz de vno e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo el *abtentica presenti* e la ley de *duobus reys devendi*, e asymismo rrenunçiendo el *abtentica ha (sic) yta* en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes de nos e de cada vno de nos, asý muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, doquier e en qualquier lugar que los nosotros e cada vno de nos los avemos e ouiéremos de aquí adelante.

E, sy lo asý non atouiéremos e guardáremos e cunpliéremos e pagáremos, por esta carta e con ella pedimos e damos poder conplido a qualquier alcalde, juez, jurado, justiçia, merino, alguaçil, vallestero o portero o a otra qualquier justiçia o ofiçal que sea, asý de la casa e corte e chançillería de nuestro sennor el rrey commo de otra qualquier çibdat o villa o lugar o juridiçión o sennorio que sea, o a qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento e esecuçión, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiciçilyo e nuestro preuillugio, para que nos lo fagan todo asý atener e guardar e conplir e pagar; e para que fagan o manden fazer entrega e esecuçión en nos mismos e en qualquier de nos e en los dichos nuestros bienes, doquier e en qualquier lugar que a nosotros o a qualquier de nos e a ellos falleren. E los vendan e rrematen, syn atender nin guardar plazo nin plazos que sean de fuero o de derecho e ni horden de subastación alguna. E, de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan luego pago de los dichos noueçientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas e otras cosas del dicho debdo prinçipal, con más la dicha pena del dablo, sy en ella ouiéremos caýdo o incurrido; e con más todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre esta rrazón se vos rrecresçieren, bien asý atán conplidamente commo sy por las dichas justiçias o por qualquier dellas ouiese asý seydo juzgado e sentençiado por su sentencia defenitiua, e la tal sentencia fuese dada contra nosotros o contra qualquier de nos e por nosotros consentyda e pasada en cosa juzgada.

Que sobre esto que dicho es e en esta carta se contiene rrenunçiamos e partymos e quitamos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, canónico e çeuil, eclesyástico o seglar, e todo vso e estilo e costunbre, e todas ferias e mercados de conprar e vender e de pan e vino coger, e todas cartas e preuillugios e hordenamientos, fechos e por fazer, e merçedes de rrey o de rreyna o de ynfante o de otro sennor o sennora qualquier que sea, ganados e por ganar, e el traslado desta carta e de su rregistro, e la demanda por escripto, e plazo e consejo de abogado⁵, e todas exebçiones e defensyones e otras quales/^{4v}quier buenas rrazones que por nosotros o por qualquier de nos sean, de que nos podamos ayudar e aprouechar para yr o pasar contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, que nos non valan, avnque por nosotros o por qualquier de nos o por otra en nuestro nonbre sean allegadas e declaradas, asý en juyzio commo fuera dél. E en speçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que onbre faga non vala; e otrosý rrenunçiamos la ley en que dize quel que rrenunçia su fuero e su somete a juridiçión estranna que antes del pleito contestado se puede arrepenytir e la puede declinar.

E nos, las dichas donna Ysabel de Ferrera, abadesa, e monjas e convento del dicho monesterio, de suso nonbradas e declaradas, que presentes estamos, estando ayuntadas a nuestro capítulo, capitularmente, al toque de

¹⁹⁹ obligados] *precede tachado inicio de b.*

canpana, en el lugar acostunbrado, que es dentro, en el dicho monesterio, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, por nosotras e en boz e en nonbre de las otras monjas e convento del dicho monesterio que son abasentes, bien asý commo sy fuesen presentes, e de vna opini3n e boz e concordia, a boz de convento, otorgamos e connosçemos por esta carta que arrendamos e damos a rrenta *ad bitan e rrefaçione* e a todo caso fortytuto, asý de fuego commo de agua o de yra de rrey o de pueblo ayrado o de otro qualquier caso fortytuto que acaesca, asý del çielo commo de la tierra, a vos, el dicho Rrodrigo de Vtreque, platero, las dichas casas susodichas e declaradas e deslindadas, asý e segund e commo el dicho monesterio las tyene e posee por los días e vidas de vos, el dicho Rrodrigo de Vtreque e de la dicha Catalina de Arze, vuestra muger, e de los dichos dos herederos que avedes de nonbrar en ellas, con las condiçiones e fuerças e vínculos e posturas de suso contenidas, cada vn anno, por presçio e quantýa de los dichos noueçientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas, que nos avedes de dar e pagar en rrenta por ellas en cada vn anno, pagados a los dichos plazos e a cada vno dellos, asý e segund e commo de suso se contyene e es contenido.

E ponemos con vos, el dicho Rrodrigo de Vtreque, platero, e con la dicha Catalina de Arze, vuestra muger, e con los dichos dos herederos que asý avedes de nonbrar en las dichas casas e con cada vno de vos e dellos, de vos las non quitar nin serán quitadas nin desapoderadas en todo el tiempo del dicho arrendamiento por el dicho monesterio a vosotros ni a alguno de vos por nos, la dicha abadesa e monjas e convento, ni por otro en su nonbre ni nuestro, por más ni por menos ni por al tanto que otro nos dé en rrenta por ellas nin en otra manera, mas que vos las faremos çiertas e sanas e de paz e libres e quitas e desenbargadas en todo el dicho tienpo de qualquier embargo o contrallo que en ellas aya e ouiere de aquí adelante, so pena que vos peche e dé e pague el dicho monesterio e nos, la dicha abadesa e monjas e conuento, en su lugar los dichos noueçientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas de la dicha rrenta en todos los annos del dicho arrendamiento e en cada vno dellos, con más la pena del dablo; o vos demos otras casas, tales e tan buenas e en tan buen lugar, en que moredes el dicho tiempo.

Para lo qual todo asý atener e guardar e conplir e pagar, obligamos los bienes del dicho monesterio, asý muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, asý espirituales commo temporales, e damos e otorgamos poder conplido a las dichas justiçias susodichas e declaradas, a la juridiçión de los quales /^{5r} e de cada vno dellos nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes, rrenunçiando nuestro propio fuero e domiçilio e nuestro preuillagio para que nos lo fagan todo asý atener e guardar e conplir e pagar, segund dicho es, so las mismas penas o fuerças e posturas e poderes e justiçias e rrenunçiaciones de leyes e vínculos e otras cosas que vos al dicho monesterio e a nos, la dicha abadesa e monjas e convento, estades obligado. E, a mayor abondamiento, rrenunçiamos e partymos e quitamos de nos e de nuestra ayuda e fabor las leys de los enperadores Valiano e Justiniano, que son en ayuda e fabor de las mugeres, syendo çiertas e sabidoras dellas e de todos sus absylios, e féchonos saber por el escriuano desta carta.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, estando presentes, otorgamos desto que dicho es dos cartas en vn thenor, atal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, con Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de Valladolid, que estaua presente, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo, e a los presentes, que dello sean testigos.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es, Pero Gonçález Cocón e Diego el Bollo e Juan Sánchez de Portylo, escriuano del rrey, vezinos de Valladolid.

Fecha e otorgada fue esta carta en Valladolid, dentro en el dicho monesterio, doze días del mes de agosto, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos.

E yo, Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, escriuano e notaryo público susodicho, fue presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e, por rruego e otorgamiento de los sobredichos, esta carta fize escriuir para el dicho monesterio, la qual va escripta en estas quatro fojas e media de papel con esta en que va mi signo e en fyn de cada plana sennalado de la sennal de mi nombre. Por ende, fize aquí este mi sig(*signo*)no en testimonio de verdat. Alfonso Rrodríguez (*rúbrica*).

323

1472, septiembre, 10, jueves. León.

Gonzalo de Deva, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de León, vicario general en el arcedianazgo de Mayorga por Francisco de Villalpando, arcediano de Mayorga, asigna a Juan Trazán, clérigo, vecino de la villa de Mayorga, el beneficio curado de la iglesia de Santa María del Templo de la villa de Mayorga, que está vaco por muerte de Juan Pérez de Zaratán, clérigo, que la poseía con

anterioridad por permutación que hizo, con consentimiento de la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas de Valladolid, por la capellanía que dotó Gómez Mocho y que Juan Trazán tenía del cabildo de San Juan de Mayorga.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 6. Perg., 293 × 158 mm + 43 de plica; escritura gótica cortesana; buen estado de conservación; conserva cuna del sello de cera. Al dorso: «Caxón 12, número 6. Maiorga. Año 1472. Título y colación de el veneficio de Nuestra Señora del Templo de Mayorga dado por el provisor de el obispado de León a don Francisco de Villalpando (*sic*). Su fecha, en León, a 10 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII).

Sepan quantos esta carta de collaçión vieren cómo yo, Gonçalo de Deua, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia de León e vicario general en todo el arçedianadgo de / Mayorga por el honrrado e discreto varón don Françisco de Villalpando, arçedianano de Mayorga en la dicha iglesia, *cum potestate beneficia conferendi*, por fazer /³ bien, gracia e ayuda a vos, Juan Trazán, clérigo, vezino de la villa de Mayorga, doyvov e asignovos *canonice et perpetue* el beneficio curado de la iglesia de Santa María del / Tenplo de la dicha villa de Mayorga, el qual vacó e de presente está vaco por rrenunçaçión que dél en mis manos fizo Juan Pérez de Çaratán, clérigo, que la ante auía e poseya *ex causa / permutaçionis* por la capellanía que vos teniades del cabildo de Sant Juan de la dicha villa, que dotó Gómez Mocho en la iglesia de Sant Juan de la dicha villa. E por la dicha vacaçión /⁶ e rrenunçaçión *ex cabsa permutaçionis* o en otra qualquier manera quel dicho benefiçio esté vaco e por qualquier otra persona. E de asenso e expreso consentimiento que para ello fue dado e / otorgado al dicho Juan Pérez por las deuotas e honestas rreligiosas donna Ysabel de Herrera, abadesa del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la noble villa de Valladolid, de / la diócesis de Palençia, e de la priora, monjas e conuento del dicho monesterio, como padroneras de las Huelgas de la villa de Valladolid e de la / priora e monjas e conuento del dicho monasterio, asý como padroneras únicas, e verdaderas que se dizen ser del dicho benefiçio curado. E por quanto yo rresçebí ju/⁹ramento en forma deuida de derecho de vos, el dicho Juan Trazán, e de vos, el dicho Juan Pérez, que en la dicha permutaçión e rrenunçaçión *ex cabsa permutaçionis* que así fezistes non a/uía interuenido nin interuenía nin se esperaua interuenir paçión yliçita nin otra labe ni espeçie de simonía por que la dicha rrenunçaçión non deuiese.

Por ende, vos fago co/llaçión, prouisión e canónica instituçión del dicho benefiçio curado e instituyo en él personalmente por inposiçión de mi birrete [para que lo hayades] e tengades en benefiçio perpetuo por /¹² en todos vuestros días, con todos los frutos, rrentas, diezmos, bienes e derechos prouentus e obuençiones e con todas las otras [cosas al dicho] benefiçio curado deuidas e pertenes/çientes, comoquier e en qualquier manera.

E por esta mi carta de collaçión mando, en virtud de obediencia e so pena d'excomuniçión, a [qualquier clérigo del dicho] arçedianadgo que por vos, el dicho Juan / Trazán, clérigo, o por vuestro suficienete procurador, fuere rrequerido que vaya con vos a la dicha iglesia de Santa María del Tenplo. E vos pongo en la posesiçión corporal, rreal, actual, *vel quasi*, del dicho /¹⁵ benefiçio curado de la dicha iglesia, por las llaues e berrojo de las puertas prençipales e por las sogas de las canpanas e por los libros, cálizes e vestimentas e otros hornamen/tos de la dicha iglesia.

E, so la dicha pena d'excomuniçión, mando a todos los feligreses e parrochianos de la dicha iglesia que de aquí adelante vos ayan e rresçiban begninamente por su / cura e rretor e vos den e rrecudan e fagan dar e rrecudir bien e cunplidamente con todos los dichos frutos, rrentas, diezmos, bienes e derechos, prouentus e obuençiones e con /¹⁸ todas las otras cosas al dicho benefiçio curado deuidas e pertenesçientes, segund que mejor e más cunplidamente lo dauan e rrecudían e fazían dar e rrecudir al dicho Juan Pérez e a los / otros curas e rretores que por tiempo fueron de la dicha iglesia.

E por esta mi carta de collaçión vos doy poder e liçençia para que podades seruir e siruades la dicha iglesia e benefiçio cu/rado della de misas e horas canónicas e diuinales ofiçios, e administrar e administredes los sacramentos de santa iglesia a los feligreses e parrochianos della, cada e quando /²¹ les cunpliere e menester feziere, encargándovos sobre todo vuestra buena conçiencia. En testimonio de lo qual vos do ende esta mi carta de collaçión firmada de mi nonbre e sellada / con mi sello.

Que fue fecha e otorgada en la noble e leal çibdad de León, jueves, diez días del mes de setiembre, anno del nascimiento [del Nuestro] Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e setenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes: Lope Hortiz, canónigo en la dicha iglesia de León, e Diego Martínez, clérigo rrector de Villapérez, e Juan de León, vezinos de la dicha /²⁴ çibdad de León.

/ (*Bajo la plica*) Gonzalo de Deua (*rúbrica*). Arias García, notario (*rúbrica*).

1472, septiembre, 19. León.

Rodrigo de Vergara, obispo de León y del Consejo Real, asigna a Juan Trazán, clérigo, vecino de la villa de Mayorga, el beneficio curado de la iglesia de Santa María del Templo de la villa de Mayorga, vacante por muerte de Juan Pérez de Zaratán, clérigo, que la

poseía con anterioridad por permutación que hizo, con consentimiento de la abadesa Isabel de Herrera y del convento del monasterio de las Huelgas de Valladolid, por la capellanía que Juan Trazán tenía del cabildo de San Juan de Mayorga.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 7. Perg., 276 × 219 mm + 61 de plica; escritura gótica cortesana; buen estado de conservación; conserva cuna del sello de cera. Al dorso: «(Cruz) Caxón 12, número 7. Mayorga. Año 1472. Título y colación hecha por yllustrísimo señor obispo de León de el veneficio de Santa María de el Templo de la villa de el Templo de Mayorga de (sic) a don Juan Gasán (sic), clérigo, en quien le presentó la señora abadesa de el rreal monasterio de Santa María de las Huelgas de Valladolid, a quien toca su presentación. Su fecha, en León, a 19 de septiembre del dicho año» (s. XVIII).

Don Rrodrigo de Vergara, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Rroma obispo de León e del Consejo del rrey, nuestro sennor. Por quanto el benefiçio curado / de la iglesia de Santa María del Tenplo de la villa de Mayorga dizen vacar e de presente estar vaco por rresinaçión que dél dizen que fizo Juan /³ de Çaratán, clérigo que lo ante auía, la qual rresynaçión dizen que fizo en manos del vicario del arçediano de Mayorga, e el dicho vicario, *de asenso* e con/sentymiento de las deuotas e onestas rreligiosas donna Ysabel de Herrera, abadesa del monasterio de Santa María de las Huelgas de la villa de Valladolid e de la / priora e monjas e conuento del dicho monasterio, asý commo padroneras únicas, verdaderas que se dizen ser del dicho benefiçio, fizo collaçión, prouisiön e canónica /⁶ instituçión dél a vos, Iohán Trazán, clérigo preste de misa, vezino de la dicha villa de Mayorga. Por ende, non prejudicando nin parando prejuyzio a la dicha / collaçión e prouisiön fecha por el dicho vicario, e otrosý non prejudicando nin parando prejuyzio a otra qualquier persona a quien nos ayamos pro/ueýdo del dicho benefiçio de Santa María del Tenplo e que tenga derecho en el dicho benefiçio, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Iohán Trazán, clérigo, /⁹ dámosvos e asygnámosvos *canoniçe et perpetue* el dicho benefiçio curado de la dicha iglesia iglesia (sic) de Santa María del Tenplo, vacante commo dicho es, / e syn prejuyzio *iuris alieni*. E fazémosvos dél collaçión, prouisiön e canónica instituçión e instituýmosvos en él personalmente por inmissiön / de nuestro anillo, para que lo ayades e tengades en benefiçio perpetuo por todos vuestros días, non parando prejuyzio a otro alguno, commo dicho es.

E por esta nuestra carta /¹² de collaçión mandamos, en virtud de obediencia e so pena d'excomuniön, a qualquier clérigo de nuestro obispado que para ello sea rrequerido que vos ponga en la posesyön / corporal, rreal, actual, *uel quasi*, del dicho benefiçio por las çerraduras e llaues de las puertas e por los libros, cálices, vestimentas e otros hornamen/tos de la dicha iglesia.

E, so la dicha pena d'excomuniön, mandamos a todos los feligreses e parrochianos de la dicha iglesia que vos ayan e rresçiban be/¹⁵nignamente de aquí adelante por clérigo rrector de la dicha iglesia e vos rrecudan e fagan rrecudir bien e conplidamente con todos los diezmos, fru/tos, rrentas, bienes e derechos, e con todas las otras cosas al dicho benefiçio curado deuidas e pertenesçientes, segund que mejor e más conplida/mente rrecudieron e fizieron rrecudir e con todo ello al dicho Iohán de Çaratán, vuestro antecesor e a los otros vuestros predeçesores que por tienpo ouieron /¹⁸ el dicho benefiçio.

E por esta nuestra carta de collaçión vos damos poder e liçençia para que podades seruir e syruades la dicha iglesia de misas e oras / canónicas e administredes los santos sacramentos a vuestros feligreses e parrochianos, cada que les conuenga e sea nesçesario.

En testimonio de lo / qual dimos esta nuestra carta de collaçión firmada de nuestro nonbre e seellada con nuestro seello.

Que fue fecha e otorgada en la muy noble e leal çibdad de León, /²¹ a diez e nueue días del mes de setyenbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e doss annos.

Testigos que / fueron presentes, espeçialmente para esto llamados e rrogados: Alfonso Barba e Rrodrigo de Cabredo, canónigos en la nuestra iglesia de León.

/ (Bajo la plica) Rodericus, episcopus Legionensis (*rúbrica*). Por mandado de mi sennor el obispo, Iohán de Ouiedo (*rúbrica*).

325

1473, octubre, 6. Valladolid.

Alfonso Rodríguez de Cuéllar, escribano, en nombre del bachiller Luis del Castillo, canónigo de Santa María la Mayor de Sevilla, y del comendador Pedro de León, hijo de Alfonso González de León, arrienda y da en censo perpetuo enfitéutico a Juan de Traspinedo y Diego de Valladolid, zapateros; y a Pedro García, latonero; y Juan de Palencia, chapinero, vecinos de Valladolid, las casas que Luis del Castillo y Pedro de León tienen en esta villa, cerca de la iglesia de San Miguel, por cien maravedís anuales, pagaderos en dos mitades, una el día de San Juan de junio y la otra el día de Navidad.

4. AMHVa, carp. 10, n.º 8. Perg., cuaderno de 6 folios de 173 × 250 mm; utiliza el primer folio como portada; rubricado a pie de plana en todos los folios; escritura gótica redonda; buen estado de conservación. En el f. 1r: «(Cruz) Número 44. Escritura de çenso perpetuo otorgada por Alfonso Rrodríguez de Quéllar, en nombre del bachiller Luis del Castillo, canónigo de Sevilla, y del canónigo Pedro de León, de vnas casas en la perroquia de señor San Miguel, que fue de Andrés de Madrid. Está puesta en el inbentario. Rruiz» (s. XVI). «Ojo» (s. XVI).

(Cruz)

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE RRENTA perpetua e ençenso perpetuo en efectiosin vieren cómo yo, Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, escriuano público e vezino de la noble villa de Valladolid, en boz e en nonbre del bachiller Luys del Castillo, fijo del alcalde Garci Sánchez, cuya ánima Dios aya, canónigo en la iglesia de Santa María la Mayor de la muy noble çibdat de Seuilla, e por virtud del poder que dél he e tengo, e en aquella mejor forma e manera que puedo e deuo de derecho, su thenor del qual dicho poder es este que se ssigue:

1. 1458, noviembre, 30. Valladolid. Carta de procuración de Luis del Castillo (doc. 317), ff. 2r-3r.

E por ende, yo, el dicho Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, escriuano, en boz e en nonbre del dicho Luys del Castillo, e por virtud del dicho poder por él a mí dado e otorgado que de suso va incorporado, e en aquella mejor forma e manera que puedo e deuo de derecho; e asimesmo en boz e en nonbre del comendador Pedro de León, fijo de Alfonso Gonçález de León, e por virtud del mandamiento e poder por él a mí dado e fecho e otorgado, e en aquella mejor forma e manera que puedo e deuo de derecho; e en boz e en nonbre de amos a dos e de cada vno dellos, otorgo e conosco por esta carta que arriendo e do a renta e ençenso perpetuo enefetiosin, para agora e para sienpre jamás, a vos, Juan de Traspinedo, çapatero, e a vos, Diego de Valladolid, çapatero, e a vos, Pero Garçía, latonero, e a vos, Juan de Palençia, chapinero, vezinos desta dicha villa, que estades presentes, e a cada vno de vos, vnas casas que los dichos Luys del Castillo e Pedro de León han e tienen aquí, en esta dicha villa de Valladolid, çerca de la iglesia de Sant Miguell desta dicha villa, que han por linderos: de la vna parte, casas e mesón de la iglesia de Santa María la Mayor desta dicha villa; e de la otra parte, casas que fueron del bachiller Diego de la Torre, e agora son de sus herederos; e delante, la calle pública.

Las quales dichas casas, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e derechos e pertençias e vsos e costumbres, asý e segunt e como los dichos Luys del Castillo e Pedro de León las tienen e poseen, vos arriendo e do a renta e ençenso perpetuo enefetiosin, desde oy, día de la fecha desta carta, para sienpre jamás por juro de heredad, para las vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e fazer dellas, e en cada vna cosa e parte dellas, todo lo que vosotros quisierdes e por bien touierdes asý como de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, fariades e podríades fazer. Pero con estas condiçiones e cargo e ençenso e tributo e renta perpetua que aquí dirá en esta guisa:

Primeramente que vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid e Pero Garçía, latonero; e Juan de Palençia, chapinero, e cada vno de vos e vuestros herederos e sub/^{3v}çesores, o aquel o aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas, seades e sean tenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen de ençenso e renta e tributo, en cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás, desde oy, día de la fecha desta carta, en adelante, çient maravedís de la moneda que corriere al tiempo de las pagas a los dichos Luys del Castillo e Pedro de León e a sus herederos e subçesores, o aquel o aquellos que sus bienes ouieren e heredaren, o por ellos o por qualquier dellos lo ouieren de auer e de rrecabdar, a cada vno dellos su meytad de los dichos çient maravedís, que son çinquenta maravedís, la meytad por el día de Sant Juan de junio e la otra meytad por el día de Nabidat, que será la primera paga por el día de Sant Juan de junio del anno primero que verná de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. E a estos mesmos plazos e a cada vno dellos en todos los otros annos adelante venideros perpetuamente para sienpre jamás.

E otrosý que vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid, çapateros; e Pero Garçía, latonero; e Juan de Palençia, e cada vno de vos, si acaso viniere que vosotros e cada vno e qualquier de vos e vuestros herederos e subçesores, o aquel o aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas, las ayades de vender o traspasar o enajenar, que lo non podades fazer e nin las podades vender nin traspasar e enajenar, todas nin parte dellas, syn que primeramente los dichos Luys del Castillo e Pedro de León e cada vno dellos e sus herederos e subçesores, o aquel o aquellos que dellos ouieren e heredaren las dichas casas, sean rrequeridos, para que sy las quesieren, tanto por tanto como otro diere por ellas, que las ayan antes ellos para sí que otra persona alguna; pero que sy los dichos Luys del Castillo e Pedro de León e sus herederos e subçesores, o aquel o aquellos que por ellos o por qualquier dellos lo ouieren de auer e de rrecabdar, las non quisieren que vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego, çapatero; e Pero Garçía, latonero; e Juan de Palençia, nin aquel o aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas, non las podades nin puedan vender nin traspasar nin enajenar a persona poderosa nin a iglesia nin a monasterio nin en muchas personas, saluo a personas llanos e abonados, segunt que vosotros soys, o a otros semejantes que vos. E que la tal persona o personas en quien asý las traspasardes o vendierdes sean tenudos e obligados de dar e pagar, e

den e paguen a los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e a cada vno dellos e a sus herederos e subçesores, o a aquel o aquellos que por ellos lo ouieren de auer e de rrecabdar, los dichos çient maravedís, a cada vno dellos ssu meytat, perpetuamente en /^{4r} cada vn anno para sienpre jamás, a los dichos plazos e a cada vno dellos.

E que este dicho ençenso e rrenta perpetua non quede por pagar de vn anno para otro nin de otro para otro, signon (*sic*) que se pague en cada vn anno a los dichos plazos e a cada vno dellos. E sy quedare por pagar esta dicha rrenta e ençenso perpetuo tres annos, vno en pos de otro, seyendo rrequerido el tenedor e poseedor de las dichas casas, que por ese mesmo fecho este dicho ençenso e rrenta perpetua sea en sí ninguno e de ningunt valor, e que las dichas casas con todo lo que en ellas estouiere fecho e edeficado, armado, se torne e sea libre e desenbargadamente de los dichos Luys del Castillo e Pedro de León o de qualquier dellos e de sus herederos <e subcesores>, e de aquel o aquellos que por ellos o por qualquier dellos lo ouiere de auer e de rrecabdar, syn contradición nin perturbación nin interualo nin contradición alguna que sea o ser pueda, para que pueda fazer dellas e en ellas e en cada vna cosa e parte dellas asý commo de su cosa propia, libre e quita e desenbargada, queriéndolas tomar e rreçebir los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, o aquel o aquellos que por ellos lo ouieren de auer e de rrecabdar, e que en su escogiençia de ellos sea de las tomar o dexar en el tal caso.

E otrosý que vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid e Pero García, latonero; e Juan de Palençia, chapinero, o qualquier de vos, o aquel o aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas, o qualquier cosa o parte dellas, non las podades vender nin traspasar nin enajenar a persona alguna, saluo faziendo espeçial memoria destas dichas condiçiones e de cada vna dellas, e encorporando en el tal traspasaçión o venta este contrato *de verbo ad verbum*; e rreçibades e rreçiban obligaçión bastante de la persona o personas que, asý de vos commo de los que después de vos serán, ouieren las dichas casas susodichas e declaradas, tal que por virtud della den e paguen a los dichos Luys del Castillo e Pedro de León e a cada vno dellos e a sus herederos e subçesores, o aquel o aquellos que por ellos o por qualquier dellos lo ouieren de auer e de rrecabdar los dichos çient maravedís de la dicha rrenta e ençenso perpetuo perpetuamente en cada vn anno para sienpre jamás, segunt e commo e por la forma e manera que de suso se contiene, e a los dichos plazos susodichos e declarados e a cada vno dellos.

E por esta carta e con ella, yo, el dicho Alfonso Rrodríguez, parto e quito e desapodero a los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e a cada vno dellos, de la tenençia e posesión e dominio e propiedat que ellos han e tienen a las dichas /^{4v} casas, e lo do e çedo e traspaso en vos e a vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid e Pero García, latonero, e Juan de Palençia, e en cada vno de vos e en vuestros herederos e subçesores, e en cada vno de vos e dellos, para que fagades dellas e en ellas e en cada vna cosa e parte dellas todo lo que vos quesierdes e por bien touierdes commo dicho es, todavía con el dicho cargo e tributo e ençenso e obligaçión de pagar en cada vn anno perpetuamente para sienpre jamás los dichos çient maravedís, a los dichos plazos e a cada vno dellos, bien e cunplidamente, sin pleito e sin juizio e sin otro interualo nin contienda alguna que sea o ser pueda.

E yo, el dicho Alfonso Rrodríguez, en boz e en nonbre de los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e de cada vno dellos, pongo con vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid e Pero García, latonero, e Juan de Palençia, e con cada vno de vos e con aquel o aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas o qualquier cosa o parte dellas, que los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e cada vno dellos e sus herederos e subçesores, vos las farán çiertas e sanas e libres e quitas e desenbargadas de qualquier contrallo o embargo que en ellas o en qualquier parte dellas aya o sea o ser pueda, agora e para syenpre jamás, e que tomarán por vos e en vuestro nonbre el pleito e la boz e la demanda e rrazón, asý en juyzio commo fuera dél, e lo seguirán a su costa e misión fasta lo feneçer e acabar, e vos lo delibrar e ssanear en tal manera que vos estedes e quededes en paz e en saluo en ellas.

E otrosý pongo con vos en el dicho nonbre que los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, nin otro en su nonbre, en ningunt tienpo non vos entrarán nin desapoderarán nin despojarán, a vosotros nin a alguno de vos, nin a aquel o a aquellos que de vos ouieren e heredaren las dichas casas, de la tenençia e posesión e propiedat e sennorio dellas, nin de parte dellas, por dezir nin allegar que ellos rreçibieron enganno o dolo o colusión alguna en este dicho ençenso e rrenta perpetua, nin porque les den nin prometan más en rrenta de la sobredicha por ellas, nin por otra rrazón alguna que sea, asý de fecho commo de derecho; nin pedirán sobrello benefiçio de rrestitución <*yn yntregum*>, prinçipalmente nin ynçidente, nin otro rremedio alguno que sea, asý de fecho commo de derecho. E que sy lo fizieren o cometieren a fazer, los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, o qualquier dellos o otro en su nonbre dellos o de qualquier dellos, que les non vala nin sean sobrello oýdos nin rreçebidos en juyzio nin fuera dél ante ningut (*sic*) juez eclesiástico nin seglar, e /^{5r} demás que vos pechen <e den> e paguen los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, o los que después dellos serán, a vos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid e Pero García, latonero; e Juan de Palençia, e a cada vno de vos o a quien vuestra boz touiere, e después de vos ouiere e heredare las dichas casas, en pena e postura e por nonbre de interese conuençional abenido, que con vos e con cada vno de vos sobrello pongo, los dichos çient maravedís de la dicha rrenta e ençenso perpetuo en cada vn anno para sienpre jamás, con el doblo. E la pena e postura, pagada o non, que todavía sean tenudos e obligados, ellos e los

dichos sus herederos e subçesores, de vos fazer çiertas e sanas e de paz, libres e quitas e desenbargadas, las dichas casas e este dicho ençenso e rrenta perpetua; e de vos las non quitar nin serán quitadas, a vos nin a alguno de vos nin a aquel o a aquellos que de vos las ouieren e heredaren, asý en vuestras vidas commo después dellas, para agora e para sienpre jamás.

Para lo qual todo e para cada vna cosa e parte dello asý atener e guardar e conplir e pagar e auer por firme e rrato e grato todo lo suso dicho, e cada vna cosa e parte dello, obligo a los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e a cada vno dellos e a todos sus bienes dellos, e de cada vno dellos, así muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, doquier e e en qualquier lugar que los ellos o qualquier dellos han e ouieren de aquí adelante. E asy mismo obligo los bienes de sus herederos e subçesores.

E nos, los dichos Juan de Traspinedo e Diego de Valladolid, çapateros; e Pero Garçía, latonero; e Juan de Palençia, e cada vno de nos que presentes estamos, otorgamos e conosçemos por esta carta que açebtamos e rresçebimos e tomamos de los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e de vos, el dicho Alfonso Rrodrigues, en su nonbre, las dichas casas susodichas e declaradas, así e segunt e commo de suso se faze mençion e se contiene e es contenido, con el dicho tributo e ençensso e cargo e rrenta perpetua e ençensso perpetuo enfettiosyn, para agora e para sienpre jamás, segunt e commo de suso va declarado e espaçificado e dicho e rrelatado, e con las condiçiones e penas e posturas e firmezas e limitaçiones e vínculos e obligaçiones susodichas e declaradas, e con cada vna dellas.

E ponemos con los dichos Luys del Castillo e Pedro de León, e con cada vno dellos, e con sus fijos e herederos e subçesores, e con aquel o aquellos que sus bienes e las dichas casas dellos ouieren e heredaren, por firme e solepne estipulaçion e obligaçion valedera, de les dar e pagar los dichos çient maravedís de la dicha rrenta e ençenso e tributo perpetuamente en cada vn anno para sienpre jamás, pagados a los dichos plazos, e a cada vno dellos, a cada vno dellos los dichos çinquenta maravedís de su meytat, so las mesmas penas e vínculos de suso dichas e nonbradas e declaradas, e de cada vna dellas, que será la primera paga por el día de Sant Juan de junio del anno primero que verná de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos, so pena del doblo /^{5v} de los dichos maravedís que con vos e para vos sobre nosotros e sobre cada vno de nos ponemos en pena e postura e por nonbre de interese conuençional abenido; e la pena e postura pagada o non, que todavía atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos, nosotros e cada vno de nos, todo qnto (*sic*) dicho es e en esta carta se contiene, e cada vna cosa e parte dello, sin contradicçion nin perturbaçion nin embargo nin contrallo alguno que sea o ser pueda.

Para lo qual todo así atener e guardar e cunplir e pagar, nos, todos quatro de mancomún, a boz de vno e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo el abténtica *Presente* e la ley de *Duobus rex devendi*, en todo e por todo, segunt que en ella se contiene. E rrenunçiendo el abténtica *Hoc ita*, obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos, e a todos nuestros bienes de nos e de cada vno de nos, así muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, doquier e en qualquier lugar que los nosotros e cada vno de nos los auemos e ouiéremos de aquí adelante. E asy mismo obligamos los bienes de nuestros herederos e subçesores, e de aquel o aquellos que nuestros bienes ouieren e heredaren.

E porque nos, amas las dichas partes, seamos más çiertos e seguros que aternemos e guardaremos e cunpliremos e pagaremos todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, e cada vna cosa e parte dello, por esta carta e con ella, pedimos e damos todo poder conplido a qualquier alcalde, juez, jurado, justiçia, merino, alguazil, vallestero o portero, o a otra qualquier justiçia o ofiçial que sea, así de la casa e corte e chançellería de nuestro sennor el rrey commo de otra qualquier çibdat o villa o lugar o juredicçion o sennorío que sea, o a qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento e esecuçion, a la juredicçion de los quales, e de cada vno dellos, nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçillio e nuestro preuillejo, para que nos lo fagan todo asý atener e guardar e cunplir e pagar, e para que fagan o manden fazer entegra e esecuçion, en qualquier de las dichas partes que lo non atouieren e guardare e²⁰⁰ cunpliere e pagare, e en los dichos sus bienes, doquier e en qualquier lugar questos fallaren, e los vendan e rrematen sin atender nin guardar plazo nin plazos que sean, de fuero o de derecho, nin orden de subastaçion alguna; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pago a qualquier de las dichas partes que lo ouieren de auer, así de los maravedís e otras cosas del dicho debdo preñçipal commo de la penas, si en ellas ouiéremos caydo o incurrido, con más todas las costas e dannos e menoscabos que sobre esta rrazon se nos rrecresçieren, bien así e atán conplidamente commo si por las dichas justiçias, o por qualquier dellas, ouiese así seydo judgado e sentençiado por su sentençia definitiva e la tal sentençia fuese dada contra qualquier de nos, las dichas partes, e por nosotros consentida e pasada en cosa judgada.

E sobre esto que dicho es e en esta carta se contiene, rrenunçiamos e /^{6r} e (*sic*) partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escrito o non escrito, canónico, çeuil, eclesiástico o seglar, e todo vso e estilo e costunbre, e todas ferias e mercados de conprar e de vender, e de pan e vino coger, e todas cartas

²⁰⁰ e] *escrita sobre n.*

e preuillejos e ordenamientos fechos e por fazer, e merçedes de rrey o de rreyna o de infante, o de otro sennor o sennora qualquier, que sean ganadas e por ganar; e el treslado desta carta e de su rregistro, e la demanda por escripto, e plazo e consejo de abogado, e todas exebçiones e defensiones e otras qualesquier buenas rrazones que por nosotros o por qualquier de nos sean, de que ayudarnos podamos para yr o pasar contra lo en esta carta contenido, o contra parte dello, que nos non vala, avnque por nosotros o por qualquier de nos sean allegadas e declaradas, asý en juyzio commo fuera dél. E en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que onbre faga que non vala. E otrosý rrenunçiamos la ley en que dize que el que rrenunçia su fuero e se somete a jurediçión estranna que antes del pleito contestado se puede arrenpentir e la puede declinar.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, estando presentes, otorgamos desto que dicho es dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Rruy Sanches de Rrequena, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público de Valladolid, que estaua presente. Al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo; e a los presentes, que dello sean testigos.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es: Juan de Bruselas el Viejo e Alfonso, fijo de Fernando de Pulgar; e Juan, cortidor, fijo de Diego Gonçales, cortidor, vezinos de Valladolid.

Fecha e otorgada fue esta carta en Valladolid, seys días del mes de otubre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos.

Va escripto entre rrenglones o diz: «e subçesores», e o diz: «yn yntregum», e o diz: «e den»; e sobrreraydo o diz: «con»; e emendado onde están tres puntos e o diz: «sy non», vala todo.

E yo, el dicho Rruy Sánchez de Rrequena, escriuano /^{6v} e notario público sobredicho, ffuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo en esta carta contenido, e por rruego e otorgamiento de los dichos Juan de Traspinedo e Dyego de Valladolid, çapateros; e Pero Garçía, latonero; e Juan de Palençia, por sí e por el dicho Alfonso Rrodríguez de Cuéllar, en nonbre e por virtud del poder del dicho bachiller Luys del Castillo, que de suso va incorporado, esta carta e contrato ffiz escriuir segund que ante mí e los dichos testigos pasó, la qual va escripta en seys fojas de pergamino deste quaderno, escriptas de amas partes, e en fin de cada plana va sennalado de mi sennal, con esta foja en que va puesto mi signo. E porque es verdad ffize aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

326

1476, enero, 30. Valladolid.

Fernando Salado, hijo de Luis Salado, vecino de Valladolid, arrienda, en su nombre y en el de su mujer, Juana González, y en el de dos hijos que nombraran, unas casas que el monasterio tiene en Valladolid, en la calle del Azoguejo, y se obliga a pagar durante su vida, la de su mujer y la de los dos hijos, 500 maravedís y dos pares de gallinas al año. Arrienda las casas después de que renunciara a ellas Leonor Sánchez, viuda de Juan de Soria, y se las traspasara a él, con aprobación de la abadesa y convento del monasterio.

B. AMHVa, caja 15, n.º 18 (*olim* cajón 18, n.º 18), ff. 1r-8r. Inserto en traslado sacado por Diego González de Valladolid, escribano real y público de Valladolid, en Valladolid, el 17 de diciembre de 1491 (doc. 351). 1.

Sepan quantos este contrato de rrenunçiaçión e traspasaçión e <arrendamineto> vieren cómmo en la noble villa de Valladolid, estando ende la corte e chancellería de nuestro sennores el rrey e la rreyna, a treynta días del mes de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos. Este dicho día, estando dentro en el monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas que es en esta dicha villa de Valladolid, estando en la sala de la sennora abadesa, que es dentro en el dicho monesterio, e estando ende la sennora donna Ysabel de Herrera, abadesa del dicho /^{1v} monesterio, e donna Leonor Barahona, priora, e María de Herrera, sopriora, e María de Bozmediano, cantora, e donna Velasquinta (*si*) Alfonso de la Serna, çelleriza, e María Hortyz de Vallegera, sacristana, e Ysabel de Buyça, enfermera, e Ysabel de Vesga e Costança de Buyça e María de Buyça e Mençia de Heredia e María de Çisneros e María de Puelles e Violante de Bocos e Violante Barbaça e otras monjas del dicho monesterio; e en presencçia de mí, Juan Sánchez de Portillo, escriuano de nuestros sennores el rrey e la rreyna e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e escriuano de prouinçia del Handaluzía en la su corte e chancillería; e presentes los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Leonor Sánchez, muger que fue de Juan de Soria, que Dios aya, vezina desta dicha villa, e dixo a la sennora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio que por quanto el dicho Juan de Soria, su marido, que Dios aya, ovo tomado e arrendado de la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio vnas casas quel dicho monesterio tyene en esta dicha villa, en la calle que dizen del Açoguejo, en las quales dichas casas la dicha Leonor

Sánchez dixo que al presente ella estaua e moraua en ellas. Las quales dichas casas han por lynderos²⁰¹, de la vna parte: casas del dicho monesterio de las Huelgas, en que agora mora García Hogero; e de la otra parte, casas de Alonso Gonçález, fijo de Ferrand Gonçález, escriuano; e por delante, la /^{2r} calle pública. Las quales dichas casas el dicho Juan de Soria, su marido, auía tomado a rrenta *ad bytam* e rrefaçión por su vyda e por vida de la dicha Leonor Sánchez e por vida de vn heredero. En las quales dichas casas el dicho Juan de Soria estaua obligado e se obligó de fazer vna bodega e poner çiertos cascós de cubas que copiesen fasta quarenta moyos, poco más o menos; e se auía obligado e obligó a todo caso fortytuyto e e dar en rrenta en cada vn anno quatroçientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallynas²⁰², segund que más largamente se contiene en vn rrecabdo que por amas las partes auía seydo otorgado. E que agora, asý porquel dicho Juan de Soria, su marido, era fallesçido desta presente vida commo porque era muger ya cansada e flaca, e avn por algunas rrazones que a ello le mouían, ella dixo que quería rrenunçiar e rrenunçiaua e rrenunçió en manos de la dicha sennora abadesa e monjas e convento todo el derecho e abçión que a ella pertenesçia en las dichas casas, con tanto que su merçed de ellas pluguiese rresçebyr la dicha rrenunçiaçión de las traspasar e dar en rrenta e *ad bytam* e rrefaçión a Ferrando Salado, hijo de Luys Salado, vezino desta dicha villa, que presente estaua. Ca el dicho Ferrando Salado estaua presto de las tomar e avn de pujar çinquenta maravedís en la dicha rrenta de cada anno.

Por ende dixo que pedía e pidió por merçed a la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento que les pluguiese de rresçebyr la dicha rrenunçiaçión de las dichas casas e /^{2v} traspasarlas al dicho Ferrando Salado. E quanto tocava a estas dichas casas que les pluguiese de dar por ninguno el contrato e obligaçión que ellas tenían sobre el dicho Juan de Soria e sobre sus fyadores e sobre sus byenes, dándolos por libres e quitos de todo los maravedís e gallinas del tiempo e annos pasados fasta oy, dicho día, por quanto el dicho su marido, en tanto que en este mundo bybió, y después de sus días dél la dicha Leonor Sánchez lo auían dado e pagado a la dicha sennora abadesa e a los que por ella lo ouieron de aver.

E luego la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, estando ayuntadas a su cabildo, a canpana tannida, segund que lo han de vso e de costunbre, e la dicha priora e monjas e convento con liçençia de la dicha sennora abadesa que para fazer e otorgar todo lo contenido en este contrato con su merçed le demandaron e la dicha sennora abadesa gela dio e otorgó, en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, e dixeron que rresçibían e rresçibieron la dicha rrenunçiaçión fecha por la dicha Leonor Sánchez de las dichas casas, e dauan por ninguno el contrato que çerca dellas el dicho Juan de Soria ovo fecho e otorgado, dándoles por libres e quitos de todos los maravedís e gallinas de la dicha rrenta de cada vn anno de todos los annos pasados.

E fecha la dicha rrenunçiaçión por la dicha Leonor Sánchez e rresçibyda por la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento, dixeron que las dichas casas que las traspasauan e fyzieron traspasaçión dellas en el dicho Ferrando /^{3r} Salado, pujando los dichos çinquenta maravedís de la dicha rrenta en cada vn anno, e faziendo rrecabdo e dando fyanças llanas e abonadas. E luego el dicho Ferrando Salado en el dicho cabildo fyzo e otorgó contrato de arrendamiento en la forma que se sygue:

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómmo yo, Ferrando Salado, fijo de Luys Salado, vezino de la noble villa de Valladolid, otorgo e connosco por esta carta que me obligo por mí e por Juana Gonçález, mi muger, e por vyda de dos herederos, que les yo e la dicha mi muger o qualquier de nos nonbraremos en nuestras vydas, o al tiempo del fynamiento de qualquier de nos que a postres finare e fallesçiere desta presente vyda, por la qual dicha Juana Gonçález, mi muger, e por los dichos dos herederos, yo, el dicho Ferrando Salado fago cabçión e me obligo, por mí mismo e por todos mis byenes, asý muebles commo rraýzes, auidos e por aver, que yo e la dicha mi muger e los dichos nuestros dos herederos, que asý nosotros o qualquier de nos nonbraremos, e nosotros e cada vno de nos e ellos e cada vno dellos avrán por fyrme e rrato este presente contrato e todas las cosas en él escriptas e contenidas; e lo manternán e guardarán e conplirán todo e cada vna cosa e parte de lo en la manera que adelante dyrá.

Por ende otorgo e connosco por esta carta que rrescibo el dicho traspasamiento, e arriendo e tomo a rrenta e *ad bytam* e rrefaçión de vos, las dichas sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas en esta dicha villa, que estáys ayuntadas en el dicho vuestro cabildo, dentro del dicho monesterio, en la dicha sala, e estando ende vos, la dicha sennora abadesa, e llamadas a vuestro cabildo por canpana tannida, segund que lo avedes de vso e de costunbre de vos ayuntar e ser llamadas a fazer vuestro capýtulos, e segund que de /^{3v} suso se faze mençión, las dichas casas del dicho monesterio e convento que asý tenemos en esta dicha villa, en la dicha calle del Açoguejo, que son en las que agora mora e está la dicha Leonor Sánchez, muger del

²⁰¹ *Al margen una mano humanística anotó:* Linderos: casas del dicho monasterio; y por la otra, casas de Alonso Gonçález, fijo de Fernando Gonçález; e calle pública.

²⁰² *Al margen una mano humanística anotó:* Sacado. Preçio: 450 maravedís, 4 gallinas.

dicho Juan de Soria, que Dios aya, segund que de suso van deslyndadas e declaradas. Las quales dichas casas yo, el dicho Ferrnado Salado tomo a rrenta e arriendo *ad bytam* e rrefaçión de vos, la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada fasta en todos e por todos los días de mi vyda e por vyda de la dicha Juana Gonçález, mi muger, e por vida de dos herederos que asý he de nonbrar yo e la dicha mi muger, o qualquier de nos, e de cada vno de nos e dellos a toda mi aventura e suya, e a todo caso fortytuyto que a acesca en qualquier manera, asý del çielo commo de agua o fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dios non quiera, *ad bytam* e rrefaçión, en tal manera que por cosa que acesca non aya descuento alguno en la dicha rrenta, cada anno por quinientos maravedís desta moneda vsual que agora corre en Castilla, que seys cornados fazen el maravedí, e más dos pares de gallinas que sean de dar e de tomar.

E por esta carta e con ella me obligo yo, el dicho Ferrnado Salado, e pongo con vos, la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de tener e mantener en pie e byen hedeficadas e labradas e rreparadas las dichas casas, en la menra que las yo agora rreçibo e están fechas. Las quales yo tomo por byen fechas e por byen obradas e hedeficadas e me obligo de las tener e mantener, asý en todos los días de mi vyda e de la vyda de Juana Gonçález, mi muger, e por todos los días de los dichos nuestros herederos, e de qualquier de nos /^{4r} e dellos, en tal manera que, al tiempo del fynamiento de qualquier de nos e de los dichos nuestros dos herederos que a postre fynare e fallesçiere desta presente vyda, que yo o la dicha Juana Gonçález, mi muger, e avn después de nos los dichos nuestros dos herederos, o aquel que a postre de nos fallesçiéremos e fallesçiere, dexemos e dexten e queden las dichas casas asý fechas e rreparadas e de la forma e manera que las yo agora rreçibo. E sy alguna otra obra yo o la dicha mi muger o los dichos nuestros dos herederos, o qualquier de nos, demás e allende de lo que está fecho e hedeficado fyziéremos o mandáremos fazer e acreçentar, quede todo al dicho monesterio e convento con las dichas casas e para él, syn aver descuento alguno en la dicha rrenta.

E por esta carta me obligo e pongo con vos, la dicha sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio, de vos dar e pagar, yo e la dicha mi muger e dos herederos daremos e pagaremos en todos los dichos días de nuestras vidas e de cada vno de nos, asý a vos, las sobredichas sennora abadesa e priora e monjas e convento del dicho monasterio suso dichas que agora soys, commo a las otras abadesas e prioras e monjas e convento vuestras subçerosas que después de vos subçedieren en el dicho monesterio, o al que vuestro poder oviere e lo ouiere de aver e de rrecabdar por vos e por ellas, los quinientos maravedís e dos pares de gallinas en cada vn anno en rrenta por las dichas casas fasta /^{4v} en todos los días de nuestra vidas, de mí, el dicho Ferrnado Salado, e de la dicha Juana Gonçález, mi muger, e de los dichos nuestros dos herederos, e de qualquier de nos, en esta manera: la meytad de los dichos maravedís por el día de Sanct Juan de junio primero que vyene deste presente anno de la fecha desta carta; e la otra meytad de los dichos maravedís e los dichos dos pares de gallinas por el día de Nabydad primeo seguinte después del día de Sanct Juan, que será e començará el anno de setenta e syete annos. E asý dende en adelante en cada vn anno por los dichos días e plazos, so pena del doblo por pena e por postura e por paramento e por nonbre de ynterese conuençional que con vos sobre mí e sobre la dicha Juana Gonçález, mi muger, e dos herederos pongo, e de cada vno de nos e dellos. E la dicha pena pagada e non, que todavýa e todo tiempo seamos thenudos e obligados a fazer e cunplir e mantener e pagar todo lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello e de todo lo sobredicho e en este contrato contendio.

E para todo esto que dicho es e en esta carta se contyene asý athener e guardar e cunplir e pagar la dicha rrenta e pena, e para tener en pie e byen rreparadas las dichas casas e dexarlas al dicho monesterio e conuento asý fecho e rraparado, en la manera que dicha es, dovos comigo por mi fyador e de la dicha Juana Gonçález, mi muger, e de los dichos nuestros dos herederos, e de cada vno de nos e dellos, a Alonso Gonçález de Valladolid, mi cunnado, fijo de Ferrand Gonçález, escriuano, vezino desta dicha villa de Valladolid, que está presente, /^{5r} al qual pido e rruogo que me fy e sea ende mi fyador e de la dicha Juana Gonçález, mi muger, e de los dichos dos herederos e de cada vno de nos e dellos en la dicha rrazón.

E yo, el dicho Alonso <Gonçález> de Valladolid, que presente estó, otorgo e connosco por esta carta que por rruogo de vos, el dicho Ferrnado Salado, mi cunnado, que vos fyó e so ende vuestro fyador, e de la dicha Juana Gonçález, vuestra muger, e de los dichos vuestros dos herederos, e de cada vno de vos e dellos, en todo lo suso dicho e lo en esta carta contenido.

Por ende yo, el dicho Ferrnado Salado, como prinçipal arrendador e debdor que so; e yo, el dicho Alonso Gonçález, su fiador, nosotros, amos a dos de mancomún, a boz de vno, e cada vno de nos por *sý yn solydum* e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rex debendy* en todo e por todo, segund que en ella se contyene, otorgamos e conosçemos por esta carta que obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos nuestro byenes e de cada vno de nos, ansý muebles commo rraýzes, auidos e por aver, rrenunçiendo el *abtentica hoc yta* e la dicha ley *de duobus rex debendi* e el su beneficio della en todo, segund que en ella se contyene, para atener e guardar e cunplir e pagar todo lo en esta dicha carta contenido e cada vna cosa e parte della. E sy lo asý non atouiéremos nin guardáremos

nin cunpliéremos nin pagáremos, commo dicho es e en esta dicha carta se contyene, segund e en la manera que dicha es, por esta carta e con ella pedymos e rrogamos e damos poder conplido a todos los alcaldes e merinos e alguazyles e otros juezes e ofyçiales qualesquier que sean, asý eclesyásticos commo seglares, de nuestros sennores el rrey e la rreyna, asý /^{5v} desta noble villa de Valladolid que agora son e serán de aquí adelante, commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los sus rregnos e sennorios; e a los alcaldes e alguazyles de la su corte e çançellería, a la juredición de los quales e de cada vno dellos nos somentemos, con todos los dichos nuestros byenes, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedydo cunplimiento, para que nos costringan e apremien e conpelan, a nos e a cada vno de nos, a que tengamos e guardemos e cunplamos e mantengamos e paguemos todo quanto suso dicho es e en esta carta se contyene, e cada vna cosa e parte dello, en la manera que dicha es. E para que a la synple petyçión e querella del que lo ouier de aver e de rrecabdar por vos, las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, e syn ser vos nin alguno de vos sobre ello llamados a juyzio, nin çitados nin presentes nin oýdos nin vençidos, por do e commo deuamos, que la cunplan e la entreguen de llano segund que en [e]lla se contyene, en nos mismos e en qualquier de nos, e en todos los dichos nuestros byenes e de cada vno de nos, asý muebles commo rayzes, auidos e por aver, por doquier e en qualquier lugar que a nos e a ellos fallaren, e los vendan e rrematen luego a buen barato o a malo, a vuestra pro e a nuestro danno, e syn atender sobre ello plazo alguno que sea de fuero nin de derecho, e syn horden de subastaçión alguna, asý çerca de la execuçión commo de los pregones e rremate, mas todos los plazos çerrados e rrematados; e de los maravedís que valieren que vos en/^{6r}treguen e fagan ende luego pago a vos, o al que lo ovier de aver e de rrecabdar por vos, atán bien e atán conplidamente de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos e yncurriéremos, commo de la dicha rrenta e debdo preñçipal e de las costas que sobre esta rrazón al dicho monesterio e convento, e a otro alguno en su nonbre, fiziere e rresçibiere en qualquier manera, de todo byen e conplidamente, commo sy todo esto sobredicho e cada vna cosa e parte dello oviese pasado por sentençia difynityva de juez conpetente dada entre partes e fuese pasada en cosa juzgada.

E sobre esto que dicho es e cada vna cosa e parte dello rrenunçiamos e partymos e quitamos de nos, e de cada vno de nos, e de nuestro fauor e ayuda toda ley e todo fuero e derecho, escripto e non escripto, asý canónico commo çeuil, e fueros e hordenamientos, e todo vso e toda costunbre e todas ferias e mercados e días feriados de conprar e de vender e de pan e vyno coger, e todas esebçiones e defensyones e otras qualequier buenas rrazones de que nos, o qualquier de nos, en esta parte nos pudiésemos ayudar e aprouechar para yr o venir e pasar contra lo sobredicho o contra parte de ello, que nos non vala nin aproueche nin seamos sobre ello oýdos nin rresçibymos (*sic*) en juyçio nin fuera dél. E en espeçial rrenunçiamos de cada vno de nos la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión que sea fecha non vala nin obre tanto commo la espeçial.

E nos, las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, que estamos ayuntadas en él, /^{6v} ayuntadas en el dicho nuestro capítulo en la dicha sala, estando ende nos, la dicha abadesa, llamadas por canpana tannida a nuestro capítulo, segund dicho es de suso, e nos, las dichas priora e monjas e convento, por virtud de la dicha liçençia por nos a vos, la dicha sennora abadesa, demandada, e por vuestra merçed a nos dada e otorgada, segund que de suso en este contrato es contenido, otorgamos e connosçemos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta e *ad bitam* e rrefaçión las dichas casas a vos, el dicho Ferrando Salado, por vos e en nonbre de la dicha Juana Gonçález, vuestra muger, e de los dichos vuestros dos herederos, e de cada vno e qualquier de vos, desde oy, dicho día de la fecha deste dicho contrato, fasta en todos los días de las dichas vuestra vidas e de cada vno de vos, a toda vuestra ventura e suya, e de cada vno de vos, e a todo caso fortytuyto que acaesca en qualquier manera, ansý de caýda commo de agua o de fuego, avnque de otra parte venga, lo que Dios non quiera, *ad bytam* e rrefaçión, con todas las posturas e obligaciones suso dichas, e con cada vna dellas, segund e en la manera que dicha es e en esta carta es contenido, cada anno por los dichos quinientos maravedís e dos pares de gallinas, rresçibiendo e açebtando, en nos e para nos e para el dicho monesterio, la dicha obligaçión por vos, el dicho Ferrando Salado, prinçipal arrendador, e Alonso Gonçález de Valladolid, vuestro fyador, para conplir e mantener e pagar todo lo contenido en este dicho contrato, en la manera que dicha es. E ponemos con vos, el dicho Ferrando Salado, e con la dicha Juana Gonçález, vuestra muger, e con los dichos /^{7r} vuestros dos herederos que asý vosotros o qualquier de vos que a postres fallasçierdes nonbrare en su testamento e postrimera voluntad, de vos non quitar las dichas casas durante el dicho tienpo de vuestras vidas e de cada vno de vos e dellos, por más nin por menos nin por al tanto que otras alguna presona nos dé en rrenta nin *ad bytam* e rrefaçión nin en otra qualquier manera; e de vos fazer çierto e sano este dicho contrato de arrendamiento que vos asý fazemos, segund dicho es, e que vos non serán quitadas nin amouidas por más nin por menos, por nos nin por nuestras preçesoras (*sic*) que después de nos venieren e subçedieren en el dicho monesterio e convento, nin por otro alguno en vuestro (*sic*) nonbre nin suyo, a vos, el dicho Ferrando Salado, nin a la dicha Juana Gonçález, vuestra muger, nin a los dichos vuestros dos herederos que asý fueren nonbrados, nin alguno de vos en todo el dicho tienpo de la dichas vuestras vydas e suyas; e sy vos las quitáremos o vos fueren quitadas a vos o a la dicha vuestra muger o herederos, o qualquier de vos o dellos, durante

el dicho tiempo de las dichas vuestras vydas e suyas, que vos demos e paguemos los dichos quinientos maravedís e los dichos dos pares de gallinas de la dicha rrenta en cada vn anno fasta en todos los días de vuestras vidas e de cada vno de vos, todos con el doblo. E demás que vos demos otras casas tales e tan buenas e en tan buen lugar para vuestra morada e de cada vno de vos. Para lo qual todo asý atener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello e para ello todos los byenes del dicho monesterio, /^{7v} asý espirituales commo temporales, muebles e rayzes, presentes e futuros. E damos poder a qualesquier juezes eclasyásticos, perlados, conseruadores e subconseruados, que nos lo fagan asý atener e guardar e conplir. Sobre lo qual todo rrenunçiamos las sobredichas leys e otras qualesquier que en nuestro fauor e ayuda sean, e las leyes de los enperadores Justyniano, consuleus (*sic*) Valiano que son en fauor e ayuda de las mugeres.

E porque esto sea çierto e fyrme e non venga en duda nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas en vn thenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, a costa de mí, el dicho Ferrando Salado, ante Juan Sánchez de Portylo, escriuano de nuestros sennores el rrey e la rreyna, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano de prouinçia del Handaluzía en la su corte e chançellería, al qual rrogamos que las escriuiese o fyziese escriuir e las sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la noble villa de Valladolid, estando y la corte e chançellería de los dichos sennores rrey e rreyna, a treynta días del mes de enero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos.

Desto son testigos que fueron presentes para esto llamados e rrogados espeçial (*sic*) /^{8r} espeçialmente: Alfonso de Tordesyllas, mayordomo del dicho monesterio de las Huelgas, e Diego de Ocanna, mercader, e Gonçalo, fijo de Rruy Ferrnández, notario, vezino de la dicha villa de Valladolid.

E yo, el dicho Juan Sánchez de Portylo, escriuano²⁰³ de nuestros sennores el rrey e la rreyna e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano de prouinçia del Handaluzía en la su corte e chançellería, fuy presente a todo lo suso dicho en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes esta pública escriptura de arrendamiento e rrenunçiaçión e traspasación escriuí. E por ende fyz aquí este mío sygno en testimonios de verdad.

Juan Sánchez, notario.

327

1477, julio, 28. Medina del Campo.

Juan Pimentel, vecino de Mayorga, da licencia a Blanca de Vega, su mujer, para que le otorgue poder para arrendar en su nombre ciertas heredades, molinos y beneficios del monasterio de las Huelgas.

B. AMHVa, carp. 10, n.º 9, f. 1r-v. Inserto en carta de poder de Blanca de Vega, dada después del 28 de julio de 1477 (doc. 328) 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Juan Pimintel, vezino de la villa de Mayorga, otorgo e conosco por esta presente carta que do liçençia e autoridad e plazentería a vos, donna Blanca de Vega, mi muger, que sodes avssente, bien asý commo sy fuéssedes presente, para que me podades otorgar e otorguedes vuestro poder conplido por ante escriuano público, para que yo, el dicho Juan Pimintel, vuestro marido, vos pueda obligar, a vos misma e a todos vuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, para que yo faga por vos e en vuestro nonbre qualquier juramento o juramentos sobre e por rrazón de vn arrendamiento que yo he de fazer e otorgar por vos e en vuestro nonbre *ad vitam* al abadesa del monesterio de las Velgas de Valladolid, de çiertas heredades e molinos e de beneficiõs del templo.

El qual dicho poder que vos asý fezierdes e otorgardes para mí sobre la dicha rrazón e con qualesquier fyrmezas yo lo he por bueno e firme e valedero para agora e para syenpre, so obligaçión que fago de mí mismo e de todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda otorgué esta carta de liçençia antel escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e ocho días del mes de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos.

²⁰³ escriuano] *escrito sobre* notario.

Testigos que a esto /^{lv} fueron presentes: Iohán de Losada e Pedro de Mayorga e Miguell, cozinero, criados del sennor conde de Benaute.

Va emendado o diz: «ocho», vala e non le enpezca.

E yo, Alfonso Rrodríguez de Sigüença, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de rruengo e otorgamiento del dicho Juan Pimintel esta carta de liçença escreuí, e fyz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Alfonso Rrodríguez.

328

[d. 1477, julio, 28].

Blanca de Vega, mujer de Juan Pimintel, vecino y regidor de Mayorga, da poder a su marido para que pueda arrendar de la abadesa y monjas del monasterio de las Huelgas cualquier heredamiento, molino, vasallos, fueros, derechos, diezmos, obligaciones o patronazgos que les pertenezcan en cualquier lugar.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 9. Papel, 153 × 220 mm, cuaderno incompleto, pues solo se ha conservado el bifolio externo, dejándose el último folio en blanco; escritura cortesana; buen estado de conservación; todas las planas han sido rubricadas por el notario. En el margen superior: «Lib. 615, folio 495. Notose. Mayorga, 1477» (s. XVI).

Propoemos como data la del documento inserto, entendiendo que se redactaría poco tiempo después.

Sepan quantos este público ynstrumento de poder e procuraçión vieren cómmo yo, donna Blanca de Vega, muger de mi sennor, Juan Pimintel, vezino e rregidor desta villa de Mayorga, otorgo e conozço por esta carta que por virtud de vna liçença quel dicho mi sennor, Juan Pimintel, me enbió e me dió por escriuano público, para otorgar vn poder conplido e bastante, para obligar a mí e a mis bienes por rrazón de vn arrendamiento *ad vitam* que ha de fazer para él e para mí e por las bozes quél quesiere de la abadesa e monjas del monesterio de la Velgas de Valladolid, de çiertos heredamientos e molinos e benefiçios pertenesçientes a la dicha abadesa e monjas por rrazón del tenplo, segund paresçe por vna escritura de liçença signada de escriuano público, el thenor de la qual es este que se sigue:

1. 1477, julio, 28. Medina del Campo. Licencia de Juan Pimintel (doc. 327), f. 1r-v.

Por virtud de la dicha liçença otorgo e conosco por esta carta que fago e constituyo e establezco por mi suficiente e abundante procurador, segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo fazer e otorgar de derecho, al dicho Juan Pimintel, mi sennor, que esta avrente, bien asý commo sy fuese presente, mostrador que sería de la presente carta, para en todos mis fechos, e negoçios, presentes e futuro. Espeçialmente para que para sí e para mí por nuestras vidas e para nuestros fijos o qualquiera dellos, e por qualquier tienpo, luengo o breve, pueda aforar e arrendar de las dichas sennoras abadesa e monjas del monesterio de las Huelgas de Valladolid qualesquier heredamientos e molinos e vasallos e fueros e derechos e diezmos e oblaçiones e padronadgos pertenesçientes a las dichas sennoras abadesa e monjas de las Huelgas de Valladolid, en qualquier çibdad o villa o lugar e en qualquier parte que las dichas sennoras lo tengan, e en qualquier manera que les pertenescan asý por rrazón del tenplo commo en otra qualquier manera. E para que pueda fazer el dicho arrendamiento o fuero para él e para mí e para los dichos nuestros fijos o qualquier dellos, por los tienpos e por el preçio e en la forma e manera, e con los vínculos e cláusulas que los concertare con las dichas sennoras. E para que al tal arrendamiento o arrendamientos, fuero o fueros, pueda fazer qualquier promesa e obligar a mí e a mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, para conplir con las dichas sennoras /.

329

1478, abril, 30. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan a los nobles del reino, maestros de las Órdenes, justicia mayor, alcaldes, arrendadores, recaudadores y receptores de tributos que no demanden a la villa y vecinos de Zaratán ningún pecho, sisa o repartimiento, ya que pertenecen a la abadesa, monjas y convento del monasterio de las Huelgas, a quienes les fue concedido por Alfonso XI para su mantenimiento.

A. AMHVa, caja 6, n.º 19 (*olim* cajón 6, n.º 19). Papel, 224 × 307 mm, bifolio; escritura cortesana; regular estado de conservación; ha perdido el sello de placa. En el vuelto del folio 2 se copió la nota de presentación de la provisión ante los oidores de la Audiencia: «En la noble villa de Valladolid, estando los señores presidente e oydores de la Abdiencia de Su Alteza faziendo abdiencia pública, viernes, a nueve días del mes de jullio de mill e quinientos e doze años, Juan de Camargo, en nonbre e commo procurador del monesterio de las Huelgas desta villa en el pleyto que trata con la villa de Çaratán, presentó esta escritura ente los dichos señores,

en quanto²⁰⁴ por sus partes haze e no más nin hallende, estando presente Francisco de Valladolid, procurador del dicho conçejo. E leyda, los dichos (*sic*) mandáronle dar traslado, e que para la primera abdiencia rresponda e concluya. Pasó ante mí, Francisco Hernández Aldrete (*rúbrica*)».

B. AMHVa, caja 6, n.º 19 (*olim* cajón 6, n.º 19). Cuaderno de papel de 7 folios, al cual se cose A, de 224 × 307 mm, con un bifolio de guarda. Traslado de Manuel Fernández de Bustamante, sacado en Valladolid, a 9 de febrero de 1779.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Syçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina, a los duques, condes, marqueses, perlados, rricos omes, maestros de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas; e al nuestro justiçia mayor e a los alcaldes e aguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería; e a vos, los nuestros contadores mayores, e a vuestros logarestenientes; e a los arrendadores e rrecabadores e rreçebtores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que por nuestro mandado han tenido cargo e touieren de aquí adelante de coger e rrecabdar e lançar e coger los enpréstidos e monedas e pedidos e seruiçios e fonsaderas e sysas e ayudas e tributos e todos los otros pechos e derechos, e toda otra qualquier cosa que nonbre aya de pecho, e las monedas foreras a nos pertenesçientes; e asy mismo peones e vallerteros e pedreros e lançeros e carretas e carreteros que por nuestro mandado fueren echados e mandáremos coger e echar e lançar e rrepatir, agora e de aquí adelante, en qualquier manera, asy en las villas e logares del infantadgo de la noble villa de Valladolid commo en todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestro rregnos e sennoríos; e a los alcaldes e diputados e capitanes e ofiçiales de las hermandades dellos; e a todos los conçejos, corregidores e juezes e justiçias e alguaziles e merinos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos e sennoríos; e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo quel dicho monesterio e convento tenía dos preuillejos del muy noble rrey don Alfonso, nuestro quarto abuelo, que Dios perdone, para que sobrel conçejo e omnes buenos de vezinos e moradores del lugar de Çaratán, que es çerca de la dicha villa de Valladolid, no se pudiese echar nin rrepartir tributo nin pecho nin sysa nin seruiçio nin enpréstido nin otra cosa alguna que ouiese nonbre de tributo, ni de seruiçio nin de pecho nin carreterías, nin guías nin liuas de pan, nin vallerterías nin peones para que lo él ouiese, nin otro rrey nin príncipe, saluo el dicho monesterio e convento, por rrazón que le fuera asy dado en troque e cambio, para syempre jamás, de la villa de Villagarcía, que fue del dicho monesterio; e conforme a los dichos preuillejos, mandáramos dar e dyéremos vna nuestra carta, sobreescrita de los nuestros contadores mayores. E que agora por su parte fuera pedido en la junta prouinçial que se fiziera en la dicha villa de Valladolid que le fuesen guardados los dichos preuillejos que asy tenían de los rreyes nuestros anteçesores, confirmados por nos, en que se contenía quel dicho monesterio e convento ouiese e leuase del dicho lugar de Çaratán qualquier pecho e qualquier tributo e sysa e rrepartimiento e otra qualquier ynposiçión o seruiçio de que los rreyes destos nuestros rregnos se quisiesen seruir e seruiesen, de qualesquier çibdades e villas e logares dellos, e que lo mandasen e declarasen asy. Lo qual non quisieron fazer, antes lo rremitieran a nos para que lo viésemos e determinásemos commo fuese justiçia, segund paresçia por vna petiçión que ante nos fue presentada e asy mismo por los dichos preuillejos e cartas por nos confirmados e dados.

Por ende que nos suplicauan e pidían por merçed que sobrello les proueyésemos de rremedio con justiçia, mandándoles dar nuestras cartas en que mandásemos e declarásemos que la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio pudiesen leuar e rreçebir e ouiesen e rreçebiesen e leuasen para sy todos e qualesquier tributos e sysa o rrepartimiento que al dicho lugar de Çaratán podría haber, para seruir a la dicha /^{lv} hermandad, pues que lo auía de leuar segund el thenor e forma de los dicho preuillejos; e mandásemos a vos, los dichos diputados e ofiçiales de la dicha hermandad, que non los fiziésedes prenda nin premia alguna al dicho lugar de Çaratán, nin a los vezinos e moradores dél, para que ouiesen de enbiar en nuestro seruiçio a la dicha hermandad gente nin otra cosa alguna, por manera que los dichos preuillejos les fuesen guardados e la dicha abadesa e monjas e convento e el dicho su lugar de Çaratán non rreçibiese agrauio.

Lo qual todo, visto en el Consejo e asy mismo los dichos dos preuillejos del dicho rrey don Alfonso, nuestro quarto abuelo, que Dios perdone, por los quales paresçió en commo el dicho rrey don Alfonso les diera en troque e en cambio para syempre jamás por la dicha villa de Villagarcía el su çillero de Valladolid, el qual es el dicho lugar de

²⁰⁴ quanto] *sigue tachado* hazía el.

Çaratán, e todos los pechos e monedas e seruiçios e fonsaderas e sysas e tributos e toda otra cosa que sea que nonbre aya de pecho, e las monedas foreras que avía de aver de siete en siete annos los maravedís que montaren en los logares que los leuase e ouiese por el dicho troque la dicha abadesa e convento para su mantenimiento para sienpre jamás. E más se contiene en vno de los dichos preuillejos quel rrey que lo asý guardase que ouiese la vendiçión de Dios e suya; e el que lo non guardase e lo non mandase guardar que ouiese la maldiçión de Dios e de Santa María e la suya; e que pidýa a Dios por merçed que le non dexase aver nin lograr los sus rregnos.

Lo qual todo, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuíamos declarar e declaramos que la dicha abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid que ayan e lieuen para sí e para su mantenimiento todos e qualesquier tributos e pechos e sysas o rrepartimientos que al dicho logar de Zaratán copiere o pudiere caber para seruir a la dicha hermandad, o en otra qualquier manera que nonbre aya de pecho.

Sobre lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades los dichos preuillejos que asý la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio sobre lo suso dicho tienen, e asy mismo la declaración por nos fecha, e guardadlos e conplidlos e fazedlo guardar e conplir todo segund e por la forma e manera que en ellos e en cada vno dellos e en la dicha declaración se contiene. E guardándolo e en cunpliéndolo, vos mandamos que agora e de aquí adelante dexedes e consyntades a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio aver e leuar para su mantenimiento todos e qualesquier pechos e tributos e sysas o rrepartimiento que al dicho logar de Çaratán cabe o puede caber para seruir a la dicha hermandad, e non apremiedes nin prendedes al dicho logar de Çaratán nin a los vezinos e moradores dél para que den nin paguen cosa alguna en lo que les fuere rrepartido o cupiere para yr a seruir a la dicha hermandad, pues aquello todo lo han a dar e pagar a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e ellas lo han de aver e rresçebir para su mantenimiento, commo dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en los dichos preuillejos e de priuaçión de todos vuestros ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros bienes. Los quales lo contrario faziendo desde agora por la presente los confiscamos e ampliamos para la nuestra cámara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de los asý fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que /^{2r} nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a treynta días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

L. episcopus Cartaginensis (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Alfonsus doctor (*rúbrica*) (*rúbrica*).

Yo, Iohán Sánchez de Çehinos, la fiz escriuir por mandado del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, con acuerdo de los del su Consejo.

Rregistrada, Iohán de Çehinos (*rúbrica*).

Juan de Tejadillo, chançiller (*rúbrica*).

330

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa Isabel de Herrera y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV a la abadesa Elvira de Rojas y al monasterio de las Huelgas, confirmatoria a su vez de otra de Juan II, en la que ratificaba un albalá suyo en que ordenó a los contadores mayores que librasen a dicho monasterio 6000 maravedís de juro de heredad que les concedió por merced salvados en las alcabalas de Zaratán, lugar del monasterio, donde los recibirán anualmente por limosna, en lugar de los 6000 maravedís que tenían librados por juro de heredad salvados en las tercias del obispado de Palencia, en el arcedianazgo de Campos.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 10. Perg., cuaderno de 4 folios de 214 × 285 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva sello de plomo pendiente; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «Caxón 31, número 11. Juro. Año de 1481²⁰⁵. Priuilexio de confirmación hecho por los señores Reyes Cathólicos, 6 mill maravedís de xuro, situado en alcabalas de Zaratán, que hantes estauan salvados en las tercias de el obispado de Palencia, en el arcedianazgo de Campos. Su fecha, en Valladolid, a 3 de marzo de el dicho año» (s. XVIII). «Prebilegio y confirmación del rrey don Fernando y la rreyna doña Ysabel, por el qual confyрман

²⁰⁵ 1481] 1 *corregido sobre 0.*

otro prebilegio dado al monasterio de las Huelgas de Valladolid por el rrey don Juan, por el qual dio al dicho monasterio VI mill maravedís de juro sobre las alcabalas de Valladolid o Çaratán. Su fecha, en Valladolid, a III días de março, año del naçimiento de I mill CCCC LXXX I años» (s. XVII). «Privilegio de 6 mill maravedís de juro situados en alcabala de Zaratán que pertenezzen al conuento de las Huelgas de esta ciudad» (XVIII). En la contraportada: «Alcabalas de Çaratán VI mill maravedís» (coetáneo). «(Cruz) 1481. Confirmación deste preuilegio» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de priuillejo e confirmación vieren cómmo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Cicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta de priuillejo del <senhor> rrey don Johán, nuestro padre, que Dios perdone, confirmada por el senhor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 17. *Ávila. Valladolid. Privilegio de Enrique IV* (doc. 305), ff. 1r-3v.

1.1. 1428, mayo, 7. *Valladolid. Carta de privilegio de Juan II* (doc. 267), ff. 1r-3r.

1.1.1. 1428, março, 26. *Albalá de Juan II* (doc. 266), ff. 1r-2r.

E agora por quanto por parte de uos, donna Ysabel de Herrera, abadesa del dicho monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid, nos fue suplicado e pidido por merçet que uos confirmásemos la dicha carta de priuillejo e la merçet en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rey e reyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçet a vos, la dicha donna Ysabel de Herrera, abadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, touímoslo por bien. E por la presente confirmamos la dicha carta de priuillejo e la merçet en ella contenida e mandamos que uos vala e sea guardada, sí e segund que mejor e más complidamente uos valió e fue guardada en tiempo del dicho senhor rey don Enrique, nuestro hermano, e del senhor rey don Iohán, nuestro padre, que Dios perdone.

E deffendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de uos yr nin passar contra esta dicha nuestra carta de confirmación que uos nos assí fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por vos la quebrantar e menguar, en todo nin en parte dél en algund tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier e qualesquier que lo fiziesse, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere o vinieren, avrían la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la /4^r dicha carta de priuillejo e a uos, la dicha donna Ysabel de Herrera, abadesa del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra voz touiere, todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende recibierdes doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e chancellería e de todas las cibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos e sennores do esto acaesciere, assí a los que son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que uos amparen e deffiendan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a vos, la dicha donna Ysabel de Herrera, abadesa del dicho monesterio del dicho monesterio (*sic*) de las Huelgas de Valladolid, o a quien vuestra boz touiere, de todas todas (*sic*) las costas e dampnos e menoscabos que por ende rescibierdes doblados, commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quier (*sic*) fincare de lo assí fazer e cumplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides nuestro²⁰⁶ mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por (*sic*) nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta de priuillejo e confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada de nuestro sello de plomo pendiente con fillos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Senhor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto entre renglones o diz: «senhor», e sobreraydo o diz: «çibdat de Ávila», e o diz: «vos», e o diz: «ochenta e vn».

²⁰⁶ nuestro] nu *escrito sobre* mi.

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente al ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaçiones, la fize escriuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*).

Alfonsus (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçençado Gutierre (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*). Concertado (*rúbrica*).

(*Brevete*) De VI mill maravedís de juro. Pagó I rreal e medio.

/^{4v} Asentose esta carta de preuillejo e confirmaçión del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, siete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos (*rúbrica*).

Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonzalo Arias (*rúbrica*). Sacado, La Rrúa (*rúbrica*).

331

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria del privilegio de Juan II, en el que ratificaba un albalá suyo en que ordenó a los contadores mayores que librasen al monasterio de Santa María la Real 13 000 maravedís de juro de heredad que les concedió por merced salvados anualmente en las alcabalas del pescado de la villa de Valladolid, por cuanto don Álvaro de Luna, señor de San Esteban de Gormaz, se los había traspasado, con su licencia, al monasterio a cambio de las heredades que las monjas poseían en San Esteban de Gormaz.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 11. Perg., cuaderno de 6 folios de 228 × 310 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva sello de plomo pendiente; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «Arca, número 102. Juro sobre la rrenta del pescado de Valladolid. Año de 1481. Privilegio y confirmaçión de los señores Reyes Cathólicos de 13 mill maravedís de juro situados sobre las alcabalas del pescado de Valladolid a favor de este monasterio. Los quales le dio don Álvaro de Luna en trueque y cambio de la hacienda que el dicho monasterio tenía en San Esteban de Gormaz. Su data, en Valladolid, a 14 (*si*) de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). «Priuillexio al conuento de las Huelgas de esta ziudad de Valladolid de 13 mill maravedís de juro situados en alcauala de esta dicha ziudad» (s. XVII). En la contraportada: «Treze mill maravedís en el pescado con casa e llau e tomarlo cada semana» (XV). «Confirmaçión del rrey don Fernando del priuilegio de XIII mill» (s. XVI). «Segundo» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de preuilleio e confirmaçión vieren cómmo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çiçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta de preuilleio del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 20. Ávila. Carta de privilegio y confirmaçión de Enrique IV (doc. 311), ff. 1r-5v.

1.1. 1423, julio, 28. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 258), ff. 1r-4v.

1.1.1. 1423, julio, 22. Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 256), ff. 1v-2v.

[E] agora por quanto por parte de la abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue supplicado e pedido por merçet que les confirmásemos la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida, e gela mandásemos guardar e complir en todo et por todo segund que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rrey e reyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las dichas Huelgas de Valladolid, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuilleio e la mercet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, sí e segund que meior e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, e del sennor rey don Johán, nuestro padre, que Dios perdone.

E deffendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmaçión que les assí fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todo nin en parte della en algund tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier e qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrían la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e sennoríos do esto acaesciere, así a los que agora <son> commo a los que serán de

aquí adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consentan, mas que las ampren e deffindan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál razón non conplides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escripta en pargamino de cuero, sellada de nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días del mes de março, /^{6r} anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto entre renglones o diz: «son», e sobreraydo o diz: «para dende en», e o diz: «sennor rey», e o diz: «signado»; e entre rrenglones o diz: «rrasçe», e o diz: «de»; e sobreraydo o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente al ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fize escriuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*).

Alfonsus (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçençiado Gutierre (*rúbrica*). Fernand Álvarez (*rúbrica*).

Asentose esta carta de preuillejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, a siete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos (*rúbrica*).

Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonzalo Arias (*rúbrica*). Concertado (*rúbrica*).

(*Al margen*) (*Rúbrica*) Pagó CXXX maravedís.

Sacado, La Rrúa (*rúbrica*).

(*Brevete*) De XIII mill maravedís del dicho monasterio. Pagó I rreal medio (*rúbrica*). Pagó d[...].

332

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria a su vez de otra de Juan II, ratificando un juro de 21 000 maravedís de moneda vieja, pagadero a 42 000 maravedís de moneda nueva, que el monasterio tenía para trigo (4000 maravedís), para el aniversario de la reina doña María (1000 maravedís) y para el cambio de Villavieja que el monasterio hizo con Juan Martínez de Rojas (16 000 maravedís).

En las espaldas de la carta de privilegio de Juan II se copió nota de salvado de los maravedís de las alcabalas del pescado.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 12. Perg., cuaderno de 10 folios, el primero en blanco, de 278 × 370 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva cordón del que en su día pendió el sello; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «Arca número 101. Juro sobre las alcabalas del pescado de Valladolid y Zaratán. Año de 1481. Privilegio de los señores Rreyes Cathólicos por que confirmaron a favor de este monasterio de (*sic*) vn juro de 21 mill maravedís de moneda vieja, que al presente se paga 42 mill maravedís de moneda nueva, los cuales vbo este rreal monasterio en esta forma: los 4 mill para comprar trigo, los 1 mill maravedís por el aniversario que se hace cada año por la señora rreyna doña María y los 16 mill que dio a dicho monasterio don Juan Martínez de Rroxas por el trueque de Villavieja. Su data, en Valladolid, a 3 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). «Priuillejo de 21 mill maravedís de juro situados en alca[balas del pescado] de Valladolid que perteneze al conuento de las Huelgas de esta dicha ziudad, de la moneda vieja, que oy se paga de la moneda blanca nueva, que son 42 mill maravedís» (s. XVII). En la contraportada: «Pescado e Caratán quarenta e dos mill maravedís» (s. XVI). «En el pescado XVIII mill maravedís de moneda vieja, que son XXXVI mill maravedís de la moneda corriente. XXXVI mill maravedís. Item seys mill maravedís en Caratán. VI mill. Con arca e llaue e cobrar los maravedís casa semana» (s. XVI). «En esta conyrmación está el preuillejo orygyal y está declarado que por XXI mill maravedís de moneda vieja se an de pagar XLII mill maravedís. Y desto ay declaratoria de los contadores mayores, la qual se sacó el mes de abril del anno de mill y quinientos y veynte annos. Y entonçes se examinó este preuillejo por que en él dize que por XXI mill de moneda vieja se paguen XLII mill maravedís de moneda blanca que es la que agora corre en estos rreynos» (s. XVI). «7. Priuillejo del rrey D. Fernando de XXI mill maravedís de moneda bieja. Está confirmado. Ojo que manda que den llebe (*sic*) al monasterio de la arca de

las rentas reales para cobrar este juro» (s. XVI). «Trueque cillero Villauieja y casa de Soto, eçétera, por XVI mill maravedís uiejos; lo demás, quatro mill maravedís, trigo; mill maravedís; çera honras reyna» (s. XVI).

/2r [S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PRIUilleio e confirmación vieren cómmo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vyzcaya e de Molina, vimos vna carta de priuilleio del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 20. *Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 310), ff. 2r-9v.*

1.1. 1423, diciembre, 10. *Madrid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 260), ff. 2r-9v.*

1.1.1. 1421, octubre, 7. *Albalá de Juan II (doc. 251), f. 2r-v.*

1.1.2. 1414, abril, 24. *Salamanca. Carta de privilegio de Juan II (doc. 242), ff. 2v-8r.*

1.1.2.1. 1412, junio, 25. *Valladolid. Albalá de Juan II (doc. 237), ff. 2v-3r.*

1.1.2.2. 1409, julio, 30. *Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 232), f. 3r-v.*

1.1.2.2.1. 1335, julio, 15. *Valladolid. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 114), f. 3r-v.*

1.1.2.3. 1409, julio, 30. *Palencia. Carta de privilegio de Juan II (doc. 233), ff. 3v-4r.*

1.1.2.3.1. 1352, agosto, 9. *Alcalá de Henares. Carta plomada de Alfonso XI (doc. 137), f. 4r.*

1.1.2.3.1.1. 1351, mayo, 30. *Burgos. Carta abierta de la reina doña María de Portugal (doc. 128), f. 4r.*

1.1.2.4. 1381, agosto, 24. *Briviesca. Traslado notarial de Juan Sánchez (doc. 168), ff. 4v-6r.*

1.1.2.4.1. 1380, septiembre, 28. *Soria. Carta de privilegio de Juan II (doc. 166), ff. 4v-6r.*

1.1.2.4.1.1. 1380, septiembre, 19. *Soria. Carta abierta de la reina doña Juana (doc. 165), ff. 4v-5r.*

1.1.2.5. [1380], octubre, 14. *Valladolid. Carta de trueque (doc. 167), ff. 6r-7r.*

E agora por quanto por parte del abadessa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue suplicado e pedido por mercet que les confirmásemos la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida, e gela mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo segund en ella se contiene, e nos, los sobredichos rey e reyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçet a la dicha (*sic*) e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Real de las dichas Huelgas de Valladolid, touimoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, sí e segund que meior e más complidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho sennor don Enrrique, nuestro <hermano>, e del rrey don Johán, nuestro padre, que Dios perdone.

E deffendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les nos assí fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todo nin en parte en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier e qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avría la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la contenida (*sic*) en la dicha carta de preuilleio contenida e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e uillas e lugares de /10r los dichos nuestros regnos e sennoríos do esto acaesciere, así a los que son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que las amporen e defiendan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cunplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que uos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál razón non conplides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escripta en pargamino de cuero e sellada de nuestro sello de plomo pendiente con fillos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto sobreraydo o diz: «sennaladamente los dichos diez e ocho mill», e o diz: «priuilleio», e o diz: «quatrocientos»; e o diz: «manera»; e va escripto entre rrenglones o diz: «los», e o diz: «hermano»; e sobreraydo o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente el ofiço de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fize escreuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*).

Alfonsus (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçençado Gutyerre (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*).

Asentose esta carta de preuillejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, tres días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

(3 *rúbricas*). Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Arias (*rúbrica*). Sacado, La Rrúa (*rúbrica*). Concertado. Pagó CCCC XX maravedís.

(*Brevete*) De XXI mill maravedís de moneda vieja. Pagó I real, medio.

333

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas una carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria de un albalá suyo, ratificando el cambio de Armeçislo por 17 500 maravedís de juro en las siguientes rentas: alcabala del vino (9000 maravedís), alcabala de la carne (4500 maravedís) y alcabala de Zaratán (4000 maravedís).

A. AMHVa, carp. 10, n.º 13. Perg., cuaderno de 6 folios de 240 × 320 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva sello de plomo pendiente; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca número 105. Juro sobre las alcabalas de Valladolid y de Zaratán. Año de 1481. Privilegio de 17 mill 500 maravedís de juro a favor de este rreal monasterio confirmado por los señores Rreyes Catthólicos del trueque del lugar de Armesildos. Su data, en Valladolid, a 3 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «Preuillejo del troque de Armeçislo por diez e syete mill (*sic*) maravedís de juro, los nueve mill en la alcabala del vino; y en la alcabala de la carne, IIII mill D maravedís; en las alcabalas de Çaratán, IIII mill maravedís. Su data, en Valladolid, tres días de marzo, año del naçimiento de I mill CCCC LXXX I años» (s. XVI).

El folio 1 está en blanco, aunque se escribió esta nota en el recto: «vyno y carne y Çaratán, XVII mill» (*sic*) (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de preuillejo e confirmación vieren cómmo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Uizcaya e de Molina, vimos vna carta de priuillejo del sennor rrey <don> Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1456, mayo, 31. Medina del Campo. Carta de privilegio de Enrique IV (doc. 316), ff. 2r-5v.

1.1. 1456, abril, 28. Albalá de Enrique IV (doc. 313), f. 2r-v.

1.2. 1456, mayo, 20. Medina del Campo. Carta de renuncia de Diego Arias de Ávila (doc. 315), ff. 2v-3r.

1.3. 1456, abril, 29. Écija. Carta de renuncia de Pedro Arias de Ávila (doc. 314), f. 3r-v.

E agora por quanto por parte de la abadesa e monjas e conuento del dicho /^{6r} monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha Valladolid nos fue suplicado e pedido por merçet que les confirmásemos la dicha carta de priuillejo e la merçet en ella contenida, e gela mandásemos confirmar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rrey e rreyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e mercet a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las dichas Huelgas de Valladolid, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuillejo e la merçet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, sí e segund que más complidamente e meior les valió e fue guardada en tiempo del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, e del sennor rrey don Johán, nuestro padre, que Dios perdone.

E deffendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin <pasar> contra esta dicha carta de preuillejo e confirmación que les assí fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por

gela quebrantar o menguar, en todo nin parte della en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrian la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio; e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e sennoríos do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que gelo non consientan, mas que las ampren e deffiendan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o a quien su boz ouiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que uos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razón non conplides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escripta en pargamino de cuero, sellada de nuestro sello de plomo pendiente con fillos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto sobreraydo o diz: «quinientos», e o diz: «seys annos»; va escripto entre renglones o diz: «pasar»; va sobreraydo o diz: «seyscientos», e o diz: «e quinientos», e o diz: «seys»; e sobreraydo en la data o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente el ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fize escreuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*).

Alfonsus (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçençiado Gutierre (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*). Conçertado.

(*Brevete*) Del monesterio de las Huelgas de Valladolid, XVII mill D maravedís. Pagó I rreal, medio (*rúbrica*).

/^{6v} Asentose esta carta de preuillejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, a syete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

(3 *rúbricas*). Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Arias (*rúbrica*). Conçertado (*rúbrica*). Sacado, La Rrúa (*rúbrica*).

334

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria de un privilegio de Juan II por el que daba licencia al monasterio para que pueda ceder al oidor Pedro Yáñez la hacienda que tenía en Toro a cambio de 10 000 maravedís de juro en la renta de las carnicerías de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 14. Perg., cuaderno de 8 folios de 255 × 340 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva cordón del que en su día pendió el sello de plomo; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «Arca número 103. Juro sobre la renta de las carneçerías de Valladolid. Año de 1481. Privilegio de los señores Rreyes Cathólicos por el que comfirman el de el rrey don Juan por el que da licencia a este rreal monasterio para que pueda ceder en Pedro Yáñez, su oidor, la hacienda que tenía en el obispado de Zamora por 10 mill maravedís de rrenta de juro que dicho doctor dio a dicho monasterio situado en la rrenta de las carneçerías de Valladolid. Su data, en Valladolid, a 3 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «Obispado de Zamora. Toro. Priuilegio del rrey don Fernando y doña Ysabel de X mill maravedís sobre la alcauala de carne desta ciudad. Año 1481» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de preuilleio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Cecillia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina,

vimos vna carta de preuilleio del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 18. *Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 307), ff. 1r-7v.*

1.1. 1434, octubre, 20. *Madrid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 282), ff. 1r-7r.*

1.1.1. 1434, julio, 7. *Segovia. Albalá de Juan II (doc. 280), ff. 1r-2r.*

1.1.2. 1424, diciembre, 23. *Valladolid. Privilegio de Juan II (doc. 261), ff. 2r-5r.*

1.1.2.1. 1420, marzo, 14. *Albalá de Juan II (doc. 249), ff. 2r-3r.*

1.1.3. 1434, julio, 26. *Albalá de Juan II (doc. 281), f. 5r-v.*

[E] agora por quanto por parte del abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid nos fue suplicado e pedido por mercet que les confirmásemos la dicha carta de priuilleio e la mercet en ella contenida, e gela mandásemos guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rrey e rreyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e mercet a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las dichas Huelgas de Ualladolid, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuilleio e la mercet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, asý e segunt que meior e más complidamente e meior les valió e fue guardada en tienpo del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, e del sennor rrey don Iohán, nuestro padre, que Dios perdone.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les así fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todo nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o uinieren, aurían la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio e a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Va/⁸lladolid, o a quien su boz touiere, todas costas e dannos e menoscabos que por ende rrecibieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros dichos rregnos e sennoríos do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las amporen e deffiendan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Valladolid, o quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrecibieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón non conplides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque (*sic*) nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escripta en pargamino de cuero, sellada de nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto entres (*sic*) rrenglones o diz: «e en ellos», e o diz: «vna», e o diz: «derechas», e o diz: «dicha», e o diz: «puestos», e o diz: «para syenpre jamás», e o diz: «las», vala; e sobrraydo o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente el ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fize escriuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*). Conçertado por el liçençiado Gutierre (*rúbrica*).

Asentose esta carta de priuillejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores. La qual se asentó en la villa de Valladolid, siete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

(3 *rúbricas*). Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Arias (*rúbrica*). Concertado (*rúbrica*).

(*Al margen*) (*Rúbrica*) Pagó C maravedís.

Sacado, La Rrua (*rúbrica*).

(*Brevete*) Pagó I real, medio, es de X mill maravedís.

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria de un privilegio de Juan II, concediendo al monasterio 2500 maravedís de juro sobre la renta de la carne de Valladolid o en otra renta que el monasterio decidiera.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 15. Perg., cuaderno de 4 folios de 250 × 344 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva sello de plomo pendiente; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada: «(Cruz) Arca número 104. Juro sobre la rrenta de la carne de Valladolid. Año de 1481. Privilegio de confirmación de los señores Rreyes Cathólicos por el que confirman otro del señor rrey don Enrrique y el rrey don Juan, su padre, por el que hicieron merced y limosna <a este rreal monasterio> de 2 mill 500 maravedís de juro perpetuo situados sobre la rrenta de la carne de Valladolid, o en la rrenta que la abadesa y monjas escojieren. Su data, a 3 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). En la contraportada: «II mill D maravedís en la rrenta de la carne» (s. XVI). «16. Priuilegio de II mill D maravedís confirmado por el rrey don Felipe el 2º» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA de priuilleio e confirmación vieren cómmo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Cecilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e sennores de Vizcaya e de Molina, vimos vna carta de priuilleio del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 19. Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 308), ff. 1r-4r.

1.1. 1440, noviembre, 11. Valladolid. Carta de privilegio de Juan II (doc. 287), ff. 1r-3r.

1.1.1. 1440, enero, 10. Albalá de Juan II (doc. 286), f. 1r-v.

1.1.2. 1440, enero, 5. Madrigal de las Altas Torres. Carta de renuncia de Juan Alfonso de Zamora (doc. 285), ff. 1v-2r.

1.2. 1442, abril, 20. Valladolid. Fe de los contadores mayores (doc. 292), ff. 3r-4r.

1.2.1. 1442, abril, 10. Albalá de Juan II (doc. 291), f. 3r-v.

[E] agora por quanto por parte de la abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Valladolid nos fue suplicado e pedido por merçet que les confirmásemos la dicha carta (*sic*) preuilleio e la mercet en ella contenida, e gella mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rrey e rreyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las dichas Huelgas de Valladolid, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuilleio e la mercet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, así e segunt /^{4v} que meior e más complidamente les valió e fue guardada en tienpo del dicho sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, e del sennor rrey don²⁰⁷ Iohán, nuestro padre, que Dios perdone.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les asý fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todó nin en parte della en algund tienpo nin por alguna manera. Ca qualquier e qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o uinieren, aurían la nuestra ira e pecharnos ýan la pena contenida en la dicha carta de preuilleio e a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha uilla de Ualladolid, o quien su voz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e uillas e lugares de los nuestros rregnos e sennoríos do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las amporen e defiendan con esta dicha merçet, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monias e conuento del dicho monesterio de las Huelgas de Ualladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rrescibieren doblados.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que uos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la

²⁰⁷ don] sigue cancelado mediante subpuntuación do.

dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non complides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por nos sepamos cómo se comple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escrita en pargamino de cuero, sellada de nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto sobrerreydo en la primera plana o diz: «de maravedís de he», e en la quarta plana o diz: «del dicho anno de mill e quatrocientos e quarenta e vn annos», vala; e o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente el ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaciones, la fize escreuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçenciado Gutierre (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*).

Asentose esta carta de preuillejo e confirmación del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, syete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

(3 *rúbricas*). Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Arias (*rúbrica*). Concertado (*rúbrica*).

(*Al margen*) (*Rúbrica*) Pagó XXV maravedís.

(*Brevete*) De II mill D maravedís, pagó I rreal, medio (*rúbrica*).

/ (*Recto de la contraportada*) Sacado, La Rrúa (*rúbrica*).

336

1481, marzo, 3. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la abadesa y al monasterio de las Huelgas la carta de privilegio de Enrique IV, confirmatoria de otra carta de privilegio de Enrique III, confirmando otros ocho documentos concernientes al trueque que Santa María de las Huelgas hizo con Diego López de Zúñiga de 4000 maravedís por el lugar de Ciadoncha, más 1500 maravedís de los que el monasterio tenía por la enmienda de las alcabalas de sus lugares.

A continuación y añadido con posterioridad a la expedición del documento, se ordena que, en cumplimiento del albalá dado por la reina en 20 de marzo de 1482 —que se inserta—, los arrendadores mayores y menores, fieles y cogedores de las rentas de las alcabalas del pescado y del haber del peso de la villa de Valladolid recudan, desde el año 1481, a los monasterios de la Trinidad y de las Huelgas de Valladolid con 464 florines y 181 florines y medio, respectivamente.

A. AMHVa, carp. 10, n.º 16. Perg., cuaderno de 16 folios de 268 × 360 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; conserva cordón del que en su día pendió el sello de plomo; se dejan huecos en blanco para iniciales; la data y salvas se añaden posteriormente, las planas se rubrican en su pie; buen estado de conservación. En la portada resumen del documento de Enrique III, aunque el día y el mes es del privilegio de los Reyes Católicos: «(Cruz) Arca número 89. Privilegio de juro sobre la rrenta del pescado de Valladolid por el lugar de Ziadoncha. Año de 1405. Privilegio del señor rrey don Enrrique 3º, por el que comfirmó la cesión y traspaso que hizo don Diego López de Estúniga de 4 mill maravedís situados en la rrenta del pescado de Valladolid, con más 5 mill maravedís que él dava de gracia y más otros 5 mill maravedís que les presentaba para mantenimiento de dicho monasterio, por quanto le dio el lugar de Ziadoncha con to (*sic*) sus pechos y derechos, etcétera. Su fecha, en Burgos, a 3 de marzo del sobredicho año. Véanse los números 56, 57 y 90, que están en esta arca» (s. XVIII). En la contraportada: «§ Pescado, § florynes CLXXXI florines medio, VII maravedís». «En la rrenta del pescado CLXXXI florin medio e VII maravedís, contando cada florín a LXXX maravedís, en que montan XIII mill DXXVII maravedís. XIII mill DXXVII» (s. XVI).

[S]EPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PREUILLEIO e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Cicilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón et sennores de Vyzcaya e de Molina, vimos vna carta de preuilleio del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 18. Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 306), ff. 1r-16r.

1.1. 1405, agosto, 4. Burgos. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 221), ff. 1r-15v.

1.1.1. 1402, febrero, 15. Sevilla. Carta de merced de Enrique III (doc. 206), ff. 1r-2r.

1.1.2. 1394, diciembre, 25. Madrid. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 187), ff. 2r-6r.

1.1.2.1. 1394, octubre, 26. Gijón. Carta de privilegio de Enrique III (doc. 184), ff. 2r-4r.

1.1.2.1.1. 1386, marzo, 9, Burgos. Carta de privilegio de Juan I (doc. 171), f. 2r-v.

- 1.1.2.1.1.1.** 1386, enero, 15, Burgos. *Albalá de Juan I* (doc. 170), f. 2r.
- 1.1.2.1.2.** 1386, marzo, 9, Burgos. *Carta de privilegio de Juan I* (doc. 172), ff. 2v-3r.
- 1.1.2.2.** 1394, noviembre, 25, Burgos. *Carta de venta* (doc. 186), ff. 4r-5r.
- 1.1.2.2.1.** 1394, agosto, 27, Toulouse. *Carta de poder* (doc. 183), f. 4r-v.
- 1.1.3.** 1394, diciembre, 25, Madrid. *Carta de privilegio de Enrique III* (doc. 188), ff. 6r-10v.
- 1.1.3.1.** 1394, octubre, 26, Gijón. *Carta de privilegio de Enrique III* (doc. 184), ff. 6r-8v.
- 1.1.3.1.1.** 1386, marzo, 9, Burgos. *Carta de privilegio de Juan I* (doc. 171), f. 6r-v.
- 1.1.3.1.1.1.** 1386, enero, 15, Burgos. *Albalá de Juan I* (doc. 170), f. 6v.
- 1.1.3.1.2.** 1386, marzo, 9, Burgos. *Carta de privilegio de Juan I* (doc. 172), ff. 6v-7r.
- 1.1.3.2.** 1394, noviembre, 25, Burgos. *Carta de venta* (doc. 186), ff. 8v-9v.
- 1.1.3.2.1.** 1394, agosto, 27, Toulouse. *Carta de poder* (doc. 183), ff. 8v-9r.
- 1.1.4.** 1398, abril, 21, Valladolid. *Carta de trueque* (doc. 193), ff. 10v-12r.
- 1.1.5.** 1398, abril, 21, Ratificación de la carta de trueque (doc. 194), f. 12r-v.
- 1.1.6.** 1398, abril, 21, Ratificación de la carta de trueque (doc. 195), ff. 12v-13r.
- 1.1.7.** 1400, diciembre, 22, Valladolid. *Carta de reconocimiento* (doc. 202), f. 13r-v.
- 1.1.8.** 1401, diciembre, 4, Valladolid. *Carta de reconocimiento* (doc. 204), ff. 13v-14v.

E agora por quanto por parte de la abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue suplicado e pedido por merçet que les confirmásemos la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida, e gela mandásemos confirmar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e nos, los sobredichos rrey e Reyna don Fernando e donna Ysabel, por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de Valladolid, touímoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta de preuilleio e la merçet en ella contenida e mandamos que les vala e sea guardada, sí e segund que meior e más conplidamente les valió e (*sic*) tiempo del dicho sennor rrey don Enrique, nuestro hermano, e del dicho rrey don Johán, nuestro padre e sennor, que Dios perdone.

E deffendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilleio e confirmación que les así fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por gela quebrantar o menguar, en todo nin en parte della en algund tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren, avrían la nuestra yra e pecharnos ýan la pena contenida en la dicha carta de preuillejo e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás mandamos a todas las iusticias e oficiales de la nuestra corte e de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e sennorios do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan, mas que las anparen e deffiendan con esta dicha nuestra merçet, en la manera que dicha (*sic*), e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merçet fuere, e que enmienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e conuento de las Huelgas de la dicha Valladolid, o a quien su boz touiere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescebieren doblados.

E demás por por (*sic*) qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assí fazer e conplir mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della auctorizado en manera que faga fe, que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que uos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón non cunplides nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta de preuilleio e confirmación, escripta en pargamino de cuero, sellada de nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, a tress días del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e vn annos.

Va escripto escripto entre rrenglones o diz: «dos», e o diz: «pecho», e o diz: «monesterio»; e va escripto sobreraydo o diz: «trezientos», e o diz: «Fernández», e o diz: «trezientos», e o diz: «quarenta», e o diz: «carta de», e o diz: «Medina», e o diz: «nouiembre»; e o diz: «se sigue», e o diz: «cobredes», e o diz: «millesimo», e o diz: «quarenta», e o diz: «sobre esta razón», e o diz: «fazer e conplir», e o diz: monesterio», e o diz: «conuento», e o diz: dicha», e o diz: «dicho dicho lugar», e o diz: «en la dicha», e o diz: «escriuano», e o dis: «dicha renta», e o diz: «escriuano», e o diz: «dicha», e o diz: «cada», e o diz: «nuestra merçet». Item va escripto entre renglones o diz: «dos preuilleios», e o diz: «vender e trocar

e enajenar», e o diz: «uos», e o diz: «Gallarte», e o diz: «fin», e o diz: «fizistes», e o diz: «rey», e o diz: «annos», e o diz: «annos», e o diz: «Juan»; e sobreraydo o diz: «ochenta e vn».

Yo, Iohán Rrodríguez de Baeça, contador del rrey e rreyna, nuestros sennores, rregente el ofiçio de la escriuanía mayor de sus preuillejos e confirmaçiones, la fize escriuir por su mandado.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*). Alfonsus (*rúbrica*). Antonius doctor (*rúbrica*). Conçertado por el liçenciado Gutierre (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*).

(*Al margen*) (*Rúbrica*) Pagó XL maravedís.

Conçertado.

(*Brevete*) Del monasterio de las Huelgas. De moneda vieja. Pagó I real, medio).

/^{16v} Asentose esta carta de preuillejo e confirmaçión del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en los sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Valladolid, syete días de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

(3 *rúbricas*). Pero Gómez (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Fernández (*rúbrica*).

[E] después desto dio la rreyna, nuestra sennora, vn su alualá firmado de su nombre que está sentado en los sus libros, fecho en esta guisa²⁰⁸:

2. 1482, março, 20. *Albalá de Isabel I (doc. 342), f. 16v.*

§ El qual dicho alualá suso incorporado por parte de los dichos monasterios de la Trinidad e de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid fue pedido a los contadores mayores de Su Alteza que gelo /^{17r} guardasen e compliesen segunt e por la forma e manera que Su Alteza por él lo mando. E los dichos contadores, conformándose con el dicho alualá suso incorporado, fiziéronlo asentar en los dichos sus libros para que se faga lo que Su Alteza por él manda. Por ende los rrecabadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores de las dichas rrentas del pescado e aver de peso de la dicha villa de Valladolid desde el anno de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás han de acodir e rrecodir e fazer acodir e rrecodir a los dichos monesterios de la Trinidad e de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o a quien por ellos lo ouiere de aver e de rrecabdar, conuiene a saber, al dicho monesterio de la Trinidad con los dichos quatroçientos e sesenta e quatro florines, e al dicho monesterio de las Huelgas con los dichos çiento e ochenta e vn florín e medio en el dicho priuilleio contenidos, a rrazón de los dichos ochenta maravedís cada vno, segunt que en el dicho alualá suso incorporado se contiene e declara, a los plazos contenidos en este dicho priuillegio ante desto contenido.

(3 *rúbricas*). Fernand Áluarez, mayordomo (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Françisco Núnnez, notario (*rúbrica*). Gonçalo Gutiérrez (*rúbrica*). Diego de Buytrago, chanceller (*rúbrica*).

(*Rúbrica*) Diego Sánchez (*rúbrica*). Diego de Buytrago (*rúbrica*). Françisco d'Alcáçar (*rúbrica*). Sacado, La Rrúa (*rúbrica*).

337

1481, marzo, 27. Valladolid.

Pedro Serrano, abad de Santa María de Piedra, visitador y reformador de los monasterios de la Orden del Císter de Castilla, León, Aragón, Navarra, Valencia y Portugal, con licencia del General de la Orden, establece una serie de artículos y disposiciones para el gobierno del monasterio de las Huelgas en lo temporal y en lo espiritual.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 1. Perg., 538 × 525 mm + 70 de plica; escritura humanística redonda; buen estado de conservación, si bien se ha cortado parte del pergamino en el ángulo inferior izquierdo. Al dorso: «Caxón 1, número 11. Año 1481. Ordenaciones que dejó en este rreal monasterio don fray Pedro Serrano, visitador nombrado por el Reverendo Padre General de la Orden del Zistel» (s. XVIII). «§ Hase de poner en la²⁰⁹ visitación quel abbadesa, dentro de tres meses que rresçibiere el offiçio, sea obligada, so pena de²¹⁰ suspenssió, de fazer inuentario de todos los bienes del monasterio e hazerlo firmar de la priora y²¹¹ çellerera y suyo, y sellarlo con el sello del conuento y sea puf[e]sto en el archa de la comunidad. In presencia visitatoris in creacione noui abbatis

²⁰⁸ En el margen inferior se escribió: Otros quatro florines. Mostró este oreginal para ver un yerro que aquí ay.

²⁰⁹ la] sigue tachado s constituciones.

²¹⁰ de] sigue tachado ex.

²¹¹ y] sigue tachado su.

istringendum est sigillum predecessoris» (s. XVI). «Scripturas antiguas quando esta casa se tomó, y sobre lo de la Sierra e Paulinas e Sistinas e otras escrituras para informationes» (s. XVI).

Ihesus

Bendezit al Senyor todas las sus sieruas; las que estáys en la casa del Senyor en los sus palacios rendet al Senyor los vuestros votos, bienaventuradas las que en casa del Senyor moran, para siempre jamás le alabarán. A cuya honrra e gloria nos, don fray Pedro Serrano, por la gracia de Dios abbat / del monasterio de Senyora Santa María de Piedra, del Orden de Cistells, de la diócesis de Taracóna, maestro en Sacra Theología, visitador e reformador de todos e qualesquiere monasterios, assí de hombres como de mugeres, del dicho Orden, en los reynos o senyoríos de los serenísimos senyores rreyes príncipes de Cas/³tilla, de León, de Aragón, de Nauarra, de Valencia, de Portugal y en todas las Spanyas situados, hauient potestat plenaria del rreuerendissimo senyor padre nuestro don abbat de Cistells y de todo el dicho Orden, y del capitol general; el presente monasterio de Santa María la Real de las Huelgas, en la / villa de Valladolid, del dicho Orden, en la diócesis e obispado de Palencia, personalmente visitando e reformando por guarda e conserua de la santa religión, e por el bueno e próspero estado del dicho rreal monasterio, assí en lo espiritual como en lo temporal, los infrascriptos artículos, mandamientos e / ordinaciones fazemos e stablecemos. Las quales queremos estrechamente et mandamos seyer obseruadas e guardadas por todas e qualesquiere personas reglars e otras del dicho monasterio e regimiento de aquel, en quanto a cada uno tanye et pertenesce deys las penas en los /⁶ dichos artículos, mandamientos et ordinaciones et qualquiere dellos expressas et contenidas.

Et primeramente a las cosas que la honrra e seruicio de nuestro Senyor Dios e la salut de las ánimas conciernen, et la gracia en la present vida et gloria en la por venir adquieren, et a do aquella / eterna e bendita lieuan, la mente e intención nuestra leuando, endrecando e dirigiendo, dizimos caritatiuamente, amonestamos, exortamos, mandamos a todas las religiosas que el officio e seruicio diuino, al qual por su profesión son obligadas perfectamente con toda deuoción, honor, re/uerencia, temor et goyo et alegría spiritual, de noche et de día, celebren, assí en la yglesia como en los otros lugares, con todas las cerimonias en la santa regla, vsos, statutos et diffiniciones de la Orden contenidas con aquel buen punto, pausa et reposo, cantando su canto llano /⁹ o rezando, como el glorioso padre nuestro senyor sant Bernardo instituyó e ordenó. Por lo susodicho mejor acomplir amonestamos a la senyora abbadesa, priora, sopriora e otras presidentes ancianas e officialas que lo más que podieren freqüenten e siguan el coro, porque la su pre/sencia aregle las otras.

Asimissimo mandamos que en los días de fiesta de XII liciones e dos missas todas entren en el coro, a maytinas et a missa e a viespras, porque más solempnemente sea dicho el officio diuino, digan sus ánimas, liciones e responsos, segunt que fueren / intituladas, e las que faltaren reciban disciplina en capítulo o otra penitencia a arbitrio de la presidente, saluo las que por enfermedad o otro legítimo impedimento fueren escussadas. Los otros días, porque todas puedan soportar e tollerar el trabajo del seguir continuo el coro, orde/¹²namos e mandamos que por andar en coro e fazer continuo el officio diuino sean asignadas pora cada semana a lo menos V mongas sin las donzellas pora mongas, a las quales sea dado et administrado lo necessario pora su mantenimiento e refección corporal competente e razonable, / assí de sus pitanças commo otras cosas, segunt lo han de costumbre, et mandamos a la freyra que fuere ebdomadaria de la cozina que bien e diligentemente, e con toda sollicitud e diligencia, les guise e apareje lo que fuere menester.

Item por quanto el santo sacramento de la penitencia es medicina e remedio / contra los peccados, sanamiento del ánima e principio, origen e acrescentamiento de virtudes, de las quales las personas religiosas de continuo deuen vsar, por ende, mandamos que la senyora abbadesa e todas las religiosas desta casa en cada una de las fiestas e solempnidades por la Orden establecida et a los /¹⁵ otros días en esta santa casa acostumbrados, bien e diligentemente e deuota al²¹² confessor²¹³ ordinario de la casa o a religioso de nuestra Orden huiendo poder e con su licencia, e no a otro ninguno, se confiessen, ahunque tengan confesionario, porque las tales segunt los priui<le>gios papales o de la Orden son escumul/gadas; et el tal sacramento de penitencia deuidamente prepuesto, la santa comunión con grandíssima deuoción, reuerencia e temor reciban. E desto ninguna sea escusada, saluo las que touieren legítimo impedimento, las quales luego el primero domingo después de la tal fiesta deuen comulgar, et pora lo diferir / hayan licencia de su prelada, e las que lo contrario fezieren después de amonestadas vna vez sean en pan e agua fasta que lo emienden.

Asimismo en virtud de santa obediencia a la senyora abbadesa, priora, sopriora, cantora, cilleriza et a todas las otras officialas et non officialas strecha/¹⁸mente mandamos que todas e qualesquiere cerimonias en la santa regla

²¹² al] *sigue tachado* os.

²¹³ confessor] *sigue tachado* es.

diffiniciones, vsos, estatutos, assí papales como de la Orden contenidas, guarden et obseruen guardar e obseruar, fagan en la yglesia, dormitorio, claustro e refector en todo et siempre. Et por quanto el silencio es llave / de la religión e como dize el apóstol Santiago en su epístola canónica: «si alguna estima que es religiosa e no refrena su lengua, la religión de la tal es vana», ca como dize el sauiro: «en el mucho hablar no fuyrá peccado».

Por ende, mandamos a la senyora abadesa e a las otras / presidentes que guarden e fagan guardar el silencio en los tiempos et lugares por la Orden stablescidos ende más en la yglesia, claustro, refector e dormitorio, segunt manda la santa regla, diffiniciones, ordinaciones et vsos, et es buena e loable costumbre de nuestra santa religión, et si alguna /²¹ lo crebantare specialmente en el coro después de la secunda monestación reciba disciplina; e, si assí no lo emendare, séale quitada la su racón; las que en los otros lugares lo crebantaren sean corregidas segunt las presidentes conosciere merecer.

E por quanto a las personas religiosas, / las quales por el camino de la disciplina dessear yr a la gloria eterna, es necessaria e saludable la reglar obseruança, mandamos que el capítulo reglar se celebre *continue* et en él se leya el calendario et el capítulo de la regla, como es de orden, et vayan la senyora abadesa, priora, sopriora et / otras presidentes, officialas et ancianas et se tengan venias et se fagan sus proclamaciones caritatiuas, las culpas de las errantes no sean dissimuladas, antes con todo zelo de caridad corregidas et emendadas, et mandamos, como es de orden et scripto en el capítulo, nin/²⁴guna non fable, agora esté assentada agora esté en venia, saluo que primero demande e haya licencia, e quando la houiere, o fuere preguntada, leuantada en pie e con reuerencia e pocas palabras e sin tumulto de voces, et la que el contrario feziere por la primera ve/gada, si non cesare de hablar seyendo amonestada de la presidente, coma vn día pan y agua; e, si más lo acostubrare, por la secunda reciba disciplina, e por la tercera dos disciplinas, e si más lo continuare pierda el grado.

E porque la obediencia es el primero e principal voto / de la religión et es mejor que el sacrificio e los presidentes son vistos tener las vezes de Ihesu Christo en la tierra e assí deuen seyer obedecidos, por ende, mandamos, en virtud de santa obediencia, que todas las personas religiosas desta casa humilmente e deuota obedescan primero e prin/²⁷cipalmente a la senyora abadesa e después a las otras presidentes e ancianas et mayores a cada una en su grado, como manda la santa regla, et la que el contrario feziere sea castigada et corregida segunt la qualidad et quantitat del delicto, talmente que a ella sea castigo e a las / otras exemplo. E más si alguna religiosa fuere fallada que a otra desonestare con injuriosas palabras, o algún crimen o exceso ya dignamente corregido repetiere, o impropereando lo exprobare o dixiere, o falso testimonio o infamia que probar non puede imposiere, o confederaciones o conspiraciones feziere, o los secretos de la Orden a las personas fuera de la Orden o seculares reuelare, o sus faouores procurar contra los estatutos e bien común de la dicha Orden, esta tal sea corregida e castigada, de manera que a ella sea escarmiento e a las otras /³⁰ terror e spanto segunt el modo de la culpa iuxta el serie et tenor de nuestra santa regla et como las diffiniciones et estatutos de nuestra sagrada religión mandan, es a saber: la que se fallare que procura monopodio, conspiración, o reuelare los secretos de la Orden a perso/nas de fuera o seglares que sea euitada por descomulgada e lancada a otro monasterio sin esperança de volver, saluo de especial mandado del capítulo general o visitador por el dicho capítulo diputado.

E porque el vicio de la propiedad es a las consciencias de las religiosas muy dañoso e por los derechos e regla muy prohibido e vedado en virtud de santa obediencia, e, so pena descomuniación, mandamos a todas las religiosas e a cada una dellas que vna vegada en cada un año, es a saber en la Semana Santa, bien e fielmente et entera manifiesten /³³ et reuelen a la senyora abadesa todas las cosas que tienen en qualquiera manera e se desapropien dando sus inuentarios.

E por quanto las compañías e familiaridades, fablas e tanimientos de los hombres son grandíssimo lazo e principio de muchos inconuenientes e algunas / vezes total dagnación e perdición a las mugeres et econtra en demás a las religiosas, por lo qual de drecho e de orden las tales cosas son prohibidas, por ende, mandamos a la senyora abadesa e a todas las otras presidentes e officialas, en virtud de santa obediencia e so pena descomuniación, que ningún hombre religioso nin seglar dentre dentro de la puerta de la ret adentro, saluo el padre confesor e los oficiales de la casa, quando la necessitat lo requiere por vsar de sus officios et esto patentemente e con toda limpieza e honestat e no den/³⁶tren antes de prima nin estén en el monasterio después de tanydas completas.

Asimismo porque, segunt el tenor de los santos cánones e del derecho e las diffiniciones e estatutos de nuestro sagrado <Orden>, las mongas han de tener clausura e encerramiento e han de / estar encerradas e inclusas en sus monesterios et dellos non salir, porque, tiradas todas oportunidades, ocasiones et auinentzas a nuestro senyor

Dios al seruicio del mal (*sic*)²¹⁴ se an dado et son dedicadas totalmente, síruanse sus ánimas, et cuerpos en toda / puridat e santidat guarden, por ende, en virtud de santa obediencia e so pena descomuni3n, mandamos que nin la senyora abbadesa nin otra religiosa alguna salga del monesterio sin licencia del visitador o reformador que fuere por tiempo, la qual licencia /³⁹ non se deue dar sino por cosa mucho necessaria o por graue enfermedat e raras vezes e con gran cautela como está espresso en los drechos et en las diffiniciones de la Orden. E si alguna monga la tal licencia houiere non lieuen ración mas de por / XV días. E porque mejor se pueda guardar la dicha clausura mandamos que ninguna persona del dicho monasterio fable ni negocie con otra sin licencia pedida e hauida de la senyora abbadesa et non por ventana o tapia o agujero o otro lugar alguno, saluo por la ret / o torno; et se ponga torno quanto más presto se porá poner en el lugar por nos asignado. Et se alcen las paredes de la huerta e de los otros lugares como es necessario et asignado; et las puertas del monesterio se cierren luego tanydas las Auemarias /⁴² et non se abran fasta día bien claro. Asimismo mandamos so pena descomuni3n e de cárcel que ninguna religiosa ni otra por ella vaya a fable ni comunicar ni negociar con la duquessa sin expresa licencia de la senyora abbadesa pedida primero e obtenida.

/ E por quanto la gran freqüencia e continuaci3n del sallir de las moças a la villa trahe algunos inconuenientes, mandamos que ninguna moça salga sino dos vegadas, e si más fuere necessario con licencia de la senyora abbadesa e, si lo que Dios no quiera, la dicha clau/sura se crebantare dando licencias o permisos pora entrar barones en el dicho monesterio de la clausura adentro, o por sallir las religiosas fuera, sin expresa licencia nuestra o del visitador que por tiempo fuere, mandamos, so pena descomuni3n, al confessor que agora es o por /⁴⁵ tiempo será o fuere, e a la priora e sopriora e cilleriza e sacristana que agora son o por tiempo fueren, so la dicha pena descomuni3n e de priuaci3n de sus officios, que lo denuncien al conuento e capellanes e de parte de la Orden les manden cessar los officios diuinales / por dos días et si se más continuare o crebantare que a costas del monesterio lo denuncien e fagan saber al visitador porque lo remedie. E la dicha cessaci3n de los diuinales officios a de seyer después de terna monici3n precedente. Otrosí por quanto el / hábito de la santa religi3n deue demostrar de sí toda humildat, honestidat e deuoci3n en las que lo trahen, por ende, mandamos, en virtud de santa obediencia, que los hábitos e vestiduras de las religiosas sean en todo e por todo conformes a la religi3n, demonstrando de sí toda honestidat, en manera que no /⁴⁸ haya ni parezca en ellas cosa que pueda offender los veyentes ni ellas puedan seyer reprehendidas, sobre lo qual encargamos la consciencia a la senyora abbadesa, priora, sopriora, officialas e ancianas lo corrijan o emienden o castiguen como vieren seyer necessario e conueniente. Item por/que es raz3n como ay diferencia de las mongas a las freyras en el grado deue hauer en el hábito, mandamos que las freyras d'aquí adelante non lieuen marlotas blancas, saluo pardillas o burellas.

E como sea de derecho e de orden que las mongas duerman todas en dormitorio e non por cámaras, por / ende mandamos a la senyora abbadesa e a las officialas que todas las mongas duerman en su dormitorio e la priora, sopriora e las otras officialas e ancianas en el modo e forma que el glorioso padre nuestro ordena, dispone e manda en su santa regla. E por quanto los officios ser perpetuos en nuestra sagrada /⁵¹ religi3n es contra el tenor de la santa regla e de los statutos e diffiniciones de la Orden, mandamos que d'aquí adelante officio ninguno non sea perpetuo nin sea dado a ninguna religiosa por su vida, mas annual et a tiempo, por aquel spacio e tiempo que la senyora abbadesa quisiere e veyere ser espediente.

/ Et porque sea quitada toda ocasi3n de murmuraci3n e todos los mienbros estén en paç et en tranquillidat mandamos que todas las personas que touieren o recibieren officios o administraci3n o cargo de la administraci3n de los bienes temporales del dicho monesterio, quando les fuere / encomendado el tal cargo, fagan el juramento que la Orden manda, que es de lo bien e fielmente tractar, e toda hora e quando la Orden se lo mande dexar libremente lo dexten. Item, si ser puede, las nouicias estén en la nouicería e tengan su maestra o a lo menos sean doctrina/⁵⁴das e criadas segunt la regla e orden e non lieuen traxos seculares nin se afeyten nin vayan a la ret en el tiempo del nouiciado sinon con necessidat. Asimismo mandamos, iuxta tenor de las diffiniciones de la Orden, que ninguna muger seglar, casada o donzella o por / casar, non esté nin habite en el monesterio más de XV días, saluo las que son pora religiosas o poral seruicio de la casa, ni otras mugeres vayan o anden por el monesterio ni passen de la puerta de la sala adelante, saluo mugeres de honor o parientas de alguna religiosa, / et estas con licencia de la senyora abbadesa.

E por quanto el seruicio que a los enfermos es fecho es a nuestro senyor Dios muy accepto e como se a mandado por el glorioso padre nuestro senyor sant Benito que ante todas cosas e sobre todas cosas tenga el abbat cuydado de las enfermas, por tanto /⁵⁷ exhortamos et mandamos a la senyora abbadesa que tenga sollicitut e diligencia e faga

²¹⁴ El sentido obligaría a invertir las expresiones «a nuestro senyor Dios» y «al seruicio del mal», entendiéndose que las monjas han renunciado al mal y se han consagrado a Dios: «tiradas todas oportunitades, ocasiones et auintejas al seruicio del mal, a nuestro senyor Dios se an dado et son dedicadas totalmente».

proueher a las enfermas de médico cirurgiano e les faga dar medicinas e todas las cosas necessarias segunt la facultat del monesterio, et assimismo mandamos que vna freyra sea / asignada pora la enfermería, la qual ayude a la enfermera pora las cosas necessarias et barrer et tener limpia la enfermería et se faga todo segunt manda la santa regla en el capítulo de los enfermos.

Item mandamos que todo el dinero de las rentas del / dicho monesterio venga a la caxa pora esto diputada et se reciba et gaste con interuención e sabiduría de las que ternán las llaves de la dicha caxa, e todo el pan al granero e vino a la bodega e las officialas no den a ninguno, saluo su drecho et se faga libro de recibo /⁶⁰ e gasto de todo lo susodicho, e la cilleriza et enfermera fagan sus quadernos de lo que reciben e gastan porque de todo se pueda dar buena et clara cuenta et razón. Et porque la substancia temporal con prudencia e temperancia sea administrada, conseruada et aumentada, et lo que por luengos / tiempos con industria, sollicitud e grande diligencia ha seydo adquirido en poco tiempo e breue hora non sea asumido ni gastado, mandamos que todos los gastos superfluos e demasiados, assí dentro del monesterio como de fuera, sean tirados e quitados, por lo qual mandamos a la senyora abbadesa / que en sus seruiciales se haya moderadamente e no excida o no tenga dellas número excessiuo, et assimismo que ninguna monga tenga más de vna moça pora su seruicio, et esta no sea mayor de edat de XV anyos por la honestat.

Et porque el estado deste monesterio se pueda /⁶³ conocer cerqua de los recibos, rendas e gastos, a la senyora abbadesa, en virtud de santa obediencia, mandamos que cada un anyo, a lo menos vna vegada en el mes de janero, tome e faga tomar cuenta al mayordomo e officialas en presencia suya e del conuento porque entera/mente vean lo que se recibe e gasta et en qué manera. La santa regla e las ordinaciones de aquella siguiendo, a la senyora abbadesa mandamos que los fechos et negocios del monesterio, con consejo de las religiosas, en special de las officialas e ancianas e de todas si necessario fuesse, / tracte e disponga, faga et ordene como el glorioso padre nuestro senyor sant Benito en la dicha regla manda en tal forma e manera que por su buen zelo, industria e fiel diligencia este monesterio sea bien regido, gouernado et administrado et en lo spiritual /⁶⁶ et temporal aumentado, et assí finalmente a todas, amonestamos, dezimos e mandamos que principalmente obseruen la santa regla, vsos, diffiniciones e cerimonias de la Orden et vo[...] aquella a la senyora abbadesa e presidentes obediencia, honor y reuerencia entre sí, paç e / concordia, en manera que en la present vida siruan a Nuestro Senyor con toda deuoción e reposo de cuerpo et ánima et passando o saliendo de la present vida vayan a la gloria eterna, amén.

E porque de baldes se farían las leyes e ordinaciones si no se executauan e / ponían por obra, a la senyora abbadesa, priora, sopriora e a todas las religiosas, en virtud de santa obediencia, mandamos que esta nuestra carta obseruen e observar fagan. La qual mandamos sea guardada por la cantora e leýda en capitol en presencia de todas, /⁶⁹ que ninguna non se pueda escusar de ignorancia, tres vezes en el anyo, es a saber: el día de Sant Esteuan et el secundo día de Pascua de Resurrección et el otro día de la Asunción de Nuestra Senyora, inhibiendo e mandando, so pena descomunión, que ninguno non / sea osado esta nuestra carta, estatutos, mandamientos e ordinaciones crebantar, mudar, ajenar, nin en manera ninguna deste monesterio transferir nin transportar.

Dada e ordenada en el susodicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, en Valladolid, / sosignada de nuestra propria mano e sellada con nuestro mayor sello pendiente, a XXVII días del mes de marco del anyo del nascimiento de nuestro senyor Ihesu Christo de mill CCCC LXXX vno.

Vidit frater Petrus abbas, visitator et reformator prescriptus (*rúbrica*).

338

1481, abril, 4. Valladolid.

Isabel I confirma al visitador y abades de los monasterios de la Orden del Císter las gracias, privilegios y bulas papales que les confirmó Sixto IV y los privilegios, franquezas, libertades y mercedes que les concedieron los reyes, sus progenitores.

B. AMHVa, caja 1, n.º 29, ff. 1r-2v. Inserto en traslado de Juan Sánchez de Portillo, escribano real, sacado en Valladolid, a 13 de abril de 1481 (doc. 339). 1.

Donna Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenia, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condesa de Barçelona e sennora de Vizcaya e de Molya, duquesa de Atenas e de Neopatria; condesa de Rruysellón e de Çerdenia, marquesa e /^{1v} condesa (*sic*) de Oristán e de Goçiano. Por quanto por parte de vos, el visytador e abbades e monjes e monjas e conuentos de los monesterios de la Orden de Cístel destes nuestros rreñnos, me es fecha rrelación que los santos padres pasados dieron e conçedieron e otorgaron a la dicha Orden dél çiertas

bullas e gracias e preuilegios, los quales dezís que tenéys confirmados del nuestro muy Santo Padre Pro *(sic)*²¹⁵ Systo quarto, e asimismo la dicha Orden tiene algunos preuilegios e franquezas e libertades e merçedes que les dieron e conçedieron e otorgaron los rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores.

E agora por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmase e aprouase los dichos preuilegios e franquezas e libertades e merçedes. Lo qual por mí visto e acatando la grand deuoción que yo he e tengo a la dicha vuestra Orden, porque tengáys cargo de rrogar a Dios por la vida e salud del rrey, mi sennor, e mía e del príncipe, mi muy caro e muy amado fijo, tóuelo por bien. E por la presente vos confirmo e aproeue los dichos preuilegios e libertades e merçedes e franquezas que por virtud dellas e de las dichas bullas avéys e tenéys; e quiero e mando que vos valgan e sean guardadas agora e de aquí adelante en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas se contiene e declara, se *(sic)* e segund que mejor e más conplidamente vos valieron e fueron guardadas en los tienpos pasados /^{2r} fasta aquí.

E por esta mi carta e por su traslado signado de escriuano público mando al príncipe, mi muy caro e muy amado fijo, e a los perlados, duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores; e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería; e a los subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e corregidores, alcaides e alguaziles e merinos e prebostes, rregidores, jurados, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e sennoríos e sennoríos *(sic)*, e a cada vno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta dicha confirmaçion que nos de los dichos preuilegios e franquezas e libertades vos fago, en todo e por todo, segund que en esta dicha mi carta se contiene. E que contra el thenor e forma dellos vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E sy para lo suso dicho fauor e ayuda ouiéredes menester, vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

Otrosý, por vos fazer más bien e merçed, por la presente mando a los mis contadores mayores e a los mis escriuanos mayores de los preuilegios e confirmaçiones e al mi chançiller e notarios, e a los otros ofiçiales /^{2v} que están a la tabla de los mis sellos, que vos non llieuen derechos algunos desta dicha confirmaçion nin de otro que queráys sacar, nin de las otras cosas tocantes a la dicha Orden e monasterios e casas dellos, saluo que vos lo libren e pasen e sellen todos syn derechos algunos de lo que a mí pertenesçe e yo tengo de aver.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere para la mi cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado <sygnado>, commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro días del mes de abril, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Yo, la rreyna.

Yo, Alfonso de Áuila, secretario de la rreyna, nuestra sennora, la fize escreuir por su mandado.

Antonius doctor, rregistrada. Gonçalo de Córdoua.

E en las espaldas de la dicha carta de confirmaçion estauan escriptos estos nombres que se siguen: Antoninus, doctor. Rrodericus doctor. Fernand Áluarez. Conçertado por el liçençiado Gutierre.

Conçertado. Syn chançellería.

339

1481, abril, 13. Valladolid.

Traslado sacado por Juan Sánchez de Portillo, escribano real, a petición de Gómez de la Puente, vecino de Valladolid, en nombre del monasterio de las Huelgas, de la carta de confirmación de Isabel I en que ratificó al visitador y abades de los monasterios de la Orden del Císter las gracias, privilegios y bulas papales que les confirmó Sixto IV, así como los privilegios, franquezas, libertades y mercedes que les concedieron los reyes, sus progenitores.

²¹⁵ *(sic)*] abreviado Pº, seguramente mala lectura de «papa».

Acompaña nota de presentación del traslado, en Toro, a 11 de agosto de 1518, hecha por Juan de Camargo, procurador del monasterio de las Huelgas de Burgos, ante el presidente de la Chancillería, en el pleito que trata con la ciudad de Frías sobre portazgo, y de la orden del presidente y oidores para que se diera traslado a la otra parte.

A. AMHVa, caja 1, n.º 29. Papel, 155 × 220 mm, cuaderno de 4 folios; rubricado a pie de plana en todos los folios; escritura cortesana; regular estado de conservación. En portada: «(Cruz) Cajón 1, número 29. Priuilexio. Año de 1481. Copia y traslado autorizado de una parte de priuilexio de la señora rreyna doña Ysauel, por la que confirma las gracias y priuilexios que los sumos pontífices han dado a este rreal monasterio, especialmente nuestro santísimo padre <Sixto> 4º; y asimismo confirma las mercedes, franquezas y priuilexios concedidos por los rreyes sus antecesores, y manda a los rreyes que sucedieren en estos reinos que les guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir. Su fecha, en Valladolid, a 4 de abril de el sobredicho año» (s. XVIII). En el folio 4v: «§ Traslado actorizado de la confirmación general que la rreyna, nuestra sennora, fizo a la Orden de Cístel» (coetáneo). «§ Traslado avtorizado de la confirmación general que la rreyna, nuestra sennora, fizo a la Horden de Cístel, dygo donna Ysabel» (s. XVI). «Vn traslado de vna confirmación de los preuilegios de la Orden de Cístel de la rreyna donna Ysabel en el anno, en quatro de abril, de I mill CCCCLXXX I años» (s. XVI). «Presentado a XXI días de nobiembre de I mill D e [...] ...] a nonbre del dicho monesterio, antel señor alcalde [...] ...]» (s. XVI).

Ihesus²¹⁶

En la noble villa de Valladolid, estando y la corte e chançellería del rrey e rreyna, nuestros sennores, a treze días del mes de abril, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos. Ante Aleramo de León, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, Juan Sánchez de Portillo, escriuano del rrey e rreyna, nuestro sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e escriuano de prouinçia del Andaluzía, en la su corte e chançellería; e presentes los testigos yuso escriptos, paresçió y presente Gómez de la Puente, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador de la sennora abbadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid, e presentó ante el dicho alcalde vna carta de confirmación general de la rreyna, nuestra sennora, escripta en pargamino de cuero e firmada de su nonbre e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los del su Consejo, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

1. 1481, abril, 4. Valladolid. Carta de confirmación de Isabel I (doc. 338), ff. 1v-2v.

§ E ansý presentada la dicha carta de confirmación de la dicha sennora rreyna antel dicho /^{3r} alcalde, el dicho Gómez de la Puente dixo al dicho alcalde <que por quanto> la sennora abbadesa e priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas en Valladolid se entendían aprouechar de la dicha carta de confirmación, que pedía e pidió al dicho alcalde que diese liçençia a mí, el dicho escriuano, para que sacase della vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho monesterio menester ouiese, e los conçertase con la mesma carta de confirmación original, e los signase de mi signo. Al qual dicho traslado o traslados que yo ansý sacase o fiziese sacar dixo que le pedía e pidió que ynterpusiese su actoridad e decreto para que valiese e fiziese fee en todo tienpo e logar donde paresçiese, asý en juyzio commo fuera dél.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de confirmación en sus manos e mirola e examinola e catola, e dixo que por quanto la vía buena e sana e non rrota nin cançelada nin en parte alguna della sospechosa, mas antes careçiente de todo viçio e sospecha, por ende, dixo que mandaua e mandó e daua e dio liçençia a mí, el dicho escriuano, para que de la dicha carta de confirmación sacase o fiziese sacar vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho monesterio menester ouiese; e los conçertase con la mesma carta original, e los signase con mi signo. Al qual traslado o traslados que yo asý sacase o fiziese sacar e paresçiesen ser signados de mi signo dixo que ynterponía e ynterpuso su actoridad e decreto, para que valiesesn e fiziesen fee en todo tienpo e en todo logar ante quien paresçiesen, ansý en juyzio commo fuera dél, bien asý e atán conplidamente commo sy la mesma carta de confirmación original paresçiese.

E de todo en cómmo pasó el /^{3v} dicho Gómez de la Puente pidió a mí, el dicho escriuano, que gelo diese asý signado.

Testigos que fueron presentes para esto llamados e espeçialmente rrogados: Rrodrigo de Rrequena, escriuano de número de la dicha villa de Valladolid; e Fernand López Cocón, vezino de la dicha villa de Valladolid; e Alfonso Gonçález, mercadero, vezino de la çibdad de Córdoua.

Va escripto sobrerraydo o diz: «vuestra», non le enpezca.

²¹⁶ En el margen superior una mano del siglo XVI escribió: 519. Lib. 615.

E yo, el dicho Iohán Sánchez de Portillo, escriuano del rrey e rreyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e escriuano de prouincia del Andalucía, en la su corte e chançellería, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Gómez de la Puente e de liçençia e mandamiento del dicho alcalde este traslado saqué de la dicha carta de confirmaçión original de la dicha sennora rreyna e lo conçerté con ella, e va çierto, e por ende, ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Juan Sánchez, notario (*rúbrica*).

§ Presentada esta escriptura sinada en la çibdad de Toro, a honze días del mes de agosto de mill e quinientos e dizeocho anos, ante los sennores presidente e oidores, en abdiçençia pública; la presentó Juan de Camargo, en nonbre del monesterio de las Huelgas de Burgos, sus partes, para en guarda de su derecho e prueba de su yntençión, en el pleito que tratan con la çibdad /^{4r} de Frías sobre çiertos portadgos. Estando presente Pedro de Texeda, su procurador. Al qual los dichos sennores mandaron dar traslado e que rresponda para la primera abdiçençia.

Pedrosa (*rúbrica*)²¹⁷.

340

1481, junio, 20.

Isabel I ordena a los contadores mayores que vean el privilegio que el monasterio de las Huelgas dice tener desde 1306, concediéndole la merced de la martiniega, el portazgo, la injurción y la aceña de Cabeçón, y las confirmaciones posteriores de sus progenitores y se lo hagan guardar, sin permitir que les secuestren el portazgo.

A. AMHV_a, caja 3, n.º 10. Papel, 302 × 207 mm; escritura cortesana; regular estado de conservación, con una restauración poco cuidada, hecha a base de tiras de papel para reforzar el doblez, lo cual impide parte de la lectura del texto. Pegada a él una hoja tamaño cuarto, en la que se escribió: «(*Cruz*) Caxón 3. Número 10. Portazgo de Cavezón. Año 1481. Carta de la señora rreyna D.^a Ysabel, por la que manda a sus contadores mayores recudan y hagan recudir con la rrenta de el portazgo y martiniega de el lugar de Cavezón a la abadessa y monjas de este Rreal Monasterio de Santa María de las Huelgas de esta ciudad de Valladolid, a quienes pertenecen por donación que de dichas rentas les hizo la señora rreyna D.^a María, cuia donación y merced tienen confirmada por todos los rreyes, sus antecesores, no obstante qualesquier leyes y ordenaciones que en contrario de esto sean. La que se halla firmada de dicha señora rreyna. Su fecha, a 20 de junio de el dicho año» (s. XVIII). «Sacose copia, año de 1779, que está en este mismo caxón y número que ban zitados» (s. XVIII). Al dorso: «Carta del portazgo de Cabeçón» (s. XVIII). «1481. Confirmación de la rreina doña Ysael del portazgo de Caezón, que está insertto con las demás confirmaciones» (s. XVIII).

B. AMHV_a, carp. 11, n.º 14, ff. 11v-12r. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, a 20 de junio de 1494 (doc. 360), incorporada en una carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781. 2.

(*Cruz*)

Yo, la rreyna. Fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de la noble villa de / Valladolid me fue fecha rrelaçión que ellas tienen por merçed de juro de heredad por preuillejo desde el anno que pasó de la era de mill e trezyentos e quarenta e quatro annos /³ acá, confirmado por los rreyes que después acá fueron mis progenitores e por mí confirmada, la martiniega e portadgo e ynsysuçiones (*sic*) e la açena e todos los otros derechos / que yo he de aver en el logar de Cabeçón, lo qual syenpre han lleuado e gozado fasta aquí, e que agora avéys mandado rresçebir en secrestaçión los derechos / del dicho portadgo del dicho logar Cabeçón, lo qual es en su perjuyzio e en quebrantamiento de la dicha su merçed; e que se rreçelan que, por el dicho su preuillejo non estar nin /⁶ aver seydo asentado en los libros, le será puesto por vosotros o por algunas otras personas algund ynpedimento, por manera que non podrían gozar entera/mente de la dicha su merçed.

Por ende, que me suplicauan les mandase rremediar çerca dello commo la mi merçed fuese. E porque mi merçed e voluntad es que la dicha merçed conte/nidad (*sic*) en el dicho preuillejo e [con]firmaçión dél le sea enteramente cunplida e guardada segund que en ella se contiene, por ser commo es obra piadosa e fecha /⁹ al abadesa e monjas e convento del dicho monesterio por las cabsas en el dicho su preuillejo contenidas muy antiguamente, tóvelo por bien. Porque vos mando que / veades el dicho preuillejo e confirmaçión que asý de mí tienen e lo guardades e fagades guardar en todo e por todo, sý e segund que le fue guardado a la dicha aba/desa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid para que gozen enteramente de la dicha mi martiniega e /¹² portadgo e ynsysuçiones e açena del dicho logar de Cabeçón e de todos los otros

²¹⁷ *A continuación se escribieron unas probaciones penna.*

derechos e cosas en el dicho mi preuillejo e confirmaçión contenidas e segund que en el se contie/ne e declara; e para que les sea rrecudido, o a quien lo ouiere de rrecabdar por ellas con todo ello, non enbargante quel dicho preuillejo non aya seydo asentado en los / mis libros, nin asy mismo enbargante la dicha secrestaçión que del dicho portadgo del dicho logar Cabeçon deste dicho anno está fecha, nin de otra qualquier cosa /¹⁵ que podades dezir nin obponer.

Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario desto sean o ser puedan, ni de / qualquier defendimiento que para lo semejante tengades, porque en quanto a esto quiero e es mi merçed que se non tienda nin estienda, mas que fagades e cunplades e se faga / e cunpla lo en este dicho mi alualá contenido e cada cosa dello.

E sy nesçesario ovieren çerca dello qualesquier cartas e sobrecartas e prouisiones, yo vos mando que gelas /¹⁸ dedes e libredes e fagades dar e librar, las más firmes e bastantes que menester ayan, e non fagades ende ál.

Fecho a veynte días del mes de junio, anno / del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario / de nuestra sennora la rreyna, lo fize escreuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Brevete*) Que guarden al monesterio de Santa María²¹⁸ la Rreal de Valladolid el preuillejo e confirmaçión que tienen de la martiniega e portadgo e ynsuyçiones de Cabeçon.

/ (*Al dorso*) (4 *rúbricas*). Albalá. Diego de Buitrago.

341

1481, agosto, 13. Valladolid.

Juan de Avellaneda, hijo de Diego Martínez de Avellaneda, vecino de Valladolid, cambia con el comendador Francisco de León, regidor y vecino de la misma villa, el corral conocido como de la Higuera y las casas que heredó de María Rodríguez del Corral, su madre, difunta, localizados en la colación de la iglesia de San Salvador de la villa, por las casas que Francisco de León heredó de Mayor Sánchez, su madre, igualmente difunta, sitas en la colación de la iglesia de San Julián de Valladolid.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 2. Papel, 232 × 310 mm, cuaderno de 3 folios; rubricado a pie de plana en todos los folios; escritura cortesana; mal estado de conservación, por desgarro del papel en la esquina inferior izquierda del cuaderno. El copista comete múltiples errores de redacción. En portada: «Estas casas se trocaron por otra en la Plazuela Viexa, devajo de los soportales, la que no goza este monasterio. Véase el Tumbo Antíguo, a folio 141» («*Cruz*») Caxón (*en blanco*), número (*en blanco*). Casa en el corral de la Yguera. Año de 1481. Escritura de trueque y cambio otorgada entre el comendador Francisco de León, vecino y regidor de Valladolid, y Juan de Avellaneda, de vna casa y corral que llaman de la Yguera, sita en la parroquia de San Salvador, por otras casas sitas en la colación de la yglesia de San Julián de Valladolid, de las que no se tienen noticia por su antigüedad. Pasó por testimonio de Francisco Sánchez de Collados, escriuano en Valladolid, a 13 de agosto del sobredicho año. La casa sita en el corral de la Yguera recayó en este rreal monasterio por representación de doña Mayor, rreligiosa que fue de él, por lo que en el año del 1508 este monasterio las dio a foro perpetuo [a] Lázaro Martín, labrador, por su vida y [de] tres herederos, por precio de 400 maravedís [y un pjar de gallinas, como consta de la [esc]riptura que está vnida con esta» (s. XVIII). En contraportada: «Venta de corral de la Hygera» (coetánea). «Troque ...» (coetánea). «... deslindadas y el [...] quien las [...] Higuera» (s. XVI). «Trueco de unas casas entre Francisco de León, rejidor desta uilla y Juan de Auellaneda». «Para el monasterio toca estas casas que dicen las poseyó por doña Mayor, hija de Francisco León, que aquí dio otras por ellas» (s. XVI).

Sepan²¹⁹ quantos esta carta vieren cómmo yo, el comendador Francisco de León, rregidor e vezino de la muy noble e leal villa de Valladolid, por mí, de la vna parte, e yo, Juan de Avellaneda, fijo de Diego Martínez de Avellaneda, defunto, que Dios perdone, vezino de la dicha villa de Valladolid, por mí, de la otra parte, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, dezimos que por quanto nos, los sobredichos, ovimos fecho e otorgado e fezimos e otorgamos por ante Ferrand Gonçález de Villalar, escriuano público desta dicha villa, que Dios aya, dos contratos en vn thenor, de troque e cambio e premutaçión de vn corral e casas de rrendyçión que yo, el dicho Juan de Avellaneda, oue heredado de María Rrodríguez del Corral, mi madre, defunta, que Dios aya, vezina de la dicha villa de Valladolid, qu'es sytuado el dicho corral e casas en la colación e çerca de la yglesia de San Saluador desta dicha villa, que ha por linderos: de la vna parte, casas de los herederos de Luys Gonçález, que Dios aya, e de la otra parte,

²¹⁸ María] *escrito sobre* Domingo, *sin cancelar* Do.

²¹⁹ *En el margen superior*: Corral de la Yguera, parrochia de San Salvador. Trueque y permutaçión de vnas cassas (s. XVI). Caxón 7º. Año de 1481 (s. XVIII).

el corral que dizen de la Cruz, e en las espaldas, vergel de las dichas casas del dicho Luys Gonçález, e por delante, la calle pública que va de la dicha yglesia de San Salvador a la yglesia de Sant Antón desta dicha villa de Valladolid, por otras casas de mí, el dicho Francisco de León, las quales ove heredado de Mayor Sánchez, mi sennora madre, que Dios aya, que son sytuadas en la colaçión de la yglesia de San Julián desta dicha villa de Valladolid, que han por linderos: de la vna parte casas que fueron del dicho Ferrand Gonçález, escriuano, e de la otra parte, casas de Diego Ferrnández de Chinchilla, e por delante, la calle pública; e en las espaldas, casas del arçediano del Alcor; e con todas sus entradas e salidas e pertençias, troque por troque, de que a cada vna de nos, la (*sic*) dichas partes, está obligado a la rriedra e saneamiento de las dichas heredades en çierta forma e manera, so çiertas penas e fuerças e vñculos e firmezas, segund que esto e otras cosas más largamente se contyene en los dichos contratos de troque e cambio que fueron fechos e otorgados para nos, los sobredichos el comendador Francisco de León e Juan de Avellaneda, por ante el dicho Ferrando Gonçález, escriuano.

A los quales dichos contratos e a lo en ello contenido nos, los sobredichos e cada vno de nos, nos rreferimos e que lo avemos aquí por espresado commo sy *de verbum ad verbum* en esta escritura fuesen encorporados, e los rretefycamos e aprouamos e de nueuo, sy nesçesario es, los otorgamos en todo e por todo, segund que en los dichos contratos se contyene, para que por virtud desta presente escritura que al presente otorgamos, e de los dichos contratos primeros por nos otorgados ante el dicho Ferrand Gonçález, escriuano, o de qualquier dellos que más quesyéremos, podamos poseer e poseamos las dichas [n]uestras casas de suso nonbradas e declaradas que asý trocamos e de que fazemos el dicho troque [ante] el dicho Ferrand Gonçález, escriuano. Los quales dichos contratos agora de nueuo fazemos e otor[g]amos para guarda e conseruaçión del derecho de nos, amas las dichas partes. El qual dicho troque e cambio [ag]ora fazemos e otorgamos en esta manera: quel dicho corral e casas dél que yo, el dicho Juan de Avella[ne]da, ove e heredé de la dicha mi madre, deslyndadas so los dichos linderos, por las dichas casas de mí, [el dic]ho comendador, que yo ove e heredé de la dicha Mayor Sánchez, mi madre, sytuadas en la dicha [cola]çión de San Julián desta dicha villa, troque por troque, e por esta carta yo, el dicho Francisco de León, [desa]poderado e parto e quito a mí e a mis fijos e herederos e subçesores vniversales e sy[ngulare]s, legýtimos e trasferales (*sic*) de todo e qualquier derecho e abçión e sennorio e propi[edad] e p[os]syyón e boz e rrazón e týtulo e demanda que yo he e tengo e me pertenesçe aver [en dichas] casas de suso nonbradas e declaradas; e a todas sus entradas e salidas e pertenen[çias] e de]rechos e abçiones e seruidunbre e vsos e costunbres. E lo rrenunçio e dono e çedo e [traspaso] en vos e a vos, el dicho Juan de Avellaneda, e en vuestros fijos e herederos e subçesores [para que] desde el dicho día e ora e tienpo en que por mí, el dicho comendador, e por vos, el dicho Juan [de Avell]aneda fueron fechos e otorgados los dichos contratos de troque ante el dicho Ferrando Gonçález, [escriuano], sean vuestras propias las dichas casas, con todo (*sic*) sus corrales e vergel e pasos e estable[... ed]ifiçios e entradas e salidas e pertençias e derechos e abçiones e seruidunbres e [vsos e cos]tunbres. E las podades vender e enagenar e dar e donar e trocar e cambiar e fazer de las /^{1v} dichas casas e de lo a ellas pertenesçiente todo lo que quesyéredes e por bien touiéredes, commo fariades e podríades fazer de vuestra cosa propia, libre, quita e desenbargada.

E prometo e otorgo que no diré nin alegraré nin porné por exbçión (*sic*) nin defensyón que en este troque e cambio que con vos, el dicho Juan de Avellaneda, he fecho e fago, ovo nin ay fraude nin dolo nin ynfynta nin colusyón alguna; nin que lo fize e otorgué constrennido de nesçesydad nin por ynduzimiento alguno, saluo por rrazones del dicho corral e casas dél que en troque de las dichas mis casas me distes, el qual dicho vuestro corral e casas dél es de tanto valor e suma commo son las dichas mis casas, e que en ello non rreçebí enganno nin cabtela ninguna.

E en esta parte, sy nesçesario es, rrenunçio e parto, quito de mí e de mi fauor e ayuda la ley e hordenamiento quel noble rrey don Alfonso d'esclaresçida memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que sea vendida o rrematada o en pública almoneda sacada por la meytad o terçia parte menos de su justo e derecho preçio e valor, que le deue suplido su justo preçio al vendendor o tornarle la cosa vendida. E, sy agora más vale o valer pueden las dichas mis casas que vos yo asý rrenunçio e traspaso e doy en troque e cambio por el dicho vuestro corral e casas dél que me asý traspasastes e dades en troque e cambio por ellas, yo por esta carta fago e otorgo çesyón e donaçión de la tal demasya pura, perfeta, mera, non rreuocable que lla (*sic*) el derecho entre biuos, agora sea el más valor poco o mucho, en rremuneraçión e galardón de muchos cargos que de vos tengo, que son de tanto valor e estymaçión commo es el más valor de las dichas mis casas.

E porque segund derecho toda donaçión que es fecha en mayor quantýa de quinientos sueldos de oro en lo demás non vala, saluo sy es ynyniada (*sic*) ante juez competente en forma devida e de derecho, la qual dicha ynynuaçión yo he por ynynuada, por tal manera e forma que la tal ynyniaçión non perjudique, e por ende, tantas quantas vezes más valen de los dichos quinientos sueldos de oro tantas donaçiones vos fago, e que valan byen asý atán conplidamente commo sy vos fuesen fechas e otorgadas por mí muchas donaçiones en tienpos de partydos, e por esta carta e por la tradaçión della que de presente vos doy por p[os]syyón, e en senal de posyón vos conformo

e aproeio la posysyón que fasta aquí avés te[ni]do de las dichas mis casas después que vos la (*sic*) yo traspasé por ante el dicho Ferrand Gonçález, escriuano.

E a [ma]yor abondamiento vos do e otorgo todo mi poder conplido, bastante, llenero, con libre e [general] administraçión para que vos, el dicho Juan de Avellaneda, por vuestra propia abtoridad, syn [man]damiento nin liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier, o con ella, o [commo] quesyéredes e por bien toviéredes, podades adquirir e entrar e ocupar la tenençia e posys[yón] *vel asy* (*sic*), rreal e corporal, çebil e atual e natural, de las dichas mis casas que vos asý [rrenun]çio e traspaso en troque por el dicho vuestro corral. E demás de bien por la presente me cone[stitu]yo por vuestro poseedor en vuestro nonbre fasta tanto que tomedes la dicha posysyón cor[poral]mente.

E prometo e otorgo e me obligo e pongo con vos, el dicho Juan de Avellaneda, e [con] vuestros fijos e herederos e subçesores, e con quien de vos e dellos lo compraren e heredaren e o[vieren] las dichas casas que vos asý rrenunçio e traspaso, e cada vn (*sic*) cosa e parte dellas, que [yo] avré por rrato e firme, estable e valedero este contrato de troque e cambio e pre[mutaçión que al] presente fago e otorgo e todo lo en él contenido; e que non lo rreuocaré nin contradi[ré nin yré] nin verné diziendo que fuy leso e enganado, nin porque me den nin prometan por las dichas [casas tanto nin] más preçio de quanto vale el dicho vuestro corral, nin por otra rrazón nin cabsa que s[sea o ser pue]da. E que sy lo rreuocare o contradixere, o contra ello o contra cosa alguna o parte [dello fue]re o viniere o pasare, o tentare yr o venir o pasar, que me non vala nin sea oýd[o nin rreç]ibido en juyzio nin fuera dél sobrello. E demás que por el mismo fecho yo encu[rria e caya] /^{2r} en la pena de yuso en este contrato contenida e que sea obbligado (*sic*) de la pagar a vos, el dicho Juan de Avellaneda, o a los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores, o a quien por vos o por ellos lo ovieren de aver. E otrosý me obligo que vos faré çiertas e sanas e seguras e de paz, para agora e para syenpre jamás, las dichas casas de suso nonbradas e declaradas que vos asý rrenunçio e traspaso, e todo lo a ellas pertenesçiente e cada vna cosa e parte dello, asý la propiedad commo la posysyón, de todas qualquier o qualesquier persona o presonas, omes o mugeres de qualquier ley o estado o condiçión que sea, e conçejo e e (*sic*) cabildo e colejio e vniversitydad que vos las demanden o contraríen o ynpidan o enbarguen, tanto por tanto o en otra manera o por qualquier cabsa e rrazón que sea o ser pueda; e que tomaré la boz e el pleito por vos en vuestro nonbre e por los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores, e por quien por vos o por ellos lo oviere de aver, e lo syguiré a mi costa e misyón fasta lo fenesçer e acabar; e de vos las fazer çiertas e sanas e seguras e de paz des día que por vuestra parte e de los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores sobrello fuere rrequerido en mi presona sy pudiere ser avido; sy non, ante las puertas de las casas de mi morada, fasta diez días primeros syguientes. E que sy non vos fiziere çiertas e sanas e seguras e de paz las dichas casas, e todo lo a ellas pertenesçientes e cada vna cosa e parte dello, que vos yo dé e peche e pague su justo valor de las dichas casas con el doblo, con más todos los maravedís que en las hedefycar e mejorar gastáredes, e las costas e dannos e menoscabos que sobre la dicha rrazón se vos rrecreçiere por pena e penas e postura valedera e por nonbre de ynterese que con vos e con los dichos vuestros herederos e subçesores, e con quien por vos e por ellos lo oviere de aver, pongo.

E la dicha pena e penas e ynterese pagada e pagadas o non, todavía que yo sea thenudo e obligado de aver por rrato e firme, estable e valedero este contrato de troque e cambio, e todo lo en él contenido, e de fazer çierto e sano e seguro e de paz las dichas casas, e tener e guartas e conplir e pagar todo lo contenido en este dicho contrato, e cada vna cosa e parte dello, segund e commo dicho es.

Para lo qual todo asý tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rrayzes e semovientes, doquier e en qualquier lugar que lo yo he, tengo e ouiere e touiere d'aquí adelante.

E yo, el dicho Juan de Avellaneda, que presente estoy, otorgo e conosco por esta carta que rreçibo e tomo de vos, el dicho comendador, que presente estades, la dicha traspasaçión que a mí fazedes que de suso avedes fecho de las dichas vuestras casas. Las quales en mí avedes traspasado por rrazón del dicho troque que vos he yo avemos fecho e agora de presente fazemos. Por virtud del qual desde agora parto e quito e desapodero a mí e a mis fijos e herederos e subçesores vniversales e syngulares, legýtimos e trasferales de todo e qualquier derecho e abçión e sennorío e propiedad [e] posysyón que yo he e tengo e me pertenesçer (*sic*) aver al dicho mi corral e casas dél que yo ove e he[re]dé de la dicha mi madre, sytuadas çerca de la yglesia de San Saluador, deslindadas so los linderos, [e] todo lo a ellas pretenesçiente e cada vna cosa e parte dello. E las rrenunçio e çedo e traspaso en vos [e a] vos, el dicho comendador Francisco de León, e en vuestros fijos e herederos e subçesores para que desdel día [e] tienpo e ora que por vos e por mí fueron fechos e otorgados los dichos contratos del dicho troque e can[bio e] premutaçión ante el dicho Ferrand Gonçález, escriuano, sea vuestro propio el dicho corral e casas dél, con [todas] sus entradas e salidas e pertenesçias e derechos e abçiones e seruidunbres e vsos e costun[bres], quantas el dicho corral e casas dél oy día han e tienen e pueden e deuen aver, asý de fecho commo [de dere]cho. E para que las podades vender e enpennar e enagenar e dar e donar e trocar e canbiar e [fazer de]llas e de cada parte dellas todo lo que quesyéredes

e por bien touiéredes, commo fariades e po[dríade]s fazer de vuestra cosa propia, libre, quita e desenbargada por rrazón de las dichas vuestras casas que [por el di]cho mi corral me traspasastes.

E prometo e otorgo que non diré nin alegraré nin porné por exebción [nin def]ensyón que en este troque e cambio que al presente fago con vos, el dicho comendador, que non ovo nin [ay frau]de nin dolo nin enganno nin colusyón alguna; nin que la fize nin otorgué constrennido de nesçe/^{2v}sydad nin por otro engano alguno, por quanto yo confesé e declaré que las dichas casas que vos, el dicho comendador, me traspasastes son de tanto preçio e valor commo el dicho mi corral e casas dél que por ellas vos traspaso.

E, sy nescesario es, rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda la ley e ordenamiento que el noble rrey don Alfonso d'esclaresçida memoria, cuya ánima Dios aya, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contyene que toda cosa que sea vendida o rrematada o en pública almoneda sacada por la meytad o terçia parte menos de su justo preçio e valor, que le deue suplido su justo preçio al vendendor o tornarle la cosa vendida. E sy agora más vale o valer puede el dicho mi corral e casas que vos asý rrenunçio e traspaso que las dichas vuestras casas que por él <me> traspasastes, por esta carta vos fago e otorgo çesyón e donaçión de la tal demasýa pura, perfeta, mera, non rreuocable que llama el derecho entre biuos, agora sea el más valor poco o mucho, en rremuneraçión e galardón de muchas merçedes e honrras que de vos he rresçebido, las quales conosco que son de tanto valor e estymaçión commo la demasýa del más valor del dicho mi corral e casa.

E porque segund derecho toda donaçión que es fecha en mayor quantýa de quinientos sueldos de oro en lo demás non vale, saluo sy es ynsynuada ante juez competente en forma devyda e de derecho, la qual por la presente he por ynsynuada, por tal manera e forma que la tal ynsynuación non perjudique, por ende, tantas quantas vezes más vale de los dichos quinientos sueldos de oro tantas donaçiones vos fago, e que valan bien asý e atán conplidamente commo sy por mí vos fuesen fechas muchas donaçiones en tienpos departydos, e por esta carta e por la tradaçión della que de presente vos doy porsysyón (*siç*), e en senal de posysyón vos conformo e aprueuo la posysyón que del dicho corral e casas dél tenedes.

E vos do e otorgo todo mi poder conplido, bastante, llenero, con libre e general administraçión para que de nuevo, sy nescesario es, por vuestra propia abtorid (*siç*), syn mandamiento nin liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona qualquier, o con ella, o commo quesyéredes e por bien toviéredes, podades adquirir e entrar e tomar e ocupar la tenençia e posysyón rreal e corporal, çebil e atual e natural, del dicho corral e casas dél que vos traspaso, e de cada cosa e parte dello. E demás de bien por la presente me constituyo por vuestro poseedor en vuestro nonbre fasta tanto que tomedes la dicha posysyón corporalmente.

E prometo e otorgo e me obligo e pongo con vos, el dicho comendador, e con vuestros fijos e herederos e subçesores, e con quien de vos e dellos lo conprare e oviere e heredare el dicho corral e casas dél e cada vna cosa e parte dello que syenpre avré por rrato e firme, estable e valedero este contrato que al presente fago e oto[r]go e todo lo en él contenido, e que le non rreuocaré nin contradiré nin yré nin verné contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello por dezir nin alegar que fuy leso nin enganado, nin porque me den n[in] prometan tanto nin más preçio por el dicho corral e casas de quanto vos, el dicho comendador m[e] distes que son las dichas vuestras casas, nin pediré sobrello benefiçio de rrestytuçión *yn ynt[re]gum* nin otro rremedio alguno. E que sy lo rreuorcare (*siç*) o contradixere, o contra ello o contra cos[a] alguna e dello parte fuere o viniere, o tentare yr o venir o pasar, que me non vala nin sea [oý]do nin rresçebido en juyzio nin fuera dél sobrello. E demás que por el mismo fecho que yo y[n]curra e caya en la pena de suso en este contrato contenida, la qual sea obligado [de] pagar a vos, el dicho comendador. E otrosý me obligo e pongo con vos, el dicho comenda[dor], e con los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores e con la persona o personas que por vos e [por ellos] lo ovieren de ver (*siç*) que vos faré çierto e sanas e de paz, para agora e para syenpre jamás, [el dicho] corral e casas dél, e todo lo a ellos pertenesçiente de todas e qualquier o qualesquier juezes [e ...] omes o mugeres de qualquier ley o estado o condiçión que sea, e conçejo e cabildo e vniversitydad [que vos] las ynpidan o demanden o contrarrien o enbarguen, tanto por tanto o en otra qualquier [manera] e por qualquier cabsa e rrazón que sea o ser pueda; e que tomaré la boz e el pleito por [vos en] /^{3r} vuestro nonbre e por los que dicho son, e lo seguiré a mi costa e misyón fasta lo fenesçer e acabar; e vos lo fazer çierto e sano e de paz, asý la propiedad commo la posysyón, des día que por vuestra parte fuere rrequerido en mi persona sy pudiere ser avido; sy non, ante las casas de mi morada, fasta diez días primeros syguientes. E que sy non vos las fiziere çiertas e sanas e de paz el dicho corral e casas dél, que vos yo dé e peche e pague su justo valor del dicho corral e casas dél con el doblo por pena e postura valedera e por nonbre de ynterese que con vos e con los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores, e con quien de vos e dellos lo oviere de aver, pongo.

E la dicha pena e ynterese pagada o non, todavía que yo se (*siç*) thenudo e obligado a vos fazer çierto e sano e de paz el dicho corral e casas dél e cada vna cosa e parte dello, e tener e guardar e conplir e pagar e para vos pagar e tener con vos lo contenido en este contrato, e cada vna cosa e parte dello, segund e commo dicho es.

Para lo qual todo asý tener e guardar e conplir e pagar e para vos pagar las dichas penas, sy en ellas cayere, obligo a mí mismo, a todos mis bienes muebles e rraýzes e semovientes, avidos e por aver.

E sy nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, lo non fiziéremos e guardáremos e cunpliéremos e pagáremos, segund e commo dicho es, por esta carta e con ella rrogamos e pedimos e damos e otorgamos nuestro poder conplido a todos los juezes e justiçias de los rreynos e sennoríos del rrey e rreyna, nuestro (*sic*) sennores, de la su casa e corte e chançellería e desta dicha villa de Valladolid, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los sus rreynos e sennoríos, e a cada vno e qualquier dellos ante quien esta carta paresçiere, e della fuere pedido conplimiento de justiçia e de derecho, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçido (*sic*) nuestro propio fuero, juridyçión e qualquier preuillejo que çerca dello nos conpeta e conpeter pueda. E queremos que nos lo fagan todo asý tener e guardar e conplir e pagar rrealmente e con efeto, por todos los rremedios e rrigores del derecho, faziendo e mandando fazer entrega e execuçión en nos, amas las dichas partes, e cada vno de nos e en los dichos nuestros bienes de nos e de cada vno e qualquier de nos, doquier e en qualquier lugar que a nos e a ellos fallaren; e los vendan e rrematen luego a bue barto (*sic*) o a malo, a toda pro de la parte que lo oviere de aver, e a todo danno del que asý non lo fiziere e guardare e conpliere e pagare, syn atender nin guardar plazo nin orden alguna que sea de fuero nin de derecho, e todos plazos ençerrados e rrematados; e de los maravedís [que] valieren que entreguen e fagan luego pago a la parte que lo oviere de aver atán bien de las [dich]as penas commo de lo prinçipal. E de todas las costas e dannos e menoscabos que sobre la dicha [rra]zón se le recreçiere, bien asý e atán conplidamente commo sy por las dichas justiçias [o por] qualquier dellas lo oviésemos asý leuado <por> su juyzio e sentençia, e la tal sentençia [fue]se pasada en cosa juzgada e por nos consentyda. Sobre lo qual e en lo qual rrenunçia[mo]s e partymos e quitamos de nos e de cada vno de nos las dichas partes, e de nuestro fauor e ayuda, [toda] ley e todo fuero e todo derecho, escrito o non escrito, canónico, cebil, eclesyástico, seglar; [todo] vso e estylo e costunbre e todas ferias e mercados de conprar e de vender, de pan e vi[no] co]ger, e todas cartas e preuillejos e alualas de merçedes de rrey o de rreyna, e de ynfante o de sennor o sennora, juzes (*sic*) qualquier que sean, ganadas o por ganar ante desta carta o des[pués] della; e todas exebçiones e defensyones e opyniones de dotores, e todas otras qualesquier buenas rrazones que por nos son o fueren en qualquier manera, de que ayudar e aproue/^{3v}charnos pudiésemos para yr o venir contra lo en esta carta contenido, e contra cosa alguna e parte dello; e la ley en que dyz que qualquier que rrenunçia su propio fuero e se somete a jurydiçión estranna que antes del pleito contestado se pue (*sic*) arrepençtyr e declinarla, e la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, esta carta nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos contratos en vn thenor, tal el vno commo el otro, para cada vna de nos, las dichas partes, el suyo, ante Francisco Sánchez de Collados, escriuano de cámara de nuestros sennores el rrey e rreyna, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano público del número desta dicha villa de Valladolid, que está presente. Al qual rrogamos que la escriuiese escreuiese (*sic*) e fiziесе escreuir e la synase con su syno; e rrogamos a los presentes que dello fuesen testigos.

Que fuese (*sic*) fecha e otorgada esta carta en Valladolid, a treze días del mes de agosto, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill quatroçientos e ochenta e vn annos.

Que son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, a lo que dicho es: Per Álvarez de Valladolid, fijo de Juan Álvarez de Valladolid; e Áluar Sánchez de Collados, escriuano; e Ferrando de Montiel, vezinos de Valladolid.

E yo, Françisco Sánchez de Collados, escriuano e notario público susodicho, fuy presente en vno con los dichos testigos a lo que dicho es, e por rruego e otorgamiento de las dichas partes, este contrabto fize escriuir para el dicho comendador Francisco de León, en que fize este mío sig(*signo*)no en testimonio de verd[ad].

Francisco Sánchez (*rúbrica*).

342

1482, marzo, 20.

Isabel I hace saber a sus contadores mayores que por parte de los monasterios de la Trinidad y de las Huelgas de Valladolid se le había hecho relación que tenían por juro de heredad en ciertas rentas de la dicha villa de Valladolid 645²²⁰ florines y medio de oro y 7 maravedís y medio de la moneda vieja, repartidos de esta manera: el monasterio de la Trinidad, 464 florines, y el monasterio de las Huelgas, 181 florines y medio y 7 maravedís y medio de moneda vieja, pero que el año pasado de 1481 los arrendadores mayores de Valladolid no les habían querido pagar los florines a más de 44 maravedís cada uno, alegando que los dichos contadores mayores no se

²²⁰ En el documento se señala que el total es 644 florines y medio.

los recibirían en cuenta. Tras haber mandado ver los privilegios que aducían dichos monasterios a fray Fernando de Talavera, prior de Prado, y a otros miembros del Consejo, y, en consideración a la diferencia de la moneda entre el tiempo en el que se salvaron y ese momento, así como a que se habían dotado para obra pía, ordena que se les paguen los florines a 80 maravedís de la moneda que corre, mandando a los dichos contadores que así lo asienten en los libros de lo salvado.

B. AMHV_a, carp. 7, n.º 9, ff. 6v-7r. Inserto en orden de Isabel I a los contadores mayores, añadida a una carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 30 de julio de 1405 (doc. 220). **4.**

C. AMHV_a, carp. 7, n.º 10, f. 20r-v. Inserto en orden de Isabel I a los contadores mayores, añadida a una carta de privilegio de Enrique III, dada en Burgos, a 4 de agosto de 1405 (doc. 221). **9.**

D. AMHV_a, carp. 9, n.º 12, ff. 15v-16r. Inserto en orden de Isabel I a los contadores mayores, añadida a una carta de privilegio y confirmación de Enrique IV, dada en Ávila, a 18 de diciembre de 1455 (doc. 306). **2.**

E. AMHV_a, carp. 10, n.º 16, f. 16v. Inserto en orden de Isabel I a los contadores mayores, añadida a una carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid a 3 de marzo de 1481 (doc. 336). **2.**

Yo, la reina. Fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte de los monesterios de la Trinidad de la noble villa de Valladolid e de Santa María la Real de las Huelgas de la dicha villa me fue fecha rrelaçión diziendo que los dichos monesterios tienen antiguamente de los rreyes nuestros antecessores por juro de heredad para sienpre jamás seisçientos e quarenta e quatro (*sic*) florines e medio en oro e siete maravedís e medio de moneda vieja saluados por preuillejos de los dichos rreyes nuestros antecessores e de nos confirmados en çiertas rrentas de la dicha villa de Valladolid, conviene a saber, el dicho monesterio de la Trinidad quatroçientos e sesenta e quatro florines, e el dicho monesterio de Santa María la Real de las Huelgas, çiento e ochenta e vn florín e medio e siete maravedís e medio de moneda vieja, con çiertas facultades e prerrogatiuas, según que más largamente en los dichos preuillejos se contiene; e que en el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e vn anos han seído e son muy agrauiados porque los mis arrendadores e rrecaudadores mayores de las rrentas de la dicha villa e su infantazgo del dicho anno pasado non les han querido ni quieren pagar los dichos florines más de a quarenta e quatro maravedís por cada vno, porque dizen que vos, los dichos nuestros contadores mayores, non les descargades nin rreçebides en cuenta por los dichos florines más de los dichos de a quarenta e quatro maravedís por cada vno, e pidiéronme por merçed que çerca dello les mandase rremediar commo la mi merçed fuese.

E por quanto yo mandé /7^r ver los dichos preuillejos que así tienen de los dichos florines al rreuerendo padre frei Fernando de Talauera, prior de Prado, juntamente con los otros e con algunos del mi Consejo, para que çerca dello me dixesen su pareçer porque se hiziese lo que fuese justiçia. E, visto los dichos preuillejos, pareçia que, commoquier según lo que por ellos pareçia, avía alguna diferençia si los dichos florines avían ser pagados en florines a rrazón de los dichos quarenta e quatro maravedís cada vno, porque, así por la dicha diferençia de la moneda del tiempo en que fueron saluados a la de agora, commo por ser e eran dotados para cosa pía, commo que ovieron informaçión que de munchos annos acá se pagan a ochenta maravedís cada florín, que yo deuía mandar declarar que desdel dicho anno de ochenta e vno en adelante para sienpre jamás le deuían ser pagados los dichos florines a rrazón de ochenta maravedís cada vno desta moneda que agora se vsa, e que estos dichos ochenta maravedís por cada florín se deuían rreçebir en cuenta a los dichos nuestros rrecaudadores e arrendadores mayores de la dicha villa de Valladolid e su infantazgo desdel anno pasado de ochenta e vno en adelante. E yo, veyendo ser cosa iusta, tóuelo por bien.

Por que vos mando que lo pongades e asentedes así en los mis libros de lo saluado, e lo asentedes al pie de los dichos preuillejos e confirmaçiones para dende el dicho anno de ochenta e vno en adelante en cada vn anno para sienpre jamás les aian de ser e sean pagados los dichos florines a rrazón de los dichos ochenta maravedís desta moneda que se agora vsa por cada vno, e non más ni allende, commoquier que los dichos florines suban e abaxen. E así para lo que dicho es dadles e libradles las cartas e sobrecartas e otras prouissions que menester ayan. E non fagades ende ál.

Fecho a veinte días de março, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Yo, la rreyna.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de la reina, nuestra sennora, lo fiz escreuir por su mandado.

Valladolid con 181 florines y medio, tasados a 80 maravedís cada uno de ellos, que les correspondían porque los tienen salvados en dichas rentas por privilegio real.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 3. Papel, 306 × 220 mm; escritura cortesana; ha perdido el sello de placa; buen estado de conservación. Al dorso: «1482. Los florines de Cidadoncha a ochenta maravedís, folio 525» (s. XVI).

(Cruz)

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, / de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón /³ e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que cogistes e rrecabdistes e ouistes de coger e de rrecabdar en rrenta / o en fieldad, o en otra qualquier manera, las rrentas de las alcaualas del pescado e aver de peso de la noble e leal villa de Valladolid el anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta / e vn annos, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte de los monesterios de la Tre/⁶nidad e Sancta María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue fecha relación, diziendo que ellos tyenen de nos antiguamente saluados por preuillejos de los rreyes nuestros / antecesores e por nos confrmados en las dichas rrentas seysçientos e quarenta e çinco florines e medio de oro, tasados a ochenta maravedís cada vno dellos, conviene a saber, el dicho mo/⁹nesterio de la Trenidad los quatroçientos e sesenta e quatro florines dellos, e el dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas los otros çiento e ochenta e vn florines e medio, que son los /⁹ dichos seysçientos e quarenta e çinco florines e medio. Los quales ouieron de aver el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.

E que commoquier que por su parte ouistes / seydo rrequeridos que les diésedes e pagásedes los dichos seysçientos e quarenta e çinco florines e medio, al dicho preçio de los dichos ochenta maravedís por cada vno de los dichos florines, / a cada vno de los dichos monesterios la quantya dellos susodicha del dicho anno pasado de ochenta e vn annos, que lo non auedes querido nin queredes fazer a cabsa del embargo por nos /¹² puesto e mandado poner en los nuestros situados e saluados de nuestros rreynos para el dicho anno pasado. En lo qual diz que han rreçibido e rreçiben agrauio e dampno por ser commo / son los dichos florines muy biejos. E por su parte nos fue pedido por merçed que çerca dello le mandásemos proueer de rremedio commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto ante los nuestros / contadores mayores fueron mostrados los dichos preuillejos viejos e nuestras cartas de confrmación dellos, por donde paresçen los dichos florines ser biejos de antiguo tienpo acá, touimos/¹⁵lo por bien. Por que vos mandamos que rrecudades e fagades rrecudir a los dichos monesterios de la Trenidad e de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, o al que lo ouier de rrecabdar por ellos, con los / dichos seysçientos e quarenta e çinco florines e medio que asy ouieren de aver el dicho anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos, a cada vno dellos la quantya dellos / susodicha al dicho presçio de los dichos ochenta maravedís por cada vno de los dichos florines, non enbargante qualquier embargo o embargos que por nos o por los dichos nuestros contadores /¹⁸ mayores en los dichos maravedís el dicho anno pasado estén puestos. Los quales en quanto a esto atampne queremos que non vala, e dádgelos e pagádgelos luego, pues los plazos / a que los ouistes a dar e pagar son pasados, e tomad sus cartas de pago, o del que lo ouiere de rrecabdar por ellos, e el traslado signado desta dicha nuestra carta, por donde vos sean / rreçibidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez.

E sy lo asy fazer e cunplir non quesierdes, por esta dicha nuestra carta, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, /²¹ mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias contenidas en los dichos preuillejos e confrmaciones dellos que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos todas / las presyones e vençiones e rremates de bienes e todas las otras cosas e cada vna dellas en los dichos preuillejos e confrmaciones dellos contenidas, fasta tanto que los / dichos monesterios, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos, sean contentos e pagados de todo lo que dicho es, cada vno dellos la quantya susodicha, e de las costas que ouieren fecho e /²⁴ feziere çerca dello en los cobrar.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos / en los dichos preuillejos e confrmaciones dellos contenidos.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte días de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos.

Al qual dicho preçio de los dichos ochenta maravedís por cada vno de los dichos florines nos mandamos por vn /²⁷ nuestro alualá que está asentado en los nuestros libros que les fuesen pagados para el dicho anno pasado de ochenta e vn annos en adelante (*rubrica*).

/ (*Al dorso*) Fernando Álvarez, mayordomo (*rúbrica*). Gonçalo Fernández (*rúbrica*). Iohán Rrodríguez (*rúbrica*). Francisco Núñez (*rúbrica*).

(*Rúbrica*) Rrodrigo d'Alcáçar (*rúbrica*). Diego Sánchez (*rúbrica*). Diego de Buitrago (*rúbrica*). Lope del Castillo, chanceller (*rúbrica*).

Syn derechos (*rúbrica*).

344

1483, febrero, 27. Madrid.

Los Reyes Católicos ordenan, a petición de la abadesa, priora y convento de las Huelgas, que no se solicite al concejo de Zaratán los treinta mil maravedís que, por once bestias, tres peones y un cavador, les cupo del repartimiento general hecho para contribuir en el reparo de la ciudad de Alhama y la guerra contra el rey de Granada, ya que el monasterio tenía privilegio para ello, que les había sido dado en trueque por la villa de Villagarcía, y que los dichos treinta mil maravedís les fueran entregados a la dicha abadesa, priora y convento.

El documento es de un tenor prácticamente idéntico al siguiente (doc. 345), aunque en aquel no se precisan la cantidad exacta con la que el monasterio debería contribuir.

A. AMHVa, caja 6, n.º 11 (*olim* cajón 6, n.º 11). Papel, 215 × 288 mm; escritura cortesana; regular estado de conservación, especialmente en los pliegues. En la portada: «Caxón 6, número 11. Sobre los pechos y derechos de Zaratán. Año 1483. Carta y provisión real despachada por los señores Reyes Cathólicos por la que mandan a las personas a cuiu cargo está el pedir y solicitar que baian los peones y vestias para la provisión y reparo de la ciudad de Alhama y para la guerra contra el rrey y moros de Granada, que no repartiesen marauedises algunos a a el lugar de Zaratán, a el que abiaís repartido 30 mill maravedís por 11 vestias y tres peones y un cauador que le hauían cauido de embiar a dicha guerra, cuios maravedís pertenecen a la abadesa y monjas de Santa María de las Huelgas de Valladolid por priuilexio que para ello tiene. Su fecha en Madrid, a 27 de abril de el dicho año. Nota: Con esta provisión está una copia autorizada por Nicolás de Durango y Vriarte. Béase otra provisión que está en este cajón, número 19».

B. AMHVa, caja 6, núm. 11 (*olim* cajón 6, núm. 11). Papel, 215 × 310 mm. Bifolio, cosido a A. Traslado de Nicolás de Durango Uribearte, sacado en Madrid, a 13 de agosto de 1607.

(*Cruz*)

El rrey e la rreyna

A todas y qualesquier personas que por nuestras cartas y mandado o en otra qualquier manera tenés cargo de pedir y solicitar que vayan los peones / y bestias para la prouisyón y rreparo de la çibdad de Alhama y para la guerra que nos mandamos fazer al rrey y moros de Granada, /³ y a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que por parte de la abadesa y monjas y convento del monesterio de las Huelgas de la / noble villa de Valladolid nos es fecha rrelaçión que ellas y el dicho su monesterio tyenen por preuillejo de los sennores rreyes pasados, de / gloriosa memoria, nuestros progenitores, y conyrmado de nos, que todos los pechos de los lugares quel dicho monesterio tyene o touiere, y las /⁶ monedas y seruicios y fonsaderas y terçias y pedidos y ayudas y tributos y todos los pechos y derechos y toda cosa que / nonbre aya de pecho que los de la nuestra tierra nos dieren o nos ouieren a dar, / en qualquier manera que sea, o echásemos o demandásemos en qualquier manera que nonbre ouiese de pecho o de tercias o de otro tributo, que todo fuese para las dichas abadesa y monjas y convento. /⁹ El qual dicho priuillejo diz que les fue dado en troque y canbyo por la villa de Villagarcía, segund que más largamente paresçe por la / dicha carta de preuillejo, la qual nos fue mostrada; e diz que fasta aquí les ha seydo guardada.

E agora diz que en el rrepartymiento ge/neral que se fizo de los peones y bestias que las hermandades de nuestros rreynos nos otorgaron para la guerra de los moros, fueron echados y rrepartidos /¹² sobre el dicho lugar de Çaratán treynta mill maravedís por honze bestias y tres peones y vn cavador que avían de enbiar para la dicha / guerra; los quales dichos treynta mill maravedís, puesto que los aya de pagar, diz que los han de aver las dichas abadesa y monjas y convento del / dicho monesterio de las Huelgas, por ser suyo el dicho lugar, e por virtud de la dicha carta de preuillejo. Por ende, que nos suplican e pedían /¹⁵ por merçed vos enbyásemos mandar que no pidiédes al dicho lugar los dichos peones ni bestias ni cosa alguna dello, nin los dichos treynta / mill maravedís, y que mandásemos que los ouiesen y lleuasen las dichas abadesa y monjas y convento del dicho monesterio. E nos, vista la dicha su carta / de preuillejo e por descargo de nuestras conçiençias, touímoslo por byen.

Porque vos mandamos que no pidades nin demandedes a los dichos conçejo, /¹⁸ ofiçiales e omes buenos del dicho lugar Çaratán los dichos peones y cauador y bestias nin los dichos treynta mill²²¹ maravedís ni cosa alguna dello, e / que dexedes los dichos treynta mill maravedís para que los aya e cobre la dicha abadesa y monjas y convento

²²¹ *Al margen*: 30 mill.

del dicho monesterio; e non fagades / ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al /²¹ omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezca ante nos fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual man/damos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos / en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrit, a veynte e siete días del mes de abril, anno del nasçimiento /²⁴ de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

/ Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyna (*rúbrica*).

/ Por mandado del rrey e de la rreyna, /²⁷ Alfonso de Áuila (*rúbrica*).

/²⁷ Prior[...].

/ (*Brevete*) Para que no pidan al logar de Çaratán, que es del monesterio de las Huelgas de Valladolid, las honze bestias ni peones ni los XXX mill maravedís por ellos.

345

1484, mayo, 2. Membrilla (Ciudad Real).

Los Reyes Católicos ordenan, a petición de la abadesa, priora y convento de las Huelgas, que no se solicite al concejo de Zaratán los maravedís que, por ciertos hombres y bestias, les cupo en el repartimiento general hecho para contribuir en el reparo de la ciudad de Alhama y la guerra contra el rey de Granada, ya que el monasterio tenía privilegio para ello, y que los dichos maravedís les fueran entregados a la dicha abadesa, priora y convento.

El documento es de un tenor prácticamente idéntico al anterior (doc. 344), aunque en este no se precisan la cantidad exacta con la que el monasterio debería contribuir.

A. AMHVa, caja 6, núm. 12 (*olim* cajón 6, núm. 12). Papel, 220 × 313 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación, aunque el papel ha sido recortado en su parte inferior, dificultando la lectura del brevete. En la portada: «Caxón 6, número 12. Sobre los pechos y derechos de Zaratán. Año 1484. Carta y provisión real de la señora reyna por la que manda a todas las personas a cuió crgo está el pedir y solicitar que baian los peones y vestias para la provisión y reparo de Alhama y para la guerra contra el rey y moros de Granada, que no pidan ni demanden a el conzejo y oficiales y ombres vuenos de el lugar de Zaratán los marauedises que por esta causa les fuesen repartido por pertenecer a la abadesa y monjas de Santa María de las Huelgas de Valladolid por priuilexio de el señor rey don Alonso el Onzeno, confirmado por los reyes sus subcesores. Su fecha en La Membrilla, a 2 de maio de el dicho año. Firmada de la reyna y refrendada de Fernando Álvarez. Nota: Con esta carta y provisión real está unida su copia authorizada por Nicolás de Durango. (*En sentido trasversal*) Béase otra provisión sobre este ausnto, que está en este caxón 6, número 19». En el dorso: «Zaratán. Que los vasallos del monesterio no bayan a las guerras ni lleben

B. AMHVa, caja 6, núm. 12 (*olim* cajón 6, núm. 12). Papel, 220 × 315 mm. Bifolio, cosido a A. Traslado de Nicolás de Durango Uriarte, sacado en Madrid, a 13 de agosto de 1607.

(*Cruz*)

La rreyna

A todas e qualesquier personas que por nuestras cartas e mandado o en otra qualquier manera tenéys cargo de pedir y solicitar que vayan los peones / y bestias para la prouisyón y rreparo de la çibdad de Alhama e para la guerra que nos mandamos hazer al rrey e moros de Granada, y a cada /³ vno de vos, salud e gracia. Sepades que por parte del abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa María la Real de las Huelgas / de la noble villa de Valladolid nos han fecho rrelaçión que ellas y el dicho su monesterio tienen por preuilegio de los sennores rreyes pasados, / de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e confirmado de nos, que todos los pechos de los lugares quel dicho monasterio tiene o /⁶ touiere, y las monedas y seruicios y fonsaderas y terçias y pedidos y ayudas y tributos y todos los pechos y derechos y toda / cosa que nombre aya de pecho que los de la nuestra tierra nos dieren o nos ovieren a dar, en qualquier manera, o los nos echásemos o deman/dásemos en qualquier manera que nombre oviere de pecho o de terçias o de otro tributo, que todo fuese para las dichas abadesa e /⁹ monjas y convento. El qual dicho preuilegio dis que les fue dado en troque y cambio por la villa de Villagarcía, segund que más / largamente pareçe por el dicho preuilegio, la qual nos fue mostrada; e diz que fasta aquí les ha seído guardada.

E agora / diz que en el rrepartimiento general que se hizo de los peones y bestias que las hermandades de nuestros rreynos nos otorgaron para la /¹² guerra de los moros, fueron echados y rrepartidos sobre el dicho lugar de Çaratán çiertos maravedís por çiertas bestias y ombres / que avían de enbiar para la dicha guerra; los quales dichos maravedís que asý les fueron echados, puesto que los avían de pagar, / diz que los han de aver las dichas abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de las Huelgas, por ser suyo el dicho logar /¹⁵ por virtud de la dicha carta de preuilegio. Por ende, que nos suplicauan e pidían por merçed vos embiásemos mandar que no

pidiése/des al dicho lugar los dichos maravedís nin cosa alguna dello, e que mandásemos que los oviesen y leuasen las dichas abadesa, mon/jas e conuento del dicho monasterio. E nos, vista la dicha su carta de preuillégio e por descargo de nuestras consciencias, touímoslo por /¹⁸ bien.

Porque vos mandamos que no pidades nin demandedes a los dichos concejo, oficiales e ombres buenos del dicho lugar / de Çaratán los dichos maravedís que asý les fueron echados ni cosa alguna dellos, e que dexedes los dichos maravedís para que los aya e / cobre las dichas abadesa, monjas e conuento del dicho monasterio; e non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la /²¹ nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al /²¹ ombre que vos / esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parescan ante nos fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual / mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sig/²⁴nado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en La Membrilla, a doss días del / mes de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

/ Yo, la rreyna (*rúbrica*).

/ Por mandado de la rreyna, /²⁷ Fernand Áluarez (*rúbrica*).

/ Prior[...]

/ (*Brevete*) [Para que al lugar de Çaratán, que es del monasterio de las Huelgas de Valladolid,].

346

1489, agosto, 13. San Pedro de Roma.

Inocencio VIII ordena al obispo de Chalon-sur-Saône que, en cumplimiento de los privilegios concedidos por sus predecesores, no permita que ningún prelado ni dignidad eclesiástica pueda visitar los monasterios de religiosos y religiosas de la Orden del Císter.

B. AMHVa, carp. 11, n.º 5, ff. 2v-3r. Inserto en testimonio del escribano Juan Sánchez de Santisteban, dado en Valladolid, a 8 de febrero de 1493 (doc. 352). 2.1.

INOCENTIUS episcopus, seruus seruorum Dei, venerabili fratri episcopo Cabilonensi, salutem et apostolicam benedictionem. Fide dignorum relatione accepimus, quod licet monasteria et alia religiosa loca Cisterciensis ordinis, tam virosum quam mulierum, illorumque persone dudum Sedi Apostolice per diuersos romanos pontifices predecesores nostros subiecta, illisque et ordini predicto diuersa preuilegia et immunitates prouide per Sedem Apostolicam predictam concessa fuerint, ac patres abbates ac commissarii a generali capitulo dicti ordinis seu abbate cistercii Cabilonensis diocesis pro tempore existente deputati, certis temporibus monasteria et loca huiusmodi iuxta eorum regularia instituta hactenus laudabiliter obseruata visitare consueuerint, tamen nonnulli archiepiscopi, episcopi et alii seculares prelati, asserentes /^{3r} se ad id a nobis et sede predicta specialem per nostras et eiusdem sedis litteras, ecciam cum derogatione priuilegiorum, exemptionum et immunitatum, huiusmodi habere facultatem monasteria, loca et personas huiusmodi in dies visitare uelle, ac iura visitationum ordinaria, necnon caritativa subsidia petere et exigere conantur, necnon modicum ordinis et personarum predictorum preiudicium, et detrimentum et eis concessorum preuilegiorum lesionem.

Nos igitur, qui ordinem prefectum illiusque personas, propter vberes fructus, quos continue in agro militantis ecclesie afferunt, pre ceteris in visceribus gerimus caritatis, nobis persuadentes quod monasteria et loca ac persone dicti ordinis alia visitatione non indigent, quam illa que per eorum patres, abbates seu commissarios ac alios per suos superiores ad id pro tempore deputatos fieri consuevit qui optime de hiis pro visitatione monasteriorum, locorum et personarum predictarum necessaria existunt, instructi habentur, et propterea non intendentes, quod per alios quam prefectos et alias iuxta dicti ordinis regularia instituta visitentur.

Motu proprio, non ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, et ex certa scientia, auctoritate apostolica, tenore presentium declaramus, omnes et singulas litteras a nobis hactenus quouis modo, ex motu et scientia similibus concessas, super visitationibus monasteriorum et locorum predictorum, per alios quam dictos presidentes, ac alios predictos, et iuxta eorundem ordinum regularia instituta, aut generalia uel specialia preuilegia faciendis, quascunque clausulas ecciam derogatoriarias derogatorias, ac preuilegiis predictis omnino derogantes in se continentes, motu et scientia similibus reuocamus, cassamus, irritamus et annullamus ac viribus omnino vacuum dictumque ordinem suum in prestinum, et eum statum, in quo antequam ille emanarent, quomodolibet existebat, restituimus, reponimus et plenarie reintegramus, statuentes et decernentes paribus motu et scientia, quod de cetero perpetuis futuris temporibus monasteria et loca predicta pretextu quarumcumque aliarum litterarum apostolicarum per nos et sedem predictam in posterum ecciam motu et scientia similibus, et ex

quibuscumque causis ac cum quibusuis clausulis, ecciam derogatoriarum derogatoriis efficacissimis et insolitis, etiam presentibus expresse derogantibus, et ecciam si ille in eis de verbo ad verbum inserte forent in posterum ecciam ad instanciam imperatoris, regum, ducum, principum et aliarum personarum quarumcumque, cuiuscumque dignitatis, status, gradus et conditionis concedendarum, visitari non possint.

Districtius in virtute sancte obediencie, et sub censuris ecclesiasticis inhibentes quibuscumque visitatoribus supranominatis, exceptis hactenus et pro tempore deputatis, ecciam patriarchali, archiepiscopali, episcopali aut quauis alia ecclesiastica dignitate fulgerent ne pretextu quarumcumque facultatum et commissionum in genere uel in specie visitandi eis concessarum et factarum se de monasteriis, locis, personis et ordine predictis intromittere quomodolibet presumant. Ac decernentes exnunc irritum et inane, si secus super hiis a quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari.

QUOCIRCA fraternitati tue, ac quibuscunque cathedralium ecciam metropolitanarum ecclesiarum canonicis ac in dignitate ecclesiastica constitutis personis, quos seu quas abbates, priores et alie persone locorum et monasteriorum predictorum pro tempore existentes, et quilibet ipsorum duxerint requirendos, motu et scientia similibus mandamus, quatenus ipsi, uel duo aut plures, seu vnus eorum, pro se uel alium seu alios, ipsis in premissis efficacis deffensionis presidio assistentes, non permittatis monasteria et loca predicta illorumque personas, quemlibet alias, quam vt premittitur, quomodolibet visitari, seu ab illis quecumque ecciam caritatiua subsidia exigere, aut occasione alicuius visitationis vel alias contra presentium thenorem molestari, molestatores necnon contradictores quoslibet et rebelles, per censuras ecclesiasticas et alia iuris opportuna remedia cum illarum aggrauatione et reaggrauatione, quotiens opus fuerit, appellatione postposita compescendo. Inuocato ecciam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis, non obstantibus premissis ac felicis recordationis Bonifacii pape VIII, predecessoris nostri, quibus cauetur ne quis extra suam ciuitatem vel diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra vnam dietam a fine sue diocesis ad iudicium euocetur, seu in iudices a sede deputati predicta, extra ciuitatem et diocesim in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere aut alii vel aliis vicces suas committere presumant, ac de duabus dietis in concilio generali edita ac aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel diuisim ab eadem sit sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari aut extra vel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint, per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et quibuslibet aliis preuilegiis, indulgentiis et litteris apostolicis generalibus vel specialibus quorumcumque thenorum existant, per que presentibus non expressam vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri, et de quibus quorumcumque totis thenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis, que quoad premissa volumus eis vllatenus suffragari.

VERUM quia difficile foret presentes (presentes) litteras ad singula queque loca in quibus expediens fuerit deferre, volumus quod illarum transumptis manu notarii publici subscriptis et sigillo prelatorum dicti ordinis vel alicuius eorum aut alterius in ecclesiastica dignitate constitute persone seu cuiusuis curie ecclesiastice munitis ea prorsus in iudicio et extra et aliis vbilibet fides adhibeatur que presentibus adhiberetur si forent exhibere vel ostense.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo nono, idus augusti, pontificatus nostri anno quinto.

Sic signum P. Iuba.

347

1489, septiembre, 12, sábado. Chalon-sur-Saône.

André de Poupet, obispo de Chalon-sur-Saône, juez ejecutor nombrado por Inocencio VIII, expide unas ejecutoriales por las cuales exime a los monasterios de la Orden del Cister para que solo puedan ser visitados por los abades o comisarios de la Orden.

B. AMHVa, carp. 11, n.º 5, ff. 2v-5r. Inserto en testimonio del escribano Juan Sánchez de Santisteban, dado en Valladolid, a 8 de febrero de 1493 (doc. 352). 2.

GLORIOSISSIMO et inuictissimo principi et domino domno diuina fauente clemencia romanorum imperatori semper augusto illustrissimisque et serenissimis ac christianissimo principibus et dominis domnis Romanorum et Francorum ac Castelle et Legionis, Aragonum, Sicilie, Portugalie, Algarbiorum, Neapolitane, Valentie, Corsice, Maioricarum, Nauarre, Vngarie, Bohemie, Anglie, Scotie, Daçie, Suveuie, Polonie, Dalmaçie ac aliis christiane religionis regibus quibuscunque pro tempore existentibus imperii regnorum et aliorum dominiorum vestrorum felicis prosperitatis augmentum necnon vniuersis et singulis reuerendissimis et reuerendis in Christo patribus et dominis domnis Dei et apostolice sedis gratia patriarchis, archiepiscopis, episcopis ceterisque locorum ordinariis eorumque et cuiuslibet ipsorum in spiritualibus et temporalibus, vicariis seu officialibus generalibus vniuersis quoque et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus,

succentoribus, thesaurariis, sacristis, custodibus, tam cathedralium quam collegiarum canonicis, parrochialiumque ecclesiarum rectoribus, seu loca tenentibus eorundem, plebanis, viceplebanis, capellanis, curatis et non curatis, vicariis perpetuis, altaristis et monasteriorum ordinum quoruncunque generalibus prouincialibus gardianis, ministris, prioribus, vicariis, custodibus ac Sancti Iohannis Iherosolimitani, Sancti Iacobi de Spata, de Calatraua, Alcantara et Beate Marie theutonicorum, magistris commendatoribus et preceptoribus ipsorumque necnon predicatorum, minorum, heremitarum Sancti Augustini et Beate Marie carmelitarum domorum et conuentuum prioribus, gardianis, fratribus et conuentibus ceterisque, presbiteris, clericis, notariis et tabellionibus publicis et iuris interpretibus per quascumque mundi prouincias, ciuitates et diocesis ac loca vbilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum, necnon omnibus et singulis dominis ducibus, comitibus, vicecomitibus, marchionibus, baronibus, militibus, domicellis, capitaneis, baiuluis necnon curiarum tam spiritualium quam temporalium ac terrarum ciuitatum, opidorum, castrorum, villarum et vniuersitatum quorumcumque maioribus rectoribus seu gubernatoribus, scabinis, proconsulibus, consulibus, ciuibus, opidanis, incolis, prefectis, reddituariis castellanis, marescaliis, iudicibus, scultetis, aduocatis, iusticiariis, seruientibus, scribis, pretoribus et aliis quibuscumque personis per imperium regna ducatus, comitatus, dominia, prouincias, ciuitates, dioceses et loca quecunque iurisdictionem temporalem et ordinariam per se vel alium seu alios pro tempore exercentes, omnibusque aliis et singulis quorum interest, intererit seu interesse quosque infrascriptum tangit negocium seu tangere poterit quomodolibet in futurum comuniter et diuisim quibuscumque nominibus censeantur et quacunque prefulgeant dignitate, ANDREAS DE POPETO, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Cabilonensis, iudex et executor ad infrascriptam, vna cum certis aliis nostris in hac parte collegis generaliter deputatis, cum illa clausula quatenus ipsi vel duo aut plures seu vnus eorum per se uel alium seu alios et cetera, a Sede Apostolica prefata, specialiter deputatus, salutem in Domino et presentibus fidem indubiam adhibere nostrisque huiusmodi ymo verius apostolicis firmiter obedire mandatis litteras apostolicas in forma breuis sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Innocentii, diuina prouidencia pape octaui, eius vero plumbo cum cordula canapis clausas et sigillatas sanas siquidem et integras, non viciatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vicio et suspitione carentes, ut in eis prima facie apparebat, nobis per venerabilem et religiosum virum fratrem Nicholaum de Dimone, professum monasterii cistercii nostre Cabilonensis diocesis, procuratorem et nomine procuratorio reuerendissimi in Christo patris domini Iohannis, abbatis eiusdem monasterii cistercii, Sacre Theologie professoris ac totius ordinis eiusdem presentatis. Nos cum ea qua decuit reuerencia restorisse noueritis huiusmodi sub thenore, quarum superscriptio a tergo talis erat: *Venerabili fratri episcopo Cabilonensi, inferius signum: Iheronimus Balbanus; ab intro uero tenor talis sequebatur:*

1. 1489, agosto, 13. Roma. Litterae executoriae de Inocencio VIII (doc. 346), ff. 2v-3r.

POST quarum quidem litterarum apostolicarum presentationem et resceptionem nobis et per nos, vt premittitur, factas, fuimus per prefatum dominum Nicholaum procuratorem coram nobis personaliter constitutum procuratorio nomine ac pro parte totius ordinis Cisterciensis prout de sue procuracionis mandato legitimis dignoscitur constare documentis debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum apostolicarum et contentorum in eisdem procedere dignemur, iuxta traditam seu directam per eas a Sede Apostolica nobis formam.

Nos igitur Andreas de Popeto, episcopus, iudex et executor prefactus, attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam et rationi consonam /^{3v} volentesque mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuerenter exequi, vt tenemur. Idcirco auctoritate apostolica nobis concessa et qua fungimur in hac parte preinsertas litteras apostolicas ac omnia et singula in eis contenta solempniter publicamus, illasque et illa huiusmodique nostrum processum ac omnia et singula eciam in eo contenta, vobis omnibus et singulis supradictis intimamus, insinuamus et notificamus ac ad vestram et cuiuslibet vestrum et vniuersorum noticiam deducimus et deduci volumus per presentes.

Vosque nichilominus et vestrum quemlibet thenorem presentium requirimus et monemus, primo, secundo, tertio et peremptorie, comuniter et diuisim, ac vobis et vestrum cuilibet in virtute sancte obediencie et sub contentis in preinsertis litteris apostolicis et aliis infrascriptis sentenciis, censuris et penis ecclesiasticis districte precipiendo, mandamus quatenus monasteriis et aliis religiosis locis Cisterciensis ordinis, tam virorum quam mulierum, ac illorum personis ubilibet constitutis super omnium et singulis in preinsertis litteris contentis, efficacia deffensionis presidio assistatis et quilibet vestrum assistat nec permittatis seu aliquis vestrum permittat monasteria et loca predicta illorumque personas quomodolibet alias quam per patres, abbates aut commissarios a generali capitulo dicti ordinis seu abbate Cistercii, Cabilonensis diocesis, pro tempore existentis deputatos visitari, nec ab illis quecumque eciam caritativa subsidia exigatis seu aliquis vestrum exigat, seu permittatis ab aliis exigi, aut per eos occasione alicuius visitationis vel alias contradictarum litterarum apostolicarum et presentis nostri processus tenorem molestari, sed eisdem litteris et monitionibus nostris huiusmodi ymo verius apostolicis pareatis et per quoscunque alios parere faciatis in omnibus et per omnia realiter et cum effectum.

QUOD SI FORTE premissa omnia et singula non adimpleueritis vel distuleritis contumaciter adimplere, mandatisque et monitionibus nostris huiusmodi ymo verius apostolicis non parueritis cum effectum, Nos in vos

omnes et singulos supradictos qui culpabiles fueritis in premissis et generaliter in contradictores quoslibet et rebelles ad impediendum ipsa monasteria religiosaque loca dicti Cisterciensis ordinis et illorum personas super premissis in aliquo vel ipsis impredientibus dantes auxilium, consilium vel fauorem, publice vel occulte, directe vel indirecte, quouis quesito colore, cuiuscunque dignitatis, gradus, status, ordinis vel conditionis existant, ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc, singulariter in singulos, predicta sex dierum canonica monitione premissa excommunicationis in capitula vero et conuentus ac collegia quecunque in hiis forsam delinquentibus suspensionem a diuinis et in ipsorum delinquentium et rebellium ecclesias, monasteria et capellas interdicti ecclesiastici sententias ferimus in hiis scriptis et ecciam promulgamus.

Vobis reuerendissimis vero et reuerendis in Christo patribus domnis dominis patriarchis, archiepiscopis et episcopis dumtaxat exceptis quibus ob reuerenciam vestrarum pontificalium dignitatum deferimus in hac parte, si contra premissa vel ipsorum aliquod feceritis seu fieri mandaueritis, per vos vel submissas personas, publice vel occulte, directe vel indirecte, quouis quesito colore, ex nunc prout ex tunc, predicta sex dierum canonica monitione premissa, ingressus ecclesiarum interdicimus in hiis scriptis. Si uero huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex dies immediate sequentes sustinueritis vos in eisdem scriptis simili canonica monitione premissa suspendimus a diuinis verum si prefatas interdicti et suspensionis sententias per alios sex dies prefatos duodecim immediate sequentes, animis, quod absit, sustinueritis induratis, vos et quemlibet vestrum, ex nunc prout ex tunc et e conuerso, huiusmodi canonica monitione premissa in eisdem excommunicatione sententia auctoritate apostolica supradicta innodamus.

CETERUM cum ad executionem premissorum vlterius faciendum nequeamus quoad presens personaliter interesse pluribus aliis arduis legitime prepediti negociis vniuersis et singulis dominis, abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, cantoribus, succentoribus, thesaurariis, scolasticis, sacristis, custodibus, tam cathedralium quam collegiatarum canonicis, parrochialiumque ecclesiarum rectoribus, seu loca tenentibus eorumdem, plebanis, viceplebanis, archipresbiteris, vicariis perpetuis, capellanis curatis et non curatis, altaristis, presbiteris, clericis et ceterisque viris ecclesiasticis in quibuscunque dignitatibus, gradibus vel officiis, notariisque et tabellionibus publicis quibuscunque per vniuersum mundum constitutis, et eorum cuilibet insolidum super vlteriori executione dicti mandati apostolici atque nostri facienda auctoritate apostolica supradicta thenore presentium plenarie committimus vices nostras, donec eas specialiter et expresse duxerimus reuocandas quos et eorum quemlibet insolidum eisdem auctoritate et thenore requirimus et monemus, primo, secundo, tercio et perentorie comuniter et diuisim eisque nichilominus et eorum cuilibet in virtute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet nisi infra sex dies postquam pro parte alicuius ex monasteriis et aliis religiosis locis ordinis Cisterciensis ac illorum personis de cuius interesse pro tempore agi contigerit fuerint requisiti seu alter eorum fuerit requisitus immediate sequentes, quos sex dies eis et eorum cuilibet pro termino peremptorio et monitione canonica assignamus fecerint que eis in hac parte committimus et mandamus quatenus ipsi et eorum singuli qui super hoc, vt premittitur, fuerint requisiti seu fuerint requisitus, ita tamen quod in hiis exequendis vnus eorum alterum non expectet nec vnus pro alio seu per alium se excuset accedant propterea vbicumque fuerit accedendum, et preinsertas litteras apostolicas huiusmodique nostrum processum ac omnia et singula in eis contenta seu eorum substancialem effectum vobis communiter vel diuisim legant, intiment, insinuent et fideliter ac solempniter publicare procurent, necnon monasteriis et locis ordinis Cisterciensis ac illorum personis super omnibus et singulis in dictis litteris contentis, efficacis presidio deffensionis assistant et quilibet eorum assistant nec permittant seu aliquis eorum permittat monasteria, loca et personas huiusmodi quomodolibet alias quam, ut premittitur, visitari non permittant ecciam ab eis quecunque caritatiua subsidia per quoscunque exigere aut eos occasione alicuius visitationis vel alias contradictarum litterarum apostolicarum et presentis nostri processus thenorem quomodolibet molestari, sed eisdem litteris ac monitionibus nostris ymouerius apostolicis per vos omnes et singulos et vniuersos faciant et quilibet eorum faciat parere et obedire realiter et cum effectum.

Et nichilominus omnes et singulos quos contra litteras apostolicas huiusmodi aliquid fecisse aut attemptasse, in totum seu in partem, aut ecciam mandatis nostris ymo uerius apostolicis non paruise, ac supradictas in dictis litteris apostolicis contentas et per prefatum dominum nostrum papam latas, necnon in huiusmodi nostris processibus contentas et per nos latas sententias, censuras et penas incidisse et incurrisse ipsis subdelegatis nostris seu eorum alteri constiterit quotiens et quando super hoc pro parte /4^r cuiuslibet monasterii, loci vel persone ordinis Cisterciensis de cuius interesse pro tempore agi contigerit fuerint requisiti seu fuerint requisitus in ecclesiis dum maior inibi populi multitudo ad diuina audiendum conuenerit vel alias fuerit legitime congregata et in aliis locis publicis de quibus eis videbitur excommunicatos et sentenciis, censuris et penis huiusmodi irretitos publice nuncient et faciant ab aliis nunciari et ab omnibus Christi fidelibus arctius euictari.

SI UERO contradictores et molestatores ac rebelles predicti dictam excommunicationis sententiam per decem dies illius denunciationem immediate sequentes pertinaciter sustinuerint, Nos ex tunc, quia crescente contumacia et inobediencia crescere debet et pena, ne facilitas pene audaciam tribuat delinquendi processos nostros huiusmodi

aggrauamus dictis subdelegatis nostris modo et forma premissis precipimus quatinus singulis diebus dominicis et festiuis, in suis ecclesiis, monasteriis et capellis infra missarum et aliarum prescriptarum horarum solempnia solempnia (*viz*) dictam excommunicationis denunciationem reiterando et innouando eosdem contradictores, molestatores et rebelles sic, vt premictitur, excommunicatos, nominatim, canpanis pulsatis, candelis accensis et demum extinctis et in terram proiectis, cruce erecta et religione induta, aquam benedictam aspergendo ad fugandum demones qui eos detinent, sic legatos et laqueis suis catheratos, orando quod Dominus Noster Ihesus Christus ipsos ad catholicam fidem et sancte matris ecclesie gremium reducere dignetur, nec eos in talibus duricia et peruersitate dies eorum finire permittat, cum decantatione responsorii *Rebelabunt celi iniquitatem Iude* et cetera, et psalmi *Deus laudem meam ne tacueris* et cetera, cum antiphona *Media vita in morte sumus* totaliter. Et hiis finitis ad ianuas ecclesiarum suarum, vna cum clericis et parrochianis, accedant ad terrorem, vt eo citius ad obedientiam redeant tres lapides versus domos habitationum suarum proiciant in signum maledictionis eterne quam Deus dedit Datham et Abiron, quos terra sustinere non potuit, sed iusto Dei iudicio illos absorbit, vt in infernum decenderent viuentes. Et post missarum celebrationem et in vesperis aliisque horis canonicis sermonibus et predicationibus publicis solempniter publicent et denuncient, ac ab aliis quantum in eis fuerit publicari et denunciari ac ab omnibus Christi fidelibus arctius euictari faciant, donec aliud a nobis vel superiori nostro super hoc resceperint in mandatis.

VERUM si prefacti denunciati et aggrauati aggrauationem huiusmodi per alios decem dies illius publicationem et dictos decem dies animis, quod absit, sustinerint induratis, nos ex tunc quia peruersorum audacia presumptua id exigit, vt vnica pena non contenti fortioribus arceantur penis, ne fides illorum ledatur qui suis superioribus obedientiam semper impenderunt, processus nostros huiusmodi reaggrauamus supradictis subdelegatis nostris, vt supra, mandantes quatenus dicta auctoritate apostolica omnes et singulos Christi fideles vtriusque sexus homines et presertim familiares et seruitores denunciatorum et aggrauatorum huiusmodi modo et forma premissis moneant et requirant, primo, secundo, tercio et peremptorie, prout ecciam nos monemus et requirimus eosdem ipsis et eorum cuilibet in virtute sancte obediencie et sub excommunicationis pena districtius iniungentes quatenus infra sex dies monitionum et requisitionum huiusmodi ipsis factas immediate sequentes, quos dies ipsis et eorum cuilibet pro omni dilatione terminisque peremptoris ac monitione canonica assignent prout nos eisdem assignamus, a participatione, comunione, familiaritate et seruicio ipsorum denunciatorum et aggrauatorum penitus et omnino desistant, nec cum eis vel eorum aliquo seruiendo, loquendo, coquendo, cibum potum, aquam vel ignem ministrando aut aliquo humanitatis solacio preter quam in casibus et personis a iure permissis participare presumant seu aliquis eorum presumat.

Et si contrarium fecerint, nos in eos et eorum quemlibet cum dictis denunciatis et aggrauatis rebelliter participando et contra faciendo, ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc, dicta sex dierum et canonica monitione premissa, excommunicationis sententiam ferimus in hiis scriptis et ecciam promulgamus dictis subdelegatis nostris modo et forma premissis districte precipiendo, mandantes quatinus singulis diebus dominicis et festiuis in suis ecclesiis, monasteriis et capellis infra missarum et aliarum prescriptarum horarum solempnia ac vbi quando et quotiens expedierit prefactos Christi fideles familiares et seruitores qui cum dictis denunciatis et aggrauatis rebelliter participauerint excommunicatos tan diu publice denuncient et ab aliis quantum in eis fuerit publice denunciari et ab omnibus Christi fidelibus arctius euictari faciant, donec aliud a nobis vel superiori nostro super hoc resceperint in mandatis.

PRETEREA si prefacti denunciati, aggrauati et reaggrauati reaggrauationem huiusmodi nostram per alios decem dies illius denunciationem et dictos viginti dies immediate sequentes substinerint pharaonis duriciam imitando, ad modum aspidum surdarum aures suas obturantium ne vocem audiant incantantium, Nos enim tunc et singulas ciuitates, opida, castra, villas, loca in et sub quibus et ad que denunciatos, aggrauatos et reaggrauatos predictos aut eorum aliquem morari declinare seu deuenire contigerit [...] ²²². Supradictis subdelegatis nostris sub dicta excommunicationis pena mandamus quatenus ex tunc quandiu iidem denunciati, aggrauati et reaggrauati in locis predictis fuerint seu aliquis eorum fuerit cessent, et ab aliis cessari faciant a diuinis quam quidem cessationem etiam per tres dies continuos post denunciatorum, aggrauatorum et reaggrauatorum huiusmodi vel alicuius eorumdem ac inde recessum obseruent et continuent, et ab aliis quantum in eis fuerit obseruari et continuari faciant et permittant, ita et taliter quod huiusmodi stante interdicto nulla ecclesiastica sacramenta in et sub eisdem locis, in quibus dicti denunciati, aggrauati et reaggrauati fuerint seu aliquis eorum fuerit, ministrentur, nisi penitentia et baptismus, omnibus indifferenter eucharistia infirmis, tamen et /^{4v} matrimonium sine ecclesiastica solempnitate contrahatur, inibique et sub eisdem locis adcedentibus ecclesiastica denegetur sepultura.

²²² En el texto y al margen un signo de llamada de atención –J:–. Tal vez el escribano no supo interpretar un texto abreviado, cuyo tenor podría ser, como así aparece en cartas similares: *quamdiu ibidem fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto.*

DEMUM vero, scilicet, prefacti denunciati, aggrauati et reaggrauati et interdicti interdictum huiusmodi per alios decem dies ipsius publicationem et dictos triginta dies immediate sequentes sustinuerint ac processibus, mandatis, monitionibus et inhibitionibus nostris huiusmodi ymo uerius apostolicis non paruerint cum effectu, quod Deus auertat, nos ex tunc quia mucrone non proficiente ecclesiastico temporalis saltem gladius nomine rito suffragatur auxilium brachii seccularis duximus inuocandum ut quos Dei timor a malo non reuocat temporalis saltem coherceat seueritas discipline. Hinc est quod vos gloriosissimum ac illustrissimos et serenissimos ac christianissimum dominos dominos imperatorem et reges ac alios principes et dominos antedictos dicti gladii per uniuersum mundum principales verberatores et iusticie zelatores in Domino exortamur.

Vosque dominos, duces, comites, marchiones, varones, proconsules, magistris ciuium, scabinos, iudices, officiales et alios supradictos iurisdictionem temporalem et ordinariam per vos vel alium seu alios exercentes, quibus presens noster processus dirigitur dicta auctoritate thenore presentium requirimus et monemus, primo, secundo, tercio et peremptorie vobis et vestrum cuiilibet in virtute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam in vos et vestrum quemlibet canonica monitione promissa ferimus in hiis scriptis et ecciam promulgamus, nisi feceritis que mandamus districte precipiendum mandantes quatenus infra sex dierum spacium post supradictos terminos successiue preexpressatos necnon notificationem et publicationem presentium, vobis seu alteri vestrum in vestris territoriis et iurisdictionibus et requisitionem pro parte cuiuscumque ex monasteriis, locis et personis Cisterciensis ordinis de cuius interesse pro tempore agi contigerit desuper factis immediate sequente quorum sex dierum, duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis et vestrum cuiilibet pro tercio et peremptorio termino ac monitione canonica assignamus.

Vos omnes et singuli domini temporales antedicti quorum omnium super hoc auxilium brachii seccularis invocamus quociens et quando pro parte alicuius ex monasteriis, locis et personis predictis fueritis vigore presentium super hoc requisiti in iuris subsidium contra prefactos denunciatos, aggrauatos, reaggrauatos et interdictos dicta auctoritate apostolica per captionem, inuasionem, incarcerationem et detentionem personarum corporum, rerum et bonorum eorundem insurgatis et alios insurgere faciatis. Necnon corpora res et bona eorum et cuiuslibet ipsorum inuadatis, incarceretis et in firma et tuta custodia teneatis, arrestetis et occupetis per vos uel alium seu alios et quilibet vestrum super hoc requisitus capiat, inuadat et incarceret, custodiat, detineat, arrestet et occupet libere et licite, super quibus omnibus singulis nobis et vestrum cuiilibet licenciam et plenariam potestatem concedimus per presentes dictosque denunciatos, aggrauatos, reaggrauatos et interdictos ita et taliter astringatis et compellatis potenter ecciam manu forti, absque tamen graui lesione corporum eorundem vsque ad integrum portionem omnium et singulorum premissorum, ac donec et quousque contradictores, molestatores et rebelles predicti a rebellionem et contradictionem et impedimentis ac consilio, auxilio et fauore predictis penitus et omnino destiterint et ad sancte matris ecclesie gremium redierint et beneficium absolutionis a supradictis sentenciis et censuris a nobis vel superiori nostro meruerint obtinere.

QUOD SI FORTE vos, gloriosissime et illustrissimi, serenissimi ac christianissime principes et domini domini imperator et reges prefacti, executores iusticie presentis nostri processus et mandatorum nostrorum ymo uerius apostolicorum transgressores, contradictores vel neglectores fueritis quod tamen uestrarum imperatorie et regalium magestatum prefulgidarum iam dudum per totum orbem promulgate obediencie suspicari non sunt procul dubio iusti iudicis officium offenderetis et premium alias (*sic*) vobis pro executione iusticie a Deo paratum amitteretis, licet vos huiusmodi nostris sentenciis ligari nolumus vobis ob reuerenciam imperatorie et regalium magestatum non inmerito deferentes intuitu tamen iusticie, et ob sancte sedis apostolice et prefacti sanctissimi domini nostri pape reuerenciam, easdem uestras imperatoriam et regales maiestates ad prefactam executionem efficaciter adimplendam in Domino exhortamur.

ET GENERALITER omnia et singula in hac parte commissa plenarie exequantur dicti subdelegati nostri iuxta predictarum litterarum apostolicarum et presentis nostri processus formam ac thenorem, ita tamen quod dicti subdelegati nostri vel quicumque alius alius (*sic*) seu alii nichil in preiudicium alicuius ex monasteriis, locis et personis ordinis Cisterciensis de cuius interesse pro tempore agetur valeant attemptare quomodolibet in premissis nec in processibus per nos habitis auctoritate sentenciis per nos latis absoluendo vel suspendendo aliquibus inmutare. In ceteris autem que eisdem monasteriis, locis et personis nocere possent ipsis et eorum cuiilibet et quibuslibet aliis potestatem omnimodam denegamus. Et si contingat nos super premissis in aliquo procedere de quo nobis potestatem reseruamus, non intendimus propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo reuocare nisi de reuocatione ipsa specialem et spressam in nostris litteris fecerimus mentionem. Per processum autem nostrum huiusmodi nolumus nec intendimus nostris in aliquo preiudicare collegis quominus ipsi vel eorum alter seruato tamen hoc nostro processu in huiusmodi negotio procedere valeant prout eis vel eorum alteri visum fuerit expedire.

Prefatas quoque litteras apostolicas et huiusmodi nostrum processum ac omnia et singula huiusmodi negotium tangentia volumus penes monasteria, loca et personas predictas vel eorum procuratores remanere et non per vos

aut aliquem vestrum seu quemcunque alium ipsis inuitis et contra eorum voluntatem detineri. Contrarium vero facientes prefectis nostris sententiis prout in hiis scriptis late sunt dicta canonica monitione premissa, volumus ipso facto subiacere. Mandamus tamen copiam fieri de premissis eam petentibus et eam habere debentibus petentium quidem sumptibus et expensis. Absolutionem vero omnium et singulorum que prefatas nostras sententias aut eorum aliquem incurrerint seu incurrerit quoquo modo nobis /^{5r} vel superiori nostro tantummodo reseruamus.

IN QUORUM omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litteras siue presens publicum instrumentum processum nostrum huiusmodi in se continente siue continentes exinde fieri et per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandauimus nostrique sigilli iussimus et facimus appensione communiri.

Datum et actum Cabilone, in domo habitationis nostre, sub anno a natiuitate eiusdem Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo nono, indictione septima, die vero sabbati, XII^a mensis septembris, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Innocencii, diuina prouidencia pape VIII, et moderni anno eius quinto.

Presentibus ibidem venerabilibus et scientificis viris et dominis domino Iacobo Bourgoig, eiusdem ecclesie Cabilonensis archidiacono, et magistro Cristiano Latomi, nostro sigillifero, testibus ad premissa vocatis et expresse requisitis, approbantes, quan diu ibidem fuerint seu aliquis eorum fuerit ecclesiastico supponimus interdicto actum vt supra.

ET EGO, Petrus Couthenot, incola Dimonis, publicus apostolica regiaque et officialatum Cabilonensis et Lingonensis diocesis auctoritatibus notarius iuratus, quia preinsertarum litterarum apostolicarum presentationi, receptioni, illarum apertioni ac deosculationi vna cum aliis in dictis litteris contentis dum sic, ut premictitur, agerentur, ducerentur, passarentur et fierent, vna cum reuerendo in Christo Patre et domino domino episcopo Cabilonense et testibus supradictis interfui, eaque sic fieri vidi et audiui ex quo siue quibus hoc presens publicum instrumentum manu aliena fideliter scriptum, ne aliis arduis prepeditis negociis confeci et in publicam formam reddegi signoque meo manuale apostolico signaui in robur et testimonium omnium et singulorum premissorum requisitus et rogatus.

P. Couthenot.

348

1491, mayo, 5. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

La abadesa Isabel de Vesga y las monjas del monasterio de las Huelgas dan poder a Juan de Medina, mayordomo del monasterio, y a Cristóbal de Santisteban, para que en su nombre puedan pedir los maravedís de juro y merced que les pertenezcan y para que las representen en todos sus pleitos.

B. AMHV^a, carp. 11, n.º 5, ff. 1r-2v. Inserto en testimonio del escribano Juan Sánchez de Santisteban, dado en Valladolid, a 8 de febrero de 1493 (doc. 352). 1.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el abadesa e priora, monjas e convento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la muy noble e leal villa de Valladolid, estando como estamos ayuntadas a nuestro capítulo a la grrada, a la parte de dentro del dicho monesterio, a canpana tanida, a do e segund que lo tenemos de vso e de costunbre de nos ayuntar para fazer e ordenar los fechos e negoçios tocantes e perteneçientes a este dicho monesterio, llamadas espeçialmente para el caso ynfra escripto, e estando presentes en el dicho capítulo nos, donna Ysabel de Vesga, por la graçia de Dios abadesa del dicho monesterio, e Françisca de Horozco, priora del dicho monesterio, e Ysabel de Guzmán e María Áluarez de Lomana, maestra de nouiçias, e María de Buizes (*sic*), sacristana del dicho monesterio, e María de Collaços, portera del dicho monesterio, e Violante de Bocos, çilleriça, e Cathalina Rromana, cantora, e Costança de Buyça, enfermera, todas monjas discretas conventuales del dicho monesterio, por nos e en voz e nonbre de las otras monjas conventuales del dicho monesterio que están absentes, bien como si fuesen presentes, e en voz e convento e en la mejor manera e forma que pueda e devan valer, otorgamos e conozemos por esta carta que fazemos e ordenamos por nuestros çiertos e sufiçientes e abundantes procuradores e deste dicho monesterio e convento, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, Iohán de Medina, mayordomo deste dicho /^{lv} monesterio, e a vos, Christóval de Santesteban, procurador, vezino de la dicha villa de Valladolid, que presentes estades, anbos a dos juntamente e a cada vno de vos *yn solidum*, en tal manera que la condiçión del vno no sea mayor ni menor que la del otro, ni la del otro que la del otro, mas antes que donde el vno e cada vno e qualquier de vos dexáredes o dexaren el pleyto e los pleytos comenzado e comenzados que en ese mismo logar e estado e punto los pueda tomar e tome el otro e cada vno de vos *yn solidum*, e yr por él o por ellos adelante fasta lo feneçer e acabar.

Espeçialmente que por nos e en nuestro nonbre e deste dicho monesterio e convento, vos o qualquier de vos, podáis pedir e demandar, rreçebir y rrecabdar e aver e cobrar todos e qualesquier maravedís, oro e plata e moneda amonedada e pan e vino, ganados e menudos e maravedís de juro e de merçed e por vida e bienes muebles e rraýzes, semouientes, frutos e rrentas e esquilmos, derechos e abçiones e otras cosas e bienes qualesquier, a nos, la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, deudas e perteneçientes fasta oy, día presente del otorgamiento deste poder, e de aquí adelante, en esta dicha villa de Valladolid e en otras qualesquier partes e logares, asý por escripturas commo sin ellas. E que podáis pedir e sacar estas escripturas, todas aquellas que nos perteneçen e pueden perteneçer, e pedir e demandar lo en ellas e en cada vna dellas pedido e demandado e contenido, e que podáis pedir e ganar qualesquier merçedes e rrescritos e escripturas o abtorizamientos de bulas e preuilegios ante qualquier juez o juezes, o ante otra qualquier persona ante quien pedir se puedan. E que vos e qualquier de vos podáis dar e otorgar carta e cartas de pago e finequito, firmes e bastantes, las que neçesarias fueren, de todo lo sobredicho en este poder contenido e de cada cosa e parte dello que cobrades e rreçebierdes; las quales e cada vna dellas seyendo otorgadas por vos, los sobredichos, o por qualquier de vos, desde agora por la presente las otorgamos e damos por otorgadas e queremos que ayan efeto e sean valederas para en todo tienpo, tan enteramente commo si nos, las dichas abadesa e convento las otorgásemos.

Otrosý vos damos e otorgamos todo poder bastante e conplido para que commo nuestros procuradores suficietes, bastantes e conplidos para en todas las cabsas, pleytos e demandas, abçiones e querellas, mouidas e por mover, que este dicho monesterio e convento avemos e tenemos e esperamos aver e tener contra qualesquier persona o personas, omes e mugeres, de qualquier ley, estado e condiçión que sea, e ellos o ellas o qualesquier dellos o dellas que algunos pleytos, abçiones e demandas o querellas han e tienen, o esperan aver e tener contra este dicho monesterio e convento, asý en demandando commo en defendiendo, asý en lo espiritual commo en lo tenporal, podades pareçer e parezcade en juizio o fuera dél, antel rrey e la rreyna, nuestros sennores, e ante los sennores del su muy alto Consejo e sennores presydenete e oydores de su Rreal Abdiencia, alcaldes, notarios de su casa e corte e chançellería, e antel muy rreuerendo sennor obispo de Palencia e sus prouisores e ante los prouisores desta dicha villa de Valladolid e ante otros qualesquier juezes, perlados eclesyásticos e otros qualesquier ordinarios, delegados e subdelegados, conseruadores e subconseruadores e comisarios e otros qualesquier eclesyásticos e seglares que de las dichas nuestras cabsas o de cada vna o qualquier o qualesquier dellas puedan e devan oýr e librar e conoçer; e para demandar e rresponder, defender e negar e conoçer, rrazonar e contradizezir pleyto o pleytos contestar, esecución e esecuciones pedir e demandar, rrequirimiento e rrequirimientos, enplaçamiento e enplaçamientos e protestaçiones hazer, asoluçión e asoluçiones simplemente e a cautela pedir, e para demandar beneficio de rrestituçión *in integrum* en los casos e cosas que se rrequieran e devan pedir e jurar en nuestras ánimas e de cada vna de nos, jura e juras de calunia e deçesoria e de verdad dezir e todo otro juramento que mandaren fazer por ello, e pedir las a la otra parte o partes /^{2r} si menester fuere; e presentar en prueba nuestra e deste dicho monesterio e convento testigos, cartas e rrecabdos e ynstrumentos, e hazer otra manera de prueba qualquier que nos convenga; e ver presentar e jurar e conoçer los testigos e provança que la otra parte o partes contra nos han presentado o quesyeren presentar, e lo tachar e rredargüir e contradizezir e poner en ellos e en cada vno dellos tachas, crímines, defetos, asý en dichos commo en famas e personas; e para pedir e ganar en nuestro nonbre e deste dicho monesterio e convento de los dichos sennores e juezes susodichos e de cada vno e qualquier dellos, títulos, cartas, prouisiones e executorias e rrescritos e otras prouisiones qualesquier que conplideras nos sean, e pedir esecución e conplimiento dellas; e testar, enbargar e contradizezir las que la otra parte o partes contra nos han ganado e quesyeren ganar, e seguir la testaçión e enbargo dellas ante quien e commo devades, e dar quien la siga, e concluir e cerrar rrazones e pedir e oýr sentençia o sentençias, asý ynterlocutorias commo definitivas e consentir en la o en las que por este dicho monesterio fueren dadas; e pedir esecución e conplimiento dellas e apelar e suplicar e agrauiar de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que contra nos fueren dadas; e seguir la apelación, suplicaçión e agrauio, e ante quien e commo devades; e para fazer e dezir e rrazonar, tratar e procurar, en juizio o fuera dél, todos los otros abtos e diligençias e solenidades que a ello se rrequieran e neçesario sea de se fazer en caso que sea de calidad que rrequieran espeçial mandado e que nos, la dicha abadesa e convento, lo faríamos e fazer podríamos siendo presentes.

E quand conplido e bastante poder e procuraçión avemos e tenemos e podríamos aver e tener para todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, otro tal e atán conplido e ese mismo le damos e otorgamos a vos, los sobredichos Iohán de Medina e Christóval de Santestevan, e a cada vno de vos *yn solidum*, con todas sus ynçidençias e emergençias, dependençias, anexidades e conexidades. E porque vos, los sobredichos nuestros procuradores, e cada vno e qualquier de vos en vuestro lugar e en nuestro nonbre e deste dicho monesterio e convento, podáis hazer e sustituir vn procurador e dos e más, quales e quantos quesyerdes e por bien touierdes, e rreuocarlos cada que quesyerdes e bien visto vos fuere, rreteniendo en vos commo de cabo el ofiçio de procuradores mayores, a vos e a los quales e a cada vno de vos e dellos rrelevamos de toda carga de satisdaçión e fiadoría, so la cláusula de derecho dicha en latín *iudicio systi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas, e para estar a juizio e obedecer el

derecho e conplir e pagar lo que contra este dicho monesterio fuere judgado, obligamos los bienes deste dicho monesterio, espirituales e temporales, muebles e rrayzes, auidos e por aver, e rrenunçiamos, si neçesario es, el privilegio e auxilio de senatus consulto Galiano, que es e fabla en fauor de las mugeres, siendo dél e de sus fuerças çiertas e çertificadas por el escriuano de la presente.

E porque esto sea firme, esta carta otorgamos ante Françisco Sánchez de Collados, escriuano de cámara del rrey e rreyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e chançellería e en todos los sus rreygnos e sennoorios, e escriuano mayor de los sennores prior e cabildo de la yglesia colegial de Santa María la Mayor de la villa e escriuano público del número de la dicha villa, que está presente, al qual rrogamos e pedimos que la sygnase con su sygno; e a los presentes, que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada dentro, en el dicho monesterio, a çinco días del mes de mayo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, a lo que dicho es: el sennor doctor Diego de Palaçios, oydor de la Abdiencia del rrey e de la rreyna, nuestros sennores; e Françisco Sánchez, procurador; e Alonso de Santestevan el de las Huelgas, vezinos de Valladolid, e Rrodrigo Marqués, fiyo de Iohán Marqués, vezino de Portillo.

E yo, Françisco Sánchez de Collados, escriuano e notario /^{2v} público susodicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, por rruego e otorgamiento de las dichas sennores abadesa e convento esta carta fize escreuir, en que fize este mío sygno en testimonio de verdad.

Frਾਂçisco Sánchez.

349

1491, agosto, 20. Monasterio de Matallana.

Fray Pedro, abad de Claraval, advirtiendole que el monasterio de las Huelgas no ha puesto la atención necesaria a la hora de conducir sus negocios, ordena que, so pena de excomuni3n, se reúnan y conozcan diligentemente los negocios, pudiendo, entre otras cosas, hacer contratos de arrendamiento con el consenso de todas ellas, pero necesitando la licencia del visitador para hacer ventas y empeños.

B. AMHVa, caja 71, n.º 5, ff. 5v-6v. Inserto en carta de arrendamiento, dada en el monasterio de las Huelgas, a 28 de diciembre de 1493-2 de enero de 1494 (doc. 353). 1.

Frater Petrus, abbas Clarevallis, Cisterciensis Ordinis, in diocesi Luigoniensis, in partibus Hyspaniarum visitator et reformator auctoritate capituli generalis dicti nostri Ordinis deputatus, venerabilibus et precarissimis in Christo dominabus abbatissae et conventui deuoti monasterii Beate Marie Regalis alias de Vlgis in famatissimo oppido seu villa Vallisolecti, dicti nostri Ordinis, Palentinensis diocesis, salutem in Domino et vestre domus agendis salubriter intendendo vitam promereri sempiternam.

Post nostrum a vobis abcessum non sine /^{5r} magna cordis et spiritus amaritudine fuimus multorum fide digna relatione certitudinaliter informati quod vos in vestre domus agendis, conducendis non tam soletis diligentiam adhibere quam de vobis sperabamus, sed circa locorum, domorum, hereditagiorum et aliorum locorum et pertinentiarum vestre domus arrendacionem, locationem, receptionemque et recolectionem frugum et bonorum dicti vestri monasterii tardiores et remissiores quam oportet vos exhibetis, ob quod plurima dapna, interesse et dispendia ipsi vestro monasterio proueuisset ac ampliora prouentura non inmerito formidantur.

Quapropter nisi vellitis quod ad vestrum honorem, quod certe nobis molestissimum foret, manus apponamus, vos ortamur ac requirimus ac in virtute salutaris obedientie et sub pena excommunicationis domine abbatisse conventui vero sub pena interdicti precipimus et mandamus, ut preteritorum iam temporum indulgentiam futuris diligentius compensetis, ac de cetero omnes et singulos contractus, arrendaciones, locationes necnon bonorum quorumdamque ipsi vestro monasterio spectantium receptiones, spensarum officiariorum quorumlibet institutiones et destitutiones necnon omnia alia eiusdem vestre domus salubrius expedire cognoueritis per vos metipsas in illo alterius expectato consensu, nisi in cassu venditionum uel pignorationum bonorum aliquorum mobilium uel jocalium, que sine consensu uisitationis fieri non uoluimus.

In reliquis autem omnibus plenarie de omnibus disponatis secundum quod de jure et consuetudine melius potueritis, taliter quod vos Deo et ordini bonam de omnibus possitis reddere rationem; aliorum quorumcumque non prestolato aduentu seu consensu nec super talibus excusationes pretendatis qui easdem nos non recepturos premonemus ac preuisamus. Ceterum cum etiam cum (*si*) intellexerimus quod monasterium vestrum grauibus expensis atteritur occasione quam plurimorum tam dicti nostri quam alterius Ordinis religiosorum ac etiam secularium occasione plurimorum agendorum que tractare hunc in ipso Vallisolecti oppido ad vos et vestrum monasterium sub vmbra religiosioris habitaculi declinantium et sub hospitalitatis colore vestram et dicti monasterii

bona jutiliter consumentium, vobis, domine abbatise, priorisse et subpriorisse sub pena excommunicationis, precipimus, ut omnes huiusmodi hospitalitatis abussive superfluitates recindatis nec amplius quoscumque sic suscipiatis, excepto dumtaxat vestro visitatore cum ad vos gratia visitandi aut alique vestre domus agenda tractandi ad vos declinauerit, et nisi fortassis pauperibus Ordinis nostri personis regularibus transeuntibus vnam dumtaxat refetionem impendi facere volueritis.

Vos presentis scripti serie certificantes quod, nisi feceritis que mandamus, nos habebitis tanto acriores contra vos vindicadores quanto hactenus pecularius nostri gratiam laboris participare consuetis.

Datum in monasterio de Mataplana, sub nostri /^{5v} afixione contrasigilli et nostri notarii signi manuali hic apositis, die XX mensis augusti, anno Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo primo. G. Insulis.

350

1491, diciembre, 13. Valladolid.

Juan Zazón, Martín Agudo y su hijo Juan Agudo, Marina Sáez, viuda de Juan Sánchez, Juan de Pajares, Alonso de Magaz, Martín Nieto, en su nombre y en el Juan del Castillo, todos vecinos de Renedo, toman a renta del monasterio de las Huelgas todas las heredades de pan llevar que este posee en término y jurisdicción de Renedo, por tiempo de nueve años y por una renta de cuarenta cargas de trigo y tres pares de gallinas al año.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 4. Papel, 157 × 220 mm, cuaderno de 6 folios; rubricado a pie de plana en todos los folios; escritura cortesana; mal estado de conservación, ya que ha perdido gran parte de la mitad superior del cuarto folio y todo el cuaderno tiene manchas de humedad que dificultan la lectura del texto en algunas zonas. En el margen superior del f. 1r: «Lib. 615, fo. 551. 1491. Arrendamiento Renedo, XI cargas de trigo y gallinas seis». En f. 6v: «1491. Contrato de proçejo (*sic*) del portazgo, XX mill (*tachado*)» (coetáneo). «Contrato de arrendamiento de Renedo por XL cargas de trigo» (s. XVI). «(*Cruz*) Arrendamiento viejo de Renedo» (coetáneo). «Açoguejo. Sauer si tiene vna casa Diego López de Calatayud, de que pagaua 400 maravedís y IIII gallinas» (s. XVI). «Di 69 rreales» (s. XVI). Antes de esta última anotación se hicieron varias cuentas.

(*Cruz*)

Ihesus

Yn Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren viere (*sic*) cómo yo, Juan Çaçón; e yo, Martín Agudo e Juan Agudo, su hijo; e yo, Marina Sáez, biuda, muger que fue de Juan Sánchez, que Dios aya; e yo, Juan de Pajares; e yo, Alonso de Magaz; e yo, Martín Nieto, vezinos de Renedo, logar de la noble villa de Valladolid, todos siete de mancomún e cada vno de nos por el todo, a boz de vno, por nosotros y en nonbre de Juan del Castillo, asimismo vezino del dicho logar de Renedo, por el qual fazemos cauçión todos siete juntamente e [cada] vno por sí *yn solidum*, rrenunçiendo [commo] rrenunçiamos la ley de *Duobus rres deb[endi]* e el autentica *Hoc yta de fideiusoribus*, otorgamos e conosçemos por esta presenta (*sic*) carta que tomamos en rrenta de vos, la sennora donna Ysabel de Vezga, por la gracia de Dios abadesa del monasterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha vylla de Valladolid; e de Francisca de Orozco, priora; e de Ysabel de Guzmán, sopriora; e de María de Boyça, sacristana; e de María Álvarez de Lomana, maestra de nouiças; e de María de Collaços, portera; e de Violante de Bocos, zilleriza; e de Catalina de Lomana, cantora; e de Constança de Boyca, todas monjas profesas conventuales del dicho monasterio de las Huelgas, qu'es la mayor parte e la más sana del dicho monasterio, que están todas ayuntadas por /^{1v} son de canpana tannida, segund que lo han de huso e de costubre (*sic*) para fazer y otorgar lo que de yuso será contenido.

Por ende, nos, los sobredichos Juan Çaçón e Martín Agudo e Juan Agudo, su hijo; e Marina Sáez, biuda; e Juan de Pajares e Alonso de Magaz e Martín Nieto, por nosotros y en nonbre del dicho Juan del Castillo, otorgamos e conosçemos, como dicho es, que arrendamos e tomamos en rrenta de la dicha senora abadesa e priora e monjas del dicho monasterio, como dicho es de suso, todas las todas las (*sic*) heredades de pan leuar quel dicho monasterio e posee (*sic*), e vos, las sobredichas sennora abadesa e monjas e conuento dél en su nonbre, tenedes e poseedes en término e juredición de Renedo, a bueltas de las otras tierras de pan leuar e prados que se llaman del Ospital, segund que nos, los sobredichos, las avemos <tenido> los annos pasados, en que abrá fasta (*en blanco*) yguadas, poco o mucho, lo que en ellas ha, desde oy, día de la fecha desta carta, fasta nueve annos conplidos primeros sigyentes, nueve frutos cogidos e alçados. Conviene a saber: cada vn anno por quarenta cargas de buen trigo, seco e linpio e medido por la medida derecha de la dicha vylla, e tal que sea de dar e tomar; e más tres pares de gallinas buenas de dar e rreçebir. Las quales dichas quarenta cargas de trigo e tres pares de gallinas nos obligamos e ponemos con vos, las sobredichas sennora abadesa e monjas e conuento del dicho monasterio, e con el que el dicho vuestro poder ovyere, de vos dar /^{2r} e pagar en cada vn anno de los dichos nueve annos por el día de Santa María de agosto primero que vyene, que será la primera paga en el anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e dos annos, e

dende en adelante en cada vn anno de los dichos nueue annos, a este dicho plazo puestas en paz e en saluo en el dicho monesterio, a costa e minsión de todos nosotros, los sobredichos arrendadores, so pena del doblo por pena e por postura que con el monasterio e con vos, la sobredichas (*sic*) senora abadesa e monjas e convento dél, ponemos sobre nos e sobre cada vno de nos e qualquier de nos, e sobre todos nuestros bienes muebles e rrayzes, e de qualquier de nos. Otorgamos, la dicha pena e postura pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de conplir e pagar las dichas quarenta cargas del dicho trigo e los dichos tres pares de gallinas al sobredicho plazo, en cada vn ano de llos (*sic*) dichos nueve annos.

Para lo qual mejor así atener e guardar e conplir e mantener e pagar, obligamos a ello e para ello a nosotros todos siete de mancomún, e a cada vno de nos por el todo, a boz de vno, rrenunçiendo la ley e abténtica de *Duobus rex debendi*, en todo e por todo, segud (*sic*) que en ella se contiene. E asimismo obligamos, so la dicha rrenunçiaçión, a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, así los muebles commo los /^{2v} rrayzes, a<vidos e por a>ver, por doquyer e en qualquier logar que los nos e cada vno e qualquier de nos, oy día, avemos, commo los que oviéremos de aquí adelante.

Lo qual todo sobredicho arrendamos e tomamos en rrenta de vos, las sobredichas sennora abadesa e monjas e o (*sic*) convento del dicho monasterio, coma (*sic*) e en la manera que dicha es, con tal condiçión: que si alguno de nos, los sobredichos arrendadores, fallesçiere desta presente vyda dentro de los dichos nueue annos, que en la sobredicha rrenta subçeda en nosotros los que así quedáremos e fincáremos, e seamos tenudos e obligados todavía a vos dar e pagar la sobredicha rrenta e gallinas. Conviene a saber: desde oy, día de la fecha desta carta, fasta en los dichos nueve annos conplidos primeros sigientes, nueve frutos cogidos e alçados, por las dichas quarenta cargas de buen trigo, seco e linpio, medido por la medida derecha desta dicha villa; e las dichas tres pares de gallinas en cada anno de los dichos nueve annos. Con todas las penas e posturas e condiçiones que dichas son e en esta carta se contie (*sic*).

E obligamos e ponemos con vos, los sobredichos arrendadores, e con cada vno de vos, de vos fazer çierto e sano este dicho arrendamiento que vos así fazemos de las sobredichas tierras e heredades, e de vos lo non quitar, por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno por ello ni por parte dello nos dé en rrenta, ni por otra rrazón alguna. E si vos lo quitáremos /^{3r} o quisiéremos quitar en el dicho precio ni²²³ parte dél, que nos non vala en juyzio ni fuera dél, e más que vos demos en rrenta otra tal e tan<ta> buena e tanta heredad e en la dicha cuantía commo la de susodicha, e más que vos pechemos e pagemos las dichas quarenta cargas del dicho trigo e gallinas de la dicha rrenta de cada vn anno que vos la así tomáremos e quitáremos, con el doblo por pena e por postura que con vosotros e con cada vno ponemos e sobre los bienes del dicho monasterio. Otorgamos, la dicha pena e postura pagada o non pagada, que todavía seamos tenudas e obligadas de tener e guardar e conplir e mantener e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene.

Para lo qual todo mejor así atener e guardar e conplir e mantener e pagar, obligamos a ello e para ello a todos los bienes del dicho monasterio, espirituales e temporales, presentes e futuros, doquyer e en qualquier logar quel dicho monasterio oy día los ha, como los que oviere de aquí adelante.

E demás desto que dicho es, por esta carta pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas las²²⁴ sobredichas justiçias, alcaldes, alguaziles, porteros, vallesteros e oydores, e a qualqyer e a qualesquier dellos, segud e por la forma e manera que vosotros distes, a la jurediçión de las quales e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo todo nuestro propio fuero e jurediçión, para que a la synple petiçión de /^{3v} vosotros, los sobredichos arrendadores, o de qualquier de vos nos costringa e apremie por todos los rremedios de los derechos a que atengamos e guardemos e cuplamos (*sic*) e pagemos (*sic*); e otrosí que a fin de los dichos nueve annos que seamos tenudos e obligados a dexar e dexemos (*en blanco*) la meytad de las dichas heredades.

E para todo esto mejor así atener e guardar e conplir e pagar, por esta carta e con ella nos, todos los sobredichos arrendadores, e cada vno de nos, damos todo nuestro poder conplido a todas las justiçias, alcaldes, alguazilles, vallesteros, porteros, e a otros ofiçiales qualesqyer de la casa e corte del rrey e rreyna, nuestros sennores; e a los oydores de la su Ahudiencia e alcaldes e notarios de la su corte e chanzillería, e a qualquier e qualesquier dellos, a todas e qualesquier otras justiçias de qualquier çiudad o villa o logar o jurediçión o sennorio que sea de los rreynos e sennorios de los dichos nuestros sennor rrey e rrena (*sic*) ante quien esta carta paresciere e fuere mostrada e pedido della conplimiento de derecho, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo todo nuestro propio fuero e jurediçión, para que a la vuestra simple petiçión, o del que vuestro poder oviere, non costringa

²²³ ni] n escrita sobre p.

²²⁴ las] sigue tachado so.

e apremie por todos los rremedios de los derechos /^{4r} [...] e²²⁵ de cada vno de nos, e de nuestra [ayuda] e favor, todas leyes e todos fueros e todos derechos, escriptos o no escriptos, canónicos, çeuiles, e todos ordenammientos fechos e por fazer; e todas e qualesquier otras firmes rrenunçiaçiones, así en general como en espiçial, que este caso deuan deua (*sic*) de ser rrenunçiadadas, ca nosotros e cada vnos de nos las hemos e avremos aquí por ynsertas e escriptas e encorporadas en esta carta, bien e así e atán conplidamente commo si aquí fuesen ynsertas e yncorporadas e escriptas e declaradas. En espeçial rrenunçio la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión que ome faga que non vala.

E nos, las sobredichas abadesa e monjas e convento del dicho monasterio, otorgamos e conosçemos por esta carta que, estando ayuntadas /^{4v} [...] tod[os]²²⁶ fue]ros e todos derechos, escriptos o non escriptos, canónico, çeuiles, e todos ordenammientos fechos e por fazer; e todas e qualesquier otras fyrmes rrenunçiaçiones que en este caso deuan de ser rrenunçiadadas, segund e por la forma e manera que vosotros las rrenunçiaçistes. En espeçial rrenunçio las leyes e abxilio de los enperadores Veliano e Justiniano que son en ayuda e fauor de las mujeres, por quanto somos çiertas e certificadas dellas por el escriuano notario desta carta. E otrosí rrenunçiamos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión que ome o muger faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas /^{5r} partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas, amas de vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Christóual de Santisteuan, escrivano notario apostólico²²⁷, vezino en la dicha villa, que está presente. Al qual rrogamos e pedimos que las escriua o made (*sic*) escreuir e las signe con su signo a costa de nos²²⁸, los sobredichos arrendadores. E rrogamos a los presentes que dello sean testigos.

De lo qual son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados: Diego de Guadalupe, cantero; e Andrés, alguazil, vezinos desta dicha villa; e Juan Domingo, vezino del lugar de Çaratán.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la noble villa de Valladolid, a treze días del mes de dizienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e vn annos.

Va escrito entre rrenglones o diz: «tenido», e o diz, enzima de vna foja: «vidos e pora»; en otra, o diz: «ponemos» va sosobrerraydo (*sic*), non le enpezca.

E yo, Christóual de Santisteuan, vezino desta dicha vylla, notario apostólico sobredicho, que en vno fuy, con los dichos, presente a todo lo que dicho es, /^{5v} a rruego e otorgamiento de las sobredichas partes, esta carta escreuí e por ende, fiz aquí este mío signo, qu'es atal, en testimonio de verdad.

(*Signo de notario apostólico*: Notarius appostolicus) Christóual de Santisteuan (*rubrica*).

351

1491, diciembre, 17. Valladolid.

Diego González de Valladolid, escribano real y público de Valladolid, a petición de Fernando de Valladolid, hijo de Alonso González de Valladolid, en nombre de la viuda de Fernando Salado, y con licencia de Juan de la Cruz, alcalde de la villa por el corregidor Alonso Ramírez de Villaescusa, saca traslado de la carta de renuncia, traspaso y arrendamiento de unas casas del monasterio de las Huelgas en Valladolid, en la calle del Azoguejo, que fueron arrendadas por Fernando Salado por 500 maravedís anuales y dos pares de gallinas, tras renunciar a las mismas y traspasarlas en él Leonor Sánchez, viuda de Juan de Soria.

A. AMHVa, caja 15, n.º 18 (*olim* cajón 18, n.º 18). Cuaderno de papel de 9 folios, 155 × 226 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación. En portada, añadida en el s. XVIII: «Caxón 18, número 18. Año de 1491. Escritura de contrato de foro perpetuo otorgada por Fernando Salado, quien se obligó a pagar a este real monasterio por los días de su vida, los de su muger y dos hijos que hellos nombrasen 500 maravedís y dos pares de gallinas por vnas cassitas en la calle del Azoguejo, que tenían por linderos de la vna parte casas de este dicho monasterio. Pasó la escritura ante Diego González de Valladolid, escriuano, a 30 de henero de 1476» (s. XVIII); «Contrato de Ferrnando Salado e su muger e dos herederos que sacó Chistóual de Santisteuan en 20 de dizienbre, 92» (s. XV); «Año de 1491» (s. XVI); «Cajón n.º 7» (s. XVI); «Casas en el Azoguejo y calle de las Damas. Vyejo» (s. XVI); «Ay otro contrato otorgado después deste, en el año de I mill D XXXII años, con Françisco Martínez, vezino desta dicha villa. Esta casa tený[a] doña Juana de Ortega, su hyja del sobreexcripto, y queda con ella otra casa que tenýa enfrente desta, y no ay della contratto» (s. XVI); «Legajo XI» (s. XVI); «Calle de las Damas. Casas que posee don Francisco Salado de Ribadneyra. Año de 1627» (s. XVII).

²²⁵ *La plana ha perdido gran parte del soporte, pero se leen las siguientes letras y palabras:* a, g, ne, non, en, si p, quier della, e sentençia, e consentida, çiamos e partimo[s].

²²⁶ *La plana ha perdido gran parte del soporte, pero se leen las siguientes letras y palabras:* na, or, s e, todo, en e, on las, s fuese, en cosa jus, es para lo qual, e quitamos de nos.

²²⁷ apostólico] a *escrita sobre p.*

²²⁸ a costa de nos] *escrito sobre acostunbrado.*

En el vuelto de la portada: «Escritura de Leonor García de vnas casas abajo» (s. XVI). En contraportada: «Calle del Açoguejo o de las Damas». «Escritura de censo de por vidas de las casas que tiene a censo perpetuo el licenciado Salado». «Ojo, que alindaban las casas deste censo con otras deste dicho monesterio» (s. XVI).

En la muy noble villa de Valladolid, diez e syete días del mes de dezyembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor e Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos, antel honrrado bachiller Juan de la Cruz, alcalde en esta dicha villa por el dottor Alonso Rramírez de Villescusa, juez e corregidor en la dicha villa por el rrey e rreyna, nuestros sennores, en presençia de mí, Diego Gonçález de Valladolid, escriuano de Sus Altezas e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano público del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente antel dicho alcalde Ferrando de Valladolid, fijo de Alonso Gonçález de Valladolid, en nonbre de su muger de Ferrando Salado, que Dios aya, e mostró e presentó antel dicho (*sic*) e leer fyzo por mí, el dicho escriuano, vna carta de arrendamiento escripta en papel, el thenor de la qual es esta que se sygue:

1. 1476, enero, 30. Valladolid. Carta de renuncia, traspaso y arrendamiento de unas casas del monasterio por Fernando Salado (doc. 326), ff. 1r-8r.

La qual dicha carta de rrenunçiaçión e traspasaçión e arrendamiento asý presentada antel dicho alcalde por el dicho Ferrando de Valladolid e leýda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Ferrando de Valladolid dixo que por quanto la dicha muger del dicho Ferrando Salado, su parte, se entendía aprouechar de la dicha carta de arrendamiento oregynal, asý aquí, en Valladolid, commo en algunas partes de los rreynos e sennoríos del rrey e rreyna, nuestro sennores, e se rreçelaua que leuándola o enbiándola que se podría perder, por fuego o por agua o por rrobo o por otra cabsa o ocasyón que en ella podría acesçer, por ende dixo que pedía e pedía (*sic*) al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para que sacase o fyziese sacar de la dicha carta vn traslado o dos /^{8v} o más, quales e quantos les conpliese e menester fueren. Al qual dicho traslado o traslados que yo asý sacase o fyziese sacar e sygnase con mi sygno ynterpusyese su decreto e abtoridad, para que valiese e fyziese fe, en todo tienpo e lugar do paresçiese, asý commo la dicha carta de rrenunçiaçión e traspasaçión e arrendamiento.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta en sus manos e dixo que por, quanto él veýa la dicha carta non rrota nin rrasa nin en alguna parte della sospechosa, que daua e dio liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para que sacase o fyziese sacar de la dicha carta de arrendamiento oregynal vn traslado o dos o más, quales e quantos la dicha muger del dicho Ferrando Salado e él, en su nonbre, ouiere menester. Al qual dicho traslado o traslados que yo asý sacase o fyziese sacar e sygnase con mi sygno, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiese e fyziese fe doquier que paresçiese, asý en juzio commo fuera dél, byen asý e atán conplidamente commo la dicha carta de rrenunçiaçión e traspasamiento e arrendamiento oregynal faría paresçiendo.

E desto en cómmo pasó, el dicho Ferrando de Valladolid, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de la dicha su parte e suyo, en su nonbre, quantas veles (*sic*) le cunpliese e menester ouiere, de que fueron testigos que estauan presentes, llamados e rrogados a lo que suso dicho es: Françisco /^{9r} de Verdesoto e Gonçalo Rrodríguez de Valençia e Francisco de Rrojas, escriuanos públicos del número desta dicha villa.

Va escripto entre rrenglones o diz: «arrendamiento»; e o diz: «Gonçález»; e soberrraydo o diz: «notario». Non le enpesca.

E yo, el dicho Diego Gonçález de Valladolid, escriuano e notario suso dicho, presente fuy a lo que suso dicho es, en vno con los dichos testigos; e de rruego e pedymiento del dicho Ferrando de Valladolid, e de liçençia e mandamiento del dicho alcalde, fyz escriuir e saqué este traslado de la dicha carta de arrendamiento oregynal, el qual va escripto en estas nueue ojas de papel de quarto de pliego, con esta en que va mi sygno. E en fyn de cada foja de amas partes va sennalado de mi sennal.

E por ende fyz este mío syg(*signo*) no atal, en testimonio de verdad.

Diego Gonçález (*rubrica*).

352

1493, febrero, 8, viernes. Valladolid.

Juan Sánchez de Santisteban, escribano apostólico y del número de Valladolid, da testimonio de la petición hecha por Cristóbal de Santisteban, procurador de Isabel de Vesga, abadesa del monasterio de las Huelgas, de quien presenta poder, a Pedro de Vega, chantre de Santa María de Valladolid y provisor de la villa, para que le autorizase a sacar traslado de las Litterae executoriae de Inocencio VIII, que presenta, concediendo exención e inmunidad a la Orden del Císter para que sus monjes y monjas no puedan ser visitados ni reformados por persona que no haya sido enviada por el abad de la Orden o su Capítulo General; y testimonio de la respuesta de Pedro de Vega autorizando a Juan Sánchez a sacar el traslado de la bula.

4. AMHVa, carp. 11, n.º 5. Perg., cuaderno de 6 folios, el último en blanco, de 250 × 358 mm; escritura cortesana (para textos en castellano) y bastarda (para textos en latín); conserva sello de cera pendiente; buen estado de conservación. En la portada: «Caxón 1º, número 5. Año de 1489. Executoriales despachadas por Andrés de Pupeto, juez nombrado por el papa Innocencio 8º, por las quales exsime a todos los monasterios de religiosos y religiosas de la Orden de San Bernardo para que no puedan ser visitados por los arzobispos, obispos ni otros prelados eclesiásticos de qualquier dignidad que sean, y que solo sean bisitados por los padres abades o comisarios de dicha Orden, impuniendo excomunió y otras grabes penas a los contradictores. Su fecha, en Roma, a 12 de septiembre del sobredicho año» (s. XVIII); en el vuelto de la portada: «Caxón 1º, número 5. Traslado de vna bulla de Su Santidad de el año de 1493 (*sic*) e que exime a la Orden del Císter para que no puedan los señores obispos visitar los²²⁹ monasterios de la Orden sino es que sean visitados por los padres abades o comisarios, según la costumbre» (s. XVIII).

IN DEI NOMINE, AMEN. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la noble villa de Valladolid, viernes, ocho días del mes de hebrero, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos, antel honrrado e discreto varón el licenciado don Pedro de Vega, chantre e canónigo en la yglesia colegial de Santa María la Mayor de la dicha villa de Valladolid e canónigo en la yglesia cathedral de la çibdad de Córdoba, prouisor e vicario general en lo espiritual e tenporal en la dicha villa de Valladolid e en toda su abadía por el ilustre e rreuerendísimo sennor don Pero Gonçález de Mendoça, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Rroma cardenal de Espanna, arçobispo de Toledo, obispo de Çigüença, administrador perpetuo de la iglesia e abadía de la dicha villa de Valladolid, estando el dicho sennor prouisor sentado *pro tribunali* en la abdiencia e consistorio abaçial de la dicha villa que es situo en la claustra de la dicha yglesya, a la hora e abdiencia de la terçia, oyendo e librando los pleytos, segund que lo ha de vso e costunbre de los oyr e librar, e en presençia de mí, Iohán Sánchez de Santestevan, escrivano por las abtoridades apostolical e rreal e escrivano público del número de la dicha villa de Valladolid e de la dicha yglesia e abadía della, e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Christóval de Santestevan, vezino de la dicha villa de Valladolid, en nonbre e commo procurador que se mostró ser de la muy virtuosa sennora donna Ysabel de Vesga, abadesa del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, e de las venerables e discretas monjas e convento del dicho monesterio, segund que más largamente se contiene e pareçe por vna carta de poder e procuraçión que ante nos mostró e presentó para se mostrar parte por las dichas sennora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, signada de escrivano público segund que por ella pareçe, el thenor e forma de la qual dicha carta de poder e procuraçión es este que se sigue:

1. 1491, mayo, 5. Valladolid. Carta de poder de la abadesa Isabel de Vesga (doc. 348), ff. 1r-2v.

E asý mostrada e presentada la dicha carta de poder e procuraçión por el dicho Christóval de Santestevan en el dicho nonbre de las dichas sennoras abadesa e monjas e convento del dicho monesterio antel dicho sennor prouisor e por ante mí, el dicho escrivano, commo dicho es, luego el dicho Christóval de Santestevan, en el dicho nonbre de las dichas sennora abadesa e discretas monjas e convento²³⁰ del dicho monesterio, que presentava e presentó antel dicho sennor prouisor e por ante mí, el dicho escrivano, leer fizo vna escriptura que pareçe ser bula de exençión e ynmunidad, conçedida e otorgada a la Horden de Çístel, para que los monjes e monjas e monasterios de la dicha Horden no ayan de ser visytados nin rreformados por otra persona alguna, saluo por aquel o aquellos que el abad del dicho monasterio de Çístel o el capítulo general elegiere o enbiare a hazer la dicha visitaçión. La qual dicha bula fue conçesa e otorgada por el nuestro muy santo padre Inoçençio Otavo, de gloriosa memoria, signada de escrivano público e sellada con sello de çera colorada pendiente del dicho pergamino, segund que por la dicha bula pareçe, su thenor e forma de la qual dicha bula *de verbo ad verbum* es este que se sygue:

2. 1489, septiembre, 12. Chalon-sur-Saône. Ejecutoriales del obispo André de Poupet (doc. 347), ff. 2v-5r.

2.1. 1489, agosto, 13. Roma. Litterae executoriae de Inocencio VIII (doc. 346), ff. 2v-3r.

La qual dicha bula asý mostrada e presentada antel dicho sennor prouisor e por ante mí, dicho escrivano, por el dicho Christóval de Santestevan, en el dicho nonbre de la dicha sennora abadesa e discretas monjas e convento del dicho monesterio, commo dicho es, luego el dicho Christóval de Santestevan, en el dicho nonbre, dixo al dicho sennor prouisor que por quanto el dicho monesterio²³¹ e la dicha sennora abadesa e monjas e convento dél, se entendían aprovechar de la dicha bula que suso va encorporada e la auían menester enbiar mostrar e presentar en algunas partes e logares a la dicha orden e monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas, conplideras, e que en el dicho nonbre se temía e rreçelava que levándola o enbiándola o faziéndola enbiar mostrar e presentar que se

²²⁹ los] sigue tachado que

²³⁰ convento] sigue tachada s.

²³¹ monesterio] sigue tachada d.

podría perder por fuego o por agua o por furto o robo o mala administración del que la levase, o por otro ocaýon o caso fortuito alguno, de lo qual dixo que se podría rrecreçer a la dicha orden e monesterio e a la dicha sennora abadesa e monjas e convento dél grand danno e ynterese de pérddida.

Por ende, en el dicho nonbre de la dicha sennora abadesa e orden e monjas e convento del dicho monesterio dixo que pedía e pidió al dicho sennor prouisor que mandase a mí, el dicho escrivano que sacase o feziесе escreuir²³² e sacar de la dicha bula en linpio vn treslado, dos o más, tantos e quantos la dicha orden e la dicha sennora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e otros en su nonbre quesyesen e menester ouiesen, e que los diesen escriptos en linpio e signados de mi sygno, en manera que feziesen fe. E el dicho tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano sacase e escreuiесе o feziесе escreuir o sacar de la dicha bula que suso va encorporada e sygnase de mi sygno, ynterposyese a ellos e a cada vno dellos su decreto e abtoridad judiciál para que valiesen e feziesen fe, bien asý e tan conplidamente commo valdrían e podrían valer e fazer fe la dicha escriptura de bula que suso va encorporada pareçiendo. Luego el dicho sennor prouisor tomó en sus manos la dicha escriptura de bula e catola e mirola e diligentemente esaminola e dixo que por quanto él veyá e fallava la dicha bula original, sana e non rrota nin rrasa nin chançelada nin en parte alguna della sospechosa, mas careçiente de todo viçio e sospiçión, por ende, dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase e escreuiесе e feziесе escreuir e sacar de la dicha escriptura de bula que suso va encorporada vn treslado, dos o más, tantos e quantos el dicho Christóval de Santestevan en el dicho nonbre del dicho monesterio e orden e la dicha sennora abadesa e monjas e convento dél e otros en su nonbre quisyese e menester ouiese e me pediese e demandase, e que los diese escriptos en linpio e signados de mi signo e sellados con el sello del dicho sennor cardenal e abad, /^{5v} en manera que feziesen fe doquier que pareçiesen. A los quales dicho treslado o treslados que yo, el dicho escrivano, escreuiесе o feziесе escreuir e sacar e de mi sygno sygnase, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad judiciál para que valiese e feziesen fe, doquier que pareçiesen, asý en juyzio como fuera dél, bien asý e tan conplidamente commo valdrían e podrían valer e fazer fe la dicha escriptura de bula, doquier que pareçiese.

E desto cómmo pasó, el dicho Christóval de Santestevan, en el dicho nonbre de la dicha Orden e monesterio e de la dicha sennora abadesa e discretas monjas e convento dél, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que gelo diese asý por testimonio signado con mi sygno, para guarda del derecho de la dicha Orden e monesterio e de la dicha sennora abadesa e monjas e convento dél e suyo en su nonbre. E dixo que rrogava e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos. Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rrogados: Iohán de la Vadera e Alonso Gonçález de Hoyo e Bartholomé Ferrnández, notarios apostólicos de la dicha abadía e consistorio abaçial de la dicha villa de Valladolid e vezinos della, e otros.

Que fue fecho lo susodicho día, mes e anno e logar susodichos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «por e», e o diz: «rreuocamus, tasamus irrito», e o diz: «augusti», non le enpezca.

(*Signo de notario apostólico*) E yo, el dicho Juan Sánchez de Santestevan, escriuano e notario público susodicho, presente fuy a todo lo que susodicho es, que de mí se faze mençión, en vno con los dicho testigos, antel dicho sennor prouisor, e de rruego e pedimiento del dicho Christóval de Santestevan, en el dicho nonbre de las dichas sennora avadesa e discretas monjas e convento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa, e de mandamiento del dicho sennor prouisor, este público ynstrumento de abtorizamiento, yo ocupado de otros negoçios, byen e fielmente fize escreuir e sacar de la dicha bulla oregynal e la ley e conçerté con él, e por ende, fize aquí estos míos signo e nonbre, en fee e testimonio de verdad, rrogado e rrequerido.

Juan Sánchez de Santestevan, notario (*rúbrica*).

353

1493, diciembre, 28–1494, enero, 2. Monasterio de las Huelgas de Valladolid.

Gómez de Revilla, vecino de Valladolid, y su mujer, Inés de Portillo, después del acuerdo al que llegaron las monjas del monasterio conforme a lo ordenado por el abad de Claraval, arriendan para todo el tiempo de su vida y de un heredero suyo unas casas con bodega, cubas, lagar, viga y piedra situadas en la calle de Entrambascallejas, pertenecientes al monasterio de las Huelgas, por precio de 3200 maravedís y cuatro pares de gallinas al año, obligándose además a cumplir una serie de condiciones.

A. AMHV_a, caja 71, n.º 5, ff. 1r-8r. Papel, cuaderno de 12 folios de 225 × 314 mm más un bifolio de carpetilla; los ff. 8v, 11r-v, 12r en blanco; rúbrica a pie de plana en todos los folios; escritura cortesana; buen estado de conservación. En la portada: «N.º 8»; «Casas a la Rredecilla» (s. XVI); «1494». «Scritura de la cassa de la Rredecilla que al presente la po[see...] Camora. A ley de la Ynquisición» (s. XVI); «3200 maravedís y quatro pares de gallinas que primero tuvo Rrodrigo de Xódar y Gómez de Rreuilla. El censo ante Rrodrigo de Ouiedo, scriuano que fue del número de Valladolid, siendo villa en dos de henero del anno de 1494» (s. XVII); «N.º 8. Cajón 6, n.º 6.

²³² escreuir] *sigue tachada e.*

La Rredezilla» (s. XVI); «Gómez de Revilla, por sí y en nombre de Ynés de Portillo, su muger, por 6 cascos de cubas y vnas casas con su bodega y con su biga de lagar y su piedra vesga en la calle que dizen d'Entrambascallejas, enzima de la calle de Francos, que auía tenido a renta Rrodrigo de Jódar. La tomó a renta *ad bitam refaxionem* por su bida y de su muger y vno de sus herederos por 3 mill 200 maravedís y 4 pares de gallinas, de que otorgó scriptura en 2 de henero de 1494 por testimonio de Rrodrigo de Oviedo, escriuano. Y a continuación deste ynstrumento ay otro que es fianza de dicha renta otorgada en 3 del mismo mes ante dicho scriuano por Juan de Rrevilla, orttolano» (s. XVIII); «Caxón 3.º» (s. XVIII). En el f. 12v: «Casas. Contrato de Gomes de Rreuilla. iii mill cc e viii gallinas» (s. XV); «Vyejo» (s. XVI); «Legajo vii» (s. XVI); «Las callejuelas, agora calle de la Redecilla. Foro hecho a Gómez de Rebilla de unas casas de este monesterio adonde dizen a las Callejuelas por iii mill CC maravedís y VIII gallinas» (s. XVI). En la contraportada: «Casa de las Callejuelas» (s. XVII). Al cuaderno posteriormente se le han cosido 5 folios de 210 × 310 mm con un memorial de las escrituras que dejó Inés García, difunta, y están en posesión de Gregorio de Zamora, fechadas entre 1570 y 1579.

(Cruz)

En la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho días del mes de dezienbre, anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando dentro del monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa de Valladolid, estando a la grada que es dentro del dicho monesterio, estando ay presentes donna Ysabel de Vesga, avadesa del dicho monesterio, e Françisca de Orosco, priora, e Ysabel de Guzmán, sopriora, e María de Buiça, sacristana, e Catalina de Lomana, cantora, e María Álvarez de Lomana, maestra de noviçias, e Veatriz de Vesga, socantora, e Violante de Vocos, silleriça, e dona Locreçia e Aldonça del Rrío e Costança de Porras e Elena de Torres e María Básquez e María de Guzmán e donna Ana de Valdevieso e María de Collaços e Costança de Buiça, portera, e Ysabel de Buiça e otras monjas conventuales del dicho monesterio, e estando juntas en su capítulo seyendo llamadas por son de campana tannida, segund que lo an de vso e de costunbre de se ajuntar a sus capítulos para prover e ver e determinar la fazienda e fechos e negoçios conplideros al dicho monesterio, en presençia de mí, Rrodrigo de Oviedo, escriuano del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano público del número de la dicha villa de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ay presente Gómez de Rrivilla, vezino de la dicha villa de Valladolid, por sí e en nonbre de Ynés de Portillo, su muger.

E dixo a las dichas sennoras abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que bien sabían sus merçedes cómo el dicho monesterio ha e tiene en esta dicha villa, en la calle que dizen d'Entrambascallejas, ençima de la calle de Francos, vnas <casas> con su bodega e lagares e con seis cascos de cubas de tener vino e con su viga lagar e piedra pesga, que del dicho monesterio tenía a renta Rrodrigo de Jódar, vezino que fue desta dicha villa, que han por linderos, de la vna parte, casas del dicho monesterio que tiene el bachiller de Langa, e de la otra parte, casas de Pedro Carretero, e por delante, la dicha calle que dizen d'Entrambascallejas, que va de la Madalena a la plaza de Santa María. Las quales dichas casas con su vodega e lagares e cubas de suso deslindadas e declaradas el dicho Gómez de Rribilla dixo a las dichas sennoras abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que si gelas querían arrendar e dar a renta e *ad uitam e rrefaxionem* por vida suya e de la dicha Ynés de Portillo, su muger, e de vn heredero, qual él e la dicha su muger o qualquier dellos nonbrasen en sus testamentos e postrimeras voluntades o antes, cada que quando que ellos o qualquier dellos quisiesen e por bien toviesen, qu'él e la dicha su muger las tomarían e arrendarían *ad vitam e rrefaxionem* por sus vidas e de vn heredero, qual ellos o qualquier dellos nonbrasen segund e commo dicho es, e que les darían en renta por las dichas casas en cada vn anno por todos los días e vida dél e de la dicha su muger e del dicho heredero que así nonbrasen tres mill maravedís (*sic*) e quatro pares de gallinas buenas, vivas, de dar e de tomar, puesto /^{lv} todo en el dicho monesterio e pagado a las pagas acostunbradas, que es la meytad de los dichos maravedís e las gallinas el día de Navidad de cada vn anno, e la otra meytad el día de Sant Juan de junio primero que viene.

E que si la dicha abadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio les paresçiese que les hera hùtil e provechoso darles las dichas casas *ad vitam e rrefaxionem* por vida suya e de la dicha su muger e de vn heredero, qual él e la dicha su muger o qualquier dellos nonbrasen en sus vidas o en sus hùltimas e postrimeras voluntades, por el dicho presçio de los dichos tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas en cada vn anno, que estaua presto de le fazer e çelebrar el contrabto de arrendamiento que çerca de lo susodicho fuese nesçesario e con las condiçiones que convengan e nesçesarias sean de se fazer en los semejantes casos, espeçialmente, que se obligarían de gastar en hedeçiços nuevos dentro de dos annos primeros syguientes veynte mill maravedís. E que pedía e pidió a la dicha sennora abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que le diesen su rrespuesta e determinaçión e lo que entendían fazer çerca dello.

E luego la dicha sennora abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio dixieron que oyan lo que dezía, e que abrían su acuerdo, e avido, que ellas le darían su rrespuesta sobre ello, lo que fuese seruiçio de Dios e bien e prouecho e hutilidad del dicho monesterio e monjas e convento dél, que paresçiese ante ellas e que ellas le darían su rrespuesta. De lo qual fueron testigos Pedro de la Madalena e Juan d'Escobedo e Pedro del Valle, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

E después desto, en la dicha villa de Valladolid, a treynta días del dicho mes de deziembre del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando dentro del dicho monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa de Valladolid, estando a la grada que es dentro del dicho monesterio donna Ysabel de Vesga, abadesa del dicho monesterio, e Françisca de Orosco, priora, e Ysabel de Guzmán, sopriora, e María de Buiça, sacristana, e Catalina de Lomana, cantora, e María Álvarez de Lomana, maestra de noviçias, e Veatriz de Vesga, socantora, e Violante de Vocos, silleriça, e dona Loçrençia (*sic*) e Aldonça del Rrío e Costança de Porras e Elena de Torres e María Vásquez e María de Guzmán e donna Ana de Valdevieso e donna Ana (*sic*) de Collaços e Costança de Buiça, portera, e Ysabel de Buiça e otras monjas conventuales del dicho monasterio, estando todas juntas a su capítulo, seyendo llamadas por son de canpana tannida, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar e ser llamadas para prouer e determinar las cosas nesçesarias /^{2r} e conplideras al dicho monesterio, en presençia de mí, el dicho Rrodrigo de Oviedo, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente el dicho Gómez de Rribilla, por sy e en nonbre de la dicha Ynés de Portillo, su muger.

E dixo a las dichas sennoras abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que bien sabían sus merçedes cómmo él avía paresçido ante ellas a les pedir por merçed que le quisiesen arrendar e dar a rrenta *ad vitam e rrefaçionem* por vida suya e de la dicha Ynés de Portillo, su muger, e de vn heredero, las dichas casas de suso nonbradas e declaradas por el dicho presçio de los dichos tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas buenas, bibas, de dar e de tomar, puestos en el dicho monesterio a los plazos en el tratado antes deste dichos e declarados, e que estaua presto de les fazer su contrato de arrendamiento en forma. E que ellas le avían rrespondido que abrían su acuerdo e deliberaçión sobre ello e que le darían su rrespuesta. Por ende, que paresçia ante ellas a saber sy abían avido el dicho acuerdo e deliberaçión e a que le diesen la dicha rrespuesta, lo que entendían fazer.

Luego, la dicha sennora abadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio dixerón que lo oýan e que tornarían a ver más sobre este caso e abrían su consejo e acuerdo e deliberaçión sobre ello, e que paresçiese ante ellas e que ellas le darían su rrespuesta e determinada voluntad, lo que entendían fazer sobre este caso. E que esto abían por su húltymo trabtado. De lo qual todo fueron testigos Cristóual de Santistevan, mayordomo del dicho monesterio, e Juan de Casasola e Pedro de la Madalena, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

E después desto, en la dicha villa de Valladolid, a dos días del mes de henero del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando dentro en el dicho monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, estando a la grada que es dentro del dicho monesterio, estando ay presente donna Ysabel de Vesga, avadesa del dicho monesterio e Françisca de Orosco, priora, e Ysabel de Guzmán, sopriora, e María de Buiça, sacristana, e Catalina de Lomana, cantora, e María Álvarez de Lomana, maestra de noviçias, e Veatriz de Vesga, cantora (*sic*), e Violante de Vocos, silleriça, e dona Loçreçia e Aldonça del Rrío e Elena de Torres e Costança de Porras e María Vásquez e María de Guzmán e donna Ana de Valdevieso e María de Collaços e Costança de Buiça, portera, e Ysabel de Buiça e otras monjas conventuales del dicho monasterio, estando todas juntas a su capítulo, seyendo llamadas por son de canpana tannida, segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar e ser llamadas a sus capítulos para prouer e determinar los fechos e cabsas e negoçios al bien e provecho del dicho monesterio, en presençia de mí, el dicho Rrodrigo de Oviedo, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente el dicho Gómez de Rribilla, por sy e en nonbre de la dicha Ynés de Portillo, su muger.

E dixo a las dichas sennoras abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que bien sabían sus merçedes cómmo él avía paresçido /^{2v} ante ellas a les pedir por merçed que le quisiesen arrendar *ad vitam e rrefaçionem* por vida suya e de la dicha Ynés de Portillo, su muger, e de vn heredero, las dichas casas suso nonbradas e declaradas por el dicho presçio de los dichos tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas buenas, bibas, de dar e de tomar, puestos en el dicho monesterio a los plazos en el trabtado antes deste dichos e declarados, e que él estaua presto de les fazer su contrabto de arrendamiento en forma. E que ellas le avían rrespondido que abrían su acuerdo e deliberaçión sobre ello e que le darían su rrespuesta. Por ende, que paresçia ante ellas a saber sy avían avido el dicho acuerdo e deliberaçión e a que le diesen la dicha rrespuesta, lo que entendían fazer.

E luego las dichas priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio dixerón todas juntamente e cada vna dellas por sy, dixerón a la dicha sennora abadesa que les paresçia que hera bien e prouecho e hutilidad del dicho monesterio de fazer e otorgar el dicho contrato de arrendamiento *ad vitam e rrefaçionem* al dicho Gómez de Rribilla segund que le pedía e demandava. E que abían e obieron todo lo susodicho por diligente trabtado e por todas las solenidades que en este negoçio se rrequerían.

E luego la dicha sennora abadesa dixo que confirmava e confirmó e ynterponía e ynterpuso su liçençia e decreto e avtoridad a todo ello e a cada vna cosa e parte dello. E luego todas juntamente dixieron al dicho Gómez de Rrivilla que les plazía de le otorgar e fazer el dicho contrato de arrendamiento *ad vitam e rrefaçionem* en la forma e manera e con las posturas e condiçiones siguientes. De lo qual fueron testigos Pedro del Valle e Vartolomé de Pennaflor e Pedro de la Madalena, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

Sean quantos esta carta de arrendamiento *ad vitam e rrefaçionem* vieren cómo yo, Gómez de Rivilla, vezino de la noble villa de Valladolid, que presente estoy, por mí e en nombre de Ynés de Portillo, mi muger, que está avrente, así como sy fuese presente, e como su marido e conjunta persona e procurador del derecho, e en nonbre de vn heredero, qual yo e la dicha Ynés de Portillo, mi muger, o qualquier de nos nonbráremos en nuestras bidas de nos o de qualquier de nos o por nuestros testamentos e postrimeras voluntades o conmmo quisiéremos e por bien tobiéremos, la qual dicha mi muger e heredero, e por cada vno de ellos, presto cabçión e me obligo por mí mismo e por todos mis bienes muebles e rrayzes e semovientes, avidos e por aver, para que abrán por rrato e firme e ternán e guardarán e conplirán e pagarán todo lo contenido en este contrato e cada vna cosa e parte dello.

Por ende, otorgo e conosco por esta carta que harriendo e tomo a rrenta e *ad vitam e rrefaçionem* por vida mía e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero, qual yo /^{3r} e la dicha mi muger o qualquier de nos nonbráremos en nuestras vidas o a nuestras húltimas e postrimeras voluntades o quando quisiéremos e por vien tobiéremos, del monesterio de Sennora Santa María de las Huelgas desta dicha villa de Valladolid e del abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monasterio, vnas casas con su vodega e con sus cascós de cubas que en ella están buenas e sanas para tener vino e su lagar con su viga e piedra pesga que en ellas está, que el dicho monesterio ha e tyene en esta dicha villa de Valladolid, en la calle que dizen de Entranbascallejas desta dicha villa, que han por linderos, de la vna parte, casas del dicho monesterio que tiene el bachiller de Langa, e de la otra parte, casas de Pero Carretero, e por delante, la dicha calle pública. Las quales dichas casas e vodega e cubas e lagar e viga e piedra pesga de suso deslindadas e declaradas e nonbradas, yo, por mí e en nonbre de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero que ansý nonbráremos, e de cada vna dellas, conosco que arriendo del dicho monesterio e de vos, las dichas avadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres, derechos e servidumbres e pertenencias e derechos e avçiones, quantos oy día han e tyenen e aver pueden e deven, así de fecho como de derecho, desde oy día presente de la fecha e otorgamiento deste contrato fasta en fin de los días e vidas de mí, el dicho Gómez de Ribilla, e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero, qual yo e la dicha Ynés de Portillo, mi muger, o qualquier de nos nonbráremos en nuestras vidas de nos e de qualquier de nos o en nuestros testamentos e postrimeras voluntades o como e quando quisiéremos e por vien toviéremos, por presçio e quantía en cada vn anno de tres mill e dozientos maravedís de la moneda vsal (*sic*), corriente en estos rreynos de Castilla e de León, al tiempo de las pagas, e más quatro pares de gallinas buenas, bibas, de dar e de tomar, pagados los dichos maravedís e las dichas gallinas a las pagas acostunbradas, que es la meytad de los dichos tres mill e dozientos maravedís e los dichos quatro pares de gallinas el día de Navidad e la otra meytad de los dichos maravedís el día de Sant Juan de junio de cada vn anno por todo el tienpo de los dichos días e vida de mí, el dicho Gómez de Ribilla, e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero que hansí hemos de nonbrar. Que será la primera paga deste dicho arrendamiento el día de Sant Juan de junio primero que biene deste presente ano e otorgamiento deste contrato.

Las quales dichas <casas> e vodega e lagar con sus cubas e viga e piedra pesga de suso nonbradas e declaradas /^{3v} conosco que rreçibo fechas e hedeficadas e enfiestas e en pie e vien rreparadas e de buena madera e çimientos, e las dichas cubas, buenas, sanas, para tener vino. E que las arriendo e tomo a rrenta e *ad bitam e rrefaçionem* por vida mía e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero que ansý avemos de nonbrar, con las condiçiones syguientes e con cada vna dellas.

Primeramente, que las rreçibo a toda²³³ mi aventura e de la dicha mi muger e del dicho heredero que ansý nonbráremos, e a todo caso fortituyto (*sic*), así de Dios como de los onbres, ansý del çielo como de la tierra e a fuego e agua, a puerta çerrada, a guerra guerreda (*sic*) e a todo otro qualquier caso fortituyto mayor o menor o ygal en que las dichas casas o en lo a ellas pertenesçientes o en qualquier cosa e parte dellas vengán o acaescan o acaesçer puedan, comoquier e en qualquier manera o por qualquier cabsa e rrazón que sea o ser pueda, avnque de fuera parte venga, lo que Dios no quiera.

§ Otrosý, con condiçión que durante el dicho tienpo deste arrendamiento yo e la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e heredero que ansý avemos de nonbrar, e cada vno de nos, que tengamos las dichas casas con todo lo a ellas pertenesçientes fechas e hedeficadas e enfiestas e en pie, bien rreparadas de los hedefiçios que agora están, con los dichos seis cascós de cubas para tener vino e con la viga, lagar e piedra pesga que en ellas está. E que en fin del dicho tienpo deste arrendamiento dexaremos las dichas casas al dicho monesterio fechas e hedeficadas e enfiestas e en pie, vien rreparadas, segund e así e como agora conosco que las rreçibo.

§ Yten, que si algunos hedefiçios mijoramientos, demás de los que hagora están fechos e hedeficados las dichas casas, yo e la dicha mi muger e heredero o qualquier de nos hiziéremos o hedeficáremos de aquí adelante, que en

²³³ toda] *sigue a sin tachar*.

fin del dicho tiempo deste dicho arrendamiento se finquen e queden los tales hedeñijos e mejoramientos en vno con las dichas casas para el dicho monesterio syn descuento alguno desta dicha rrenta nin por otra pensión alguna, saluo por seruiçio de Dios e en limosna por nuestras ánimas.

/4^r (*cmz*) Yten, que por caso fortuito alguno que venga o acaesca o caesçer pueda en las dichas casas o en qualquier parte dellas durante el dicho tiempo deste arrendamiento, que no aya descuento alguno de la dicha rrenta, avnque el tal caso fortuito venga de fuera parte, lo que Dios no quiera; mas antes, que todavía seamos thenudos e obligados de lo pagar enteramente en cada vn anno a los plazos de suso contenidos.

§ Otrosý, con condiçión que, si durante el dicho tiempo deste arrendamiento yo e la dicha mi muger e heredero que así avemos de nonbrar o qualquier de nos quisiéremos rrenunçiar o çeder o traspasar el derecho e avción que en las dichas casas o en los hedeñijos dellas tenemos o toviéremos, que las no podades rrenunçiar nin rrenunçemos nin traspasar nin traspasemos a yglesia ni a monesterio ni a persona poderosa ni de rreligion ni a otra persona alguna syn liçençia e consentimiento del dicho monesterio e dell'abadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio que al presente son o fueren dél.

§ Yten, con condiçión que si algún fiador o fiadores de los que ansý damos para saneamiento desta dicha rrenta o diere el dicho heredero que ansý avemos de nonbrar en las dichas casas se muriere o avsentare desta dicha villa, que, en el lugar del tal fiador o fiadores que así se murieren o avsentaren, seamos thenudos e obligados dentro de triynta días primeros syguientes de dar otro fiador o fiadores, syn ser rrequeridos para ello, llanos e avonados, a contentamiento del mayordomo e abadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio, so pena de çinco mill maravedís para el dicho monesterio, e más, que perdamos el derecho e avçión que a las dichas casas e vodega e cubas e lagar e piedra pesga toviéremos, qual más el dicho mayordomo e monjas e convento quisieren.

§ Yten, con condiçión que cada e quando el tal heredero, por mí e por la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e por qualquier de nos nonbrados (*si*), viniere a suçeder e gozar de las dichas casas e de lo a ellas pertenesçiente, que sean thenudos e obligados de fazer al dicho monesterio contrato de nuevo arrendamiento en este mismo presçio e quantía suso dicho e declarado /4^v e a dar fianças llanas e avonadas para tener e guardar e conplir todo lo contenido en este contrabto a contentamiento del dicho monesterio e avadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio dentro de treynta días después que suçediere en las dichas casas, syn ser sobre ello rrequerido, so pena de los dichos çinco mill maravedís para el dicho monesterio, e más, que en el mismo fecho e cabsa ayan perdido e pierdan las dichas casas por yncomiso e quede a escoger del dicho monesterio si les quisieren tener o non.

§ Yten, con condiçión que yo e la dicha mi muger e el dicho heredero que ansý avemos de nonbrar o qualquier de nos gastemos en la dichas casas e hedeñijos nuevos veynte mill maravedís, los quales gastemos e ayamos de gastar desde oy día de la fecha e otorgamiento desta carta fasta dos annos cunplidos primeros siguyentes, sin que por ello ayamos de poner e pongamos descuento alguno en la rrenta que hansí hemos de dar e damos por las dichas casas, saluo que se queden los dichos hedeñijos juntamente con las dichas casas para el dicho monesterio.

§ Yten, que sea obligado <e me oblige> de fazer a la dicha Ynés de Portillo, mi muger, que esté e dé por este dicho contrabto que le consiente e se obligue, segund que yo estoy obligado a todo lo en él contenido, so pena de los dichos çinco mill maravedís para el dicho monesterio.

§ Yten, que den los contratos quitos e fechos al dicho monesterio de los derechos del escriuano.

§ Otrosý, con condiçión que si el dicho monesterio oviere de vender las dichas casas e las vendiere, que non las pueda vender saluo a condiçión que ayamos de gozar e gozemos yo e la dicha mi muger e el dicho heredero que ansý nonbráremos deste dicho arrendamiento todo el dicho tiempo de los días e vida de mí, el dicho Gómez de Ribilla, e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero.

§ Las quales dichas casas e vodega e cubas e lagar e piedra pesga de suso deslindadas e declaradas conosco que arriendo e tomo a rrenta /5^r e *ad vitam e rrefaçionem* por vida mía e de la dicha Ynés de Portillo, mi muger, e del dicho heredero, qual yo e la dicha mi muger o qualquier de nos nonbráremos en nuestras vidas e húltimas voluntades o commo quisiéremos e por bien toviéremos, con las dichas condiçiones que de suso van encorporadas e cada vna dellas e por el dicho presçio e quantía de los dichos tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas en cada vn anno, pagados a las dichas pagas acostunbradas, conviene a saber, la meytad de los dichos maravedís e gallinas el día de Navidad de cada vn anno e la otra meytad de los dichos maravedís el día de Sant Juan de junio de cada vn anno, que será la primera paga deste arrendamiento el día de San Juan de junio primero que biene, e dende en adelante a las dichas pagas, segund e commo dicho es, segund e en la manera que dicha es, so pena del doblo de cada plazo por pena e por postura valedera, e por nonbre de propio ynterese, que con el dicho monesterio e monjas e convento del dicho monesterio. E sobre mí e sobre la dicha mi muger e heredero que ansý nonbráremos pongo a la dicha pena e ynterese, pagada o non, que todavía sean thenudos e obligados a dar e pagar al dicho monesterio e monjas e convento dél e que alliende del dicho debdo prinçipal segund e commo dicho es.

Para lo qual asý atener e mantener e guardar e conplir e pagar obligo a mí mismo e a la dicha mi muger e heredero e cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, asý muebles commo rraízes e semovientes, quantos oy día hemos e oviéremos e toviéremos de aquí adelante doquier e en qualquier lugar. E si lo fazer e conplir non quisiéremos segund e commo dicho es e en esta carta se contiene, por esta carta e con ella rrogamos e pedimos e damos e otorgamos poder cunplido a todos e qualesquier juezes e justicias, asý eclesiásticas commo seglares del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, así de la su casa e corte e chançellería commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los sus rreynos e sennorios ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido cunplimiento de derecho, a la juredición de las quales e de cada vna dellas nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes e rrenunçiendo nuestro propio fuero e juredición para que nos lo fagan todo así atener e mantener e guardar e conplir e pagar segund e commo dicho es e en esta carta se contiene, por todo rremedio e rrigor de derecho, /^{5v} faziendo e mandando fazer entrega y esecución en nos mismos e en qualquier de nos e en los dichos nuestros bienes, e los vendan e rrematen luego en pública almoneda o fuera della syn atender nin guardar plazo nin horden alguna que sea de fuero nin de derecho, mas todos plazos ençerrados e rrematados. E de los maravedís que balieren, que entreguen e fagan pago al dicho monesterio e monjas e convento dél, así de la dicha pena si en ella cayéremos commo del dicho devdo prinçipal, con más todas las costas e dampnos²³⁴ e menoscabos que sobre la dicha rrazón se rrecresçieren al dicho monesterio vien e así e atán conplidamente commo sy por las dichas justicias o por qualquier dellas oviésemos así leuado por su juizio e sentençia, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por nos consentida.

E nos, el abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio de Sennora Santa María la Rreal desta dicha villa, estando juntas a nuestro capítulo, syendo llamadas por son de canpana tannida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar e ser llamadas para prouer en las cosas nesçesarias e conplideras e hùtiles e prouechosas del dicho monesterio, estando presente donna Ysabel de Vesga, avadesa del dicho monesterio, e Françisca de Orosco, priora, e Ysabel de Guzmán, sopriora, e María de Buiça, sacristana, e Catalina de Lomana, cantora, e María Álvarez de Lomana, maestra de noviçias, e Veatriz de Vesga, socantora, e Violante de Vocos, silleriza, e donna Locreçia e Aldonça del Rrío e Costança de Porrás e Helena de Torres e María Vásquez e María de Guzmán e donna Ana de Valdevieso e María de Collaços e Costança de Buiça, portera, e Ysabel de Buiça e otras monjas conventuales del dicho monesterio, por virtud de la liçençia a nosotras dada por el rreuerendísimo sennor padre fray Pedro, abad de Claravay, nuestro visitador, su thenor de la qual dicha liçençia es este que se sigue:

1. 1491, agosto, 20. Monasterio de Matallana. Carta de fray Pedro, abad de Claraval (doc. 349), ff. 5v-6v.

Otorgamos e conosco por esta carta que, por quanto por nos a seydo visto e consultado entre nos, las dichas abadesa e priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio si hera hùtil e provechoso del dicho monesterio dar las dichas casas de suso deslindadas e declaradas a rrenta e *ad vitam e rrefaçionen* al dicho Gómez de Rribilla por vida suya e de la²³⁵ dicha su muger e del dicho heredero qual ellos e qualquier dellos nonbraren en sus vidas, por el dicho preçio de los dichos tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas en cada vn anno. E acordamos e conosco por esta carta que arrendamos e damos a rrenta a *vytam e rrefaçionen* las dichas casas e vodega e seys cascós de cubas e lagar e piedra pesga de suso deslindadas e declaradas a vos, el dicho Gómez de Rrevilla, por vida vuestra e de la dicha Ynés de Portillo, vuestra muger, e de vn heredero, qual vos e la dicha vuestra muger e qualquier de vos nonbrades en vuestras vidas o en vuestras hùltimas voluntades o quando quisierdes e por bien tovierdes, con las dichas condiçiones que de suso van encorporadas e con cada vna ellas e por el dicho preçio de los tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas en cada vn anno, buenas, de dar e de tomar, puesto en el dicho monesterio a vuestra costa e misión, la meytad de los dichos maravedís e las gallinas el día de Navydad de cada vn anno e la otra meytad de los dichos maravedís el día de Sant Juan de junio de cada vn anno, que será la primera paga deste arrendamiento el día de Sant Juan de junio primero que viene.

E obligámonos que nosotras nin otro por nosotras en nuestro nonbre nin las abadesas nin prioras nin soprioras e monjas que después de nos fueren e susçedieren en el dicho monesterio, que vos non quitarán las dichas casa e vodegas e cubas e lagar e viga e piedra pesga en todo el dicho tienpo de los días e vidas de vos, el dicho Gómez de Rribilla, e de la dicha Ynés de Portillo, vuestra muger, e del dicho heredero que ansý nonbrades, so pena que seamos e sean obligadas a vos dar e que vos daremos e darán otras tales casas atán buenas e en tan buen logar, e más, que vos pagaremos e pagarán la dicha rrenta con el doblo, con más todos los hedeçios e mejoramientos que en ellas estovieren por pena e por /^{7r} postura²³⁶ valedera e por nonbre de propio ynterese que con vos, el dicho Gómez de Rrivilla, e con la dicha Ynés de Portillo, vuestra muger, e heredero que ansý nonbrades, e sobre el dicho monesterio

²³⁴ dampnos] *sigue repetido* e dampnos.

²³⁵ e de la] *sigue repetido* e de la.

²³⁶ postura] *aparece delante repetido* e por.

e sobre nos e sobre las abadesas e prioras e soprioras e monjas e convento que después de nos vinieren e subçedieren en el dicho monesterio ponemos. E la dicha pena e ynterese pagada o non, que todavía seamos e sean tenudas e obligadas a vos fazer çiertas e sanas las dichas casas e vodega e seis cascós de cubas e lagar e viga e piedra pesga por todo el dicho tienpo.

Para lo qual asý atener e mantener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a nos mismas e a las otras susçeboras que después de nos vinieren e subçedieren en el dicho monesterio e a todos los vienes, ansý esprituales commo conporales (*sic*) del dicho monesterio e a todos los vienes, ansý muebles commo rraíces, quantos oy día ha e ouiere e toviere de aquí adelante doquier e en qualquier lugar. E sy lo así hazer e cunplir non quisyéremos segund e commo dicho es e en esta carta se contiene, por esta carta e con ella rrogamos e pedimos e damos e otorgamos poder cunplido a todas e qualesquier juezes e justiçias de qualquier ley o estado o condiçión o preminençia e dinidad que sean o ser puedan, ansý eclesiásticas commo seglares del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, así de la su casa e corte e chançellería commo desta dicha villa de Valladolid commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los sus rreynos e sennoríos ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurediçión de las quales e de cada vna dellas nos sometemos con todos los dichos vienes del dicho monesterio, rrenunçando nuestro propio fuero e jurediçión, para que nos lo fagan asý atener e mantener e guardar e conplir e pagar por todo rremedio e rrigor de derecho, faziendo o mandando fazer entrega y esecuçión en nos mismas e en las suçesoras que después de nos vinieren e subçedieren en el dicho monesterio e en qualquier de nos e en los bienes del dicho monesterio, e los vendan e rrematen a buen varato o a malo a pro de la parte ovediente e a dampno de la que lo contrario fiziere, e de los maravedís que balieren, que entreguen e fagan pago a la parte que lo oviere de aver bien, así e atán cunplidamente commo si por las dichas justiçias o por qualquier dellas oviese seydo asý juzgado e /^{7v} sentençiado a nuestro pedimiento e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por nos consentida.

Çerca de lo qual todo, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, rrenunçamos e partymos e quitamos de nos e de nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leis e fueros e derechos e hordenamientos, escritos o non escritos, canónicos, çebiles, municiþales, eclesiásticos e seglares e todo huso e estilo e costunbre vsada e por vsar e todas cartas e previllejos e alualaes de merced de rrey o de rreyna o de príncipe heredero o de otro sennor o sennora qualquier que sea, ganadas e por ganar, antes desta carta o después della, e todas feryas e mercados e días feriados de conprar e de vender e de pan e vino coger e todas otras qualesquier leis e fueros e derechos que nos son o fuesen en fabor del dicho monesterio para yr o venir contra lo en esta carta escrito e contenido, que nos non vala nin aprovechee ni seamos oydos nin rreçibidos en juizio nin fuera dél sobre ello.

E otrosý rrenunçamos la ley del derecho en que dize que qualquier que rrenunçia su propyo fuere (*sic*) e se somete a jurediçión estranna, que antes de pleito contestado se puede arrepentir e declynarla, e la otra ley en que diz que general rrenunçiaçión que ome faga, que non vala. E nos, las dichas abadesa, priora e sopriora e monjas e convento del dicho monesterio, rrenunçamos las leys de los enperadores Justiniano e consulto Veleyano, que son en fabor e ayuda de las mugeres, seyendo commo somos dellas e de cada vna dellas e de sus avxilios bien çiertas e certeficadas por el escriuano de la presente carta.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de arrendamiento en vn tenor e forma, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya ante Rrodrigo de Oviedo, que a esto fue presente, escriuano del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos e escriuano del número de la dicha villa de Valladolid, al qual pedimos e rrogamos que la escreviese o feziere escreuir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Valladolid, a dos días del mes de henero, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. De lo qual fueron testigos Pedro de Valladolid e Bartolomé /^{8r} de Pennaflor e Pedro de la Madalena, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

E yo, Rodrigo de Oviedo, escriuano e notario público susodicho, fui presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento de amas las dichas partes esta carta ffiz escrevir. E por ende fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Rrodrigo de Oviedo (*riþrica*).

Va escrito sobrerraydo o diz: «caso», e entre rrenglones o diz: «e me obligo»; vala e no le enpezca²³⁷.

²³⁷ Por debajo de la *riþrica a pie de plana*. Está presentada la renobación deste censo que otorgó Gómez de Rreuilla, nieto de Gómez de Rreuilla e Ynés de Portillo, su muger, en faour del monesterio rreal de las Huelgas de la ciudad de Valladolid ante Bartolomé López de Vittoria, escriuano del número de ella (s. XVII).

1494, enero, 3. Monasterio de Matallana.

Juan de Revilla, hortelano, vecino de Valladolid, sale por fiador de Gómez de Revilla y de Inés de Portillo, su mujer, vecinos de Valladolid, en el contrato de arrendamiento que estos habían hecho con el monasterio de las Huelgas por unas casas con bodega, cubas, lagar, viga y piedra situadas en la calle de Entrambascallejas por precio de 3200 maravedís y cuatro pares de gallinas al año (doc. 353).

A. AMHVa, caja 71, n.º 5, ff. 9r-10v. La información sobre el cuaderno y las notas de la cubierta puede verse en el documento 353.

(Cruz)²³⁸

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan de Ribilla, hortolano, vezino de la noble villa de Valladolid, digo que, por quanto Gómez de Ribilla, vezino de la dicha villa de Valladolid, que presente está, ovo arrendado e tomado a renta *ad uitam e refaçionem* por vida suya e de su muger e de vn heredero, qual él e la dicha su muger o qualquier dellos nonbrasen en sus vidas o quando quisiesen e por bien touiesen, del monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa de Valladolid vnas casas e bodega e cubas e lagar e viga e piedra pesga, que son en esta dicha villa, en la calle que dizen d'Entrambascallejas, que han por linderos, de la vna parte, casas del dicho monesterio que tiene el bachiller de Langa, e de la otra parte, casas de Pedro Carretero, e por delante, la dicha calle pública, por presçio e quantía de tres mill e dozientos maravedís e quatro pares de gallinas en cada vn anno, con çiertas condiçiones e posturas, según más largo se contiene en el contrabto de arrendamiento que çerca de lo susodicho entrel dicho monesterio e abadesa e priora e sopriora e monjas e convento dél e el dicho Gómez de Rrebilla pasó, e el dicho Gómez de Rrebilla se obligó de dar fianças, por ende otorgo e conosco por esta carta que salgo e me otorgo por tal fiador del dicho Gómez de Rrevilla en la dicha rrazón e de la dicha su muger e heredero que así nonbraren.

E me obligo juntamente con ellos de mancomún e cada vno por el todo así para pagar el dicho tributo e renta de cada vn anno commo para el dicho caso fortituyo (*sic*) e para cunplir e pagar e tener e guardar las condiçiones e todo lo otro contenido en el contrabto entre el dicho Gómez de Rrebilla e el dicho monesterio fecho e otorgado sobre rrazón de las dichas casas de suso deslindadas e declaradas, e que lo tenré e guardaré e cunpliré e pagaré a los plazos, así e según e commo e so las penas en el dicho contrabto contenidas, so obligaçión de mí mismo e de todos mis bienes, así muebles commo rraýzes, quantos oy día he e ouiere e touiere doquier e en qualquier lugar que para todo lo susodicho e para cada vna cosa e parte dello, espeçial e espresamente obligo, juntamente con el dicho Gómez de Rrebilla e con la dicha su muger /^{9v} de mancomún a boz de vno, e cada vno de nos por sí *yn solidun* e por el todo, rrenunçiendo la ley *De duobus rres debendi* e la *Abtencia oqueyta de fidejursoribus presente* en todo e por todo según que en ellas e en cada vna dellas se contiene.

Para lo qual todo que me lo fagan así atener e mantener e guarda (*sic*) según e commo dicho es e en esta cartal (*sic*) en el dicho contrabto de arrendamiento se contiene, do poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia e dinidad que sean o ser puedan, así eclesiásticas commo seglares del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, así de la su casa e corte e chancillería commo desta dicha villa de Valladolid, ante quien esta carta paresçiere e della fuera pedido conplimiento de justyçia, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos me someto con todos los dichos mis bienes, rrenunçiendo mi propio fuero e jurediçión para que me lo fagan todo así atener e mantener e guardar e conplir e pagar por todo remedio e rrigor de derecho, faziendo o mandando fazer entrega y execuçión en mí mismo e en los dichos mis bienes, e los vendan e rematen a buen barato o a malo a pro de la parte obidiente e a danno de la que lo contrario fiziere. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan pago a la parte que lo ovriere de aver bien así e atán conplidamente commo si por las dichas justiçias o por qualquier dellas oviese así seydo juzgado e sentençiado a mi pedimiento e consentimiento e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por mí consentida. Çerca de lo qual todo rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fabor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos, escritos o non escriptos, canónicos, çeviles e municipales, eclesiásticas (*sic*) e seglares e todo huso e estado e costunbre husada e por husar, e todas cartas e previllejos e alualas de merçed de rrey o de rreyna o de príncipe heredero o de otro sennor o sennora o juez qualesquier que sea, ganadas o por ganar, antes desta carta o después della, e todas ferias o mercados e días feriados de conprar e de vender e de pan e vino coger e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos que por mí son o fuesen en mi fabor para yr o venir /^{10r} contra lo en esta carta escrito e contenido, que me non vala nin aproveche, nin sea oýdo nin rresçebido en juyzio nin fuera dél sobre ello.

²³⁸ *En el margen superior*: Fianza. 3 de enero de 1494 (s. XVIII).

E otrosí rrenunçio la ley de derecho en que diz que qualquier que rrenunçia su propio fuero e se somete a juredición estranna, que antes del pleyto contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley en que diz que general rrenunçiaçión que ome faga, que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de fiança e obligaçión ante Rrodrigo de Ouiedo, que a esto fue presente, escriuano del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en la su corte e en todos los sus rreynos e sennorios e escriuano público del número de la dicha villa de Valladolid, al qual rogué e pedí que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Valladolid, a tress días del mes de henero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos. De lo qual fueron testigos Niculás Vinagroso e Álvaro de Bruxelas e Pedro Çapico, vezinos de la dicha villa de Valladolid.

E yo, Rrodrigo de Ouiedo, escriuano e notaryo público susodicho, fui presente a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento del /^{10v} dicho Juan de Rrebilla esta carta de fiança ffiz escrevir, e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad. Rodrigo de Ouiedo (*rúbrica*).

355

1494, febrero, 16. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a los del Consejo, a los oidores de la Audiencia y Chancillería y a los corregidores de las ciudades, villas y lugares del reino, que cumplan la carta de seguro por la que toman y reciben a la abadesa, monjas y convento del monasterio de las Huelgas y a su lugar de Zaratán, y los aseguran de cualquier caballero y persona que pretendan herirlos, matarlos, lisiarlos y quieran tomar sus bienes o les hagan otro mal.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 6. Papel, 306 × 378 mm; escritura cortesana; regular estado de conservación, conserva el sello de placa. Al dorso: «Año de 1494. Carta de amparo a favor de este rreal monasterio de los señores Reyes Cathólicos. Año de 1494» (s. XVIII). «Carta de anparo» (s. XVI). «Zaratán. Reyes Cathólicos. Prouisión de amparo del rrey. 1494» (s. XVI).

(Cruz)

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de /³ las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e / de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia e alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa e Corte / e Chançillería e a todos los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e /⁶ sennorios, que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sinado de escriuano público, salud e graçia. Se/pades que por parte del abadesa, priora e monjas e convento del monesterio de las Velgas de Valladolid e del conçejo, ofiçiales e omnes buenos / del su lugar de Çaratán, nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, diziendo que ellos se temen e rreçelan /⁹ que por odio e enemistad e malquerençia que con ellos han e tienen algunos caualleros e personas que ellos entienden nonbrar e declarar por sus nonbres / ante vos, las dichas justiçias, o qualquier de vos, los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán o prenderán (*si*) o farían o mandarían fazer otro mal e / danno e desaguisado alguno en sus presonas e bienes contra rrazón e derecho o commo non devan. En lo qual diz que sy ansý ouie/¹²se de pasar que ellos rreçibirían mucho agrauio e danno. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello le mandásemos proueher e rremediar / con justiçia, mandándoles dar esta nuestra carta de seguro e anparo e defendimiento rreal, o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E / por la presente tomamos e rreçebimos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal al dicho monesterio e al dicho su lugar /¹⁵ de Çaratán e los aseguramos de qualesquier caualleros e personas que ansý ante vos, las dichas justiçias, nonbraren, para que los non fieran nin maten nin lisien / nin tomen nin ocupen sus bienes nin les fagan ni manden fazer otro mal ni danno nin desaguisado alguno en sus personas e bienes contra derecho e / justiçia o commo no devan. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que guardedes e fagades guardar este /¹⁸ dicho nuestro seguro, en todo e por todo, según que en él se contiene, e le fagades apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares / acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escriuano público, por manera que todos lo sepades e / sepan, e dello non podades ni puedan pretender ynorançia.

E sy después de fecho el dicho pregón, alguna o algunas personas fueren o pasaren /²¹ contra él e contra parte dél, proçedáys contra las tales personas e contra sus bienes, a las mayores penas çeuiles e criminales que fallardes

por / derecho, commo contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rrey e rreyna e sennores naturales.

E los vnos / nin los otros no fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos /²⁴ al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enpla/zare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, /²⁷ a diez e seys días del mes de hebrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro / annos.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Juan de la Parra, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

/ (*Breveté*) Seguro en forma.

/ (*Al dorso*) Don Álvaro (*rúbrica*). Johannes, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Franciscus, doctor et abbas (*rúbrica*). Franciscus, licenciatus (*rúbrica*). Joannes, licenciatus (*rúbrica*). Registrada, doctor (*rúbrica*). Franciscus Díaz, chanciller (*rúbrica*).

Derechos, IIII rreales e medio; registro, XXXVI maravedís; sello, XXXVI maravedís (*rúbrica*).

356

1494, marzo, 20. Valladolid.

Los Reyes Católicos dan carta ejecutoria condenando a María de Velasco, viuda de Alonso Enríquez, Almirante de Castilla, a devolver y restituir al monasterio de las Huelgas las tierras, huertas y arboledas situadas en Medinilla, término de Valladolid, de cuya posesión habían sido injustamente desposeídas hacia unos veinticinco años. Asimismo, condena a la dicha María de Velasco a pagar los frutos y rentas que hubieran ganado desde el inicio del pleito y las costas del proceso, tasándolo todo en 11 464 maravedís.

A. AMHVa, caja 4, n.º 2 (*olim* cajón 4, n.º 2), ff. 1r-6v. Papel, cuaderno de 41 folios de 230 × 310 mm encuadrado con una cubierta de pergamino con solapa; escritura procesal; buen estado de conservación. La ejecutoria se encuentra en un ternión al comienzo del cuaderno; en el recto del primer folio aparecen las firmas del presidente y los oidores de la Real Chancillería y en el vuelto del último aparece el sello de placa de los Reyes Católicos. En la cubierta del cuaderno: «Medinilla. Año de 1494. Caxón 4.º, Número 2.º. Carta executoria ganada por este monasterio contra la sennora donna María de Velasco, muger de el sennor Almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, sobre la restitución de diferentes heredades de que estaba apoderada dicha sennora, sitas en el término de Medinilla, propias de dicho monasterio Pasó por testimonio de Juan Pérez de Ortola (*sic*), sscriuano de cámara. Su fecha, en Valladolid, a 20 de marzo del sobredicho año» (s. XVIII). «Carta executoria ganada por este Monasterio contra la sennora donna María de Velasco, muxer del sennor Almirante de Castilla, don Alonso Enríquez, sobre la restitución de diferentes eredades de que estaba apoderada dicha sennora sitas en el término de Medinilla propias de dicho monasterio» (s. XVI). En el recto de un folio de guarda: «Medinilla. Año 1494. Caxón 4.º, Número 2.º. Carta executoria a fauor de este monasterio. Sobre que se la restituiesen ciertas heredades en Medinilla. Véase el Tumbo nuevo desde el folio 39 hasta el 46» (s. XVIII).

B. AMHVa, caja 4, n.º 2, ff. 14r-30r. Inserto en traslado notarial de Manuel Fernández Bustamante, escribano de la Chancillería, sacado en Valladolid, a 2 de octubre de 1777.

Johannes, episcopus ouetensis (*rúbrica*). Didacus, doctor (*rúbrica*). Gonzalo, doctor (*rúbrica*). Iohannes, licenciatus (*rúbrica*).

§ Derechos, CXXX maravedís. Registro, LIII maravedís. Sello, LIII maravedís (*rúbrica*).

/^{1v} (*Cruz*)

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a los del nuestro Consejo, e al nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier, asý de la muy noble villa de Valladolid commo de todas las çibdades e de las otras villas e lugares destos nuestros rreynos e sennorios que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en la nuestra corte e chançellería antel nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia entre la abadesa, priora e monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, e su procurador en su nombre, de la vna parte, e donna María de Velasco, muger que fue de don Alfonso Enríquez, nuestro Almirante mayor que fue de Castilla, ya defunto, e su procurador en su nombre, de la otra parte, sobre rrazón que el procurador de la dicha abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas, por vna petición que ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que las dichas sus partes tenían e poseían paçíficamente e syn contradición de persona alguna çiertas tierras de pan leuar e huertas e arboledas en el lugar donde dizen Medinilla, que es en término de la dicha villa de Valladolid, que han por linderos, de la vna parte, tierra de la yglesia de Sennora Santa María del Antigua, e de la otra parte²³⁹, tierra de la yglesia de Sennor Sant Niculás de la dicha villa de Valladolid, e de la otra parte, tierra de Sennora Santa María de l'Oberuela, de las quales dichas tierras de pan leuar e huertas e arboledas auía fecho merçed al dicho monesterio el sennor rrey don Alfonso²⁴⁰, de gloriosa memoria, que aya santa gloria. La qual dicha merçed les auía seydo confirmada por todos los otros rreyes que después dél auían subçedido en estos dichos nuestros rreynos, e que podría aver veynte e çinco annos poco más o menos tienpo que, teniendo e poseyendo el dicho monesterio las dichas tierras e huertas e arboledas e teniéndolas dadas en rrenta a çiertos onbres que las tenían arrendadas, por fuerça e violentamente e contra voluntad de las dichas sus partes fueron despojadas de la posesion *vel casy* de las dichas tierras e huertas e arboledas de suso deslindadas e declaradas syn proçeder ni aver cabsa ni rrazón legítima para ello.

Las quales dichas tierras e huertas e arboledas agora al presente tenía e poseya la dicha donna María de Velasco, e las auía tenido e poseydo de mucho tienpo a esta parte, e que, avnque muchas vezes auía seydo rrequerida por parte de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio que les diese e entregase e rrestituyese las dichas tierras e huertas e arboledas libres e desenbargadas²⁴¹, /^{2r} (*cruz*) no lo auía querido ni quería fazer syn contienda de juyzio. Por ende, que, en nonbre de las dichas sus partes, en la mejor forma e manera que podía e de derecho deuía, nos pedía e suplicaua que mandásemos pronunçiar e pronunçiasemos lo susodicho aver seydo e ser asý, e a las dichas tierras e huertas e arboledas pertenescer como pertenesçían a las dichas sus partes; e pronunçiándolo, mandásemos condenar e condepnásemos a la dicha donna María a que diese e entregase e rrestituyese a las dichas sus partes las dichas tierras e huertas e arboledas libres e desenbargadas con todos los frutos e rrentas que auían rrentado e podido rrentar desde los dichos veynte e çinco annos a esta parte, que estimaua en cada vn anno treynta mill maravedís, saluo nuestra moderada tasaçión. E sy para ello otro pedimiento era más nesçesario, nos pidía e suplicaua asymismo que mandásemos fazer e fiziésemos a las dichas sus partes çerca de lo susodicho cunplimiento de justiçia e que, jurando a Dios e a Santa María e a la sennal de la cruz que la dicha demanda no la ponían maliçiosamente, saluo porque las dichas tierras e huertas e arboledas eran de las dichas sus partes e por alcanzar sobre todo cunplimiento de justiçia, e que el conocimiento de la dicha cabsa pertenesçía a nos, por ser la dicha donna María persona poderosa e porque contra ella no podrían alcanzar ante otros juezes cunplimiento de justiçia, saluo ante nos, e porque las dichas sus partes eran personas rreligiosas e pobres.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador de la dicha donna María de Velasco ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que negaua la dicha demanda por parte del dicho monesterio contra la dicha su parte ante nos puesta sobre lo susodicho en todo e por todo, segund que en ella se contenía, con ánimo e yntinçión de la contestar, e contestándola, protestando commo protestaua de poner exebçiones e defensiones contra ella en el tienpo que deuía. E asymismo, por otra petición quel procurador de la dicha donna María ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que, allegando más largamente del derecho de la dicha su parte, que nos deuíamos fazer cosa alguna de lo que en contrario se pidía e demandaua, nin la dicha su parte a ello sería ni fue obligada por las cabsas e rrazones siguientes: la primera, por quanto Francisco de Santistevan, procurador que se dezía ser de las dichas partes contrarias, no fue ni era parte para poner la dicha demanda; lo otro, porque la dicha su demanda non proçedía; lo otro, porquel rremedio que auía yntentado no les competió nin competía; lo otro, poque lo dicho e rrecontado en la dicha demanda no fue ni era verdadero, ni auía pasado asý commo en ella se contenía, e, afirmándose en la dicha contestaçión por²⁴² /^{2v} él fecha, negaua la dicha demanda e todo lo en ella contenido; lo otro, porque las dichas partes contrarias nunca touieron ni poseyeron las dichas tierras, y sy alguna posesión touieron de lo susodicho que asý pidían e demandauan de aquella, auían caydo e la auían dexado por justas cabsas a las dicha su parte e a sus antecesores syn viçión (*si*), e asý de la posesión que la dicha su parte tenía no podía ser priuada ni despojada; lo otro, porque las dichas tierras e huertas e arboledas que

²³⁹ parte] *sigue tachada* d.

²⁴⁰ *Al margen*: Diola el rrey D. Alonso.

²⁴¹ *Al pie de la plana la subscripción del notario*: Iohán Pérez.

²⁴² *Al pie de la plana la subscripción del notario*: Iohán Pérez.

pidían las dichas partes contrarias no les pertenescían ni a ellas tenían derecho alguno, e sy en algund tienpo las dichas tierras e huertas e heredades e arboledas pertenescieron al dicho monesterio por justas cabsas se auían enagenado e trespasado en aquellas personas de quien la dicha su parte tenía título e cabsa; lo otro, porque las dichas tierras e huertas e arboledas que pidían las dichas partes contrarias, aquellas pertenescían e pertenescieron a la dicha su parte, la qual tenía justa cabsa e rrazón para las rretener; lo otro, porque la dicha su parte e sus anteçesores de quien tenía título e cabsa auían tenido e poseýdo las dichas tierras e huertas e arboledas por tanto tienpo e en tal manera que por legítima prescreción auían ganado e adquirido qualquier derecho que a las dichas partes contrarias pudiese conpeteter a lo que asý pidían e demandauan. Por las quales rrazones e por cada vna de ellas nos pidía e suplicaua que pronunçiasemos e declarásemos el dicho Francisco de Santisteuan no ser parte e su demanda non proçeder, absoluiésemos a la dicha su parte de la ynstancia de su juyzio e, do esto çesase, le absoluiésemos e diésemos por libre e quita de la dicha demanda contra ella puesta, e pusyésemos sobre ello perpetuo sylençio a las dichas partes contrarias.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que nos en todo deuíamos mandar fazer e cunplir segund e commo por las dichas sus partes de suso estaua pedido e suplicado syn embargo de las rrazones en la dicha petición en contrario presentada contenidas, que no eran dichas ni alegadas por parte ni en tienpo ni en forma. E rrespondiendo a ellas, dixo que las dichas sus partes serían e fueron partes para poner la dicha demanda, la qual era bien formada e proçedía, e a las dichas sus partes conpetiría e conpetió, e el rremedio en ella yntentado e todo lo en ella contenido sería e fue verdadero, segund e commo en ella se contenía; lo otro, porque la dicha demanda non sería nin fue contestada dentro del término de la ley, por lo qual la dicha parte contraria quedaría e quedó²⁴³ /^{3r} confusa en la dicha demanda e en todo lo en ella contenido, e por tal la deuíamos mandarla condenar e conpeler a que entregase e rrestituyese a las dichas sus partes todas las tierras e huertas e aruoleadas en la dicha demanda contenidas, las quales dichas tierras e huertas e arboledas las dichas sus partes e sus anteçesores touieron e poseyeron por suyas e commo suyas, e non se podría prouar con verdad que ellas las ouiesen trocado ni vendido a las dicha parte contraria ni a otra persona alguna más, mas antes, la dicha parte contraria o sus anteçesores se entraron por las dichas heredades e syn título alguno las auían tenido e ocupado e tenían e ocupauan forçosamente contra voluntad de las dichas sus partes; lo otro, porque la dicha parte contraria e sus anteçesores no auían tenido ni poseýdo las dichas tierras e heredades nin huertas nin aruoleadas por tanto tienpo que las pudiesen aver prescrito, e avnque las ouiese tenido por mucho más tienpo, dixo que non auía corrido prescreción alguna contra las dichas sus partes que les pudiese enpeçir, porque, commo dicho tenía, la dicha parte contraria ni sus anteçesores non auían tenido nin tenían título ni derecho nin cabsa alguna para poseer nin tener las dichas tierras e huertas e aruoleadas ni mucho mennos por prescreción adquirida e ganada el sennorio e dominio de ellas, e en caso que alguna prescreción contra las dichas sus partes ouiese corrido e pasado, en nonbre dellas nos pidía e suplicaua las mandásemos rrestituyr e rrestituyésemos *yn yntregum* en aquella mejor forma e vía e manera que la dicha rrestitución mejor las pudiese pertenescer e pertenesciese, pues que las dichas sus partes fueron e eran lesas e dannificadas por la dicha prescreción e les conpetiese e pertenesciese la dicha rrestitución por ser commo eran monjas e conuento e monesterio, e rrestituyéndolas mandásemos quitar qualquier trascurso de tienpo, plazos e ynpedimientos que a las dichas sus partes ouiesen enpeçido e enpeçiesen sobre la dicha prescreción, e mandásemos rreponer e rrepusyésemos a las dichas sus partes en el mesmo estado e punto e tienpo que estauan antes e al tienpo que la dicha prescreción corriese. E para conçeder e otorgar la dicha rrestitución homillmente nuestro ofiçio ynploraua e asý çesaua todo lo en contrario dicho e alegado. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidía e suplicaua que mandásemos rrestituyr e entregar las dichas tierras e huertas e aruoleadas a las dichas sus partes e a él en su nonbre.

Sobre lo qual las dichas partes e cada vna dellas concluyeron, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia²⁴⁴ /^{3v} en que fallaron que deuían rresçibir e rresçibieron a amas las dichas partes e cada vna dellas conjuntamente a la prueua de todo lo por ellas e por cada vna dellas ante ellos dicho, pedido, demandado e alegado en el dicho pleito e de todo lo otro a que de derecho deuían ser rresçibidos a prueua e, prouado, les aprouecharía saluo *jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueua fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron término de quarenta días primeros siguientes, los quales les dieron e asignaron por todos plazos, e término perentorio acabado, con aperçibimiento que les fizieron que otro término plazo alguno les non sería dado nin este les sería prorrogado. E este mesmo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e cada vna dellas para ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte

²⁴³ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

²⁴⁴ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

presentase contra la otra e la otra contra la otra, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenían.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia contenido, la parte de las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio fizo la dicha su prouança en el dicho pleito e la truxo e presentó ante los dichos nuestros presidente e oydores. E la parte de la dicha donna María de Velasco no fizo prouança alguna en el dicho pleito dentro del dicho término de los dichos quarenta días en la dicha sentençia contenidos ni en otros veynte días que a pedimiento de su procurador en su nonbre le fueron prorrogados por quarto plazo. E después de pasados todos los dichos sesenta días, los dichos nuestros presidente e oydores, a pedimiento del procurador de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio, mandaron fazer e fue fecha publicaçión de la dicha su prouança e que se diese traslado della a cada vna de las dichas partes, e que rrespondiesen en el término de la ley.

Dentro del qual dicho término, por vna petición quel procurador de la dicha donna María de Velasco ante nos en la dicha nuestra abdiençia presentó, dixo que por nos mandado veer e examinar los testigos en el dicho pleito presentados por parte de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio fallaríamos que ellas no prouaron su yntençión ni otra cosa alguna que les aprouechase. Por ende, que nos pidía e suplicaua que mandásemos dar e diésemos la yntençión de las dichas partes contrarias por no prouada e la de la dicha su parte por bien prouada, pues estaua de derecho que quando el abtor non prouaua su demanda, la del rreo estaua fundada, a lo qual non enbargauan los testigos e prouanças en contrario presentados por las rrazones siguientes: lo vno, porque no fieron presentados en tiempo ni por parte; lo otro, porque no auían jurado ni fueron tomados ni esaminados sus dichos e deposiçiones segund e commo por quien deuían; lo otro, porque eran solos²⁴⁵ /^{4r} e syngulares; lo otro, porque deponían de oýdas e de vanas creençias e non de vista nin de çierta sabiduría; lo otro, porque eran contrarios e rrepunantes los vnos a los otros e los otros a los otros e avn ellos mismos se contradiezían e rrepunauan en sus mesmo (*sic*) dichos e, contra los más de los dichos testigos por parte del dicho monesterio en el dicho pleito presentados, el procurador de la dicha donna María puso espeçialmente çiertas tachas e contradiciones en forma deuida de derecho segund que en la dicha su petición se contenían e declarauan, e se ofresçió a prouar las dichas tachas e contradiciones syendo nesçesario.

E asymismo, por otra petición quel procurador de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio ante nos en la dicha nuestra abdiençia presentó, dixo que las dichas sus partes auían prouado bien e cunplidamente su yntençión e todo aquello que prouar deuían e prouado las aprouecharía para aver bitoria en el dicho pleito, e que la dicha donna María de Velasco, parte contraria, no auía prouado cosa alguna que aprouecharle pudiese ni a las dichas sus partes enpeçiese ni auía mostrado título alguno que a las dichas tierras e huertas e arboledas touiese nin lo podía prouar. Por ende, que en el dicho nonbre nos pidía y suplicaua que diésemos la yntençión de las dichas sus partes por bien prouada e la de la dicha donna María de Velasco, parte contraria, por no prouada, e la mandásemos condenar e condenásemos a que entregase e rrestituyese a las dichas sus partes todo lo contenido en la dicha su demanda. E que los dichos testigos por las dichas sus partes presentados eran personas de buena fama e vida e de buenas conçiencias e temerosos de Dios, e tales que por dádiuas ni promesas non dirían nin depornían cosa alguna en contrario de la verdad, las abonaciones de los quales, nesçesario seyendo, se ofresçía a prouar.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e alegadas otras muchas rrazones, cada vno en guarda de su derecho por las dichas sus petiçiones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oydores fue auído el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia en que fallaron que deuían rresçibir e rresçibieron a la dicha donna María de Velasco a prueua de las tachas e contradiciones por su parte opuestas contra los testigos en el dicho pleito por parte del dicho monesterio traydos e presentados, e a la parte del dicho monesterio a prueua de las abonaciones de los dichos sus testigos, e a amas las dichas partes e a cada vna de ellas a prueua de todo aquello a que sobre lo susodicho deuían ser rreçebidos a prueua e, prouando, les aprouecharía, saluo *jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueua fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron término de quinze días primeros siguientes, los quales los dieron e asignaron por todos plazos, e término perentorio acabado, con aperçibimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non sería dado ni este les sería prorrogado. E este mesmo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada vna dellas para ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otras, segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía²⁴⁶.

²⁴⁵ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

²⁴⁶ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

/^{4v} Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia contenido, las dichas partes e cada vna dellas no fizieron prouança alguna en el dicho pleito. E luego, después de pasado el dicho término, los dichos nuestros presidente e oydores, a pedimiento del procurador de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio, ouieron el dicho pleito por concluso. E visto por ellos el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos dél, en presençia de los procuradores de amas las dichas partes dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiu²⁴⁷, en que fallaron que las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid prouaron bien e cunplidamente su yntençión e demanda, e que deuían dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron su yntençión por bien prouada, e que la dicha donna María de Velasco no prouó sus exebçiones e defensiones nin otra cosa alguna que le aprouechase. E mandaron a la dicha donna María de Velasco, en persona de su procurador, e al dicho su procurador en su nonbre que desde el día que con la carta executoria desta dicha su sentençia fuese rrequerida fasta nueue días primeros siguientes diese e entregase e rrestituyese a las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal, o a quien su poder para ello ouiese, todas las dichas tierras de pan lleuar e huertas e aruoledas sobre que era el dicho pleito e estauan en el lugar donde dizen Medinilla, que era en término de la dicha villa, con todos los frutos e rrentas que las dichas tierras de pan lleuar e huertas e aruoledas auían valido e rrendido e podido valer e rrendir desde syete días del mes de agosto del anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos que por parte de la dicha donna María de Velasco fue contestada la dicha demanda que en el dicho pleito por parte del dicho monesterio le fue puesta ante ellos e valiesen e rrendiesen fasta tanto que rrealmente las diese e entregase e rrestituyese al dicho monesterio, o a quien su poder para ello ouiese, la tasación e liquidación de los quales dichos frutos e rrentas rreseruaron en sí para la execuçión de la dicha su sentençia. E otrosí condepnaron a la dicha donna María de Velasco en todas las costas derechas en prosecuçión del dicho pleito por parte del dicho monesterio fechas, la tasación de las quales asimismo rreseruaron en sí. E por esta dicha su sentençia difinitiu²⁴⁷ juzgando, asý lo pronunçiaron e mandaron.

De la qual dicha sentençia el procurador de donna María de Velasco suplicó e, por vna petiçión que ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo la dicha sentençia ser ninguna e de ningund valor e efebto, e do alguna, ynjusta e agrauiada contra la dicha su parte e de rreuocar. E esto por todas las cabsas e rrazones de nulidad e agrauios que del proçeso del dicho pleito se colegían e pudían colegir, a las quales se rrefería e las auía aquí por dichas e espresadas, e más por las cabsas e rrazones siguientes: la primera, por quanto los dichos nuestros oydores dieron e pronunçiaron la yntençión de las dichas partes contrarias por bien prouada non auiendo prouado cosa alguna que les pudiese aprouechar, e aquello que quisieron prouar fue por testigos²⁴⁸ /^{5r} cuyos dichos e depusiçiones non fizieron fee ni prueua alguna; lo otro, porque la dicha su parte tenía e poseya las dichas tierras e todo lo que pidían e demandauan las dichas partes contrarias por justos e derechos títulos, por los quales le pertenesçia, e no pertenesçia a las dichas partes contrarias; lo otro, porque la dicha su parte e las otras personas de quien la dicha su parte tenía título e cabsa ouieron las dichas tierras por justo título de las partes contrarias; lo otro, porque las auían tenido e poseýdo por tanto tienpo que por legítima prescreçión sería e fue segura y las dichas partes contrarias deuían ser rrepelidas, pues les constaua e enbargaua la dicha legítima prescreçión. Por las quales rrazones e por cada vna de ellas nos pidía e suplicaua que pronunçiasemos e declarasemos la dicha sentençia ser ninguna e de ningund valor e ecfebto, e, do alguna, commo ynjusta e agrauiada la rreuocásemos e absoluiésemos e diésemos por libre e quita a la dicha su parte de lo que contra ella se pedía e demandaua e pusyésemos sobre ello perpetuo sylençio a las dichas partes contrarias.

Contra lo qual, por otra petiçión que el procurador de las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal ante nos en la dicha nuestra abdiencia presentó, dixo que la dicha sentençia fue e era justa e derechamente dada, e en condenar commo auían condepnado los dichos nuestros oydores a la dicha donna María de Velasco, parte contraria, auían fecho lo que de derecho deuían e eran obligados a fazer, e nos deuíamos mandar confirmar e aprouar la dicha sentençia e darla por buena e justa e jurídicamente dada. Lo qual nos asý deuíamos mandar fazer syn enbargo de las rrazones en la dicha petiçión en contrario presentada contenidas, que non eran asý en fecho nin auían lugar de derecho nin eran allegadas en tienpo ni en forma nin por parte suficien^{te} e de la dicha sentençia non ouo nin auía lugar suplicaçión, e en tal caso que la ouiese, non fue suplicado en tienpo ni se auían fecho las diligençias que se rrequerían fazer, e asý pasaría e pasó la dicha sentençia en cosa juzgada, e en caso que lo susodicho çesase, rrespondiendo a las rrazones en al dicha petiçión contenidas, dixo que, en pronunçiar los dichos nuestros oydores la yntençión de las dichas sus partes por bien prouada, auían fecho bien, pues por el proçeso claramente paresçia commo estaua muy bien prouado por testigos dignos de fee e de creer, e la dicha donna

²⁴⁷ *Al margen:* Sentençia.

²⁴⁸ *Al pie de la plana la subscripción del notario:* Iohán Pérez.

María no mostró título alguno que touiese de las dichas tierras e heredades e aruoleadas nin lo pudiera mostrar pues que no la tenía, e en caso que touiese algund título, no lo tenían ni touieron aquellos de quien ella lo dezía e alegaua que ouo las dichas heredades contra las dichas sus partes no auía corrido ni pudo correr prescreçión alguna, espeçialmente seyendo commo eran los dichos bienes de monensyerio, e asý çesó e çesaua lo en contrario dicho e alegado. Por ende, que nos pidía e suplicaua que mandásemos confirmar e confirmásemos la dicha sentençia, e, confirmada, la mandásemos llevar a deuida execuçión.

Sobre lo qual las dichas partes e cada vna de ellas concluyeron, e por los dichos nuestros presidente e oydores fue auido el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentençia en que fallaron que para mejor e más breue e clara espedición²⁴⁹ /^{5v} del dicho pleito, que deuían rreçibir e rreçibieron a la dicha donna María de Velasco a prueua de todo lo por su parte dicho, pedido e alegado, e no prouado en la primera ynstançia, para que lo prouase por escripturas o por confesión de las otras partes e non en otra manera, e de lo nueuamente en esta ynstançia de suplicación asymismo ante ellos dicho e alegado, para que lo prouase por aquella manera de prueua que de derecho en tal caso ouiese lugar segund el estado en que estaua el dicho pleito; e a la parte del dicho monasterio a prouar lo contrario si quisiese; e a amas las dichas partes e a cada vna de ellas a prueua de todo aquello a que sobre lo susodicho deuían ser rreçibidos a prueua e, prouado, les aprouecharía, saluo *jure ynperuincium et non admitendorum*. Para la qual prueua fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron término de veynte días primeros siguientes, los quales les dieron e asignaron por todos plazos, e término perentorio acabado, con aperçebimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin este les sería prorrogado. E este mesmo plazo e término dieron e asignaron a amas las dichas partes e a cada vna de ellas para ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra. E mandaron a la dicha donna María de Velasco que dentro del dicho término prouase lo susodicho que asý se auía ofresçido a prouar o tanta parte dello que bastase para fundar su yntençión so pena de çinco mill marauedís para los estrados de la dicha nuestra abdiençia, en los quales la condepnaron e ouieron por condepnada sy lo non prouase segund que lo susodicho e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenían.

Después de lo qual, durante el término contenido en la dicha sentençia, por vna petición quel procurador de la dicha donna María de Velasco ante los dichos nuestros presidente e oydores de la dicha nuestra abdiençia presentó, entre otras cosas en ellas contenidas, dixo que él, en nonbre de la dicha su parte, por temor de la pena en la dicha sentençia contenida, se partía de la dicha prouança que en el dicho pleito se auía ofresçido a fazer e del término que por la dicha entençia para ello le fue dado e asignado.

E por los dichos nuestros presidente e oydores visto lo susodicho, a pedimiento del procurador del dicho monesterio, ouieron el dicho pleito por concluso. E asymismo visto por ellos el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e méritos dél, en presençia de los procuradores de amas las dichas partes dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitua en grado de rreuista²⁵⁰ en que fallaron que la dicha sentençia difinitua por algunos de ellos en el dicho pleito dada e pronunçiada, de que por parte de la dicha donna María de Velasco fue suplicado, que fue e era buena, justa e derechamente dada, e que syn embargo de las rrazones a manera de agrauios contra la dicha sentençia ante ellos en el dicho grado de suplicación dichas e allegadas, la deuían confirmar e confirmaron en grado de rreuista, en todo e por todo segund que en ella se contenía. E por quanto la parte de la dicha donna María suplicó mal e commo no deuía, condepnáronla en las costas derechas en esta ynstançia de suplicación por parte del dicho monesterio en prosecuçión del dicho pleito fechas, la tasaçión de las quales rreseruaron en sy. E por esta dicha su sentençia difinitua en grado de rreuista juzgando, asý lo pronunçiaron e mandaron²⁵¹.

/^{6r} E agora el procurador de las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas paresçió ante nos en la dicha nuestra abdiençia e nos pidió e suplicó que mandásemos tasar e liquidar los dichos frutos e rrentas de las dichas tierras e huertas e aruoleadas e asymismo las costas en que la dicha donna María de Velasco estaua condenada por las dichas sentençias en el dicho pleito dadas e les mandásemos dar nuestra carta executoria dellas e de las dichas sentençias para que en todo e por todo fuesen cunplidas e executadas, o que sobre ello las proueyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Los quales dichos frutos e rrentas por los dichos nuestros presidente e oydores fueron tasadas e liquidadas en siete mill e quinientos marauedís, e asymismo fueron tasadas e moderadas las dichas costas en que la dicha donna María fue condenada sobre juramento que primeramente çerca dello el procurador del dicho monesterio ante ellos

²⁴⁹ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

²⁵⁰ *Al margen: Sentençia.*

²⁵¹ *Al pie de la plana la subscripción del notario: Iohán Pérez.*

en forma deuida e de derecho fizo en tress mill e nueueçientos e sesenta e quatro marauedís, segund que por menudo están escriptas e asentadas en el dicho proçeso del pleito.

E mandáronle dar esta nuestra carta executoria de la dicha tasación e liquidación de los dichos frutos, rrentas e costas e sentençias en la dicha rrazón, e nos touímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas sentençias difinitiuas que de suso en esta dicha nuestra carta executoria van encorporadas que asý por los dichos nuestros presidente e oydores en vista e en grado de rreuista sobre rrazón de lo susodicho en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar e traer e trayades a pura e deuida execución con efeto en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E en guardándolas e cunpliéndolas e executándolas, por esta dicha nuestra carta mandamos a la dicha donna María de Velasco que desdel día que con ella por Andrés Rodríguez de Castro, nuestro escriuano, que sobre lo susodicho allá enbiamos, fuere rrequerida en su persona sy pudiere ser auida, e sy no, en las casas de su morada donde más continuadamente faze su abitaçión, diziéndolo o faziéndolo saber a alguno o algunos de sus criados e ofiçiales de su casa que con ella están e rresyden de contino, de guisa que venga a su notiçia e dello no pueda pretender ynorançia, diziendo que lo non supo nin vino a su notiçia, fasta nueue días primeros siguientes, dé e entregue e rrestituya a las dichas abadesa, priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas, o a quien su poder para ello ouiere, la posesión de todas las dichas tierras de pan llevar e huertas e aruoledas sobre que fue este dicho pleito e están en el dicho lugar donde dizen Medinilla, que es en término de la dicha villa de Valladolid, para que dende en adelante el dicho monesterio las pueda tener e poseer e tenga e posea.

E otrosý por esta dicha nuestra carta mandamos a la dicha donna María de Velasco que desdel día que con ella fuere rrequerida, segund e en la manera que dicha es, fasta los dichos nueue días dé e pague a las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien el dicho su poder para ello ouiere, los dichos siete mill e quinientos marauedís de la dicha tasación e liquidación de los dichos frutos e rrentas, e los dichos tress mill e nueueçientos e sesenta e quatro marauedís de las dichas costas en que asý por las dichas sentençias fue condenada.

E sy dentro del dicho término de los dichos nueve días non fiziere e cunpliere asý lo susodicho e cada cosa dello, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos, los sobredichos, e a cada vno de vos que dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas, o a quien el dicho su poder para ello ouiere, la posesión de las dichas tierras de pan llevar e huertas e aruoledas sobre que fue este dicho pleito y están en el dicho lugar de Medinilla. E asý dado e entregado e puesto a las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien el dicho su poder ouiere, en la posesión de las dichas tierras e huertas e aruoledas, las defendades e anparedes en ella e non consyntades nin dedes lugar que la dicha donna María de Velasco nin otra persona nin personas algunas las priuen ni despojen nin desapoderen de la dicha su posesión ynjusta e non deuidamente, ni que sobre ello /^{7v} las perturben nin molesten nin ynquieten. E asy mismo fagades e mandedes fazer entrega e execución por los dichos siete mill marauedís de la dicha tasación e liquidación de los dichos frutos e rrentas de las dichas tierras e huertas e aruoledas e de las dichas costas en que la dicha donna María fue condenada en qualesquier sus bienes, asý muebles commo rraýzes e marauedís de juro de por vida que de nos ha e tiene sytuados en qualesquier çibdades e villas e lugares dstos dichos nuestros rreynos e sennoríos o en qualesquier rrentas a ella pertenesçientes en sus villas e lugares doquier que los fallardes. E los dichos bienes asý muebles commo rraýzes o marauedís de juro o de por vida o rrentas que asý fallardes de la dicha donna María de Velasco, los vendades e rrematedes en pública almoneda segund fuero, e de los marauedís que valieren e por que se vendieren entreguedes e fagades pago de los dichos honze mill e quatroçientos e sesenta e quatro marauedís de la dicha tasación e liquidación de los dichos frutos e rrentas e de las dichas costas a las dichas abadesa e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de las Huelgas, o a quien el dicho su poder para ello ouiere, con más las costas que a causa dello se les rrecresçieren en los cobrar.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa dello mandamos a vos los sobredichos e a cada vno de vos que asý fagades e cunplades e executedes so pena de cada çinqüenta mill marauedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia con aperçibimiento que vos fazemos que sy lo asý no fizierdes e cunplierdes, e en la execución dello alguna escusa e dilación pusierdes, que mandaremos executar en vosotros o en cada vno de vosotros e en vuestros bienes la dicha pena. E demás, mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que vos enplazare para que parescades ante nos en la nuestra Corte e Chancillería del día que vos enplazare fasta quinze días primeros días siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid²⁵², a veynte días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro annos. El muy rreuerendo yn Christo Padre don Iohán Arias, obispo en la yglesia de Ouiedo e presidente en la abdiencia del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, e del su Consejo, e los doctores Diego de Palaçios e Gonçalo Martínez de Villouela e el liçençiado Iohán López de Palaçios Rruuios, oydores de la dicha nuestra abdiencia, la mandaron dar.

Yo, Iohán Pérez de Otorora, escriuano de cámara e de la dicha su abdiencia la fiz escriuir.

Por chanciller, licenciatus del Cannaueral (*rúbrica*). Registrada, Escobar (*rúbrica*).

357

1494, abril, 8. Belalcázar (Córdoba).

Andrés Rodríguez de Castro, escribano público, da testimonio de la notificación a María de Velasco, viuda de Alonso Enríquez, Almirante de Castilla, de la carta ejecutoria expedida por los Reyes Católicos el 20 de marzo de 1494 (doc. 356). La viuda responde diciendo que obedece la carta, pero suplica de la condena contenida en ella, por la cual debía devolver al monasterio de las Huelgas unas heredades en Medinilla (Valladolid) y pagar los frutos, rentas y costas en que había sido condenada.

A. AMHVa, caja 4, n.º 2 (*olim* cajón 4, n.º 2), f. 7r. Papel, cuaderno de 41 folios de 230 × 310 mm encuadrado con una cubierta de pergamino con solapa; escritura procesal; buen estado de conservación. La notificación se halla en un folio independiente pegado mediante una pestaña y cosido al libro encuadrado. La información sobre el libro y las notas de la cubierta puede verse en el documento 356.

B. AMHVa, caja 4, n.º 2 (*olim* cajón 4, n.º 2), ff. 30v-32r. Inserto en traslado notarial de Manuel Fernández Bustamante, escribano de Chancillería, sacado en Valladolid, a 2 de octubre de 1777.

(Cruz)

En la villa de Vellalcázar, estando dentro en la fortaleza della, a ocho días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, yo, Andrés Rodríguez de Castro, escriuano del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e su escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennorios e su escriuano e notario de la provincia de Estremadura e del Abdiencia de los sus alcaldes de la su Corte e Chancillería, de pedimiento de Cristóval de Santesteuan, mayordomo e procurador <que se dixo ser> del abadesa e monjas e conuento del monesterio de Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas de la villa de Valladolid, leý e notifiqué e rrequerí contra carta executoria de Sus Altezas, que de suso va incorporada, a la sennora donna María de Belasco, muger que fue del sennor Almirante don Alonso Enríquez, que santa gloria aya, para que la cunpliese en todo e por todo segund e commo en la dicha carta executoria se contiene e diese e pagase todos los dichos marauedís en que por la dicha carta executoria fue condenada.

E asý rrequerida e leýda la dicha carta executoria por mí, el dicho Andrés Rrodríguez de Castro, escriuano, en su presençia a la dicha donna María de Velasco, luego la dicha sennora donna María tomó la dicha carta executoria de Sus Altezas e púsola sobre su cabeça e dixo que la ovedesçía e obedesçió commo a carta e mandado de sus rrey e rreyna e sennores naturales, a los quales Dios Nuestro Sennor dexase biuir e rregnar por muchos tienpos e buenos, con acresçentamiento de muy muchos maiores rregnos e sennorios a su seruicio. E que, en quanto al cunplimiento della, dixo e rrespondió que suplicaua e suplicó asý de la condepnación de las heredades commo de las costas por quanto a ella nueuamente²⁵³ avía seydo rrequerida para lo susodicho, e asimismo por estar avrente de su tierra commo auía estado e estaua e no poder buscar los rrecabdos e las escripturas que çerca dello tenía, e avn porque creýa que las dichas avadesa e monjas e conbento del dicho monesterio de las dichas Huelgas de Valladolid de aquello que agora demandan e paresçe por la dicha carta executoria de Sus Altezas deben estar satisfechas e porque sobre la dicha rrazón entendía dezir e allegar algunas rrazones por donde lo vno ni lo otro non auía lugar.

E esto dixo que daua e dio por su rrespuesta al dicho rrequerimiento a ella fecho, e asimismo pidió a mí, el dicho escriuano, que le dyese treslado de la dicha carta executoria, el qual dicho treslado le dý *de verbo ad verbo*. Testigos llamados e rrogados que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron e oyeron todo lo susodicho: el contador Gómez d'Enebro, vezino de la dicha villa de Valladolid, e Fernando de Portillo, azemilero maior de la dicha sennora donna María de Velasco, e Martín de Portillo, portero e criado de su sennoría, e otros. Va escripto entre rrenglones o diz: «que se dixo ser»; vala e no le enpezca.

²⁵² *Al margen*: A 20 días de março de I mill 494.

²⁵³ *nuevamente*] *siene tachado* nunca.

E yo, el dicho Andrés Rodríguez de Castro, escriuano e notario público susodicho, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento del dicho Christóval de Santestevan, mayordomo e procurador susodicho, este testimonio fize escriuir segund que todo ante mí pasó, e él en el dicho nonbre me lo pidió. E por ende fize aquí este mío syg(*signo*)no que es atal en testimonio de verdad.

Andrés Rrodríguez de Castro (*rúbrica*).

358

1494, abril, 18. Valladolid.

Pedro Rodríguez Caro de Villagarçia, notario apostólico y real, da testimonio de la toma de posesión por parte de Cristóbal de Santisteban, mayordomo y procurador del monasterio de las Huelgas, de las heredades de Medinilla (Valladolid) que les habían sido restituidas en virtud de una carta ejecutoria ganada contra doña María de Velasco, viuda del Almirante de Castilla (doc. 356). El testimonio incluye el juramento y el amojonamiento de las suertes realizados por tres buenos hombres vecinos de Valladolid.

A. AMHVa, caja 4, n.º 2 (*olim* cajón 4, n.º 2), ff. 8r-11r. Papel, cuaderno de 41 folios de 230 × 310 mm, encuadernado con una cubierta de pergamino con solapa; escritura procesal; buen estado de conservación. La ejecución de la sentencia se encuentra en un binión cosido a continuación de la Real Ejecutoria de los Reyes Católicos de 20 de marzo de 1494 (doc. 356) y de la notificación a María de Velasco de 8 de abril de 1494 (doc. 357). La información sobre el libro y las notas de la cubierta puede verse en el documento 356.

B. AMHVa, caja 4, n.º 2, ff. 32r-39r. Inserto en traslado notarial de Manuel Fernández Bustamante, escribano de Chancillería, sacado en Valladolid, a 2 de octubre de 1777.

(*Cruz*)²⁵⁴

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en la noble villa de Valladolid, viernes, diez e ocho días del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos, estando el honrrado e provido varón el bachiller Gonçalo de Fuente Rruuia, alcalde en esta dicha villa de Valladolid e en toda su tierra por el honrrado cauallero el doctor Alonso Rramírez de Villascusa, juez e corregidor en esta dicha villa de Valladolid e en toda su tierra por el rrey y rreyna, nueestros sennores, en la plaça del Mercado mayor de esta dicha villa de Valladolid, oyendo e librando pleytos segund que lo ha de vso e de costunbre de los oyr e librar, e en presençia de mí, Pero Rrodríguez Caro de Villagarçia, de la diócesis de Palencia, escribano e notario público *anctoritate apostolica* e de la yglesia colegial de Santa María la Maior de la dicha villa de Valladolid e de toda su abadía *anctoritate ordinaria* e otrosý escribano público del número de la dicha villa de Valladolid e de toda su tierra por el rrey y la rreyna, nuestros sennores, y de los testigos de yuso escriptos, pareçió ende luego presente e personalmente antel dicho sennor alcalde Christóval de Santestevan, vezino e morador desta dicha villa de Valladolid, en nonbre e commo procurador que es e se mostró del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid e del abadesa, priora, monjas e convento del dicho monesterio, e presentó antel dicho sennor alcalde vna carta esecutoria de los dichos rrey y rreyna, nuestros sennores, sellada con su sello de çera colorada e sennalada del presydenete e oydores de la corte e chançellería de los dichos rrey y rreyna, nuestros sennores, escripta en papel e vn testimonio de notificación della que se fizo a la sennora donna María de Velasco, muger que fue de don Alonso Enrrriquez, Almirante que fue de Castilla, sygnada de escriuano, e pidió e rrequeríó al dicho alcalde que le poseyese e feziесе poner en la posesión rreal, corporal *vel casy* de todo lo en la dicha esecutoria e sentençias della contenidas, e después de puesto en ella, le feziесе anparar e defender en ella e le defendiese e anparase. E asy mismo mandase a algunas buenas personas vezynos desta dicha villa que sopiesen el heredamiento e sotos e otras cosas que el dicho monesterio tenía e tiene en Medinilla, término desta dicha villa de Valladolid, para que, so cargo del juramento que rrezasen, declarasen e apeasen e amojonasen todo lo que era e es del dicho monesterio de las Huelgas e abadesa e priora e monjas dél.

E el dicho alcalde luego²⁵⁵ /^{8v} yncontinently mandó a Pedro de Palaçios, alcalde esecutor en esta dicha villa e en su tierra por el dicho sennor corregidor, por virtud de la dicha carta esecutoria, la qual tomó en sus manos e la tomó e besó e puso sobre su cabeza, e mandó al dicho alcalde esecutor que poseyese al dicho Christóval de Santestevan, mayordomo del dicho monesterio, en la posesyón rreal, corporal *vel casy* de todo lo en la dicha carta esecutoria contenido, e que fuese apeado e sennalado por Iohán de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga, vezinos desta dicha villa de Valladolid, sobre juramento que heziesen e él les tomase en forma devida de derecho. E después que asý les ovyesen tomado juramento, e so cargo dél, ouiesen fecho el apeamiento de todas las heredades

²⁵⁴ *En el margen superior:* Ejecución de la carta esecutoria.

²⁵⁵ *Al pie de la plana la rúbrica del notario.*

e arboledas e yervas e rribera e sotos que la dicha sennora donna María de Velasco tiene que son del dicho monesterio de las Huelgas, le poseyese en la posesión rreal, corporal *vel casy* de todo ello. E después de asý puesto en la dicha posesyón de todo ello, le defendiese e anparase en ella a la dicha abadesa, priora, monjas e convento del dicho monesterio de las Huelgas.

E luego el dicho Christóval de Santesteban, que presente estava, pediolo por testimonio sygnado a mí, el dicho escribano, en nonbre del dicho monesterio, abadesa, priora e monjas e conbento del dicho monesterio de las Huelgas, e rrogó a los que estaban presentes que fuesen dello testigos. De lo qual fueron testigos que a ello estouieron presentes Andrés Rrubert, alguazyl de la Corte e Chançellería del rrey y rreyna, nuestros sennores, y Françisco de Verdesoto e Andrés de Sant Miguel, escribanos públicos del número de la dicha villa de Valladolid, e otros.

E después desto, en esta dicha villa de Valladolid, este dicho día e mes e anno susodichos, estando en las huertas e sotos e rriberas que dizen de Medinilla, que es en término desta dicha villa de Valladolid, Pedro de Palaçios, alcalde esecutor en esta dicha villa de Valladolid e su tierra por el dicho sennor corregidor, en presençia de mí, el dicho Pero Rrodríguez Caro de Villagarçía, de la dicha diócesis de Palençia, escriuano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ende luego presente e personalmente Christóval de Santesteban, vezino e morador desta dicha villa de Valladolid, en nonbre e como procurador que es de las dichas sennoras abadesa e priora e monjas del dicho monesterio de Santa²⁵⁶ /^{9r} María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa de Valladolid e del dicho monesterio, e dixo al dicho Pedro de Palaçios, alcalde esecutor, que tomase e mandase tomar juramento en forma deuida de derecho de los dichos Iohán de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga, vezinos e moradores desta dicha villa de Valladolid, so cargo del qual, después de asý fecho, les mandase que limitasen e declarasen e amojonasen en sus conçiencias e so cargo del juramento que fiziesen todo lo quel dicho monesterio de las Huelgas e abadesa e priora e monjas dél tienen e les perteneçe en qualquier manera en la dicha Medinilla segund quel dicho bachiller e alcalde Gonçalo de Fuente Rruuia le auía dicho e mandado.

E luego el dicho Pedro de Palaçios, alcalde esecutor, tomó e rreçibió juramento en forma deuida de derecho de los dichos Juan de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga e de cada vno dellos sobre la sennal de la cruz (*crux*) en que posyeron sus manos derechas corporalmente e por las palabras de los santos evangelios, doquier que más largamente están escritos, que bien e fielmente, syn arte e syn enganno e syn culusyón alguna, ellos e cada vno dellos dirían la verdad de lo que sopiesen e por él les fuese preguntado en rrazón de lo susodicho sobre que eran e son presentados por testigos. E que no lo dexarían de dezir por amor ni desamor ni dádiva ni promesa que les fuese dada ni prometida ni por hazer danno nin provecho a ninguna persona ni por otra rrazón ni afición alguna que a ellos les movyesen, mas antes, que commo buenos e fieles christianos dirían la verdad de lo que sopiesen e por el dicho alcalde les fuese preguntado. E por el dicho alcalde les fue echada la confusyón del dicho juramento deziéndoles asý que, sy asý lo fiziesen e dixiesen segund que de suso se contiene, que Dios Padre todopoderoso les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro a las ánimas donde más avían de durar; e sy el contrario hiziesen e la verdad non dixiesen, que Dios Padre todopoderoso gelo demandase mal y caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas donde más avían de durar.

E luego los dichos Johán de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga e cada vno dellos dixeron e rrespondieron cada vno dellos por sý. Dixeron e rrespondieron que asý lo juravan e juraron e dixeron: «Amén»; e cada vno dellos por sý, commo dicho es. De lo qual todo en cómmo pasó fueron testigos que a ello estouieron presentes Martín de León e Juan de Cabo e Pedro de Valle, guardas de cavallo e de pie de los términos²⁵⁷ /^{9v} desta dicha villa de Valladolid, e otros.

§ E después desto, este dicho día e mes e anno susodichos, estando en la dicha Medinilla los dichos Iohán de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga, vezinos desta dicha villa de Valladolid, en presençia de mí, el dicho Pero Rrodríguez Caro de Villagarçía, de la dicha diócesis de Palencia, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, luego los sobredichos Iohán de Açeves e Andrés de Torixa e Antón de la Çistiérniga, por virtud del juramento que avían fecho e so cargo dél, e de mandamiento del dicho alcalde esecutor, apearon, limitaron e amojonaron la heredad quel dicho monesterio de las Huelgas tenía e tiene en la dicha Medinilla, e el abadesa e priora e monjas dél, de lo que tenía la dicha sennora donna María de Velasco en esta manera: vna suerte desde la casa que fue del alcalde Pero Alonso fazya el rrío de la parte de arriba fazya la puerta de Medinilla, que ha por linderos, de la vna parte, el rrío; abaxo, sotos de la dicha sennora donna María que fueron del alcalde

²⁵⁶ *Al pie de la plana la rúbrica del notario.*

²⁵⁷ *Al pie de la plana la rúbrica del notario.*

Pero Alonso e soto de la dicha sennora donna María que fue de Juan Alonso de la Çistiérniga, e de la otra parte, camino rreal.

Yten, aparearon e limitaron otra suerte que está en el dicho término, que ha por linderos el dicho soto que fue del dicho alcalde Pero Alonso, que tiene agora la dicha sennora donna María, e de la otra parte, el rrío abaxo, soto de Gómez de Córdoba e de partes de arriba el camino rreal e fasta el rrío, con çiertos guindos dentro de la dicha suerte.

Yten, aytaron e amojonaron e limitaron la ysla desde commo va camino rreal por la parte de arriba so estos linderos, desde el valladar que tiene Gómez de Córdoba e más el valladar que tiene la dicha sennora donna María en linde de Gómez de Córdoba, e fasta el rrío. Va todo derecho e pasa el dicho valladar junto con la mata que dizen del Andrina, que es toda del dicho monesterio, e desde el camino rreal que deçende por la mata de Olmeda segund que lo aytaron; e de la otra parte de abaxo, ysla de la sennora donna María, que fue de Sant Nicolás, en la qual suerte de la dicha sennora donna María queda vn peral grande blanco. E es la suerte de la dicha sennora donna María angosta, que llega fasta el rrío, e lo otro es del dicho monesterio.

Yten, limitaron e amojonaron e aparearon e aytaron otra suerte que llega fasta el rrío, que ha por linderos la dicha suerte que la dicha sennora donna María tiene²⁵⁸, /^{10r} que fue de Sant Nicolás, en que está el dicho peral grande blanco, e por partes de arriba el camino rreal que va a dar a la heredad que dizen de Pellijero, que agora tiene e posee la dicha sennora donna María de Velasco, e de la otra parte, de partes de arriba, desdel valladar fasta el camino rreal —es lo que era del Pellijero— e de partes de abaxo, desde ençima de dicho valladar fasta el rrío. Aytaron por de las Huelgas con toda la lenguada de carrizo e olmos fasta el valladar de la heredad de la de Diego de Grajeda, muger que fue de Diego de Gijón, fasta el fresno, e desde el fresno fasta el rrío.

Lo qual todo lo susodicho sennalaron e aparearon y aytaron por del dicho monesterio, segund e de la manera que dicha es, e por el abadesa e priora e monjas dél, en cargo de sus conçiencias e so cargo del juramento que avían fecho. La qual declaración e limitación fezieron ante mí, el dicho escribano e notario público sobredicho, en presençia de los testigos yuso escritos e del dicho alcalde executor. E el dicho mayordomo e procurador del dicho monesterio, Christóval de Santystevan, lo pidió todo por testimonio sygnado a mí, el dicho escribano e notario público sobredicho, e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos. De lo qual fueron testigos que a ello estouieron presentes los dichos Martín de León e Iohán de Cabo e Pedro de Valle, guardas de cavallo e de pie de los términos desta dicha villa de Valladolid, e otros.

§ E después desto, estando en la dicha Medinilla el dicho día e mes e anno susodichos, el dicho alcalde executor Pedro de Palaçios, en presençia de mí, el dicho Pedro Rodríguez Caro de Villagarcía, de la dicha diócesis de Palençia, escribano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, pareció ende luego presente e personalmente el dicho Christóval de Santystevan, procurador e mayordomo que es del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid e del abadesa e priora e monjas e convento dél, e en su nonbre dixo al dicho Pedro de Palaçios, alcalde executor, que, pues los dichos Juan de Açebes e Andrés de Torija e Antón de la Çistiérniga avían fecho juramento segund de suso dicho es e so cargo del dicho juramento avían amojonado e limitado²⁵⁹ /^{10v} e apeado e sennalado lo que perteneçia e perteneçe al dicho monesterio de las Huelgas e a la dicha abadesa e priora e monjas del dicho monesterio, de lo que la dicha sennora donna María de Velasco tenía entrado e tomado, por ende, que le pedía e rrequería e pidió e rrequerió que le poseyese en la posesión rreal, corporal, atual *vel casy* de todo lo que asý los dichos buenos onbres de suso nonbrados auían aytado e sennalado e apeado e amojonado. E después de asý puesto en la dicha posesyón de todo ello, le anparase e defendiese en ella segund e de la forma e manera e commo el dicho bachiller Gonçalo de Fuente Rruuia gelo avía mandado; e sy asý lo feziese, que haría bien e lo que era obligado; en otra manera, que protestava e protestó de cobrar dél e de sus bienes todas las costas, dannos, yntereses e menoscabos que, por lo non fazer asý commo el dicho alcalde gelo avía mandado, se le rrecreçiesen al dicho monesterio de las Huelgas e abadesa e priora e monjas e convento dél, e demás, de se quexar dél al rey y a la reyna, nuestros sennores, e ante quien e commo de derecho deuiese.

E luego el dicho Pedro de Palaçios, alcalde executor susodicho, dixo que, non consentiendo en sus protestaciones nin en alguna dellas a él fechas, que estaba presto de conplir todo lo por el dicho alcalde Gonçalo de Fuente Rruuia a él mandado. E conpléndolo, tomó por la mano al dicho Christóval de Santystevan, procurador e mayordomo del dicho monesterio de las Huelgas e abadesa e priora e monjas e convento dél, e en nombre del dicho monesterio e dellas, lo traxo por todas las suertes que avían limitado y amojonado e aytado y sennalado los dichos Juan de Açebes e Andrés de Torija e Antón de la Çistiérniga. E el dicho Christóval de Santystevan tomó e aprendió la posesyón rreal, corporal, atual *vel casy* de todo lo susodicho, e en sennal de posesyón andovo por todas las dichas suertes que

²⁵⁸ Al pie de la plana la rúbrica del notario.

²⁵⁹ Al pie de la plana la rúbrica del notario.

asý le amojonaron y aytaron e cortó rramos de todo ello e de los árboles dellas, e andovo por todas ellas en sennal de posesyón e echó fuera de todas las dichas suertes a los que en ellas estavan en presençia de Iohán de la Quadra, alcaide de las torres de l'Oberuela por la dicha sennora donna María de Velasco, e se dio por contento e entregado de la posesión de todo lo susodicho /^{11r} que asý fue aytado e amojonado por los dichos buenos onbres.

E el dicho Pedro de Palaçios, alcalde escutor, dixo al dicho Christóbal de Santysteban que sy quería más fazer de lo que tenía fecho, qu'él lo faría e le defendería en la dicha posesión que asý avía tomado. E el dicho Christóbal de Santestevan dixo que le turbaba ninguna persona en la dicha su posesión. E de cómo tomaba e aprehendía e tomó e aprehendió la posesyón de todo lo susodicho pidió a mí, el dicho escribano, que gelo diese por testimonio sygnado e rogó a los presentes que fuesen dello testigos. De lo qual todo en cómo paso fueron testigos que a ello estouieron presentes los dichos Martín de León e Juan de Cabo e Pedro de Valle, guardas de cavallo e de pie de los términos desta dicha villa de Valladolid, e otros.

(*Signo*) Yo, el dicho Pedro Rrodríguez Caro de Villagarcía, de la dicha diócesis de Palencia, escribano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es, que de mí se faze mençión, en vno con los sobredichos testigos, e de rruego e pedimiento del dicho Christóbal de Santistevan, mayordomo e procurador del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid e de la abadesa e priora e monjas e conuento dél, este público instrumento de posesyón fize fazer yo, ocupado de negoçios, en estas quatro fojas de papel de pliego entero con sta en que va mi sygno. E por ende fiz aquí estos míos sygno e nonbre acostunbrados en fe e testimonio de verdad, rrogado e rrequerido. Pero Rrodríguez Caro, notario (*rúbrica*).

359

1494, mayo, 8. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan al justicia mayor y a sus lugartenientes, y a los alcaldes de la Chancillería y a los corregidores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, que cumplan la carta de seguro por la que toman y reciben a la abadesa, monjas y convento del monasterio de las Huelgas, y los amparan del Condestable y del conde de Ribadeo y sus alcaides y de Juan de Zuñiga y sus escuderos y de los alcaldes de la villa de Cabezón.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 7. Papel, 315 × 370 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación; ha perdido el sello de placa. Al dorso: «Año de 1494. 1494. Carta de anparo de los Reyes Cat[hólicos] a este monasterio contra los alcaldes de señores. Cabezón [...]».

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Ga/lizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas /³ de Canaria, conde e condesa de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, mar/queses de Oristán e de Goçéano, al nuestro justicia mayor e a sus lugares tenientes, e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores a/sistentes, alcaldes, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios que agora son o serán /⁶ de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sinado de escriuano público, salud e graçia. / Sepades quel monesterio e monjas e convento de las Huelgas de Valladolid nos hizieron rrelaçión por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue pre/sentada, diziendo aquellos se temen e rreçelan que por odio e enemistad e malquerençia que con ellos han e tienen el Condestable e el conde de Ribadeo e /⁹ sus alcaides e Juan de Çúnniga e sus escuderos e los alcaldes de la villa de Cabezón e vezinos e sus amos e criados e parientes e paniaguados, / e otros caualleros e presonas que ante vos, las dichas justicias, ellos nonbraren e declararen pos sus nonbres, les querrán matar o ferir o lisiar o prender / o enbargar o fazer otro mal e danno e desaguisado alguno en sus presonas e bienes, contra derecho e justicia, e que por esta cabsa non o/¹²san andar por esas dichas çibdades e villas e lugares a tratar e procurar sus haziendas. E que, sy ansý pasase, que ellos rreçebirían en ello mucho a/grauio e danno, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les proueyésemos de rremedio con justicia mandándole dar nuestra carta de seguro, o commo / la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E por la presente tomamos e rreçebimos a los susodichos e a sus bienes e omnes e criados so nuestro /¹⁵ seguro e anparo e defendimiento rreal e los aseguramos de los susodichos e de sus escuderos e omnes e criados e de otros qualesquier caualleros / e presonas que ante vos, las dichas nuestras justicias, ellos nonbraren e declaren por sus nonbres, de quien dixeren que se temen e rreçelan, para que los non maten nin fie/ran nin lisien nin prendan nin enbarguen nin fagan ningún mal nin danno ni desaguisado alguno en sus presonas e bienes contra derecho e justicia /¹⁸ o commo non deuan. Por que uos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e iurediçiones que fagades apregonar esta nuestra carta de seguro, o el / dicho su traslado synado, commo dicho es, por las plaças e

mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero / e ante escriuano público, por manera que venga a notiçia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorañia.

E sy después de fecho el dicho pregón, alguna /²¹ o algunas presonas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta de seguro, o contra lo en ella contenido, vos, las dichas justiçias pasedes e procedades contra / los tales e contra cada vno dellos e sus bienes, a las mayores penas çeuiles e criminales que fallardes, por fuero e por derecho, <commo> contra aquello que quebrantan / e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rrey e rreyna e sennores naturales.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan /²⁴ ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara, e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta él / mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días pri/meros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostra/²⁷re testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a / ocho dýas del mes de mayo, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Áluaro (*rúbrica*). Iohannes, licenciatus, decanus Hispalensis (*rúbrica*). Andrés, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Franciscus, doctor et abbas (*rúbrica*). Filipus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Christóual de Bitoria, escriuano de Cámara del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo (*rúbrica*).

(*Brevete*) Seguro en forma.

Rregistrada, dottor (*rúbrica*). Diego Díaz, chanciller (*rúbrica*).

Derechos, IIII rreales e medio; rregistro, XXXVI; sello, XXXVI (*rúbrica*).

360

1494, junio, 20. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos confirman a petición de la abadesa Isabel de Vesga, la priora y convento de las Huelgas de Valladolid una carta de privilegio y confirmación de Enrique IV y un albalá de la reina Isabel I relativos al portazgo de Cabeçón.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 14, ff. 9r-13r. Perg., 239 × 330 mm; escritura gótica redonda de ejecutorias; cuaderno de 4 folios incorporado a una carta de privilegio y confirmación de Carlos III, dada en Madrid, a 24 de marzo de 1781. Al pie del folio 13r se recoge la siguiente nota relativa a la presentación de la carta de privilegio en la Audiencia real: «En la villa de Valladolid, a ocho días del mes de março de mill e quatroçientos e nouenta e seys annos. Estando los sennores presidente e oydores de la Abdiencia de Sus Altezas en abdiencia pública, Sancho de Paternina, en nonbre e commo procurador de la abadesa, monjas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta dicha villa en el pleito que trata con el Conçejo de la Mesta, presentó esta carta de preuillejo ante los dichos sennores en quanto por las dichas sus partes fazia e fazer podía e non en más nin allende, estando presente Alonso d'Alua, procurador del dicho Conçejo. E, así presentada, los dichos sennores mandáronle dar traslado della, e que para la primera abdiencia rresponda e concluya. Yo, Iohán Pérez de Otálora, escriuano de la dicha Abdiencia, fuy presente (*rúbrica*)».

[SEPAN QUANTOS] esta carta de preuillejo e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Horistán e de Goçiano, vimos vna carta de preuillejo e confirmación del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los concertadores e escripuano mayor de los sus preuillejos e confirmaciones e de otros ofiçiales de su casa, e asy mismo vn alualá de mí, la rreyna, escripto en papel e firmado de mi nonbre, vno en pos de otro, fecho en esta guisa:

1. 1455, diciembre, 16. Ávila. Carta de privilegio y confirmación de Enrique IV (doc. 304), ff. 9r-11v.

1.1. 1404, junio, 15. Valladolid. Carta plomada de Enrique III (doc. 214), ff. 9r-11r.

1.1.1. 1371, septiembre, 28. Cortes de Toro. Carta plomada de Enrique II (doc. 156), ff. 9r-10v.

1.1.1.1. 1339, enero, 10. Madrid. Carta plomada de Alfonso XI. (doc. 117), ff. 9r-10r.

1.1.1.1.1. 1306, março, 27. Valladolid. Carta abierta de Fernando IV (doc. 15), f. 9r.

2. 1481, junio, 20. Albalá de Isabel I (doc. 340), ff. 11v-12r.

[E] agora, por quanto por parte de uos, donna Ysabel de Vesga, abadesa, e de la dicha priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprouásemos la dicha carta de preuillejo e alualá que suso van encorporadas e la merçed en ellas e en cada vna dellas contenidas, e vos las mandásemos guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en la dicha nuestra carta de preuillejo e alualá que suso van encorporadas se contiene e declara, e nos, los sobredichos rrey don Fernando e rreyna donna Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, la dicha donna Ysabel de Vesga, abadesa, e a la dicha priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, touímoslo por bien.

E por la presente vos confirmamos e aprouamos la dicha carta de preuillejo e alualá que suso van encorporadas e la merçed en ellas contenidas, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, sý e segund que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del sennor rrey don Juan, nuestro padre, e del sennor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de uos yr nin pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmación que vos nos asý fazemos, nin contra cosa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar, en todo o en parte della, en tiempo alguno que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parate (*sic*) dello fueren o pasaren avrán la nuestra yra, e demás pecharnos han la pena en la dicha carta de preuillejo contenida, e a vos, la dicha abadesa, e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal o quien vestra (*sic*) boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rresçibiéredes doblados, /^{12v} commo dicho es.

E demás mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chancillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos, que geles non consientan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed e confirmación que nos vos ansý fazemos en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan emendar a vos, la dicha abadesa, e priora e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa María la Rreal o a quien vuestra boz touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rresçibiéredes doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuillejo e confirmación mostrare o el traslado della sygnado de escriuano público en manera que faga fe, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos mayores de los nuestros preuillejos e confirmaciones e de otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte días del mes de junio, anno del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e quatro annos.

Va escripto sobrerraydo o diz: «alualá de mí, la rreyna», e o diz: «dadas», e o diz: «uio que son sus», e o diz: «o a», e entre renglones o diz: «dicha» (*rúbrica*).

Yo, Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador de las rrelaciones de Sus Altezas, rregentes el ofiçio del escriuanía mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, la fezimos escriuir por su mandado (*rúbrica*).

Fernand Álvarez (*rúbrica*). Gonzalo de Baeça (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Rodericus, doctor (*rúbrica*). Antonius, doctor (*rúbrica*). Fernand Álvarez (*rúbrica*). Juan Velázquez (*rúbrica*).

Rregistrada, doctor (*rúbrica*). Conçertado (*rúbrica*).

/^{13r} Syn chançillería (*rúbrica*).

361

1494, junio, 20. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan a los del Consejo, a los oidores de la Audiencia y Chancillería y al corregidor de la villa de Valladolid y de otras ciudades, villas y lugares del reino, que cumplan la carta de seguro por la que toman y reciben a la abadesa, monjas y convento

del monasterio de las Huelgas, y a sus vasallos, renteros, mayordomos, criados y paniguados, y a sus bienes y rentas, y los amparan de Juan de Zúñiga, señor de San Martín del Monte, y del alcaide de la villa de Cigales.

Acompaña testimonio del escribano Alonso Suárez de la comunicación de la carta al alcalde Alonso de Valdenebro, que ordenó que se pregonara su contenido; y testimonio del pregón.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 8. Papel, 310 × 350 mm; escritura cortesana; regular estado de conservación, con dos manchas en los cuatro ángulos del soporte que impiden la lectura de algunas palabras del texto. Al dorso: «Registrada, dottor. Pedro Gutiérrez, chançeller. Derechos, nichil²⁶⁰ (rúbrica)». La provisión original está cosida dentro del cuaderno con el testimonio de su presentación dado por Juan de Villalón (doc. 362).

B. AMHVa, carp. 11, n.º 8, ff. 1r-2v. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan de Villalón, en Valladolid, entre el 12 y el 14 de octubre de 1495 (doc. 362). 1.

(Cruz)

Don Fernando e dona Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de [Galizia, de M]allorca, de / Seuilla, de Çerdenna, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria; conde y con[desa de Ba]rçilona e /³ señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rrosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e Goçéano, [a los del nuest]ro Consejo, o/[ydore]s de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras / justicias qualesquier, asý de la villa de Valladolid commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a cada vno /⁶ e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della synado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que por parte de el a/badesa e monjas e convento del monesterio de Nuestra Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid nos fue fecha rrelación por su petyción / que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo diziendo (*sic*) que ellas se temen e rreçilan que por odio e enemistad e malquerencia que con ellas e /⁹ con sus vasallos e rrenteros e mayordomos e criados e paniguados han e tienen Juan²⁶¹ de Cúnniga, cuyo es el logar de San Martín del Monte, e / el alcaide de la villa de Cigales e otros caualleros e escuderos e otras personas e sus vasallos e omes e criados que ante vos, las dichas nuestras / justicias, entyenden nonbrar e declarar por sus nonbres, les ferirán o matarán o ligiarán o prenderán o prenderán (*sic*) o thomarán o ocuparán sus bienes /¹² e rrentas o alguna cosa de lo suyo contra rrazón e derecho, commo non devan. En lo qual diz que si asý pasase ellas rreçibirían mucho agrauio e da/nno, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les proueyésemos de rremedio con justicia, thomándolas a ellas e a sus vasallos e rrenteros e / criados e mayordomos e criados (*sic*) e paniguados e bienes e rrentas, so nuestro seguro e anparo e defendimiento rreal, o commo la nuestra merçed fuese, e /¹⁵ nos tovimoslo por bien.

E por la presente thomamos e rreçebimos a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Se/nnora Santa María la Rreal de las Huelgas de Balladolid e a sus vasallos e rrenteros e mayordomos e criados e paniguados, e a sus bienes e / rrentas, e los aseguramos de los dichos Juan de Cúnniga e del alcaide de la dicha villa de Cigales e de otros qualesquier caualleros e escuderos /¹⁸ e de sus vasallos e criados e paniguados e otras personas que por ellos han de hazer que ante vos, las dichas nuestras justicias, nonbraren e declararen por / sus nonbres de quien dixeren que se temen e rreçelan, para que los non fieran nin maten nin ligien nin prendan nin prenden nin thomen nin ocupen sus bienes e / rrentas nin otra cosa alguna de lo suyo contra rrazón e derecho, commo non devan. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares /²¹ e juridiciones questa nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido guardedes e cunplades e hagades guardar e conplir en todo e por todo, segund / que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della non vades nin pasedes nin cosintades yr ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, e que lo fa/gades asý²⁶² pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por /²⁴ pregonero e ante escriuano público, por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia.

E fecho el dicho pre/gón, sy alguna o algunas personas contra esta nuestra carta de seguro o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, que vos, las dichas nuestras justicias, / pasedes o proçedades contra ellos e contra cada vno dellos a las mayores penas ceules e criminales que hallardes por fuero e por derecho, commo con/²⁷tra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rrey e rreyna e señores naturales.

²⁶⁰ nichil] *tachado* IIII rreales, medio; sello, XXX; rregistro, XXXVI.

²⁶¹ Juan] *precede palabra ilegible raspada*.

²⁶² asý] *precede tachado asý*.

E los vnos nin los otros non hagades nin / hagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mos/trare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, /³⁰ so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sinado / con su syno porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte días del mes de junio, anno del / nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos.

Don Álvaro (*rúbrica*). Iohannes dottor (*rúbrica*). Andrés dottor (*rúbrica*). Antonius dottor (*rúbrica*). Filipus dottor (*rúbrica*). Françiscus licenciatus (*rúbrica*).

Yo, Christóual de Bitoria, escriuano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

/ (*Al dorso*) [§ Notifjicose en Cabeçón Alonso de Baldenebro, alcalde, en XXXI días de agosto, el qual dicho alcalde [... ...] e fiço pregonar públicamente e se apregonó por pregonero, para que la guarden e cunplan según que en ella se contiene e Sus Alteças por ella lo mandan, e so las penas en ella contenidas, de que fueron testigos: Juan Ambrojo e Rr[odrig]o Man]çano e Ferrnando de Duennas, vezynos del dicho lugar de Cabeçón.

E yo, Alonso Suárez, escriuano público que a ello fue presente e do fe que pasó asý, e porque es verdad lo fymé de mi nombre. Alonso Suárez (*rúbrica*).

§ En sábado, XVI de setiembre de XC VII.

362

1495, octubre, 12-14. Valladolid.

Juan de Villalón, escribano real y de la Chancillería de Valladolid, da testimonio de la presentación que hizo al licenciado Diego Martínez de Alava, oidor y alcalde de la Chancillería, Cristóbal de Santisteban, procurador y mayordomo del monasterio de las Huelgas de Valladolid, de la carta de los Reyes Católicos por la que reciben al monasterio y a sus vasallos, renteros, mayordomos, criados y paniguados, y los amparan de Juan de Zúñiga, señor de San Martín del Monte, y del alcaide de la villa de Cigales; y de la petición que hizo el procurador al alcalde para que ordenase pregonar dicha carta en las villas de Valladolid, Cigales y San Martín de Valvení y en el lugar de Trigueros; y del mandato del alcalde al escribano Juan de Villalón para que se pregonara la carta.

Asimismo, da fe del mandamiento dado por Juan de Villalón al pregonero Juan Nieto para que pregonara la carta y testimonio del pregón de la misma.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 8. Papel, 225 × 312 mm; escritura cortesana; cuaderno de 4 folios; buen estado de conservación. En portada: «Arca, número 29. Con esta copia está su original» (s. XVIII). «Carta de amparo de los Reyes Católicos. 1495» (s. XVI). «Copia de vna carta de anparo para esta casa y su hacienda, mayordomos y criados y sus basallos, que dieron los Reyes Católicos el año de I mill CCCC XC V» (s. XVI). «Legajo XII» (s. XVI). Como se indica en la nota de portada, lleva cosida la provisión original de los Reyes Católicos (doc. 361).

(Cruz)

En la noble villa de Valladolid, estando ay la corte e chançellería del rrey e de la rreygna, nuestros sennores, a doze dýas del mes de otubre, anno del nacimiento del Nuestro Saluador Yhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos, antel honrrado sennor e liçençiado Dyego Martínez de Álaua, oydor e alcalde del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, en la su corte e chançellería, e en presençia de mí, Juan de Villalón, escriuano del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, e su escriuano e notario público en la su corte y en todos los sus rreynos e sennoríos e su escriuano de provynçia en la su corte e chançellería, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente Christóual de Santistevan, en nonbre, commo procurador e mayordomo que se dixo ser de la avadesa e monjas e convento del monesterio de Nuestra Sennora Santa María la Rreal de las Huelgas de la dicha villa de Valladolid, e presentó antel dicho sennor alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, escryta en papel e sellada con su sello de çera colorada e fymada de los sennores del su muy alto Consejo e de otros nonbres, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

I. 1494, junio, 20. Medina del Campo. Carta de seguro de los Reyes Católicos (doc. 361), ff. 1r-2v.

La qual dicha carta asý presentada antel dicho sennor alcalde e leyda por mí, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho Christóual de Santistevan, en nonbre de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María la Rreal de las dichas Huelgas de la dicha villa, dyxo que pedýa e pedýó al dicho sennor

alcaldes que por quanto García de Herrera, alcaide de la villa de Çigales, e Juan de Cúnniga, sennor de la villa de San Martín de Valvení e alcaide de Trigueros, e otras personas, se temían e rreçelauan las dichas monjas e convento e mayordomo e criados e familiares e portazgueros del dicho monesterio de la susosdichas (*sic*) personas que les harán algún mal e non querrán dexar portazgar a los portazgueros ni coger el portazgo que tyenen en el lugar de Cabeçón, que mandase e feziere apregonar la dicha carta de Sus Altezas que de suso va encorporada en esta dicha villa de Valladolid, en la dicha villa de Çigales y en la villa de San Martín de Valvení y en el lugar de Trigueros e en otros desta dicha villa de Valladolid e su comarca, por manera que veniese a notyçia de los susosdichos e de otras qualesquier personas que contra las dichas abadesa e monjas e mayordomo e criados e familiares e portazgueros del dicho monesterio quiera ententar algund mal en sus personas e byenes, con protestaçión que dyxo que fazía que, sy el dicho sennor alcalde non la feziere o mandase apregonar, que se quexaría dél al rrey e a la rreyna, nuestros sennores, e a quien con derecho devyese, e lo pedya por testymonio.

/3^r E luego el dicho sennor alcalde tomó la dicha carta en sus manos e la besó e puso ençima de su cabeça, e que la obedecía e obedeció con la maior rreveren (*sic*) que podya e de derecho devía, como a cata (*sic*) e mandado de sus rreys e sennores naturales, a los quales Dios dexe beuir e rreynar por muchos tyenpos e buenos, con acreçentamiento de muchos más rreynos e sennorios, e, quanto al cunplimiento della, dyxo que mandava e mandó a mí, el dicho Juan de Villalón, escriuano, que feziere apregonar la dicha carta en esta dicha villa de Valladolid y en la dicha villa de Çigales, e en los otros lugares por el dicho mayordomo declarados, por pregonero públyco, e, asý apregonada, gelo dyese por testymonio al dicho mayordomo, sy lo quisyese, de los dichos pregones e abtos que asý pasasen. E luego el dicho mayordomo lo pedyó por testymonio. Testigos que fueron presentes: Bernaldyno Vélez e Pero de Ynojedo, escryvanos, e otros vezinos de la dicha villa.

E después desto, en la dicha villa de Valladolid, a catoreze (*sic*) dýas del dicho mes de octubre del dicho anno de noventa e çinco annos, estando en la Plaça Mayor de la dicha villa, yo, el dicho Juan de Villalón, escriuano, por mandado del dicho sennor alcalde, a pedymiento del dicho mayordomo, fize a Juan Nieto, pregonero, apregonar la dicha carta de Sus Altezas de seguro e anparo que de suso va encorporada, segund que en ella se contenya, leyéndola *de verbo ad verbo*. E, asý apregonada, el dicho mayordomo Christóual de Santistevan lo pedyó por testymonio, en nonbre de la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesteryo. Testigos que fueron presentes e vyeron pregonar la dicha carta de Sus Altezas de seguro e anparo: Pero de Valladolid, canbyador, e Pero de Hojeda e Gonçalo de Vyllarreal e Alonso, pregonero, e otros, vezinos de la dicha / (f. 3^v) villa.

E después desto, en la dicha villa de Çigales, a veynte e vn días del dicho mes de octubre del dicho anno de noventa e çinco annos, por ante mí, el dicho escriuano, el dicho Juan Nieto, estando en la plaça de la dicha villa de Çigales, el dicho Juan Nieto, pregonero, apregonó la dicha carta de Sus Altezas en la forma sobredicha, segund que en ella se contenía. Testygos que fueron presentes e vyeron pregonar la dicha (*sic*): Juan de Balboa e Gonçalo Gonçález, escriuano, e Alonso Serrano e otros, vezinos de la dicha villa de Çigales.

Va escryto sobrrraído o diz: «todas», e o diz: «sant», e o diz: «çi»; e entre rrenglones o diz: «qualquier». Vala e non le enpeça.

E yo, el dicho Juan de Villalón, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho mayordomo Christóual de Santistevan, en nonbre de la dicha abadesa e monjas, e de mandamiento del dicho sennor alcalde esto que dicho es fiz escryvir segund que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Villalón, escriuano²⁶³ (*rúbrica*).

363

1496, abril, 30. Valladolid.

Andrés de la Fuente, notario apostólico de Palencia, da testimonio signado de la sentencia pronunciada por Juan de Torquemada y Cristóbal de Merodio, provisosores del obispo de Palencia, en el pleito entre Juan Alonso de Morales y Juan González, ambos clérigos, por la posesión de un beneficio en la iglesia de San Pedro de Zaratán, en virtud de la cual condenaban a Juan González a renunciar a dicho beneficio en favor de Juan Alonso de Morales, pues la colación e institución del beneficio pertenecía al obispo de Palencia y no al monasterio de las Huelgas.

A. AMHVa, caja 6, n.º 9. Papel, 299 × 436 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación. Cosido al final de un cuaderno de 45 folios, conserva la huella del sello de placa. Al dorso: «Sentencia del beneficio e capellanía de la yglesia de San Pedro de

²⁶³ Una mano humanística, del siglo XVIII, escribió debajo de la firma y rúbrica: Juan de Villalón, escriuano.

Çaratán que se dyo en favor de Juan Alonso de Morales. 1496» (s. XV); «Sentencia sobre la capellanía de San Andrés de Zaratán dada por el Provisor de Palencia. 30 de abril de 1496» (s. XVII).

(*Cruz*) Ihesus

§ Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos este público ynstrumento de sentençia vieren cómmo por nos, los provisosores e ofiçiales generales en todo el obispado de Palencia por el muy rreuerendo e muy magnífico sennor don Alonso de Burgos, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Rroma obispo de Palencia, conde de Pernía, confesor e capellán mayor del rrey e de la rreyna, nuestros sennores, e del su muy alto Consejo, visto un proçeso de pleyto que ante nos ha pendido en esta audiençia de la provisoria del dicho sennor obispo entre partes, conuiene a saber, Alonso de Morales, clérigo, actor y demandante de la vna parte, e de la otra rreo e defendiente Juan Gonçález, asimismo clérigo, ambos del lugar de Çaratán, e sus procurradores en sus nonbres de y, sobre rrazón de vna capellanía o beneficio quel dicho Juan Gonçález agora posee en la yglesia de Sant Pedro del dicho lugar; e visto el pedimiento que por parte del dicho Alonso de Morales fue fecho e lo que por parte del dicho Juan Gonçález fue rrespondido e cómmo por nos fueron rresçebidos a prueba; e visto lo que cada vna de las partes provó así en la causa prinçipal commo en las tachas que por nos fueron rresçebidos a prueba, e cómmo por el dicho Juan Gonçález, después deste pleyto concluso, fuemos rrecusados, e cómmo por nos fueron nonbrados juezes árbitros para que conosçiesen las causas de la dicha rrecusación e lo determinasen dentro de çierto término por nos asignado, e cómmo el dicho Juan Gonçález ninguna caussa de rrecusación provó en el dicho término; e visto todo lo otro en el proçeso desta causa contenido, e sobre todo avido nuestro acuerdo e deliberación con personas de sçiençia e consçiençia, *Christi nomine invocato*, fallamos que el dicho sennor obispo commo Ordinario pertenesçe la provisyón e collación del dicho beneficio o capellanía, pues no se provó que la abadesa, mongas e conuento del monesterio de Santa María la Rreal de las Huelgas desta villa de Valladolid oviese acquirido derecho de rresçerbir (*sibi*) rrenunçiaçión del dicho beneficio o capellanía, ca por ende que la collación e provisyón e instituçión que del dicho beneficio o capellanía de Sant Pedro del dicho lugar de Çaratán fechas al dicho Juan Alonso de Morales, clérigo, por el dicho sennor obispo o por sus provisosores son canónicas e justas e legítimamente hechas, e que el dicho Juan Gonçález, clérigo, ha estado y está intruso en el dicho beneficio o capellanía, e que le ha tenido e tiene tomado, ocupado e detentado injusta e illícitamente. E que devemos pronunçiar e declarar e pronunçiamos e declaramos que el dicho beneficio o capellanía pertenesçe al dicho Juan Alonso de Morales, clérigo, por virtud de la dicha collación, provisyón e instituçión dél fecha e que el dicho Juan Gonçález no tiene derecho alguno al dicho beneficio o capellanía.

Por ende, que devemos condenar e condenamos al dicho Juan Gonçález, clérigo, en el dicho beneficio o capellanía e le devemos mandar e mandamos so pena de excomunióon mayor que desde el dya que esta nuestra sentençia le fuere notificada o della sepa fasta tress días primeros siguientes dexa la posesyón del dicho beneficio o capellanía libre e desenbargada al dicho Juan Alonso de Morales, clérigo. Condenámosle más en todos los frutos e rrentas que del dicho beneficio ha levado después que le ha tenido ocupado e non entendemos por esta nuestra sentençia prejudicar al dicho monesterio de las Huelgas ni a la abadesa, mongas e conuento dél en qualquier derecho que tenga al dicho beneficio o capellanía deputar commo patronas o de collar o de instituyr o de proveer dél, mas en todo lo dexamos a saluo su derecho ca por algunas causas que a ello nos mueve non fazemos condenaçión de costas, mas que cada vna de las partes pague las que hizo.

E así lo mandamos, pronunçiamos por esta nuestra diffinitiva sentençia en estos escriptos. E por ellos dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia en la muy noble villa de Valladolid, en treynta días del mes de abril, anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e seys annos, por los honrrados e discretos varones Juan de Torquemada, canónigo en la iglesia colligial de Santa María la Mayor desta villa de Valladolid, e Christóval de Merodyo, canónigo en la santa iglesia de Palencia, provisosores del dicho sennor obispo, estando asentados *pro tribunali* en el auditorio de la posada del dicho sennor obispo, estando presentes los procurradores de amvas las dichas partes, que son Juan Gutiérrez Mallero e Gonçalo de la Rrúa, los quales e cada vno dellos dixo que en lo que por su parte faze la dicha sentençia consentía e consentió, e de lo contrario que apelava e apeló protestando de intimar en el término del derecho e pediéronlo por testimonio. Testigos que en vno conmigo, el infraescripto notario, fueron presentes al pronunçiar desta dicha sentençia: Diego de Taxia e Françisco Gutiérrez, procurradores de causas, veçinos de la dicha villa de Valladolid, e Alonso Gil, notario, clérigo de la villa de Fuentepudya. Va borrado onde dize «por»; non le empeesca.

(*Signo con leyenda*: Andreas de la Fuente, apostolicus notarius) Et yo, Andrés de la Fuente, clérigo de la diócesis de Palencia, notario por la auctoridad apostólica, que a todo lo que dicho es e a ver e oír pronunçiar la dicha sentençia en vno con los dichos testigos presente fuy, e asý lo vi e oý pasar e en nota lo tomé, de la qual este público instrumento de sentençia saqué e en esta pública forma torné, e de mi sygno e nonbre acostunbrado sygné en fee e fuerza e testimonio de verdad, rrogado e rrequerido. Fernandus, canonicus palentinus (*rúbrica*). Joannes, canonicus (*rúbrica*).

364

1497, mayo, 18. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Ayala, aposentador mayor, y a los otros aposentadores suyos, y de los príncipe, princesa e infantes, que no aposenten huéspedes en el compás y circuito del monasterio de las Huelgas ni el del hospital de San Juan, ni les tomen ni saquen ropa ni paja ni leña ni aves ni otra cosa alguna por vía de aposentamiento.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 10. Papel, 220 × 290 mm; escritura cortesana; buen estado de conservación. Al dorso: «Año de 1497» (s. XVIII). «Que no den huéspedes en el corral de San Juan» (s. XVI). «1497. Priuilegio de los Reyes Cathólicos cerca de soldados en circuito del monasterio de las Huelgas y hopital déb» (s. XVI).

(*Cruz*)

El rrey e la rreyña.

Juan de Ayala, nuestro posentador mayor, e los otros nuestros posentadores que agora son o fueren / de aquí adelante, e del príncipe e princesa e ynfantes, nuestros muy caros e muy amados /³ fijos, al abadesa e priora e monjas del monesterio de nuestra sennora Santa María la Rreal de las / Huelgas de Valladolid, nos enbiaron fazer rrelación que desta vez que nos agora venimos a la / dicha villa distes huéspedes en el compás del dicho monesterio e en el çircuyto del ospital /⁶ que dizen de Sant Juan, entre los pobres, de que dizen que rreçibieron agrauio e que es en quebrantamiento / de sus priuilejos que la dicha casa tienen vsados e guardados e confirmados por nos, supli/cándonos les mandásemos rremediar sobrello, e nos tovimoslo por bien. Porque /⁹ vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante no echedes nin consintades / echar huéspedes nin posadores algunos en el dicho compás e çircuyto del dicho monesterio e / ospital, nin les tomedes nin saquedes rropa nin paja nin lenna nin aves nin otra cosa alguna /¹² por vía de aposentamiento, e que les guardedes e fagades guardas (*sic*) los dichos sus preuillejos, / sí e segund que fasta aquí les an seydo guardados, e gelos non quebrantedes nin vayades contra / ellos en manera alguna.

E los vnos nin los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra /¹⁵ merçed e de diez mill maravedís a los que lo contrario fizieren para la nuestra Cámara.

Fecha en la villa de / Valladolid, a diez e ocho dýas del mes de mayo de mill e quatroçientos e noventa e siete annos.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyña (*rúbrica*).

Por mandado del rrey e de la rreyña, Juan de la Parra (*rúbrica*).

(*Brevete*) A los posentadores, que no den huéspedes en el compás del monasterio de Santa María la Rreal de las Huelgas de Valladolid y en el çircuyto del ospital de Sant Juan, porque diz que esta vez les echaron huéspedes en quebrantamiento de sus preuillejos.

/ (*Al dorso*) Acordada (*rúbrica*).

365

[d. 1500, marzo].

Ordenanzas del concejo de la villa de Zaratán, establecidas por Isabel Ramírez de Guzmán, abadesa del monasterio de las Huelgas, señora de la villa.

A. AMHVa, carp. 11, n.º 9. Perg., cuaderno de 12 folios de 185 × 280 mm; escritura gótica redonda de juros; escrito a dos colores, alternándose el rojo para los títulos y el negro para el texto de los capítulos; buen estado de conservación. El copista comete múltiples errores de escrituración. En la portada: «Caxón 7, número 18. Zaratán. Ordenanzas hechas por el concejo y vecinos de la villa de Zaratán» (s. XVIII). En la contraportada: «Scripturas tocantes a Çaratán» (s. XVIII). «Ordenanzas. Zaratán. Ordenanzas del monasterio de las Huelgas con la su villa de Çaratán. Escrituras» (s. XVI).

El documento carece de data. Tradicionalmente se ha fechado entre 1491 y 1496, ya que en el listado de abadesas que figura en los tumbos del archivo, que recoge A. Masoliver, *El monasterio de las Huelgas de Valladolid*, Valladolid, 1990, p. 53, figura Isabel Ramírez de Guzmán como abadesa desde 1491 hasta 1496, momento en el que la sucede Isabel de Vesga. Pero estas fechas, a la luz de la información que aportan los documentos de la colección y otros del archivo, no son correctas. En nuestra colección la abadesa que figura en el año 1491 (docs. 348 y 350) es Isabel de Vesga, que lo hace también en 1493 (docs. 352 y 353) y 1494 (doc. 360), y por otros documentos del archivo sabemos que su mandato se prolongó, al menos, hasta el 28 de marzo de 1500 (AMHV, caja 5 –*olim* cajón 5–, n.º 20). La mención más antigua que hemos localizado de Isabel Ramírez de Guzmán como abadesa es del año 1507 (AMHV, caja 6 –*olim* cajón 6–, n.º 4). Estos escasos datos son los que nos han llevado a proponer como fecha para las ordenanzas una posterior al año 1500, aunque pudiera ser, incluso, de algún año después.

IN DEI NOMINE, AMEN. Estas son las ordenanças del conceio e alcaldes e regidores e omnes buenos de la villa de Caratán, ordenadas e mandadas conplir e guardar por la magnífica e virtuosa sennora donna Ysabel Rramírez de Guzmán, por la graçia de Dios abadesa del monesterio de Sancta María la Rreal de las Huelgas de la noble villa de Valladolid e sennora de la dicha villa de Caratán. E otrosý ordenamos e mandamos guardar e conplir por el conceio e alcaldes e regidores e omnes buenos de la dicha villa de Caratán. Las cuales son fechas e ordenadas en la forma syguiente:

§ Que todos se confiesen e rresciban el Cuerpo de Dios:

Primeramente ordenamos e mandamos que todos los vezinos de la dicha villa se confiesen e rresciban los sacramentos en la Quaresma fasta el día de Quasimodo, so pena de vn rreal de plata en cada vn anno.

De cómmo han de yr todos a missa los días festiuales:

Otrosý ordenamos que todos los vezinos de la dicha villa vayan a la missa mayor los domingos e días de Pascua e los días de Nuestra Sennora e Apóstoles a la yglesia de Sant Pedro de la dicha villa onde se dixere la missa mayor, so pena de cinco maravedís a cada vno, saluo sy mostrare rrazón legítima por que non pudo yr a missa.

De los que traen armas:

Otrosý ordenamos que ningund vezino del dicha villa traya armas ofensiuas nin vastón, so pena que gelas quebranten el merino o los alcaldes e que ninguno non saque para otro punnal nin espada nin cuchillo nin lanca.

De los que iuegan:

Otrosý ordenamos que ninguno non juege a dados nin a naypes nin a otro juego dinero seco, so pena de dozientos maravedís, e que ninguno non lo consienta jugar en su casa, so pena de cient maravedís.

De los que defienden la prenda:

Otrosý ordenamos que ninguno non sea osado de defender prenda al merino o a los alcaldes, so pena de seycientos maravedís.

/^{1v} De los que desmienten a tros (*sic*):

Otrosý ordenamos que ninguno no se desmienta a otro, so pena de vn rreal, e demás que emiende al que injurió.

De cómmo se an de elegir los oficiales de conceio:

Otrosý ordenamos que se elijan alcaldes e oficiales en cada vn anno el día de Anno Nuevo en la forma syguiente: que llamen al conceio segund lo suelen hazer los alcaldes pasados e nombre los alcaldes que ovieren de ser en aquel anno e váyanse a confirmar por la sennora al monesterio de las Huelgas e, confirmados, séales tomado juramento por los alcaldes del anno pasado e por el escriuano en conceio, que bien e lealmente guardarán justicia e la administrarán ygualmente a grandes e pequenos, a todo su leal poder. E, suelto el juramento, sacarán nueve rregidores en cada anno porque la dicha villa sea meior regida. E en esta manera que los alcaldes se junten con los buenos ombres en conceio e nombren tres de los más pobres e tres de los medianos e tres de los más rricos e abonados, e séales tomado juramento que fielmente procurarán a todo su leal poder cómmo los fechos de conceio sean bien rregidos con los alcaldes e procuradores e escriuano.

De cómmo se an d'executar las penas:

Otrosý ordenamos que todas las penas contenidas en estas ordenanças sean executadas por el merino de la dicha villa e asentadas por el escriuano en vn quaderno por sí que para esto fuere en poder del dicho escriuano de la dicha villa.

De cómmo los alcaldes e el merino an de traer vara:

Otrosý ordenamos que los alcaldes e merino de la dicha villa trayan varas en la mano a lo menos todos los días de los domingos e fiestas e cada e quando que fizieren algo de justicia, so pena de dos mill maravedís por cada vegada que lo contrario fizieren.

Que ninguno salte por la çerca:

Otrosý ordenamos que ninguna persona salte por la cerca del dicho lugar, so pena de cada cinquenta maravedís por cada vez, lo (*sic*) diez para quien lo acusare e los quarenta para la cerca de la dicha villa de Caratán.

Qué han de pena al ganado que haze danno:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a qualquier /^{2r} mula o yegua o rrocín o buý o bestia que fallaren en qualquier pan o vina vendimiada o por vendimiar, sy andubiere baldía, vn maravedís a cada caueca, e sy andubiere con guada (*sic*), vna blanca. E que pueda prender por sí qualquier vellador o vezino o mesquero, que sea creýdo por su juramento sy le contradixieren la pena; e demás que pague de entrada cada caueca del dicho ganado en qualquier pan vn celemín de pan que falla por entrada para el dueno del pan; e sy el duenno de tal pan quisiere luego apreciar el danno que le fue fecho, que lo pueda apreciar por dos buenos ombres e que pueda llevar el apreciamiento o las entradas, qual más el dicho dueno quisiere; e sy quisiere el apreciamiento que lo pueda llevar luego. E que ayan de pena a qualquier caueca del sobredicho ganado que fallaren en qualquier vina demás de la pena de las guardas V maravedís para conceio por cada vez; e que sy danno hiziere que lo pague al sennor de la vina. E esto se entienda de día; sy fuere de noche que sea la pena doblada.

Qué pena ha el ganado oueiuno que haze danno en los panes:

Otrosý ordenamos que qualquier ganado ouejuno que comiere qualquier pan de qualquier vezino de la dicha villa en qualquier término que lo tenga que pague, por cada yguada de trigo que ansý comiere, fanega e media de trigo al sennor del pan; y por cada yguada de cebada, tres fanegas de ceuada; e de cada yguada de centeno, vna fanega de centeno; e por cada yguada de avena, vna fanega de avena de la senbradura. E, sy el dueno de tal pan quisiere apreciar el danno, que lo aprecien e que lleue el apreciamiento que le fizieren del dicho danno, o el danno que lo lieue luego quede a determinación de alcalde sy quisiere el dicho pan de la senbradura sy quisiere luego leuarlo; e que aya qualquier velador o mesquero o vinadero a cada rrebanno de ganado que fallaren faziendo danno de noche, vn rreal de pena, e de día, medio rreal. Cada vezino sea creýdo por su juramento. Si fuere de diez /^{2v} cabecas avaxo que aya de pena el que prendare vna blanca a cada cabeca; e sy fuere de diez cauecas arryba que aya la pena sobredicha e vn rreal de noche; e medio, día.

Qué pena ha el ganado oueiuno que haze danno en las vinas:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a qualquier cabeca de ganado ouejuno que fallaren en qualquier vina faziendo dapno o paciendo dos maravedís a cada cabeca de noche para el conceio; de día, vn maravedí; e qualquier que fallare haziendo el dicho danno que aya de pena, de noche, vn rreal, e de día, medio rreal, a qualquier rrebanno de ganado ouejuno. E qualquier que lo falla faziendo los dichos dannos en panes o en vinas que pueda escreuir las penas para conceio e sea creýdo por su juramento e demás que sy danno fizieren en las vinas que lo paguen al dueno de la vina por cada alancada, en después de vendimiada quarenta maravedís; e, sy non se fallare quién lo comió, que sea obligado a pagarlo el ganado más cercano.

Qué pena tiene el ganado que toman en las heras:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a las yeguas e rrocines e machos e vestias asnales e buyes e puercos que fallaren en las heras faziendo danno, de día, cinco maravedís, e de noche, diez maravedís, a cada cabeca. Esta pena sea para el que lo acusare.

En qué pena cahe el ganado oueiuno que come en la Rreguera:

Otrosý ordenamos que aya de pena a cada cabeca de ganado ouejuno que fallaren en el prado de la Rreguera, desdel día de Sant Juan de junio fasta el día de Nabidad, vn maravedí a cada cabeca de pena; e desdel día de Nabidad fasta el día de Sant Juan dos maravidís. Esta pena se entienda para conceio e para el que lo acusare, de noche, vn rreal e, de día, medio rreal, a cada rrebano. E el que lo fallare pueda escreuir la pena del conceio e que sea creýdo por su juramento.

En qué pena cae el ganado que come los huertos:

Otrosý ordenamos que aya de pena qualquier cabeca de ganado ouejuno que fallaren en los huertos dos maravedís, e a cada buey e vaca V maravedís; e a la mula o yegua o rrocín o macho dos maravedís; e a la vestia asnal dos maravedís. E esta pena se entienda para conceio e qualquier que lo fallare que aya de pena a cada rrebano de ganado ouejuno, de noche, vn rreal, e de día, medio rreal, a cada caueca de ganado mayor o vestias asnales vn maravedí a cada caueca.

/^{3r} Qué pena ha el ganado oueiuno que come lo cotado:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a qualquier rebano de ganado oueiuno que fallare en qualquier prado o arroyo o carrera acotada por el conceio dos maravedís a cada caueca, e el que lo fallare aya de pena, de noche, vn

rreal, e de día, medio. E que ayan de pena a qualquier cabeza de ganado mayor que fallaren en los dichos prados e arroyos e carreras dos maravedís a cada cabeza para conceio e vn maravedý para el que lo acusare.

Qué pena tiene el ganado mayor que en la Rreguera (*sic*):

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier cabeza de ganado mayor o bestias o puercos que fallaren en el prado de la Rreguera, después que coteado, de noche, diez maravedís, e de día, cinco, e vno maravedí para el que lo acusare; el puercos en todo tiempo.

Qué pena tiene el ganado ouejuno que come los cotos del conceio:

Otrosí ordenamos que ayan de pena a qualquier rrebano de ganado ouejuno que fallaren en los cotos de conceio vna cántara de vino para conceio e cinco maravedís para el que lo acusare.

Que el que touiere cargo de coger el diezmo vaya por ello a las heras:

Otrosý ordenamos que ninguno non lleue el diezmo a su casa del que cojere diezmo de fuera parte, so pena de vn rreal por cada costal de pan, saluo que el que ouiere de dezmar el dicho pan que lo diga al dezmero que touiere cargo que vaya por el dicho pan a las heras a donde el dueno lo touiere, que el que tomare el cargo de tal diezmo vaya por ello a las heras y el que lo lleuare a su casa dél que lo rrepague vn rreal de pena para el conceio.

Qué pena tiene el que pasa con carreta por la Rreguera:

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier que pasare con carrera (*sic*) o mulas o buyes vnidos por el prado de la Rreguera después que el pan fuere /^{3v} cogido vn rreal para conceio por cada vegada e cinco maravedís para el que lo acusare e escriua la pena para el conceio; e qualquier que atravesare con vestia por el dicho prado, después de coteado, cinco maravedís para conceio e vn maravedý para el que lo acusare.

Que ninguno non sienbre fuera de pago senallado:

Otrosý ordenamos que sean guardados los pagos que están senallados por conceio, que ninguno non syembre en el pago el anno que estouiere coteado e, sy sembrare, que gelo coman syn pena, e demás que pague de pena por cada yguada cient maravedís para conceio.

Del coteamiento de los pagos:

Otrosý ordenamos que sea coteado el pago desde las heras de Laguna en adelante por el camino de Fuente Corex a la cuesta de Val de Palomino, e por la carrera al cerro de la Cuesta, e desde las heras de la Laguna por el camino del Quadro fasta la cárcua que avaxa a Guzalancas e por el camino de Pradoval a la carrera Hervosa fasta el cerro de Valdeguigelmo, e dende por el cerro de la Cuesta fasta el camino de Carratorre, e dende al sendero Trauieso, e desde la carera Heruosa de Pradoval por el lomo de Trascastillo e al entrada del huerto de la Palera e al soto de Alonso González, escriuano, fasta el camino de Villovala derecho a la asomada de de (*sic*) Villovala, e por encima de las vinas fasta Portilejo al camino de la Frecha e dende avaxo fasta el coto de Arroyo. E que non entre en el dicho pago ningund rrebano de ganado ouejuno, so pena de cient maravedís por cada vegada para conceio e vn rreal para el que lo acusare de noche e medio rreal de día.

Qué pena tiene el que rriega carreta caue l'alverca:

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier persona que lauare pannos o otra cosa cerca de las albercas con cinco pasos enderredor que aya de pena por cada vegada vn rreal para conceio e dos maravedís para quien lo acusare. E qualquier que echare encanadura en las dichas albercas a rremoiar o en las fuentes de Cardosas e Pozuelo /^{4r} que cayan en la pena sobredicha.

Del coteamiento de los arroyos:

Otrosý ordenamos que sea coteado el arroyo de Arenas desde la tierra de Bartholomé fasta el prado, e el arroyo de La Vega desde el coto de Tajahierro fasta el coto de Pero Alonso, e el arroyo que biene de la Rreguera del Huerto agora esté sembrado agora abarbechado; e otrosý la carrera de Carrauillos fasta el asomada de la Varguilla, e la carrera de Carravillo Valla fasta el sendero que atraviesa al pago de medio fasta la vinna de Alonso González, escriuano de Carravillo Vala.

El coteamiento (*sic*) de las eras de los Herederos:

Otrosý ordenamos que sean coteados las heras de los Herederos desdel primero día de Naudad fasta Sant Juan, e que aya de pena segund que está ordenado de las heras e prados concegiles e que non tengan puerta en ningund tiempo.

Cómo se an de echar los muradales²⁶⁴ que están fuera del logar:

Otrosí ordenamos que todos los muradrales que están fuera del lugar en la caua que los echen por Sant Miguell o antes, so pena de cient maravedís a qualquier que los touiere, e que ninguno non eche estiércol mas en las dichas cauas, so la dicha pena.

Quién ha de demandar el danno que se haze en los panes o en las vinas, el duenno o las guardas:

Otrosí ordenamos que qualquier que fallare fecho el dinpno (*sic*) en qualquier pan o en qualquier vina que sy la guarda diere danador e lo dixiere al sennor de pan o de la vinna demande el damno a quien lo fizo e non a la guarda; e, sy el duenno del pan o vina fallare fecho el damno antes que la guarda gelo diga, que la guarda sea obligado a lo rrecabdar e dar cuenta dello.

Quién ha de apreciar el danno que falla fecho el sennor en las hazinas quando van a carrear:

Otrosí ordenamos que qualquier que fuere a carrear qualquier pan que sea, sy fallare fecho danno en las hacinas, que lo pueda apreciar sy non fallare cerca quien lo aprecie el dicho dano, e sea creýdo por su juramento; e sy fuere a segar, que los mesmos segadores lo puedan preciar sobre el dicho juramento.

Que ninguno non corte pie nin rramos de soto ageno:

/^{4v} Otrosí hordenamos que ninguna persona non corte pie nin viga nin rrama de los sotos agenos sin licencia e mando de su duenno del soto, so pena que pague por cada viga o pie vn rreal e por cada rrama X maravedís para que (*sic*) lo acusare, e demás que pague el danno que fiziere al dueno del dicho soto.

Qué pena tiene el que entra en las vinas por hubas o otra cosa:

Otrosí ordenamos que ayan de pena a qualquier persona que fallaren en las vinas cogiendo huvas o agrazes o mielgas o yerba después que touieren fruta diez maravedís para el conceio e dos maravedís para el que lo acusare.

Qué pena tiene el que entra en los panes a coger mielgas:

Otrosí ordenamos que ayan de pena a qualquier persona que fallaren cogiendo mielgas en qualquier pan que sea, o en qualquier término que qualquier vezino de la dicha villa tenga, media hanega de pan de de (*sic*) qualquier pan que sea para el dueno del dicho pan e cinco maravedís para el que lo acusare.

De la pena del ganado que haze danno en qualquier término que sea:

Otrosí ordenamos que sy danno se fiziere con qualquier ganado de qualquier vezino que sea de la dicha villa en qualquier pan o vina que sea de qualquier vezino de la dicha villa en qualquier término que lo tenga, que pueda demandar e leuar el danno o entradas o apreciamiento segund las ordenancas de la dicha villa e asý commo sy el dicho danno se fiziese en el término de la dicha villa.

Cómo ningud (*sic*) vezino puede meter vino de fuera fasta que lo del logar sea acabado:

Otrosí ordenamos que ningund vezino de la dicha villa sea osado dende el día de Sant Martín en adelante de meter vino alguno de fuera parte fasta quel vino de la cosecha de la dicha villa sea acavado, so pena que aya el vino perdido e sea para el conceio; e si lo trayere en calavaca o en otra vasija pequenna que peche vn rreal para conceio, e si lo traxiere en cuero que caya en pena de L maravedís por cada cuero por cada vegada para conceio e medio rreal para el que lo acusare; e qualquier que fuere rrequerido que lo muestre, so pena /^{5r} de vn rreal para el que lo acusare.

Dentro de qué tiempo han de vender el vino aneio quien lo touiere o quien lo lo (*sic*) ouiere traýdo de fuera parte para vender:

Otrosí ordenamos que, sy algund vezino de la dicha villa touiere algund vino viejo traýdo de fuera parte para lo vender, que lo venda dende el día de Sant Martín fasta ocho días primeros siguientes, e si, después se fallare que lo vende o lo tiene, que peche por cada vegada cient maravedís para el conceio e diez maravedís para el que lo acusare; e sy antes del dicho día de Sant Martín el conceio mandare que non se meta vino que lo venda el que lo touiere metido fasta ocho días primeros siguientes, so la dicha pena.

En qué tiempo se a de tasar el vino:

Otrosí ordenamos que el vino se tase todo el anno por los dichos tasadores e que non echen más tavernas de vna o dos con licencia del conceio, so las dichas penas (*en blanco*) que el conceio ponga tres onbres juramentados que tasen el vino que estouiere por vender segund vieren que es iusto precio que gelo tasen, so pena de cient maravedís para los dichos los dichos (*sic*) tasadores e cinco cántaras de vino para concejo; e la pena pagada o non,

²⁶⁴ muradales] r *escrita sobre l.*

que lo venda al precio que gelo tasaren, e el que lo ouiere de vender que llame a los dichos tasadores e que gelo tassen, so la dicha pena, e los tasadores que gelo tassen, so la dicha pena de cient maravedís para el conceio.

En qué manera ha de vender el vino por acumbres el que lo vendiere acantarado²⁶⁵:

Otrosý ordenaron que ningund vezino de la dicha villa de Caratán tome cargo de cachimirnía²⁶⁶ de ningund vezino de fuera parte, saluo del monesterio de Sant Benito o de Santa María del Prado e que non puedan coger obreros para ombre de fuera, so pena de quinientos maravedís e diez días en la cárcel. E esto se entienda desdel primero día de febrero fasta Sant Iohán de cada vn anno.

Cómno ninguno non convide a los padrinos que sacan a fijo de pilla²⁶⁷ pilla (*sic*)²⁶⁸:

Otrosí ordenamos que qualquier que vendiere vino acantarado que dé vino por acumbres a los que fueren por ello a su casa e sy lo vendiere a veynte maravedís /^{5v} la cántara que lo dé a tres maravedís el acumbre, e sy lo vendiere a quinze que lo dé a cinco blancas el acumbre; e sy lo vendiere a má (*sic*) o a menos de los dichos precios que lo dé vna blanca vieja el acumbre más de cómmo lo vendiere por cántara, so pena de vn rreal por cada vegada para el conceio.

Cómno ninguno non cobide a los padrinos que sacan a fijo de pilla:

Otrosý ordenamos que ninguno que sea vezino de la dicha villa non conbide a los padrinos nin madrinas quando baptizare fijo o fija nin al cura, so pena de dozientos maravedís para la cerca de la dicha villa, saluo sy traxiere padrinos de fuera parte, e que a ellos den de comer e non a otros, so la dicha pena.

Que ninguno non vendimie fasta que el conceio eche la vendimia:

Otrosý ordenamos que ninguno non bindimie fasta que el conceio derrompa la vendimia, so pena de quinientos maravedís, e que sy los vezinos de fuera parte entraren en el término a vendimiar fasta que el pueblo eche la vendimia pague la mesma pena e sea el medio rreal para el que lo acusare e medio rreal para los alcaldes e lo otro para la cerca de la dicha villa. Otrosý que ninguno non rrebusquen fasta que el conceio eche la rrebusca, so pena de cient maravedís por cada vegada, e que sean diez maravedís para el que lo acusare. E los nouenta para la cerca. E esto se entienda sy rrebuscaren en collar o cesta o canastillo.

Qué pena han al perro que hallan en las vinnas:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a cada perro que fallaren en las vinas faziendo danno cinco maravedís por cada vegada para el que lo acusare, e que cada vno²⁶⁹ trayga atado su perro o mastín, o trayga garauato, so la dicha pena; e sy danno fiziere que lo pague al duenno de la vna.

Qué pena tiene el ganado que entra en el rrestrojo con hacinas:

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier rrebanno de ganado ouejuno que fallare en rrestrojo que tenga hazinas fasta que el pan /^{6r} sea leuantado cient maravedís por cada vegada para el conceio e diez maravedís para el que lo acusare e más el danno que hiziere al sennor del pan.

Que el porquero non entre en los rrestroios con hacinas nin en el pago:

Otrosý ordenamos que el porquero non entre en rrestroio con facinas fasta que el pan sea leuantado nin en el pago, so pena de cient maravedís por cada vegada para el conceio, e que pueda comer el porquero en el pago en rrestroio deshacinado.

Quándo ha de senallar la hera para trilar en el prado quien quisiere tomar hera:

Otrosý hordenamos que ninguno non sennale era en el prado, saluo el día que la tomare que eche a lo menos vna carra de pan en ella, so pena de cinquenta maravedís para el conceio; e, sy non lo fiziere, que qualquier que la pueda tomar syn pena alguna, e que ninguno non entre en lo que touiere otro sennallado, so la dicha pena, e que ninguno non tome era en el prado vaxo de donde se acostumbra guardar avaxo, so pena de cient maravedís para el conceio.

²⁶⁵ acantarado] *El título del capítulo no se corresponde con el texto que se copia a continuación, sino con el siguiente.*

²⁶⁶ cachimirnía] *El copista erró al escribir este vocablo. Se ha consultado a colegas de las áreas de Historia Medieval y Filología Hispánica y han confirmado la inexistencia del término.*

²⁶⁷ pilla] *p escrita sobre v.*

²⁶⁸ (*sic*)] *El título del capítulo no se corresponde con el texto que se copia a continuación.*

²⁶⁹ vno] *o escrita sobre a.*

Qué pena ha el que entra en los guindos:

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier persona de diez annos arriva que fallaren en los guindos cogiendo qualquier fructa que sea cinquenta maravedís, los treynta maravedís para el duenno e diez para los alcaldes e los otros diez para el que lo acusare.

En qué pena cae el que ronpe la cerca:

Otrosý ordenamos que aya de pena a qualquier persona que rrompiere la cerca, o qualquier cosa della, o cauare tierra a par della con quinze pasos, que sea prendado por dozientos maravedís por cada vegada para el conceio e medio rreal para el que lo acusare.

A qué precio se an de dar el par de los palominos al vezino del lugar:

Otrosý ordenamos que todos los que touieren palomares sean tenudos de dar el par de los palominos al vezino de la dicha villa a commo valiere el carnero, cada e quando que gellos demandare, sy los touiere; e sy le pediere la llaue del palomar que gela den, so pena de cient maravedís por cada vegada para el conceio e medio rreal para el que lo acusare, e sy se fallare que los vende a /^{6v} persona de fuera parte o los llieva a vender fuera de la dicha villa que caya en la dicha pena.

De los que arman a las palomas:

Otrosý ordenamos que ninguno non sea osado de armar palomas en la dicha villa nin en el término con lazos nin con lanchas nin con sarcos nin con otro armadijo alguno que sea, so pena de ciento e cinquenta maravedís, los ciento para el conceio e los cinquenta, la meytad para quien lo acusare, e la otra meytad para quien touiere palomares; e que ninguno non tire con vallesta a palomas en la villa nin a palomar que esté fuera della, nin tras cabanna que tenga fecha, so pena de vn rreal por cada vez para quien lo acusare.

Quántas cabras ha de traer cada vno con su rrebanno:

Otrosý ordenamos que cada rrebanno de ganado de qualquier vezino de la dicha villa ouejuno que andubiere en el término de la dicha villa traya dos cabras y non más, so pena de vn rreal por cada vna por cada día que demás la traxiere, los veynte e nueve para el conceio e los cinco para quien lo acusare.

A qué personas ha de dar de comer el mayordomo el día de Sant Marcos:

Otrosý ordenamos que el día de Sant Marcos non dé de comer el mayordomo de conceio synon a los clérigos de missa e al sacristán, so pena de cient maravedís para la cerca.

Quel ganado que está más cerca del danno pague la pena:

Otrosý ordenamos que sy algund danno se fiziere de noche con ganado oveiuno o de día en qualquier pan o vina que el ganado que fallaren más cerca pague el dicho danno o dé autor quien lo fizo.

Qué ganado ha de andar en la Rreguera después de descotado:

Otrosý ordenamos que ninguno non eche en el prado de la Rreguera después de descotado yegua nin rrocín nin macho nin mula que sea de dos annos avaxo, so pena de L maravedís por cada vez, e sy fuere ganado de fuelga avnque sea del dicho tienpo arryba que non la echen en el dicho prado, /^{7r} so la dicha pena, e la pena sea para el conceio.

Cómo el ganado doliente puede andar en la Rreguera:

Otrosý ordenamos que qualquier persona que touiere ganado coxo o doliente o flaco que non le eche en la Rreguera syn que primeramente pida licencia al conceio. E, sy el conceio viere que el ganado non está para yr a otro prado, que gela den, e, sy estuiere para yr a otro prado, que²⁷⁰ non se la den; e sy alguna persona echare el tal ganado syn la dicha licencia que pague de pena por cada vez vn rreal para conceio e cinco maravedís para quien lo acusare.

Qué pena han al puerco que toman en las heras o en otro cabo:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a qualquier puerco que fallaren en las heras en qualquier tiempo o facinas o en qualquier pan cinco maravedís de día e diez de noche, saluo sy andubiere con el porquero, e los del porquero ayan de pena cada vno vna blanca, e la guarda aya de día dos maravedís e de noche quatro, e lo otro para el conceio.

Qué pena han al que anda cogiendo serojas en las vinas:

Otrosý ordenamos que ayan de pena a qualquier persona que fallaren en las vinas cogiendo serojas estando podadas vn rreal para conceio e cinco maravedís para el que lo acusare; e, sy fuere en tienpo que non están podadas,

²⁷⁰ que] *sigue borrado* que.

pague cinco maravedís; e, sy quebrantaren cepa, pague por cada vna vn rreal para el duenno e cinco maravedís para el acusador.

En qué partes se puede segar la yerba:

Otrosy ordenamos que después que oviere yerba en los huertos e en los arroyos dentre los panes o vinnas que lo syegue quien quisiere syn pena ninguna; e que lo non pazca con ganado alguno, so pena de diez maravedís para conceio e dos maravedís para el que lo acusare.

Qué pena tienen al ganado que fallan fuera de noche:

Otrosy ordenamos que aya de pena a qualquier cabeza de ganado mayor o bestias asnales o puercos que fallaren fuera del lugar de noche diez maravedís a cada caueca sy el duenno del dicho ganado lo echare o lo man/^{7v}dare echar adrede, e sea sobre ello creydo por su juramento el dueno del dicho ganado sy lo echó o mandó echar adrede. E esta pena sea para el que lo acusare.

Que ninguno non pueda meter mosto nin vino de fuera parte:

Otrosy ordenamos que ninguno pueda meter en la dicha villa mosto nin huba de fuera parte, e, sy lo comprare, que lo compre de vezino de la dicha villa e non de otro, so pena que aya perdido el mosto e la huba e cient maravedís para el conceio e vn rreal para el que lo acusare. So la qual dicha pena ordenamos que ningund vezino de fuera parte pueda vender nin meter vino en la dicha villa.

Que ninguno faga carril en los panes:

Otrosy ordenamos que ninguno faga carril en pan ninguno que sea de vezino de²⁷¹ la dicha villa e término suyo nin fuera dél, so pena que pague media fanega del pan que fuere para el duenno del dicho pan; e, sy el dicho pan estouiere de segar, que lo siegue el que lo fiziere.

Cómo el danno se puede pedir a las guardas:

Otrosy ordenamos que qualquier vezino de la dicha villa que touiere algund danno en qualquier pan o vna en qualquier término que sea que el duenno lo pueda demandar a las guardas que fueren en qualquier tienpo que sea, que non espire tienpo para el duenno de tal pan o vna tan poco commo las dichas guardas de pedir e de demandar sus derechos.

Que ninguno non pueda llevar más de pena de lo que está ordenado:

Otrosy ordenamos que qualquier vezino o mesquero o velador o vinadero que lleuare de pena más de lo que oviere por la ordenanca, quede la pena quita e pague diez maravedís para quien lo acusare.

Dentro de qué tienpo se ha de fazer la execución:

Otrosy ordenamos que el merino o andador que /^{8r} fuere en la dicha villa que faga entrega en los nueve días si fueren bienes muebles e en los treynta días sy fueren rrayzes, so pena que el alcalde entregue al sennor de la debda de los bienes del dicho merino o andador syn más sobre ello ser demandado. E demás que pague de pena veynte maravedís, los diez para el alcalde e los otros diez para el sennor de la debda.

Qué derechos tiene el merino de las prendas que saca:

Otrosy ordenamos que el merino non lleue de prenda que saque por mandado del alcalde por debda que sea de conceio más de vn maravedy, e, si vendiere o rrematare, que lleue dos maravedís de cada ciento que vendiere.

Cómo el tabernero es obligado a rrecebir qualquier prenda:

Otrosy ordenamos que qualquier tabernero sea obligado a rrecebir en su casa qualquier prenda que le lleuaren e dar vino sobre ella a las guardas sy valiere la contía que le pediren sobre la dicha prenda, so pena de diez maravedís para quien lo acusare.

Qué pena tiene el ganado que anda entre los panes o arroyos:

Otrosy ordenamos que aya de pena a qualquier cabeza de ganado, mulas o yeguas o rocines o machos o bestias asnales, que andubieren entre panes en arroyos cinco maravedís para el conceio e vn maravedí para la guarda.

Dentro de²⁷² qué tienpo han de mandar a los alcaldes quien touiere quexa dellos:

Otrosy ordenamos que qualquier que touiere quexa de los alcaldes o del merino, por qualquier cosa que sea por non les aver conplido de justicia o agrauio que les aya fecho en su oficio, que, seyendo apregonado por antel escrivano e por pregonero seys días antes /^{8v} que salga del oficio, que gelo demanden; en los dichos seys días non

²⁷¹ de] *corregido sobre en.*

²⁷² de] d *escrita sobre q.*

gelo demandaren, que después non sean obligados a les rresponder ante los alcaldes que vinieren ante otro juez. Esto se entienda sy el querelloso estouiere aquende los puertos, e, sy estuuiere allende de los puertos, que los demande fasta treynta días; e, sy en el dicho tienpo non les demandare, que non sean obligados después a rresponder a quien los pidiere.

Qué han de pena al velador que non prendare:

Otrosý ordenamos que ayan de pena qualquier velador que non fuere a prender a qualquier persona o ganado que andubiere valdío por las vinas o panes la pena doblada que a otro vezino de la dicha villa.

Si alguno touiere prenda por debda e la quisiere vender cómmo la ha de vender:

Otrosý ordenamos que qualquier que quisiere vender prenda en conceio por qualquier debda o por qualquier mandamiento que sea de veynte maravedís arryva que lo non pueda vender syn alcalde e syn escriuano e syn pregonero; pero, sy el pregonero non viniere a conceio o a pleitos, que pueda cada vno apregonar e vender por sí mesmo la dicha prenda por antel escriuano.

Quién es obligado a guisar de comer quand alguno casa:

Otrosý ordenamos que guise de comer para las bodas los dos vezinos más cercanos de donde salliere la nouia para yr a missa, so pena de L maravedís para conceio, e que guise otro de comer a su costa, pero sy la novia viniere de fuera parte que guisen de comer los dos vezinos más cercanos de donde saliere el nouio, so la dicha pena.

Que ninguno non vaya a cenar a la boda syn el conbidado:

Otrosí ordenamos que ninguno non vaya el domingo nin el lunes a cenar a la boda sy non fuere con/⁹bidado, so pena de vn rreal, los veynte maravedís para el conceio e los otros para quien lo acusare.

Cómmo el que come en la boda el domingo ha de yr el lunes:

Otrosý ordenamos que el que fuere a comer el domingo a la voda que vaya a comer el lunes; e sy non fuere, que pague el escote commo pagaren los otros que comieren con el nouio, e que non sea franco el lunes más del nouio e su padre del nouio e dos cozineros.

Que el primer domingo de mayo den de comer los mesqueros a los alcaldes:

Otrosý ordenamos quel primero domingo de mayo que los mesqueros sean tenudos de dar de comer a los alcaldes e al alcalde mayor e al escriuano, e el dicho día que comieren les notifique las ordenancas de cómmo han de guardar e prender, porque sepan lo que han de hazer.

En qué tienpo non pueden salir a rrepastar:

Otrosý ordenamos que después quel ganado oueiuno de vezino de la villa veniere a la dicha villa desdel día de Naudidad fasta el día de Cinqüesma que no salgan a repastar, so pena de cient maravedís por cada vegada para la cerca; e, sy dormiere fuera del logar, que duerma de los cerros arryva, en el pago donde non ay panes, so la dicha pena, e más que aya el que los acusare vn rreal a cada rrevanno.

En qué tienpo se ha de cotear el pago:

Otrosý ordenamos que el pago sea coteado desdel día de Sant Miguell de setiembre fasta que el pan sea leuantado todo.

Los que han de yr a tomar colación a la boda:

Otrosý ordenamos que ninguno non vaya a tomar collación a boda ninguna sy non fuere de la boda, so pena de vn rreal, los veynte maravedís para el conceio e lo otro para quien lo acusare, e que ningund padrino de la dicha voda que non dé de almorcar a ninguna persona, so pena de dozientos maravedís, los ciento para el /⁹v conceio e los otros ciento para el que lo acusare.

Cómmo los días de Sant Vrbán e de Sancta Vrígida sean de guardar:

Otrosý ordenamos que se guarden las fiestas de Sant Vrbán e de Santa Vrígida e que ningund vezino de la dicha villa non faga cosa alguna nin su muger nin fijos nin apannaguados e sus ganados, so pena de cinqüenta maravedís para los reparos de la casa de Sant Agustín.

Que ningund ganado oueiuno duerma en las heras:

Otrosý ordenamos que ningund ganado o rebanno oueiuno non duerma en las heras, so pena de cient maravedís, los L para el conceio e los cinqüenta para quien lo acusare.

Del que defiende prenda al andador:

Otrosý ordenamos que qualquier que defendiere prenda al andador caya en pena de vn rreal para el alcalde.

El que defiende la prenda al mesquero:

Otrosý ordenamos que qualquier que defendiere la prenda al mesquero o vinadero o qualquier vezino de la dicha villa, por pena que aya caýdo, que el alcalde le mande entregar de la pena e pague medio rreal para el alcalde que lo entregare.

Qué pena han a los ansarones o ánades que andan en las albercas:

Otrosý ordenamos que aya de pena a cada ansarón o ánade que fallaren en qualquier de las albercas vna blanca vieja para el que lo acusare.

Cómmo han de dexar limpia la casa de conceio los que guisan de comer en ella:

Otrosý ordenamos que qualquier que guisare de comer en la casa de conceio para vodas o missas nuevas e confradías e ayuntamientos que los que touieren cargo de los dichos ayuntamientos que dexen /^{10f} la casa linpia e varrida e echada toda la suziedad fuera de la dicha casa de conceio, so pena de vn rreal para conceio.

De los segadores que traen vestias en los panes:

Otrosí ordenamos que qualquier segador que traxiere vestia o asno o burros en pan que lo tenga atado donde non llegue al pan que pague media fanega de qualquier pan que sea al duenno del pan, por cada vegada cinco maravedís para el que lo acusare e más diez más para el conceio.

Que ninguno laue pannos nin tripas en las albercas:

Otrosý ordenamos que qualquier persona que laure panos o tripas o otra suziedad qualquier o echare a remojar encanadura o otra cosa qualquier que sea en qualquier de las aluercas o pusiere tripas o pannos encima de la pared de las dichas aluercas, vn rreal de pena por cada vegada para conceio e cinco maravedís para el que lo acusare.

Que ninguno eche a rremojjar encanadura en las fuentes:

Otrosý ordenamos que qualquier persona que echare a remojar encanadura en qualquier fuente de todo el término de la dicha villa que caya en pena por cada vegada vn rreal e medio para conceio e medio para el que lo acusare.

Que cada vno traiga buen pastor con su ganado:

Otrosý ordenamos que qualquier persona que touiere ganado oueiuno, agora lo traiga en término de la dicha villa agora lo trayga fuera dél, que traiga con el dicho ganado pastor suficiente, so pena de dozientos maravedís por la primera vegada e después que le fuere rrequerido que caya en pena por cada día cien maravedís para el conceio e para el que lo acusare vn rreal.

En qué tiempo ha de venir a dormir el ganado oueiuno al lugar:

Otrosý ordenamos que todo el ganado ouejuno que anduuiere en el dicho lugar venga a dormir al /^{10v} logar desde el día de Sant Martín de nouiembre de cada vn anno fasta el fin del mes de abril, e venga al logar antes que tangan al Aue María e non salgan fasta el sol salido, so pena de cient maravedís por cada vegada que ansý non non (*sí*) lo fizieren para el conceio e vn rreal para el que lo acusare; e sy rebanno de ganado alguno ouejuno fallaren en el dicho término de noche que ayan al tal (*sí*) ganado de pena dozientos maravedís para el conceio por cada vegada e vn rreal para el que lo acusare.

De cómmo se an de pagar las rrentas del palacio:

Otrosý ordenamos que el que deuiere rrenta de palacio o las medias cargas de las huebras que lo pague cada vno en cada vn anno e lo llieve al monesterio fasta el día de Santo Antolín de cada vn anno, so pena de cient maravedís para los alcaldes.

Cómmo ninguno puede arrendar vinas de fuera parte:

Otrosý ordenamos que ninguno non arriende vinas de fuera parte, entiéndese de vezino que non sea de la dicha villa de Caratán; e sy el tal arrendamiento se fiziere que pague dozientos maravedís por cada alancada de pena para el conceio e más tres rreales, dos para los alcaldes e vno para el que lo acusare; e demás desta pena que aya la vina o mosto perdido para el conceio e toda la misyón que ouiere fecho en el tal arrendamiento.

Desde qué tiempo el que compra mula o buey a de pagar la serna:

Otrosý ordenamos que qualquier que comprare buey o mula o yegua o rrocín o macho para labrar en después de quinze días pasados del mes de mayo, que pague a la serna de palacio vna fanega de trigo; e si del dicho tiempo avaxo comprare el tal ganado que pague media carga de trigo; e sy el tal ganado se comprare de los dichos quinze días arryva quel dicho comprador venga al escriuano a rregistrar el día que lo trae el tal ganado porque el dicho escriuano de fee dello; e sy non lo veniere a rregistrar el dicho tal comprador que pague media carga de trigo, otrosý

quel que comprare alguna cabeza de ganado para labrar después de /^{11r} de (*sic*) Sant Juan que non sea obligado a pagar aquel año renta de palacio ninguna.

Dentro de qué tiempo se an de quitar las prendas que se sacan por los pechos:

Otrosy ordenamos que qualquier que fuera cogedor de los pechos e penas del conceio que las prendas que sacare el cogedor que a cargo lo touiere de coger que, sacándole prenda dende el día que la casare (*sic*) dentro en seys días, la quiten cuyas fueren; sy non, pasados los dichos seys días, non sean obligados a dar rrazón de prenda que sacare, sy no que la vendan los cogedores al primero pregón o commo quisiere el coiedor e que la aya menos el sennor de la prenda, con tanto que el sennor de la dicha prenda sea enplazado otro día después de pasados los seys días para el rremate.

Que ninguno non cierre mosto en su casa de vezino:

Otrosy ordenamos que qualquier vezino de la dicha villa de Caratán que non sea osado de encerrar vino en su casa de vezino que sea de fuera de la dich (*sic*), avnque sea el dicho vino o mosto comprado de vezino de la dicha villa de Caratán o cogido en el dicho término, so pena de dos mill maravedís a qualquier vezino que lo consyntiere encerrar en su casa, la meytad desta pena que sea para rreparos de la cerca desta dicha villa e la otra meytad fechas tres partes que sean las dos partes para la obra de la yglesia de sennor Sant Pedro de la dicha villa de Caratán e la otra tercera parte para las justicias que lo executaren.

El que quisiere vender alguna heredad trayga primero a pregón:

Otrosy ordenamos que qualquier vezino de la dicha villa de Caratán ouiere de vender qualquier heredad que la trayga a pregones en la dicha villa nueve días e sy ouiere comprador de la dicha villa que non la pueda vender a vezino de fuera parte, saluo sy fallare quien le dé más por la dicha heredad el vezino de fuera parte; e sy el dicho vendedor ansy non lo fiziere, que aya de pena quinientos maravedís e demás que la peche el dicho tal vendedor e la tal pena sea la meytad para la cerca e reparos de la dicha villa, e la otra meytad para los /^{11v} alcaldes e iusticias que lo executaren.

Que ninguno nos tenga²⁷³ muladar en las calles:

Otrosy ordenamos que qualquier que echare el establo e muradal en las calles del mur adentro que lo eche dentro de nueve días, so pena de cient maravedís, para los alcaldes la meytad, e la otra meytad para quien lo acusare.

Que todos alimpien sus calces:

Otrosy ordenamos e mandamos que todos los que tienen calces e arroyos de fazer en tierras que labren, ansy suyas commo las que tienen a renta, que seyéndole dicho que fagan sus calces, que los limpien a lo memos (*sic*) que los cupieren a fazer e que non alcen mano dellos fasta que los acabe de fazer en todas las partes que los touiere, so pena de cient maravedís para la cerca por cada calce al vezino que non lo quisiere fazer seyendo rrequeridos, e que se faga desde Sant Miguel fasta quinze días, so la dicha pena, e los que tienen vinnas cabe arroyos que los fagan, so la dicha pena.

Que sea tomado iuramento a los pastores:

Otrosy ordenamos que sea tomado juramento a los pastores que touieren ganado en el lugar desta manera: que de las vinas e sotos e las rregueras que juren de Sant Pedro a Sant Pedro por vn anno que ellos nin otro por ellos que non puedan comer las dichas vinas nin rregueras (*sic*) nin sotos, so pena de cient maravedís para la cerca al que non jurare a cada vno syendo pregonado, e sy cogier alguno pastor o rrabadán entre el anno que le ynvíe a jurar su amo, so la dicha pena, dentro del tercero día, asy pastor commo moços e apanyguados.

Quántas cabezas de ganado puede traer cada vezino en el término:

Otrosy ordenamos que ningund vezino de la dicha villa de Caratán non puede traer en el término de la dicha villa más de quarenta ovejas por ygual y más por cada maravedy que pechare que pueda traer vna oveja más y /^{12r} que non pueda traer más, so pena de cient maravedís por cada vez que más ovejas le fallaren. Esta pena sea para la cerca de la dicha villa y más vn rreal para las guardas o veladores que gela fallaren.

Del que dexa su tierra de arar en llano²⁷⁴.

Otrosy ordenamos que qualquier vezino de la dicha villa que dexare tierra en el llano vn anno e día por arar que qualquier vezino de la dicha villa la pueda tomar syn ninguna pena e el que la tomare que la are dentro de quinze días que la tomare, e, sy el tiempo non la arare, que qualquier otro gela pueda tomar.

²⁷³ tenga] t *escrita sobre* v.

²⁷⁴ llano] ll *escrita sobre* b.

Que ninguno non pueda vender vino a otro cabo synon donde se encerrare.

Otrosy ordenamos que ningún vezino de la dicha vila de Caratán non pueda vender vino en otro cabo synon adonde lo encerrare, o en su casa del mesmo sennor del vino, so pena de vn rreal por cada cada (*si*) cántara que vendiere e qualquiera que lo consentiere vender en su casa sy allí non se encerró que pague quinientos maravedís de pena para la cerca.

7. ÍNDICES

Aunque este libro va a estar disponible online, lo que permite hacer cualquier tipo de búsqueda libre, entendimos que no debían faltar unos índices básicos de personas y de lugares.

El índice onomástico se ordena alfabéticamente por apellidos, y cuando no consta esta información, por el nombre. La entrada es única para todas las personas que tienen el mismo nombre y apellido. Hay que tener en cuenta que determinadas personas pueden aparecer con sus dos apellidos, con el primero o con el segundo, por lo que, para estos casos, aconsejamos que se busquen todas las opciones (Velasquita Alfonso de la Serna, Velasquita Alfonso o Velasquita de la Serna).

El nombre y apellidos van seguidos de datos relativos a su oficio, vecindad o filiación, cuando el documento los proporciona.

Para la elaboración de los índices por lo general hemos unificado las grafías de nombres y lugares, actualizándolas. No obstante, somos conscientes de que algunos apellidos presentan problemas, ya que las variantes son válidas (Alfonso y Alonso, Díaz y Díez), por lo que, para estos casos, sugerimos de nuevo que en la búsqueda se contemplen las distintas opciones.

En cuanto al índice toponímico, la entrada se hace por el topónimo mayor, por lo que espacios menores como calles, plazas, pagos, iglesias, etc. acompañan a la localidad en la que se encuentran.

Abreviaturas utilizadas:

alc. = alcalde	gral. = general	ob. = obispo
apost. = apostólico	igl. = iglesia	pres. = presidente
cango. = canónigo	lcto. = licenciado	proc. = procurador
clér. = clérigo	lind. = lindero	sincr. = sincronismo
conf. = confirmante	mon. = monasterio	sr. = señor
dat. doc.: data documento	not. = notario	ts. = testigo
esc. = escribano	núm. = número	vec. = vecino

7.1. Índice onomástico

- Abad, Domingo, ts.: 25.
 Abad, Gonzalo, clér. San Millán, ts.: 59; ts.: 25.
 Abad, Juan, ts.: 25.
 Abad, Rodrigo, capellán Magdalena, ts.: 52.
 Abdalá, hijo de Amir Amuzlemín, rey de Granada, vasallo del rey, conf.: 97, 98, 99, 100.
 Abenazar, Mahomad, rey de Granada, vasallo del rey, conf.: 21.
 Abrahán, judío, alfayate Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 123.
 Absaradiel: 119.
 Aceves, Juan de, vec. Valladolid: 358.
 Acre, Juan de, copero mayor del rey de Francia, conf.: 6.
 Afán de Ribera, Per, adelantado mayor de la frontera, conf.: 215; adelantado mayor de la frontera, not. mayor de Andalucía, conf.: 234; not. mayor de Andalucía: 180; not. mayor del Andalucía, conf.: 215.
 Agudo, Juan, hijo de Martín Agudo, vec. Renedo: 350.
 Agudo, Martín, vec. Renedo: 350.
 Aguilar, Gonzalo de, conf.: 21.
 Albuhacén, rey de Marruecos, Fez, Sujulmenza y Tremecén, sincr.: 119.
 Alcalde, Juan: 143.
 Alcalde, Pedro: 158.
 Alcaraz, arcediano de, vid. Fernández, Pedro, arcediano Alcaraz: 150, 153.
 Alcázar, Francisco de: 336.
 Alcázar, Rodrigo de: 220, 221, 306, 343.
 Alcocer, García de, not. público: 314, 315.
 Alcor, arcediano del: 341.
 Aldonza, doña: 52.
 Alejandro IV: 3, 211.
 Aleramo, ob. León: 180.
 Alfayate, García, vec. Villagarcía: 51.
 Alfonsillo, hijo de Pedro Alfonso: 158.
 Alfonso: 330, 331, 332, 333; abad Santa María de Valdeiglesias, reformador: 253; abad Santa María de la Santa Espina: 259; alférez del rey, conf.: 6; arcediano de Sarria, cango. Santa María de Valladolid, provisor y vicario gral. en Valladolid: 217, 218; arzob. Sevilla, conf.: 215, 234; conde de Carrión: 180; conde de Noreña, hermano de Juan I, conf.: 162, 166; criado de Marina Juan: 86; criado de Pedro Ruiz, esc., vec. Valladolid, ts.: 248; doctor, del Consejo Real: 329; fray, abad Santa María de la Santa Espina, visitador: 264, 278, 279; fray, bachiller, abad Santa María de Valdeiglesias, reformador del Císter: 255, 259; fray, criado Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 228; hijo de Diego González de Valdeolmos: 158; hijo de Juan Alonso de Villafuertes: 158; fray, ob. León, conf.: 215, 234, 272; fray, ob. Sigüenza, conf.: 97, 98, 99, 100, 112; hermano de Juan II, sr. de Lepe, conf.: 234; hijo de Hernando de Pulgar, vec. Valladolid, ts.: 325; hijo de Juan Mateos: 36; hijo de Juan Pérez: 61; hijo de Miguel Alfonso, vec. Villagarcía: 51; hijo de Pedro Yáñez, ts.: 39; hijo del infante de Molina, conf.: 8, 21; hijo del infante don Fernando, vasallo del rey, conf.: 97, 98, 99, 100; hijo del infante Fernando de Antequera, conf.: 234; hijo del infante Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorza y de Denia, conf.: 155, 162, 166, 180; infante, hijo de la reina María de Molina: 17, 46; lcdo.: 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 316; ob. Astorga, conf.: 162, 166, 234; ob. Astorga y not. mayor de León, conf.: 21; ob. Ávila, conf.: 155, 162, 166; ob. Cádiz, conf.: 234; ob. Cartagena, conf.: 131; ob. Ciudad Rodrigo, conf.: 21, 131, 155, 162, 166; ob. Coria: 6, 8, 21, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113, 180; ob. Lugo, conf.: 155; ob. Mondoñedo, conf.: 131; ob. Orense, conf.: 162; ob. Oviedo, conf.: 155; ob. Salamanca, conf.: 162; ob. Salamanca, not. mayor de Andalucía, conf.: 155; ob. Zamora: 180; ob. Zamora, conf.: 215, 234; pregonero, vec. Valladolid, ts.: 362.
 Alfonso VII: 28, 2, 1, 10, 236.
 Alfonso IX: 149.
 Alfonso X: 2, 10, 28, 236.
 Alfonso XI: 27, 28, 32, 40, 41, 43, 46, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 72, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 169, 175, 185, 191, 196, 197, 198, 199, 200, 205, 214, 215, 229, 232, 233, 235, 236, 237, 242, 250, 304, 309, 319, 329, 341, 356.
 Alfonso, Berenguela, hija de Alfonso Díez y doña Catalina: 64.
 Alfonso, Constanza, monja Huelgas: 193, 194.
 Alfonso, Diego, esc.: 154, 156, 161; esc. real: 169; esc. real, vec. Valladolid, proc. Huelgas: 176; esc. real y del núm. Valladolid: 175; cebadero del rey Pedro I: 189; herrador, ts.: 61; hijo de Alfonso Fernández, ts.: 52.
 Alfonso, Domingo, alcaide del castillo de Cabezón: 46; esc. Valladolid, ts.: 223; hombre de la infanta doña Leonor: 86.
 Alfonso, Esteban, maestro de leyes, deán de Toledo: 14.
 Alfonso, Fernando: 242; cango: 14; hijo de Alfonso Díez y doña Catalina: 64; proc. Juan Martínez de Rojas: 168; proc. Huelgas: 147.
 Alfonso, García: 100, 113, 119, 122, 287, 292; primo de Diego González de Valdeolmos: 158.
 Alfonso, Juan: 105, 125, 171, 172; alfayate, ts.: 217, 218; ayo del conde de Carrión: 256, 258; clér.: 277; clér. Hormaza de Villadiego, en Treviño, estudiante en Valladolid, ts.: 86; conde de Benavente, conf.: 234; conf.: 6; doctor, oidor Audiencia Real: 157; esc. de Alfonso Yáñez, ts.: 39; hijo de Alfonso López de Haro, conf.: 131; hijo de Domingo Gil, vec. Valladolid, ts.: 204; ob. Palencia, conf.: 6; primo de María Juan, hijo de don Miguel, balletero del rey, morador en el Mercado Viejo: 83; siervo, cocinero de Nuño Pérez de Monroy: 61.
 Alfonso, Luis, hijo de Diego Alfonso, vec. Valladolid: 189.
 Alfonso, María, cantora Huelgas: 173, 193, 194, 204; enfermera Huelgas: 270; monja Huelgas: 265; mujer

- de Diego Alfonso de Valladolid, vec. Valladolid: 283; superiora Huelgas: 173.
- Alfonso, Martín, adobero, hijo de Alfonso Pérez, esc., vec. Valladolid, ts.: 175; hijo de Alfonso Fernández, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- Alfonso, Pedro: 8, 21; arcediano: 129, 130, 133, 134; cango. Palencia, ts.: 196; carnicero del infante: 158; clér. beneficiado de la Trinidad de Toro, ts.: 277; hijo de Alfonso Díez y doña Catalina: 64; hijo de Domingo Yáñez de Ciadoncha, ts.: 93; not.: 262; padre de Alfonsillo: 158.
- Alfonso, Rodrigo: 175, 176; hijo de Alfonso Díez y doña Catalina: 64; vec. Cabezón: 175; vec. Zaratán, ts.: 209.
- Alfonso, Sancha, superiora Huelgas: 146.
- Alfonso, Teresa, bodeguera: 270; monja Huelgas: 238; tía de la reina María de Molina: 40, 106, 108, 116.
- Alfonso, Velasquita, priora Huelgas: 143, 283.
- Alfonso de Alburquerque, Juan, canciller mayor de Pedro I, mayordomo mayor de la reina María de Portugal, conf.: 131; conf.: 8; mayordomo mayor de la reina María de Portugal, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Alfonso de Benavides, Juan, justicia mayor de Pedro I, conf.: 131; merino mayor de León, conf.: 112, 113.
- Alfonso de Burgos, Domingo, herrador, ts.: 61.
- Alfonso de Carvajal, Pedro, cango. León, ts.: 321.
- Alfonso de Celadilla, Rodrigo, padre de Alfonso Gómez: 158.
- Alfonso de Ferrera, María, monja Huelgas: 238.
- Alfonso de Guzmán, Juan, conde de Niebla: 155; conde de Niebla, conf.: 162, 166; conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Alfonso de Haro, Juan, conf.: 8, 21, 155; sr. de los Cameros, conf.: 41, 54, 97, 98, 99, 100.
- Alfonso de Hermosilla, Mencía, enfermera Huelgas: 167; monja Huelgas: 146.
- Alfonso de la Serna, Velasquita, cilleriza Huelgas: 326; monja Huelgas: 289, 318.
- Alfonso de Manzaneda, Pedro, alc. Valladolid por el doctor Pedro Sánchez del Castillo, corr. Valladolid: 185; alc. Valladolid, ts.: 193, 194; alc. Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 195.
- Alfonso de Portugal, infante, vasallo del rey: 21.
- Alfonso de Sayavedra, Constanza, socantora Huelgas: 318.
- Alfonso de Segovia, Fernando: 180, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236.
- Alfonso de Toro, García, criado de Nuño Pérez de Monroy: 72.
- Alfonso de Torre, Fernando, criado Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 239; hijo de Alfonso Pérez, criado Huelgas, vec. Valladolid: 247; vec. Valladolid, ts.: 204, 243, 244, 245.
- Alfonso de Torre, García, vec. Valladolid, ts.: 91.
- Alfonso de Torre, Pedro, esc.: 283, 295; esc. Valladolid: 289; vec. Valladolid, ts.: 147.
- Alfonso de Valdenebro, Fernando, esc. y vec. Valladolid, ts.: 197, 198.
- Alfonso de Valdivieso, María, enfermera Huelgas: 279; religiosa Huelgas: 259; sacristana Huelgas: 276, 283, 289.
- Alfonso de Valladolid, Diego, marido de María Alfonso, yerno de Juan González Sevillano, vec. Valladolid: 283.
- Alfonso de Valladolid, Fernando, criado Huelgas, ts.: 241.
- Alfonso de Vallejera, Rodrigo, hijo de Lope García de Vallejera, vec. Valladolid, ts.: 239.
- Alfonso de Villalobos, Juan, vec. Plasencia, ts.: 78.
- Alfonso de Villaquirán, María, superiora Huelgas: 222; abadesa Huelgas: 228, 229, 232, 233, 237, 241, 243.
- Alfonso de Villaquirán, Velasquita, cantora Huelgas: 167; priora Huelgas: 146.
- Alfonso de Zamora, Juan, Juan: 308; criado de Alfonso Pérez, not. Toro, ts.: 277; esc. de cámara de Juan II: 285, 286, 287.
- Almoravid, Juan, ob. Calahorra, conf.: 6, 8.
- Alonso de Benavides, Teresa, cilleriza Huelgas: 283; monja Huelgas: 243, 259, 276.
- Alonso, Fernando (cancillería): 260; padre de Pedro Alonso: 279.
- Alonso, Juan, barbero, vec. Valladolid, ts.: 279; mercader, vec. El Perdigón, ts.: 279.
- Alonso, Lope: 235, 236.
- Alonso, Marcos: 160, 162, 164.
- Alonso, Pedro: 294, 365; alc., tierra de, lind.: 358; hijo de Diego Alonso, vec. Olmedo, ts.: 271; hijo de Fernando Alonso, vec. Valladolid, ts.: 276; hijo de Fernando Alfonso de Torre, criado Huelgas, ts.: 283; hijo de Fernando Alfonso de Torre, proc. Huelgas: 279; hijo de Fernando Alfonso de Valladolid, proc. Huelgas: 270; mayordomo del conde Rodrigo de Villandrando: 296; ts.: 279.
- Alonso de Burgos, Juan, ts.: 265, 279.
- Alonso de la Cistérniga, Juan: 358.
- Alonso de las Huelgas, Pedro, mayordomo: 296.
- Alonso de Torrelobatón, Fernando, proc. Huelgas: 223; proc. Huelgas, vec. Valladolid: 222.
- Alonso de Ulloa, García, guarda de Juan II, vec. Toro: 241.
- Alonso de Valdivieso, Teresa, priora Huelgas: 297, 298.
- Alonso de Villafuerte, Juan, padre de Alfonso: 158.
- Alonso de Villaquirán, María, abadesa Huelgas: 230, 238, 239, 240.
- Alonso Gallego, García: 277.
- Alonso Pimentel, Rodrigo, conde de Benavente, conf.: 272.
- Álvarez de Asturias, Rodrigo, conf.: 41, 54, 98, 99, 100, 112, 113; merino mayor de León y Asturias, conf.: 97.
- Álvarez de Atienza, Juan, esc. Valladolid: 176.
- Álvarez de Castrojeriz, Diego, hijo de Juan Díaz de Castrojeriz, estudiante en Valladolid, ts.: 86.
- Álvarez de Haza, Nuño, conf.: 162.
- Álvarez de Haza, Rodrigo, conf.: 21.
- Álvarez de Lomana, María, maestra de novicias Huelgas: 348, 350, 353.
- Álvarez de Meneses, Teresa, monja Huelgas: 283.
- Álvarez de Sotillo, Juan, not. apost., vec. Valladolid, ts.: 290.
- Álvarez de Toledo, Fernando, secretario de Isabel la Católica: 340, 342; secretario de Reyes Católicos: 360.

- Álvarez de Toledo, García, alc. real, ts.: 56.
 Álvarez de Valladolid, Pedro, hijo de Juan Álvarez de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 341.
 Álvarez Osorio, Inés, monja Huelgas: 204; supriora Huelgas: 241, 243, 259, 265, 270, 276, 279, 289.
 Álvarez Osorio, Juan, merino mayor de León y Asturias, conf.: 41; sr. de Villalobos y de Castroverde, conf.: 234; sr. de Villalobos, conf.: 215.
 Álvarez Osorio, Pedro, sr. de Villalobos y Castroverde, conf.: 272.
 Álvarez, Alfonso: 282; esc. Valladolid, ts.: 70, 71.
 Álvarez, Domingo, ts.: 25.
 Álvarez, Fernando: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, mayordomo: 220, 221, 306, 336, 343; secretario Reyes Católicos: 345; sr. de Valdecorneja y de Oropesa, conf.: 155.
 Álvarez, García: 220, 221.
 Álvarez, Inés, monja Huelgas: 177, 193, 194, 222; supriora Huelgas: 228, 283.
 Álvarez, Juan, esc. Valladolid: 176; esc. Valladolid, ts.: 78.
 Álvarez, María, bodeguera Huelgas: 228; monja Huelgas: 193, 194.
 Álvarez, Marina, bodeguera Huelgas: 238; monja Huelgas: 193, 194, 204.
 Álvarez, Pedro, capellán de Santa Clara, ts.: 96; conf.: 6, 8.
 Álvarez, Rodrigo, conf.: 6, 21.
 Álvarez, Sancha, monja Huelgas: 66.
 Álvaro: 187, 188, 355, 359, 361; doctor (cancillería): 258; doctor en decretos: 160, 161, 162, 164, 171, 172; ob. Cuenca: 180; ob. Mondoñedo, conf.: 6, 8, 97, 98, 99, 100, 112, 113, 215, 234; ob. Cuenca, conf.: 272; ob. Palencia, conf.: 21.
 Álvaro (*sic*), ob. Salamanca, conf.: 166.
 Amado, electo Segovia, conf.: 41.
 Ambrán, judío de Valladolid: 33.
 Ambrojo, Juan, vec. Cabezón, ts.: 361.
 Andrés, alguacil, vec. Valladolid, ts.: 350; doctor: 359, 361; ludo.: 301; ob. Córdoba, conf.: 155.
 Andrés, Domingo, alc., hombre bueno de Pozuelo: 88.
 Andrés, Juan, alc., vec. Baltanás: 77, 79.
 Andrés, María, hija de Martín Gómez: 82.
 Antequera, Fernando de, infante, tutor de Juan II: 232, 233, 237, 242; tío de Juan II, sr. de Lara, duque de Peñafiel, conde de Alburquerque y de Mayorga, sr. de Haro: 234.
 Antolinos, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Antón, abad Santa María de Benavides, ts.: 193, 194.
 Antón, ob. Albarracín, conf.: 21; ob. Ciudad Rodrigo, conf.: 8.
 Antonio, doctor: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 355, 359, 360, 361; doctor, del Consejo Real: 329.
 Aparicio, ob. Albarracín, conf.: 6, 8.
 Aragón, Enrique de, infante, conde de Ledesma: 149, 157, 229.
 Aragón, Pedro de, infante: 155.
 Arce, Catalina de, mujer de Rodrigo de Utreque, platero, vec. Valladolid: 322.
 Arce, Luis de, hijo de Catalina Sánchez: 297.
 Arellano, Carlos de, sr. de los Cameros: 180; sr. de los Cameros, conf.: 215, 234.
 Arias, Alfonso, tendero de paños, vec. Valladolid, ts.: 248.
 Arias, frey, abad de Santa María de Valbuena, mayordomo Huelgas: 80; frey, mayordomo Huelgas: 76; frey, proc. Huelgas: 51, 55; frey, proc. y mayordomo Huelgas: 56; ob. Lugo, conf.: 8.
 Arias, Gómez, bachiller en leyes: 180, 199, 200.
 Arias, Gonzalo: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336.
 Arias, Juan, ob. Oviedo, pres. Audiencia Real: 356.
 Arias, Ordoño, cango. León, vicario del ob., ts.: 95.
 Arias de Asturias, Juan, conf.: 41, 54.
 Arias de Ávila, Diego, contador mayor: 313, 315, 316; contador mayor, esc. mayor de privilegios y confirmaciones: 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312.
 Arias de Ávila, Pedro, contador, hijo de Diego Arias de Ávila, contador mayor: 313, 314, 315, 316.
 Armagnac, Juan de, conf.: 272.
 Arnao, sr. de Villalpando, conf.: 162, 166.
 Arturo, duque de Bretaña: 24.
 Astorga, ob., conf.: 215.
 Astudillo, mon. Santa Clara, abadesa: 163.
 Avellaneda, Juan de, hijo de Diego Martínez de Avellaneda, vec. Valladolid: 341.
 Ávila, Alfonso, secretario de Isabel la Católica: 338; secretario Reyes Católicos: 344.
 Ávila, García de, hijo de Gonzalo Fernández, vec. Valladolid, ts.: 279.
 Ayala, Juan de, aposentador mayor: 364.
 Badajoz, ob., conf.: 215, 234.
 Badajoz, Gonzalo: 316.
 Baeza, Gonzalo de, contador: 360.
 Balbanus, Jerónimo, not. papa Inocencio VIII: 347.
 Balboa, Juan de, vec. Cigales, ts.: 362.
 Balboa, María de, monja Huelgas: 322.
 Bambiella, Juan de, vec. Zaratán, ts.: 209.
 Bandera, Juan de la, not. apost. Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 352.
 Barahona, Inés, monja Huelgas: 322.
 Barahona, Leonor, priora Huelgas: 322, 326.
 Barba, Alfonso, cango. León, ts.: 324.
 Barbaza, Violante, monja Huelgas: 326.
 Barcani, Petrus, mercader: 183.
 Barrasa, Mencía, monja Huelgas: 322.
 Bartolomé, dorador, vec. Valladolid, fiador: 322; ob. Cádiz, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; vec. Zaratán: 365.
 Bearne, Bernardo de, conde de Medinaceli, conf.: 162, 166.
 Bearne, Gascón de, conde de Medinaceli: 180.
 Beatriz, mujer de Alfonso de Roa, calcetero, vec. Valladolid: 320, 322; reina, mujer de Juan I: 185.
 Béjar, duques de: 221.
 Belarde, Martín, vec. Villagarcía: 51.
 Belereth, Beltrán, ts.: 186.
 Beltrán de Mojados, Gonzalo, esc. real: 239.
 Beltrán, Pedro: 129, 132, 144.

- Benedicto XIII: 224, 225, 226, 227, 231, 238.
 Benítez de Belmonte, Alfonso, vec. Valladolid, ts.: 243.
 Benito, esc., hombre bueno de Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
 Berenguel, fray, arzob. Santiago, capellán mayor del rey, chanciller y not. mayor de León, conf.: 41, 54.
 Bernabé, curtidor, hijo de Domingo Pérez, vec. Valladolid: 84; curtidor, vec. Valladolid: 85; ob. Osma, conf.: 97, 98, 99, 100, 112.
 Bernabé, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Bernabé, Ruy, oidor Audiencia Real: 157.
 Bernal, ob. Cuenca, conf.: 155; ob. Osma, conf.: 113.
 Bernal, Alfonso: 182.
 Bernal, Juan: 32; hermano de frey Arias, abad de Santa María de Valbuena, mayordomo Huelgas: 80.
 Bernal, Mondisón, domicello, proc. de Gallarte Torner, vec. Toulouse: 183, 186; proc. de mosén Gallarte Torner: 187, 188.
 Bernal, Ruy, oidor Audiencia Real: 145, 146.
 Bernárdez, Rodrigo: 150, 153, 155.
 Bernardo, ob. Badajoz, conf.: 21; ob. Ciudad Rodrigo, conf.: 41; ob. Salamanca, conf.: 54.
 Bertrandi, Bernardo, ts.: 174.
 Bien Acaba?: 119.
 Blanca, hermana de María de Molina: 46; hermana de María de Molina, señora de Molina: 17; hermanastra de María de Molina: 6.
 Blasco, ob. Segovia, conf.: 6, 8.
 Boabdil, Mohamed, rey de Granada, conf.: 6.
 Bobadilla, Pedro de, fray, mayordomo Huelgas, ts.: 195.
 Bocanegra, Ambrosio, almirante mayor de la mar, conf.: 155.
 Bocanegra de Génova, Egidio, almirante mayor de la mar, conf.: 131.
 Bocos, Violante de, cilleriza Huelgas: 348, 350, 353; monja Huelgas: 326.
 Bonifacio VIII: 11, 12, 13, 288, 290, 346.
 Bono, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Bourguig, Jacobo, arcediano Chalon-sur-Saône, ts.: 347.
 Boyle, Pedro: 180.
 Bracón, Yagüe, vec. Villagarcía: 51.
 Bravo de Vayello, Ruy, esc. de Santa María la Mayor de: 211; esc. de Santa María la Mayor de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 191.
 Breña, Juan de, vizconde de Limoges: 24.
 Briz, don, vec. Villagarcía: 51.
 Brugena, Raimundo de, not., ts.: 179.
 Bruna, panadera de María de Molina: 33.
 Bruselas, Álvaro de, vec. Valladolid, ts.: 354.
 Bruselas, Juan de, el Viejo, vec. Valladolid, ts.: 325.
 Buil, Pedro, sr. de Huete y de Buil, conf.: 155.
 Buitrago, Diego de: 343; cancellor: 336; not. y cancellor: 220, 221, 306.
 Buiza, Constanza de, enfermera Huelgas: 348; monja Huelgas: 322, 326, 350; portera Huelgas: 353.
 Buiza, Isabel de, enfermera Huelgas: 326; monja Huelgas: 322, 353.
 Buiza, María de, monja Huelgas: 322, 326, 353; portera Huelgas: 350; sacristana Huelgas: 348.
 Burgo, Tomás del, visitador y reformador del Císter: 143.
 Burgos, ob. conf.: 131.
 Burgos, Alonso de, op. Palencia, conde Pernía: 363.
 Burgos, Pedro de, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
 Burueña, Juan de: 209.
 Byolei, Guillelmo, not., ts.: 179.
 Cabezas, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Cabezas, Sancho, vec. Villagarcía: 51.
 Cabo, Juan de, guarda de caballo y de pie de Valladolid, ts.: 358.
 Cabredo, Rodrigo de, cango. León, ts.: 324.
 Calviello, García, vec. Villagarcía: 51.
 Camargo, Juan de, proc. Huelgas de Burgos: 339.
 Cambranes, Juan de: 114.
 Campo, Juan del, not. mayor de Andalucía, arcediano de Sarria, conf.: 54.
 Campos, Juan de, morador en Valladolid: 35.
 Carlos, ob. Salamanca: 180.
 Carlos III: 153, 155, 156, 162, 214, 215, 235.
 Carlos VI de Francia: 183.
 Caro, Rodrigo, hombre bueno de Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
 Carrera, Andrés de la: 301.
 Carretero, Pedro, casas, lind.: 354.
 Carrión, Juan de, vec. Valladolid, ts.: 320.
 Carvajal, Francisco, vec. Villagarcía: 51.
 Casabona, Nicolás de, apoderado: 173.
 Casasola, Juan de, vec. Valladolid, ts.: 353.
 Castellano, criado de Esteban Martínez: 38.
 Castillo, Juan del, vec. Renedo: 350.
 Castillo, Lope del, cancellor: 343.
 Castillo, Luis del, bachiller, cango. Santa María la Mayor de Sevilla, hijo del alc. García Sánchez: 325; cango. Santa María la Mayor de Sevilla: 317.
 Castro, conde de, vid. Gómez de Sandoval, Diego, conde de Castro: 271.
 Castro, Antolín de, vec. Villagarcía: 51.
 Castro, Fernando de, mayordomo mayor de Pedro I, conf., vid. Ruiz de Castro, Fernando de, mayordomo mayor de Pedro I.
 Castro, Pedro de: 180; conf.: 215, 234.
 Castrobeza, Juan de, vec. Zaratán, ts.: 207.
 Catalina, hija de Alfonso Yáñez de Zamora, develada: 86; hija del ama de Urraca Martínez: 33; infanta, hermana de Juan II, conf.: 234; reina, mujer de Enrique III: 180, 215, 220, 221; tornera Huelgas: 147.
 Celada, Juan de, ts.: 216.
 Ceres, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
 Cervero el Mozo, García, vec. Villagarcía: 51.
 Cervero, García, vec. Villagarcía: 51.
 Chausinoliis, Iohannes de, comisario del abad del Císter: 173.
 Cisneros, María de, monja Huelgas: 322, 326.
 Císter, abad del: 3.
 Cistérniga, Antón de la, vec. Valladolid: 358.
 Claquín, Beltrán de, condestable de Francia, conf.: 162, 166; duque de Molina, conde de Longueville, sr. de Borja y de Magallón, conf.: 155.
 Clemente VII: 173, 179.
 Clemente, Andrés, vec. Villagarcía: 51.

- Clemente, Juan, clér. Hornillos de Cerrato, estudiante en Valladolid, ts.: 86.
- Clemente, ob. Lodève (Francia): 179.
- Cochiella, Yagüe, hombre bueno de Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
- Collazo, Juan, vec. Zaratán, ts.: 207.
- Collazos, María de, monja Huelgas: 322, 353; portera Huelgas: 348, 350.
- Condestable, vid. Fernández de Velasco y Mendoza, Bernardino, condestable de Castilla: 359.
- Conrado, cango. Toledo: 14.
- Constanza, reina, mujer de Alfonso XI: 54.
- Contreras, Juan de, arzob. Toledo, conf.: 272.
- Córdoba, ob., vid. González Deza, Fernando, ob. Córdoba, conf.: 215.
- Córdoba, Gómez de, tierra de, lind.: 358.
- Córdoba, Gonzalo de: 338.
- Coria, ob., conf.: 155, 162; ob., conf., vid. García de Castromuño, ob. Coria, conf.: 215.
- Cornejo, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Cornieles, casas, lind.: 322; corral, lind.: 320.
- Corral, Diego de, alc. real, oidor Audiencia Real, ts.: 146; oidor Audiencia Real: 164.
- Corral, Juan de: 92.
- Corral, Rodrigo de, fraile: 158.
- Corral, Martín de: 37.
- Corral, Pedro del: 133.
- Cortiguera, Juan de: 5.
- Cotanes, Juan de, vec. Villagarcía: 51.
- Couthenot, Petrus, not. Chalon-sur-Saône y Langres: 347.
- Creque, Hugo, cler. Arrás, not. apost.: 174.
- Crespo, Francisco, vec. Villagarcía: 51.
- Crespo, Yagüe, hombre bueno, vec. Villagarcía: 51.
- Cristiana, mora sierva del rabí don Mosé: 33.
- Cuadra, Juan de la, alcaide de las torres de La Overuela: 358.
- Cuervo, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Curiel, Diego de, platero, vec. Valladolid, fiador: 322.
- Cruz, Juan de la, bachiller, alc. Valladolid: 351.
- Daleda**, Petrus, *servitor Gregorii*: 183.
- Delgadillo, Juan, alférez mayor, conf.: 272.
- Delgado, Juan: 158.
- Deva, Gonzalo de, bachiller en decretos, cango. León, vicario gral. del arcedianazgo de Mayorga: 323; cango. León, ts.: 321.
- Díaz de Aguiar, Pedro, regidor Valladolid: 295.
- Díaz de Castañeda, Nuño, conf.: 6.
- Díaz de Castañeda, Pedro, conf.: 8.
- Díaz de Cifuentes, Juan, conf.: 54, 97, 98, 99, 100.
- Díaz de Cifuentes, Lope, conf.: 131.
- Díaz de Gibrleón, Diego, esc. Audiencia Real: 241.
- Díaz de Haro, Álvar: 145, 146; conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113, 131.
- Díaz de Haro, Lope, conf.: 41.
- Díaz de Hinojosa, Ruy, conf.: 6, 8, 21.
- Díaz de Mendoza, Ruy, mayordomo mayor, conf.: 272.
- Díaz de Revenga, Juan, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- Díaz de Rojas, Ruy: 81.
- Díaz de Salcedo, Teresa, monja Huelgas: 318.
- Díaz de Toledo, Alfonso, alc. real, ts.: 47.
- Díaz de Toledo, Fernando, oidor y referendario del rey: 291, 313; oidor, not.: 280.
- Díaz de Valladolid, Juan, criado de Pedro Fernández de Cuéllar, vec. Valladolid, ts.: 318.
- Díaz de Valladolid, Pedro, criado de Diego López de Zúñiga: 186.
- Díaz de Villatoro, Martín, capellán Santa María de Burgos, ts.: 231.
- Díaz el Tennico, Domingo: 84, 85.
- Díaz, Alfonso, sobrino de Fernando Pérez de Loranza, morador en Guadalajara: 86.
- Díaz, Alfonso: 37.
- Díaz, Arias, conf.: 6, 8.
- Díaz, Castellano, esc. Valladolid: 60, 61, 62; hijo de Velasco Pérez, ts.: 52.
- Díaz, Domingo, criado de la infanta Leonor, ts.: 73, 74.
- Díaz, Fernando: 15; esc. Pozuelo, ts.: 80; hijo de Luis Díaz, vec. Valladolid: 209.
- Díaz, Francisco, canciller: 355.
- Díaz, Gonzalo: 220, 221.
- Díaz, Juan: 9, 67, 68, 69.
- Díaz, Luis: 209.
- Díaz, María, viuda de Lorencianes: 91.
- Díaz, Martín, criado de María de Molina, ts.: 66.
- Díaz, Pedro, posadero de María de Molina: 46; posadero mayor de María de Molina: 83.
- Díaz, Pedro, vec. Baltanás: 77, 79; vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- Díaz, Ruy: 124; abad Valladolid: 6; esc. Medina del Campo: 26.
- Díaz, Teresa, mujer de Juan Izquierdo, vec. Zaratán: 209.
- Díaz, Velasco: 118.
- Didia, Alfonso, ts.: 177.
- Diego, arzob. Sevilla, conf.: 272; don: 82; el Bollo, vec. Valladolid, ts.: 322; fray, ob. Cartagena, conf.: 6, 8, 272; ob. Ávila, conf.: 180, 272; ob. Calahorra, conf.: 234, 272; ob. Cuenca, conf.: 234; ob. León, conf.: 131; ob. Orense, conf.: 180, 272; ob. Salamanca, conf.: 215, 234; ob. Oviedo, conf.: 272; ob. Plasencia, conf.: 6; ob. Zamora, conf.: 41; sr. de Vizcaya, conf.: 8.
- Díez, Alfonso: 64.
- Díez, Arias, conf.: 21.
- Díez, Diego, canciller: 359.
- Díez, Fernando: 139.
- Díez, Juan, alc. Baltanás: 30, 31; clér., vec. Villagómez, ts.: 213; hijo de Pedro Díez: 25.
- Díez, Teresa, monja Huelgas: 276.
- Díez Calderona, María, superiora Huelgas: 167.
- Díez de Barahona, Alfonso: 158.
- Díez de Toledo, Alfonso, not. mayor de Andalucía, conf.: 21.
- Díez de Toledo, Diego, bachiller: 293.
- Dionís de Portugal, hijo de Pedro I, sr. Alba de Tormes, conf.: 162, 166.
- Diosdado, hombre bueno de Pozuelo: 88.
- Domingo, doctor: 214, 215; frey, ob. Silves, conf.: 6; juez de Terrados: 77; ob. Burgos, conf.: 155, 162, 166; ob. Plasencia, conf.: 8, 41, 54; tejador Huelgas, ts.: 94.

- Domingo, Juan, vec. Zaratán, ts.: 350.
- Domínguez, Alfonso, criado de Mateo Fernández, escudero del rey: 127; hijo de Bartolomé Domínguez, vec. Valladolid: 37; hijo de Vicente Domínguez, vec. Valladolid, ts.: 60; vec. Vezdemarbán, ts.: 277.
- Domínguez, Andrés, vec. El Perdigón, ts.: 279.
- Domínguez, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Domínguez, Fernando, hijo de don García, vec. Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
- Domínguez, García, ts.: 29.
- Domínguez, Juan: 8, 10, 115; hijo de Pedro Román, vec. Valladolid, ts.: 91; vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111; Juan, zapatero: 80.
- Domínguez, Martín: 67, 68, 108.
- Domínguez, Pedro, esc. real, vec. Valladolid, ts.: 78.
- Domínguez, Tomé, esc., hijo de Juan de Rojo: 91.
- Domínguez Bocalán, Alfonso, vec. Salamanca, ts.: 241.
- Domínguez el Rojo, Juan: 91.
- Domínguez Pisapollos, Pedro, ts.: 93, 94.
- Don Pela, Rodrigo de, ts.: 25.
- Dueñas, Fernando de, vec. Cabezón, ts.: 361.
- Durand, Gallarte, proc. de mosén Gallarte Torner: 187, 188; proc. de mosén Gallarte Torner, vec. Toulouse: 183, 186.
- Egidio, frater, confesor, ts.: 177.
- Egidio, Pedro, frater, ts.: 177.
- Emparedada de San Andrés de Valladolid: 33.
- Enebro, Gómez de, contador, vec. Valladolid, ts.: 357.
- Enrique, conde, tío de Juan II, sr. de Montealegre, conf.: 234; conde de Niebla, conf.: 215, 272; conde de Trastámara, conf.: 131; hijo de Juan I, conf.: 166; hijo de Alfonso XI, conf.: 112, 113; infante, hermano de Fernando IV, conf.: 8; infante, hijo de Juan I: 166; infante, hijo de María de Molina: 17, 46; infante, hijo de Sancho IV: 4, 6; infante, tío y tutor de Fernando IV: 8, 9, 10, 22; maestre Santiago, conf.: 234; príncipe, futuro Enrique IV: 287; sr. de Hiniesta, conf.: 272; tío de Enrique III, sr. de Alcalá, Morón y Cibra: 180; tío de Juan II, conde de Niebla, conf.: 234; tío de Juan II, maestre Calatrava, conf.: 234.
- Enrique II: 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 169, 172, 175, 180, 181, 185, 196, 199, 200, 203, 205, 206, 214, 215, 229, 302, 303, 312.
- Enrique III: 149, 152, 153, 156, 170, 171, 172, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 214, 215, 219, 220, 221, 229, 230, 232, 233, 234, 236, 249, 250, 299, 302, 303, 306, 336.
- Enrique IV: 152, 155, 156, 162, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 183, 184, 186, 187, 188, 191, 193, 194, 195, 199, 201, 202, 204, 206, 214, 215, 221, 229, 230, 232, 233, 237, 242, 249, 251, 290, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 360.
- Enrique Manuel, tío de Enrique III, sr. de Montealegre, conf.: 180, 215.
- Enríquez de Arana, Pedro, conf.: 6, 8, 21, 54.
- Enríquez, Alfonso, almirante, tío de Juan II: 262; hijo de Enrique II, conde de Noreña, conf.: 155; not. mayor de León, conf.: 215; tío de Enrique III: 180; tío de Juan II, almirante mayor de la mar, conf.: 234.
- Enríquez, Enrique, conf.: 131.
- Enríquez, Fernando, hijo de Enrique Enríquez, conf.: 131.
- Escobar, registrador: 356.
- Escobedo, Juan de, vec. Valladolid, ts.: 353.
- España, Arnao de, difunto, padre de mosén Rogel: 170, 171.
- España, Rogel de, mosén: 184, 220.
- Esteban: 133, 144; criado del arcediano Juan Rodríguez, ts.: 61; fray, ob. Cuenca, conf.: 54.
- Estébanez, Fernando: 182.
- Estébanez, Juan: 116, 120, 122, 126; tundidor, ts.: 190.
- Estébanez de Astudillo, Pedro, proc. Huelgas: 139.
- Eugenio IV: 275, 278, 279, 288.
- Fadrique, almirante de la mar, conf.: 272; conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, conf.: 215; conde, not. mayor de Castilla, conf.: 215; duque de Benavente, hermano de Juan I, conf.: 162, 166; duque de Benavente, tío de Enrique III: 180; hijo de Alfonso XI, conf.: 112, 113; maestre Santiago, conf.: 131; tío de Juan II, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, conf.: 234.
- Farach, Abén: 126.
- Fechor, Pedro: 40, 64.
- Felipe, doctor: 359, 361; hijo de la reina María de Molina: 46; infante, hermano de Fernando IV: 21; infante, hijo de Sancho IV: 6; infante, mayordomo mayor d Alfonso XI, conf.: 54; infante, sr. de Cabrera y de Ribera, conf.: 8; infante, tío de Alfonso XI, sr. de Cabrera y Ribera, pertiguero mayor en tierra de Santiago, conf.: 41; infante, tío de Alfonso XI, sr. de Cabrera y Ribera, mayordomo mayor, pertiguero mayor en tierra de Santiago, adelantado mayor de Galicia, conf.: 54.
- Felipe II: 153, 220.
- Felipe III: 153, 191.
- Felipe V: 180, 235, 250.
- Felipe, Domingo: 82.
- Fermosilla, Mencía de, abadesa Huelgas de Burgos: 174; monja Huelgas de Burgos: 173.
- Fernández: 220, 221.
- Fernández, Alfonso: 182, 231; cabestrero, hijo de Gonzalo Fernández, herrador: 190; criado de Diego de Corral, ts.: 216, 217, 218; contador: 191; hermano de Juan Fernández, conf.: 21; lancero, morador en la Calle Paniagua, ts.: 196; ludo. en leyes: 229; portero de Santa María de Burgos, ts.: 231; sellero de Sahagún, morador Valladolid: 83; sr. de Aguilar: 180; sr. de Aguilar, conf.: 215, 234; vec. Valladolid, ts.: 61.
- Fernández, Álvaro (cancillería): 258.
- Fernández, Andrés, beneficiado de Santa María de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 246.
- Fernández, Antón, vec. Toro, en la calle Malaguía: 277.
- Fernández, Aparicio: 202.

- Fernández, Bartolomé: 128; not. apost. de Santa María de Valladolid, vec. Valladolid: 352.
- Fernández, Benito, curtidor, ts.: 96.
- Fernández, Blasco: 133.
- Fernández, Constanza, monja Huelgas: 193, 194.
- Fernández, Diego: 124, 148, 151, 247, 287, 292; abad de San Vicente: 14; bachiller en leyes: 220, 221, 229, 234, 235, 236; capellán Huelgas de Burgos, ts.: 231; esc. real: 155, 157, 162; esc., vec. Valladolid, ts.: 169; hijo de Aparicio Fernández, morador en San Pablo de Valladolid, ts.: 202; lco., vicario gral. de Santa María de Valladolid: 211; llamado Huerto, ts.: 277; mariscal de Castilla: 216, 217; mariscal de Castilla, conf.: 234; sr. de Baena, mariscal de Castilla, conf.: 272.
- Fernández, Domingo: 27, 69; hijo de Domingo Fernández, ts.: 80; hijo de Domingo Fernández, vec. Valladolid, ts.: 55; hijo de Domingo Pérez Hazañero, vec. Tudela de Duero, ts.: 142; hijo de Juan Martínez, vec. Briviesca, ts.: 168; pescador, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111; ts.: 177.
- Fernández, Elvira, mujer de Ruy Díaz de Rojas: 81, 82.
- Fernández, Fernán: 28.
- Fernández, Fernando, alc. Valladolid: 47, 59; criado de Alfonso Pérez, not. Toro, ts.: 277.
- Fernández, Francisco: 171, 172, 316; alfajeme, vec. Valladolid, hijas de: 209.
- Fernández, García: 101, 171, 172, 247; criado de la reina Beatriz, vec. Valladolid, ts.: 228; maestro Santiago, conf.: 41, 54; portero de María de Molina: 34; zapatero, nieto de doña Alda: 52.
- Fernández, Gil: 32, 103, 116, 117.
- Fernández, Gómez, cura de El Perdigón, ts.: 279; herrador, vec. Valladolid, ts.: 197, 198; hijo de Fernando Moñiz, ts.: 64.
- Fernández, Gonzalo: 187, 188, 220, 221, 242, 294, 301, 306, 343; (cancillería): 260; criado de Santa María de Burgos, clér. preste, ts.: 231; esc.: 195; herrador: 190; sr. de Aguilar: 155; sr. de Aguilar, conf.: 162, 166.
- Fernández, Inés, enfermera Huelgas: 222; monja Huelgas: 177, 193, 194, 228.
- Fernández, Juan: 62, 103, 138, 139, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 196, 231; (cancillería): 261, 267; adelantado mayor de la Frontera, conf.: 6, 8; clér., vec. Presencio, ts.: 213; criado de García Fernández, curador: 127; criado de García Pérez, esc. Valladolid, ts.: 140; criado de Pedro Díez, esc. Valladolid, ts.: 176; cura la Magdalena de Valladolid, not. apost., vec. Valladolid, ts.: 193, 194, 195; cura de la Magdalena de Valladolid, proc. Huelgas: 185; cura de la Magdalena de Valladolid, proc. Huelgas y hospital de la Puerta de San Juan: 197, 198; doctor, alc. real: 139; el Mozo, vec. Zaratán, ts.: 247; esc. real: 164; hermano de Andrés González: 77; hijo de Juan Fernández, balletero, vec. Valladolid, ts.: 212; hijo de Juan Fernández, conf.: 21; hijo de Juan Fernández, ts.: 231; hijo de Juan Fernández, vec. Olmillos, ts.: 231; hijo del deán: 46; merino, proc. de Juan García: 66; pertiguero mayor en tierra de Santiago, conf.: 6; primo de Fernando Fernández, zatiquero mayor de la reina Constanza: 86; proc. Huelgas: 191, 205; sobrino de Marina Juan: 86, 87; vec. Zaratán, ts.: 209; yerno de Marcos Díaz, vec. Valladolid: 85.
- Fernández, Lope: 159.
- Fernández, Luis: 161.
- Fernández, María, ama de María de Molina: 17; criada de Marina Juan: 86; guardiana de las posesiones de Urraca Martínez en el alcázar de Valladolid: 33; hija de Juan Mances: 189; viuda de Juan González, Cabero: 283.
- Fernández, Martín: 120, 122, 124, 126, 138, 139, 205, 214, 215; esc. reina Juana, viuda de Enrique II, ts.: 165; esc. Baltanás: 30, 31; hijo de doña Leonor, ts.: 146; hijo de García Pérez, vec. Ciadoncha, ts.: 231; hijo de Pedro Fernández de Rollaina, vec. Ciadoncha, ts.: 231; hombre de frey Arias, ts.: 64; morador en Izagre: 139; portero Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 123; sacristán, vec. Zaratán, ts.: 209; sillero: 158.
- Fernández, Miguel, clér. San Lorenzo, ts.: 64; criado de Esteban Martínez, ts.: 52; esc. Valladolid, ts.: 96.
- Fernández, Munio, hijo de Fernando Pérez de Monroy: 37.
- Fernández, Nicolás: 170; criado de Diego López, vec. Valladolid, ts.: 195; esc. real, vec. Salamanca, ts.: 241.
- Fernández, Nuño: 20; de la cámara de María de Molina: 35.
- Fernández, Pedro: 16, 27, 101, 102, 103, 104, 114, 171, 172, 220, 221; arcediano de Alcaraz: 150, 153; arcediano de Alcaraz, not. mayor y de los privilegios rodados: 155; (cancillería): 260, 261; cango. Oviedo, ts.: 46; clér. Valladolid: 66; criado de Marina Juan: 86; criado de Marina Juana, morador en Hita: 86; doctor, oidor Audiencia Real: 164; esc. Tudela de Duero: 142; esc. real: 175; hijo de don Benito, vec. Baltanás: 30, 31; hijo de Ferrán Domínguez, conf.: 21; hijo de Juan Gutiérrez, ts.: 143; hijo de Juan Pérez, esc., vec. Valladolid, ts.: 169; merino mayor de León, conf.: 6; tejedor, ts.: 143; tejedor Huelgas, ts.: 146.
- Fernández, Ruy: 130, 132, 133, 134, 159; alc. Valladolid: 175; hombre de frey Arias, ts.: 64; not.: 326; not. apost., vec. Valladolid, ts.: 290; ts.: 25; vec. Medina del Campo, ts.: 186; vec. Villagarcía: 51.
- Fernández, Sancho (cancillería): 258, 260, 261.
- Fernández, Toribio, amo de Fernando Díez Duque, ts.: 143; esc. de la Iglesia Mayor de Valladolid: 169.
- Fernández, Urraca, monja, camarera de María Fernández de Valverde: 57, 58, 59.
- Fernández, Velasco, hijo de Castellano Díaz, esc. Valladolid: 127.
- Fernández Cacán, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Fernández Carandía, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 300.
- Fernández Carreño, Alfonso, alc. Valladolid: 295.
- Fernández Colgadizo, Domingo, ts.: 29.
- Fernández de Atienza, Juan, zapatero, vec. Valladolid, ts.: 195.
- Fernández de Balbás, Pedro, esc.: 212, 213.
- Fernández de Báscones, Juan, racionero, ts.: 217, 218; ts.: 216.
- Fernández de Benavente, Pedro, esc. real, morador en Valladolid, ts.: 73, 74; esc. real, ts.: 107.
- Fernández de Bozón, Juan, ts.: 196.

- Fernández de Bustamante, Manuel, esc. Audiencia Real: 145, 146.
- Fernández de Carrión, Ruy, recaudador del obispado de Palencia: 196.
- Fernández de Castilnuevo, Munio: 48, 69, 70, 71, 72; canciller de la infanta doña Leonor: 50; pariente de Nuño Pérez de Monroy: 37.
- Fernández de Castro, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Fernández de Castro, Pedro, conf.: 41, 54; pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.: 97, 98, 99, 100; pertiguero mayor de tierra de Santiago, mayordomo mayor de Alfonso XI, conf.: 112, 113.
- Fernández de Chinchilla, Diego: 341.
- Fernández de Córdoba, Nicolás, criado de Diego López de Zúñiga, vec. Valladolid, ts.: 193, 194.
- Fernández de Cuéllar, Juan, esc.: 317.
- Fernández de Cuéllar, Pedro, esc.: 224, 225; esc. Valladolid: 202, 204, 238; not.: 226, 227, 228; vec. Valladolid, fiador: 318.
- Fernández de Dueñas, Lope, esc.: 195; esc. real: 202, 204; not. apost. y esc. Santa María la Mayor de Valladolid: 193, 194.
- Fernández de Encinas, Inés, priora Huelgas: 238, 239, 240, 243, 259, 265, 270, 279; sacristana Huelgas: 204.
- Fernández de Entrena, Diego, bachiller en decretos, ts.: 202.
- Fernández de Guzmán, Martín, conf.: 155.
- Fernández de Hermosilla, Juan, secretario del rey: 319.
- Fernández de Ibia, Alfonso, carpintero, vec. Toro, ts.: 277.
- Fernández de Jerez, Diego, esc. Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 191.
- Fernández de la Cámara, Diego: 69; esc. real: 61, 62, 63; esc. real y esc. Medina del Campo: 96.
- Fernández de la Cámara, Juan, esc. Toro: 64.
- Fernández de la Cámara, Pedro: 116, 119; esc. y not. real: 121.
- Fernández de la Fuente, Alonso, doctor: 271.
- Fernández de León, Gonzalo: 187, 188, 242; esc. Valladolid: 197, 198, 223; esc. Valladolid, ts.: 223; esc. real y de Valladolid: 193, 194, 202., 204, 222.
- Fernández de Limia, Ferrán, conf.: 6, 8.
- Fernández de Luna, Fernando, conf.: 21.
- Fernández de Mazariegos, García, alc. Palencia: 196.
- Fernández de Mazuela, Pedro: 231.
- Fernández de Montemayor, Alfonso, adelantado mayor de la frontera, conf.: 155, 162, 166.
- Fernández de Muñán, Pedro, esc.: 221.
- Fernández de Oviedo, Alfonso, esc.: 285.
- Fernández de Padilla, Aldonza, abadesa Huelgas: 182.
- Fernández de Palencia, Pedro, esc. real, esc. Valladolid: 167.
- Fernández de Peñafior, Juan, bachiller, vec. Valladolid, ts.: 208; lcto. en decretos, vec. Valladolid, ts.: 222.
- Fernández de Piña, Fernando, proc. de Álvaro Núñez Osorio: 73, 74; vec. Valladolid, ts.: 46, 75, 76.
- Fernández de Plasencia, Pedro, hijo de Juan Pérez, criado de Nuño Pérez de Monroy: 37.
- Fernández de Pozuelo, Alfonso, ts.: 51.
- Fernández de Quiñones, Diego, merino mayor de Asturias, conf.: 234, 272.
- Fernández de Rollaina, Pedro: 231.
- Fernández de San Millán, Domingo: 158.
- Fernández de San Millán, Pedro: 220, 221.
- Fernández de San Román, Gonzalo, ts.: 265.
- Fernández de Segovia, Juan, esc. Valladolid, ts.: 223; proc. de Rodrigo Alfonso de Cabezón: 175.
- Fernández de Simancas, Juan, clér. Simancas, mayordomo Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 208; vec. Valladolid, ts.: 204.
- Fernández de Soria, Gómez, doctor en Decretos, arcediano Alba de Tormes, ts.: 231.
- Fernández de Soto, Pedro: 277.
- Fernández de Tardajos, Pedro, cango. Santa María de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 246.
- Fernández de Toledo, Martín, justicia mayor del rey, conf.: 54; not. mayor de Castilla, conf.: 97, 98, 99, 100.
- Fernández de Toro, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 239.
- Fernández de Torquemada, Pedro, regidor Valladolid: 295.
- Fernández de Tovar, Sancho, guarda mayor de Enrique III, conf.: 180, 215; guarda mayor de Juan I, conf.: 162, 166.
- Fernández de Valdivieso, Alfonso, alc. de Muñó, ts.: 210.
- Fernández de Valencia, Gonzalo: 214, 215.
- Fernández de Valladolid, Alfonso, esc. Valladolid: 277; esc. concejo Valladolid, ts.: 298; esc. concejo Valladolid, hermano de Catalina Sánchez, fiador: 297.
- Fernández de Valladolid, Ruy, not. apost. Palencia: 297, 298, 300.
- Fernández de Valverde, María, abadesa Huelgas: 40, 41, 47, 51, 55, 57, 58, 59, 64, 77, 79, 88, 93, 94, 98, 102, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 117, 118, 123, 126, 164, 273.
- Fernández de Valverde, Pedro, ts.: 51.
- Fernández de Velasco, Pedro, camarero mayor de Enrique II, conf.: 155; camarero de Juan I, conf.: 162, 166.
- Fernández de Velasco y Mendoza, Bernardino, condestable de Castilla: 359.
- Fernández de Villalobos, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Fernández de Villalobos, Fernando, conf.: 131.
- Fernández de Villamayor, García, conf.: 6, 8, 21, 41.
- Fernández de Villamayor, Pedro, conf.: 54.
- Fernández de Villanañe, Juan, alc. real, yerno de Marcos Díaz, vec. Valladolid: 84.
- Fernández de Villavedón, Alfonso, capellán Santa María de Burgos, ts.: 226, 231.
- Fernández de Villaverde, Ruy, racionero, ts.: 231.
- Fernández del Peso, Alfonso, alc. Valladolid: 295, 296.
- Fernández Delgado, Juan, criado de Gonzalo Martínez: 120.
- Fernández Duque, Aldonza, abadesa Huelgas: 143, 146, 152, 153, 154, 156, 159, 161, 167, 169.
- Fernández, Ruy, el Viejo, vec. Villagarcía: 51.
- Fernández Girón, Pedro, conf.: 162, 166.
- Fernández Lobejo, Pedro, vec. Villagarcía: 51.

- Fernández Manrique, García: 180; conde de Castañeda y sr. de Aguilar, conf.: 272; conf.: 21, 97, 98, 99, 100, 131, 155; sr. de Aguilar, conf.: 215, 234.
- Fernández Moralino, Antón, vec. Toro, ts.: 277.
- Fernández Navarro, Juan, ts.: 168.
- Fernández Oreja, García, compañero Santa María de Valladolid, ts.: 85.
- Fernández Pedro, establero de María de Molina: 33.
- Fernández Pegallo, Ruy, vec. Villagarcía: 51.
- Fernández Quijada, Pedro, conf.: 113; merino mayor de León, conf.: 112; ts.: 81.
- Fernández Salinillas, Sancho, capellán Huelgas, proc. Urraca López de Toriso, abadesa: 196.
- Fernández Tazón, Pedro, ts.: 185.
- Fernando: 242, 301; arzob. Sevilla, conf.: 21, 162, 166; arzob. Sevilla, not. mayor de Andalucía, conf.: 41; bachiller (cancillería): 272, 273; bachiller en leyes: 250; doctor: 301; electo Astorga, conf.: 97, 98, 99, 100; frey, ob. Burgos, conf.: 6, 8, hijo de don Diego, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; hijo de Juan Sánchez de Medina, vec. Valladolid, ts.: 248; hijo de Pedro González, vec. Tudela de Duero, ts.: 142; hijo del infante don Fernando, conf.: 21; hijo del infante don Fernando, mayordomo mayor de Alfonso XI, conf.: 41; infante hermano de Enrique III, sr. de Lara, duque de Peñafiel, conde de Mayorga: 180, 215; infante, hijo de Pedro IV, rey de Aragón, conf.: 131; infante, hijo de Sancho IV: 4, 6, 7; ob. Badajoz, conf.: 112, 113, 162, 166, 180; ob. Calahorra, conf.: 215; ob. Cartagena, conf.: 180; ob. Córdoba, conf.: 21, 41, 54, 234; ob. Mondoñedo, conf.: 180; ob. Jaén, conf.: 54, 97, 98, 99, 100; ob. León, conf.: 6, 8, 162, 166; ob. Lugo, conf.: 6, 272; ob. Oviedo, conf.: 21, 41; ob. Segovia, conf.: 21.
- Fernando III: 2, 1, 10, 11, 12, 28, 236.
- Fernando IV: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 33, 40, 46, 61, 101, 104, 117, 156, 164, 175, 176, 180, 198, 214, 234, 236, 302.
- Ferratis, Guillermo de, not., ts.: 179.
- Ferrench de Luna, Lope, vasallo del rey, conf.: 6.
- Ferrera, Isabel de, abadesa Huelgas: 318.
- Fidanque, Simuel, judío, vec. Valladolid: 143.
- Fluárez, Gonzalo, hijo de Alfonso Fluárez, ts.: 96.
- Follastre, Rodrigo, vec. Valladolid, ts.: 320.
- Fornel, Pedro: 37.
- Francisco, doctor en derecho: 229, 230, 232, 233; doctor y abad: 355, 359; hijo del doctor Pedro Yáñez: 249; hijo del doctor Pedro Yáñez, oidor y referendario del Consejo: 261; ludo.: 355, 361; ob. Mondoñedo, conf.: 162, 166.
- Franco de Toledo, Pedro, tesorero mayor del rey, vec. Toledo: 284.
- Franco, Mosé, hijo de Zulemán Franco, judío, morador en Valladolid: 123.
- Froilaz, Diego, conf.: 6.
- Fuente, Andrés de la, not. apost. Palencia: 363.
- Fuente Rubia, Gonzalo de, alc. Valladolid: 358.
- Fuentes, Pedro de, dorador, vec. Valladolid, fiador: 322.
- Gallego, Pedro: 277.
- Galos, Martín, ob. Coria, conf.: 272.
- García, Alfonso: 54, 112, 117, 126, 187, 188; arzob. Sevilla, conf.: 6; (cancillería): 258, 261; alc. Valladolid: 87, 109, 110, 111; clér. Ciadoncha, ts.: 231; fray, ob. Coria, conf.: 234; hijo de García Martínez de la Cuadra, vec. Valladolid: 142; hijo de Pedro García de Cuéllar, boticario, vec. Valladolid: 289; hijo de Pedro García de la Cuadra, ts.: 59; ob. Cuenca, conf.: 131; ob. Burgos, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Jaén, conf.: 21; ob. León, conf.: 41, 54, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100; ob. Orense, conf.: 166; ob. Sigüenza, conf.: 6, 8; padre de Diego García de Mazuelo: 210; registrador (cancillería): 272, 273; vec. Cáceres, ts.: 39.
- García, Álvar, hijo de Juan Vicente, alfajeme, vec. Valladolid, ts.: 70, 71.
- García, Álvaro, chantre: 14.
- García, Andrés, muchacho, vec. Villagarcía: 51.
- García, Arias, not.: 321, 323.
- García, Benito: 22; criado de Pedro Fernández Sancho, ts.: 196.
- García, Diego: 82; capellán de Nuño Pérez de Monroy, ts.: 66; ludo.: 181, 214, 215, 219.
- García, Domingo, clér., vec. Villagarcía: 51; hijo de García Martín, vec. Villagarcía: 51; hijo de Martín García, vec. Villagarcía: 51; hijo de Pela Pérez, vec. Villagarcía: 51.
- García, Esteban, alc. Valladolid: 37.
- García, Fernando, criado de García Alfonso de Ulloa, ts.: 277; esc., criado de Nuño Pérez de Monroy, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111; escudero de García Alonso de Ulloa, vec. Toro, ts.: 277; proc. Huelgas, vec. Valladolid: 107; vec. Villagarcía: 51.
- García, García, hijo de García García de Grijalba: 121, 122.
- García, Gómez, hijo de Alfonso Gómez de Revenga: 158; vec. Villagarcía: 51.
- García, Gonzalo: 185; clér.: 321.
- García, Juan: 21, 138, 139; balletero, vec. Villagarcía: 51; clér. Medina del Campo, ts.: 26; clér., capellán de la abadesa Huelgas, ts.: 167; deán de Calahorra, ts.: 165; esc. Ciadoncha, ts.: 231; esc. Olmedo: 271; escudero de Ruy González de la Magdalena, vec. Valladolid, ts.: 246; hijo de Domingo García, vec. Villagarcía: 51; hijo de Pedro Fernández de Mazuela, vec. Ciadoncha, ts.: 231; merino de Valladolid: 66; not. apost.: 227, 228; sobrino de Fernán Ruiz, ts.: 25; yuguero de Tovar, ts.: 76.
- García, Justo, mercendero del hospital, ts.: 66.
- García, Martín, mayordomo Huelgas, ts.: 238; mayordomo Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 228.
- García, Mayor, monja Huelgas: 66.
- García, Pascual, buhonero, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111.
- García, Pedro: 28; bachiller: 282; esc. Palencia, ts.: 196; hijo de García Ibáñez, cango. Toledo: 14; hijo de Juan Romero, vec. Valladolid, ts.: 55; latonero, vec. Valladolid: 325; mariscal, hermano abadesa Huelgas: 296; pellijero, vec. Valladolid: 300; tundidor, vec. Valladolid, ts.: 167; vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- García, Rodrigo: 28.

- García, Ruy: 41; esc., vec. Olmedo, ts.: 271; sobrino de don Yagüe: 84, 85.
- García, Sancha, camarera de María de Molina: 46.
- García, Sancho, hijo de Gonzalo García, tenedor del hospital de la puerta de San Juan, ts.: 143; posadero de María de Molina: 86; ts.: 88.
- García, Velasco, hijo de Domingo Nieto de Valladolid, ts.: 73, 74.
- García Calvo, Domingo: 51.
- García Carrillo, Juan, ts.: 81.
- García Cervero, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- García Coria, Domingo, hombre bueno de Villagarcía: 51.
- García de (*sic*), Álvaro: 155.
- García de Alarcón, Álvaro, alc. Valladolid: 197; alc. Valladolid por Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey, corr. mayor en Valladolid: 198.
- García de Ampudia, Esteban, not. Santa María de Valladolid: 243, 244, 245, 246, 248.
- García de Bercianos, Juan, cango., ts.: 231.
- García de Castromoño, ob. Coria, conf: 215.
- García de Cavalleja, Juan, escudero del doctor Francisco García, ts.: 238.
- García de Cuéllar, Pedro, boticario, vec. Valladolid, fiador de su hijo Alfonso García: 289.
- García de Espinosa, Sancho, montero del rey, ts.: 257.
- García de Ferrera, Pedro, mariscal de Castilla, conf.: 234.
- García de Grijalba, García, vasallo del rey: 119.
- García de Guadalajara, Alfonso, vec. Valladolid, ts.: 147.
- García de Herrera, Fernando, mariscal: 254.
- García de Herrera, Pedro, mariscal de Castilla, conf.: 272.
- García de la Cuadra, Alfonso, ts.: 107; vec. Valladolid, ts.: 58.
- García de las Cuevas, Juan, vec. Olmedo, ts.: 271.
- García de Mazuelo, Diego: 216; hijo de Alfonso García, vec. Mazuelo de Muñó: 210; padre de Mayor López: 212; padre de Mayor López, ts.: 212; vec. Mazuelo de Muñó: 217.
- García de Molina, Alfonso, esc.: 149, 155, 181, 182; esc. Valladolid: 185.
- García de Morales, Luis, vec. Valladolid, ts.: 296.
- García de Peñafior, Juan, clér. Santa María de la Antigua de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 208.
- García de Quintanilla, Juan, racionero de Burgos, ts.: 231.
- García de Salazar, Gonzalo, alcaide de Curiel por Diego López de Zúñiga, ts.: 231.
- García de Salazar, Gonzalo: 238.
- García de Salinas, Alfonso, criado Huelgas de Burgos: 231.
- García de Soria, Juan, dispenserero mayor: 295.
- García de Sotomayor, Diego, not. León, ts.: 47.
- García de Toro, Ruy, vec. Villagarcía: 51.
- García de Torquemada, Lope, ts.: 59.
- García de Úrbel, Diego, familiar de Pedro Sánchez de Las Huelgas, ts.: 226, 231.
- García de Vallejera, Lope: 239.
- García de Vergara, Martín, esc. mayor de privilegios: 258, 261, 272, 273.
- García de Vertavillo, Pedro, clér. Palencia, not. apost.: 228.
- García de Villahizán, Juan, racionero Burgos, not. apost.: 226, 231.
- García de Villalpando, Francisco not., ts.: 238.
- García de Villandrado, Juan, merino de Valladolid: 62.
- García de Zaratán, Juan, vec. Valladolid, hortelano Huelgas, ts.: 243.
- García del Granado, Pedro: 199, 200.
- García Delgadillo, Fernán: 29.
- García el Viejo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- García el Viejo, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- García Manrique, Juan, adelantado mayor de Castilla, conf.: 131; arzob. Santiago, chanciller mayor, not. mayor de León: 180; conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- García Migacho, Andrés, vec. Villagarcía: 51.
- García Riesco, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- García Royo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Garmas, Diego, vec. Villagarcía: 51.
- Garmas, Gregorio, vec. Villagarcía: 51.
- Gascón, Fernán: 171, 172.
- Gascón de la Cerda, conde de Medinaceli, conf.: 215.
- Gatarre, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
- Gerardo, abad del Císter: 178, 179.
- Gervás, Diego, vec. Villagarcía: 51.
- Gervás, Nicolás, vec. Villagarcía: 51.
- Gil, alc., ts.: 25; criado de Diego Rodríguez, estudiante en Lógica, familiar del vicario de Valladolid Diego Fernández, vec. Valladolid, ts.: 211; ob. Badajoz, conf.: 6, 8; ob. Córdoba, conf.: 8; ob. Mondoñedo, conf.: 272.
- Gil, Alonso, not., cler. Ampudia, ts.: 363.
- Gil, Alfonso: 112, 113, 114.
- Gil, Domingo: 82, 204.
- Gil, Garci, portero de Urraca Martínez: 33.
- Gil, Gonzalo, esc. Baltanás: 30, 31.
- Gil, Juan: 81; alc. Baltanás: 30, 31; alc., vec. Baltanás: 77; alc., vec. Baltanás: 79; capellán real, cango. Valladolid, provisor del hospital de Santa María la Nueva: 104; clér. del rey, cango. Sigüenza: 63, 65, 66, 87, 89, 91, 92, 96; clér. del rey, cango. Sigüenza, criado de Nuño Pérez de Monroy: 69; clér. del rey, cango. Sigüenza, criado y testamentario de Nuño Pérez de Monroy: 83, 84, 85, 86; clér. del rey, cango. Sigüenza, testamentario de Nuño: 70, 71, 72, 78; criado de Nuño Pérez de Monroy: 60, 61, 82; ts.: 25, 29.
- Gil, Martín, alc. Briviesca: 168; hijo de Juan Alfonso de Alburquerque, adelantado mayor de Murcia, conf.: 131; hijo de Juan Domínguez, ts.: 61.
- Gil, Ruy, hermano de Lope Rodríguez de Villalobos: 21; hermano de Lope Rodríguez de Villalobos, conf.: 6, 8.
- Gil, Teresa: 4, 180; abadesa Huelgas: 234.
- Gil de Padilla, García: 17; mayordomo de Blanca de Molina: 46.
- Gil de Villalobos, Ruy, conf.: 41, 54.
- Girón, Diego de, mujer de, tierra de, lind.: 358.
- Girón el Mozo, Martín, hombre bueno de Villagarcía: 51.
- Goes, Bernaldo, mercader de Olorón (Francia): 174.
- Goes, Pedro de, mercader de Olorón (Francia): 174; ts.: 173.

- Goesio, Arnaldo de, franciscano, proc. Huelgas: 173, 174.
- Gómez: 37, 77, 282; arzob. Santiago, conf.: 131; arzob. Toledo, canceller mayor del rey, conf.: 155; bachiller (cancillería): 261.
- Gómez, Alfonso, hijo de don Gómez, vec. Valladolid, ts.: 66; hijo de Rodrigo Alfonso de Celadilla: 158.
- Gómez, Antón: 187, 188, 220, 221.
- Gómez, Diego: 149.
- Gómez, Fernando: 46; hijo de García Álvarez de Cuenca, ts.: 121; not. mayor de Toledo, conf.: 21, 41.
- Gómez, Gonzalo: 181, 182; ts.: 25.
- Gómez, Martín, capellán Burgos, ts.: 231; esc. Simancas: 82.
- Gómez, Pedro: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336.
- Gómez, Pelayo, adelantado mayor de Galicia, conf.: 6, 8.
- Gómez, Sancha, mujer de Juan Pérez: 158.
- Gómez de Calzadilla, Alfonso: 158.
- Gómez de Castañeda, Diego, conf.: 21, 41, 54, 215.
- Gómez de Cervantes, Ruy, fray, prior San Juan, conf.: 215, 234.
- Gómez de Cisneros, Gonzalo, conf.: 155.
- Gómez de Fuensalida, Diego, ludo., abad Valladolid: 211, 217, 218.
- Gómez de Revenga, Alfonso, padre de García Gómez: 158.
- Gómez de Sandoval, Diego, conde de Castro: 271; conde de Castro y adelantado mayor de Castilla, conf.: 272.
- Gómez de Santander, Juan, vec. Valladolid: 283.
- Gómez de Toledo, Diego, not. mayor de Toledo, conf.: 155.
- Gómez Manrique, Diego, conf.: 162, 166.
- Gómez Manzanedo, Ruy, conf.: 8.
- González, Alfonso: 89, 105, 125, 137; (cancillería): 267; esc., vec. Valladolid, ts.: 259; frey, compañero de San Francisco de Toro: 33, 34, 35; hermano de la mujer de Alfonso Fernández, contador, vec. Valladolid, ts.: 191; hijo de Diego González, vec. Valladolid, ts.: 55; hijo de Gonzalo Domínguez, ts.: 76; hijo de Gonzalo García, ts.: 185; mercader, vec. Córdoba, ts.: 339; not., vec. Valladolid, ts.: 290; vec. Villagarcía: 51.
- González, Alonso, esc., soto de (Zaratán): 365; hijo de Fernando González, esc.: 326; portero del rey, vec. Valladolid, ts.: 300.
- González, Álvaro, mercader: 289; vec. Toro, ts.: 277.
- González, Andrés: 97, 100, 103, 104, 105, 106, 108; esc. Valladolid: 190.
- González, Arias, hijo del chantre, vec. Valladolid, ts.: 175.
- González, Bartolomé: 19, 21, 124.
- González, Beatriz, sacristana Huelgas: 173.
- González, Catalina, monja Huelgas: 238.
- González, Día, hijo de Pedro Díez: 25.
- González, Diego: 294; hijo de Gonzalo Martínez: 119.
- González, Domingo: 231; herrero, morador en la colación de Santa María Magdalena, ts.: 83; herrero, vec. Valladolid, ts.: 60; merino, hombre bueno de Pozuelo: 88.
- González, Estefanía: 29.
- González, Fernando: 301, 316; clér. Palencia, not. apost.: 173, 174; esc.: 341; hijo de doña Teresa López: 86; padre de Alonso González, esc.: 326; padre de Diego González de Valdeolmos: 158; portero de María de Molina: 46; ts.: 279.
- González, Florinda, monja Huelgas: 238.
- González, Francisco, esc. Valladolid, ts.: 185; esc. Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 175; ludo., alc.: 205; zapatero, hijo de Gonzalo Domínguez: 52.
- González, Gil: 41.
- González, Gil, bachiller, alc. Valladolid: 223.
- González, Gómez: 316.
- González, Gonzalo: 67, 68, 99, 100, 101, 103, 106; camarero, marido de Catalina Sánchez: 297; esc., vec. Cigales, ts.: 362.
- González, Inés, monja Huelgas: 238; viuda de Juan González de Tapia, vec. Magaz: 213, 216, 217.
- González, Juan: 108; arcipreste de Baltanás, ts.: 58, 59; bachiller, alc. Olmedo: 271; carvoniel: 37; clér. Villabáñez, estudiante en Valladolid, ts.: 86; clér. Villabáñez, morador en Valladolid, ts.: 87; clér. Zaratán: 363; criado de Urraca Martínez: 33, 35; esc. Valladolid: 93, 94; estudiante, ts.: 259; hijo de García Fernández, vec. Zaratán: 247; hombre de Urraca Martínez: 33; jurado de la colación de San Nicolás de Toledo, criado del adelantado Alfonso Tenorio, casas de, lind.: 284; primo de Urraca Martínez: 33, 35.
- González, Juana, hija de Gonzalo Pérez y María Martín: 78, 83; monja Huelgas: 238; socantora: 270; mujer de Fernando Salado: 326; viuda de Fernando Salado: 351.
- González, Leonor, mujer de Ruy González de Portillo: 318.
- González, Luis, cango. Santa María la Mayor de Toro, vicario: 279; herederos: 341; vicario del obispado de Zamora: 277, 279.
- González, Martín: 249, 251; capellán, ts.: 79.
- González, Mayor, viuda de Martín Alfonso, alfayate de María de Molina: 86.
- González, Miguel, cardador, vec. Valladolid, ts.: 297, 298.
- González, Nicolás, barbero, vec. Valladolid: 298, 300; barbero, vec. Valladolid, ts.: 297.
- González, Nuño, conf.: 6.
- González, Pedro: 19, 187, 188, 201; alc. Valladolid: 140; carpintero, ts.: 279; carpintero, vec. Valladolid, ts.: 276; esc. Zaratán: 247; esc. Valladolid: 49; escudero de Juan Martínez, ts.: 167; herrero, morador en la colación de Santa María Magdalena, ts.: 83; hijo de Fernando Fernández: 86; proc. del doctor Pedro Yáñez: 279; tejedor: 38.
- González, Ruy: 122; alc. Valladolid: 176; hijo de Gonzalo Grajo, vec. Simancas, ts.: 82; hijo de Juan Yáñez, cango. la Iglesia Mayor de Valladolid, juez árbitro: 243, 244, 245, 246, 248; reg. Olmedo: 270.
- González, Sancho, esc. Valladolid: 52; esc. Valladolid, ts.: 49.
- González, Tello, criado de María de Molina: 46; criado de Urraca Martínez: 33.
- González, Teresa, hija de Gonzalo Martín de Torrelobatón, mujer de don Bernabé, curtidor, vec. Valladolid: 85.
- González Adrona, Catalina, monja Huelgas: 289.

- González Cocón, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 322.
 González de Aguilar, Juan, not. obispado de Burgos: 186.
 González de Arenas, Juan, reg. Olmedo: 271.
 González de Arévalo, Juan, bachiller, alc. Olmedo: 270
 González de Argüelles, Ruy: 126.
 González de Asturias, Fernando, esc. y vec. Valladolid, ts.: 197, 198.
 González de Avellaneda, Juan, alférez mayor: 180.
 González de Bazán, Juan, esc. real, ts.: 121.
 González de Castañeda, Ruy: 180; conf.: 131; sr. de Fuentidueña, conf.: 234.
 González de Cisneros, Arias, conf.: 21.
 González de Cisneros, María, bodeguera Huelgas: 276, 283; enfermera Huelgas: 289.
 González de Cuéllar, García, esc. real: 219.
 González de doña Benita, Pedro, hombre bueno de Pozuelo: 88.
 González de Ezcaray, Juan, sochantre y racionero Santa María de Burgos, ts.: 231.
 González de Ferrera, García, mariscal de Castilla, conf.: 215.
 González de Gatos, Andrés, doctor: 271.
 González de Guadalajara, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 248.
 González de Hoyo, Alonso, not. apost., vec. Valladolid: 352.
 González de la Cámara, Gil: 24.
 González de la Cámara, Pedro: 18, 19.
 González de la Hoz, Gómez, contador del rey, ts.: 314.
 González de la Magdalena, Ruy: 246.
 González de la Rúa (o de Laguna), Fernando, vec. Valladolid: 85.
 González de Laguna (o de la Rúa), Fernando, vec. Valladolid: 84.
 González de Laguna, Juan: 91.
 González de Laguna, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 147.
 González de las Cuevas, Ruy, reg. Olmedo: 271.
 González de Madrid, Diego: 294.
 González de Manzanedo, Beatriz, priora Huelgas: 192, 193, 194, 201, 204, 208, 238.
 González de Mazuello, Juan, ts.: 189.
 González de Medina, Diego, not.: 269.
 González de Medrano, Andrés, ts. 158.
 González de Mendoza, Pedro, arzob. Toledo, ob. Sigüenza, administrador abadía de Valladolid: 352; mayordomo mayor de Juan I, conf.: 162.
 González de Piña, Juan, esc.: 205.
 González de Porras, Pedro, escudero, familiar del doctor Pedro Yáñez: 277.
 González de Portillo, Juana, enfermera Huelgas: 276, 283; socantora Huelgas: 259, 279.
 González de Portillo, Ruy, mercader: 318.
 González de Revenga, Álvaro, ts.: 51.
 González de Roa, Francisco, calcetero: 322; calcetero, padre de Alfonso de Roa: 320,
 González de Rojas, María, bodeguera Huelgas: 289.
 González de San Martín, Inés, monja Huelgas: 276.
 González de Santa Cruz, Alfonso, portero, vec. Toledo, ts.: 284.
 González de Tapia, Juan, marido de Inés González: 213, 216, 217.
 González de Valdenebro, Juan, lcto., asistente Valladolid: 296.
 González de Valdeolmos, Diego, camarero mayor del infante don Juan: 158, 216, 217, 218.
 González de Valladolid, Alfonso, esc. Valladolid: 276, 279, 318; not.: 265; padre de Fernando de Valladolid: 351; tendero, vec. Valladolid: 284.
 González de Valladolid, Diego, esc. Valladolid: 351.
 González de Villalar, Fernando, esc. Valladolid: 320, 341.
 González de Villalba, Pedro, carpintero, vec. Valladolid, ts.: 283.
 González de Villandrando, Inés, monja Huelgas: 289.
 González Deza, Fernando, ob. Córdoba, conf.: 215.
 González del Franco, Pedro, hombre bueno de Pozuelo: 88.
 González Manzanedo, Ruy, conf.: 6, 21, 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 González Mejía, Juan, prior San Juan, conf.: 155.
 González Mudarra, Inés, sacristana Huelgas: 297, 298.
 González Quijada, Gonzalo: 46.
 González Quijada, Gutierre: 47.
 Gonzalo, amo de Diego González de Valdeolmos: 158; arzob. Toledo, canciller mayor del rey, conf.: 21; arzob. Toledo, primado de España, conf.: 131; canciller de Castilla, conf.: 6, 8; frey, ob. Cádiz, conf.: 155; hijo de Alfonso García de Salinas, criado Huelgas de Burgos, ts.: 231; hijo de Domingo González, vec. Ciadoncha, ts.: 231; hijo de Gonzalo Yáñez de Aguilar, conf.: 41; hijo de Juan Febrero, vec. Baltanás: 30, 31; hijo de Rodrigo Yáñez, tablaero: 277; hijo de Ruy Fernández, not., vec. Valladolid, ts.: 326; maestre, abad de Santa María de Arbás: 5, 6, 8, 21; ob. Burgos: 180; ob. Burgos, conf.: 41, 54; ob. Calahorra, conf.: 131, 162, 166; ob. Ciudad Rodrigo: 180; ob. Ciudad Rodrigo, conf.: 215, 234; ob. Córdoba, conf.: 272; ob. Cuenca, conf.: 6, 8; ob. Jaén, conf.: 272; ob. León, conf.: 21, 41; ob. Mondoñedo, conf.: 41, 54; ob. Orense, conf.: 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Plasencia, conf.: 272; ob. Segovia: 180; ob. Zamora, conf.: 21.
 Gracia, doña, hermana de Nuño Pérez de Monroy: 37.
 Granada, rey de, sincr.: 119.
 Gregorio, clér. Santa María, ts.: 58.
 Guadalupe, Diego de, vec. Valladolid, ts.: 350.
 Guerra, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Guerra, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
 Guerra, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Guerra, Sebastián, vec. Villagarcía: 51.
 Guerra, Yagüe, vec. Villagarcía: 51.
 Gues, Lubati de, nuncio de María Gutiérrez, priora Huelgas: 179.
 Guevara, Beltrán de: 180; conf.: 131, 155, 162, 166.
 Guevara, Pedro de, sr. de Oñate, conf.: 272.
 Guillén, frey, provisor Huelgas: 140; ob. Oviedo: 180; ob. Oviedo, conf.: 215; conf.: 234.
 Guillén, Juan: 15, 19, 21, 67, 68, 69, 115.
 Guillermo, fray, ob. Santa Sabina, leg. apost.: 45.
 Gutierre, lcto.: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338; ob. Córdoba, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Oviedo, conf.: 162, 166; ob. Jaén, conf.: 41; ob. Palencia,

- conf.: 272; ob. Palencia, canciller de la reina Juana, mujer de Enrique II, conf.: 155.
- Gutiérrez, Alfonso, bachiller: 199, 200.
- Gutiérrez, Álvaro, hijo de Rodrigo Alfonso, vec. Valladolid, ts.: 175, 176.
- Gutiérrez, Beatriz, sacristana Huelgas: 177.
- Gutiérrez, Fernando, cango. Valladolid: 66; cango. Santander, estudiante en Cánones, familiar del vicario de Valladolid Diego Fernández, ts.: 211; esc. iglesia Valladolid, not. apost.: 177; not. apost.: 179.
- Gutiérrez, Francisco, alc., vec. Zaratán, ts.: 209; hijo de Pedro Gutiérrez, proc. y vec. Zaratán: 208; proc. y vec. Zaratán: 207, 363.
- Gutiérrez, Gonzalo: 115, 336.
- Gutiérrez, Juan: 117; esc. Santa María de Valladolid: 158, 210, 212, 213, 243, 244, 245, 248, 304; esc. Santa María de Valladolid y esc. Palencia: 216, 217, 218.
- Gutiérrez, Juana, bodeguera Huelgas: 279; monja Huelgas: 238, 265.
- Gutiérrez, María, monja Huelgas: 270; priora Huelgas: 173, 177, 178, 179.
- Gutiérrez, Mencía, monja Huelgas: 177.
- Gutiérrez, Pedro: 82, 187, 188, 208; ts.: 222.
- Gutiérrez, Sancho, hijo de Juan Gutiérrez de Zaratán, ts.: 143; vec. Zaratán: 209,
- Gutiérrez, Tello, justicia mayor de la casa del rey: 6, 8, 21.
- Gutiérrez, Teresa, monja Huelgas: 177, 193, 194.
- Gutierrez el Mozo, Martín, vec. Villagarcía: 51.
- Gutierrez el Viejo, Martín, vec. Villagarcía: 51.
- Gutiérrez de Aguayo, María, abadesa Huelgas: 204, 208, 223, 238.
- Gutiérrez de Barcenilla, Ruy, clér. Burgos, not. apost.: 257, 259.
- Gutiérrez de Camargo, Teresa, abadesa Huelgas: 202, 238.
- Gutiérrez de Ceballos, Diego, almirante mayor de la mar, conf.: 21.
- Gutiérrez de Cerrata, Sancho: 158.
- Gutiérrez de Encinas, Juana, religiosa Huelgas: 259.
- Gutiérrez de Encinas, María, monja Huelgas: 167.
- Gutiérrez de la Cámara, Juan, ts.: 107.
- Gutiérrez de León, Nicolás, alc.: 219.
- Gutiérrez de Villegas, Fernando, ts.: 196.
- Gutiérrez de Zaratán, Sancho, ts.: 195; vec. Valladolid, ts.: 208.
- Gutiérrez Malleró, Juan, proc.: 363.
- Gutiérrez Quejada, Ruy, merino mayor de Castilla, conf.: 97, 98, 99, 100.
- Gutiérrez Quesada, Fernando, adelantado mayor de León y Asturias, conf.: 21.
- Guzmán, [...] de, monja Huelgas: 289.
- Guzmán, Alfonso de, sr. de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, conf.: 272.
- Guzmán, Alfonso, sr. de Lepe, conf.: 272.
- Guzmán, Isabel de, monja Huelgas: 322, 348; supriora Huelgas: 350, 353.
- Guzmán, Juan de, conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera: 180.
- Guzmán, Luis de, conde de Medinaceli, conf.: 272.
- Guzmán, María de, monja Huelgas: 322, 353.
- G[...]], Petro de, ts.: 173.
- Haro, Fernando de: 51
- Haro, Lope de: 24.
- Heredia, Beatriz de, monja Huelgas: 276; sacristana Huelgas: 318.
- Heredia, Leonor de, cilleriza Huelgas: 322; enfermera Huelgas: 297, 298; monja Huelgas: 259, 265, 276, 279.
- Heredia, María de, enfermera Huelgas: 318.
- Heredia, Mencía de, monja Huelgas: 322.
- Hermoso, Juan, de Santa María del Campo: 158.
- Herrera, Elvira de, abadesa Huelgas: 293, 294, 301; monja Huelgas: 254.
- Herrera, García de, alcaide Cigales: 362.
- Herrera, Isabel de, abadesa Huelgas: 322, 323, 324, 326, 330.
- Herrera, Juana, hija del mariscal Fernando García de Herrera, monja Huelgas: 254.
- Herrera, María de, monja Huelgas: 259; socantora Huelgas: 276; supriora: 322, 326.
- Heredia, Mencía de, monja Huelgas: 326.
- Herrero, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Herrero, Sancho, vec. Villagarcía: 51.
- Hilario, Andrés, vec. Villagarcía: 51.
- Hilario, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Hinestrosa, Diego, criado de Diego Arias de Ávila, ts.: 314.
- Hinojedo, Pedro de, esc., vec. Valladolid, ts.: 362.
- Hospitalerii, Iohannes, not.: 183.
- Hoz, Pedro de, frey, confesor Huelgas: 279.
- Huerta, Fernando de, confesor Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 240; fray, confesor Huelgas, ts.: 259.
- Huerta, Juan de, fray, mayordomo, ts.: 259.
- Hugo, ob. Segovia, conf.: 162, 166.
- Hurtado de Mendoza, Diego, sr. de la Vega: 180.
- Hurtado de Mendoza, Juan, alférez mayor de Juan I, conf.: 162; mayordomo mayor: 180.
- Iacobi, Iohannes, clér. Metz, not. apost.: 179.
- Ibáñez, Andrés, capellán, ts.: 79.
- Ibáñez de Vitoria, Juan, capellán Huelgas, ts.: 202.
- Ibáñez, Fernando: 137; alc. Valladolid: 62; hermano de María Fernández de Valverde: 102.
- Ibáñez, García, capellán de la reina: 12.
- Ibáñez, Gómez, arcediano de Cáceres: 12.
- Ibáñez, Gonzalo, maestre Temple, conf.: 8.
- Ibáñez, Martín, padre de Urraca Martínez: 33.
- Ibáñez, Miguel: 61; amo de Fernando IV, vec. Valladolid: 37.
- Ibáñez, Pascual, teniente de la torre y casa fuerte de Mandayona: 35.
- Ibáñez, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Ibáñez, Sancha, moradora del alcázar de Valladolid: 33.
- Ibáñez Caro, Domingo, hombre bueno de Villagarcía: 51.
- Ibáñez Caro, García, vec. Villagarcía: 51.
- Ibáñez Soregiano, Juan, morador en Valladolid, ts.: 83.
- Ibáñez Viejo, García, vec. Villagarcía: 51.
- Ibia, Alfonso de, vid. Fernández de Ibia, Alfonso: 277.
- Inocencio VIII: 346, 347, 352.
- Insulis, G.: 349.

- Íñiguez, Fernando, criado del mariscal Diego Fernández, vec. Revenga de Muñó, proc.: 210, 217; marido de Mayor López: 212; proc.: 212, 213; vec. Revenga de Muñó, proc., ts.: 217, 218; vec. Revenga de Muñó, criado del mariscal Diego Fernández, proc.: 216.
- Íñiguez, María, monja Huelgas: 177, 193, 194.
- Íñiguez, Teresa: 35.
- Isabel: 29; infanta, hermana de Fernando IV: 23, 24; infanta, hija de María de Molina: 17, 46; hija de Sancho IV, señora de Guadalajara, Hita y Ayllón: 20; mujer de Esteban Pérez Floreán: 125; mujer de Jaime II de Aragón, sincr.: 4.
- Isabel I: 220, 221, 306, 338, 339, 340, 342, 360.
- Izquierdo, Alfonso, vec. Zaratán, ts.: 207.
- Izquierdo, Juan, vec. Zaratán: 209; vec. Zaratán, ts.: 222.
- Jacobine, abad del Císter: 167.
- Jacobo, Juan, not. apost.: 179.
- Jaime II de Aragón, sincr.: 4.
- Jaque, Rodrigo: 190.
- Jiménez, Alfonso: 54.
- Jiménez, Esteban: 90.
- Jiménez, Gutierre: 9, 22.
- Jiménez, Velasco, hijo del alc. Fortún Velasco: 36.
- Jiménez de Logroño, Fernando, doctor, ts.: 279.
- Jimeno, arzob. Toledo, canceller mayor de Castilla, conf.: 97, 98, 99, 100; arzob. Toledo, conf.: 112, 113; criado de Urraca Martínez: 33; ob. Plasencia, conf.: 98.
- Jódar, Rodrigo de, vec. Valladolid: 353.
- Jofre Tenorio, Alfonso, almirante mayor de la mar, conf.: 41, 54; almirante mayor de la mar y guarda mayor del rey, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Johannes, prior: 170.
- Jordán de Geria, Aparicio, ts.: 82.
- Juan: 8; abad Santo Domingo de Silos, ts.: 165; abad Císter: 252, 253, 275, 347; abad Santa María de Poblet, reformador: 252, 253; alguacil, vec. Valladolid, ts.: 300; arzob. Santiago, capellán mayor de Alfonso XI, canceller mayor de León, conf.: 97, 98, 99, 100; arzob. Santiago, capellán mayor de Alfonso XI, canceller y not. mayor de León, conf.: 112, 113; arzob. Sevilla, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; arzob. Toledo, conf.: 54; bachiller: 294; bachiller en decretos: 250; bachiller (cancillería): 272, 273; cango.: 363; conde de Fox, conf.: 272; criado de Diego Rodríguez, mercader, ts.: 216; criado de Luis González, vicario de Toro, ts.: 277; hijo de Diego González, curtidor, vec. Valladolid, ts.: 325; doctor: 355, 361; doctor en leyes: 229, 230, 232, 233, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312; electo Palencia, conf.: 41; electo Palencia, abad de Valladolid: 42; electo Toledo, conf.: 41; familiar del vicario de Valladolid Diego Fernández, vec. Valladolid, ts.: 211; fray, abad Sacramenia: 279; fray, abad Císter: 263, 264, 274, 279; fray, ob. Badajoz, conf.: 272; fray, ob. Cádiz, conf.: 215; fray, ob. Lugo, conf.: 215, 234; fray, ob. Plasencia, conf.: 155; fray, ob. Sigüenza, conf.: 113; hermano de Andrés Ibáñez, cango. San Isidoro de León, ts.: 94; hermano de Pedro I, conf.: 131; hijo de don Luis, conf.: 131; hijo de Diego González de Valdeolmos: 158; hijo de Fernando Pérez de Santibáñez, ts.: 231; hijo de Juan Núñez, conf.: 6; hijo de Juan Ruiz, ts.: 277; hijo del infante don Juan, adelantado mayor en Andalucía, conf.: 41; hijo del infante don Juan, alférez del rey, conf.: 54; hijo del infante don Juan, alférez mayor del reino, conf.: 41, 54; hijo del infante don Manuel, conf.: 21; hijo del infante don Manuel, adelantado mayor de Murcia, conf.: 6, 8, 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; hijo del infante Fernando de Antequera, mayordomo mayor del rey, conf.: 234; hijo y heredero de Enrique III: 221; infante: 46, 158, 216, 217; infante, conf.: 131; infante, hijo de Enrique II: 150, 151; infante, hijo de Enrique II, conf.: 155; infante, hijo de Pedro I de Portugal, duque de Valencia, sr. de Alba de Tormes: 180; infante, tío de Alfonso XI: 32; infante, tío del rey Fernando IV: 21; infante, tío y tutor de Alfonso XI: 28; infante, tutor de Alfonso XI: 144; lcto.: 355; lcto., deán Sevilla: 359; monje Claraval, compañero de Diego de Santa Sabina, ts.: 167; ob. Astorga, conf.: 41, 54; ob. Ávila, conf.: 215, 234; ob. Badajoz, conf.: 97, 98, 99, 100, 131, 155; ob. Burgos, conf.: 215, 234; ob. Cádiz, conf.: 162, 166, 272; ob. Calahorra, chanciller mayor de la reina: 180; ob. Calahorra, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Cartagena, conf.: 54; ob. Ciudad Rodrigo, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Córdoba: 180; ob. Cuenca, conf.: 215; ob. Jaén, conf.: 112, 113, 131, 162, 166; ob. León, conf.: 112, 113; ob. Lugo, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Orense, canceller, oidor Audiencia Real: 157; ob. Orense, conf.: 131; ob. Osma, conf.: 6, 8, 21, 41, 54, 272; ob. Oviedo, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Palencia: 44, 66; ob. Palencia, canceller mayor de León, conf.: 113; ob. Palencia, canceller mayor del infante, conf.: 112; ob. Palencia: 54, 97, 98, 99, 100, 180; ob. Plasencia, conf.: 97, 99, 100, 112, 113; ob. Salamanca, conf.: 131; ob. Segovia, conf.: 155, 215, 234, 272; ob. Sigüenza: 180, 224, 225, 226, 227, 231, 238; ob. Sigüenza, canceller mayor de Juan I, conf.: 162, 166; ob. Sigüenza, conf.: 155, 215, 234; ob. Tuy: 180; ob. Tuy, canceller de la reina, conf.: 6, 8; ob. Tuy, conf.: 21, 41, 131, 155, 162, 166, 272.
- Juan I: 152, 155, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 180, 183, 184, 186, 187, 188, 196, 199, 200, 203, 205, 206, 214, 215, 220, 221, 232, 233, 234, 236, 242, 250.
- Juan I de Navarra: 270; infante de Aragón: 269.
- Juan II: 155, 162, 165, 166, 167, 168, 180, 181, 201, 215, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 242, 249, 250, 251, 254, 256, 258, 260, 261, 262, 266, 267, 272, 273, 280, 281, 282, 286, 287, 291, 292, 293, 294, 299, 301, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 330, 331, 332, 334, 335.
- Juan, Alfonso, esc. Valladolid: 140.
- Juan, Antón, hijo de Fernando Juan, vec. Toro, ts.: 277.
- Juan, Domingo: 113, carnicero, vec. Valladolid, ts.: 57; clér. Hornillos de Cerrato, morador en Valladolid, ts.: 87; clér. San Millán, ts.: 59; ts.: 127.

- Juan, María, mujer del herrador Juan Pérez, moradora en Valladolid: 78; viuda del herrador Juan Pérez, vec. Valladolid: 83.
- Juan, Marina: 23, 32; camarera de la reina doña Constanza: 86; 87; camarera de la reina María de Molina: 111; camarera mayor: 20.
- Juan, Miguel, hermano de María Juan, esc. Valladolid: 83.
- Juan, Pedro, clér. del ob. Salamanca, ts.: 50
- Juan Bazán, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Juan de Carrión, Pedro, zaticuero de la reina María de Molina: 35.
- Juan Domínguez, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Juan Pérez, marido de Sancha Gómez: 158.
- Juana, abadesa Huelgas: 173, 177, 178; doña, hija de Juan Pérez de Monroy: 37; reina, madre de Juan I: 163, 164; reina, mujer de Enrique II: 150, 151, 167, 242; reina, viuda del rey Enrique II: 165, 166, 168; tía de Urraca Martínez: 33, 35.
- Juanete, hijo de Juan Martínez, sobrino de Urraca Martínez: 33.
- Judá [...]: 129, 130, 133, 134, 144.
- La Rúa, sacador: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336.
- Labastida, Juan de, ts.: 265, 279.
- Ladrón de Rojas, Fernando, merino mayor de Castilla, conf.: 97, 98, 99, 100.
- Lancáster, Catalina de, reina, tutora de Juan II: 232, 233, 237, 242.
- Langa, bachiller de, casas, lind.: 353, 354.
- Lara, Teresa de, priora Huelgas: 167.
- Lasardi, Ascorigius, not. Toulouse: 183.
- Laso de la Vega, García: 46, 79; justicia mayor de la casa del rey, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; merino de Castilla y canciller del sello de la poridad: 56; merino mayor de Castilla, conf.: 41, 54.
- Latomus, Christianus, maestro, sigillífero Chalon-sur-Saône, ts.: 347.
- Lavernia, Mondo, ts.: 186.
- Ledesma, conde de, vid. Aragón, Enrique de, infante, conde de Ledesma: 149, 157, 229.
- Ledesma, Juan de, vec. Valladolid, ts.: 244, 245.
- León, Aleramo de, alc. Valladolid: 339.
- León, Elvira, monja Huelgas: 167, 193, 194, 222.
- León, Francisco de, comendador, reg. y vec. Valladolid: 341.
- León, Juan de, criado de María Gutiérrez de Aguayo, abadesa Huelgas, ts.: 204; vec. León, ts.: 323.
- León, Lope de, esc. de Juan II, ts.: 285.
- León, Martín de, guarda de caballo y de pie de Valladolid, ts.: 358.
- León, Pedro de, comendador, hijo del alc. Alfonso González de León: 325.
- Leonor, infanta, hermana de Alfonso XI: 61; infanta, hermana de Alfonso XI, señora Huelgas, testamentaria de Nuño Pérez de Monroy: 83, 84, 85; infanta, hija de Enrique II: 151; infanta, hija de Fernando IV, señora Huelgas: 87; infanta, testamentaria de Nuño Pérez de Monroy: 70, 71, 78; madre de Martín Fernández: 146; reina, mujer de Juan I: 162, 166.
- Lezana, Pedro de, abad Santa María de Valbuena, reformador Cister: 193, 194, 195, 202.
- Llorente, Domingo, jurado, ts.: 25.
- Lobero, Benito, vec. Villagarcía: 51.
- Lobero, Esteban, vec. Villagarcía: 51.
- Lobo, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Lomana, Catalina de, cantora Huelgas: 350, 353.
- Lope: 316; abad Santa María de Matallana, reformador Cister: 193, 194, 202; abad Santa María de Matallana, visitador: 278; arzob. Santiago, capellán mayor de Juan II, conf.: 234; fray, abad Santa María de Matallana: 265; criado: 158; fray, abad Santa María de Matallana, visitador: 264, 279; ob. Lugo: 180.
- López, Alfonso: 133, 134.
- López, Beatriz, cantora Huelgas: 222, 240; monja Huelgas: 177, 193, 194.
- López, Diego, cango. Toledo: 14; hermano de Íñigo Ortiz de Astuega: 158; hijo de don Fernando, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- López, Dominga: 35; servidora de Urraca Martínez: 33.
- López, Elvira, monja Huelgas: 238, 243; portera Huelgas: 173, 177.
- López, Fernando: 294; tornero, casas, lind.: 322.
- López, García, maestre Calatrava, conf.: 21, 41; reg. Olmedo: 270.
- López, Gonzalo: 129, 130, 144.
- López, Inés, monja Huelgas: 177, 193, 194, 238.
- López, Juan, bachiller en decretos: 234, 235, 236; doctor: 299; hijo de Fernando López de Toro: 190.
- López, María, monja Huelgas: 193, 194, 204.
- López, Mayor, hija de Diego García de Mazuelo, mujer de Fernando Íñiguez, vec. Revenga de Muñó: 212; mujer de Fernando Íñiguez, hija de Diego García de Mazuelo y de María Rodríguez: 216, 217.
- López, Pedro: 316; hijo de Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey: 195; not. mayor de Castilla, conf.: 21.
- López, Ruy: 184, 203, 206; capellán Santa María de Burgos, ts.: 231; portero de María de Molina: 46.
- López, Sancha, criada de Urraca Martínez: 33.
- López, Sancho, hijo de Romero López, alguacil de María de Molina: 36.
- López, Teresa, ama del rey: 86; criada de Urraca Martínez: 33, 35; pastor de: 86.
- López, Urraca, monja Huelgas: 177.
- López, Violante, monja Huelgas: 193, 194, 228, 240, 243.
- López Cocón, Fernando, vec. Valladolid, ts.: 339.
- López Dávalos, Ruy, condestable de Castilla, conf.: 215; condestable de Castilla, adelantado mayor de Murcia, conf.: 234.
- López de Aguiar, García, reg. Olmedo: 271.
- López de Ayala, Pedro, alc. mayor Toledo, aposentador mayor del rey, conf.: 215, 272; chanciller mayor del rey, conf.: 215.
- López de Cuéllar, Juan: 202.
- López de Encinas, Violante, monja Huelgas: 238; sacristana Huelgas: 259.
- López de Haro, Alfonso, conf.: 131.
- López de Hermosilla, Mencía, abadesa Huelgas: 141, 142.
- López de León, Diego, el Mozo, esc. Valladolid: 296.

- López de León, García, regidor Valladolid: 295.
 López de Mendoza, Íñigo, sr. de la Vega, conf.: 272.
 López de Miranda, Pedro, doctor, ts.: 259.
 López de Muñó, García, esc.: 210.
 López de Palacios Rubios, Juan, lcto., oidor Audiencia Real: 356.
 López de Pina, Elvira, monja Huelgas: 167.
 López de Saldaña, Fernando, camarero del rey, proc.: 257; esc. de cámara, proc. de Álvaro de Luna: 259; not.: 254, 256.
 López de Toriso, Urraca, abadesa Huelgas: 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 202, 204, 238; priora Huelgas: 190.
 López de Toro, Fernando: 190.
 López de Villagutierre, Inés, monja Huelgas: 240.
 López de Zúñiga, Diego: 202, 204, 224, 225, 306, 336; corr. mayor Valladolid: 198; corr. Valladolid, justicia mayor del rey: 197; justicia mayor del rey: 180, 184, 186, 187, 188, 191, 193, 194, 195, 203, 206, 220, 221, 226, 227, 228, 231, 234, 238.
 López Pacheco, Diego, not. mayor de Castilla, conf.: 162, 166.
 Lorenzo, criado de Ruy González, alc., vec. Valladolid, ts.: 176; ob. Salamanca, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 Lorenzo el Mozo, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Losada, Juan de, criado conde de Benavente, ts.: 327.
 Lucrecia, monja Huelgas: 353.
 Lugo, Álvaro de, esc. real, ts.: 315.
 Luis, hombre del lcto. García López de León, ts.: 295; lcto. (cancillería): 267.
 Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, conf.: 234.
 Luna, Álvaro de: 252, 311; condestable de Castilla y conde de San Esteban, conf.: 272; sr. de San Esteban de Gormaz: 256, 331; sr. de San Esteban de Gormaz, consejero del rey: 255, 257, 258, 259.
 Luna, Pedro de, arzob. Toledo, primado de España, conf.: 234.
 Luna, Rodrigo de, frey, prior San Juan: 272.
 Luzón, Pedro de, camarero del rey, criado de Álvaro de Luna, ts.: 257.
Magaz, Alonso de, vec. Renedo: 350.
 Madrid, Pedro de, criado de Juan de Carrión, ts.: 320.
 Magdalena, Pedro de la, vec. Valladolid, ts.: 353.
 Malpighi de Florencia, Andreas de, auditor cámara apost.: 177, 178, 179.
 Malrique, Pedro, conf.: 41.
 Mances, Juan: 189.
 Manrique, Gómez, adelantado mayor de Castilla: 180; adelantado mayor de Castilla, conf.: 215, 234.
 Manrique, Pedro, adelantado mayor de Castilla: 144, 157, 164; adelantado mayor de Castilla, conf.: 155, 162, 166; adelantado y not. mayor de León, conf.: 234, 272.
 Mansilla, García de, cango. y provisor obispado León: 321.
 Manso, Juan: 37, 92, 209; yerno de Tuy Pérez de San Martín, vec. Valladolid: 33.
 Manuel, Alfonso: 124.
 Manuel, Enrique, hermano de Juana, reina, viuda de Enrique II, ts.: 165.
 Manuel, Teresa, bodeguera Huelgas: 222, 240; monja Huelgas: 193, 194, 204, 238.
 Manzano, Rodrigo, vec. Cabezón, ts.: 361.
 Marcos, Domingo: 29; vec. Villagarcía: 51.
 María, doña, hija de Juan Pérez de Monroy: 37; hija de Juan de Torquemada, sobrina de Diego González de Valdeolmos: 158; infanta, hermana de Juan II, conf.: 234; infanta, hija de Enrique III y Catalina de Lancáster: 215; reina, aniversario: 332; reina, mujer de Alfonso XI: 90, 97, 98, 99, 100, 112, 113, 150; reina, mujer de Juan II: 287; reina, mujer de Sancho IV: 167, 180; reina, viuda de Alfonso XI: 128, 135; sierva de Marina Juan: 86; sobrina de María de Molina, viuda del infante don Juan: 46.
 María de Molina, reina: 4, 6, 7, 9, 17, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 67, 68, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 126, 131, 135, 137, 144, 148, 150, 151, 153, 159, 164, 176, 191, 198, 200, 232, 234, 237, 299.
 María de Padilla: 164.
 María de Portugal: 242.
 Marina, madre de Urraca Martínez: 33.
 Marinilla, criada de Urraca Martínez: 33.
 Marqués, Rodrigo, hijo de Juan Marqués, vec. Portillo, ts.: 348.
 Martín: 234; abad Santa María de la Santa Espina, visitador y reformador Císter: 204; abad Santa María de Palazuelos: 177, 288; abad Santa María de Palazuelos, ts.: 193, 194; hijo de Domingo Ibáñez, vec. Villagarcía: 51; ob. Astorga, conf.: 8, 155; ob. Astorga y not. Castilla, conf.: 6; ob. Cartagena, conf.: 21; ob. Córdoba, conf.: 131; ob. Zamora, conf.: 155, 162, 166.
 Martín, Alfonso: 102; hijo de Martín del Sol: 78; zapatero, ts.: 80.
 Martín, Aparicio, pellejero, hijo de don Ibáñez, vec. Valladolid, ts.: 92.
 Martín, Clemente, vec. Villagarcía: 51.
 Martín, Domingo, clér. Sordicellas, en Treviño, estudiante en Valladolid, ts.: 86; clér., ts.: 64; el de Martín Pérez, ts.: 29; hijo de don Martín, ts.: 29; tejador Huelgas, ts.: 93.
 Martín, Esteban, vec. Villagarcía: 51.
 Martín, Fernando, arcediano Mayorga: 14; hijo de Juan Pérez Raposo, vec. Tudela de Duero, ts.: 142.
 Martín, García, pregonero, vec. Villagarcía: 51.
 Martín, Gonzalo, compañero de Santa María de Valladolid: 37; esc. real, vec. Valladolid: 37.
 Martín, Juan, alfajeme, vec. Valladolid: 52; alfajeme, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111; hijo de Domingo Martín el Bizco, morador en la colación de Santa María Magdalena, ts.: 83; hijo de don Abril, vec. Tudela de Duero, ts.: 142; hijo de doña Olalla de Villagómez: 158; hijo de Martín Calvo de Montealegre, vec. Valladolid, ts.: 72; tejedor, hijo de Martín Martínez: 91; vec. Parada de Rubiales, aldea de Salamanca, ts.: 241.

- Martín, María, mujer de Gonzalo Pérez: 78, 83; hija de Martín Gómez: 82.
- Martín, Pascual, vec. Villagarcía: 51.
- Martín, Pedro: 33; cura Valladolid, testamentario de Gonzalo Martín: 91; hombre de Sancho López: 36.
- Martín, Salvador, vec. Villagarcía: 51.
- Martín Bizco, Domingo, vec. Valladolid: 37.
- Martín Casquete, Juan, vec. Simancas, ts.: 82.
- Martín de Alfaro, Sancho, arcediano de Talavera: 14.
- Martín del Sagrario, Gonzalo, sobrino y testamentario de Gonzalo Martín, compañero Santa María de Valladolid: 91.
- Martín Griglo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez, Alfonso: 106, 149, 160, 162; esc., hijo de Juan Martínez, vec. Briviesca, ts.: 168; hijo de Domingo Martín, ts.: 64; hijo de Martín Domínguez Cierzo: 91.
- Martínez, Álvaro: 161, 162; doctor, canciller de Juan I: 163.
- Martínez, Antón: 158.
- Martínez, Bartolomé, cango. Jaén, clér. del ob. Salamanca, ts.: 50.
- Martínez, Diego, clér. rector Villapérez, vec. León, ts.: 323; doctor en leyes: 180; hijo de Juana, tía de Urraca Martínez: 33; maestre Alcántara, conf.: 162, 166.
- Martínez, Domingo, alfayate, vec. Villagarcía: 51; not. público de Pozuelo: 88; padre de Juan Pérez de Santo Domingo: 158; vec. Villagarcía: 51.
- Martínez, Esteban, criado de Nuño Pérez de Monroy: 60, 61, 62; esc. reina, criado de Nuño Pérez de Monroy: 37; esc. María de Molina: 38, 46; esc. María de Molina, ts.: 46; esc. real: 52; esc. real, vec. Valladolid, ts.: 50.
- Martínez, Fernando: 32, 113, 118, 122, 124, 126, 135, 158, 231; arcediano Madrid: 14; clér. Valladolid: 66; clér., cura Ciadoncha, ts.: 231; el Mozo, clér. Ciadoncha, ts.: 231; esc. iglesia de Valladolid: 66; esc. Tordehumos: 51; esc. Velliza: 81, 82; merino de Velliza: 82; ts.: 127; zapatero, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez, García: 27; esc. Valladolid: 73, 74, 76.
- Martínez, Gonzalo, maestre Alcántara: 120.
- Martínez, Juan: 21, 23, 27, 28, 32, 41, 58, 90, 135, 148, 151, 154, 231, 232, 233, 287; alc. Valladolid por Diego López de Zúñiga, justicia mayor del rey: 191; capellán de la infanta doña Leonor, ts.: 58; esc. María de Molina: 46; esc. María de Molina, criado de Nuño Pérez de Monroy: 37; esc. María de Molina, ts.: 46, 47; esc. Valladolid: 143; esc. real: 61; esc. real, vec. Valladolid, ts.: 50; hermano de Urraca Martínez: 33; hijo de Fernando Martínez, vec. Ciadoncha, ts.: 231; hijo de Juan Martínez de Palacios, ts.: 190; racionero, ts.: 217, ts.: 218.
- Martínez, Lope, esc. real, ts.: 121; ts.: 66.
- Martínez, Martín, hombre de Juan Sánchez, arcediano de Valderas, ts.: 95; ts.: 95.
- Martínez, Menga, criada de la madre de Urraca Martínez: 33.
- Martínez, Ochoa: 182.
- Martínez, Pedro: 8, 67, 68, 115, 231; hermano de Urraca Martínez: 33, 35; tendero de Valladolid: 120.
- Martínez, Pela, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez, Rodrigo: 133, 134.
- Martínez, Ruy: 54, 67, 68, 69, 89, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 112, 113, 115; criado de García Pérez, esc. Valladolid, ts.: 140; hermano de Juan González: 33; lancero, hijo de Pedro Martín, morador en el Mercado: 83; vec. Villagarcía: 51.
- Martínez, Sancha, monja Huelgas: 177, 193, 194, 204.
- Martínez, Teresa: 86.
- Martínez, Toribio, hijo de Ruy Martínez, vec. Olmedo, ts.: 271; hijo de Ruy Martínez, vec. Olmedo, ts.: 271.
- Martínez, Urraca, camarera de María de Molina: 110; mujer de Gutierre Ruiz de Pinilla, camarera de María de Molina: 33,34, 35.
- Martínez, Valero, hombre de Juan Gil: 65, 66.
- Martínez Cebrián, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez Cervero, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez de Alarcón, Juan, alc. Valladolid, ts.: 193, 194.
- Martínez de Álava, Diego, ludo., oidor y alc. Audiencia Real: 362.
- Martínez de Arana, Sancho, conf.: 21.
- Martínez de Arévalo, Juan, esc. Valladolid: 146.
- Martínez de Bárcena, Juan, bachiller en decretos, compañero, ts.: 231.
- Martínez de Cabezón, Alfonso, vec. Valladolid: 192.
- Martínez de Ciadoncha, Juan, hijos: 158.
- Martínez de Cuenca, Juan: 37.
- Martínez de Hinojosa, Diego, conf.: 6, 8.
- Martínez de Campo, Alfonso, vec. Villacisla, ts.: 212.
- Martínez de la Cámara, Juan: 67, 68, 91, 105, 106, 108, 115; esc. real, ts.: 76.
- Martínez de la Cámara, Ruy, esc. real: 61.
- Martínez de la Cuadra, García, hijo de Pedro García: 120.
- Martínez de las Cabañuelas, Juan, racionero Iglesia Mayor de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 244, 245.
- Martínez de las Heras, Ruy, maestrescuela de Ávila, prior Santa María la Mayor de Valladolid: 243, 244, 245.
- Martínez de Leiva, Juan: 56; merino mayor de Castilla, conf.: 112, 113.
- Martínez de Leiva, Sancho, merino mayor de Castilla, conf.: 6.
- Martínez de León, Alfonso, esc.: 159; not.: 196.
- Martínez de León, Juan, esc. real: 250; not.: 260.
- Martínez de Luna, Juan: 155; conf.: 162, 166.
- Martínez de Mora, Juan, mayordomo Huelgas: 248.
- Martínez de Palacios, Juan, clér., ts.: 190.
- Martínez de Pozuelo, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez de Roenes, Diego, esc. real, ts.: 315.
- Martínez de Rojas, Juan: 164, 242, 332; alc. mayor hidalgos de Castilla: 165, 166, 167, 168; sr. de Villavieja: 237.
- Martínez de Santander, Fernando, esc. de Juan II, ts.: 285.
- Martínez de Segovia, Velasco, alc. Valladolid: 96.
- Martínez de Toro, Gonzalo, esc. real, ts.: 73, 74.
- Martínez de Torresandino, García, criado Huelgas de Burgos, ts.: 231.
- Martínez de Tudela, Pedro: 38.
- Martínez de Ucerro, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Martínez de Velliza, Fernando, merino Velliza: 81.
- Martínez de Villalobos, Fernando, hombre bueno de Villagarcía: 51.

- Martínez de Villanubla, Alfonso, vec. Zaratán, ts.: 222.
 Martínez de Villovela, Gonzalo, doctor, oidor Audiencia Real: 356.
 Martínez Morín, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Martínez Pinilla, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Martínez Térez, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Martínez Trochas, García, vec. Villagarcía: 51.
 Martínez Trochas, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
 Martínez de Villaverde, Juan: 158.
 Martinus, Guillelmi, vec. Toulouse: 183.
 Mateo, vec. Valladolid, ts.: 83.
 Mateos, Alfonso, vec. Villagarcía: 51.
 Mateos, Domingo: 143.
 Mateos, Fernando, hombre de Juan Martínez, ts.: 56.
 Mateos, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Mathe, Juan, almirante mayor de la mar, conf.: 8.
 Mayorga, Pedro de, criado del conde de Benavente, ts.: 327.
 Medina, Juan de, mayordomo Huelgas: 348.
 Medina, Urraca, sirvienta de Diego González de Valdeolmos: 158.
 Méndez, Gómez: 242.
 Méndez, Inés, monja Huelgas: 238.
 Méndez de Benavides, Inés, religiosa Huelgas: 259.
 Méndez de Deza, Gómez, not.: 266.
 Mendoza, sr. de Almazán, guarda mayor, conf.: 272.
 Mendoza, Diego de, bachiller, ts.: 259.
 Mendoza, Íñigo de, sr. de la Vega, conf.: 234.
 Mendoza, Juan de, corregidor Valladolid: 295.
 Mendoza, Lope de, arzob. Santiago, conf.: 215, 272; conf.: 21, 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 Merino, Pedro, portavoz María de Molina: 25; ts.: 29.
 Merodio, Cristóbal de, can. Palencia: 363.
 Mesía, Gonzalo, esc. real, ts.: 121.
 Micael, Johán de, senescal Toulouse, ts.: 186.
 Migacho, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Miguel, cocinero, criado del conde de Benavente: 327; ob. Calahorra, conf.: 41, 54.
 Miguel, Gonzalo, hijo de don Miguel, morador de Valladolid, ts.: 47.
 Miguel, Juan: 53; clér. Santa María, ts.: 58; hijo de don Miguel, morador de Valladolid, ts.: 47; sobrino de Martín Rodríguez, vec. Valladolid, ts.: 57.
 Miguel, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
 Miguélez, Benito, vec. Villagarcía: 51.
 Mingacho, Pascual, vec. Villagarcía: 51.
 Molina, Gil de, fray, bachiller, monje Santa María de Poblet, reformador Císter: 253, 255; fray, bachiller, monje Santa María de Poblet, visitador Císter: 259.
 Molinero, Yagüe, vec. Villagarcía: 51.
 Monasterio, Martín de, hijo de Pedro Martínez, vec. Cidoncha, ts.: 231.
 Monasterio, Sancho de, ts.: 25.
 Monroy, Juan de, hijo de Fernando Pérez de Monroy: 37.
 Montanato, Iohannes de, not. Toulouse: 183.
 Montealto, Juan de, senescal Toulouse, ts.: 186.
 Montevalore, Bernardo de, ts.: 174.
 Montiel, Fernando, vec. Valladolid, ts.: 341.
 Morales, Juan Alonso de, clér. Zaratán: 363.
 Moreruela, Pedro de, fray, vec. Valladolid, ts.: 240.
 Morín, Miguel, clér., vec. Villagarcía: 51.
 Morín, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Morín Mozo, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Moritán, Benito, vec. Villagarcía: 51.
 Moro, Alfonso, esc. de La Coruña: 158.
 Moro, Gonzalo, doctor en leyes, oidor y referendario real, corr. Valladolid: 223.
 Mosé, rabí, despensero de María de Molina: 46.
 Mudarra, Sancho: 118, 120, 124, 126.
 Muñiz, Pedro, maestre Calatrava, conf.: 155, 162.
 Muñiz, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Muñoz, Sancho, vec. Villagarcía: 51.
 Muñoz, Alfonso: 69.
 Muñoz, Álvaro, registrador (cancillería): 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312.
 Muñoz, Domingo, esc. Valladolid: 55, 56, 57, 58, 59, 76, 79, 80.
 Muñoz, Juan, platero, vec. Valladolid: 289.
 Murcia, adelantado mayor del reino, conf.: 215.
 Murillo, conde de, vid. Ramírez de Arellano y Paniagua, Juan Francisco, conde de Murillo: 120, 146.
Navarrete, Francisco, fray: 220.
 Navarro, García: 181.
 Nicolás, físico, médico de Sancho IV: 5, 15, 40, 117, 156, 214, 302; ob. Cartagena, conf.: 155, 162, 166; ob. Cuenca, conf.: 162, 166; ob. Jaén, conf.: 155.
 Nicolás, Juan, portero de la infanta Leonor, ts.: 87; vec. Villagarcía: 51.
 Nicolás, Marcos, vec. Villagarcía: 51.
 Nicolás, Pedro, hijo del Melero, vec. Valladolid, ts.: 91.
 Nicolás, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Nieto, Alfonso, casas, lind.: 284.
 Nieto, Juan, corredor de viñas, vec. Valladolid, ts.: 92.
 Nieto, Juan de, pregonero: 362.
 Nieto, Martín, vec. Renedo: 350.
 Niño, Alfonso, merino Valladolid: 295.
 Niño, Juan, el Mozo, vec. Zaratán, ts.: 247.
 Niño, Pedro: 283.
 Núñez, Catalina, monja Huelgas: 193, 194, 240.
 Núñez, Francisco: 220, 221, 306, 343; not.: 336.
 Núñez, Guiomar, sacristana: 265.
 Núñez, Juan: 24, 102; adelantado mayor de la frontera y pertiguero de Santiago, conf.: 21; conf.: 6, 8, 41; esc. Audiencia Real, vec. Valladolid, ts.: 147; hijo de don Fernando, conf.: 54; maestre Calatrava, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; maestre Calatrava, not. mayor de Castilla, conf.: 131; sr. de Lara y de Vizcaya: 116.
 Núñez, Mencía, monja Huelgas: 193, 194; socantora Huelgas: 238.
 Núñez, Pedro, bachiller: 205; hijo de Álvar Pérez de Guzmán, conf.: 131; ludo. en decretos, vec. Valladolid, ts.: 228.
 Núñez de Avellaneda, Pedro, alférez mayor del rey, conf.: 234.
 Núñez de Contreras, Mencía, cilleriza Huelgas: 259; monja Huelgas: 204, 240.
 Núñez de Ferrera, Catalina, monja Huelgas: 238.
 Núñez de Guzmán, Gonzalo, conf.: 155; maestre Calatrava: 180; maestre Calatrava, conf.: 215.

- Núñez de Guzmán, Guiomar, monja Huelgas: 238, 259; priora Huelgas: 276, 283, 289, 295; sacristana Huelgas: 279.
- Núñez de Guzmán, Pedro, adelantado mayor de Galicia, conf.: 131; adelantado mayor de León y Asturias: 138; conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Núñez de Guzmán, Ramiro, conf.: 162, 166.
- Núñez de Haza, Nuño, conf.: 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113, 131, 162.
- Núñez de Lara, Juan, alférez mayor del rey, conf.: 97, 98, 99, 100; conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Núñez de Villahizán, Juan, justicia mayor del rey: 157, 175; justicia mayor del rey, conf.: 155, 162, 166.
- Núñez de Tamarón, Gonzalo: 158.
- Núñez Osorio, Álvar, justicia y camarero mayor del rey: 62, 68, 74, 75, 76; merino mayor de León y Asturias, conf.: 54.
- Nuño, alférez del rey, conf.: 8; arzob. Sevilla, conf.: 131; frey, ob. Palencia, conf.: 8; sr. de Vizcaya, alférez mayor del rey, conf.: 131.
- Ocaña**, Diego de, mercader, ts.: 326.
- Ochoa: 230.
- Odo, ob. Cuenca, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Odón, ob. Oviedo, conf.: 54.
- Ojeda, Pedro de, vec. Valladolid, ts.: 362.
- Ojero, García; morador Valladolid: 326.
- Olmos, Gutierre de, vec. Valladolid, ts.: 246.
- Ordóñez, Pedro, ts.: 59.
- Ordóñez, Rodrigo: 240.
- Ordóñez, Teresa, enfermera Huelgas: 146; sacristana Huelgas: 167.
- Ordoño, hijo de Rodrigo Ordóñez, vec. Valladolid, ts.: 240.
- Orozco, Francisca de, priora Huelgas: 348, 350, 353.
- Orozco, Mencía de: 158.
- Ortega, Juan de, esc. Valladolid, ts.: 96.
- Ortiz, García, criado de María de Molina, ts.: 46; despensero de María de Molina: 33, 46; hombre de Sancho IV, despensero de María de Molina, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111.
- Ortiz, Isabel, monja Huelgas: 238.
- Ortiz, Juan: 182.
- Ortiz, Lope, cango. León, ts.: 321; cango. León, vec. León, ts.: 323.
- Ortiz, María, bodeguera Huelgas: 297, 298, 318; monja Huelgas: 51, 57, 58, 59; sacristana Huelgas: 322.
- Ortiz, Urraca, monja Huelgas: 265, 276, 279.
- Ortiz Calderón, Alfonso, frey, prior Hospital de San Juan, conf.: 112, 113.
- Ortiz Calderón, Diego, ts.: 51.
- Ortiz de Astuega, Íñigo: 158.
- Ortiz de las Cuevas, Íñigo: 146.
- Ortiz de Vallejera, María, sacristana Huelgas: 326.
- Osma, ob., conf.: 162, 166, 234.
- Osórez, Fernando, maestre Santiago, conf.: 155, 162, 166.
- Oviedo, Juan de, not.: 324; maestre Santiago, conf.: 6, 8, 21, 22, 41, 54.
- Oviedo, Rodrigo de, esc. núm. Valladolid: 353, 354.
- Pablo, ob. Cartagena, conf.: 215; ob. Cartagena, canceller mayor de Juan II, conf.: 234; ob. Burgos, conf.: 272.
- Padilla, Antón, vec. Villagarcía: 51.
- Páez, Juana, monja Huelgas: 66.
- Páez, Ruy, criado del platero Alfonso López, vec. Valladolid, ts.: 92.
- Pajar, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
- Pajares, Juan de, vec. Renedo: 350.
- Pajón, Yagüe, vec. Villagarcía: 51.
- Palacios, Diego de, doctor, oidor Audiencia Real: 356; doctor, oidor Audiencia Real, vec. Valladolid, ts.: 348.
- Palacios, Pedro de, alc. ejecutor Valladolid: 358.
- Palencia, Juan de, chapinero, vec. Valladolid: 325.
- Palencia, ob., conf.: 162, 166.
- Paniagua, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Pardo, Pedro, familiar del ob. Zamora, ts.: 279.
- Parra, Juan de la, secretario Reyes Católicos: 355, 364.
- Pascual, ob. Astorga: 180; ob. Cuenca, conf.: 21; zapatero de Terrados: 77.
- Pedro, arzob. Toledo: 162, 166; arzob. Toledo, primado de España: 180; bachiller: 187, 188; cardenal de España, administrador de la iglesia de Osma, conf.: 215; cirujano del Juan I, ts.: 165; conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, tío de Enrique III: 180; conf.: 131; fray, abad. Claraval, visitador: 349, 353; fray, abad Santa María de Moreruela: 279; fray, cellerizo de Santa María de Palazuelos, ts.: 193, 194; fray, ob. Cádiz, conf.: 21, 41, 54; frey, ob. León, conf.: 155; frey, ob. Salamanca, conf.: 6, 8, 21; hijo de don Diego, conf.: 131; hijo de Juan Martínez, vec. Ciadoncha, ts.: 231; hijo de Alfonso XI, sr. de Aguilar, canceller mayor de Castilla, conf.: 112, 113; infante: 46; infante, conf.: 8; infante, hermano de Fernando IV: 21, 24; infante, hijo de Sancho IV: 4, 6; infante, tío de Alfonso XI: 32; infante, tío y tutor de Alfonso XI: 27, 28; infante, tutor de Alfonso XI: 144; juez, ts.: 25, 29; maestre, not. mayor de Toledo, maestrescuela Toledo, conf.: 54; ob. Astorga, conf.: 112, 113; ob. Ávila, conf.: 6, 8, 21; ob. Burgos, conf.: 21; ob. Cartagena, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Córdoba, conf.: 162, 166; ob. Coria, conf.: 41, 131; ob. Lugo, conf.: 131, 162, 166; ob. Mondoñedo, conf.: 155; ob. Orense, conf.: 6, 8, 21, 215; ob. Osma: 180; ob. Osma, conf.: 155; ob. Plasencia: 180; ob. Plasencia, conf.: 21, 162, 166; ob. Plasencia, not. mayor de los privilegios rodados: 162; ob. Salamanca: 26; ob. Salamanca, conf.: 41; ob. Salamanca, ts.: 50; ob. Segovia, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Sigüenza, conf.: 131; ob. Zamora: 278, 275, 276, 277; ob. Zamora, conf.: 6, 8, 131, 272; primo de Juan I, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, conf.: 162, 166; sr. de Montealegre, conf.: 272; sobrino de Enrique II, conde de Trastámara, conf.: 155; tío de Juan II, hijo del rey Denis de Portugal, conf.: 234; ts.: 29.
- Pedro I: 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 144, 145, 146, 159, 191, 250; infante: 112; 113.
- Pedro Amargo, Benito de: 29.
- Pedro de doña Juana, vec. Villagarcía: 51.
- Pedro de García Pérez, vec. Villagarcía: 51.

- Pedrosa: 339.
- Pela, jurado, ts.: 25.
- Peláez, Juan, alc., hombre bueno de Pozuelo: 88.
- Peláez de Adaya, Alfonso, paniguado Huelgas, ts.: 146.
- Pélaz, Antolín, vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz, Fernando, vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz, Pedro, vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz, Ruy, alc., vec. Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz, Simón, vec. Villagarcía: 51.
- Pélaz Cochiella, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Pellitero, Antolín, vec. Villagarcía: 51.
- Peón, Pedro: 231; hijo de Pedro Peón, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- Peñaflor, Bartolomé de, vec. Valladolid, ts.: 353.
- Pérez, Alfonso: 5, 6, 23, 32, 82, 247; esc.: 175; esc. real, despensero Huelgas: 46; clér. Valverde, ts.: 29; especiero de Valladolid: 34; frey, guardián San Francisco de Toro: 33, 34, 35, 36; hombre de Fernando Fernández de Piña, ts.: 76; not. León: 95; not. Toro, ts.: 277; pellejero, morador en Valladolid, ts.: 78; platero, hijo de Pedro Díaz, vec. Valladolid: 92; portero de la infanta Leonor, ts.: 87; proc. de María Fernández de Valverde: 49; sobrino de Juan Simón de Burgos, morador en Valladolid: 35; vec. Zaratán, ts.: 247.
- Pérez, Álvaro, excusador por Juan Fernández de la Cámara: 64.
- Pérez, Álvaro: 44.
- Pérez, Andrés: 108; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Antolín, capellán de María de Molina: 12, 34.
- Pérez, Antón, criado del tesoro Juan Martínez, vec. Valladolid, ts.: 49, 84; esc. Valladolid: 70, 71, 72, 80, 82, 83, 92, 96; esc. Valladolid, ts.: 83.
- Pérez, Bartolomé: 8, 10; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Benito, criado de Fernando Rodríguez, ts.: 146; hijo de Domingo Martín de Laguna, vec. Valladolid, ts.: 60; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Diego: 27.
- Pérez, Domingo: 23, 33, 53, 112; balletero, vec. Villagarcía: 51; capellán, vec. Villagarcía: 51; esc. María de Molina, vec. Valladolid: 33; esc. María de Molina, ts.: 46; hijo de Juan Tomé de Trigueros, ts.: 29; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Esteban, adelantado mayor de León y Asturias, conf.: 8.
- Pérez, Facundo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Fernando: 19, 53, 54, 114, 116, 117, 138, 231; clér. Mahamud, vec. Burgos, ts.: 231; criado y portero de Nuño Pérez de Monroy, ts.: 82; esc. Valladolid: 37, 38; hijo de Domingo Pérez, vec. Valladolid: 78; hijo de Pedro Berrueco: 91; hijo de Simón Pérez, ts.: 64; molinero, vec. Valladolid, ts.: 60; portero de Nuño Pérez de Monroy, ts.: 66; provisor, cango. Valladolid: 66.
- Pérez, Ferrán, almirante mayor de la mar, conf.: 8; gran comendador del Hospital, conf.: 6; maestre Alcántara, conf.: 6, 8.
- Pérez, Francisco, criado de María de Molina: 33, 34, 36, 46; criado de María de Molina, ts.: 46; esc. Valladolid, ts.: 72; hija de, ahijada de Urraca Martínez: 35.
- Pérez, García: 8, 23, 101, 103, 120, 122, 136, 144, 231, 282; cambiador, vec. Burgos, ts.: 186; clér. Valladolid: 66; hijo de Alfonso García, ts.: 66; hijo de don Adán de Valladolid, ts.: 51; maestre Hospital, conf.: 21; registrador: 7; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Gil, herrador, criado de María Juan, morador en el Mercado: 83.
- Pérez, Gonzalo: 28; capellán Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 57; maestre Alcántara, conf.: 21; mensajero, vec. Valladolid, ts.: 57; platero de Burgos, vec. Valladolid, ts.: 92; tendero, vec. Valladolid: 78, 83.
- Pérez, Inés, mujer de Juan Alfonso, ayo del conde de Carrión, herederos de: 256, 257, 258.
- Pérez, Íñigo: 19.
- Pérez, Juan: 8, 89, 97, 99, 100, 106, 137, 189, 208; arcediano Valderas, chantre León, lugarteniente de Fernando Rodríguez, conf.: 113; arcediano Valderas, lugarteniente de Fernando Rodríguez, conf.: 112; clér. preste de misa, vec. Zaratán: 321; criado de Juan Izquierdo, vec. Zaratán, ts.: 209; criado de Martín Fernández, suegro de Ruy Pérez, ts.: 82; esc.: 95; esc. de la iglesia, hijo de Juan Gutiérrez del Peso: 92; esc. Valladolid: 38; hermano de Miguel Pérez de Trigueros, vec. Valladolid, ts.: 85; herrero, vec. Villagarcía: 51; hijo de don Marcos, vec. Valladolid, ts.: 60; hijo de maestre Pedro, físico de Burgos, ts.: 61; hijo de Martín Pérez, morador en Valladolid: 35; padre de Ruy Pérez: 210; proc.: 5; proc. Huelgas: 93, 95; tesoro iglesia de Jaén, lugarteniente de Fernando Rodríguez, conf.: 97, 98, 99, 100; ts.: 56, 88.
- Pérez, Lope: 16, 53; esc. real, vec. Valladolid, ts.: 72.
- Pérez, Lorenzo, vec. Cáceres, ts.: 39.
- Pérez, Manuel: 122.
- Pérez, Marcos: 7.
- Pérez, Marina, cocinera de María de Molina: 33; criada de Urraca Martínez: 33.
- Pérez, Martín, clér. Zamora: 33; clér., vicario Tudela: 141; hijo de Pedro Martín, vicario Tudela: 142.
- Pérez, Mateo, hijo de Pedro Ibáñez, sobrino de Miguel Abril, vec. Valladolid, ts.: 70, 71.
- Pérez, Miguel, clér. coro Santa María de León, ts.: 95; hijo de Martín Ibáñez de Zaratán, vec. Valladolid, ts.: 70, 71.
- Pérez, Nuño: 10; esc. real: 7, 9.
- Pérez, Pascual, criado de Nuño Pérez de Monroy: 82; yerno de Martín Andrés del Saugo, vec. Valladolid, ts.: 84; yerno de Martín Andrés, vec. Valladolid: 86.
- Pérez, Pedro, esc. Valladolid, ts.: 49; vec. Villagarcía: 51.
- Pérez, Rodrigo: 41.
- Pérez, Ruy: 113; alfajeme: 52; alfajeme, vec. Valladolid, ts.: 70, 71; hijo de don Romero, nieto de Ruy Pérez de San Martín: 84, 85; hijo de Juan Pérez, ts.: 210; hijo de Pedro Pérez: 37; maestre Calatrava, conf.: 8; maestre Calatrava, mayordomo de Sancho IV, conf.: 6; mayordomo Huelgas: 88.

- Pérez, Sancho: 122.
- Pérez, Sebastián, hombre de María Fernández de Valverde, vec. Valladolid, ts.: 55.
- Pérez, Suero, maestre Alcántara, conf.: 41, 54, 97, 98, 99, 100; maestre Alcántara, not. mayor de Castilla, conf.: 112, 113.
- Pérez, Teresa, dueña Santa Clara de Valladolid: 33.
- Pérez, Velasco, esc. Valladolid: 91; esc., vec. Valladolid, ts.: 84; hermano de García Pérez, ts.: 66.
- Pérez Alfajeme, Pedro, morador en Valladolid, ts.: 83.
- Pérez Amo, Domingo, vec. Baltanás: 77, 79.
- Pérez Antolín, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Cachas, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Caro, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Caro, Martín, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Carrión, Martín, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Casado, Juan, vec. Valladolid, ts.: 84.
- Pérez Castro, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez de Antigüedad, Miguel: 77.
- Pérez de Ayala, Fernando: 155; merino mayor de Guipúzcoa, conf.: 234, 272.
- Pérez de Ayllón, Millán: 2.
- Pérez de Beordo, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez de Biedma, Ruy, merino mayor de León y Asturias: 119.
- Pérez de Burgos, Juan, compañero Santa María de Valladolid, testamentario de Gonzalo Martín: 91; compañero Santa María de Valladolid, vec. Valladolid, ts.: 60.
- Pérez de Calatayud, criado de Ruy González de Portillo, vec. Valladolid, ts.: 318.
- Pérez de Castañeda, Juan, conf.: 41, 54.
- Pérez de Castro, Juan, vec. Baltanás: 30, 31.
- Pérez de Castrojeriz, Ruy, ts.: 56.
- Pérez de Ciadoncha, Sebastián, hombre de María Fernández de Valverde, ts.: 80.
- Pérez de Deza, Fernando, prior San Juan, conf.: 131.
- Pérez de Guzmán, Alfonso, alguacil mayor de Sevilla, conf.: 162, 166; conf.: 21, 131.
- Pérez de Guzmán, Álvaro: 180; almirante mayor de la mar: 180; conf.: 131; sr. de Orgaz: 180; sr. de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, conf.: 215, 234.
- Pérez de Guzmán, Ferrán, conf.: 6, 8.
- Pérez de Guzmán, Nuño, conf.: 21.
- Pérez de la Cámara, Diego: 104.
- Pérez de la Puerta, Domingo: 37, 60; hijo de Pedro González: 78, 83.
- Pérez de la Puerta, Juan: 143.
- Pérez de las Cabañuelas, Juan, esc. Valladolid: 33.
- Pérez de Logroño, Fernán, cango. Burgos, compañero iglesia de Salamanca, ts.: 26.
- Pérez de Logroño, Juan: 15.
- Pérez de Logroño, Mateo, esc. real, ts.: 279.
- Pérez de Monroy, Fernando: 26, 61; hermano de Nuño Pérez de Monroy: 37, 69; hermano y testamentario de Nuño Pérez de Monroy: 78, 83, 84, 85; testamentario de Nuño Pérez de Monroy: 70, 71, 72; ts.: 50.
- Pérez de Monroy, Nuño: 104; abad Santander: 48, 50, 60, 61, 62, 63, 66, 89, 91, 92, 96, 109, 141, 142, 143; abad Santander y canciller de María de Molina: 38, 39, 43, 45, 46, 47, 52; abad Santander y canciller de María de Molina, ts.: 46; abad Santander, arcediano Campos, cango. Toledo y canciller de María de Molina: 14, 198; abad Santander, not. mayor de Castilla, conf.: 54; arcediano: 112, 113; arcediano Campos, abad Santander y canciller de María de Molina: 16, 18, 19, 22, 26, 27, 37; arcediano Campos, abad Santander, canciller y confesor de María de Molina: 17.
- Pérez de Otálora, Juan, esc. cámara y Audiencia Real: 356.
- Pérez de Oteo, Juan, capellán, vec. Valladolid, ts.: 123.
- Pérez de Palencia, Ruy, tendero de paños, morador en Valladolid: 83.
- Pérez de Palenzuela, Gil: 77.
- Pérez de Portocarrero, Fernando, merino mayor de Castilla: 120.
- Pérez de Salamanca, Diego, esc. real: 165; not. Juan I: 166.
- Pérez de Santibáñez, Fernando: 231.
- Pérez de Santo Domingo, Juan, hijo de Domingo Martínez: 158.
- Pérez de Tablada, Pedro, ts.: 29.
- Pérez de Toro, García, alc. real, ts.: 73, 74.
- Pérez de Ucerro, Juan, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez de Valdetanes, Gutierre, ts.: 58.
- Pérez de Valencia, Sancho, alc. Valladolid: 296.
- Pérez de Valladolid, García, alc. Valladolid: 73, 74, 107.
- Pérez de Villalobos, Rodrigo, conf.: 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Pérez de Villaventín, Juan, vec. Valladolid, ts.: 123.
- Pérez de Zamora, Martín: 86; compañero Santa María de Valladolid: 87; ts.: 86.
- Pérez de Zaratán, Juan, clér.: 323, 324.
- Pérez Díez, Fernando, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez el Amo, Domingo, vec. Baltanás: 30, 31.
- Pérez el Mozo, Ruy, tendero de la Rúa, vec. Valladolid, ts.: 84.
- Pérez Godio, Tomé, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Herrero, García, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Horcajo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Lobo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Mantilla, Juan, vec. Zaratán, ts.: 189.
- Pérez Olma, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Osorio, Álvaro, sr. de Villalobos y de Castroverde: 180.
- Pérez Ponce, Fernando: 21; conf.: 41; hijo de Pedro Ponce, conf.: 54; maestre Alcántara, conf.: 131.
- Pérez Ponce, Ruy, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Pérez Ponce de León, Rodrigo, conf.: 131.
- Pérez Rubio, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Sarmiento, Diego, repostero mayor, conf.: 272.
- Pérez Segurado, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Térez, Esteban, vec. Villagarcía: 51.
- Pérez Triguero de Toro, Alfonso, alc. Valladolid: 73, 74, 107.
- Petro, arzob. Toulouse: 183.
- Pimentel, Juan, marido de Blanca de Vega, vec. Mayorga: 327; marido de Blanca de Vega, vec. y reg. Mayorga: 328.
- Pinilla, Mateo, vec. Villagarcía: 51.

- Ponce, Gutierre, conf.: 41.
 Ponce, Pedro, conf.: 6, 97, 98, 99, 100, 112; hijo de Fernando Pérez Ponce, conf.: 54; mayordomo mayor de Fernando IV, conf.: 8.
 Ponce de León, Pedro: 180; conf.: 131, 162, 166; sr. de Marchena: 155, 180; sr. de Marchena, conf.: 215, 234, 272.
 Ponce de León, Ruy, conf.: 215.
 Pontiz, Juan de, hijo de Ferrán Pontiz, conde de Omarla, conf.: 6.
 Porras, Constanza de, monja Huelgas: 353.
 Porras, Diego de, familiar del ob. Zamora, ts.: 279.
 Porras, Juan de; escudero de don Pedro de Montealegre, ts.: 279; escudero de don Pedro, ob. Zamora: 279, fray, mayordomo Huelgas: 276, 279; fray, mayordomo y proc. Huelgas: 271; fray, ts.: 265, 279.
 Portillo, Fernando de, acemilero mayor de María de Velasco, ts.: 357.
 Portillo, Inés de, mujer de Gómez Revilla, vec. Valladolid: 353, 354.
 Portillo, Martín de, portero y criado de María de Velasco, ts.: 357.
 Portugal, María de, reina: 233.
 Poupet, André de, ob. Chalon-sur-Saône, juez ejecutor: 347.
 Pozón, García, vec. Villagarcía: 51.
 Puelles, María de, monja Huelgas: 322, 326.
 Puelles, Rodrigo de, guarda del rey, ts.: 283; ts.: 265, 279; vec. Valladolid, ts.: 276, 296.
 Puente, Gómez de la, vec. Valladolid: 339.
- Quintanilla, Alonso de:** 316.
- Raedor, Rodrigo, hombre bueno de Villagarcía:** 51; vec. Villagarcía: 51.
 Ramírez, Diego, conf.: 6, 8, 21.
 Ramírez, Juan, hermano de Nuño Pérez de Guzmán, conf.: 21.
 Ramírez de Arellano, Juan, sr. de los Cameros: 145, 146, 147, 155; sr. de los Cameros, conf.: 162, 166, 272.
 Ramírez de Arellano y Paniagua, Juan Francisco, conde de Murillo, vid. Murillo, conde de: 120, 146.
 Ramírez de Contreras, Mencía, monjas Huelgas: 243.
 Ramírez de Guzmán, Isabel, abadesa Huelgas, señora de Zaratán: 365.
 Ramírez de Guzmán, Juan: 180; conf.: 41, 54, 131, 215, 234.
 Ramírez de Guzmán, Mencía, enfermera Huelgas: 238.
 Ramírez de Temiño, María, monja Huelgas: 240.
 Ramírez de Villaescusa, Alonso, corr. Valladolid: 351, 358.
 Ramos, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Regadón, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Reinoso, Leonor de, monja Huelgas: 322.
 Remón, Diego, hijo de Juan Pérez, vec. Zaratán: 189; hijo de Juan Pérez, proc. y vec. Zaratán: 208; proc. y vec. Zaratán: 207.
 Remón, Domingo: 190; mujer de, vec. Zaratán: 209.
 Rendol, Pedro: 32, 41.
 Rendol de León, Pedro, alc. real, ts.: 47.
- Renedo, Alfonso, vec. Valladolid, ts.: 317.
 Requena, Rodrigo, esc. Valladolid, ts.: 339.
 Revilla, Gómez de, vec. Valladolid: 353, 354.
 Revilla, Gonzalo, ts.: 29.
 Revilla, Juan de, hortelano, vec. Valladolid, fiador: 354.
 Reyes Católicos: 156, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 175, 183, 184, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 202, 204, 206, 214, 221, 232, 233, 237, 242, 249, 251, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 343, 344, 345, 355, 356, 359, 360, 361, 364.
 Ribadeo, conde de: 359.
 Ribafrecha, Pedro de, fray, monje Santa María de Valbuena, ts.: 202.
 Ribera, Catalina de, hija de Pedro Estébanez de Zorita y Violante Pérez de Ribera, mujer de Fernando de Rojas, maestresala del condestable de Castilla, vec. Toledo: 284.
 Ribera, Diego de, adelantado y not. mayor de Andalucía, conf.: 272.
 Ribas, Lope de, ob. Cartagena: 329.
 Río, Aldonza del, monja Huelgas: 353.
 Río, Rodrigo del, not. y canceller: 316.
 Roa, Alfonso, calcetero, hijo de Francisco González de Roa, vec. Valladolid: 320, 322.
 Roa, Juan de, criado de Diego Arias de Ávila, ts.: 314, 315.
 Roberto, cardenal presbítero de Santa Pudenciana: 13; ob. Calahorra, conf.: 155.
 Roderici, [... ..], ts.: 173.
 Rodrigo, arzob. Santiago, capellán mayor de Juan I, not. mayor de León, conf.: 162, 166; arzob. Santiago, capellán mayor de Juan I, canceller, not. mayor de León, conf.: 155.
 Rodrigo, doctor: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 360; frey, arzob. Santiago, conf.: 6
 Rodrigo, frey, arzob. Santiago, conf.: 8; frey, ob. Cádiz, conf.: 6; frey, ob. Marruecos, conf.: 6; hermano de don Macías, vec. Villagarcía: 51; hijo de Diego González de Valdeolmos: 158; ob. Astorga, conf.: 131; ob. Cádiz: 180; ob. Jaén: 180; ob. Jaén, conf.: 215, 234; ob. Calahorra, conf.: 21; ob. Lugo, conf.: 21, 54; ob. Mondoñedo, conf.: 21; ob. Tuy, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ob. Zamora, conf.: 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 Rodrigo, Gonzalo: 108.
 Rodríguez, Alfonso: 282; (cancillería): 267; mayordomo Valladolid: 189.
 Rodríguez, Aparicio: 181.
 Rodríguez, Bartolomé, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez, Catalina, cilleriza Huelgas: 276; monja Huelgas: 270.
 Rodríguez, Clemente, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez, Diego, mercader de paños, vec. Valladolid, mayordomo de las Huelgas de Valladolid: 216, 217, 218; vec. Valladolid: 213.
 Rodríguez, Domingo, hermano de Antolín Pellitero, vec. Villagarcía: 51; hermano del herrero, vec. Villagarcía: 51; hijo de Domingo Ibáñez, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez, E.: 90.
 Rodríguez, Elvira, hija de Rodrigo Álvarez Daza: 33.

- Rodríguez, Fernando: 63, 84; amo de Benito Pérez: 146; camarero del rey: 61, 78, 83; camarero del rey, conf.: 97, 98, 99, 100; camarero del rey y del infante don Pedro: 112, 113; hijo de Ruy González, morador en Valladolid: 35.
- Rodríguez, Ferrán, conf.: 6.
- Rodríguez, Francisco, bachiller, vec. Valladolid, ts.: 193, 194; vec. El Perdigón, ts.: 279.
- Rodríguez, García, cango. Toledo y León: 14; hijo de don Ramón: 38; hijo de Ruy García, vec. Villagarcía: 51; sobrino del arcediano Juan Rodríguez, ts.: 61.
- Rodríguez, Gonzalo: 67, 68, 69, 115, 161; beneficiado Santa María la Mayor de Valladolid, ts.: 146; esc. Valladolid: 131, 191; tejedor de lienzos, vec. Valladolid, ts.: 283, 289.
- Rodríguez, Isabel, cilleriza Huelgas: 270, 279; portera Huelgas: 204, 238.
- Rodríguez, Juan: 8, 20, 23, 108, 118, 119, 220, 221, 306, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 343; arcediano de Campos, ts.: 61; cerrajero, vec. Valladolid, ts.: 85; clér., vec. Villagarcía: 51; criado de don Diego, vec. Valladolid, ts.: 60; esc. Valladolid: 189; hijo de Domingo Rodríguez, vec. Villagarcía: 51; hijo de Domingo Romero, vec. Valladolid: 190; hijo de don Benito, vec. Villagarcía: 51; hijo de Pedro Ruiz de Villamediana, ts.: 158; portero de María de Molina: 46; reg. Olmedo: 270; sacristán Valladolid: 38; vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez, Lope, conf.: 6; mayordomo Huelgas: 222.
- Rodríguez, María: 64; monja Huelgas: 193, 194; mujer de Diego García de Mazuelo, vec. Mazuelo de Muñón: 210, 216, 217; sacristana Huelgas: 228.
- Rodríguez, Martín: 316; hijo del juglar: 91.
- Rodríguez, Mayor, cilleriza Huelgas: 146, 173.
- Rodríguez, Miguel, vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez, Pedro: 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 159; capellán de la reina: 12; mayordomo Huelgas: 221; proc. Huelgas, not. Palencia, vec. Valladolid: 222.
- Rodríguez, Rodrigo: 105; abad de Valladolid: 66; ts.: 25.
- Rodríguez, Teresa, mujer de Diego González de Valdeolmos: 158.
- Rodríguez, Urraca, monja Huelgas: 177.
- Rodríguez, Vasco, maestre Santiago, amo y mayordomo mayor del infante don Pedro, conf.: 113; maestre Santiago, conf.: 97, 98, 99, 100; maestre Santiago, mayordomo mayor del infante don Pedro, conf.: 112.
- Rodríguez Barragán, Fernando, vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez Caro, Alfonso, de Villagarcía, not. apost: 290, 358.
- Rodríguez Cojo, García, vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez de Ampudia, escudero de Pedro Fernández de Cuéllar, vec. Valladolid, ts.: 318.
- Rodríguez de Argüelles, Gonzalo, esc. real: 256, 258.
- Rodríguez de Baeza, Juan, contador, regente escribanía mayor privilegios y confirmaciones: 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336.
- Rodríguez de Báscones, Pedro, esc., ts.: 279, 290; not.: 259; proc. Huelgas: 279.
- Rodríguez de Bornes, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 297, 298.
- Rodríguez de Castañeda, Juan, conf.: 162, 166.
- Rodríguez de Castrillo, María, abadesa Huelgas: 259, 279; monja Huelgas: 204; sacristana Huelgas: 238, 241, 243.
- Rodríguez de Castro, Andrés, esc.: 356, 357.
- Rodríguez de Cisneros, Juan, adelantado mayor de León y Asturias, conf.: 131; conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; ts.: 121.
- Rodríguez de Cisneros, María, monja Huelgas: 318.
- Rodríguez de Cuéllar, Alfonso, esc. Valladolid: 322; esc. y vec. Valladolid: 317, 325; not.: 267, 282.
- Rodríguez de la Rúa, Diego, tendero de paños de color y mayordomo Huelgas: 211; tendero, hijo de Lope Rodríguez: 287; tendero de paños de color, vec. Valladolid, ts.: 223; mayordomo Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 222.
- Rodríguez de Monroy, Juan, esc. Valladolid, ts.: 295, 296.
- Rodríguez de Montealegre, Juan, esc. Valladolid, ts.: 176.
- Rodríguez de Osorio, Isabel, portera Huelgas: 259, 279.
- Rodríguez de Pulgar, Diego, esc. Toledo, not.: 284.
- Rodríguez de Rojas, Juan, alguacil mayor del rey, conf.: 41; conf.: 21; merino mayor de Castilla, conf.: 8.
- Rodríguez de San Miguel, Gonzalo, proc., vec. Valladolid, ts.: 147.
- Rodríguez de San Pedro, Pedro, vec. Toledo, ts.: 284.
- Rodríguez de Santisteban, Fernando, regidor Valladolid: 295.
- Rodríguez de Sigüenza, Alfonso, esc.: 327.
- Rodríguez de Soto, Juana, monja Huelgas: 238.
- Rodríguez de Torquemada, Juan, not. mayor de Castilla, conf.: 155.
- Rodríguez de Valbuena, Fernando, fray, mayordomo mayor del rey, conf.: 97, 98, 99, 100; prior Hospital de San Juan, conf.: 41, 54; prior Hospital de San Juan, mayordomo mayor del rey, conf.: 97, 98, 99, 100.
- Rodríguez de Valcárcel, García, merino mayor de Galicia, conf.: 41.
- Rodríguez de Valencia, Gonzalo, esc., ts.: 351.
- Rodríguez de Váscos, Pedro, esc. Valladolid: 147; not. apost.: 259; not. Palencia y esc. Santa María la Mayor de Valladolid: 240, 241.
- Rodríguez de Villalobos, Fernando, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113; maestre Alcántara, conf.: 215.
- Rodríguez de Villalobos, Juan, conf.: 155, 162, 166.
- Rodríguez de Villalobos, Lope: 21; conf.: 8.
- Rodríguez de Villalpando, Juan, escudero del doctor Francisco García, ts.: 238.
- Rodríguez del Corral, María, madre del comendador Francisco de León: 341.
- Rodríguez el Rojo, Lope, criado de la reina Beatriz, ts.: 185.
- Rodríguez el Viejo, García, vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez Lorenzo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez Malrique, Rodrigo, conf.: 6, 8.
- Rodríguez Morín, García, hombre bueno de Villagarcía: 51; vec. Villagarcía: 51.
- Rodríguez Osorio, Isabel, cilleriza Huelgas: 265; portera Huelgas: 240.

- Rodríguez Pablos, Juan, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Pajar, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Pardo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Pinilla, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Redinejo, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Simón, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Rodríguez Ufano, Alfonso, sastre, vec. Valladolid, fiador: 283.
 Rogel, mosén: 170, 171.
 Rojas, Beatriz de, monja Huelgas: 283.
 Rojas, Elvira de, abadesa Huelgas: 265, 267, 270, 271, 275, 276, 279, 283, 289, 295, 297, 298, 305, 309, 312, 330.
 Rojas, Francisco de, esc., ts.: 351.
 Rojas, Juan de, alc. de los hijosdalgo de Castilla: 254.
 Rojas, María de, monja Huelgas: 276, 283.
 Román, don: 82.
 Román, Francisco, vec. Villagarcía: 51.
 Román, Pedro, hijo de Pedro Román, vec. Valladolid, ts.: 91.
 Romana, Catalina, cantora Huelgas: 348.
 Romano: 275.
 Romanos, Miguel, vec. Villagarcía: 51.
 Romero, Diego, not.: 281, 286.
 Romero, Domingo: 190.
 Romero, Pedro, escudero de caballo de Juan II, ts.: 285.
 Romero, Sancho: 237.
 Rúa, Gonzalo de la, proc.: 363.
 Rubert, Andrés, alguacil de Corte, ts.: 358.
 Ruiz, Alfonso: 15, 21; hijo de Diego Ruiz: 84, 85.
 Ruiz, Día, hermano de Fernán Ruiz, ts.: 25.
 Ruiz, Domingo, clér. Castrillo de Onielo, estudiante en Valladolid, ts.: 86.
 Ruiz, Elvira, hija de Rodrigo Álvarez Daza: 33.
 Ruiz, Fernán, ts.: 25.
 Ruiz, Fernando, esc. real, ts.: 121; esc., vec. Villagarcía: 51; hermano de Alfonso Téllez Girón, conf.: 131; hermano de Diego Gómez de Castañeda, conf.: 54; hijo de Ruy Domínguez, ts.: 81.
 Ruiz, García: 8.
 Ruiz, Gonzalo, hijo de Rodrigo Yáñez: 277.
 Ruiz, Juan, cango. Iglesia Mayor de Valladolid: 33; cango. Iglesia Mayor de Valladolid, juez árbitro: 243, 245, 246, 248; clér. María de Molina: 34; clér. María de Molina, vec. Valladolid: 37.
 Ruiz, Lope, cirujano, vec. Valladolid, ts.: 123.
 Ruiz, Martín, esc. Zaratán: 209; esc., vec. Zaratán, ts.: 222.
 Ruiz, Pedro: 242; (cancillería): 258, 260, 261, 267; capellán Huelgas de Burgos, proc.: 226; clér. Palenzuela, familiar de Pedro Sánchez, ts.: 231; compañero iglesia de Salamanca, ts.: 26; criado de García Pérez, esc. Valladolid, ts.: 140; hijo de Ruy Pérez, vec. Valladolid: 65, 66.
 Ruiz, Ponce, ts.: 265.
 Ruiz, Sancho, merino Huelgas de Burgos, proc.: 226; proc. de Diego López de Zúñiga: 231.
 Ruiz, Yllana, criada de Urraca Martínez: 33.
 Ruiz Bufón, Domingo, vec. Villagarcía: 51.
 Ruiz Cabrito, Pedro, vec. Toro, ts.: 277.
 Ruiz Carrillo, Pedro: 164.
 Ruiz Cercetilla, Pedro, ts.: 79.
 Ruiz de Alesanco, Martín, hombre de don Juan Ramírez de Arellano, ts.: 146.
 Ruiz de Baeza, Juan, conf.: 131.
 Ruiz de Baeza, Lope, conf.: 21, 41, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 Ruiz de Baltanás, Fernando, ts.: 59.
 Ruiz de Castil de Peones, Pedro, capellán Huelgas de Burgos, proc. de Diego López de Zúñiga: 231; clér., proc. de Diego López de Zúñiga: 228.
 Ruiz de Castro, Fernando de, mayordomo mayor de Pedro I: 131.
 Ruiz de Cordovilla, Alfonso: 77.
 Ruiz de Escalante, Rodrigo, ts.: 56.
 Ruiz de Gauna, Fernando: 38.
 Ruiz de Mazuela, Juan, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
 Ruiz de Miño, Gil, ts.: 79.
 Ruiz de Pinilla, Gutierre, esposo de Urraca Martínez: 33, 35.
 Ruiz de Riotuerto, García, ts.: 79.
 Ruiz de Saldaña, Fernando, conf.: 21, 8, 41, 54.
 Ruiz de San Sadornín, Juan, esc.: 53.
 Ruiz de Valdecañas, Martín, hombre de María Fernández de Valverde, ts.: 80.
 Ruiz de Valladolid, Pedro, esc. real y esc. Valladolid: 248.
 Ruiz de Villafría, Gonzalo, ts.: 210.
 Ruiz de Villagarcía, Pedro, doctor, ts.: 295.
 Ruiz de Villamediana, Pedro, padre de Juan Rodríguez, ts.: 158.
 Ruiz de Villasandino, Pedro, ts.: 29.
 Ruiz Girón, Gonzalo, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113.
 Ruiz Juan, cango. Santa María de Valladolid, juez árbitro: 244.
 Ruiz Portocarrero, Fernando, ts.: 265.
 Ruiz Sarmiento, Pedro: 158, adelantado mayor de Galicia: 155; adelantado mayor de Galicia, conf.: 162, 166.
 Sáez, Marina, viuda de Juan Sánchez, vec. Renedo: 350.
 Salado, Fernando, hijo de Luis Salado, vec. Valladolid: 326, 351.
 Salado, Luis, padre de Fernando Salado, vec. Valladolid: 326, 351.
 Salamanca, ob., hermano de Nuño Pérez de Monroy: 37.
 Salmerón, Nicolás de, provisor y vicario gral.: 290.
 Saltiel, Yacó, judío, vec. Valladolid, ts.: 123.
 Samas, Bernardo de, ts.: 174.
 San Juan, prior de: 180; prior de, conf.: 162.
 San Miguel, Andrés de, esc. Valladolid, ts.: 358.
 San Prudencio, Juan de, fray, monje Palazuelos: 290.
 Sancha, aya de la infanta Leonor: 61; aya de la infanta Leonor, testamentaria de Nuño Pérez de Monroy: 78, 83, 84, 85; infante, testamentaria de Nuño Pérez de Monroy: 70, 71.
 Sancha Miguel, Domingo de, ts.: 25.
 Sánchez, Alfonso (cancillería): 260; pellejero, hijo de Juan Miguel, vec. Valladolid, ts.: 92.
 Sánchez, Bartolomé: 135; cambiador, vec. Burgos, ts.: 186; vec. Baltanás: 77, 79.

- Sánchez, Benito, hijo de Sancho Fernández, vec. Olmedo, ts.: 271.
- Sánchez, Catalina, mujer de Gonzalo González, camarero, vec. Valladolid: 297.
- Sánchez, Coloma, tía de Urraca Martínez: 35.
- Sánchez, Día, alc. Valladolid, ts.: 169.
- Sánchez, Diego: 220, 221, 306, 336, 343; bachiller: 205; doctor en leyes: 187, 188; not.: 186.
- Sánchez, Domingo, esc. Baltanás: 58, 59, 77, 79.
- Sánchez, Elvira, de la cámara de la reina Constanza: 86.
- Sánchez, Esteban: 136, 144; criado, ts.: 189.
- Sánchez, Fernando: 106, 126, 133; alc. real: 91; tendero de María Sánchez: 38.
- Sánchez, Fortún: 97, 99, 100.
- Sánchez, Francisca, cilleriza Huelgas: 222, 238, 240, 243; monja Huelgas: 177, 193, 194, 204.
- Sánchez, Francisco, proc., vec. Valladolid, ts.: 348.
- Sánchez, García: 122, 301, 316; físico, vec. Valladolid, ts.: 123; hermano de María Sánchez: 38.
- Sánchez, Gonzalo: 117; alc. Valladolid: 62, 70, 71.
- Sánchez, Juan: 23, 41, 69, 128, 187, 188, 294; cango. Burgos, juez comisario: 224, 225, 226, 227, 228; cango. Salamanca, ts.: 50; criado de Pedro, ob. Salamanca, ts.: 26; esc. Briviesca: 168; esc. de Zaratán, ts.: 190; esc. Valladolid: 107, 123, 127; hijo de Juan Sánchez, vec. Villafuerte de Muñó, ts.: 213; hijo de Pedro Benito, esc. Valladolid, ts.: 87, 96, 109, 110, 111; hijo de Sancho Ruiz: 78; hombre bueno de Villagarcía: 51; not.: 242; not. apost.: 225, 231; padre de Juan Sánchez: 213; reg. Olmedo: 270, 271; vec. La Flecha, ts.: 209.
- Sánchez, Leonor, viuda de Juan de Soria: 326.
- Sánchez, Lope, prior de San Juan, conf.: 166.
- Sánchez, María, hija de Juana, tía de Urraca Martínez: 33; prima de Urraca Martínez: 35; viuda de don Armildo, testamentaria de García Sánchez: 38.
- Sánchez, Marina, criada de Marina Juan, mujer de Pedro García: 86.
- Sánchez, Martín: 97, 98, 99; frey, administrador del hospital de Santa María la Nueva: 142; frey, monje Santa María de Herrera, administrador del hospital de Santa María la Nueva: 141, 143; monje Santa María de Herrera, provisor del hospital de la Puerta de San Juan de Valladolid, proc. Huelgas: 144; monje Santa María de Herrera, provisor del hospital de la Puerta de San Juan de Valladolid, ts.: 146.
- Sánchez, Miguel: 54; hijo de Fernando Pérez, vec. Ciadoncha, ts.: 231.
- Sánchez, Pedro: 7, 28; cango. Burgos: 227; cango. Burgos, juez comisario: 227, 228; cango. prebendado Burgos: 226; cango. prebendado Burgos, comisionado: 225; clér. San Cosme de Burgos, ts.: 231; esc. Valladolid: 33, 34, 35, 36, 46, 47, 50, 51, 58, 59, 70, 71, 78, 83, 84, 86, 87, 109, 110, 111.
- Sánchez, Ruy: 128, 135, 282, 287; (cancillería): 260, 261, 267.
- Sánchez, Sancho: 159; de Burgos, alc. real, oidor Audiencia Real, ts.: 146.
- Sánchez, Toribio, esc. Valladolid: 207, 208, 222, 223.
- Sánchez, Velasco, esc.: 270; reg. Olmedo: 270, 271.
- Sánchez Barroso, Ruy, especiero, vec. Valladolid: 289.
- Sánchez Blasco, Sancho, adelantado mayor de Castilla, conf.: 21.
- Sánchez de Béjar, Diego, bachiller, vec. Valladolid, ts.: 204; esc. real: 186; proc. de Diego López de Zúñiga: 238.
- Sánchez de Cantalapiedra, Juan, not. apost., vec. Valladolid, ts.: 290.
- Sánchez de Carredo, Juan, esc. Valladolid y esc. real: 146.
- Sánchez de Ceinos, Juan, esc.: 329.
- Sánchez de Cifuentes, Nicolás, bachiller, capellán mayor Toledo, cango. Valladolid: 290.
- Sánchez de Collados, Álvaro, vec. Valladolid, ts.: 341.
- Sánchez de Collados, Francisco, esc. Valladolid: 341; esc. Valladolid, esc. Santa María de Valladolid: 348.
- Sánchez de Entrambasaguas, Juan, ts.: 189.
- Sánchez de Fuensaldaña, Martín, arrendador de monedas de Zaratán: 157.
- Sánchez de Guadalajara, Ruy, not. real, ts.: 78.
- Sánchez de Guzmán, Ramiro, conf.: 155.
- Sánchez de Hita, Álvaro, hijo de Sancho Márquez de Ledanza: 40.
- Sánchez de Huete, Juan: 37.
- Sánchez de Jódar, Ruy, not.: 287.
- Sánchez de la Serna, Ruy, esc. Valladolid: 207.
- Sánchez de Lantada, Álvaro, ts.: 51.
- Sánchez de Lantada, Pedro, ts.: 51.
- Sánchez de Las Huelgas, Pedro, cango. Burgos, juez comisario: 231, 238.
- Sánchez de Medina, Juan: 248.
- Sánchez de Moral, Ruy, esc. Valladolid y Palencia: 202, 204, 208, 223.
- Sánchez de Oteo, Sancho, vec. Burgos, ts.: 231.
- Sánchez de Palencia, bachiller, ts.: 279.
- Sánchez de Pareja, Alfonso: 239.
- Sánchez de Pareja, Juan, bachiller, ts., vid. Sánchez de Úbeda, Juan, bachiller, ts.: 259; capellán Huelgas, ts.: 241; clér., capellán y mayordomo Huelgas: 243; hijo de Alfonso Sánchez de Pareja, capellán Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 239; mayordomo y proc. Huelgas: 244, 245, 246.
- Sánchez de Portillo, Juan, esc.: 339; esc. concejo Valladolid, ts.: 295; esc. real y de provincia de Andalucía: 326.
- Sánchez de Requena, Ruy, esc. Valladolid: 325.
- Sánchez de Santisteban, Juan, esc. apost., esc. Valladolid: 352.
- Sánchez de Tovar, Fernando, almirante mayor de la mar, conf.: 162, 166; guarda mayor del rey: 155.
- Sánchez de Trujillo, García, vec. Valladolid: 37.
- Sánchez de Úbeda, Juan, bachiller, ts.: 259.
- Sánchez de Valladolid, Diego, esc., hijo de María García, vec. Valladolid: 318.
- Sánchez de Valladolid, Fernando, amo Alfonso XI, ts.: 47.
- Sánchez de Velasco, Juan: 47; mayordomo de María de Molina: 46; ts.: 46.
- Sánchez de Velasco, Mayor: 80.
- Sánchez de Villardetorre, Juan, capellán mayor del hospital de la Puerta de San Juan de Valladolid, ts.: 202.
- Sánchez de Villegas, María, monja Huelgas: 167.
- Sánchez de Villegas, Mayor, monja Huelgas: 146.
- Sánchez del Castillo, Pedro, corr. Valladolid: 185.

- Sánchez Leonor, vec. Valladolid: 318.
 Sánchez Manuel, Juan, conde de Carrión, adelantado mayor de Murcia: 155; conde de Carrión, adelantado mayor de Murcia, conf.: 162.
 Sánchez Vergara, Juan, contador del infante: 158.
 Sancho, clér., vec. Villagarcía: 51; conde de Albuquerque, alférez mayor del rey, conf.: 155; conf.: 131; electo Sevilla, conf.: 8; hermano de Enrique II, conde de Albuquerque, sr. de Haro y de Ledesma, conf.: 155; hijo de Juan Sánchez, vec. Villagarcía: 51; hijo del infante don Pedro, conf.: 6, 8, 21; hijo de Alfonso XI, sr. de Ledesma, conf.: 112, 113; maestre Calatrava, conf.: 234; ob.: 28; ob. Astorga, conf.: 272; ob. Ávila, canciller mayor en Castilla, conf.: 54; ob. Ávila, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113, 131; ob. Ávila, not. mayor de Castilla, conf.: 41; ob. Cádiz, conf.: 131; ob. Oviedo, conf.: 131; ob. Palencia, conf.: 215, 234; ob. Plasencia, conf.: 131; ob. Salamanca, conf.: 272.
 Sancho IV: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 21, 28, 33, 40, 46, 117, 156, 164, 167, 180, 214, 234, 299, 302.
 San Mamés, Pedro de, quintero de Diego González de Valdeolmos: 158.
 Santander, sacristán: 37.
 Santarém, Compay de, mercader, vec. La Coruña, ts.: 158.
 Santa Sabina, Diego de, visitador Císter en Castilla: 167.
 Santisteban, Alonso, «el de Las Huelgas», vec. Valladolid, ts.: 348.
 Santisteban, Cristóbal de, not. apost.: 350; proc. Isabel de Vesga, abadesa: 352; proc. y mayordomo Huelgas: 357, 358, 362; proc. y mayordomo Huelgas, vec. Valladolid, ts.: 353; proc., vec. Valladolid: 348.
 Santiso, Juan de, vec. de La Coruña, ts.: 158.
 Sarmiento, Diego, adelantado mayor de Galicia: 180, 272.
 Segovia, Rodrigo de, criado del abad de Moreruela, ts.: 279.
 Serna, Velasquita de la, monja Huelgas: 322.
 Serrano, Alonso, vec. Cigales, ts.: 362.
 Serrano, Benito, vec. Villagarcía: 51.
 Serrano, Pedro, abad Santa María de Piedra, maestro en Teología, visitador y reformador Císter: 337.
 Serrano, Rodrigo, vec. Villagarcía: 51.
 Serrano, Sancho, vec. Villagarcía: 51.
 Silva, Juan de, not. mayor Toledo, conf.: 272.
 Simón, fray, ob. Badajoz, conf.: 41, 54; fray, ob. Tuy, conf.: 54; ob. Sigüenza, conf.: 21, 41, 54.
 Simón, Marcos, vec. Villagarcía: 51.
 Sixto IV: 338, 339.
 Soria, Gómez de, criado de Rodrigo Yáñez, ts.: 231.
 Soria, Juan de, marido de Leonor Sánchez: 326.
 Soto, Juana de, monja Huelgas: 259, 276, 279.
 Soto, María de, monja Huelgas: 318.
 Soto, Pascual, vec. Villagarcía: 51.
 Sotomayor, Juan de, fray, maestre Alcántara: 272.
 Steccatis, Johannes de: 275.
 Suárez de Figueroa, Lorenzo, maestre Santiago: 180; maestre Santiago, conf.: 215.
 Suárez de Guzmán, Pedro, not. mayor del Andalucía, conf.: 162, 166.
 Suárez de Quiñones, Pedro, adelantado mayor de León: 162, 180; adelantado mayor de León y Asturias, conf.: 155.
 Suárez de Toledo, Pedro, not. mayor de Toledo, conf.: 162, 166.
 Suárez, Alonso, esc.: 361.
 Suárez, Estefanía: 46.
 Suárez, Íñigo, capellán mayor: 14.
 Talavera, arcediano de: 148.
 Talavera, Fernando de, fray, prior Nuestra Señora de Prado: 342.
 Taxia, Diego de, proc., vec. Valladolid, ts.: 363.
 Tejadillo, Juan de, canciller: 329.
 Tejeda, Pedro de, proc.: 339.
 Téllez, Alfonso, hijo de don Tello de Villaeles: 86.
 Téllez de Haro, Alfonso, conf.: 97, 98, 99, 100, 112, 113, 131.
 Téllez de Molina, Alfonso, conf.: 41.
 Téllez Girón, Alfonso, conf.: 131, 162, 166.
 Tello, sr. de Aguilar, conf.: 131.
 Tenorio, Alfonso, adelantado mayor de Cazorla, conf.: 215; not. mayor de Toledo: 180; not. mayor de Toledo, conf.: 215, 234.
 Térez, Simón, vec. Villagarcía: 51.
 Toda, cilleriza Huelgas: 51.
 Toledo, ob., conf.: 215.
 Tolosa, Juan de, alc. casa de moneda de Toledo, ts.: 284.
 Tordesillas, Alfonso de, mayordomo Huelgas, ts.: 326; ts.: 295.
 Torija, Andrés de, vec. Valladolid: 358.
 Torner de Toulouse, Gallarte: 172; mosén: 184, 187, 188; mosén, caballero, vec. Toulouse: 203, 206; mosén, vec. Toulouse: 183, 186, 220.
 Toro, Juan de, vec. Valladolid, ts.: 109, 110, 111.
 Torquemada, Juan de, can. Valladolid: 363; casas, lind: 320; regidor y vec. Valladolid, casas, lind.: 322.
 Torquemada, Pedro de: 289.
 Torre, Diego de, bachiller: 325.
 Torres, Elena de, monja Huelgas: 353.
 Tovar, Francisco de, escudero del conde Rodrigo de Villandrando: 296.
 Tovar, Juan de, guarda mayor de Juan II, conf.: 234.
 Tovar, Sancho de, sr. de Cevico, guarda mayor, conf.: 272.
 Traspinedo, Juan de, zapatero, vec. Valladolid: 325.
 Trazán, Juan, clér., vec. Mayorga: 323, 324.
 Tuba, Paulo, *scriptor* cancelaría de Inocencio VIII: 346.
 Tudela, Juan de, ts.: 210.
 Tuy, ob., conf.: 215, 234.
 Ucero, García de, vec. Villagarcía: 51.
 Urraca, mujer de Pedro Ruiz Carrillo: 164.
 Ucenda, criada de Urraca Martínez: 33, 35.
 Utreque, Rodrigo de, platero, vec. Valladolid: 322.
 Valdenebro, Alonso de, alc.: 361.
 Valdivieso, Ana de, monja Huelgas: 353.
 Valdivieso, María de, monja Huelgas: 318.
 Valenoso, Pedro de, fray: 279; fray, capellán, vec. Valladolid, ts.: 240.
 Valladolid, Diego de, zapatero, vec. Valladolid: 325.

- Valladolid, Fernando de, alc., hijo de Alfonso González de Valladolid: 351; camarero del condestable de Castilla: 284; criado de Álvaro de Luna, ts.: 257.
- Valladolid, Pedro de, cambiador, vec. Valladolid, ts.: 362; hijo de Diego Sánchez de Melgar, bachiller, vec. Valladolid, ts.: 289; vec. Valladolid, ts.: 353.
- Valladolid, Rodrigo de: 158.
- Valle, Pedro de, guarda de caballo y de pie de Valladolid, ts.: 358.
- Valle, Pedro del, vec. Valladolid, ts.: 353.
- Vanegas, Ruy: 158.
- Varidaens, Pedro de, ts.: 174.
- Vasco, ob. Palencia, not. mayor de León, canciller mayor de la reyna, conf.: 131; ob. Segovia, conf.: 131.
- Vasconillos, clér.: 158.
- Vázquez, Catalina, cantora Huelgas: 270, 276, 283; monja Huelgas: 238, 240, 243.
- Vázquez, María, monja Huelgas: 353.
- Vázquez de Acuña, Martín, conde de Valencia, sr. de Castrojeriz, conf.: 215, 234.
- Vázquez de Béjar, Sancho, ts.: 204.
- Vázquez Ramastona, Catalina, cantora Huelgas: 238, 259, 265, 279.
- Vega, Blanca de, mujer de Juan Pimentel: 327; mujer de Juan Pimentel, vec. y reg. Mayorga: 328.
- Vega, Juan de, monje Santa María de Valdediós, visitador y reformador Císter: 204.
- Vega, Pedro de, chantre Santa María de Valladolid, provisor, cango. Córdoba: 352.
- Vegatiel, Judá, judío: 143.
- Veganzones, alcabalas: 315.
- Vela, conf.: 6.
- Vela, María, criada de Urraca Martínez: 33; moza de la casa de la reina Constanza: 86.
- Velasco, Alfonso de, protonotario: 290.
- Velasco, Fortún, alc. Valladolid: 36.
- Velasco, Juan de, camarero mayor de Enrique III: 180, 215; camarero mayor de Juan II, conf.: 234.
- Velasco, María de, viuda de almirante Alonso Enríquez: 356, 357, 358.
- Velasco, Pedro de, camarero mayor, conf.: 272.
- Velasquita, monja Huelgas: 276.
- Velázquez, Juan: 360; reg. Olmedo: 270.
- Velázquez, María, mujer de Munio Fernández de Castilnuevo: 48, 50.
- Vélez, Bernaldino, esc., vec. Valladolid, ts.: 362.
- Vélez, Pedro: 180.
- Vélez de Guevara, Pedro, conf.: 215; sr. de Oñate, conf.: 234.
- Verdesoto, Francisco de, esc. Valladolid, ts.: 351, 358.
- Vergara, Rodrigo de, ob. León: 321, 324.
- Vesga, Beatriz de, socantora Huelgas: 353.
- Vesga, Isabel de, abadesa Huelgas: 348, 350, 353, 360; monja Huelgas: 322, 326.
- Vicente, ob. Plasencia, conf.: 215, 234.
- Vicente, Fernán: 28.
- Vicente, Fernando, cango. Salamanca, ts.: 50.
- Vicénte, Fernando, vec. Villagarcía: 51.
- Viloria, García de, fraile, confesor de Diego González de Valdeolmos: 158; fraile de San Francisco, ts.: 158.
- Viloria, Juan de, fraile de San Francisco, ts.: 158.
- Villahoz, Pedro de: 158; criado de Diego González de Valdeolmos: 158.
- Villalón, Juan de, esc. Audiencia Real: 362.
- Villalpando, Francisco de, arcediano de Mayorga: 323.
- Villandrando, Rodrigo de, conde: 296.
- Villaquerín, María de, abadesa Huelgas: 279; monja Huelgas: 276.
- Villarreal, Gonzalo de, vec. Valladolid, ts.: 362.
- Villegas, Juan de, familiar del ob. Zamora, ts.: 279.
- Villes, Pedro de, conde de Ribadeo conf.: 162, 166.
- Vinagroso, Nicolás, vec. Valladolid, ts.: 354.
- Virués, Jerónimo de, vec. Valladolid, ts.: 317.
- Vitoria, Cristóbal de, esc. Reyes Católicos: 359, 361.
- Vitoria, Francisco de, vec. Valladolid, ts.: 317.
- Vivas, Martín, compañero iglesia de Salamanca, ts.: 26.
- Vozmediano, María de, cantora Huelgas: 322, 326; monja Huelgas: 318.
- Yáñez, Alfonso: 67, 68, 105, 115, 125; esc. del infante don Felipe, vec. Cáceres: 39.
- Yáñez, Fernando, posadero mayor del rey, ts.: 47.
- Yáñez, Gonzalo, alcaide alcázar de Guadalajara, ts.: 72; esc. Valladolid, ts.: 96; maestre Temple, conf.: 6.
- Yáñez, Juan: 243, 244, 245, 246, 248; vec. Cáceres, ts.: 39.
- Yáñez, Martín, maestre Alcántara: 180.
- Yáñez, Pedro: 129, 130, 132, 133, 134, 136, 144, 258; doctor: 274, 275, 277, 281, 282; doctor, del Consejo del rey: 278, 279; doctor, oidor: 280; doctor, oidor y referendario del Consejo Real: 249, 261; doctor, véase Yáñez de Corral, Pedro: 279; doctor, vec. Toro, del Consejo del rey: 265; esc. Cáceres: 39; oidor: 334.
- Yáñez, Rodrigo: 277; esc. de cámara del rey, ts.: 231; esc. real: 202, 204; esc. real, ts.: 226, 238.
- Yáñez de Aguilar, Gonzalo, conf.: 6, 54, 97, 98, 99, 100, 112, 113.
- Yáñez de Guevara, Beltrán, conf.: 112, 113.
- Yáñez de Corral, Pedro: 279.
- Yáñez de la Cámara, Fernando: 39.
- Yáñez de Oñate, Beltrán, conf.: 41, 97, 98, 99, 100.
- Yáñez Fajardo, Alfonso, adelantado mayor de Murcia: 180; adelantado mayor de Murcia, conf.: 272.
- Zacarías, Benito, micer, almirante de la mar: 6.
- Zalama, Simuel, judío, vec. Valladolid: 143.
- Zamora, Juan de, criado de Juan de Amusco, zapatero, ts.: 277; hombre de Juan López de Cuéllar, ts.: 202.
- Zamora, Pedro de, criado de Alfonso Pérez, not. Toro, ts.: 277.
- Zapatero, Guillén, vec. Burgos, ts.: 186.
- Zapico, Pedro, vec. Valladolid, ts.: 354.
- Zazón, Juan, vec. Renedo: 350.
- Zorita, Nicolás de, hijo de Pedro Estébanez de Zorita y Violante Pérez de Ribera, vec. Toledo: 284.
- Zúñiga, Juan de: 359; sr. de San Martín del Monte: 361, 362; sr. de San Martín de Valvení y alcaide de Trigueros: 362.
- Zúñiga, Pedro, justicia mayor, conf.: 272.

7.2. Índice toponímico

- Abezames, solares: 279; suelos: 277.
 Aceñas, camino a Zaratán: 189.
 Adaja, río: 146.
 Alcalá de Henares, ordenamiento: 341; dat. doc.: 137, 233, 242.
 Alcanadre: 146, 197; bailía próxima a Calahorra: 145, 147; heredad del Temple: 120.
 Alcolea: 78, 83, 84.
 Aldeamayor de San Martín, aldea de Portillo: 144; salinas del Compás: 21, 46, 144.
 Algar, castillo: 46.
 Alhama de Granada: 344, 345.
 Ampudia: 84.
 Amusco: 61.
 Anagni, dat. doc.: 3, 11.
 Andrés Boca, castillejo de: 146.
 Aragón, monasterios del Císter: 252, 253.
 Arenillas de Muñó, viñas: 158.
 Arévalo, infurción del pan: 21, 46, 113.
 Armeiscllo (Villalba de Adaja), lugar entre Olmedo y Medina del Campo: 61, 145, 146, 147, 315, 316, 333; concejo: 219, 269, 271; vecinos: 269.
 Astudillo, castillo: 46; mon. Santa Clara: 164.
 Atienza: 89.
 Autol: 146, 147; castillo: 145.
 Ávila: 120; carnicerías cristianas: 315, 316; dat. doc.: 152, 155, 156, 162, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 183, 184, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 199, 201, 202, 204, 206, 214, 215, 221, 229, 230, 232, 233, 237, 242, 249, 251, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312.
 Ayllón: 24, 46, casa de Robredoluengo: 86.
- Baltanás:** 17, 30, 31, 40, 55, 56, 57, 58, 79, 105, 116, 132, 148, 273, 304; casa fuerte: 56; concejo: 77; dat. doc.: 58, 59; fonsadera: 105; iglesia de San Millán de Mercado: 77; palacios junto a la cerca: 29; puerta de San Pedro: 59; solariegos: 25, 29.
 Barcelona, convento de Santa Eulalia: 86.
 Báscones del Agua, heredades: 158.
 Belalcázar, dat. doc.: 357.
 Benafarces, alcabalas: 261, 280, 282.
 Briviesca, dat. doc.: 168, 242.
 Burgos: 60, 61; alcabala del vino: 254, 294, 301; catedral, Capilla de Santa Marina, dat. doc.: 231; concejo: 16, 294; convento de la Santísima Trinidad: 158; dat. doc.: 2, 10, 12, 16, 22, 23, 24, 28, 120, 128, 152, 155, 160, 161, 162, 170, 171, 172, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 193, 194, 195, 197, 202, 203, 204, 206, 215, 220, 221, 227, 231, 233, 238, 242; marzadga: 16; mon. Las Huelgas: 40; mon. Las Huelgas, dat. doc.: 226, 231; mon. San Agustín: 158; mon. San Francisco: 17, 158; mon. San Pablo: 17, 158; obispado: 193, 194; portazgo: 16; rentas: 293.
 Cabezón de Pisuerga: 5, 15, 150, 156, 175, 192, 359; aceña: 40, 340; castillo: 46; concejo: 214, 302; infurción: 340; martiniega: 40, 340; portazgo: 5, 15, 40, 214, 302, 340, 360, 362; villa: 359.
 Cáceres, martiniega: 39; portazgo: 39.
 Calabazas: 146.
 Calahorra: 145, 146, 147.
 Calatayud: 158.
 Campos, arcedianato: 196, 266, 267, 330; arcedianato, tercias: 305.
 Candemuñó, merindad: 149, 164, 193, 194, 195.
 Carbonera, lugar próximo a Calahorra: 145, 146, 147.
 Carracedo, mon. Santa María, abad: 264.
 Carrión de los Condes, dat. doc.: 32.
 Casasola, alcabalas: 261, 280, 282.
 Castilla: 219; merindades: 164; monasterios del Císter: 252, 253.
 Castro del Río, heredad del Temple: 120, 197.
 Castrojeriz, mon. San Francisco: 158; mon. Santa Clara: 158.
 Castronuevo, castillo: 46.
 Cerma, cerca de Ruce: 86.
 Cerrato, merindad: 102.
 Chalon-sur-Saône, dat. doc.: 347; diócesis: 275; ob.: 346.
 Ciadoncha, en la merindad de Candemuñó: 40, 53, 55, 105, 116, 131, 149, 157, 181, 191, 193, 194, 195, 202, 204, 206, 216, 217, 221, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 238, 273, 304, 306; dat. doc.: 231; fonsadera: 105; iglesia de Santa María Magdalena, dat. doc.: 231.
 Cigales: 362; alcaide: 361, 362.
 Cîteaux, dat. doc.: 252, 253, 263, 274.
 Ciudad Rodrigo, mon. San Francisco: 17; mon. Santo Domingo: 17.
 Claraval, abad de: 353.
 Córdoba: 120, 197; heredad del Temple: 120.
 Corrales, alcabalas: 261, 282; juro de heredad: 280.
- Duruelo,** aldea de Ávila: 197; heredad del Temple: 120.
- Ebro,** río: 145.
 Écija, aceñas: 22, 37; alcázar: 46; dat. doc.: 314.
 El Abrojo, mon., dat. doc.: 320.
 El Puerto (Toro), aceña: 277.
 Extremaduras, provincia: 219.
- Florencia,** dat. doc.: 288.
 Frías: 339.
 Frómista, arrendadores: 158.
 Fuente del Carnero, juro de heredad: 280.
 Fuentepelayo, alcabalas: 314, 316.
 Fuentesauco, palacios: 279.
 Fuentidueña: 24, 46.
- Garganta la Olla:** 37.
 Geria: 81; aceñas de Mazariegos: 82; carrera de Simancas a Matilla: 82; eras de la Fuente de Geria: 82.
 Gijón, dat. doc.: 184, 187, 220, 221.
 Granada, guerra: 344, 345.

- Guadalajara: 24, 46, 89; dat. doc.: 7, 20; mon. Santa Clara: 86.
- Herrera**, mon. Santa María, abad: 263, 264.
Hita: 24, 46, 89, 101; casa del Prado: 86; heredad: 20, 23.
Hornillos, pago de Zaratán: 189.
- Illescas**, dat. doc.: 152, 153, 199, 200, 229.
- Jerusalén**, Santo Sepulcro: 61,
Jubera: 146, 147; castillo: 145.
- La Coruña**, dat. doc.: 158, 218.
La Hiniesta, mon. Santa María La Real: 86.
La Peral (Toro), aceña: 277.
La Santa Espina, mon. Santa María: 178, 179, 263.
Langa de Duero, portazgo: 255, 257, 258, 259.
León, dat. doc.: 122, 321, 323, 324; diócesis: 264.
Lerma: 116; cerca de: 273.
Letrán, dat. doc.: 13.
Lyon, diócesis: 349.
- Madrid**, dat. doc.: 19, 117, 118, 126, 149, 153, 155, 156, 159, 162, 165, 166, 167, 168, 180, 181, 185, 187, 188, 214, 215, 220, 221, 232, 233, 234, 235, 237, 242, 249, 251, 260, 282, 344.
Madrigal de las Altas Torres, dat. doc.: 285.
Madrigalejo: 158; heredad: 158.
Mahamud: 158.
Mandayona: 35.
Marialba: 86.
Marsella, dat. doc.: 238; San Víctor, dat. doc.: 231.
Matallana, mon.: 354; mon., dat. doc.: 349; mon. Santa María, abad: 263.
Matalobos (Toro), pico de: 277.
Matapozuelos: 146.
Mayorga: 46, 139, 239, 240; arcediano: 324; casa de Santa María: 119; heredad del Temple: 121, 122; iglesia de Santa María del Templo, beneficio curado: 321, 323, 324; San Juan de, cabildo: 323; San Juan de, capellanía: 324.
Mazuelo de Muñó: 158; dat. doc.: 210, 217.
Medina de Rioseco, cillero: 21, 46; infurción del pan: 113; martiniega: 21, 46.
Medina del Campo: 62, 145; dat. doc.: 9, 146, 148, 149, 156, 175, 214, 315, 316, 327, 329, 359, 360, 361.
Mejorada: 40, 101, 115.
Membrilla (Ciudad Real), dat. doc.: 345.
Mesa, castillo: 6, 46.
Miranda de Ebro, mon. Santa María de Herrera: 144.
Mochales, castillo: 46.
Molina de Aragón, alcázar: 6, 17, 46; sincr.: 6.
Mompodre (Abezames), heredad: 277, 279; palacios: 265.
Monroy: 37, 61.
Moruela, mon. Santa María, abad: 274.
Muñó, castillo: 46.
- Navarra**, monasterios del Cister: 252, 253; rey: 271; vera: 145.
Nogales, mon. Santa María, abad: 264.
- Novillas, aceñas: 21, 21; viñas: 21.
- Olivares de Duero**, dat. doc.: 42.
Olmedo: 145, 146, 219; concejo: 219, 269, 270, 271; dat. doc.: 270, 271; plaza del Azogue: 271; vecinos: 269.
Olorón-Sainte-Marie (Francia): 174.
Oradero (despoblado del término de Langa de Duero), portazgo: 255, 257, 258, 259.
Orense, iglesia: 234.
- Palazuelos**, mon. Santa María: 17, 290.
Palencia, cabildo: 44; dat. doc.: 159; diócesis: 349.
Palencia: 19; dat. doc.: 18, 44, 196, 198, 232, 233, 242, 288, 290, 305, 321, 323, 337; hermandad: 46; mon. San Francisco: 17; mon. San Pablo: 17; obispado: 149, 159, 187, 188; obispado, tercias: 118, 266, 267, 330.
Palenzuela, mon. San Francisco: 17, 158; mon. San Pablo: 17.
Pasarón de la Vera: 37.
Peñañiel, dat. doc.: 269.
Pisuerga, río: 62, 318.
Plasencia, casas de Nuño Pérez de Monroy: 37, 61; colación de San Vicente: 78; hospital de Nuño Pérez: 37, 61; iglesia de San Nicolás: 37; iglesia de Santa María: 37; mon. San Marcos: 37, 61.
Poblet, mon. Santa María, abad: 263; mon. Santa María, dat. doc.: 253.
Portillo: 144.
Portugal, monasterios del Cister: 252, 253.
Pozaldez: 146, 147.
Pozoantiguo (Toro), puerta: 277.
Pozuelo de Cabrerros: 40, 55, 93, 94, 105, 132; castillo: 88; concejo: 88; fonsadera: 105; iglesia de Santo Tomás: 88, 93, 94.
Prado, aceñas del: 209.
- Rejas de San Esteban**: 255; portazgo: 257, 258, 259.
Renedo, heredades de pan llevar: 350; tierras del Hospital: 350.
Revenga de Muñó: 158; dat. doc.: 212, 217.
Roales: 86.
Roma, dat. doc.: 346; San Pedro de, dat. doc.: 275.
- Sacramenia**, mon. Santa María, abad: 264, 274.
Sahagún: 46.
Salamanca: 46; dat. doc.: 239, 240, 241, 242; mon. San Francisco: 17; mon. San Esteban: 17; puertas de Sancti Spiritus, dat. doc.: 241.
Saldaña, dat. doc.: 121.
San Esteban de Gormaz: 331, heredad: 255, 257, 258, 259; martiniega: 255, 257, 258, 259; mon.: 311.
San Martín de Valbení: 362.
San Miguel del Pino, dat. doc.: 257.
San Víctor de Marsella, dat. doc.: 224, 225, 227.
Santa Cecilia: 38.
Santa María del Campo: 158.
Santa María de Sandoval, mon.: 264.
Santander, claustro de la iglesia: 37; hospital de Nuño Pérez de Monroy: 37.
Santiago de Compostela: 61.

Santiponce: 17.
 Segovia: 149; dat. doc.: 124, 125, 145, 146, 157, 159, 180, 201, 203, 220, 229, 230, 234, 235, 250, 280; diócesis: 279; obispado: 314, 315, 316.
 Sevilla, cuenta de mercaderes y almonaima: 256, 257, 258; dat. doc.: 119, 144, 206, 221.
 Sigüenza, dat. doc.: 225, 227, 231, 238.
 Simancas: 81; carrera a Solanillos: 82; vega de Solanillos: 82.
 Soria, dat. doc.: 4, 165, 166, 167, 168, 234, 242.
 Soto, casa: 164, 167.
 Sotosalbos, alcabalas: 314, 316.

Tajahierro, término de Zaratán: 209.

Talavera: 61, campo de: 37.

Tarifa, batalla, sincr.: 119; conquista, sincr.: 6.

Tarragona, diócesis: 337.

Tartanedo, castillo: 46.

Toledo: 46; cabildo: 14, 17; ciudad: 284; dat. doc.: 284, 343; iglesia de San Nicolás, colación, casas: 284; iglesia de Santa María: 17; iglesia de Santa María, capilla de Santa Cruz: 17; mon. San Francisco: 17; mon. Santo Domingo: 17.

Tordesillas, dat. doc.: 294; mon. Santa Clara: 144.

Toro: 40, 86, 131, 158, 191, 239, 240, 275, 339; aceña El Puerto: 277; aceña La Peral: 277; aceña Villaveza: 277; alc.: 261; aceñas Los Palacios: 241; alcázar: 46; bienes: 265; casa de Mompodre: 67, 68; cillero: 21, 46, 67, 68; Cortes: 157; dat. doc.: 27, 63, 67, 69, 90, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 185, 200, 215, 229, 241, 258, 261, 277; hacienda: 334; heredades: 279; judería: 17; mesón: 277; mon. Santa Clara: 46; mon. San Ildefonso: 17, 46; mon. San Francisco: 17, 35; mon. Santa Sofía: 37; pecho de los judíos: 46; pico de Matalobos, campo: 277; portazgo: 17, 46; posesiones: 278; propiedades: 277; puerta de Pozoantiguo, tierra: 277.

Torre de Aragón: 46.

Torremenga: 37.

Toulouse: 362; dat. doc.: 183, 186, 187, 188, 220, 221.

Tudela de Duero: 38; camino de Renedo a Pozuelo: 142; dat. doc.: 142; huerta de Marromán: 142; La Requijada: 142; sotos del hospital: 141.

Turégano, alcabalas: 315, 316.

Valdulagar: 4.

Valladolid: 120, 147, 152, 160, 188, 189, 206, 209, 238, 242, 247, 251, 312, 317, 329, 348, 351, 362; aceña de Berrocal: 67, 68, 76; aceña de la Puerta del Mercado: 37; aceña del Esgueva: 37; aceña del Pisuerga: 46; aceña del Puerto: 67, 68, 76; alcabala: 202, 266, 278, 289, 292; alcabala de la carne: 265, 279, 280, 287, 291, 308, 316; alcabala del infantado: 258, 267; alcabala del pescado: 255, 256, 258, 259, 260, 262, 293, 294, 301, 306, 310, 336, 343; alcabala del peso: 336; alcabala del vino: 265, 275, 316; alcázar: 67, 68, 75, 87; aljama de los judíos: 114, 125, 128, 135, 165, 166, 167, 168, 232, 237; Azogue: 78, 83, 92; Azoguevo: 243, 244, 245, 246, 298, 300; Cabaña Vieja: 78, 83; calle del Azoguevo: 326; calle de Cantarranas: 300; calle de

Entrambascallejas: 353, 354; calle de Francos de suso: 66, 78, 80, 83; calle de la Ceniza: 83; calle de La Costanilla: 92, 289, 320, 322; calle de la iglesia de San Antón: 341; calle de la iglesia de San Miguel: 92, 297; calle de la Puente: 84, 85; calle de la puerta de San Martín: 92; calle de Pedro Barrueco: 175; calle de Ruy Hernández: 84, 85; calle de Tejedores: 66; calle de Tovar: 84, 85; calle del azoguevo de los judíos a San Julián: 143; calle del Olmillo: 211; calleja del Mercado Viejo: 80; camino a Villanubla: 4; camino a Zaratán: 4; camino de Renedo: 76; Carnicería: 92; carrera de La Cistérniga: 91; carrera de Laguna: 78, 83; casa de Tovar: 46; casas: 341; casas de la Magdalena: 61; casas de Nuño Pérez en la Magdalena: 61; casas de Pedro García, dat. doc.: 300; casas de Tovar: 67, 68, 75, 76, 100; casas del Azogue: 52; casas del corral del Carvoniel: 37; casas en San Miguel: 37; cillero: 46, 67, 68, 75, 76, 99, 100, 106, 108, 116, 229; cillero, trueque: 303, 304; cofradía de Santa María de Esgueva: 91; cofradía de la Pasión: 283; colación de San Miguel: 143; colación de Santa María Magdalena: 83; concejo: 46, 201, 230, 256, 258, 267; corral de la Cruz: 341; corral de la Higuera: 341; corral de los toros: 85; corregidor: 361; cortes de, dat. doc.: 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136; dat. doc.: 1, 5, 6, 8, 15, 21, 37, 40, 41, 43, 45, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 123, 127, 135, 138, 139, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 175, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 242, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 261, 262, 267, 272, 273, 279, 283, 287, 290, 292, 295, 296, 317, 319, 322, 325, 326; 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 341, 350, 352, 355, 356, 358, 362, 364; emparedada de allende la puente: 86; emparedada de San Mamés: 86; emparedado de la Flecha: 61; emparedado de San Mamés: 61; emparedado del Prado: 61; frailes de la Trinidad: 61; frailes descalzos: 61; heredad de Pellijero: 358; herradores al Mercado: 78, 83; hospital de la Puerta de San Juan: 144, 201, 222, 230, 295, 296, 364; hospital de Santa María la Nueva: 37, 43, 45, 61, 63, 65, 66, 78, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 92, 104, 141, 142, 143; huerta de Juan González: 37; huerta de Juan Manso: 37; huerta de Martín de Corral, junto al Esgueva: 37; huerta de Pie de Comino: 37; huerta de Ruy Pérez: 37; iglesia de San Llorente (San Lorenzo), calle a: 283; iglesia de San Salvador, colación, casas: 341; iglesia de Santa María la Mayor: 290, 325; iglesia de Santa María la Mayor, cabildo: 86; iglesia de Santa María la Mayor, criados del coro: 86; iglesia de la Magdalena: 185; iglesia de San Julián: 75, 87; iglesia de San Nicolás, tierra de, lind.: 356, 358; iglesia de San Salvador: 91; iglesia de Santa María de la Overuela, tierra de, lind.: 356; iglesia de Santa María la Antigua:

- 37, 61, 63, 83, 84, 85; iglesia de Santa María la Antigua, tierra de, lind.: 356; infantado: 292; judería: 143; juros: 305; Lieganto a los Majanos: 91; mata del Andrina: 358; mata de Olmeda: 358; merindad: 258; mon. La Trinidad: 203, 220, 221, 306, 336, 342; mon. La Trinidad, dat. doc.: 231; mon. Las Huelgas: 131, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 155, 157, 158, 159, 160, 162, 164, 167, 176, 181, 191, 193, 195, 199, 200, 202, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 217, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 248, 250, 251, 252, 329; mon. Las Huelgas, dat. doc.: 146, 173, 193, 194, 195, 222, 223, 228, 231, 240, 241, 243, 244, 259, 289, 297, 298, 318, 348, 353; mon. San Francisco: 17, 47, 86; mon. San Francisco, dat. doc.: 46; mon. San Pablo: 17, 46, 61, 86; mon. San Quirce: 46, 61; mon. San Quirce, allende la Puente: 37, 86; mon. Santa Clara: 37, 61, 86; mon. Santa Clara, casas: 283, 291, 298, 300; mon. La Trinidad: 86, 343; mon. La Trinidad, calle a: 283; pago de Otero de Conejos: 78, 83; pago de Otero de Juan Cidez: 91; palacio de La Magdalena: 34, 35, 42, 44, 46, 54; pasadizo de don Alonso: 283; plaza de Santa María la Mayor: 83, 85; Plaza Mayor: 362; portazgo: 46; postigo de la Rúa: 78; puerta de San Juan: 104, 143; puerta de Tudela: 80, 83, 84, 85, 91; Real Chancillería: 221; recaudadores: 262, 286; renta de la carne: 286, 292, 334, 335; renta del haber del peso: 306; renta del pan: 291; rentas: 342; Río de Olmos, huerta: 318; Rúa: 83, 84; San Antón: 91; sendero de Nihares: 78; soto de La Medinilla: 67, 68, 76, 100, 356, 358; término: 197; tiendas de la Costanilla, cerca de la Puerta del Mercado: 37; Val de la Cabañera, allende el río: 91; Val de la Cabañera, término: 190.
- Valverde: 37, 61, 158.
- Vasconillos, iglesia de Santa María: 158.
- Veganzones, alcabalas: 316.
- Villacisla: 158.
- Villafuerte de Muñó, dat. doc.: 213, 217.
- Villagarcía: 17, 40, 55, 75, 98, 99, 106, 108, 116, 130, 148, 152, 157, 160, 191, 199, 205, 229, 303, 329, 344; alcázar: 46, 47; concejo: 51.
- Villagómez: 158; arrendadores: 158.
- Villahoz: 158.
- Villalonso, alcabalas: 261, 280, 282.
- Villamayor de los Montes, mon. Santa María la Real: 158.
- Villanubla, camino a Valladolid: 4.
- Villarreal: 37, 89; alcázar: 46.
- Villaverde de Campos: 84
- Villaveza (Toro), aceñas: 277.
- Villavieja de Muñó: 151, 163, 164, 167, 332; casa de Soto: 46, 115; cillero: 21, 46, 115; heredad de Soto: 21.
- Zafra**, castillo: 6, 46.
- Zamora, alc.: 261; diócesis: 275, 279; mon. San Ildefonso: 17, 86; obispado: 279, 280, 282; obispado, alcabalas: 261, 281; obispado, bienes: 265; posesiones: 278; postigo de la Reina: 86.
- Zaragoza, dat. doc.: 173, 174.
- Zaratán: 4, 8, 112, 113, 116, 148, 149, 153, 157, 160, 180, 181, 189, 190, 200, 205, 209, 229, 242, 247, 251, 262, 273, 304, 329, 344, 345, 355; alcabalas: 251, 260, 266, 267, 305, 310, 316, 330, 333; arroyo de Arenas: 365; arroyo de Arenas, coto de: 365; arroyo de la Reguera del Huerto: 365; arroyo de la Vega: 365; calle pública del concejo: 143; camino a Ciguñuela: 4; camino a las Aceñas: 189; camino a las aceñas del Prado: 209; camino a Prado: 4; camino a Valladolid: 4; camino Carratorre: 365; camino de Biovala: 365; camino de Fuente Coré: 365; camino de Pradoval: 365; camino del Cuadrón: 365; camino de la Harina: 4; camino de las Paradas: 4; camino del pico de Homiellos: 4; casas del tercio de Reoyo: 143; cerro de la Cuesta: 365; cerro Valdeguiguelmo: 365; camino de La Flecha: 365; carrera de Hervosa: 365; concejo: 207, 208, 223, 234; coto: 365; coto Tajahierro: 365; cuesta Valdepalomino: 4, 365; dat. doc.: 207, 208, 223, 247; eras de Herederos: 365; eras de la Laguna: 365; fuente Cardosas: 365; fuente de Pozuelo: 365; Guzalancas: 365; huerto de la Palera: 365; iglesia de San Pedro: 363; límites: 234; lomo Trascastillo: 365; ordenanzas: 365; pago Paparreas: 247; pago de las Medianas: 84, 85; prado de la Reguera: 365; sendero Travieso: 365; Portillejo: 365; término: 189, 247; tierras del Aihante: 4; trueque de derechos: 303; Valdehoco: 4.

Una colección documental pone siempre en manos del lector la memoria diplomática de instituciones o de personas que guardaron los testimonios escritos que contienen negocios de naturaleza jurídica. Los conservaron por dos razones: por su valor probatorio o por el testimonial que adquirieron en el transcurrir del tiempo, una vez perdida la utilidad acreditativa que sin duda tuvieron.

La *Colección documental del monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Valladolid (1242-1500)* está formada por 365 documentos, datados entre ambas fechas y conservados en el archivo del cenobio. El contenido, el soporte, la escritura o la tradición de las unidades documentales revelan no poco de los albores del monasterio, ligados a la voluntad fundacional de María de Molina, la que fuera llamada por Mercedes Gaibrois tres veces reina; cuentan los desapegos de Fernando IV por su madre y por la institución monástica, los afectos del nieto, Alfonso XI, por ambas; y, en fin, muestran la protección dispensada al monasterio por los monarcas de la dinastía Trastámara. La *Colección* abre además otra de las puertas de la memoria monástica de Santa María la Real de las Huelgas, la que descubre el cuidado que el convento dispuso al patrimonio que, en parte, lo conformó.

La edición de los 365 diplomas va acompañada de dos estudios introductorios: uno primero, del que es autor Félix Martínez Llorente, con un muy generoso estudio histórico de Santa María la Real entre los años 1242 y 1500, al que acompaña un abadologio del monasterio; y un segundo, con el estudio diplomático y paleográfico de los documentos de la colección.



ESTUDIOS Y DOCUMENTOS



EDICIONES
Universidad
de
Valladolid